



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
LEANDRO GARCÍA

1843

Signatura: 1243

ES.030092.AMA.001243





1.243

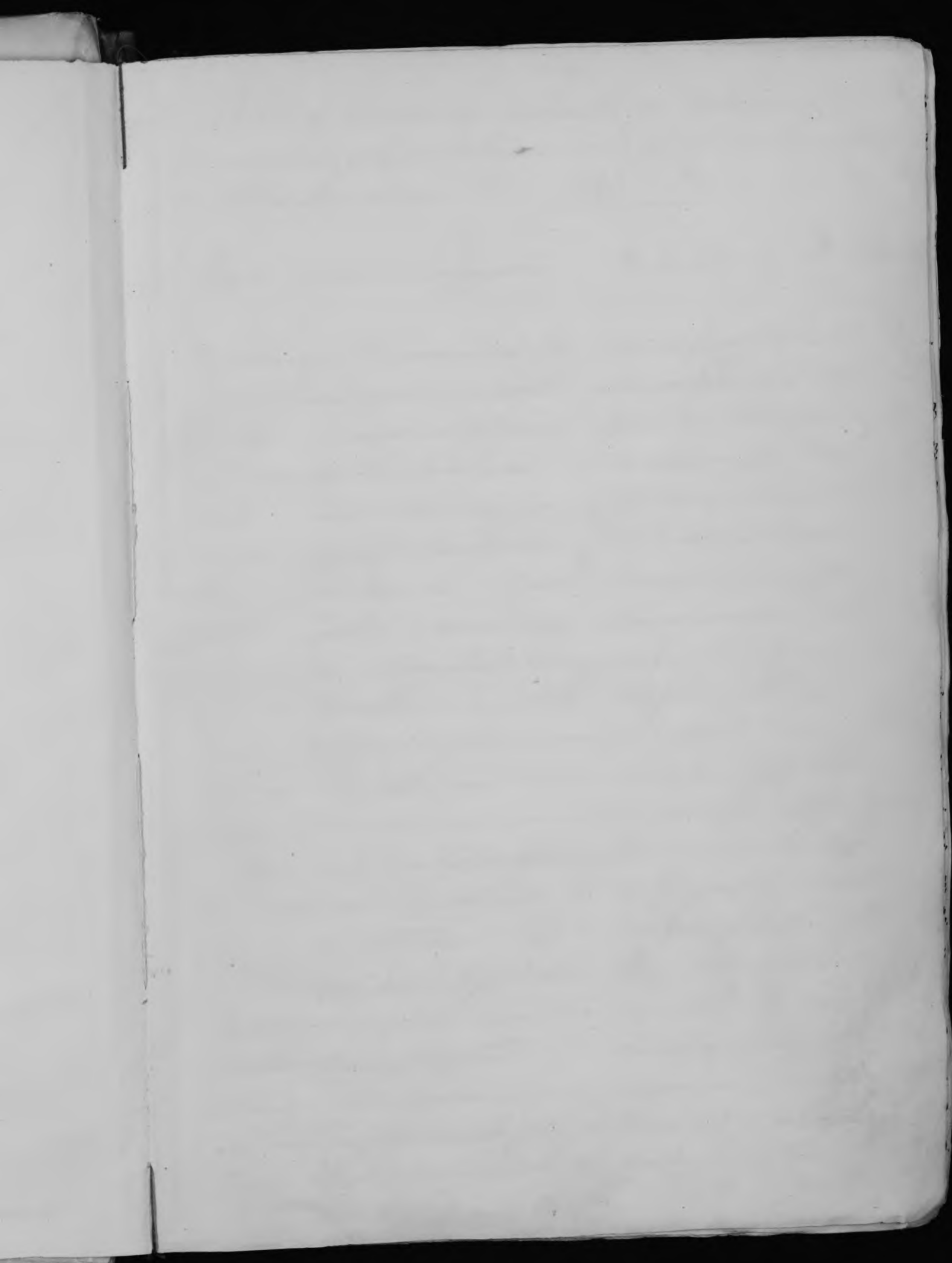
BC - 1.295

1843











na escri  
en la v

Enero Cos

1.<sup>o</sup> Do

2.<sup>o</sup> Livi

2.<sup>o</sup> Livi

3.<sup>o</sup> Caru

3.<sup>o</sup> Ven

3.<sup>o</sup> Obi

4.<sup>o</sup> Ven

4.<sup>o</sup> Do

6.<sup>o</sup> Obi

6.<sup>o</sup> Obi

7.<sup>o</sup> Les

8.<sup>o</sup> Caru

9.<sup>o</sup> Les

9.<sup>o</sup> Vi

10.<sup>o</sup> Les

10.<sup>o</sup> Vo

10.<sup>o</sup> Obi

10.<sup>o</sup> Livi

10.<sup>o</sup> Pa

11.<sup>o</sup> Caru

11.<sup>o</sup> U

13.<sup>o</sup> U

Indice de las escrituras autorizadas por Leandro Garcia y Vilaplana  
 na escribano Real o Notario de Reynos otro de los del numero y residencia  
 en la villa de Alcoy año de ..... 1843

Numero Contratos	Nombres de los otorgantes	De los testigos	Folios
1.	Dotales.... Fran. <sup>o</sup> Domenech a Josefa Julia...	Mariano Garcia y Pasqual Milla	1.
2.	Licencia.... Tomas Semper a su hijo Vicente....	Mariano Garcia y Pasq. Milla.	2.
2.	Licencia.... Jose Semper a su hijo Bernardo....	Pasqual Milla y Blas Garcia....	2. B
3.	Carta de pago.. Joaq. <sup>o</sup> Boti a Ysidro Farches.....	Mariano Garcia y Jose Mores....	2. B
3.	Venta..... Antonio Botella a Tomas Baya'....	Carlos Yoaner y Luis Armiñana....	3.
3.	Obligacion... Tomas Baya' a Maria Garrigos.....	Carlos Yoaner y Luis Armiñana....	4. B
4.	Venta..... Teresa Juan a Antonio Vilaplana....	Mariano Garcia y Pasqual Milla	5.
4.	Dotales..... Tomas Esteve a Mariana Moya....	Mariano Garcia y Pasqual Milla.	6.
6.	Obligacion... Fran. <sup>o</sup> Jose Blanes a Joaquin Boti.....	Blas Garcia y Gaspar Frances....	8.
6.	Obligacion... Francisco Mopsis a Joaquin Boti....	Blas Garcia y Gaspar Frances....	8. B
7.	Cesion..... D. <sup>o</sup> Agustin Gisbert a Alberto Minana D. <sup>o</sup> Jose Molto y Jos y Blas Garcia...		8. B
8.	Carta de pago... Jose Domenech a Tomas Blanquer...	Mariano Garcia y Pasqual Milla.	9. B
9.	Testamento.. Antonia Blanquer viuda.....	Blas Garcia, Mariano Garcia y Fran. <sup>o</sup> Sorda	10.
9.	Venta..... Tomas y Teresa Baya' a Genaro Miró. Pedro Vera y Vicente Juan Baya'		11. B
10.	Testamento.. Vicenta Barbera viuda.....	Blas Garcia Jose Abad y Ant. <sup>o</sup> Semper	13.
10.	Poder..... Vicenta Barbera a Jose Maura.....	Blas Garcia y Jose Abad.....	14.
10.	Obligacion... Fran. <sup>o</sup> Pastor a Mequel Botella'....	Pasqual Milla y Blas Garcia....	15.
10.	Liber de censo.. Antonio Molto a Quintin Yorra... Pasqual Milla y Blas Garcia....		16.
10.	Inventario.. Vicente y Rafael Vera.....	Nicolas Sentero Joaq. <sup>o</sup> Jorda y Blas Garcia.	17.
11.	Carta de pago.. Jose Semper a Tomas Valor y cont'....	Mariano Garcia y Pasqual Milla....	19.
11.	Venta..... Antonio Vilaplana a Ant. <sup>o</sup> Perez y cont'.. Pasqual Milla y Blas Garcia....		19. B
13.	Venta..... Fran. <sup>o</sup> Pastor a Josefa Maria Molto.. Blas Garcia y Jose Vicent.....		21. B



7.	Carta de pago..	Vicente Baya a Fran. <sup>o</sup> tanto	Blas Garcia y Vicente Baya	50.
8.	Carta de pago..	Cristoval Alamanay a Mig. <sup>o</sup> Alamanay	Mariano Garcia y Pasqual Milla	50.
8.	Obligacion	Pasqual Espinos a Fran. <sup>o</sup> Valls	Pasqual Milla y Blas Garcia	50.
8.	Obligacion	Fran. <sup>o</sup> Miró a Antonio Boronat	Mariano Garcia y Pasqual Milla	51.
9.	Carta de pago	Rafael Mollo a D. <sup>o</sup> Ramon Muri	Blas Garcia y Mariano Garcia	52.
10.	Venta	Joaquin Maria a Jose Gosalbes	Pasqual Milla y Vicente Ripoll	53.
12.	Convenio	Rafael Torda con Pasqual Milla	Vicente Ripoll y Blas Garcia	54.
12.	Dular. <sup>o</sup> de dote	Fran. <sup>o</sup> Lpi a Fran. <sup>o</sup> Salsedo	Antonio Ferrer y Joaquin Serra	54.
13.	Venta	Antonia Maur a Vic. <sup>o</sup> Carbonell	Blas Garcia y D. <sup>o</sup> Agustín Albors	56.
17.	Poder.	Vicente Martener a Pasq. Gosalbes y otros	Vicente Baya y Mariano Garcia	57.
19.	Carta de pago	Jose Matais a Jose Mopis	Vicente Servera y Dionisio Botella	58.
22.	Obligacion	Jose Monso y otros a D. <sup>o</sup> Vic. <sup>o</sup> Juan Espinos	Pasqual Milla y Blas Garcia	58.
22.	Venta	Jose Meró y otros a Jose Carlos	Pasqual Milla y Blas Garcia	60.
22.	Division	Antonio Sanchez y Montava y otros	Blas Garcia y Miguel Garcia	62.
22.	Dotales	Jon Seydro a Maria Seydro	Mariano Garcia y Antonio Candela	64.
22.	Testamento	Maria Torda	Blas Garcia Mariano Garcia y Gaspar Juanes	65.
22.	Carta de pago	Feresa Olona a Vicente Mollo	Antonio Valls e Guido Ripoll	66.
24.	Dotales	Tadeo tanto a Maria Feresa Gosalbes	Agustín Maria y Vicente Pasqual	67.
25.	Dotales	Jose Valls a Esmeralda Peris	Blas Garcia y Mariano Garcia	68.
25.	Dotales	Antonio Baya a Francisca Miró	Antonio Valls y Blas Garcia	69.
26.	Venta	D. <sup>o</sup> Joaq. <sup>o</sup> Mollo y otros a D. <sup>o</sup> Jose Agemis	Justaquio Constant y Joaquin Segura	70.
26.	Substit. <sup>o</sup> de poder.	Vicente Gasio a Jose Barbera y otros	Pasqual Milla y Blas Garcia	72.
26.	Poder.	Simona Ortiz a Vic. <sup>o</sup> Santamaria y otros	Pasq. <sup>o</sup> Milla Blas Garcia y Joaq. <sup>o</sup> Julian	73.
27.	Inventaris	Tomas Santonja y Jose Florio	Francisco Auna y Jose Meri	74.
3.	Obligacion	Maria Barbera e hijo a Jose Reig	Pasqual Milla y Blas Garcia	75.
2.	Venta	Vicente Niera a Jose Soler y otro	Fran. <sup>o</sup> Domenech y Antonio Rubio	76.
3.	Poder.	D. <sup>o</sup> Ana terras a D. <sup>o</sup> Pasq. <sup>o</sup> Galindo y otro	Fran. <sup>o</sup> Cayro Camilo Peydro y Blas Garcia	77.
4.	Carta de pago	Vic. <sup>o</sup> Matarredona a Jose Peris	D. <sup>o</sup> Ramueldo Boronat y D. <sup>o</sup> Fran. <sup>o</sup> Soler	78.
4.	Obligacion	Jose Peris a Vic. <sup>o</sup> Matarredona	D. <sup>o</sup> Ramueldo Boronat y D. <sup>o</sup> Fran. <sup>o</sup> Soler	78.

Marzo

23. B.  
 24.  
 24. B.  
 26. B.  
 28.  
 29. B.  
 30. B.  
 31.  
 31. B.  
 32.  
 33.  
 34.  
 34. B.  
 35.  
 35. B.  
 36.  
 36. B.  
 38.  
 39. B.  
 40. B.  
 41.  
 42.  
 43. B.  
 44. B.  
 45. B.  
 47.  
 48.  
 49. B.

4. Poder..... Maria Botella a su hermano Fran.<sup>o</sup> y otros, Blas Garcia y Jose Casanova..... 78. B.  
 5. Obligacion.. Vicenta Barbera a Angela Torda... Pasqual Milla y Blas Garcia..... 79. B.  
 7. Dotales.... Cristoval Vilaplana a Luisa Blanes.. Vicente Botella y Vic.<sup>ta</sup> Juan Gisbert.. 80. B.  
 7. Poder..... D.<sup>na</sup> M.<sup>ta</sup> Teresa Belda a D.<sup>o</sup> Silvestre Yañez.. Mariano Garcia Blas Garcia y Pasq.<sup>l</sup> Milla.. 81. B.  
 7. Codicilo.... Maria Carbonell..... Blas Garcia Ysidro Otero y Fran.<sup>o</sup> Verdú.. 82.  
 9... Mat.<sup>l</sup> de permuta.. D.<sup>o</sup> Rosario Bernabeu con su hermi. Carlos. Don Ramon Bernabeu y Blas Garcia.. 82.  
 10. Division..... Jose y Josefa Nopis y otros..... Simeon Bernabeu y Mariano Garcia.. 83.  
 13. Venta..... Antonio Gisbert a Rita Miró..... D.<sup>o</sup> Placido Frances y Gaspar Larmona.. 87. B.  
 13. Testamento... Mariano Noig y Vic.<sup>ta</sup> Perez con.<sup>ta</sup>.... D.<sup>o</sup> Joaq.<sup>o</sup> Lando Tomas Boronat y Raf.<sup>l</sup> Vall.. 88. B.  
 14. Venta..... Antonio Sancho a Jose Sancho.... Blas Garcia y Antonio Verdú.... 90.  
 15. Venta..... Mig.<sup>l</sup> Barrachina a Mig.<sup>l</sup> Satorre... Blas Garcia y Pasqual Milla.... 91. B.  
 15. Poder..... D.<sup>o</sup> Domingo Pastor i hijo a la comp.<sup>a</sup> y Marti... Mariano Garcia Blas Garcia y Pasq.<sup>l</sup> Milla.. 92.  
 15. Obligacion.. D.<sup>o</sup> Jose Pasqual a Mariana Ancil.. Blas Garcia y Gaspar Frances.... 93.  
 15. Obligacion... Mig.<sup>l</sup> Vaya a Antonio Andrus y comp.<sup>a</sup> Gaspar Frances y Jose Ferrer.... 93. B.  
 17. Dotales.... Jose Steve a Francisca Boronat... Jose Torda y Antonio Dellé... 94.  
 17. Poder..... D.<sup>o</sup> Vic.<sup>ta</sup> y Salvador Tabara a Don Villayota, Joaq.<sup>o</sup> Juan Pasq.<sup>l</sup> Milla y Blas Garcia.. 95.  
 17. Obligacion.. D.<sup>o</sup> Vicenta Riera a Alberto Miñana.. Pasqual Milla y Blas Garcia..... 96.  
 18. Testamento... Antonio Sancho..... Gaspar Frances Blas Garcia y Mar.<sup>ta</sup> Garcia 97.  
 19. Venta..... Fran.<sup>o</sup> Pasqual a Mauro Grau..... Agustina Bernabeu y Fran.<sup>o</sup> Ferrandiz.. 98.  
 19. Venta..... Magdalena Molto a su hijo Jose.... Pasqual Milla y Joaquin Garcia.... 99. B.  
 20. Convenio... Josefa Gosalbes y su hijo Jose... Felix Maigues y Jose Soriano.... 101.  
 21. Poder..... D.<sup>o</sup> Jose Nuga a D.<sup>o</sup> Clara de Nuevos.. Pasqual Milla Blas Garcia y Mar.<sup>ta</sup> Garcia.. 102.  
 22. Poderes.... Don Company y otros a Nicolas Vilaplana Blas Garcia y Fran.<sup>o</sup> Miralles.... 103.  
 22. Obligacion.. Fran.<sup>o</sup> Bernabeu a Rafael Miralles.. Blas Garcia y Gaspar Frances..... 104. B.  
 22. Sociedad... D.<sup>o</sup> Vic.<sup>ta</sup> Juan Lpinos con Ramon Margarit, Juan Perez y Lorenzo Miró..... 105.  
 22. Venta.... Rita Vaya y otro a Genaro Miró... Pasqual Milla y Blas Garcia..... 106.  
 22. Convenio... Rosa Maur con Vicenta Antolí.... Gaspar Frances y Blas Garcia.... 107. B.  
 22. Suscripcion.. Joaq.<sup>o</sup> Lando a D.<sup>o</sup> Roque Barcelo y otros.. Pasqual Milla y Antonio Lordon.... 108.  
 22. Suscripcion.. Joaq.<sup>o</sup> Lando con Ysidoro Perez y otros.. Miguel Terol y Vicenta Ripoll..... 109.

22. Su  
 23. Su  
 24. Ve  
 24. Ob  
 24. Do  
 25. Ca  
 26. Ve  
 27. Ve  
 27. Te  
 28. Te  
 28. Su  
 28. Ca  
 29. Ve  
 29. Su  
 29. Su  
 29. Su  
 29. Su  
 30. la  
 31. Su  
 Abril  
 1. ...  
 1. ...  
 2. ...  
 4. ...  
 4. ...  
 4. ...  
 5. ...

... 78.. B.	22.. Suscripcion... Joaq. <sup>o</sup> Lando con Rafael Maria y otro... Pasqual Milla y Vicente Ripoll... 110..
... 79.. B.	23.. Suscripcion... Joaq. <sup>o</sup> Lando con Fran. <sup>o</sup> Miró y otros... Vicente Ripoll y Augustin Martinez... 110.. B.
bert. 80.. B.	24.. Venta... Buena. Gosalbes y otros a Payne Esteve... Joaquin Vico y Vicente Gadea... 111..
Milla. 81.. B.	24.. Obligacion... D. <sup>o</sup> Vic. <sup>o</sup> Riera a Alberto Mirana... Blas Garcia y Pasqual Milla... 113..
ordi. 82..	24.. Dotales... Fran. <sup>o</sup> Auna a Catalino Mas... Pasqual Milla y Blas Garcia... 113.. B.
cia. 82..	25.. Carta de pago... Joaq. <sup>o</sup> Mollo y herm. <sup>o</sup> a D. <sup>o</sup> Jose Algemesi... Carlos Planes y Jose Montllor... 114.. B.
cia. 83..	26.. Venta... Jose Giberst y con. <sup>o</sup> a Vic. <sup>o</sup> Juan Vilaplana... Pasqual Milla y Blas Garcia... 115..
corca. 87.. B.	27.. Venta... Pedro Barcelo a Vicente Botella... Blas Garcia y Bartolome Mora... 116.. B.
ells. 88.. B.	27.. Testamento... Mariana Novella... Pasq. <sup>o</sup> Milla Blas Garcia y Gaspar Frances... 118..
... 90..	28.. Testamento... Vic. <sup>o</sup> Botella y Maria Matarredona... Ant. <sup>o</sup> Riera Vic. <sup>o</sup> Colomer y Bernabido de la calle... 119..
... 91.. B.	28.. Suscripcion... Joaq. <sup>o</sup> Lando con Vic. <sup>o</sup> Jomes y otros... Pasqual Milla y Blas Garcia... 120..
Milla 92..	28.. Carta de pago... D. <sup>o</sup> Ramon Batle con Jose Formos y otros... Antonio Sempere y Antonio Llaues... 121..
s... 93..	29.. Obligacion... Joaq. <sup>o</sup> Cortes a Juan Carans y comp. <sup>o</sup> ... Pasqual Milla y Jose Paya... 122..
r... 93.. B.	29.. Obligacion... Vicente Paya y otro a Joaq. <sup>o</sup> Garcia... Pasqual Milla y Joaquin Cortes... 122..
... 94..	29.. Suscripcion... Joaquin Lando con Fran. <sup>o</sup> Esterli y otros... Blas Garcia y Joaquin Epi... 123..
cia.. 95..	29.. Suscripcion... Joaquin Lando con Tomas Garcia... Blas Garcia y Antonio Verde... 123.. B.
... 96..	29.. Suscripcion... Joaquin Lando con Miguel Juster... Blas Garcia y Jose Mollo... 124.. B.
arcia 97..	29.. Suscripcion... Joaquin Lando con Juan Mollo... Blas Garcia y Tomas Ferrer... 125..
nder. 98..	30.. Carta de pago... Fernando Anail a Joaquin Lando... Pasqual Milla y Jose Benavent... 126..
a... 99.. B.	31.. Suscripcion... Pasqual Milla con Bau. <sup>o</sup> Martí y otro... Antonio Riera y Antonio Boronat... 126.. B.
s... 101..	<u>Abril</u> 1... Poder de censo... D. <sup>o</sup> Vic. <sup>o</sup> Giberst en viesto nombra a D. <sup>o</sup> Felix Maigues, Jose Lavale y Eduardo Martinez... 127.. B.
Garcia. 102..	1... Suscripcion... Pasqual Milla con Juan Horca y otros... D. <sup>o</sup> Vicente Paya y Blas Garcia... 128..
... 103..	2... Liquid. <sup>o</sup> de cuentas... Teresa Giner con su hijo Pasq. <sup>o</sup> Giberst... Antonio Pastor y Blas Garcia... 129.. B.
... 104.. B.	4... Poder... Vicenta Marin a Vicente Riera... Pasqual Milla y Blas Garcia... 130..
... 105..	4... Suscripcion... Joaquin Lando con Juan Nodra y otros... Ramon Horca y Joaquin Epi... 131..
... 106..	4... Venta... Lome Riera a D. <sup>o</sup> Jose Galdo y otros... Blas Garcia y D. <sup>o</sup> Joaq. <sup>o</sup> Manuel Lardo... 132..
... 107.. B.	4... Dotales... Miguel Miró a Generosa Graus... Blas Garcia y Vicente Esteve... 133..
... 108..	5... Obligacion... Ant. <sup>o</sup> Albero a Juan Ant. <sup>o</sup> Charut y comp. <sup>o</sup> ... Pasqual Milla y Joaq. <sup>o</sup> Castello... 134.. B.
... 109..	

5... Suscripcion... Joaquin Laudo con Rafael Gadea y otros. D.<sup>o</sup> Camilo Carbonell y Jose Vltra ..... 135.  
 5... Suscripcion... Joag.<sup>o</sup> Laudo con Rafael Bernabeu y otros.. Vicente Ripoll y Miguel Yorroa.... 136.  
 5... Suscripcion... Joaquin Laudo con Jose Perer y otros... Agustin Martinez y Tadeo Antoli.... 136. B.  
 5... Sustit. de poder.. Joaquin Laudo a Vic<sup>o</sup> Ripoll..... Blas Garcia y Joaquin Epi..... 137. B.  
 5... Sustit. de poder.. Joaquin Laudo a Ant.<sup>o</sup> Aiardo.... Blas Garcia y Joaquin Epi..... 139.  
 5... Dotales..... Tadeo Maues a Teresa Blanes..... Juan Silvestre y Antonio Casa..... 140. B.  
 5.. Carta de pago.. D.<sup>o</sup> Margarita Mira a los hered. de Ant.<sup>o</sup> Perer.. Pasqual Milla y Blas Garcia..... 142  
 5.. Venta..... Luisa Gibert a Jose Santamaria..... Blas Garcia y Gaspar Frans..... 142. B.  
 6.. Testamento.... Francisco Reig..... Pasq.<sup>o</sup> Milla Blas Garcia y Fran.<sup>o</sup> Vivera.... 144. B.  
 6.. Suscripcion... Joaquin Laudo con Geronimo Dominguez y otros. Jose Gibert y Vicente Giner..... 146.  
 6.. Suscripcion... Joaquin Laudo con Joag.<sup>o</sup> Canet y otros... Miguel Barbera y Joaquin Epi..... 147.  
 8.. Carta de pago.. Raque segura a D.<sup>o</sup> Joag.<sup>o</sup> Laudo.... D.<sup>o</sup> Agustin Gibert y D.<sup>o</sup> Jose Semper..... 147. B.  
 8.. Suscripcion... Joaquin Laudo con Fran.<sup>o</sup> Nadal y otros.. Jose Garcia y Joag.<sup>o</sup> Epi..... 148.  
 9.. Carta de pago.. Vicente Molto a su hijo Vicente..... Felix Abad y Blas Garcia..... 149.  
 10.. Oferta de venta.. Joaquin Morera a Fran.<sup>o</sup> Garcia..... Pasqual Milla y Blas Garcia..... 149. B.  
 12.. Carta de pago.. Ysidro Mullor a Joaquin Laudo.... Antonio Sanchez y Joaquin Epi..... 150. B.  
 12.. Poder..... Domingo Pastor e hijo a los M. Sanchez y Mont... Mariano Garcia Blas Garcia y Pasq.<sup>o</sup> Milla... 151.  
 12.. Suscripcion... Joag.<sup>o</sup> Laudo con D.<sup>o</sup> Santiago Lorca.... Jose Garcia y D.<sup>o</sup> Agustin Gibert..... 151. B.  
 12.. Obligacion... Jose Gibert a Juan Chanut y Comp.<sup>o</sup>... Pasqual Milla y Fran.<sup>o</sup> Pasqual..... 152. B.  
 14.. Venta..... Pasq.<sup>o</sup> Abad y otros a D.<sup>o</sup> Jose Luis Semper.. Tadeo Coderch y Tomas Terol..... 152. B.  
 14.. Suscripcion... Joag.<sup>o</sup> Laudo con Jose Mullor y otros.... Jose Garcia y Joaquin Epi..... 154. B.  
 15.. Suscripcion... Joaquin Laudo con Antonio Perer... Blas Garcia y Joaquin Epi..... 155.  
 19.. Obligacion... Jose Blanes a Jose Reig..... Pasq.<sup>o</sup> Milla y Jose Domenek..... 155. B.  
 20.. Suscripcion... Joaquin Laudo con Jose Masaret y otros.. Agustin Martinez y Tadeo Antoli..... 156.  
 21.. Poder..... Quinten Yorroa a Ant.<sup>o</sup> Verdu y otros.. Pasqual Milla y Blas Garcia..... 157.  
 24.. Sustinucion... Joaquin Laudo a Vicente Reig.... Ramon Batlle y Jose Garcia..... 158.  
 28.. Poder..... D.<sup>o</sup> Silvestre Bernabeu ad Rafael Perer.. Pasqual Milla y Mariano Garcia..... 158. B.  
 28.. Obligacion... Vicente Pastor a Jose Blanes.... Pasqual Milla y Mariano Solbes.... 159.

30. 00  
 30. U  
 30. Su  
 Mayo  
 1. U  
 1. 00  
 3. U  
 3. Y  
 3. D  
 3. Su  
 3. Su  
 5. 00  
 8. U  
 8. U  
 10. U  
 10. la  
 10. 0  
 11. U  
 16. U  
 17. Y  
 20. Y  
 21. U  
 21. U  
 21. U  
 22. U  
 23. U  
 24. U  
 26. U  
 26. U  
 31. U

135.  
136.  
136. B  
137. B.  
139.  
140. B.  
142.  
142. B  
144. B.  
146.  
147.  
147. B.  
148.  
149.  
149. B.  
150. B.  
Milla... 153.  
153. B.  
154. B.  
155.  
155. B.  
156.  
157.  
158.  
158. B  
159.

30.	Obligacion...	Guidoro Perea a Jose Pastor...	Pasqual Milla y Jose Botella	159.	B.
30.	Venta...	Mig <sup>l</sup> Marti y otros a Quentia Gorra...	Blas Garcia y Tomas Roma	160.	B.
30.	Suscripcion...	Joag <sup>o</sup> Lando con D <sup>o</sup> Joag <sup>o</sup> Molto y otros...	Antonio Midauro y Jose Sempere	162.	
Mayo 3.	Venta...	Fran <sup>o</sup> Pastor a su hermano Jose...	Pasqual Milla y Blas Garcia	162.	B.
1.	Obligacion...	Antonio Arques a Antonio Candela...	Blas Garcia y Jose Sempere	164.	
3.	Venta...	D <sup>o</sup> Jose Perea y otros a Melchor Satorre...	Blas Garcia y Jose Matais	164.	B.
3.	Dotales...	Vicente Boronat a Rita Serro...	Cristoval Abad y Vic <sup>o</sup> Juan Perea	167.	
3.	Dotales...	Vicente Abad a Rosa Maria...	Mariano Locas y Jose Olcina	168.	
3.	Suscripcion...	Joaguin Lando con Fran <sup>o</sup> Numbes y otros...	Vicente Ripoll y Miguel Botella	169.	B.
3.	Suscripcion...	Joaguin Lando con D <sup>o</sup> Luis Pasqual...	Joaguin Lpi y Jose Sempere	170.	B.
5.	Obligacion...	Jose Perea a Jose y Agustina Perea...	Pasqual Milla y Blas Garcia	171.	
8.	Poder...	D <sup>o</sup> Vic <sup>o</sup> Juan Espinos a Jose Morera y otros...	Mauro Miro y Fran <sup>o</sup> Loria	171.	B.
8.	Venta...	Margarita Loder a Vic <sup>o</sup> Carbonell...	Blas Garcia y Vicente Tordi	172.	
10.	Poder...	D <sup>o</sup> Ant <sup>o</sup> Pasqual a D <sup>o</sup> Ant <sup>o</sup> Colomina...	Joaguin Perea y Blas Garcia	173.	
10.	Carta de pago...	Rita Molto a su hijo Tomas Miro...	Blas Garcia y Jose Navarro	173.	B.
10.	Obligacion...	Jose Paga a Jose Molto...	Blas Garcia y Fran <sup>o</sup> Ruydo	174.	
11.	Obligacion...	Nicolas Castany y cont <sup>a</sup> a Fran <sup>o</sup> Julia...	Blas Garcia y Jose Perea	174.	B.
16.	Obligacion...	Vic <sup>o</sup> Agnar y cont <sup>a</sup> a D <sup>o</sup> Ramon Batlle...	Pasqual Milla y D <sup>o</sup> Agustin Gibert	175.	
17.	Division...	Rafael Marti y Carbonell y otros...	Agustin Merita y Simeon Paga	175.	B.
20.	Division...	Jose Genaro Rita Valls y otros...	Pasqual Milla y Blas Garcia	181.	
21.	Permuta...	D <sup>o</sup> Manuel y D <sup>o</sup> Antonio Gosalbes...	Pasqual Milla y Mariano Garcia	185.	
21.	Donacion...	Lorenzo Gosalbes a su herm <sup>o</sup> Manuel...	Pasqual Milla y Mariano Garcia	186.	
21.	Carta de pago...	Joag <sup>o</sup> Miro y otros a Bau <sup>o</sup> Abad...	Juan Masanal y Blas Garcia	187.	
22.	Obligacion...	D <sup>o</sup> Vic <sup>o</sup> Sopena a D <sup>o</sup> Nicolas Montllor...	Mariano Garcia y Fernando Saranona	187.	B.
23.	Poder...	D <sup>o</sup> Mig <sup>l</sup> Pasqual a Joag <sup>o</sup> Domenich...	Pasq <sup>l</sup> Milla, Blas Garcia y Mariano Garcia	188.	
24.	Venta...	Lome Perea a D <sup>o</sup> Ambrosio Rubio...	Jose Carbonell y Antonio Valor	188.	B.
26.	Carta de pago...	Jose Vilaplana a Agustin Figuerola...	Mariano Garcia y Blas Garcia	189.	B.
26.	Dotales...	Salvador Pasqual a Maria Abad...	Pasqual Milla y Blas Garcia	189.	B.
31.	Venta...	Blas Paga a su hermano Jose...	Blas Garcia y Pasqual Milla	191.	



Junio

- 5. Obligacion. Jayme Quintana a D. Jose Bisbal... D. Juan Vitoria y Jose Beren... 192.
- 5. Declaracion... D. Migl Mollo y D. Estanquia Gordo contes... Pasqual Milla y Blas Garcia... 192. B.
- 1. Venta... D. Jose Pasqual a Joag Guillen... Pasqual Milla y Blas Garcia... 193.
- 2. Obligacion... Jose Pastor a Jose Arques... Jose Sondedeu y Domingo Hernandez... 194. B.
- 2. Dotales... Jose Auna a Gracia Brunquer... Joaquin Cortes y Jose Ripoll... 195.
- 2. Protesto... Joaquin Segura a D. Jose Argemir... Joag Carbonell y Jorge Maria... 196. B.
- 3. Puz. y nomb. poder. Jose Lorente a Jose Nadal... Pasqual Milla y fran. Neig... 196. B.
- 3. Carta de pago... D. Jose Pasqual a fran. Pastor... Pasqual Milla y Blas Garcia... 197. B.
- 3. Convenio... D. Luis Pasqual y hermanos... Pasqual Milla y Blas Garcia... 197 B.
- 3. Division... Don Luis Pasqual y Beren y otros... Pasqual Milla y Blas Garcia... 198.
- 7. Obligacion... Tomas Botella y otro a fran. Valle... Blas Garcia y Vicente Baya... 203.
- 7. Obligacion... Tomas Bieve a Tomas Oleina... Pasqual Milla y Blas Garcia... 203. B.
- 8. Venta... Josefa Mellor y cont. a Joag Prats... Jose Mollo y Antonio Miralles... 204.
- 8. Carta de pago... D. Cristoval Silvestre a Jose Gibert... Pasqual Milla y Jose Carbonell... 205. B.
- 12. Venta... Migl Barrahino y otros a Jose Verde... Lorenzo Estevan y Jose Carbonell... 206.
- 13. Obligacion... Antonio Pastor a D. Valle Laramuhina... D. Jose Gibert y Vicente Sivera... 207. B.
- 20. Finiquito... Jose Vilaplana a la Imprensa de Aquilon... Gaspar Frances a Vic. Juan Albert... 208. B.
- 25. Carta de pago... Margarito Beren a Bauta Valor... Pasqual Milla y Blas Garcia... 209.
- 23. Division... D. Miguel Torda y Mero y otros... Don Jose Pasqual y Don Consequet... 209 B.
- 24. Carta de pago... fran. Pastor y cont. Josefa M. Mollo... Pasqual Milla y Blas Garcia... 213.
- 25. Testamento... Camilo Morca... D. Camilo Sempere Juan Nava y Juan Botella... 215. B.
- 29. Venta... Maria Mero a fran. Pasqual... Pasqual Milla y Antonio Cordon... 217.

Julio

- 2. Venta... Luisa Mollo y otro a Quinten Porro... Miguel Brunquer y Jose Albert... 218
- 2. Carta de pago... D. Enrique Tort y herms a Vic. Rubio... Gaspar Frances y Miguel Mollo... 219.
- 8. Poder... Casto Blanquer a Domingo Plana... Pasqual Milla y Blas Garcia... 219.
- 15. Obligacion... D. Jose Luis Sempes a D. Pasq. Abad... Serafin Domenech y Jose Girones... 220.
- 18. Protesto... Jose Sempes a Nicolas Gimeno... Jose Lanto y Vicente Company... 220. B.
- 25. Poder... D. Rafael Pasqual a su hijo Rafael... Mariano Garcia y Pasq. Milla... 220. B.

Agosto

- 2. ...
- 2. ...
- 3. ...
- 4. ...
- 4. ...
- 5. ...
- 6. ...
- 7. ...
- 9. ...
- 9. ...
- 9. ...
- 10. ...
- 10. ...
- 10. ...
- 11. ...
- 11. ...
- 13. ...
- 13. ...
- 13. ...
- 14. ...
- 14. ...
- 15. ...

21.	Venta . . . . .	Jose Ortola a su hermana Maria . . . . .	Vasqual Milla y Agustin Sempere . . . . .	221.
192.				
22.	Obligacion . . . . .	Rafel Espinos y otros y Raf. Alaminana . . . . .	Mig. Miralles y Jose Lanto . . . . .	222. B.
192. B.				
24.	Arrendam. <sup>to</sup> . . . . .	D. Vasqual Abad a D. Salvador Comas . . . . .	D. Jose Branchat y D. Faundo Gouat . . . . .	223. B.
193.				
25.	Venta . . . . .	Roque Soler a Fran. <sup>co</sup> Garcia . . . . .	Mariano Garcia y Vasqual Milla . . . . .	224. B.
194. B.				
31.	Obligacion . . . . .	Blas Gibert a Fran. <sup>co</sup> Miró . . . . .	Vasqual Milla y Rafael Vasqual . . . . .	225. B.
195.				
31.	Protesto . . . . .	Don Jose Algemis . . . . .	Joaq. <sup>o</sup> Garcia y Blas Bernabeu . . . . .	226. B.
Agosto				
2.	Natf. <sup>o</sup> de venta . . . . .	Corne Nura a D. <sup>a</sup> Agustin Rubio . . . . .	Vasqual Milla y Blas Garcia . . . . .	226 B.
196. B.				
2.	Venta . . . . .	Josefa Orta y cont. <sup>a</sup> a Jose Reig . . . . .	Vasqual Milla y Blas Garcia . . . . .	227.
196. B.				
3.	Poder . . . . .	D. <sup>a</sup> Jose Pastor y otro a Pedro Compaeny . . . . .	Vasqual Milla y Blas Garcia . . . . .	228. B.
197. B.				
4.	Obligacion . . . . .	Vic. Gibert y cont. <sup>a</sup> a Tomas Blanques . . . . .	Joaquin Segura y Vasqual Milla . . . . .	229.
197 B.				
4.	Obligacion . . . . .	Jose Pastor a Fran. <sup>co</sup> Miró . . . . .	Vasqual Milla y Blas Garcia . . . . .	230.
198.				
4.	Obligacion . . . . .	Jose Barbera a D. Vic. Labore y hered. <sup>os</sup> . . . . .	Vasqual Milla y Blas Garcia . . . . .	230.
203.				
5.	Dotales . . . . .	Jose Esteve a Teresa Blancas . . . . .	Vasqual Milla y Blas Garcia . . . . .	231.
203. B.				
6.	Obligacion . . . . .	Miguel Terol a Rafael Miró . . . . .	Vasqual Milla y Blas Garcia . . . . .	232.
204.				
7.	Sociedad . . . . .	D. Mig. <sup>o</sup> Torst con D. Ignacio Barrachino . . . . .	Vasqual Milla y Blas Garcia . . . . .	232. B.
205. B.				
9.	Cohecho . . . . .	Dona Mariana Salabrig . . . . .	Jospe Frances Blas Garcia y Mar. Garcia . . . . .	233.
206.				
9.	Obligacion . . . . .	Cristoval Vilaplana a Tomas Blancas . . . . .	Vasqual Milla y Blas Garcia . . . . .	233. B.
207. B.				
9.	Carta de pago . . . . .	Diego Boronata a Cristoval Vilaplana . . . . .	Mariano Garcia y Blas Garcia . . . . .	234.
208. B.				
10.	Obligacion . . . . .	Francisco Torru a Jose Mollo . . . . .	Vicente Albers y Vicente Valor . . . . .	234 B.
209.				
10.	Obligacion . . . . .	Vicente Valor a Vicente Albers . . . . .	Juan Baut. <sup>o</sup> Julia y Santiago Vilaplana . . . . .	235.
209 B.				
10.	Protesto . . . . .	Jayme Zaragoza a Jose Algemis . . . . .	D. <sup>a</sup> Joaq. <sup>o</sup> Gadea y D. Jose Victoria . . . . .	235. B.
215.				
11.	Venta . . . . .	D. <sup>a</sup> Jose Varg. y otros a Juan Veris . . . . .	D. <sup>a</sup> Agustin Mollo y Jose Ant. Carbonell . . . . .	236.
215. B.				
11.	Dotales . . . . .	D. <sup>a</sup> Jose Albers a D. <sup>a</sup> Margarita Mollo . . . . .	Roque Barcelo y Mig. <sup>o</sup> Berenguer . . . . .	237. B.
217.				
13.	Convenio . . . . .	Teresa Pastor entre sus hijos Ant. <sup>o</sup> y Maria . . . . .	Vasqual Milla y Fran. <sup>co</sup> Garcia . . . . .	238. B.
218.				
13.	Venta . . . . .	Teresa Pastor a Fran. <sup>co</sup> Mopis . . . . .	Vasqual Milla y Jose Carbonell . . . . .	239. B.
219.				
13.	Dotales . . . . .	Guido Gibert a Mariana Miró . . . . .	Jose Roma y Jose Vall . . . . .	241.
219.				
14.	Protesto . . . . .	Don Jose Luis Sempere . . . . .	Camilo Torda y Antonio Candela . . . . .	242.
220.				
14.	Fianco . . . . .	M. <sup>a</sup> Ant. Ribal a su hijo Juan Abad . . . . .	Vasqual Milla y Blas Garcia . . . . .	242. B.
220. B.				
15.	Arrendam. <sup>to</sup> . . . . .	D. <sup>a</sup> Ant. Miró a Fran. <sup>co</sup> Soler . . . . .	Joaquin Segura y Juan Vaya . . . . .	243. B.
220. B.				



..... 244. B.  
 ..... 246.  
 y do... 246. B.  
 do... 248.  
 ..... 249.  
 ..... 250.  
 ..... 252.  
 ..... 252. B.  
 ..... 254. B.  
 nell... 255. B.  
 ..... 256.  
 rez... 257.  
 ..... 257. B.  
 ..... 258. B.  
 ..... 259. B.  
 rez... 260. B.  
 ..... 261. B.  
 ..... 263.  
 ..... 263. B.  
 rez... 264.  
 ..... 264. B.  
 ..... 266.  
 ..... 266. B.  
 ..... 267. B.  
 ..... 268.  
 ..... 269. B.  
 ..... 270.  
 ..... 270. B.  
 ..... 271.

5.	Dotales	Antonio Blanes a Dolores Valor	Jose Carbonell y Antonio Carbonell	271. B.
6.	Cons. y oblig.	Fran. <sup>o</sup> Belda con Varg <sup>o</sup> Milla en poder.	Blas Garcia y Jose Calatayud	273.
6.	Reconoc <sup>o</sup> de censo	Jose Linares y otros con D. Ant. <sup>o</sup> Miro en poder.	Serafin Domenech y Joag. <sup>o</sup> Segura	273. B.
7.	Obligacion	Fran. <sup>o</sup> y Joag. <sup>o</sup> Torda a Tomas Blanques	Fran. <sup>o</sup> Domenech y Blas Garcia	274. B.
7.	Obligacion	D. <sup>o</sup> Mig <sup>o</sup> Torda a Vie <sup>o</sup> Labore y herid.	Blas Garcia y Mariano Garcia	275.
9.	Poder	D. <sup>o</sup> Manuela Pertran de sus y con <sup>o</sup> a Don Diego	Jose Garcia y Joaquin Epi	275. B.
9.	Obligacion	Mig <sup>o</sup> Sempere a Jose Sanchez	Vasqual Milla y Blas Garcia	277.
13.	Venta	Peta Perez a Gregorio Gibert	Agustin Martinez y Blas Garcia	277. B.
14.	Testamento	Francisco Gines y Galbis	Ant. <sup>o</sup> Blanes Vie <sup>o</sup> Santoncha y Blas Garcia	279.
17.	Poder	Vie <sup>o</sup> Carbonell a su con. <sup>o</sup> Gracia Santamaria	Gasper Frances y Blas Garcia	280.
18.	Obligacion	Baut <sup>o</sup> Abad a Maria Roma	Blas Garcia y Antonio Cordon	281.
20.	Carta de pago	Mig <sup>o</sup> Barrachina y otro a Jose Verde	Fran. <sup>o</sup> Garcia y Jose Gibert	281. B.
21.	Conservio	Jorge Verde y otros Maria y otros	Fran. <sup>o</sup> Gimeno y Blas Garcia	282.
22.	Obligacion	Tomas Gibert a Juan Lavars	Agustin Martinez y Blas Garcia	283. B.
22.	Conservio	D. <sup>o</sup> Joag. <sup>o</sup> Lando con Joag. <sup>o</sup> Terol	Blas Garcia y Agustin Martinez	284.
23.	Obligacion	Joaquin Boti a Miguel Sempere	Agustin Martinez y Gaspar Frances	284. B.
24.	Codicilo	Francisco Gines y Galbis	Roque y Jose Vilap. <sup>o</sup> y Jose Carbonell	285.
25.	Carta de pago	Jose Abad a Teresa Gibert	Rafael Valor y Antonio Juan	286.
27.	Poder	Antonio Sempere y otros a Vie <sup>o</sup> Santoncha	Pedro Juan Boronat y Andres Juan Carbonell	286. B.
27.	Venta	Antonio Sempere y herid. <sup>o</sup> a Felipe Vilap. <sup>o</sup>	Pedro Juan Boronat y Andres Juan Carbonell	287.
27.	Dotales	Fran. <sup>o</sup> Vera a Maria Pastor	Fran. <sup>o</sup> Silvestre y Pedro Miro	288. B.
27.	Declaracion	Jose Momblane a sus Padres	Jose Juan y Lorenzo Moya	292. B.
27.	Declar de dote	Fran. <sup>o</sup> Mena a su con. <sup>o</sup> Maria Momblane	Jose Juan y Lorenzo Moya	290.
28.	Conservio	D. <sup>o</sup> Joag. <sup>o</sup> Lando con Vie <sup>o</sup> Bernabeu	D. <sup>o</sup> Juan Lorenzo y Fran. <sup>o</sup> Carbonell	291.
29.	Obligacion	Jose Navarro a Jose Antonio Blanes	Jose Torda y Jeyms Ruiz	291. B.
29.	Obligacion	Rafael Candela con Luis Muller	Julian Torres y Agustin Bernabeu	292.
30	Protesto	Vilquin Morato a D. <sup>o</sup> Jose Bisbal	Fran. <sup>o</sup> Escrin y Agustin Verde	292. B.
30.	Obligacion	D. <sup>o</sup> Miguel Molto a Juan Vera	D. <sup>o</sup> Felix Marques y Lorenzo Torda	293.
Octubre	Carta de pago	Tomas Otina a Tomas Esteve	Juan Perez y Gaspar Frances	294.



291  
295 B  
296 B  
297  
297 B  
298 B  
300  
300 B  
301 B  
303  
304 B  
305  
306  
306 B  
307 B  
308 B  
310  
311 B  
311 B  
312 B  
317  
314  
314 B  
315  
315 B  
316 B  
317 B  
319  
320

24. Declaracion... Jose Lopez y Rosa Marti con... Mar. Garcia Blas Garcia y Raf. Marti. 321.  
25. Venta... Antonio Alaraz a Antonio Minares.. Juan Bau. Marti y Blas Garcia... 322.  
28. Convenio... Jose Pastor con Joaquin Laudo... Juan Bau. Garcia y Blas Garcia... 324.  
28. Convenio... Vicente Sempere con Joa. Laudo... Blas Garcia y Juan Bau. Garcia... 325.  
30. Obligacion... Joaquin Segura a Juan Veydro... Juan Bau. Marti y Ant. Perez... 325 B.  
30. Convenio... Bau. Ripoll con Vi. Ripoll... Mariano Garcia y Santiago Rieg... 326.  
30. Poder... Miguel Rieg a sus Padres... Juan Bau. Marti y Blas Garcia... 327.  
30. Aum. de dote. Miguel Verdu a Maria Soler... Juan Bau. Marti y Mar. Garcia... 327 B.  
30. Poder... D. Jose Ducals a Baltasar Vaya... Juan Bau. Marti y Mar. Garcia... 328.  
Novos  
1. Carta de pago. Rafael Marti a Juan Moya... Juan Bau. Marti y Blas Garcia... 328 B.  
2. Sociedad... D. Jose Bisbal con D. Jose Soler... D. Fran. Lloren y Miguel Molle... 329.  
2. Arrendam. Fran. Garcia a Fran. Galiano y con. Bau. Bou y Juan Mora... 329 B.  
7. Protesto... Antonio Molle a Tayme Quintana... Joa. Borrull y Jose Monerri... 330 B.  
8. Poder... Mauro Grau a Fran. Perullo... Juan Bau. Marti y Blas Garcia... 330 B.  
9. Testamento... Vicenta Pasqual viuda... D. Ant. Miró, Jose Pastor y Bau. Perez... 331 B.  
11. Venta... Fran. Julia a Andres Matarredona... Yldefonso Almirana y Raf. Almirana... 333.  
13. Venta... Fran. Domenech a Vicente Abad... Blas Garcia y Vicente Ferrero... 334 B.  
14. Poder... D. Jose Bisbal a su hijo Fabian... Blas Garcia y Juan Bau. Marti... 335 B.  
14. Poder... D. Maria Gibert a Fran. Llinars... Blas Garcia y D. Fran. Lloren... 336 B.  
14. Poder... D. Maria Gibert a Fran. Garcia... Blas Garcia y D. Fran. Lloren... 337.  
15. Venta... Joaquin Llorens a Fran. Garcia... Salvador Perez y Blas Garcia... 338.  
15. Obligacion... Joa. Llorens a Juan Domenech... Blas Garcia y Salvador Perez... 339 B.  
18. Venta... Maria Espinos a Juan Botella... Jose Gibert y Tayme Tover... 340.  
18. Carta de pago... Vicente Garriga a su hijo Vicente... Blas Garcia y Gaspar Frances... 341.  
18. Arrendam. Maria Grau a Domingo y Fran. Pastor... Ramon Nebot y Blas Garcia... 341 B.  
18. Carta de venta Juan Botella a Maria Espinos... Jose Gibert y Tayme Tover... 342.  
18. Obligacion... Pedro Vall a Antonio Amela... Blas Garcia y Jose Montava... 342 B.  
18. Carta de pago. D. Teresa Molle a su hermo. Agustin... Alberto Minera y Fran. Rio... 343.  
19. Convenio... Bau. Perez y otros con Ramon Nebot, Fran. Matarredona y Vi. Molle... 343 B.

20.	Testamento...	Rosa Vera	Jose Vitor Jose Clemente y Jose Miralles	344.
20.	Venta	Vic <sup>te</sup> Miralles y con. <sup>ta</sup> a su hijo Jose Ant. <sup>o</sup>	Blas Garcia y Bau <sup>ta</sup> Barrachina	345. B.
21.	Venta	Vic <sup>te</sup> Niera y otros a Fran. <sup>co</sup> Cabrero y otros	Blas Garcia y Fran. <sup>co</sup> Domenech	346. B.
21.	Poder.	Jose Casarmpere a Vicente Vera	Juan Bau <sup>ta</sup> Marti y Blas Garcia	348.
21.	Protesto	Los S <sup>rs</sup> Sanchez y comp <sup>añ</sup> a siñoda Cilaq.	Valero Villalba y Mig <sup>l</sup> Aparicio	348. B.
22.	Poder.	D <sup>ña</sup> Maria Giberit a D. Dionisio Torre	D <sup>ña</sup> Fran. <sup>co</sup> Urcin y Blas Garcia	349.
22.	Obligacion	Jose Casarmpere a Nadal Vera	Blas Garcia y Juan Bau <sup>ta</sup> Marti	349. B.
22.	Costa de pago	Jose Ruy a Jose Vera	Juan Bau <sup>ta</sup> Marti y Santiago Ruy	350.
23.	Poder.	D <sup>ña</sup> Jose Espinos y otros a Jose Calbo	Juan Bau <sup>ta</sup> Marti y Blas Garcia	350. B.
23.	Protesto	Jose Ribera a Jose Frances	D <sup>ña</sup> Gaspar Amad y Lorenzo Santonja	351.
23.	Poder.	Fran. <sup>co</sup> Vasqual a D <sup>ña</sup> Jose Dalman	Blas Garcia y Juan Bau <sup>ta</sup> Marti	351. B.
23.	Testamento	Tomas Carbonell y Rosa Valls	Blas Garcia Bau <sup>ta</sup> Garcia y Fran. <sup>co</sup> Mullor	352.
24.	Dotales	Antonio Pastor a Rita Miro	Blas Garcia y Gaspar Frances	353. B.
24.	Dotales	Jose Martinez a Josefa Cardenal	Jose Bellot y Nicolas Amad	354. B.
24.	Dotales	Fran. <sup>co</sup> Vasqual a Concepcion Martorell	Tomas Abad y Tomas Satorre	355. B.
24.	Protesto	D <sup>ña</sup> Felis Guades a D <sup>ña</sup> Vic <sup>te</sup> Company	Ant <sup>o</sup> Simeon Calatayud	356. B.
27.	Testamento	Jose Espinos y Rita Albers con. <sup>ta</sup>	Ant <sup>o</sup> Barrachina Ventura Satorre y Raf <sup>el</sup> Milla	357.
27.	Testamento	Vicente Sempere y consorte	Vic <sup>te</sup> Mommeneu Blas Garcia y Juan Bau <sup>ta</sup> Marti	359. B.
27.	Venta	D <sup>ña</sup> Antonio Miro a Pedro Juan Tula	Joquin Segura y Jose Dura	360. B.
29.	Obligacion	Antonio Vasqual a D <sup>ña</sup> Lorenzo Santonja	Juan Bau <sup>ta</sup> Marti y Vicente Marti	361. B.
30.	Obligacion	Antonio Baya a Jose Anton	Blas Garcia y Juan Bau <sup>ta</sup> Marti	362. B.
30.	Obligacion	Jayme Oriola y otros a Jose Aparicio	Antonio Ricordi y Vicente Parra	363.
1.	Poder.	Jorge Landela a Antonio Ayala y otros	Blas Garcia y Juan Bau <sup>ta</sup> Marti	363. B.
5.	Poder.	S <sup>ra</sup> Teresa de los Desamp <sup>ñ</sup> a Jose Bono y otro	Juan Morales y Joag <sup>o</sup> Borrull	364. B.
5.	Protesto	Antonio Baya a Antonio Balaguer	Agustin Martinez y Juan Bau <sup>ta</sup> Marti	365. B.
6.	Sust. <sup>o</sup> de poder.	D <sup>ña</sup> Rafael Vasqual a D <sup>ña</sup> Fran. <sup>co</sup> Calbo	Juan Bau <sup>ta</sup> Marti y Blas Garcia	366.
6.	Dotales	Vicente Cortes a Tomasa Boti	Blas Garcia y Juan Bau <sup>ta</sup> Marti	367. B.
6.	Venta	Vic <sup>te</sup> Barrachina a Guitem Yorra	Blas Garcia y Antonio Nio	368. B.
7.	Dotales	Miguel Nipoll a Rosa Pastor	Camilo Garcia y Jose Garcia	369. B.

Vic<sup>te</sup>

8. Costa  
8. Adq  
8. Adq  
8. Ver  
11. Car  
12. Car  
13. Ob  
13. Ob  
14. Ver  
15. Ver  
16. Ter  
17. Car  
17. Ob  
19. Ob  
19. Ob  
20. Ob  
21. Car  
24. Ve  
24. Car  
24. Ob  
24. Do  
25. Ter  
26. Su  
28. Su  
28. Ter  
28. Co  
30. V

344.  
345. B.  
346. B.  
348.  
348. B.  
349.  
349. B.  
350.  
350. B.  
351.  
351. B.  
352.  
353. B.  
354. B.  
355. B.  
356. B.  
357.  
359. B.  
360. B.  
361. B.  
362. B.  
363.  
363. B.  
364. B.  
365. B.  
366.  
367. B.  
368. B.  
369. B.

8. Carta de pago.. Rafael Almany a Vic.<sup>te</sup> Espinos y otros... Juan Baut.<sup>te</sup> Martí y Jose Carbonell... 370. B.  
8. Adopcion.... Agustín Bernabeu a Joaq.<sup>te</sup> Jorge... Jose Morca y D.<sup>na</sup> Ramon Muri... 371.  
8. Adopcion... Juan Morera a Delfina de la Victoria... Antonio Valor y Agustín Gimeno... 372. B.  
8. Permuta... D.<sup>na</sup> Joaq.<sup>te</sup> Gibert con Jose Candela... D.<sup>na</sup> Fran.<sup>co</sup> Guoin y Tomas Blanes... 372.  
11. Carta de pago.. Alfonso Boti a Vicente Garcia... Bautista Garcia y Blas Garcia... 373.  
12. Carta de pago.. Bau.<sup>te</sup> Gibert en poder a la Compañia Aquilas. Blas Garcia y Juan Baut.<sup>te</sup> Martí... 373. B.  
13. Obligacion... Agustín Miro a Juan Calbo... Juan Baut.<sup>te</sup> Martí y Jose Esteve... 373. B.  
13. Obligacion... Gaspar Baldo y otro a Juan Calbo... Jose Segura y Blas Garcia... 374.  
14. Perdón... Maria Trullas a Jayme Aparicio... Miguel Aparicio y Jose Mullor... 374. B.  
15. Poder... Micaelo Dies a Fran.<sup>co</sup> Miralles... Juan Baut.<sup>te</sup> Garcia y Blas Garcia... 375.  
16. Testamento.. Rosa Blanes... Raf.<sup>te</sup> Martí Vic.<sup>te</sup> Cambria y Ant.<sup>te</sup> Boti... 376.  
17. Carta de pago.. Teresa Sempere i hijo a Sebastian Juster... Blas Garcia y Juan Baut.<sup>te</sup> Martí... 377. B.  
17. Obligacion... Fran.<sup>co</sup> Llorca Soler a D.<sup>na</sup> Antonio Miro... Agustín Pajo y Jorge Verdú... 378.  
19. Obligacion... Vic.<sup>te</sup> Sierra y otro a Pedro Miro... Blas Garcia y Juan Baut.<sup>te</sup> Martí... 378. B.  
19. Obligacion... Joaq.<sup>te</sup> Frances a Puinten Goorra... Antonio Lpi y Antonio Ullin... 379.  
20. Obligacion... Vic.<sup>te</sup> Vera y otro a Antonio Andreu... Mariano Garcia y Blas Garcia... 379. B.  
21. Carta de pago. D. Vic.<sup>te</sup> Juan Espinos a Juan Botella... Raf.<sup>te</sup> Carbonell y Jose Lanto... 380.  
21. Venta... Jose Molle a Jose Matais... Gaspar Frances y Jose Julia... 380. B.  
24. Carta de pago.. Jose Bononata a Nicolas Vilag.<sup>te</sup> Apoderado. Fran.<sup>co</sup> Vera y Rafael Molle... 381. B.  
24. Obligacion... Tomas Ortes a Antonio Andreu... Gaspar Frances y Blas Garcia... 382. B.  
24. Poder... Josefo Suarez a Joaquin Segura... Blas Garcia y Juan Baut.<sup>te</sup> Martí... 383.  
24. Dotales... Miguel Miralles a Josefa Sempere... Gaspar Frances y Blas Garcia... 383. B.  
25. Testamento.. Juan Marasat y consorte... Don Benito Bau.<sup>te</sup> Boti y Jose Munto... 384. B.  
26. Subarriendo.. Fernando Araucil a Jose Ruy... Blas Garcia y Jose Carbonell... 386. B.  
28. Subarriendo.. D. Paqual Abad a D.<sup>na</sup> Jose Silvestre... Jose Girones y Jose Monerres... 387.  
28. Testamento... Maria Tonda viuda... Jose Bellat Fran.<sup>co</sup> Vera y Nicolas Anad... 388.  
28. Codicilo... Tomas Avarques y consorte... Blas Garcia Gaspar Frances y Agustín Martí... 389. B.  
30. Protesto... Jose Argemis a D.<sup>na</sup> Fran.<sup>ca</sup> Ullana... Gaspar Frances y Santiago Ruy... 390.



30. Protesto.... Jose Rivera D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> Lucin.... Gaspar Frances y Santiago Ruiz... 390. B.

Fig... 390 B.





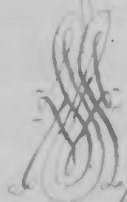


10

10



Protocolo de las escrituras que hoy se van pasando ante mi Le-  
 onandro Garcia y Vilaplana, Escribano de la Real Audiencia de esta Señora Doña  
 Isabel segunda, otro de los del número y residencia en la Villa de Alcoy  
 provincia de Alicante en este idrriente año que demuestra el sello. Y por  
 ser así lo firmo en esta día primero del mes de Enero año que sigue =



El Escribano Garcia y Vilaplana

Dotales Francisco Domenech  
 casando con Josefa Felicia.

En la Villa de Alcoy día primero del mes de Enero  
 año mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el escribano y testigos compare-  
 cía Francisco Domenech y Robira su hermano de padre asociado de su madre  
 Rosa, de esta vecindad, y por el primero nombrado se dijo: Que tenía trata-  
 do y convenido casarse en face eclesie con Josefa Felicia y Torregrosa hija  
 de Antonio y Francisca del propio vecindario, y que para ello habían pre-  
 sedido las tres canónicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de  
 Trento, y como los expresados sus futuros suegros tengan determinado  
 dar por mitad a su respectiva hija diferentes piezas de ropa y entregor-  
 to todo al otorgante por dote y cantidad suya para ayudar a sostener las cargas del matri-  
 monio, con tal que formalize a favor de la misma la correspondiente escritura,  
 y en su virtud para que tenga efecto en la mejor vía y forma otorga: Que re-  
 cibe en este auto de la mencionada su futura esposa a de sus padres por estas las  
 bienes y ropas siguientes =

Primeramente: Un zergon en cincuenta y dos reales vellon. . . . .	320 <sup>rs</sup> 00 <sup>ms</sup>
Item: Un colchon poblado de lino en ciento treinta . . . . .	130 " "
Item: Dos delanteras en setenta y cuatro . . . . .	74 " "
Item: Cuatro pares fundas de cabecera en ciento veinte y dos . . . . .	122 " "
	378

	Dentro	37900. vs
Item: Una colcha en cien reales vellon	100 .. ..	
Item: Dos sabanas en veinte	20 .. ..	
Item: Un cubierto blanco con balona en doscientos	120 .. ..	
Item: Cuatro sabanas tela de casa en doscientos	200 .. ..	
Item: Una idem de musolina con balona en sesenta	60 .. ..	
Item: Seis camisas, cinco tela de casa y una de creta en ciento sesenta y cuatro	164 .. ..	
Item: Cinco enaguas tres de tela de casa y dos de musolina en ciento treinta	130 .. ..	
Item: Una cortina de alcoba y otra para la ventana en noventa	90 .. ..	
Item: Seis servilletas de algodón en treinta	30 .. ..	
Item: Una tohalla y dos enjugamanos en catorce	14 .. ..	
Item: Seis pares de medias de algodón en cincuenta y dos	52 .. ..	
Item: Un tapete de percal en cuarenta y ocho	48 .. ..	
Item: Cuatro sagalejos de percal en ciento cincuenta	150 .. ..	
Item: Catorce pañuelos de varias clases en trescientos veinte	320 .. ..	
Item: Una mantilla de franela negra con pelton en setenta	70 .. ..	
Item: Toalla de amasar, manil y delantalito en cuarenta y cuatro	44 .. ..	
Item: Dos jubones, uno de seda y otro de cubica en ciento catorce	144 .. ..	
Item: Un rosario encañado de plata, un abanico, una cruz de carabaja y un cuchillo en cuarenta	40 .. ..	
Item: Una zapata de algodón y seda en diez	10 .. ..	
Item: Una correa con cerraja y llave en sesenta	60 .. ..	

Y importan en esta sola cantidad los bienes que compran. 224 L

Don las partidas anteriores los figurados de mil doscientos catorce reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, mediante a recibirlas en este acto de la mencionada su futura esposa o de sus padres por ella, a presencia mia y de los testigos que se nombraron de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya, declarando como buena que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion ingenuo ni lesion, y en caso que la mujer de la que sea en poca o mucha suma base a favor de su pretendida consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no velar ni en la parte cuyo fin rememora para que en ningun le sufraguen todas las leyes que se sean proprias especialmente la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice que si el que da recibe la dote apropiada se siente agraviado de su

Lina  
 a. d.  
 Se  
 1091  
 10. 51  
 1811



valuation, pueda pedir que se desbaga el engano en cualquier cantidad que sea  
 aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion  
 a la virtud honestidad y loables prendas que advierten a su futura esposa la  
 ofrece por aumento de dote en arras segun le sea mas util para el caso de efec-  
 tuarse el matrimonio trescientos veinte reales vellon que confiesa caber  
 en la decima parte de sus bienes y por si no bien en sabimiento se los consigue  
 en las empresas que adquiriera en lo sucesivo a elusion suya, cuya cantidad uni-  
 da a la total asciende a dos mil quinientos treinta y cuatro reales vellon los cua-  
 les se obliga a restituirlos en dinero efectivo o a quien la represente, incontinentem-  
 te que el matrimonio se disuelva, queriendo ser apremiado a ello con todo  
 rigor como tambien a la satisfacion de las costas que en su ocasion se cau-  
 sen cuya liquidacion desiere en su juramento selecciondole de otra prueba pa-  
 ra lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino  
 anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y casu-  
 lamente, se obliga a si mismo no solo a no disipar, gravar ni hipotecar a sus  
 deudas criminales ni acaes el importe de este dote y arras, si que tambien a tener-  
 lo de pronto para su restitucion. Y la puntual observancia de cuanto deya otor-  
 gado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los Señores  
 Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer se-  
 gun derecho para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva  
 por Juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes, fueros y derechos  
 de su favor con la general en forma. Ni lo dijo, otorgo y sus firmo porque  
 dijo no saber lo contrario por el caso de los testigos que lo fueron Mariano Gar-  
 cia y Pascual Milla de esta ciudad a todos como se dijo fe-

Pascual Milla

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Licencia Tomas Sempere y Carbonell de la Villa de Alay a las dos diez del mes de Enero año mil ochocientos  
 a su hijo Vicente Sempere y Carbonell ciento cuarenta y tres. Antoni el escribano y testigo comparecio  
 Se ha dado copia como  
 plega del sello  
 1º dia de Enero  
 1845



vindario, la mas firme, amplia y absoluta licencia que por derecho se requie-  
 ra y necesario sea para que por el precio que pueda convenir con  
 la persona que le convenga, se obligue a servir en los Ejercitos Na-  
 cionales de su Magestad y sustituir la muerte de cualquier mili-  
 tar ya sea en esta Provincia o fuera de ella, la cual se concede de su libre y  
 espontanea voluntad, y para que asi pueda acreditarlo donde le conve-  
 ga me pide que le de copia autorizada. Yo temerla por firme e irrevoca-  
 ble en todo tiempo obliga sus bienes y rentas traidos y por traer, con po-  
 derio judicial y renunciancion de sus otras leyes puedan serle apropiadas  
 con la general en forma. Y viendo presente el mencionado su hijo Vien-  
 te dijo: Que aceptaba esta escritura para usar de ella del modo que mejor  
 le convenga. No firman por haber manifestado no saber, lo hizo por  
 ellos uno de los testigos que lo fueron. Pascual. Milla de esta vicinidad a todos como yo soy fe=

Mariano Garcia

Autem

Leandro Garcia y Laplana

Licencia Para Siempre En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Enero año mil ochocientos. uaran-  
 ta y tres. Yo yo Bernar-  
 do de esta y de. un buen grado y cierta ciencia de go: fue da y concedida a su hijo Bernar-  
 do de Simpre y Perez del propio vicindario, la mas firme, amplia y absoluta licencia que  
 por derecho se requiera y necesario sea para que por el precio que pueda convenir con  
 la persona que le convenga, se obligue a servir en los Ejercitos Nacionales de su Magestad  
 y sustituir la muerte de cualquier militar ya sea en esta Provincia o fuera de ella, la cual  
 se concede de su libre y espontanea voluntad y para que pueda acreditarlo donde le conve-  
 ga me pide que le de copia autorizada. Yo temerla por firme e irrevocable en todo tiempo obli-  
 ga sus bienes y rentas traidos y por traer, con poderio judicial y renunciancion de sus  
 otras leyes puedan serle apropiadas con la general en forma. Y viendo presente el mencionado  
 su hijo Bernar-  
 do dijo: Que acepta esta escritura para usar de ella del modo que mejor le con-  
 venga. No firman por haber manifestado no saber lo hizo por ellos uno de los testigos  
 que lo fueron Pascual. Milla y Blas Garcia de esta vicinidad a todos como yo soy fe=

Pascual Milla

Autem

Leandro Garcia y Laplana

Carta de pago para  
a Pedro Sanchez

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Enero año mil

El  
 a p  
 se ha  
 copia  
 del sello



a loscientos cuarenta y tres: Anterior el escribano y testigos Joaquín Boti y  
 Labrador de esta vecindad, otorgó y confiesa, que recibió en este acto de Pedro Bar-  
 celó y Botella, propietario de la propia vecindad la cantidad de diez mil reales ve-  
 llos y pedidos devengados hasta el presente en moneda de oro y plata convenientes que  
 conladas las importaron, de cuya entrega y recibida doy fe por haber sido a mi presencia y  
 la de los testigos que se diran y como si pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formaliza-  
 a favor del mismo la una forma y fe de carta de pago que a su rogación escribo, cuya au-  
 toridad procedente de la compra de una casa a. Miguel Sanjose de bienes del conyacente  
 situadas en este pueblo y calle de San Nicolás, que tanto de Jorge Cuato Baralmeo de esta ve-  
 cindad a quien la había vendido el otorgante en veinte y seis de Noviembre del pasado año  
 mil ochocientos cuarenta y uno y en diez y cinco de Diciembre del mismo la vendió dicho San-  
 jose al conyacente de ahora y por otra de la propia fecha de ahora con poder al conyacente  
 de diez mil reales vellon que se le queda en un deber de la dicha venta. Se da  
 por libre de su total responsabilidad y por cancelada la expresada escritura en la par-  
 te en que podía utilizarse para el cobro de la mencionada cantidad dejando en lo demás  
 su toda su fuerza y vigor y quiere que en su poderado y demás partes conducentes se anote  
 a fin de que siempre recite de su integro pago y adición requiero que dicha cantidad de  
 diez mil reales pagada ya parte legítima y obligatoria no vuelva a pedir y a que no lo haya  
 otra persona en su nombre pena de restituirlo con una. las costas de su cobranza. Ha  
 la puntual observancia de cuanto deya otorgado obligo mis bienes y rentas presen-  
 tes y futuras, con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros y derechos de su favor con  
 la general en forma. A lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Mariano Garcia y José  
 Lorenzo de esta vecindad a todos con el día de fe.

José Boti

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

Ante Antonio Botella (en la villa de May a los tres dias del mes de Enero año mil ochocientos  
 a favor de Tomas Paga (a cuarenta y tres: Anterior el Escribano y testigos Antonio Botella

Se ha dado  
 copia con  
 dos sellos

y Llopis maestro de obras de esta vecindad dijo: Que por si y en nombre de  
 sus herederos y sucesores y de quien de ellos fuere titular, voz y causa en cualquier  
 manera, sueldo y de en venta real y enajenacion perpetua por puro de heredad para  
 siempre firmas a Tomas Paga y Pérez del propio vecindario y a los suyos una

quintos a se  
querimiento  
verbal del com-  
prador en 21  
de febrero de  
1816  
Goyfe  
Garcia

habilitacion situada en la calle de San Juan de este poblado señalada con el nu-  
mero treinta; que se comprone de la tercera habitacion su alcazar y amasador dentro  
de ella, de la falsa cubierta de uerina & la cocina situada en la uacada de la ca-  
calera junto a la expresada salita y esta parte del establo salinan y en calera,  
que le pertenese en posesion y propiedad por compra de D. Blas Ghibert  
segun escritura autorizada por el que suscribe en su rebu de Diciembre del para-  
do año mil ochocientos cuarenta, que presento registrada en el oficio de hipotecas  
y satisfecho el impuesto del medio por ciento, limitante el todo de ella por un lado  
con la de Mariana Cascajal, por otro con la de Antonio Semper y por otra parte  
con la del dicho D. Blas Ghibert alias el safraner, que declara y asegura no tenerla vendida,  
enajenada, ni comprometida y que esta libre de tributo en ensoria, capellanias,  
vinculo, patronato, fianza, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, y pri-  
al, general, tanto y expreso, y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas,  
usos, costumbres, regalias, servidumbres y demas cosas cargas que ha tenido, tiene  
y le pertenecen segun derecho por precio de dos mil ochocientos reales vellon, de los que  
se da por entregado real y efectivamente y por no haber de presente renuncia la  
excepcion que podia oponer de no haberse cumplido la ley nueva, titulo primero, Partida  
quinta, y los dos años que profino para prueba de su rebu, que da por pasados como si  
lo estuvieran y en su virtud formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz  
carta de pago que a su seguridad conduca. Asi mismo declara que el justo precio  
y verdadero valor de la referida habitacion es el de los dos mil ochocientos rea-  
les vellon recibidos y que no vale mas ni ha de allado quien le haya dado  
tanto por ella, y si mas vale o puede valer del caso en pocas muchas suma  
hase a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y dona-  
cion pura, perfecta, e irrevocable con insinuacion y demas firmezas lo-  
gales con expresa renuncia de la ley de, titulo primero, libro diez, Novena. Dispo-  
sicion, que habla de los contratos de venta, aunque y de otros ni que se ap-  
tesen en mas o menos de la mitad del justo precio y los sesenta años que pro-  
fino para poder en raicion o el cumplimiento de su justo valor que da por pa-  
sados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde luego en adelante para  
siempre se desapodera, desiste, quita y aparta y a quicome le sucedan del  
dominio y propiedad, posesion, titulo, vez, rebu y otro cualquier derecho que  
le compete a la enajenada habitacion, le cede, renuncia y traspara con las  
acciones, reales y personales, utiles, mixtas, directas y reversivas en el com-  
prador y en quien la suya represente para que la posea, goce, cambie,  
combie, enajene, use y disponga de ella a su eleccion como de  
cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificaciones  
de la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis



reliquias et aliis qui de foro valencie non existunt nisi dicti  
 clerici iusta seriem et tenorem fori novi saper hoc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, bajo pena de  
 comiso segun tenor de las antiguas leyes y Real ceden de su Magestad de  
 unore de Julio año mil setecientas treinta y unore. Se confiere poder irrovo-  
 cable con libre franco y general administracion y constitucion procurador  
 actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y  
 se apriere de la mencionada habitacion y de ella tome la real tenencia y pro-  
 cesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla me-  
 dite que le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto  
 de aprension tra de ser visto haberla tomado y trasfiriendole y en el interior se  
 constituya su inquieto tenedor y precario proceder en legal forma. Se obliga  
 a que dicha habitacion sera cierta segura y efectiva al comprador y a que  
 nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce  
 y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquieta-  
 re, moviere o separare luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean  
 requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo requiriran a sus  
 expensas en todas instancias y tribunales, hasta y exultoriarlo y dejar  
 al comprador y a los suyos en su libre y quieto y pacifica posesion y no  
 pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor, sitio, renta y comodi-  
 dades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolza-  
 do las mejoras utiles, previstas, y voluntarias que a la sazón tenga,  
 la mayor estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas  
 gastos danos intereses o menoscabos que se le requirieron o causaren por todo  
 lo qual se les ha de poder quantar sobre virtud de esta escritura y juramento del que  
 la peca o de quien le represente en que defiere su importe relevandole de otra pme-  
 ta. Huyendo presente el comprador dijo: Fue aceptaba esta escritura entera y por to-  
 do y segun y como se le ha transferido su dominio y recibian renta la porcion de casa  
 contenida en esta distribuida de que se da por entregado y renuncia la excepcion  
 que podia oponer de la cosa no traveda ni recibida y demas del caso. Fueda  
 prevenido que de este instrumento se tra de un copia autorizada den-  
 tro el termino señalado por la ley en la comision de arbitrios de amor biza-

cion de esta Villa y Contaduria de hipotecas de la misma, para su toma de  
razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no  
tendra valor ni efecto en juicio. Y a la presental observancia de cuanto  
dexas otorgado, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras dan po-  
der a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puidan y de-  
ban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fue-  
ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en  
autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian to-  
das las leyes, privilegios, y fueros de su mismo favor con la general in for-  
ma. A lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Car-  
los Juanes y Luis Arambana ambos de este vecindario a todos conno doy fez

Antonio Botella

Thomas Paga

Antonio

Laudro Garriga y Vilaplana

Obligacion Thomas Paga En la Villa de Alcega a los tres dias del mes de Enero año mil ochocien-  
to y favor de Maria Garriga entos cuarenta y tres: Antueni el escribano y testigos Thomas Paga  
y Perez Labrador de esta vecindad dijo: Que promete y se obliga a pagar a Maria Ga-  
rriga viuda de ellizardo Jayme del propio vecindario a quien la representa la can-  
tidad de mil doscientos reales vellon los mismos que recibe en este auto prestados  
sin el menor interes como lo pira en solemne forma de que doy fe, en mone-  
das de oro y plata corrientes que contadas las importaron de cuya entre-  
ga y recibo tambien la doy por haver sido a mi presencia y la de los  
testigos que se nombraran, y como a entregado de ellos a su volun-  
tad formaliza a favor de la misma el resguardo mas condouente.  
En su consecuencia se obliga a satisfacerlos y a su costa y por su cu-  
enta y riesgo ponerlos en casa y poder de la expresada Garriga o en el  
de quien su poder tuviere en una sola partida dentro el termino de cua-  
tro años contados desde esta fecha, en buena moneda de plata u oro usu-  
al y corriente y no en otra cosa ni especie, y no en impliendolo quiere que  
sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamen-  
te renuncia se le apremie a ello con todo rigor legal e igualmente a  
la solucion de las costas daños intereses y menoscabos que por defecto de  
presental pago se irroguen a la arcedora y haga constar por su rela-  
cion jurada en que los defiere relevandola de otra prueba. Y al cumpli-  
miento de lo practado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presen-  
tes y futuras, con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes puidan

Se ha daa  
pia con a  
ellos segu  
a requie  
verbal del  
prados en  
Febrero 18  
Doyfe  
Garriga



vale propicias con la general en forma. El otorgante a quien yo el escribano doy fe como lo firmo y como testigos Carlos Juanes y Luis Arriola y Alvaros de es. la Villa vicinos y moradores =

Formas paga

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Contra Teresa Juanes en la Villa de Noay a los cuatro dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y tres. Anterior el escribano y testigos unipersonales Teresa Juanes y Muelles vicinos de Pedro Juanes vicino de la Ciudad de Millan y dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título vez y causa en cualquier manera vende y da en venta real y enajenacion perpetua por puro deberdad para siempre para el Antonio Vilaplana y Mber. de esta vecindario y a los susos, un pedazo de tierra sucano villa e finca, comprehensivo de diez jornales para arar e sembrar, que le pertenecia en posesion y propiedad por haberlo heredado de su difunta madre Juana Maria Muelles, situado en el termino de esta Villa y particida de los campos lindante con tierras de Ventura Muelles las de don Juan Sempere, las de don Juan Gijbert y de otros y restantes del comprador, el cual declara y asegura no tenerlo vendido, enajenado ni comprometido y que este libre de tributo, censura, capellanias, vicario, patronato, fianza y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso y como si tal se le vende con todas las maderas, salidas, usas, costumbres, regalias, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por precio de tres mil reales vellon que recibe en este auto en monedas de oro y plata corrientes, que contadas los imp. ostaron de una entrega y recibida doy fe, por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraran y como a pagada y satisfecida de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condesca. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra serano es el de los tres mil reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha trabajado quien le haya dado tanto por el, y si mas vale o puede valer, del caso en poca o mucha suma base a favor del

Se ha dado copia con dos sellos segundos a requerimiento verbal del comprador en 25 febrero 1848  
Doy fe  
Garcia

comprador y de los herederos y sucesores de este, gracia y donacion, para, por-  
fecta e irrevocable con sus firmas y demas firmanzas legales, con expresas  
renuncias de la ley de titulo primero, libro diez Novisima. Que pretension que  
habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que se ayserien en un solo  
momento de la suelta del justo precio, y las maldades que profiere para poder  
su renuncia irrevocablemente a su justo valor que era por personas como si efectiva-  
mente lo colovieran. Y desde luego en adelante para siempre se desapodera, de-  
siste, quita y aparta y a quien se le suceda del dominio o propiedad, posesi-  
on, titulo, voz, recurso y otro en cualquier derecho que le compete a la enun-  
ciada finca, lo cede renuncia y traspara con las acciones reales y persona-  
les, utiles, mixtas, directas y reversivas en el comprador y en quien la compra  
represente, para que la posea, que, cambie, enajene, use y disponga de  
ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo ti-  
tulo y en disposicion de la donacion de sus hijos, de sus sobrinos, de sus heredi-  
eros y de otros que despo de valentia non existant; nisi di-  
cti serviti jura servent et tenor cum fore noni super hoc editi contra ipsa advi-  
tam suam adquiserunt vel habuerunt, bajo pena de excomulgacion segun tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de unovo de Julio año mil  
setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre franquea  
y general administracion y constitucion procuradora adora en su propia  
causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere del enun-  
ciado pedazo de tierra sueno y de el tome la real sentencia y posesi-  
on que por derecho le compete, y para que sea necesario tomarla sea que  
que le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de apren-  
sion sea de ser visto habula tomada y trasferida de, y en el interior se con-  
tenga en inquietud temerosa y precaria poseedora en legal forma. Se obli-  
ga a que dicha tierra culta o inculta sea cierta, segura y efectiva al comprador,  
y a que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion que y  
disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare moviere o  
apareriere, luego que el demandante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme  
a derecho, caltran a su defensa y lo requieran a sus expensas en todas instancias y tribunales,  
hasta que los inste y despa al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y posesi-  
on pacifica; que pudiendo conseguirlo, se daran otra igual en valor, sitio, renta y com-  
odidad y en su defecto se substituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras cas-  
tes precias y voluntarias que a la sazón tenga, la mayor estimacion que con el ti-  
empo adquiriera y todas las costas, gastos, daños, intereses e intereses que se le siguieren  
o causaren, por todo lo cual se le ha de poder guardar, solo en virtud de esta escritura y jur-  
amento del que la posea o de quien le represente en que despo en importe relativo de





gano todo el otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las  
cargas del matrimonio con tal que formalice a favor de la misma la co-  
municación escrita, y en su virtud para que tenga efecto en la mujer  
viva y por su carga: Que recibe en este auto de la mencionada su futura es-  
posa o de sus padres por esta los bienes y cosas siguientes:

Primeramente: En gergon en cinta y de los dotes	5300 ..
Item: Dos cabeceras en siete	20 ..
Item: Dos colchones poblados de buelas en doscientos ochenta	280 ..
Item: Una colcha en doscientos cuarenta	240 ..
Item: Un cuberter blanco con bordado y franja en ciento cincuenta	150 ..
Item: Ocho sabanas siete tela de casa y una de creta en quinientos cuarenta	540 ..
Item: Tres delante conmas de diferentes clases en ciento ochenta	180 ..
Item: Seis pares fundas de cabecera todas quevaradas en doscientos sesenta	260 ..
Item: Dote conmas siete tela de casa y seis de creta en trescientos cuarenta	340 ..
Item: Seis enaguas de creta con balena en doscientos	200 ..
Item: Una toalla fina con perostilla en cincuenta y seis	56 ..
Item: Unas cortinas blancas con franjas en ochenta	80 ..
Item: Dos cubre mesas de percal con franja y otros con balena en ochenta	80 ..
Item: Seis servilletas y unas mantillas de creta en sesenta y ocho	68 ..
Item: Una toalla de creta y seis enaguas de creta en sesenta y seis	26 ..
Item: Tres pares de medias de diferentes clases en ciento treinta	130 ..
Item: Toalla de creta, mantilla y delantillo en cuarenta y ocho	48 ..
Item: Unas enaguas siete de grana con pelfon en cuarenta y ocho	48 ..
Item: Cinco sajalops de varias clases en doscientos treinta	230 ..
Item: Veinte y dos pañuelos de varias clases y colores en quinientos siete	520 ..
Item: Tres jubons uno de seda y dos de cubira en ciento sesenta	160 ..
Item: Una casaca de cubira en ciento cuatro	104 ..
Item: Tres mantillas de franela negra con pelfon en ciento sesenta	160 ..
Item: Una capa sin enaguas ni llave en cuarenta	40 ..
Item: Cuatro pares de zapatos y uno de alparagatas en cuarenta y seis	46 ..

Y en portada en una sola cantidad los bienes que comprander 4068 ..

las partidas anteriores los firmados suyo y otros reales vellen de los  
ceras el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibir  
lo en este auto de la mencionada su futura esposa o de sus padres por esta a pre-  
sencia mia y la de los testigos que se nombraron de que doy fe y como efectiva-  
mente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el resguardo mas  
eficaz que convenga para seguridad suya, declarando como declara que los  
bienes referidos han sido observados por personas inteligentes elitas de confor-  
midad de ambos interesados sin haber en su tasacion engano ni lesion, y caso



que la hija de la que en un punto de nuestra vida ha sido favorecida con  
 esta gracia y donación por su parte irrevocable, confirmando a su mayor ab iudicio  
 de la corte de la misma diligencia a un notario para cuyo fin renuncia, para que  
 en ningún tiempo le confesione todas las cosas que le son propias, especialmente  
 de la diez y seis, título cinco, Partida cuarta que dice que si el que da o recibe la  
 dote apreciada se siente agraviado de su valoración pueda pedir que se desaga  
 el dote en cualquier cantidad que sea aunque no lleque a la mitad del por-  
 to precio como en las ventras. En atención a la virtud honestidad y loables  
 prendas que adornan a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en  
 otras según le sea más útil para el caso de efectuarse el matrimonio qui-  
 nientos reales vellón que consisten en la decima parte de sus bienes  
 y por si no tienen cabimiento se los conyugan en los negocios que adque-  
 ra en lo sucesivo a elección suya cuya cantidad unida a la dote as-  
 cende a cuatro mil quinientos noventa y ocho de la misma moneda  
 los cuales se obliga a restituirla o a quien la represente, en dinero efectivo  
 o en otros bienes que el matrimonio se desahogar permitiendo ser apremiado  
 a ello con todo rigor como tambien a la satisfacción de las costas que en su  
 ejecución se causen en su liquidación desiere en su juramento relevándole de  
 otra prueba para lo cual renuncia la ley penultima de dicho título y par-  
 tida y el termino anual que se concede. Y para poder cumplir lo referido  
 mas puntual y exactamente se obliga así mismo no solo a no disminuir  
 gravar ni hipotecar a sus deudas, criminales ni civiles el fin parte de este dote  
 y cosas si que tambien a tenerlo de pronto para su restitución. Y a la pun-  
 tual observancia de cuanto se ha obligado obliga sus bienes y rentas pre-  
 sentes y futuras de poder a los señores jueces y Justicias de su Magestad pa-  
 ra que si elle le apreciaren como si fuera sentencia definitiva por Juez com-  
 petente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe, re-  
 nuncia todas las leyes de su favor con la general en forma. Y el otorgante es  
 quien yo el escribano doy fe como lo firmo siendo testigos Mariano Gar-  
 cia y don Juan Millán de esta villa vecinos y moradores.

Joanas Estevez

Antoni  
 Leandro Garcia y Ordoñez

Testamento de D. Francisco Gualbes  
En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Mayo  
de mil ochocientos cuarenta y tres. Autenti el escribano  
y fecho con presencia de Don Francisco Gualbes Sargento segundo graduado  
de Subteniente retirado en esta Villa suino de la misma, conorte de  
Doña Brigida Caravajal, hijo de Felipe y de Francisca Carbonell ya  
difuntos, disfrutando de completa salud a Dios gracias, y por su infinita  
misericordia con cabal y entero juicio, claras potencias y sentidos ne-  
cesarios para otorgar esta escritura, segun consta al que suscribe y fe-  
chos que se diran, previa protestacion de la fe e invocacion de la divina  
gracia, otorga su testamento en la manera siguiente =

Le ha sido oida  
en un solo fecho  
en 18 de mayo  
1843

No angna bien de ahora por no tener bienes de que disponer y impli-  
ca a su dulce compañera Doña Brigida Caravajal que cuando ocurra su  
faltamiento tenga el poder de cobrarle el entierro y satisfacer los due reales  
vellon a la mandada fuerza de viudas y huérfanos de los militares muertos  
en campaña cesando a la guerra de Independencia con la Francia y de  
la propia moneda para la conservacion de los santos lugares de Torca-  
len y tierra santa por sola una vez en obsequio de lo dispuesto por el Gobi-  
erno =

Declara ser casado in facie ecclesie con la expresada Doña Brigida  
Caravajal de cuyo matrimonio no ha procreado hijo alguno y conuien-  
do de herederos forzosos, la instituye por su unica y universal heredera, no  
solo de las cosas que se le uten adelantado cuando el testador se llere  
a mejor vida, si que tambien de los pocos muebles, ropas, y demas que haya  
en la casa, cuando tal suceda sin que ninguno pariente del testador pueda  
interponerse ni valdramos cosa alguna porque de todo quiere que sea  
su unica y universal heredera la mencionada en esta, y lo trae  
ya y vive con la bendicion de Dios y la vida y modificacion de la  
clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis re-  
ligiosis et aliis qui de foro valentis non existant, nisi dicti cleri-  
ci justa seriem et tenorem fore nisi super hoc editi lura ipsa ad-  
vidam seriem adquirerent vel haberent y bajo las penas de re-  
voco segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage-  
stad de veinte de Julio año mil setecientos treinta y nueve =

Declara no tener otro otro testamento ante de ahora y si pro-  
viere lo revoca y anula enteramente para que no se le de fe judicial  
al ni extra judicialmente, excepto el presente que quiere y manda se  
tome y tenga por su ultima deliberada voluntad en la via y forma que  
para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho.

Obligacion  
a favor



El otorgante a quien yo el escribano doy fe como me fizo por me saber lo  
 traza a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia, Paresnal  
 Villa y Dña. Garcia de esta Villa vecinos y moradores = uno = = = = =

Paresnal Villa

Autenti  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Fran y Jaco Blanes y en la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Enero año mil  
 a favor de Joaquin Boti = ochocientos noventa y tres. Autenti el escribano y testigos,  
 Francisco y Jaco Blanes y Vilaplana labradores vecinos de esta obregon: Que re-  
 ciben en este acto de Joaquin Boti y Perez de la propia vecindad cuatro mil quin-  
 cientos reales vellon que les presta sin premio ni intereses alguno como lo fu-  
 ran en legal forma de que doy fe en monedas de plata corrientes que con-  
 todas las importaron de que tambien la doy fe por haberse realizado a sus  
 presentia y la de los testigos que se diran. En su consecuencia se obligan  
 ambos de man comun y cada uno por el todo a pagar dentro el termino  
 de dos años contados desde esta fecha y poner a su costa y por su cuenta y  
 riesgo en casa y poder del apremiado Boti los mencionados cuatro mil quin-  
 cientos reales vellon en una partida y buena moneda de plata u oro  
 corriente y no en otra cosa ni especie y sino lo cumplieren quieran que  
 pasado el termino prefijido les apremien y executivamente a su integra  
 solucion y la de las costas, perjuicios y menoscabos que se le irrogaren en  
 su liquidacion defieren en su juramento y se relevan de otra prueba, a  
 cuyo fin podra dirigir su accion contra cada uno por el todo o contra  
 ambos a proovata sin que la eleccion de la una perjudique a la otra, por-  
 es ha de tener facultad para usar de ambas indistintamente siempre  
 que quiera hasta que se verifique el total reintegro de principal y costas,  
 sin que sea preciso hacer execucion en los bienes del uno para reconvir  
 al otro ni tampoco citacion ni otra diligencia que se convenga con todo lo de-  
 mas que favorecerles pueda. Y para su mas cierta observancia obligan  
 ambos sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial, re-  
 comencacion de leyes, fueros, y derechos con la general en forma. Asi lo

dijeron, otorgaron y no firmaron por no saber, siendo el Bote y los testigos pre-  
senciales que lo fueron Blas Garcia y Gaspar Francis de esta verdad a todos  
conmiso doy fe =

Gaspar Francis

Blas Garcia

Joaquin Bote

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion de Juan Lopez  
a favor de Joaquin Bote

En la Villa de Alvey a los seis dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el escribano y testigos Francisco Lopez y la  
brua viudo de la misma digo: Que prometo y se obliga a pagar a Joaquin  
Bote del propio vecindario o a quien su poder tuviere la cantidad de mil quin-  
cientos reales vellon que recibe en este auto prestado. sin el ana. leve interes  
como lo juró en solenne forma de que doy fe para subvenir a sus expensas  
en monedas de plata conientes que contadas los importaron de cuya entre-  
ga y recibo tambien la doy por haberse realizado a mi presencia y la de los tes-  
tigos que se dicen, y como a entregado de ellos a su voluntad formaliza a fa-  
vor del mencionado Bote el requerido mas conducente. En su consecuencia  
se obliga a satisfacerlos y a su costa y por su cuenta y riesgo prometerlos en casa  
y poder del susodicho Bote o en el de quien le represente dentro el termino de  
un año contado desde esta fecha en una sola partida de plata u oro corriente  
y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo quiere que sin necesidad de ci-  
tacion ni otra diligencia judicial que expresamente remision se le apremie  
a ello por todo rigor legal e igualmente a laclusion de las costas daños e intereses  
y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y haga  
constar por su relacion jurada en que lo desiere relevandole de otra prueba. Y  
al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas pre-  
sentes y futuras con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes pudiesen  
surte por opuestas con la general en forma. Asi lo dije, otorgo y no firmo por no sa-  
ber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Gaspar Francis  
de esta verdad a todos conmiso doy fe =

Gaspar Francis

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Cesion y carta de pago de Agustin Gilbert  
a favor de Alberto Minana

En la Villa de Alvey a los siete dias del mes



de cinco mil ochocientos cuarenta y tres. Anterior el escribano y testigo  
 Don Agustín Gilbert y Pellicer y Alberto Miñana Soteros de esta villa  
 sufraganeos de padres que por sí solo se gobernaron y por el primero men-  
 brado se ha manifestado que según escritura autorizada por el que sus-  
 cribe en tres de Marzo del año último vendió a su hermano político  
 Don Vicente Ojeda media casa de habitación de la situada en el am-  
 bito de esta villa y su calle denominada de San Francisco por tres  
 mil cuatrocientos sesenta y dos reales diez y siete maravedíes vellón  
 que se había de satisfacer en el término de dos años contados desde aque-  
 lla fecha: fue a cuenta de la conculcada suma, según otra de treinta  
 de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos, confeso se  
 ser recibidos del Ojeda y por mano del Miñana sin mil quinientos rea-  
 les los mismos que el otorgante estaba adeudando a este, y en su virtud se  
 otorgó carta de pago y quedó cancelada la escritura de obligación au-  
 torizada por Juan Vicente Soriano otro de los escribanos de este pobla-  
 do de tres mil reales vellón, se rompió el pagaré de dos mil que tenía firma-  
 do y vendido, y pagado de mil quinientos que además se había presta-  
 do dicho Miñana que al todo son seis mil quinientos los mismos que en  
 la mencionada fecha se obligó a satisfacer Ojeda al Miñana en el térmi-  
 no de un año m.c. y de consiguiente se le quedan en deber al compare-  
 ciente seis mil ochocientos sesenta y dos reales diez y siete marave-  
 díes vellón hasta el completo de los tres mil cuatrocientos sesenta y  
 dos con diez y siete de la misma moneda, total importe de la venta de  
 que va en esta memoria que confiesa tener recibidos del Alberto Miña-  
 na y por no parecer de presente remedia la excepción que podría  
 oponer de no haberse contado la ley univa, título primero, Partida  
 quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba  
 de su recibo que se da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a  
 su favor la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad con-  
 duzca y constituya en su mismo lugar y grado para que vencidos  
 los dos años profijados en la presentada escritura de venta, pueda  
 proceder y continuamente contra el conculcado Ojeda y sus bienes

por los expresados seis mil novecientos sesenta y dos reales diez y siete maravedies vellon que le ha satisfecho antes de ahora, y para no ello le concede poder y facultad para que pueda sacar copia de dicho instrumento y apremiarlo con el si no iudicialmente. Asegura que dichos seis mil novecientos sesenta y dos reales diez y siete maravedies vellon le han sido bien pagados, y de consiguiente por estar pagado dicho credito, por lo que asi toca, se obliga a no volver a pedir la suma de restituirle con mas las costas de su cobranza. Y por el segundo o bien sea por el Alberto Miniana se dijo que acepta esta escritura y con ella la auision y poder que se le transmite contra el Don Vicente Pina y sus bienes para el reintegro y cobro de los seis mil novecientos sesenta y dos reales diez y siete maravedies vellon que anticipado y satisfecho al Don Augustin Gilbert y Peltier cuando vinieron los dos años en que oiguel habia de satisfacerlos a este. Y para la mayor estabilidad y firmeza coligan ambos sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer requerido para que a ello les aporvien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consuetudina que por tal la reciban, cumplan con todas las leyes privilegios y fueros de su reino a su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan Molto y sus y de las personas de esta vecindad a toda unanimes voz fe.

Alberto Miniana  
Augustin Gilbert

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago por comunidad y los de la Villa de Alroy a los otros dias del mes de Enero año a favor de Tomas Obregon seis mil ochocientos sesenta y tres. Notario el escribano y testigo Don Documentu y Molto Labrador vecino de la misma otorga y confiesa haber recibido hace algun tiempo de Tomas Obregon del propio oficio y vecindario la cantidad de ochocientos libras moneda del reino, procedentes de la venta que hizo al Obregon de cierto pedazo de tierra situado en este termino y partido de Celis bajo ciertos linderos, segun escritura autorizada por Donnas Loria en tres de Octubre del pasado año mil ochocientos diez y nueve, y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse cobrado la ley nueva titulo primero, articulo quinto y los dos años que profiso para prueba de su recibo que da por para



del tanto si lo estuviere y en su virtud formaliza a favor del mencionado  
 Obispor la mas firme y eficaz carta de pago que a su requerida conduca.  
 Le da por libre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de  
 venta en la parte que pueda utilizarse para el cobro de la mencionada  
 cantidad, dejando en lo demas en toda su fuerza y vigor, y quiere que en  
 su protocolo y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre  
 conste de su integro pago y extincion, asegura que dicha cantidad le ha si-  
 do bien pagada y a praso legitima, y se obliga a no volver a pedir ni otra  
 persona en su nombre para de restituirle con todas las costas de la cobranza.  
 Ha la puntual observancia de cuanto deja obligado obliga sus bienes y  
 hereditades presentes y futuras, con poderio judicial y renunciacion de cuan-  
 tas leyes pudiesen serle propicias con la general en forma. Asi lo dijo, otor-  
 go y me firmo por no saber lo trata por el caso de los testigos que lo fueron  
 Mariano Garcia y Pascual Millia de esta vecindad, a todos conoco doy fe.

Pascual Millia

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Antonio Vilaplana  
 Ciudad de Vicente Ardella

En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de febrero año mil  
 ochocientos cuarenta y tres. Yo yo el suscritor y testigo Antonio Vilaplana  
 de Vicente Ardella, vecino de la misma villa de Felipe y de Juana Pineda ya difun-  
 tos, estando por la divina misericordia en sano juicio, creyendo y confesando como fir-  
 mamente creo y confiesa el altisimo e inefable misterio de la Santisima Trinidad  
 Padre, Hijo y espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen  
 unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y la-  
 da los demas misterios y sacramentos que creo y confiesa en esta madre la Igle-  
 sia Catolica, Apostolica Romana en cuya verdadera fe y obediencia he vivido y  
 profeso vivir y morir como a fiel y catolica cristiana tomando por su in-  
 tercesora a la Serenissima Reina de los Angeles, Maria Santisima, Madre de Dios  
 y Señora nuestra y por intermediera al Santo Angel de su guarda a los de su nom-  
 bre y devocion y demas de la Corte Celestial para que suplicaron de Nuestro Se-  
 ñor y Redentor Joverito que por las suplicas enviadas de su preciosa sangre



vida y passion lo perdono todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica  
presencia y temiendo la muerte que es tan preciosa y ordenada en toda criatura  
humana como inscripta en Dios, para estas presentes con disposiciones testamen-  
taria cuando llegare, resolver con maduro acuerdo de todo lo concerniente al resguardo  
de su conciencia evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden  
suscitarse después de su fallecimiento y no tener a la hora de este último cuidado  
temporal que le obste poder a Dios con todas veras la remision que espera de sus  
padres otorga su testamento en la forma siguiente =

Encomiendo su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó y mandó  
el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el cual este cadáver quiere que  
se entierre y vista con trahile de mojaras del Santo Sepulchro de este poblado y enterra-  
do en el Cementerio de la parroquial Iglesia del mismo.

Quiero que en forma de testamento ordinario, colocado su cadáver en ataúd o caja  
con asistencia del Reverendo Señor Cura, Clero y Vicario de esta Parroquial Iglesia,  
su conducta a la misma, en la que siendo hora y día hábil, se le diga una misa  
cantada de requiem cuerpo presente y cuando me viéres de difunto, pagando-  
se por todo ello la misa y demás parroquiales designadas por el ordinario =

Sea por sola una vez a la mandada forzosa de viudas y huérfanos de las mili-  
tancias mortales en campaña cuando a la guerra de la Independencia con la Fran-  
cose reales vellón, y cuatro para la conservación de los Santos Lugares de Jerusalen  
y Tierra Santa en obsequio de lo dispuesto por el Gobierno =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna & le usen  
de sus bienes mil reales vellón, y si después de cumplido alguna cosa sobrare que  
se invierta en misas rezadas por el alma de sus padres y demás an-  
teriores y descendientes que lo hubieren de su muerte a disposición del albacea que  
nombrare, pero sin perjuicio de la cuarta testadoral =

Nombra por su albacea y pro executor de cuanto va mencionado a su  
hijo Juan Botella y Ortanquer del propio vecindario a quien da y confiere au-  
toridad facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de la otorgan-  
te, tome de lo mas bien parado y vendible de sus bienes los que basten para cubrir  
la indicada suma, vendiéndolos en pública o privada almoneda y pagando como  
producto todo cuanto va dispuesto, cuyo encargo le dure el año legal y aun mas  
tiempo si lo necesitare para lo proroga =

Declara haber sido casada in facie ecclesie tan solo una vez con el difun-  
to Vicente Botella de cuyo matrimonio procreó a Juan y Miguel Botella  
que en el día vivieron y a los difuntos Jose Botella consorte que fue de Rafaela Canto a  
quien representaron sus siete hijos Rafael, Vicente, Rosa, Camila, Jose, Maria  
y Concepcion Botella y Canto, a Vicente Botella que lo fue de Maria Basnal



ga fe en juicio ni fuera de el, en ysto este testamento que quiere y manda se u-  
time y tenga por tal y por ultima y deliberada voluntad en la via y forma que  
para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Asi lo di-  
jo, otorga y no firma por no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo pre-  
sen Blas Garcia, Mariano Garcia y Francisco Jorda de esta vecindad a todos conser-  
uoy fe =

Blas Garcia

Autenti  
Leandro Garcia y Vilaflana

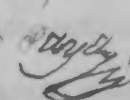
Venta Tomas y Teresa Paga En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Enero año  
a favor de Genaro Miró mil ochocientos sesenta y tres: Autenti el escribano y

Se ha dado copia con dos sellos 2<sup>os</sup> en 7 de Febr 1863  
testigos comparecieron Tomas Paga y Perez y Teresa Paga y Blas Gistbert conser-  
tes de esta vecindad y precedida ante todo la licencia marital que prescriben  
las leyes del fuero real y cincuenta y cinco de loro que las corroboran que  
de haber sido prohibida, consentida y aceptada por dichos conserotes doy fe, se  
ella usando los dos puntos y cada uno de por si dijeron: Fere venden y danon  
venta real y enajenacion perpetua para siempre qamas y por iguales  
partes a Genaro Miró del propio vecindario la propiedad de la porcion de  
entresuelo, canasador y demas que le correspondia situado en la casa de la calle  
de San Nicolas de esta villa señalada con el numero ciento siete que han adqui-  
rido por muerte de Maria Perez madre de los vendedores, durante el todo de ella  
por un lado con lo de los herederos de Blas Alaraz por otro con lo de Fere Coloma  
y por el palda con lo de los herederos de Antonio Perez que pertenese en pro-  
piedad y usufructo interin viva a Maria Maria viuda de Fere Prebis, que se-  
laran y aseguran no tener vendida, enajenada ni comprometida y que esta  
libre de tributo, memoria, capellania, vinculo, patronato, fianza y de otro  
gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto y espreso y  
como a tal se la venden con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, ve-  
galias servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido, tiene y le per-  
tencen segun derecho por precio de sesenta libras un moneda del Reyno de  
que usaficaron tener recibidas antes de ahora treinta y por no parecer de  
presente renunciaron la excepcion que podian oponer de la cosa no  
habida ni recibida y diorero no costado la ley nueve, titulo prime-  
ro Partida quinta y los dos años que profine para prueba de su recibo  
que da por pasados como si estuvieran y las restantes treinta las reci-  
ben en este auto en monedas de oro y plata corrientes que costadas le  
importaron de que doy fe, por haberse realizado in vi presencia y la  
de los testigos que se diran y como a satisfechos y enteramente pagados del





importe de esta venta formalizara a favor del comprador la ena solemnare carta de  
 pago si quien se obligara satisfacer el debito de un cinco por ciento anual de la expresada  
 en causa interin viva la viuda usufructuaria Maria Maria por una vez una  
 esta quedaran los vendedores relevados del pago del expresado debito y se recibira en el  
 comprador no solo la propiedad que ahora se le trasfiere si que tambien la posesion  
 y disfrute que por dicha muerte ha de pertenecerle el cual les dejó la mencionada  
 Doña Maria de ambos otorgantes segun su testamento bajo el cual falleció. Asi  
 mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la mencionada pro-  
 piedad de casa es el de las treinta libras recibidas, y que no vale mas ni han hallado qui-  
 en les diese tanto por ella, y si mas vale o pueda valer del caso en poco o mucha su-  
 ma hacen a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y to-  
 racion plena perfecta e irrevocable, con insinuacion y demas firmezas legales  
 con expresa renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez Novissima Compri-  
 tacion que habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion  
 en mas o menos de la mitad del justo precio y su efecto años que propiamente para  
 pedir su rescion o suplemento a su justo valor que despues pasados como si defuere  
 presente lo estatuiran. De: de ley en adelante para siempre se desaproderan de todo  
 quitan y apartan del dominio, propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y otro  
 cualquier derecho que sobre el mencionado inmueble y enlazados les pertenecian,  
 y lo ceden, renuncian y traspasan con las acciones reales y personales, utiles,  
 mixtas, directas y eventuales en favor del comprador para que como a suyo lo  
 para en propiedad desde ahora y en sucesion cuando fuere la usufructuaria Maria  
 Maria viuda de Don Pedro y en sus sucesores de la clausula de exceptio clerici, loci san-  
 tis, militibus et personis religiosis et aliis qui de seo voluntate non existunt, nisi  
 dicti clerici postea sint et tunc non fore nisi super hoc edicti bona ipsa ad vitam  
 suam adquirerent et haberent, bajo pena de comiso segun tenor de los anti-  
 guos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos  
 treinta y nueve. Lo confirman poder irrevocable con libre fianca y general  
 y constituyen procuradores ratores en su propia causa  
 don Juan de Dios para que de su autoridad o judicialmente se le trasmita  
 la propiedad de dicha finca de entresuelo y amasador y de ello tomara  
 Real cedula que por derecho le compete y para que no sea necesario tomada  
 me piden que se de copia autorizada de esta escritura, con la cual si en otro acto  
 de aprension ha de ser visto habida tomada y en el interin se constituyere con

inquiridos herederos y preteritos poseedores en legal forma. Se obligaron a la  
evicción seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de derecho y se-  
gun lo prescriben las leyes reales, e igualmente a pagarle al comprador el re-  
dito de una casa por veinte años del importe de esta venta, hasta que falte la  
Madia usufructuaria, queriendo ser requerido a todo ello con sola esta escri-  
tura y juramento de quien fuere parte legitima y sin otra prueba alguna  
de derecho se requiriera. Ha expresada Vera para por Dios nuestro Señor y una se-  
ñal de cruz que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia ni  
limitada ni violentada de ruba ni indirectamente por el citado su marido ni otra per-  
sona en su nombre, y que antes vino a él de su libre y espontanea voluntad y  
ha sido la causa impuberta de que se libre por su propia y libre voluntad en su utilidad.  
Fue no tiene este juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este in-  
strumento, pacto, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lecion ni  
otra especie, por no concurrir ni haber procedido para efectuarlo en las horas y si  
aparecieren las rruca y rruca anteriormente, desde ahora. Fue de este juramento de in-  
gen Ordoño eclesiastico pido ni pido a rruca ni rruca y que aunque de parte  
propia se las rruca ni usara de ellas, pena de perjury. Hicndo presente el compra-  
dor dijo: Fue aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha  
transferido su dominio y rruca en venta la propiedad de la parte de rruca y  
y amasador anteriormente referida y cuando comiza la susdicha Madia el usu-  
fructo y posesion que esta en el dia de fecha. Fueda prevenido que de este instru-  
mento se ha de escribir copia autorizada dentro el termino de rruca por la ley  
en la comision de arbitrio de amortizacion de esta Villa y Contaduria de hipote-  
cas de la villa para su toma de rruca y pago del imp. de rruca por medio porcion-  
to sin otras requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. En la presencia de  
servancia de rruca de rruca otorgado obligan sus bienes y rruca presentes y futu-  
ras, dan poder a los Señores Reyes y Justicias de su Magestad, que de sus causas pue-  
dan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fueran sen-  
tencia definitiva por rruca competente pronunciada pasada en autoridad de ju-  
ra rruca y consentida que por tal la rruca, rruca las leyes, fueros  
y derechos de su reciproca favor con la general en forma. Asi lo digeron otorga-  
ron y firmo el rruca de rruca no los demas por rruca manifestado en sa-  
ber lo hara por ellos uno de los testigos que lo firmo Pedro Vera y  
Vicente Juan Paya vecinos de esta Villa a los reales y otorgados yo de  
escritura doy fe como es. An. y comision procuradora notaria en su propia causa oída

Tomás 

Pedro Vera

Antoni

 Alejandro Garcia y Vilaplana 



Testamento de Cuenta (en la villa de Atoy a los diez dias del mes  
Barbera viuda.) de Enero año mil ochocientos cuarenta y tres  
 Ante mi el curiano y testigos Cuenta Barbera viuda de  
 Jose Lope de este vecindario hija de Cuenta y de Yndora Torres  
 ya difuntos usando por la divina misericordia en sano ju-  
 cio oyendo y confesando como firmemente creyó y confiesa  
 el altísimo e infalible misterio de la Bealísima Trinidad  
 Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas que aunque Real-  
 mente distintas tienen unos mismos atributos y son un  
 solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los de-  
 mas misterios y sacramentos que creyó y confiesa nuestra  
 madre la Iglesia Católica Apostólica Romana en cuya ver-  
 dadera fe y enencia ha vivido y protesta vivir y morir co-  
 mo a fe y católica Cristiana tomando por su interesora  
 a la Serenísima Reyna de los Angeles Maria Santísima  
 Madre de Dios y Señora Nuestra y por medianeros al Santo  
 Angel de su guarda a los de su nombre y devoción y demás  
 de la Corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Re-  
 dentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosi-  
 sima sangre vida y pasión le perdone todas sus culpas  
 y lleve su alma a gozar de su beatífica presencia y temiendo  
 la muerte que es tan precisa y natural en toda naturaleza hu-  
 mana como incierta su hora para estar prevenida con dis-  
 posición testamentaria cuando llegare resolver con maduro  
 acuerdo todo lo concerniente al desargo de su conciencia  
 evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defe-  
 to pueden suscitarse despues de su fallecimiento y no tener  
 a la hora de este algun cuidado temporal que le obste pedir  
 a Dios con todas sus oras la remision que espera de sus pec-  
 dos otorga su testamento en la forma siguiente =  
 Encomiendo su alma a Dios nuestro Señor que

de la nada la erio y mando el cuerpo a la tierra de cuyo ele-  
mento fue formado el cual buho cadaver quien que se amor  
tase y vista con abito de las Monjas del Santo Sepulcro de este  
poblado y enterrada en el cementerio de la parroquial Iglesia  
que al tiempo de su muerte fuese feligresa =

Es su voluntad que en forma de entierro ordinario y co-  
locado su cadaver en ataúd o caja quien se conduciere  
a la Iglesia Parroquial en la que siendo hora y dia abito  
y si no en el inmediato se celebre por su alma una mi-  
sa de requiem cuerpo presente pagandose por todo ello  
lo temorno y derechos parroquiales designados por el or-  
dinario =

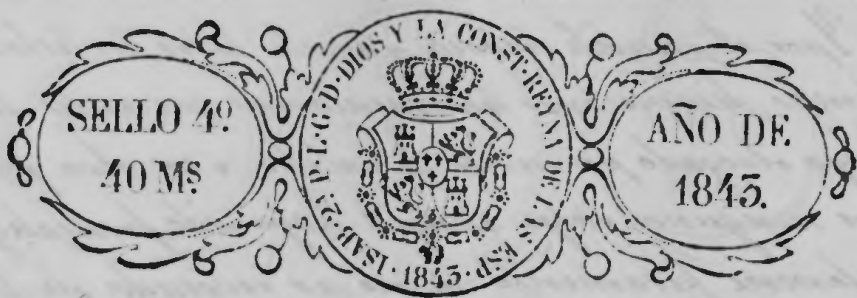
Liga por una vez para la conservacion de los santos  
lugares de Jerusalem y tierra Santa dos reales vellon por sola  
una vez en obsequio de lo dispuesto por el gobierno =

Liga a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los  
militares muertos en campaña cuando la guerra de in-  
dependencia dou reales vellon por sola una vez =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido  
asigna de lo mejor de sus bienes quinze libras y si des-  
pues de cumplido alguna cosa sobrare quiere se invierta  
en misas rezadas por sufragio de su alma la de sus pa-  
dres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren  
de menester a disposicion del albacea que nombrara pe-  
ro sin perjuicio de la cuarta Realoral =

Nombra por su albacea y pro executor de quanto va  
mencionado a su hermano Jose Mauer de este suindario  
a quien da y confiere amplias facultades para que tan  
 luego como sueda el fallecimiento de la otorgante tome  
de lo mas bien parado y vendible de sus bienes lo que  
basten para cubrir la indicada suma vendiendolos  
en publico o privado almadoda y pagando con su  
producto todo quanto va dispuesto muy en cargo de dar  
en el año legal y aun mas tiempo si lo requiriere para  
si lo proroga =

Declaro haver sido camda infanti legita por sola una vez con  
el difunto Don Espi de cuyo matrimonio procreo por hijos na-  
turales y legitimos a Rosa Espi consorte de Jose Mauer, Ma



nia Epi que lo es de Francisco Mas, Viuenta, Teresa Camila y Josefa Epi solteras y al difunto Jose Epi y Barbera conso- le que fue de Camila Miro a quien representa Rosario E- pi y Mero nieta de la testadora, a las casadas le dio al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios lo que cons- tara en la carta dotal de cada una y al difunto Jose Epi dos mil cien reales vellon que desaran colacionar las es- presadas sus hijas y nieta Rosario y si hubiere alguna oposicion por las primeras o por la segunda quiere que en el momento que tal sueda es su voluntad que no la hereden mas que la legitima que por derecho les cor- responde =

Mesora en el tercio de sus bienes derechos y acciones pre- sente y futuras a sus hijas solteras Viuenta Teresa Camila y Jo- sefa Epi en iguales partes todas estas interin permanezcan en el estado en que se hallan y es su voluntad que en caso de se una reunera la porcion de mesora perteneciente a esta las demas que queden solteras y en matrimoniar la ultima se dividiera el importe de dicha mesora por iguales partes entre sus hijas: En el remanente de sus bienes instituye por sus unicos y universales herederos y por iguales partes incapita a sus hijas Rosa, Maria, Viuenta, Teresa Camila y Josefa Epi y Barbera e in estirpe a su nieta Rosario Epi y Mero para que despues de los dias de la testadora hagan y lleven los que les en respondan segun el presente testamento con la bendicion de Dios y la suya y modifi- cacion de la clausula de Exceptis clericis locis Sanctis mi- litibus et personis religionis et aliis que de foro valentia non consistunt: nisi dicitur clerici prout seriem et alias que de foro noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habent: Pasa pena de comiso

*(Handwritten flourish)*



segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Ma-  
gestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y  
demas disposiciones testamentarias que antes de ahora  
haya otorgado por escrito de palabra o en otra forma, para  
que ninguna valga aunque haya sido formalizada con  
solemne juramento de no ser revocado ni haga fe ju-  
dicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que  
por ser ordenado con pleno uso de su libre albedria y no los  
demas como lo fuera en solenne forma legal quisiere y  
manda que se celebre y tenga por tal y por su ultima  
deliberada voluntad en la oia y forma que para su  
mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en de-  
recho: Asi lo dijo otorgo y no firmo por que manifesto no saber  
lo haria por ella uso de los testigos que lo fueron Blas Garcia  
Jose Abad y Maria y Antonio Sempere y Perez el primero  
residente y los dos segundos legadores todos tres de este ve-  
indario o todos congozo doya = imen. y no = valga

Blas Garcia

Antonio  
Luis Garcia y Ciraplanak

Vicente Barbera  
Juan Lhaser

En la Villa de May a los diez dias del mes de Mayo año mil ochocientos  
noventa y tres. Anterior el escribano y testigos Vicente Barbera vecino de here-  
re y Juan Lhaser de la misma villa por su dho y confiere todo su poder cumplido, libre, llene,  
y bastante cual en derecho se requiere y merecero sea a favor de Juan Lhaser en su  
no de la misma villa que se halla presente y el cargo cumplante, para que  
en nombre de la otorgante pida, demande, reciba y cobre de cuales quie-  
ra personas, todas las cantidades de maravedies, trigo y cevada y otras  
semillas que se le estan debiendo y debieren en lo sucesivo por arrendamien-  
tos, compromisos, transacciones, cuentas, sales, empreritos, fianzas,  
legados, herencias, dotes, arras, letras de cambio y por otro cualquier contra-  
to, causa, motivo o razon, aunque aqui no vaya expresado, y de lo que  
recibiere formalice a favor de los pagadores o deudores los recibos cuentas  
de pago, finiquitos y otros resguardos que le sea pedidos con fe de entrega  
o renunciacion de sus leyes, con las demas establecidas convenientes y las  
tas al de los que pagaren por otros ya sea como afidantes o mancomunados.



des. Para que en la propia representacion pueda citar y ser citado a juicio verbal, al de paz o conciliacion a cualesquier y por cualesquiera personas de los dos estados clases y dignidades, que usime necesario demandar o se usiten demandarle, por asuntos civiles o criminales, asistiendo con un hombre, en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia, pida certificaciones de los factos que suscitaren, y acuda con ellas ante el Juez de primera instancia que correspondiera, y alli constituido presente escritos, instrumentos, alegatos, suplicas, memoriales, testimonios, informes, certificaciones y demas recibidos y papeles favorables, que saque y compare de donde existan con citacion contraria o sin ella, en virtud de las cuales principie, prosiga y concluya cualesquiera pleitos intente demandas de reivindicacion, contate a las que le pudiesen responder se entendian con el otorgante, inste quenciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, apuraciones, y apartamientos, haga y pida se realizen por los demandantes y demandados, juramentos de calumnia de cuoribus, repletorios y otros que convergan, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos, letras, firmas, y otros papeles, nombramiento de peritos para ellas y para cualesquier reconocimientos segun el caso lo requiera, probanzas validaciones de testigos y abona de los que hayan suerto o ausentadure antes de haberlo realizado, alegue cuanto crea conducente, y pida se nombren acompañada a los curiales que tenga por sospechosos, saque apremios, acuse rebeldias, pretenda y que termine: o los renuncie, alegue excepciones perentorias y dilatorias, solicite aclaraciones de los autos y sentencias que esten obscuras o dudosas, nulidad de ellas y reformacion por contrario por contrario imperio, o como una haya lugar en derecho de los interlocutorios que considere gravosos, forme articulos los que prosiga hasta su final decision o se aparte de su prosecucion, igualmente interrogatorios a cuyo tenor se usen con los testigos de que intente valerse, objete, tache y contradiga, lo que de contrario se presentare, dijere y alegare, y en el termino legal pruebe las tachas asi de testigos como de documentos y peritos, pida posiciones o declaraciones a los contrarios en cualquier estado del pleito, ausencias de autos si:

empere que haya cosa juzgada litis pendencia o contumacia de causa, con-  
 cluya, oiga autos y sentencias interdictorias y definitivas, con vista las favora-  
 bles y apela, recurra y suplique de las adversas, pida costas las que y sobre y  
 haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convingan  
 y la obligante por si havia siendo presente, pero que para todo le confiere  
 amplio y absoluto poder sin limitacion alguna con incidencias y dependen-  
 cias anexas y conexas, libre, franca y general admision de racion fa-  
 cultad de enjuiciar, jurar y substituir en cuanto a pleitos tan solamente  
 revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a toda racion en forma  
 lo tener por firme y estable quanto por dicho apoderado se practique obli-  
 ga sus bienes y rentas presentes y futuras, da poder a los Señores Jueces  
 y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer se-  
 gun derecho, para que a ello la apremien como si fuera sentencia de-  
 finitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y comen-  
 tida que por tal la recibe, renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su  
 favor con la general en forma. A lo dho otorga y no firma por no saber  
 lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Jose Abad  
 y Maria de esta ciudad a todos como doy fe=

Blas Garcia

Antemi

Señor Garcia y Chaplana

Obligacion Fran<sup>co</sup> Pastor  
 a Miguel Botella

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Enero año  
 mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el escribano y testigos Francisco  
 Pastor y Estabell, vecinos del lugar de Sabera digo: Que prometo y se obliga  
 a pagar a Miguel Botella y Mullor o a quien su poder tuviere la can-  
 tidad de dos mil ciento setenta y nueve reales vellon que le deve de va-  
 rias partidas de papel que se vendio al fiado sin el mas leve intere co-  
 mo lo para en solemne forma de que doy fe, de cuya calidad y precio se da  
 por contento y satisfecho, y por no parecer de presente rasonia la excepcion  
 que podia oponer de la cosa no havida ni recibida, la ley nueve, titulo prime-  
 ro partida quinta y los dos años que profiere para excepcionar y proveer  
 en ellos no haverlos recibido que da por pasados como si lo estuvieran y  
 formaliza a favor del mismo el resguardo mas conveniente. En su con-  
 sennencia se obliga a satisfacerlos, y a su costa y por su cuenta y riu-  
 go ponerlos en casa y poder del expresado Botella o en el de quien le  
 represente en tres plazos iguales, el primero en el dia veinte y una

Se ha dado copia  
 comunilite  
 2.º en 2.º Enero  
 1843

Libran  
 a don



tro de Junio del presente año, el segundo en primer de Noviembre del mismo y el tercero en veinte y cuatro de Junio del siguiente año mil ochocientos cuarenta y cuatro, en plata o oro efectivo de buena calidad y peso, y no cumpliendo quien que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia se le apruebe a ello por todos los derechos e igualmente a la cobranza de las costas, daños, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se arroguen al acreedor y haga constar este por su valuation jurada en que lo defiere relevandole de otra prueba. Y para la mayor seguridad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella, sino que sea de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca el otorgante un pedazo de tierra secano, plantada de viñas y olivos, compravisto de cuatro jornales poco mas o menos situado en el termino del Castillo del Duc y partida del Calmar lindante con tierras de Jose Chafar las de Francisco Rey y las de Francisco Millana, el cual le pertenece en posesion por haverlo heredado de sus difuntos Padres y es su padre, y lo sujeta y gravia especial y expresamente a su seguridad y confiere al acreedor amplio y absoluto poder con libre franquea y general administracion, para que vendidas que sean las citadas y otras, si el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente dichos dos mil ciento setenta y nueve reales vellon, dirija su accion contra el mencionado pedazo de tierra, y para que conste del gravamen a que queda afecta e hipotecada dicha finca, lo que la correspondiente razon en el oficio de hipotecas del partido que correspondiere segun se halla mandado y a la puntual observancia de cuanto se contiene en esta escritura, obligar sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes pudiesen serle propicias con la general en forma. El otorgante a quien yo el escribano doy fe como es, no firmo por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Casimiro Milla y Blas Garcia de esta Villa vecinos y moradores - uno en primero - a - de esta escritura - otorgante

Casimiro Milla

Antoni

Sebastian Garcia y Cristobal

Liberacion de censo Antonio Milla  
a don Quintin Ferrera

En la Villa de Alay a los diez dias del mes de Enero año

mil ochocientos cuarenta y tres. Autenti el escribano y testigos Antonio Molto  
y Molto natural de este poblado y al presente vecino del de Ubi dijo: Que esta pro-  
veyendo el vínculo fundado por Maria Francisca Perez Obispo con su marido, segun  
testamento autorizado en el dia once de Octubre del pasado año mil setecientos  
setenta y dos por Don Pedro Camilo Curivane que fue de este poblado, cuyas  
financas y censos constan en la escritura o division de los bienes de Gaspar Pe-  
rez y Lucia Muller conyugales y en particular en la hipoteca del expresado fun-  
dador, autorizada por el propio escribano en el pasado año mil setecientos se-  
tenta y seis en la que aparece uno de capital de cien libras y una pension de  
dos por ciento impuesto por Tomas Perez segun la autorizada por Don  
Vicente Pellerin en doce de Diciembre del pasado año mil setecientos veinte y  
nueve, sobre una casa situada en el ambito de esta Villa y calle de la Virgen  
María que en el dia disfruta Vicente Gadea, lindante por un lado con la  
de Rafael Llaner, por otro con la de Vicente Jorda y por espaldas con la de los  
herederos de Don Jose Jorda, que declara ser una pequeña parte de la me-  
tad del vínculo de que va esta mension de cuya mitad puede disponer con  
arreglo al decreto de las Cortes de veinte y dos de Setiembre del pasado año mil  
ochocientos veinte publicado en las mismas como a ley en once de Octubre  
del mismo y su aclaracion de diez y nueve de Junio de mil ochocientos ve-  
inte y uno, sancionado y publicado en veinte y ocho del propio mes y año,  
mandada restablecer por su Magestad en treinta de Agosto de mil ochocien-  
tos treinta y seis y decreto Don Quintin Guerra unico heredero del conrabi-  
do Vicente Giberst de consolidar el dominio útil con el directo lo propuso al  
otorgante que desiere a su proposicion y para que tenga efecto en la via y  
forma que mas haya lugar en derecho recurrido del que le compete otorga:  
Que recibe en este auto del expresado Don Quintin Guerra los relacionados mil  
quinientos reales vellon de los cuales se da por entregado y por no parecerle  
presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse cobrado, y  
los dos años que profiere la ley nueva, titulo primero, partida quinta, para  
excepcionar y probar en ellos no haberlos percibido que da por pasado como  
si lo estuvieran, y como a real y efectivamente satisfecho de dicho capital y  
pensiones devengadas hasta esta fecha, formaliza a favor del prescrito  
Guerra el mas firme y eficaz resguardo y carta de pago que a su requerida con-  
dusea. Se obliga a no volver a pedir dicho capital y pensiones y a que no lo ha-  
ya otra persona en su nombre pena de restituirlo con mas las costas que se de-  
venguen. Con su consentimiento da por extinto, quitado y redimido y absoluta-  
mente liberado el expresado censo con todos los demas derechos que como a dicho  
se corresponden, y tenia en dicha finca afecta a su resposicion, y lo cede renun-

Libre copia en un  
sello segundo en ven-  
ta de En. de 1849 a  
Juan de Parinches,  
Vizcaia



cia y transfere para siempre a favor del presbitado de Urraca y el de los ruyos, a quien  
 base dominio absoluto en posesion y propiedad del dominio que a ella le pertenecia  
 el cual queda desde hoy unido e incorporado con el ubil, con su virtud indemniz y  
 usuta del gravamen a que por dicha razon estaba sujeta y afecta. Se desape-  
 ra, quite, quita y aparta como igualmente a sus herederos y sucesores  
 de todo el derecho que le compete a los mil quinientos reales de capital  
 y pension del tres por ciento pues todo queda refundido plenamente  
 en el enserenado de Urraca a quien como a dueño que desde ahora queda de  
 la posesion censida, le confiere amplio e irrevocable poder con libre fran-  
 ca y general administracion y constituye procurador actor en su misma  
 causa y negocio, para que de su autoridad propia, sin necesidad de judicial,  
 tome en virtud de esta escritura la real tenencia y posesion del dominio que  
 del expresado terreno le corresponde y lo venda, ceda y trasgase guardando uni-  
 camente lo prevenido en la clausula de *exceptis clericis, locis sanctis, militi-  
 bus et personis religiosis et aliis qui de jure valentia non accedunt, nisi dicti  
 clerici iusta seriem et tenorem feri iuxta imper hinc editi contra iura ad vitam  
 suam adquirerent vel haberent, baxo pena de excomulgacion segun tenor de lo an-  
 tiquo ferens y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil seiscientos  
 treinta y nueve.* Le autoriza para que disponga de los fincas afecta al pago  
 de la pension y capital del censo de que va esta mencionada por contrato o ultima  
 voluntad, reservando para si y sus herederos el cobro y percepcion de lo in-  
 dicado en renta y como renta o libremente como si jamas hubiese estado  
 gravada, con cuyo objeto le pone y subroga en su propio lugar, grado y prela-  
 cion con integra y absoluta renuncia de acciones en legal forma formalizando a favor  
 del mismo escritura de amortizacion, liberacion, redencion y extincion del indi-  
 cado gravamen, y la de plena traslacion de sus dominio, con todas las clausulas  
 y estabilidades que para su mayor validacion y subsistencia pueden apete-  
 cerse y se requirieran por derecho. Se obliga a no redimir esta escritura total ni  
 parcialmente y a lo contrario sea visto por el mismo ubil habida aprobada y calificada  
 de nuevo con mayores vinculos y seguridades y a mayor abundamiento remon-  
 da la ley de, titulo primero, libro diez, Novissima Recopilacion que trata de las cosas  
 que se venden o permutan y de otros contratos en que interviene la cosa en mas o

51  
unos de la mitad del justo precio y los cuatro años que en la misma se designan pa-  
ra pretender su rescion o el suplemento a su justo valor que da por parados co-  
mo si lo estuvieran. Igualmente declara no tener vendido, obligado, ni hipoteca-  
do tacita ni expresamente dicho censo, ni deuda responsabilidad ni gravamen  
alguno, por lo que asegura que sea cierto y efectivo y se obliga a que nadie le in-  
quietara ni moviera pleito al referido censo ni a las bendiciones de este sobre  
su tranquilo disfrute o posesion y si se le inquietare judicial o extrajudicial-  
mente le resarcira todos los daños que se le irroguen en el pleito y le seguirá  
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta conseguirlo, siendo requi-  
rido conforme a derecho, y le restituirá la suma desembolsada si fuere vendido o impo-  
sita se obliga y a los suyos a la evicion y saneamiento en solenne forma y al in-  
terio de costas, perjuicios, intereses y menoscabos que se le siguieren cuya liquidacion  
despues en relacion jurada del que sea procedor y compelirlo por todo rigor de derecho  
y via que cubra lo mas breve y necesaria que haya lugar. Da por otorgada y  
cancelada la escritura primer dia y suscribas del indicado censo. Y siendo pre-  
sente el susodicho Don Quintin Guerra dijo: Que acepta esta escritura y con ella  
la redencion del censo de que va esta mencione de que se da por otorgado y en  
caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla ni re-  
cibir y demas del caso. Y para prevencion que de este instrumento se tra de copia  
copiada autorizada dentro el termino señalado por la ley en la comision de arbitrios  
de amortizacion de esta Villa y Contaduria de hipotecas de la misma para su  
tenencia de razon y pago del impuesto estipulado en las ordenaciones de censo, sin  
cuya requisiion no tendrá valor ni efecto en juicio. Y lo puntual observancia  
de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras en  
juicio judicial y renunciacion de cuantas leyes puedan favorecerles con  
la general en forma. A lo que dijeron otorgaron y firmaron siendo testigo Don  
Juan Millá y Blas Garcia de esta vecindad a todos con sus dos se-

Antonio Molero  
Quintin Guerra

Antoni  
Leandra Garcia y Vilaplana

Yuntamiento de los rumbos / En la Villa de Alcañices a los diez dias del mes de Enero año mil ochocientos  
de Veinte y Ocho / Parez / Cuarenta y tres. Antoni el escribano y testigo, sus parientes Vi-  
cente y Rafael Perez y Molero padre e hijo labradores de este vecindario y dijeron.  
Que ya hace algunos años cultivamos por mitad la presente casa e campo que  
les tiene concedida un arriendo Dona Mariana Corda, y hereditas que ambos disfru-  
tamos como si propias, y mediante a que el primero nombrado atendida su avan-  
za edad y dolencias no le conviene continuar por mas tiempo, han determina-



do de haber dicho convenio y que todo quite de cuenta y cargo del expresado su hijo Ota-  
 pul, que para ello de consentimiento de ambos se ha practicado formal inven-  
 tario y justificacion de las suelas, muros de labranza, vinivinosos, coliveros, frutos y  
 demas efectos existentes en la casa y tierras de que va otra mención, por los  
 juicios Pedro Perez y Lomas Olina nombrados de común acuerdo en la for-  
 ma siguiente =

	P. <sup>o</sup>	M. <sup>o</sup>
Primeramente: Veinte y tres cañicas, cuatro barchillas parvas y once ve- llos por barchilla cuatro mil cuatrocientos reales	15,000	00
Item: Quince cañicas tripe a diez y seis reales vellen la barchilla imper- tan dos mil setecientos ochenta reales	2,880	00
Item: Cuatrocientos ambras de papa y diez a real y medio, seiscientos quinientos reales	615	00
Item: Seis barchillas aboras a veinte y ocho reales	168	00
Item: Ocho de garbanzos a veinte reales	160	00
Item: De yerba cua y demas trescientos sesenta y cuatro reales	364	00
Item: Ciento tres cuantosos vieno a cinco reales quinientos treinta y cinco	565	00
Item: Nueve arrobas auyte a cuarenta y ocho reales, cuatrocientos triun- ta y dos	432	00
Item: Por las cubas y tinajas trescientos reales vellon	300	00
Item: Por las herramientas del campo cinco ochenta reales	180	00
Item: Sueros del servicio de casa en cincuenta reales	50	00
Item: Por la comida de uso, treinta reales	30	00
Item: Por las sillas y mesas, cinco cuarenta reales	110	00
Item: Por una romana ochenta reales	80	00
Item: Por dos carpas trescientos veinte	320	00
Item: Por las aboras de la una de pan trillar cinco cuarenta y cuatro	144	00
Item: Por todo el adrezo de amasar ochenta y dos reales	72	00
Item: Sarras, espontas y trigo en veinte y nueve reales	69	00
Item: Dos machos con sus correspondientes apargos de labrar en dos mil cuatrocientos sesenta reales	2,460	00
Item: En sueros de tres arrobas de peso a cuarenta reales quinientos veinte	520	00
Item: Leña y dos piezas de madera en treinta reales	30	00
Item: Por el coliveros del jornal	80	00
	14,059	



Item: Muebles del Escano en diecinueve treinta reales vellon	230 " "
Item: Por un mulo fardo o haquin de un mil setecientos treinta y dos reales con diez y siete maravedies vellon	1762 " 17 "
Item: Por siete barchillas de trigo que deve Candela a diez y seis reales por cada una, ciento doce	112 " "

Calculo del campo

Primera cuenta: Setecientas cuarenta y ocho cargas de estircol a cinco reales tres mil diecinuevecientos cuarenta reales	3210 " "
Item: Por veinte y nueve barchillas de trigo para la cimiento a diez y seis reales, ochocientos treinta y cuatro	166 " "
Item: Por la sembrada cuatrocientos ochenta	480 " "
Item: Por labrar los suanos ciento cuarenta reales	140 " "
Item: Por setenta y cuatro cargas de estircol para los suanos a cinco reales trescientos cincuenta	350 " "
Item: Por arar a diez y seis un jornal de tierra inferior treinta y seis	36 " "
Item: Cimiento de trigo y cevada en cimiento y dos reales	32 " "

Y por estar las partidas anteriores las figuradas veinte 20925 17

mil setecientos veinte y cinco reales diez y siete maravedies vellon de donde la mitad como correspondiente al Casado quedan a favor de su padre Vicente de diez mil cuatrocientos treinta y dos reales veinte y cinco maravedies vellon lo mismo que se obliga a satisfacer a razon de tres mil reales vellon en cada año siendo la primera paga en Marzo proximo siguiente la segunda en igual mes del mil ochocientos treinta y cuatro y así sucesivamente hasta la total liberacion del importe o valor de la mitad de lo inventariado y a mantener a sus padres hasta toda renta del presente año, en dinero metálico con inclusion de todo papel moneda creado y por crear, y en cumpliendo lo que se requiere que sin necesidad de intervencion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia se le apremie a cualquier plazo que se le cumplir o igualmente a la subscion de las costas, daños, intereses, y menoscabos que por defecto de puntual pago se irrogaren al expresado su padre y haga este constar por su relacion jurada en que los dichos valores de los dichos bienes en su concurrencia debe hoy en adelante se desapodera, quite, quita y aparta el expresado Vicente Perez y a sus descendientes de cualquier derecho que pudiesen tener a los dichos inventariados, y todo ello queda del dominio y propiedad de su hijo Casado quien podra disponer de ellos como mejor le pareciere. Dularan que en las valuaciones en la paduenda en que no lesion y con que la herencia ya sea en poca o mucha suma, se hacen y enproba gracia y donacion prima perfuta e irro-

Carta a favor

605907. de  
 230 ..  
 762 .. 17 ..  
 112 ..  
 3210 ..  
 164 ..  
 180 ..  
 110 ..  
 350 ..  
 36 ..  
 32 ..  
 0925 .. 17



verble con insinuacion y demas peticiones y renuncia de la ley de titulo primero libro  
 diez Novisima recopilacion, que habla de la lesa en mas o menos de la mitad del  
 justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a  
 su justo valor que ha por pasado como si lo estuvieran. Y por ultimo declara  
 el Vicario Oros que en virtud de esta escritura queda absoluto de todo lo que en  
 ella se refiere su hijo Rafael quien no podra ser obligado a mas que cumplir con  
 su obligacion de pagar o plazos de tres mil reales vellon de que sea una mension  
 aunque fallara el otorgante. Y para su mas cierta observancia obligamos  
 bienes y rentas presentes y futuras, deo poder a los Señores Duques y Duquesas  
 de su Magestad, para que si ello les apremiare como si fuera sentencia definiti-  
 va por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que  
 por tal la reciban, renunciamos todas las leyes, privilegios y fueros de su reyno  
 favor con la general en forma. Qui lo dijeron, otorgaron y se firmaron el padre  
 por no poder y el hijo por no saber, lo hizo por ellos un testigo proximo  
 que lo fueron Nicolas Santosya y Oros, Joaquin Garcia y Lorenz y Oros. Y para  
 de esta verdad, a todos conosci doy fe. *Lorenz* Blas Garcia

Autenti  
 Leonor Garcia y Vilaplana

Carta de pago de un pago y de... de la Villa de Alay a los once dias del mes de Julio año mil  
 a favor de Tomas Valor y consorte. Ciento cuarenta y tres. Autenti el escribano y testigo de  
 se siempre y borden Labrador vicio de la misma otorga y confiesa haber recibido  
 de Tomas Valor y consorte y Maria Borda y Pascual consorte del proprio suindado la  
 cantidad de dos mil setecientos veinte reales vellon procedentes de una deuda, segun  
 escritura de obligacion con hipoteca autorizada por el que suscribe en dos de Diciembre  
 de el pasado año mil ochocientos treinta y siete que entrega original, y por no pa-  
 sado de presente renunciamos la usqueien que podria oponer de no haberse cumplido  
 la ley envece, titulo primero, Carta quinta y los dos años que profiere para pene-  
 tra de su resciso que ha por pasado como si lo estuvieran y formaliza a favor de los  
 mencionados Tomas Valor y su consorte, la mas firme y eficaz carta de pago que

a seguridad de ambos condusca. Sea da por libre de su total responsabilidad y por  
cancelada la escritura de obligación referida, para que no haga fe en juicio ni  
fuera de el, y quiero que en su protocolo y demás partes condusidas se can-  
cele, a fin de que siempre conste de su integro pago y extincion, rogando que  
dicha cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no  
volver a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituir la con unas  
tas costas de la cobranza. Si la presente observancia de quanto seja otorga-  
do obliga sus bienes y rentas presentes y futuras con poderio judicial a resim-  
cion de cuantas leyes previenen sobre proscriptas con la general en forma que  
lo dije, otorga y firma siendo testigos Mariano Garcia y Pascual Milla escri-  
vientes de esta vecindad a todo como dize fe=

Yo Sempere

Autenti  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Antonia Vilaplana En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de  
a. Antonio Perez y com.º Enero año mil ochocientos cuarenta y tres. An-

Se ha dado. Item el Escribano y testigos Antonio Vilaplana y Albar. vicario se  
gria en este. Ha dize: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende y da en  
Usos 2º en 2º venta real y enajenacion perpetua por parte de libertad para siempre jamas  
Enero 1843. a Antonio Perez y Coloma y Francisca Navarro y Cortis condesas que se son  
de la de Luis y a los suyos, nueve pedanzas de tierra suzana situada todos en  
las partidas de la Alcaida y Navarilla termino de dicho poblado, comprensivas  
de treinta jornales poco mas o menos que lindan con tierras de don Juan de Sa-  
ncho, Don Juan, Francisco Garcia, Don Tomas Espinosa, Don Navarro, An-  
tonio Cardines, Ramon Cabre, Diego Coloma, Joaquin Naviero, Don Carrero,  
Juan Matarrubia, Joaquin Sempere, Don Pascual Juan, Antonio Camo,  
Pascual abia el Salat, Francisco Naviero, Pascual Navarro, Don Honor, Casca-  
al Serralla, Francisco Garcia, compradores y otros, que declara y asegura no ha-  
ver vendido, enajenado ni comprometido y que estan libres de tributo, memoria, ca-  
pellania, vicario, pabovato, fianza y de otro gravamen real, perpetuo, tempo-  
ral, especial, general, tanto y aprecio y como a tal se ha vendido con todas las entra-  
das, salidas, usos, costumbres, regalias, servidumbres y demas cosas anejas que  
ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por seis mil reales vellon en  
esta forma recibiendo cincuenta de la misma moneda en cada año y su pri-  
mera paga en quince de Agosto del siguiente mil ochocientos cuarenta y tres  
y hasta dicha fecha del mil ochocientos cuarenta y tres, se ha de dar por via  
de arrendamiento, dos cahises trigo, cuatro cahises vino, y una cahovilla



de acoplamos, la segunda en igual día y mes del cuarenta y cinco y así sucesivamente hasta la completa cobranza de los indicados sin mil reales que exceda mil ochocientos ochenta y uno. Sin embargo declara que el justo precio y verdadero valor de las referidas nueve pedrazas de tierra suana es de la suma de mil reales vellón, y que no obstante en lo hallado quien le haya dado tanto por ellos, y si más valor e pueden valer, tal como en esta e suada suada hace a favor de los compradores y de los herederos y sucesores de ellos, gracia y donación pura, perfecta, e irrevocable con interdicción y demás firmezas legales, con expresa renuncia de la ley de título primero, libro diez, Acordada de las Cortes, que habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesión en cosas e bienes de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor que da por pasados tal como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se despoja, vende, quita y aparta y a quienes le sucedan del dominio o propiedad, posesión, título, vez, recurso, y otro cualquier derecho que le compete a los nominados pedrazas de tierra suana, se cede renuncia y traspara con las acciones reales y personales, útiles, mixtas, directas y indirectas en en los compradores y en quien la haya representado, para que los posean, gocen, también enajenen, usen y dispongan de ellos a su elección como de cosa propia adquirida con legítimo y justo título y modificación de la Decretal de Eugenio Sexto, tunc saulis, militibus et personis obsequiis et aliis qui se foro vacante non existant nisi dicti clerici iusta sermone et severum fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent, bajo pena de comiso según tenor de los antiguos fueros y órdenes de su Magestad de unirse de dicho año mil ochocientos treinta y nueve. Su confiere poder irrevocable con libre franca y general administración, y constituya procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre en y se apodere de los nominados pedrazas de tierra y de ellos tome la real financia y posesión que por derecho le compete y para que no necesite tomarla en su poder que les de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprensión ha de ser visto habiéndola tomada y transferida y en el interior se constituya su inquilin tenido y

14  
juratorio proceder en legal forma. Se obliga a que dichas tierras sean  
ciertas, seguras y efectivas a los compradores, y a que nadie les inquietare  
ni mueva pleito, sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute ni contra ellas ayu-  
nara gravamen alguno, y si se les inquietare, moviere o aparesiere luego que  
el comprador y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, sal-  
dran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales,  
hasta que autorisado y dejar a los compradores y a los suyos en su libre uso,  
quinta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, les dara otras iguales  
en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto les restituirá la cantidad  
que hayan desembolsado, las impensas utiles, precisas y voluntarias que a la sa-  
zon tengan, la mayor utilidad que con el bispaje adquirieron y todas las costas,  
gastos, daños, intereses o menoscabos que se les siguieren o causaren por todo lo con-  
tal se les ha de pagar y pagar solo en virtud de esta escritura y juramento de quien la  
pasea o les represente en que defiere su importe subsiguiente de otra prueba. Y  
siendo presentes el Antonio Pérez y Francisca de Barro consentes previa la li-  
cencia marital, que se haber sido pedida concedida y aceptada por ellos  
doy fe, de ello usando dijeron: Que aceptaban esta escritura en todo y por todo  
y segun y como se les ha trasfido su dominio y recibian en venta los me-  
nos pedazos de tierra de que va esta enuncion, situados en la partida de la  
Arcata y Navas de la Termino de su domicilio, y se obligaban a satisfa-  
cer al vendedor Ochaplana en quince de Agosto proximo siguiente los  
dos cahices trigo, cuatro cahitales vino, y la cahitilla de aceitunas  
por via de arrendamiento hasta dicha fecha, y en el propio dia y mes del mil  
ochocientos cuarenta y cuatro setecientos cincuenta reales vellon, y asi sucesi-  
vamente hasta la completa solvencia de los seis mil reales total impor-  
te de esta venta y todas ellas en monedas de oro y plata corrientes y  
no cumpliendo en alguno de sus plazos quieran que sin necesidad de  
citacion ni otra diligencia judicial que expresamente remisionen ser  
apremiados a ello por todo rigor legal e igualmente a la solvencia de las cos-  
tas, daños, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen  
al vendedor y haga constar este por su relacion jurada en que los defiere,  
relevandole de otra prueba. Y la expresada Francisca renuncia la autentica  
si quia mulier Beneficio del Veligano, la ley de, libro dos, partida quinta, y  
la sexta y una de Toro que dice, que la mujer no puede ser fiadora de su ma-  
rido, y que cuando ambos consortes se obligan de mancomun en un contrato  
o en diversa o alguna como fiadora de este, no queda obligada a cosa alguna, o  
menos que se presume haberse convertido la deuda en su provento y quon-  
toros pague a prorrata del que experimento, no siendo de las cosas que de



marido esta obligado a darla, para por ellas a nada lo queda, y para por Dios  
 nuestro Señor y una señal de cruz, que para formalizar este contrato en ha  
 sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente  
 por el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga  
 de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se cele  
 bre porque sus efectos se convierten en sus utilidad. Fue en firme este juramen  
 to de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta  
 ni reclamacion por violencia, persuasion marital, leonera ni otro motivo, me  
 diante no concurrir ni haber procedido para efectuarlo, ni las bara y si proce  
 dieren las revocari y anulara intercurrente desde ahora. Fue de este juramento a in  
 gune Ciudad celestial ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion, y que aunque  
 de modo propio se las conceda no usara de ellas, pena de perjurio. Y para la ma  
 yor subsistencia de este contrato hizo un juramento mas de observarle integramen  
 te a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. Puedan prevenidas que  
 de este instrumento se ha de hacer copia autorizada dentro el termino designado  
 por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y contadaria de hipote  
 cas del partido que correspondia, para su toma de razon y pago del impuesto del  
 medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto ninguno. Y la puntual  
 al observancia de cuanto deyan otorgado, obligan sus bienes y rentas presentes y fu  
 turas, dan poder a los Señores Jueces y Jueces de su Magestad que de sus causas pue  
 dan y deban conocer segun derecho para que si ello les apruvieren como si fuera  
 sentencia definitiva por vez competente pronunciada para de un autoridad de  
 cosa juzgada y consentida que por las la se cumpla, renunciando todas las leyes, pri  
 vilegios y fueros de su respectivo favor con la general en forma. Asi lo dijeron  
 otorgaron y firmaron el Visaplana y el Perez no la Navarro por no sa  
 ber lo hara por esta uno de los testigos que lo fueron Pascual Milla y Carlos  
 Garcia de esta ciudad a todo como en y se sigue. Dios no oalga.

Antonio Perera

Pascual Milla

Leandro Garcia y Visaplana

Venta Francisca Pastor en la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Enero año mil  
a Josefa Maria Molto

ochocientos cuarenta y tres. Autenti el escribano y testigos com-  
paracion Francisca Pastor y Juan Miras. Obida consorte de esta veini-  
dad, y perjudica ante todo la licencia marital que prescribe las leyes del  
reino real y cincuenta y cinco de loro que las corroboran que se haberia  
pedido la Pastor y concedido el. Mica en bastante forma de pte, de ella usan-  
do, por la primera vez se ha manifestado. Fue por si y en nombre  
de sus herederos y sucesores y de quien de ella hubiere titulo, voz y causa

Se ha dado copia en cualquier manera, vende y da en venta real y enajenacion perpetua  
con dos sellos  
D.º en D.º de  
Enero 1813

por puro de heredad para siempre jamas a Josefa Maria Molto consorte de  
Don Agustin Santamaria viuda de la primera y a los suyos, van entreme-  
to con alcoba y un cuartito a la izquierda, de ochavo o sellir que hay debajo de  
dicho entreuelo, la tercera parte del salmase, entrada y salida en el establo  
y dentro en el primer ramo de escalera, situado todo en la casa, calle de  
San Roque obra de las que componen el ambito de esta Villa señalada  
en el numero uno, que le pertenese en posesion y propiedad por he-  
gado y herencia de su difunto abuelo Tomas Pastor segun testamento au-  
torizado por Joaquin Giner Sureda ya escrito ano que fue de este poblado en co-  
is de Marzo del pasado año mil ochocientos treinta y seis, lindante el todo de  
ella por un lado con la de Antonio Botella, por otro con la de Rafael Mun-  
to, y por capalda con la denominada del diezmo, cuya parte de casa de cla-  
ra y segura, no tenerla vendida, enajenada ni impediada, afuta a la re-  
posicion de dieciséis reales tercera parte de los su. entos, capital de veinte car-  
ta de gracia en que se halla guardada el todo de ella y al pago de la pensio u  
anida de cinco reales treinta y dos maravedies que corresponden a la parte  
que se vende por los diez reales y dos maravedies tercera de los treinta y cuatro  
que percibira el Reverendo Clero de esta Villa y ahora la Nacion en veinte y tres  
de Marzo de cada año, y que fuere de lo referido una libra de tributo, un rromio,  
capellanía, vicario, patronato, fianza, y de otro gravamen real perpetuo  
temporal, tanto y aprecio y como a tal se la vende con todas las utilidades, salo-  
das, min, coltas, maderas, servidumbres y demas cosas que anque tiene y le pertene-  
cen conforme a derecho por mil ochocientos cincuenta reales vellon con que  
ha sido valorada por el maestro de obras Marcos Gilbert, y robajades de otros cin-  
cuenta diez y siete reales, diez maravedies por parte del capital de la indicada  
carta de gracia, quedan liquida mis utilidades treinta y dos con veinte y cua-  
tro, de los reales veintiseis reales recibidos en ochocientos treinta y seis y por un pte  
ser de presente sumaria la enajenacion que podia oponer de no haberse vendido  
de la ley nueva, titulo primera, parabra quinta, y los dos años que profiere



para primera de su valor que se por parados como si lo estuvieran, con  
<sup>cuarenta</sup> ~~cuarenta~~ que vale en este acto en moneda de oro y plata corriente que costará la  
 impudencia de que dize, por haberse efectuado a una provincia y la de los her-  
 tigos que se dice que al todo sean los recibidos hasta una suma mil ciento ve-  
 nte de los cuales formaliza a favor de la compradora el regarding enas con-  
 diente, y los restantes y gananciales que con veinte y cuatro se le han de satisfe-  
 cer y entregar en el día de la de tener del presente año mil quinientos cuarenta  
 y cuatro con el rédito de un cinco por ciento que le correspondan. Así mis-  
 mo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida parte de  
 casa es el de los mil ochocientos cincuenta reales vellón recibidos y por recibir  
 y que no vale más ni ha hallado quien lo haya dado tanto por ella y si más  
 vale o puede valer del curso en poca o mucha suma hecha a favor de la compra-  
 dora y de los herederos y sucesores de esta gracia y donación para perpetuo e  
 irrevocable con inserción y demás formalidades legales, con expresa renun-  
 cia de la ley dos, título primero, libro diez, Novísima Recopilación que ha-  
 bla de los contratos de venta, trueque y de otros en que lo ay lesión en más o me-  
 nos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir su  
 rescisión o suplemento a su justo valor que ha por parados como si lo estuvieran.  
 Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta y quie-  
 res las suidam, del dominio o propiedad, posesión, título, vez, recurso y otro cual-  
 quier derecho que se compete a la renunciada parte de casa, lo cede, renuncia  
 y traspara con las aunos reales y personales, eclesiales, civiles, directas y indirectas  
 en la compradora y en quien la suya represente, para que la posea, goce,  
 cambie, enajene, use y disponga de ella en su elección como de cosa propia  
 adquirida con legitimo y justo título y modificación de la cláusula de leup-  
 tis clericis, boni status, militibus et personis religionis et aliis qui de foro va-  
 sentis non existant nisi dicti clericis iuxta seriem et tenorem feri mo-  
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, ba-  
 jo la pena de comiso, segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
 su Magestad de unere de Julio año mil ochocientos treinta y unero. La confie-  
 re poder irrevocable con libre franca y general administracion y consti-  
 tuye procuradora adora en su propia causa para que se en auctoridad





o judicialmente entre y se apodere de la nominada porción de casa y de  
ella tome la real tenencia y posesion que por derecho la compete y pas-  
sa que no necesita tomarla sino por que la de copia autorizada de esta escri-  
tura, con la cual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberla tomado y  
trasferido y en el interior se constituya en inquietada tenedora y pro-  
caria poseedora en legal forma. Se obliga a que dicha tercera parte  
de casa sea cierta segura y efectiva a la compradora y a que nadie la  
inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y dis-  
frute, ni contra ella apareciere mas gravamen que el mencionado, y si  
se le inquietare, moviere, o apareciere luego que la otorgante y sus her-  
ederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defen-  
sa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta que  
se obtuviere y dejar a la compradora y a los suyos en su libre uso, quietud  
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, la daran otra igual en  
valor sitio renta y comodidades y en su defecto la restituiran la cantidad  
que sea desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que a  
la sazón tenga la mayor estimacion que con el tiempo adquiriera y to-  
das las costas, gastos, daños, intereses o remunerables que se le requirieren en cau-  
sares, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escri-  
tura y juramento del que la otorga o de quien la representa en que de-  
fine su importe relevandola de otra porción. Y la expresada Francisca  
jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que para formaliz-  
ar este contrato no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni vio-  
lentada directa ni indirectamente por el estado, su marido ni otra  
persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y es-  
pontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre  
porque sus efectos se convierten en su utilidad. Fue no tiene otro ju-  
ramento de no cargar ni gravar sus bienes ni contra este in-  
strumento protesta ni reclamacion por violencia persuasions ma-  
rital lesion ni otro motivo, mediante no recurrir ni haber proce-  
dido para efectuarlo, ni las hará y si parosieren las revoca y anula  
entramente desde ahora. Fue de este juramento a ningun Prelado Ecle-  
siastico pido ni pedira absolucion ni relajacion, y que aunque de  
motu proprio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Y pa-  
ra la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas  
de observarlo integramente a pesar de las relajaciones que fueren  
sede concedidas. Siendo presente la compradora por si y en calidad



de apoderada de su ausente marido Don Agustin Santamaria dijo: Que  
 cumplida esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha trasfe-  
 rido en dominio y se publica en venta la porcion de esta de que va otra mun-  
 cion de que se ha por entregada, y por un paracer de presente renun-  
 cia la excepcion que podia oponer de la casa no conocida ni recibida  
 y demas del caso. Se obliga a satisfacer anualmente los cinco reales  
 de renta y dos maravedis vellon que se tocan de los diez con dos que  
 gravitaban contra la vendidora por un tercio parte, con cuyo objeto ha  
 cobrado los cuatro diez y siete diez maravedis vellon que se han  
 considerado parte del capital de la renta de granja de cincuenta  
 reales, al Reverendo Clero de esta Parroquial Iglesia, ahora a  
 la Sacristia, y a pagar a la vendidora en el dia diez de Mayo del vi-  
 niente uno mil setecientos sesenta y cuatro los quinientos diez  
 reales veinte y cuatro maravedis vellon que le quedaran deber de la  
 presente venta, en monedas de oro o plata corriente y en otra  
 cosa su propia, y en cumplimiento quiere que sea nulidad de esta  
 cosa en otra diligencia judicial ni extrajudicial que expresamente  
 mencione, ni apremiada a ello con todo rigor legal e igualmente  
 a la solution de las costas, daños, intereses y menoscabos que se inco-  
 quen a la vendidora, por todo lo cual se ha ha de poder ejecutar solo  
 en virtud de esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima  
 referendado de otra prueba, para cuyo fin renuncia la autenticidad  
 que cualquier Beneficio del obispado y la renta y una ley de Toro,  
 para que en nada lo aproveche, en el caso de ser necesario proceder  
 quantitativamente para el libro de las mencionadas quinientos diez rea-  
 les veinte y cuatro maravedis vellon por que corriente en ve-  
 cutada. Fuede prevenida que de este instrumento se ha de dar  
 bir copia autorizada dentro el termino señalado por la ley en la  
 comision de arbitrios de amortizacion y contaduria de las rentas  
 de esta Villa, para su forma de raso y pago del impuesto de el  
 medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor en efecto en  
 juicio. Y si la puntual observancia de cuanto se toca guardar y cum-  
 plir obliga la. Mollo no solo sus bienes si que tambien los de su sucesor.

le marido si quien represente, y lo Pastor lo: supo: lo: supo: y por ha-  
ver, des: poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus  
causas procedan y deban conocer segun derecho, para que a ello les apu-  
nicen como si fuese sentencia definitiva que fuesse competente para  
su execucion: para que en autoridad de cosa juzgada y con certidumbre que  
por tal se recibien, renunciaren todas las leyes por privilegio, y fueros  
de sus respectivos señores con la general en forma. Asi se dijere obsequi-  
osa y no firmarse por haber manifestado no saber lo que se para por ello  
uno de los testigos con el Alcaide por lo que toca a la licencia, que lo fue-  
ron Carlos Garcia y Carballedo y Juan Urdin y Verdú de esta vecindad a  
todos como ley se = Paris = secura = no valgan = Juan Mirra y Urdin  
no = el = un = quinientos = o = el = un = valgan =

Juan de Nava

Blas Garcia

Antonia

Seandro Garcia y Chaptanab

Carta de pago de Alcaide  
a favor de Juan Francisco

En la Villa de Alcaide a los catorce dias del mes de Enero año  
mil ochocientos cuarenta y tres. Antonia el curisano y testigo Juan Alcaide  
y Juan vecino de Boninas, obispo y confesor de Juan Alcaide de Alcaide  
y Juan y Alcaide de la misma vecindad, la cantidad de veinte y siete  
libras moradas del rey, procedentes de dicha casa que se vendio  
situada en el barrio del Muelle de sus dominios lindante con azaga-  
dor, otra casa del vecindario y la de Francisco Molina, segun escritura au-  
torizada por el que suscribe en la villa de Alcaide a los trece dias del mes de  
Noviembre del año proci-  
so pasado, y por no parecer de presente, renuncia la inspeccion  
que podia oponer de no haberse costado la ley antes, titulo prime-  
ro, Carta quinta y los dos años que profiere para proveya de su  
recurso que da por pasados como si lo estuvieran y en su virtud se  
realiza a favor del mencionado Francisco lo mas firme y eficaz car-  
ta de pago que a su requesta conduca. Se da por libre de su total  
responsabilidad y por concluida la escritura de venta en la parte  
que se pide utilizandola para el cobro de la mencionada cantidad, se-  
gundolares lo demas en toda su fuerza y vigor, y quiere que en el  
proceso y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre  
conste de su integro pago y extincion, asegura que dicha cantidad  
se ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no volverta  
a pedir ni otra persona en su nombre para de restituirla un mas



las costas de la cobranza. La presente observancia de cuenta de cada ob-  
gado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judici-  
al y remuneracion de cuantas leyes pueden serle propicias con la ge-  
neral en forma. Asi lo dijo, otorgo y no firmo por que dijo no saber lo  
hara por el caso de las testigos que lo fueron Don Juan Millia y Don Gas-  
par de esta vezidad, a todo conoso. Doy fe-

*Don Juan Millia*

*Antes*

*Leandro Garcia y Crespiano*

Carta de pago. Don Juan Millia y Don Gaspar de la Villa de Alroy a los quince dias del mes de Enero año mil  
ochocientos cuarenta y tres. Antes el escribano y testigos, An-  
tonio Cantela y Crespiano Labrador vecinos de esta obispa y confesores, transcri-  
brados y recibidos de Don Francisco Marti y Garcia de la propia ciudad de  
cincuenta y cinco libras moneda del reino que se le estaba adelantando  
de capitales y parte de rédito al cinco por ciento Don Francisco Mouller y  
Gibert segun escritura de obligacion autorizada por el que suscribe  
en tres de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, de cuya can-  
tidad se encargó y obligó a este fin a la parte del otorgante el expresado Marti y  
Garcia en virtud de una de comparecencia de las aseguradas y media buenta sete-  
nada a favor de este fin el pasado. Mouller y Gibert ante el propio es-  
cribano en seis de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, y  
entregare su entrega por sus efectos por comparecencia de presente sinun-  
cia la expresion que podia oponer de no haberlas recibido los hoy suere, li-  
tulo primero, Partida quinta y la de año que profiere para la prueba  
de su recibo, queda por pasado como si lo estuvieran y formaliza a su fa-  
vor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad convenga. Le da por  
libre de su total responsabilidad y por concluida la escritura de obliga-  
cion asfendida para que ninguna de las partes y quisiere que en su presen-  
cia y demas partes concurientes se anote a fin de que siempre conste  
de su integro pago y estension, y asegura que dicha cantidad le ha sido  
bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no volver a pedir ni otra  
persona en su nombre, jura de restituir la con unas las costas de su co-

branza. Y a la puntual observancia de cuanto dya otorgado obli-  
ga sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial y comu-  
nicacion de cuentas luego pudiesen serle propicias con la general informacion.  
Asi lo dize, otorgo y en firmo por no saber lo hacia por el uno de los testi-  
gos que lo fueron Cascajal, Millan y Blas Garcia de esta vecindad a todo su con-  
to y fe =

Blas Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Division de los bienes de Cristoval Paga en la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del  
entre su viuda e hijos. . . . . Lunes de Enero año mil ochocientos cuarenta

Se ha dado copia  
con tres pliegos el  
primero y ultimo  
del rullo de Justus  
y el de intermedio  
del cuarto a re-  
querimiento ver-  
bal de los otorgan-  
tes en 21 de Fe-  
brero 1848.

Doy fe

Garcia

y tres. Autenti el escribano y testigos comparecieron Mariana Car-  
bonell viuda de Cristoval Paga de una parte y de otra Joaquin,  
Cristoval, Vicenta y Francisca Paga y Carbonell, y maridas de estas  
Thomas Ferrando y Joaquin Jordá hijos y hermanos de la compareciente, to-  
dos de esta vecindario y dijeron: Fue por fin y muerte del padre y ma-  
rido de los otorgantes Cristoval Paga, habian procedido a dividirse y par-  
tirse entre los mismos y la madre superviviente, con arreglo al testamen-  
to bajo el cual ha fallado, una casa vecynante en dicha testamenta-  
ria, comprada durante la estinguida sociedad conyugal, situada en  
el ambito de esta Villa y su calle de la Purissima Concepcion n.º 21, ali-  
da con el numero treinta y cinco, lindante por un lado con la de So-  
se Victoria por otro con la de Mariana Cerolin y por el dorso con la  
de Sue Vilaplana, valuada en veinte y dos mil cuatrocientos cuarenta reales  
vellon por Don Juan Carbonell Arquitecto y Antonio Botella Maestro  
de obras ambos de esta vecindad conbrados de comun acuerdo, y en su  
virtud han liquidado el haber perteneciente a la viuda supervivien-  
te y a las demas interesadas en esta herencia en la manera siguiente =

### Herencia de Maria Carbonell

Corresponde a esta interesada por la mitad de los  
veinte y dos mil cuatrocientos cuarenta en que ha sido valua-  
da la casa de que va esta mension por los indicados peritos on-  
ce mil doscientos veinte reales vellon . . . . . 112304. 10.

Por el legado del quinto en que la agracia su difun-  
to marido Cristoval Paga, segun el testamento bajo  
el cual fallecio dos mil doscientos cuarenta y cuatro



Dorso

1122000.00

2244.00

Total haber de esta interesada tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro r. s. 13464.00

### Adjudicaciones

Y para su pago se le adjudica, la cocina principal y amasador adjunto, la pieza interior del mismo piso, todas las baxas situadas a la parte inferior de dicha pieza, las dos habitaciones del interior encima de la misma y la sala principal tasado todo en tres mil trescientos treinta y uno reales vellon - - - 13331.00

Ciento treinta y tres reales vellon que confiera haber percibido de su hija Vicenta Baya con sorte de Tomas Carrando y por no parecer de presente renuncia la espersion que podia oponer de la cosa en su vida sin ruidida y dinero en contado la ley enove. li. lulo primero, Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pagados como si lo estuvieran, quedando de este modo satisfecha de su total haber - - - 133.00

Total pago a esta interesada tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro r. s. 13464.00

### A Enstoval Baya y Carbonell

Se le adjudica por todo cuanto se perteniese del haber paforno, la salita segunda con la cocina al dorso de la abovia de la mencionada casa, valorada en dos mil seiscientos setenta reales vellon - - - 2970.00

Haciendo tan solamente su haber dos mil docecientos sesenta y cuatro reales vellon - - - 2244.00

Es visto sobrante setecientos veinte y seis reales vellon - - - 726.00

Lo mismo que entrega en este acto a su hermana Francisca Baya y a su conxorse Baquini Jorda en monedas de oro y plata corriente que con todas las importaron de cuya en-

prega y recibo doy fe por haberse efectuado á mi presencia y la de  
los testigos que se vieron, y en su virtud formalizan dichos conuotes  
á favor de este partícipe, la mas firme carta de pago que para su  
mayor seguridad convinga, y queda igualado y pagado de su  
total haber que son los mencionados dos mil doscientos cua-  
renta y cuatro reales vellon

2244<sup>rs</sup> ..

Virueta Paga conorte de Tomas Ferrando.

Corresponde á esta interesada por su haber paterno  
dos mil doscientos cuarenta y cuatro reales vellon

2244 ..

Se le hace pago en la habitacion de encima la cocina  
principal, con el desvan ó jorral de encima la consabida casa,  
tapando la salida al terrado por el perjuicio que se puede origi-  
nar, valuado todo en dos mil seiscientos cuarenta y cuatro<sup>rs</sup> ..

2644 ..

Y siendo su haber dos mil doscientos cuarenta y cuatro<sup>rs</sup> ..

2244 ..

Es el sobrante cuatrocientos reales vellon

400 ..

De los cuales ha entregado á su madre segun va manifes-  
tado ciento treinta y tres ..

133 ..

Y los restantes doscientos sesenta y siete<sup>rs</sup> ..

267 ..

Queda en la obligacion de aboraxelas á su hermano Joa-  
quin y queda igualada y pagada

Joaquin Paga y Carbonell

Es el haber de este interesado dos mil doscientos cuarenta  
y cuatro reales vellon

2244 ..

Se le adjudica para su pago el solar ó habitacion ba-  
jo el entresuelo con los dos solares contiguos de la mencionada  
casa valuado en mil novecientos ochenta reales vellon ..

1980 ..

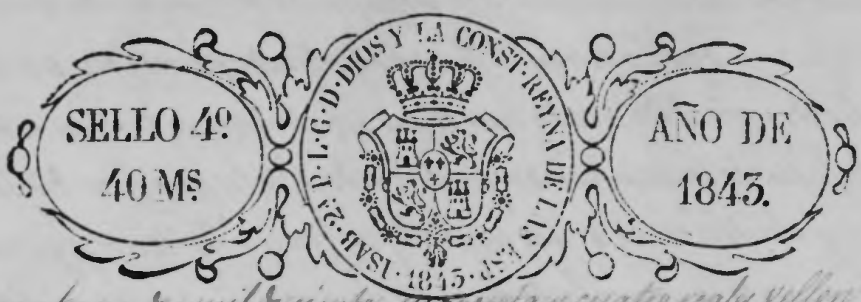
A mas doscientos sesenta y cuatro reales que recibe  
en este auto de su hermana Virueta Paga conorte de  
Tomas Ferrando de que se da por entregado y otorga á fa-  
vor de la dicha su hermana la mas eficaz carta de pago  
que á su seguridad convinga

264 ..

Con lo que queda pagada e igualada.

Franisca Paga conorte de Joaquin Ferrando

Corresponde á esta interesada por todo su haber



2214

se le hace pago con la sequencia habitacion del piso principal de la referida casa en la manada de la escalera y el porche o durvan que son a la calle valuado en mis quinientos quince reales vellon

2214

2214

y seiscientos veinte y nueve reales que ha recibido de sus hermanos Christoval y Joaquín Paga quedandose pagada e igualada

1515

129

2614

2214

400

133

267

En cuya conformidad y con la reserva de quedar para uso comun de dicha participacion o interesados en esta herencia la entrada, escalera y establo de la casa de que va hecha mencion, y no podere reclamar ahora ni a la muerte de la madre comun nada de cuanto usaran percibido para casarse, apremiar, ratificar y confirmacion la presente division de ella por bien ella en todas sus partes, y por entregados respectivamente de los bienes aplicados o consignados a cada uno por su parte hereditaria, y por no pauer de presente reanunciar la suspesion que pudiesen oponer a la cosa no hecha ni recibida y los dos años que profusa la ley en el titulo primero, Partida quinta para probar en ellos no haverlos percibido que dan por pasados como si lo estuvieran y formalizan como si fueren de otro el requerido mas firme y eficaz para su seguridad condiciva. Declaran que no se ha producido error alguno ni lesion en la liquidacion, particion y distribucion, que no tienen noticia de otras bienes suyas en la herencia de que se trata mas que los individuos en la misma, y si apareciesen alguno, ofresen dividirlo en la propia forma, lo mismo que bonifican, e si algunos salieren fallidos total o parcialmente, y para ello estan limitados de division en los terminos prescritos por leyes antiguas, y caso que la herencia que se refiere se la condenan y cedan respectivamente, haciendose gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el de resto llaman indivisos con inmutacion y demas firmezas legales para lo cual renuncian la ley de titulo primero, libro diez Novissima Recopilacion, que habla de los contratos de venta, tras que y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profusa para pedir su rescion o su suplemento a su justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran. Se desaguderon del dominio y de otro cualquier

2214

1980

264



dentro que indistintamente les correspondan a los referidos bienes, y todo lo que  
en favor de aquel a quien se le han adjudicado puesto que en los que se han  
aplicado i señalados a cada uno de sus partes por se hallan completamente  
satisfechos de los que les han pertenecido, y de los que sean dispondran a su ar-  
bitrio y eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y pro-  
venciones de la clausula de *tu ex tunc clericis, bonis sanctis, militibus et perso-  
nis religiosis et aliis qui de suo volente non existunt nisi dicti clerici per  
la iuriam et tenorem fieri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquisierunt vel habuerunt, y bajo la pena de comiso segun tenor de los  
antiguos fueros y de real orden de su Magestad de once de Julio año mil  
setecientos treinta y nueve se conferieron poder irrevocable con libre franquea  
y general administracion para que cada uno tome posesion de los adjudica-  
dos, lo cual se verencia que por derecho les compete, y para que no necesiten  
tomarla que piden que les se copia de su respectiva leyenda con la cual  
sin otro acto de apremio ha de ser visto haberlos tomado y transferido  
ellos y en el interin se constituyan sus inquietos tenedores y procura-  
dores procederos en legal forma. Y por ultimo ofresen todos y cada uno de  
ellos si no alegar ni contradecir con alguna contra la presente division,  
y si lo contrario hicieren, quieran que sea nulo y de ningun valor ni  
efecto, y por el mismo caso se entienda haberla aprobado, satisfecho y  
otorgado de nuevo con todas las formalidades y requisitos prevenidas por  
derecho. Y si la puntual observancia y puntual cumplimiento de  
cuanto llevan otorgado obligan todas sus bienes y rentas presentes y fu-  
turas, dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus  
causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apre-  
mieren como si fuera sentencia definitiva por su vez competente pro-  
nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por  
tal la ruden, renunciando todas las leyes, privilegios y fueros de sus reinos  
por lo favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmo  
el Cristoval Gayá no los demas por no saber lo hacen por ellos los testigos  
prevenidos que lo fueron. *Mariano Garcia y Casenal. Milla de otra vez*  
a todos con el dize = *Imen.<sup>do</sup> = tres = que = valgan**

*Pascual Millan*

*Mariano Garcia*

*Cristoval Gayá*

*Antoni  
Luis Garcia y Chaparral*

*Venta Francisco Borda  
a favor de Joaq.<sup>o</sup> Casenal*

*En la villa de May a los diez y nueve dias del mes de Enero año*

Se ha  
copia  
ellos  
dos a  
miera  
bal de  
prae  
12 de  
18  
D



donde firmadas legales, con expresa mencio de la ley de, titulo primero, libro diez, de  
ultima recopilacion, que habla de la compra de venta, trueque y de otra en que  
hay plus o minus de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescri-  
be para pedir su revision o suplemento a su justo valor, que se por paradas como  
efectivamente lo celebraron. Y desde hoy en adelante para siempre se declara  
ya, desde, quita y aparta y a quienes le sucedan, del dominio o propiedad, po-  
sion, titulo, vez, reunion y otros cualesquier derechos que le compete a la comu-  
nidad parte de casa, lo cede renuncia y transfiere con las acciones reales y perso-  
nales, utiles, mixtas, directas y reversivas en el comprador y en quien la suya re-  
presente para que la posea, que, cambie, enajene, use y disponga de ella a su  
eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion  
en de la clausula de licetis clerici, licet sancti, universales et personis religiosis  
et aliis qui de foro valentis non existunt nisi dicti clerici puta serm et le-  
verent fieri in vi super hoc editi bano ipsa ad vitam suam adquirissent et  
haberent, bajo pena de comiso segun tenor de las antiguas leyes y de al orden de su  
Majestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irre-  
vocable con libre franquea y general administracion y constituyese procurador ad rem  
en propia causa para que se su autorice o judicialmente entre y se apodere de la  
nombrada parte de casa y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho  
le compete; y para que no necesite tomarla, me pide que le de copia autorizada de  
esta escritura con la cual un otro cede de aprension, ha de ser visto habiela tomado  
y transferido y en el interin se constituya su inquilino tenedor y precario pro-  
prietario en legal forma. Se obliga a que dicha parte de casa con el derecho de abrir  
la indicada ventana en la cocina, sera cierta, segura y efectiva al comprador, y  
a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre sus propiedades que y disfrute  
ni contra ella apareciera mas gravamen que el mencionado, y si se le inquie-  
tara, moviere, o apareciere luego que el otorgante y sus herederos y sucesores se-  
an requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo requeriran a sus es-  
pensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al compra-  
dor y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo como-  
quisto, le daran otra igual en valor, sitio, vista y comodidades, y en su defecto le su-  
stituiran la cantidad que ha de imboldado, las mejoras utiles, precisas y voluntar-  
ias que a la sazón tenga, la mayor estimacion que con el tiempo adquiriera y lo-  
das las costas, gastos, daños, intereses, o menos cabos que se le requirieren, o causaren,  
por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juram-  
ento del que la posea o de quien le represente en que desiere su importe relevan-  
do de otra prueva. Y siendo presente el comprador dijo: Fue aceptada esta escritu-  
ra en todo y por todo, y segun y como se le ha transferido en dominio y recibida en



venta la parte de casa o bien en sus habitaciones de la anteriormente destinada de que se da por entregado, y renuncia la accion que podia oponer de lo que se ha vendido en recibida y demas del caso, ofreciendo como ofrese pagar a don Francisco Merino los diez y ocho reales vellon cada año que tiene de renta, de los cincuenta de capital con que se halla gravada la porcion de casa que en esta escritura se trata. Suada prevenido que de este instrumento se ha de hacer copia autorizada dentro el termino señalado por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion de esta villa y Contaduria de hipotecas de la misma, para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. En la puntual observancia de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les aprueben en caso si fuere sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la reciban, renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su mediano favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos: Manuel Millán y Beltrán Garcia ambos de esta vecindad a todo conuco doy fe.

Fran.º Jordani

Joquin Pascual

Autenti  
Leandro Garcia y Ordoñez

Venta Francisco Jordani en la villa de Altoy a los diez y nueve dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y tres. Autenti el escribano y testigos Francisco Jordani y Ana vecino de ella dijo; que por si y en nombre de sus herederos y sucesores

Se ha dado copia con dos pliegos y medio el primero y ultimo del sello segun el de intermedio

y de quien de ellos fuere titular, vez y causa en cualquier manera, vende y da en venta real y enajenacion perpetua por parte de heredad para siempre para unas a Blasf. Maiguas del propio vecindario y a los suyos, una porcion de casa que se compone de la media cocina principal con el camarador inmediato de todo el piso de debajo el estubo con entrada que forma un seller y pajar, con todo el corral para obrar y hacer lo que mas le convenga, el establo y uso comun de entrada salida y entrada, debiendo dejar abrir una ventana en la cocina de las habitaciones de Joquin Pascual, situada el todo de ella en el barrio de Afueras de

del curso de  
 que ciento  
 del comprador  
 en 23 febrero  
 1848  
 Doyse  
 Garcia

este poblado señalada con el numero catorce que le pertenecen en posesion y pro-  
 piedad por titulo de herencia, lindante por un lado con la de Cristoval Peig, por otro  
 con la de Vicente Paga y por espaldas con la de Vicente Juan Maza, que declara y  
 asegura no tenerla vendida, enajenada ni empeñada, afecta a la responsion de  
 un censo capital de trescientos reales vellon, que omito a lo demas de que tiene respon-  
 der, asi como a la mitad del pago del pago de la pension anual que son de diez y ocho  
 y percibe don Francisco Merita en su debido tiempo, que fuera de lo referido esta li-  
 bre de tributo, memoria, capellania, vinculo, patronato, fianza y de otro gravamen  
 real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso, y como a tal se la vin-  
 de con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalias, servidumbres y demas  
 cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por precio de  
 dos mil seiscientos noventa y cinco reales vellon de que rebajados trescientos del ca-  
 pital del censo de que va esta mencion, quedan liquidos dos mil trescientos noventa  
 y cinco de la misma moneda, de los cuales se da por entregado real y efectivam-  
 ente y por su parecer de presente renuncia la enajenante que podria oponer  
 de no haberse costado, la ley nueva, titulo primero, Partida quinta y los dos años que  
 profiere para prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y en su  
 virtud formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a  
 su seguridad condesca. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la  
 referida parte de casa es el de los dos mil seiscientos noventa y cinco reales vellon, y que  
 no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale puede  
 valer del curso en poca o mucha suma, tiene a favor del comprador y de los herederos  
 sus y sucesores de este gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinua-  
 cion y demas firmezas legales con expresa renuncia, de la ley de, titulo primero,  
 libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta, trueque  
 y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cua-  
 tro años que profiere para pedir su rescion o suplenente a su justo valor que da  
 por pasados como si efectivamete lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para si-  
 empre se desapodera, desiste, quita y aparta y a quienes le sucedan del dominio o  
 propiedad, posesion, titulo, uso, suceso y otro cualquier derecho que le compete  
 a la enajenada porcion de casa, lo cede renuncia y tras pasa con las divisiones  
 reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador y en  
 quien la suya represente para que la goce, cambie, enajene, use y dis-  
 ponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo ti-  
 tulo y modificacion de la clausula de *lexceptis clericis, loci sancti, militibus et  
 personis religiosis et aliis qui de foro valentis non existunt nisi dicti clerici jus-  
 ta seriem et tenorem seu veri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquire-  
 rent vel haberent, bajo la pena de comiso segun tenor de las antiguas fueros y*



Real orden de su Magestad de veinte de Julio año mil ochocientos treinta y nueve.  
 Se confiere poder irrevocable con libre franquea y general administracion y facultades  
 de procurador autor en su propia causa, para que de su autoridad o judicial  
 aludiente entre y se apodere de la mencionada parte de casa y de ella tome la  
 real posesion y posesion que por derecho le compete, y para que en virtud  
 de la misma se pida que se le de copia autorizada de esta escritura con la cual  
 al fin otro auto de expresion tra de su visto habida tomada y transferida  
 se y en el interior se constituya un inquieto tenedor y procurador posesi-  
 der en legal forma se obliga a que dicha posesion de casa sea cierta se-  
 gura y efectiva al comprador, y a que nadie se inquietare ni moleste  
 en su posesion, goce y disfrute ni contra ella  
 reparacion mas gravamen que el mencionado, y si se le inquietare  
 molestare o aporcare luego que el otorgante y sus herederos y sucesores  
 sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo aguien a sus  
 costas en todas instancias y tribunales hasta que se le quite y dejar al compra-  
 dor y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion, y en pudiendo con-  
 seguirlo se daran otra igual en valor, sitio, rinda y comodidades, y en su de-  
 fecto de restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utili-  
 les, precias y voluntarias que a la sazón tenga, la mayor estiman-  
 cia que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, daños, intereses o  
 sucesos que se le requirieren o causaren, por todo lo cual se le ha de po-  
 der ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la jura  
 o de quien le represente en que dispone en importe suficiente de otra  
 prueba. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptaba esta escritura  
 en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en dominio y recibia en  
 venta la posesion de la casa anteriormente destinada de que se da por  
 auto y gado y renuncio la usucion que podia oponer de la cosa no ha-  
 da ni recibida y demas del caso, obligandose como se obliga a abrir  
 una ventana en la cocina de las habitaciones de Joaquin Escudal, y a  
 satisfacer y pagar en su debido tiempo a Don Francisco Merita los diez  
 y ocho reales vellon de pension anual, segun y como queda manifestado.

Queda prevenido que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada  
 dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitrios de amon-  
 tizacion de esta villa y contaduria de hipotecas de la misma, para su toma  
 de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos en-  
 tendra valor en efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto se-  
 fan otorgado, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder  
 a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan  
 y deban conocer segun derecho para que a ello las apremios como si fue-  
 ra sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada pasada en au-  
 toridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban, renuncian to-  
 das las leyes, privilegios, y fueros de su estado favor con la general en forma.  
 Asi lo dijeron, otorgaron y firmo el vendedor, yo el comprador por no sa-  
 ber, lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Escorial Millan y Cortes Gar-  
 cia ambos de esta vecindad, a todo venoso doy fe =

Juan de Jordana

Autenti  
 Leonardo Garcia y elaplana

Blas Garcia

Venta de Camila Albers (en la Villa de Alay a los veinte y dos dias del mes de Enero  
 a favor de Juan Ramos año mil ochocientos cuarenta y tres: Autenti el escriba:

Se ha dado copia  
 con un sello 2.  
 en la foto 1913

no y testigos doña Camila Albers del estado honesto, mayor de los veinte  
 y cinco años que por si solo se gobierna, vecina de la misma dijo: Que un-  
 de y da en venta real por puro de heredad para siempre jamas, por si  
 y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos huviere titulo  
 vez y causa en cualquier manera a Juan Ramos y heredes del vecindario  
 de Alay y a los suyos, un pedazo de tierra suana plantado de olivos, situa-  
 do en la barba de la Balza de la Plana, termino del domicilio del comprador,  
 que le pertenese en posesion y propiedad por haverlo heredado de sus difun-  
 tos Padres, segun decision autorizada por Nicolas Peydro otro de los escribanos  
 de este poblado en el pasado año mil ochocientos treinta y nueve, lindante  
 con las de Francisco Francos y Abad, Camillo de Agres, Azagador, y otra sonda  
 que va de Agres a Cocandayna, el cual declara y asegura no tener vendido  
 enajenado ni empeñado y que esta libre de tributo, memoria, capellanias,  
 vicencio, patronato, fianza, y de otro gravamen real, perpetuo, temporales  
 especial, general, tacito y expreso, y como a tal se lo vende con todas las entra-  
 das, salidas, usos, costumbres, regalias, servidumbres y demas cosas anyas



que ha tenido, tiene y lo pertenecen segun derecho por precio de cinco  
 to diez libras moneda del Reyno, que suhe en este auto en monedas de  
 oro y plata corrientes que contaras las impalaras de cuya entrega y  
 recibo doy fe, por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos  
 que se mencionaron y como a pagada y satisfeta de ellas a su voluntad  
 formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pa-  
 go que a su seguridad convenga. Sin embargo declaro que el precio por el  
 y verdadero valor del referido pedazo de tierra sea una uel de las ciento  
 diez libras recibidas, y que no vale mas ni ha hallado quien lo haya  
 dado tanto por el, y si mas vale o puede valer del precio en poco o mu-  
 cha suma tiene a favor del comprador y de los herederos y sucesores de  
 este gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y de  
 unas firmas legales con expresa renuncia de la ley de, titulo primero,  
 libro diez. Novissima Disposicion que habla de los contratos de venta, true-  
 que y de otros en que hay lesion en unas o en otras de la mitad del precio, y  
 de cuatro años que profino para pedir su rescision o el suplemento a su justo  
 valor, que da por pasada como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy mande  
 tanto para cumplir se despoja, quite y aparta y a quienes le suce-  
 dan del dominio e propiedad, posesion, titulo, vez, recurso, y otro cualquier dere-  
 cho que le compete al mencionado pedazo de tierra sea una, la cede, renuncia y  
 traspara con los sucesores reales y personales, idios, uirtas, diuotas, y heredi-  
 eras en el comprador y en quien la suya represente, para que la posea, goce,  
 cambie, enajene, use y disponga de ella en el mundo, como de cosa propia adqui-  
 rida con legitimo y justo titulo y insinuacion de la clausula de la ypsi clausula  
 lois sanctis, nulli in locis et personis religiosis et aliis qui de foro voluntario non  
 existunt, nisi dicti heredes iuxta seriem et honorem fore uocari cuper hoc edi-  
 ti bona iuxta ad vitam suam adquirerent vel haberent, bajo la pena de comi-  
 so segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de enero de dicho año mil  
 setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre franquea y  
 general administracion, y constituye procuradora autora en su propia  
 causa, para que de su autoridad i judicialmente entre y se apodere de la  
 mencionada tierra sea una y de ella tome la real tenencia y posesion, que  
 por derecho le compete y para que no necesite tomarla uno ni de que los

la autorizada  
 bitrios de amor  
 para subterma  
 requisitos en  
 a de cuanto se  
 luras, dan poder  
 causas puelan  
 sion como si fue-  
 pasada en au-  
 mision con to-  
 neral en forma.  
 poder por no sa-  
 Milla y otras par-  
 y el haplanab  
 del mes de Enero  
 ami el escriba:  
 de las veinte  
 na dijo: Que van  
 y jamas, por si  
 haviere titulo  
 el vendidario  
 de olivas, sitas  
 de del comprador,  
 edado de sus difun-  
 de las escrituras  
 uere, lindante  
 or, y otra senda  
 no tener vendido  
 ria, capellanias,  
 selto, temporales  
 con todas las otras  
 mas cosas anyas



sepia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprension ha  
de ser visto haberla tomado y transferidose y en el interin se constituya su  
inquietada tenedora y precaria procedera en legal forma de obligada que dicha  
tierra suana, sea cierta, segura, y efectiva al comprador y a que nadie lo  
inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni  
contra ella apareciera gravamen alguno y si se le inquietare moviere o apa-  
reriere luego que lo oyer, gante y sus herederos y sucesores, como requeridos con  
forma de derecho saldran a su defension y lo seguiran a sus expensas en todas instas  
taurias y tribunales, hasta y posterior a lo y pagar al comprador y a sus sucesores  
su libre uso, quietud y pacifica posesion y no pudiendo conseguirle se daran otra  
igual en valor, sitio, rentas y comodidades y en su defecto se restituiran lo vacante  
que ha desembolzado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que a la razon  
lengua, la mayor estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas, gastos, danos,  
intereses e inmemorables que se le siguieren e ocasionen, por todo lo cual se le ha de poder  
guardar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la hace o de quien lo repre-  
sente en que se jura su importe subscrito de esta manera. Fuese presente el comprador di-  
jo: Fue cumplida esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido ni dimision y re-  
dibida en un tomo de tierra suana plantada de olivos anteriormente delimitada, de que se da  
por entregado y renunciada la compra que podia poner de la casa su vivienda ni su familia y demas  
del caso. Fuese prevenido que de este instrumento se ha de hacer escritura sepia autorizada dentro  
el termino señalado por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y contaduria  
de las proteccas del partido que correspondia, para su tomo de razon y pago del impuesto  
del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Si lo  
prescrito al caso de cuando dyan otorgado, obligan sus bienes y rentas presen-  
tes y futuras, dan poder a los señores duques y herederos de su Magestad que de sus cau-  
sas prevengan y deban conocer segun derecho para que a ello les aprension como si fue-  
ra sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de co-  
sa juzgada y en virtud de que por tal la venden, renuncian todas las leyes privile-  
gios y fueros de su real cedula favor en la general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron  
y sellaron como la verdadera en el comprador por no saber, tampoco los testigos, por  
igual razon, que lo fueron Juan Perez perdonador de esta comunidad y Miguel Castaño que  
les de la de. Mire a los enales y otorgantes yo el escribano doy fe como =

Casimira de Borja

Antes

Seandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Teresa Casanova en la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del  
a favor de Tomas Miralles mes de Enero año mil ochocientos sesenta y tres.



Antemi el escribano y testigos comparecieron Teresa Casanova y Vicente Mar-  
 ti conyugales de esta veindad y precedida ante toda la biencia marital que  
 prescribe las leyes del fuero real y cincuenta y cinco de Toro que las comen-  
 tora que se haber sido pedida, concedida y aceptada por los dichos hoy fe,  
 de ella usando por la primera nombrada se dijo: Que en once de Agosto  
 del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, dio prestados a Tomas Mi-  
 rallas de la propia veindad cuatro mil quinientos reales vellon para  
 que trabajase en la fabrica de paños segun escrituras que autorizo el  
 que suscribe en dicha fecha, y aunque su entrega ha sido efectiva por no  
 presentarse de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no  
 recibida y dineros no cobrados, la ley unera, titulo primero, Partida quinta,  
 y los dos años que prescribe para prueba de su recibo que da por parados co-  
 mo si lo estuvieran y formaliza a favor del mismo la mas firme y efi-  
 caz carta de pago que a su seguridad convenga, le da por libre de su total res-  
 ponsabilidad y por cancelada la presentada escritura para que  
 ningun efecto obre, y quiere que en su protocolo y demas partes comunica-  
 les se anote a fin de que siempre conste de su integro pago y libencion, y ase-  
 gura que dichos cuatro mil quinientos reales vellon le han sido bien paga-  
 dos, y se obliga a no volverlos a pedir, y a que no lo haga otra persona en su  
 nombre pena de restituirlos con unas las costas de su cobranza. Asi lo di-  
 jo, otorga y no firma por su saber, lo hizo el Marti por lo que toca a  
 la biencia y uno de los testigos que lo fueron Pascual Milla y Blas Garcia  
 vecinos de esta villa a todos conoso hoy fe =

Pascual Milla

Vicente Marti

Blas Garcia

Severo Garcia y Chaplana

Peder Juan Rodriguez de la Villa de May a los veinte y cinco dias del mes de Enero año  
 a don Vicente Pastor mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el escribano y testigos compare-  
 cieron Juan Rodriguez y Pedro Sotero de edad de diez y seis años poco mas asociados  
 de su tio y curador testamentario Manuel Rodriguez vecinos de Casanueva, segun  
 testamento autorizado por el que suscribe en diez de Octubre del año proximo pasado

de la dada copia  
 con un sello de  
 en 26 de Enero  
 1845

de apremio ha  
 constituya su  
 ligato que dicha  
 a que madre se  
 de, y disputa, ni  
 are mociere i que  
 y requeridos con  
 as en todas sus  
 y a sus seys in  
 le se daran otra  
 iran la cantidad  
 que a la razon  
 estas gadas, demas  
 de se le ha de poder  
 de quien se repre-  
 ante el comprador di-  
 chos en dominio y re-  
 sultado, de que se da  
 mision y demas  
 autorizada dentro  
 y custodia  
 nage del impuente  
 en juicio. Si ha  
 y rentas puen-  
 tidad que se sus con-  
 mision como si fue-  
 en autoridad de co-  
 las leyes privile-  
 dijeron, otorgaron  
 los testigos por  
 Miguel Carabate que  
 de comiso =  
 Camila Allora  
 lana  
 y tres dias de  
 cuarenta y tres.

y de su buen grado y cierta ciencia por tener de la presente dijere: Que daban y  
conferian todo su poder cumplido libre, llano, especial y bastante en el  
en derecho se requiriera y reservase sea a favor de don Vicente Ochoa que  
lo es de la Ciudad de Alicante para que en nombre del menor el elongan-  
te perciba y cobre de la Real Caxa de Hacienda publica de esta Provincia au-  
tante se este aduciendo al difunto Diego de Rojas Rodriguez y Lopez padre y hermano  
de los comparecientes, de las pagas de la Real Caxa de Infanteria retirado de engades ha-  
la su fallecimiento, y de lo que entro en su poder de semejante procedencia, de los recibos  
y demas resguardos que le sean pedidos por dicha oficina, con incidencias y dependien-  
cias con unidades y con unidades que de todo le releva en forma. Lo tener por firme cu-  
anto acerca de ello se practique por dicho apoderado, obliga el errador los bienes de su  
menor habidos y por haber, de poder de los Señores Justos y Justicia de su Magestad  
para que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competen-  
te pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la  
recibe, reconoce todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en for-  
ma. Así lo dije otorgo y no firmo por no saber lo honra por el uno de los testigos  
con el menor que lo fueron Mariano Garcia y Pascual Milla ambos de este ve-  
cindario a todas las cosas de ley fe=

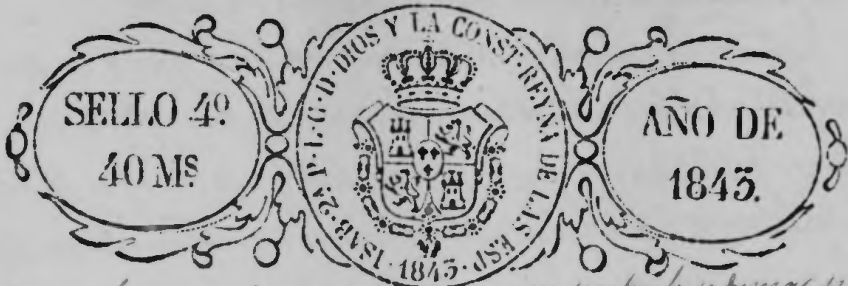
Juan Rodriguez

Pascual Milla

Antoni

Seandro Garcia y Chaplana

Carta de pago don dominico, en la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Enero año mil  
a favor de Joaquin Pico... ochocientos cuarenta y tres. Antoni el escribano y testigos com-  
parecio don dominico y Molla su hijo de Benisfollim y dijo: Que otorga y  
confirma haber recibido de Joaquin Pico que lo es de Sinaguila trescientas libras  
moneda del reino, procedentes de la venta que le hizo de un pedazo de tierra  
semana situada entre la partida de la Aldeania y Carrasal para terrenos de dicha Vi-  
lla de Sinaguila y corral arruinado en el mismo, segun escritura autoriza  
por el que ascribe en veinte y tres de Setiembre del pasado año mil ochocientos  
cuarenta, y por no parecer de presente memoria la escritura que podia  
oponer de no haberla recibido, la ley nueve, titulo primero, Partida quin-  
ta y los dos años que profiere para prueba de su recibo, que da por pasados  
viano si lo celebraran y formaliza a favor del mencionado Pico la mas fir-  
me y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga. Leda por libre  
de su total responsabilidad y por concedida la escritura de venta en la parte que  
queda utilizaria para el cobro de la mencionada cantidad egandola en lo demas



en toda su fuerza y vigor, y quiere que en su protocolo y demas partes conducentes se anote si fuese que siempre comta de su integro pago y utilizacion, asegura que esta cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no volver a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituir la con mas las costas de la cobranza. Asi lo dijo, otorgo y firmo siendo testigos Donnal Milla y Blas Garcia de esta ciudad a todos como day fe =

Jose Domencak

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Maria Vila la Villa de Moy a los veinte y cinco dias del mes de Enero año mil ochocientos sesenta y tres. Antemi el escribano y testigos

Maria Carbonell viuda de Cristoval Baya vecina de la misma, hija de Juan y de Vicente Aznar ya difuntos, estando por la divina misericordia en sano juicio, cuerdo y confesando como firmemente cree y confiesa el altisimo e inefable misterio de la Beatinima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia Catolica Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y creencia ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y catolica cristiana tomando por su intercesora a la Santisima Reyna de los Angeles, Maria Santisima, Madre de Dios y Señora nuestra y por mediadora al Santo Angel de su guarda a los de su nombre y devocion y beatas de la Corte Celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu Cristo que por los infinitos meritos de su preciosa sangre vida y passion le perdona todas sus culpas y lleva su alma a gozar de su beatifica presencia, y temiendo la muerte que es tan precisa y natural en toda criatura humana como incierta su hora, para estar prevenida con disposicion testamentaria cuanto a lo que, resolver un modo de ocurrir todo lo concerniente al descargo de su conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden ocurrir despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que le obste pedir a Dios con todas veras la remision que espere

de sus pecados, otorga su testamento en la forma siguiente:

Encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la crió, y manda el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el cual cuerpo cadáver quiere que se amestaje y vista con la abito de monjas del convento del Santo Sepulchro de esta villa y enterrado en el cementerio de la Parroquia de S. Ysabel de la misma.

Es su voluntad que en forma de entierro ordinario y colocado su cuerpo en ataúd o caja, con asistencia del Reverendo Señor Cura, clero y Vicario de esta Parroquia de S. Ysabel ser conducido a la misma, en la que ciento hora y día hábil y sino en el inmediato, se celebre por su alma una misa cantada de requiem cuerpo presente, pagándose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario.

Legó por una vez a la manada por zona de vidas y bienes ganados de los milicias muertos en campaña cuando a la guerra de la Independencia con la Francia de recales vellos, según lo dispuesto por el Gobierno, y caso de la misma manada también por una vez para la conservación de los santos lugares de Jerusalén y tierra santa.

Para el más exacto y puntual pago de todo lo referido arriba de lo importe de sus bienes la cantidad de cincuenta libras moneda del reino, y si después de cumplido alguna cosa sobrare quiere se invierta en misas recadas por sufragio de su alma la de sus padres y demás ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester a disposición del albacea que nombra y sin perjuicio de la cuarta Real.

Nombra por su albacea y procurador de cuanto va mencionado a D. Fernando Casler y Aznar de esta villa y caso de morir este padre que la labora a Joaquín Baya y Carbonell hijo de la misma, a quienes ha y confiere amplias facultades para que caso luego como suceda su fallecimiento, tomen de lo más bien parado y vendible de sus bienes los que basten a cubrir la indicada suma, y los vendan en pública o privada subasta, y de su producto paguen cuanto va dispuesto, cuyo encargo les durará el año legal y annual siempre si lo necesitaren.

Declara haber sido casada in factis eodem por sola una vez con el difunto Cristóbal Baya de cuyo matrimonio ha procreado y tiene por hijos legítimos a Cristóbal, Joaquín, Francisca y Vicenta Baya y Carbonell, estas dos consortes la primera de Joaquín herida y la segunda de Tomás Ferrando, y tanto la una como la otra a su voluntad en cualquier cosa alguna de cuanto se les haya dado al tiempo de contraer matrimonio.

Quando de las facultades con que se halla autorizada por nuestras sabias leyes



Dijo i jurara a su hijo Joaquín Cayá y Carbonell la habitación en que mora la tutadora  
 otra de las que le han correspondido segun division autorizada por el que suscribe en di-  
 ez y siete de las corrientes situada en el ambito de esta Villa y calle denominada de  
 la Santissima Concepcion, que se compone de la vivienda principal, una salita y  
 amasador y un cuartito todo a un mismo precio y bajo una llave, lindante el lado de  
 ella por un lado con la de don Carbonell por otro con la de don Victoria, y por el otro  
 con la de Judas Perez, para que la haya llave y herede ademas de la parte que co-  
 rresponde de los herederos de la clergante lo correspondiente, sin mas sustriccion que la que  
 contiene en la clausula de exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religio-  
 sis, et aliis qui de fore valentibus non existunt, nisi dicit clericus puta curiam et te-  
 sorum fore nisi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint,  
 bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de un año de He-  
 cto año mil setecientos treinta y nueve.

En el presente de todo sus bienes, derechos y acciones, ientitanga por sus unicos  
 y universales herederos y por iguales partes a sus hijos Cristoval, Joaquín,  
 Francisca y Vicenta Cayá y Carbonell, para que despues de los dias de la clergante ha-  
 yan y lleven cada uno la parte que le correspondiere con la condicion de diez y la unia  
 y limitacion de la autentica clausula de exceptis clericis, locis sanctis, militibus et per-  
 sonis religiosis et aliis qui de fore valentibus non existunt, nisi dicit clericus puta curiam et te-  
 sorum fore nisi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint,  
 y bajo la pena de comiso segun tenor de los antiguos y fueros y Real orden de un año de He-  
 cto de un año de Hecho año mil setecientos treinta y nueve.

Dulara tener este testamento de mancomunado ante el que suscribe, el cual reconozco  
 a toda entera de de ahora, y solo quiero y entiendo que se ultime y tenga por tal el  
 presente y por su ultima y deliberada voluntad en la via y forma que para su ma-  
 yor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Asi lo dijo otorga y firmo  
 por no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia, Cas-  
 tual Milla y Blas Garcia escribientes de esta veindad a todos como no doy se-

Blas Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Peter Antonio Perez de Aldana  
 a favor de don Victoria y otro  
 En la Villa de Segovia a los veinte y cinco dias del mes de Enero año mil ochocientos

cientos cuarenta y tres. Autum el escribano y testigos, Antonio Perez de Aldon secretario  
de la Real Audiencia de ella dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido libre, pleno  
y bastante en este decreto lo siguiente y necesario sea a favor de Don Julian y sus  
cuales Millá Procuradores del Juzgado de primera instancia de la misma a los dos  
jueces y cada uno de por si simul et in solidum, en terminos que lo que el uno  
principie paseda condiscurso el otro, para que en ausencia del otorgante  
puedan citar y ser citados a juicio verbal, al de paz o conciliacion, asocian-  
dose con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento pro-  
visional sobre administracion de Justicia, pedir certificacion del fallo que re-  
cayga y acudir con ella donde correspondia, y generalmente para toda sus pletis-  
tas, causas y negocios civiles y criminales comenzados y por comenzar, demandan-  
do y defendiendo, y para ello presenten escritos, instrumentos y demas papeles  
y papeles favorables que saquen y compulsen de donde existan, con citacion con-  
traria o sin ella, intenten demandas de reivindicacion, insten embargos, ventas y re-  
mates de bienes, oposicion y apartamientos, hagan y pidan se realizen por los de-  
mandantes y demandados, juramentos de calumnia deisorios supletorios  
y otros que convengan, requirimientos notificaciones, citaciones, protes-  
tas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos, letras, firmas  
y otros papeles, recordatorio de peritos para ellas y para cual-  
quier requerimientos segun el caso lo requiera, probanzas, rati-  
ficaciones de testigos y abonos de los que hayan muerto o ausenta-  
dese antes de haberlo efectuado, saquen apremios, ausen rebelli-  
as, pretendan y queren terminos o los renuncien, aleguen excep-  
ciones perentorias y dilatorias, soliciten aclaraciones de los autos  
y sentencias que esten obscuras o disimuladas, nulidad de ellas  
y reformacion por contrario imperio o como mas haya lu-  
gar en derecho de los interlocutorios que consideren gravios, for-  
men articulos los que prosigan hasta su final decision o se apar-  
ten de su prosecucion, igualmente interrogatorios a cuyo tenor  
se examinen los testigos de que intenten valerse objeten, sacben y con-  
tradigan, lo que de contrario se presentare dijere y alegare, y en el ter-  
mino legal piden las tachas assi de testigos como de documentos  
y peritos, pidan provisiones o declaraciones a los contrarios en qualqui-  
er estado del pleito, acumulaciones de autos siempre que haya cosa  
juzgada liti pendencia o interinencia de causa, concluyan, oigan autos  
y sentencias interlocutorias y definitivas, oigan entran las favorables y  
apelen, recurran y supliquen de las adversas, pidan costas las pa-  
ren y cobren y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales

Se ha de adscribir  
con un sello de  
100 lrs. 75 m. 1913.



y extrajudiciales que convengan y el otorgante por si haria y practi-  
 car podria siendo presente, pero que para todo lo confiere amplio poder  
 sin limitacion alguna con incidencias y dependencias concurridas y su-  
 cesivas, con libre forma y general administracion facultad de adqui-  
 rir y purar que de todo se releva en forma. Y a tener por firme cuan-  
 to por dicho apoderado se practique, obliga sus bienes y rentas presentes  
 y futuras, con poderio judicial y renuncacion de cuantas leyes pudiesen  
 serle propicias con la general en forma. Y el otorgante a quien yo el  
 presente doy fe como lo firmo siendo testigos Blas Garcia y Mariano  
 Garcia vecinos de esta ciudad:

Antonio Perez de Abad

Antemi  
Blas Garcia y Mariano Garcia

Obligacion de don Juan Calbo en la villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Enero año  
 de mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el escribano y testigos Uen-  
 to Ghibert y Ghibert vecinos de la misma digo: Que presente y se obliga a pagar al  
 Pedro Juan Calbo menor que lo es de Beniarres o a quien su poder hubiere la  
 suma de doscientas quince libras moneda del Reyno, procedente de dos  
 mulos que le ha vendido al fiado sin los cro ni intereses como lo juró en  
 solenne forma, el uno de pelo castaño y el otro mulero, de cuya calidad  
 bondad y precio se da por entregado, y por no parecer de presente renun-  
 cia la excepcion que podia oponer de la cosa no recibida, la ley unera, titu-  
 lo primero, Partida quinta y los dos años que profine para prueba de  
 su recibo que da por pagados como si lo estuvieran y en su virtud forma-  
 liza a favor del mismo el resguardo en su consentimiento. En su consecuencia  
 se obliga a satisfacerlos, y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en  
 casa y poder del expresado Calbo o en el de quien lo represente en tres pla-  
 zas a saber, el primero de ochenta y siete libras diez sueldos en el dia quince  
 de Agosto del corriente año, el segundo de igual cantidad en primero de No-  
 viembre del propio año y el tercero de cuarenta libras en el dia quince de  
 Agosto del siguiente año mil ochocientos cuarenta y cuatro, en plata u  
 oro corriente de buena calidad y peso, y no cumpliendo lo quisiere que sin



necesidad de citacion en otra diligencia judicial que expresamente renuncie  
se le apruebe si ello por los rigor legal o igualmente a la solution de las costas  
damos intereses y menoscaba que por defecto de puntual pago se irroguen al  
arcedor y haga constar por su relacion jurada en que los defiere relevandole  
de otra jurisdiccion. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura  
obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores  
Jueces y Justicias de su Magestad para que si ello le aprueben como si  
fuera sentencia definitiva por su competente jurisdiccion pasada  
en cosa juzgada y consentida que por tal la reciba, renuncie todas las  
leyes de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorga y no firma  
por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Pascual  
al Millan y Blas Garcia de esta ciudad a todos los susos dny fe =

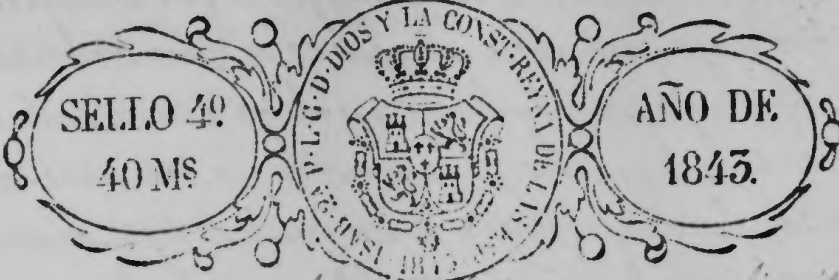
Pascual Millan

Autenti

Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Fran.<sup>co</sup> y Feag.<sup>co</sup> Jorda  
a favor de Pedro Juan Calbo

En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias  
del mes de Enero, año mil ochocientos cuarenta y tres. Autenti el  
escribano y testigos Jaquin y Francisco Jorda y don en esta her-  
manas de esta ciudad dijeron: Que Pedro Juan Calbo que los  
de la de Benicarrles les ha vendido un mulo de plata grande, cura-  
do por precio de ciento cincuenta libras moneda del Reyno sin el me-  
nor lucro ni interes como lo jurase en solemne forma de que day fe, y por  
no parecer de presente renunciaron la excepcion que podian oponer de  
la cosa no traida ni recibida, la ley viene titulo primero Partida  
quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que con  
poco pasados como si lo estuvieran y en su virtud formalizan a  
favor del mencionado Calbo el resguardo mas conducente. En su  
consequencia se obligan ambos de mancomun y cada uno por el  
todo a pagar en tres plazos iguales en esta forma el primero en  
quinze de Agosto del presente año, el segundo en diez y siete de Enero  
del siguiente año mil ochocientos cuarenta y cuatro y el tercero por  
todo el mes de Agosto del mismo cuarenta y cuatro, y ponerlos en  
casa poder del susodicho Calbo, y por su cuenta y riesgo en buena  
moneda de plata u oro corriente y no en otra cosa ni especie y  
sino lo cumplieren quierren que pasados los plazos preferridos  
les aprueben y executivamente a su integra solution y a la de las costas



perjuicios y menoscabos que se le irroguen, cuya liquidacion desierren en su juramento y se relevan de otra prueba si cuyo fin podra servir su accion contra cada uno por el todo o contra los dos si prorrogata sin que la eleccion de la una perjudique a la otra, pues ha de tener facultad para usar de ambas indistintamente siempre que quiera hasta que se verifique el total reintegro de principal y costas, sin que sea preciso haver escusion en los bienes de el uno para reconvenir al otro, ni tampoco diligencia ni otra diligencia que redunden con lo demas que favorecen su peticion. Y para su mas exacta observancia, obligan ambos sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes procesales serles propias con la general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y no firmaron por no saber lo hera por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Pascual Millado de esta ciudad a todo conuco day fe = Enmendado = de pelo = valga

Pascual Millado

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Tomas Giner y en la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de febrero a favor de Alfonso Muriel Giner año mil ochocientos cuarenta y tres. Anterior el escribano y testigos comparecio don Tomas Giner fabricante de paños de esta ciudad y dijo: Por otorga y consueña haber recibido de don Alfonso Muriel del comercio de la misma la cantidad de siete mil quinientos reales vellon que le estaba adeudando segun escritura de obligacion autorizada por don Joaquin Giner Senluya escribano que fue de esta villa en el pasado año seis ochocientos treinta y siete, de cuya suma se da por entregado y por no paruer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibido, la ley nueve, titulo primero, Partida quinta y los dos años que profine para prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor del mencionado de Muriel la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conueniga. Se da por libre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de obligacion referida, y quiere que en su portacolo y de-

[Signature]

mas partes conducentes se anote a fin de que si con preconste de su  
integro pago y estimacion, y asegure que dicha cantidad le ha sido bi-  
en pagada y a parte legitima, y se obliga a no volverla a pedir, ni otra  
persona en su nombre, pena de restituirla, con mas las costas de su co-  
branza. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos. Mariana Pasual y  
Pasual. Milla de esta vecindad a toda consero doy fe =

Thomas Giner

Autenti

Leandra Garcia y tilaplanal

Carta de pago Fran. Perello en su  
nombre a favor de D. Tomas Giner

En la Villa de. Huey a los veinte y siete dias  
del mes de Enero año mil ochocientos noventa  
y tres. Asistimos el escribano y testigos correspondientes Francisco Perello de es-  
ta vecindad en calidad de apoderado de Dña Concepcion Giner viuda de  
Jose Perez del propio vecindario consta de su representacion por la  
copia de escritura de poder que para varios efectos le tiene concedida  
en tres de Julio del pasado año mil ochocientos veinte y seis autoriza-  
da por el ahora difunto Don Tomas Lorca que fue de esta Villa, que  
asegura no tener suspensiones ni revocadas en las cuales entre otras se lee  
la cláusula que a la letra dice = "Para que haya presente y sobre todas  
y cualesquiera cantidades que a los otorgante se le estan debiendo por  
arrendamientos, compromisos, cuentas, ventas, vales, empréstitos, fi-  
anzas y por cualquier otro motivo, causa o razon que sea, aunque aqui no  
este comprendido, y de lo que recibiere y obrare formalize a favor de los pa-  
gadores y deudores los recibos, cartas de pago, finquitos y otros resguardos que  
le sean pedidos con fe de entrega y renunciacion de sus leyes y costas al de los  
que pagaren por otras bien sea como fiadores o mancomunados = " Con-  
corda bien y fielmente con su original la presente a que me remite, y de ellos  
quando dijo: Que Tomas Giner fabricante de paño de esta vecindad estaba de-  
biendo a la ahora difunta Mariana Pasual siete mil quinientos reales vellon  
segun escritura autorizada por el que suscribe en el pasado año mil ochocien-  
tos treinta y siete, los mismos que por muerte de esta han pasado y adjudica-  
dose a Luis Perez y Giner hijo unico de su poderdanta en menor edad con tutela,  
cuyo plazo vence en esta fecha, y mediante a que el expresado Giner esta presen-  
te a entregarnos dandole carta de pago, en la citada representacion otorga. Ha-  
ber cobrado y recibido del expresado Tomas Giner los siete mil quinientos reales  
que este era en deber a la difunta Mariana Pasual, ahora a Luis Perez unico  
de la misma a quien se adjudicaron, de que se da por entregado real y efectivo =



mente, y por no praver de presente, renuncia la enajenacion que podia oponer de un haberie contado, la ley unave, titulo primero, Partida quinta y los dos años que profine para prueba de un recibo que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor del mismo la mas eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conenga. Le da por libre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de obligaciones referida, quiere que en su protocolo y de mas partes convenientes se anote y prevenga a fin de que siempre conste de su integro pago y estincion, asegura que dichas siete mil quinientos reales le han sido bien pagados a su principal, se obliga a que no los volvera a pedir y a que respondera de ellos a su hijo don Luis, pena de restituirlos, y de sacar a piaz y salvo al Tomas Giner. Y para su mayor firmeza obliga los bienes de su representada haerida y por haver, con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes puerdan serle propicias con la general en forma. Asi lo dijo, otorga y firma siendo testigos Mariano Garcia y Pascual Milla de esta vecindad a todo comiso doy fe =

Juan Perello

Autentico  
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Alfonso Menni En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Enero  
a D.<sup>o</sup> Concepcion Giner <sup>de</sup> siete mil ochocientos cuarenta y tres. Autentico el escribano y tes-

de ha dado co- ligos don Alfonso Menni del comercio de la misma dize: Fue Doña Concep-  
pia con un te- cion Giner viuda de don Jose Perez en calidad de madre y curadora de su hi-  
llo 2.<sup>o</sup> en 13 de go don Luis Perez y Giner, le ha prestado siete mil quinientos reales vellon  
Marzo 1943. pertenecientes a dicho menor en la herencia de su difunta abuela Ma-

riana Pascual y los mismos que estaba adeudando a la D.<sup>o</sup> Concepcion Tomas Giner, en dinero efectivo sin el menor interes como lo juras en solemne forma de que doy fe, y por no praver de presente renuncia la enajenacion que podia oponer de no haverlos recibido la ley unave, titulo primero, Partida quinta y los dos años que profine para enajenacion y probar en ellos no habiendolos percibido que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y formaliza a favor de la viuda y su menor el resguardo mas conveniente. En su consecuencia se obliga a satis favor-

los y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder de la  
esposa Doña Concepcion Giner o en el de quien la represente en una  
la partida dentro el termino de un año contado desde esta fecha, en pla-  
ta u oro efectivo de buena calidad y peso, y no en otra cosa ni especie, y  
no cumpliendo quiere que sin necesidad de citacion ni otra dili-  
gencia judicial que expresamente renuncia se le apremie a ello por  
todo rigor legal, e igualmente a la solucion de las costas, danos, intere-  
sus y menos cabos que por defecto de puntual pago se irroguen a la  
acreedora y haga constar por su relacion firmada en que los defie-  
se relevandola de otra prueba. Y para la mayor seguridad de esta  
deuda, sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a  
la especial ni por el contrario esta a aquella sino que antes tra de  
poder usar la acreedora de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca  
el otorgante una casa que posee como a propria en la Plaza del mer-  
cado de esta Villa, lindante por ambos lados y espaldas con la de Don Ber-  
nardo Braduon, la cual sujeta y grava especial y expresamente a la  
indicada deuda y confiere a la susodicha Giner amplio poder y facultad  
con libre franca y general administracion, para que venidos que  
sean los cuatro años, si el otorgante no le hubiere satisfecho intera-  
mente dichos siete mil quinientos reales vellon, dirija su accion con-  
tra ella, y para que conste del gravamen a que queda sujeta e hipote-  
cada la expresada finca, tomese la correspondiente razon en el oficio de  
hipotecas de esta Villa segun se halla mandado. Tal cumplimiento  
de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y  
futuras, con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes pueden  
serle propicias con la general en forma. Asi lo dijo otorga y firma vien-  
do testigos Mariano Garcia y Pascual. Villa de esta vecindad a tres con-  
to doy fe = Emendado = a la Doña Concepcion = indicada = valgan

Antemi

Leandro Garcia y Alaplana

Venta Jose Julia y otros en la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Enero  
afavor de Ant<sup>o</sup> Sempere cinco mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el escribano y tes-

Le ha dado copia  
condor pblegado  
vella 4. dia 9 de  
Febrero año 1813

tigos comparecio Jose Julia y Jorda, soltero mayor de los veinte y cinco años  
asociado de su padre Joaquin y Vicenta Jorda y Antemi Borrachina con  
otros vecinos de la misma, y procedida ante todo la licencia marital  
que previene la Ley del fuero Real y cincuenta y cinco de Mayo que las  
corroboras que de haberla pedido la Jorda y concedido el Alcalde en bastan-



se forma hoy se de ella usando de honor: que por si y en nombre de sus herederos y su-  
 cesores venden y dan en venta real para siempre y por iguales partes  
 a Antonio Sempere del propio vecindario y a los suyos, dos por otros  
 o de suaves que viviran el uno a la calle de Santa Barbara y el otro a la  
 Torre de Fraga, que heredaron de Jose Antonio Jordá padre y abuelo de los  
 otorgantes, situadas en la casa numero veinte y ocho de la citada calle en  
 el ambito de esta Villa, lindante con la de Rafael Jordá por varias par-  
 tes, la de San Otonio, Antonio Surra y otros, que declaran y aseguran no  
 tener vendidas, enajenadas ni empeñadas, y que estan libres de tributo, enmo-  
 rta, capellanía, vicario, patronato, fianza, y de otro gravamen real,  
 perpetuo, temporal, especial, general, tanto y a poroso, y como a tal se las  
 venden con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidum-  
 bres y demas cosas que han tenido, tienen y les pertenecen segun  
 derecho por unos y otros suscritos reales vellen que se ven en este auto  
 en monedas de oro corrientes que contadas los importaron de cuya entrega  
 y recibo doy fe, por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que  
 se nombraron, y como a pagados y satisfechos de ellos a su voluntad firmen  
 a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su  
 seguridad conduca. Asi mismo declaran que el justo precio y verdadero  
 valor de los referidos predios o de suaves es el de los noventa y reales vellen  
 recibidos y que no valen mas ni han hallado quien los dio tanto por ellos,  
 y si mas valen o pueden valer del uso en poca o mucha suma, tienen  
 a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y dona-  
 cion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmanzas lo-  
 gales, con expresa renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez, Noví-  
 sima de depositacion que habla de los contratos de venta, aunque y de otros  
 en que hay lugar en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro  
 años que profiere para pedir su revision o el suplemento a su justo valor  
 que desde hoy en adelante se desahogaron, desisten, quitan y apartan y a quie-  
 ras se sucedan del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y  
 otro cualquier derecho que les compete a los ennumerados de suaves, lo  
 venden, renuncian y tras pasan con las acciones reales y personales,

y poder de la  
 ante un ma:  
 ta fecha, en pla  
 a mi espere, y  
 mi otra dili:  
 renie a ello por  
 las, danos, intere:  
 irroquen a la  
 un que los defie:  
 vidad de esta  
 ni perjudique a  
 se antes sea de  
 lusion, tri: otu:  
 Plaza del mer:  
 con la de Don Jer:  
 usamente a la  
 poder y facultad  
 e venidos que  
 his fuho intera:  
 su accion con:  
 afecta e tri: ote:  
 on en el oficio de  
 cumplimiento  
 as presentes y  
 leyes preceden  
 ga y firma vien:  
 iudad a todos con:  
 algan  
 mi  
 loria y diploma  
 del mes de Enero  
 el carivano y les:  
 de y cinco años  
 Borrachina con  
 cia marital  
 de loco que las  
 Borda en bastan

útiles, mixtas, directas, y quibivas en el comprador y en quien la compra  
represente, para que los posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de  
ellos a su elección como de cosa propia adquirida con legítimo y justo título  
y modificación de la cláusula de exceptis clericis, bonis canonicis, similibus  
et personis religionis et aliis qui de foro realitatis non existunt nisi bi-  
bi clericis iuxta seriem et tenorem feri noni super hoc editi, bonae ipsorum  
ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt y bajo pena de comiso se-  
gún tenor de las antiguas fueros y Real orden de veinte de Julio año  
mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder irrevocable con  
libro franco y general administracion y consiliengen por el comprador  
res autores en sus propias causas, para que de su autoridad o judicial-  
mente entre y se apodere de los nominados desamans y de ellos tome la  
real tenencia y posesion que por derecho les compete y para que no  
necesite tomarla, me piden que le de copia autorizada de esta escritura  
con la cual sin otro auto de aprehension ha de ser visto haberla tomado y  
transferido de y en el interin se constituyen sus inquietos tenedores y pre-  
carios poseedores en legal forma. Se obligan a que dichos desamans sean  
virtos, seguros y efectivos al comprador y a que nadie le inquietare ni  
movera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute ni con-  
tra ellos apareciera gravamen alguno y si se le inquietare movere  
o aparecer, luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores se-  
an requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran  
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta y emboriarlo  
y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica po-  
sesion y no pudiendo conseguirlo le daran otras iguales en valor, sitio,  
renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha  
desembolsado, las mejoras útiles, pecunias y voluntarias que a la sazón  
tengan, la mayor estimacion que con el tiempo adquirieron y todas  
las costas, gastos, danos, intereses o menoscabos que se le siguieron o cau-  
saren, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escri-  
tura y juramento del que las otorga o de quien le represente en que desfieren  
su soporte relevandolo de otra prueba. Ha expresada la renta jurada por Dios  
nuestro Señor y una señal de cruz que para formalizar este contrato no  
ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indi-  
rectamente por el citador ni marido ni otra persona en su nombre, y que an-  
tes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa im-  
pulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en inutilidad. Que  
no tiene otro juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra



este instrumento protesta ni reclamacion, por violencia, persua-  
sion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber  
previado para efectuarlo, ni las hara y si aparecieren las rruca y  
anula enteramente desde ahora. Fue de este instrumento a ningun tie-  
lado eclesiastico pido ni pidira absolucion ni relajacion y que aunque  
de otro proprio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio. En  
esto presente el comprador dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y  
por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en  
venta sus dos porches o desvanes de la casa anterior mente deslinda-  
da de que se da por entregado, y renuncia la excepcion que podia pro-  
ner de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Pedia y pidi-  
do que de este instrumento se ha de exhibir copia autorizada dentro  
el termino señalado por la ley en la comision de arbitrios de amorti-  
zacion de esta villa y contaduria de las protegas de la misma, para cu-  
loma de razon y pago del impuesto del medio por ciento, sin cuyo re-  
quisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ni la puntual observancia  
de cuanto byan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futu-  
ras, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que  
de sus comarcas puedan y deban conocer segun derecho para que a  
ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez  
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada  
y consentida que por tal la reciben, renuncian todas las leyes  
y privilegios y fueros de sus reciproco favor con la general en for-  
ma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron los otorgantes en el ma-  
rido de la Vicenda por lo que toca a la licencia por que se ha aver manifiesta  
do no saber tampoco los testigos por igual razon que lo fueron Francisco Qui-  
bert y Mad y Diego Cabanes y expi de esta verdad a todos con sus doy fe -  
do que es verdad.

Ante mi  
Leandro Garcia y Villaplana

En la Villa de May a los veinte y nueve dias del mes de Enero año  
a favor de Vte. Mad mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el escribano y testigos con-



promisio Jho Casarant y Tommaso mayor de los veinte y cinco años conorte de  
Vicente Galles vecino de Alcazar de Planes y dijo: Que por si y en nombre de sus  
herederos y sucesores y de quien de ellos huviere titulo voz y causa en cualquier  
manera, vende y da en venta real y enajenacion perpetua por puro de tie-  
rra para siempre jamas a Vicente Abad y Carbonell fabricante de pa-  
pel de este vicindario y a los suyos un pedazo de tierra luvienta compron-  
sivo de dos anegadas por mas o menos que se riega del rio de Alcazar situado  
y particion de las pudesas, suyas o  
del termino del domicilio del vendedor, que le pertenece en posesion y proprie-  
dad por haverlo heredado de su difunto padre Joaquin, siendo ante con las de  
Vicente Sian, Jho Perez, Jho Sanjuan y quienes del comprador, que de esta  
va y asegura no tener vendido, enajenado, ni enajenado y que esta libre de  
tributo, memoria, capellania, vicenculo, patronato, fianza y de otro gravamen  
real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto y expreso y como a tal se ven-  
de con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalias, servidumbre y de-  
mas cosas anejas que ha tenido tiene y le pertenecen segun derecho por precio  
ciento ochenta libras moneda del Reyno, de las cuales se da por entregado y por no  
poder ser de presente, renuncia la excepcion que podia oponer si en adelante  
contado, la ley nueve, titulo primero, Partida quinta, y los dos años que se refiere  
para prueba de su recibo que da por pasado como si efectivamente lo estu-  
viera y en su virtud formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta  
de pago que a su seguridad convenga. Asimismo declara que el justo precio  
y verdadero valor del referido pedazo de tierra luvienta es el de las ciento ochenta  
libras recibidas, y que no vale mas ni ha hallado quien se haya dado tanto  
por el, y si mas vale o puede valer del mismo en poca o mucha suma, base a fa-  
vor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion pura,  
perfecta, e irrevocable con insinuacion y demas firmas legales, con expresa  
renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez Novissima Recopilacion que  
habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o  
menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir  
su revision o suplemento a su justo valor que da por pasado como si lo estu-  
viera. Y desde hoy en adelante para siempre se desajodera, desiste, quita y  
aparta y a quienes le sucedan del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, re-  
curso y otro cualquier derecho que le compete al enajenado pedazo de tierra luvien-  
ta, lo cede renuncia y trasgasa, con las acciones reales y personales, utiles, mixtas,  
directas y eventivas en el comprador y en quien la suya represente, para que le  
pueda poseer, cambiar, enajenar y disponga a su eleccion, como de cosa propia  
adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptio de-  
necio, loci sancti, militibus et personis religiosis, et aliis qui de foro valentia non

Se ha dado co-  
pia con un  
sello 2º en 3 de  
Marzo 1818

*[Decorative flourish]*



existunt, nisi dicti clerici iusta iuribus et tenoribus formis scriptis huiusmodi bona ipsa  
 ad vitam suam adquisierint vel habuerint, baxo y pena de comiso segun tenor de los  
 antiguos fueros y Real orden de unirse de Julio año mil setecientos treinta y nueve.  
 Le confiere poder irrevocable con libre franquea y general administracion y consi-  
 tituye procurador autor en su propia causa, para que de su autoridad o ju-  
 dicialmente entre y se apodere del nominado pedazo de tierra buena, y de  
 el tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que  
 no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escri-  
 tura con la cual sin otro auto de aprehension tra de ser visto haberla to-  
 mado y transferido y en el interin se constituye su inquitino tenedor  
 y precario poseedor en legal forma. Se obliga a que dicho pedazo  
 de tierra buena, sera cierto, seguro y efectivo al comprador, y a que  
 nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion,  
 goce y disfrute ni contra el apareciera gravamen alguno, y si se le  
 inquietare, moviere o apareciera luego que el otorgante y sus here-  
 deros y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su  
 defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y  
 tribunales hasta opeyorarlo y dejar al comprador y a los suyos  
 en su libre uso, quietud y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo  
 le daran otro igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le  
 restituiran la cantidad que tra desembolsado, las mejoras utiles, pro-  
 cesos voluntarios que a la razon tenga, la mayor estimacion que con  
 el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos, danos, intereses, o intereses  
 los que se le siguieren o consiguieren por todo lo cual se les ha de poder yantar se-  
 le en virtud de esta escritura y juramento del que la pone o de quien le repre-  
 sante en que desiere su importe relevandose de otra prueba. Fuiendo presente  
 el comprador dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun  
 y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta las dos anegadas  
 de tierra buena anteriormente desahucadas de que se da por entregado y  
 renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla ni recibida  
 y demas del caso. Fuiendo prevenido que de este instrumento se ha de escribir  
 copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de  
 arbitrios de amortizacion y contaduria de hipotecas del partido que corres-

ponida, para su toona de raxon y pago del impuesto del medio por ciento sin  
 cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia  
 de quanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con  
 poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas juzgan  
 y deban conocer segun derecho, para que si ello les aprenieren como si fuera  
 sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada pasada en  
 autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la visien, renuncian todas  
 las leyes, privilegios y fueros de su mutuo favor contra general en forma. Asi  
 lo dijeron otorgaron y firmo el comprador no el vendedor por no saber lo tra-  
 va por el uno de los testigos que lo fueron Pascual Millas y Carlos Garcia de es-  
 ta veindad a todos con sus doy fe = un <sup>do</sup> = y restante = ochenta = e <sup>do</sup> = y parti-  
 da de las tresas nuevas = valent

Vicente Abad <sup>Autenti</sup>  
 Pascual Millas y Carlos Garcia y Bilaplana

Arrend<sup>do</sup> D. Miguel Aparicio y en la Villa de Alroy dia primero del mes de Febrero, año mil  
 y quatro a Joaquin Domenech ochocientos sesenta y tres. Autenti el escribano y testigos  
 acompañados Don Miguel Aparicio y Don Jose Sanchez fabricantes de panna  
 de esta veindad y dijeron. Que dan en arrendamiento a Joaquin Domenech  
 del proprio veindario un molino batan a cuatro piezas situado en terreno  
 de Aray y partida de la Céntraja lindante con tierras del Excmo. Sr. de  
 don Conde de Cervellon, con el rio y obra, con todos los utensilios para  
 la abatacion de panna por tiempo de un año que tomo principio en el  
 diez y nueve de Enero proximo pasado y cumplira en diez y ocho de igual mes  
 del siguiente mil ochocientos sesenta y cuatro, por sesenta libras moneda  
 del Reyno bajo las condiciones siguientes =

- 1<sup>a</sup> El importe de este arriendo se ha de satisfacer en esta Villa por tercias o cua-  
 trimestres de vencido, responsa de ser ejecutado, lanzado o desfogado si en ello no cum-  
 pliere puntualmente =
- 2<sup>a</sup> Quedan de cuenta del conductor Domenech las piezas menores que se ne-  
 cesiten traer en dicho artefacto, y las mayores a cargo de los locadores y de con-  
 siguiente se debera tener siempre corriente y sin que sufra deterioro alguno  
 por culpa u omission suya =
- 3<sup>a</sup> Tendra obligacion de conservar la presa por la que se toman las aguas para di-  
 cho batan hasta veinte bombas y las que cuidan los abonaran los señores otorgan-  
 tes al fin de aquella tercia =
- 4<sup>a</sup> Si viere el caso de estar parado dicho artefacto mas de tres dias los que  
 pasan de este numero seiran descontadas por regla de proporcion a raxon de



lo que toque a cada uno de las que dije de abatimar en la forma indicada en la anterior condicion; pero ya en este caso ya en el comprendido en el presente articulo ha de dar cuenta inmediatamente =

5ª ..... Ha de cuidar del expresado molino batan de suerte que no experimente el mas leve daño, y si por su culpa, omision, negligencia, u otro motivo semejante, padeciere alguno grave o leve, se le ha de poder compelir a su reintegro, y a ponerlo en el estado actual en virtud de esta escritura y reconosimiento de dos juratos que de comun acuerdo dejaron o de oficio en rebeldia sin mas sentencia ni declaracion =

6ª ..... Al terminar el año de este arriendo ha de dejar desocupado el consabido artefacto, sin necesidad de requerimiento ni aviso de los otorgantes, previo aviso en pro o en contra de lo que resultare por el inventario de entrada y el de salida.

7ª ..... Para obligacion del conductor Dominguez el abatimar semanalmente todos los pranos que fabrican los señores otorgantes, a saber si hay abundancia de aguas en estado. Hay a cuarenta reales vellon cada pieza, y si escasea o escasea y cinco de la misma moneda, con expresa obligacion de llevarse, y despues traerlos abatimados, y el importe a que asciendan le sera admitido en el cuatrimestre que correspondiere =

Y el nominado Joaquin Dominguez que esta presente habiendo leído a la letra esta escritura y entendido de sus condiciones dijo: que recibe en arrendamiento el referido molino batan de cuatro pilas corrientes y enseres necesarios para la abatimacion de pranos situado en el termino de ana por el tiempo de que va extra mencion, se obliga a conservararlo, cuidarlo y reponerlo de mantos piezas y enseres se inutilizaren con otras nuevas, a satisfacer y poner a su costa y por su cuenta y riesgo en casa y poder de los señores locadores y por tercias de vencido las seiscientas libras importe total de este arriendo, a llevarse semanalmente para abatimar los pranos que ambos fabrican, a traerlos despues de abatimados a este poblado y casa de los mismos a los juratos que mandare condicion septima en uno y otro caso. Y para que este arriendo tenga toda la firmeza que sea posible, renuncian tanto los locadores como el conductor la ley dos, titulo primero, libro diez Novisima Recopilacion que trata de la locacion con los cuatro años que profiere para pedir rescision del contrato i suplemento

à su justo valor. Y à la personal observancia de cuanto les toca guardar y cumplir, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder à los señores Tenientes y Justicias de su Magestad para que à ello les aprehendan como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben, renuncian todas las leyes, privilegios, y fueros de sus respectivos fueros con la general en forma. A lo que dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Casas al. Dña y Juan Canto y los dichos ambos de esta ciudad à cada uno de los días =

José Sanchez

Niguel Aparicio

Antoni  
Señor Doniomeche y Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Francisco Ferrer

a favor de Pedro Juan Calbo

En la Villa de Alcoy dia primero de Febrero del año mil

ochocientos cuarenta y tres. Antoni el Escribano y testigo Francisco Ferrer y Garcia vecino de la misma dize: Que promete y se obliga à pagar à Pedro Juan Calbo menor tratante de Beniarres ó à quien su poder tuviere la cantidad de ciento ochenta libras moneda del Reyno procedentes de la compra de un mazo de pelo castaño de cinco años que le ha vendido al fiado sin el menor lucro ni interes como lo jura en solemne forma, de cuya calidad bondad y precio se da por entregado, y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no traxida ni recibida, la ley nueva, edicto primero, Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y formaliza à favor del Calbo el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga à satisfacerlas y por su cuenta y viage ponerlas en su casa y poder ó en el de quien le representare en dos plazos iguales à saber el primero en veinte y cinco de Diciembre del corriente año y el segundo por todo el mes de Agosto del siguiente mil ochocientos cuarenta y quatro, en plata u oro efectivo y no en otra cosa ni especie, y no en nuplacion lo qual se le aprehende à ello por todo rigor legal e igualmente à la solution de las costas, daños, intereses y menoscabos que por defecto de personal pago se irrogaren al acreedor y haga constar por su relacion jurada en que los desiere relevándole de otra prueba. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial y renunciacion de cuantas ley



puerda en este propicia con la general en forma. Ni lo dijo otorga y firma  
siendo testigos Blas Garcia y Jose Cruzados de esta veindad si lo es con  
do y se =

Francisco Ferrer

Autenti  
Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Jorge Perez casado en la Villa de Alcoy dia primero del mes de Febrero año mil  
do con Maria Casual y ochocientos cuarenta y tres. Autenti el escribano y testigos.

comparcio Jorge Perez y siempre en vida de su padre Jorge, y por el pri-  
mero nombrado se ha manifestado: Que tiene tratado y convenido el casar-  
se en fe de este con Maria Casual y Abad hija de Jose y de Maria conde  
del propio veindario, y que para ello habian precedido las tres canonicas  
amonestaciones que manda el santo Concilio de Trento, y como los espre-  
sadas sus futuros suegros tengan determinado dar por dote en su repubi-  
ca una ojea diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y cau-  
daluyo para ayudar a costear las cargas del matrimonio con tal que for-  
malice a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud pa-  
ra que tenga efecto en la mejor via y forma otorga: Que recibe en este ac-  
to de la mencionada su futura esposa de sus padres por esta los bienes y  
ropas siguientes -

Primeramente: Un gergon en cincuenta y dos reales vellon	3200	100
Item: Un colecion sobrado de lana en doscientos treinta	230	" "
Item: Dos cabuceras en veinte	20	" "
Item: Una colcha en ciento ochenta	180	" "
Item: Un cubruama blanco con balona en ciento cuarenta	140	" "
Item: Tres pares fundas de cubuera en ciento catorce	114	" "
Item: Dos delante camas en sesenta	60	" "
Item: Cinco sabanas en trecientos	300	" "
Item: Nueve camisas en doscientos cuarenta	240	" "
Item: Ocho enaguas en ciento cincuenta	150	" "
Item: Seis servilletas y dos tohallas en cincuenta y cuatro	54	" "
Item: Una tohalla de Javo y cuatro hienquia manos en treinta	30	" "
	<u>1570</u>	

Item: Siete pares de medias de algodón en sesenta reales vellon	60 " "
Item: Cuatro pares de medias mas en catorce	44 " "
Item: Hoallas manil y de cantalido de amasar en cincuenta y ocho	58 " "
Item: Tres mantillas de franela negra en ciento cincuenta	150 " "
Item: Un vestido de cubica negra en ciento cincuenta y dos	152 " "
Item: Dos jubones de idem en ochenta	80 " "
Item: Unas sayas de violeta de grana en cincuenta	50 " "
Item: Cinco sagalys de varias clases y colores en ciento ochenta	180 " "
Item: Un corce en veinte	20 " "
Item: Dos pañuelos de varias clases y colores en doscientos sesenta	260 " "
Item: Un abanico en diez y seis	16 " "
Item: Dos pares de zapatos en veinte	20 " "
Item: Una arca con cerraja y llave en cincuenta	50 " "

Y importan en una sola cantidad los bienes que compran 2680

En las partidas anteriores lo figurado dos mil seis cientos ochenta reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este auto de la mencionada en futura esposa a presencia mia y la de los testigos que se nombraran de que doy fe y como definitivamente satisfechos de ellos formaliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya, declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de las de conformidad de ambos interesados sin haber en sus tasaciones ni en su tasacion, y caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma, ha de a favor de su pretendida consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificandole a su mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no reclamar la para cuyo fin renuncia, para que en ningun tiempo le refraguen todas las leyes que le sean proprias, especialmente la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice que si el que da o vende la dote apropiada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deroga el engano en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa, la ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para en el caso de efectuarse el matrimonio cuatrocientos reales vellon, que confiesa caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consigna en los mayores que adquiriere en lo sucesivo a eleccion suya; cuya cantidad venida a la dotal ascende a tres mil ochenta reales vellon los cuales se obliga a restituirlos en dinero efectivo

1570 00. 00.  
 60 " "  
 14 " "  
 58 " "  
 150 " "  
 152 " "  
 80 " "  
 50 " "  
 180 " "  
 20 " "  
 260 " "  
 16 " "  
 20 " "  
 50 " "

2680

chenta reales ve-  
 do a su voluntad  
 futura expresa de  
 doyo y como fu-  
 el resguardo mas  
 mo debara que  
 igentes de las de  
 ungano ni lesion,  
 a hacerse a favor de  
 no cable ratifican-  
 do a no reclamar  
 npro lo sufraguen  
 diez y seis titulos en  
 apreciada se sim-  
 el engano ni cu-  
 del justo precio  
 y loables prendas  
 de dote o en arras  
 inveni cuatros  
 de sus bienes y por  
 e adquirira en la  
 al ascieno a tres  
 las en dinero efectivo



o a quien la represente incontinenti que el matrimonio se disuelva queri-  
 endo ser apremiado a ello con todo rigor como tambien a la satisfacion de  
 las costas que en su reunion se causen cuyo liquidacion deffiere en su pro-  
 ceso de dicho titulo y partido y el termino anual que le concede. Y para  
 poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga a si  
 mismo no solo a no disipar, gravar ni hipotecar a sus deudas, crimines  
 ni civiles el importe de este dote y arras si que tambien a tenerlo de pro-  
 piedad para su restitucion. Y a la puntual observancia de cuanto dize. En ga-  
 rancia obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial y  
 renunciacion de cuantas leyes pudiesen serle propicias con la general del  
 derecho en forma. Asi lo dijo, otorgo y yo firmo por no saber lo hara por  
 el uno de los testigos que lo fueron. Mariano Garcia y Pascual Milla de es-  
 ta veridad a todos como doy fe. <sup>men.º</sup> = veneno de ella con su = valga

Pascual Milla

Autenti  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Ante mi  
 en la Villa de Alcañiz a los dos dias del mes de Febrero año mil  
 ochocientos cuarenta y tres. Autenti el escribano y testi-  
 gos. Ante mi Ante mi Ante mi Ante mi Ante mi  
 de la villa de Alcañiz. Ante mi Ante mi Ante mi Ante mi Ante mi  
 de sus herederos y sucesores y de quien de ellas huviere titulo voz y causa en  
 cualquier manera, vende y da en venta real y enajenacion perpetua  
 por furo de heredad para siempre jamas a Pedro Vall y Gosalbez del  
 propio vecindario y a los suyos una habitacion de la casa situada en  
 la calle de San Raymundo de este poblado marcada con el numero treinta y tres  
 que le pertenece en posesion y propiedad por haberla heredado de su  
 abuelo Antonio Gosalbez, la cual se compone de la primer sala con su  
 alcoba y amasador a la espalda, la primer cocina, dos seutas partes  
 de entrada, stable y uso comun de escalera, lindante el todo de ella por  
 un lado con la de Tomas Gisbert alias Cops por otro con la de la viuda de  
 Tomas Melchor y otros, que debora y asegura no tener vendida ma-  
 jorada ni empeñada, y que esta libre de tributo, memoria, capellan-  
 ia ni de otro gravamen.



29.  
vicia, vinculo, patronato fianza, y de otro gravamen real perpetuo,  
temporal, especial, general, tacito y expreso y como a tal se la vende con  
todas las entradas, salidas, usi, costumbres, regalías, servidumbres y demás  
cosas anexas que ha tenido tiene y le pertenecen segun derecho por pre-  
cio de doscientas diez libras moneda del Reyno, de las cuales cinquenta se  
son recibidas ciento y aunque su entrega ha sido efectiva y por no pa-  
recer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haber-  
se costado la ley nueva, titulo primero, Partida quarta y los dos años  
que profiere para su fecha de su recibir que da por pasados como si  
lo estuvieran, <sup>en su virtud se formaliza a favor del comprador que se exige de mas en adelante</sup> y las restantes ciento diez se las ha de entregar dentro  
de un año contado de esta fecha. Así mismo declara que el justo pre-  
cio y verdadero valor de la referida habitacion es el de las doscientas y diez libras  
recibidas y por recibir y que no vale mas ni ha de hallar quien le haya dado  
tanto por ella y si mas vale o puede valer del caso en proca o inuista como  
hacere a favor del comprador y de los herederos y sucesores de esta gracia y dona-  
cion para perfecta e irrevocable con insinuacion y demás firmezas hechas  
con expresa renuncia de la ley da, titulo primero, libro diez, Novissima  
Precompilacion que habla de los contratos de venta, trocago, y de otros en que hay  
tenon en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere  
para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor queda por pasados como  
si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desajudero  
deiste, quite y aparta y a quines le acuerdan del dominio o propiedad porcion  
titulo, voz, recurso y otro cualquier derecho que le compete a la enmerada ha-  
bitacion, lo cede renuncia y trasgasa con las acciones reales y personales, iditas,  
mixtas, directas y queditas en el comprador y en quien la suya o representa  
para que la proca, que, cambie, enajene, use y disponga de ella a su discrecion  
como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la  
clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religiosis et alii-  
qui de proo valentis non existant nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fo-  
ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam manum adquisierent vel haberent, bajo  
pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes de nuevo de Ju-  
lio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre  
franca y general administracion y constituyse procurador autor en su propia  
causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la mencio-  
nada habitacion y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho  
le compete, y para que no necesite tomarla use y use de que se de copia au-  
torizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprension ha de ser visto  
haberla tomado y transferido de y en el interior se constituyse su inquilino



tenedor y prouario procedor en legal forma. Se obliga a que dicha habitacion sera cierta, segura, y efectiva al comprador y a que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni contra ella aparecerá gravamen alguno; y si se le inquietare motivo o apareciere, luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta y quitarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor, sitio, venta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que a la sazón tenga la mayor estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos, daños, intereses o menoscabos que se le siguieren o causaren por todo lo cual se le ha de poder ejecutar con sola esta escritura y juramento del que la posea o le represente en que defieren su importe relevandole de otra prueba. <sup>Y</sup> siendo presente el comprador dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la habitacion de la casa anteriormente destinada a que se ha por entregado y renuncia la excepcion que podia oponer de la casa no habida ni recibida y demas del caso, obligandose a satisfacer y pagar al vendedor los ochenta y diez libras que le queda en deber del total importe de esta venta en el plazo de que va en esta mención, en monedas de plata u oro corrientes y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia se le apremie a ello por todo rigor legal, e igualmente a la colacion de las costas, daños e intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se le irroguen y haga constar por su relacion jurada en que los defiere relevandole de otra prueba alguna que de derecho se requiriera. Queda prevenido que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada dentro el termino señalado por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion de esta villa y constancia de tripotecas de la misma para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Si la puntual observancia de es auto dijere otorgado, obligan sus bienes y rentas

real perpetuo,  
 el se la vende con  
 dumbres y demas  
 derecho por pro:  
 les confesas se  
 efectiva por no pro:  
 oner de no haber  
 A y los dos años  
 asados como si  
 a que de mas se  
 entregar dentro  
 que el justo pro:  
 iental y diez libras  
 ien se haya dado  
 a o multa como  
 de gracia y dona:  
 as firmes heya  
 diez. Novissima  
 de otros en que hay  
 años que profine  
 a por pasados como  
 que se desajudero  
 propiedad posesion  
 a enmerada ha:  
 personales, utiles,  
 paga o representa  
 ella a su dacion  
 modificacion de la  
 is religiosis et alius  
 in el tenore m fo:  
 vel haberent, bajo  
 des de un año de su:  
 vocable con libre  
 actor en su propia  
 podero de la comi:  
 que por derecho  
 se de copia au:  
 io se ha de su visto  
 re su inquietudo

presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Mage-  
stad, que de sus causas procedan y deban conocer segun derecho para que a  
ello su apremion como si fuera sentencia definitiva por Juez competen-  
te pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por  
tal la reciben, renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de su virtud  
favor con la general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y firmo el vende-  
dor y no el comprador por que dijo no saber lo hara por el uno de los testigos  
que lo fueron Pascual Milta y Blas Garcia de esta ciudad a toda conuio doy  
fe = <sup>Ante</sup> = en su virtud formaliza a favor del comprador el resguardo mas con-  
ducente =

Pascual Milta

Antemi

Leandro Garcia y Villaplana

Bautista Gasalbes

Venta Francisco Roma y Cortes Villa de Albay a los dos dias del mes de febrero año mil  
a favor de Juan Santamaria ochocientos cuarenta y tres. Antemi el escriuano y testigos, Fran-

Di copia en ello  
cuarto en 25 de  
Feb. 1544

cisco Roma y Cortes ciego de esta veindad dijo: Fue por si y en nombre de sus  
herederos y sucesores, y de quien de ellos tuviere titulo, voz y causa en qualquier  
o manera vende y da en venta real y enagenacion perpetua por feno de  
heredad para siempre jamas a Francisco Santamaria y Cortes del veindad  
rio de Confrides y a los suyos un pedazo de tierra secana compracion de cua-  
tro jornales de tierra campsa, situado en el termino del veindario del compra-  
dor y Partida de la tierra de Ayllano y Coto que le pertenece en posesion y  
propiedad por haverlo heredado de su difunto padre, lindante con tierras  
de Marcos Soler, las de Gabriel Gomis y las de Francisco Serralta, que declara  
y asegura no tenerlo vendido, enagenado, ni enpeñado y que esta libre de  
tributo, memoria, capellanias, viencilo, patronato, fianza y de otro gra-  
uamen real, perpetuo, temporal, especial, general, lasso y expreso y como  
a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, usas, costumbres, regalias, ser-  
vidumbres y demas cosas anyas que ha tenido, tiene y le pertenecen se-  
gun derecho por precio de seis cientos reales vellon, de los cuales se da por  
entregado real y efectivamente y por no parecer de presente renun-  
cia la excepcion que podia oponer de no haverse cobrado, la ley nueva, ti-  
tulo primero, Partida quinta y lo. dos años que profino para prueba  
de su veibo que da por pasados como si lo estuvieran y en su virtud forma-  
liza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su re-  
queridad condesca. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor  
del referido pedazo de tierra suava es el de los seis cientos reales vellon recibidos  
y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por el, y si mas



vale o puede valer del uso en poca o mucha suma ha de a favor del compra-  
 dor y de los herederos y sucesores de este, gracia y donacion pura perfecta e  
 irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales, con expresa renun-  
 cia de la ley de, titulo primero, libro diez Novissima Recopilacion que  
 habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas  
 o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pe-  
 dir su rescion o suplemento a su justo valor que da por pasados como  
 si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-  
 pre se desapodera, desiste, quita y aparta y a quienes se sucedan del  
 dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y otro en cualquier de:  
 rre que se computa al enunciado pedazo de tierra suana, lo cede re-  
 mite y traspara con las acciones reales y personales, utiles, mixtas,  
 directas y quentivas en el comprador y en quien la suya represente, pa-  
 ra que lo posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de el, como de co-  
 sa suya, adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la de-  
 cula de Exceptis clericis, loci canonicis, militibus, et personis religiosis, et aliis  
 qui de foro valentie non existunt nisi dicti clericis juxta seriem et teno-  
 rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent  
 vel haberent, bajo pena de comiso segun tenor de las antiguas leyes y Reales  
 orden de un ve de Julio año mil setecientas treinta y nueve. Se confiere poder  
 irrevocable con libre franca y general administracion y constituyese pro-  
 curador actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicial-  
 mente entre y se apodere del nominado pedazo de tierra suana, y de el  
 tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que  
 no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura  
 con la cual sin otro auto de aprension ha de ser visto haberla tomado y  
 transferido solo y en el interior se constituyese su inquietante y precario po-  
 sedor en legal forma. Se obliga a que dicha tierra suana sera cierta,  
 segura y efectiva al comprador y a que nadie le inquietara ni moviera  
 pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute ni contra ella apare-  
 cera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o apartare luego  
 que el otorgante y sus herederos y sucesores, sean requeridos conforme a derecho,  
 sabran a su defenja y lo seguiran a sus y perras en todas instancias y tri-

Bunales hasta y entoriarlo y dar al comprador y a los suyos en un libro  
uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra  
igual en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituiran la  
cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles, precisas y voluntaria-  
rias que a la razon tenga la mayor estimacion que con el tiempo ad-  
quiriera y todas las costas, gastos, daños, intereses o menoscabos que se le ri-  
guerun o causaren por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en vir-  
tud de esta escritura y juramento del que la posea y de quien le represen-  
te, en que defiere su importe a lo que se acordare de otra prueba. Hicieron presen-  
te el comprador dijo: Sin aceptar esta escritura en todo y por todo y segun  
y como se le ha trasfido su dominio y recibia en venta los cuatro  
jornales de tierra de campo anteriormente deslindados de que se da por  
entregado y renuncia a la excepcion que podia oponer a la cosa no  
travida ni recibida y demas del caso. Pueda prevenido que de este ins-  
trumento se ha de enviar copia autorizada dentro el termino sena-  
lado por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y conta-  
duria e hipotecas del partido que corresponda para su toma de  
razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requiri-  
tos no tendra valor ni efecto en juicio. Ha la presente observancia  
de cuando deyan otorgado obligen sus bienes y rentas presentes y  
futuras dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad  
que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que  
a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez com-  
petente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y conten-  
tida que por tal la reciban: renuncian todas las leyes, privilegios  
y fueros de su maestro favor con la general en forma. Asi lo dijeron  
otorgaron y se firmaron por no saber lo haran por ellos los testigos  
presenciales que lo fueron Pascual Millo y Jose Garcia y Perez de esta  
vecindad a todos con sus dos fe =

Pascual Millo

Jose Garcia

Antoni  
Luis Garcia y Ceballos

Dotales Fran. Blanes, ca =

sando con Pita Santonja en la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Febrero  
año mil ochocientos en araba y tres. Antoni el escribano y testigo  
comparado Francisco Blanes y Democrito soltero asociado de su pa-  
dre Antonio vecino de la misma y por el primero nombrado redijo.



Que viene tratada y convenida el casamiento en favor de las niñas con Pita Santiago y  
 sus hermanas de Oriente y de Peita del propio vecindario y que para ello habian pre-  
 cedido las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento  
 lo que como los expresados sus futuros suegros tengan determinado dar por me-  
 rito a su respectivo hijo diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgan-  
 te por dote y caudal muyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio  
 con tal que formalizado a favor de la misma la correspondiente escritura y  
 en su virtud para que tenga efecto en la mejor vida y forma otorga. Que se  
 cite en este acto de la mencionada escritura esposa o de sus padres por esta  
 los bienes y ropas siguientes =

Primera mente un gergan en cincuenta y dos reales vellon	5200
Item: Un colchon poblado de lino en ciento treinta	130
Item: Dos cubiertas en veinte	20
Item: Una colcha en setenta	70
Item: Dos delante camisas en ciento diez	110
Item: Cuatro pares finas de cabecera en ciento cincuenta	140
Item: Seis tabornas en trescientos sesenta	360
Item: Un cobre en caso de percal en trescienta y seis	36
Item: Siete camisas en ciento ochenta	180
Item: Seis enaguas en ciento treinta y dos	132
Item: Dos tohallas y tres servilletas en treinta y cuatro	34
Item: Dos limpiamanos y una tohalla de lavado en tres	13
Item: Seis pares medias de algodou en sesenta	60
Item: Manil, tohalla y delantalito de amasar en cincuenta	50
Item: Tres mantillas en ciento treinta	130
Item: Tres jubones y un corse en ciento cincuenta	150
Item: Unas enaguas de vaca de grana en cincuenta y cuatro	44
Item: Tres sagalys de percal en ciento diez	110
Item: Diez panuños en doce y ocho	208
Item: Un par de zapatos de seda en seis	6
Item: Una ante con corraja y llave en treinta y dos	32
<hr/>	
Y suman en una sola cantidad los bienes que componen	3067

Y suman en una sola cantidad los bienes que componen las partidas anteriores los figurados por mil seiscientos y siete reales vellon de los cuas

los el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, mediante a veinti-  
siete en este acto de la mencionada su fortuna esposa a presencia mia y la  
de los testigos que se nombraran de que doy fe, y como efectivamente satisfecho  
de ellos formaliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz que convenga para  
su seguridad suya; declarando como declara que los bienes referidos han si-  
do valuados por personas inteligentes electas a conformidad de ambos interesados  
sin haber en su tasacion engaño ni lesion, y caso que la haya de la que sea en  
proca o uncinca suma hane a favor de su pretendida consorte granada y donacion  
perfecta e irrevocable, ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion,  
obligandose a su vez a mantener para cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo  
le supongan todas las leyes que se sean propicias especialmente la diez y seis, titulo  
once partida cuarta, que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se tiene agra-  
viado de su valuacion pueda pedir que se devenga el engaño en qualquier cantidad  
que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Sin alu-  
cion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa  
he ofrecio por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para en el caso  
de efectuarse el matrimonio de cincuenta y cinco reales vellon, que confies  
valen en la decima parte de mis bienes y por si no tienen cabimiento se los comiguo  
en los mejores que adquiriere en lo sucesivo a decision suya, cuya cantidad unida a  
la dotal ascende a dos mil doscientos noventa y dos de la misma moneda los cuales  
se obliga a restituirlos en dinero efectivo o a quien la represente sin otros merced que el  
matrimonio se devuelva queriendo ser apremiado a ello con todo rigor, como tambien  
a la satisfaccion de las costas que en su execucion se causen, cuya liquidacion se pida  
en su juramento relevandole de otra prueba, para lo cual renuncia la ley penul-  
tima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede. Y para poder cum-  
plir lo referido mas puntual y exactamente se obliga a si mismo no solo a no  
disipar, gravar ni hipotecar a sus deudas criminales ni civiles el importe de es-  
te dote y arras si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y a la  
puntual obediencia de cuanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas presen-  
tes y futuras con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes pudiesen serle  
propicias contra general en forma. Ni lo digo otorgo y firmo siendo testigos Pas-  
cual Millá y Blas Garcia de esta vecindad a todos conocho de fe. Int. no valga

Blas Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y delaplana

Venta Sebastian Candela y otra en la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Febr-  
a favor de Pascual Coloma No año mil ochocientos cuarenta y tres. Antoni el u-

Se ha de  
con los p  
al cell  
14 de Febr  
1843



Se ha dado copia  
con los pliegos  
al sello de  
14 de febrero de  
1845

en mano y testigos comparecieron Sebastian y Maria Candela y Argues her-  
manos esta asociada de su consorte Pedro. Miró todos de este vecindario y pre-  
cedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero real  
y cincuenta y cinco de tomo que las corrobora, que de haver sido pre-  
cedida y aceptada por dichos consortes doy fe, de ella usando los dos juntos y  
cada uno de por si sinmel et in solidum dijeron: Fue por si y en nombre de  
sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo, voz y causa en cu-  
alquier manera venden y dan en venta real y enajenacion perpetua por  
juicio de heredad para siempre jamas por iguales partes a sus respectivos  
compradores Pascual Coloma de la propia vecindad y a los suyos dos cuartas par-  
tes de una casa que han heredado de su difunta madre. Maria Argues situa-  
da en la calle del Cameret de la Ciudad de Hijaña lindante con la de Sebastian  
Garrigos, la de Cecilia Argues y otros, que declaramos y aseguramos no tenerlas  
vendidas, enajenadas ni empeñadas y que estan libres de tributo, memoria,  
capellanía, vinculo, patronato, fianza y de otro gravamen real perpe-  
tuo temporal, censual, general, tacito y expreso y como a tal se las venden  
con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas co-  
sas cargas que ha tenido tiene y le pertenecen segun derecho por tresien-  
tos veinte reales vellon de que ambos confiesan tener recibidos sus ciento setenta  
y cinco, y por no parecer de presente renunciaron la excepcion que mudamente  
podian oponer de no haberse contado la ley nueva, titulo primero, Partida  
quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por  
pasadas como si lo estuvieran y como a satisfechos y pagados del importe  
de esta venta otorgan a favor del comprador la mas solenne carta de  
pago que para su mayor seguridad convenga. Así mismo declaramos que  
el justo precio y verdadero valor de las referidas dos cuartas partes de casa es  
el de los trescientos veinte reales vellon recibidos, y que no valen mas ni han  
hallado quien les haya dado tanto por ellas, y si mas valen pueden valer el  
cueso en poca o mucha suma, basen a favor del comprador y de los he-  
rederos y sucesores de esta gracia y donacion prima perfecta e irrevocable  
con insinuacion y demas firmes legales y renuncia de la ley dos, titulo  
primero, libro diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos  
de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la me-

Di ante a mi:  
veia una y la  
ente satisfecho  
reconvenga pa:  
eridos man si:  
tor interesados  
de la que sea en  
ana y donacion  
ritada herencia,  
ningun tiempo  
lavez y sei, título  
de se treinta y gra-  
alquier cantidad  
ventas. Sin aten-  
efutiva esposa  
marx en el caso  
ellon, que confiesa  
nto se los conique  
tidad usada a  
cuse de los cuales  
outinendi que d  
os, como tambien  
quidacion de pre  
cia la ley penul-  
Para poder ante-  
mo no solo a no  
el importe de es-  
titucion. Ya la  
y rentas presen-  
pes puedan conle  
ndo testigos Pas-  
de no outgab  
y el chaplana  
del mes de Febr-  
is: Antemi el us-



14  
dad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescion  
o suplemento a su justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran.  
Y todo lo que en adelante para siempre se desaprovederá, desistirá, quietará y apor-  
tará a quienes les sucedan del dominio o propiedad, posesion, título, voz, ve-  
curso y otro en cualquier derecho que les compete a las ensereniadas  
dos cuartas partes de casa, las cedan, renuncien y traspasen con las ac-  
ciones reales y personales utiles, mixtas, directas, y eventuales en el com-  
prador y en quien la suya represente para que las posea, goce, cam-  
bie, enajene use y disponga de ellas a su eleccion, como de cosa propia  
adquirida con legitimo y justo título y modificación de la cláusula de  
Luceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis  
quibus de pro valentia non existunt nisi dicti clerici iusta seriem et te-  
norem fieri non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquire-  
rent vel haberent, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil seteci-  
entas treinta y nueve. Se confieren poder irrevocable con libre franquea  
y general administracion y constituyen procuradores autores en su  
propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se  
aprodere de las nominadas dos cuartas partes de casa y de ellas to-  
me la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para  
que no necesite tomarla uno piden que le de copia autorizada de  
esta escritura con la cual sin otro auto de aprension ha de ser visto  
haberla tomado. Se obligan ambos vendedores a que dichas dos cuar-  
tas partes de casa, seran ciertas, seguras y efectivas al comprador  
y a que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad,  
posesion, goce y disfrute, ni contra ellas apareciera gravamen algu-  
no, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que los otorgan-  
tes, y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho sal-  
dran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y  
tribunales hasta que restorarlo y dejar al comprador y a los suyos en  
su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le da-  
ran otras iguales en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le re-  
stituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, proventus  
y voluntarias que a la sazón tenga, la mayor estimacion que con  
el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses y un emcabos  
que se le requirieren o causaren por todo lo cual se les ha de poder y contar solo  
en virtud de esta escritura y juramento del que la posea o de quien le repre-  
sente en que defieren su importe relevante de otra prueba. Y la comprada  
Maria Candela pura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que para



formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia ni intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el estado ni marido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebra porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene este juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni nulacion por violencia o persuasion marital lesion ni otro modo ni mediante ni con consentimiento ni haber precedido para efectuarlo ni las honras y si previeren las raras y annula enteramente des de ahora. Que de este juramento a ninguno Prelado eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion, y que aunque de modo propio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta las dos cuartas partes de casa anteriormente referidas de que se da por entregada, y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas del caso; ofreciendo como ofrezco pagar el medio por ciento en la Administracion de Rentas y registrarla en el Oficio de hipotecas que corresponde dentro el termino designado por la ley sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la prentual observancia de cuanto de aqui otorgado, obligan sus bienes y renuncias habidas y por haber con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y no firmaron porque manifestaron no saber lo haran por ellos uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Mariano Garcia y Carbonell ambos de este vecindario a todas como doy fe = Amen. = de = de = a: valgan

Blas Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Carbonell

Acordamos: Fran.º Blanes en cinco de la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Febrero año de mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el Escriba: nombra a favor de D. Miguel Terol. Qual ochocientos cuarenta y tres. Antemi el Escriba: no y testigos compareno Francisco Blanes y Gilbert vecino de la misma a en calidad de apoderado de Don Torquim Gilbert y Arail de la propia vecindad, segun la escritura de poder que ha presentado autorizada por el que suscribe, que se ser bastantes para lo suscripto doy fe, de ellos usando dijo: Que da en reconocimiento a Don Miguel Terol y Carbonell fabricante de paños de este poblado d

terreno que posee su Orinicipal a las inmediaciones de esta Villa llama-  
do del Pobre y camino de San Roque, por tiempo de un año que tomara  
principio en seis de los corrientes y cumplira en cinco de igual mes del  
siguiente mil ochocientos cuarenta y cuatro, por diez reales vellon diarios  
bajo las condiciones siguientes =

1<sup>a</sup> ... El importe de este arriendo se ha de satisfacer por medios años anticipa-  
dos, so pena de ser ejecutado, lanzado o despojado si en ellos no cumpliere puntual-  
mente =

2<sup>a</sup> ... No podra el conductor cortar arbol alguno ni hacer la menor obra sin au-  
torizacion del dueño principal =

3<sup>a</sup> ... El arrendatario no disputara de unas aguas que las que se necesitan para  
el riego del terreno y riego del mismo sin poder colocar en el mismo una clase de  
artefacto =

4<sup>a</sup> ... Tendra obligacion de conservarlo y cuando concluya este arriendo dejar-  
lo en el mismo ser y estado que se le entrega =

5<sup>a</sup> ... Le sera permitido a la familia del Orinicipal del otorgante, un dia en  
cada uno de los meses que dure este arriendo, disputar de el riego del terreno  
pidiendo cerrar la puerta y no permitir la entrada a nadie; pero para  
ello deberan avisar un dia en anticipacion al arrendatario, e igualmente  
podra dicho Orinicipal ir a pasear las linderos que le acomodan y cosechar las  
frutas que el mismo produzca =

6<sup>a</sup> ... Sera obligacion del arrendatario reparar los danos que por causa del ti-  
empo o por alguna temporal sobreviniere en las marjenes o demas par-  
tes de dicho terreno no pasando su importe de diez reales vellon  
pues si excediere de esta suma sera de cuenta su renovacion el dueño.

7<sup>a</sup> ... Dos meses antes de concluir este arriendo, deberan avisarse mutua-  
mente ambos otorgantes para en el caso de acomodarse continuar en  
el, y de lo contrario dejarlo desocupado para el dia de su vencimiento, sin ne-  
cesidad de requerimiento alguno, ni menos el reclamar el año del Rey =

8<sup>a</sup> ... Se entregara en este acto por el conductor Terol al locador Blanes en el nom-  
bre que interviene el importe de medio año segun lo pactado en la condicion pri-  
mera, de cuya entrega y recibo doy fe por haberse realizado a mi presencia y  
la de los testigos que se diran, y como a satisfaccion de ellos a su voluntad forma-  
liza a favor del conabido arrendatario el resguardo mas conveniente =

Y el nominado Alguacil Terol que cita presente habiendo leído  
a la letra esta escritura y enterado de sus condiciones dijo: Que recibo en am-  
plio el terreno nominado del Pobre anteriormente referido y se obli-  
ga a guardar y cumplir todas las condiciones que se expresan en esta es-  
critura =

De...  
to...  
la...  
par...  
fin...  
Ma...  
na...  
un...  
de...  
n...  
c...  
y...



octava y no  
 veno de este  
 testamento  
 en dos pliegos  
 papel de los  
 sellos quinto  
 y noveno por  
 manifestar  
 el valor que  
 el importe  
 de los legados  
 expresados en  
 sus clau-  
 sulas no se  
 cedera de de-  
 crecimiento en  
 herencia. Muy  
 Rey oho del  
 quinto oho  
 ciento se-  
 to y seis =  
 Manuel Fabriga

via, evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto puedan suscitarse  
 despues de su fallecimiento, y no tener a la hora de este algem estado temporal  
 que le obsta pedir a Dios con todas las veras la remision que espera de sus penados  
 storga su testamento en la forma siguiente =

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que la crea  
 de la nada y manda su cuerpo a la tierra de que fue formado el cual ubo cada-  
 vez quiere que se amortaje y vista con habitio del Convento de Monjas del Santo  
 sepulcro de esta villa y sepultado en el Cementerio general de esta feligresia =

Quisiera que en forma de entierro general colocado sus cadaver en abunde capu-  
 con asistencia del Reverend Clero, Vicarios y Capellanes de esta Parroquia y que  
 sea conducida a la misa en la que siendo hora y dia habil se le diga  
 una misa cantada de requiem cuerpo presente y cuando no viciaras de vi-  
 funto pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados  
 por el ordinario =

Lega a la manda forzada de viudas y huérfanos de los militares muertos  
 en campaña usando a la guerra de la Independencia con la Francia due na-  
 la velton y oho de la misma moneda para la conservacion de los Santos lu-  
 gars de Jerusalem y tierra Santa =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de buena  
 fin parado de sus bienes la cantidad de treinta libras moneda del Reyno y si  
 despues de cumplido alguna cosa sobrara quiere se invierta en unas arrendas  
 por su propio y en alguna de sus Padres y demas ascendientes y descendientes que  
 lo recibiesen de menester a disposicion del albacea que nombrara sin perjui-  
 cio de la usanta herencia =

Nombra por su albacea y pro executor de susanta va mencionado a Fe-  
 lipe Belda fabricante de paños de esta vecindad, a quien da y confiere amplias  
 facultades para que tan luego como suada su fallecimiento le entregue libras  
 de las deudas que esta deviendo a la testadora Tomas Pastor de esta vecindad  
 y de ellas pague cuanto deya adeudado, y ademas un diario de unizas rezadas  
 en todas las Huelgas de este poblado, y el residuo que pueda resultar de la espre-  
 sada usanta lo cumplara igualmente en unizas tambien rezadas =

Declara haber sido casado tan sola una vez con el difunto Jorge Pascual de cu-  
 yo matrimonio no ha procreado hijo alguno y de consiguiente facultada  
 por la ley para disponer como quiera de sus bienes como lo ejecuta en los ter-  
 minos siguientes =

Lega a su sobrina Esmeralda Perez hija de Agustin y de Isabel Matam-  
 dona en el dia talera, la presente casa de habitacion con susanta muebles rojos,  
 sillas, sillas, cestas y demas que se encuentren en ella cuando ocurra el fallecimiento

De precepto de  
 Real cedula  
 para Jose Valle  
 manid de este  
 valde Perez  
 Matamedona  
 testamento con  
 integra inser-  
 cion de la cabe-  
 ra, pie y clausu-  
 la septima de  
 este testamento  
 en dos pliegos pa-  
 pel de los sellos  
 quinto y noveno  
 por manifestar  
 el valor que el  
 importe del  
 legado expresado  
 en dichas  
 clausulas no se  
 cedera de de-  
 crecimiento en  
 herencia. Muy  
 Rey oho del  
 quinto oho  
 ciento se-  
 to y seis =  
 Manuel Fabriga



deja dispuesto para su funeral y bien de alma son las doscientas que esta adeu-  
dando a la testadora Tomas Pastor Labrador de esta vecindad y le pide que la  
comiende a Dios; y quiere que cuando suceda su fallecimiento tanto este  
legatario como las demas sus sobrinas traiga y lleve cada uno el que le va con-  
signado con las restricciones y obligaciones en ellos contenidas, y modificacione  
de la clausula de *exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religio-*  
*sus, et aliis qui de foro valentie non existunt, nisi dicti clerici quia sericini*  
*et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-*  
*rent vel laborent,* bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fue-  
ros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta  
y nueve.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones  
testamentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito de palabra u en otra  
forma para que ninguna valga aunque haya sido formalizada con solenne  
juramento e no ser revocada, ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto  
este testamento que por ser ordenado con pleno uso de su libre albedrio, como lo fue  
en solenne forma, quiere y manda que se estime y tenga por tal y por  
su ultiima deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad  
y validacion mejor haya lugar en derecho. Asi lo dijo, otorgo y no firmo porque  
manifiesto me saber, lo firman por ella dos de los testigos que lo fueron Blas Garcia  
Camilo Perez y Bonaventura y Alejandro Soler y Lorenzo de esta vecindad a los que  
le y la otorgante yo el escriuano doy fe como lo = en = fue = Vilaylana = valgan =

Blas Garcia Camilo Perez

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaylana

Carta de pago de Maria Gualbez en la Villa de Moja a los seis dias del mes de Febrero año mil  
a favor de Jose Abad ochocientos cuarenta y tres. Antemi el escriuano y testigos de

Se ha da  
copia en un  
Llelo 3.º dia  
de su otorgant

ña Maria Gualbez viuda de don Vicente Barredo viuda de la misma hijo Juan  
Jose Abad zapatero que lo es de la de Moja se le vendio en el pasado año mil ochoci-  
entos treinta una casa de habitacion situada en las ruinas de dicho pollado por  
tres mil cuatrocientos sesenta y cinco reales vellon de los cuales se recibiron tres  
mil trescientos treinta hasta la muerte del citado su marido y aunque su en-  
trega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que  
podria oponer de la cosa no haber sido recibida y diere no constado la ley ni el ti-  
tulo primero partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su  
recibo que da por pasados como si lo estuvieran y los restantes ciento trini-  
ta y cinco los recibe en este punto en monedas de plata corrientes que contadas



los importaron, y como si satisfecha y pagada de los expresados tres mil cuatrocientos setenta y cinco reales vellón formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad convenga. Sea por libre de su total responsabilidad y por estinguida dicha deuda. Se obliga a que no se le voluera a pedir dicha suma ni que lo hagan sus señores hijos pena de restituirla con mas las costas de su cobranza. Asi lo dijo, otorga y no firma por no saber lo hizo por ella uno de los testigos que lo fueron Torjes Perez y Tomerosa de esta vecindad y Antonio Garcia de la de Mojante a todos con sus oyes fe-

Antonio Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Don Paga En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Febrero año mil ochocientos y sesenta y tres. Antoni el escribano y testigos Vicente Paga viuda de Cristoval Canto viuda de la misma dijo: Que ya ha sido una larga serie de años que su hijo Francisco le dispensa el favor de cobrar los arrendamientos que se le imponen por la renta que disfruta, que para ello habia liquidado cuentas con el expresado su hijo y resultado haberla entregado en dinero efectivo y recibos todo el importe hasta fin de Diciembre del pasado año mil ochocientos y veinte y dos de los arrendos que le ha recaudado, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parcer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse contado la ley nueva, titulo primero, partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que se por pasadas como si lo estuvieran y en su virtud otorga a favor del mismo la mas firme carta de pago, absoluto finiquito, liberacion e indemnizacion que a su seguridad convenga, y se obliga a no volverse a pedir cosa alguna acerca de la renunciada cuenta o gratuita administracion y prohibe el que lo hagan sus descendientes y si lo contrario hicieren o hicieron quiere que no se oiga en juicio ni fuera de el y que sea visto por el mismo esbo el que la aprueban y ratifican de nuevo con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y para su mas perfecta estabilidad y firmeza obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial, renuncacion

tas que esta adu...  
pide que la...  
santo tanto este...  
que le va con...  
modificacion...  
personis religio...  
justa seriem...  
suam adqui...  
antiguos fue...  
cientos treinta...  
mas disposiciones...  
habra u en tra...  
da con solemn...  
almente, cupto...  
vedrio, como lo p...  
por tal y por...  
mayor establi...  
no firmo porque...  
ow Blas Garcia...  
vecindad a los cua...  
a = valgan



de favor y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo, otorgo y no firmo porque no saber lo hara por esta uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Vicente Baya y Pasenal de esta vecindad a todos como se do y fe-

Blas Garcia

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

Se ha dado en  
pia un  
scto 3.º en  
1670 18/3/71

Carta de pago Cristobal Memari en la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Febrero año  
a favor de Migl. Memari mil ochocientos sesenta y dos. Antoni el escribano y tes-  
tigos Cristoval Memari y Sandra tejedor de esta vecindad dijo: Fue confesado ha-  
ber recibido de Miguel Memari y Tericas labrador del vecindario de Benissa  
una cantidad de ciento sesenta y cinco libras moneda del Reyno que  
le estaba adelantando, procedentes de una porcion de tierra que le vendio segun  
escritura autorizada por Vicente Garcia Escribano de Masses, baxo cierta fecha,  
y aunque en entrega ha sido efectiva por no parecer e presente venencia  
la excepcion que podia oponer de la cosa no recibida y dinero no contado, la  
ley unave, titulo primero, Partida quinta y los dos años que profiere para  
prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y en su virtud  
formaliza a favor del expresado Miguel la mas firme y eficaz carta de pago  
que para su mayor seguridad convinga. Le da por libre de su total responsa-  
bilidad y por conculada la expresada escritura de venta en lo que pueda  
utilizarla para el cobro de la mencionada cantidad de cantidad en lo demás  
en toda su fuerza y vigor. Asegura que dichas ciento sesenta y cinco libras  
le han sido bien bagadas y a parte legitima y se obliga a no volverlas a pedir ni  
otra persona en su nombre para de restituir las con mas las costas de la co-  
branza. Y al cumplimiento de lo tratado en esta escritura obliga sus bie-  
nes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial y venencia de cuan-  
tas leyes precedan serle por pias con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y  
no firmo porque dijo no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron  
Manrico Garcia y Pasenal. Milla de esta vecindad a todos como se do y fe-

Pasenal Milla

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Pascual Espinos de Jore en la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Febrero año mil  
a favor de Francisco Valls ochocientos sesenta y tres. Antoni el escribano y testi-  
gos Pasenal Espinos de Jore vecino de Jorca dijo: Fue promete y se obligo a



pagar a Francisco Ualls tratante de la Villa de Coventayna o a quien su po-  
 der tuviere la cantidad de setenta libras moneda del Reyno por el valor de  
 la venta de un mulo de pelo castaño, comado, al fiado sin lucro ni interes  
 como lo juramos solemnemente forma de que doy fe, de cuya calidad, bondad y pro-  
 eio se da por contento y entregado y por no pretender de presente renuncia la  
 excepcion que podia o poner de la cosa no recibida ni recibida la ley ni ve-  
 tulo primero, Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de  
 su recibo que da por pasadas como si lo estuvieran y formaliza a favor del  
 mismo el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga a satis-  
 fazerlos y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder  
 del expresado Ualls o en el de quien lo represente en dos plazos iguales el pri-  
 mero en veinte de diciembre del corriente año y el segundo en igual dia del  
 siguiente mil ochocientos cuarenta y cuatro, en buena moneda de plata  
 u oro corrientes que en otra cosa ni especie, y no cumpliendo quiere que  
 sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente re-  
 nuncia se le apremie a ello con todo rigor legal e igualmente a la solui-  
 on de las costas daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual  
 pago se irrogaren al acreedor y haga constar por su relacion jurada en que  
 los desiere relevandolo de otra prueba. Y al cumplimiento de lo pactado en  
 esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio  
 judicial y renunciacion de cuantas leyes pudiesen serle propicias  
 con la general en forma. Asi lo dijo, otorgo y no firmo por no saber lo  
 para por el uso de los testigos que lo fueron Pascual Millan y Petas Gar-  
 cia de esta vecindad a todos como lo doy fe.

Pascual Millan

Antemi  
 Leandro Gamin y Vilaplana

Obligacion Francisco Mira (Villa de Alay a los ocho dias del mes de febrero año mil ochocientos  
 a favor de Antonio Bonnad ciento cuarenta y tres. Antemi el Escribano y testigos Francisco  
 Mira y Nadal vecino de Milleneta dijo: Que se obliga a pagar a Antonio Bon-  
 nad fabricante de papel que lo es de este poblado o a quien sus derechos represente.

lo dijo, otorgo y  
 que lo fueron  
 como lo doy fe.

Vilaplana  
 de febrero año  
 Escribano y testigos  
 que confiesa ha-  
 rido de Benigna  
 del Reyno que  
 le vendio segun  
 bajo veinte fobos,  
 ante renuncia  
 no cobrado, la  
 se profiere para  
 en y en su virtud  
 carta de pago  
 su total responsa-  
 lo que pueda  
 mada en lo demas  
 ta y cinco libras  
 ventos a poder ni  
 las costas de la co-  
 obliga sus bie-  
 renuncia de cuan-  
 lo dijo otorgo y  
 nos que lo fueron  
 fe.

ay Vilaplana  
 febrero año mil  
 escribano y testi-  
 te y se obliga a

venta mil seiscientos y cinco reales vellón que le ha prestado sin otras ni de otra que un cinco  
por ciento anual como lo por es solemnemente firmado de que supo, y aunque su entrega  
ha sido efectiva por no haberse de presentarse y enmendarse la escritura que podría oponer de  
la casa no la cobra ni recibida y enmendada en el estado de la ley de venta, y en primer lugar  
quinta y seis de los años que se refiere para presentarse de su número que se por presentarse como  
si lo estuviera y formaliza a favor de un criado de Realidad el cual se refiere en el presente que  
para su mayor seguridad conviene. En la consecuencia se obliga a devolvérsele, y puen-  
ta en su casa y poder por su cuenta y riesgo en esta forma de mil reales de cada día cuenta-  
do desde esta fecha y los intereses mil seiscientos y cinco en tres pagas iguales a saber tres  
mil seiscientos y cinco en primero de Abril del presente año mil seiscientos y cuarenta y cua-  
tra, la segunda en igual día y mes del cuarenta y cinco, y la tercera en el día del mil seiscien-  
tos y cuarenta y seis en sumas de seiscientos y cinco y plata corriente y no en otra cosa ni especie,  
y se cumplirá quanto se especifica a ello por todo en que legal e igualmente a la  
solución de las costas, gastos, intereses, e intereses que se le requieren y larga cuenta  
por su relación para dar que los dichos salvándole de otra parte. En la responsabilidad  
de esta deuda sea que la obligación general de bienes devenga en perjuicio de la especial  
ni por el contrario esta o aquella, sino que cuando sea de poder el acreedor uno de sus  
bienes a su arbitrio y elección, supletiva al otorgante de juratores de buena fama, viva y  
señalada con algunos otros tales en el término de Mallorca y Barba de Canyis  
compromiso el caso de no presentarse por una o mas de ellas, librando este en la de Juan Sa-  
dal, las de Pedro Utrera y las de Don Simón y el otro de tres jurados algo mas librando  
contra de Don Vicente Martí, las de Don Salas, las de Antonio Salas y otros. Y por otro proce-  
so de hipoteca con juratores de un jurado y jurado esto en el término de Mallorca y Barba  
de la Cort, librando con las de las Landas, las de Don Vicente Martí y con todas que quie-  
ra a Calceas: Y librando en esta casa de habitación y morada en dicho pueblo de Mallor-  
ca y calle llamada de San Juan librando con la de Miguel de Torres y la de Bernabé de Sa-  
lles, en que puestas la correspondencia al otorgante en posesión y propiedad y las suplica y  
paga especial y especial este a su equidad y confiere al acreedor cualquier poder y fraud-  
lar con libro franco y general ordinario de un año para que cumplida que sean los dichos pla-  
zas ni el otorgante en lo hubiere satisfecho antes de dicho día mil seiscientos y cinco  
la seales de los dichos en su nombre contra ellos, y para que cuanto del gravamen o que que-  
dan afectos e hipotecados dichos bienes librando la correspondiente razón en el oficio  
de hipotecas del Partido que corresponden dentro el término señalado por la ley, ni en cu-  
por requeridos en la obra valor en oficio en juicio. Y a la puntual observancia de cu-  
anto se ha otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, con su poderio judi-  
cial y renunciación de leyes fueros y derechos con la general en forma. Así lo di-  
jo, otorgo y no firmo por haver manifestado no saber lo haia por el uno de lo

D



testigo que lo fueron Mariano Garcia y Pascual Mella de esta vecindad a todos con sus  
Difusos Emendados = once mil seiscientos veinte = la = valgan

Personal de Mella

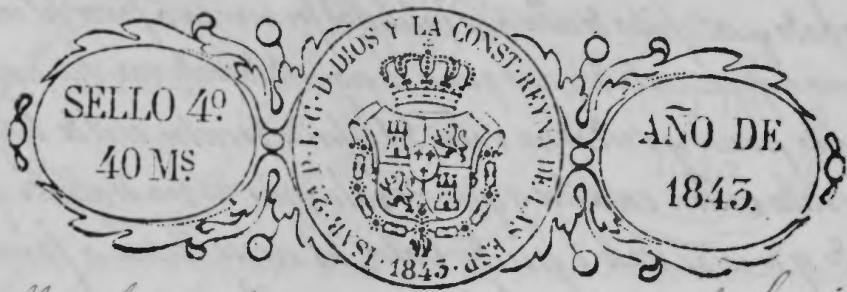
Antemi

Leandro Garcia y Chaplana

Carta de pago Rafael Mella (de la Villa de Alcazar de San Juan) a los señores Don Jose de Merolano y Colomer  
a favor de Don Juan Mella. Muni. de Alcazar de San Juan. Antemi el Comodoro y testigo compareció Rafael  
el Mella fabricante de licores de la Villa de Alcazar de San Juan en calidad de apoderado de Don  
Jose de Merolano y Colomer teniente de la a. m. m. c. de su representación por  
la copia de escritura de poder especial que a la letra dice = "en la Villa de Alcazar de San Juan  
dia ocho del mes de febrero del año mil ochocientos veintea y tres. Antemi el Es-  
cribano y testigos infra escritos presente siendo Don Jose Merolano y Colomer  
Acreditado vecino de la misma; de su grado y cierta ciencia y en la mejor for-  
ma que en derecho haya lugar otorga: Que da y confiere todo su poder cum-  
plido, libre, pleno, especial y bastante, cual se requiere y necesario sea a Rafael  
Mella fabricante de licores de esta vecindad para que en nombre del otorgante  
y representando su persona suion y de uho, pida, demande, peticion y cobre  
de cualquier persona o corporacion, toda y cualquiera cantidad que  
se le esten adeudando en el dia o que en adelante se le debieren, bienes raices de ma-  
nividad, como de frutos, granos u otras cosas, ya proceden las demandas de prestamos,  
cursos de liquidaciones de cuentas, arriendos u otros contratos y negocios aunque aqui  
no seayan especificados; y de lo que peticion y cobre otorgue las correspondientes car-  
tas de pago con fe de entrega si fuere de presente, y cuando no, la confiere y renun-  
cia las leyes que tratan de ella, y termino para su peticion, su peticion, y sus-  
tos a los que pagaren por otros y de y frente las demas cautelas que se fueron  
pedidas por los pagados para su seguridad y resguardo, pues para todo lo di-  
cho le confiere el mas eficaz poder cual se requiere en derecho con libre franquea y  
general administracion y relacion en forma: y a su firmeza y de cuantos en  
su virtud practique dicho apoderado obliga el otorgante sus bienes raices y por  
haber; con poderio y su relacion a las Justicias competentes, fuerza de sentencia  
definitiva, pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio asi lo dice otorga y

27

forma hallándose presentes como testigos instrumentales Juan Bautista  
Boica escribiente y Don Delgado de Alvarado y Girones fabricantes e paños, ambos de  
esta veindad. De todo lo cual y del consentimiento del otorgante yo el escribano don fe-  
lipe de Mercedina y Calvo = Antonio Francisco Mora = lo Francisco Mora escriba-  
no real y delante de Alvarado por su Magstad con residencia en esta Villa e Ayuntamiento  
Publico del Excmo y Juzgado de la veindad y su Partido, veinte de esta presente fui  
con los testigos que se expresan al otorgamiento de la anterior escritura, cuyo ori-  
ginal, con el que concuerda esta primera copia, atendido en papel del sello cuar-  
to, queda en mi registro protocol de este año y en mi poder y oficio a que me remito.  
En un folio que se halla en el libro de la presente en este pliego del sello  
segundo, que se hizo y firmo en esta referida Villa e Ayuntamiento dia, mes, y año e su  
otorgamiento = ante = mi = valga = Francisco Mora = lugar de un signo =, Concuerda  
bien y fielmente con su original la presente a que me remito y de dos cosas  
dijo: Que Don Ramon Muri del comercio de esta veindad de resultas de cierta ventu-  
ra de compra de una heredad situada en la Párrida de San Juan termino e Millena  
propia de su Obispo, queda cobrando a este diez y seis mil reales vellon de los  
cuales confiesa tener recibidos catorce mil y quinientos en entrega ha sido efectiva  
por no parecerle presente renuncia la excepción que podía oponer de no haberse  
contado la ley unice, título primero, Carta de quicuta y los dos años que profino  
para prueba de su recibo que da por pasado como si lo estuvieran y los dos mil  
restantes hasta el completo del importe de la expresada venta los recibe en es-  
te acto en monedas de oro corrientes que costaban los importaron de que doy fe  
por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se mencionan  
y como a real y efectivamente pagado, satisfecho y entregado de ellos a su  
voluntad formaliza a favor del mismo en el nombre que interviene  
la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. Le da por libre  
de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de compra  
referida en la parte en que podía utilizar su poderdante para  
la cobranza de los diez y seis mil reales vellon de que va esta mención,  
y quiere que en su protocolo y demas partes conducentes se anote a  
fio de que siempre conste de su integro pago y extincion, se obliga  
a que no se le volvera a pedir pena de restituirlos con mas las costas  
de su cobranza. Y para la mayor estabilidad de la presente obliga  
los bienes de su representado traxidos y por traer, con poderio ju-  
dicial y renunciacion de leyes, fueros y derechos con la que-  
ral en forma. Asi lo dijo, otorga y firma siendo presen-  
tes por testigos: Blas Garcia y Mariano Garcia y Carlos



well ambos de esta vecindad a todas cosas de fe = lamenidad =  
ya se ya se can = valgan

Rafael *[Signature]*

Autenti  
Laudro Garcia y Silaplano *[Signature]*

Venta Joaquin Manca en la Villa de Atcoy a los diez dias del mes de febrero año mil  
a favor de Jose Gualbertos ochocientos cuarenta y tres. Autenti el escribano y testigos Joa-

Se ha dado copia  
con un pliego  
y medio al re-  
cto cuarto en  
25 de febrero de 1845

quin Manca y Sordas labrador vecino de illa dijo: Que por si y en nombre de sus her-  
ederos y sucesores vende y da en venta real y enajenacion perpetua para si-  
empre jamas a Jose Gualbertos y cons fabricante de paños de la propia vecindad  
y a los suyos el derecho de que cuando le acomode pueda dar otro piso y constru-  
irse un devano por donde que ha de quedar de sus propiedades, en la navada de  
la upalbe situada en la casa que posee el otorgante en el ambito de esta Villa  
y calle denominada de San Mauro señalada con el numero veintey siete que  
heredo de su difunto padre, lindante por un lado con la de Anamaria Ulor y  
por otro con la de Juan y Joaquin Perez aprovechándose de la teja y madera  
que hay en el tejado que le faltara cuanto quiera para darle diez palmos  
y medio de altura al cuarto en el dia guardilla que ha de quedar de la propiedad  
del comprante construyendo bovedillas apoyadas con madera como se ac-  
tumbra para que divida una propiedad de otra, que declare y asegure no  
tener vendido enajenado ni empeñado, y que esta libre de tributo, en canonica  
capellanía, privilegio patronato francía y de otro gravamen real perpetuo  
temporal especial general tanto y expreso, porque aunque dicha casa esta  
afecta a la responsion de un caso anual de veinte y cuatro reales vellon que  
prohibe don Agustin Mallal Barinasentrio de la propia vecindad, queda  
cargado en el resto de la casa que posee el otorgante, y como a tal se lo vende  
con todas las entradas, salidas, uso, costumbres regalías servidumbres y demas  
cosas anejas que le pertenecieren segun derecho por precio de quinientos doce  
reales vellon, de los cuales se da por entregado real y efectivamente y por no  
parecer de presente, renuncia la excepcion que podria oponer de no haberse  
constado sin ley ni otro titulo primero, Partida quinta y los dos años que profiere

*[Decorative flourish]*

para prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran, y como á  
pagado y satisfecho de ellos á su voluntad formaliza á favor del comprador la una  
firme y eficaz carta de pago que á su seguridad conduzca. Sin embargo de lo que  
el justo precio y verdadero valor del referido derecho es el de los quinientos do-  
ce reales vellón recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya  
dado, y si mas vale ó puede valer, del curso tiene á favor del comprador  
gracia y donacion perfecta é irrevocable con insinuacion y demas fir-  
mizas legales, y renuncia de la ley dos, título primero, libro diez Novísima  
Recopilacion que habla de los contratos de venta forzosa y de otros en que  
hay lesion en unas ó en otras de la mitad del justo precio y los cuatro  
años que prescribe para pedir su rescision ó suplemento á su justo va-  
lor que da por pasados como si lo estuvieran. Queda hoy en adelante para  
siempre se desajodera y aparta y á quienes le sucedan de la propiedad  
posesion y cuanto le compete al enunciado derecho, todo y tras pasa  
con las acciones reales y personales en el comprador y en quien la  
suya represente para que lo posea y disponga de él á su eleccion  
como de cosa propia adquirida con legitimo y justo título y modifica-  
cion de la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis  
religiosis, et aliis qui de foro valentibus non existunt nisi dicti clericis  
suaam adquirerent vel haberent, bajo pena de comiso segun tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio año mil seteci-  
entos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre fran-  
ca y general administracion para que de su autoridad ó judi-  
cialmente se le transmita el derecho de que va arriba mencion y de  
el tome la real tenencia que le compete, y para que no necesi-  
te tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con  
la cual sin otro auto de aprehension ha de ser visto haberla tomado y  
en el interior se constituye su inquilino tenedor y prouario poseedor  
en legal forma. Se obliga á la evicion seguridad y saneamiento de  
esta en toda forma de derecho y segun lo prescriben las leyes reales,  
queriendo un requerido á ello con sola esta escritura y juramento  
de quien fuere parte legitima sin otra prueba alguna de derecho  
se requiera. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptaba  
esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferi-  
do su dominio y recibia en venta el derecho de levantar cuando  
se acordare otro piso y construirse. El desuau ó procto, anterior-  
mente referido de que se da por entregado y renuncia la evici-



que se podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del ca-  
 so. Junda prevenido que de este instrumento se ha de recibir copia autori-  
 zada dentro el termino señalado por la ley en la comision de arbitrios de  
 amortizacion de esta Villa y Contaduria de hipotecas de la misma para  
 su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento, sin cuyos re-  
 quisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia  
 de cuanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futu-  
 ras, con poderio judicial y venus mercantile de cuantas leyes pudiesen  
 serles proprias con la general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y  
 firmo el comprador no el vendedor por no saber lo traxa por el cura  
 de los testigos que lo fueron Pascual Millá y Vicente Ripoll y Morales  
 ambos de esta veindad a todos conose doy fe = lmo = n = el =

Pascual Millá

José Gabriel y Sons

Antonio  
 Leandro Garcia y Ripoll

Convenio Rafael Jordá con Venta Villa de Alay a los doce dias del mes de febrero año mil  
 Pasc. Millá cincuenta y tres. Antemi el escribano y testigos con-  
 puncio Rafael Jordá y Bernabéu asociado de su madre Vicenta todos de esta  
 veindad por quienes se ha ofrecido entregar los documentos necesarios pa-  
 ra la interseccion del expediente que se ha de presentar en la diputacion  
 Provincial de la caja de quintos en que haya de ser entregado de cuya identi-  
 dad responde y dijo: Que promete y se obliga a servir en los exercitos nacio-  
 nales de su Magestad en calidad de sustituto de la empresa de quintas estable-  
 cida en la Ciudad de Valencia bajo la razon del socio representante Don Jo-  
 se Aguilar y compañía sea por el cuerpo o reemplazo que fuere por la gra-  
 tificacion o paga de siete onzas de oro o bien sean dos mil doscientos cua-  
 renta reales vellon en dos plazos iguales el primero en el momento  
 que sea admitido en caja hasta cuya fecha no podra percibir cantidad  
 alguna, y el segundo al año de buen servicio; pero si durante este deserta-  
 se perdiera la mitad de sus ajuste aunque ulteriormente fuese aprisa-  
 do o se presentare a cumplir el tiempo de su empresa, y si no fuese admi-  
 tido no podra reclamar ni percibir mas que los recursos que hasta a aque-



Ha época haya tomado, y si nada de esto ocurriere ofuso que no negociara  
el pago de su último plazo sino en el caso de no querer negociar la empre-  
sa. Huiendo presente Pascual Milla en calidad de apoderado de la Empresa de  
quintas de que va esta mención consta de su representación por escritura  
de poder que ha recibido autorizada por don Pedro Nelson Barbo de la casa  
escrivano del Colegio de la Ciudad de Valencia en once de febrero del corri-  
ente año que le habia visto y ser bastante doy fe de ello usando otorga. Fue  
acepta esta escritura y en su virtud se obligaba en el nombre que inter-  
viene a satisfacer y pagar al indicado sustituto los dos mil doscientos cua-  
renta reales vellon en los plazos y forma prefijada en mercedes de plata y  
oro corrientes, y no cumpliendo quiere ser apremiado a ello con todo rigor  
legal e igualmente a la solución de las costas, daños, intereses y menoscabos  
que por defecto de puntual pago se le irroguen, y haga constar por su rela-  
ción jurada en que los defiere relevándole de otra persona. Ha la firmeza de escru-  
to a cada uno toca guardar y cumplir obliga el Milla los fondos y bienes de  
su representación y el Jorda los suyos y persona habidos y por haber, con pro-  
cedio judicial y renunciación de cuantas leyes procedan serbes propi-  
etas con la general en forma. Así lo dijeron, otorgan y firma el Milla  
en el sustituto por no saber lo hará por el uno de los testigos que lo fue-  
ron Vicente Pipoll y Morales y Blas Garcia ambos de esta ciudad a todos  
conosco doy fe = Lmen.º = Pedro Juan = valga

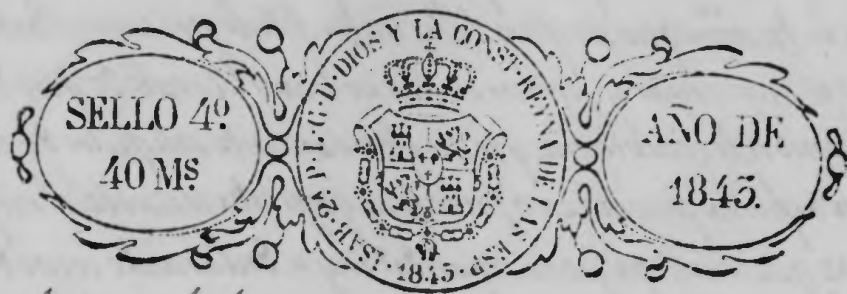
Pascual Milla aff

Aviem

Blas Garcia

Leandro Garcia y Vilaplana

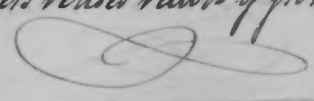
Declaracion de dote de Francisco Lypi En la Villa de Merx a los doce dias del mes de febrero año  
a su consorte Francisca Salcedo mil ochocientos cuarenta y tres. Interuen el escrivano y  
testigos comparecio Francisco Lypi y Climent de este vecindario y dijo: Fue  
hase nueve dias se halla casado in factis casetia con Francisca Salcedo  
a la cual dieron sus Padres diferentes piezas de ropa en cantidad de dos  
mil setenta y seis reales vellon para que mejor pudiese sobrellevar  
las cargas del matrimonio las cuales fueron valuadas en aquel en-  
tonces por personas inteligentes nombradas de comun acuerdo y por  
la celebridad con que se casaron y otros motivos que mediaron no pudieron  
reducirlo a escritura publica y mediante a que ahora tiene proporcion  
para ello cumpliendo con la oferta que a su esposa otorga y confiesa  
haber recibido real y efectivamente de esta los referidos dos mil setenta y seis  
reales vellon que trajo por dote y caudal suyo en las ropas que han sido



valoradas en la forma siguiente =

Primeramente: Tablado y bancas de cama en treinta y cuatro reales vellon. . .	32,80	rs
Item: Un gergori en cuarenta y seis . . . . .	18	" "
Item: Un colchon poblado de hilos en ciento veinte . . . . .	120	" "
Item: Un delante cama de algodón o hilo o puntas en sesenta . . . . .	60	" "
Item: Una colcha de indiana en treinta y dos . . . . .	72	" "
Item: Dos cabeceiras en treinta . . . . .	30	" "
Item: Dos delante camas en cuarenta . . . . .	40	" "
Item: Seis pares finidos de almohada en ochenta y cuatro . . . . .	84	" "
Item: Seis sabanas en trescientos sesenta . . . . .	360	" "
Item: Diez camisas en ciento . . . . .	100	" "
Item: Siete maquias en treinta . . . . .	70	" "
Item: Ocho servilletas en treinta y dos . . . . .	32	" "
Item: Dos tohallas de clavo en veinte . . . . .	20	" "
Item: Unos mantiles de mesa en veinte . . . . .	20	" "
Item: Empaquetados y una almohada en diez y seis . . . . .	16	" "
Item: Tres mantillas negras en ciento veinte . . . . .	120	" "
Item: Un cubre cama de hiladillo azul y franja en sesenta . . . . .	60	" "
Item: Cinco sajalas en ciento veinte . . . . .	120	" "
Item: Tres jubones en ochenta y cuatro . . . . .	84	" "
Item: Veinte y ocho pañuelos de varias clases en doscientos ochenta . . . . .	280	" "
Item: Veinte y seis pares de medias de algodón en ciento cincuenta y seis . . . . .	156	" "
Item: Tres abanicos en diez y ocho . . . . .	18	" "
Item: Un par de zapatos en nueve . . . . .	9	" "
Item: Una arca con cerraja y llave en treinta y cuatro . . . . .	34	" "
Item: Una mesa pequeña en diez . . . . .	10	" "
Item: Tres sillas en nueve . . . . .	9	" "
Item: Cedazo, candelera y lebrillo en diez . . . . .	10	" "
Item: Cortes, brodas, tenazas, cucharas, pinchos y vagilla en sesenta . . . . .	60	" "
Y importan en una sola cantidad las ropas que recibio en . . . . .	2076	" "

ando contrato matrimonial que comprenden las partidas anteriores los figu-  
 rados dos mil, setenta y seis reales vellon y por no parcer la entrega de pro-



sente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haverla ni recibida y los dos años que profiere la ley unive, titulo primero, Partida quinta para excepciones y probar en ellos no haverlos recibido que da por pasados como si lo estuvieran, y como efectivamente satisfecho de ellos en la manera referida formaliza a favor de su ya citada consorte el requerido mas eficaz que convenga para seguridad suya, declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes y que en su valuacion no ha habido engaño ni lesion y caso que la traya de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de su consorte el requerido mas eficaz que convenga para seguridad suya, declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes y que en su valuacion no ha habido: gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando e mayor abundantemente. La citada tasacion y expresada obligacion de no reclamarla para cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le valgan todas las leyes que le sean proprias especialmente la diez y seis, titulo uno, Partida cuarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se desahue el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no lleque a la mitad del justo precio como en las ventas: Y mediante a que cuando contra el matrimonio le ofrecio a su ya citada consorte en arras o donacion o por aumento de dote como se sea mas util sesenta reales vellon que se obliga a restituirla en dinero efectivo o a quien lo represente inconscientemente que el matrimonio se dice elva queriendo ser apreciado a ello con todo rigor como tambien a la satisfaccion de las costas univas se causen en su liquidacion defiere en su juramento relevandole de otra prueba para lo cual remite a la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede: Y para poder cumplir lo referido mas puntual y castamente se obliga asi mismo no solo a no disipar gravar ni hipotecar a sus deudas criminales ni civiles el importe de este dote y arras si que tambien a tenerlo de pronto para su restitution. Y a la puntual observancia de cuanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas havidas y por haver, da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe, renuncia todas las leyes de su favor con la



general en forma. Así lo dijo otorgo y no firmo porque dijo no sa-  
ber lo hara por el uno de los testigos que lo fueren. Antonio Jover y Foa-  
quin Jorta de esta vecindad a todos concuso doy fe.  
Antonio Jover

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaflana

Verda Maria. hda. Clara  
a favor de U. Carbonell  
Se ha dado en  
esta villa de Alcoy  
el día 2º de  
Julio 1845

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de febrero año  
mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el escribano y testigos Maria  
Antonina Plas vinda de Leonardo Perez vecina de ella dijo: que por si y por  
nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos tuviere titulo voz y causa  
en cualquier manera vende y da en venta real para siempre jamás a Uicente  
Carbonell y Martí del propio vecindario y a los suyos sus habitaciones situa-  
das en la calle de la Virgen Maria de este poblado y casa marcada con el número  
seis, que se componen la primera de un aposento con alcebra encima de la  
cocina principal, un amasador bajo la escalera saliendo a la segunda habita-  
cion y cocina que toma luz del dorso de dicha casa. La segunda de salita, cocina y  
amasador en el terrapiño de la segunda. La tercera bajo techo, de un cuarto, alcebra, ama-  
sador y cocina y una cuarta parte del saluam<sup>o</sup> cubrada que agregada a las que posee  
en la misma el comprador le corresponden cuatro partes de las cinco que contiene,  
es decir que solo le falta adquirir una quinta parte para ser todo el saluam<sup>o</sup> cuyo  
las mismas que heredó de sus difuntos padres, siendo ante el todo de ella por  
un lado con la de Vicente Colomer, por otro con la de Yncacio Alcañiz y otros,  
que declara y asegura no tener vendidas, enajenadas ni empeñadas, ni que  
a la responsion de un censo de veinte y cinco libras parte del capital con que  
esta afecto el todo de la casa, que percibiria el Reverendo Clero de esta Villa ahora  
la dacion en su debido tiempo, y que fuera de lo referido estan libras de tributo,  
memoria, capellanias, viuentos, patronato, fianza y de otro gravamen real  
perpetuo, temporal, especial, general tacito y expreso y como a tal se las  
vende con todas las entradas, salidas, usos, calenmbres, regalias, servidumbres y  
demas cosas anyas, que han tenido, tienen y las pertenecen segun derecho

29  
por precio de trescientas treinta y seis libras monedas de Rayno, de las que rebajando sesenta y cinco de la provision de capital del censo correspondiente a esta venta quedan liquidas trescientas once, que rube en este auto en monedas de oro y plata que contadas las importaron, de cuya entrega y recibo doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron y como es pagada y satisfecha de ellas a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Mi mismo declaro que el justo precio y verdadero valor de las referidas habitaciones es el de las trescientas treinta y seis libras recibidas, y que no valen mas ni ha trallado quien le haya dado tanto por ellas, y ni mas valen ni pueden valer del ceso en cosa alguna sin que haya a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este granja y donacion pura, perfecta, irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales, con expresa renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez, Novissima Disposicion que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay feccion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profice para pedir su rescision o cumplimiento a su justo valor que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja de este quito y aparta y a quienes le cuidan del dominio o propiedad posesion, titulo, voz, recurso y otro cualquier derecho que le compete a las enmencadas habitaciones, lo cede, renuncia y transfiere con las acciones reales y personales utiles, utiles, directas y ejecutivas en el comprador y en quien la suya represente, para que las posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ellas a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de exceptis clericis, scilicet canonicis, militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clericis iusta sermone et tempore fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio con mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre franquea y general administracion y constituygo procuradora autora en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de las nombradas habitaciones y de ellas tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro auto de aprehension ha de ser visto haberla tomado y transferidose y en el interin se constituygo su ingenua fundadora y precaria procedora en legal forma. Se obliga juntamente con su hijo politico Vicente Borda, ambos de man comun y cada uno de por si simult et in soli-



Damos a que dichas habitaciones sean ciertas seguras y efectivas al comprador y a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad posesion que y disfrute ni contra ellas apareciera mas gravamen que el mencionado y si se le inquietare moviere o apareriere luego que le otorgare y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho salbran a su defensa y lo sequiran a sus espensas en todas instancias y tribunales hasta exonerarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otras iguales en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que a la sazón tenga la mayor estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, daños, intereses o menoscabos que se le requirieren o causaren por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la posea o de quien le represente en que defieren su importe relevandolo de otra prueva. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio, y recibia en venta las tres habitaciones de la casa anteriormente deslindada de que se da por entregado, y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, obligandose como se obliga a satisfacer al Reverendo Clero de esta Villa y en el dia a la Nacion la pension anual que corresponde de las veinte y cinco libras de capital con que se trata afuera la parte de casa que en esta escritura se trata. Queda prevenido que de este instrumento se ha de exhibir copia autorizada dentro el termino señalado por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion de esta Villa y Contaduria de las poteras de la misma, para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Si la puntual observancia de cuanto dejam otorgado, obligam sus bienes y rentas presentes y futuras dan poder a los Señores Duques y Justicias de su Ma-

gestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que  
a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competen-  
te pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que  
por tal la recibien, renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de sus respu-  
blive favor con la general en forma. A lo dijeron, otorgaron y firmo el Vi-  
cente Jorda no la vendedora ni comprador por lo que manifestado no saber lo  
trara por ellas uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Don  
Agustin Albors de esta veindad a todos conocidos doy fe =

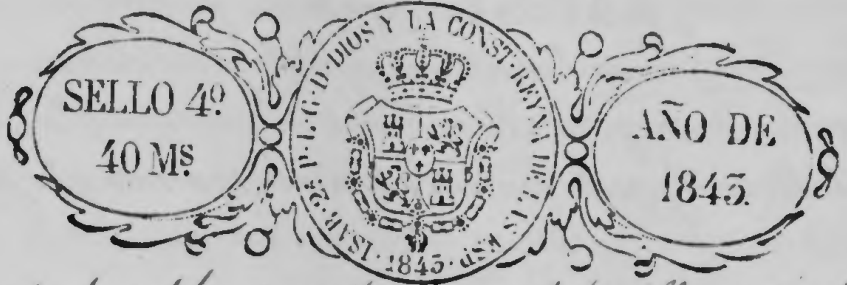
Blas Garcia

Vicente Jorda

Antoni

Seandro Garcia y Vilaplana

Poder Vicente Martinez / En las Carceles de la Villa de May a los diez y siete dias del  
de Casenal Guabuyetras / mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y tres. Antoni el es-  
crivano y testigos comparecio Vicente Martinez de Felipe preso en ellas mate-  
rial de sinestrada y de su buen grado y cierta ciencia por tenor de la presente dijo:  
Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante en el  
derecho se requiere y es necesario para si favor de Casenal Guabuyetras, veind de di-  
cho poblado y al de Antonio Morant y Juan Llinars Procuradores del Jus-  
gado de primera instancia de Villapuyosa ausentes a este otorgamiento, po-  
ro como si presentes fueren y el cargo de este poder aceptantes, a los tres  
juntas y a cada uno de por si simul et in solidum, de modo que lo que el  
uno principio puedan continuarlo los demas, para que en nom-  
bre del otorgante puedan citar a juicio verbal al de paz o conciliacion  
a cualesquiera personas que estimen necesario demandar por asun-  
tos civiles y criminales asociaandose con un hombre bueno, en obsequio  
de lo dispuesto en el Reglamento provisional sobre administracion de  
Justicia, pedir certificaciones de los fallos que recaigan y acudir con ellas  
ante el Juez de primera instancia que correspondia y alli constituidos  
presenten escritos, instrumentos, alegatos, suplicas, memoriales, testi-  
monios, informes, certificaciones y demas recados y papeles favorables  
que saquen y compulsen de donde existan con citacion contraria o sin  
ella, en virtud de las enales permision, prosigan y conduzcan cuales-  
quiera plenos, intenten demandas de reivindicacion, se interpongan las que  
les pusieren o respondan se entriendan con el otorgante, insten quenciones  
embargos, desembargos, ventas y remates de bienes opocisiones y aparta-  
mientos, hagan y pidan se realizen por los demandantes y demandados  
juramentos de calumnia divisorios supletorios y otros que conoengam, requi-



rrimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, comparecimen-  
 tos de instrumentos, letras, firmas y otros papeles, nombramiento de peritos  
 para ellas, y para enalesquier reconocimientos segun el caso lo requiera, pro-  
 banzas y ratificaciones de testigos y abonos de los que hayan muerto o ausente-  
 dose antes de haberlo realizado, espongan en tanto como conduciere y pidan se  
 nombren acompañados a los curiales que tengan por sus patronos, segun apre-  
 sion, acusen rebelerias, pretendan y gocen terminos o los renuncien aleguen excep-  
 ciones, perentorias y dilatorias, soliciten alancionas de los autos y sentencias que esten  
 ducidas y disminutas nulidad de ellas y reformacion por contrario imperio o como mas  
 haya lugar en derecho de la interlocutoria que consisten en gravos, formen articulos los  
 que prosigan hasta su final decision o se aparten de su prosecucion igualmente inte-  
 rogatorias o cuyo termino se usen en los testigos de que intenten valerse, objeten hechos  
 y contradigan lo que de contrario se presentare opan y alegaren en el termino legal  
 y presben las tuntas asi de testigos como de documentos y peritos, pidan procepciones o de-  
 claraciones a los contrarios en cualquier estado del pleito, acumulacion de autos  
 siempre que haya cosa juzgada o interdependencia o continuacion de causa, condugan  
 oigan autos y sentencias e interlocutorias y definitivas, consientan las favorables y  
 apelen reuerran y supliquen de las adversas, pidan costas las puestas y cobren y ha-  
 gan toda las demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conozeran y ob-  
 oligante por si bria siendo presente y ausente para todo lo confiere amplio y absoluto  
 poder sin limitacion alguna, con incidencias y dependencias, aneuidades y conueidades  
 libre franca y general administracion, facultad de impuinar y purar que a toda rele-  
 va en forma. No tener por firme y estable en auto por dichos apoderados se practique  
 obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, da poder a las señoras Juces y Justicias de  
 su Magestad, para que a dho le aprennieren como si fuera sentencia definitiva por  
 Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
 que por tal la recibe, renuncie a todas las leyes privilegios y fueros de su favor con  
 la general en forma. Nel otorgante o quien yo el escriuano doy fe como no firmo porque  
 dije no saber lo bria por el uno de los testigos que lo fueron Vicente Puyay-Mariano Gar-  
 cia de esta Villa vecino y morador =

Diente Puyay

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

derecho para que  
 Juez competente  
 y consentida que  
 fueros de su favor  
 y firmo el Vi-  
 estado no saber lo  
 Garcia y don  
 ni  
 ia y Vilaplana  
 y siete dias del  
 tres: Antoni el es-  
 reso en estas mate-  
 de la presente dip-  
 ly bastante enalen-  
 llez, vecino de di-  
 curadoms del Jus-  
 torganiento, pe-  
 stantes, a los tres  
 do que lo que el  
 a que en nom-  
 o reconciliacion  
 andar por acum-  
 uero, en obsequio  
 mivistracion de  
 cuendis con ellas  
 alli constituidos  
 moriales, testi-  
 apotes favorable  
 contraria o sin  
 dayan corales.  
 rtesten a las que  
 steren quenciones  
 isiones y apartar  
 les y demandados  
 conozeran, requi-



Carta de pago Juse. Matari En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Febrero  
a Juse. Llopis Año mil ochocientos cuarenta y tres. Autenti el escriuano y tes-  
tigos Juse. Matari y Mirallas operario de lana vecino de ella dijo: Que un día tre-  
ce de Marzo del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos, presto a Juse. Llo-  
pis de la propia veindad seiscientos reales vellon quien constituyo obligacion de  
pagar, vela dentro de un año por escritura que a su favor formalize ante el que  
suscribe, y a pesar de no haber espirado el plazo prefijado a requerido al otor-  
gante para su percepcion dandole carta de pago de ella a que ha condescendido  
y poniendolo en ejecucion en la via y forma que mas haya lugar en derecho  
deberga. Que suscribe en este acto del upresado Juse. Llopis los mencionados seiscientos  
reales en monedas de plata corrientes que con todas las importancias de carga en-  
traga y recibo doy fe por haver sido a mi presencia y ha de los testigos infraescri-  
tos y como a real y efectivamente pagado, satisfecho y entregado de ellos a su voluntad  
formaliza a favor del mismo la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conde-  
ca. Le da por libre de su total responsabilidad y por canclada la escritura de obli-  
gacion referida que le entrega original para que en ningun efecto obre, y quiere  
que en su protocolo y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre  
conste de su integro pago y extincion. Y asegura que dichos seiscientos reales se han  
sido bien pagados, y se obliga a no volverlos a pedir y a que no lo haga otra persona  
en su nombre pena de restituirlos con mas las costas de su cobranza. Nisi lo dijo  
deberga y no firma por no saber a quien doy fe recuso, lo hara a sus riesgos y de  
los testigos que lo fueron Vicente Corvera y Domingo Botella labradores vecinos de esta  
Villa =

Vicente Corvera

Autenti  
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Juse. Monzo y otros En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Febrero año mil  
a favor de D. D. Juan Espinas ochocientos cuarenta y tres. Autenti el escriuano y testigos compa-

Se ha dado copia  
con un sello de

el escriuano  
deberga y no firma

deberga y no firma  
deberga y no firma

ñerosen Juse. Monzo, Vicente Mata, Juse. Siqueros, y Jayme Pedro vecinos que dijeron  
ser el primero de Montichelvo, el segundo de Sabca y los dos ultimos de Jata y de su  
buon grado y cierta ciencia otorgan: Que estan debiendo a don Vicente Juan Espinas  
fabricante de paños de esta veindad treinta y tres mil ciento treinta reales vellon que  
les ha prestado sin premio ni intereses alguno como lo juran en solemnne forma  
de que doy fe, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecerse presente  
renuncian la suspesion que podian oponer de la cosa no ha sido ni recibida y dine-  
ro no contado la ley nueve, titulo primero, Partida quinta, y los dos años que pro-  
fimo para prueba de su recibo que dan por pasadas como si lo estuvieran en



su consentimiento los cuatro se obligan de mancomunada y cada uno por el todo a pagar hasta el día de San Juan primero de Noviembre proximo siguiente y a poner a su costa por su cuenta y riesgo en esta villa, casa y poder del expresado Don Simón Juan Espinosa los mencionados treinta y tres mil ciento treinta reales y ellos en una partida y buena moneda de plata u oro corriente y no en otra cosa ni especie y si no lo cumplieren quieran que pasado el termino prefijido, les apremie y exceda a merced de su integra solucion y lo de las costas y perjuicios y menoscabos que se le irroguen cuya liquidacion desieran en su favor a cuenta y le relevan de otra prueba, si cuyo fin podrá dirigir su accion contra cada uno por el todo o contra los cuatro si proveya, sin que la eleccion de una perjudique a la otra pues ha de tener plena facultad para usar de ambas indistintamente siempre que quisiere, hasta que se verifique el total reintegro de principal y costas, sin ser precisa excusion del uno para recurrir al otro, tampoco citacion, requerimiento ni otra diligencia que renuncian con todo lo demas que les favorezca. Y si la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes de uno perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion las hipotecan los otorgantes a saber el Monzo: Un pedazo de tierra comprensivo de diez anegadas poco mas o menos sito en termino de Montibuelvo y Partida de la Puerta del Fort, lindante con Don Monzo mayor, barones en medio y Antonio Vicente Pastor: Otro pedazo de tierra lincada de diez anegas en el mismo termino y Partida del Molino, lindante con las de la viuda de Francisco Bahaller herederos de este y Vicente Arlandiz y Mendaner: Otro pedazo de viña de diez millares en el propio termino y Partida de Chata, lindante con Don Pascual y Vincent por dos partes y Francisco Puig: Ultimo un pedazo de tierra plantado de viña como de unos tres millares en el mencionado termino y Partida de los Cuadernos lindante con tierras de Joaquin Monzo y Don Estevo comunitario en medio: El Facaligues hipoteca tambien un pedazo de tierra plantada de viña de unos catel comprensivo de doce anegadas situado en termino de Tabca y Partida del Valle de San de ardo me lindante con las de Bautista Torres y las de Benito de la Sierra: Igualmente hipoteca el Facaligues Pedro un pedazo de tierra secano plantado de <sup>en el propio termino y Partida de Chata</sup> ~~en el propio termino y Partida de Chata~~ como de diez anegadas poco mas o menos lindante con las de Vicente Frances y las de Don Barrera: Del propio modo hipoteca el Vicente Mata un pedazo de tierra secano de diez anegadas situado en termino de Tabca y San.

vidade Catarrocha, lindante con Jose Añib de Cristoval y Antonio Torres, cu-  
yas fincas las portaron respectivamente en posesion y propiedad y las supe-  
ron y gravan especial y expresamente a su seguridad y confieren al Señor de los  
pinos amplio poder y facultad con libre franquea y general aduini e trauicio pa-  
ra que cumplido que sea el citado plazo si los otorgantes no le hubieren satisfuho  
enteramente dichas treinta y tres mil ciento treinta reales vellon dirija su au-  
on contra ellos, y para que conste del gravamen a que quedan afectas e hipote-  
cadas tomere la correspondiente razon en la Contaduria general de los Partidos  
en que estan situadas segun se halla mandado. Y para la mayor seguridad de  
los referidos treinta y tres mil ciento treinta reales operen por su fiador a don Jui-  
tin Herrera del comercio de esta veinidad, quien siendo presente se constituye por  
tal, y se obliga a que si los mencionados Jose Monzo, Jose Signes, Joaquin Pedro y  
Vicente. Mata no pagasen al plazo estipulado la susdicha cantidad ni se halla-  
ren bienes suficientes para completarla los satisfara sin perjuicio al amador  
Esosinos o lo que estos deben de pagar, hariendole constar previamente la fa-  
lencia de todas estas, coniente ademas que las diligencias que euvran en  
este caso se imbiendan con el y le perjudiquen como si fuere deudor principal  
por la usacion de los treinta y tres mil ciento treinta reales vellon o de lo que falte  
a su cumplimiento, y a responder de las costas, perjuicios y menoscabos que se le  
causan, por los que se ha de hacer la propia ejecucion y remate de bienes que  
por la cantidad prevenida, a cuyo fin se constituye simple fiador de los mismos.  
Y a la puntual observancia de cuanto les corresponde guardar y cumplir  
obligan sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haber, dan poder  
a los Señores Jueces y Justicias de sus Magestad que de sus causas procedan y seban  
conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fuera sentencia de-  
finitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y  
consentida que por tal la reciben, renuncian todas las leyes privilegios y fueros  
de su reciproco favor con la general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron  
los que supieron y por los que no, los testigos presenciales que lo fueron Pasen al  
Milla y Blas Garcia escriuientes de esta veinidad de que doy fe = En <sup>do</sup> = r = moica-  
tel = e <sup>do</sup> = r = en el proprio termino y parida ya citada = valgan

Jose Signes Pausal *Milla*

Jose Monzo *Milla* Blas Garcia *Audemi*

Joaquin Pedro y Vicente Mata *Milla*



Venta Jose Miro y otros (en la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Febrero año  
a favor de Jose Pastor mil ochocientos cuarenta y tres. Autenti el Escribano y testi-

Se ha dado goz comparecieron Jose, Felix, Antonio y Nicolas Miro y Sempere, Maria, Mar-  
 ganita, Rita, Mariana y Francisca Miro y Sempere consortes de Vicente  
 Gibert, Ysidro Ripoll, Rafael Perez, Juan Blanes y Joaquin Perez en mayor  
 edad constituidas, y Teresa, Josefa y Dolores Miro la primera de veinte y dos años,  
 la segunda de veinte, y la tercera de diez y siete, asociadas de su Padre Felix Miro  
 y Dolores todos de este vecindario, y precedida ante todo la licencia marital que  
 prescriben las leyes del fuero real y cincuenta y cinco de Toro que las conve-  
 nora, que de haber sido pedida y concedida respectivamente doy fe, de ella usando  
 todos juntos y cada uno de por si dijeron: Que por muerte de la madre comun Ma-  
 riana Sempere habia recaido en ellas una tercera parte de una casa de campo, co-  
 mal, parral y arboles anexionados a ella, dentro de era de pan trillar y cuatro anega-  
 das tierra suelta con tres cuartos de hora de agua cada ocho dias del riego denomina-  
 do de Cotes de arriba o bien sea de la fuente de Bellal, situado en termino de este  
 Poblado, partida de Cotes de arriba vulgarmente llamado el Real, todo lo cual  
 han determinado vender pro indeviso a Jose Pastor y Sempere de la propia  
 voluntad, lindante la casa con la del comprador hermanos de este y la de Ysidro  
 Matais, y las cuatro anegadas de tierra, con las de Felix, la usurada Matais, com-  
 prador, camino real que dirige al Collado de Busabata y senda de Gornash y Me-  
 vandole a cumplido efecto en la via y forma que mejor haya lugar en derecho  
 previa licencia y recibo del importe del mismo dada en esta fecha por don Al-  
 fredo Beringuer que a la letra dice = don Alfredo Beringuer Presbitero  
 Doctor en sagrada Teologia, Señor de varias Ermitas, manias y heredades sitas en  
 el termino de Alcoy y Correntayna sujetas al dominio directo de la capella-  
 nia mayor de San Cayetano fundada en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad  
 de Valencia, dicha en esta Villa de Busabata: doy licencia a los herederos de  
 Mariana Sempere Jose Miro, Felix, Antonio, Nicolas, Maria Miro, Ri-  
 ta, Margarita, Mariana, Francisca, Teresa Josefa y a Maria de los Dolo-  
 res; para que puedan vender a Jose Pastor Labrador, una tercera parte  
 de casa, y una cuarta parte de tierra, de la herencia de Mariana  
 Sempere, situada en el termino de esta Villa de Alcoy Partida de Co-

Antonio Tomas, cu-  
 propiedad y las supo-  
 monen al Señor de la-  
 ni ministracion pa-  
 hubieren satisfecho  
 Mon dirija su cui-  
 a afetas e hipote-  
 eral de los Partidos  
 por seguridad de  
 hador a don Juan-  
 se constituye por  
 Foyame Pedro y  
 dat in se halla-  
 miento al asneador  
 vianente la fa-  
 que ocurren en  
 dor principal  
 en e de lo que falte  
 ocultos que rele-  
 ate de bienes que  
 dor de los mismos.  
 r y cumplir  
 haber, dan poder  
 as puedan y leban  
 hora sentencia de  
 ad de una jugada y  
 privilegios y fueros  
 garen y firman  
 fueron Pasen al  
 em = r = mosca:  
 and  
 mi  
 ay Vilaplana

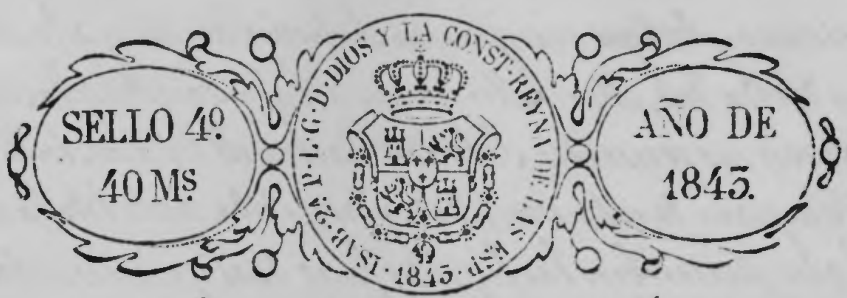
tes, sujeta al dominio directo de la capellanía mayor de San Jaume  
fundada en la Catedral de Valencia, bajo la invocación del mismo santo  
con el censo anual de nueve dineros, pagadores en el día de Navidad en los  
derechos de tercio diezmo Luismo fadiga y demas del enfiteusis, lindan-  
te en el camino real que va al collado de Luchabata, y en la senda que  
va a Gornach, cuya venta tienen ajustada los dichos herederos  
con el dicho Don Pastor por precio de diez y siete mil quinientos  
reales vellon moneda corriente de este reyno, con el bien entendido  
que me han entregado mil ciento sesenta y seis reales vellon, que  
importa el Luismo al respeto de un real de vellon por libra, nasien-  
do de gracia lo demas y con la reserva de todas los derechos del enfiteusis  
incluso el de fadiga. El censo esta pagado hasta el día de hoy veinte y  
uno de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres = Doctor Alejandro  
Berenquer Presbitero =, Concuerda con su original si que me remiti-  
to, y de ella usando otorgan: Jure pro si y en nombre de sus herederos  
y sucesores venden por juro de heredad para siempre jasmas al expresado  
Don Pastor y siempre y a los suyos el dominio útil de la tercera parte de casa,  
parral y arbolis a ella anexas, dentro de era, con al reparado, y las matas ane-  
gadas de tierra con tres cuartos de hora de agua para su riego anteriormente destina-  
do, que declaran y aseguran no tener vendido, enajenado, ni enajenado sujeto  
al dominio directo de la capellanía mayor de San Jaume fundada en la Iglesia me-  
tropolitana de la Ciudad de Valencia dicha de Luchabata con el censo anual de nueve  
dineros pagadores en el día de Navidad de cada año, Luismo, fadiga y demas de la  
enfiteusis, y que suena de lo referido libre de todo tributo, mortuoria, capellanía  
vinculo, patronato, fianza y de cualquier otra especie de gravamen real per-  
petuo, temporal, tacito y expreso y como a tal se lo venden con todas las costumbres  
salidas, riegos, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas que en cosas tengan  
y les pertenescan conforme a derecho por precio de diez y siete mil quinientos  
reales vellon de los anales rebajados mil ciento sesenta y seis si que ha ascendido  
el Luismo percibido por dicho Beneficiado han quedado liquidos para dividir  
entre los ochenta y diez y seis mil trescientos treinta y cuatro que cubren este  
cabo en monedas de oro y plata corrientes que contada los importaran de cuya  
entrega y recibo doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que  
se diran y como a pagados y satisfechos a su voluntad formalizan a favor del com-  
prador la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condu-  
ca, cuya suma queda en poder de Rafael Díez y Molto otro de los interesados. Asi mis-  
mo declaran que el justo precio y verdadero valor de la referida parte de casa alienada y demas  
accesorias es el de los diez y siete mil quinientos reales vellon y que no vale mas, ni



han hallado quien les haya dado tanto por ello, y si mas vale o puede valer, del caso en poca o mucha suma hacen a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, con insinuacion y demas firmezas legales, y renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez, Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay leuon en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su revision o el suplemento a su justo valor que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desapoderan de estos quitan y apartan y a quienes les sucedan del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y otro cualquier derecho que les compete a la enuuciada finca, lo ceden, renuncian y traspasan con las acciones reales y personales utiles, mixtas, directas y quercivas en el comprador y en quien la suya represente, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis, loci sancti, universitatibus et personis religiosis et aliis qui de foro videntur non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore noni super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel habuerint, baxo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y real orden de unese de febrero año mil seiscientos treinta y nueve. Se confieren poder irrevocable con libre franqa y general administracion y constituyen procuradores autores en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada parte de casa y demas anueos, y de ello tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla, pueden que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual si en otro acto de aprension ha de ser visto haberla tomado y transferido y en el viderio se constituyen sus inquilinos tenedores y precarias poseedores en legal forma. Se obligan de man comun simul et in solidum y particularmente el Doctor Perez y Molin a que dicha tercera parte de casa, corral al linde de la del lado, derecho de Era, y tercera parte de parral y arbolos anueos a la misma tierra huerta y tres arbolos de hora de agua de que va una mension, sea a cierto, seguro y efectivo al comprador y a que nadie le inquietara ni invoque pleito sobre su propiedad posesion, goce y disfrute ni contra ello apareciera mas gravamen que el referido

de los herederos  
 de unirse a la  
 Novissima Recopilacion  
 de las leyes, y demas  
 de la ley que  
 de los herederos  
 de quien sea  
 de bien entendido  
 de las vellas, que  
 de la ley, y demas  
 de los herederos  
 de hoy veinte y  
 de los herederos  
 de sus herederos  
 de las espaldas  
 de la parte de casa,  
 de las cuatro anueos  
 de lo que se destina  
 de supeñado sujeto  
 de en la Iglesia me  
 de un uso de unese  
 de la ley y demas de la  
 de la capellanía  
 de gravamen real por  
 de las entradas  
 de las cosas tengan  
 de quien fueren  
 de que ha ascendido  
 de para dividir  
 de se recibieren  
 de la ley de compra  
 de la de los testigos que  
 de a favor del com.  
 de por seguridad de los  
 de interesados. Ami  
 de ante de la ley y demas  
 de no vale mas, ni

y si se le inquietare, moviere o apareciere luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta y eventualmente dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo se daran otras fincas iguales en valor sitio, ventura y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que se ha desembolsado las mejoras utiles precias y voluntarias que a la sazón tengan la mayor estimacion que con el tiempo adquirieran y todas las costas gastos daños intereses o menoscabos que se le siguieren o causaren, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la posea o de quien le represente en que desiere su importe relevandolo de otra prebta. Y las expresadas Maria, Margarita, Rita, Mariana y Francisca Miro, juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que para formalizar este contrato no han sido persuadidas con eficacia intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por los citados sus maridos ni otra persona en sus nombres y que antes bien lo otorgan de su libre y espontanea voluntad y han sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su reciproca utilidad. Que no tienen uho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo ni las han y si por acaer las revocan y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento a ninguno Prelado eclesiastico pidieron ni pidiran absolucion ni relajacion y que aunque de motu proprio se las concedan no usaran de ellas, pena de perjurio. Y la Teresa Josefa y Dolores Miro y Sempere en menor edad constituidas asociadas de su padre Felix otorgan, que aprueban, ratifican y confirman la presente escritura, atendida la notoria utilidad que les reporta de recibir en dinero parte de sus respectivos trabajos y con el poder haberse las ropas que necesitan para contraer matrimonio, y juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme a derecho de no reclamar cosa alguna contra ella, ni hacer uso del beneficio de restitucion in integrum concedido por nuestras sabias leyes a los de su clase, igualmente los cuatro años despues de cumplidos los veinte y cinco en que las permiten poder repetir o alegar quanto les convinga, lesion y demas que contra el presente instrumento pudiesen producir y quieren que nada les valga ni fraque ni aproveche por lo que todo lo renuncian desde ahora para entonces. Y para evitar la responsabilidad que pesa contra sus respectivos hermanos politicos Rafael Perez ofrecen realizar esta venta assi que vayan cumpliendo la edad necesaria para ello. Y sien-



do presento el comprador digo: Que compraba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido, y recibia en venta el dominio util de la tercera parte de casa de campo, prarral y arboles anexos a ella, de dentro de una de pantarrillar y el de las cuatro anegadas de tierra puesta con los tres arroyos de tierra de agua para su riego cada ocho dias, segun queda referido, de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la enajenacion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso con reserva del mayor y directo a favor de dicho Beneficiado y sucesores o quienes satisfara annual y perpetuamente el canon de un real dineros a que esta afecto, pedia licencia siempre que tenga que enajenarlo o permutarlo, leuarse, fadiga y demas derechos enfituticos a dicha capellanía correspondientes. Toda prevenido que de este instrus unido se tra de exhibir copia autorizada dentro el termino señalado por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion de esta Villa y Contaduria de hipotecas de la misma para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Lo ha pasado al observancia de cuanto deyan otorgado, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores Decanos y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les aprehendan como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su reciproco favor con la general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron los que supieron y por los queervo, uno de los testigos que lo fueron Pascual Anilla y Blas Garcia de esta veindad a todos con otro doy fe = lomen<sup>dos</sup> = parte de casa tierra y demas = parte de casa tierra y demas = tra = pedis = valgan

Pascual Anilla

Juan Blaves

Autenti  
Luis Garcia y Vilaplana

Dio<sup>a</sup> part<sup>a</sup> y adqui<sup>a</sup> de los bienes de la difunta  
Maria Borda entre su consorte o hijos

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos



Libre testimonio  
 literal del testimonio  
 so, adjudicacion  
 hecha á la parti-  
 cipe Berna San-  
 cho Jorda y final  
 ó conclusion de  
 la escritura, á u-  
 querimiento de  
 Miguel Pany de  
 Pais, marido de Ri-  
 ta Balaguera San-  
 cho, hija de la de  
 dicha Berna San-  
 cho, cumplido  
 en una casa  
 numero 310.403  
 y donde se du-  
 cian numero  
 2.949.735, 2859436.  
 A los diez y  
 ocho de el mes  
 de abril de mil ochocientos ochenta  
 y tres. Day fe.

Gonzalez

32  
 dias del mes de Febrero año mil ochocientos ochenta y tres: Anterior  
 escritura y testigos comparecieron Antonio Sancho y Montaña de un parte  
 y de otra Jose, Maria, Teresa, y Barbara Sanchez Jorda hermanas  
 estas con sus consortes Salvador Carbonell, Bautista Balaguera y Jo-  
 se Compani de esta vecindad, y precedida ante todo la licencia mari-  
 tal que prescriben las leyes del fuero Real y en su entera y como de to-  
 do que las corroborara que de haberla perdido o aquellas y concedido estas  
 en bastante forma doy fe, de ella usando dijeron: Fue por fin y acuer-  
 do de Maria Jorda esposa y madre de los comparecientes habian proce-  
 dido á dividirse y partirse entre los vivos una casa rayante en  
 dicha testamentaria como á su vez lucrada durante la estinguida so-  
 ciedad conyugal, situada en el ambito de esta villa y su calle de nombrada  
 de la Virgen Maria, señalada con el numero doce, lindante por un lado  
 con la de los herederos de Vicente Botella, de otro con la de Don Francisco Meni-  
 ta y por espaldas con el muro, valorada en cuatro de los corrientes por Mauro Gibert  
 y Rafael Maria maestros de obra de esta vecindad nombrados de comun acuer-  
 do en veinte y seis mil setecientos ochenta y ocho reales vellon, y en su virtud amig-  
 tosamente han liquidado el haber perteneciente al viudo ó padre supervivien-  
 te y á los demas interesados en esta herencia en la manera siguiente =

Adjudicaciones

Al viudo superviviente Antonio Sancho, se le adjudica el descan-  
 del corral ó última habitacion valorado en dos mil ciento veinte y  
 cuatro reales vellon - - - - - 2124<sup>00</sup> ..  
 La vivienda principal cuarto y corral descubierta en tres mil  
 setecientos diez y siete - - - - - 3717 ..  
 El desvan de la calle y cocina en la escalera en dos mil dos cien-  
 tos veinte y cuatro - - - - - 2224 ..  
 La primera sala con sus alabazgos y de patios tres mil ochocien-  
 tos diez y siete - - - - - 3817 ..  
 El entresuelo y el amasador de la escalera en mil setecientos no-  
 venta y tres - - - - - 1693 ..  
 El sotano de la calle en quinientos treinta y uno - - - - - 531 ..  
 Y importa en una suma el valor de las piezas adjudicadas á u-  
 los interesados en la casa anteriormente destinada los figurados catorce mil ciento sesenta y  
 siete reales vellon y ademas la mitad del estable zahan y escalera como tie-  
 nen convenido =

A Jose Sancho y Jorda



Se le adjudica a este interesado la primera habitacion que mira al corral encimada de la cocina principal de la casa de que va esta mencionada en tres mil ciento ochenta y seis reales vellon 3186 Rs. 0<sup>os</sup>

Y a mas la correspondiente parte de establo y uso comun de zabuan y escalera.

A Maria Sancho y Torda cons<sup>ta</sup> de Sab<sup>te</sup> Carbonell

Se le adjudica para su pago a esta interesada, la segunda sala y cocina de la escalera de la referida casa valorada en tres mil doscientos ochenta y seis

3286 Rs. 0<sup>os</sup>

Y la parte de establo que le corresponde, uso comun de zabuan y escalera.

A Teresa Sancho y Torda cons<sup>ta</sup> de Braut<sup>ta</sup> Balaguer

Se le adjudica a esta interesada en pago de su haber la tercera sala y cocina en la escalera de la dicha casa participada en dos mil setecientos cincuenta y cinco reales vellon

2755 Rs. 0<sup>os</sup>

La mitad del rotano que mira al corral en cuatrocientos reales

400 ..

Dandole entrada por el establo con la parte que de este le pertenece

3155

Y a mas la parte de establo con uso comun de zabuan y escalera.

A Barbara Sancho y Torda cons<sup>ta</sup> de Jose Company

Se le adjudica a la misma para su pago la segunda habitacion que toma luz del corral o igualda de la mencionada casa valorada en dos mil seiscientos cincuenta y cinco reales vellon

2655 Rs. 0<sup>os</sup>

Y dem: La mitad del rotano que mira al corral con entrada por el establo en cuatrocientos reales vellon

400 ..

Y la parte del establo correspondiente con uso comun de zabuan y escalera.

3055

En cuya conformidad dejan practicada la presente division que apone:

~~El~~  
~~de~~  
~~de~~  
~~de~~  
~~de~~

van, ratifican y confirman y dan por bien estra en todas sus partes y por en-  
tregados respectivamente de los bienes consignados o adjudicados a cada uno  
por su credito hereditario, y por no parecer de presente renuncian la excep-  
cion que podian oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que  
prescribe la ley nueve, titulo primero, Partida quinta para probar en ellos  
no las verlos percibido que dan por pasados como si lo estuvieran y formalizan  
unos a favor de otros el resguardo mas firme y eficaz en su seguridad  
conduseca. Declaran que no se ha padecido error, engano ni lesion en la liqui-  
dacion, justiprecio y distribucion, que no tienen noticia de otros bienes  
suajentes en la herencia de que se trata mas que los incluidos en la misma,  
y aparecen algunos ofresen dividirlos en la propia forma, lo uno que  
beneficiarse si algunos salieren fallidos total o parcialmente, y para ello estan  
tenidos de vivir en los terminos prescritos por leyes Reales, y caso que la haya la  
que fuere se la condonan y ceden respectivamente, transcrita gracia y donacion  
pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos con sus unades  
y demas firmezas legales para lo cual renuncian la ley dos, titulo primero,  
libro diez Novissima Recopilacion, que habla de los contratos de venta, true-  
que y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-  
cio, y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a  
su justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran. Se desampodan  
del dominio y de otro cualquier derecho que iudicialmente les corresponda  
a los referidos bienes y todo lo ceden a favor de aquel a quien se le han adjudica-  
do puesto que con los que se han aplicado o señalados a cada uno de los par-  
ticipes se hallan completamente satisfechos de los que les han pertenecido,  
y de los que sean dispondran a su arbitrio y eleccion como de cosa suya ad-  
quirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Excep-  
tis Sericis, locis sanctis, virilibus et personis religiosis et aliis qui de fo-  
ro valentis non existunt, nisi dicti Serici iuxta seriem et tenorem fo-  
ri nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent et  
haberent, bajo pena de Comiso segun tenor de los antiguos fueros y  
Real orden de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se  
confieren poder irrevocable con libre franca y general administra-  
cion para que cada uno tome de los adjudicados la real tenencia y po-  
sesion que por derecho les compete, y para que no necesitan tomarla  
me piden que les de copia de su respectivo liquida con la cual sin otro  
auto de aprension ha de ser visto haberla tomado y transferido del y en el inte-  
rin se constituyen sus ingulinos tenedores y precarios poseedores en legal  
forma. Y por ultimo ofresen todos y cada uno de por si no alegar ni contra-



deir cosa alguna contra la presente dición, y si lo contrario hicieron, quieran que sea nulo y de ningún valor en efecto, y por el mismo efecto, si habiendo sido aprobada, ratificada y otorgada de nuevo con todas las formalidades y requisitos prevenidos por derecho. Si la puntual observancia y cumplimiento de cuanto llegare otorgado, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según derecho para que si ello les apareciere como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por las la reciben, renunciem todas las leyes privilegios y fueros de su recíproco favor con la general en forma. A lo que dijeron, otorgaron y firmaron los que supieron y por los que no, uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia, y Miguel Garcia y Dipoll de esta villa de toda comoro doy fe = Loma = sala con su alcaide y amogador a espaldas de

Ante Sancho

Salvador

Jose Sanchez

Blas Garcia

Ante mi

Leandro Garcia y Chaplana

Carta dotal Jose Pedro a Maria Pedro

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Febrero año mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el Escribano y testigos comparecio Jose Pedro y siempre viudo de Francisca Mollo de esta villa y dijo: que tenia tratado y convenido el casarse en matrimonio con Maria Pedro y Toralija de Juan y Clara del propio vecindario, y que para ello habien precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, y como los expresados sus futuros suegros tengan determinado dar por suetad a sus respectivas hijas diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga: que recibe en este auto de la mencionada su futura esposa de sus Padres por esta los bienes y ropas siguientes =

Primera mente un quinqueta de casa en endrenta reales vellon

110 Rs. Vn

	Dorrio . . . . .	110 00 <sup>rs</sup> 100
Ydem:	Un colchon poblado de borra en setenta reales vellon . . . . .	70 " "
Ydem:	Un par de cabueras en diez y seis . . . . .	16 " "
Ydem:	Cuatro sabanas en ciento setenta . . . . .	170 " "
Ydem:	Seis camisas de tela en ciento veinte . . . . .	120 " "
Ydem:	Cuatro enaguas en cincuenta y dos . . . . .	52 " "
Ydem:	Un delante como en enarenta . . . . .	20 " "
Ydem:	Un par de fundas de cabecera en veinte . . . . .	20 " "
Ydem:	Dos mantillas de francla blanca en setenta . . . . .	70 " "
Ydem:	Dos jubones de cubica en sesenta y ocho . . . . .	68 " "
Ydem:	Dos corcos encarnados en treinta . . . . .	30 " "
Ydem:	Cuatro sagahys de varias clases y colores en ciento diez . . . . .	110 " "
Ydem:	Unas sayas de voeta en treinta . . . . .	30 " "
Ydem:	Siete pañuelos de varias clases y colores en ochenta y ocho . . . . .	88 " "
Ydem:	Seis servilletas en veinte y cuatro . . . . .	24 " "
Ydem:	Una toalla de clavo en seis . . . . .	6 " "
Ydem:	Unas mantelas de torro en diez y seis . . . . .	16 " "
Ydem:	Siete pares de medias en enarenta . . . . .	10 " "
Ydem:	Un cubrecama verde en ciento . . . . .	100 " "
Ydem:	Una arca en erraja y llave en enarenta . . . . .	20 " "

Y suman en una sola cantidad los bienes que compran 1150 " "

den las partidas anteriores los figurados mil ciento cincuenta reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa, a presencia mia y la de los testigos que se nombraran de que doy fe, y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz que conuenge para seguridad suya, dularando como dulara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes deitas de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion engaño ni lesion, y caso que la braya de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de su pretendida consortte grania y donacion perfuta e irrevocable, ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion obligandose a no vularla para enyo fin renunciar, para que en ningun tiempo se sufraguen todas las leyes que le sean propicias, espezialmente la diez y seis, titulo once, partida, cuarta que dice que si el que da o recibe la dote apropiada se siente agraviado de su valuacion, pueda pedir que se desaga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la usetad del justo precio co-

1100<sup>rs</sup> ..  
 70 " "  
 16 " "  
 170 " "  
 120 " "  
 52 " "  
 110 " "  
 20 " "  
 70 " "  
 68 " "  
 30 " "  
 110 " "  
 30 " "  
 88 " "  
 21 " "  
 6 " "  
 16 " "  
 110 " "  
 100 " "  
 10 " "  
 1150 " "



mo en las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y loables  
 prendas que adornan a su futura esposa la ofrese por aumento de do-  
 te o en arras segun le sea mas util para en el caso de efectuarse el  
 matrimonio ciento cincuenta reales vellon que confiesa caben en la de-  
 cima parte de sus bienes y por si no bien en cabimiento se la consigna  
 en las mejores que oquiere en lo sucesivo a eleccion suya, cuyos canti-  
 dad unida a la dotal asciende a mil trescientos de la misma moneda los cua-  
 les se obliga a restituirlos en dinero efectivo a quien le represente inconti-  
 nenti que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado a ello con  
 todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que en su usacion  
 se causen en su liquidacion despues en su juramento relevandole de otra prue-  
 ba para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y  
 el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas  
 pronto al y exactamente se obliga asi mismo no solo a no disipar gra-  
 var ni hipotecar a sus deudas o inmensos ni useros el importe de este dote  
 y arras si que tambien a tenerlo de provecho para su restitucion. Y a la  
 perpetua observancia de cuanto deya otorgado obliga sus bienes y ren-  
 das presentes y futuras, ya poder a los Señores Jueces y Justicias de su  
 Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho  
 para que a ello le agruieren como si fuere sentencia definitiva por  
 Jueces competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y con-  
 sentida que por tal la recibe, renuncia todas las leyes privilegios y fue-  
 ros de su favor con la general en forma. Y el otorgante a quien yo el escri-  
 vano doy fe conosco no firmo porque digo no saber lo hara por el uno de  
 los testigos que lo fueron Mariano Garcia Curioso y Antonio Candela  
 y Diego fabricante de paños ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Mariano Garcia

Antoni  
Luis Garcia y Céspedes

Testamento de Maria

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de febrero año  
 mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el escribano y testigos

Pleg de esta veuindad, hija de Nicolas y Tomasa. Albor ya difunto, estando por la divina misericordia en sano juicio, creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altissimo e inefable misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia, y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa en nuestra madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana en cuya verdadera fe y creencia ha vivido y profesa vivir y morir como a fiel y catolica cristiana, tomando por su intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra, y por medianeros al Santo Angel de su guarda a los de su nombre y devocion y demas de la Corte Celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre vida y passion les perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica presencia y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana, para estar prevenida con disposicion testamentaria cuando llegare, resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de su consciencia, evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pudiesen seguirse despues de su fallecimiento y no tener a la hora de dar algun cuidado temporal que le obste pedir a Dios con todas veras la remision que espera de sus meritos, otorga su testamento en la manera siguiente =

Primeramente, encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la crió y manda el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el cual echo cadaver quisiere que se amortaje y vista con el abito del convento de monjas del santo sepulcro de esta Villa y sepultado en el cementerio de la Parroquia Iglesia de la misma.

Es su voluntad que en forma de entierro ordinario y colocado su cuerpo en ataúd, con asistencia del Reverendo Señor Cura, Clero y Vicario, se condene a la Iglesia Parroquial, en la que siendo hora y dia trahil se celebre por su alma una misa cantada de requiem cuerpo presente, y sin visperas de difuntos, pagandose por todo ello la limosna y derechos Parroquiales designados por el ordinario =

Legaba a la manada forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña cuando a la guerra de la Independencia con la dote de doce reales vellon por una vez, y cuatro de la misma moneda tambien por una vez para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem y Tierra Santa en obsequio de lo dispuesto por el Gobierno =



Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido, asigna de lo mejor de sus bienes la cantidad de cincuenta libras moneda del Reyno y si despues de cumplido alguna cosa sobrare, quiere se invierta en viudas rezadas, por su fragio de su alma, la de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester a disposicion del albacea que nombra y sin perjuicio de la cuarta tutoral =

Nombra por su albacea y pro executor de quanto sea mencionado a su hermano Manuel Gadea a quien da y confiere amplias facultades para que tan luego como suceda su fallecimiento, tome de lo mas bien parado de todos sus bienes los que basten o sean susceptibles para cubrir la indicada suma, y los venda en publica o privada almoneda pagando con su producto todo quanto sea dispuesto, cuyo encargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare pues se lo prorroga =

Declara ser casada in facie ecclie en segundas nupcias con Francisco Ruiz de cuyo matrimonio no ha procreado hijo alguno, y en primeras lo fue con Vicente Vilaplana del cual tuvo en hijas a Juca Vilaplana y a Rita Vilaplana ya difunta con sorte que fue del Manuel Gadea a la cual la representan sus dos hijos Rita y Vicente Gadea y Vilaplana en menor edad constituidos =

Legar a su nieta Rita Gadea y Vilaplana hija de Manuel y de Rita en menor de edad, mil quinientos reales vellon por sola una vez a fin de que pueda hacerse el dote para casarse; pero si faltare sin descendientes ha de pasar este legado a Vicente Gadea hermano de la legataria sin que pueda obligar la por ello a que pague el bien de alma que queda asignado, y le pide que la encomiende a Dios =

Legar a su nieto Vicente Gadea y Vilaplana hijo de Manuel y de Rita en menor edad constituido setecientos cincuenta reales vellon por sola una vez; pero si muriere sin descendientes, ha de entenderse como este legado a favor de su hermana Rita Gadea y Vilaplana, sin que por ello se le haga cargo del bien de alma, que quiere se pague del cuerpo de bienes recaudados en sus testamentaria, y le pide que la encomiende a Dios =

En el remanente de sus bienes instituye por sus unicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuras en iguales



partes, in capita in su hijo Jose Vilaplana y Jorda e in estirpe a sus nietos Vi-  
cente y Pida Garcia y Vilaplana, para que aguel el dho. una parte y estos otra  
entre los dos ademas del legado que suputivamente les deya, con la bendici-  
on de Dios y la unia y modificacion de la clausula de Exceptis clericis, locis  
sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui de jure valentie non cui-  
tunt, nisi dicti clerici pusta seriem et tenorem feri novi super hoc editi bo-  
na ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, bajo pena de comiso se-  
gun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio  
año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas dispo-  
siciones testamentarias que antes de ahora haya formalizado por escrito o pa-  
labra o en otra forma para que ninguna valga ni haga fe judicial ni in-  
trajudicialmente, excepto este testamento que por ser ordenado con pleno uso de  
su libre albedrio quier y manda se estime por tal y por su ultima y delibe-  
rada voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y valida-  
cion mejor haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien yo el escribano  
doy fe conosco no firmo porque dije no saber lo hara por ella uno de los tes-  
tigos que lo fueron Mariano Garcia, Blas Garcia, y Gaspar Frances de esta  
Villa vecinos y moradores = En = Maria Jorda = e = mi = conorte de Francisco = capitan

Gaspar Frances  
Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Teresa Oleina  
a favor de su hijo Jose Molto

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Febr-  
ero año mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el escribano y testigos Ter-  
sa Oleina Viuda de Jose Molto vecina de ella, otorga y confiesa haber reci-  
bido real y efectivamente de su hijo Vicente Molto y Oleina de estado casado  
ya muchos años y del proprio vecindario, cuatrocientos reales vellon los  
mismos que le estaba debiendo de maris, aluicias y dinero prestado, y aun-  
que su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente venencia la  
suspcion que podia oponer de no haberlos recibido la ley nueve, titulo prime-  
ro, partida quinta, y los dos años que profine para prueba de su recibio que  
da por pasados como si lo estuvieran y en su virtud formaliza a favor de  
expresado su hijo la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad  
conduzca. Segura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte  
legitima y se obliga a no volverla a pedir ni otra persona en su nom-  
bre pena de restituirla con mas las costas de su cobranza. Asi lo dijo,



otorga y no firma por haber manifestado no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Antonio Valle y Juan Tejedor de pramos e Ysidro Pizpall y Molto Labrador ambos de este vecindario, si todos con esso doy fe =

Anto. Valle

Antemi  
Leandro Jarausa y Colaplanas

Dotales Fades Canto en la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Febrero de 1845.

M.ª Teresa Gosalbez no año mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el escribano y testigos comparecio Fades Canto soltero asociado de su padre Juan de esta vecindad, y por el primero nombrado se dijo: Que tenia tratado y convenido el casarse in facie ecclie con Maria Teresa Gosalbez y Casual hija del difunto Tomas y de Francisca del propio vecindario, y que para ello tambien precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el santo concilio de Trento, y como la expresada su futura suegra tenga determinado dar a su hija la cuenta de los cinco mil ochocientos cuarenta y dos reales veinte y nueve maravedises vellon que se han pertenecido de la herencia de su difunto padre, segun division autorizada por Jose Mateis otro de los escribanos de este poblado, diferentes piezas de ropa, y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sustener las cargas del matrimonio con tal que formalize a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga; que recibe en este acto de la misma, cada un fulera y posesion de su madre y de las hijas y parientes siguientes:

Primeramente: Unos gorgonillos en setenta reales vellon	7000 <sup>on</sup>
Item: Dos colchones poblados de lana en trescientos cuarenta	340 ..
Item: Un par de cubiertas en treinta	30 ..
Item: Un cubre camas de varias dadas en sesientos diez	610 ..
Item: Una colcha en ciento noventa y dos	192 ..
Item: Tres delante camas de en balona y uno en franga en ciento treinta	130 ..
Item: Cortinas de cristales de aloba con balona en treinta y dos	32
Item: Seis pares de fundas de almohada con guarniciones	230
	<hr/> 1634

Item: Doce sabanas ocho lienzo de casa y cuatro finas en doscientos treinta.	330 ..
Item: Doce camisas tres de lienzo grueso y nueve de crean en cuatrocientos cuarenta y seis	446 ..
Item: Ocho enaguas finas con balana en doscientos sesenta	260 ..
Item: Seis manteles de mesa y doce servilletas en doscientos veinte	220 ..
Item: Dos toallas de plato y seis enaguas gruesas en cincuenta y seis	56 ..
Item: Dos arpillas en cuarenta y ocho	48 ..
Item: Doce pares de medias en ciento veinte	120 ..
Item: Diez y nueve pañuelos de varias clases en trescientos	300 ..
Item: Mantel de honor y edantale en veinte y ocho	28 ..
Item: Un vestido de ubica negro en ciento veinte	170 ..
Item: Dos mantillas negras con pelser en ciento cuarenta	140 ..
Item: Un sagalpe de vaca de grana en cuarenta	40 ..
Item: Cuatro vestidos de percal en doscientos cincuenta	250 ..
Item: Dos pares de zapatos en veinte	20 ..
Item: Una arca con cerraja y llave en cuarenta	40 ..
Item: Tinajas, parrillos y dunas useros de la cocina en cuarenta	40

Importan en una sola cantidad los bienes que compran 4642  
 den las partidas anteriores los figurados cuatro mil seiscientos cuarenta y dos reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este auto de la mencionada su futura esposa, a presencia mia y la de los testigos que se nombraron de que doy fe, y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el rogando mas eficacia que convenga para seguridad suya, declarando como declara que los bienes referidos han sido valorados por personas inteligentes de edad e conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engañ ni lesion y caso que la haya de la que sea en poco o mucha suma tiene a favor de su pretendida con este gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion obligandose a no reclamarla para cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le supragenen todas las leyes que le sean propias especialmente la diez y seis, titulo once, Partida cuarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valoracion pueda pedir que se desaga el engañ en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ten atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa la ofero por aumento de dote o en arras segun lo sea mas util para el caso de celebrarse el matrimonio cuatrocientos cincuenta reales vellon que confiesa calen

Dor  
 a fa  
 En siete  
 mandan  
 lo del se  
 plet chor  
 ver y da  
 quez de  
 mera



Anciano de este partido representado por D. Francisco Altagud por el Sr. Don Juan de Salas y de la fecha de quince de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis años en la villa de San Sebastian de la Guipuzcoa

gante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la mejor dia y forma otorga que recibe en este auto de la susodicha su futura esposa o de su tía por esta los bienes y ropas siguientes =

Idem: Un gergon en cincuenta reales vellon	500 <sup>rs</sup>
Idem: Dos colchones y cobijas de lana y ceda en trescientos veinte	320 "
Idem: Un par de cabeceiras en veinte	20 "
Idem: Una colcha en noventa	90 "
Idem: Dos delante camas en ciento	100 "
Idem: Cinco paños fundas & almohada en ciento sesenta	160 "
Idem: Siete sabanas de lienzo casero y una de crea en trescientos ochenta	380 "
Idem: Nueve camisas siete tela de casa y dos de crea en doscientos veinte	220 "
Idem: Cinco enaguas de musolina con balona en ciento	100 "
Idem: Tres cubrecamas de diferentes clases en trescientos veinte	320 "
Idem: Dos mantiles de mesa y otro servilletas en cincuenta y dos	52 "
Idem: Una boalla de clavo en diez y seis	16 "
Idem: Una cortina de balcon en veinte y cuatro	24 "
Idem: Seis pares de medias de algodón en cincuenta	30 "
Idem: Manil y delantalito de amasar en veinte y seis	26 "
Idem: Una basquiña de cubica en ochenta	80 "
Idem: Tres jubones dos de cubica y uno de seda en ciento ochenta	180 "
Idem: Tres mantillas negras con pasfer en ciento treinta	130 "
Idem: Un manil de bronce en cinco	5 "
Idem: Cuatro sagaljos de ponal en ciento cincuenta	150 "
Idem: Diez y nueve pañuelos de varias clases en trescientos diez	310 "
Idem: Un alfiler de metal en veinte	20 "
Idem: Una arca con cerraja y llave en treinta	30

2836.

Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores los figurados de mil ochocientos treinta y seis reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este auto de la mencionada su futura esposa o presencia mia y la de los testigos que se nombrar en de que doy fe y como definitivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de las de conformidad de ambos interesados sin haber en sus tasaciones ingano ni lesion y caso que la targa o la que sea un pozo o nuestro sumo haera a favor de su pretendida con este grado

as del ma-  
ndicute es:  
forma otor-  
tria por



500<sup>00</sup>  
320 " "  
20 " "  
90 " "  
100 " "  
160 " "  
380 " "  
220 " "  
100 " "  
320 " "  
52 " "  
16 " "  
24 " "  
30 " "  
26 " "  
80 " "  
180 " "  
130 " "  
8 " "  
150 " "  
310 " "  
20 " "  
30  

---

2836.

reales ve-  
mediante  
cia mia y  
nte satisfecho  
consona  
idos han  
bor inter-  
ga e la que  
orte gracio

y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a su mayor abundamiento  
to la citada donacion, obligandome a no relaxarla para cuyo fin renuncio  
para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean y proprias  
especialmente la diez y seis, titulo once, Partida cuarta que dice que si el que da  
recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valoracion pueda pedir que se  
desaga el organo en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad  
del punto precio como en las ventas. Ten atencion a la virtud, honestidad y buenas  
puedas que adornan a su futura esposa la ofrezco por aumento de dote o en caso  
segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio trescientos seten-  
ta y cinco reales vellon que confiesa caben en la decima parte de sus bienes  
y por si en bienes cabimiento se los consignaren los mejores que adquiriera en  
lo sucesivo a eleccion suya o a eleccion suya, cuya cantidad cuada a la dotal  
asciende a tres mil doscientas once reales vellon los cuales se obliga a restituir-  
la en dinero efectivo o a quien la represente incontinenti que el matrimo-  
nio se disuelva queriendo ser apremiado a ello con todo rigor como tambien  
a la satisfacion de las cartas que en su exaucion se causen cuya liquidacion de-  
fiero en su juramento relevandole de otra puela para lo cual renuncio a la ley  
primultima de dicho titulo y Partida y en el termino anual que le concede. Y para  
poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asimismo no  
solo a no disipar gravar ni hipotecar a sus deudas crimines ni cueros el importe  
de este dote y arras, si que tambien a tenerlo de presente para su restitucion. Y a la  
puntual observancia de cuanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas presen-  
tes y futuras, da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus  
causas puedan y deban conocer segun derecho para que si ello le apremien co-  
mo si fuera sentencia definitiva por Juez competente promulgada pasada  
en autoridad de cosa juzgada y con sentida que por tal la recibe, renuncio a to-  
das las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Si lo digo,  
otorgo y firmo el novio, yo su padre por no saber lo hara por el uno de los tes-  
tigos que lo fueron Blas Garcia y Mariano Garcia vecinos de esta Villa de que doy  
fe = Loren<sup>do</sup> del propio vecindario = calga

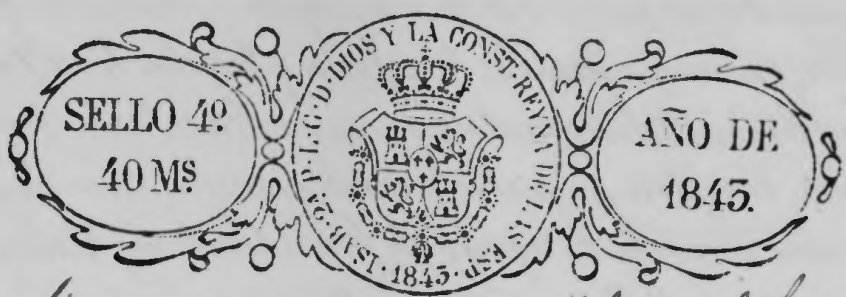
Jose Garcia  
Mariano Garcia  
Antoni  
Leandro Garcia y Obispland

Dotes Antonio Caya en la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Febrero año  
 a favor de Fran<sup>ca</sup> Miro mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el escribano y testigos com-

parecio Antonio Caya soltero asociado de su Padre Vicente de esta vecindad y por  
 el primero nombrado se dijo: Fue tenia tratado y convenido el casarse in facie  
 ecclie con Francisca Miro soltera hija de Jayme y de Francisca Sempere  
 conseres toda del proprio vecindario, y que para ello habian precedido  
 las tres canonicas amonestaciones que manda el santo Concilio de Tren-  
 to, y como los expresados sus futuros suegros tengan determinado dar por uni-  
 tad a su respectiva hija diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgan-  
 te por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimo-  
 nio con tal que formalize a favor de la misma la correspondiente escritura,  
 y en su virtud para que tenga efecto en la mejor forma y forma otorga, que reci-  
 be en este acto de la mencionada su futura esposa o de sus padres por esta las  
 ropas siguientes =

Primera: Un gergon en cuarenta y ocho reales vellon	130 <sup>00</sup>
Idem: Una colcha en ciento sesenta	160 "
Idem: Dos cubiertas en diez y seis	16 "
Idem: Tres sabanas en ciento cuarenta y cuatro	144 "
Idem: Cuatro enaguas en sesenta y dos	62 "
Idem: Seis camisas en ochenta y ocho	88 "
Idem: Una colcha en noventa y seis	96 "
Idem: Dos delante camisas en cincuenta y seis	56 "
Idem: Tres manteles y cuatro servilletas en cuarenta y cuatro	44 "
Idem: Tres fundas de almohada en cincuenta y seis	56 "
Idem: Dos enjugamans en seis	6 "
Idem: Dos mantallas en ochenta	80 "
Idem: Dos jubones en ciento sesenta y cuatro	164 "
Idem: Doce pañuelos en ochenta y cuatro	84 "
Idem: Tres sagalejos en ciento diez	110 "
Idem: Tres pares zapatos en veinte y dos	22 "
Idem: Dos abanicos en diez	10 "
Idem: Unos pendientes en cuarenta y ocho	48 "
Idem: Seis pares de medias en treinta y seis	36 "

Importan en una sola cantidad los figurados mil trescientos 1320  
 en cuarenta reales vellon, de los cuales el otorgante se da por contento y entre-  
 gado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura es-  
 posa a presencia mia y la de los testigos que se nombraran de que doy fe y como  
 efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el resguardo



mas eficaz que convenga para seguridad suya, declarando como se-  
 clara que los bienes referidos, han sido valuados por personas e inteligentes de-  
 tas de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño ni  
 lesion, y caso que la haya de la que sea un poco o mucha suma ha de fa-  
 vor de su pretendida consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable  
 ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion obligandose  
 a no reclamarla para cuyo fin renuncia, para que en ningun ti-  
 empo le sufragan todas las leyes que le sean propicias especialmente  
 la diez y seis, titulo once, Partida cuarta que dice que si el que da recibe  
 la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir  
 que se desaga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no  
 llegue a la mitad del justo precio como en las ventos. Y en atencion  
 a la virtud, honestidad y loables prendas que adornan a su futura espo-  
 sa la ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util pa-  
 ra el caso de celebrarse el matrimonio ciento y sesenta reales vellon que  
 confiesa caben en la decima parte de sus bienes y por si no bienen  
 cabimiento se los consigna en los mejores que adquiriera en lo suce-  
 sivo a eleccion suya, cuya cantidad unida a la dotal asciende a  
 mil e quatrocientos noventa de la misma moneda los cuales se obli-  
 ga a restituirla en dinero efectivo o a quien le represente in con-  
 tinente que el matrimonio se disuelva, queriendo ser apremia-  
 do a ello con todo rigor como tambien a la satisfacion de las cos-  
 tas que en su evacion se causen cuya liquidacion defiere en su  
 juramento relevandose de otra prueba, para lo cual renuncia  
 la ley penultima de dicho titulo y el termino con el que se conce-  
 de. Y para poder cumplir lo referido en as puntual y exactamente  
 se obliga a si mismo no solo a no disipar, gravar ni hipotecar a sus de-  
 das crimines ni en sus el importe de este dote y arras si que tambien  
 a tenerlo de pronto para su restitucion. Ya la puntual observancia de  
 cuanto deya otorgado, obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de  
 poder a los Señores Duques y Justicias de su Magestad que de sus causas  
 procedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien

bueno año  
 testigos com-  
 dad y por  
 infante  
 tempore  
 precedido  
 lio & Tren-  
 do dar por uni-  
 al otorgan-  
 un adriano-  
 escritura,  
 ra, que rei-  
 or esta las

- 1300
- 160 "
- 16 "
- 144 "
- 62 "
- 88 "
- 96 "
- 56 "
- 44 "
- 56 "
- 6 "
- 80 "
- 164 "
- 84 "
- 110 "
- 22 "
- 10 "
- 48 "
- 36 "

1340  
 ento y entre-  
 a futuro  
 e boy se y como  
 el resguardo



como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe, renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe como no firmo, tampoco su padre porque manifestaron no saber lo haria por ellos uno de los testigos que lo fueron Antonio Valls y Liza y Blas Garcia de esta Villa vecinos y moradores =

Blas Garcia

Antoni  
Luis Garcia y Chaplana

Venta de D.<sup>o</sup> Joa.<sup>o</sup> Molto y otros En la Villa de Alcega a los veinte y seis dias del mes de febrero año mil ochocientos enarenta y tres: Antoni

La traslado copia  
con un sello de  
Huesca dia 14 de  
Mayo 1813.

el Escribano y testigos comparecio Don Joaquin Molto y Guisaboz, y Don Joaquin, Bautista, Genaro, y Pista Molto y Paga hermanos, esta con su uxor sorte Jose Molto y Molto todos de este vecindario y precedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero real y cincuenta y cinco de Toro que las corrobora, que de haber sido pedida, concedida y ajustada por los ultimos nombrados doy fe, de ella usando dijeron: Que venden y dan en venta real y enajenanon perpetua para siempre jamas a Don Jose Argemir y Torres del comercio de esta Villa a saber el expresado Molto y Guisaboz la mitad, y los enajenados Genaro Molto y Paga y demas hermanos cinco partes de seis de la obra mitad de una fabrica molino de papel de dos tinajas, y aguas sobrantes del riego de los Algars que dan movimiento a dicho Artefacto, y tierras regadias y secanas auxerorias a el compuesto de tres anegadas cuarta y media de cana plantadas de arboles frutales y chopos lindantes por delante y por el dorso con las de Don Francisco Simpre, Pio y camino de frente la cuarta del molino batan de Don Rafael Terol y por espaldas con el mismo, aquegia en medio situado todo en la Partida de los Algars y termino de Cocentayna, de manera que en dicha fabrica y sus auxerorios solo quedara una sexta parte perteneciente al menor Don Antonio Molto y Paga que esta solicitando de otro de utilidad para verificarlo y les ha correspondido al primero por herencia de sus Padres y a los segundos por la parte de los cincuenta y dos mil setecientos sesenta y cinco reales seis maravedis vellon que liquidaron corresponder a la difunta madre Maria Paga segun la condicion tercera de la escritura de convenio entre todos los interesados en los bienes de



su respectivo padre Francisco. Molto autorizada en veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y seis por el ahora difunto Joaquin Giner Sen-  
 lonja herido que fue de este Coblado, que declaran y aseguran no tener  
 vendido enajenado ni empeñado y que en el dia es libre de todo tributo me-  
 moria, capellanía, vicario, patronato, fianza y de cualquier otra espe-  
 cie de gravamen y como a tal se lo venden con todas las entradas, salidas, usos,  
 costumbres, obras, ruedas, cuberos, baterías, aguas, regalías, servidumbres  
 y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por  
 cuarenta y siete mil reales vellón en esta forma, al Molto y hereditario ena-  
 tro mil por todo el mes de Julio proximo siguiente y los restantes veinte y dos  
 mil por su mitad a razon de cincuenta y dos mil por el todo de ella dentro  
 de dos años contados desde esta fecha abonandole un cinco por ciento a uno,  
 y a los Molto y Cayá por sus cinco quintas partes de ser de la obra, veinte y  
 un mil reales que les han de ser entregados en treinta y uno de Marzo del co-  
 rriente año en monedas de oro o plata corrientes y no en otra cosa ni espe-  
 cie y en su virtud formalizan a favor del comprador el resguardo mas condu-  
 cente. En mismo declaran que el justo precio y verdadero valor del artefacto  
 y accesorios que en esta escritura se trata es el que han de recibir en la ma-  
 nera que tienen convenida, y que no vale mas ni han hallado quien les  
 haya dado tanto y si mas vale le hacen gracia y donacion para perpetua  
 o irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales, con expresa renun-  
 cia de la ley de, título primero, libro diez Novissima Recopilacion que tra-  
 bla de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas  
 o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profino para pe-  
 dir su rescion o suplemento a su justo valor que dan por pasados como si efec-  
 tivamente lo hubieran. Desde hoy en adelante para siempre se desapode-  
 ran de estos, quitan y apartan y a quienes les sucedan del dominio o pro-  
 piedad, posesion, título, vez, recurso y otro cualquier derecho que les compe-  
 ta a la enajenada finca, lo ceden renuncian y traspasan con las auto-  
 rias reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el compra-  
 dor y en quien la suya represente para que la posea, goce, cambie, ena-  
 jene, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia adqui-

vidas con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de exceptis de-  
viciis, locis sanctis, militibus et personis religionis et aliis qui de foro valen-  
tis non existunt nisi dicti clerici justa seriem et tenorem fori noni super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, bajo pena  
de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de un ve y Falso año  
mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder irrevocable en libre franquia  
y general administracion y constituyen procuradores autores en su propia au-  
toridad para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere del nominado  
artefacto y tierra hereditaria y secano auseroria, y de ello tomo la real tenencia y  
posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla no piden  
que se le copia autorizada de esta escritura con la cual en otro acto se aprehen-  
da de ser visto haberla tomado y transferida y en el interin se constituyen  
sus inquilinos tenedores y provarias poseedores en legal forma. Se obligan  
a que dicha fabrica molinos de papel con todos sus auserorios, sera cierto, seguro,  
y efectivo al comprador y a que nadie le inquietara ni movere o pldito sobre su  
propiedad, posesion, goce y disfrute ni contra ello apareciera gravamen algu-  
no, y si se le inquietare, moviere o apareciere luego que los otorgantes y sus he-  
rederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defension y  
lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta que obtuvier-  
lo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion  
y no pudiendo conseguirlo le daran otra finca igual en valor, sitio, rentas y  
comodidades, y en su defecto le restitiran la cantidad que haya desembor-  
do, las mejoras utiles, previas y voluntarias que a la razon tenga, la mayor  
estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, danos, intereses  
o menoscabos, que se le exigieren o causaren, por todo lo cual se les tra de poder  
ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la posea o de quien  
le represente en que se fiere en su importe relevandole de otra prueba. Ha expre-  
sada Prisca Molto para por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que para  
formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni  
violentada directa ni indirectamente por el estado su marido ni otra perso-  
na en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea volun-  
tad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se  
convierten en su utilidad. Fue no tiene otro juramento de no enajenar ni gra-  
var sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por vio-  
lencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante un concurrir  
ni haber precedido para efectuarlo ni las hara y si parecieren las revoca  
y anula enteramente desde ahora. Fue de este juramento a ningun Pre-  
lado Eclesiastico pldio ni pedira absolucion ni relajacion y que aunque de



mola propio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Haciendo presen-  
 te el comprador dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como  
 se le ha transferido su dominio y recibia en venta la fabrica molino de papel de desti-  
 nas. tierra suelta y suana aneas al mismo y aguas sobrantes del riago de la  
 Algars que han de dar movimiento al cilindro y baterias de que se da por entre-  
 gado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la  
 cosa no habida y demas del caso. Se obliga a satisfacer a los Molinos y a los acie-  
 se y un mil reales vallon el dia ultimo de Marzo proximo siguiente, y al Molino y  
 Puabte cuatro mil en Julio del corriente año y los veinte y dos mil restantes dentro  
 de dos años contados desde esta fecha, con el redito de un cinco por ciento <sup>anuo</sup> en monedas de  
 oro o plata corrientes que en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo quiere que  
 sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia  
 ser apremiado a ello con todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, danos,  
 intereses y ensercabor que se irroguen a los vendedores y hagan estos constar por su  
 relacion jurada en que los desiere relevandolos de otra prueba aunque de derecho se re-  
 quiera. Sueda porvenir que de este instrumento se ha de exhibir copia autori-  
 zada dentro el termino señalado por la ley en la comision de arbitrios de amorti-  
 zacion y Contaduria de hipotecas del Partido que corresponda para su forma de  
 razon y pago del impuesto del medio por ciento, sin cuyo requisito no tendra va-  
 lor ni efecto en juicio. Si la puntual observancia de cuanto deyan otorgado obligan sus bie-  
 nes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de sus Magestad  
 para que a ello les apremien como si fuesen sentencia definitiva por juez competente pro-  
 nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo ha i ben: reman-  
 cian todas las leyes de sus reinos favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorga-  
 ron y firmaron los que supieron con el marido de la dita, y por los que uno uno de los  
 testigos que lo fueron Luis Quiñones Comas y Joaquin Segura de esta veindad a todas con sus  
 y fe = en = componentes de tal = año = valgan = y sint = por el = no valgan

Joaquin Molto  
 Joaquin Molto y Joaquin Segura  
 Jose Molto  
 Joaquin Segura  
 Bautista Molto y Pavia  
 Leandro Garcia y Vilaplana

37.  
Sustitucion de poder Vto Gasco En la Villa de Alcey a los veinte y seis dias del mes de Febrero año  
a favor de Jose Barbera y otros mil ochocientos cuarenta y tres. Asistieron el escribano y testigos

Vicente Gasco y Morill vecino de la Villa y Corte de Madrid en calidad de apoderado de su consorte Josefa Santamaria y Ortiz dijo: Fue en diez y ocho de Febrero ultimo se le han otorgado por aquella la conveniente escritura de poder para varios efectos como se evidencia por la copia que existe que a la letra dice = "En la Villa de Madrid a diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres, asistieron el infrascripto escribano notario publico del Colegio de la misma y testigos que se expresaran Josefa Santamaria Ortiz legitima consorte de Vicente Gasco vecino de esta Corte ausente en Alcey dijo: Fue dicho su marido se halla practicando diligencias para la adquisicion de ciertos bienes que le corresponden en Coantayna como procedentes de su abuela Josefa Valor los que al parecer se encuentran en el caso de sublevar en justicia para lo que por carta que se presenta en este auto fechada en Alcey a veinte de Enero de este año la pide una justificacion de pobreza y un poder para transigir y vender caso necesario, y teniendo por buena marital la citada carta conforme a la ley unuenta y cinco de Toro de su propio molen libri y deliberada voluntad otorga: Fue da y confiere al citado su marido Vicente Gasco y Morat su poder especial general amplio y sin limitacion para que como representante de la otorgante reclame y tome posesion amigable o judicialmente de los bienes que le correspondan como sucesora de su abuela la Valor los periga en juicio transija por una cantidad alzada o los venda por el precio en que consenga que recibiera de presente o aplazara otorgando escrituras de venta real y enagenacion perpetua con las clausulas designadas por las leyes para su perfecta estabilidad asi verificado lo apruebo ratifica y confirma como si fueran hecho y otorgado por ella misma renunciando la ley unenta y una de Toro que dice que la mujer casada no puede ser fiadora de su marido y que cuando con este se obligue en un contrato o en diversos a nada la quede a menos que se pruebe haberse convertido en su provecho en cuyo caso pague a prorrata del que es percibido y jura por diez y una señal de cruz que para formalizar este poder se ha sido perma- dita con eficacia intimidad e incoercida que lo hace de su libre albedrio por que sus efectos se convierten en su provecho. Fuese bien este juramento de no ena-



genar un gravar sus bienes, ni de este poder absoluto ni relajacion ni inter-  
 gun Presado Eclesiastico y aunque de motu proprio se le conceda no usara de el pena  
 de perjurio a cuyo fin hace un juramento en que relajacione la puden ser  
 concedidas. En cuyo testimonio dando por utampada la clausula garantija,  
 y con la facultad de que pueda sustituir este poder, asi lo dijo y otorgo no firma  
 por que no sabe a su riesgo lo hace un testigo que lo son presentes Don Caye-  
 tano Delgado, Don Jose Barba, y Don Julian Garcia vecinos de esta dicha Vi-  
 lla de todo lo cual y conocer a la otorgante yo el escribano doy fe = Arrecho de la otor-  
 gante = Cayetano Delgado = Autenti Sebastian Garcia Cuevas = Yo el supra-  
 crito Escribano notario publico del Colegio de esta muy heroica Villa y Corte  
 de Madrid presente fui y en fe de ello como de que su original con el que concuer-  
 da queda unido a mis registros de escrituras anotada esta para la firme y firmo en  
 este pliego del sello de probra a cuya clase pertenece y asi se me ha visto constar  
 lo firme y firmo dia de su otorgamiento = Lugar de un signo = Sebastian Garcia  
 Cuevas = Legitizacion = Los Escribanos de su Magestad y del Colegio de esta Villa  
 y Corte de Madrid que signamos y firmamos damos fe, Fue Don Sebastian Gar-  
 cia Cuevas nuestro compañero es lo que se titula y los documentos que como  
 el anterior autoriza merecen credito. Y para que conste signamos y firmamos  
 la presente en Madrid dicho dia, mes y año sin sello por ser pobre = Lugar de  
 un signo = Vicente Barba = Lugar de un sello = Mauricio Forcada = Lu-  
 gar de un signo = Jose Maria de los = Concuenda bien y fielmente con su ori-  
 ginal que deboli a dicho apoderado y me venito. Y usando de la facultad conce-  
 dida en el preinserto otorga, que lo sustituye en un todo a favor de Jose Barbera  
 y lo que viene de Coimbra y para pleitos han solamente al de Vicente  
 Santamaria y Ortiz del jurado vecindario, Don Antonio Ayala, y Don Enri-  
 que Martinez procuradores de la Audiencia Territorial que reside en la  
 Ciudad de Valencia a todos juntos y cada uno de por si simul et in solidum de  
 manera que lo que en adelante de los tres ultimos practique puden conti-  
 nuar en los demas a quienes releva segun es relevado, obliga sus  
 bienes y los de su Principal otorga sustitucion en forma  
 y no firma por no saber lo hara uno de los testi-  
 gos que lo fueron Pasenal Millá, Blas Garcia y

Joaquin Julia de esta villa de esta ciudad a todos con sus dog fe =

Pascual Millar

Antoni

Leandro Garcia y Belaplana

Poder Simona Ortiz en la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Febr.  
a V.º Santamaria y otros su año mil ochocientos cuarenta y tres. Antoni el escriba  
de Madrid copia  
en un sello de  
en 17 de Marzo 1843  
vo y testigos comparecio Simona Ortiz y Circoza viuda de Juan Carbo.  
nell vecina de la de Cocentayna y de su buen grado y cierta ciencia  
por temor de la presenta otorga: Que da y confiere todo su poder cum-  
plido, libre, llano, especial y bastante cual en derecho se requiriera y ne-  
cesario sea a favor de Vicente Santamaria y Ortiz del propio vecinda-  
rio al de don Antonio Ayala y don Enrique Martinez Procuradores  
de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia, ausentes a  
este otorgamiento, pero como si presentes fuesen y el cargo de este  
poder aceptantes, a los tres juntos y cada uno de por si simul et in-  
solidum, de manera que lo que el uno principiare prosigan continuan-  
do los demas, para que en nombre de la otorgante prosigan prin-  
cipiar y continuar todos todos sus pleitos causas y negocios civiles  
y criminales, activos y pasivos comenzados y por comenzar y alli  
constituidos presenten escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testi-  
gos, testimonios, informes certificaciones, probanzas y demas rui-  
dos y papeles favorables que saquen y compulsen de donde existan,  
en virtud de las cuales promuevan y sigan cualesquiera pleitos, y  
en termino de prueba den la necesidad con testigos y otros docu-  
mentos, objeten facten y contradigan los que por la parte adversa  
se ganaren y presentaren, hagan y pidan se realizen por las par-  
tes contrarias juramentos de calumnia, desistorio, supletorios y otros  
que conserogan, insten embargo, desembargo, ventas y remates de  
bienes, acepten traspasos, tomen posiciones y compareos, conduyan  
quidan, oigan autos interlocutorias y sentencias definitivas con-  
sientan lo favorable y de lo adverso y perjudicial, recurran, ape-  
len y supliquen, sigan recursos, apelaciones y suplicas, pujan  
costas las juren y cobren y hagan todos los demas actos y diligenci-  
as juridicas y extrajudiciales que convingan y la otorgante por  
si haria y practicar podria siendo presente pues para todo les con-



fiere amplio poder sin limitacion alguna con libre franquea y general administracion facultad de enjuiciar y jurar que de todo lo rebusa en forma. Y a la puntual observancia de cuanto en virtud de este poder obraren dichos apoderados, obliga sus bienes y rentas traidos y por traer, da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ella la apremien como si fuera sentencia definitiva a prior Juicio competente promuevada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe; renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorga y en firma por que manifesto no saber de traza por ella uno de los testigos que lo fueron Pasqual Milla, Blas Garcia y Joaquin Julian, todos tres de este vecindario a los cuales y la otorgante ya el Escribano doy fe conosco = <sup>dos</sup> ~~un~~ = piden = lo = valgan

Pasqual Milla

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Inventario y convenio entre  
Tomás Santoya y Jose Hario

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y tres. Antoni el Escribano y testigos comparecieron Tomás Santoya y Jose Hario viudo de Teresa Santoya ambos de este vecindario y dijeron que han vivido juntos y con la mayor armonia una larga serie de tiempo en que ha sido casado la hija del primero con el segundo, y habiendo determinado pasar este a segundas nupcias, estan convenidos en que quedan a cargo y cuidado del abuelo Santoya, Francisco, D. Rafael, Jose y Vicente Hario y Santoya sus nietos por linea materna a quienes ofrece dar toda la educacion y carrera que su suerte le permita atendido el mucho amor que les profesa. Y para que pueda ser mas llevadero al expresado Hario en su nuevo estado le entrega los muebles y ropas siguientes =

Primeramente; bancos y tablado de cama en cuarenta reales vellon . . . . .	110 R <sup>os</sup>
Item. Unos gergoncillos en cincuenta y seis . . . . .	56 "
Item: Dos colchones en doscientos . . . . .	200 "
Item: Dos cabezeras en veinte . . . . .	20 "
Item: Una colcha en setenta y dos . . . . .	72 "
	<hr/> 388 R <sup>os</sup>



Item: Cuatro sabanas en noventa y ocho reales vellon	98 ..
Item: Un cubrenusa en ocho	8 ..
Item: Un sagaleyo en treinta y seis	36 ..
Item: Nueve pañuelos de varias clases en ciento treinta y cinco	135 ..
Item: Cinco camisas de lino en sesenta y cuatro	64 ..
Item: Una camisa y unas enaguas en cincuenta	50 ..
Item: Dos pantalones blancos de curamo y un chaleco en cuarenta	40 ..
Item: Seis pares de medias de algodón y lana en treinta y cuatro	34 ..
Item: Dos pantalones de paño negro en ciento	100 ..
Item: Una gorra en doce	12 ..
Item: Dos chalecos de seda y paño en cuarenta	40 ..
Item: Una chaqueta de paño verde en setenta	70 ..
Item: Una casaca de uniforme en sesenta	60 ..
Item: Una capa azul con bisel de terciopelo en ciento ochenta	180 ..
Item: Uñas pendientes en diez y ocho	18 ..
Item: Platos, peroles, cucharas, vasos, candeleros en cuarenta	40 ..
Item: Arca y mesa en setenta y dos	72 ..
Item: Seis sillas en treinta	30 ..
Item: En dineros cuarenta	40 ..

Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden 1515 10<sup>o</sup> las partidas anteriores los figurados mil quinientos quince reales vellon & los reales el otorgante Hario se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto del mencionado su negro a presencia mia y la de los testigos que se nombraron de que doy fe, y como efectivamente satisfizo a ellos formaliza a favor del mismo el resguardo mas eficaz que se venga para seguridad suya, declarando como declaran ambos que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes deitas & conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño ni truco, y caso que la haya de la que sea en poca ó mucha suma se tiene en nulla gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no reclamarla para cuyo fin renuncian para que en ningun tiempo les sufraguen todas las leyes que les sean proprias especialmente la segunda, titulo primero, libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescion ó suplemento a su justo valor que da por pagarlos como si lo estuvieran, ofusen no reclamar esta escritura ahora en un bi-

*[Handwritten signature]*

Obli  
a f  
le ha de  
en lillo  
de Marco

388 00<sup>o</sup>  
 98 "  
 8 "  
 36 "  
 135 "  
 61 "  
 50 "  
 40 "  
 31 "  
 100 "  
 12 "  
 40 "  
 70 "  
 60 "  
 190 "  
 19 "  
 40 "  
 72 "  
 30 "  
 10 "  
 1515 00<sup>o</sup>



compro alguno y si cumplirla en todas sus partes puntual y exactamente. y para su mayor firmeza obligan ambos sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien, renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su mutual favor con la general en forma. A lo dijeron, otorgaron y firmo el Santonja, no el Harrio por no saber lo trazo por uno de los testigos que lo fueron Francisco Araya y Jose Meri maestros de sastre de esta vecindad a todos conosco doy fe =

Fernando Santonja

Antoni  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

San. 10 de Mayo

Obligacion Maria Barbera e hijo En la Villa de Alroy dia primero del mes de Marzo a favor de Jose Peig y Enquir año mil ochocientos cuarenta y tres. Antoni el Licenciado y testigos comparecieron. Maria Barbera viuda de Antonio Abad y Jose Antonio Abad madre e hijo ambos de este vecindario otorgan: Que estan debiendo a Jose Peig y Enquir trantante del de Cien y noventa la cantidad de noventa y siete libras y media moneda del reino procedentes de un mulo de pelo pardo de dos años que le han comprado al fado sin lucro ni interés alguno como lo juran en su forma de que doy fe, de cuya calidad bondad y precio se dan por contentos y entregados a su voluntad, y por no parecer de presente, renuncian la cuapcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida la ley nueve titulo primero, Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que dan por pasados como si lo recibieran. En su consecuencia se obligan los dos de mancomun y cada uno por el todo a pagarle y poner a su costay por su cuenta y riesgo en casa y poder del ex. resado Peig y Enquir las mencionadas noventa y siete libras y media en dos plazos iguales a saber el primero en quince de Agosto del corriente año y el segundo y ultimo en igual fecha del mil ochocientos cuarenta y cuatro, en buena moneda de plata u oro corriente y no meta

Lechadado con  
 un sello 2.<sup>o</sup> no 7  
 a. Marzo 1943

vellon de los  
 untad medi-  
 ia mia y la  
 e satisfubox  
 cuwenga  
 los bienes  
 eformidad  
 y caso que  
 na gracia  
 damiento  
 n renunmi-  
 yes que las  
 libro diez  
 hay lesion  
 que profiere  
 da por pasa-  
 ra en bi-

cosa ni especie y sino lo enmysterien quieran que pasado el termino prefijido  
les apremie y euentivamente a su integra solucion y a la de las costas proporcias y me-  
morables que se le irrogan, cuya liquidacion definen en su juramento y le relevan  
de otra prueba, a cuyo fin podra dirigi su accion contra cada uno por el todo o con-  
tra los dos o prorata, sin que la elecion de una perjudique a la otra pues ha de tener  
plena facultad para usar de ambas indistintamente, siempre que quiera hasta  
que se verifique el total reintegro de principal y costas, sin ser preciso escusion en  
los bienes del uno para acudir al otro, tampoco citacion, requerimiento ni otra  
diligencia que remanisan con todo lo demas que las favorezca. En la responsabili-  
dad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique  
a la especial ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder usar de  
ambas el acreedor a su arbitrio y elecion hipoteca a la otorgante Barbara tres  
partes de una casa que posee en el ambito de esta Villa y Calle de San Buenaventu-  
ra marcada con el numero siete que se componen de un entresuelo, dos cocinas, sala  
principal de delante, y la de detras encima de la cocina, sotanos y establo lindante el  
todo de ella con la de don Gregorio Molto, Presbitero, la de Gregorio Gilbert y otras que he-  
rido de sus difuntos padres segun escritura de division autorizada por don Mateo de  
Molto baxo cierta fecha por cuyos titulos se corresponde en posesion y propiedad y  
la sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad y confiere al acreedor  
cumplido poder y facultad con libre franquea y general administracion para que cum-  
plidas que sean las citadas plazos si los otorgantes no le hubieren satisfecho entera-  
mente dichas noventa y siete libras y media dirija su accion contra ellas y para  
que conste del gravamen a que quedan afectas e hipotecadas dichas tres partes  
de casa tomese la correspondiente razon en el oficio de hipotecas de esta Villa segun  
se halla mandado. En la presente observancia de cuanto dejan otorgado, obligan  
sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Justicias  
de su Magistad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que  
a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva y por Juez competente pronun-  
ciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben, re-  
uniesion todas las leyes, privilegios y fueros de su recibo favor con la general en  
forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmo el Abad y no la Barbera por no saber  
lo hara por el auno de los testigos que lo fueron Pascual Milla y Blas Garcia de  
esta ciudad a todas cosas con su doy fe = *inexp. = mes = valga*

Jose Antonio Abad

Pascual Milla

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana



Venta de don Vicente Pierra y de la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Marzo año mil ochocientos sesenta y tres: Autenti el Escribano y testigos don Vicente Pierra y Dorca Cirujano vecino de la misma villa: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende y da en venta real y enajenacion perpetua para siempre jamás a Jose Soler y don Francisco Piol de la propia vecindad y a los señores, tres cuaciones de cincuenta y dos de que se compone la Misma denominada el Terrible sita en el barranco Pinalbo de mar de Sierra Almagrera termino de Cuevas que le corresponden en posesion y propiedad por haberlas comprado de don Juan Ortega y otro segun escritura autorizada por don Felipe Fuentes Martinez escribano de Lubrin en nueve de Diciembre del año ultimo que entrega original satisfecho el impuesto del medio por ciento y registrada en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Vera en quince de dicho mes, lindante con la denominada Santa Isabel, San Francisco, el Trueno y otras, que declara y asegura no tener vendidas enajenadas ni empeñadas, libres de toda carga excepto la que tienen sobre si segun las Instrucciones del rano por precio de ochocientos reales vellon de que se da por entregado y por no haber de presente renunciado la enajenacion que podia oponer de no haberse vendido la ley nueve, titulo primero, Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo, que da por pagadas como si lo estuvieran, y como pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formaliza a favor de los compradores la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. Cuya venta hare bajo la condicion de que los compradores han de costear los reparos que se hagan por dichas tres cuaciones hasta poner la enajenada misma en estado de utilidades de utilidad o bien sea de que se produzca y llegado este caso se dividiran las tres cuaciones a saber, una y media entre los señores de quienes las ha adquirido el citadante y el resto entre los compradores y por iguales partes, sujetandose en un todo a las condiciones de la escritura de compra, y con la condicion de que si por descuido o no poder cumplir con el apunto de los reparos que se hagan para el fin indicado, fuesen lanzados de dicha Sociedad han de reunir los señores Ortega y Martinez la cuacion y media que es la unica que se vende sin guardar a la alca a los compradores dentro alguno de reclamacion. Sin perjuicio de declarar que el justo precio y valor de la consabida cuacion y media es el recibido y el que

no profinido  
injuriados y me-  
y lo relevan  
el todo o con-  
ha de tener  
uiera hasta  
iso uacion en  
cimiento ni otra  
responsabili-  
i perjudique  
poder usar a  
Barbara tres  
Buenaventu-  
du cuinas, sala  
la lindante el  
y otras que he-  
se. Natas de  
propiedad y  
al aucedor  
para que cum-  
sificho entera-  
a ellas y pa-  
ichas tres partes  
ta villa regim-  
onzada, obligan-  
es y Justicias  
do para que  
netente promun-  
la recibes, re-  
la general en  
por no saber  
Blas Garcia de  
ilaplana

han de desembolzar hasta poner la referida Mina en estado de productos, y que no  
vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto y si mas vale les hace gra-  
cia y donacion perfecta e irrevocable con expresada renuncia de la ley de titulo  
primero, libro diez, Novisima Disposicion, que habla de los contratos de  
venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio y los cuatro años que se define para pedir su reuocacion o su-  
plemento a su justo valor. Y desde hoy en adelante para siempre se desapo-  
dera de la cuion y media que le pertenecia en la susodicha mina y la cede  
renuncia y traspassa en los compradores para que con las restricciones  
de que va esta mención las posean, gocen, enajenen y dispongan a su elui-  
on como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título y modificacion  
de la clausula de *exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religio-  
sis et aliis qui de foro valentie non existant, nisi dicti clerici iusta seriem et te-  
norem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel  
habent, baxo pena de comiso segun tenor de los antiguos y Real orden de  
nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Les confiere la compra-  
tento facultad para que de su autoridad o judicialmente tomen la posesi-  
on y para que no necesiten tomarla me pide que les de copia autoriza-  
da de esta escritura con la cual sin otro acto de aprension ha de ser visto ha-  
berla tomado y en el interin se constituye inquilino tenedor y precario  
procedor en legal forma. Se obliga a la eviacion seguridad y saneamiento de esta  
de esta venta y a salir a la defensa de los pleitos que la entorpecan hasta dar a los com-  
pradores en tranquila posesion y de lo contrario les restomara por mitad la canti-  
dad recibida con mas los gastos que se les originen con arreglo a derecho, por todo lo cual  
al quien se apreniada en virtud de esta escritura sin necesidad de otra prueba aun-  
que de derecho se requiera. Siendo presentes los compradores aceptan es-  
ta escritura, se obligan a costear los reparos que se hagan por la  
Sociedad para beneficiar dicha Mina por las tres cuiones ya ci-  
tadas, y en caso de tener que enajenar la una y media de que que-  
dan dueños por la presente, realizarlo con los mismos requisi-  
tos que se les ha transferido. Quedan prevenidos que de este instrumen-  
to se ha de escribir copia autorizada en la Administracion de  
rentas y Contaduria de hipotecas del Partido que corres-  
ponda para su toma de razoro y pago del impuesto del  
medio por ciento. Y a su cumplimiento obligan sus bienes y ren-  
tas presentes y futuras, con poderio judicial y renunciaion  
de muchas leyes procedan serles propietas con la general en for-  
ma. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos*



para que en nombre de la Señora otorgante pidan, demanden, reciban y cobren del citado su marido el importe de las costas de que va hecha mención y tercera parte del sueldo con que fue alimentada por vía de alimentos y de lo que recibiere sin formalizen ni favor del mismo o de quien corresponda los recibos, cartas de pago y demás resguardos que les sean pedidos y satisfagan en cuanto este debiendo o debiere la comparecencia en lo sucesivo, revocando las cautelas convenientes en que puedan acreditarlo y dándolo en su oportuno tiempo. Para que lo puedan citar a juicio verbal al de paz o conciliación asociándose con un hombre bueno, pedir certificación del fallo que resalga y acudir con ella al Juegado o Tribunal que corresponda a fin de conseguir la cobranza de los referidos dos reales veinte y dos maravedís vellón importe de las costas en que ha sido condenado, y percepción de la tercera parte del sueldo que disputa en que se le ha mandado contribuir, y para ello presenten escritos, documentos y demás resados y papeles que saquen y compulsen de donde existan con citación contraria o sin ella, insten ejecuciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, oposiciones y apartamientos hagan y pidan se realicen por el citado su marido juramentos de calumnia desistorios, supletorios y otros que convengan, requirimientos, volificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, comprobaciones de documentos letras firmas y otros papeles nombramiento de peritos para ellas y para enabesguir reconocimientos, según el caso lo requiera, probanzas ratificaciones de testigos y abonos de los que traigan suerto o asentado se antes de haberlo verificado, saquen apremios ausen rebeltías pretendan y gocen terminos o los renuncien aleguen excepciones perentorias y dilatorias, igualmente interrogatorios a cuyo tenor se examinen los testigos de que intenten valerse, objeten, tachen y contra digan, lo que de contrario se presentare, dijere y alegare y en el termino legal previen las tachas assi de testigos como de documentos y peritos, pidan posiciones o declaraciones al citado su esposo en cualquier estado del pleito, acumulaciones de autos siempre que haya cosa juzgada liti pendencia o continencia de causa, con eluyan organ autos y sentencias interlocutorias y definitivas, con senten las favorables y apelen, recurran y supliquen a las adversas pidan costas las poren y cobren y hagan todos los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y la otorgante por si haria siendo presente, pues que para todo le confiere amplio y especial poder sin limitacion alguna con incidencias y dependencias



anexidades y conexas y facultad de ejecutar y pagar que a cambio debe  
 va en forma. Y a tener por firme y estable cuanto por dichos apoderados se proce-  
 diere, obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, da poder a los Señores Jus-  
 ces y Jueces de su Magestad, que de sus causas pendan y deban conocer segun re-  
 cebo, para que si ello lo expresaren como si fueran sentencia definitiva por Terc  
 competente pronunciada y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
 que por tal lo recibe, renuncia todas las leyes de su favor con la general en for-  
 ma. Asi lo dijo otorga y firma siendo testigos Francisco Pedro y Gonzalez Ca-  
 milo Pedro y Gilbert y Belas Garcia de esta villa y de todo lo cual doy fe - en  
 mayor de = valga

*Ante mi*  
*Leandro Garcia y Vilaplana*

*Ante mi*  
*Leandro Garcia y Vilaplana*

Carta de pago Vicenta Matamona en la Villa de Moy a los cuatro dias del mes de Marzo año mil ochoc-  
 to y nueve a favor de Jose Perez - - - - - ciento cuarenta y tres. Ante mi el escribano y testigo Vicenta  
 Matamona viuda de Jorge Pascual vecina de la misma, otorga y confiesa haber re-  
 cibido real y efectivamente de Jose Perez y Vilaplana al propio vecindario cinco mil rea-  
 les vellon, los mismos que le estaba adjudicando segun escritura de obligacion auto-  
 rizada por el que suscribe en tres de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta,  
 y aunque su entrega ha sido efectiva por no parcer de presente renuncia la  
 excepcion que podia oponer de no haberla recibido la ley unave, título primero,  
 Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo, que da por  
 pasados como si lo estuvieran y formaliza a su favor la mas firme y eficaz carta de  
 pago que a su seguridad convenga. Se da por libre de su total responsabilidad y por  
 rota nula y cancelada la escritura de obligacion referida, y quiere que en su pro-  
 tocolo y demas partes conducentes se anote a fin de que si en preconste de sus inte-  
 gro pago y estincion. Asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a  
 parte legitima y se obliga a no volver a pedir ni otra persona en su nom-  
 bre pena de restituir la con mas las costas de su cobranza. Y a la puntual  
 observancia de cuanto deja otorgado, obliga sus bienes y rentas presentes y fu-  
 turas, con poderio judicial y renuncia a todas las leyes que en su favor  
 propias con la general en forma. Asi lo dijo, otorga y no firma por no saber lo ha-



ra por ella uno de los testigos que lo fueron Don Romualdo Coronat y Don Francisco Soler de esta vecindad si toda cosa lo doy fe =

Prometido Coronat

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Jose Perez (En la Villa de Altoy a los cuatro dias del mes de Marzo año mil ochocientos y setenta y tres. Antemi el escribano y testigos Jose Perez y Vilaplana Fabricante de paños de esta vecindad dijo: Que promete y se obliga a pagar a Vicenta Matarradona viuda de Jorge Pascual del propio vecindario o a quien su poder tuviere la suma de cuatro mil reales vellon que le ha prestado sin mas interes que un cinco por ciento como lo juró en solemne forma de que doy fe, de los cuales se da por entregado real y efectivamente, y por no parecer de presente, renuncia la usupcion que podria oponer de no haberse contado la ley un veintitulo primero, Partida quinta y los dos años que prescribe para prescribe de sus recibos que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a su favor el resguardo mas conveniente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder de la expresada Matarradona o en el de quien le represente dentro de dos años contados desde esta fecha, en una sola partida de plata u oro efectivo y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia se le apremie a ello con todo rigor legal e igualmente a la satisfaccion de las costas, daños, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irrogaren al acreedora y haga esta constar por su relacion jurada en que los defiere relevandola de otra prescribe. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial y renunciacion de ventajas segun pudiesen serle proprias con la general en forma. Asi lo dijo, otorga y firma siendo testigos Don Romualdo Coronat y Don Francisco Soler de esta vecindad si toda cosa lo doy fe =

Jose Perez

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Poder Maria Botella (En la Villa de Altoy a los cuatro dias del mes de Marzo año mil ochocientos y setenta y tres, antemi el escribano y testigos comparecio Maria Botella viuda de Francisco Espinos vecina de la

Se ha da  
pia con  
No 2º en  
Marzo 18



Se ha dado co-  
pia con un re-  
No 2º en 17 de  
Marzo 1845

misima y dijo: Que da y confiere todo su poder en m. plido, libre de: no, especial y bastante cual en derecho se requiera y necesario sea a fa- vor de su hermano Francisco Botella de la propia vecindad que se halla presente y aceptante, y al Sr. D. Jose Subia y Galbis otro de los Procuradores del Juzgado de primera instancia de esta Villa, al primero para que admini-istre, beneficie y gobierne los bienes que esta disfrutando pro indiviso, arrendandolos tales a las personas que quisiere y por el precio y forma de pa- gas que estipulare, prorrogando los arrendamientos, o lanzarles de ellos segun lugar por conviniere. Para que de y tome cuentas a los que deban dar- las y tomarlas nombrando contadores inteligentes, haciendo que los contra- rios nombren por su parte o se conformen con los que elija, tercero en dis- cordia o de oficio en rebeldia, exponiendo y aclarando los agravios que inclui- an hasta que queden sin ellas. Para que pida, demande, reciba y cobre de cualesquiera personas las cantidades de maravedises que se le esten debiendo y debieren en lo sucesivo por arrendamientos, compromisos, transacciones, cuentas, vales, empréstitos, herencias, letras de cambio y por otro motivo, cau- sa y razon aunque aqui no vaya expresado y de lo que recibiere formalize a favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes, con las demas estabilidades convenientes. Para que pueda estar tanto ante como el Sr. D. Subia y Galbis simul et in solidum a juicio verbal de paz o con- ciliacion o cualesquiera personas asociandose con un hombre bueno en ob- sequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia pedir certificacion del fallo que recayga, o fin de que el segundo pue- da acudir con ella al Juzgado de que es subalterno y alli constituido presentar escritas, alegatos, replicas, memoriales, testigos, testimonios, informes, certifi- caciones, probanzas y demas suadas y papeles favorables que saque y com- pulse de donde existan en virtud de los males promissiva y siga cuales- quiera pleitos y entremisos de prueba de la necesaria con testigos y otros documentos: objete todo y contradiga los que por la parte adversa se ga- naren y presentaren haga y pida se realizen por las partes contrarias juramentos de calumnia divisorios supletorios y otros que convinieren, ins-

onad y don  
mil ochocientos  
y Vilaplana  
pagar a Vi-  
rio o a quien  
prestado sin  
forma de que  
por no pare-  
abere conta-  
que profine  
ran y forma-  
ia se obliga a  
measa y poder  
ntro de dos años  
efectivo y en  
necesidad de  
municia se  
disfacion de  
lval pago  
n jurada en  
de lo pactado  
turas, con pu-  
n serle propi-  
siendo testi-  
verindad a lo.

olana  
Marzo ano  
viano y testi-  
verindad de la

te embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, excepto trapas-  
 sos, tomo posesiones y amparos, concluya, pida, siga autos interlocu-  
 torios y sentencias definitivas, comience lo favorable y de lo adverso y pro-  
 judicial recurra, apelo y suplique, siga recursos apelaciones y suplicas,  
 pida costas las jure y cobre y haga todas las demas autos y diligencias pro-  
 vidicas y extrajudiciales que convengan y la otorgante por si haria y  
 practicas podria siendo presente pues para todo les confiere amplio  
 poder tanto al Francisco Botella como al Julia y Galbis sin limitacion  
 alguna con libre franquea y general administracion, facultad de enjui-  
 ciar y jurar que de todo les relieva en forma. Tal cumplimiento de cu-  
 anto en virtud de esta escritura obrasen dichos apoderados, obliga sus  
 bienes y rentas presentes y futuras, en poder de los señores Jueces y Jus-  
 ticias de su Magestad para que si ello la apremien como si fuera sen-  
 tencia definitiva por juez competente promerada pasada en auto-  
 ridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe, renuncia todas  
 las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo  
 otorgo y no firmo por no saber la letra por esta uno de los testigos que  
 lo fueron de las Garcia y Jose Carranova de esta villa adá todas con sus  
 fe=

Blas Garcia

Antemi  
 Leandro Garcia y Obaplana

Obligacion Vta Barbera  
 a favor de Ajuela Jorda

En la Villa de May a los cinco dias del mes de Marzo año  
 mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el Escribano y  
 testigos Vicente Barbera viuda de Jose Liza viuda de la misma dijo: Que  
 prometo y se obliga a pagar a Ajuela Jorda conorte de Vicente Cabre-  
 ra del propio vecindario la cantidad de dos mil seenta y cuatro reales ve-  
 llon que le ha prestado sin el menor interes como lo jura en solemnidad  
 forma de que doy fe, de los cuales se da por entregada real y efectivamente y  
 por no parecer a presente renuncia la excepcion que podia oponer de no  
 haberse contado, la legumbre, titulo primero, Partida quinta y los dos años  
 que profiere para prueba de su recibo que da por pasados como si lo estu-  
 vieran y formaliza a su favor el regardingo mas conducente. En su conse-  
 cuencia se obliga a satisfacerlos y a su costa y por su cuenta y riesgo pro-  
 metos en su casa y poder o en el de quien la represente, dentro el termino  
 de dos años contados desde esta fecha en una sola partida de plata u oro corri-  
 ento y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo quiere que sin necesidad

Se ha dado copia  
 con un sello 2º  
 en 24 Marzo de  
 1843.



de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncie a la  
aprehension de ello con todo vigor legal e igualmente a la solucion de las  
tas, daños, intereses, y menoscabos que por defecto de puntual pago se ino-  
quen a la arrendadora y haga esta constar por un rubrico jurada en que los defiere  
relevandola de otra prueba. Y para la mayor seguridad de esta deuda sin  
que la obligacion general de bienes desogue ni perjudique a la especial ni  
por el contrario esta a aquella sin que tra a poder usar de ambas la men-  
cionada forma a su arbitrio y eleccion, hipoteca la otorgante una habitacion  
que posee como a propria en el ambito de esta Villa y calle denominada  
de San Bernabé entera marcada el todo de la casa con el numero  
diez y lindante por un lado con la de Vicente Gilbert, por otro con la de Vi-  
cente Carbonell y por espaldas con el muro de la calle de la Corbelta, cuya ha-  
bitacion se compone de la segunda sala con sus alcoba, cocina y amasador  
todo bajo una llave, que da a dicha calle, la cual sujeta y grava especial y  
presensente a la indicada deuda y confiere a la arrendadora amplio poder  
y facultad con libre franca y general administracion, para que venidas qua-  
sias los dos años si la otorgante no le hubiere satisfecho anteriormente dichos dos  
mil seiscientos y cuarenta reales vellon, dirija sus acciones contra ella y para que con-  
te del gravamen a que queda afutada e hipotecada la expresada finca tome-  
se la correspondiente razon en el oficio de hipotecas de esta Villa segun se halla  
mandado. Hicndo presente la expresada Injela Injeda y consorte de esta Vicente  
Cabrera previa la licencia marital que prescribe en las leyes del sacro real y cin-  
 cuenta y cinco de loro que las correctora que de haber sido perdida, concedida y acep-  
 tada doy fe, & ella usando dijo: Que acepta esta escritura de obligacion con hipoteca  
por ser procedente dicho dinero de una habitacion que vendio a San Juan en la  
calle de San Francisco de este poblado. Y a sus cumplimientos obligan sus bienes  
y rentas presentes y futuras, con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes pue-  
dan serles proprias con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y confirmaron  
por no saber, lo havran por ellos los testigos presenciales que lo fueron Pascual  
Milla y Blas Garcia de esta ciudad a todos conosci doy fe. En un do. Jere San Juan a veintidós

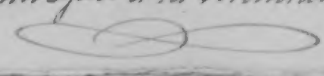
Pascual Milla  
Blas Garcia  
Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Dotal de Cristoval Vilaplana de la Villa de May a los siete dias del mes de Marzo año  
a favor de Luisa Blanes mil ochocientos cuarenta y tres. Acto en el qual el marido y testigos

comparuo Cristoval Vilaplana soltero mayor de los veinte y cinco años ve-  
 cino de la misma y dijo: Que tema tratado y convenido el casarse en fatiuelito  
 con Luisa Blanes tambien soltera hija de Tomas y Vicenta Cayá consortes  
 del propio vecindario, y que para ello habian precedido las tres canonicas  
 amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, y como las expresadas  
 sus futuros suegros tengan determinado dar por dote a su respectiva hija  
 diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudaluyo pa-  
 ra acudir a sostenir las cargas del matrimonio, con tal que formalize a favor de la  
 misma la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la me-  
 jor via y forma otorga: Que recibe en este acto de la mencionada su futura esposa  
 de sus padres por esta los bienes y ropas siguientes =

Primeramente: Un gergori blanco en sesenta reales vellon	6000 <sup>rs</sup>
Item: Un soldo poblado de lana en doscientos veinte	220 "
Item: Esato almohada en cuarenta	40 "
Item: Un cubre cama blanco con balosa en ciento treinta	130 "
Item: Una colcha en ciento	100 "
Item: Dos delante cama de uno de muselina bordada en ochenta	80 "
Item: Esato para fundir de almohada en ciento cuarenta	104 "
Item: Ocho sabanas de lienzo casero en cuatrocientos veinte	420 "
Item: Doce camisas una de creta y las demas lienzo de cara en trescientos veinte	360 "
Item: Cinco enagua lienzo casero y dos de muselina en ciento noventa y dos	192 "
Item: Seis servilletas y dos mantiles de seda en cincuenta y seis	56 "
Item: Mantel de borso y manil en cuarenta y seis	46 "
Item: Una toballa de lino en veinte	20 "
Item: Dos mantillas de franela blanca en setenta y seis	76 "
Item: Tres sagalejos de vaca en ciento veinte y cuatro	124 "
Item: Un sagalejo de peca en ciento	100 "
Item: Dos jubones de cubica y uno de seda en ciento veinte	120 "
Item: Dos corcos de seda y uno de malon en setenta	70 "
Item: Esato para medias de algodón y uno de lana en cuarenta	40 "
Item: Veinte y un pañuelo de carias de seda en doscientos ochenta	280 "
Item: Una arca con cerraja y llave en cuarenta	40 "
Item: Una caldera en setenta y cinco	75 "

Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las 2735  
 partidas anteriores los figurados dos mil setecientos treinta y cinco de los cuales el otor-  
 gante se da por contenido y entregado a su voluntad mediante a recibirla en este acto





de la mencionada su futura esposa o presunta una y la de los testigos que se nom-  
braron de que doy fe, y como efectivamente ratifiqué de ellas formaliza a favor de la  
misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya, declarando  
como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes  
de las de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion engaño ni lesion,  
y caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de su proter-  
rida conorte gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abun-  
damiento la citada tasacion, obligandose a no reclamarla para cuyo fin renun-  
cia para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que se sean pro-  
picias especialmente la diez y seis, titulo once, partida cuarta, que dice que  
si el que da o recibe la dote o arrasada se siente agraviado de su valuacion  
pueda pedir que se desaga el engaño en cualquier cantidad que sea  
aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y  
en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su  
futura esposa la ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas  
util para el caso de celebrarse el matrimonio trescientos veinte reales ve-  
llor que confiera saber en la decima parte de sus bienes y por su tie-  
nen sabimiento se los consigna en los bienes que adquiriera en lo sucesivo  
o de otros suya, cuya cantidad unida a la dotal asciende a tres mil setenta  
y tres de la misma moneda, los cuales se obliga a restituirlos en dinero efec-  
tivo o a quien la represente incontinenti que el matrimonio se disuelva que-  
riendo ser apremiado a ello con todo rigor como tambien a la satisfaci-  
on de las costas que en su causacion se causen cuya liquidacion desiere en  
su juramento relevandola de otra prenda para lo cual renuncia la ley  
penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede. Y  
para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obli-  
ga a si mismo no solo a no dissipar, gravar, ni hipotecar a sus deudas crimi-  
nosas en sueros el importe de este dote y arras si que tambien a tenerlo de pronto  
para su restitucion. Y a la puntual observancia de cuanto de aqui obregado, obliga  
sus bienes y rentas presentes y futuras, da poder a los señores Jueces y Justicias  
de su Magestad que de sus causas pueden y deban conocer segun derecho para que a  
ello le apremien como si fueran sentencia definitiva por Juez con potentes pronun-

Marzo año  
y testigos  
años de  
infancia de  
a conorte  
tres canonicos  
los expresadas  
señor hijo  
andal unyo pa  
lize a favor de la  
refute en la me  
futura esposa o

60000  
230  
40  
130  
100  
60  
104  
120  
360  
192  
36  
46  
30  
76  
124  
100  
120  
70  
40  
280  
40  
75  
2735

los cuales el otor-  
lo en este acto

ciada y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la re-  
be, renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma.  
Y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conosco, no firmo por no saber lo ha-  
ra por el uso de los testigos que lo fueron Vicente Botella y Cuato y Vicente Juan  
Fisbert y Beronad de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Botella

Antemi  
Luis de Garcia y Vilaplana

Poder de M.<sup>a</sup> Teresa Beldan en la Villa de Alroy, a los siete dias del mes de Marzo año mil  
a favor de D.<sup>o</sup> Silvestre Juanes ochocientos cuarenta y tres. Antemi el escribano y testigos  
compararon Doña Maria Teresa Beldan y Conceso y Don Antonio Molto y Cabr-  
cosos de esta vecindad y precedida ante todo la licencia marital que prescri-  
ben las leyes del fuero real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran que  
de haber sido pedida, concedida y aceptada por los mismos doy fe, de ella aun-  
do por la primera nombrada se ha manifestado: Fue es otra de las inte-  
resadas en la herencia de sus difuntos padres Cayetano y Maria Teresa y  
de consiguiente perceptora parcial en cuantos creditos han quedado  
pro indiviso en la division y particion que han realizado, y a fin de poder  
percibir los dividendos mandados repartir por la caucion que tienen en  
el Banco de San Fernando como igualmente el tres por ciento que esta  
pagando la Compania de los cinco gremios de dos escrituras y tres escri-  
turas por tenor de la presente otorga: Fue da y concede todo su poder com-  
plido libre, pleno, especial y bastante cual en derecho se requiera y neces-  
ario sea a favor de Don Silvestre Juanes director de negocios, vecino de la Villa  
y Corte de Madrid, para que en nombre de la Señora otorgante y repre-  
sentacion de su persona, cauciones y derechos, pida, demande, reciba y cobre  
de las oficinas del Banco y Compania de que va hecha mención, la cantidad  
que en virtud de la caucion, escriturarios y escrituras corresponden a dicha  
testamentaria, y de lo que recibiere formalice a favor de las mismas  
los recibos, cartas de pago y otros resguardos que le sean pedidos con fe de  
entrega y renunciacion de sus leyes, pues que para todo, cada cosa y par-  
te, le confiere el mas amplio y especial poder que necesite con incidencias  
y dependencias anexas y conexas que de todo le relva en forma.  
Y a tener por firmes las liquidaciones y cautelas que se den por dicho apu-  
derado, obliga sus bienes y rentas presentes y futuras de poder a los Señores Jue-  
ces y Justicias de su Magestad que de sus causas puidan y deban conocer se-

Se ha dado copia  
con un sello de en  
15 de Marzo 1863



que devales para que a ello la apremien como si fuera sentencia defini-  
tiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada  
y consentida que por tal la recibe. Ha otorgante a quien yo el escribano doy fe-  
mos lo firmo con su marido por lo que toca a la licencia siendo testigos Maria-  
no Garcia, Dolas Garcia, y Pascual Milla vecinos de esta Villa - unu: por Juez - sale

Maria Teresa Belga

Antonio Moya

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Codicilo de Maria  
Carbonell

En la Villa de Moya a los siete dias del mes de Marzo año mil ochocientos cua-  
renta y tres. Antemi el heridano y testigos comparecio Maria Carbonell viuda de  
Cristoval Paga vecina de la misma, disputando de completa salud a Dios gracias y  
por su divina misericordia con su cabal y entero juicio, claras potencias y sentidos me-  
cánicos para otorgar esta escritura segun asi consta al que suscribe y testigos de  
que doy fe, previa protestacion de la fe e invocacion de la divina gracia otorga su tes-  
tamento en la manera siguiente=

Bien de alma, funeral, Alcaza y demas disposiciones pias, lo mismo que tenia  
ordenado en su testamento autorizado por el que suscribe en veinte y cinco de Enero el  
ultimo=

Mejora en el tercio y lega el quinto de sus bienes, derechos y acciones presentes y  
futuras a su hijo Joaquin Paga y Carbonell en vez del legado que le hacia de una tra-  
bitacion en su citado testamento, cuya mejora y legado quiere lo herede ademas de  
la legitima que por derecho le corresponde=

En el remanente de sus bienes instituye por sus universales herederos a sus cua-  
tro hijos Joaquin y Cristoval Paga y Carbonell y Francisca y Vicenta Paga y Carbo-  
nell consortes esta de Tomas Durando y aquella de Joaquin Jorda, para que despu-  
es de los dias de la testadora lleve cada uno lo que le correspondiere con la bendicion de  
Dios y la unia y modificacion de la clausula de suspiris clericis, locis sanctis, militibus  
et personis religiosis et aliis qui de foro vobis non existunt, iudicis clericis jus-  
ta seriem et tenorem forei novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirant  
vel habent, y bax pensa de comiso segun tenor de los antiguos fueros y real orden



nove & Julio año mil ochocientos treinta y nueve.

Revoca el prealendado testamento en lo que se oponga al presente que lo demas lo deja en su fuerza y vigor. Sin lo otorgo y es firmo por no saber lo hara a sus riesgos uno & los testigos que lo fueron Blas Garcia escribiente, Pedro Ortiz Blanguader & cal y Francisco Verde pintor vecino. & esta Villa a los cuales y otorgan te yo el escribano doy fe como es =

Blas Garcia

Autemi  
Leandro Garcia y Vileplana

Ratificacion de permuto. D. Rosario Bernabew con su hermano Carlos en la Villa de Tiba a los nueve dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y tres. Autemi el escribano

Se ha dado copia con un sello en

18 de Marzo 1843

y testigos comparecieron Doña Rosario Bernabew viuda de Felipe Castello y Carlos Maria Bernabew hermanos & esta veindad y dijeron: Fue les pertenecio en posesion y propiedad a la expresada Doña Rosario un pedazo de tierra seana plantado de olivos, como se los formales por un mas o menos situado en la Partida del Barranco junto a la Venta, termino de este poblado, lindante con tierras de la Señora permitante, desaguardos, Camino de la Venta, y las de Don Francisco Bernabew Presbitero; y al mencionado Carlos como uno y medio plantado de almendros en el propio termino y Partida del Aser que afronta con las de los herederos de Vicente Sanjuan y restantes de los Señores permitantes, cuyas fincas permitaron en venta de Enero del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, segun papel firmado por los otorgantes en dicha fecha, que posteriormente en tres de Diciem. fue de mil ochocientos cuarenta y dos, celebraron escritura de permuto & las mismas fincas ante el que suscribe y mediante a que ha transcurrido el termino en que debian haber presentado copia para satisfacer el impuesto del medio por ciento y registrarla en el oficio de hipotecas que corresponda, a fin de subrogar lo otorgar. Fue apremian, ratifican y confirman y en caso necesario celebran de nuevo la permuto de las tierras de que va otra mension por noventa libras cada uno de ambos terrenos, de que se dan por entregados y por no parecer de presente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no traida ni recibida y los dos años que profine la ley nueve, titulo primero, Partida quinta que dan por pasados como si lo estuvieran. Dularon que no valen mas ni han hallado quien les haya dado tanto y si mas valen retracen reciproca gracia y donacion perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales con expresa renuncia de la ley, dos, titulo primero, libro diez, Novissima Recopilacion que habla de los contratos de ocata, trueque y de otros



en que hay lesion en mas i menos de la mitad del justo precio y los cua-  
tro años que profiere para pedir su reuicio o suplemento a su justo valor.  
Se desaproderan o bien sea quedaron despojerados de las expresadas fincas desde  
el veinte de Enero de que sea esta mencion en que quedaron convenidas. Se  
obligan a la eviccion en toda forma legal, y quedan prevenidas que de este  
instrumento se tra de recibir copia en la Contaduria de hipotecas que com-  
punda para su tomo de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cu-  
yo requisito no tendra valor en efecto en juicio. Si la presental obervancia de  
cuanto las corrus punde guardar y cumplir, obligan uno y otra sus bienes y rentas  
presentes y futuras, con poderio judicial y renunciacion de usaldas leyes que  
dan serles propicias con la general en forma. Aui lo dijeron, otorgaron y fir-  
maron siendo testigos Jose Plante, Bernabeu de esta vecindad y Blas Garcia  
de la de Alay a todo conoso doy fe =

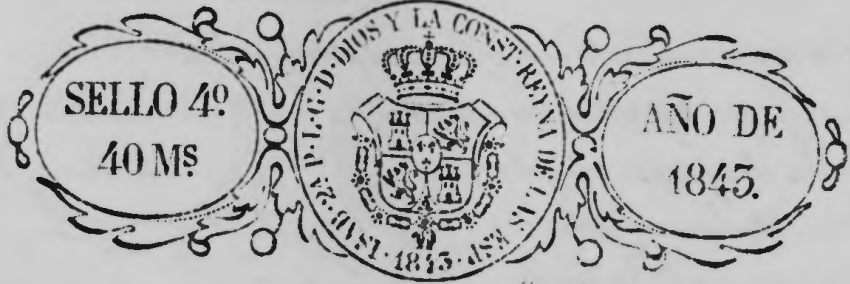
Notario Bernabeu  
Antemi  
Carlo M. Bernabeu  
Leandro Garcia y Vilaplana

Inventario, division y particion En la partida de Cantalloba termino de Ubi a los diez  
de los bienes de Manuela Vilaplana dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y tres:  
Antemi el escriuano y testigos comparecio Jose Llopis fabricante de papel en  
la denominada de Beltra situada en dicha Partida de una parte y de otra  
Josefa Llopis y Vilaplana con su consorte Don Gilbert y Francisco y Dolores Llopis y Vila-  
plana con su esposo Bautista Berenguer, mayores de los catorce años pero menores  
de los veinte y cinco años de Francisco Cardinal Curador nombrado por los mis-  
mos, cuyo encargo tiene jurado y aceptado, aprobado y discernido por el Señor  
Don Juan Bautista Carbonell Alcalde ordinario de esta Villa en el dia de ayer se  
quien las diligencias que ha recibida, en las cuales se advierte el auto de discerni-  
miento que a la letra dice = En la Villa de Ubi a los nueve dias del mes de Mar-  
zo año mil ochocientos cuarenta y tres, el Señor Don Juan Bautista Carbonell  
Alcalde unico Constitucional de la misma en vista de estas diligencias que ha acep-  
tacion que antecede dijo: Que discernia el cargo de curador especial de los mismos  
Dolores Llopis consorte de Bautista Berenguer y Francisco Llopis Soltero, a Francis

co Cardinal de esta ciudad a quien autoriza en bastante forma para que pueda representar a dichos menores en los Inventarios, Division y particion de los bienes recayentes en la herencia & la difunta. Manuela Vilaplana madre & los menores, para que no sean perjudicados y reducidos a escritura publica a que interpuso su autoridad y decreto judicial en cuanto puede y & derecho debe, y lo firmo doy fe = Bartolome Carbó = Joveni Secundo Garcia y Vilaplana =, Convenida el primer to auto con su original que debelvi a dicho Carador a que me remito, y precedida la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las voviera que de haber sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente doy fe, & ella usando todos quito y cada uno de por si en el nombre que intervinere dijeron: Fue tra pasado a mejor vida Manuela Vilaplana esposa del primero y madre & los segundos, y a fin de liquidar el haber perteneciente a dicha Esposa, & como aunciado habian inventariado y tasado todas cuantas existencias habia en dicha fabrica en la manera siguiente =

Primeramente: Por una porcion de drapo para limpiar y limpiar, cerca de mil docientos

Por cincuenta reales vellon	11 250	Rs. V.
Item: Por la pasta & todas las cosas cuatro mil setecientos	4700	"
Item: Por una porcion de ruanas & pagas ordinario mil ochocientos sesenta y nueve	1869	"
Item: Por otra & empaguetas cuatrocientas ochenta y cuatro	484	"
Item: Por otra & papel bueno mil ochocientos sesenta y nueve	1869	"
Item: Por otra & imprenta mil ochenta	1080	"
Item: Por otra & mesda atada mil cincuenta y ocho	1058	"
Item: Por otra de ordinario atada novecientos cuarenta y cinco	945	"
Item: Por otra & mesda atada cuatrocientos ochenta	480	"
Item: Por otra para aparejar mil sesenta y cuatro	1064	"
Item: Por otra & Vitela ordinario para aparejar mil docientos veinte	1220	"
Item: Por otra & riqula para aparejar quinientos cuarenta	540	"
Item: Por otra de delgado a la larga mil trescientos veinte y seis	1326	"
Item: Por otra & que prenta para aparejar novecientos ochenta y seis	986	"
Item: Por otra & arrimadillo de diferentes cosas docientos	200	"
Item: Por otra & carnasa blanca docientos cuarenta	240	"
Item: Por otra & loro docientos veinte y dos	222	"
Item: Por otra & tallarua docientos sesenta	260	"
Item: Por un arbol y dos pies de prensa trescientos ochenta	380	"
Item: Por la pasta del podridor que no esta incluida en la otra docientos cuarenta	240	"
	<u>30413</u>	



ma para que  
vire y partia  
la Utopia  
a centena  
anto para q  
Leandro fan  
sal que debdi  
arital que pui  
las uocabra  
te soy fe, & ella  
tervione dije  
sa del primero  
le o dicha difam  
existencias

11250 R. V.  
4700 "  
" "  
1869 "  
484 "  
1869 "  
1080 "  
1058 "  
915 "  
190 "  
1064 "  
1220 "  
540 "  
1326 "  
986 "  
200 "  
240 "  
222 "  
260 "  
380 "  
240  
30413

De otras - - - - - 30413 R. V.

Item: Por cuatro tablones, algunos pedazos de madera y seis barras  
trecientos setenta reales vellon - - - - - 370 "

Item: Por toda la linea setecientos seis - - - - - 706 "

Item: Por dos portas de sayales una superior y otra inferior mil ciento - 1100 "

Item: Por otras dos inutilis cuatrocientos - - - - - 400 "

Item: Por dos pares de molinos uno bueno y otro inferior trescientos ve-  
inte - - - - - 320 "

Item: Por otro de Uteba trescientos - - - - - 300 "

Item: Por otro idem ciento - - - - - 100 "

Item: Por tres pares idem inferiores doscientos cuarenta - - - - - 240 "

Item: Por tres molinos y sus aparatos mil doscientos - - - - - 1200 "

Item: Por tres fusibitos doscientos cincuenta reales - - - - - 250 "

Item: Por una prensa de cortar papel ciento treinta - - - - - 130 "

Item: Por dos cubiertos blancos ciento veinte - - - - - 160 "

Item: Por once sabanas trescientos ochos reales - - - - - 308 "

Item: Por tres cortinas cincuenta y seis - - - - - 56 "

Item: Por dos delante camas veinte y cuatro - - - - - 24 "

Item: Por otro pares de almohadas ciento veinte y ocho - - - - - 128 "

Item: Por diez y seis camisas de hombre ciento veinte - - - - - 160 "

Item: Por tres calcosillos blancos diez y ocho - - - - - 18 "

Item: Por siete pares de medias cuarenta y dos - - - - - 42 "

Item: Por once camisas de muchacho y tres camisetas ciento cuatro - - - 104 "

Item: Por dos calcosillos blancos de muchacho diez - - - - - 10 "

Item: Por cuatro mantiles de mesa treinta y dos - - - - - 32 "

Item: Por seis servilletas veinte y cuatro - - - - - 24 "

Item: Por dos paños y cuatro limpiamanos veinte y cuatro - - - - - 24 "

Item: Por tres paños dos cincuenta y dos - - - - - 52 "

Item: Por dos colchones ciento ochenta - - - - - 180 "


Item: Por una colcha sesenta - - - - - 60 "

Item: Por cuatro cubiertas poldadas de lana diez y seis - - - - - 16 "

Item: Por treinta y seis varas de tela setenta y cuatro - - - - - 76 "

36991

Item: Por dos capas nuevas de cien reales vellon	250 "
Item: Por tres pares de pantalones de seda	80 "
Item: Por tres chaquetas de seda	80 "
Item: Por seis chalecos de seda	80 "
Item: Por dos capas del mismo chaquo de cien reales	110 "
Item: Por un par de botas y una chaqueta de paño del mismo chaquo de cien reales	120 "
Item: Por tres pantalones de verano del mismo chaquo de cien reales	39 "
Item: Por dos chalecos de seda	50 "
Item: Por dos planchas y un corte de chales de paño de cien reales	30 "
Item: Por un par de zapatos del padre diez y seis	16 "
Item: Por seis cabeceras de panico de cien reales cuarenta y cuatro	744 "
Item: Por cuatro arrobas y media de aceite de cien reales	202 "
Item: Por tres mantas, unas de seda y unas de lana de cien reales	100 "
Item: Por cuatro arcaes de seda	80 "
Item: Por catorce sillas de seda	50 "
Item: Por cuatro cuadros de seda de cien reales	168 "
Item: Por una mesilla y un tocador de cien reales	90 "
Item: Por otra mesilla de cien reales	12 "
Item: Por diez y seis barchillas de trigo de cien reales	250 "
Item: Por dos resmas de papel azul de cien reales	80 "
Item: Por un reloj de pared de cien reales	60 "
Item: Por el sellero del cerdo de cien reales	250 "
Item: Por la cuenta del vino de cien reales	360 "
Item: Por una caldera nueva de cobre de cien reales y siete	77 "
Item: Por un velon nuevo de cien reales	40 "
Item: Por un paraguas de cien reales	60 "
Item: Por una plancha y un molon del mismo chaquo de cien reales diez	210 "
Item: Por la obra fina y otras frioleras de cien reales	120 "
Item: Por diez pollas de cien reales	60 "
Item: Por un gergon de cien reales y seis	36 "
Item: Por un colchon de cien reales	120 "
Item: Por dos tabucras de cien reales	30 "
Item: Por un delante de cama de cien reales	12 "
Item: Por un par de cortinas de cien reales	10 "
Item: Por una cubierta de mesa de cien reales	14 "
Item: En dinero efectivo de cien reales	2000 "

  
 43000

36991000  
 250 "  
 80 "  
 80 "  
 80 "  
 140 "  
 120 "  
 39 "  
 50 "  
 30 "  
 16 "  
 744 "  
 203 "  
 100 "  
 80 "  
 50 "  
 49 "  
 90 "  
 12 "  
 250 "  
 80 "  
 60 "  
 250 "  
 360 "  
 77 "  
 40 "  
 60 "  
 210 "  
 120 "  
 60 "  
 36 "  
 120 "  
 20 "  
 12 "  
 40 "  
 14 "  
 2000 "  
 43000



de otras ..... 1,300000.  
 Dem: Debe el Sr. Don Jose Gilbert trescientos veinte reales vellon ..... 320 "  
 Mas general de bienes cuarenta y tres mil trescientos veinte ..... 1,3320 "

### Liquidacion

Quiendo todo ello superbuonado con tanto el estingido ma-  
 trimonio correspondien al viudo superviviente veinte y un  
 mil trescientos veinte reales vellon ..... 21660 ..  
 Quedan liquidos para el haber de la difunta Manuela Vi-  
 loplana sesenta y un mil trescientos veinte ..... 21660 ..  
 Un porta el quinto de estas en que agravo a su marido fo-  
 se cuarenta mil trescientos treinta y dos ..... 1,332 "  
 Quedan liquidos diez y siete mil trescientos veinte y ocho ..... 17328 ..  
 Baganse por la mayorate de sus hijos Francisco Lopez y Vilaplana  
 nada mil doscientos cincuenta ..... 2250 ..  
 Quedan para dividirse quin ce mil setenta y ocho ..... 15078 ..  
 Debe colacionar Josefa Lopez y Vilaplana por la mitad  
 de su carta dotal que importa de un mil ciento cuarenta y nueve  
 reales vellon, mil setenta y cuatro con diez y siete maravedis ..... 1074 .. 17  
 Igualmente colacionara Dolores Lopez y Vilaplana por la mitad  
 de su carta dotal que le es de un mil ochocientos noventa reales, mil cuatro  
 cientos veinte con diez y siete maravedis vellon ..... 1402 .. 17  
 Queda al todo para dividirse diez y siete mil quinientos cin-  
 cuenta y siete reales vellon ..... 17557 "

### Distribucion

Que repartidas entre los tres hermanos Josefa, Dolores y Fran-  
 cisco Lopez y Vilaplana, unicos representantes de la difunta Ma-  
 nuela Vilaplana madre de los unicos, han correspondido a cada  
 uno mil ochocientos cincuenta y dos reales vellon ..... 5852 .. 11  
 Los unicos que se obliga a entregarles el padre y viudo supervi-

veinte Jose Lopez en dinero o ropas del inventario o saber a  
 la Dolores y Josefa en tanto las falte deducido lo que respectivamente  
 han colacionado y tomado y a su hijo Francisco por un  
 tercio de su parte y meyor de dos mil doscientos cincuenta reales  
 con un que le distinguio su difunta madre segun el testamento en  
 que fallecio otorgado ante siete testigos que posteriormente fue  
 aprobado por los interesados segun escritura autorizada por  
 el que suscriben veinte y tres de Julio del año ultimo. Ademas con  
 menciones del padre con un Dey y rubricas de haberse visto inventario  
 se dividieron entre los tres hermanos varias ropas y alajas de  
 la expresada su difunta madre importantes convecientos no-  
 venta reales vellon que se diria trescientos treinta cada uno de  
 que se dan ambas por entregadas y por no parecer de presente  
 renuncian la excepcion que podian oponer de la mala habilidad mi-  
 nida y los diez años que profiere la ley usura titulo primero, Parla de  
 quinto para probar en ellos sus haberes percibidos que dan por pas-  
 da como si se estuvieran, y al Francisco Lopez se le consignaron  
 en unos pendientes de oro, un pañuelo de pitx negro, un caga-  
 lizo de pinal, medio pañuelo de estambre y unos guardapiés de lili-  
 do verde, y mediante lo que se les corresponden la mitad al padre sup-  
 viviente se cubren la diferencia que pueda haber en los inventarios  
 con los dueños de la presente fabrica.

### Haber del vuido superviviente Jose Lopez

Por la mitad de la cuarenta y tres mil trescientos veinte re- les vellon superducados veinte y un mil trescientos veinte	21660 00/100
Por el legado del quinto con que le agravo su difunta esposa Maria la Vilaplana en cuatro mil trescientos treinta y dos	<u>4332 " "</u>
Total veinte y cinco mil novecientos sesenta y dos	<u>25992 " "</u>

### Del menor Francisco Lopez y Vilaplana

Por la tercera parte que le ha correspondido de los bienes de su difunta madre cinco mil seiscientos cincuenta y dos reales vellon	5852 " "
Por la meyor agravia con que le ha distinguido la misma dos mil doscientos cincuenta	<u>2250 " "</u>
Total Ocho mil ciento dos con once	<u>8102 " "</u>



Haber de Josefa Lopez y Chapatana con Jose Gibert

Le corresponde a esta sucesion aya por la tercera parte del capital materno hereditario cinco mil ochocientos cincuenta y dos reales once maravedis vellon 5852. 11. 00.

De la menor Francisca Lopez y Chapata con Paul Berenguer

Debe percibir esta por la tercera parte de la herencia materna cinco mil ochocientos cincuenta y dos con once 5852. 11. 00.

Comprobacion

Total haber paterno veinte y cinco mil novecientos noventa y dos reales vellon	25992. 00. 00
De la menor Francisca Lopez ocho mil ciento dos con once	8102. 11. 00
De Josefa Lopez cinco mil ochocientos cincuenta y dos con once	5852. 11. 00
De la menor Dolores cinco mil ochocientos cincuenta y dos con once	5852. 11. 00
Total cuarenta y cinco mil setecientos noventa y nueve	45799. 00. 00
Paganse por las colaciones de mil ochocientos setenta y nueve	2179. 00. 00
Igual cuarenta y tres mil trescientos veinte	43320. 00. 00

Liquidacion del menor Francisco Lopez

Le corresponden a este interesado de los bienes recaudos en la testamentaria de su difunta madre cinco mil ochocientos cincuenta y dos reales once maravedis vellon 5852. 11. 00.

Por la mejora a gracia con que la ha distinguido la misma dos mil trescientos cincuenta 2250. 00. 00.  
 Total ocho mil ciento dos reales once maravedis 8102. 11. 00.

Con varias ropas y alajas que no se inventariaron se le consignaron un valor de trescientos treinta 330. 00. 00.  
 Le faltan siete mil siete cientos setenta y dos con once 7772. 11. 00.

21660. 00. 00  
4332. 00. 00  
25992. 00. 00  
 5852. 11. 00  
2250. 00. 00  
 8102. 11. 00



# Liquidacion de Josefa Lopez y Chaylana

Libre testimonio de esta liquidacion en un sello pegado a instancia de D. Juan Gomez como encargado de Don' Gabriel, marido de la interceda, en 24 de Junio de 1854.

Dofia Garcia

Le corresponde a esta interesada por su haber materno cinco mil ochocientos cincuenta y dos reales cinco cuartos	5852 <sup>00</sup> / <sub>100</sub> 11 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>
Tiene percibido por la mitad de su carta dotal que ha alcanzado mil setenta y cuatro reales diez y siete maravedis.	107 <sup>12</sup> / <sub>100</sub> 17 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>
Hoy en dinero trescientos veinte	320 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>
Total recibido mil trescientos sesenta y cuatro reales diez y siete	139 <sup>12</sup> / <sub>100</sub> 17 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>
Le faltan cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete reales diez y siete	4457 <sup>12</sup> / <sub>100</sub> 28 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>
Y qual cinco mil ochocientos cincuenta y dos reales cinco cuartos	5852 <sup>00</sup> / <sub>100</sub> 11 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>
Por varias copias que ha recibido sin inventariar trescientos treinta	330 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>
Total haber de esta interesada seis mil ciento setenta y dos reales cinco cuartos	6182 <sup>00</sup> / <sub>100</sub> 11 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>

## Liquidacion de la menor Dolores Lopez

Tiene el haber que ha de percibir esta interesada de la herencia de su difunta madre cinco mil ochocientos cincuenta y dos reales cinco maravedis vellon	5852 <sup>00</sup> / <sub>100</sub> 11 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>
Tiene recibido por la mitad de su carta dotal que ha alcanzado mil cuatrocientos cuarenta y siete reales diez y siete	146 <sup>12</sup> / <sub>100</sub> 17 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>
Le faltan cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete reales diez y siete	4457 <sup>12</sup> / <sub>100</sub> 28 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>
Y qual cinco mil ochocientos cincuenta y dos reales cinco cuartos	5852 <sup>00</sup> / <sub>100</sub> 11 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>
Por varias copias que ha recibido sin inventariar trescientos treinta	330 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>
Total haber de esta interesada seis mil ciento setenta y dos reales cinco cuartos	6182 <sup>00</sup> / <sub>100</sub> 11 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>

En cuyos términos se han concluido la presente division y en su virtud los que suscritos y cada uno de por si en el nombre que interviene suscritos, ratifican y confirman el anterior inventario, liquidacion, division y particion de los bienes que han pertenecido al viudo y su viuda Jose Lopez y de la herencia de Mariana Chaylana esposa y madre de la menor compareciente, en todas sus partes de que se da este por entregado. Declaran que no se ha padecido el menor error ni ingenuidad en su liquidacion, particion y distribucion, que se ha incluido en ella cuantos bienes y derechos corresponden durante la sociedad conyugal que subsistieron y que pertenecieron que los inventariados y si aparecieron o fuesen divididos de esta propia forma. Que no hay lesion y caso que la haya la que se le ha convalidado y ratificado respectivamente han sido de gracia y donacion para perpetuo e irrevocable que el heredero Maria interviene con sus acciones y demas firmezas legales, para lo cual se menciona la ley del titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de los con-



da pasada en autoridad de cosa juzgada y con certidumbre que por tal la reciben, re-  
 numerian todas las leyes, fueros y derechos de sus reyes pro lo favor con la general  
 en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron los que supieron y por los  
 que no uno de los testigos que lo fueron Simon de Bernabey de esta ciudad  
 y Mariano Garcia de la de May, o los males otorgantes y Curador yo el escri-  
 vano con todo doy fe =

" Fran. Cardenal

Baut. Belenguer  
 Jose Gilbert  
 Juan Lopez

Mariano Garcia  
 Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta. Antonio Gilbert en la Villa de May a los tres dias del mes de Marzo año mil setecientos  
 a favor de Olita Miro (entre otras cosas y tres. Antemi el escrivano y testigos Antonio Gil-

ber y Satorre fabricante de paños vecino de ella dijo: fue por el nombre de sus her-  
 gias con dos herederos y sucesores vende para siempre a su cuñada Olita Miro viuda de Miguel Gidant  
 Mar 2<sup>o</sup> 31 y a los cuarenta y tres. Antemi el escrivano y testigos Antonio Gil-  
 ber y Satorre aguas y movimiento, situado al extremo del puente denominado de Pueraquila bien  
 en la Partida del Real, termino de este poblado, que forma parte de lo que en dicho

Pagado el ingenuo edificio herido de su difunta madre Maria Satorre segun division autorizada por el  
 medio por ciento y regis- ahora difunto Bautista Dipoll escribano que fue de este poblado bajo el nombre de la fecha lin-  
 trado en la contaduria de don con otro de don Santiago Satorre, don Juan Barasolo, Melian transiero de her-  
 hipotecas de esta ciudad sa Abad y Camarero de Conaquila que declara y asegura no tener vendido enaje-  
 en 26 y 26 de Feb. 1719 nada ni comprada y que esta libre en el dia de todo tributo, memoria, capella-  
 nia, vinculo, patronato, fianza y de otro gravamen en real propleto temporal,  
 especial, general, tacito y expreso y como a tal se la vende con todas las entradas,  
 salidas, usos, costumbres, regalias, servidumbres y demas cosas anexas que ha-  
 berido tiene y le pertenecen segun derecho por precio de cinco mil ciento noventa  
 y tres reales diez y siete maravedis vellon de los cuales se da por entregado real y  
 efectivamente y por no parecer de presente resistencia la compra que pudia  
 oponer de no haverse cobrado la ley, unavo, titulo primero, Partida quinta y los  
 dos años que profino para prueba de no recibo que da por pasada como si estu-  
 vieran y como a pagado de ello: a su voluntad formaliza a favor de la compra-  
 dora la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. Su univo  
 yo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida vigesima quinta  
 parte de edificio en corta diferencia es el de los cinco mil ciento noventa y tres reale  
 diez y siete maravedis vellon recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien lo



haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer del curso en poca o mucha  
 suma base a favor de la viuda y de sus herederos y sucesores gracia y licencia  
 para perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmes legales, con expresa  
 renuncia de la ley de, titulo primero, libro diez Novisimas Disposiciones que habla  
 de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la  
 mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suple-  
 miento a su justo valor que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y  
 desde hoy, en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta y a quie-  
 ras le sucedan del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, renuncia y otro cual-  
 quier derechos que le compete al enmucado pedazo de edificio, lo cede renuncia y  
 traspassa con las acciones reales y personales, ediles, mixtas, directas y ejecutivas  
 en la compradora y en quien la suya represente para que lo posea, goce, cam-  
 bie, enajene, use y disponga de el a su eleccion como de cosa propia adquirida  
 con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *emptis clericis, lo-  
 cis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui de foro videntur non existunt*  
*visi dicti clerici iusta sermone et honorum fore novi super hoc editi* cona ipsa ad  
*vitam suam adquirerent vel haberent*, bajo pena de comiso segun tenor de  
 las antiguas leyes y real orden de nueve de Julio año mil setecientos treinta y  
 nueve. La confiere poder irrevocable con libre franquea y general administracion,  
 y constituye procurador autor en su propia causa, para que de su autoridad  
 o judicialmente entre y se apodere de la enmucada parte de edificio y de ella  
 tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no ne-  
 cesite tomarla, use y goce que tal copia autorizada de esta escritura con la cual  
 sin otro acto de aprehension ha de ser visto habiendola tomado y transferido de y en el  
 interior se constituye su inquieto tenedor y precario poseedor en legal forma.  
 Se obliga a que dicha parte de edificio sera cierta, segura, y efectiva a la compra-  
 dora y a que nadie la inquietara ni movera pleito, sobre su propiedad, po-  
 sesion, goce y disfrute ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si lo in-  
 quietare, moviere o apareciere luego que la otorgante y sus herederos y suces-  
 ores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus  
 expensas en todas instancias y tribunales hasta y executoriarlo y digan a la com-  
 pradora y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion y no pudiendo  
 conseguirlo, la daran otra igual en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto

la recibien, re-  
 con la general  
 ieron y por los  
 de esta ciudad  
 ados yo el escri-  
  
 Vilaplana  
 año mil seteci-  
 Antonio Gp  
 nombre de sus he-  
 da de Miguel Gidul  
 io de maquinari-  
 Panagula o bien  
 lo que en dicho  
 autorizada por el  
 en la fecha lin-  
 tranjero de here-  
 unido enaje-  
 moria, capella  
 de temporal,  
 las las entradas,  
 anegas que ha  
 el ciento noventa  
 entregado real y  
 meion que judia  
 da quinta y los  
 da como si este  
 de la compra  
 iduca. Su un-  
 quina quinta  
 ta y tres reales si-  
 allado quien le

la sustituir en la cantidad que tra desembolzado las mejoras utiles, precisas,  
y voluntarias que a la sazón tenga la mayor estimacion que con el tiempo  
adquiera y todas las costas, gastos, daños, intereses o menoscabos que se le siguie-  
ren o causaren, por todo lo cual se le tra de poder ejecutar solo en virtud de esta  
escritura y juramento del que la pida o de quien le represente en que desiere  
su importe relevandola de otra prueba. Y siendo presente la compradora  
dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha  
trasferido su dominio y recibia en venta la vigesima quinta parte enor-  
ta diferencia del edificio de maquinas, aguas y movimiento anteriormen-  
te mencionado de que se da por entregada y renuncia la excepcion que  
podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Fueda pro-  
vida que de este instrumento se tra de recibir copia autorizada dentro el  
termino señalado por la ley en la Comision de arbitrios de amortizacion  
de esta Villa y Contaduria de hipotecas de la misma para su toma de ra-  
zon y pago del diez por ciento del medio por ciento, sus otros requisitos no  
tendra valor ni efecto en juicio. Si la puntual observancia de cuanto de-  
jase otorgado, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder  
a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les aprenen-  
en como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada  
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien-  
renuncia en todas las leyes, fueros, y decretos de su mucho favor con la gene-  
ral su forma. A lo dijeren, otorgaron y firmo el vendedor yo la compradora  
por yo saber lo hacia por ella uno de los testigos que lo fueron don Placido  
Francis y don Gaspar Carruena de esta vecindad a todos conasco doy fe =  
de lo que en = e = de = valga

Antonio Giestez

Placido Francis

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de mancomen. Mariano Roig y Vicenta Gerez consortes. En la Villa de Moig, a los tres dias del mes de Marzo año  
mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el testigo  
y testigos Mariano Roig y Torregrana y Vicenta Gerez consortes de esta vecindad  
el primero hijo de Mariano y de Francisca y la segunda de Francisco y Maria Gi-  
rons todos ya difuntos, estando ambos por la divina misericordia en sano juicio,  
mesado y conferando como firmemente creen y confiesan el altissimo e infalible  
misterio de la Bealissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas  
que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y en un solo di-  
os verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que me



y confiesa a nuestra madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en cuya ver-  
 dad y creencia han vivido y profesan vivir y morir como a fides y cató-  
 licos cristianos, tomando por su intercesora respectiva a la Santísima Reina  
 de los Angeles, María Santísima madre de Dios y Señora nuestra y, por media-  
 nera al Santo Angel & su guarda a los & sus nombres y devoción y devotas de la  
 Corte Celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo  
 que por los infinitos meritos de su preciosa sangre, vida y pasión, les perdo-  
 ne todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su beatífica presencia y temien-  
 te la muerte que es tan precisa y natural en toda criatura humana como  
 inicia su hora, para estar prevenidos con disposición testamentaria cuando lle-  
 gue, resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al discharge de sus obligaciones  
 evitar con la claridad los dudas y pleitos que por su defecto podrían suscitarse des-  
 pués de su fallecimiento respectivo, y no tener a la hora de este último con-  
 to suspensivo que les cabe pedir a Dios con todas veras, la remisión que esperan  
 de sus pecados, otorgan su testamento de estas condiciones en la forma siguiente=  
 Encomendar sus almas a Dios nuestro Señor que de la nada las creó y  
 mandan sus cuerpos a la tierra de cuyo elemento fueron formados, los cuales  
 cadáveres, quieresen se embalsamen y vistaren con hábitos de las novias del  
 consorcio del Santo Sepulchro de esta Villa y enterrados en el Cementerio de la  
 Parroquial Iglesia de la misma =

Es su voluntad que en forma de entierro ordinario y colocados  
 sus cadáveres en ataúd, con asistencia del Reverendo Señor Cura, Clero y Vicarios de  
 la Parroquial Iglesia ser conducidos a la misma en la que siendo hora y día ha-  
 bil se celebre una misa cantada de requiem cuerpo presente, y sin viudas de  
 difuntos pagándose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados  
 por el ordinario =

Legan a la manada persona de viudas y huérfanos de los militares muertos  
 en campaña cuando a la guerra de la Independencia con la Francia de real  
 velleo, y cuatro de la misma moneda para la conservación de los Santos Luga-  
 res de Jerusalen y Tierra Santa por sola una vez =

Para el más exacto y puntual pago de todo lo referido asignan de lo mejor  
 de sus bienes, la cantidad de quince libras moneda del reino por cada uno y diez  
 pesos de cumplimiento alguna cosa sobrara quieresen se invierta en otras cosas por

liber, precisas.  
 con el tiempo  
 que se le sigue  
 n virtud de esta  
 de us que desiere  
 compradora  
 y como se le ha  
 la parte usur.  
 to anterior mun-  
 us que se que  
 su. Fueda prove-  
 rada dentro el  
 amortización  
 su toma de va-  
 requisitos us  
 de us auto de  
 uras, sean poder  
 lo los apremi-  
 e promuevada  
 tal la recibimpo-  
 vor con la gene-  
 la compradora  
 row don Placido  
 o doy se = men =

y Chaplana  
 de Marzo año  
 mi el Escrivano  
 de esta ciudad  
 y. Maria Gi-  
 as en sano juicio,  
 mo e infalible  
 to, tres personas  
 h. y con un solo di-  
 amentos que me

sufragio de sus almas, las de sus Padres y de sus ascendientes y descendientes que lo hubiesen de menester a disposicion del albacea que nombraron, pero sin perjuicio de la curia natural =

Nombraron por sus albacea respectiva y pro curador a tanto como mandado a sus hijos Blasas Obiz y P. Perez de la misma ciudad a quienes dan y confieren amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de los otorgantes, lo uno de lo mas bien parado y vendible de sus bienes los que basten e sean suficientes para cubrir las indicadas sumas, y los venda en publico o privada almoneda, y con su producto cumplan, y paguen todo cuando sea dispuesto, cuyo encargo se dice el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare pues se lo prorogan =

Dulcemos ser casados en fecho de cuyo matrimonio han procedido y tienen por hijos naturales y legitimos a Blasas y Francisca Obiz y sus cónyuges de Antonio Valle a la cual dieron para contraer matrimonio lo que consta en la carta dotal autorizada por Don Juan Malvar de Molle otro de los escribanos de esta poblacion, y que por el Blasas tienen pagadas entre ropas, joyas y diligencia para casarse mil quinientos de reales vellon, todo lo cual manifiestan para descargo de sus conciencias =

Se legaron reciprocamente el uno a la otra y cada a aquel el quinto de sus bienes derechos y acciones presentes y futuras de libre disposicion para que el superviviente de dichos conyuges lo haya, use, disfrute y disponga como bien visto lo fuere sin otras restricciones que las contenidas en la clausula de exceptis clericis, locis sanctis, in libris et personis religiosis et aliis qui de fecho vobis non casis sunt, nisi de clericis iustis, scribis et tenentibus fieri non super hoc edicti bonae ipsa ad vitam suam acquirere vel habere =

En el remanente de todos sus bienes, instituyeron por sus unicos y universales herederos a sus dos hijos Blasas y Francisca Obiz y P. Perez para que despues de su reciproco fallecimiento los tengan llevar y hereden por iguales partes con la bendicion de Dios y la de los testadores y modificaciones de la antedicha clausula de exceptis clericis etc. y para lo conuso segun tenor de los antiguos fidei y real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve =

Dulcemos en tener este testamento y si por cualquier lo revocan y anularen enteramente desde ahora y solo quisiere valga el presente que se tendra por su ultima deliberada voluntad en la vida y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Y los otorgantes a quienes yo el escribano soy presente me firmaron, la Perez por no saber yo el Obiz, por no poder lo hicieron a sus ene-



que los testigos presenciales que lo fueron Don Benigno Gadea un edico, Lu-  
cas Coronat y Cayro Ayudo de panos, y Rafael Valle y Juana Corripio  
de esta Villa vecinos y moradores = <sup>dos</sup> Juan = k = Perez = r = salgan

Benigno Gadea  
Don Juan el valle

Tomás Peronoff

Antoni  
Leandro Garcia y Céspedes

Yo Antonio Sanchez de la Villa de Alcega a los catorce dias del mes de Marzo año mil  
ochocientos cuarenta y cinco. Antoni el Peronoff y testigos Antonio  
Sancho y Montava vecinos de ella digo: Que por si y en nombre de sus herederos  
y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo, voz y causas en cualquier mane-  
ra y forma en venta real y enajenacion perpetua por puro de heredad  
a los trece dias de Abril de este año para siempre jamas a Don Juan el valle y a los  
señores una casa de habitacion situada en la calle de Santa Barbara de  
este poblado que le pertenece en posesion por haverla heredado de sus difun-  
tos padres, lindando por un lado con la de los herederos de Don Juan el valle, por otro  
con la de Vicente Galdo y por espaldas con la torre de fraga, que declara y  
asegura no tenerla vendida, enajenada ni comprometida, sujeta a la res-  
pension de un censo de cuarenta libras de capital que con la pension annua  
que le pertenece, puse a el Reverendo Clero de esta Villa ahora la Nacion  
que le ha substituido, y para de lo referido libre de tributo, memoria, cape-  
llania, vinculo, patronato, fianza y de otro gravamen real, perpetuo,  
temporal, especial, general, tacito y expreso y como si tal se la vende con  
todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalias, arrendamientos y demas  
cosas annuas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por pre-  
cio de ochocientos reales vellon francos para el vendedor de los cuales consigna  
haber recibido antes de ahora los mil y quinientos ochocientos y setenta y  
cinco por no parecer de presente renuncia la adquisicion que podia pro-  
curar de no haberse contado la ley nueva, titulo primero, Parla quinta,  
y los dos años que profiere para prueba de su recibio que da por pasada



16  
como si lo estuvieran, y los restantes seis mil los recibe en este acto en monedas  
de plata que contadas los importaron, de cuya entrega y recibo doy fe, por haber  
se realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron y como a  
pagado y calificado del importe de esta venta formaliza a favor del comprador  
por la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Asi mismo  
declara que el justo precio y verdadero valor de la referida casa es el de los ochocientos  
reales vellon recibidos, y que no vale mas ni ha hallado quien lo haya  
dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer del curso en poca o mucha suma  
a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion,  
pura, perfecta e irrevocable con sus insinuacion y demas firmanzas legales,  
con expresa renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez. Novisima  
Compilacion, que habla de las ventas, trueque, y de otras en que  
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatros años  
que profiere para pedir su revision o suplemento a su justo valor que da  
por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre se desapodera, desiste, quita y aparta y a quienes le sucedan  
del dominio o propiedad, posesion, titulo, vez, recurso y otro cual quier derecho  
que le compete a la enunciativa casa, lo cede renuncia y, traspasa  
con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y gerenciales en  
el comprador y en quien la suya represente, para que la posea, goce,  
cambie, enajene, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia  
adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de  
exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis et aliis  
qui de jure valentibus non existunt nisi dicti clerici iusta rationem et tenore  
con fosi uovi super hinc edili bona ipsa ad vitam suam adquirerent  
vel haberent, bajo pena de nulidad segun tenor de los antiguos  
de fueros y real orden de nueve de Julio año mil setecientos treinta y  
nueve. Se confiere poder irrevocable con libre franquea y general administracion  
y constituye procurador actor en su propia causa, para que  
de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada casa  
y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete,  
y para que no necesite tomarla, me pide que le de copia autorizada  
de esta escritura con la cual a otro acto de aprension ha de servido haberla  
tomado y transferido y en el interior se constituye en equilibrio  
tenedor y precario proceda en legal forma. Se obliga a que dicha casa sea  
cierta, segura y efectiva al comprador y a que nadie le inquietara ni usurpase  
pleno sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute ni contra ella ponga







menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pe-  
 dir su rescion i el suplemento a su justo valor que da por pasada como  
 si efectivamente lo estuvieran. Y debe hoy en adelante para siempre se-  
 rapoderada, desiste, quita y aparta y a quienes le sucedan del dominio o pro-  
 piedad, posesion, titulo, voz, reunion y otro en cualquier derecho que le compete  
 a los mencionados pedazos de tierra, lo cede renuncia y traspasa con las acciones  
 reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador y,  
 en quien la suya represente para que los posea, goce, cambie, enajene,  
 use y disponga a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo  
 y justo titulo y modificacion de la clausula de exceptis clericis, cois sancti,  
 militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valenti non existunt  
 nisi dicti clericis justa consuetudine et tenore fieri novi super hoc editi bona ipse  
 advertam suam adquiserunt vel haberent, bajo pena de comiso segun  
 tenor de los antiguos fueros y real orden de veinte de Julio año mil setecien-  
 tos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre franquea y general  
 administracion y constituye procurador autor en su propia causa para  
 que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de las mencionadas  
 tierras y de ellas tome la real tenencia y posesion que por derecho le com-  
 pete, y para que no necesite tomarla me pide que le de copia auto-  
 rizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprension ha de ser vic-  
 to haberla tomado y transferido de y en el interin se constituye su inqui-  
 lino tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a que dichos pe-  
 dazos de tierra buena y sevana sean ciertos seguros y efectivos al compra-  
 dor y a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion,  
 goce y disfrute ni contra ellos apareciera mas gravamen que el mencionado,  
 y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que el otorgante o sus herede-  
 ros y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo  
 requiriran a sus espensas en todas instancias y tribunales hasta que obtienan  
 lo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion y,  
 no pudiendo conseguirlo le daran otros iguales en valor, sitio, renta y comodi-  
 dades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las impo-  
 sas utiles, precisas y voluntarias que a la sazón tenga, la mayor estimacion  
 que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses o

menoscabos que se le siguieren o causaren por todo lo cual se le ha de  
poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la po-  
sea o de quien se represente en que desiere su importe relevante de otra  
prueba. Habiendo presente el comprador dijo: Que aceptaba esta escritura  
en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en  
venta los tres pedazos de tierra huerta, secana o inculta anteriormente  
deslindados de que se da por entregado y renuncia la excepcion que podia  
oponer de la cosa no traxida ni recibida y demas del caso obligandose co-  
mo se obliga a pagar a los herederos de Don Francisco Arensi las veinte y  
cinco ducados de pension anual del censo de que va esta mencion. Tueda pre-  
sente que de este instrumento se ha de hacer copia autorizada dentro el ter-  
mino designado por la ley, en la Comision de arbitrio de amortizacion y Con-  
laduria de hipotecas del partido que corresponde para su toma de razos y pa-  
go del impuesto del medio por ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni  
efecto en juicio. Yo la puntual observancia de cuanto se ha otorgado obligan  
sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Jus-  
ticias de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer segun den-  
do para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez  
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
que por tal la reciben, renuncian todas las leyes fueros y derechos de su  
reyno no favor con la general en forma. A lo dijeron, otorgaron y no firma-  
ron por no saber lo haran por ellos los testigos presentes que lo fueron  
Blas Garcia y Pascual. Nilla de esta vicinidad a todos conosci doy fe = En  
tierra huerta. P. a. valgan

Blas Garcia

Pascual Nilla

Antoni  
Leandro Garcia y Pita planal

Peter D. Domingo Pastor hijo de Don

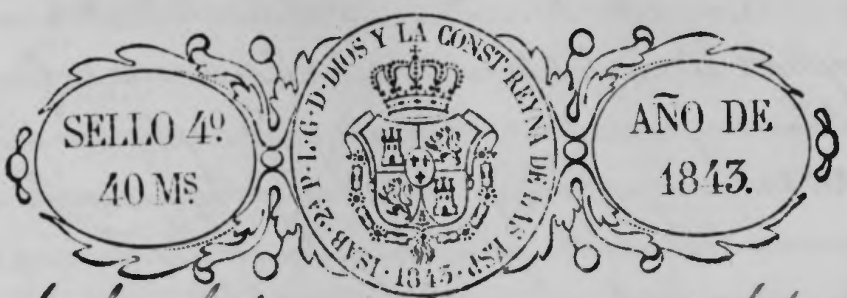
a favor de la Compañia de Santay Martinez

Se ha dado copia

en un libro 2º

de su otorgamiento

En la Villa de Alroy a los quince dias del mes de Mar-  
zo año mil ochocientos sesenta y tres. Ante mi el Escribano y testigos los Señores  
Don Domingo Pastor y Don Francisco Pastor y Mullor, padre e hijo fabrican-  
tes de su otorgamiento y los de parte vniuersal de ella dijeron: Que dan y confieren todo su poder cumpli-  
do libre, pleno, especial y bastante en el derecho que requieren y necesi-  
rio sea a favor de la casa de Comercio establecida en la Plaza de Granada  
con el nombre de Santay Martinez para que en nombre de los otorgan-  
tes procedan otorgar con union de los demas acreedores escritura de espe-  
ra por el termino de un año a la de San Pedro Mártir del mismo comercio un



todas las clausulas de su naturaleza para su mas perfecta estabilidad a fin de que con dicho cupero pueda mas facilmente quedar solviente con sus acredores, y estar estos asegurados de los creditos contra la expresada casa, y por para todo ello con lo incidente y dependiente se confieren el mas amplio y apurado poder que necesite, para de todo lo referido en forma. Yo tenor por firme la escritura de espera que se otorgue por dicha casa de Comercio, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y triban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fiera sentencia definitiva por juez competente pronunciada y pasada en autoridad de cosa juzgada y convalida que por tal la recibien, renunciando todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Yo los otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe conosco lo firmaron siendo testigos. Mariano Garcia, Blas Garcia y Pascual Millá escribientes de esta veindad =

Domingo Pastor

Juan Pato y Monllor

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

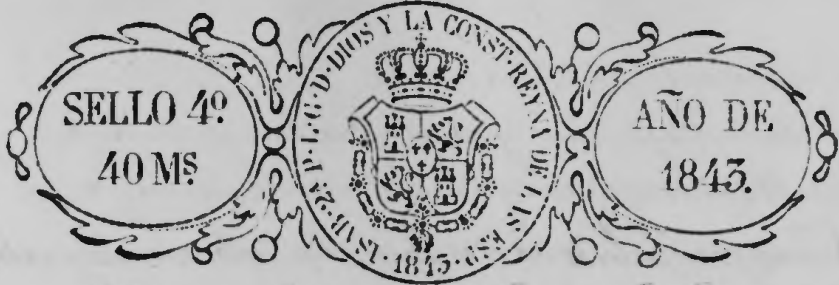
Obligado Don Jose Pascual en la Villa de Moyá los quince dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el Escribano y testigos Don Jose Pascual y Victoria fabricante de paños de la misma dijo: Que promete y se obliga a pagar a Rafael Monto conorte de Mariana Trauil delgado vecindario la cantidad de cuatro mil quinientas reales vellon que pertenecen a dicho Monto durante la vida de su mencionada conorte, los mismos que recibien este auto prestador sin mas interes que en su caso por tanto como lo para en columnas en forma de que doy fe en monedas de oro y plata corrientes que contadas los importaron de cuya entrega y recibo tambien la doy por haver sido a mi presencia y la de los testigos que se no ubieron y como real y definitivamente entregado de ellos a su voluntad formaliza a favor de los expresados conortes el resguardo mas conducente. En sus conecuencias se obliga a satisfacerlos y a su costa y por su cuenta y riesgo poner

los en casa y poder del susodicho Rafael Munto, dándole un mes de respiro  
después de la muerte de la indicada. Trais su comorte, en buena moneda de  
plata u oro y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo quiere que sin neci-  
sidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renunciarse se le  
apremie a ello con todo vigor legal e igualmente a la solution de las costas daños in-  
tereses y menoscabos, que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y ha-  
ga constar esto por su relacion jurada en que los depiere relevándole de otra prueba.  
Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas pre-  
sentes y futuras, con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes pudiesen ser  
de proprias con la general en forma. Del obligante a quien yo el escribano doy fe co-  
mo lo firmo siendo testigos don Blas Garcia y don Juan Francisco de esta villa vecinos y mo-  
radores = <sup>dos</sup> inmen. = a = del = propio = valgan

José Pascual

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. Miguel Baya de esta villa de Alcoy a los quince dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuar-  
ta. Ant. Andrés y Comp.ª. Jurdos y testigos Miguel Baya y Gilbert Labrador de esta villa  
dijo que prometió y se obligó a pagar a Antoni Andrés y Compañia de nacion francesa del  
propio vecindario la suma de mil ducientos setenta y dos reales diez y siete maravedis vellon pro-  
cedentes de venta de un animal pelo negro de dos años, que le ha vendido al fin de un menor interes  
como lo juró en todo tiempo presente de que doy fe, de cuya calidad, bondad y precio se da por con-  
tento y entregado y por no parecer de presente renuncio a la excepcion que podia oponer  
de la cosa no haberme recibida, lo soy un año primero, dos años quinta y los de años que  
profino para excepcionar y probar en ellas no haberlo recibida que da por pasados como  
si lo recibieran y formalizo a favor del mismo y Compañia de n. quando mas conduviere. En  
su consecuencia obligo a satisfacerlo, y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlo en mi  
casa y poder en dos plazos iguales el primero en diez y siete de Enero el siguiente  
año mil ochocientos cuarenta y cuatro y el segundo y ultimo en igual fecha de  
cuarenta y cinco, en plata u oro efectivo de buena calidad y peso y no en otra  
cosa ni especie, y no cumpliendo quiere que sin necesidad de citacion ni otra  
diligencia judicial que expresamente renunciarse se le apremie a ello por todo vi-  
gor legal e igualmente a la solution de las costas daños intereses y menoscabos  
que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y haga constar esto por  
su relacion jurada en que los depiere relevándole de otra prueba. Y a la puntual  
observancia de lo pactado en esta escritura, obliga sus bienes y rentas presentes y fu-  
turas, con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes pudiesen ser de proprias  
con la general en forma. Asi lo dije, otorgo y no firmo por no saber lo hacia por de



uno de los testigos que lo fueron Gaspar Francés y José Bermejo y Pérez de estas vecindades a todos comosco doy fe =

*Gaspar Francés*

Autenti  
*Luis Antonio y Chaplana*

Yo el Sr. Jefe de la Villa de Allog a los diez y siete dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y tres: Autenti el escribano y testigo comparecio Jose Esteve soltero asociado de su padre Vicente de esta vecindad y por el primero nombrado se dijo: Fue tenia tratado y convenido el casarse in facie ecclie con Francisca Bonnat tambien soltera, hija de Juan y de Rita Sibert del propio vecindario, y que para ello habian precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento y como los expresados sus futuros suegros tengan determinado dar por mitad a sus respective hijas diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y arrual suyo, para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga: Fue recibo en este acto de la mencionada su futura esposa de sus padres por esta los bienes y ropas siguientes =

Primamente: Un quergowen en ciento reales vellon	50 R. de.
Item: Un colchon poblado de lana en ciento ochenta	180 " "
Item: Una colcha en ciento veinte	120 " "
Item: Un par de cabezales en veinte y cuatro	24 " "
Item: Un cubre cama blanco con guarnicion en ciento treinta	130 " "
Item: Cuatro sabanas de lino y una de seda en doscientos ochenta	280 " "
Item: Cuatro pares fundas de almohada en ciento veinte y ocho	128 " "
Item: Do. del ante cama en ciento ocho	108 " "
Item: Seis camisas en ciento ochenta y seis	186 " "
Item: Cuatro enaguas en ciento ocho	108 " "
Item: Un cubre mesa en cuarenta	40 " "
Item: Seis servilletas en veinte y cuatro	24 " "
	<hr/> 1378 " "

*(Decorative flourish)*



Item: Uno mantel de mesa a en diez	10 <sup>o</sup> "
Item: Cuatro enaguamanos y una toalla de clavo en veinte y dos	22 <sup>o</sup> "
Item: Mantel de hornos, manily y elantalito en cincuenta y dos	52 <sup>o</sup> "
Item: Nueve pañuelos de varias clases en doscientos ochenta y cuatro	284 <sup>o</sup> "
Item: Unas sayas de ocaña encarnada en cuarenta y cuatro	44 <sup>o</sup> "
Item: Cuatro sagalys de varias clases en ciento noventa	190 <sup>o</sup> "
Item: Dos mantillas negras un pelfo en ciento treinta	130 <sup>o</sup> "
Item: Un vestido de cubica en ciento cincuenta	150 <sup>o</sup> "
Item: Un jubon de gro y otro de cubica en ciento noventa	190 <sup>o</sup> "
Item: Siete pares medias de algodón en cuarenta y ocho	48 <sup>o</sup> "
Item: Dos pares zapatos en diez y ocho	18 <sup>o</sup> "
Item: Dos arecas en sesenta	60 <sup>o</sup> "
Item: Censos de amazar en veinte y cuatro	24 <sup>o</sup> "

Importan en una sola cantidad los bienes que com- 2550  
 prenden las partidas anteriores los figurados dos mil quinientos cin-  
 cuenta de los cuales el donante se da por contento y entregado a su  
 voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su fu-  
 tura esposa a presencia mia y la de los testigos que se nombraron  
 de que doy fe, y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza al  
 favor de la misma el resguardo mas eficaz que conenga para  
 seguridad suya, declarando como declara que los bienes referidos  
 han sido valuados por personas inteligentes de las de conformidad de  
 ambos interesados, sin haber en su tasacion engaño ni lesion, y caso  
 que la haya de la que sea en provecho mucha suma trae a favor de su  
 pretendida consorte gratia y donacion perfecta e irrevocable va-  
 lificando a su mayor abundamiento, la citada tasacion, obligan-  
 dose a no reclamarla para cuyo fin renuncia para que en  
 ningun tiempo le sufragen todas las leyes que le sean propi-  
 cias especialmente la diez y seis, titulo once, Partida quarta, que  
 dice que si el que da o recibe la dote agraviado se siente agraviado  
 de su valuacion pueda pedir que se desaga el engaño en cual-  
 quier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo  
 precio como en las ventas. En atencion a la virtud honestidad  
 y loables prendas que adornan a su futura esposa la ofrece por  
 aumento de dote o en arras, segun le sea mas util para en el ca-  
 so de efectuarse el matrimonio doscientos reales vellon, que confiesa  
 caben en la quinta parte de sus bienes, y por si no tienen cabi-



mento de venta ajustados con maestros inteligentes en los precios mas conve-  
nientes y pagar en importe de las ventas que producan. Para que des y tomen en-  
cuentra a quienes deban pagar y tomar las mercancías vendidas inteligentes  
haciendo que los vendedores nombren por su parte e a confesión de los que des-  
pues de ser en concordia e de oficio en rebeldía o por fuerza y adarando los agru-  
pados que vendieron hasta que quedara sin ellos y no contentados de aprobar las  
condiciones. Para que comprados en directos arbitros y arbitrados todas las  
pretensiones y pleitos que tengan pendientes o se les iniciaren en adelante  
de obligados a estar y pasar por la sentencia arbitral que proficiere y  
a pagar los precios convenidos que se compraron tantas cuantas veces lo  
contraxerieren. Para que transigiera todos los señores, señores y herederos que los  
ganos y los bienes en pro e en contra que ellos en litigio se fuesen o fueren de el, auto-  
rizados y ajustados en las condiciones que los parados y formalizar el interese  
las condiciones de transacción con los precios, requisitos y circunstancias que conve-  
gan para un mas perfecta utilidad. Para que concierda y pague a sus señores y sus her-  
ederos y congores de las personas a quienes deban los señores. Para que se cumpla en las  
deudas visuales que los señores visuales, herederos que se cumplieren a fin de que sus señores  
sus sus señores debidamente por ellos, y se cumpla las paradas y condiciones que en los con-  
dicionas se abjeren y pague las condiciones a los que sin justo título las tengan por  
ellos. Para que perciban, pague, y cobren de cualesquiera personas todas las con-  
dicionas de enajenación y frutos de toda especie que se les diesen debiendo y debieren en  
lo concerniente por ventas de ganados o frutos, arrendamientos, transacciones, encasos, valas,  
comos, trasportes, usufructos, fianzas, legados, herencias, sucesiones, herencias, dotes,  
arras, censuras, subrogaciones, donaciones, compraventas, repartos, enajenaciones, letras  
de cambio, lastas, quitaciones, sustituciones, y por otro cual quier motivo aunque  
aqui se vaya expresado y de lo que sus señores formalizen a favor de los parados  
sus señores los recibos, cartas de pago, fianzas y otros requeridos que los se-  
ñores pida con fe de entrega en numeracion e en pago y todos al de los que pagare-  
ren por ellos ya sea en especie o en numeracion y satisfagan igualmente  
de cuando debieren y ademas de lo que se les debiere en las condiciones en que  
pretendan cumplirlo. Para que por sus señores cualesquiera comprados y gene-  
res, fincas, y cosas que sean vendidas a los señores de los señores o  
diere de contado o a plazos en que pretenda convenir con los señores, pagu-  
en importe si fuere de presente y caso de que no obligan los señores de los señores  
necesarios a no colocarse en los plazos convenidos de los señores para ello las condi-  
ciones escrituras que sus señores en la forma ordinaria y ordinaria que cupie-  
re vender fincas, podran producir por ambos casados. Para, convenir, qu-  
lidades y diligencias que requiera el negociado, aunque para ello necesitare







realizar, en una instrucion que me envio por ciento en cada una como lo jura en  
 solemnidad de forma & que doy fe, en cuyo tiempo oprime satisfactoriamente los expresados  
 seis mil quinientos reales vellon en una sola partida y, no meda de jstata  
 u oro corriente y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo quiere ser apre-  
 miado a ello con todo rigor legal e igualmente a la exclusion de las costas tanto  
 intereses o unonocables que se le irroguen al. Siñan y haga este constar por su  
 relacion jurada en que los desiere relevandole de otra prueba. Y a la responsabili-  
 dad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudi-  
 que a la especial ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder  
 el acreedor con su de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca el Oficio la media  
 casa calle de San Francisco & que en esta mencion, la misma que compró  
 de su cuñado Don Aquilino Gilbert y Villan en tres de Marzo del año ultimo cuya  
 escritura le entrega original & que doy fe, la cual capta y grava especial y  
 prioritariamente a su seguridad y confiere al acreedor amplio poder y facultad  
 con libre franca y general administracion para que cumpla lo que sea de esta  
 de jstato si el Oficio no le hubiere satisfecho enteramente dichos seis mil qui-  
 nientos reales dirija su accion contra ella y para que conste del gravamen  
 o que queda afecto a la hipoteca de bienes la conveniente razon de este instru-  
 mento en la Contaduria de hipotecas de esta Villa segun se halla mandado y  
 a la puntual observancia de cuanto les corresponde guardar y cumplir, ali-  
 gan sus bienes y rentas presentes y futuras, don poder a los Señores Jueces y Jus-  
 ticias de su Magestad que de sus causas pueden y deben conocer segun derecho  
 para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva y por Juros com-  
 petente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que  
 por tal la reciben, renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de su  
 favor con la general forma. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron siendo  
 testigos. Blas Garcia y Pascual Millá de esta vecindad a todos los años doy fe =

*Blas Garcia*

*Alberto Minera*

Ante mi  
 Don Antonio Garcia y Vilaplana

Estando de An }  
 tonio Sanchez } en la Villa de Alcañices a los diez y ocho dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y  
 cinco en presencia de los señores Don Antonio Sanchez y Montañon, oidor de Mayo Jorda vecino,  
 con asistencia del escribano y testigo.

de ella, hijo de Males y de Mala ya difuntos, hallandose por la Divina misericordia en cuerpo  
la salud, y sano juicio como consta al que suscribe y testigos que se dicen, creyendo y confe-  
sando como firmemente cree y confiesa el altísimo e inefable misterio de la Beati-  
sima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo los personas que aunque realmente di-  
tintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia, y todos  
los demás misterios y Sacramentos que cree y confiesa nuestra Madre la Iglesia Católica Apосто-  
lica Romana, en cuya verdadera fe y creencia ha vivido y por toda vida y morara como a fiel y  
católico cristiano tomando por su intercesora a la Serenísima Reina de los Angeles Maria An-  
tiguísima Madre de Dios y Señora nuestra, y por mediadora al santo Angel de su guarda a fin  
de sus usos y devocion y demás de la corte celestial para que impetron de nosotros Señor y  
Redentor semejante que por los infinitos méritos de su preciosísima sangre vida pan y  
vivienda, le perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su Beatífica presencia y  
teniendo la certeza que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como iniciado  
la hea para esta provencido con disposicion testamentaria cuando llegare resolver sus mudas  
avocado todo lo concerniente al despacho de su conciencia, con la claridad las dudas y puntos  
que por su defecto pueden susitarle de su fallecimiento, y no tenga a la hea de este al-  
gun cuidado temporal que le obste pedir a Dios con todas veces la remision que espere de sus  
pecados otorga su testamento en la forma siguiente =

Primera mente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la crió y mando que su-  
jeto a la tierra de que fue formado, el cual hecho cadavera que se acoratafe y vista con ha-  
bito del convento de Monjas del Santo Sepulcro de este poblado y enterrado o sepultado en el  
cementerio de esta feligrenia =

Es su voluntad que su enterramiento sea a discrecion del albacon que nombra y que se  
coloque en capazo en ataúd o caja y que cuando se enterrare en hea y dia abil se le diga una  
misica cantada de requiem cuando presente, y cuando no viereas de difuntos pagandose por to-  
della limosna y derechos paraquialer designados por el ordinario =

Sega a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña  
avando a la guerra de Independencia con la franquicia doce reales valen y ocho de la misma mone-  
da para la concavacion de los sacros lugares de Jerusalem y tierra Santa por solo unavez en  
obsequio de lo dispuesto por el gobierno =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigña de lo mas bien parado de sus  
bienes la suma de treinta libras moneda del Reino y si despues de cumplido alguna cosa so-  
brase quise se invierta en miras acada por sufragio de su alma la de sus padres y de sus  
ascendientes y descendientes que lo hubieren de muerte a disposicion de su albacon que por  
tal nombra a su hijo Don Saucha y Jorda a quien da y confiere amplias facultades para que  
tan luego como suceda el fallecimiento del otorgante tome de lo mas bien parado de sus bienes  
los que basten, y los venda en publico o privado almonedas, y con su producto cumpla  
y pague todo quanto va dispuesto =



Dulciana habiendo sido casado en forma legal con la difunta Maria Juana de sus matrimonios procreo y tuvo por hijos a Jose Sanchez, Maria Juana consorte de Salvador Carbonell, Juana Sanchez que lo es de Don Esteban Balaguer y a Barbara Sanchez de Jose Campañy, en todas las que en aquel deban tener los sucesores con alguna

legua el quinto y persona en el tercio de todos sus bienes derechos y acciones a saber Jose Sanchez y Juana para que haga y disfrute uno y otra ademas de su legitima con la bendiccion de Dios y modificacion de la clausula de legatis legacionibus et personis religiosis et aliis que de foro Valentia non constant nisi dubio de iure postea venim et tenorem sui novi super hoc edicto bona infra ad vitam nam adquirent vel habuerint, bajo pena de comiso si quien tenon de los antiguos fueros y Real cordon de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve.

En el remanente de sus bienes muebles reales derechos y acciones presentes y futuras instituye por sus sucesores y universales herederos a los expresados Jose Maria Juana y Barbara Sanchez y Juana sus hijos en iguales partes para que los hagan llevar y heredar lo que a cada uno correspondan sin mas restriccion que la contenida en la preinserta clausula de legatis legacionibus y pena de comiso de que va hecha mención.

Y por el presente revoca y anula el testamento que otorgo ante el que suscribe en diez y nueve de febrero del año setenta y demas disposiciones que puedan suponerse por escrito de palabra o en otra forma para que ninguna valga aunque haya sido celebrada con solemnidad juramento de ser revocada ni haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto el presente que quise y manda que se celebre y tenga por tal, y por su libre y deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion me ha de hacer lugar en derecho, del otorgante a quien yo el escribano doy fe como lo firmo sin los testigos Gaspar Frances, Blas Garcia y Mariano Garcia vecinos de esta vecindad.

Ante mi

Venta Juan Paranal y Juana consorte de Miguel Paranal

Ante mi Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcor a los diez y nueve dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y tres ante mi el escribano y testigos comparecieron Francisco Paranal y Miguel Paranal con dos sellos guardados en 28 de Julio y Juana consorte de esta vecindad y precedida ante todo la licencia marital que por el Real C. 1843



caiben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de las que las coronas que de haber sido  
dada concedida y aceptada por los mismos Rey y de ella usando por la primera veni-  
brada se ha manifestado: que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de  
quien de ellos hubiere título voz y causa en qualquiera manera vende y da en venta  
real y enajenacion perpetua para siempre jamas a Manuel Guaca maestro de sastre veci-  
no tambien de ella y a los suios una casa en el ambito de esta villa y calle denominada de San  
Miguel que heredó de sus difuntos padres, lindante por un lado con la del comprador por otro  
con la de Antonio Pares y por espaldas con ribazo del rio, que declara y asegura en tener vendi-  
da enajenada ni enajenada, y que esta libre de tributo, memoria, capellanía vinculo patrona-  
to feudo, y de otro gravamen real perpetuo temporal, especial, general tacito y expreso y co-  
mo a tal se la vende con todas las entradas salidas, usos costumbres, regalas y sacidumbres y  
demas cosas anexas que a tenido, tiene y le pertenecen segun devales por ochocientos  
reales vellon, de los cuales confiere y se da por entregada real y efectivamente de cinco mil trecien-  
tos valas de dos relojes de musica otro relicto de ocho dias de cuerda todos tres con sus cajas y  
varios enados en que han crevenido, y por no parecer de presente remuena la ceccion que  
podia oponer de la cosa no habida ni recibida tal es nueva título primero Partida quinta y los  
dos años que profino para prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y lo an-  
tautos dos mil quinientos en dos plazos iguales el primero en diez y ocho de Marzo del viniente  
año mil ochocientos cuarenta y cinco y los mil doscientos cinquenta del ultimo en igual dia y  
mes del cuarenta y cinco ambos en monedas de oro u plata corrientes y no en otra cosa ni en  
pecie y en su virtud formalizo a favor del comprador Gran el resguardo mas conducente, Atento  
nos declara que el futo precio y verdadero valor de la referida casa u el recibido y el que ha de recibir  
a los plazos de que va hecha mención y que no vale mas ni a hallado quien le haya dado tanto, y  
si mas vale o puede valer, del exceso en poca o mucha moneda hace a favor del comprador y de los he-  
rederos y sucesores de este gracia y donacion, para perfecta e irrevocable con insinuacion y demas  
firmas legales, y renuncia de la ley dos título primero libro diez Novissima Recopilacion que ha-  
bla de los contratos de venta trueque, y de otros en que hai lesion, en mas o menos de la mitad del  
futo precio y los cuatro años que profino para pedir su rescision o suplemento a su futo valor  
que tambien da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre se desahoga de todo quita y agasto, ya quisiere la sucesion del dominio o propiedad  
porcion, título voz, memoria y otros qualquiera derechos que la compete a la enajenada finca lo  
cede renuncia y traspara con las acciones reales y personales, vitales vitales directas y espenti-  
vas en el comprador, y en quien la nra represente, para que la posea, goce cambie, use posea y  
disponga de ella a su eleccion como de cosa suya propia adquirida con legitimo y futo título y  
modificacion de la clausula de legiti desistit hui tantis militibus et personis reliquis et  
alios qui de fuis balencia non consistunt: nisi disti desistit futa corum et tenorem fuis non  
pa hoc aditi bona ipso ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, baps pena de comiso  
que tenen de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de univede Julio año mil



sescientos treinta y nueve. De comparecer poder inarrevocable en libre franco y general  
 administración, y constitución procuradora actúa en su propia causa para que de man-  
 tenida judicialmente entre que apotere de la nominada casa y de ella tome la real tenencia y  
 posesión que por derecho le compete, y para que no reciente tomarla, se pide que de copia auto-  
 rizada de esta escritura con la cual sus otros actos de aprensión, ha de sea visto haberla tomado y  
 transferido, y en el interin se constituirá en inquietada tenedora y posesora procedora en legal  
 forma. Se obliga a que dicha casa sea vacata, segura y efectiva al comprador, ya que nadie le in-  
 quietara ni en su posesión pleito sobre su propiedad posesión que y disfrute, ni contra ella aparezca  
 gravamen alguno, y si se le inquietare o aparezca, luego que la otorgante y sus  
 herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho soldar o en defensa y lo requiriere a sus  
 expensas en todas instancias y tribunales, hasta efectuar lo, y de por al comprador ya lo suyo  
 en su libre uso, quieto y pacífico posesión y no pudiendo conseguirlo le donará otra igual en valor  
 sitio renta y comodidad, y en su defecto le restituirán la cantidad que se desembolado y desembol-  
 se, las suyas útiles pecunias y voluntarias que a la sazón tenga la mayor estimación que en  
 el tiempo adquirida y todas las costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que se le requirieren  
 causados, por todo lo cual se le ha de poder efectuar solo en virtud de esta escritura y juramento  
 del que lo posea o de quien le represente en que deficiere su importe relevándole de otra prueba, y  
 la expresado Francisco firmo por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, que para formalizar  
 este contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada, directa ni indirec-  
 tamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su  
 libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa congruente de que se celebre, por que sus efectos  
 se convierten en su utilidad. Por no tener hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bie-  
 nes, ni contra este instrumento protesta ni reclamación por violencia persuasión marital, ni  
 similitud ni otro motivo, por no convenir ni haber pretendido para efectuarlo; y si parecieren las revoca y  
 anula enteramente desde ahora. Sin de este juramento a ningún prelado eclesiástico, pido ni pe-  
 dida absolución ni absolución, y que aunque de su propia se las conceda no usara de ellas pe-  
 na de perjurio. Y para la mejor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo  
 integramente a pesar de las relaciones que pueden serle concedidas. Y siendo presente el com-  
 prador acepta esta escritura en todo y por todo y según y como se le ha transferido su dominio  
 y recibe en venta la casa anteriormente destinada de que se da por entregado y renuncia la  
 cepcion que podía oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas del caso, y desea que los  
 cincuenta mil trescientos reales con valor dado por convenio susos a los dos velos de un mes al  
 de ocho dias de cada y cuados es el que verdaderamente tienen, y que no valen mas y se

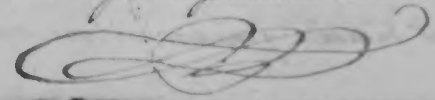
en caso lo tuvieren la hace gracia y donacion perfecta e irrevocable con sus sucesores y con  
 sucesores de la lei que trata de la tenen en mas o menos de la mitad del punto  
 precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o implimento a un  
 justo valor que da por parados como si lo estuvieran. Se obliga a satisfacer los  
 dos mil quinientos reales vellon en los plazos mencionados en monedas de oro o pla-  
 ta convenientes y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo o faltando al pago delredito de un  
 cinco por ciento anual que deve abonar sin mas rebajas como lo fura en solemnidad  
 forma, quicra que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente se mencione  
 sea apreciada a ello por todo rige legal e igualmente a la solution de las costas, danos intereses y ne-  
 cesarios que por defecto de puntual pago se ocasionen a la vendidura, y pago constata esta o en mercado  
 por su relacion jurada en que los defina, relevandolos de otra prueba. Y para la mayor seguridad de los  
 mismos se obliga igualmente a no enajenar ni disponer en manera alguna de la expresada carahen-  
 ta que no tenga carta de pago de los dos mil quinientos a don que resta de los rictos mil ochocien-  
 tos, y si lo contrario hiciera ha de ser nulo y de ningun valor ni efecto como si hecho contra este pa-  
 to a via obervancia la hipoteca puesta previendo que de este instrumento se ha de otorgar copia au-  
 torizada dentro el termino designado por la lei en la comision de arbitrios de Abundancia y constan-  
 cia de hipoteca de esta villa para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento que  
 se halla mandado sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y si la puntual observancia  
 de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores  
 jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para  
 que a ello les representen como si fueran sentencia definitiva por fuer competente pronunciada  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben, renuncian todas las leyes  
 privilegios y fueros de su reino y con las generales en forma. A lo de aqui otorgaron y firmo  
 el comprador y mercado de la vendidura, no esta por no saber lo hera a sus riesgos uno de los testis  
 por que lo fueron Agustin Bezanben Aguacil y Francisco fernandez y Gabriel Cortaderon de laud  
 a los cuales y otorgantes yo el escribano don fe coureco - Quil = cuatro = cinco = cumplimiento  
 lo otorgo

Mig. Puy y Lopez de Macedo Gomez  
Antemi

Fran<sup>co</sup> Ferrer de Alejandro Garcia y Magalana

Venta Magd. Molto conuente  
 se fue pater a su hijo Jose

En la villa de Alor a los diez y nueve dias del mes de Marzo año mil ochocientos con-  
 renta y tres antemi el escribano y testigos comparecieron Magdalena Molto y Jose Cortes conuente de  
 esta vecindad, y precedida ante todo la licencia marital que previene en las leyes del fuero Real y  
 cinquenta y cinco de foros que los otorgaron que de haberla perdido la Molto y conuente el pater  
 en bastante forma deya de ellas usando por la primera nombrada no ha manifestado.





Que por si en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título o por  
 y causa vendi y da en venta real y enajenacion perpetua por foro de heredad  
 para siempre a su hijo Jose Vales y a otros vecinos tambien de ellos ya los unos un pe-  
 dazo de tierra secano plantado de vinya como un jornal poco mas o menos que heredo de sus difuntos  
 padres, situado en la parquida de Penella de este termino lindante con las de Jose Vales, Domingo  
 Botella y Antonio Lopez que declara y asegura no tener vendido enajenado ni empeñado y que esta  
 libre de tributo memoria capellanía vicario patronato franco y de otro gravamen real espe-  
 cial tacito y expreso y como a tal se lo vende con todas las condiciones salidas, raras dumbres y de  
 mas cosas anexas que a él mismo tiene y le pertenecen segun derecho por trecientos cinquenta y seis  
 reales vna de los cuales se do por entregada y por no parecer de presente renuncia la compra  
 que podia oponer de no haberse cumplido la ley nueva titulo primero Partida quinta y los dos años  
 que profiere para precion de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y como a pagada y  
 satisfecha de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de  
 pago que a su seguridad conduca. En mismo declara que el justo precio y verdadera valor de la referi-  
 da vinya es el de los trecientos cinquenta y seis reales vna recibidos, y que no vale mas, ni a hallado  
 quien le haia dado tanto, y si mas vale o puede valer del precio en poca o mucha suma hace a  
 favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion pura perfecta e irre-  
 vocable con irrevocacion y demas firmezas legales y renuncia de la ley dos titulo primero libro tres  
 Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta aunque y de otros en que hai lesion en  
 mas o menos de la mitad de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su  
 rescision o suplemento a su justo valor que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y  
 desde hoy en adelante para siempre se desapodora desiste quite y agota, ya quienes le suceden  
 del dominio o propiedad, precion titulo vna sucesores y otros cualquier derecho que le compete  
 a la enajenada finca lo cede renuncia y traspara con las acciones reales y personales, utiles uni-  
 tas de rectas y ofensivas en el comprador su hijo y en quien la vinya represente para que lo po-  
 ra o sea cambio enajene use y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya adquirida con  
 legitimo y justo titulo y modificación de lo contenido de ciertos clerigos loci raris misti tres et  
 personis religiosis et alios qui de foro valentes non essent: nisi dicti clerici justa raris  
 tenentur fore non raris hoc adde. bona ipsa ad vitam raris ad quos non vel habent, bap-  
 pena de excomis segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de unida  
 de julio año mil ochocientos treinta y nueve, se confiere poder a irrevocable con libro  
 franco y general administracion y constitucion procurador actor en su propia causa pa-  
 ra que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada vinya y de ella

*[Handwritten signature]*

lance la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no  
necesite tomarla me pide que le sea copia autorizada de esta Escritura con la qual  
sin otro acto de aprehension ha servido haverla tomada y transferido a el, y  
en el interin se constituye en inquieta tenedora, y precaria por ella en  
su legal forma. Se obliga a que dicha tierra sea cierta, segura, y  
efectiva al Comprador, y a que nadie le inquietara ni moviera  
pleyto sobre su propiedad, posesion goce y disfrute, ni contra  
ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare en viere  
o aporciere, luego que la otorgante, y sus herederos y sucesores  
sean requeridos conforme a derecho, sobre su defensa, y lo requirieran sus  
pares, en todas instancias y tribunales, hasta ejecutarlo, y para el com-  
prador y los suyos, en su libre uso, quietud y pacifica posesion y gozando  
consequirlo le para otro igual en valor, renta, sitio, y comodidades, y en defecto  
le restituirá la cantidad que ha desembolsado, las mejoras que en ella hubiere  
hecho, los daños, costas, y perjuicios que se le hicieren, y el mas valioso  
por el tierra adquirida, para todo lo qual de la ha de poder ejecutar, con solo  
esta Escritura, y juramento de quien fuere parte legitima, reservado de  
otra prueva. Ha expresado Magdalena Molto, jura por Dios nuestro Se-  
ñor ya una señal de Cruz, que para formalizar este contrato no ha sido per-  
suadida con eficacia, intimidada ni cohechada directamente, por  
el estado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otor-  
ga de su libre voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por  
que su efecto se convierte en su utilidad. Que no ha hecho juramento de  
no probar, ni enajenar sus bienes, ni contra este instrumento, protesta ni  
reclamacion, por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, ni  
pasion a Prelado, Prelado, o alguno que se las pueda conceder, y si de uno  
propio se le concedieren no usará de ellas en pena de perjurio. Y presente el  
Comprador, acepta esta Escritura en todo y por todo, segun se le ha transferi-  
do en su dominio, recibe en venta la tierra y finca anteriormente deslindeada, de  
y demas del caso. Quedando prevenido que de este instrumento publi-  
co se ha de escribir copia autorizada, dentro el termino de la Ley, en la  
comision de arbitrios de amortizacion, y contaduria de hipotecas  
de esta villa, para su tana de raxon, y pago de importe del medio  
por ciento, segun se halla mandado, sin cuyos requisitos, no tendrá  
valor ni efecto en Juicio. Y la puntual observancia de quanto se  
jan otorgado, obligan sus bienes, y rentas, presentes y futuras.  
Dan y otorga los Señores Ineses y Justicias de su Magestad, que de sus Can-  
sas puedan, y deven conocer, para que les aprehendan su cumplimiento  
por todo rigor de derecho y via ejecutiva, como por sentencia de defi-  
nitiva, por Juez competente pronunciada, y andada en autoridad de cosa  
judgada, y consentida. Renuncian todas las leyes, fueros, derechos, y pri-  
vilegios de su favor, contra general en forma. En Cuyo testimonio as-  
to dijeron, otorgan, firmo el Cortes, que los señas, por manifestar su  
saber, a sus ruegos lo hará uno de los testigos que lo son Piquel Millán,  
seriviente, vecino de esta villa, Joaquin Garcia y Mira, de Benilloba,  
a quienes, otorgantes, y aceptante, y el infrascripto Escribano  
son fe que conozco = Ind. = se lo sig = vale =

Jose Cortes

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Pascual Millán



Convenio o concordia entre

Josefa Gosalbes y su padre Don En la Villa de Moya los veinte dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el Escribano y testigos comparecieron Jose Gosalbes y Vallecanera, Maria Teresa Gosalbes y Jose Llaser y Cardona padre o hijos, con morales estos de esta vecindad y aquel de la de Muro, y precedida la licencia marital que prescribe las leyes del fuero real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran que se haber sido pedida por la Gosalbes y concedida por el Llaser en bastante forma doy fe de ella usando todos juntos y cada uno de por si dijeron: Que a fin de remover toda cuestion o inquietud acerca de la herencia de la difunta Josefa Gosalbes esposa y madre respectiva, se celebró escritura de transacion que autorizo don Jose Estrey y Estaña Escribano del Juzgado de primera instancia de Cocentayna en doce de Abril del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos, y en su primera condicion ofrecio entregar el primero o los segundos como dos jornales poco mas o menos o lo que sea tierra vinya, olivar y campo situada en la partida de la Plana, termino de Muro, lindante con aragador del Fontanars y Jose Bullana por precio de trescientas libras moneda del reino y a mas veinte y una de igual moneda que prometió abonar a voluntad del expresado Llaser, que a pesar de la precalendariada escritura todavia se consideraban perjudicados dichos consortes, y habiendo mediado personas de buen celo han convenido en transigir sus pretensiones en los terminos siguientes=

Queda a favor de la Maria Teresa Gosalbes y Jose Llaser consortes los dos jornales tierra vinya, olivar y campo, partida de la Plana, termino de Muro, por las trescientas libras que marca la escritura de transacion anterior memento referida de que podran disponer como bien visto les fuere y ademas se obliga a entregar el propio Gosalbes y Vallecanera a su ya citada hija Maria Teresa y hermano Llaser, doscientas treinta libras moneda del reino, por todo el mes de Agosto prociuso siguiente, y si no lo cumpliere, debe abona para cuando venga este caso la entrega y cede un pedazo de tierra vinya como de ocho jornales poco mas o menos situado en la Partida del Ma termino de Turballos, lindante con aragador real, Joaquin Ramirez, y D. Joaquin Espi por el valor que lo hayan tasado los peritos Vicente Antonio Sanabre y Manuel Gosalbes labradores del vecindario de Muro en Febrero del año prociuso pa-

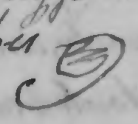
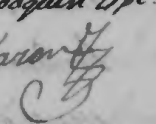
ta, y para que no  
haya con la qual  
transferido, y se le  
a por el adora  
may  
uena  
tra  
iere  
mes  
quieran a sus  
y se para el con-  
y no pudiendo  
des, y en su defecto  
en ella hubiere  
en su valor que  
entran, con solo  
de se vendiendo de  
en miestro de  
to no ha sido per-  
rectamente, por  
ter bien la otar-  
e celebre, por  
ramiento de  
to, protestan  
a motivo, ni  
alucion ni rela-  
er, y si se uncin  
e. Y presente el  
le ha transferi-  
de finada, de  
ida ni recibida  
niento publi-  
de la Ley, en la  
de hipotecas  
te del medio  
tos, no tendra  
de quanto de  
y futuras:  
que de sus can-  
Cumplimiento  
tencia de fini-  
ridad de cosa  
s, derechos, y pri-  
testimonios an  
manifestar no  
en qual Millá,  
de Benilloba,  
to Escribano

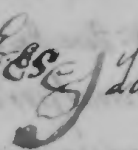
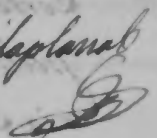
El Escribano  
[Signature]

[Signature]

sado, y si no lo verificare han de quedar obligados sus hijos a satisfacerle  
el mas valor que se haya dado a la expresada finca, expirado que sea el  
plazo que se ha reservado para realizarlo, con cuya suma se dan por  
contentos, satisfechos y pagada dichas esposas, no solo de la herencia de  
la madre comun, si que tambien de qualquiera deuda que particular-  
mente haya habido hasta el presente entre ellos y su padre para  
lo qual se otorgan reciproca carta de pago. Se obligan la Juvalbergel  
Llaser a no recalar en jamas cosa alguna por dicha division y de  
mas tratos tenidos con el mismo hasta esta fecha, antes por el contra-  
rio prometen satisfacerle puntual y en metálico el mas valor que  
hayan dado dichas fincas a los otros por males viñas, partida del Sta. Termini-  
no de Murballos, transcurrido que sea el termino que se ha reservado pa-  
ra verificarlo, despues de rebazadas las doscientas treinta libras de que que-  
dan dueños en virtud de la presente, en cuyo caso les entregará los títulos  
de propiedad, y han de poder disponer libremente de la expresada viña  
como a dueños absolutos sin mas documento que esta escritura y  
carta de pago que les dará de la cantidad que perciba como a mas  
valor de la expresada finca. Declaran que en la presente transacion  
o concordia no hay lesion ni engañ, y si voluntariamente se tu-  
viese padecido se hacen univoca gracia y donacion perfecta e irro-  
cable con insinuacion y demas firmezas legales y renuncia de la ley dos, títu-  
lo primero, libro diez Novissima Recopilacion que habla de la lesion en ma-  
y menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su reccion  
o suplemento a su justo valor que dan por pasadas como si lo estuvieran. Quedan pre-  
venidos que de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduria de hipotecas del  
Partido de Coentayra y satisfacer el impuesto del medio por ciento si por esta concor-  
dia se hubiese devengado. Y a la puntual observancia de cuanto a cada uno toca  
guardar y cumplir, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a  
los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ellos les apremien como  
si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasado  
en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la veiben, renun-  
cian todas las leyes privilegios y fueros de su reciproco favor con la  
general en forma. Ha expresada Maria Tensa renuncia la auten-  
tica si qua mulier beneficio del Reyano la ley dos, título dos, Parti-  
da quinta, y la sesenta y una de Toro que dice, que la mujer no pueda  
ser fiadora de su marido, y que quando ambos consortes se obligan de man-  
comun en un contrato o en diversos o aquella como fiadora de este, no que-  
de obligada a cosa alguna, o menos que se prohíbe haberse convertido la



deuda en su provecho, y que entones pague a prorrata del que expen-  
 mento no siendo de las cosas que el marido está obligado a darla pues  
 por ellas a nada lo queda, y para por Dios nuestro Señor y una señal  
 de cruz que para formalizar este contrato no ha sido por suadida con efica-  
 cia intimidada ni violentada virata ni inducida mente por el cita-  
 do su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su  
 libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que  
 se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Fue en tiene este  
 juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instru-  
 mento protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital  
 lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido pa-  
 ra efectuarlo, ni las hará y si previeren las revoca y anula ente-  
 ramente desde ahora. Fue de este juramento si ningun Prelado  
 eclesiastico pidio ni pidiera absolucion ni relajacion y que aunque  
 de motu proprio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Asi  
 lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Felis  
 Maigues de esta ciudad y Tesorero de la de. Meno a los canales  
 y otorgantes yo el escribano doy fe como es = Inven. = Doquiera que = vale =  
 Maria Teresa Gosalbes  Toñe Masera 

Antoni  
 Jose Gonzalez  Leandro Garcia y Vilaplana 

Poder Don Jose Peig y Vela villa de. Alvey a las veinte y un dias del mes de  
 a Doña Clara de Dios y. Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. Antoni  
 de hadado co. el escribano y testigos comparecio Don Jose Peig y Peig aboga  
 pia comun de villa de la de Cocentayna como marido de Doña Ana Agui-  
 de. 1.º de la de otorgamiento de la de Cocentayna como marido de Doña Ana Agui-  
 de. de su esposa Don Luis Llorente segun consta por el testimonio que  
 me ha sido librado por Vito Christy escribano de la de Agui-  
 de de la de Cocentayna en treinta y uno de Ago-  
 to de mil ochocientos sesenta y tres  
 lo que se contiene la providencia de discreto que a la  
 de. de la de Cocentayna y dia treinta y uno de Agosto mil



ochocientos cuarenta y uno. El Señor don Vicente Gomez Juez de primera  
instancia de esta Villa y su Partido en vista de estas diligencias dijo: Por  
cumplido a don Jose Ortiz y en su conveniencia le debia discernir y dican-  
cia el oficio y cargo de curador ad bona de don Luis Lorenzo e las Casas y  
Dona Juuanta Aguilar labrada y Torres consortes atendidas su enmen-  
or edad dandole y confirriendole el poder y facultades en derechos necesarios, pa-  
ra que pueda representar a los indicados menores en todos sus asuntos  
judiciales y extrajudiciales que tengan al presente y tuvieren en lo  
sucesivo dirigiendo sus intereses del modo mas conveniente a los expresados  
menores con la obligacion de rendir cuenta siempre que le sean pidi-  
das, haciendo y practicando cuantas diligencias sean conducentes en de-  
fensa de dichos menores consortes y representandolos en el mismo modo  
y forma que la ley le concede interponiendo su Merced para la mayor  
valididad y firmeza la autoridad y judicial decreto de su Juzgado en cu-  
anto puede y de derecho debe, librandonse los testimonios que se pidieren. Y  
lo firmo hoy fe = Vicente Gomez = Antonio Vito Christov = Concedida  
bien y fielmente con su original que devolvi a dicho letrado a que me re-  
mito y en su virtud dijo: Fue su consorte y hermana bien y pendiente  
en Madrid diversos asuntos de interes ya por si como perceptores de tier-  
ta pension de viudedad, ya como herederas de su difunta madre Doña  
Rafaela Torres, ya tambien como herederas de su abuelo el excelentis-  
simo Señor don Hdefonso de Torres Guerra, de su tío el excelentisimo Señor  
don Bernardo Bouavia, y de don Diego Ortiz de Almodovar y para en-  
tender en todos estos asuntos, como tambien en qualquiera otro que ya  
por si o como representante de su esposa y menores perdiera en aquella  
Corte ocurriete otorga: Fue da y confiere todo su poder cumplido, pleno, es-  
pecial y tan bastante cual por derecho se requiriera en favor de Doña Ma-  
ria Cona de Nuevos viuda de la antedicha Villa y Corte para que en  
nombre del compareciente y representacion de que va en esta repre-  
sacion cobre toda clase de deudas que al otorgante y a sus representados  
se debieren ya por las oficinas ya por particulares asi en los asuntos  
mencionados de pensiones de viudedad y herencias de Doña Rafaela  
Torres, don Diego Ortiz de Almodovar, don Hdefonso Torres y don Bernar-  
do Bouavia, y de lo que percibiere de y firme las cautelas que se le pi-  
dan en dichos <sup>o</sup> otros de diferente procedencia. Para que pueda confor-  
marse con las liquidaciones que las oficinas tuvieran ya en las pensio-  
nes del vitalicio que disfruta don Diego Ortiz, como en las abraza a sus her-  
de de este y de los expresados excelentisimos Señores don Hdefonso Torres y don



Bernardo Bouavia, y pensiones de viudedad haciendo los ajustes que en el caso para que pueda celebrar extrajudicialmente transacciones y trato en cualquier acto que al otorgante o a sus representados interese. Para que pueda en el mismo <sup>nombre</sup> y no conformarse o sigiladamente o lo que pareciere este al caso citar de conciliacion, pudiendo transigir y arreglar el asunto como mejor le pareciere, y en caso de desacuerdo para que pueda intentar toda clase de demandas y seguir las judiciales, oyendo providencias asi interlocutorias como definitivas, conformandose en las favorables y apelando de las adversas pudiendo en estos dos estremos de conciliacion y pleitos substituir este poder en quien bien visto le fuere, pues que para todo ello cada una y parte la confiere el mas amplio y absoluto poder que necesite con interdicencias y dependencias, anuidades y conculcadas que todo la releva en forma. Ha tener por firmes cuando por dicha Doña Clara se practique obligar sus bienes y los de sus sucesoras heredadas y por haver, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva a por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la rube: renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Aui lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Pascual Millá, Blas Garcia y Gaspar Francos de esta vecindad a los dos dias de mayo = mil = ochocientos en arca y uno = caso = nombre = valgan

Jose Reig

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Poder D. Jose Compañy otros  
a favor de Nicolas Vilaplana y otros  
En la Villa de Moyá a los veinte y dos dias del mes de Marzo de mil ochocientos en arca y tres. Antemi el escribano y testigos como en el libro de en  
parcieron don Jose Compañy, don Josefa Montllor del estado honesto mayor de los veinte y cinco años, don Josefa Compañy viuda de don Juan Bautista Ripoll, don Francisco Montllor y Tibert, Francisca y Vicenta Com-

procurador y Doña Doña Montserrat con sus maridos Gregorio Torregrosa, Ni-  
colas Vilaplana y don Francisco Barcelo todos de este vecindario y pre-  
cedida la licencia marital que prescriben las leyes del fuero real y cincuen-  
ta y cinco de tomo que las otorga que de haber sido pedida por las espu-  
sadas Vicenta, Francisca y Doña Doña y concedida por el Torregrosa,  
Vilaplana y Señor de Barcelo hoy fe de ella usando todos juntos y cada uno  
de por si dijeron: Que dan y confieren todo su poder en un pliego, libre, llano,  
especial y bastante enal en derecho se requiera y necesario sea a fa-  
vor del expresado Nicolas Vilaplana, Francisco Perell y Jose Julia y  
Galbis de esta vecindad y al de don Agustin Manes y don Jayme Mo-  
si Procuradores de la Audiencia Territorial que reside en la Ciudad  
de Valencia, a saber al primero nombrado o bien sea al Nicolas Vi-  
laplana para que en nombre de los otorgantes y representantes  
su respectiva personas, acciones y derechos tome cuenta a las perso-  
nas que deban darlas nombrando contadores o personas intelligen-  
tes, haciendo que los contrarios lo hagan por su parte o se confir-  
men con los nombrados, tercero en discordia y de oficio en rebelde, co-  
poniendo y aclarando los agravios que contengan hasta que queden  
sin ellos y no contentiendolos aprobarlos enteramente. Para que en  
la propia representacion pida, rida y cobre de cualesquiera per-  
sonas de todos estados, clases y dignidades, las cantidades de maravedis  
que liquide pertenecer a los comparecientes y de lo que proveya de re-  
mejante procedencia formalize a favor de los pagadores o deudores,  
los recibos, cartas de pago finiquitos y otras recaudadas que se sean pedi-  
dos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes y las de los que  
pagaron por otros ya sea como a padores o manos mudadas. Para que  
en el propio nombre ya sea este ya el Perello o Julia puedan citar a ju-  
icio verbal al de paz o conciliacion a las personas que para la univocidad  
liquidacion de cuentas se requieran asociados con un hombre bueno co-  
mo lo dispone el reglamento provisional sobre administracion de Justicia  
pudiendo certificacion del fallo que se origina y acudir con ella en primera  
instancia al juzgado que correspondiere y alli constituida presentar es-  
critos y demas recabos y papeles favorables que saquen y compulsen  
donde existan con certificacion contraria o sin ella en virtud de las enales  
promuevan la demanda que creamos mas expedita y conveniente  
a los intereses de los otorgantes, insten y ejecuciones, embargos, desembar-  
gos, ventas y remates de bienes, oporcionos y representaciones, hagan y  
pidan se realicen por los demandados juramentos de calumnia de serarios,



supletorios y otros que convingan, requirimientos, notificaciones, cita-  
ciones, protestas, allanamientos, comparecencias e instrumentos, letras,  
firmas y otros papeles, nombramiento de peritos para ellas y enales qui-  
er sus reconocimientos, probanzas, ratificaciones de testigos y abren de las  
que hayan muerto o ausentado antes de haberlo realizado, segun  
oprimis, ausen rebeldias, pretendan y queren terminos o las terminacion  
formen articulos los que prosigan hasta su final decision, igualmente  
interrogatorio si cuyo tenor se usa en non los testigos de que intenten  
valerse, objeten factos y contradigan lo que de contrario se presenta-  
re, dijere y alegare y en el termino legal prohiben las tachas ausi de testigos como  
de documentos y peritos pidan precisiones o aclaraciones en cualquier estado del pleito,  
acumulaciones de causas siempre que haya cosa juzgada bñis pendencia i continen-  
cia de causa, concluyan, sigan auto y sentencias interlocutorias y definitivas, conserben  
las favorables y apelen, recurran y apliquen de las advenas y a la Señora D. Augustin Ma-  
rín y D. Dayme Mozi para que en grado de apelacion hagan otro auto que el dho y D.  
rallo para el dho caso al que en autorizada en legal forma, pidan castas pures y  
cobren y hagan todo lo demas auto y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-  
venzan y lo otorgados por si hanian y practicar podrian si no presentes pues que  
para todo lo confieren amplio y absoluto poder: sublimitacion alguna con insubordi-  
nacion y dependencias anuidades y comuidades que de todo lo reducan en forma de tener por  
firmes quanto por dicho apoderada se practique obligan sus bienes y rentas presentes y  
futuras, dan poder a la Srta D. Juan y D. Justina de su llaga ad que de sus causas puidan y  
deben conocer segun dho para que en dho la pmission como si fiera sentencia definitiva  
por dho competente pronunciada y pasada en autoridad de cosa juzgada y no en dho  
que por tal fiera iben, amancian todas las leyes privilegios y fueros de su respectivo favor  
en la qñal en forma de dho dijeron, otorgaron y firmaron en dho que segun es y por las  
que en dho para dho de los testigos que lo firmaron en dho y firmaron en dho y dho de  
este vicindario a los enales y otorgantes y al dho dho de personas:

Dorotea Montor

J.º Barcali

Juan de Montor  
Jose Compañy

Nicolas Vilaplana

Pedro Garcia

Antoni Jose de Moscoso

Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion con hipoteca Francisco Bernabey

a favor de Rafael Miralles

En la Villa de Alayola veinte y dos dias del mes de Mayo

de mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el escribano y testigos Francisco Bernabey y Guillen albarrin vecinos de la misma dize. Yo prometo y obligo a pagar a Rafael Miralles y Gilbert labrador del proprio vecindario o a quien su poder leviere la suma de cien libras moneda del reyno las mismas que recibo en este acto prestadas sin mas interes que un cinco por ciento como lo jura en solemnidad de que doy fe, en monedas de plata corrientes que contadas he importaron, de

Se ha dado en  
los 2º en 6º  
Junio 1813

cuya entrega y recibo tambien la doy por haver sido a mi presencia y la de los testigos que se diran y como a entregado de ellas a su voluntad formaliza a favor del mismo el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisficcion de la y a su costar y por su cuenta y riesgo poner la en caera y poder del expresado Miralles y Gilbert o del que le represente dentro el termino de dos años contados desde esta fecha, en una sola partida de plata u oro de ley y no en otra u en especie y no cumpliendo quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia se le apremie a ello por todo signo legal e igualmente a la solucion de las costas, daños, intereses y menoscabos que se le siguieren o causaren al acreedor por falta de puntual pago y haga constar este por su relacion jurada en que lo define relevandole de otra prueba. Y para la mayor seguridad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes de que ni por juicio ni la especial ni por el contrario esta a la que esta sin que antes ha de poder el Miralles usar de ambas a su arbitrio y dacion hipoteca de otorgante en a casa de habitacion situada en esta villa de esta Villa a la salida para el cementerio lindante por una parte con la de Joaquin Bernabey por otra con la de Joaquin Julia y por otra con las tierras de Miguel Valor, la cual se pertaneciere en posesion y propiedad y la sujeta y grava a especial que expresamente a su seguridad y confiere al acreedor amplios poderes y facultad con libre facultad y general administracion para que cumplido el que no el citado plazo si el otorgante no le hubiere satisficcion en veinte y cinco libras dirija su accion contra ella y para que conste del que a mena que queda a falta de hipoteca de la es privada si se cae de uneta correspondiente razon en el oficio de hipotecas de esta Villa se requiriere hasta una cantidad de diez y seis al obispo o a su representante de otorgado obligasus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial y renunciancion de cuantas leyes pudiesen serle y propias con la general en forma. Y el otorgante a quien en doy fe como no firmo por no saber lo hara por el uno de los testigos que he firmado las Garcia y Gaspar Frances de esta villa vecinos y moradores =

Blas Garcia

Antemi  
Luis Garcia y Blasplanch



Sociedad o comp<sup>ia</sup>. Don D<sup>o</sup> Juan [En la Villa de Alcoy, a los veinte y dos dias del mes de Marzo  
 Espinos, con D<sup>o</sup> Ramon. Margarit & año mil ochocientos cuarenta y tres. Autenti et escrio am y  
 testigos Don Vicente Juan Espinos del comercio y fabrica de paños de esta villa  
 de y Ramon. Margarit de la & Cocentayna dijeron: Que tienen determinado  
 formar compania en la abatanacion de paños en el molino de cuatro pilas ordina  
 rias y una mecanica propio del primero nombrado, situado en termino de  
 Cocentayna partida del Quintarro lindante con tierras de Joaquin Dominguez  
 y en anchos de dicho artefacto, que le dan uso y uso de las aguas del rio de nomi  
 nado de Alcoy bajo las condiciones siguientes =

1<sup>a</sup> La Sociedad o compania de abatanacion de paños ha de durar por espacio  
 de seis años que han tomado principio en veinte y ocho de Noviembre del año  
 proximo pasado mil ochocientos cuarenta y dos y feneceran en veinte y siete  
 de igual mes del siguiente mil ochocientos cuarenta y ocho y de los productos  
 que de las abatanaciones se han de cobrar diez y siete reales diez y siete ma  
 ravedises vellon diarios que han convenido valer de arrendamiento el valor  
 o importe de la leña y demas articulos necesarios para dicha abatanacion,  
 cinco cuarenta reales vellon semanales para el socio Margarit por su tra  
 bajo y jornales de los criados, y cinco reales mas diarios para la conduccion  
 de paños.

2<sup>a</sup> Dicho artefacto o molino batan de cuatro pilas ordinarias y una  
 mecanica lo ha recibido coniente el socio Margarit y durante el espacio  
 designado en la condicion que antecede para la duracion de esta compa  
 ñia seran de cuenta del señor Espinos las piezas mayores como ruedas,  
 arboles, mazas, y reparos de otras que se ofrescan, y las piezas me  
 nores de cuenta de la compania =

3<sup>a</sup> Cuantos articulos se necesiten para la abatanacion de paños  
 los costeara el socio Espinos, llevando cuenta y razon, y del importe a que  
 ascienda lo expendido se reintegrara de los productos que de la expresada  
 abatanacion en obsequio de lo pactado en la primera condicion =

4<sup>a</sup> Jurdan de cargo de los fondos de la compania a bienes y productos  
 que de dicho artefacto el resten las cuatro pilas corrientes y piezas me  
 nores y correas que gasta la pila mecanica de modo que a la terminas

as del mes de Mar  
 ligo Francisco Bor  
 obligas a pagar  
 con su poder luvic  
 cube en este auto  
 no se en forma  
 un pararon, de  
 encia y la de la  
 formaliza a favor  
 obligas a abifia  
 de expresado  
 de dos años con la  
 no en otra cosa ni  
 i obratiligencia  
 de si legal e iqu  
 se se le requirien  
 tar este por la  
 mayor seguridad  
 que se ha de usar  
 de habitacion in  
 durante por un la  
 por espaldas con tie  
 ridad y la sujeta  
 re por amplio po  
 se en un pliego que  
 se este de las ciere  
 ena que queda  
 azon en el oficio  
 ro ancia de cuanto  
 judicial y renuncia  
 de lo que ante a qui  
 que se fueron de las  
 y bitaplanat

cion de esta sociedad ha de quedar todo corriente en el mismo ser y buen estado con que lo ha recibido =

5<sup>a</sup>

Las averias que sucedan en la pañoa que se abata en un tiempo de las cuatro pilas ordinarias gravitaran contra los fondos de compañía y las que resulten de la mecanica lo dejan al arbitrio de inteligentes, por quienes se resolvera el que las haya de abonar, que por parte delocio Margarit lo era Miguel Botellay Espinos y el Espinos se conformaron se evitara el nombramiento de peritos por ambo; pero siempre a cuenta de la compañía, cuando no las ha de abonar sino si solo el expresado Don Vicente Juan Espinos =

6<sup>a</sup>

Si resultare alguna paralización en dicho artefacto por explosion o de acaquia ovenida de rio u otra causal que no estuviere la culpa en el Socio Margarit o sus dependientes, en parando de cuatro dias lo tomara en descuento el Señor Espinos, los que en dny y siendo por culpa de Margarit o sus criados gravitaran contra la compañía =

7<sup>a</sup>

De los productos que resulten en la abatacion de paños de pueri de rebayado el arrendamiento diario y demás gastos de que habla la condicion primera, entre de piezas menores cometas y averias de que se a otra mencion, seran de tres partes dos para el Don Vicente Juan Espinos y una para Margarit =

8<sup>a</sup>

El socio Don Vicente Juan Espinos se ha de abata en dicho artefacto enantos paños fabricos siempre que por el Margarit se le cumpliere a uso y costumbre de buen batanero; pero si tal no fuere ha de quedar libre para abata los desde se acomode lo mismo que si por algun caso go tuviere que haerle en algunos con premura y no se pudiere verificar en dicho artefacto por careas de agua, y todos al precio de cuarenta reales vellon por pieza y los que fueren menos a diez reales vellon por limpiarlos. Con cuyos pactos y condiciones establecen los otorgantes esta compañía y se obligan a observar con toda puntualidad y exactitud en tanto en estas escritura y sus capitulos se contiene y a no separarse de ellos ni reularmarlo total ni parcialmente, y si lo hicieren no han de ser admitidos en juicio ni fuera de el y que por el mismo caso sea visto haberlos aprobado y ratificado de nuevo. Yo la puntual observancia de quanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas haeridas y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de



cosa juzgada y consentida que por tal la ruden renuncian todas las  
leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la general en forma de  
lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Juan Perez  
y Vilaplana y Lorenzo Miro y Abad sorteadores de lana ambos de es-  
te vecindario a toda conserco doy fe =

*Juan Perez*

*Ramon Magallon*

Antemi

*Leandro Garcia y Vilaplana*

Venta de la Caya y caba

a favor de Genaro Miro En la Villa de Moyita veinte y dos dias del mes de Marzo año

de 1845 mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el escribano y testigos comparecie-  
ron con parte con Rita Caya viuda de Diego Gilbert y Josefa Caya conorte de Francisco Gi-  
bert de esta vecindad y precedida la licencia marital que prescribe  
29 Abril 1845 las leyes del fuero real y cincuenta y cinco de tomo que las corroboran que  
de haberla pedido la Josefa Caya y concedido de Francisco Gilbert en bastante  
forma doy fe de ella usando dijeron: Fue por si y en nombre de sus herederos  
y sucesores venden y dan en venta real para siempre jamas y por iguales  
partes a Genaro Miro del mismo vecindario y a los suyos la propiedad de  
dos quintas partes de un terreno y amasador que heredaron de su difunta  
madre Maria Perez situada en la casa numero ciento siete calle de San  
Nicolas obra de las que componen este poblado, lindante el todo de  
ella con la de Jose Coloma y la de Blas Alcaraz que esta poseyendo  
en usufructo Maria Maria y inserta esta renuncia a la propiedad  
la posesion de las indicadas dos quintas partes de un terreno y ama-  
sador que daban y aseguran no tener censuras enajenadas ni em-  
penadas, y que no tienen mas gravamen que el vitalicio de que  
va en la mencion y que estan libres de todo tributo, memoria, cape-  
llania, siervo patronato fianza y de cualquier otra especie de  
gravamen y como si tal se las venden con todas las entradas, salidas, usos  
costumbres, servidumbres y demas cosas que a ellas pertenecen y sus per-



54

tenesen conforme a derecho por precio de cincuenta libras moneda  
del reino que reciben en este año en monedas de plata corriente que  
contadas las importaron de que doy fe, y como a real y completa-  
mente satisfagas del importe de esta venta, otorgan a favor del com-  
prador la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor segu-  
ridad convenga. Aui mismo dularan que el justo precio y verda-  
ro valor de las referidas dos quintas partes de entresuelo y amasador  
es el de las cincuenta libras recibidas y que no valen mas ni han  
hallado quien las haya dado tanto por ellas, y si mas valen o pue-  
den valer del caso en poca o mucha suma haen a favor del com-  
prador y de los herederos y sucesores de esta gracia y donacion para  
perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales  
con expresa renuncia de la ley de, titulo primero, libro diez Novisi-  
mo de recopilacion que habla de los contratos de venta trueque y  
de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-  
cio y los cuatro años que profiere para pedir su rescion o suplemen-  
to a su justo valor que han por pasados como si lo estuvieran. Y de  
hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan  
y apartan y a quienes les sucedan del dominio o propiedad, pose-  
sion, titulo, voz, recurso y otro cual quier derecho que les competen  
o las renunciadas dos quintas partes de entresuelo y amasador, lo ca-  
den renuncian y traspasan con las acciones reales y personales, di-  
tas, mixtas, directas y indirectas en el comprador y en quien la su-  
ya represente para que las posea, gace, cambie, enajene use y dispon-  
ga de ellas a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo  
y justo titulo y modificacion de la clausula de *exceptis clericis, laicis san-  
ctis, militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non  
cuiuslibet nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fieri nosi super  
hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel habuerint, ba-  
jo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y real or-  
den de su Magestad de once de Julio año mil setecientos treinta  
y nueve. Le confieren poder irrevocable con libre franquea y ge-  
neral administracion y constituyen procuradoras actoras en  
su propia causa para que de su autoridad o judicialmente  
entre y se apodere de las nominadas partes de entresuelo y ama-  
sador y de ellas tove la real tenencia y posesion que por dero-  
dro le compete y para que no necesite tomarlas en juicio*



que le de copia autorizada de esta escritura con la cual en otro acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado y trasferrido y en el interin se constituyen sus inquilinas tenedoras y precarias poseedoras en legal forma. Se obligan a que dichas partes de vendedor y amasador seran ciertas, seguras, y efectivas al comprador y a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, que y disfrute ni contra ellas apareciera mas gravamen que el vitalicio indicado, y si se le inquietare movere o apareriere luego que las otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho. Al dar a su defensa y lo requieran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta y entoriarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo se daran otras iguales en color, sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precarias y voluntarias que a la razon tenga, la mayor estimacion que en el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos, danos, intereses o intereses que se le siguieren o causaren, por todo lo cual se las ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la posea o de quien le represente en que difieren su importe relevandole de otra por su obra. Ha sido presada Josefa Cayá para por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia ni intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el estado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se ansienten en su utilidad. Fue notorio este juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni calumnia por violencia o persuasion marital ni otro motivo, ni mediante ni concurrido ni haber precedido para efectuarse, ni las ha y si pareciere en las suyas y aun la entera mente desde ahora. Fue de este juramento a iniquo el clero a lesiastio pido ni pido a absolucion ni relajacion y que aunque de su tu propio o las unceda no usara de ellas pena de perjurio. Fuiendo presente el comprador dijo: Fue aceptaba esta escritura en todo y por todo y requiera

*[Handwritten signature]*

y como se lo ha transferido en dominio y recibida en cuenta la propiedad de las dos quintas partes de entresuelo y amasador de la casa anteriormente recibida y la posesion en faltando la usufructuario de ellas. Maria de la Cruz, de que se da por entregado y renuncia la posesion que podia oponer de la casa no habiendose recibido y demas del caso. Fuera prevenido que de este instrumento se hace recibida propia autorizada dentro el termino señalado por tal ley en la comision de arbitrio de amortizacion de esta Villa y Contaduria de hipotecas de la misma, para su forma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tenga valor ni efecto en juicio. Ha la puntual observancia de un auto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y vean conocer segun derecho para que si ello les apremien como si fueran sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben, renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de su respectivo favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron por no saber tambien el marido de la Josefa por lo que toca a la licencia por igual razon lo firman por ellos los testigos presentes que lo firman Pascual Millas y Blas Garcia de esta ciudad a toda memoria doy fe =

Pascual Millas

Blas Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio entre Pasa Lavador y Vicente Antoli

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el Jiricoano y testigos comparecio Pasa Lavador viuda de Jose Grau y Vicente Antoli ambos de este condado por quienes se ha manifestado que como a dueños que son de una casa de habitacion situada en la calle de San Jaume de este Poble, habia entre ellos alguna diferencia sobre escalera y colocacion de cierta puerta a lo ultimo de ella por el Antoli en perjuicio de los derechos de la Lavador y para evitar en lo sucesivo toda cuestion previo dictamen de Maestro de obras Don Antonio Artella habian convenido en otorgar la



presente escritura a costas del. Autoli en la forma siguiente:

1.<sup>a</sup> ... El Sr. Vicente Autoli disfrutara el terreno que esta ocupando de la escalera manteniendo su puerta como esta en el día anterior a la viuda Lavador o sus habitantes causa no quieran hacer variacion alguna en su porcion de casa =

2.<sup>a</sup> ... Cuando a la expresada Lavador o a sus descendientes le acomoda se dar mayor elevacion a su casa o parte de ella se obliga el Sr. Vicente Autoli a quitar la puerta y demitir todo lo que haya innovado en el sitio de la escalera o sus costas y si en pleito o gaste alguno a dicha viuda, para que esta o quien la sueldan puedan continuar la escalera, y no verificandole el Sr. Autoli autoriza a la Lavador o sus descendientes para demitir todo y aprovecharse de los materiales por el coste del derribo, y cuando venga este caso ha de abonar esta a aquellos al Sr. Autoli a quien le suelda la mitad de los ramos de escalera que haya construido. Los cuerpos terminales se hallan en su estado y ofrecen cumplir uno y otra punto tal y es autum entre y si lo contrario li: cieren quien en su oido judicial ni extrajudicial mente y el que sea visto por el Sr. Jefe de la causa el que aprueban, ratifican y confirman de nuevo el contenido de esta escritura con mayores vinculos y firmezas otorgando fuerza de fuerza y contrato a contrato. Y para su mayor firmeza obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con prodeio judicial y remuneracion de man: las leyes puedan serles propicias con la general en forma. Si no dijere o otorgare y firmo el Sr. Autoli o la Lavador por no saber lo hara por esta uno de los testigos que lo fueren Gaspar Franco y Tomas Garcia de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como es =

Gaspar Franco

Vicente Autoli  
Autoli  
Leandro Garcia y Blasplana

Suplico Don Joaquin Lando en la villa de Algey a los veinte y dos dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y tres: Asisteme el escribano y testigos:

comparcio Don Joaquin Lando sueno de la ciudad de  
Valencia socio apoderado de la Empresa de Quinta esta  
bluida en la misma bajo la razon de Don Jose Aguilar  
y compania consta de su legitima representacion por la  
copia de poder que ha valido otorgada por dicho Señor  
en nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos cua-  
renta y uno ante Don Pedro Juan Bardo de la Casa escri-  
vano del Colegio de dicha ciudad que de haberla visto y ver-  
bastante para lo enfrascrito da fe el que suscribe de una  
parte y de otra Don Roque Barcelo por su hijo Roque, Ma-  
fau Malarrredona por el suyo francisco, Vicente Terol  
por su hijo Miguel y Vicente Berz por Jose Sentonja  
en calidad de tutor y curador de este todo de este vien-  
dario y comprendidos en la primera clase y sorteo que  
ha de celebrarse en esta poblado para el rehemplazo ordi-  
nario del regimiento en el presente año, y por el primero  
nombrado se ha manifestado: Que por ochocientos rea-  
les vellon cada uno se obligava en el nombre que inter-  
viene a sustituir la suerte de soldado que acaso pueda tocar a los  
expresados mosos en el sorteo que ha de celebrarse en esta villa  
para el fin indicado, en el concepto de que el cuerpo que se pe-  
da por el Gobierno sea el de veinte y uno mil hombres si fue-  
re mayor se aumentara el importe de esta suscripcion y si  
menor se disminuiera por regla de proporcion en ambos  
casos, los quales debe en este acto de cada uno de los otorgan-  
tes en monedas de oro y plata corrientes que contadas las im-  
portaron de que doy fe por haberse realizado a mi presen-  
cia y la de los testigos que se diran y otorga a favor de los sus-  
critores el esguardo mas conducente; son de cuenta de Empre-  
sa quantos gastos se originen hasta entrogar el sustituto en  
casa y reponerle quantos vnos deserten: Que la presente sus-  
cripcion se entienda no variando el Gobierno el reglamen-  
to y ordenes de quinta vigentes hasta esta fecha, por que si  
los variase o pidiese rehemplazo extraordinario no vendra  
obligada la Empresa a la substitution y en este caso debera  
ra a cada suscriptor suscientos reales vellon quedando con-  
dosientos para los gastos que se la hayan originado.



Y por ultimo autorizan a los Señores suscritores a la empresa, a sus representantes, para que en el proximo sorteo de claracion de Soldados, y Diputacion Provincial, pueda hacer las reclamaciones que la concengam. Y para su mayor firmeza obliga el Señor de Lando, las fondos de su principal, y los demas los suyos habidos, y por haber, dan poder a los Señores Ineses y Intuicias de su Magestad, para que a ello les aprenien como si fuera sentencia definitiva, por Ines Competente pronunciada, y parada en autoridad de Cosa Juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las Leyes, fueros y derechos de su favor, contra general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron, siendo testigos Pascual Abad y Carbonell, y Antonio Gorden, ambos de este vecindario, a todos conoxco, doy fe =

Ciente Serdey

Joaquin Lando &

Rosque Barcelo

Ciente Aulenii

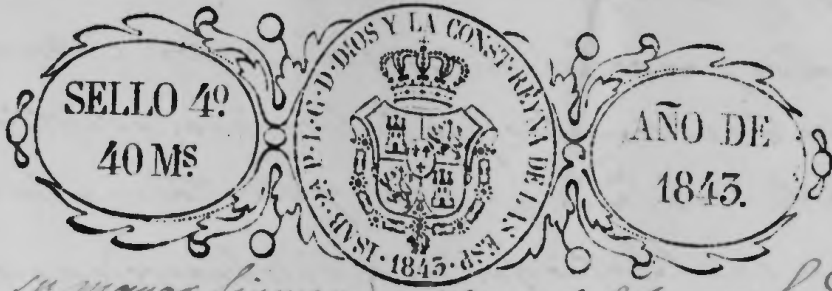
Pascual Matarredona

Laudro Garcia y Gilaplana

Inscripcion: D. Joaquin Lando En la villa de Alcoy a los veinteydos dias del mes de

Marzo, año mil ochocientos Cuarentaytres. Ante mi el Jerrivano y testigos, comparecieron, de una parte Don Joaquin Lando, vecino de la Ciudad de Valencia, socio apoderado de la empresa de quinta establecida en la misma, bajo la razon de Don Jose Aguilar, y compania, Consta de su legitima representacion, por la Copia de poder que ha exhibido, otorgada por dicho Señor, en nueve de Octubre del pasado

ciento mil ochocientos Cuarenta y uno, ante Don Pedro Juan Pardo de la Causa Ierivana del Colegio de dicha Ciudad, que se ha verla visto y ser bastante, yo el Ierivano don Joze y de Oñra, Nidoro Perez por su hijo Jose Maria, y Mariano Villen, por su Cuñado Jose Mosto y Baya, todos de este vecindario, y Comprehensivos en la primera clase y sorteo que ha de celebrarse en este Poblado, para el reemplazo ordinario del Ejercito, en el presente año, y por el primero nombrado se ha manifestado: Que por ochocientos reales vellon se obligava en el nombre que interviene, a sustituir la suerte de soldado, que acaso quida tocar a los expresados sucesores, en el sorteo que ha de celebrarse en este Poblado, para el fin indicado en el concepto que el Cuyo que se pide por el Gobierno, sea el de veinte y cinco mil hombres, si fuese mayor aumentara el importe de cada suscripcion, y si menor se disminuirá, por regla de proporcion en ambos Casos, Cuyos ochocientos reales vellon, recibe en este acto a cada uno de los Abogados, en monedas de Oro y plata, que contadas los importaron de que doy fe por haberse realizado, a mi presencia, y la de los testigos, que se diran, y otorgan a favor de los suscritores el resguardo mas conducente; Son de Cuenta de la empresa, quantos gastos se originen, hasta entregar los Sutilitos en Caja, y reponerles quantas veces se sorten. Que la presente suscripcion se entienda no variando el Gobierno, el reglamento y Ordenes de quinta vigentes hasta esta fecha por que si las variare, o pidiere reemplazo extraordinario no vendra obligada la Empresa, a la sustitucion, y en este Caso, seolvera a cada suscriptor, seiscientos reales vellon, quedando con doscientos, para los gastos que se le hayan originado. Y por ultimo autorizan los Señores Abogados, a la Empresa o sus representantes, para que en el proximo sorteo, de la racion de Soldados, y Diputacion Provincial, pueda hacer las reclamaciones que la convengan. Y para



su mayor firmeza, obliga el Señor de Lando, los fondos de su principal, y los de mas los suyos habidos y por haber; Con poderio Judicial, renunciacion de Leyes fueros y derechos de su propio fuero, contra general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Miguel Terol y Urbanell, y Tricente Dipoll y Morales, ambas se este vecindario, a todos conozeroy fe=

Joaquin Lando

Antoni Lopez

Mariano Lander

Antoni Leandro Garcia y Vilaplana

Suscripcion: D. Joaquin Lando y Rafael Maria, y Otro en la villa de Alcoy a los veinteydos dias del mes de Marzo año

mil ochocientos Cuarenta y tres: Antemi el Dierivano y testigos comparecio Don Joaquin Lando, vecino de la Ciudad de Valencia Socio apoderado de la empresa de quinta establecida en la misma, bajo la raxon de Don Jose Aguilan, y Compañia. Consta de su legitima representacion por la copia de poder que ha escrito otorgado por dicho Señor en nueve de octubre del pasado año mil ochocientos Cuarenta y uno, ante Don Pedro Juan Pardo de la Cunta, Dierivano del Colegio de dicha Ciudad, que se ha verla visto, y ser bastante para lo infrascripto, da fe el que suscribe, de una parte, y de otra Rafael Maria, por su hijo Rafael, y Antonio Sibbert por el suyo Antonio Sibbert y Vall, todos de este vecindario, y Comprendidos en la primera clase, y sorteo que ha de celebrarse en este Collado para el remplazo ordinario del Exerito en el presente



año, y por el primero nombrado, se ha manifesta-  
do: Que por ochocientos reales vellon Cada uno, recibie-  
ra en el nombre que interviene, a sustituir la  
suerte de Soldado, que acaso pueda tocar a los expresados  
moros, en el Sorteo que ha de Celebrarse en este Poblado  
para el fin indicado, en el Concepto, se que el Cupo  
que se pida por el Gobierno, sea el de veinte y cinco  
mil hombres, si fuere mayor se aumentara el im-  
porte, de Cada Suscripcion, y si menor, se disminu-  
ira, por regla de proporcion, en ambos Casos; Cuyos  
ochocientos reales vellon recibe en este acto, de Cada  
uno de los Storgantes, en monedas de oro y plata que  
contados los importaron, de que doy fé, por haberse  
realizado a mi presencia y la de los testigos que se  
diran, y Storga a favor de los Suscriptores el resguar-  
do mas conducente: Son de Cuenta de la Empresa  
quintos quintos se originen, hasta entregar los quin-  
tos en Caja, y reponerles, quantas veces se resien.  
Que la presente Suscripcion se entienda, no vari-  
ando el Gobierno, el reglamento, y Ordenes de quin-  
ta vigentes, hasta esta fecha por que si las variare  
o pidiese remplazo extraordinario, no vendra obliga-  
da la Empresa a la sustitucion, y en este Caso bolve-  
ra a Cada Suscriptor, seiscientos reales vellon, que-  
dando con doscientos, para los quintos que se le hayan  
originado. Y por ultimo, autorizan los Señores los  
Señores Storgantes, a la Empresa o su representan-  
tes, para que en el proximo Sorteo, de declaracion de  
soldados, y Diputacion Provincial, pueda hacer las  
reclamaciones que la convengan. Y para su mayor  
firmesa, obligan el Señor de Lando, los fondos de su  
principal, y los de mas los suyos, habidos, y por haber,



con poderio Judicial, renunciacion de leyes, fueros y ord.  
chos de su favor. Asi lo otorgan, firma Lando y el Ma-  
ria, y por el otro que dice no saber, a sus ruegos lo hara  
uno de los testigos que lo son Pascual Millá, y Vicente  
Sagall y Morales, vecinos de esta villa, a todos conozeo  
day fe =

Joaquin Lando  
Rafael Maria

Pascual Millá  
Rafael Maria  
Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta de Buena vent. Gasalbes  
y otros a Jayme Esteve

En la Villa de Moy a los veinte y cuatro dias de Marzo  
de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante el escribano y testigos compa-  
ñeros de la villa de Moy, comparecieron don Buenaventura y don Guillermo Gasalbes Presbiteros, doña Ma-  
ria y doña Rosa Gasalbes viudas de don Vicente Barceló y la segun-  
da de don Antonio Cabrera, doña Isabel y doña Mariana Gasalbes hermanas  
consortes esta de don Miguel Carbonell y aquella de don Nicolas Montllor, don  
Vicente Molto y Gasalbes y el don Nicolas Montllor como apoderadas de don Vin-  
cente Juan Girez y don Santiago Gasalbes, vecinos de la Villa y Corte de Madrid  
y los demas de este poblado, segun poder especial que para vender la finca que  
se dirá ha exhibido el Molto y general el Montllor en dos sellos segun do, au-  
torizados ambas por don Manuel Mateos Escribano del numero y Colegio  
de la expresada Corte en cuatro y once de las corrientes, que de haberlo vi-  
sto y ser bastantes da fe el que suscribe, de ello usando todos juntos y cada  
uno de por si, previa la licencia marital que prescriben las leyes del  
fuero real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de haber  
sido pedida, concedida y aceptada por dichos consortes day fe, dijerno: Que  
venden y dan en venta real y en posesion perpetua para siempre pa-  
sas a Jayme Esteve viudo de Moyente y a los suyos a saber el don Vicente  
Molto una tercera parte y las dos restantes los demas comparecientes, de  
una casa situada en el ambito de dicho Poblado y calle denominada del Pa-  
rador que les corresponde en posesion y propiedad en la forma de que va  
ultra mencion como a recayente en la testamentaria de doña Francisca

manifesta-  
da uno, resti-  
tituir la  
los expresados  
este poblado  
que el Cuyo  
inte y cinco.  
tara el im-  
dic minni-  
mos; Cuyos  
reto, de cada  
y plata que  
or haberre  
ros que se  
el resguar.  
Impresa  
egar los quin-  
eserten.  
De, no vari-  
nes se quin-  
las corrientes  
ndra obliga-  
te Caro Colve-  
vallon, que-  
rele hayan  
ñores los  
representan-  
iracion de  
a hacer las  
a su mayor  
londos de su  
y por haber;

111  
Perez y Molto y Don Francisco Tomas Go. albez consortes, segun escritura  
autorizada por Don J. de Malais & Molto otro de los escribanos de este Poblado  
en un año & Agerto del pasado año mil ochocientos cuarenta, satisfecho el im-  
puesto del medio por ciento y registrada en el oficio de hijos de casa de Antequera,  
lindante con la de Francisco Siqueira y la de Juan Lerol, Calle de las Casas nuevas,  
que daban y aseguran no tener vendida, enajenada, ni empeñada afuera  
al pago de un censo de ciento cincuenta libras de capital y annua pension  
de un tres por ciento que percibia el Clero del prebitado poblado athena  
la Nación y que fuera de lo referido una libre de todo tributo, memoria, ca-  
pellania, vinculo, patronato, fianza y de cualquier otra especie de gra-  
vamen y como a tal se la venden con todas las entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, regalias, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido, y le  
pertenecen segun derecho por precio de once mil reales vellon francos  
para los Señores vendedores, en esta forma cuatro mil que reciben en es-  
te acto en monedas de oro y plata convenientes que contadas les importaron  
de cuya entrega y recibo doy fe por haberse efectuado a mi presencia  
y la de los testigos que se diran, igual suma que los deben entregar dentro  
de un año contado desde esta fecha, y los tres mil restantes hasta el total im-  
puesto de esta venta en veinte y tres de Marzo del presente año mil ochoci-  
entos cuarenta y cinco, abonandolos un cinco por ciento annuo el primero  
de siete mil reales y el segundo a razon de tres mil, y en su virtud for-  
malizan a favor del comprador el requerido mas conducente. Asi mismo  
declaran que el justo precio y verdadero valor de la referida casa es el  
recibido y el que tienen que recibir en los plazos estipulados, y que no va-  
le mas ni han hallado quien la haya dado tanto y si mas vale o pue-  
de valer del uso en poca o mucha suma se hacen gracia y donacion  
para perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos con in-  
mencion y demas firmozas legales y renuncia de la ley dos, titulo prime-  
ro, libro diez, Novissima Ley: y a favor que hablan de los contratos de ven-  
tas, trueque y de otras en que hay lesion en mas o menos de la mitad del  
justo precio y los cuatro años que profesa para pedir su rescion o im-  
plemento a su justo valor que van por pasados como si efectivamente  
lo estuvieran. Huda hoy en adelante para siempre se desapoderan, desis-  
ten quitan y apartan y a quienes les sucedan, del dominio i propiedad,  
posicion, titulo, voz, recurso y otro cualquier derecho que les compete a la  
enunciada finca lo ceden renuncian y traspasan con las acciones reales y per-  
sonales, utiles, mixtas, directas y indirectas en el comprador y en quien la su-  
ya represente, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga



de ella en su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti clerici* justa seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirierent vel haberent, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y real orden de nuevo de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder irrevocable con libre franquea y general administracion y constituyen procuradores actores en su propia causa, para que de sus autoridades o judicialmente, entre y se apodere de la nominada casa y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla me piden que le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro auto de aprehension ha de ser visto habiela tomado y transferido y en el interior se constituyen sus inquietos honorarios y precarios poseedores en legal forma. Se obligan a que dicha casa se venda cierta, segura y efectiva al comprador y a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute ni contra ella apareciera mas gravamen que el indicado, y si se le inquietare moviere o apareriere luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta y entoriarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodades, y en su defecto le restituiran con la cantidad que hubiere desembolsado, las mejoras utiles precarias y voluntarias que a la sazón tenga, los mayores estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos, daños, intereses e incursos que se le siguieren o causaren por todo lo cual se le ha de poder y ustar con tal protesta ucuritray juramento del que la peca o de quien le represente en que defienda sus intereses de adelante de otra prueba. Las expresadas Doña Mariana y Doña Tránsito juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que para formalizar este contrato no han sido persuadidas con eficacia ni intimidadas directa ni indirectamente por los citados sus maridos ni otra persona en sus nombres, y que antes bien lo otorgan de su libre y espontanea voluntad y han sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Fue notorio en el juramen-





Obligacion de V.ª P.ª  
a favor de D. Alberto Minana

En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de Marzo año  
mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el Escribano y testigos Don Vicente  
P.ª Cirujano vecino de ella dijo: Que en tres de Marzo del año proximo pa-  
sado compró segun escritura autorizada por el que suscribe a su hermano jo-  
seph don Agustín Gibert y Bellin media casa de habitacion en el ambito de es-  
ta Villa y calle denominada de San Francisco señalada con el numero veinte  
por tres mil cuatrocientos sesenta y dos reales diez y siete maravedis vellon a  
cuenta de los cuales y por la del otorgante entrego o satisfizo a dicho vendedor, Alber-  
to Minana de esta vecindad en treinta de Setiembre del referido año seis mil quinien-  
tos reales vellon sobre una deuda ya le tiene otorgado el conveniente documento  
con hipoteca especial de la expresada finca: Que posteriormente reclamó el vendedor  
Gibert el resto de su deuda y el Minana lo satisfizo en siete de Enero del corriente año  
segun escritura autorizada por el que suscribe de manera que el que suscribe ha pa-  
gado el importe o valor de la susodicha media casa i bien sean los tres mil cua-  
trocientos sesenta y dos reales diez y siete maravedis vellon en ambas veces y le  
consiguiente otorga: Que promete y se obliga a pagar al expresado Alberto Mi-  
nana a seis mil novecientos sesenta y dos reales diez y siete maravedis vellon, entre-  
gado o satisfecho ultimamente por el mismo al vendedor Agustín Gibert resto del  
importe de la expresada compra de media casa que tenía en descubierta el otor-  
gante, sin mas interes que un cinco por ciento anual como lo juró en solemn-  
se forma, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente re-  
muncia la objecion que podia oponer de no haberse contado, la ley nueve, titulo  
primero, Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que  
da por pasado como si lo estuviera, y formaliza a favor del mismo el recibo de  
mas contenido, cuyos seis mil novecientos sesenta y dos reales diez y siete  
maravedis vellon ofrece pagarse en el termino de tres años contados desde  
esta fecha, sin perjuicio de los seis mil quinientos que tambien debe satis-  
facerle en el propio termino de su primera entrega, en buena moneda de  
plata u oro y no en otra cosa ni especie, y no en impliendolo quiere se apre-  
miado a ello por todo vigor legal e igualmente a la solucion de las costas, ra-  
tas, intereses y menoscabos que solo irroguen y haga constar por su rebati-  
en jurada en que los difiere relevandole de otra prueba, y a la responsabilidad

protesta ni rulo.  
diente no omu.  
las rucocagambin  
deriastio pidirom  
se las concertamo  
ve dijo: Que compra  
misi y recibia en  
don uspresu rrom  
rebligacion primer  
pension del tres por  
de esta venta en los  
ambu en monedas  
quisiere ser aprenia  
denos y menoscabos  
relevandole de otra  
otocualcas agmen  
o su total importe. Que  
o el termino unaladi  
ipotecas del castillo  
por ciento, sin cuya  
meia de cuarenta de por  
y, ronta y el don Vi-  
haber, van poder a  
u rrom si fura ronden  
de rora jugada y uon  
fuera: de su rucipro  
no rucipro y, por  
de Gabray. Anu rrom  
no =  
Montilla  
Gosulrey  
y Forz  
planal

de esta villa sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la es-  
 pecial ni por el contrario esta a aquella sino que antes ha de poder el M<sup>o</sup> n<sup>o</sup> a  
 usar de ambas a su arbitrio y decision, hijos de el otorgante la media casa compra-  
 da a su ciudad Don. Augustin Ribot en cinco de Marzo del pasado año mil ochocientos  
 cuarenta y dos de que va esta mención y la sujeta y grava especial y es pecia-  
 mente a su seguridad y confiere al otorgante amplio poder y facultad con libre fran-  
 ca y general administracion para que cumplido que sea el citado plazo si el  
 otorgante no le hubiere satisfecho enteramente dichos seis mil novecientos se-  
 senta y dos reales diez y siete maravedis vellon, dirija su accion contra ella y pa-  
 ra que conste del nuevo gravamen a que queda afectada tovese lo conveniente  
 razon de esta escritura en la Contaduria de hipotecas de esta villa segun se halla  
 mandado. Y para su mas exacto cumplimiento obliga sus bienes y rentas pre-  
 sentes y futuras, con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes pudiesen  
 le propicias con la general en forma. Asi lo dijo, otorgo y firmo con el M<sup>o</sup> n<sup>o</sup> a  
 endo testigos Carlos Garcia y Cascajal N<sup>o</sup> de esta villa a todos con nos doys =

Vicente Pizarro

Alberto Mirana

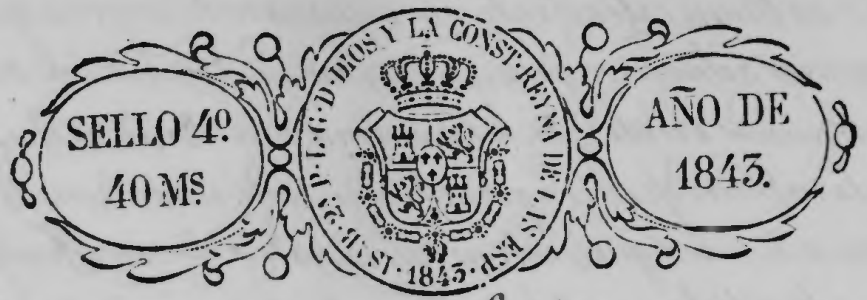
Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Doña Maria Juana de  
 Catalina Altas

en la villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Marzo año  
 mil ochocientos cuarenta y tres Antoni el licenciado y testigo compesado han-  
 cino Juan Miralles viudo de Barbara Pons de esta ciudad y de su familia  
 tratada y convenida el casarse en matrimonio con Catalina Altas hija de Tomas y de  
 dita Pons ya difunta del propio vecindario y que para ello habian precedido las tres  
 cauciones amonestaciones que mandase el Santo Concilio de Trento, y como en poder de  
 esta existen algunas ropas, y ofrecido entregarlas para agudar a sostener las cargas  
 del matrimonio con tal que formalize a favor de la misma la correspondiente  
 escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga  
 que recibe en este acto de la mencionada su futuro esposa las ropas siguientes =

Primera: Un quinquen en cuarenta reales vellon	110 <sup>rs</sup>
4 <sup>ta</sup> dem: Unas telas de colchon en cuarenta	110 " "
4 <sup>ta</sup> dem: Una colcha en ochenta	80 " "
4 <sup>ta</sup> dem: Dos cabuceras en doce	12 " "
4 <sup>ta</sup> dem: Una colcha blanca de algodón con franja en ciento cincuenta	150 " "
4 <sup>ta</sup> dem: Cuatro porras finidas de almohada en noventa	90 " "
4 <sup>ta</sup> dem: Unos delante comas en sesenta y cuatro	64 " "
	<hr/> 176



De otras

176 Rdo.

Idem: Cinco sabanas en doscientos cincuenta reales vellon	250 "
Idem: Cuatro camisas tela de casa en ochenta	80 "
Idem: Cinco enaguas en noventa	90 "
Idem: Una cubierta de mesa en diez y seis	16 "
Idem: Unos manteleros de mesa en treinta	30 "
Idem: Dos enjagajamanos y una boalla de esavo en doce	12 "
Idem: Dos sagalops de percal en setenta	70 "
Idem: Un jubon de seda en cuarenta y ocho	48 "
Idem: Una mandilla negra con pelser en sesenta	60 "
Idem: Seis pares de medias de algodón en veinte y cuatro	24 "
Idem: Tres pañuelos en sesenta y ocho	68 "
Idem: Manil y boalla de horno en veinte y ocho	28 "
Idem: Una arca con cerraja y llave en cuarenta	40 "

Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las 1292

partidas anteriores los figurados mil doscientos noventa y dos reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a su libre y en este rito de la mencionada su futura esposa o presenciar una y la de los testigos que se nombraran de que doy fe, y como efectivamente ratifico de ellos a su voluntad formaliza a favor de la misma el requisito mas eficaz que convenga para seguridad suya, declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño ni lesion, y caso que la herencia de la que sea un poca o mucha su suya herencia a favor de su pretendida con sorte gratuita y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abinamiento la citada tasacion, obligandose a no revelar la para cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le supragen todas las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis, titulo once, partida cuarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada de su valuacion pueda pedir que se desaga el engaño en cualquier cantidad que sea aun que no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ten atencion a la virtud, firmeza y leales prendas que adorman a su futura esposa la ofrece por aumento de dote de arras segun lo sea mas util para en el caso de efectuarse el matrimonio ciento treinta reales vellon que confieso caben en la decima parte de sus bienes y

figura a la es-  
 el. Minera  
 casa compra.  
 il octocientos  
 al y a prisa:  
 at con libro fran-  
 do plazo si el  
 evocanda se-  
 ha ulla y pr-  
 oneciente  
 equis se halla  
 y rentas que  
 lya puidanir.  
 el. Minera in-  
 uo doy fe=  
 ne

lanas  
 de. Marzo año  
 y parate han-  
 dipo. que lina  
 de romas y de  
 reuando las tres  
 onso en poder de  
 ener las cargas  
 respo idente.  
 forma otorga  
 us siguientes=

110 Rdo.
110 "
80 "
12 "
150 "
90 "
61 "
<u>176</u>



por si no tienen cabimiento se los consignaren los mejores que adquirieren en  
lo sucesivo a elección suya cuya cantidad unida a la dotal asciende a mil  
cuatrocientos veinte y dos de la misma moneda, los cuales se obliga a resti-  
tuir en dinero efectivo a quien la represente incontinenti que el matrimo-  
nio se disuelva queriendo ser apremiado a ello con todo rigor como tam-  
bien a la satisfacción de las costas que en su uación se causen, cuya liquida-  
ción defiere en su juramento relevandola de otra prueba para lo cual remon-  
stra la ley penultima de dicho título y Partida y el termino anual que le  
concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente  
se obliga a si mismo no solo a no otorgar, gravar, ni hipotecar a sus deudas  
originales ni sucesos el importe de este dote y arras, si que tambien a tener-  
lo de pronto para su restitución. Y a la puntual observancia de cuanto  
deja otorgado, obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, su poder a los  
Señores Reyes y Justicia de su Magestad, para que a ello le apremien  
como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada  
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciba: re-  
servada todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general  
informa. Así lo dije, otorgo y me firmo por no saber lo hará por el cura de  
los testigos que lo fueron Pascual Millán y Blas Garcia de esta ciudad a los  
dos veintiseis dias fe=

Blas Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Chaplana

Carta de pago de Joaquín Mollo y hermano en la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del  
mes de Marzo año mil ochocientos sesenta y tres;

Antemi el Escribano y testigos, Joaquín Senaró y Bautista Mollo y Baya y he-  
re Mollo en calidad de marido de Dña. Mollo y Baya hermanas, vecinos de ella di-  
jeron: Fue en el día veinte y seis de Febrero proximo pasado vendido un punto con  
sus llos de Aguirre a don Jose Argemir y Torres del comercio de la misma las par-  
tes o porciones que a cada uno de por si les pertenecian en la fabrica de  
papel de destinas situada en la parbeda de Algars terminos de Coventayna  
segun escritura autorizada por el que suscribe en dicha fecha y median-  
te a que han sido requeridos para su percibo dandole carta de pago y pro-  
viendolo en quención en la via y firma que mas haya lugar en dere-  
cho otorgan: Fue recibido en este acto del expresado don Jose Argemir diez  
y siete mil seiscientos sesenta y seis reales veinte y seis maras de diez ve-  
llos que han liquidado estarles deviendo hasta el cumplimiento de dicha ven-



la por lo que a ellos toca, en monedas de oro y plata corrientes que contadas los importaron, quedando en poder del mismo comprador cinco mil trescientos treinta y tres reales once maravedises vellon pertenaxientes al menor Antonio Molto y Cayá y los restantes confiesan haberla recibida, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncian a cualquier que podian oponer de no haberse contenido la ley nueva, libro primero, partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que ha por pasados, como si lo estuvieran y formalizan a favor del mismo la mas eficaz carta de pago que a su seguridad convenga. Sugieren que dicha suma les ha sido bien pagada y a parte legitima, se obligan a no volver a pedir cosa alguna acerca del importe de la expresada venta, rentas, recibos ni otra cosa de semejante procedencia, y por saldados, cancelados, extinguidos y enteramente pagados de todo hasta la fecha, y a que no lo haga otra persona en sus nombres pena de restituirla con mas las costas de su cobranza. Añilo dijeron, otorgan y firman a quien doy fe como se vió testigos Carlos Planas y Jose Moullas y Julia vecinos de esta Villa =

*Jospe Molto y Cayá*

*Antonio Molto*

*Genaro Molto y Cayá*

*José Molto*

*Leandro Garcia y Vilaplana*

Venta Jose Gilbert y consorte de esta Villa de Alcañal a la veinte y seis dias del mes de agosto de 1845. Juan Vilaplana

Se ha dado escritura y testigos Jose Gilbert y Estevé y Clara Gibbut consorte de esta vecindad copia condes y procedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero real de las 2<sup>as</sup> en cincuenta y cinco de los quintos corroborada que de haber sido perdida, es concedida y aceptada por dichos consortes doy fe de ella cuando otorgan: Jose por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos tuvieren título, voz y causa en cualquier manera suceden y dan en venta real y enajenacion perpetua por puro de heredad para siempre parras a Vicente Juan Vilaplana y Gibbut de proprio vecindario ya los susps. a saber el primero una parte de casa que se compone de la tercera parte del intrasuelo que esta a mano izquierda de la tercera parte del istano o taller bajo dicho intrasuelo, de la sexta parte de la cocina propia.

211  
cipal, de la tercera parte del amasado adjunto a dicha vivienda y a la tercera parte  
de un cuarto vivienda de dicha vivienda situado en la casa calle de la  
Virgen Maria deste poblado señalada con el numero veinte y tres que  
le pertenece en posesion y propiedad por haberlo comprado de Ju-  
an Ruiz segun escritura autorizada por Don Matias de Mollo en  
la escritura de esta Villa en trece de Agosto del pasado año mil ochocientos  
treinta y cuatro registrada en el oficio de hipotecas y satisfecho el impuesto  
del medio por ciento que entregara original bindante el todo de ella por un lado  
con la Vicenta Gibert por otro con la Vicenta Gibert y por el otro con la  
Vicenta Botella y la segunda es un cuarto de la Gibert de a parte de la mis-  
ma casa que se comprara de un cuarto en el tercer piso de la casa, la segun-  
da es un cuarto de un alba que da a la calle un solo alba la escritura y uso comun de  
esta, establo y zaguera que se alquilaran y aseguran los usos ordinarios, magranadas,  
inmuebles, y que esten libres de tributo, memoria, capellanias, vinculos, pra-  
territo, fianzas y de otros gravamen reales, perpetuos, temporales, especiales, gene-  
ral, tacito y expreso y como a tal se las venden con todas las entradas, salidas, usas, costum-  
bres, regalias, servidumbres y demas cosas anejas que han tenido, tienen y les perten-  
ecen segun lo es por precio de tres mil trescientos reales vellon de los cuales se  
dan por entregada real y efectivamente y por un parcer de presente renun-  
cia a la excepcion que podian oponer de no haberse cumplido la ley de un titulo pri-  
mero, Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su valor que  
dan por pasados como si lo estuvieran, y como si pagados y satisfechos de ellos  
a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz con-  
tate pago que a su seguridad conduca. Sin unisimo declaran que el justo pre-  
cio y verdadero valor de las referidas partes de casa es de los tres mil trescientos  
reales vellon recibidos y que no valor mas ni han hallado quien los haya  
dado tanto por ellas, y si mas valen o pueden valer del caso en poca o mucha  
suma ha sido favor del comprador y de los herederos o sucesores de esta gran-  
de donacion pura perfecta e irrevocable con invencion y demas firmes-  
zas legales con expresa renuncion de la ley dos, titulo primero, libro diez  
y novena de recopilacion que habla de los contratos de venta trueque  
y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-  
cio y los cuatro años que profiere para pedir su rescion o cumplimiento a su  
justo valor que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran,  
y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, <sup>rapon</sup> quitan y  
y a quienes les sucedan del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz re-  
curso y otro cualquier derecho que les compete a las enmencadas partes de  
casa, lo ceden, renuncian, y traspasan con las acciones reales y personales



la, dila, mistas, directas y quicadas en el comprador, y en quien se ha suyo  
represente, para que las paca, que se cambie, enajene, use, y dis-  
ponga de ellas o su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y  
justo titulo y modificacion de la clausula de exceptis clericis, locis sanctis, mi-  
litibus et personis religiosis et aliis qui de foro realitatis non exsistunt, ni-  
si dicti clericis justas rationes et tenorem fore nisi super hoc edicti bona  
ipso ad vitam suam adquisierint vel haberent, bajo pena de comiso  
segun tenor de los antiguos fueros y de real orden de su Magestad de uno-  
ve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder irrevoc-  
cable con libre franquicia y general administracion y constituyen procura-  
dors actores en su propia causa para que de su autoridad o judicialmen-  
te entre y se apodere de las nominadas partes de casa y de ellas tome la  
real fincacion y posesion que por derecho le compete y para que no  
necesite tomar la que piden que le de copia autorizada de esta constitu-  
cion con la cual sin otro acto de aprension ha de servir lo haberla firmado y  
transferido de y en el interior se constituyen sus inquilinos, tenedores y pro-  
curios precedores en legal forma. Se obligan a que dichas posesiones de casa  
sean ciertas, seguras y efedivas al comprador, y a que nadie le inquietare  
ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute ni contra  
ellas apareciera gravamen alguno y si se le inquietare moviere o apa-  
riere luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores sean requeridos  
conforme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus espaldas en to-  
das instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador goza  
de suyo en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguir-  
lo le daran otras iguales en o alor, sitio, ventura y comodidades y en su defecto  
le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precias  
y voluntarias que a la sazón tenga, la mayor estimacion que con el tiempo  
adquiera y todas las costas, gastos, danos, intereses o meros cabos que se le siguie-  
ren o causaren, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta es-  
critura y juramento de que la posea o de quien se represente en que se fiere en su  
importe relevandole de otra prueba. Esta es presada para jurar por Dios nuestro  
señor y una señal de cruz que para formalizar este contrato se ha sido por  
su adida con eficacia iudicial dada sin violentada directa ni indirectamente

por el citado su marido en una persona en su nombre y que antes bien lo  
 otorga de su libre y espontaneo voluntar, y ha sido la causa impulsiva de  
 de que se celebre, porque sus efectos se convierten en nulidad. Fue en firme un  
 juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumen-  
 to protesta ni reclamacion por violencia, por suasion marital, lesion ni  
 otro motivo, mediante no concurrir ni haber prevuido para efectuarlo  
 ni las leyes ni parecer en las revocaciones y anulaciones de ahora  
 ra. Fue de este juramento a ningun Obispo Catolico pidio ni pedia  
 absolucion ni relajacion y que aunque de unta propio se las conceda no  
 usara de ellas pena de perjurio. Fuiendo presente el comprador dijo: Fue comp-  
 tado esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha trasfrito en domi-  
 nio y recibida en venta las partes de casa anteriormente mencionada de  
 que se da por entregado y renunciada la excepcion que se podia oponer de la  
 cosa no habida ni recibida y demas del caso. Fueda proveido que de este ins-  
 trumento se ha de escribir copia autorizada dentro el termino señalado  
 por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y contaduria  
 de hipotecas de esta Villa, para su toma de razos y pago del impuesto  
 del medio por ciento sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio.  
 Si la puntual observancia de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes  
 y rentas presentes y futuras dan poder a los señores Jueces y Justicias  
 de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun des-  
 de para que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva por  
 Juez competente prorrogada pasada en autoridad de cosa juzgada y  
 con entera que por tal la recibien, renunciando todas las leyes, privilegi-  
 os y fueros de su respectivo favor con la general en forma. A lo dicho  
 otorgaron y no firmaron por haber manifestado no saber lo haran por  
 ellos lo testigu presenciales que lo fueron Pascual Millá y Blas Garcia de  
 esta vecindad a todos con sus doy, fe = Int. = apartan = lumen. = i = bi =  
 i = q = ra = valgan

Pascual Millá      Blas Garcia      Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Unta Pedro Barceló Jefe de la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Mar-  
 a favor de Vicente Botella 20 año mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el escribano  
 Diagona en de sell y testigos Pedro Barceló y Abad tejedor de paños vesino de ella dijo: Fue por  
 unta en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ella suviere título  
 voz y causa en enalguier manera, vende y da en venta real y enajenacion



perpetua para siempre firmas y Vicente Botella y Lopez del propio apellido  
 y veridad y a los rayos de pedruzos de tierra seca como de tres jornales por su mas  
 y menos cada uno situado en termino de Compañeros y Partida del Bontouar y que le  
 pertenecen en posesion y propiedad por haberlos comprado de Maria Miralles  
 y del ahora comprador Vicente Botella segun escrituras autorizadas por el que  
 suscribe en diez y nueve de Agosto del pasado año mil ochocientos cuarenta en las  
 que consta haver pagado el medio por ciento, lindantes con tierras de Maria  
 Miralles consorte de los Tomas, las de Miguel Miralles, Vicente Botella, Rafael  
 y Gilbert, con uno de la Torre de Alion, y con las del comprador, que declara y ase-  
 gura no tenerlos vendidos, enajenados ni en penado, y que estan libres de tributo  
 memoria, capellanía, vicario, patronato, fianza y de otro gravamen real,  
 perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso y como si tal se las en-  
 de con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas  
 cosas antiguas que han tenido tienen y les pertenecen segun derecho por precio  
 de cuarenta y nueve libras moneda del reyno de las casales de la por entrega  
 de real y efectivamente y por no parecer de presente, renuncia la usupcion  
 que podia oponer de no haverse contado la ley unave, titulo primero, Partida quin-  
 ta, y los dos años que profiere para prueba de su recibio que da por pasados co-  
 mo si lo estuvieran y como si pagado y satisfecho de ellas a su voluntad forma-  
 liza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su requi-  
 sidad conduzca. Ni mismo declara que el justo precio y verdadero valor de los  
 referidos pedruzos de tierra es el de las cuarenta y nueve libras recibidas, y que no o-  
 len mas ni ha hallado quien se haya dado tanto por ellos, y si mas vales o pueden  
 valer del caso en poca o mucha suma ha de a favor del comprador y de los he-  
 rederos y sucesores de este gracia y donacion para, perfecta e irrevocable con  
 insinuacion y demas firmezas legales con expresa renuncia de la ley de, titu-  
 lo primero, libro diez. Novisima Recopilacion que trata de los contratos  
 de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
 del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescion o su  
 suplemento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran. Y de se-  
 hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y aparta y a quie-  
 nes le sucedan del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y otro cual-  
 quier derecho que le compete a los enajenados pedruzos de tierra seca, lo cede

antes binto  
 impulsiva  
 que no tiene  
 de instrumen-  
 tal, lesion in  
 ra efectiva  
 ante de de alo-  
 idio ni pedira  
 as con esta no  
 r dijo: Fue comp-  
 tribo en domi-  
 nionad de  
 a oponer de la  
 de que de este in-  
 sive señal de  
 contaduria  
 del impuesto  
 efecto en juicio.  
 gan se bino  
 y Justicia  
 or segun de  
 definitiva por  
 esa juzgada y  
 leyes, privilegi-  
 ni lo digon  
 daran por  
 de las garria de  
 dos i bie-  
 bilaplana  
 de mes de Mar-  
 temi el escribano  
 ella dijo: Fue por  
 su unico titulo  
 val y enajenacion

remancia y traspasa con las cansiones reales y personales, utiles, utiles, vitales,  
tas y ejemplares en el comprador y en quien la compra represente para que los  
pesea, gese, cambie, enajene, use y disponga de ella en su voluntad como de cosa  
propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de la clausula  
de receptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religiosis et alii qui de  
pro valentibus existunt nisi dicti clerici justas rationes et tenores fieri  
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint,  
bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y real orden de nue-  
ve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable  
con libre franquea y general administracion y constituyese procurador actor  
en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se  
apodere de los nominados pedazos de tierra secana y de ellos tome la real te-  
nencia y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomar  
la me pide que le copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de  
aprension ha de en visto haberala tomado y transferida y en el interin se con-  
stituye su inquitino tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a que  
dichos pedazos de tierra secana seran ciertos seguros y efectivos al comprador  
y a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad posesion  
goce y disfrute ni contra ellos apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare,  
moviere o apareciera luego que el otorgante y sus herederos y sucesores  
non requiridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo requiriran a  
sus expensas en todas instancias y tribunales hasta y concurriendo y depar  
al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion y que pu-  
diendo conseguirle le dara otros iguales en valor sitio renta y comodidad  
y en su defecto le restituira la cantidad que ha desembolsado las mejoras  
utiles, precisas y voluntarias que a la razon tengan, la mayor estima-  
cion que con el tiempo adquirieran y todas las costas, gastos, danos, intereses  
o menoscabos que se le requirieren o causaren por todo lo cual se le hace  
poder y ceder. Lo en virtud de tal y escritura y juramento del que la po-  
neer de quien se represente unque de fere su imp. ordo. r. l. de arto de otra  
prohibe. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptaba esta escri-  
tura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio  
y recibida en cuenta los dos pedazos de tierra secana anteriormente  
deslindada de que se da por entregado y renuncia la excepcion que  
podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Queda  
prevenido que de este instrumento se ha de hacer copia autorizada  
dentro el termino señalado por la ley en la comision de arbitrios de  
amortizacion y contaduria de hipotecas del partido que corresponda por



ra en forma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. En la puntual observancia de cuanto se han otorgado, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras a su poder a los señores jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que si ello les apronien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibim: renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de su virtud favor con la general en forma. Sin lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo traza por ellos uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Bartolome Mora Agedor de primer ambos de esta ciudad a todos como doy fe  
Emen. y real = valga

Blas Garcia

Antoni  
Laudro Garcia y Chaplana

Testamento de Mariana Novella

En la Villa de Altoy a los veinte y siete dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el Escribano y testigo Mariano Novella conorte de Joaquin Compañi de esta ciudad hijo de Bautista y de Mariana fura ya difunto: estando por la divina misericordia en sano juicio, creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altissimo e infalible misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y toda las demas misterios y Sacramentos que cree y confiesa a nuestra Santa Madre la Iglesia, Catolica, Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia ha vivido y protesta vivir y morir, tomando por su intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y por medianera al Santo Angel de su guarda a los de su nombre y devocion y demas de la Corte Celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por la infinitos meritos de su preciosa sangre vida y passion le perdone todas sus cul-

[Signature]



211  
pas y lleve su alma a gozar de su beatifica presencia y teniendo la mun-  
to que es tan preciosa y natural en toda criatura humana con su incierta u-  
tura para estar proveida con disposición testamentaria cuando lle-  
gue a resolver con un maduro acuerdo todo lo concerniente al resguardo de su con-  
ciencia, evitar con la sanidad las dudas y pleitos que por su defecto puedan  
suscitarse después de su fallecimiento, y no tener a la hora de este algemui-  
dado temporal que le obste pedir a Dios con todas veras la remisión que  
espera de sus pecados otorga su testamento en la forma siguiente =

Encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó  
y manda el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el cual ubo  
cadaver, quiere que se amortaje y vista con habito de monjas, el consen-  
to del Santo Sepulcro de esta Villa y enterrado en el cementerio de la Parro-  
quial Iglesia de la misma =

Es su voluntad que en forma de entierro ordinario y colocado su cu-  
erpo en ataúd o caja, con asistencia del Reverendo Señor Cura, Clero y Vica-  
rios de esta Parroquial Iglesia ser conducido a la misma en la que siendo  
hora y día habile se celebre una misa cantada de reguimen cuerpo pre-  
sente, y sus vísperas de difuntos, pagándose por todo ello la limosna y  
derechos parroquiales designados por el ordinario =

Legó a la moneda forzosa de viudas y huérfanos de los militares  
muertos en campaña cuando a la guerra de Independencia con la Pen-  
cia Decretos vellon por sola una vez y do. de la misma moneda tam-  
bien por una vez para la conservación de los Santos lugares de Jerusalem  
y tierra santa a invitacion de la comision protectora de la indicada  
obra pia =

Dexó a disposicion de su actual marido Joaquin Compani el pago del  
entierro y demas que dexó dispuesto de quien espera tornandura celebrar las  
misas rezadas que puede nombrandolo al efecto por su albacea =

Declaro ser casado in facie ecclesie con el expresado Joaquin Compani  
y en primeras nupcias lo fue con Francisco Compani y de ninguno de estos  
matrimonios tiene hijo alguno, e consiguiente carece de herederos forcosos,  
y usando de las facultades con que se halla autorizada por nuestras sabias  
leyes nombra por su unico y universal heredero al citado su marido Joa-  
quin Compani para que después de los dias de la otorgante los traiga lleve  
y herede con la bendicion de Dios y la suya y modificacion de la clausula  
de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui  
de foro valentis non existunt nisi dicti clerici iusta seriem et timorem  
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere ont vel tra-



beront, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
 marzo de Julio año mil setecientos treinta y nueve =

Declara en tener este testamento allegado y si pareciere lo revoca  
 y anula enteramente desde ahora excepto este que quiere se sustine por  
 tal y por su ultima y deliberada voluntad en la vida y fortuna que para  
 su mayor validacion haya lugar de otro. Asi lo dijo, otorgo y no firmo  
 por no saber lo hizo por esta uno de los testigos que lo fueron Basual Mi-  
 tra, Blas Garcia, y Gaspar Frances de esta vecindad a todo como voy fe =

*Blas Garcia*

*Antoni*  
*Leandro Garcia y Vilaplana*

Testamento de mancomen

Vicente Botella y M.ª Matarriona En la Villa de Altoy a los veinte y ocho dias del mes de  
 Lebrada de Marzo año mil ochocientos cuarenta y tres. Antoni el Escribano y testigo  
 copia con Vicente Botella y Maria Matarriona consortes de esta vecindad el pri-  
 do sello uno hijo de Dionisio y de Rita Moltoy la segunda de Jose y de Maria Vi-  
 do en 27 do ya difuntos, hallando a esta enferma en cama y agud en completa  
 Abi el 3 de salud; pero por la divina misericordia ambos en su juicio, claros po-  
 tenerias y sentidos necesarios para otorgar el presente, segun asi  
 consta al que suscribe y testigo, previa profestacion de la fe e iroca-  
 cion de la divina gracia, otorgan su testamento de mancomen en la  
 manera siguiente =

Primera mente encomiendan sus almas a Dios nuestro Se-  
 nor que de la nada las crió y mandan sus cuerpos a la tierra de que  
 fueron formados los cuales otros cadavere quieren ser enterrados en el  
 cementerio general de esta feligresia =

Es su voluntad que su respectiva enterra sea de los ordinarios  
 y que se pague por ellos la limosna y derechos parroquiales designados  
 por el ordinario

Segun a la mania forzosa de viudas y huérfanos de los milita-

*Leandro Garcia y Vilaplana*

res muertas en campaña cuando a la guerra de Independencia  
con la Francia dice reales vellan cada uno por sola una vez  
y uno de la misma moneda para la conservacion de la  
Santos Sepulchros de Hierusalen y Tierra Santa en obsequio  
de lo dispuesto por el Gobierno =

Para pago de todo lo referido asignan de lo mas bien parado de  
sus bienes los que bastan para cubrir su importe.

Se nombra an albaceas el uno a la otra y esta a aquel, y el ulti-  
mo moriente a Vicente Colomer con facultades bastantes para re-  
sponder el encargo =

Dularan sus casados en felice cetera a saber el Botella en tene-  
ras impoicas y la Matarridona en segundias, que esta no ha tenido  
siempre en ninguno de ambos matrimonios y aquel solo del primero que  
contrajo con Teresa Sempere y tiene por tal a Vicente y Teresa Bote-  
llay Sempere =

El otorgante Vicente Botella lega el quinto de todos sus bienes de  
cualquier generacion presente y futura a su actual esposa Maria Ma-  
tarridona para que pueda disponer del importe a que asiendo co-  
mo bien visto le fuere sin mas restriccion que la contenida en la  
clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis re-  
ligiosis et aliis qui de foro valentia non existunt nisi dicti clerici  
iuxta seriem et tenorem formi novi super hoc editi Romae supra ad citam  
usam adquirent vel haberent =

En el remanente de sus bienes instituye por sus universales he-  
rederos a sus dos hijos Vicente y Teresa Botella por iguales partes pa-  
ra que despues de los dias del otorgante los hayan, usen y heredenan-  
te con la bendicion de Dio y la suya y modificacion de la antedicha  
clausula de Exceptis clericis etc =

Y la Maria Matarridona usando de las facultades con que la  
autorizan nuestras sabias leyes instituye por su unico univer-  
sal y general heredero de cuantos bienes la corresponden y correspon-  
der puedan en lo sucesivo a su actual consorte Vicente Botella  
y Mosto que ha de poder vender y disponer de cuantos sean o un bi-  
en visto le fuere en el momento que pase a mejor vida la otorgan-  
te sin otra restriccion que la contenida en la priusita clausu-  
la de Exceptis clericis etc = Y todo lo que hay la pena de un mes segun tenor  
de los antiguos fueros y real orden de un mes de Julio año mil setecientos  
treinta y un mes =



Revocamos ambos o saber la Matrimonio el testamen-  
 to autorizado por don Jose Matais de Mollo y el Botella  
 que otorgó ante el que suscribe bajo ciertas fechas que no recordan  
 los cuales ni otros que puedan suponerse quieren que no valgan  
 aunque se hayan efectuado con solemnidad y juramento de no ser  
 revocados excepte el presente que queremos estimar y tenga por su  
 ultima voluntad y que se guarde y cumpla en aquella via y for-  
 ma que mas haya lugar en derecho. Y los otorgantes a quienes  
 yo el escribano doy fe como se firmaron por no saber lo hara  
 a sus respectivos negocios uno de los testigos que lo fueron Antonio  
 Perez y Perez Corredor, Vicente Colomer fabricante de paños y  
 Francisco de Bernardo de la Calle carpintero de esta Villa vecinos y  
 uno adoro = Inm. = Francisco = vale

Antonio Perez y Perez

Antonio  
 Leandro Garcia y Botella

Suscribiendo don Joaquin Lando  
 con Vicente Gomis y otros

En la Villa de May a los veinte y ocho dias del mes de  
 Marzo año mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mi el escribano y testigos  
 compareció don Joaquin Lando vecino de la Ciudad de Valencia socio apor-  
 tado de la Empresa de Quintas establecida en la misma bajo la razon de  
 don Jose Aguilar y Compañia consta de su legitima representacion por la  
 copia de poder que me suscribe otorgada por dicho Señor en mes de Octubre  
 del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno ante don Pedro Juan Barro  
 de la Cartera escribano del Colegio de dicha Ciudad que de haberlo visto y con-  
 sulte para lo infrascripto da fe el que suscribe de una parte y de otros Vi-  
 cente Gomis como encargado de su hermano Federico Gomis y Catala, Joaquin  
 Suster por su hijo Rafael Suster y Gera, Joaquin Pico por el suyo Francisco  
 Pico y Soler, Vicente Suster por Fernando Suster y Perez su hijo y Juan Torra

571  
Tambien por el suyo. Autos Ynforma y Buzada todos del suudario & Con-  
fides, comprandolos en la primera clase y sorteo que ha de celebrarse  
en dicho Pueblo para el recemplazo ordinario del Exercito en  
el presente año y por el primer sorteo se ha manifestado  
que por unecientos reales se obligaba un hombre que intervie-  
na a sustituir la suerte de Soldado que acaso queda libre o los apresados mo-  
ros en el sorteo que ha de celebrarse en dicho Pueblo para el fin indicado en  
el concepto de que el cuerpo que se pide por el Gobierno sea de veinte y cinco  
mil hombres, si fuese mayor se aumentara el importe de esta suscripcion  
y si menor se disminuira por regla de proporcion en ambas cosas, a cuenta de  
los reales que se descuentan de cada uno de los cuarenta y seis mil quinientos  
reales en monedas de oro y plata que contadas los impartenos de que hoy se  
haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se firman y los restantes  
seiscientos sesenta reales se los han de entregar antes de entrar en caja y de entre-  
garse en Alicante de que lo supiere la suerte de Soldado en dicho sorteo no se  
debe en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo quieren que pasado el termino  
prefixito ser apresados y esclavizados a mi integro solvencia y a la de los  
los perjuicio y menoscabos que se irroguen a dicha Empresa cumplida y con  
diferencia en su juramento y se releva de otra prueba, la cual no vendra obligada  
a la sustitucion de que se trata a menos que no esten completamente satisfechos  
y pagados todos los señores suscriptores de dicho Pueblo de Confides; pero estandole pagada  
seran de sus cuenta cuantos gastos se originen hasta entregar los sus-  
titutos en caja y repenir los cuantos veces desierden. Que la pre-  
sente suscripcion se entienda no variando el Gobierno el  
reglamento y ordenes de quinta vigentes hasta esta fecha  
por que si las variase o pudiese recemplazo extraordinario,  
no vendra obligada la Empresa a la sustitucion  
y en este caso de voluera a cada uno setecientos reales celtos  
quedando con doscientos para los gastos que se le han  
originado. Y por ultimo autorizan los señores suscritores  
a la Empresa a sus representantes para que en el proximo  
sorteo, de las cuarenta y Soldados y Diputacion Provincial que  
da traer las rula variaciones que se consuegan. Y para  
en mayor firmeza obliga el Señor & Lando los señores de su  
Principales y los duenas los duenas traidos y por traer dan  
poder a los Señores Jueves y Justicias de su Magestad para  
que a ello les apremien como si fuera sustancia definitiva

*[Decorative flourish]*



por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y con  
sentido que por tal la reciben, renunciantes las leyes, privi-  
legios y fueros de sus respectivos favor con la general en forma. Así lo dije-  
ron, otorgaron y firmaron los que suscriben y por los que en uno de los lu-  
tigos que lo fueron Pascual Abad y Blas Garcia de esta ciudad a todo  
conocer doy fe =

Joaquín Larro *&* Vicente Guzmán

José María Jorjés *&* Blas Garcia  
Ante mí

Leandro Garcia y Chaplana

Carta de pago y obligacion

D. Ramon Balles y Solá

En la Villa de Altoy a los veinte y ocho dias del mes de  
Marzo año mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mí el escribano y testigos  
comparcio Don Ramon Balles y Solá del comercio de esta ciudad, Ventura  
Llorca viuda de Juan Cardona, y Jose Torinos y Olag que lo son de la de  
Cocentayana y por el primero nombrado se dijo: Que en trece de Abril del  
pasado año mil ochocientos cuarenta y dos prestó mancomunadamente  
en solidum a los segundos seiscientos cuarenta reales vellón, segun escri-  
tura autorizada por el que suscribe en dicha fecha, los cuales se tienen satisfechos  
y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renun-  
cia la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla recibido, la ley  
nueva, título primero Partida quinta y los dos años que prescribe para  
inspeccionar y probar en ellos no haberlos percibido que de por pasados  
como si lo estuvieran y formaliza a favor de los mismos la mas firme y opi-  
caz carta de pago que para su mayor seguridad conduca. Por ende ante a que  
para subsistir a la suscripcion de Jose Torinos y Olag lejo el otorgante Tor-  
inos y Olag, se ha prestado de nueve mil de la propia moneda si en el menor  
interes como lo juran en solemnidad forma la Llorca y el Torinos, de los cuales han-  
to este como aquellos se dan por entregados real y efectivamente, y por su parte

*[Signature]*





Obligacion de Don Juan Casant y Compañia en la Villa de Almaguá a los veinte y nueve dias  
 a favor de Don Juan Casant y Compañia. Del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta  
 y tres. Anteriormente Don Juan Casant y Compañia y Don Juan Casant y Compañia  
 de Almaguá dijo: Que promete y se obliga a pagar a Juan Casant y Compañia  
 a un precio franco de esta ciudad a quien su poder tuviera cierto cantidad  
 libras monedas del reino procedentes de la venta de la finca de Almaguá y de esta  
 finca que le ha vendido al fiado sin lucro ni interes como lo para un solemnemente  
 de cuya calidad, bondad y precio se da por entregado y por no parecer de presen-  
 te renuncia la excepcion que podia oponer a la cosa no habida ni recibida la  
 ley, usura, libelo primero, dación quinta y los diez años que prescribe para probar  
 en ello no obstante recibida que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza  
 a favor de dicha Compañia el segundo mas conveniente. En su consecuencia se  
 obliga a satisfacer los y sus costas y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y po-  
 der del expresado Casant y Compañia y quinto represente en tres plazos iguales a sa-  
 ber el primero en Agosto del corriente año, el segundo en Marzo del siguiente mil  
 ochocientos cuarenta y cuatro y el tercero en el mes de Agosto del propio año, en pla-  
 za libre corriente y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo quiere que sin  
 necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que es por su voluntad renuncia  
 se le apruebe a ello por todo vigor legal e igualmente a la solution de las  
 costas, daños, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irro-  
 quen al acreedor y haga constar este por su solution pasada en que los defie-  
 re relevándole de otra prueba. En cumplimiento de lo pactado en esta escri-  
 tura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial  
 y renunciacion de cuantas leyes puetan serle propicias con la general  
 en forma. Así lo dijo, otorga y no firmo por no saber lo traia por el uno de  
 los testigos que lo fueron Don Juan Casant y Compañia y esta ciudad a todos como  
 yo soy = lmen = u = de treinta = valgo =

Don Juan Casant y Compañia

Antoni  
Luis Garcia y Chaplana

Obligacion de Don Juan Casant y Compañia  
 a favor de Don Juan Casant y Compañia. En la Villa de Almaguá a los veinte y nueve dias del mes de Marzo

Chaplana



822  
año mil ochocientos cuarenta y tres Vicente Baya y Perez y Jose Baya y  
Gibot padre e hijo de esta ciudad los dos juntos y cada uno de  
por si simul et in solidum dijeron: Que prometieron y obligaron  
a pagar a Joaquin Garcia y Garcia el vecindario de Beniloba  
o a quien su poder tuviese la suma de ciento veinte libras moneda del rey  
no procedentes de la compra de un mulo pelo tudillo de tres años que les  
ha vendido al fiado sin el mas leve interes como lo juraron solemnemente  
de que doy fe, de cuya calidad, bondad y precio se dan por contentos y satis-  
gados y por no parecer de presente renunciaron la excepcion que podian  
oponer de la cosa no haberse recibido la ley unwe titulo primero,  
Partida quinta, y los dos años que profiere para probar en ellos no  
haberlo recibido queda por por pasados como si lo estuvieran y forma-  
lizan a su favor el resguardo mas conducente. En su consecuencia  
se obligan ambos de un amovimiento y cada uno por el todo a satis-  
facer las y a sus costas y por su cuenta y riesgo poner las en ca-  
y poder del expresado Garcia o en el de quien lo represente en dos  
plazos iguales a saber el primero en diez y siete de Enero del presente  
año mil ochocientos cuarenta y cuatro y el segundo en igual  
fecha del cuarenta y cinco, en buena moneda de plata corriente  
ente y no en otra cosa ni especie, y en cumpliendo lo que se ha pre-  
miado, quitivamente a su entera satisfaccion y a la de las costas  
perjuicios y menoscabos que se le irroguen cuya liquidacion e finen  
en su juramento y le relevan de otra prueba a cuyo fin podran dirigi-  
su accion contra cada uno por el todo o contra ambos a prouista sin que  
la decision de la una perjudique a la otra pues ha de tener facultad para  
usar de ambas indistintamente sin que se prevenga recurso alguno.  
Ciones del uno para recurrir al otro tan pronto citacion requerida,  
en toda diligencia que renunciaron con todo lo demas que les favorezca. Tal cum-  
plimiento de lo pactado en esta escritura dirijan sus bienes y rentas presentes y  
futuras, con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes procedan en  
las propias con la general en forma. A lo que dijeron otorgaron y firmaron  
por no saber lo hacia por ellos uno de los testigos que lo fueron Pascual Milla  
y Joaquin Cortes y Oblig de esta ciudad a la de con esta doy fe

Pascual Milla

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana



Suscripción Don Joaquín Laudo y esta Villa de Alcoy a los veinte y nueve de dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y tres.

Se ha dado copia con un sello de quince reales de la Empresa de Quintas establecida en la misma villa por la razon de don Jose Aguilas y Compañia con esta sus legitimada representacion por la copia de poder que he recibido otorgada por dicho Señor en nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres ante don Pedro Juan Pardo de la Costa Escribano del Colegio de dicha Ciudad que he sabido visto y ser bastante para lo infraescrito de fe el que suscribe de una parte, y de otra Francisco Estabrich en calidad de padre de los mozos Francisco Estabrich y Estabrich, Antonio Verdú por sus hijos Antonio Verdú y Molto, Jose Verdú de Masan por el suyo Jose Verdú y Verdú, Miguel Verdú de Angulo como encargado de Jose Verdú de Miguel, Francisco Vaquer por su hijo Antonio Vaquer y Molto, Jose Estabrich por el suyo Vicente Estabrich y Segui, Antonio Serra en calidad de padre de Jose Serran y Estabrich y encargado de los mozos Juan Bautista Mas y Soler y Antonio Mas y Femenia todos del vecindario de Castell de Castell con providencia en la primera clase y sorteo que ha de celebrarse en dicho Pueblo para el reemplazo ordinario del Exerito en el presente año, y por el primero nombrado se ha manifestado que por unocientos reales vellon se obligaba en el nombre que interviene a sustituir la suerte de soldado que acaso pueda tener expresados mozos en el sorteo que ha de celebrarse en dicho Pueblo para el fin indicado en el concepto de que el cuerpo que se pida por el Gobierno sea de veinte y cinco mil hombres, si fueren mayores se aumentará el importe de esta suscripcion y si menores se disminuirá por regla de proporcion en ambos casos a cuenta de los que recibe en este acto doscientos de cada uno en monedas de plata corrientes que costadas los impusieron de que hoy se ha habido en

José Estabrich

*[Handwritten flourish]*

lizado á mi presencia y la de los testigos que se diran, y los restantes setecientos se obligan á satisfacerlos cuando se publique el cupo en el boletín oficial de la provincia, en dinero metálico sonante y no en obra rosa ni especie, y no cumpliendo lo quieren que pasado el termino prefijido se les apruebe y convenientemente á su íntegra solucien y á la de las costas propicias y moriscabos que se irroguen á dicha empresa, cuya liquidacion desixen en su juramento y se relevan de otra jurista, la cual no vendra obligada á la sustitucion de que se trata á menos que no esten completamente satisfechos y pagados todos los señores suscriptores de dicho pueblo de Castell de Castell, pero estando pagados seran de cuenta de la misma cuantos gastos se originen hasta entregar los sustitutos en caja y representen en autos veis y siete. Que la presente suscripcion se entienda sin variando el Gobierno el reglamento y ordenes de quenta vijentes hasta esta fecha, porque si las variase o pudiese remplazo extraordinario no vendra obligada la empresa á la sustitucion y en este caso devolva setecientos reales quedando con doscientos para los gastos que se le haya originado. Y por ultimo autorizan los dichos suscriptores á la indicada empresa ó sus representantes para que en el proximo sorteo, declaracion de soldado y diputacion provincial pueda hacer las reclamaciones que le convengan. Y para en mayor firmeza obliga el Señor de Lando los señores de su principal y los demas los señores habidos y por haber, con poderio judicial y renuncacion de cuantas leyes pudiesen serles propias con la general reforma. Así lo dijeron y otorgaron y firmaron los que supieron y por los que no uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Joaquin Leyi de esta vecindad á todo con el Rey fe = Lando = en monedas = valga

Joaquín Lando

Blas Garcia

Juan de Antequera

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

Suscrip. de Joaq. Lando en la Villa de May á los veinte y nueve dias del mes de marzo año mil ochocientos cuarenta y tres. Antoni el escribano y testigos comparecio don Joaquin Lando vecino de la



Ciudad de Valencia, Suo apoderado de la Empresa de Juntas establecida en la misma bajo la razon de Don Jose Aguilar y Compania consta de su legitima representacion por la copia de poder que ha recibido otorgada por dicho Señor en nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, ante Don Pedro Juan Bardo de la Casta Escribano del Colegio de dicha Ciudad que de haberla visto y ser bastante para lo infrascripto de feo que suscribe, en una parte y de otra Tomas Garcia de Fierro del vecindario de Sella en calidad de padre del mozo Fierro Garcia y Buades es imprometido en la primera clase y sorteo que ha de celebrarse en dicho Pueblo para el cumplimiento ordinario del Herito en el presente año y por el primero subastado se ha manifestado que por mil doscientos reales vellon se obligaba en el nombre que interviene a sustituir la suerte de soldado que acaso pueda tocar al expresado mozo en el sorteo que ha de celebrarse en dicho Pueblo para el fin indicado en el concepto de que el cupo que se pida por el Gobierno sea de veinte y cinco mil hombres si fuere mayor se aumentara el importe de esta suscripcion y si menor se disminuirá por regla de proporcion en ambos casos, de los cuales recibe en este acto sesenta y siete mil y setecientos de esta suscripcion en monedas de oro y plata corriente que contadas los importaron de que doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran y los restantes mil ochocientos, cuando se publique cargo en el Boletín oficial de esta Provincia en dinero metálico son ante y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo quien que pasado el termino prefijido se le apremie y contentivamente a su integra solucion y a la de las costas, por juicios y en otros casos que se irrogan a dicha Empresa cuya liquidacion se fere en su juramento y le deva de otra parte la cual no vendra obligada a la sustitucion de que se trata en nos que no haya entregado el total importe de ella, pero estando pagada se van de su cuenta en autos gastos se originen hasta entregarse sustituido en caja y reponerlo en autos en sus desentados. En esta presente suscripcion se cubren un variando el Gobierno el reglamento y

y los restan  
 ligue  
 hali  
 lo  
 ic gaur.  
 wa pucios y  
 liquidacion  
 la cual no  
 remos que no  
 los seros res me.  
 ando pagada  
 ipien hasta  
 uenos de ser ten.  
 el Gobierno  
 a fable, por que  
 r contra el li.  
 obra seccion  
 le hayamos iji  
 indicada que  
 sorteo, de la ra.  
 las subamanc.  
 ligo el Señor  
 habidos y por  
 s leyes puidan  
 otorgaron y,  
 los testigos que  
 ad a todos conve.

Garcia

Blaplanad  
 dias de mes de  
 y tres. Autenti  
 ado quin de la

ordenes de quinta vijentas hasta la fecha por que si las variase o pise  
diese recemplazo extraordinario no vendra la compra de la  
gada o la suscripcion y en este caso devolvira mil reales que  
dando con doscientos para los gastos que se le hayan originado.  
Y por ultimo autoriza al Sr. suscriptor a la compra de sus  
representantes para que en el proximo sorteo, de la racion de  
Soldado y Diputacion Provincial pueda traer las reclamaciones  
que le convengan. Y para su mayor firmeza obligo al Sr. de  
Lando los fondos de su Principado y el Garcia los suyos propios y por  
trava, con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes pue-  
dan serles propicias con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron  
y firmo el Don Joaquin y no el Tomas por que dijo no saber lo hara  
por el uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia de esta ciudad y  
Antonio Verdu de la de Castell de Castell a los reales y otorgantes y el  
escribano don Joaquin =

Joaquin Lando

Blas Garcia

Antemi

Lando Garcia y Vilaplana

Suscripcion de Don Joaquin Lando

con Miguel Baster y Perez

En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Mayo  
año mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el escribano y testigo compario  
Don Joaquin Lando de la compra de la quinta establecida en la Ciu-  
dad de Valencia bajo la racion de Don Jose Aguilary Compania con esta de su legitima  
representacion por la copia de poder que ha recibido otorgada por dicho Sr. en  
nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres ante Don Pedro  
Juan Arde de la Casa Escribano del Colegio de dicha Ciudad que de trabala visto y  
ser bastante para lo inscrito de fofel que suscribe de una parte y de otra Miguel  
Baster y Perez del vecindario de Alroy de la marina en calidad de padre del Sr. Joaquin  
Baster y Garcia de su primer grado en la primera clase y sorteo que ha de celebrarse en di-  
cha Villa para el recemplazo ordinario del quinto en dicho año y por el primero  
nombrado se ha manifestado que por mil doscientos reales vellon se obligaba en el  
nombre que interviene a sustituir la racion de Soldado que a uso pueda llevar dicho  
Sr. en el sorteo que ha de celebrarse en el upurado pueblo para el fin indica-  
do en el concepto de que si alguna vez se pide por el Gobierno sea de veinte y cinco mil tres-  
cientos, si fuere mayor se anunciará el importe de esta suscripcion y si menor no:



minuire por regla de propiedad en ambos casos, cuenta de los que ni be en  
 este acto quinientos en monedas de plata orientales que entada los importaron  
 de que hoy se por trabajo realizado a nisi presencia y la de la testigo que cediron y los restantes  
 de las intas se obligan a satisfacerlas cuando se publique cupo en el boletín oficial de esta p.  
 vincia en diverso estados, se nante y no en otras cosas ni en parte y no en cumplimiento que  
 se que pasado el termino propiido se le apremie y satisficase a sus integra soluci-  
 on, y a la de las costas, perquisias y menoscabo que se deroga en a dicha empresa a cuyo  
 liquidacion se firmen es juramento y lo relativo de otra prueba, la cual no vendra obli-  
 gada a la sustitucion de que se trata a menos que no este completamente satisfecha y  
 pagada de el todo de dicha suscripcion; pero estando ya seran de sus cuenta cuantos  
 gastos se originen hasta entregarse el sustituto en caja y repone de cuantas veces se  
 sortan. En la presente suscripcion se entendera no variando el boletín o el reglamen-  
 to y ordenes de quintar y juntas hasta esta fecha, porque si las variase i pudiese reum-  
 plase extraordinario no vendra obligada la empresa a la sustitucion y en este caso le  
 devolviera al suscriptor la cantidad que tenga entregada menos de cincuenta reales vellon  
 que se quedara para los gastos que se la hayan originado. Y por ultimo autoriza el  
 Señor suscriptor a la empresa o sus representantes para que en el proximo mes de  
 setiembre de setecientos y diecinueve, y diputacion provincial pueda hacer las subanaciones  
 que le convengan. Y para su mayor firmeza obligo al Señor Lande los fondos de su ve-  
 presentada y el deuter los cupos ha vista y por haber, con poderio judicial y nomina-  
 cion de cuantas leyes precedan en las propiedades con la general en forma. Añi lo dije-  
 son obligaron y firmaron visados presentes por testigo de las variaciones de esta vicindad  
 y base. Moltre de la de de alons a todos con el hoy fe - men - se obligar a el go

Miguel Fortea

Joaquin Lande

Antoni

Lando y Laplana

Suscripcion don don de Lande  
 con don de Moltre y Marquis

En la Villa de Moy a los veinte y nueve dias del mes de Mar-  
 zo año mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el Curibano y testigos compa-



221  
veio Don Joaquín Lando socio apoderado de la Empresa de Junta establecida  
en la Ciudad de Valencia por la razón de Don José Aguilera y Com-  
pañía, consta de un legítima representación por la copia de po-  
der que ha recibido otorgada por dicho Señor en veinte de Octubre  
del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno ante Don Pedro Toran  
Cando de la Casa Lloribans del Colegio de dicha Ciudad que de haberla visto  
es bastante para lo infrascripto de fe el que suscribe de una parte y de otra  
Juan Mulet y Marqués del vecindario de Valencia en calidad de padre del  
mozo Don Mulet y Ferrandiz comprendido en la primera clase y con-  
teo que ha de celebrarse en dicho pueblo para el reemplazo ordi-  
nario del Ejército en el presente año y por el primero nombrado se  
ha manifestado. Fue por ochocientos reales vellón se obligaba  
en el nombre que interviene a sustituir la suerte de mozo  
do que acaso pueda tocar al expresado mozo en el sorteo que  
ha de celebrarse en dicho pueblo para el fin indicado en el con-  
cepto de que el cupo que se pida por el Gobierno sea de cinco y  
cinco mil hombres, si fuere mayor se aumentara el impor-  
te de esta suscripción y si menor se disminuirá por regla de  
proporción en ambos casos, a cuenta de los que suscribe en este acto  
trececientos en monedas de oro corrientes que contadas los un por tam-  
de que doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testi-  
gos que se diran y los restantes quinientos de la misma moneda  
se obliga a satisfacerlos y pagarlos cuando se publique cupo en  
el boletín oficial de esta Provincia en dinero metálico sonante  
y no en otra cosa ni especie y no en impidiendo que ni en que  
pasado el termino prefijido se le apremie y cautivamente  
a su íntegra solución y a la de las costas, perjuicios y menos-  
cabos que se irroguen a dicha Empresa en su liquidación de  
finir un ser juramento y le releva de otra prueba, la cual  
no vendrá obligada a la sustitución de que se trata a menos  
que no este pagado el total importe de dicha suscripción, pe-  
ro estando pagada suran de su cuenta en tantos gastos se origi-  
nen hasta entregar el sustituto en caja y responderle en an-  
tas veas de sortare. De la presente suscripción se entiende no  
variando el Gobierno el reglamento y ordenes de quinta vijen-  
tes hasta esta fecha, porque si las variase o pidiese reempla-  
zo extraordinario, no vendrá obligada la Empresa a la sustitución



que en este caso devuelva al suscriptor la cantidad que haya en-  
tregado menos doscientos reales que se quedara para los gas-  
tos que se le hayan originado. Y por ultimo autorizan los se-  
ñores suscritores a la Empresa o sus representantes para que en el proxi-  
mo sorteo, de aranceles de soldados y diputacion Provincial pueda hacer  
las reclamaciones que le correspondan. Y para su mayor firmeza obliga  
el Señor D. Lando los fondos de su Principado y el Abate los suyos: bravido:  
y por haver, con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes que  
dan ser las propicias con la general en forma. Asi lo dijeron otor-  
garon y firmaron siendo testigos: Petas Garcia y Tomas Ferrer de esta  
ciudad a todos los susoscos doy fe =

Juan Abalo

Juan Lando

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago de don Joaquin Lando  
a favor de don Joaquin Lando

En la Villa de Alby a los treinta dias del mes de Mar-  
zo año mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mi el Curicario y testigos  
es el mercader de Fernando Braut en calidad de apoderado de Feliciano Ma-  
gana y Lazaro segun poderes autorizados por el que suscribe en dia  
de Diciembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno y dijo: que  
su Principado se halla sirviendo en el caso de sustituto por la Empresa  
de quintas establecida en la Ciudad de Valencia bajo la razon de don  
Jose Aguilas y Compania y habiendo ya trascurrido el año de buen ser-  
vicio estipulado como se acredita por la certificacion dada por su Gefe  
que le ha sido remitida otorga: Que suscribe en este acto de don Joaquin  
Lando socio apoderado de la indicada Empresa la cantidad de mil doscien-  
tos ochenta reales vellon que se quedaron en deber a su representado  
del segundo plazo despues de rebajada la suscripcion por el año mil ochocien-  
tos cuarenta y dos que debia abonar dicho sustituto en monedas  
de plata corriente que contadas los importaron de cuya entrega y



reibo doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos  
que se diran, y en su virtud formalizo a favor del mencionado Sr. de  
Lando la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor  
seguridad conduzca. Da por libre a dicha Empresa y por can-  
celada la escritura de convenio autorizada por el que suscri-  
be en veinte y ocho de Noviembre del dicho pasado año mil ochocientos  
cuarenta y uno por haber recibido su primer plazo al entrar en caja,  
y le entrega original el abonar que se le dio para que ningun efecto  
obre y conste de su integro pago y estincion, y ademas la certificacion  
de su año de buen servicio. Segura que dicha cantidad le ha sido bien pa-  
gada y a parte legitima y se obliga a no volverla a pedir y a que no  
lo haga su poderdante ni otra persona en su nombre pena de restituir-  
la con mas las costas de su cobranza. Asi lo dijo, otorga y firma siendo  
testigo Casual Milla y Jose Remavent e esta veindad a todos los susos doy fe  
men. - su poderdante - valga

Remanolo extracif

Ante mi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Suscripcion Casual Milla  
con el artista Martinotro

En la Villa de Alcañiz a los treinta y tres dias del mes de  
Marzo año mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el Escribano y testi-  
gos comparecio Casual Milla en calidad de apoderado de la Empresa de  
quinientas establecida en la Ciudad de Valencia bajo la razon de don Jose  
Aguilar y Compania consta de su legitima representacion por la copia  
de poder que ha cubido otorgada por dicho Señor en once de febrero del co-  
rriente año ante don Pedro Juan Pardo de la Casta escribano del Colegio  
de dicha Ciudad que le habiela visto y ser bastante para lo infrascripto  
da fe el que suscribe de una parte y de otra el artista Martinotro en calidad  
de encargado de sus hermanos Antonio y Francisco Nadal que lo es de un  
po politico Juan Artanas del veindario de Millena, comprendidos en  
la primera clase y sorteo que ha de celebrarse en dicho pueblo pa-  
ra el remplazo ordinario del exercito en el presente año y por el prime-  
ro nombrado se ha manifestado: Fue por un convenio real y velleto  
se obligaba en el nombre que interviene a sustituir la muerte  
de soldado que acaso pueda tocar a los suscritos mozos en el sorteo  
que ha de celebrarse en el indicado pueblo para el fin mencionado en



El concepto de que el cupo que se pide por el Gobierno sea de vein-  
 te y cinco mil hombres si fuere mayor se aumentara el im-  
 porte de esta suscripcion y si menor se disminuiria por regla de  
 proporcion en ambos casos, á cuenta de los que recibieren este auto de cien-  
 tos veinte y cinco de cada uno en monedas de plata corrientes que con-  
 tadas los importaron de que hoy se por haberse realizado á mi presencia  
 y la de los testigos que se citan, y los restantes sesenta y cinco se obli-  
 gan á satisfacerlos y pagarlos cuando se publique cupo en el boletín oficial  
 de esta Provincia, en dinero metálico sonante y no en otra cosa ni especie  
 y no cumpliendo lo quieren que pasado el termino prefijado se apre-  
 miados ejecutivamente á su íntegra solucion y á la de las costas por juicio  
 y en otros casos que se imponen á dicha empresa en cualquier caso de su pa-  
 ramiento y la de su garantía de otra prueba, la cual no está obligada á la sustitucion  
 de que se trata á menos que en estos completamente satisfechos y pagados los  
 sesenta y cinco suscritores de dicho pueblo de Millina, pero estando pagados serán de res-  
 ponsabilidad de los suscritores hasta entregar el sustituto en casa y responder de con-  
 las veces de sortare. Por la presente suscripcion se continúa variando el Gobierno  
 el reglamento y ordenes de quinto vijente hasta esta fecha, por que si las variacio-  
 nes y cambios en el ordinario no vendria obligada la empresa á la sustitucion  
 y en este caso devolvera la cantidad que tengan entregada menos de los reales  
 que se quedara para los gastos que se le trayan originados. Y por último autorizo  
 los señores suscritores á la empresa sus representantes para que en el proximo sorteo  
 de la reunion de Soldados y Diputacion Provincial puedan hacer las reclamaciones que  
 convengan. Y para su mayor firmeza obligar el Millá la fundas de su principal  
 y los demas los suyos hacidos y por traer, con poderio judicial y remuneracion de cu-  
 antas leyes puedan serles propias con la general en forma. Aui lo dijeron, otorgaron  
 y firmaron los que suscrieron y por los que no uno de los testigos que lo fueron Antonio Pe-  
 rez y Satorre y Antonio Coronat barbero ambos de esta ciudad á tídas veintiocho de fe-

Antonio Bonnat

Juan Bautista Martí  
 Pascual Millá

Antoni  
 Leandro Garcia y Bileplana

Remisión de curso Don Vicente Gibert en un to

nombre a favor de D. Felip Maigues En la villa de Aleny dia primero del mes  
de Abril año mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mi el Sr. le-  
trado y testigos compareció Don Vicente Gibert y Matias de esta  
ciudad en calidad de apoderado de Doña Inesa Gibert viuda  
de Joaquin Gibert del propio vecindario segun la escritura de poder  
que ha exhibido en un sello segundo autorizado por Don Nicolas Gendo  
otro de los escribanos de este poblado en suanto de finis del pasado año mil  
ochocientos cuarenta y dos en la que entre otras de las facultades comen-  
dadas a dicho apoderado se menciona la que a la letra dice = Para que pue-  
da quitar y disminuir todos los censos de la propiedad de la otorgante por  
el precio que contratase el cual obrara i confesara sus bienes segun  
el caso lo requiriera y otorgando sobre ello las correspondientes escri-  
turas de quitamiento y liberacion de censo con todas las clausu-  
las y solemnidades prescritas por derecho = Convenida bien y fidu-  
mente con su original que devolvi a dicho apoderado y me remite  
to y de ellos usando exp. Fue a su principal la correspondieron  
por herencia de su difunto padre dos censos redimibles uno capital  
de trescientas libras y otro de cuatrocientas cincuenta que al to-  
do formaban el de setecientas cincuenta libras con un censo pendiente  
en correspondiente cargado ambos en la heredad denominada  
El Clot de Margarit, Sany. de Barcelona, sita en la Partida de  
Riquer de este termino los cuales que se adjudicaron a Don Felip  
Maigues en representacion de su consorte en la division que se hizo  
de los bienes de su difunto padre poltico Don Jose Barcelona a quien ha-  
yendo parte de dicha finca, y habiendo resuelto consolidar el dominio  
util con el dicho lo propio a su representada que desino a esta propo-  
sicion, considerada del que la comparece como a dicha indubitable de los men-  
cionadas censos y sus peticiones y para que tenga efecto en la via y for-  
ma que mas haya lugar en derecho en el nombre que interviene  
otorga: Fue rubricado en este auto el expresado Don Felip Maigues las re-  
lacionadas setecientas cincuenta libras en esta forma cinco mil ochocientos  
setenta y cinco reales vellon que le condona y se da por entregado a la  
su voluntad y cinco mil trescientos setenta y cinco que rubrico en es-  
te auto en monedas de oro y plata corrientes que costadas los im-  
portaron de cuyo pago y rubricado se por haberse efectuado a mi pre-  
sencia y la de los testigos que se expresaron, y como a real y efectiva-  
mente entregado y satisfecho de ambos capitales formaliza a fa-

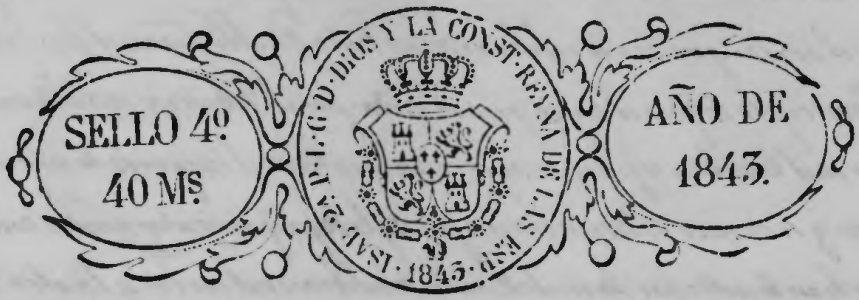
Lehadado w:  
pia con de  
sello 2.<sup>o</sup> en  
1.<sup>o</sup> Mayo 1843.

Decorative flourish at the bottom of the page.



ser del precitado Señor de Maizquez el mas firme y eficaz  
 resguardo y carta de pago que a su seguridad conve-  
 ga. Obliga a su principal a que no colera a pedir una ni otra  
 y a que no lo haga para otra persona en su nombre y en el de  
 con mas las costas que se devenguen. En su consecuencia da por ex-  
 tinto, quitado, redimido y absolutamente librado los expresados  
 censos con todos los demas derechos que como a dueño corresponden  
 y tenia su principal en la mencionada finca afeta a su res-  
 ponsion, y lo cede, renuncia y trasfiere, para siempre a favor del  
 expresado Don Felix Maizquez y el de los suyos, a quien tiene dueño  
 absoluto en posesion y propiedad del dominio que a ella le pertene-  
 cia el cual queda de ley unido e incorporado con el de su indemo-  
 ne y exenta del gravamen a que por dicha razon estaba tenida. Da a  
 presentarse, quita y aparta a su principal con igual efecto a sus herederos y  
 sucesores de todo el dote que le compete a las dhas fincas y a su  
 la o pension, pues todo quedado refundido plenamente en el dominio de Don  
 Felix a quien como dueño que resta ahora queda de la posesion entera, le con-  
 fere amplio e irrevocable poder con libre franquea y general administracion  
 y constituye procurador autor en su unica causa y negocio, para que de su  
 autoridad propia sin necesidad de la judicial tome en virtud de esta senten-  
 ta la real tenencia y posesion del dominio que del expresado terreno le corres-  
 ponde y lo venda ceda y trasfiera guardando unicamente lo prevenido  
 en la clausula de legatis clericis, loci cultis, militibus et personis reli-  
 giosis et aliis qui se pro valentia non existunt nisi debi serici justa  
 serium et tenorem sui vocis super hoc editi bona ipsa ad vitam non  
 adquirerent vel haberent, bajo pena de comiso segun tenor de los anti-  
 guos fueros y real orden de nueve de Julio año mil setecientos trinta  
 y nueve. Se autoriza para que disponga de la finca afeta al pago  
 de las pensiones y capitales del censo de que va cesa unoncia por con-  
 trato o ultima voluntad reservando por si y sus herederos el cobro de las  
 indicadas pensiones o libramiento como si jamas hubiese estado  
 gravada, con cuyo objeto se prome y subroga en su propio lugar, gra-  
 do y prelación con integra y absoluta cesion de acciones en legal forma

formalizando a favor del mismo escritura de amortizacion, liberacion, redencion y estincion del indicado gravamen, y la de plena traslation de dominio con todas las clausulas y estabildades que para su mayor validacion y subsistencia puedan apetecerse y se requirieran por derecho. Se obliga en el nombre que interviene a no ratamar total ni parcialmente esta escritura, y si lo tuviere no visto por el mismo otro haberla aprobado y ratificado de nuevo con todas sus vinculos y seguridades, y a mayor abundamiento renuncia la ley de, titulo primero, libro diez Novissima Recopilacion que trata de las cosas que se venden o permutan, y de otros contratos en que interviene la cosa en mas e menos, de la virtud del justo y precio, y los cuatro años que en la misma se designan para pretender en revision el suplemento o el justo valor que da por pasadas como si lo estuvieran. Igualmente declara no tener vendida, obligada ni hipotecada la cosa ni expresamente o de otra responsabilidad ni gravamen alguno dichos capitales de censo por lo que asegura que seran ciertos y efectivos y se obliga en la mencionada representacion a que nadie le inquietare ni moleste ni pleitee al expresado Señor de Maizquez ni a los herederos de este sobre su tranquila posesion y disfrute y si se le inquietare judicial o extrajudicialmente le resarcira todos los daños que se le irrogaren en el pleito, y lo requirira a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta conseguirlo siendo requerido conforme a derecho, y le retornara la suma desembolsada si fuere vencido, o cuyo fin se obligara a los cuerpos a la evicion y saneamiento en solemne forma, y al reintegro de costas por juicio, intereses o memorables que se le crijieren, cuya liquidacion defiere en relacion purada del que sea procedor y competente con todo rigor de derecho y via que fuere la mas breve y mas avara que haya lugar. Da por rota vula y cancelada la escritura primordial y sucesivas de los indicados censos, y quiere que por el comprador se tome la conveniente razon de este instrumento en el oficio de hipotecas que correspondia dentro el termino legal para que alli conste de esta liberacion. Fuiendo presente el susodicho don Felix Maizquez dijo: Fue aceptada esta escritura y con ella la redencion de censo de que va en esta mencion de que se da por subrogado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no trahida ni vendida, y demas del caso. Queda prevenido que de esta escritura se ha de hacer copia autorizada de la Administracion de rentas de esta V.



Para el pago del impuesto del medio por ciento segun se ha  
 mandado. La primera obsecancia de un tanto de gan de gan de gan  
 obligan el Don Vicente Gisbert de. Gines de su representada y el Don Felix Mais  
 goz de sus hijos y por haver, don poder a los Señores Fiscales y Justicias  
 de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho  
 para que a ello les aprueben como si fuera sentencia definitiva por fin  
 competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y con un  
 lita que por tal la recibien, renuncian todas las leyes privilegios y fueros  
 de su mutuo favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron  
 y firmaron siendo testigos Jose Lavale y Eduardo Martinez apateros  
 de esta ciudad, a todos como doy fe

Vicente Gisbert

Felix Marquez

Antemi

Luis Garcia y Chaplana

En la Villa de Alcoy dia primero del mes de Abril año mil  
 ochocientos cuarenta y tres. Antemi el escribano y testigos  
 comparecio Pascual Milla de esta ciudad, apoderado de la Compañia de quin-  
 tas establecida en la Ciudad de Valencia bajo la razon de Don Jose Aguilas y  
 Compañia, contra de su legitima representacion por la copia de poder que  
 ha sido otorgada por dicho año en once de febrero del corriente año  
 ante Don Pedro Juan Cardo de la Casa Escribano del Colegio de dicha Ciudad  
 que de haberla visto y ser bastante para lo infra escrito da fe de que sus-  
 cribe de una parte, y de otra Juan Lorca por su hijo Jose Lorca y Algado, Vi-  
 cente Lorca, Jose Mayor, Jose Llorca, y Juan el Galvez en calidad de encargados  
 de Jose Lorca y Ordoño, Bartolome Llorca, Lucio Mayor, Francisco Lopez, Felipe  
 Martinez y Francisco Lorca todos del vecindario de Binisuar, comparecieron en  
 la primera data y sorteo que ha de celebrarse en dicho punto para el cumpli-  
 zo ordinario del ejercicio en el presente año, y por el primero su nombre se ha mani-  
 festado. Fue por mil ducientos reales vellon se obligaba en el nombre que i interie

no a sustituir la suerte de Soldado que acaso pueda tocar a los expresados mo-  
zo en el sorteo que ha de celebrarse en dicho Pueblo para el fin indicado,  
en el concepto de que el cupo que se pida por el Gobierno sea de veinte  
y cinco mil hombres si fuere mayor se aumentara el importe de esta sus-  
cripcion y si menor se disminuya a proporción en ambas cosas se  
los que han de entregar la mitad antes de celebrarse el sorteo y la otra mitad se obli-  
gan a satisfacerla y pagarla cuando se publique cupo en el boletín oficial de  
esta Provincia, ambas en dinero metálico sonante y no en otra cosa ni especie  
y no cumplieren lo que pasado el termino prescrito se les apruebe y e-  
cutivamente a su integra solucion y a lo de las costas por juicios y memoria-  
les que se irroguen a dicha Empresa cuya liquidacion se firmen en su pro-  
piedad y se redonan de otra prueba, la cual no vendrá obligada a la sub-  
stitucion de que se trata menos que no estuviere antes pagada, toda la sum-  
ma suscrita de dicho Pueblo de Ministras, pero estando pagada se an de cu-  
enta de la misma cuantos gastos se originen hasta entregar el sustituto en  
caja y represente en tantas o mas de un tanto. Fue la presente suscripcion se e-  
mita en variando el Gobierno el reglamento y orden de quinto vijenta hasta esta  
fecha por que si las variase o pidiese remplazo extraordinario no vendrá obli-  
gada la Empresa a la sustitucion y en este caso devolviera a cada suscrito la can-  
tidad que tenga entregada, menos doscientos reales que se quedara para los ga-  
tos que se la hayan originado. Y por ultimo autoriza a los señores suscritores a la Em-  
presa sus representantes para que en el precioso sorteo, relacion de Soldados,  
y diputacion Provincial pueda traer las relaciones que le usen y que  
para su mayor firmeza obligar a Milla la fonda de su principal y los de-  
mas los suyos, habitos y por haber, con poderio judicial y jurisdiccion de  
cuantas leyes puedan serle propicias con la que de en forma. A todo  
dijeron otorgaron y firmaron los que supieron y por los que no lo tra-  
raron de los testigos que lo firmaron Don Vicente Caya y Don Gaspar Garcia de  
esta villa a todos venidos hoy fe. en un - publico - valga

Dicente Taya

Pascual Gualbe

Pascual Milla

Autenti

Luis Garcia y Vilaplana

Liquid. de cuentas por fin  
con suscrip. de Gualbe

En la Villa de May a los dos dias del mes de Abril año mil  
ochocientos cuarenta y tres. Autenti el escribano y testigos comparecieron



Dona Giner viuda de Pascual Gilbert y Pedro y Pascual Gi-  
 bert y Giner madre e hijo ambos de esta ciudad, por quienes  
 se ha manifestado que habian liquidado en cuenta y hasta la  
 fecha resultada estar haciendo este o aquella por toda concepto siete mil  
 setecientos treinta reales vellon i incluídos en dicha suma cinco libras y  
 una onza de oro, y aunque su entrega ha sido efectiva por no pararse  
 presente renuncia el expresado Pascual Gilbert y Giner la excepcion  
 que podia oponer de no haberse conato la ley nueva, título primero,  
 Partida quinta y lo da. una que profiere para prueba de su sueldo que  
 da por pasado como si lo estuvieran y en su virtud formaliza a favor  
 de su madre el resguardo mas conducente, los cuales prometen y obligan  
 a satisfacerla en el momento que para ello sea requerido y no cumpli-  
 cados quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial  
 que expresamente renuncia ser apremiado con todo rigor legal e igual-  
 mente a la solution de las costas daños intereses y menores cabos que se  
 le irrogaren y haga constar por su relacion jurada en que los referen-  
 tiandolos de otra prueba. Las cuas y pluriempre de lo pactado en esta escri-  
 turas obligan a ambos sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio ju-  
 dicial y renunciacion de cuantas leyes puedan serle propicias con  
 la general en forma. A todo dijeron obligaron y lo firmo el Pascual  
 Gilbert en su madre por no saber lo hara por ella uno de los testigos que  
 lo firmaron Antonio Pastor y Demetrio y Dña. Garcia de esta ciudad a to-  
 dos cuosos doy fe = Emre. Pasqual valga

Pascual Gilbert

Blas Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Plaplant

Pedro Vicenta Marin y En la Villa de Alay a los cuatro dias del mes de Abril  
 a favor de Vicente Puez. Año mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el Cerri Ca-  
 rro y testigos Vicenta Marin viuda de Vicente Puez de esta ciudad  
 dijo: Jure da y concede todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante



en el en derecho se requiera y necesario sea a Vicente Perez otro de  
los Procuradores del Juzgado & primera instancia & la Vi-  
lla de Coahuayana para que en nombre & la oborgante  
pueda citar a juicio verbal al & paz o conciliacion  
a cualesquiera personas que necesite demandar  
asociandose con un hombre bueno en obsequio & lo dispuesto  
en el reglamento Provisional sobre administracion & justi-  
cia pedir verificacion del fallo que recaiga y acudir con ella  
al juzgado que corresponda, y alli conbidando presentar es-  
critos, instrumentos y demas recaudos y papeles favorables que  
saque y comprulce & donde existan con citacion contra-  
ria o sin ella en virtud de los cuales prosiga y  
concluya cualesquiera pleitos, intente demandas de rei-  
vindicacion conteste a las que le pusieren o responda a  
entiendan con la oborgante, zinte y unidos, embargo, &  
s embargo, ventas y remates de bienes, oposiciones y apar-  
tamientos, haga y pida se realizen por los demandantes y  
demandados juramentos de calumnia deisoricos, supletorios  
y otros que convengan, requirimientos, verificaciones, cita-  
ciones, protestas, allanamientos, comprobaciones de ins-  
trumentos, letras, firmas y otros papeles, en unramien-  
to de peritos para ellas y para cualesquier reconocimien-  
tos segun el caso lo requiera probanzas ratificaciones &  
testigos y abonos de los que trayan suerto o ausente ade-  
cotes de trabajo verificado exponga en auto crea condempna-  
te, saque apremios, ause rebeldias pretenda y gace terminos  
o los renuncie, solicite adaraciones de los autos y sentencias  
que usen oscuras o diminutas nulidad de ellas y reformasi-  
on por contrario imperio o como mas haya lugar en derecho  
de la interlocutorias que considere gravosas, forme articulos  
los que prosiga hasta su final decision o se aparte de su pro-  
secucion igualmente interrogatorio. a cuyo tenor se exami-  
nen los testigos & que intente valor se objete, fache y contradiga  
lo que & contrario se presentare dijere y alegare y en el termino  
legal pvide las tachas assi de testigos como de documentos  
y peritos, pida posiciones o dalaraciones en cualquier estado  
del pleito, amovulaciones de autos siempre que haya cosa  
gusgada liti's pendencia o contiencencia de causa, siga autos

Se ha dado copia  
con un sello de  
probr en 5 de  
Abril de di-  
cho ano 8



y sentencias interlocutorias y definitivas, consentida las favorables y apete remora y suplique de las adversas y haga todos los demas actos y diligencias juridicas y extrajudiciales que convengan y la otorgante por si haria y practicar podria siendo presente para todo le confiere amplio poder sin limitacion alguna con libre franquea y general administracion facultad de enjuiciar y jurar que de todo le releva en forma. Lo la puntual obervancia de cuanto en virtud de esta escritura obrare dicho apoderado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras da poder a los Señores Suces y Justicia de su Magestad que de sus causas puedan y ocan conocer segun derecho para que a ello la aprenien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe, renuncia todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dijo, otorgo y no firmo por no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Pascual Milla y Blas Garcia de esta ciudad a todos como yo doy fez

Pascual Milla

Antemi

Laudro Garcia y Vilaplana

Suscripcion de Don Joaquin Laudo con Juan Llobera y otro

En la Villa de Alhoy a los cuatro dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el escribano y testigos comparecio Don Joaquin Laudo vecino de la Ciudad de Valencia socio apoderado de la empresa de Fuente establecida en la misma bajo la razon de Don Jose Aquilar y Compania consta de su legitima representacion por la copia de poder que ha cubido otorgada por dicho socio en unave de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno ante Don Pedro Juan Pardo de la Costa escribano del Colegio de dicha Ciudad que de haberla visto y ser bastante para lo inscrito da fe el que suscribe de una parte y de otra Juan Llobera y Nadal por sus hijos Antemi Vicente Llobera y Joaquin Sanchez y Carbonell por

el cargo Don Sancho ambos el vecindario de Lacerca conperendidos  
 en la primera clase y nota que ha de celebrarse en dicho pueblo para  
 el cumplimiento ordinario del fincito en el presente año, y por el primero  
 mencionado se ha manifestado. Fue por cincuenta reales vellón se obli-  
 gaba en el presente que interviene a sustituir la suerte de Lacerca que sea  
 se pudiese tocar a los expresados en caso en el sorteo que ha de celebrarse en dicho pueblo  
 para el fin indicado es el concepto de que el cargo que se pida por el Gobierno  
 sea de veinte y cinco mil hombres, si fueren mayor se aumentara el importe de  
 esta suscripción si menor se disminuya por regla de proporción en ambos  
 casos a cuenta de lo que existe en este año de cincuenta de cada uno en moneda de  
 plata corriente que costadas las importaron de que hoy se por haberse realizado a  
 un por ciento y medio de los que se dicen, y lo restante seiscientos se obligan a sa-  
 tisfacerlo y pagarlo en el momento que se publique el cargo en el Real de esta  
 Provincia en dinero metálico sonante y no en otra cosa ni especie, y en cumpli-  
 miento de lo que precede el término prescrito se les apremia y condicionalmente  
 a su integridad y a la de las otras propiedades y intereses que se integran a  
 dicha Empresa, cuya liquidación se firmara en el presente y se volverá a obra  
 por ella, la cual no vendrá obligada a la sustitución de que se trata si antes  
 que no estén ambos suscritores enteramente pagados, pero estando ya  
 en un de cuenta de esta cuantía gastos se originen hasta entregarse el sustituto  
 en caso y repenente cuanto ocaer de ventura. Fue la presente suscripción se enti-  
 endo no variando el Gobierno el reglamento y ordenes siguientes hasta  
 esta fecha, pero si las variases y pudiese cumplase el ordinario no vendrá obligada la Em-  
 presa a la sustitución y en este caso se volverá la cantidad que se haya entregado menos de-  
 cincuenta reales que se quedara para los gastos que se labayen originado. Y por último auto-  
 rizando los señores suscritores a la Empresa para que en el próximo sorteo, declaración  
 de sorteo y diputación Provincial haga las reclamaciones que le convengan. Y para  
 su mayor firmeza obligar al Señor de Lacerca los frutos de su principal y las demás heren-  
 das de avidos y por traer, con poderio judicial y renunciación de cualquier ley que  
 dan tales propiedades con la general en forma. Así lo dijeron, otorgaron y firma-  
 ron los que supieron y por los que no uno de los testigos que lo fueron el Sr. Don  
 Llorca barbero y Joaquín Espi ambos de esta Ciudad a todo con. y hoy se =

Ramon Llorca  
 Joaquín Espi

Don Juan Lando

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Ven  
 id de  
 de la edad  
 con unido  
 us 11. Cent.



101  
a favor del Don Ginés Antonio Lopez Ramos y de mas de que-  
nos las ha adquirido el Cosme Pizaro en obsequio de  
lo pactado en el preuoluntariado instrumento y su-  
jetos a las condiciones de la escritura de compra<sup>o</sup> y  
la que si por desuido o no poder cumplir con el apunto  
de los repartimientos que se hagan para el fin indicado, fueren  
lanzados de dicha Sociedad han de resuuir los Señores vendi-  
dos y no el Cosme Pizaro actual vendedor las dos auiones y  
tres cuartas que son las que se venden, sin quedar a los com-  
pradores de ualio alguno de rula auion. Dubara que el ju-  
sto valor de las expresadas auiones vendidas es el demostrado,  
que no valen mas y caso que mas valgan, del uso trace  
gracia y donacion pura y perfecta e irrevocable que el de rula  
llama interuivos con renuncia de las leyes de ordenamien-  
to Real de Alcala de Henares que de ello tratan y los cuatro  
años para resuuir este contrato a su justo valor que da por  
pasadas como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre se desapodera de las dos auiones y tres cuartas  
que le pertenecian en la susodicha mina y las cede, re-  
nuncia y traspara a los compradores para que en las  
restricciones de que va otra mension las posean, gocen, usa-  
ren y dispongan a su eleuion como de cosa suya adquirida  
con legitimo y justo titulo y en obsequio de la clausula de *lupis clerici-  
cis, locis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui de pro ualudie  
non uisitant, nisi dicti clerici iusta seruicia et tenorem sui uoi  
super hoc editi bene ipsa ad uitam suam adquisierint vel habe-  
rent, hoc pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y  
nal orden de un uo de Julio año mil setecientos treinta y un uo.*  
Les confiere la competente facultad para que de su autoridad o  
judicialmente tomen la posesion de las indicadas auiones e minas y  
para que en nescesidad tomarla use pidi que le de copia autoriza-  
da de esta escritura con la cual sin otro auto de aprenhion ha ser uisto  
habula tomado y en el interior se constituya su inquitimo tenedor  
y precario proceder en legal forma. Y siendo presentes los compra-  
dors auentan esta escritura se obligan a costear los repartos que  
se hagan por la Sociedad para beneficiar dicha mina por las rino  
auiones y media y acitadas, y en caso de uer que enagenar las dos  
y tres cuartas de que quedan dueño: por la presente, realizando

Pot  
casan



para y entregarlo todo al obligante por dote y caudal suyo para  
 ayudar a sostener las cargas del matrimonio con  
 tal que formalize a favor de la misma la correspondi-  
 ente escritura y en su virtud para que tenga efecto  
 en la sucesion y fennas obarga: Fue rubricado en este acto  
 de la mencionada su futura esposa o de sus padres  
 por esta los bienes y ropas siguientes =

Primeramente Un gorgon en sesenta reales vellon	600 <sup>00</sup>
Item: Dos colchones poblados de lana en trescientos ochenta	380 <sup>00</sup>
Item: Una colcha en ciento ochenta	180 <sup>00</sup>
Item: Dos pares de cabucras en treinta y dos	32 <sup>00</sup>
Item: Dos cubrecamas uno blanco y otro de color en trescientos veinte	320 <sup>00</sup>
Item: Doce sabanas en setecientos ochenta y ocho	788 <sup>00</sup>
Item: Una cobradora de musolina con puntilla en cincuenta y dos	52 <sup>00</sup>
Item: Seis pares almohadas, dos con puntilla y otras quatro sin en ciento ochenta	180 <sup>00</sup>
Item: Dos camisas de diferentes clases en trescientos cincuenta	350 <sup>00</sup>
Item: Culo enaguas en doscientos ochenta y cuatro	284 <sup>00</sup>
Item: Cinco toallas en setenta	70 <sup>00</sup>
Item: Cuatro mantelas en ochenta	80 <sup>00</sup>
Item: Doce servilletas en cuarenta y ocho	18 <sup>00</sup>
Item: Unas rayas de caeta verde en treinta	30 <sup>00</sup>
Item: Doce pares medias en ciento veinte	120 <sup>00</sup>
Item: Dos mantillas de seda o de lino en ciento sesenta	160 <sup>00</sup>
Item: Una parrilla y un esdalo en sesenta	60 <sup>00</sup>
Item: Tres parrillos de cuello grandes en doscientos ochenta	280 <sup>00</sup>
Item: Cuatro parrillos en setenta y dos	72 <sup>00</sup>
Item: Toalla y mandil de lino en veinte y siete	27 <sup>00</sup>
Item: Seis vestidos en quinientos ochenta	<u>580<sup>00</sup></u>

Importan en una sola cantidad los bienes que son 1153<sup>00</sup>  
 pruden las partidas anteriores los firmados unatro mil ciento cin-  
 cuenta y tres reales vellon de los cuales el obligante se da por contento  
 y entregado a su voluntad, mediante a recibir en este acto de la men-  
 cionada su futura esposa a presencia mia y la de los testigos que se  
 nombraran de que doy fe, y como definitivamente satisfecho de ella for-  
 maliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz que conengo  
 para seguridad suya declarando como declara que los bienes referi-  
 dos han sido valorados por personas inteligentes electas de conformi-  
 dad



ago para  
este auto  
sus padres

60000  
38000  
18000  
32000  
48000  
52000  
18000  
35000  
28000  
7000  
8000  
17000  
30000  
12000  
16000  
6000  
28000  
72000  
27000  
59000  
153000

mil ciento cin-  
per centento  
cto de la men-  
ligo que se  
cho de ella for-  
e convingo  
bien referir  
de conformid

dad de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño  
uilesion y que si la haya de la que sea un poco mucha su  
uno trase a favor de su pretendida concorte quia y  
donacion perfecta e irrevocable, ratificando a su mayor  
abundamiento la citada tasacion, obligandose a no re-  
clamarla para cuyo fin renuncia, para que en un  
quien tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean  
propicias especialmente la diez y seis, titulo once,  
partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote  
apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pe-  
dir que se desaga el engañu en qualquier cantidad que sea  
aunque no lleque a la mitad del justo precio como en las ven-  
tas. Ten atencion a la virtud, honestidad y loables prendas  
que adoran a su futura esposa la ofrece por aumento  
de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de des-  
tirarse el matrimonio inuecientos reales vellon que  
confesa caben en la daira parte a sus bienes y por  
si no tienen cabimiento se los conrigna en los mejores  
que adquiriera en lo sucesivo a dcaion suya, mayor  
cantidad unida a la dotal ascien de a cinco mil cin-  
cuenta y tres de la misma moneda, los cuales se obli-  
ga a restituir en dinero efectivo o a quien la represen-  
te inuantiuenti que el matrimonio se disuelva queri-  
endo ser apreciado a ello con todo rigor como tambien a  
la satisfacion de las costas que en su exaion se causen  
cuya liquidacion desere en su juramento relevandole  
de otra prueba para lo cual renuncia la ley penultima  
de dicho titulo y partida y el termino anual que la conerte.  
Y para poder cumplir lo referido mas puntual y uante-  
nente se obliga a su mujer no solo a no dissipar, gravar ni li-  
potear a sus deudas, crimines ni carses el importe de este dote y  
arras si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion.

*[Handwritten signature]*



si la puntual obervancia de quanto dize otorgado obliga  
sus bienes y rentas presentes y futuras, da poder  
a los señores Jueces y Justicias de sus Magestad que  
de sus causas puedan y deban conocer segun  
verbo para que a ello le aprueben como si fuera  
sentencia definitiva por juez competente promue-  
cida pasada en autoridad de cosa juzgada y consenti-  
da que por tal la rube, renuncia todas las leyes, pri-  
vilegios y fueros de su favor con la general en forma.  
A lo dize, otorga y firma en este testigo Pedro Garcia  
y Vicente Estre ambos de esta vecindad a todos con sus  
doy fe =

Mig. Miro y Abus

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. Antonio Albero en la Villa de Alcoy, a los cinco dias del mes  
de Juan Ant. Chamut y C. de Abril año mil ochocientos cuarenta  
y tres. Antemi el escribano y testigo Antonio Albero y  
Ferrero de esta vecindad dize: Fue promete y se obliga a  
pagar a Juan Antonio Chamut y Compañia de nacion fran-  
ces, pero del proprio vecindario o a quien su poder tuviere la  
cantidad de ciento cuarenta libras moneda de Reyus pro-  
cedentes del cambio de una mula de treinta meses yelo  
pardo de cuya calidad, bondad y precio se da por contento y  
satisfecho y por no parecer de presente renuncia la excep-  
cion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida, la ley  
nueva, titulo primero, Partida quinta y los dos años que pre-  
fine para inspeccionar y probar en ellos no haverlo percibido  
que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor  
de dicha Compañia el resguardo mas conducente. En su con-  
secuencia se obliga a satisfacer las y a su costa y por su cu-  
enta y riesgo ponerlas en casa y poder del apremiado Juan  
Antonio Chamut o en el de quien se represente en tres plazos  
iguales de cuarenta y seis libras, tres sueldos, cuatro dineros cada



como en esta forma el primero en ocho de Setiembre proximo  
 siguiente, el segundo en Navidad del mismo año, y el tercero y  
 ultimo en Setiembre del mil ochocientos cuarenta y cuatro, en plaza u oro  
 efectivo de buena calidad y peso y no en otra cosa ni especie, que en cumpli-  
 endolo quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que  
 expresamente renuncia se le apremie a ello por todo rigor legal e  
 igual merito a la solucion de las costas, daños, intereses y menoscabos  
 que se le irrogaren al acreedor por falta de puntual pago y haga con-  
 tar este por su relacion purada en que los defiere relevandole de otra  
 prueba. Tal cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga  
 sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial y re-  
 nunciacion de sus otras leyes puestas sobre proprias con la general  
 en forma. Asi lo dije, otorgo y no firmo por no saber lo hara y por el uno  
 de los testigos que lo fueron Pascual Milla y Joaquin Castello de esta vecin-  
 dad a todos como es de ley fe = <sup>201</sup> = se da por contestada = valgan

Pascual Milla

Autenti  
 Leandro Garcia y Chaplanab

Sumis. Joaquin Lando }  
 con Rafael Gadea y otro } En la Villa de May a los cinco dias del mes de Abril  
 año mil ochocientos cuarenta y tres. Autenti el Escribano y testigos don  
 Joaquin Lando vecino de la Ciudad de Valencia socio apoderado de la lu-  
 gares de quintas establecida en la misma bajo la razon de don Jo-  
 se Aguilera y Compañia con la representacion por la  
 copia de poder que ha recibido de su Sr. en un mes de Setie-  
 bre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno ante don Pedro Juan  
 Pardo de la Caste Escribano del Colegio de dicha Ciudad, que se habia  
 visto y ser bastante para lo inscrito de fe el que suscribe de una  
 parte y de otro Rafael Gadea como a encargado de Rafael Soler y Gras  
 y Dionisio Domenech y Garcia por sus hijos Francisco Domenech y Gras vecinos  
 de Benasau unos compruidos en la primera dase y partes que

ha de celebrarse en dicho Pueblo para el cumplimiento ordinario del Hermito  
en el presente año y por el primero nombrado se ha manifestado:  
Que por un tal censo de cuatrocientos reales vellon se obligaba en el nombre  
que interviene a sustituir la suerte de soldado que acaso pueda te-  
ner a la expresada sazón en el sorteo que ha de celebrarse en el dicho Pueblo  
para el fin indicado en el concepto de que el cuerpo que se pida por el Hermito sea  
de veintidós años cumplidos, si fueren mayor se aumentara el importe de la  
suscripción y si menor se disminuirá por regla de proporción en ambos casos  
a cuenta de los que suscribiere este acto de suscritores de la misma man-  
neda en plata y oro corriente que contados los importaron, de que doy fe por  
haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se citan y los suscritos  
un tal censo se obliga a entregarlos cuando se publique cuyo es de  
valer oficial de esta Provincia en dicho sorteo con antes y en el día de su  
expirar, y en cumplimiento de quienes en su consecuencia de citación y diligencia  
judicial que expresamente suscritores se apremiados y judicialmente  
a su íntegra solución y a la de las costas, por pechos y costas que se impongan  
a dicha Empresa cuyo liquidación se firmen en su propia mano y la de los  
de otro punto la qual se vendrá obligada a la sustitución de que se trata en estos  
que no estén ambos suscritos enteramente pagados y en la condición se que  
al Francisco Domínguez se ocupase la suerte de soldado y por ser esto cierto el nu-  
mero de los suscritos de un tal censo abonar la suscripción por ellos, mas  
si la Empresa quedare libre en dicho Pueblo entonces no queda obligada a pa-  
gar mas que el censo de reales que son la mitad de la suscripción. Son de  
cuenta de la misma cuantos gastos se originen hasta entrega del sustituto  
en caja y reponte cuantas veces de dicho Pueblo presente suscritores se subienda no  
variando de Hermito los ordenes de quintas vijentes hasta esta fecha porque si las variare  
no queda obligada la Empresa a la sustitución ni en caso de impedirse en un plazo de un año:  
por lo que en este caso se declara a los suscritos la cantidad de cada uno de los reales que  
se pagan por cada gasto que se le originen. Y para que no recurran a la Empresa  
para que en el próximo sorteo, declaración de soldado, y diputación municipal haga las relacio-  
ciones que le correspondan, y para su mayor firmeza obligo a los dichos señores de los Principales y  
herederos suscritores y por haber con poderío judicial y reconocimiento de cuantos los que pueden  
ser de propiedad con la general en forma. Dijo el Jefe de la Hermita y firmaron los que suplican y por lo que  
no uno de los testigos que lo fueron en el Cabildo Real de esta ciudad y facultado para suscribir en el día de  
este día de =

Joáquin Lande  
Comisario Real  
Antoni  
Leandro García y Vilaplana



Suscripcion de Joaquin Lando y Cuba Villa de Aligüela en un dia de  
 con el asado de Bernabuey de Jure y Abril año mil ochocientos cuarenta  
 y tres. Interuen el Escribano y testigos con presencia Don Joa-  
 quin Lando socio apoderado de la Imprenta de Fuentas et abtei-  
 ta en la Ciudad de Valencia vecino de la redensa, bajo la carter-  
 de Don Jose Aquilar y compania, con esta de su legitima represen-  
 tacion por la copia de poder que ha recibido otorgada por dicho ter-  
 cer en nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta  
 y uno ante Don Pedro Juan Lando de la Casta escribano del Cole-  
 gio de dicha Ciudad, que se ha visto y es bastante para  
 lo infrascripto da fe el que suscribe de una parte y de otra  
 Don Llorent y Cia en calidad de padre de Nicolas Llorent, Don Baldo-  
 e Ybarra por su hijo Joaquin Baldo, Vicente Pico y Bernabuey por  
 el suyo Rafael Pico y Rafael Bernabuey como encargado de  
 Aligüel Bernabuey todos del vecindario de Aligüela, con presen-  
 dida en tal primera dase y sorteo que ha de celebrarse en di-  
 cho Pueblo para el recemplazo ordinario del Gerente en el pre-  
 sente año, y por el primero nombrado se ha manifestado  
 que por mil quinientos cincuenta reales vellon se obliga-  
 ba en el nombre que interviene a sustituir la suerte de sol-  
 dado que acaso pudiese tocar a los expresado. unos en el sorteo  
 que ha de celebrarse en dicho Pueblo para el fin indicado, en el  
 concepto de que el cuerpo que se pida por el Gobierno sea el de veinte  
 y cinco mil hombres si fueren mayor se aumentara a el importe  
 de esta suscripcion y si menor se disminuiria por regla de pro-  
 porcion en ambos casos, a cuenta de los que suscribe en este acto  
 doscientos cuarenta en moneda de plata corriente que con todos  
 los importados de cada uno de ellos se que doy fe por haberse rea-  
 lizado a mi presencia y la de los testigos que se diran, y los restan-  
 tes mil trescientos diez se obligan a satisfacerlos y pagarlos en el  
 momento que se publique cuerpo en el boletin oficial de esta Provin-  
 cia en dinero metálico sonante y no en otra moneda ispanica, y en  
 cumplendolo quieran que pasado el termino prefijado en que

del Gerente  
 do:  
 e  
 la  
 dicta Pueblo  
 Gobierno  
 importe de  
 ambas car-  
 misma mi-  
 que doy fe por  
 los restan-  
 cuyo en el  
 chra en un  
 iada digni-  
 dicamente  
 que se ino que  
 de los de  
 data en un  
 dicion que  
 vicio de un  
 unos, mas  
 obligados pa-  
 vior, son de  
 no el sustituto  
 unida no  
 se si la suscri-  
 plazo de un  
 iada, real que  
 esita Imprenta  
 pagada relacio-  
 de Principales y  
 tal que puden  
 vior y por lo que  
 asan a el dase  
 iada  
 vilaglanad

miados y eventualmente a su integra solucion y a la de las cos-  
 tas, perjuicios y menoscabos que se irroguen a dicha  
 Imprenta cuya liquidacion defina en su juramento  
 y la delwan de otra prueba, la cual no oendra obligada  
 a la sustitucion de que se trata en caso que no este paga-  
 dos los segundos plazos de todos los suscriptores de dicho D. de Alcala,  
 pero estando pagados segun de cuenta de la Imprenta es autoriza-  
 los se origine hasta entregar el sustituto en caja y respondo lo  
 cuantas veces desierde. Fue la presente suscripcion se entienda  
 no variando el Gobierno el reglamento y orden de quinta vi-  
 gentes hasta esta fecha, porque si las variase o pidiese cumplimien-  
 to extraordinario no oendra obligada la Imprenta a la susti-  
 tucion y en este caso devolviera a los suscritores la cantidad  
 que trayan entregado menos doscientos reales que se guardara  
 de cada uno para los gastos que se le hagan originados. Y por ulti-  
 mo autorizan los dichos suscritores a la Imprenta o sus represen-  
 tantes para que en el proximo corteo, de las ayuntamientos de Soldados y  
 Diputacion Provincial hagan las submisiones que le con-  
 vengan. Y para su mayor firmeza obligan el Señor de Sando  
 los fondos de su principal y los demas los señores trayendo y por tra-  
 ver, con poderio judicial y renunciacion de quantos leyes pue-  
 dan ser las proprias con la general en forma. Asi lo dijeron, ote-  
 garon y firmaron los que supieron y por los que no uno de los se-  
 ñores que lo fueron Vicente Ripoll y Morales de esta ciudad y Mi-  
 guel Torra y Garcia de la de Villafra de la de Valencia de y fe

Rafael Benabau

Vicente Ripoll y Morales

Joaquin Lando

Miguel Torra

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

Suscripcion D. Joaquin Lando

con Jose Pirez y otros

en la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de

Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres. Antansi el escribano y testi-  
 ficacion de 2.912  
 8. de 1843, que comparecio Don Joaquin Lando vecino de la Ciudad de Valencia sin  
 apoderado de la Imprenta de quinta establecida en la misma con el  
 nombre de Don Jose Aguilera y Compania, consta de su legitima representacion



nos que no tengan pagado su segundo plazo o todos los señores suscri-  
 tores del pueblo de que va una mención, pero estando pa-  
 gados serán de cuenta de la Empresa en tanto que se re-  
 sponden hasta entregar de sustituto en caja y repun-  
 to en tantas veces desentare. En la presente suscripción  
 se continúa en variando el Gobierno el reglamento y ordenes  
 de quinta y veinte hasta esta fecha, porque si las variase o pi-  
 diese reemplazo extraordinario, no vendrá obligada la Empresa  
 a la suscripción y en este caso devolverá a los suscritos la can-  
 tidad que traían entregada quedando con doscientos reales de cada  
 uno para los gastos que se le traían originado. Y por último auto-  
 rizar a los señores suscritos a la Empresa para que en el proci-  
 mo sorteo, de la ración de soldados y diputación Provincial tra-  
 ga las referencias que se le conengan. Y para su mayor firme-  
 za obliga el Señor de Lando los fondos de su Principado y los demás los  
 señores bravidos y por traer, un poderio judicial y remisión  
 de noventa reales puedan ser las propicias con la general infor-  
 ma. Así lo dijeron otorgaron y firmaron los que supieron  
 y por los que no lo traxo uno de los testigos que lo fueron Agus-  
 tín Martínez y Lado Antoli de esta ciudad a todos cono-  
 sey fe =

José María de Lando  
 Agustín Martínez  
 Lado Antoli

de la ciudad de copia  
 con un sello 2º  
 día de su obsequio  
 un ciento

Sustitución de poder de don J. de Lando  
 a favor de don J. de Aguilas y Compañía

Ante mí  
 Leandro García y Vilaplana

En la Villa de Alroy a los cinco días del  
 mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mí  
 el escribano y testigo compareció don Joaquín Lando vecino de  
 la Ciudad de Valencia y dijo: que es socio apoderado de la Empresa  
 de sustitución del Ejército establecido en dicha Ciudad bajo el nom-  
 bre de don José Aguilas y Compañía, según se ha visto constar  
 por la copia que ha recibido autorizada por don Pedro Juan Lando de la  
 Carta escrita del número y Colopio de la misma en un mes de Octubre  
 del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno que asegura no tener sus-



perdidos ni revocados que se han a la letra es como sigue:  
 En la Ciudad de Valencia a los once dias del mes de Octubre  
 del año mil ochocientos cuarenta y uno. Anterior el Escribano  
 y testigos infrascriptos don Jose Aquilar del Comercio vecino  
 de la misma a socio represent ante la Empresa de Quintas.  
 tal vez en esta Capital bajo la razon del mismo y Compañia  
 tipo: Fue dada y conferia todo su poder cumplido, pleno, espe-  
 cial, general y tan bastante como legalmente se requiere  
 y es necesario en favor de don Joaquin Lando herendado veci-  
 no de esta Ciudad interesado en la propia Empresa, para  
 que en nombre de la misma y representando sus acciones  
 y derechos proceda en cualquier Pueblo de las Provincias del  
 antiguo Reyno de Valencia o en otros fuera de ellas o hacer sus-  
 cripciones con el auxilio general de mozos o en particular con  
 los Padres, tutores, o representantes de los mismos, para ser  
 reemplazado con substitutos en la quinta del pasado año  
 mil ochocientos cuarenta la presente de mil ochocientos  
 cuarenta y uno y sucesivas con arreglo a las leyes vijentes  
 y mediante las cantidades de dinero, condiciones y garan-  
 tias que estipulare, conforme todo a las instrucciones que  
 al efecto recibira de la Empresa, formalizando asi mismo  
 contratos al pados con los que se haya cabido la suerte de  
 soldado para ponerlos substituto en consecuencia de las  
 leyes que rigen sobre quinta previo el ajuste y condiciones  
 que conviniere; pudiendo tambien recibir contratos y ajus-  
 tar hombres solteros o viudas, licenciadas del Exerito y  
 Milicias Provinciales de los que previen en las leyes cijen-  
 tes para reemplazar en clase de substitutos a los quintos  
 de dichos reemplazos, dandole las gratificaciones que ajustare,  
 segun las condiciones estipuladas, otorgando de todo las corres-  
 pondientes escrituras con las clausulas de su naturaleza  
 que desde ahora aprueba y ratifica; y con la circunstancia  
 que dicho apoderado devra exigir a los substitutos que



ajuste bajo la responsabilidad de los mismos y de una  
ta de ellos los documentos necesarios para su ad-  
mision en caja, quedando autorizado en la mis-  
ma forma el apremiado Lando para que en  
los Pueblos donde tenga interes la Empresa  
presencie los autos del sorteo y el juicio de excepciones,  
haciendo las reclamaciones, gestiones y demas que  
puedan convenir a la misma. Oudiendo tambie-  
en un nombre de ella percibir y cobrar de qual-  
quiera personas, cuerpos, y Comunidades abse-  
nticas y Similares todas las cantidades de mara-  
vidises, granos, liquidos y otras especies que ac-  
tualmente estan debiendo quanto sujecion de diana  
a dicha Empresa por los conceptos expresados, otorgando en su  
virtud en favor de los pagadores y deudores, recibos car-  
tas de pago, finiquitos y otras seguridades convenientes, con  
fe de entrega o renunciacion de sus leyes. Ultimamente  
si en razon de lo dicho parte de ello necesitare comparecer  
en juicio podra certificarlo en el de Conciliacion ante los Señores  
Jueces de paz acompañado de nombre nuevo con arreglo a  
la constitucion y a las leyes, conformandose con las justas  
decisiones que mayorermente oviere en otro caso la compe-  
tente certificacion de haber intentado dicho juicio, audien-  
do en escrito ante los tribunales de su Magestad la Rey-  
na nuestra Señora Doña Isabel segunda superiora  
e inferiora, presentando alli constituido escrito, pedi-  
mentos y toda clase de documentos testigos y pruebas,  
haciendo juramentos, protestas, y recusaciones, oiga  
autos y sentencias interlocutorias y definitivas, renun-  
tiendo lo favorable y apelando, replicando o renunciando  
de lo que no lo fuere, siga estos juicios hasta su com-  
pleta terminacion, y haga y practique todas las re-  
mas gestiones, actos y diligencias judiciales y extrajudi-  
ciales que se requirieran y las mismas que el otorgante  
havia y ha de hacer podria presente siendo, pues el poder mas  
especial que para todo se requiere el unico y absoluto  
concede sin limitacion alguna con libre franquea y general ad-  
ministracion y facultad de poderlos substituir en todo o parte

San-  
cifa



reservar los substitutos y nombrar otros de nuevo con reserva  
 cion a todos en forma. En la burrancia de lo que en su virtud  
 practique dicho apoderado y substituto que no ombre obligo el apoderado Aguilas  
 los bienes y rentas de la ciudad que representa con poderio a las Justicias y Jue-  
 ces de su Magestad competentes y renunciacion de ventajas se favorecen  
 para que a ello se apremien con todo rigor legal. En cuyo testimonio asi lo di-  
 je y otorgo y firmo siendo presentes por testigos Don Pedro y Francisco Duran veci-  
 nos de esta Ciudad, del dicho local uno del concejimiento del otorgante don Jo-  
 se Aguilas = Antemi de Don Juan Barde de la Costa = Esta primera copia con sus  
 ordabien y fielmente con su original que estendi en papel del sello cesar-  
 lo se halla en un protocolo de escrituras publicas del corriente año que obra por  
 ahora en mi poder a que me remite. En fe de lo cual yo el mismo escribano al nu-  
 mero del colegio y juzgado de primera instancia de la Ciudad de Valencia, veni-  
 do de ella, libro la presente que signo y firmo en la propia dia mes y año de los otor-  
 gamiento = Don Juan Barde de la Costa = Lugar de un signo = Lugar de una  
 rubrica = Con sus ordabien y fielmente con su original que debo de la apode-  
 rado Lando a que me remite. En su virtud lo substituiré parialmente a favor  
 de Vicente de Jull y Morales de esta ciudad, y tan soloamente para que pueda  
 hacer suscripciones en los pueblos de esta Provincia por lo que toca al recempla-  
 do del presente año, sujetandose en todo a la tabla y demas instrucciones que  
 se le daran a quien releva segun se relevado, obligalo fonder y bienes en dicho  
 poder obligados, otorga substitucion en forma y lo firma a quien doy fe con sus  
 siendo testigos Don Garcia escribiente y Joaquin Capi mozo de cafe ambos  
 de este vecindario =

Joanm Barde & Antemi  
 Leonardo Garcia y Vila Llena

Justi.º de poder D. Joaquin Lando en la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Abril  
 a favor de D. Antonio Aguilas año mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el as-

cribano y testigos comparecio don Baquín Lando vecino de la Ciudad de Valencia y dijo: Fue el dicho ayuntamiento de la Imprenta de sustitucion del Quinto establecida en dicha Ciudad bajo el nombre de don Jose Aguilar y Compania, segun lo ha sido constar por la copia que ha sido autorizada por don Pedro Juan Pardo de la Casta escribano del ayuntamiento y Colegio de la misma en nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno que aseguro no tener suspendidos ni revocados, que en fin a la letra es como sigue: En la Ciudad de Valencia a los nueve dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y uno: Autenti el escribano y testigos infra escritos don Jose Aguilar del Comercio vecino de la misma sus representante la Imprenta de Quinta establecida en esta Capital bajo la razon del mismo y Compania dijo: Fue dada y conferida todo su poder cumplido, llano, especial, general y tan bastante como legalmente se requiere y es necesario en favor de don Baquín Lando vecino de esta Ciudad, interesado en la propia Imprenta para que en nombre de la misma y representando sus opiniones y derechos proceda en cualquier pueblo de las Provincias del antiguo Reyno de Valencia u otros fuera de ellas a traer suscripciones con el cuerpo general de unidos o en particular con los Padres, tutores o representantes de los mismos para ser reemplazados con substitutos en la quinta del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno y sucesivas con arreglo a las leyes vigentes y mediante las cantidades de dinero, condiciones, y garantias que estipulare conforme todo a las instrucciones que al efecto recibiera de la Imprenta, formalizando asi mismo contratos alrados con los que les haya cabido la suerte de soldados para ponerlos substituto en conformidad a las leyes que rijan sobre quinta; previo el ajuste y condiciones que conviniere; pudiendo tambien recibir contratos y ajustar hombres solteros o viudos, Domiciados del Quinto y Milicias Provinciales de los que previenen las leyes vigentes para reemplazar en clase de substitutos a los quintos de dichos reemplazos dandole las gratificaciones que ajustare

Se ha dado copia  
comun dello  
dia de su otorga  
mienta

Se ha dado copia comun dello dia de su otorga mienta



segun las condiciones estipuladas, otorgando de todo  
 las correpondientes escrituras con las clausulas  
 de su naturaleza que desde ahora aprueba y ratifica, y en  
 la circunstancia que dicho apoderado deira cujir a los ins-  
 titutos que ajuste bajo la responsabilidad de los mismos y  
 de cuenta de ella los documentos necesarios para su adui-  
 sion en caja, quedando autorizado en la misma forma el  
 expresado Lando para que en los pueblos donde tenga inte-  
 res la Empresa presencie los actos del sorteo y el juicio de  
 excepciones, haciendo las reclamaciones, gestiones y demas  
 que pueda convenir a la misma. Pudiendo tambien  
 en nombre de ella percibir y cobrar de cualesquiera per-  
 sonas, cuerpos y comunidades eclesiasticas y seculares  
 todas las cantidades de maravedises, granos, líquidos y  
 otras especies, que actualmente estan debiendo y en lo  
 sucesivo debieren a dicha Empresa por los conceptos ex-  
 presados, otorgando en su virtud en favor de los pagadores y deudores, recibos,  
 cartas de pago, finiquitos y otras seguridades convenientes con fe de in-  
 tegrada renuncacion de sus leyes. Pultimamente si en razon de  
 lo dicho o parte de ello necesitare comparecer en juicio, podra verificarlo  
 en el Consistorio ante los señores de paz acompañados de hombres  
 buenos con arreglo a la Constitucion y a las leyes conformandose con las ju-  
 risdicciones que enagenaró cujriendo en otro ca. de competente certificacion  
 de haber intentado dicho juicio, acudiendo y escrito ante los Tribunales de su  
 Magestad la Reyna nuestra Señora Doña Isabel segunda superiora o inferiora,  
 presentando allí constituido, escrito, juicios y toda clase de documentos, testigos  
 y pruebas haciendo juramentos, protestas y recusaciones, sigas autos y sen-  
 tencias interlocutorias y definitivas consintiendo lo favorable y apelando, supli-  
 cando o renunciando de lo que no lo fuere, sigas estos juicios hasta su completa  
 terminacion, y haga y practique todas las demas gestiones, actos y diligencias  
 judiciales y extrajudiciales que se requirieren y las mismas que el otorgante  
 haria y haria por sí mismo, pues el poder mas especial que para todo

se requiere el mismo y otro tal lo conceda sin limitacion alguna con libre fran-  
 cia general administracion y facultad de poderla substituir en todo o  
 parte, revocar la substitucion y comendacion de un nuevo comendado en  
 otra tal en forma. Ha la observancia de lo que en virtud de lo practique  
 dicho apoderado y substitutos que no sobre obligo el apoderado a quitar  
 los bienes y rentas de la sociedad que representa con poderio a las testidias y fra-  
 cias de su Magestad competentes y renunciando de cuantas leyes lo favorecen  
 para que a ello se aprueben por todo rigor legal. En cuyo testimonio asil-  
 dijo y otorgo y firmo siendo presentes por testigos Juan Pardo y Francisco de  
 un vecino de esta Ciudad, de todo lo cual como del conocimiento de otorgan-  
 te doy fe = Jue. Aguirre = Antemi Pedro Francisco de la Costa = Esta prima-  
 ra copia comendada bien y fielmente con su original que estendida en  
 papel del sello cuarto se halla en mi protocolo de escrituras publicas de  
 corriente año que obra por ahora en mi poder a que me remito: En fe de  
 lo cual yo el mismo escribano del número del Colegio y Regado de prima-  
 ra Instancia de la Ciudad de Valencia, vecino de ella libro la presente que  
 signo y firmo en la propia manera y año de su otorgamiento = Pedro Juan  
 Pardo de la Costa = Lugar & un signo = Lugar & una rubrica = Comendada  
 bien y fielmente con su original que de lo vi al apoderado Lando a que me re-  
 mito. En su virtud le substituí a Don Antonio Aguirre vecino de la Ciudad  
 de Alicante solamente para poder hacer suscripciones en los pueblos  
 de esta Provincia sujetandose en un todo a la tabla y demas instrucciones  
 que se le tienen comunicadas, cobrar las deudas que haya a favor de la Im-  
 preso de semejante procedencia, pleitos y comitaciones si para dicho co-  
 bro fuere necesario a quien releva segun es relevado obligados fondos  
 y bienes en dicho poder obligada otorga substitucion en forma y lo firma a  
 quien doy fe como es siendo testigos Blas Garcia escribano y Don Juan  
 Lepi mozo de café ambos de este vecindario = Lando en = non = valgan

Joaquin Lando

Antemi  
 Lando Garcia y Baptista

Dotales Tades Llaser casan en la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de  
 do con Teresa Blanes. A los cinco mil ochocientos noventa y tres: An-  
 toni el Escribano y testigos comparecio Tades Llaser soltero mu-  
 sano de padre asociado de su madre Rita Araci vecino de la villa





Y por el primero nombrado se ha manifestado que desea  
tratado y convenido el casarse en fatia ecletia con Teresa  
Blanca hija de Francisco y de Rita Santomha conortes de pro-  
pio vecindario, y que para ello habian precedido las tres canoni-  
cas ammonestaciones que manda el Santo Consejo de Trento y,  
como los expresados sus futuros suegros tengan determinado  
dar por mitad a su respectiva hija diferentes piezas de ropa y  
entregarle todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayu-  
dar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalise  
a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud  
para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga que cui-  
be en este acto de la mencionada su futura esposa de sus padres  
por esta los bienes y cosas siguientes =

Primer anti: Un qergon en cincuenta y dos reales vellon	52000
Idem: Un colchon poblado de hilos en ciento treinta	130
Idem: Un cubruamablano con balona en ciento veinte	120
Idem: Un delantecamaron balona en cuarenta	110
Idem: Un par de almohadas en diez y seis	16
Idem: Cuatro sabanas blanco casero en ciento noventa y dos	192
Idem: Tres pares finas de almohada de blanco casero y una fina en cincuenta y seis	56
Idem: Cuatro camias blanco de casa y una fina en ciento cuatro	104
Idem: Tres enaguas blanco de casa y una fina en sesenta	60
Idem: Una colcha en setenta y dos	72
Idem: Cuatro saqueles pereal y una saya de vaca en ducientos setenta	270
Idem: Dos mantillas negras con pelfon en ochenta	80
Idem: Siete pañudos de varias dases y colores en ciento ochenta y ocho	188
Idem: Un jubon de sarja y otro de cubico en noventa	90
Idem: Trallado de lavo, mantel de mesa y tres servilletas en treinta y tres	33
Idem: Mantel de bor noy manil en treinta y seis	36
Idem: Cuatro pares de medias en treinta y dos	32
Idem: Una arca con cerraja y llave en sesenta	60

Y importan en una sola cantidad los bienes que compran 1631  
den las partidas anteriores los figurados mil seiscientos treinta y un rea-

121  
los vellen de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su  
voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada  
da su futura esposa a presencia mia y la de los testigos que  
se nombraron de que lo yo fe, y como efectivamente satis-  
fizo de ellos formaliza a favor de la misma el sugeto de mas  
eficaz que conenga para seguridad suya, dulcemente convida  
ra que los bienes referidos han sido valorados por per-  
sonas inteligentes elctas de conformidad de ambos in-  
teresados sin haber en su tasacion engañado ni traido, y  
caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma  
haya a favor de su pretendida consorte gracia y dona-  
cion perfecta e irrevocable satisficando a su mayor  
abundamiento la citada tasacion, obligandose a no re-  
clamarla para cuyo fin renuncia, para que en nin-  
gun tiempo se supraguen todas las leyes que le sean  
propicias especialmente la diez y seis, titulo once, Par-  
tida cuarta que dice que si el que da o recibe la dote apre-  
ciado se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que  
se desaga el engaño en cualquier cantidad que sea aun-  
que no lleque a la mitad del justo precio como en las  
ventas. E en atencion a la virtud honestidad y beldad  
primas que adorna a su futura esposa la ofrece por  
un monto de dote o en arras segun le sea mas util pa-  
ra el caso de efectuarse el matrimonio ciento ochenta  
reales vellon que confusa caben en la quinta parte de  
sus bienes y por si no bienen cabimiento se los consignar  
en los mayores que adquiriera en lo sucesivo a eleccion su-  
ya una cantidad unida a la dotal ascendiendo a mil ochenta  
y cinco reales de la misma moneda los cuales se obliga a  
sustituirlos en dineros efectivos o a quien la represente in-  
continenti que el matrimonio se disuelva, que si en dize  
apreciado a ello con todo rigor como tambien a la satisfac-  
cion de las costas que en su exacion se causen en su liquidacion  
con defiere en su juramento y el wardolo de otra prueba por  
lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el  
termino anual que le convida. E para poder cumplir lo referido  
mas puntual y asertadamente se obliga asi mismo no solo a no di-  
lipar, gravar, ni hipotecar a sus deudas, crimines ni civiles sin por:

Con  
ofa  
se ha de  
copiar  
en 18  
1813



te de este dote y arras si que tambien a tenerle de pronto para su restitucion. Ha la presente observancia de un tanto de pago, obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial y renunciacion de enajenacion segun previene en las leyes con la general en forma. Auto de dño, obispo y firmo siendo testigos Juan Silvestre y Antonio Casa de esta vicinidad a todo con vos dño de  
fo. lmo. seiscien. l. de l.

Fado Lacer

Antoni  
Leandro Garcia y Chaplanab

Carta de pago de Margarita Mira y Calero a favor de la herencia de Ant. Cony y Gilabert. En la Villa de Algeza los dias de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres. Auto de dño, obispo y firmo siendo testigos Juan Silvestre y Antonio Casa de esta vicinidad a todo con vos dño de  
fo. lmo. seiscien. l. de l.

1843



carta de pago de la cantidad cuantida a favor de Luisa, Maria, Anto-  
nia, Josefa, Asuncion, Antonio Pons y Hilabert y al de Pa-  
cual Garcia tutor de sus hijos y de la difunta Francisca Sim  
en su infancia constituida y en sus representantes al  
difunto Antonio Pons comprados Padre y Abuelo respectivo,  
y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente y  
constarle haber entrado en poder de su difunta madre, renuncia la aque-  
cion que podia tener de la cosa no habida ni recibida la ley nueve de  
este primer, quinta y los dos años que prescribe para probar  
en ellos no haber percibido que da por pasados como si lo estuvieran.  
Leda por libre y cumplida de los plazos que se indican en la prece-  
dente escritura de venta y por cancelada esta en la parte en  
que podia utilizarla para la persecucion o cobro de los intereses y fir-  
me e itera en todo lo demas. Tiene que en su protocolo y demas partes  
conducidas se ante y prevenga a fin de que si en presente de su in-  
seguro pago y estacion. asegura que dicha cantidad ha sido bien pa-  
gada, y se obliga a no volver a pedir la y a que no lo haga otra per-  
sona en su nombre pena de restituirla con mas las costas de su co-  
branza. A lo dijo otorga y firma con su marido y expresa re-  
nuncia de cuantas leyes pueden favorecerla, siendo testigos  
Pa. cual Milla y Blas Garcia vecinos de esta villa a  
todos conocidos de fe =

Margarita Miral

José Milla

y de

Antoni

Luis Garcia y Hilabert

Venta Luisa Gilbert (en la villa de Alay) a los cinco dias del mes de Abril  
a favor de Jose Santamaria (año mil ochocientos once) y tres. Antoni el  
dijo en do escribano y testigos Luisa Gilbert viuda de Benito Girone vi-  
da de ella dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores  
y de quien de ellos tuviere título, voz y causa en su alquier ma-  
nera vende y da en venta real y enajenacion perpetua por  
puro de heredad para si en pre jamas a Jose Santamaria y  
Latorre del propio vecindario y a los tuyos una porcion de  
casa que le queda de la situada en la calle de San Agustín  
de este poblado marcada con el numero cuarenta y seis, que



la correspondencia en posesion y propiedad por haverse por-  
 tenido de los bienes sus referidos interior y exterior  
 quinto matrimonio, cuya parte de casa se compo-  
 ne de una cocina en el piso bajo i sabanan de la lavada de la  
 calle un amasador bajo la escalera & un dormitorio o salita  
 que mira a la calle sin alaba de la mitad del ancho de la casa  
 del establo y sotano. i continuatione, y el sabanan con uso co-  
 mune de la escalera lindante el todo de ella por un lado con la  
 de San Juan, por otro con el horno de la Virgen de Agosto y  
 por el parte con la de Enrique Tort, la cual declara y asegu-  
 ra no tener vendida enajenada ni empeñada y que esta  
 libre de tributo, memoria, capellanía, vicentio, patro-  
 nato, fianza, y de otro gravamen real, perpetuo, tempo-  
 ral, especial, general, tanto y expreso y como si tal se  
 la vende con todas las entradas salidas, usos, costumbres,  
 regalías, servidumbres y demas cosas que aya tie-  
 ne y le pertenecen segun derechos por precio de dos mil  
 quinientos cuarenta y cuatro reales vellon de los cuales  
 confiesa haber recibido ciento y aunque su entrega ha  
 sido efectiva por no parecer de presente, renuncia la excep-  
 cion que podia oponer de no haverse contado la ley un ve-  
 titulo primero, partida quinta y los dos años que prefi-  
 ne para prueba de su recibo que da por pasados como si lo  
 estuviera y como si entregado de ellos o su voluntad for-  
 maliza a favor del comprador el resguardo mas conducn-  
 te, y los restantes dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro  
 se los ha de ir pagado a razon de diez en cada semana em-  
 pezando desde el dia de mañana y con la obligacion de si le sobrevi-  
 niera alguna enfermedad satisfacerle los demas que le oviere,  
 y a mas darle una habitacion para su uso interinicia de lo  
 cual no ha de poder disponer hasta despues de su fallecimiento.  
 Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la  
 referida parte de casa es el de los dos mil quinientos cuarenta y

ia, Auto:  
 de:  
 he,  
 cuenta y  
 nciala unq:  
 y un ve de  
 una proba  
 bularian.  
 la prece  
 parte en  
 i uno y fir  
 nas parte  
 de su in  
 ido bien pa  
 a otra par  
 tas de su o:  
 nusa res  
 testigo  
 ta villa de  
 anad  
 ms de abril  
 Antuan de  
 irova sui  
 y un ve  
 alquier ma  
 metna por  
 uneria y  
 oncion de  
 Agustín  
 ay rei, que

cuatro reales vellon recibidos y por recibidos y que no vale mas  
ni ha tratado quien lo haya dado tanto por ella, y si  
mas vale o puede valer del caso en poca o mucha  
suma tiene a favor del comprador y de los herederos y  
sucesores de este gracia y donacion pura, perfecta, e irra-  
vocable con insinuacion y demas firmezas legales con espe-  
sa renuncia de la ley de, titulo primero, libro diez, Novisi-  
ma dispensacion que trata de los contratos de venta, aunque  
y demas en que hay lesion en mas o menos de la mitad del  
justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su re-  
civion o suplemento a su justo valor queda por pasado co-  
mo si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se  
desapodera, desiste, quita y aparta y a quienes le sucedan  
del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, renuncia y otro  
cualquiera de otro que se compete a la renunciada parte  
de casa, lo cede renuncia y traslada con las acciones reales  
y personales, utiles, reivindicativas, directas y eventuales en el com-  
prador y en quien la suya represente, para que la po-  
sea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su dis-  
posicion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo  
y modificacion de la clausula de exceptis clericis locis san-  
ctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro ecclie  
non curi sunt nisi dicti clerici iusta sericium et tenorem fori-  
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel  
haberent, bajo pena de nulidad segun tenor de los antiguos fu-  
eros y de real orden de catorce de Julio año mil setecientos treinta  
y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre franqueza  
meral administracion y constituya procurador auctor  
en su propia causa para que de su autoridad o judicial-  
mente entre y se apodere de la nominada posesion de casa  
y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho  
le compete y para que no necesite tomarla ni pide que  
le de copia autorizada de esta escritura con la cual si otro  
acto de aprension ha de ser visto haberla tomado y trasfe-  
rido. De y en el interin se constituya su inquietador y tenen-  
dora y prevaria poseedora en legal forma. Se obliga a que  
dicha parte de casa sera cierta, segura y efectiva al com-  
prador y a que nadie le inquietara ni movera ni plus o



bre su propiedad, posesion, que y disfrute ni contra ello aparen-  
 cera gravamen alguno, y si se le inquietara moviere o apa-  
 reciere luego que la obligante y sus herederos y sucesores  
 sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo requi-  
 ran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta y ante el  
 y dar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifico posesion y no  
 pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor, sitio, renta y comodidades, que  
 su defecto le restituiran la cantidad que haya de ser cobrada las mejoras utiles, presi-  
 sas y voluntarias que en la razon tenga la mayor estimacion que con el tiempo ad-  
 quiera y todas las costas, gastos, daños, intereses y mensuales que se le requirieren cau-  
 saren por todo lo cual se presta de poder y cuenta solven virtud de esta escritura y juramen-  
 to el que la posea o quien le represente en que se fiere sin importe relevante de otra prueba.  
 Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptaba esta escri-  
 tura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su do-  
 minio, y recibia en venta la parte de casa anteriormente ex-  
 tendida de que se da por entregado, y renunciaba la accion que  
 podia y pudiese de la casa no recibida ni recibida y demas del caso, obli-  
 gandose como se obliga, en primer lugar a darla interin viva  
 habitacion para su uso sin poder disponer de ella hasta despu-  
 es de su muerte, y en segundo a satisfacerle por dos mil cuatrocien-  
 tos, ochenta y cuatro reales vellon que le resta en deber del to-  
 tal importe de esta venta a razon de diez cada semana em-  
 pezando desde el dia de mañana y si le sobreviniere alguna  
 enfermedad darle los dias que necite, en dinero metlico  
 y no en otra cosa ni especie, que en cumplimiento quiere que sin  
 necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que es presuma-  
 te renuncia se le apremie a ello por todo rigor legal e igual-  
 mente a la solucion de las costas, daños, intereses y mensuales  
 que por defecto de puntual pago se irrogaren a la vendedora y haga  
 constar por su relacion privada en que los defiere al cobro de otra  
 prueba. Toda prevenido que de este instrumento se ha de hacer copia  
 autorizada dentro el termino señalado por la ley en la Comision de  
 arbitrios de amortizacion de esta Villa y Contaduria de tripotica de

la misma para su toma de valor y pago del impuesto del medio  
por ciento, sin cuyas requisitas no tendrá valor ni efecto en  
juicio. Y a la puntual observancia de quanto se ha dicho  
gado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras de  
poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que  
de sus causas procedan y deban conocer segun de rito para que  
a ellos se apremien como si fueran sentencia definitiva por jueces  
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juz-  
gada y consentida que por tal la recibier, renuncian todas las  
leyes privilegios y fueros de su reino favor con la general infor-  
ma. Acito dijeron otorgaron y firmo el conyugador en la vinda  
dona por no saber lo traza por ella uno de los testigos que lo fueron  
Blas Garcia y Gaspar Frances de esta ciudad a todos los otros diez fe-

José Santamaria y

Gaspar Frances

Ante mi  
Luis de Gama y Bimplanas

Testamento de  
Francisco Peig En esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Abril año mil  
setecientos noventa y tres: Ante mi el escribano y testigos Fran-  
cisco Peig, conorte de Maria Jorda de esta ciudad hijo de Francisco  
y de Josefa Carbonell ya difuntos, estando por la divina misericordia  
en sano juicio creyendo y confesando como firmemente creyó y con-  
feso el altísimo e infalible misterio de la Santísima Trinidad Pa-  
dre, hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente  
distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios en-  
terado con una misma esencia y todos los dones misterios y su-  
eracimientos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia, Ca-  
tolica, Apostolica, Romana en cuya verdaderafoy creencia he  
vivido y protesto vivir y morir como a fidel y Catolico Cristiano,  
tomando por su intercesora respectiva a la Santísima Virgen  
de los Angeles, Maria Santissima madre de Dios y Señora nues-  
tra y por mediadores al Santo Angel de su guarda a los  
sus nombres y devocion y dones de la Corte Celestial para que in-  
petran de nuestro Señor y Obediencia de suscripto que por los infinitos



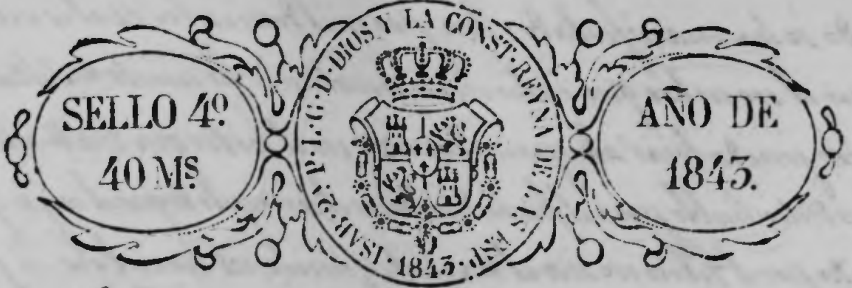
241  
Teresa Peig y Verdu hija & este y vieta del testador, a Clara Peig  
y Colomina tambien difunta y por esta a Francisco Adri-  
an y Ramon Miralles y Peig sus hijos y vietos del coto-  
gante y a Ramona Peig y Colomina consorte & heredera  
mandiz & Benimazol, a quienes tiene dado quanto le co-  
rresponde de la herencia & la difunta Francisca Colomina, es-  
posa, madre y abuela respectiva =

Nombra por tutor y Curador & sus vietos Teresa Peig y Ver-  
du, Francisco Adrian y Ramon Miralles y Peig en igualdad  
constituidos a Francisca Peig y Colomina hijo del testador y heredera  
dichos menores, de quienes se rae no permitira el que se les perju-  
dique en cosa alguna antes por el contrario esta persuadido  
que les guardara los puros intereses que les corresponden hasta  
que tengan edad suficiente para poderlos percibir y manejar  
por si solos =

Legaa en unera Maria Salome consorte de Francisco Peig,  
y Colomina mil reales vellon por sola una vez y la pide que  
la encomiende a Dios =

Legaa a sus hijos Francisco y Ramona Peig y Colomina por  
iguales partes los muebles y ropas que se enen en su casa  
casa del testador al tiempo de su fallecimiento ademas de la par-  
te que como a tales seran sustituidos =

En el remanente de sus bienes, instituye por sus uni-  
cos y universales herederos y por iguales partes, in capita  
a sus hijos Francisco y Ramona Peig y Colomina et in es-  
tirpe a sus vietos Teresa Peig y Verdu, Francisco Adrian y Ra-  
mon Miralles y Peig; pero si viviere el caso que alguno o al-  
gunos de sus vietos o la madre o padre de estos se opusieren al  
nombramiento de tutor y Curador & que vacaba en su lugar, quien  
que el que tal haga no le venden y ubi liquide su parte o taran tan-  
solo de legitima in stirpe y que el cobrante se divida entre todos los que  
aprobaren dicho nombramiento, para que despues de los dias del tes-  
tador haya y llave cada uno los que le correspondan con la restric-  
cio indicada y la contenida en la clausula de exceptis de iuris, locis  
santis, militibus et personis religiosis et aliis qui de foro vesteri  
sic non existunt nisi dicti de iuris iusta serium et lenoniforme  
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel  
haberent, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fue-



nos y Real orden de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y cinco =

Quero y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que puedan suponerse y particularmente el que otorgo ante Tomas Lorca Escrivano que fue de este poblado por cierta fecha el cual quiere que no valga en ningun se haya efectuado con solemnidad juramento de no ser revocado, excepto el presente que quiere se estime y tenga por su ultima voluntad y que se guarde y cumpla en aguilta via y forma que mas haya lugar en derecho. El otorgante a quien yo el Escrivano doy fe como me informo porque dijs no saber lo hara por el uno de los testigos que lo firmaron Pasenel Milla, Blas Garcia y Francisco Serres de esta Villa vecinos y moradores =

Blas Garcia

Autenti

Leandro Garcia y Obisplana

Suscrip: D. Joaquin Lando (En la Villa de Allog a los seis dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y tres: Autenti el Escrivano y testigos de copia en un comparas don Joaquin Lando vecino de la Ciudad de Valencia, socio apoderado de la imprenta de quinta establecida en la uniona bajo la razon de don Joaquin Aguilary Compania consta de su legitima representacion por la copia de poder que ha existido otorgada por dicho Señor en nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno ante don Pedro Juan Lando de la Costa Escrivano del Colegio de dicha Ciudad que de haberla visto y ser bastante para lo inscripto de aqui que suscribo de una parte y de otra Ferrnando Dominguez y Ferrnando vecino de Almundayna por su hijo Francisco Dominguez y Catala que lo es de Almundayna por su nieto Francisco Ferrnando y Catala que tambien lo es de Almundayna, comparendidos en la primera clase y sorte que ha de celebrarse en dicho Pueblo para el cumplimiento ordinario del Exrcito en el presente año, y por el primero nom:



brado se ha manifestado: Que por sus reales cédulas se obliga-  
ba en el nombre que interviene a sustituir la suerte de soldado que  
cuando se lea alocar a las personas nombradas en el sorteo que ha de celebrarse  
se en dicho pueblo para el fin indicado, en el concepto de que el cuerpo que  
se pida por el Gobierno sea el de veinte y cinco mil hombres, si fuere  
mayor se aumentara el importe de esta suscripción y si menor se disminu-  
yera por regla de proporción en ambos casos, a cuenta de los que recibe  
en este auto de cada <sup>una</sup> de las dos suscripciones cuatrocientos noventa y seis  
y sesenta y cinco reales que contadas los importaron de que doy fe, por haberse realiza-  
do a mi presencia y la de los testigos que se diran y los restantes ochocientos  
se obligan a satisfacerlos y pagarlos cuando se publicare en el boletín  
oficial de esta provincia en dinero metálico sonante y no en otra cosa ni especie  
y no cumpliendo lo quieran que pasado el termino prefijido se les apremie ef-  
ectivamente a su íntegra abición y a la de las costas, perjuicios y gastos que  
que se inoguen a dicha empresa cuya liquidación se tiene en su juramento  
y la de su otra prueba la cual no está obligada a la sustitución de  
que se trata a menos que estén íntegramente satisfechos y pagados am-  
bos suscritores, pero estando pagados serán de su cuenta cuantos gastos  
se originen hasta entregar el sustituto o sustitutos en caja y responder los cu-  
antos o sus desierter. Que la presente suscripción se celebrará variando el  
Gobierno el reglamento y ordenes de quinta vijentes hasta esta fecha porque si las  
varias e iudice recanplazo extraordinario no está obligada la Empresa  
a la sustitución y en este <sup>caso</sup> debió a cada uno la cantidad que haya entrega-  
do unos doscientos reales que se quedara para los gastos que se la hayan originado.  
Y por último autorizan los señores suscritores a la Empresa para que en el próximo  
sorteo, de la ración de soldados y diputación provincial haga las reclamaciones  
que le convengan. Y para su mayor firmeza obliga el Señor de Lando los fondos  
de su principal y los demás los cuerpos traidos y por haber, con poderio judicial  
y renuncian a de otras leyes puedan tener propiedades con la general en  
forma. A lo dijeron, otorgaron y firmó el Lando en los demás por no saber lo  
hacer por ellos uno de los testigos que lo fueron Don Gilbert y Landinero y Vicente  
Giner de esta ciudad a todos conasco doy fe = Fecho = en = el = 11 de Mayo = 1801

José María Landinero  
Antonia  
Leandro García y Vilaplana



Suscrip.<sup>o</sup> D. Joa<sup>o</sup> Lando  
 con Joa<sup>o</sup> Canet y otro

En la Villa de Alayá a los seis días del mes de Abril año  
 mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el escribano y testigo  
 compareció don Joaquín Lando socio apoderado de la Empresa de quin-  
 ta establecida en la Ciudad de Valencia y de ella vecino, bajo la razón  
 de don José Aguilas y Compañía consta de su legitima representa-  
 ción por la copia de poder que ha exhibido otorgada por dicho Señor en  
 número de veinte del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, ante  
 don Pedro Juan Barbo de la Casta Escribano del Colegio de dicha Ciudad  
 que se habiéndola visto y es bastante para lo inscrito da fe el que  
 suscribe de una parte y de otra Joaquín Canet y Ferrandis por sus liti-  
 gos Pascual Canet y Frau y don Joaquín de Montdor de esta vecin-  
 dad en calidad de encargado del mozo Bruno Ferrandis y Estruch el  
 vecindario de Bruninasot comprendidos en la primera clase y no-  
 tes que ha de celebrarse en dicho Pueblo para el reemplazo ordina-  
 rio del Ejército en el presente año y por el primero nombrado se  
 ha manifestado: Que por mil ochocientos cincuenta reales vellor  
 se obligaba en el nombre que interviene a sustituir la muerte de sol-  
 dado que acaso pueda tocar a los expresados mozos en el sorteo que ha  
 de celebrarse en dicho Pueblo para el fin indicado, en el concepto de que  
 el cuerpo que se pida por el Gobierno sea el de veinte y cinco mil hombres  
 si fuere mayor se aumentara el importe de esta suscripción y si  
 menor se disminuirá por regla de proporción en ambos casos a  
 cuenta de los que recibe en este acto cuatrocientos de cada uno de los  
 suscritores en monedas de oro y plata corrientes que contadas los  
 importaron de que doy fe, por haberse realizado o en presencia  
 y la de los testigos que se citan y los restantes ochocientos cincuenta  
 se obligará a satisfacerlos y pagarlos en el momento que se pida  
 o publique cupo en el boletín oficial de esta Provincia, en dinero  
 metálico sólido y no en otra cosa ni especie y no en pliegos  
 de lo quieran que pasado el termino prefijado se les apremie ex-  
 cutivamente a su íntegra solución y a la de las costas, perjuicio  
 y costas cab. que se incurren a dicha Empresa en su liquidación

se obliga  
 que  
 re  
 se dirimi-  
 que recibe  
 redas de plata  
 base realiza-  
 ochocientos  
 el boletín  
 que especie  
 apremio ex-  
 menos cab  
 unamento  
 titución de  
 pagados an-  
 tantos gastos  
 om los cu-  
 variando el  
 porque si los  
 Empresa  
 aya entrega  
 san original  
 el promisor  
 amaciones  
 Lando los fonda  
 de judicial  
 general en  
 so caber lo  
 y Vicente  
 = (as) (ab) (ad)  
 Lando  
 J

desistieron en su juramento y lo relevan de otra prueba,  
 lo cual no vendrá obligado a la sustitucion de que  
 se trata a menos que no tengan ambos suscritores  
 enteramente pagado el total importe en que se han  
 convenido; pero estando pagados seran a su cuenta  
 quanto gasten en ir a entregar el sustituto en cas  
 o y reponerle en tanto que no desierde. Fue la presente suscrip-  
 cion se entiendo no variando el Gobierno el reglamento y orde-  
 nes de quinientos vijenta hasta esta fecha, porque si las varia-  
 se le pidiese cumplimiento extraordinario no vendrá obligado  
 la Empresa a la sustitucion y en este caso les debdora la canti-  
 dad que hayan entregado menos doscientos reales que se que-  
 dara de cada suscritor para los gastos que se la originen. Y  
 por ultimo autorizan dichos Señores a la Empresa o sus repre-  
 sentantes para que en el proximo sorteo, declaracion de obta-  
 dos y diputacion Provincial hagan las relaciones que  
 les convengan. Y para su mayor firmeza obliga el Señor de  
 Laudo los fondos de su Principado y los demas los Reyes haídos y  
 por haer, con poder judicial y renunciaçion de quantas leyes  
 puedan serles propicias con la general en forma. A todo dijeron  
 otorgaron y firmaron siendo testigos Miguel Barbera y Fran-  
 cisco Espi de esta vecindad a todos con sus señas

Juan Capet  
 Juan Carrero

Raymundo Monttola

Antemi

Señor García y Vilaplana

Carta de pago Rogue Segura en la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Abril  
 a favor de don Diego Laudo Año mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el  
 cribano y testigo compariuo Rogue Segura Labrador de esta vecindad  
 en calidad de apoderado de Francisco Vilaplana y Cardinal segun po-  
 deres autorizados por el que suscribe en veinte y nueve de noviembre  
 del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno y tipo: Fue su principal re-  
 hasta sirviendo en el caso de sustituto por la Empresa de quintas estableci-  
 da en la Ciudad de Valencia bajo la razon de don Jose Aquilary Compa-  
 ñia y habiendo ya trascurrido el año de buen servicio estipulado como se  
 acredita por la certificacion dada por la certificacion dada por su jefe  
 que le ha sido remitida otorga: Fue recibida en este auto de don Francisco



Liendo Socio apoderado de la indicada Empresa la cantidad de  
 dos mil ciento veinte reales vellon de juros de rebajados mil ochenta  
 que tenia tomados a cuenta de su segundo plazo que al todo son  
 tres mil trescientos que le correspondian de el en monedas de plata corrientes  
 que contadas los importaron de cuya entrega y recibí doy fe por haberse  
 realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran y en su virtud for-  
 maliza a favor del mencionado Señor de Liendo la mas firme y eficaz carta  
 de pago que para su mayor seguridad conduzca. Da por libre a dicha Em-  
 presa y por concebida la escritura de convenio autorizada por el que suscri-  
 be en veinte y tres de Noviembre del dicho pasado año mil ochocientos cua-  
 renta y uno por haber recibido su primer plazo al entrar en caja y le  
 entrega original el abonare que se le dio para que ningun efecto obrey  
 comte de su integro pago y estension y ademas la certificacion de su año  
 de buen servicio. Segura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a par-  
 te legitima y se obliga a no volverla a pedir y a que no la haga supondian-  
 te ni otra persona en un nombre para de restituirta con mas las costas de  
 su cobranza. Del otorgante a quien yo el escribano doy fe con mi firma por  
 que rijo en saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron don Agustin  
 Gilbert y don Jose Semper y Molle de esta villa vecinos y moradores =  
 Agustin Gilbert

Autema

Leandro Garcia y Vilaplana

Suscripcion de don Ag. Liendo en la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Abril año  
 con Francisco Nadal y otros (mil ochocientos cuarenta y tres: Autema el escribano y  
 testigos con presencia don Jaquim Liendo vecino de la Ciudad de Valencia,  
 Socio apoderado de la Empresa de Junta establecida en la misma bajo  
 la razon de don Jose Aquilar y Compañia, consta de legitima repre-  
 sentacion por la copia de poder que ha recibido otorgado por dicho Se-  
 ñor en nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta

y uno ante don Pedro Juan Pardo de la Casta Escribano del  
Colegio de dicha Ciudad, que de traherla visto y ser  
bastante para lo infrascripto da fe el que sus-  
cribe a una parte y de otra Jose Nadal y Segui,  
Francisco Nadal y Santacruz, Jayme Nadal y Ot-  
tra y Fernando Franjy Ferrandiz por sus cuatro hijos  
Jose Nadal, Francisco Nadal, Francisco Nadal de Jayme y  
Fernando Nadal, y Joaquin Nadal y Carbonell Vicente Se-  
gui y Serra y Antonio Segui y Nadal en calidad de en-  
cargados de los mozos Fernando Nadal, Fernando Segui, Fran-  
cisco Castello y Vicente Nadal y Segui todos del vecindario de  
Voller comprendidos en la primera clase y sorteo que ha de  
celebrarse en dicho Pueblo para el reclutamiento ordinario del  
Ejercito en el presente año y por el primero nombrado se  
ha manifestado que por mil suscripciones reales se le-  
va se obligaba en el nombre que interviene a sustituir  
la suerte de soldado que acaso pueda tocar a alguno de  
los expresados mozos tocando la suerte de quintas en dicho Pue-  
blo, en el concepto de que el cupo que se pida por el Gobierno na-  
da de veinte y cinco mil hombres si fuere mayor se auun-  
tara el importe de esta suscripcion y si menor se disminu-  
ira por regla de proporcion en ambos casos, a cuenta de los  
que recibe en este auto seiscientos treinta y cuatro en monedas  
de oro y plata corrientes que contadas los importaron de que hoy  
se por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos  
que se oiran y los restantes mil doscientos sesenta y seis se obligan  
a satisfacerlos y pagarlos en el momento que se publicare  
cupo en el boletín oficial de esta Provincia, en dinero metali-  
co sonante y no en otra cosa alguna, y no cumpliendo lo  
quieren que pasado el termino prescrito se agraviados ge-  
néricamente a su integra solución y a la de las costas perjuicios  
y menoscabos que se irroguen a dicha Empresa cuya liquidaci-  
on defieren en su juramento y se relevan de otra prueba, la cual  
no vendra obligada a la sustitucion de que se trata menos que  
no esten enteramente satisfechos los indicados mil suscripciones  
reales total importe de esta suscripcion; pero estando pagados  
seran de su cuenta en autos gastos se originen hasta entregavel  
sustituido en caso y responderle cuantas veces desiere. Fue la presente



suscripciones se entienda no variando el Gobierno el reglamen-  
 to y ordenes de quinta vijentes hasta esta fecha, porque si las  
 variase o pudiese reemplazo extraordinario no vendra obligada la  
 empresa a la sustitucion y en este caso devolviera la cantidad que ha-  
 yan entregado meno. Duzientos reales vellon que se quedara para los  
 gastos que se le hayan originado. Y por ultimo autorizan los Señores  
 suscritores a la empresa para que en el proximo sorteo, de la racion de  
 saltados y Diputacion Provincial puedan hacer las reclamaciones  
 que le convengan. Y para su mayor firmeza obliga el Sr. de Landa  
 los fondos de su principal y los demas los suyos traidos y por traer  
 con poderio judicial y renuncicion de cuantas leyes pudiesen serles  
 propicias con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firma-  
 ron los que suscrieron y por los que no lo hizo uno de los testigos que  
 lo fueron Sr. Garcia y Baquin. Copi de esta suuidad a los enales y otros  
 gantes y el Escribano conosea doy fe =

Vicente Secura

Blas Garcia  
 Jose Garcia

José María Curdo

Antena  
 Leandro Garcia y B.

Carta de pago Ut. Mlto }  
 a favor de su hijo Vicente } En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Abril año mil  
 ochocientos cuarenta y tres. Antena el Escribano y testigos Vicente Mlto  
 y Baya veino de ella dijo: Que confiesa haber recibido real y efectivo monte  
 de su hijo Vicente Mlto y Castañer del proprio vecindario la cantidad  
 de cuatrocientas libras moneda del rey las mismas que le estaba re-  
 biendo procedentes de una casa en la calle de la Barbacana que le vendio  
 a Jilazaros, segun escritura autorizada por el que suscribe en cinco de Junio  
 del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, y como a real y efectivo mon-  
 te pagado, satisfecho y entregado de ellas a su voluntad formaliza a fa-  
 vor del indicado su hijo Vicente la mas firme y eficaz carta de pago

que a su seguridad conduca, le da por libre de su total responsabilidad  
y por cancelada la escritura de venta en lo que la pueda ali-  
tizar para el cobro de la mencionada cantidad dejandola en  
todas en toda su fuerza y vigor, y quiere que en sus pro-  
tocolo y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre  
conste de su integro pago y estension y asegure que dicha cantidad ha  
sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no volver a pa-  
dir en otra persona en su nombre, pena de restituirlo con mas las  
costas de su cobranza. Asi lo dijo, otorgo y no firmo porque es preso en  
saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Felipe Alad y Blas  
Garcia de esta vecindad a todos con esso diez fe =

Blas Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Vila plans

Oferta de venta Joaqu. Llorca En la Villa de Alay a los diez dias del mes de Abril año  
a favor de Francisco Garcia Quinientos cuarenta y tres. Antoni el Escrivano y  
testigos Joaquin Llorca y Carbonell vecinos de Pinaguila y Francisco Gar-  
cia y Dominick Contra maestro de Maguinias de cardas lana de esta ve-  
cindad dijeron: Que estan convenidos el citado Joaquin en vender al referido  
Francisco de campitos luenta y cinco morpenadas plantadas de cerezos, pa-  
mas eligueras, como una anegada poco mas o menos que se riega de  
las aguas de la fuente mayor, situado en las cantidas de los Herreros de  
de aquel poblado lindante con las del Comprador, Vicente Compani, Aca-  
guia del molino tranicero del Murrant y las de Vicente Soler de Antoni,  
y a otorgar a su favor la escritura correspondiente en el momento que  
tenga convenientes los titulos de propiedad de que no ha sacado copia, y  
este en satisfacerle por ello tres mil cuatrocientos cincuenta reales ve-  
llon en el dia de todas Santos proximo siguiente, y para que tenga efu-  
to en la via y forma que mejor haya a lugar en derecho otorgan. Que  
prometen y se obligan el enmendado Joaquin a que vendera dentro  
de quinze dias a dicho Francisco la expresada tierra luenta por los  
mencionados tres mil cuatrocientos cincuenta reales vellon y no  
a otra persona aunque le ofusca mas y formalizara a favor del  
comprador Garcia la escritura conducente a cuyo fin ya tiene recibidos  
a cuenta reales vellon y aunque su entrega ha sido efu-  
tiva por no parcer de presente renuncia la usupcion que podia ope-



ver de no haverlos contado, la ley unave, título primero, Par-  
 tida quinta y los dos años que profiere para prueba de su rui-  
 da que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a su favor  
 el resguardo mas conveniente. En su consecuencia promete y se obliga  
 tambien a no apartarse del pacto convenido y si lo tuviere quien sea  
 visto por el mismo otro el que lo aprueba de nuevo con mayores o in-  
 cubos y firmezas; pero si en el indicado dia no hubiere cumplido dicho  
 Garcia con la integra satisfaccion del precio en que bienen ajustada  
 dicha tierra, en este caso tendra que otorgarle a sus costas la retro-  
 venta de lo vendido de la cantidad que ha ruidido por dicho concepto. El  
 referido Francisco que esta presente dijo: Fue aceptaba en todo y por to-  
 do la referida promesa y se obligaba a pagar al susodicho Baquin en  
 el dia profunido cuanto en aquel entonces no tenga ya percibido has-  
 ta el completo del importe del precio en que esta ajustada la compra-  
 da tierra en buena moneda de plata u oro usual y corriente y  
 no en otra cosa ni especie so pena de quencion y costas. Dan  
 ambos por celebrada perfectamente la venta, renuncian  
 la ley sexta del título quinto Partida quinta y demas que  
 dicen que resistiendole los contratantes a otorgarla fue-  
 ran arrepentirse, e igualmente la ley, título primero, li-  
 bro diez Novisima de comprasion y los cuatro años que pre-  
 fiere para rescindir el contrato o pedir suplemento a su ju-  
 to valor que desde ahora dan por pasados como si lo estu-  
 vieran mediante a no haber lesion en el precio con que  
 esta ajustada y si alguna hay de la que sea en poca o  
 mucha suma se hacen univrsal gravia y donacion  
 pura perfecta e irrevocable en sanidad con las fir-  
 mas convenientes. Dan amplio poder a los Señores  
 Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas  
 se oyan y deban conocer segun derecho para que los  
 cumplaran a su observancia como por sentencia defini-  
 tiva de Juez competente, pasado en autoridad de cosa juzgada  
 y consentida que por tal la ruiden, renuncian todas las ley



yo, fueros y privilegios de su favor. Así lo otorgan y firman así que  
nos doy fe como se vió de los testigos Pascual Millar y Belas Gar  
cia vecinos de esta Villa = men<sup>do</sup> = en el día de todos Santos  
saled

Joan. de Llorens

Fran. Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago de Pedro Muller  
a favor de D. Juan Lando

En la Villa de Alcoy, a los dos dias del mes de Abril año

mil ochocientos cuarenta y tres. Anterior el escriban y testigos compareció  
Pedro Muller y seguí soldado del Regimiento Provincial de Alicante nu-  
mero cuarenta y tres, hallado al presente en esta con licencia temporal de  
sus Jefes y dijo: Que se halla viviendo en casa de sustituto por la Empresa  
de Quintas establecida en la Ciudad de Valencia bajo la razón de don Jose  
Aguilar y Compañia y habiendo ya trascurrido el año de buen servicio  
estipulado segun lo acredita por la certificación que ha recibido dada por  
sus Jefes otorga: Que vive en este acto de don Joaquin Lando socio asociado  
de la indicado Empresa la cantidad de mil cien reales vellon que le quedaron en de-  
ber de su segundo plazo en monedas de oro y plata corrientes que contadas los im-  
partaron a cuya entrega y recibo doy fe por haberse realizado a mi presencia  
y la de los testigos que se diran y en su virtud formaliza a favor del enmen-  
rado Señor de Lando la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor se-  
guridad condesco. Da por libre a dicha Empresa y por cancelada la escritura  
de convenio autorizada por el que suscribe en cinco de Agosto del pasado año mil  
ochocientos cuarenta y uno, por haber recibido su primer plazo al entrar en  
casa y le entrega original de abono que se dio para que ninguno pido obre  
y conte de su integro pago y estacion y ademas la certificación de su buen  
servicio. Asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada ya a parte legi-  
tima y se obliga a no volverla a pedir ni lo hara otra persona en su nomi-  
bre pena de restituirla con mas las costas de su cobranza. Así lo dijo, otorgo  
y me firmo porque dijo no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron  
Antonio Sanclis y Joaquin Espi de esta vecindad a todos como doy fe =

Joaquin Lando

Antonio Sanclis

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana



te contra las existencias del ultimo balance quincenal por todos sus descubiertos, satisfaha que sea la suma que en aquel entonces haya ayado de percibir el Sr. Don Lorenzo, solo en virtud del instrumento que ha de celebrarse y sin otra prueba aunque de derecho se requiriera, para cuyo fin se demarcara la cantidad en que particularmente lo sean, pues para todo ello con lo incidente y dependiente la confiere el mas amplio y absoluto poder que necesite, que de todo la releva en forma. Y a tenor por firme la escritura de espesa que se otorgue por dicha casa de comercio, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Sustitutos de su Magistad que de sus causas procedan y deban conocer segun derecho para que a ello les aprehendan como si fuera sentencia definitiva por sus competentes pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal se recibiere, renunciando todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Y los otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe como lo firmaron siendo testigos Mariano Garcia, Blas Garcia y Pascual Millá escribientes de esta ciudad =

Domingo Pastor

Fran. Pastor y Montoya

Antemi

Leandro Garcia y Chaplana

Inscripcion de Joaquin Lande y de la Villa de Allog, a los diez dias del mes de Abril año con Don Santiago Lora y Corda (mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el Escribano y testigos como para el Sr. Don Joaquin Lande y como de la Ciudad de Valencia, como apoderada de la imprenta de quinta establecida en la misma casa de comercio de Don Joaquin Lora y Compañia consta de su legitima representacion por la copia de poder que ha cubierto otorgada por dicho Sr. en un caso de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres ante Don Pedro Lora y Corda de la Casa del Escribano del Colegio de dicha Ciudad que de haberla visto y ser bastante para lo supueser lo da fe el que suscribe de una parte y de otra Don Santiago Lora y Corda en calidad de encargado de su hermano prohibido Antonio Lora y Corda del vecindario de ella, quien es cedido en la primera clase y sorteo que ha de celebrarse en dicha Villa para el cumplimiento ordinario del Exericio en el presente año, y por el primero nombrado se ha manifestado



tado que por mil reales reales se obligaba en el nom-  
bre que interviene a sustituir la suerte de soldado que caso pudiese  
caer al expresado suceso en el mencionado sorteo que ha de celebrarse  
para el fin indicado, en el concepto de que el cuerpo que se pida por el Gobierno sea  
el de veinte y cinco mil hombres, si fueren mayor se aumentara el importe de  
esta suscripcion y si menor se disminuyera por regla de proporcion en ambos  
casos, a cuenta de los que recibe en esta parte seiscientos en monedas de oro  
y plata corriente que costadas los importaron de que hoy se, por haberse  
realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran, y los restantes seis-  
cientos se obligara satisfacerlos en el momento que se publicare en el boletin  
oficial de esta Provincia en dinero metálico sonante y no en otra cosa alguna  
y en cumplimiento de lo que pasado el termino prescrito, se le apruebe  
y autoramente a sus integra soluciones y a la de las costas, por juicios y man-  
datos que se irroguen a dicha empresa, cuya liquidacion defina en sus fu-  
erzas y le deba de otra prueva, la cual no quedara obligada a esta sus-  
cripcion en menos que esta suscripcion no este enteramente pagada; pero  
siendo pagada seran de sus cuentas en tanto que se le origina hasta en-  
tregar el sustituto en caja y responsa de cuantas oves desierde. Pero la presente sus-  
cripcion se entiende en variando el Gobierno el reglamento y ordenes de quinta y punto  
hasta esta fecha por que si las variaren vendra obligada la empresa a la substitution de que  
se trata y en este caso se habra la cantidad entregada menos de ciento reales que lo que se dona por  
reales gastos que se la origina. Y por ultimo autorizo al Sr. suscritor a la empresa o sus  
representados para que en el preciso sorteo declaracion de soldado y diputacion Provincial  
al bagante reclamanon que les convengan. Y para su mayor firmeza obliga de la  
Sr. de Landa, los fondos de su oficina y el Sr. Cayetano los suyos habidos y por haber  
con poderio judicial y comunicacion de cuantas leyes puedan serles proprias con la  
general informacion. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Don Garcia y  
Don Agustin Gilbert y Pellicer de esta ciudad a todo como a ray de

Joan Landa

Santiago Lopez

Antes  
Lando Garcia y Landa

Obligacion Jose Gilbert y Cia<sup>ra</sup> En la Villa de Alcañiz a los doce dias del mes de  
a Juan Chanut y Comp<sup>ta</sup> Abril año mil ochocientos cuarenta y tres  
Antemi el Escribano y testigos Jose Gilbert y Cia<sup>ra</sup> vecinos de la  
cayente dijo: Que prometo y se obliga a pagar a Juan Cha-  
nut y Compañia de nacion francesa; pero de este vecindario o a  
quien su poder tuviere la cantidad de ciento cuarenta y cinco libras  
moneda del reyero procedentes de la compra de una mula, preloca-  
lamo de treinta meses que le ha vendido al fiado sin el menor interes  
como lo jura en solemnidad de que doy fe, de cuya calidad, bondad  
y precio se da por entregado y por un parecer de presente renuncio a  
excepcion que podria poner de la cosa no habida ni recibida a ley nueva  
título primero, artículo quinto y los dos años que profiere para proce-  
der a su recibo que da por pasados como si los estuviera y formalizo  
a su favor el riesgo de mas condevento. En su consecuencia se obliga  
a satisfacerlos y a sus costas y por sus cuenta y riesgo por ser los enca-  
sa y poder de dicha compañía o de quien la represente en tres pa-  
gas iguales en esta forma la primera en Agosto del corriente año  
la segunda en Marzo del siguiente mil ochocientos cuarenta y cuatro,  
y la tercera y ultima en Agosto del mismo y todas tres en dinero  
metálico sonante y no en otra cosa ni especie, y no entendiéndose  
quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial  
que expresamente renuncia se le apremie y exija de derecho a ello  
por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, danos,  
intereses y moras e otros que por defecto de puntual pago se irro-  
quen al acreedor y haga este constar por su relacion jurada en  
que los depiere relevándole de otra prueba. Tal cumplimiento de  
lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes  
y futuras con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes  
puedan serle propicias con la general en forma. A lo dijo, otor-  
go y no firmo por que despreso no saber lo hara por el uno de los testi-  
gos que lo fueron Pascual Milla y Francisco Gasca y Jorda de esta  
vecindad a todos como yo doy fe

Pascual Milla

Antemi  
Landro Garcia y Vilaplana

Venta don Pasc. Abad y otros En la Villa de Alcañiz a los catorce dias del mes de Abril  
a favor de D. Jose Luis Sempere año mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el Es-

Libra copia  
Los segundos  
ria del adquirente  
por en la  
de 1843  
Doy fe  
Garcia



libre copia...  
 los segundos...  
 de la adquirida...  
 por en 14 febrero  
 de 1845  
 Doy fe  
 Juan...

cribano y testigos comparecieron don Pascual Abad y Carbonell,  
 don Fernando Paduan mayor de este nombre, don Nicolas Mont-  
 Uos, don Rogue Barcelo y Estruch y Antonio Botella vecinos de ella  
 y dijeron: Que segun escritura de Sociedad que formaron bajo cierta  
 fecha que no recuerdan, autorizada por don Jose Mataix de Molto-  
 otro de los heribanos de este poblado entre catorce individuos o accio-  
 nes de las cuales ha reunido nueve el encañado Abad y Carbonell  
 y una cada uno de los comparecientes que al todo son tres, habi-  
 en construida en la heredad vulgarmente dicha el oliver de Ser-  
 da y propia de Doña. Milagro Sorda consorte de don Jose Luis Sem-  
 pere que tambien tenia una accion, un Molino de viento y casa de  
 sus inmediaciones para habitar el molinero, que no conviniere-  
 tales dichos artefacto lo han vendido y quedado algunos materia-  
 les, enseres y dicha casa todo lo cual han determinado vender todo  
 y cada uno de por si a saber el primero por nueve acciones o partes  
 y las demas a una cada uno y para que tenga efecto en la vida y for-  
 ma que mas haya lugar en derecho otorgan: Que venden al expre-  
 sado don Jose Luis Sempere la casa, enseres y materiales de que va una  
 mension con cuantos derechos pueden haber adquirido hasta el pre-  
 sente en el terreno en que se construy el dicho artefacto y casa de  
 habitacion que en ella existe por cinco mil trescientos cuarenta y  
 tres reales vellon despues de rebajada la accion que disfrutaba el  
 comprador, los mismos que entregan en este acto en monedas de  
 oro y plata corrientes que conadas los importaron de que doy  
 fe, y como si satisfechos y enteramente pagados de sus respectivas  
 porciones otorgan a favor del mismo la mas solenne carta de  
 pago que para su mayor seguridad conduca. Asi mismo declara  
 nque el justo precio y verdadero valor de la expresada casa, m-  
 suras y piedras recibidos y que no vale mas ni han hallado qui-  
 en les haya dado tanto por ello; y si mas vale o puede valer el mue-  
 so en poca o mucha suma hacen a favor del comprador y de los  
 herederos y sucesores de este gracia y donacion pura y perfecta, e irre-  
 vocable con insinuacion y demas firmezas legales, con expresa

renuncia de la ley de, título primero, libro diez Novísima Reu-  
pilacion que habla de los contratos de venta, aunque  
de otros en que hay lesión en mas o menos de la mitad  
del justo precio y los cuatro años que profiere para pe-  
dir su reuision o suplemento a su justo valor que da por  
pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-  
pre se desapoderan, desisten, quitan y apartan y a quienes les  
sucederan del dominio o propiedad, posesion, título, voz, reuision  
y otro cualquier derecho que les compete a la enuenciada casa,  
enseres, y piedra, lo ceden renuncian y traspasan con las accio-  
nes reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el  
comprador y en quien la suya represente para que lo posea,  
goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su eleccion como de su  
sua propia adquirida con legitimo y justo título y modificacion de la  
clausula de licetis clericis, locis sanctis, militibus et personis reli-  
giosis et aliis qui de se pro valentia non existunt nisi dicti clericis pu-  
ta serui et terrarum fieri uocati super hoc editi bona ipsa ad ui-  
tam suam adquiserent vel haberent; bajo pena de comiso se-  
gundo tenor de los antiguos fueros y Real orden de unueve de Ju-  
lio año mil setecientos treinta y nueue. Le confieren poder irre-  
uocable con libre franquea y general administracion y constituyen  
procuradores autores en su propia causa para que de su auto-  
ridad o judicialmente entre y se apodere de la renuncada casa  
enseres y piedra y de ello tome la real tenencia y posesion que por  
derecho le compete, y para que no necesite tomarla ni pedir que  
le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro rito de  
apreension ha de su uirtu haberla tomado y transferido de quien el in-  
terin se constituyen sus inquilinos tenedores y precarios proce-  
des en legal forma de obligar a que dicha casa, enseres y materia-  
les sera cierto, seguro y efectivo al comprador y a que nadie le inquie-  
tará ni moverá pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute  
ni contra ello aparecerá gran amon alguno, y si se le inquietare mue-  
uo o apareciere luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores se-  
an requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran  
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta y cumplirlos y  
dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica pose-  
sion y no pudiendo conseguirlo le daran otro tanto igual en valor  
sitio, renta y comodidades y en su defecto le substituiran la cantidad



que ha desembolzado las mejoras ediles, pias y voluntarias que a la sazou tenga la mayor estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos, danos, intereses o menoscabos que se le siguieron o causaren, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la proveyo y de quien lo represente en que defieren su importe relevandole de otra proceba. Y siendo presente el comprador, Dijo: Jose aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la casa, enseres y materiales de que se ha hecho mension, de que se da por entregado y renuncia la cuqcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Pudo prevenirse que de este instrumento se ha de recibir copia autorizada dentro el termino designado por la ley, en la Comision de arbitrio de amortizacion y Contaduria de hipotecas de esta Villa para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ha la presental observancia de en auto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ellos les apremien como si fueran sentencia definitiva por Juez competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su reciproco favor con la general en forma. Ahi lo dijeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Ludo Coderech y Tomas Ferol de esta ciudad a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe como =

Roque Barich

Juanjo Raimon   
 Nid. Montllor

Antonio Botella

Jos Luis Sampedro

Antoni

Pasqual Mlad

Ludro Garcia y Vilaplana



Suscripción Don Joaquín Lando en la Villa de Alcoy a los catorce días del  
con José Muller y otros Jues de Abril año mil ochocien  
tos cuarenta y tres. Autenti el Escribano y testigos com  
pañero Don Joaquín Lando vecino de la Ciudad de Va  
lencia, socio apoderado de la Empresa de quintas estableci  
da en la misma, bajo la razón de Don José Aguilar y Compañía  
consta de su legitima representación por la copia de poder que  
tra cubierto otorgada por dicho Señor en virtud de Octubre del año  
de mil ochocientos cuarenta y uno ante Don Pedro Juan Parde  
de la Caxta Escribano del Colegio de dicha Ciudad que de si aboleta vir  
to y es bastante para lo suscripto de fe el que suscribe, de una  
parte y de otra Don Antonio y Julia por su hijo Antonio, Anto  
nio, Aurora y Santomcha por el suyo José y Rafael Pérez y Vila  
plana en calidad de encargados de su sobrino Pedro Baya todo de  
esta vecindad y comprendidos en la primera clase y sorteo que ha  
de celebrarse en dicha Villa para el cumplimiento ordinario del espíritu  
en el presente año, y por el primero nombrado se ha manife  
stado. Fue por ochocientos reales vellan se obligaba en el nome  
bre que interviene a sustituir la suerte de soldado que acaso  
pueda tocar a los expresados mozos en el mencionado sorteo,  
en el concepto de que el cuerpo que se pida por el Gobierno sea el  
de veinte y cinco mil hombres si fuere mayor se aumentará  
el importe de esta suscripción y si menor se disminuirá por  
regla de proporción en ambos casos, los cuales recibidos en es  
te acto de cada uno de ellos, en moneda de oro y plata co  
rriente que contadas los importaron de que doy fe por tra  
verse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se de  
ran y como a pagado a su voluntad formaliza a favor  
de los mismos la mas solemne carta de pago que a su segu  
ridad conduzca. Fueda de cuenta de la Empresa en tanto gastos  
se originen hasta entregar el sustituto en caja y represente  
en tantas veces se desiere. Fue la presente suscripción se entien  
da no variando el Gobierno el reglamento y ordenes de quinta vi  
gentes hasta esta fecha, porque si las variases y diere reem  
plazo extraordinario no vendra obligada dicha Empresa a la sus  
titucion y en este caso devolverá a cada suscriptor seiscientos reales que  
dando con doscientos para los gastos que se la trayan originado. Fues el  
timo autorizan los Señores suscritores a la mencionada Empresa a sus repre



sentadas para que en el proximo sorteo, del arriendo de  
 soldados y diputacion Provincial hagan las reclamaciones  
 sus que les convengan. Y para su mayor firmeza obligo al  
 Señor de Lando las fincas de su Principado y los demas los suyos tra-  
 vidos y por traer con poder judicial y renuncacion de cu-  
 antas leyes pudiesen serles propicias con la general en forma.  
 Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Jose Garcia  
 y Sauguera Epi de esta vecindad a todos conatos de fe =

Jose M. *[Signature]* Antonio *[Signature]*  
 Joaquin Lando & *[Signature]*

Suscrip<sup>ta</sup> D. Joaquin Lando  
 con Antonio Sauguera y Epi

Antonio  
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Moy, a los quince dias del mes de Abril  
 año mil ochocientos cuarenta y tres. Autenti el escribano y testigos com-  
 parcio Don Joaquin Lando vecino de la Ciudad de Valencia, socio apoda-  
 rido de la Empresa de quintos establecida en la misma bajo la razon de  
 Don Jose Aguilar y Compania, consta de su legitima representacion por  
 la copia de poder que ha recibido otorgada por dicho Señor en nueve de Otu-  
 bre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno ante Don Pedro Juan  
 Lando de la Ca. he escribano del Colegio de dicha Ciudad, que de habuela  
 visto y ser bastante para lo infrascripto da fe el que suscribe de una  
 parte y de otra Antonio Perez y Girona en calidad de padre al mozo  
 Antonio Lando comprendido en la primera clase y sorteo que  
 ha de celebrarse en esta Villa de la que es vecino para el recuenta-  
 do ordinario del Ejercito en el presente año y por el primero nom-  
 brado se ha manifestado. Fue por ochocientos reales vellones obligaba  
 en el nombre que interviene a sustituir la suerte de soldado que acaso  
 pueda tocar al expresado mozo en dicho sorteo, en el concepto de que de

cujo que se pida por el Gobierno sea el de veinte y cinco mil hombres si  
fuere mayor se aumentara el importe de la suscripcion y  
si menor se disminuirá por regla de proporción en ambas ca-  
sas, cuyos ochocientos reales entrega en este acto en monedas  
de oro y plata corrientes que costaron los importaron de que doy fe  
por haberme realizado en mi presencia y la de los testigos que se dirán y que  
a pagado de ellos se obliga la mas soberana carta de pago. Fueden de un  
la de la imprenta cuantas quales se originen hasta entregar el sustituto  
en caja y reponele cuantas veces seierte. Esta suscripcion se entenderá no  
variando el Gobierno el reglamento y ordenes de quinta vijenta hasta co-  
la falta, porque si las variare i pidiere romphre o extra ordinario no con-  
dria obligar la imprenta a la suscripcion y en este caso se devolvan cinco  
cientos reales queciendo con loscientos para los gastos que se trabajaran origina-  
do. Y por ultimo autoriza el dicho Sr. D. de la imprenta o sus representen-  
tantes para que en el precavido sorteo, deliberacion de soldades y diputacion  
Provincial pueda hacer las reclamaciones que le correspondan. Y para su  
mayor firmeza obliga al dicho Sr. D. de laudo los señores de su principal y el Sr.  
D. y firmes los señores havidos y por haver, con poderio judicial y renun-  
ciacion de cuantas leyes puedan serles propicias con la general en for-  
ma. Añito dijeron, obligaron y firmo el Laudo en el Sr. D. por no saber  
lo traza por el uno de los testigos que lo fueron D. de las Garcia y de Aguirre  
Escribo esta verdad a todos como doy fe

P. de las Garcia

Joaym Lande

Antem  
Leandro Garcia y Obregon

Obligacion Jose Estanys de la Villa de Alvey a los diez y nueve dias del mes  
de favor de Jose Ruiz de Alvil año mil ochocientos cuarenta y tres. Ante  
mi el Escribano y testigos Jose Estanys y Gilbert Labrador vecinos de ella di-  
go. Fue premete que obliga a pagar a Jose Ruiz y Giner del vecindario  
de Logara a quien su poder tiene la suma de cincuenta y cinco libras  
moneda del reyno, procedentes de la compra de un anillo que se ha ven-  
tido al pado sin interes alguno como lo pua en soberana forma, de cuya  
calidad, bondad y precio se da por entregado y por no parecer de pro-  
ta renuncia la cupeion que podia oponer de la cosa no habida ni ra.



cívica, la ley en su artículo primero, Caribá quinta, y los de años  
 que profiere para suscripción y probar en ellos no haberlos re-  
 cibido queda por pasados como si lo estuvieran, y formaliza á su favor de  
 sus guardos mas conducentes. En su consecuencia se obliga á satisfacerlos y á re-  
 cibirlos y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del expresado  
 D. Joaquín de quien le represente en dos plazos iguales el primero en diez  
 de junio en viñete y el segundo y último en el propio mes del año ochenta  
 y cuatro, en plaza de efectivo y no en otra cosa que es-  
 piro, y en cumplimiento de lo que sin necesidad de citacion ni de  
 diligencia judicial que expresamente renuncia se le expone á ello  
 por todo rigor legal e igualmente á la solucion de las costas, de los intereses  
 y honorarios que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor  
 y haga constar este por su relacion pasada en que los define y declara  
 y otra que sea. Y al cumplimiento de lo pactado en la escritura  
 se obliga sus bienes y rentas presentes y futuras con poderio judicial y  
 renunciacion de cuantas leyes pudiesen serle propias con el gene-  
 ral en forma. En lo dicho todo y no firmo por no saber lo tiene por  
 el cura de los testigos que lo puse el Sr. Don Manuel Milla de esta ciudad y  
 Don Domingo de la Cruz de Villavieja á todos los sucesos de hoy fe-

Jose Domenech

Antemi

Leandro Garcia y Chelplano

Suscripcion de Don Joaquin Lando  
 con Jose Masamit y otros

En la Villa de Alroy cito veinte dias del mes de Abril  
 año mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el escribano y testigos compa-  
 raos Don Joaquin Lando vecino de la Ciudad de Valencia, socio apoderado  
 de la Compañia de Santa Estrella en la misma bajo la razon de Don  
 Jose Aquilera y Compañia consta de su legitima representacion por la  
 copia de poder que ha sido otorgada por dicho Señor onniseve de octubre  
 del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, ante Don Pedro Juan Lando

hombre si  
 y  
 a  
 sus  
 hoy se  
 han y am  
 de un  
 el sustituto  
 de un  
 hasta  
 manio un  
 de un  
 ay en orijina  
 o su represent  
 y diputacion  
 y para su  
 y el de  
 y un  
 en for  
 no sabe  
 y Joaquin

lona  
 G  
 dias del mes  
 y tres. Ante  
 de ella de  
 de un  
 de un  
 de un  
 de un  
 de un

de la Casa Scribana del Colegio de dicha Ciudad que de haberla visto  
y su bastante dafel que suscribe de una parte y de otra Jose  
Masanes en calidad de padre de Vicente Masanes, Vicente  
Udala por su hijo Miguel y Pedro Masanes por el cuerpo  
que son del vecindario de San Marcos comprendidos en la  
primera clase y sorteo que ha de celebrarse en dicho Pueblo para el  
cumplazo ordinario del quinto en este año y por el primero nom-  
brado se ha manifestado que por dos mil cincuenta y seis se obligaba  
en su nombre que interviene a sustituir de unote de soldado en el  
caso que cayesen las deudas en dicho Pueblo en el sorteo que  
ha de celebrarse para el fin indicado en el concepto de que el  
cupo que se pida por el Gobierno no sea el de veinte y cinco  
mil hombres, si fuere mayor se aumentara el importe  
de esta suscripcion y si menor se disminuirá por regla  
de proporcion en ambos casos, a cuenta de los que recibe en  
este acto setecientos en monedas de oro y plata corriente  
que contadas los importaron de que doy fe por haberse  
realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran  
y los restantes mil en arroventos en dos plazos igua-  
les el primero por todo el mes de Agosto y el segun-  
do cuando se publique cupo en el boletín oficial  
de esta Provincia y ambos en dinero metálico conante  
y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo que  
sea que pasado el termino prefijido se aprueben  
y qualquiera mente a su integra solucion y a la de las costas, ju-  
gicios y menoscabo que se irroguen a dicha En-  
presa, cuya liquidacion se fiere en su pro-  
memento y se relevan de otra prueba, la cual no  
vendrá obligada a la sustitucion a menos que no  
estén completamente satisfechos y pagados todos  
los señores suscritores y están observan de cuenta  
de la misma en tanto se originen hasta entrega  
el sustituto en caja y reponerle en cuenta o en di-  
nito. Que la presente suscripcion se entienda va-  
riando el Gobierno el Reglamento y orden de quin-  
ta vijentes hasta esta fecha, por que si las variase  
o pidiese cumplimiento extraordinario, no vendrá obli-  
gada la Empresa a la sustitucion y en este caso



debe ser a la cantidad que hayan entregado menos diez reales  
 reales que se quedara para los gastos que se le originen. Y  
 por ultimo autorizan los Señores suscritores a la Empresa i sus repre-  
 sentantes para que en Aprouision sorteo, declaracion de soldado y  
 Diputacion provincial puedan hacer las reclamaciones que la  
 conseruan. Y para su mayor firmeza, obliga el Señor de Lando los fon-  
 dos de su principal y los donas los rayos bravida. y por haber, con pro-  
 dorio judicial y renunciacion de cuantas leyes puedan serle pro-  
 picias con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firma-  
 ron los que supieron y por los que no uno de los testigos que lo fue-  
 ron. Agustín Martínez y Lado. Anteb de esta vicinidad i todos conser-  
 uen. fe = lmen. 20 todos del = valga

Joan Manuel

Jose Magaret

Agustin Martinez

Antoni

Lando Garcia y Vilaplana

Don D. Quintin Yorra  
 a. Antonio Verdugo

En la Villa de Moyá los veinte y un dias del mes de

April año mil ochocientos cuarenta y tres. Antoni el escribano y los  
 de hadados: digo: Don Quintin Yorra del Comercio vecino de ella dijo: Que da gam-  
 pia un ante-  
 de segundo-  
 dia de los ot-  
 gamientos  
 piro todo su poder cumplido, libre, llano y bastante en el derecho. e  
 requiera y necesario sea a favor de Antonio Verdugo Vicedo que lo  
 es de la de Hbi, al de don. Manuel Acuña y Casanál Carbonell, vecinados  
 res del Juzgado de primera Instancia de la Ciudad de Guipuzcoa, y a don An-  
 tonio Ayala y Jose Gallo que lo son de la Audiencia territorial que resi-  
 de en la Ciudad de Calera i todos cinco puntos y cada uno de por si si-  
 unal et in solidum, para que en nombre del otorgante y represen-  
 tacion de su persona, acciones y derechos, puedan citar a juicio de paz  
 i conciliacion a cualesquier pro. con. de todos estado, chaca y dignida-  
 des asociandose con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el re-

plamento provisional sobre administracion de Justicia pedir certifi-  
cacion del fallo que recaiga y acudir con ella al Tribunal que co-  
rresponda y allí constituidos presentar escritos y demas rea-  
dos y papeles favorables que saquen y compulsen de donde  
existan con citacion contraria a sin ella en virtud de lo ena-  
do en las primitivas, prorrogas, y condelegacion enales quicra puestas, in-  
tenter demandas de rescindicion, contester a las que les pueren  
o respondan o contester con el otorgante, intente y concier-  
nes, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, ejecucio-  
nes y aperturas de cuentas, hagan y pidan se realizen por los deman-  
dantes o demandados juramentos de calumnia deictorios, suple-  
torios y otros que conseruaren, requirimientos, notificaciones, in-  
dulgencias, protestas, alhajas de autos, comprobaciones de instru-  
mentos, letras, firmas y otros papeles, nombramiento de  
peritos para ellas, y para qualquiera otro negocio que  
quando el caso lo requiriere, probanzas, ratificaciones de testigos,  
y abonos de los que trayan muerto o ausentados antes de ha-  
berse realizado, saquen y apremios, amosen rebeldias, pretendan  
y gozen terminos o los renuncien, aleguen excepciones perentor-  
rias y dilatorias, soliciten anulaciones de los autos y sentencias que  
estuvieren obradas o firmadas, nulidad de ellas y reformation por  
contrario imperio o como mas haya lugar en derecho de lo in-  
terlocutorio que contuviere gravamen: firmen articulos los que pro-  
sigan hasta su final decision o se aparten de su prosecucion igual-  
mente interrogatorios o como fueren de una u otra parte los testigos  
de que intenten valerse, objeten, tachen, y contradigan, lo que  
de contrario se presentare, digan y alegaren y en el termino  
legal presenten las tachas asi de testigos como de documentos  
y peritos, pidan posiciones o dilaciones en qualquier es-  
tado del pleito, amosen autos de autos siempre que haya una  
quesgada libre pendencia o continuidad de causa, oigan au-  
tos y sentencias interlocutorias y definitivas, conseruaren las  
favorables y apelen, recurran y supliquen de las aduertas  
pidan costas las que en y obraren y hagan todas las demas ac-  
tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conseruaren  
pues que para todo lo conseruare poder suficiente con libre fian-  
ca y general administracion facultad de enjuiciar y jurar que  
de todo lo reboe en forma. Y a tener por firme cuando por dichos



apoderados se practique en primera y segunda instancia, obligamos bienes y rentas presentes y futuras, con poderis judicial y renunciamos de cuanto leyes puedan serle propias con la general en forma. Ante lo dijo, otorga y firma siendo testigos Casual Millay Blas Garcia escriuientes de esta ciudad a los enales y otorgante y el escribano doy fe un...

Quinto Quena

Autemi

Leandro Garcia y Pilaplan

Contrato Vicente Ruiz

en d. Joaquin Lando en la Villa de Moy a los veinte y cuatro dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y tres. Autemi el escribano y testigos comparecidos Vicente Ruiz y Perez del vecindario de Cocuntayna y don Joaquin Lando dueño apoderado de la Empresa de sustitucion del ejercito establecida en la Ciudad de Valencia y de la misma a cinco, bajo la razon de don Jose Aquilar y Compania como lo ha uho constar por la copia de poder que ha cambiado para diferentes efectos autorizada por don Pedro Juan Pardo de la Caste escribano del Colegio y Juzgado de primera instancia de la expresada Ciudad en nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, que de haberla visto y ser bastante para el contrato que se da doy fe de ello, cuando dijere. Los bienes pactado y convenido a saber el requerido se obliga en el nombre que interviene a sustituir la suerte de soldado que ha tocado al suizo Tomas Ruiz y Gilbert hijo del segundo en Cocuntayna en domicilio para el reemplazo ordinario del ejercito siempre que por el Gobierno no se altere el reglamento y ordenes de quinta vigentes hasta esta fecha por cinco mil doscientos reales vellon en esta forma doscientos de que se da por entregado, y por no parecer de presente renuncia la accion que podia oponer de no haberse contado la ley un ve, titulo primero, Parla de quinta y los dos años que profiere para probar no haberlos recibido queda por pasados como si lo hubieran, y los cinco mil restantes se ha de en...



tragar en el momento que se publique en el boletín oficial de esta  
Provincia; pero si viciase el caso de no poderlo han de quedar a fa-  
vor de la Empresa su Principal los doscientos reales de que va  
caba mención para los gastos que se la han originado. Siendo  
presente el enunciado Vicente Ruiz y Pérez formaliza a favor de  
la suscrita Empresa el sufragio mas firme y estable que convenga a su  
seguridad. Se obliga a pagarla y satisfacerla los cinco mil reales que le  
faltan para el completo en que han convenido y a su costa y por su con-  
ta y riesgo ponerlos en casa y poder de la suscrita en el de quien la repre-  
sente en una sola partida en el plazo de que va caba mención en mone-  
das de oro y plata corrientes y no en otra cosa ni especie; y no cumpliendo  
lo quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que ex-  
presamente renuncia ser apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente  
a la rebuccion de las costas daños intereses y menoscabos que por defecto de  
puntual pago se la irroguen y haga constar por su rebuccion pasada  
en que los defiere relevandola de otra prueba aunque de derecho se requie-  
ra. Tal cumplimiento de cuanto a cada uno le ha guardado y cumplido  
obliga el Señor de Lando Sr. fonda de la Empresa su Principal y el Don Vi-  
cente Ruiz y Pérez los tiempos habidos y por haber, con poder a los Señores  
Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas pueden y deban  
conocer según derecho para que a ello les apremien como si fuera  
sentencia definitiva por ser competente presunciada pasada  
en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben re-  
nunciando todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la  
general en forma. A lo dijeron, otorgaron y firmo el Lando no el Ru-  
iz por no saber lo hacia a sus ruegos y por el mes de los testigos que lo  
fueron Ramon Batlle y Sola y Sr. Garcia y Corda ambos de este vecinda-  
rio a los ovales y otorgantes yo el escribano doy fe como es =

Joagurr Lando

Ramon Batlle Sola

Antoni

Leandro Garcia y Chaplana

Pedro D. Silvestre Bermabeu  
a favor de Don Rafael Perez

En la Villa de Moja a los veinte y ocho dias  
del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y tres. Antoni Lami



Se ha dado como y testigos Don Silvestre Bernabeu y Navarro Presbitero  
 copia con venio de ella dijo: Fue en calidad de hijo unico del Teniente gra-  
 en sellos 2º duado de Capitan Don Francisco Bernabeu que en paz de cance-  
 dia de su obaga que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, es-  
 otrogami: pocial y bastante cual en derecho se requiera y necesario sea a  
 unto. *S* favor de Don Rafael Perez y Andrus Colejial en el denominado de Santo  
 Tomas de la Ciudad de Valencia, para que en nombre de otorgante y  
 representacion de su persona raiciones y derechos pueda presentarse  
 en la Contaduria de rentas de la expresada Ciudad, y por la lamina  
 de deuda sin intereses de los labores que dijo de permitir el expresado su padre  
 en la epoca de mil ochocientos veinte y cuatro a fin de mil ochocientos ve-  
 inte y ocho, con cuyo objeto le autoriza ya para que firme la cantidad de en-  
 trega que se le pida para descargo de las oficinas, ya para que pueda  
 practicar cuantas diligencias crea convenientes para conseguirlo,  
 que de todo le releva en forma. Y a tener por firme en tanto por el apodera-  
 do Perez se gestione y firme, obliga sus bienes y rentas presentes y  
 futuras, da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que  
 de sus causas puedan y deban concurrir segun derecho, para que  
 si ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez  
 competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y  
 consentida que por tal la reciba, renuncie a todas las leyes privilegi-  
 as y fueros de su favor con la general en forma. Y el otorgante si quisier  
 yo el escribano don se como lo firmo siendo testigos Casual. Milla y  
 Mariano Garcia vecinos de esta ciudad:

Silvestre Bernabeu

Antoni

Luis Garcia y Olaplan

Obligacion Ote. Pastor de la Villa de May a los veinte y ocho dias del mes  
 a favor de Jose Planes de Abril año mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el  
 escribano y testigo Vicente Pastor y Llorant vecinos de la de Benaguil-  
 la en la maná denominada la grande de Belliser dijo: Fue Jose Planes

cial de esta  
 aifa  
 va  
 de  
 de  
 mungo a su  
 reales que la  
 por su con-  
 nien la repre-  
 ion en mono-  
 cumplimiento  
 rial que es pre-  
 igualmente  
 defecto de  
 ion jurada  
 rcho se requie-  
 y cumplir  
 al y el Don Vi-  
 r a los Señores  
 can y deban  
 no si fuera  
 da pasada  
 la reciba: re-  
 favor con la  
 udo no el Ote-  
 tigo que lo  
 este vecinda-  
 de Jota  
 Planes  
 ocho dias  
 Planes

y Jorda de esta veinidad le ha vendido un mulo p[er] negro de un  
año y medio por ciento treinta y cinco libras moneda de  
Luzne sin lucro ni interes alguno como lo juró en solemne  
forma, e que se da por entregado real y efectivamente y  
por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia  
oponer de la cosa no habida ni recibida la ley nueva, título prime-  
ro, Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su re-  
cibo que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a fa-  
vor del uno sin el resguardo mas conducente. En su consecuencia  
se obliga a satisfacer las y a sus costas y por su cuenta y riesgo por  
notas en casa y poder del r. procurado D. Juan y Jorda en dos plazos  
iguales el primero de sesenta y siete y media en el día de Navidad  
del corriente año, y el segundo en igual día del siguiente mil  
ochocientos cuarenta y cuatro, ambas en plata u en efectivo  
de buena calidad y peso y no en otra cosa ni especie, y no cum-  
pliendo quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligen-  
cia judicial que es presuntamente renuncia se le apremie a ello  
con todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas, daños  
intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irrogan  
al acreedor y haga constar por su relacion jurada en que los de-  
fere relevándole de otra prueba. Tal cumplimiento de lo pacta-  
do en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futu-  
ras, con poderio judicial y renuncianon e cuantas leyes que dan  
virtu propia a la general en forma. Así lo dijo, otorga, y no  
firma por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fue-  
ron Casenat, Milla y Mariano Solbes y Santamaría operario  
de lana de esta veinidad a todos con nosos doy fe =

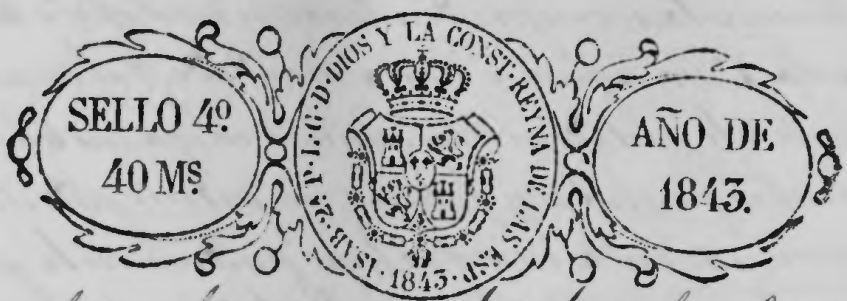
Pascual Milla

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Gidoro Perez en la Villa de Alvey a los treinta dias del mes de  
a favor de Jose Pastor Abril año mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el

Sechadado lo escribano y testigos Gidoro Perez papelero vecino de ella dijo: Fue  
ya con un se  
de 2.º en de. Ju  
nio 1843  
se obliga a pagar a Jose Pastor y Llacer limpiador de paños de la pro-  
pia veinidad o quien su derecho represente tres mil reales vellon  
que le ha prestado antes de ahora sin premio ni interes como lo ju-

Carta de p.  
Julio 1847  
ja  
B



Carta de pago en tres  
 Julio 1847  
 especial

ra en solenne forma de que doy fe, de los cuales se da por en-  
 tregado real y efectivamente y por no parecer de presente  
 renuncia la en posesion que podia oponer de no haberse  
 contado la ley nueva, titulo primero, Partida quinta que de ella  
 trata y los dos años que profiere para prueba de su ruido que da  
 por pasado, como si lo estuvieran y formaliza a favor del enun-  
 ciado Jue Pedro el mas eficaz resguardo que a su seguridad con-  
 duzca. En su consecuencia se obliga a devolverlos y ponerlos  
 en su casa y poder por su cuenta y riesgo en una sola partida  
 para el dia treinta y uno de Marzo del viniente año mil ochoc-  
 cientos cuarenta y cinco, en buena moneda de plata u oro y no  
 en otra cosa ni especie, y en cumpliendo lo quiere ser apre-  
 miado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion  
 de las costas, daños, intereses, o menoscabos que se le irroguen,  
 y haga contar por su relacion jurada en que los desiere relevan-  
 dose de otra prueba. Yo la responsabilidad de esta deuda sin que  
 la obligacion general de bienes de yo perjudique a la espe-  
 cial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes tra de poder  
 el otorgante cesar de ambas a su arbitrio y eleccion, en potero  
 el otorgante un pedazo de casa suya propia que posea  
 en el ambito de esta Villa y calle denominada de la Virgen  
 de Agosto, lindante con otra del espuado Siros y la de Pasen-  
 al Julia que compró de Matias Puydro segun escritura  
 de venta y carta de pago autorizadas por el alora difun-  
 to Tomas Lora en treinta de Enero del pasado año mil ochoc-  
 cientos treinta y dos y dos de Febrero del mil ochocientos trein-  
 ta y seis que entrego originales de que doy fe, y la sujetó y gra-  
 va especial y expresamente a su seguridad, y confiere al auca-  
 dor amplio poder y facultad con libre franca y general admi-  
 nistracion para que cumplido que sea el citado plazo si el  
 otorgante no le hubiere satisfecho enteramente dichos tres mil  
 reales vellon, dirija su auion contra ella, y para que conste al  
 gravamen a que queda afuta e hipotecada la espuada finca

lo negro de una  
 da de b  
 une  
 y  
 y podia  
 titulo primo  
 rucba de su ra  
 abizara a fac  
 onsemenia  
 y riesgo por  
 dos plazos  
 ia de Navidad  
 iente mil  
 pro efectivo  
 ie, y no cumi  
 tra diligen  
 remic a ello  
 estas, daños  
 go se irroguen  
 que los de  
 o de lo pacto  
 antes y futu  
 leyes puidan  
 otorga, y no  
 que lo fue  
 a operario  
 lanad  
 del mes de  
 Antami el  
 ella dijo: fue  
 nos de la pro  
 eales vellon  
 no como lo p

teniese la correspondiente razon en el oficio de hipotecas de  
esta Villa segun se trata mandado. Y al cumplimiento  
ento de lo partado en esta escritura obliga sus bienes y  
rentas presentes y futuras, con poderio judicial y ro-  
municacion de cuantas leyes puedan serle propicias  
con la general en forma. Asi lo dijo, otorgo y firmo siendo  
testigos Pascual Millon y Jose Botella y Satorre de esta villa  
dad a todos como yo doy fe =

Ysidoro Perez

Antemi

Landro Garcia y Bilaplana

Venta Miguel Marti y otros

siervo de D. Quintin Guerra en la Villa de Alroy a los treinta dias

Si copia en un pliego del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi  
go del sello li. dia el escribano y testigos Miguel y Vicente Marti y Jose Llorens y  
6. Abril 1844. Marti vecinos de Cocentayna dijeron: Que todos tres juntos y  
cada uno de por si simul et in solidum vendian y daban en ven-  
ta real y enajenacion perpetua para siempre jamas a  
don Quintin Guerra del Comercio de esta villa y a los suyos  
un pedazo de tierra inculta situado en la partida del Alberri-  
terminio de dicho poblado con una ervea que hay en el para encer-  
rar ganado comprensivo de veinte jornales o los que sean que  
les ha pertenecido por titulo de herencia a todos tres en par-  
tes iguales, lindante con las de los herederos de Jose Gilbert  
alias monedo, las de Francisco Ferrer, Joaquin Montano,  
Vicente y Jose Pastor y Moson Salvador Selva, sujeta al pra-  
go de un cuarto de celmin de trigo annuo al cual entran los señores  
duque de Medinaceli que abonaran hasta esta fecha los ven-  
didos y desde ella en adelante el comprador cuando se rela-  
me y fuera de ello libre de toda carga, y como a tal se ven-  
den con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-  
bres y demas cosas que anyas tiene y se pertenecen confor-  
me a derecho por ciento ochenta reales vellon que recibieren  
este acto en monedas de plata corrientes que contadas las im-  
portaron de una entrega y recibo doy fe por haberse efectuado



a mi presencia y la de los testigos que se nombraron, y como  
 a pagada y satisfecha de ellos a su voluntad formaliza-  
 ron a favor del comprador solemnemente carta de pago. Los  
 mismos declararon que el justo precio y verdadero valor de la refer-  
 ida tierra y morada es de las ciento ochenta reales vellón recibidos y que  
 no vale mas ni han tratado quien la haya dado dado por ello, y si mas va-  
 le el precio valor del caso en posesión mucha suma hacen a favor del com-  
 prador y de los sucesos, gracia y donación irrevocable, con insinuación  
 y demás finanzas legales y renuncia de la ley de, título primero, libro  
 diez, de la misma legislación que trata de los contratos en que hay lesión  
 en más o menos de la mitad del justo precio y lo cuatro años que profiere  
 para poder rescindir o suplemento a su justo valor que dar por pasados  
 de como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre e irrevoca-  
 blemente y a quienes los mudan del dominio o propiedad, posesión, uso y otro  
 cualquier derecho que les compete a la enmendada finca, lo cedan con  
 las acciones reales y personales en el comprador y en quien la suya re-  
 presente para que la finca, en su uso y disfrutamiento de ella a su elección  
 como de cosa propia adquirida con legítimo y justo título y en disposición de  
 la clausula de exceptis clericis, bonis sanctis, militibus et personis religiosis,  
 et aliis qui se fore valentibus non obstantibus, nisi dicti clerici iuxta curiam  
 et tenorem fieri nisi super hoc editi bona iura ad vitam suam adqui-  
 serint vel haberint, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos. Pre-  
 sios y Obal orden de nuevo de Julio año mil setecientos treinta y nueve.  
 Se confirmase poder irrevocable con libre franco y general administración  
 y constituyen procuradores autores en su propia causa, para que de man-  
 tenida e inicialmente se apedre de la nominada tierra y envey de ello  
 tome la real tenencia y posesión que por derecho le compete y para que no ne-  
 cesite tomarla ni pedir que lo de repica autorizada de esta escritura, con  
 la cual sin otro acto de aprensión ha de ser oído haberla tomado y transfe-  
 rido y en el interior se constituyen sus inquilinos herederos y provecios posesi-  
 dores en legal forma. Se obligan mancomunadamente et in solidum y en par-  
 ticular el Leguís y Martí a que dicha tierra y envey sera oída y efectiva al  
 comprador y a que nadie le inquietara ni muer a pleito sobre su pro-

quidad y posesion en contra ella aporrecera gravamen alguno a las  
del indicado, y si se le inquietare, moleste o aporreciere, luego  
que los obligantes sean requeridos conforme a derecho sal-  
dran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en  
todas instancias y tribunales hasta y contermino y dejar  
al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica pose-  
sion y no pudiendo conseguirlo se daran el dñal igual en valor si-  
tio, renta y comodidades y en su defecto se restituiran la cantidad  
que ha desembolsado, las mejoras utiles precias y voluntarias que  
a la sazón tenga la mayor estimacion que con el tiempo adqui-  
ra, y todas las costas, gastos, daños, intereses, e inconvenciones que se le in-  
quieren o causaron por todo lo cual se le ha de poder y entender con la  
esta escritura y juramento del que la procesa e de quien le re-  
presenta en que desfieren su honor de relevandole de otra prueba.  
Y siendo presente el comprador dijo: Fue accepta esta escritura en todo y  
por todo y segun y como se le ha transferido en dominio y feudo en venta la  
tierra y enser anteriormente delimitado de que se da por entregado, con es-  
presa renuncia de la enajenacion que podia oponer a la cosa no habida en  
venida y demas del caso, obligandose como se obliga a responder de lo que en ade-  
lante de la venta se le oviere de trigo a que esta ayuda fueda proveida que de este ins-  
tumento se ha de sacar copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la  
Comision de arbitrios de amortizacion y Contaduria de hipotecas del partido que corres-  
ponde para su toma e razon y pago del impuesto del medio por ciento sin en-  
que requiera voluntad ni valor ni defecto en juicio. La qual puntual conveniencia de en ante  
depan obligados, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los de-  
nros señores y Audiencias de su Magestad para que a ellos les aprami en como si fue-  
ra sentencia definitiva por su competente pronunciada y pasada en autori-  
dad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibieren en todas las leyes  
privilegios y fueros de sus sus proo favor con la general en forma. Qui lo dijo por  
obligaron y firmo el comprador de las vendidores por que manifestaron no sa-  
ber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Tomas Ote-  
ma de esta vicindad a todos con los deof fe =

Quintin Goara

Blas Garcia

Antoni  
Landro Garcia y Vilaplana



Don J. J. Sando

Don J. J. Molto y otros

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de  
 Abril año mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el Escriba-  
 no y testigos comparecio Don Joaquin Sando socio apoderado de la Em-  
 presa de quinta establecida en la Ciudad de Valencia y vecino de la  
 misma, bajo la razon de Don J. J. Aguilar y Compania, consta de su  
 legitima representacion por la copia de poder que ha recibido  
 otorgada por dicho S. J. en nueve de Setiembre del pasado año mil  
 ochocientos cuarenta y uno ante Don Pedro Juan Cando de la Casta  
 leoniano del Colegio de dicha Ciudad que de haberla visto y ser bas-  
 tante para lo infrascripto da fe el que suscribe de una parte y de otra  
 Don Joaquin Molto y Gualbes como encargado de sus sobrinos  
 Lorenzo Miro, Doña Rita Constant en calidad de madre de Vicen-  
 te Gualbes, Pedro Miralles y Torda por sus hijos Miguel y An-  
 tonio Torda y Valor tambien por el sup. Antonio todos de es-  
 ta vecindad, comparecidos en la primera clase y sorteo  
 que ha de celebrarse en esta Villa para el reclutazo ordi-  
 nario del Exército en el presente año, y por el primero sume-  
 brado se ha manifestado. Fue por ochocientos reales vellon se  
 obligaba en el nombre que interviene á sustituir la suelta  
 de soldado que acaso pueda tocar á los expresados sueltos en  
 el mencionado sorteo que ha de verificarse para el fin in-  
 dicado, en el concepto de que el cuerpo que se pida por el Gobierno sea  
 el de veinte y cinco mil hombres si fuere mayor se aumentara  
 el importe de esta suscripcion y si menor se disminuirá por  
 regla de proporcion en ambos casos, cuya cantidad recibe en  
 este año de cada uno de los Señores suscritores en monedas de pla-  
 ta y oro corrientes que contadas los importaron de que doy fe, y  
 en su virtud formalizo á favor de los suscritos la usas solemn-  
 e carta de pago. Indican de cuenta de la Empresa cuantos gastos se  
 originen hasta entregar el sustituto en caja y reponerle cuantas  
 veces desierte. Esta suscripcion se entienda no variando el Gobier-  
 no el reglamento y ordenes de quinta vigentes hasta esta fecha,

alguno á mas  
 luego  
 al  
 en  
 dejar  
 sacrificia pose.  
 En calor si:  
 la cantidad  
 tantarias que  
 impio ad quie.  
 se que se le si:  
 untar con re:  
 qui en le re:  
 de otra prucha.  
 Enra entodoy  
 a unventa la  
 legado, con es:  
 or biabidam  
 de de hoy en ad:  
 que de esto in:  
 opor la ley en la  
 tido que corre:  
 ciento sin cau:  
 oncia de cuando  
 poder á los de:  
 en como si pre:  
 cado en autori:  
 en toda las ley:  
 ni se dijere  
 iustaron usar  
 a y tomar de:  
 laplanad



porque si las variase o pudiese remplazo extraordinario  
 no vendra obligada la Empresa a la substitution y  
 en este caso deblera a cada uno de ellos seiscientos  
 reales quedando con docientos para los gastos que se  
 la hagan originado. Y por ultimo autorizan dichos asosi-  
 tos a la Empresa a sus representantes, para que en el proci-  
 mo sorteo, de la racion de Soldados y Diputacion Provincial, pue-  
 dan hacer las reclamaciones que les convengan. Y para su ma-  
 yor firmeza obliga el Sr. de Lando los fundos de su principal  
 y los demas los suyos traidos y por haver, con poderio judicial  
 y renunciacion de quantas leyes pueden serles propicias  
 con la general en forma. Asilo dijeron otorgaron y firmaron los  
 que supieron y por los que no uno de los testigos que lo fueron  
 don Antonio Pizarra y Jose Sempere y Cabrera de esta ciudad  
 a todos con sus doy fe =

Antonio Lando

Joquin Lando

Joquin Molto

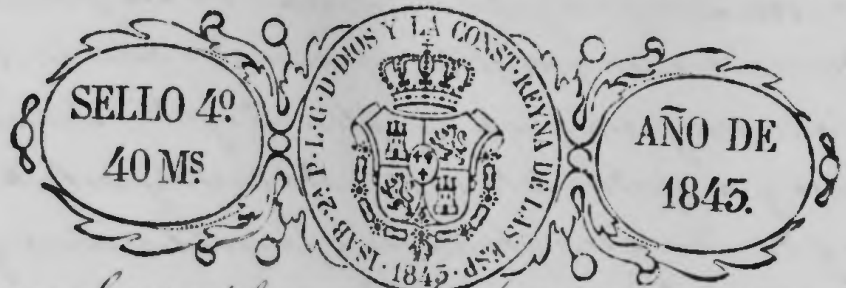
Ant. Pizarra

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Francisco Pastor en la Villa de Moy dia primero de Mayo año  
 a su hermano Jose unil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el con-

...habado  
 ...copiando  
 ...ellas 2.<sup>a</sup> ...  
 Mayo 1843

... y testigos Francisco Pastor y Sempere vecinos de ella dijo: que  
 por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende y da en venta  
 real y enajenacion perpetua por puro de heredad para siem-  
 pre jamas a su hermano Jose Pastor del propio vecindario  
 y a los suyos una anegada y enarba tierra huerta que seiega  
 de las aguas del denominado Coto de arriba una novena parte  
 de casa de habitacion y derecho de ara de pan trillar que heredo  
 de su difunta madre Rosa Sempere, situado en la partida  
 del Beolet de este termino lindante con restantes tierras del  
 vendedor que compró de don Jose Casnal y Vitoria, las del compra-  
 dor y canas, que declara y asegura no tenerlo vendido enajena-  
 do ni empeñado y que esta libre de tributo, memoria, capellanias,  
 vicentio, patronato, fianza y de otro gravamen real, perpetuo,



temporal, especial, general, tacito y expreso y como a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, usos, cortamientos, regalias, censos, tributos y demas cosas conyas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por seis mil reales vellon que recibe en este auto en monedas de oro corrientes que contadas los importa con de compra entrega y recibio hoy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron como a pagado y satisfueto de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. Sin embargo de lo que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra, parte de casa y derechos de era de pan trillar es el recibido y que no vale mas ni ha trillado quien le haya dado tanto por ello, y si mas vale o puede valer del curso en poca o mucha suma baxe a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este, gracia y donacion, pura, perpetua, o irrevocable con irrevocacion y demas firmezas legales, con expresa renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez, Novissima recopilacion que habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su revision o suplemento a su justo valor, que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desquiere, desiste, quita y aparta y a quienes le suceda el dominio o propiedad posesion, titulo, voz, recurso y otro qualquier derecho que le compete a la enmuciada finca, lo vide, renuncia y traspara con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y indirectas en el comprador y en quien la suya represente, para que la posea, que, cambie, enajene, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la Sanzula de lexptis domos, loci sancti, militibus et personis religiosis et ab eis qui de foro valentie non existunt nisi dicti clerici prout seriem et tenorem firmissi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de unave de Julio año mil setecientos treinta

ordinario  
 y  
 los  
 suscri  
 en el proci  
 nicial, pue  
 para su ma  
 principal  
 mio judicial  
 propicias  
 firmaron los  
 de lo fueron  
 esta venida  
 de Mayo, año  
 teni el veni  
 ella dijo: que  
 y da cuenta  
 para sim  
 de  
 que se vege  
 una parte  
 que tenido  
 la partida  
 de las del  
 del compra  
 dido enajena  
 a, capellanias  
 e, perpetuas

y unose. Le confiere poder irrevocable con libre fianca y general  
administracion y constituyese procurador autor en su pro-  
pia causa, para que de su autoridad o judicialmente  
entre y se apodere de la nombrada tierra, parte de ca-  
sa y derecho de era y de ello tome la real tenencia y posesi-  
on que por derecho le compete, y para que no necesite lo man-  
darle pide que le de copia autorizada de esta escritura con  
la cual en otro acto de aprension tra de su visto habiela  
tomado y trasferido deley en el interior se constituya su in-  
quiritivo tenedor y procurador en legal forma. Se dha  
ga a que dicha anegada y cuarta de tierra lincada, unena  
parte de casa y derecho de era de pan brillar, sera un to se-  
guro y efectivo al comprador y a que nadie le inquietara in-  
nuera pteito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute  
ni contra ello apareciera gravamen alguno, y si se le inquie-  
tara, nuera o apareriere luego que el otorgante y sus heres-  
eros y sucesores sean requeridos conforme a derecho  
saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en to-  
das instancias y tribunales hasta ejecutarlo y  
dejar al comprador y a los suyos en su libre uso goce  
y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo se da-  
ra otro tanto igual en valor, sitio, renta, y comodidades,  
y en su defecto le restituira la cantidad que tra desembol-  
zado las mejoras utiles, precisas y voluntarias que a la  
sazon tenga la mayor estimacion que con el tiempo ad-  
quiera y todas las costas, gastos, danos, intereses o mora-  
cabos que se le siguieren o causaren, por todo lo qual se le ha  
de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramen-  
to del que la peca o de quien le represente en que opere su  
importe relevandole de otra prueba. Y siendo presente el com-  
prador dijo: Fue aceptaba esta escritura en todo y por todo  
y segun y como se le ha trasferido su dominio y recibida en vir-  
ta de la anegada y cuarta de tierra lincada, unena parte de ca-  
sa y derecho de era de pan brillar anteriormente menciona-  
do de que se da por entregado, y renuncia la excepcion que  
podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso.  
Yندا prevenido que de este instrumento se ha de cubrir copia  
autorizada, dentro el termino señalado por la ley en la conuin-



on de arbitrios de Amortizacion y Contaduria de las rentas  
 de esta Villa para su toma de razon y pago del impuesto  
 del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en  
 juicio. Y la presente obsecancia de encargo de juramento otorgado obli-  
 gan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Se-  
 ñores Jueces y Justicia de su Magestad que de sus causas puedan  
 y deban conocer segun derecho, para que si ello les apremiare como  
 si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronuncia-  
 da pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal  
 la recibiere renunciarian todas las leyes, privilegios y fueros de su  
 matris favor con la general en forma. Aui lo dijeron, otorga-  
 rone y firmo el vendedor no el comprador por no saber lo hara  
 por el uno de los testigos que lo fueron Pascual Milla y Blas  
 Garcia de esta vecindad a todos unosos diez y seis dias del mes de  
 septiembre de valgo  
 Blas Garcia

Juan Co Pastor

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion de Antonio Argues y otro de esta Villa de. Muy dia primero de  
 a favor de Antonio Candela de Mayo año mil ochocientos en arca y  
 tres. Antoni el Escribano y testigos Antonio Argues y Colomer  
 vecinos de Gijona y Francisco Barranquer de esta, los dos juntos y  
 cada uno de por si simul et in solidum dijeron: Fue prometido  
 y se obligan a pagar a Antonio Candela de esta vecindad a  
 quien su poder tuviera la suma de ochenta libras moneda de  
 Rey no procedentes de la compra de un muelo de pelo negro, cerro-  
 do, que habia vendido al fiado sin lucro ni interes alguno como lo  
 juran en solemne forma, de cuya calidad, bondad y precio se dan  
 por entregados a su mutua voluntad, y por no permitir de pre-

rente renuncian la excepcion que podian oponer de la usura  
habida ni recibida la ley unave, titulo primero, Partida  
quinta y los dos años que profiere para excepcionar  
y probar en ellos no habido recibido que da por pa-  
sado como si lo estuvieran y formalizan a su favor el  
resguardo mas conducente. En consecuencia se obligan am-  
bos de mancomun y cada uno por el todo a satisfacerlas y po-  
nerlas en casa y poder del expresado Cauda por todo el mes  
de Agosto del año proximo veintiuna mil ochocientos cuarenta  
y un año en buena moneda de plata de oro corriente que  
en otra cosa ni especie, y no en cumpliendo lo que en que si ne-  
cesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamen-  
te renunciase las apremie a ellos por todo rigor legal e igual-  
mente a la resolution de las costas, daños intereses y minucia-  
los que por defecto de puntual pago se irroguen al recudor  
y haga constar este por su relacion jurada en que los diferenc-  
restandole de otra prueba. Tal cumplimiento de lo pactado  
en esta escritura obligan sus bienes y rentas presentes y futu-  
ras, con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes pue-  
dan serles proprias con la general en forma. Sin lo dijeron  
otorgaron y confirmaron por no saber lo daran por ellos los  
testigos presenciales que lo fueron Petas Garcia y Jose Luis  
pore de esta ciudad a todos con nosco doy fe =

Jose Sempere

Blas Garcia

Antoni

Juan de Garcia y Vilaplana

Venta de Jose Perez y otra  
a favor de Hedraño Salome

En la Villa de Moy a los tres dias del mes de  
Mayo año mil ochocientos cuarenta y tres. Anterior escri-  
tura con dos bancos y testigos comparecio don Jose Perez y Maturredona ve-  
sella 2.<sup>a</sup> en cino de la Villa y Corte de Madrid por si y en calidad de apode-  
rado de su hermana Agustina del propio vecindario con-  
ta de su legitimo representante por la copia de poder que  
ha recibido en un sello segundo autorizado por don Francisco  
Montoya Escribano del un nro de la expresada Corte la cual

3 de Junio  
1843



a la letra es como sigue: En la Villa de Madrid a diez  
de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el  
escribano de numero y testigos presentes Agustina Pirez con su  
legitimo consorte Juquin Carbo vecinos de esta Corte, previa  
la licencia marital que el derecho previene que se ha de haber si de  
mandada y otorgada doy fe y en uso de ella digo otorga queda y  
confiere todo su poder cumplido el que en derecho se requiere y sea  
necesario a Jose Pirez su hermano de esta vecindad, especial pa-  
ra que a nombre de la otorgante y su representacion proce-  
da a la venta y enajenacion de una casa que ambos hermanos  
tienen y poseen en la Villa de Alroy Puyro de Valencia por he-  
rencia de su difunta tia Vicenta Matarradona y cuya venta  
se haga en el precio que por bien tenga y se subenga un sum-  
prador que percibira y cobrara otorgando en su razon la usutu-  
ra de venta y enajenacion perpetua, otorgando en ella a la otor-  
gante y sus bienes a la exencion y saneamiento de dicha casa  
con las demas denuelas y requisitos que sean necesarias pa-  
ra su mayor utilidad y firmeza y da aqui por repre-  
sadas: Tambien le da este poder para que en la misma for-  
ma perciba y cobre las cantidades de maravedis y otros efectos  
que en aquella Villa se adunden a las dos hermanas y de ello de q  
formalize los recibos y demas resguardos necesarios practicando al  
efecto las diligencias y gestiones judiciales y extrajudiciales que re-  
quiriran y correspondan concurriendo al efecto a juicio de conestabi-  
en posesion del poder que para todo ello es menester el mismo da y confiere  
su al dicho su hermano con sus incidencias, dependencias, amplios y  
sin ninguna limitacion y se obliga con sus bienes a librarse por firme  
y cuanto en virtud de el se hiciere y adunare: En cuyo testimonio asisto  
dijo otorgo y firmo con dicho su marido dignos de fe como siendo testigos  
dijo don Martin, don Sebastian Corope, y don Juan Francisco Montoya resi-  
dentes en esta Corte = Juquin Carbo = Agustina Pirez = Antoni Francisco  
Montoya = de infrascripto escribano publico de Numero de esta Villa

y Corte de Madrid, presente fin al otorgamiento de este poder, y en  
fe de ello lo signo y firmo, dia de su fecha, quedando el registro en se-  
llo, un año y un día de esta rera = Francisco Montoya = lugar  
de un signo = lugar de una rubrica = Los escribanos de S. M. y de  
esta villa y Corte que abajo signamos y firmamos, en  
nos fe. Fue Don Francisco Montoya por quien esta dado y autorizado  
con su signo y firma el poder que antecede es igualmente que un otro  
escribano de un signo y de toda confianza. Y para que conste  
damos la presente sellada con el de un otro corporacion en Madrid a  
once de Abril de mil ochocientos, enarenta y tres = Ayud. Maria Thoma  
dez = lugar de un signo = lugar de una rubrica = Felipe Fria de Valde  
lugar de un signo = lugar de una rubrica = Vicente Rosmeral =  
lugar de un signo = lugar de una rubrica = lugar de un sello = lugar  
de una rubrica = Concurda bien y fielmente con el original que  
debemos a dicho apoderado y me remito. Y de ella usando digo: Fue tanto en  
su nombre como en el de su procedente vendiendo un ventanual y ena-  
peracion perpetua para siempre jamas a Estefano Latorre yolina  
apoderado de lana de esta villa y de los suyos una casa en el ambito  
de esta villa, y plazuela de San Jorge lindante con la hermita de dicho mun-  
do y la de los herederos de Francisco Muelter, que les corresponde en virtud  
de legado otro a ambas e iguales partes por su difunta tia Vicenta Ma-  
tardona viuda de Jorge Pascual (que en paz descanse) segun el ta-  
mento autorizado por el que suscribe en cinco de febrero ultimo a  
la cual se le dio en pago de su haber en la division y particion de los  
bienes del expresado Jorge Pascual practicada por Don Juan de Antre-  
ta Cruzat y Don Jose Calero y Valor en primero de marzo del pasado año  
mil ochocientos, enarenta y tres, que autorizo Don Jose Maria de Molinos  
de los escribanos de este poblado en cierta fecha, como efectivamente se le  
dio el titulo de propiedad o bien sea escritura de venta otorgada por Don  
Giner fabricante de paño de esta villa autorizada por Mariano  
Carrio escribano de dicho poblado en veinte y ocho de Julio del pasado  
año mil ochocientos, veinte y tres que entrega original de que doy fe, que  
dulara y asegura no tener vendida, enajenada ni impediada y que  
esta libre de tributo, memoria, capellanias, vinculo, patronato, fianzas,  
y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tri-  
to y censoso y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, uni-  
costumbres, regalias, servidumbres y demas cosas arrijas que ha tenido



tiene y le pertenecen segun derecho por precio de siete mil  
 uncientos reales vellon que recibe en este auto en esta for  
 ma cesatro mil en monedas de oro y plata corrientes que unidas  
 los importaron de una entrega y recibio doy fe por haberse efectua  
 do a mi presencia y la de los testigos que se diran y los restantes  
 tres mil uncientos en papel de cuya entrega igualmente la  
 doy y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad en la mane  
 ra expresada formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz  
 carta de pago que a su seguridad convenga. A mi mis mo dalara que de  
 justo precio y verdadero valor de la referida casa es el recibido en la forma  
 conabida y que no vale mas ni ha baltado quien le haya dado tanto por  
 ella, y si mas vale puede valer de nuevo en poca o mucha suma a favor  
 favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gravia y donacion  
 para perpetua e irrevocable con insinuacion y donas firmes as legiti  
 las con expresa renuncia de la ley de titulos primero, libro diez No  
 vissima Bupitacion que habla de los contratos de venta, trece y  
 de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre  
 cio y los cuatro años que profine para pedir su rescion o resque  
 miento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran.  
 Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, rescite, quite  
 y aparta por si y su pddoranta y a quines les sucedan del dominio  
 o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y otro en cualquier derecho  
 que les compete a la enunziata finca, lo cede, renuncia y tras  
 pasa con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas  
 y eventuales en el comprador y en quien la suya represente pa  
 ra que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su  
 elucion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y  
 modificación de la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus  
 et personis religiosis. et alii qui de jure valent non existunt, nisi dicti  
 clericis iusta ratione et tenore fieri non super hoc editi bonarum ad  
 vitam suam acquirere vel haberent, Cay pena de comiso segun to  
 nor de los antiguos fueros y Real orden de unese de Julio ano mil setecientos

este poder, que  
 to me  
 lugar  
 M. y de  
 y firm. am. M.  
 do y autoriza  
 que mis  
 ra que con  
 en Madrid a  
 el Maria. Thom.  
 Fue de Valen  
 Plomoral  
 un sello de  
 su original que  
 Fue tanto en  
 ta real y en  
 latorre y divina  
 sind. ambito  
 ita de dicho  
 unde en virtud  
 la Vicenta. Ma  
 segun te. ta  
 o ultimo a  
 rbitrio de los  
 Fuero de autri  
 pasado ano  
 de. M. lto. stro  
 ramente a la  
 gada por sua  
 por Maria m  
 lo el pasado  
 de que doy fe, que  
 senada y que  
 tronato, fianza,  
 l. general, hui  
 das, salidas, un  
 s que ha tenido



301  
trinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre franquea  
y general administracion y constituye procurador  
autor en su propia causa para que de su autoridad  
judicialmente entre y se apodere de la nominada casa  
y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le  
compete y para que no necesite tomarla me pide que le de su  
propia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de apromi-  
sion ha de ser visto habiela tomado y transferido de y en el interin se  
constituye su inquilino tenedor y precario poseedor en legal  
forma. Se obliga y a su representado a que dicha casa sea si-  
esta segura y efectiva al comprador y a que nadie le inquietare  
ni moviera pleito sobre su propiedad posesion que y disfrute  
ni contra ella aparejara gravamen alguno, y si le inquietare  
moverle o aparejare luego que el otorgante y sus herederos  
y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran  
a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instan-  
cias y tribunales hasta que enterarlo y dejar al comprador  
y a su suyo en su libre uso, quietud y pacifica posesion  
y en gozando conseguirlo le daran otra igual en valor  
sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran  
la cantidad que tra desembolsado, las mejoras utiles pro-  
prias y voluntarias que a la sazón tenga la mayor  
estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las  
costas, gastos, daños, intereses o encasos que se le in-  
quieren o causaren por todo lo en que se le ha de poder go-  
zitar solo en virtud de esta escritura y para tanto del  
que la posea o de quien le represente en que define su im-  
parte rita andole de otra prueba. Y siendo por este el com-  
prador dijo: Fize asy estaba esta escritura en todo y por  
todo y segun y como solo ha transferido su dominio y se-  
cibia en venta la casa anteriormente deslinada a que  
se da por entregado y renuncia la posesion que podia go-  
zar de la casa no habida en cuenta y demas del caso. Innda pre-  
venido que de este instrumento se ha de escribir copia autoriza-  
da dentro el termino señalado por la ley en la Comision de  
arbitrios de Amortizacion y Contaduria de hipotecas de esta Vi-  
lla, para su toma de razon y pago del impuesto del medio por



ciento sin cuyos requisitos tendrá valor ni efecto en juicio. Y a la fin de la observancia de cuanto dijere el otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ellos les aparezcan como si fuera sentencia definitiva por su vez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibieren: y en cumplimiento de todas las leyes privilegios y fueros de su real cédula favor con las que se valen en forma. A lo que dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Blas Garcia y Jose Matas y Miralles operario de lana ambos de esta ciudad a todos como se sigue

Jose Perez

Ydefonso Satorre

Dotal Vicente Perinat casado con Rita Serra

Antemi Leonardo Garcia y Bileplana

En la Villa de Alay a los tres dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el Escribano y testigos comparecieron Vicente Perinat asiado de su padre Diego de esta ciudad y por el primero nombrado se ha manifestado Justicia tratada y convenido el casarse en falso celibio con Rita Serra hija de Jose y de Rita Blanca del propio vecindario y que para ello habian precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, y como los expresados sus futuros suegros tengan determinado dar por mitad a sus respectivos hijos diferentes piezas de ropa y cubrirarle todo al otorgante por dote y caudal suyo propio para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga: Que va

cibe en este acto de la mencionada su futura esposa & sus Padres por esta los bienes y ropas siguientes =

Primeramente: Un gergon en cinuenta y dos reales vellon . . . . .	520..
Item: Siete sabanas en dozeientos noventa y seis . . . . .	296..
Item: Un colchon de hilos en ciento veinte . . . . .	120..
Item: Un par de cabezotas en veinte . . . . .	20..
Item: Una colcha en noventa . . . . .	90..
Item: Un cubrecama blanco con balona en ciento veinte . . . . .	120..
Item: Un delantal de cama blanco con balona bordada en cinuenta y seis . . . . .	56..
Item: Dos pares de almohadas, unas finas con balona bordada en noventa y seis . . . . .	180..
Item: Diez camisas en dozeientos cuarenta y seis . . . . .	246..
Item: Una enaguas tela de lana y de seda con balona en cinuenta . . . . .	50..
Item: Una cubierta de mesa de percal en veinte . . . . .	20..
Item: Siete varas de tela mantelera en treinta y cinco . . . . .	35..
Item: Unos manteles de hornos y canchales en treinta y cuatro . . . . .	34..
Item: Dos manteles de mesa en quince . . . . .	15..
Item: Otro par de medias en noventa y cuatro . . . . .	64..
Item: Una sajeta de seda en setenta y dos . . . . .	72..
Item: Tres sajetas de percal de varias clases en ciento veinte . . . . .	120..
Item: Una mantilla blanca de franda en noventa . . . . .	60..
Item: Dos pañuelos de seda en veinte y siete . . . . .	27..
Item: Un jubon de caso y otro de raya en ciento veinte . . . . .	160..
Item: Una arca con cerraja y llave en noventa . . . . .	60..
Item: Un tablero de hornos en doce . . . . .	12..
Item: En dinero que ofrecen entregar ciento cinuenta . . . . .	150..

Importan en una sola cantidad los bienes que compran 1923  
 den las partidas anteriores los figurados mil novecientos veinte y tres  
 reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado de su  
 voluntad, mediante a sus hijos en este acto de la mencionada su futura  
 esposa y presencias de los testigos que se nombraron en  
 que doy fe y como efectivamente se hizo de ellos firmados a favor  
 de la misma el sus guardo mas dichos que convenga para seguridad  
 mya, declarando como declara que los bienes referidos han sido valua-  
 dos por personas inteligentes de las de conformidad de ambos interesados, sin haber  
 en esta ocasion engaño ni lesion, y caso que la herencia de la que sea en pocas o mucha  
 suma ha de a favor de su predecesor con esta gracia y donacion perfecta e irre-  
 vocable, ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose  
 a no revocarla para a cuyo fin renuncia, para que en ningun tiempo



comparar con Vicente Abad y Hernandez ultimo asociado de su padre  
 Bautista de esta veindad y por el primero mencionado se dijo:  
 Fue tenido tratado y convenido de casarse en fecho de boda con  
 Rosa Maria hija de Rafael y de Rosa Santamaria consortes  
 del propio veindario, y que para ello habian precedido las tres carnis-  
 cas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento y como las  
 expresadas sus futuras suegras tengan determinado dar por unidad a su  
 respectiva hija diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante  
 por dote y caudal suyo para ayudar a sustener las cargas del matrimo-  
 nio con tal que formalize a favor de la misma la correspondiente escri-  
 tura, y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y formaliza-  
 go: Fue recibida en este auto de la mencionada su fecho de casarse de sus padres  
 por esta las bienes y ropas siguientes =

Primeramente: Un gergon en cinuenta reales vellon	5000 <sup>00</sup>
Item: Un colchón poblado y otro de hilos en doscientos treinta	230 <sup>00</sup>
Item: Dos cabeceras en diez	12 <sup>00</sup>
Item: Una colcha en cien	100 <sup>00</sup>
Item: Un cubrecama blanco con balona en ciento cincuenta	150 <sup>00</sup>
Item: Otro cubrecama color de grana en cien	100 <sup>00</sup>
Item: Otros sabanas, seis blanco casero y dos finas en sesenta y tres	130 <sup>00</sup>
Item: Tres delantecamas blancas una en puntilla y las otras en franga en cien	100 <sup>00</sup>
Item: Seis canchales blanco casero y dos finas en ciento veinte	170 <sup>00</sup>
Item: Seis paños finos de almohada en ciento veinte y cinco	125 <sup>00</sup>
Item: Dos cubiertas de mesa color azul y papizo en setenta y dos	72 <sup>00</sup>
Item: Diez servilletas en cuarenta	40 <sup>00</sup>
Item: Tres manteleros de mesa en cuarenta y ocho	48 <sup>00</sup>
Item: Seis enaguas en noventa y seis	96 <sup>00</sup>
Item: Un vestido de cubica negro en ciento ochenta	180 <sup>00</sup>
Item: Dos jubones uno de seda y otro de cubica en cien	100 <sup>00</sup>
Item: Dos mantillas de franela negra en cien	100 <sup>00</sup>
Item: Unas sayas de violeta encarnada en cuarenta y cuatro	44 <sup>00</sup>
Item: Cuatro sayales de varios colores en ciento veinte	160 <sup>00</sup>
Item: Un pañuelo de punto de randa blanco en ochenta	80 <sup>00</sup>
Item: Diez pañuelos de varias clases y colores en ciento veinte	120 <sup>00</sup>
Item: Doce pares de medias en noventa y seis	96 <sup>00</sup>
Item: Manteleros de hornos, manily y delantecito en cuarenta y cuatro	44 <sup>00</sup>
Item: Dos toallas de lino y cuatro enaguas blancas en veinte y ocho	28 <sup>00</sup>
	<hr/> 2675 <sup>00</sup>



su padre  
de  
de sus padres

Item: Unas faltrigueras en cuatro reales vellon	4..
Item: Una toalla fina en treinta y dos	32..
Item: Una cortina con su pabellon en setenta	70..
Item: Tres pares zapatos en veinte	20..
Item: Una area de metal con cerraja y llave en sesenta	60..
Item: Velos, cachillo, vaso y cazo de cristal y marcos en cuarenta y ocho	48..
	<u>2909..</u>

2675000

500000  
 230..  
 12..  
 100..  
 150..  
 100..  
 130..  
 100..  
 170..  
 125..  
 72..  
 10..  
 19..  
 96..  
 180..  
 100..  
 100..  
 160..  
 30..  
 120..  
 96..  
 110..  
 28..  
 2675..

Importan en una sola cantidad los bienes que compran...  
 den las partidas anteriores los figurados de mil novecientos noventa y  
 los vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su vo-  
 luntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa  
 a presencia mia y la de los testigos que se nombraran de que doy fe y  
 como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma a el  
 recuerdo mas eficaz que convenga para seguridad suya, declarando so-  
 me dubara que los bienes referidos han sido valuados por personas inte-  
 ligentes de las de conformidad de ambos interesados sin haber en su base  
 algun organo ni lesion, y caso que la haya de la que sea en poca o sum-  
 da su base a favor de su pretendida consorte gracia y donacion  
 perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la citada  
 tasacion, obligandose a no reclamarla para cuyo fin renuncia pa-  
 ra que en ningun tiempo se infragan, todas las leyes que se sean  
 propicias especialmente la diez y seis, titulo once, partida cuarta  
 que dice que si el que da a su wife la dote apreciada se siente agraviado  
 de su tasacion pueda pedir que se usara de engano en cualquier can-  
 tidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en  
 las rentas. Con atencion a la virtud, honestidad y buenas prendas que  
 adornan a su futura esposa la ofere por aumento de dote o en arras  
 segun le sea mas util para en el caso de efectuarse el matrimonio  
 cuatrocientos reales vellon que confiesa caben en la decima parte de sus  
 bienes y por si no bienen cabimiento se los consigna en los bienes que ad-  
 quiere en lo sucesivo a suencion suya, cuya cantidad unida a la dotal  
 asiende a tres mil trescientos noventa y seis de la misma moneda, los cuales se obli-  
 ga a instituirlos a quien le represente incontinenti que el matrimonio  
 se disuelva queriendo ser apremiado a ello con todo rigor como tambien

à la satisfaction de las cosas que en su ocasion se causen, cuya li-  
quidacion se fize en su juramento solo andote & otra pme-  
ta, para lo qual renuncio la ley por ultima & dicho ti-  
tulo y partico y el termino anual que le concede. Y para  
poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se  
obliga asimismo no solo à mi hijo Juan, ya avor ni hipotecar à sus deu-  
das crivinas ni sucesos el importe de este dolo y arras si que tambien  
en à tanto de pronto para su restitucion. Y la puntual ob-  
servancia de cuanto deya otorgado obliga mis bienes y rentas pres-  
entes y futuras, de poder à los Señores Jueces y Justicias de su  
Magistad para que à ello se apremien como si fuera sentencia  
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en jura-  
do y consuetudo que por tal la recibe: renuncio todas las leyes pri-  
vilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo digo otorgi  
y no firmo por no saber lo tiene su padre y uno de los testigos que lo fue-  
ron. Mariano Lucas y Catalay Jose Olina y Carboull de esta ciudad à  
todos como day fe

Basilio Aca

Jose Olina

Autenti

Landro Garcia y Diaploma

Inscripcion de Don Juan Landro  
con Francisco Pumbaysta

En la Villa de Mayi los dias del mes de Mayo  
año mil ochocientos cuarenta y tres. Autenti el escribano y testi-  
gos comparecio Don Joaquin Landro vecino de la Ciudad de Valen-  
cia socio apoderado de la Empresa de Pintura establecida en la misma  
Cajola la Razon de Don Don Aguilera y Compania, consta de su legitima  
representacion por la copia de poder que ha recibido otorgada por dicho  
Señor en nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y  
que ante Don Pedro Juan Paro de la Caxta meridiana del Colegio de dicha Ciudad  
que le habia visto que le habia visto que le habia visto de fe que suscri-  
be de una parte y de otra, Jose Olina en calidad de padre de su hijo Jose, Basilio  
Juan por su hijo Jose, Jose Giner como encargado de Rafael Miralles, Fer-  
nando Canto por su hermano Rafael y Francisco Pumbay tambien por  
su hijo Andres todos de este vecindario, comprendidos en la primera a de-  
se y con lo que ha de celebrarse en esta Villa para el cumplimiento del dolo



en el presente año, y por el primero nombrado se ha manifiesto. Que por ochocientos reales vellon se obligaba en el nombre que interviene a sustituir la muerte de soldado que acaso pueda hacer a los expresados mozos en el mencionado sorteo que ha de celebrarse para el fin indicado, en el concepto de que el cuerpo que se pida por el Gobierno real de veinte y cinco mil hombres si fuere mayor se aumentara el importe de esta suscripcion y si menor se disminuira por regla de proporcion en ambos casos, cuya cantidad suabe en este acto en monedas de plata y en corriente que costadas los importaron de que doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran y como o pagado de cada uno de ellos otorga a favor de los mismos el resguardo mas eficaz que conenga. Quedan a cuenta de la Empresa cuantos gastos se originen hasta entregar el sustituto en casa y reponerle cuantas veces desierte. Que la presente suscripcion se comienza en el presente mes de Mayo y ordenes de quinta vijente hasta esta fecha, porque si las variase o pidiese recoplazo extraordinario no vendra obligada dicha Empresa a la sustitucion y en este caso debera a cada suscriptor seiscientos reales quinquede con descuento para los gastos que se la hayan originado. Y por ultimo autorizan los Señores suscritores a la Empresa para que en el proximo sorteo declaracion de soldados y diputacion Provincial haga por si o sus representantes las reclamaciones que le convengan. Y para su mayor firmeza obligo el Sr. de Lando los fondos de su principal y los dones los suyos tribidos y por haber con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes quedan ser las propicias con la general en forma. A mi lo dijeron, otorgaron y firmaron los que supieron y por los que no uno de los testigos que lo fueron Vicente Ripoll y Morales y Miguel Botella y Estanguera de la cercania a todos en nois doy fe =

Fernando Lando

Masilio Juan

Joaguen Lando

Vicente Ripoll

Antem

Lando Garcia y Vilaplana

Jose Jimenez



Suscripción Don Joaquín Landero y En la Villa de Almagro los tres días del mes de  
de don Luis Pasqual y Mayo año mil ochocientos cuarenta y  
tres. Autenti el escribano y testigos compareció Don Joa-  
quín Landero vecino de la Ciudad de Valencia, socio apoderado  
de la Empresa de quinta establecida en la misma bajo  
la razón de Don José Aguilera y Compañía, cuenta de un legítimo  
representación para apia de poder que ha sido otorgada por dicho socio en  
virtud de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno ante  
Don Pedro Juan Pardo de la Casta escribano del Colegio de dicha Ciudad  
que se habia la vista y se bastante para lo infrascripto da fe de que sus-  
cribe de una parte y de otra Don Luis Pasqual y Pérez de esta ciudad  
por su hijo Luis mozo comprendido en la primera dote y sorteo que  
ha de celebrarse en dicha Villa para el reemplazo ordinario al por-  
ciento en el presente año y por el primero nombrado se ha manifes-  
tado que por ochocientos reales valen se obligaba en el nombre que  
interviene a sustituir la suerte de soldado que acaso pueda tocar al  
expresado mozo en el dicho sorteo que ha de celebrarse para el fin indi-  
cado, en el concepto de que el cuerpo que se pida por el Gobierno sea el  
de veinte y cinco mil hombres si fuere mayor se aumentará el  
importe de esta suscripción y si menor se disminuirá por regla de  
proporción en ambos casos. Esta suscripción se entiende con la con-  
dicion de que si dicho mozo no tiene la talla cuando se publique  
el cuerpo no viene obligado a entregar mas que trescientos reales que  
recibe en este acto en monedas de oro y plata corrientes que contaria  
los importaron de que doy fe por haberse realizado a mi presencia  
y la de los testigos que se diran; pero si tuviera la talla entrega-  
ra los restantes quinientos en el momento que el expresado cuer-  
po se publique en el boletín oficial de la Provincia en dinero meta-  
lico y en otra cosa si espere y no cumpliendo lo que pasado el termino  
profundado se le apremie y efectivamente a su íntegra solución y a la de las costas  
proprias y comunes que se inroguen a dicha Empresa cuya liquidación depore en su ju-  
mento y le releve de otra prueba. Tengan de cuenta de la misma cuanto los gastos se oji-  
en hasta entregar el sustituto en caso y represente en otras veces de suerte. La pre-  
sente suscripción se entenderá en su variación Gobierno el reglamento y orden de quinta vic-  
junta hasta la fecha, por que si las variase o pidiese reemplazo extraordinario no ven-  
dra obligada la Empresa a la sustitución y en este caso deberá a la cantidad entregada me-  
nos doscientos reales que se queda para los gastos que se le hayan originado. Y por último  
autoriza el Sr. suscriptor a la Empresa o sus representantes para que en el proximo sorteo

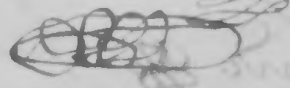


tracion para que cumplido que sea el dicho plazo si el otorgante no lo hubiere ratificado cuteramente  
 dichos cuatorn mil reales de renta no se cumpla contra ellas y para que conste del y provienen a  
 que quedan apertur tomara la correspondiente razon en la Contaduria de hipotecas de a  
 ta villa segun se ha de mandado. Y para su mayor firmeza obliga sus bienes y rentas  
 presentes y futuras de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus cau-  
 sas quidaen y deban sacar razon de dicho para que a ello le aporrecien como si fueran sentencia de firme  
 va por fuer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que con tal  
 se recibe renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la pena al cumplimiento. En lo de esta  
 ya y firma a quien doi fe conosco siendo testigos Casual de Villa y Blas Garcia vecinos de  
 esta villa: <sup>do</sup> ~~men~~ = fue Real = valga

De Real = valga

Pedro 3<sup>a</sup> vicario Juan

Juan a Jose Lucas y otro



Antemi

Leonardo Garcia y Chaplana

En la villa de Huesca a los ocho dias del mes de Mayo año mil ochocientos noventa y tres en

libre copia con un tomo el exorcano y testigos Don Vicente Juan Espinos del comercio y fabrica de paños vecino de ella dijo que  
 ello 1<sup>a</sup> dia de m  
 otorgam<sup>to</sup>  
 na y confiere todo su poder cumplido libre deus especial y bastante real en derecho e requisitos y necesario  
 ra a favor de Jose Lucas y Julia vecinos de la misma, y al de Don Eugenio Garcia (carinos del comercio  
 de Jabalvera de la Reina a los dos puntos y cada uno de por si annulos de solutum de manera que lo que  
 el uno principi media continuado el otro para que en nombre y representacion del dicho otorgante  
 tomen cuenta a los que deban darlos nombrando conladores y personas inteligentes haciendo que los  
 contrarios nombren por su parte o a conforma con los que elijan terceros de oficio en rebeldia  
 exponiendo y aclarando los agravios que incluyan hasta que queden sin ellos y no contentiendolos aprova-  
 las cuentas sueltas. Para que en la propia representacion pidan demanden reciban cobren de cualquier perso-  
 nas un eclesiasticas como remolares todas las cantidades de mascedio trigo aceite lana y demas especies que se  
 seullen debiendo y debieren en lo sucesivo por arrendamientos compromisos transacciones cuentas sales  
 empreritos fidejuras consignaciones trueques compañías letras de cambio pagarés y sentencias y de lo  
 que recibieren formalicen a favor de los pagadores o deudores los recibos cartas de pago forquitos y otros  
 resguardos que les sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de sus bienes y otros al de los que paguen  
 en otro ya sea como fiadores o mancomunados. Para que puedan salir a juicio de oficio o comisiacion  
 e cualquier personas a quienes tengan que demandar asociandose con un hombre bueno en obsequio de lo  
 dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion vedan certificacion del fallo que recaiga y andien  
 con ella al juzgado de primera instancia que correspondiera, y allí constituidos presenten escritos documentos tes-  
 timonios certificaciones y demas acados y papeles favorables que saquen y conculcaren de donde existan con  
 citacion contraria o sin ella, en virtud de los cuales principien pongan y concluyan cualquier pleito insten ofen-  
 sivas embargos desembargos ventar y remates de bienes o pronuncien y apelaramientos, hagan y pidan recibien  
 por los demandantes o demandados juramentos de calumnia de excusos repletorios y otros que conserguen requeri-  
 mientos notificaciones citaciones protestas comprobaciones de instrumentos letras firmas y otros papeles in-  
 strumento de partes para ellas y para cualquier recursos incidentes segun el caso lo requirieren provaras en





111  
y de otro gravamen y como a tal se ha vendido por trescientos treinta y seis reales vellor de los cuales en  
fianza tenia recibidos ciento treinta y nueve en entrega a sido efectiva por no parecerle  
presente renuncia la cesion que podria o poria de no haberse cobrado la quinta  
titulo primas Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que  
ha por pasados como si lo estuvieran y los restantes ciento treinta y seis los recibe en este acto en  
monedas de plata corrientes que cobradas los suplantaron de una entrega y recibo de hoy fe por haber  
se realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombrosan y como a pagada y satisfecha de ellos  
a su voluntad firmada a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su requie  
rida concurra. A lo mismo declaro que el justo precio y verdadero valor de la referida quinta parte  
de Tabua es el de los trescientos treinta y seis reales vna recibidos, y que no vale mas ni a hallado quien  
le haya dado tanto por el, y si mas vale o puede valer, del oro en poca o mucha suma ha de fa  
vor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion perfecta e irrevocable con  
expresa renuncia de la ley dos titulo primas libro diez Novena Recopilacion que habla de los contra  
tos de venta trueque y de otros en que hai lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los  
veinte años que profiere para poder su rescision o cumplimiento a su justo valor que da por pasados  
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despojan desde quita y aparta, y a  
quien la necedar del dominio o propiedad porcion titulo vna recurso y otro cualquier derecho que  
la competa en la enmendada entrada con solo la renova de estas y otra por ella a la abilitacion que  
vive en el dia y en la decaer la cede renuncia y traspara en el comprador y en quien la suya repre  
sente, para que disponga de ella como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modifi  
cion de la clausula de Exceptis clericis locis sacris militibus et personis religionis et aliis que de for valencia son  
constituit nisi dicti clericis fuerit resona et tenorem fori novi regis hie adito bona ipsa ad vitam suam adqui  
reant vel habent. Bona pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de  
nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se declara poder irrevocable con libre finca y fue  
ral administracion y constitucion prescruada a solo en su propio caso para que de su autoridad o judicial  
mente se aparte de lo nominado porcion de Tabua y para que no necente tomala no pida que le  
de copia autoral de esta escritura con la cual sin otro acto de aprension o de su vito haberla tomado  
y en el interior se constituya su inguistano tenencia y precario proceda en legal forma. Se obliga a que dicha  
quinta parte de Tabua sea cuenta segura y efectiva al comprador y a que nadie le inquiete ni me  
vra pleito sobre su propiedad, porcion que y de parte ni castra el aparcera gravamen alguno, y si  
le inquietare luego que la otra parte y sus herederos y sucesores sean requeridos con firme a derecho salvan  
a su defensor y lo requiriere a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efectual y depon al com  
prador y a los suos en su libre uso, quita y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le donan el igual  
en vida y vito y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras ritos, precios  
y aumentos que a la sazón tuere, la mejor estimacion que con el tiempo adquiriere, y todos los otros  
daños intereses y menoscabos que se le hubieren o causaren, por todo lo qual se les ha de poder ope  
tar solo en virtud de esta escritura, y juramento del que la posea o de quien le represente en que de  
fiera su caupite relevandole de otra prueba. Y la expresada Margarita por por Dios nuestro Señor



y uno señal de casa que para formalizar este contrato, no ha sido perseguido con eficacia, intimidado ni violentado, directa ni indirectamente por el estado ni por otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre voluntad porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion con violencia o por fuerza marital, lesion ni otro motivo por no concurrir ni haber procedido para efectuarse, ni las haya, y si porvenir las avera y avera ostensivamente desde ahora. Que de este juramento a ninguna prelado eclesiastico judio ni pedano abolicion ni relajacion, y que aunque de meter por pie se las conceda, no usara de ellas para de profuro. Viendo presente Ignacia Sempere como a cargo de los papeles de este tabanell deijo que aceptava esta escritura entoda y por todo y segun y como se le ha pasado y otorgado, y recibida en cuenta la quinta parte de Salinas de que va hecha mension de que se da por entregada y que de proveida que de este instrumento se ha de dar copia autorizada dentro el termino designado por la ley de la comision de arbitrios de amortizacion de esta villa y poblacion de hipotecas de la misma para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento. Y la eventual obsecucion de cuanto deya otorgado obligo sus bienes y rentas presentes y futuras en todo judicial y renunciacion de cuantas leyes pueden serle propias con la fuerza en forma. Asi lo deyo otorga que firmo, yo no sabe, tampoco ni me acuerdo por igual razon, lo hacen los testigos precenciales que lo hacen Blas Garcia escribiente y Vicente Pardo y elcau unateno a los cuales yo otorgante yo el escribano deijo conveo.

Blas Garcia

Viente Joms

Antoni  
Lorenzo Garcia y Ordoñez

Don D. Antonio Parnal y  
Mio a D. Host. (domino)

En la villa de Alcañices a los diez dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y tres, Antoni  
Libre copia con el escribano y testigos Don Antonio Parnal y Mio del comercio y fabrica de paños vecinos de ello deijo que  
consello 2.º de da y confiere todo su poder cumplido libre plena especial y bastante cual en derecho se requiera y neces  
interrogant.º y  
seio sea a favor de Don Antonio (domino de esta vicindad para que con nombre del otorgante que  
ha intentado el sena lamiento y division de una herencia parte de casa y heredo y de otra casilla a las  
espaldas que mira al convento de jaguchinos, que le corresponde por titulo de escritura de compra si  
hecho en el ambito de Salinas de Encarnación, que poseo pro indiviso con Federico Sanchez otro de los  
herederos del difunto Don Luis Ferrandis que en paz denoua, de que heinano dicha finca a su  
lo fin nombrara por otro, pero que junto con los que nombra el mencionado Sanchez y demas que  
intereses, lo lleven a cumplido efecto. Y si para ello fuese necesario conciliacion o cualquier otro

[Signature]

diferencia judicial le autoriza competentemente para que lo pueda realizar hasta conseguirlo, y por ultimo otorga y firma la escritura de deslinde que se celebra que de todo se celebra en forma. Ya tiene por firme cuanto por dicho expediente se practique otorga sus bienes y acertas presentes y futuras con poderes judicial y renunciacion de cuantos leos pudiesen serle propios con la general en forma. Del otorgante a quien yo el escribano dije conocer lo firmo siendo testigo Joaquin Paez y Motta y Blas Garcia y Jacobo de esta vecindad.

Antonio Casquero y otros

Carta de pago Rita Motta  
viuda a su hijo Juan Motta

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

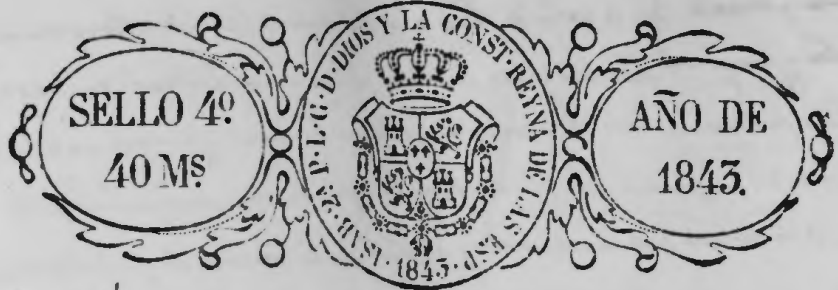
Se ha dado  
pia con un  
sello 2.<sup>o</sup> m.<sup>o</sup>  
Junio 1813

En la villa de Alen a los diez dias del mes de Mayo año mil ochocientos noventa y tres ante mi el escribano y testigos comparecio Rita Motta viuda de Antonio Motta vecina de la misma y dijo: fue en el finis del pasado año mil ochocientos veinte y siete por los señores Juan Pabones y Joaquin Paez y praei- is inccutario y justiprecio de las muelas, fincas, ganado, muebles y demas existencias que habia en la heredad que cultivava en su posesion propia en el dia de don Manuel Alvarado de un tercio de las tercias de Pasquilha, que todo ascendio a quinientos treinta y dos libras o bien sea setenta y tres mil novecientos ochenta reales vellon segun apuntacion simple que a manifestado dicha viuda firmada por Francisco Pascual de todo lo qual se encargó Juan Motta hijo de la compareciente que es quien se quedo y continua en el dia en el cultivo de la expresada heredad, a cuenta de los que la cubre con setenta y tres mil novecientos cuarenta y dos en dos de febrero, veinte y nueve de junio y trece de Noviembre del mil ochocientos noventa y dos que al todo son en una suma ascendente a setenta y tres mil novecientos ochenta y dos de igual moneda de que se da por entregada y por no parecer de presente renuncio la compareciente que por no haberse contado la setenta y tres mil novecientos ochenta y dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y los restantes mil novecientos veinte y siete los recibe en este acto en susrechos de dicha compareciente que contadas los impusieron de una cuenta y recibo dei fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se danan y como a pagada y satisfecha de ellos a su voluntad firmabon a favor del mencionado su hijo la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduzca. Leda por libre de los conpabilos setenta y tres mil novecientos ochenta reales vellon que de comun acuerdo fueron valuadas las muelas, pollina, ganado hexamientes y demas muebles y cosas que que recibio al quedar de su cuenta la precitada heredad de una suma ofree segundica la otorgante y toma la cuenta del impate de muelas dotal y otras buerados que la corresponden. Asegura que dicho suma le ha sido bien pagado, y se obliga a no volver a pedirlo, ya que no lo haga otra persona en su nombre pena de ser litigada con susrechos de su cobranza. Asi lo dijo otorga y no firma por no saber a quien dei fe conocer lo haga uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia escri veinte y José Navarro Zapatero vecinos de esta villa.

Blas Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblij  
y Nala  
Se ha d  
logia en  
sello 2.  
5 Jun  
1813.



Oblig. con hipoteca Jose Pava y Vela a Jose Mello y Foragrosa

Le mandado copiamos en sellos 2 dia 5 Junio de 1843.

En la villa de Alor a los diez dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y tres, un-  
temi el escribano y testigos Jose Pava y Vela vecinos de ella de lo que se obligava a pagar a  
Jose Mello y Foragrosa de la propia vecindad, o a quien su derecho represente trasmitir.  
ales vellos q<sup>te</sup> se ha prestado sin el menor interes como lo fura en solemn<sup>e</sup> forma e rabea sus aceros en media pie-  
ra de panes color castaño de cuya calidad bondad uno y precio se da por entregado, y por no pasarse de presentarse  
nuncia la cepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profiere para probar  
dem acibo que da por pasados como si lo estuvieran y dos mil cuatrocientos que recib<sup>e</sup> en este acto en monedas  
de oro y plata orientes que contadas los importaron de cuya entrega y recibo doi fe por haberse realizado a  
mi presencia y la de los testigos que se diran, y cum vritus como a entregado de ellos en la moneda re-  
ferida formalizo a favor del emunido Jose Mello y Foragrosa el mas eficaz resguardo que a su  
seguridad convenga En su consecuencia se obliga a devolverlos y ponerlos en su caso y poder por  
su cuenta y riesgo en una sola partida para el dia nueve de Mayo del viciesete año mil ochocien-  
tos cuarenta y cuatro en buena moneda de plata u oro, y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo  
quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas deicio, intere-  
res y menoscabos que se le ocasionen y haga constar por su relacion forada en que los defien<sup>e</sup> re-  
vando de otra prueba; ya la responsabilidad de esta deuda, por que ha obligacion jeneral de bienes  
de que no perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella sino que autor a de poder el accionar  
usada ambas a su arbitrio y eleccion hipoteca el otorgante las por diez y seis de mayo que campo de Alor  
y Pava Pava situada en la calle de Santa Rita lindante con la de Juan Mello y la de Rafael Quinto  
segun escrituras autorizadas por Don Nicolas Pardo otro de los escribanos de este poblado en cinco de  
Julio y primero de Diciembre de los pasados años mil ochocientos cuarenta y cuatro y uno, y por su  
feta y gracia especial y expresamente a su seguridad, y confiere al arredor amplio poder y facultad  
con libre franquea y jeneral administracion para que cumplido que sea el citado plazo, si el otorgante  
no se hubieren satisfecho contra amente dichos tres mil reales dirija su accion contra ellos, y para  
que conste del gravamen a que quedan afectos, tomese razon en la contaduria de hipotecas de es-  
ta villa segun se halla mandado. Y para mayor firmeza obligo sus bienes y rentas presentes  
y futuras en poderio judicial y renunciacion de cualquier bien que pueda serle propria con la gene-  
ral franquea. A lo de lo otorga y no firma por no saber lo hara a sus riesgos uno de los testigos que lo fue-  
ron Blas Garcia viciesete y Francisco Pardo tepedor de panes de esta vecindad a todos con rco doi fe.  
Imen<sup>do</sup> que le ha prestado = y es = y no = valgan.

Blas Garcia

Antoni  
Lorenzo Garcia y Ortoplano







dichos seiscientos maravedíes reales, dirija su acción contra ella, y para que conste del gravamen a que queda afecto tomar la conveniente razón en la contaduría de hipotecas de esta villa se gún se halla mandado. Y por último previo juramento de los señores la Rosa Abad que este a favor del Francisco Julia el derecho y privilegio que tiene por su dote contra la habi- tación hipotecada por el citado su marido y le constituye en un mismo lugar grado y prola- ción. Y al cumplimiento de cuanto de aquí otorgado obligan sus bienes y rentas, presentes y futu- ras con poderío judicial, y renunciación de levantar bienes jurídicos reales propios con la general en forma. Así lo defore otorgaron y sus firmaron por haber manifestado no saber lo haan por ellos uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Cabanell y Jose Baer y Maria vecinos de esta villa a todo conseres doy fe.

Blas Garcia

Antoni Leonardo Garcia y Vila-plana

Oblig. con hipoteca Vicente

Arnan y conseres a D.º Ramon Batlle

En la villa de Añor a los diez y seis dias del mes de Mayo año mil ochocien-

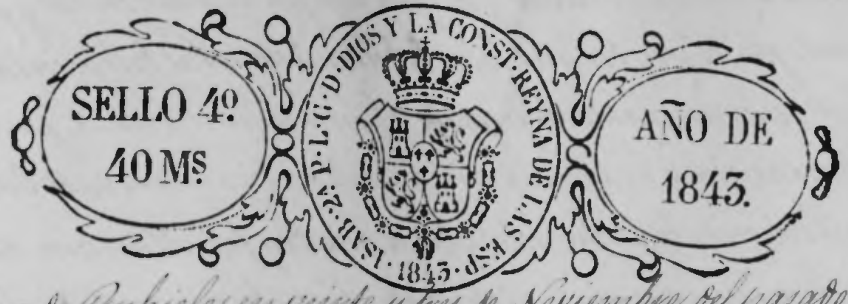
Se ha dado co: los cuarenta y tres antoni el escribano y testigos comparecieron Vicente Arnan y Josefela por ra conser- gria con tres fo- tos de esta vecindad, y precedida ante todo la licencia mara tal que previene la ley del fuero Real pas del selto en: arto en D.º No. y cinquenta y cinco de Joro que las cosas que de haber sido pedida concedida y aceptada por ellos do y fe de ellos usando los dos puertos y cada uno de por si simul et in solidum otorgaron que se obligan a pagar a Don Ramon Batlle y sola del conseres del propio vecindario o a quien su derecho que- sierte quinientos sesenta reales velleros, que sin el menor interes les ha prestado antes de ahora como lo juraven solemnne forma y aunque su entrega ha sido efectiva por no pagar de presente renunciaron la excepción que podian oponer de la cosa no ha sido ni recibida, la lei nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que profine para prueba de su recibo que dan por parados como si lo estuvieran, y como a entregados de ellos a su entera satisfacion, formalizan a favor del conseres do Don Ramon Batlle y sola el mas eficaz resguardando que a su seguridad conserenga. En su conserquen- cia se obligan ambos de mancomun y cada uno por el todo a satisfacerse los en el termino de seis meses contados desde esta fecha en una sola partida y monedas de oro u plata corriente o por en otra cosa ni especie, y no cumpliendo, quisiere sea apremiado a ello por todo rigor legal e igual- mente a la solution de las costas por suyas y mensurados que se le irroguen una liquidacion de fi- ren en su juramento y le elevan de otra prueba, a todo fin podrá dirija su acción contra cada uno por el todo o contra ambos a jurata sin que la elección de uno perjudique a los otros porque ha de tener facultad para usar de ambos indistintamente siempre que quiera hasta que se verifique el total reintegro de principal y costas sin que sea preciso unirse en los bienes

al ser para su conveniencia a la obra, tampoco estacion requerimientos ni otra diligencia que se cumpliera con todo lo demas que favorecidos queda, y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquellos sino que cada uno de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion de parte la diligente Juana la quinta parte de un jornal de tierra huerta situado en la paridad de Masana y el terreno de Plop de la Merina que, por ser por individuo con sus hermanas procedente de la herencia de su difunta madre Mariana Martinez viuda de con las de Francisco Berenguer, fueran del casar y con casas de la calle de la Justicia de dicho poblado, y la hipoteca y grava especial y expresamente a su seguridad y confiar al acreedor amplio poder y facultad con libre franco y general administracion para que cumplido que no el estado pleito si los obligados no le hubiesen satisfecho enteramente dichos quinientos noventa reales de renta ni accion contra ella, y para que conste del gravamen a que queda afeta tomase la conveniente razon en la contaduria de hipoteca que correspondiere segun se halla en el estado. Y por ultimo renuncia la lei octava y una de junio que dice que la mujer no puede ser fiadora de su marido, y que cuando ambos conyugales se obligan de mancomun en un contrato o en diversos o aquella como a fiadora de este, no queda obligada a cosa alguna a menos que se pruebe haberse concertado la deuda en su provecho y que entonces pague a prorrata del que expresamente no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla pues por ellas a nada le queda y juro por Dios nuestro señor que para formalizar este contrato, no a sido por suadida, o intimidada ni violentada por el estado ni por otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre voluntad. Que no tiene hecho porvenir de sus cosas ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia o persuasion sujeta, ni por otro motivo, ni mediante escancuaria ni haber procedido para efectuarlo y si porisieren las cosas y anula enteramente desde ahora. Así de este juramento. Así de este juramento a ningun prelado eclesiastico pedia ni pidra absolucion ni relajacion, y que aunque de motu proprio las conceda no usara de ellas para su perjuicio. Y para su mas exacta observancia obligamos ambos conyugales sus bienes y rentas presentes y futuras con poderos judicial y renunciacion de costas levas puestas reales propias con la general en forma. Así lo disponi otorgaron y no firmaron por nosotros lo hacen por ellos los testigos presenciales que lo fueron Pascual Millia y don Agustin Gibert y Peti de esta vecindad a todos conores de: *Paul. Jure de este juramento: no valga*  
*Agustin Gibert*

*Pascual Millia*  
 Division de los bienes de  
 Vicente Marti y Rosa Maria  
 Carbonell entre sus hijos.

*Antoni*  
 Leandro Garcia y Cibatlan

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Mayo año mil ochocientos sesenta y tres. Antoni el escribano y testigos comparecieron Rafael Marti y Carbonell por si y como apoderado de su hermano Antonio, segun lo ha sido constar por la copia que ha exhibido en un sello segun lo autorizada por don Juan Gregorio Bichan Cori-



banco de Rubielas en veinte y tres de Noviembre del pasado año mil  
 ochocientos cuarenta y uno, que de haberla visto y ser bastante  
 para lo infrascripto da fe el que suscribe, Rosa Marti con su  
 actual consorte Jose Llorens, Teresa Marti con el suyo Jose Moya, Teresa y  
 Maria Marti hermanas hijas y como a tales unicas representantes  
 de su difunto padre Vicente con sus esposas Agustin Miro y Rafael Abad  
 y don Pascual Abad y Carbonell en calidad de curador nombrado a la  
 menor edad de Francisco Juana y Rosa Marti y Calor hijos del tambien  
 difunto Jose Marti, segun las diligencias promovidas en el juzgado de pri-  
 mera instancia de esta Villa por los expresados Rafael y Antonio Marti  
 hijos de dichos menores en veinte de Setiembre del pasado año mil ocho-  
 cientas cuarenta y dos, y mediante a que estos residen en Rubielas se auer-  
 to expedir como a la Villa de Mora don Mariano Bruguas que lo cumpli-  
 mento en siete de Octubre del referido año por la escribania de don Francisco  
 Lapera, y se oficio al Señor Alcalde de Rubielas para la comparencia de  
 los mismos, y en nueve de ydem se presentaron y mediante a que la  
 Navarra menor de los doce años se la nombro curador para solo el objeto,  
 esta y aquella providencia a presencia del mismo a don Manuel Laga-  
 sea Procurador meritorio de aquel juzgado. En la propia fecha por  
 medio de comparencia Francisco y Juana Marti y Calor nombra-  
 ron por su curador ad lites a don Pascual Abad de esta vecindad pa-  
 ra que representando sus respectivas personas, acciones y derechos  
 asista a los inventarios y practique las diligencias que ocurran, y  
 otorgue en nombre de los mismos las escrituras y demas documen-  
 tos que sean necesarios, incautandose del haber que respectivamen-  
 te les corresponda por la herencia de sus abuelos Vicente Marti y  
 Maria de los Carbonell que en paz descansan, y en diez y nueve del  
 propio mes recayo el auto que a la letra dice = "Hase por nombra-  
 do curador ad lites de los menores Francisco y Juana Marti y Calor  
 a don Pascual Abad vecino de la Villa de Alcoy que los mismos ha-  
 cen en la anterior comparencia. En su consecuencia nombra-  
 y nombro su Merced curador ad lites que represente a la menor Rosa  
 Marti y Calor en el expediente a que se refiere el precedente exparto al





Teresa Martí comorte de Jose Moya segun codicilo otorgado p. or  
 los enmuriados Vicente Martí y Rosa Maria Carbonell en diez  
 y siete de Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta ante Don To-  
 mas Lora escribano que fue de este poblado, por que esta intervenida  
 remunerado dicha mejora y legado y se convino con las demas sobre-  
 vedas en recibir solamente por todo ello el entresuelo de dicha casa  
 y la mitad de la cocina principal segun escritura autorizada por  
 el que suscribe en treinta y uno de Julio del pasado año mil ochocien-  
 tos cuarenta y dos y de consiguiente no se hará merito de dicha me-  
 jora y legado ni de los gastos de sus respectivos funerales, y si se deduci-  
 rá el valor de ambas piezas que han sido valuadas por separado en dos  
 mil cuatrocientos cinco de los veinte y dos mil cuatrocientos veinte y ocho  
 importe de todas las correspondientes a esta testamentaria. Tampoco se  
 hará mención de los mil quinientos cincuenta y dos que la partícipe  
 Rosa Martí debia al difunto padre comun de la compra de tres habitacio-  
 nes en la casa numero quince calle de San Roque de esta Villa bajo ciertos  
 liudas, segun la escritura de venta autorizada por el que suscribe en cuatro  
 de octubre de mil ochocientos treinta y nueve, por que dicha suma fue deducida  
 delredito de un cinco por ciento anual de los nueve que el expresado  
 difunto Vicente Martí tuvo en su poder cuatro mil ciento veinte rea-  
 les de su hija Rosa.

2º Es de advertir que el Rafael Martí ha cobrado y pagado varias  
 deudas ya en pro ya en contra satisfaciendo las contribuciones y bien  
 de alma del padre comun Vicente Martí con el cual se han liqui-  
 dado cuentas en vista de las evidencias que ha presentado y resul-  
 tado alcanzarse a la testamentaria de que se trata mil quinien-  
 tos treinta y nueve reales veinte y cinco maravedis vellon que  
 sera otra de las partidas que formara el cuerpo de bajas. Y qual que  
 se acuerde han practicado con el heredero Antonio Martí que al falle-  
 cimiento de la ultima moriente Rosa Maria Carbonell satisfizo  
 cuantos gastos se ocurrieron y rebajados de estas los alquileres que  
 este percibio dur ante la presindivision y el producto de algunas  
 caetas que se usufruaron a varios fabricantes han quedado

*[Handwritten flourish]*

a favor del mismo el saldo de doscientos setenta reales treinta y uno  
 maravedies vellon que igualmente seran bajas del total  
 valor por que han sido tasadas las localidades o piezas  
 recaudadas en ambas herencias, que tambien le han  
 adjudicadas, que unidas a las bajas a los dos mil cuatroci-  
 entos cinco que importan el entresuelo y media cocina principal  
 perteneciente a la expresada Teresa, y a quinientos cuarenta por  
 la presente decision y escritura de renuncia, legado del quinto  
 y mejora de tercio uba por esta a favor de esta herencia, ascenderan  
 todas las bajas a cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro con veinte  
 y dos.

3º

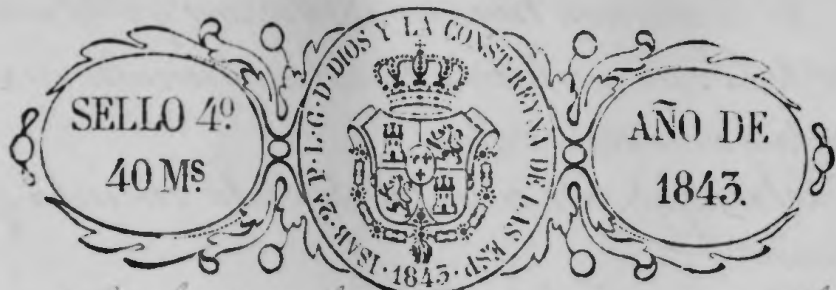
Es de suponer, que los expresados difuntos dieron al tiempo de con-  
 traher matrimonio a Rosa Martí y Carbosell, segun carta dotal  
 otorgada por su primer esposo Jose Andrus en seis de Abril del pasado  
 año mil ochocientos diez y nueve ante don Tomas Lorea Escribano  
 de este poblado dos mil ochocientos cuarenta reales vellon = Ydem a Ter-  
 sea segun la autorizada por don Jose Malais en seis de Febrero del pasa-  
 do año mil ochocientos cuarenta y uno, dos mil quinientos ochenta y  
 dos = Ahora difunto Jose Martí o bien sea a los hijos de este represen-  
 tados por el curador don Pascual Abad segun asentacion en que estan  
 conformes mil ochocientos cincuenta = A Vicente Martí tambien  
 difunto a quien representan Teresa y Maria Martí sus hijas, segun  
 asentacion y un vale firmado por dicho finado en treinta de Abril  
 del pasado mil ochocientos diez y seis, tres mil setecientos = Al Rafael  
 segun nota mil cuatrocientos noventa y uno = Y al Antonio tres cien-  
 tos sesenta y ocho = Total de colaciones, doce mil ochocientos treinta y uno.

### Demonstracion

Total valor de las casas habitaciones recaudadas en esta heren- cia veinte y dos mil cuatrocientos veinte y ocho reales vellon	22428 <sup>40</sup>
Bajas segun los adentros primero y segundo cuatro mil setecien- tas cincuenta y cinco con veinte y dos	4755 <sup>22</sup>
Quedan diez y siete mil seiscientos setenta y dos con doce	17672 <sup>12</sup>
Aumento de colaciones doce mil ochocientos treinta y uno	12831 <sup>11</sup>
Liquido caudal divisible treinta mil quinientos tres con doce	30503 <sup>12</sup>
Toca a cada participante cinco mil ochenta y tres con treinta	3083 <sup>30</sup>

### Distribucion

Haber a Teresa Martí consorte de Jose Moya



Por el entrecuelo y media cocina principal que  
ha de tomar en recompensa del legat. del quinto y me-  
jora del tercio en que fue agraviada segun el atento primo-  
ro, dos mil cuatrocientos cinco reales vellon - - - - - 2405<sup>11</sup> 30

Por lo que le ha correspondido de ambas herencias cin-  
co mil ochenta y tres reales treinta maravedies vellon - - - - - 5083<sup>11</sup> 30

Total siete mil cuatrocientos ochenta y ocho con treinta - - - - - 7488<sup>11</sup> 30

Adjudicacion y pago a la misma

En vario por su carta dotal segun el atento tercero dos mil  
quiosientos ochenta y dos reales vellon - - - - - 2582<sup>11</sup> "

En el entrecuelo y media cocina principal de la casa ma-  
tuaria calle de San Roque numero quinze de mil cuatrocien-  
tos cinco - - - - - 2405<sup>11</sup> "

En la primer sala de la misma tres mil doscientos  
veinte - - - - - 3220<sup>11</sup> "

En la otra meta de la cocina principal en a trescientos  
cuarenta y dos - - - - - 442<sup>11</sup> "

Total adjudicada ocho mil novecientos cuarenta y nueve - - - - - 8649<sup>11</sup> "

y debiendo percibir siete mil cuatrocientos ochenta y ocho con treinta 7488<sup>11</sup> 30

Tiene en curso y abonada sus hermanas Rafael y Adorcion  
Marti mil ciento veinte con cuatro - - - - - 1160<sup>11</sup> 4

Haber de Rosa Marti consorte de Jose Lopez

Corresponden a esta partcipe por ambas herencias cin-  
co mil ochenta y tres reales treinta maravedies vellon - - - - - 5083<sup>11</sup> 30

Adjudicacion y pago

En vario por el importe de su carta dotal dos mil  
ochocientos cuarenta reales vellon - - - - - 2840<sup>11</sup> "

... treinta y uno  
... tal  
...  
... an  
... soci-  
... principal  
... aventa por  
... del quinto  
... a, ascendenan  
... con veinte  
... impo de con-  
... carta dotal  
... abril del pasado  
... ca Escriban  
... - Item a Fere.  
... breo del pasa-  
... tos ochenta y  
... este represen-  
... en que estan  
... bi tambien  
... trijas, segun  
... ienta de abril  
... Al Rafael  
... onio tres cien-  
... los treinta y uno.

224280<sup>11</sup>  
1755<sup>11</sup> 22  
17672<sup>11</sup> 12  
12831<sup>11</sup> "  
30503<sup>11</sup> 12  
3083<sup>11</sup> 30



En las aposentas denominadas el obscuro y el del ordi-  
dor de la casa mortuoria dos mil ochocientos cua-  
renta y cinco reales vellon - - - - - 244500

Total adjudicado cinco mil doscientos ochenta y  
cinco - - - - - 528500

Y le sobran y abonara a sus hermanos Rafael y  
Antonio doscientos uno con cuatro - - - - - 20100

Haber de los menores Francisco Juana  
y Rosa Marti y Calor hijos del difunto Jose Marti y re-  
presentacion de estos el curador don Pascual Abad

Corresponden in stirpe a dichos partícipes por las he-  
rencias de sus abuelas Vicente Marti y Rosa Maria Carbo-  
nell cinco mil ochenta y tres reales treinta maravedis vellon 508300

Adjudicacion y pago

En vacio por lo colacionado como se recibio por su su-  
premo difunto padre Jose Marti mil ochocientos cin-  
uenta - - - - - 185000

Item: La localidad o ensopadora y cuatro palmas de  
ensanche seiscientos cuarenta - - - - - 60000

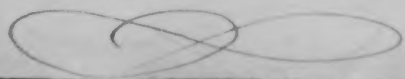
Item: La segunda sala de la casa mortuoria dos  
mil ochenta - - - - - 208000

Y quinientos cuarenta y nueve reales treinta  
maravedis vellon que les entregara Rafael Marti  
por si y en el nombre que interviene - - - - - 519000

Igual cinco mil ochenta y tres con treinta - - - - - 508300

Haber de Teresa y Maria Marti  
hijas del difunto Vicente Marti y Carbonell

Corresponden in stirpe a estas partícipes  
por las herencias de sus abuelas Vicente  
Marti y Rosa Maria Carbonell cinco mil  
ochenta y tres reales treinta ma-  
ravedises vellon - - - - - 508300





Adjudicacion y pago

En vano por lo recibido por su difunto padre Vicente  
 tres mil setecientos reales vellon - - - - - 37000<sup>00</sup>  
 Y mil trescientos ochenta y tres con treinta  
 que percibio en en papel y dinero de sus tios Pea-  
 fael y Antonio y Antonio Marti - - - - - 1393, 30  
 Igual cinco mil ochenta y tres con treinta - - - - - 5083, 30

Haber de Rafael Marti por si y  
 como apoderado de su hermano Antonio

Corresponden al primero por la partida de ba-  
 jas a su favor segun el atento segundo mil quinien-  
 tos treinta y nueve reales veinte y cinco marave-  
 dises vellon - - - - - 1539, 25 ..  
 Por ambas herencias cinco mil ochenta y  
 tres con treinta - - - - - 5083, 30 ..  
 Total seis mil seiscientos veinte y tres con veinte y uno - - - - - 6623, 21 ..  
 El segundo o bien sea a Antonio Marti por la  
 partida de bajas contra estas herencias segun  
 el atento segundo doscientos setenta con treinta y uno - - - - - 270, 31  
 Y por la herencia materna y paterna cinco  
 mil ochenta y tres con treinta - - - - - 5083, 30  
 Total cinco mil trescientos cincuenta y un con veinte  
 y siete - - - - - 5354, 27  
 Reducidas ambas labores a uno, once mil nue-  
 cientos setenta y ocho con catorce - - - - - 11978, 14

Adjudicacion y pago.

El Rafael en vano por lo que debe cobrar.

344600

8285

201

5083, 30

1350

604

2080

519, 30

5083, 30

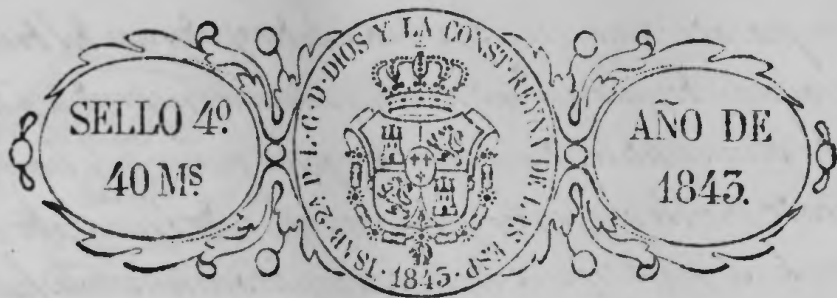
5083, 30

nar segun el atento tercero mil quatrocientos noventa y un reales - - - - -	12,918 <sup>00</sup>
El Antonio por idem trescientos sesen- ta y ocho - - - - -	368 <sup>00</sup>
En el descam del centro de la casa mortuo- ria mil ochocientos sesenta - - - - -	1860 <sup>00</sup>
En el de la calle mil quinientos ochenta - - - - -	1580 <sup>00</sup>
En el ensanche del mismo quinientos setenta y seis - - - - -	576 <sup>00</sup>
El cuarto de encima la escalera quinientos sesenta - - - - -	560 <sup>00</sup>
Ultima vecinal y amasador en el descam seis sien- tos ocho - - - - -	608 <sup>00</sup>
La tercera sala en mil ciento diez - - - - -	1110 <sup>00</sup>
El sotano en seiscientos sesenta y cuatro - - - - -	664 <sup>00</sup>
El mediano en cuatro mil doscientos sesenta y cuatro - - - - -	4,264 <sup>00</sup>
Total trece mil ochenta y uno - - - - -	13,081 <sup>00</sup>
Y idem abonada por sus hermanas mil trescientos setenta y uno - - - - -	1,371 <sup>00</sup>
Suma todo catuze mil cuatrocientos cincuenta y dos con seis - - - - -	14,452 <sup>00</sup>
Y perteneciendoles tan solamente a ambos once mil novecientos setenta y ocho con catuze - - - - -	11,978 <sup>00</sup>
Les sobran dos mil cuatrocientos setenta y tres con ve- inte y seis - - - - -	2,473 <sup>26</sup>
Que abonara en esta forma, a sus sobrinos Maria y Teresa Marti, mil trescientos ochenta y tres con treinta - - - - -	1,383 <sup>30</sup>
A los menores o curador de estos Pascual Abad quin- ientos cuarenta y nueve con treinta - - - - -	549 <sup>30</sup>
Y por la presente division y escritura de un unciado legado de quinto y mejora a tercio quinientos sesenta - - - - -	560 <sup>00</sup>
Y igual dos mil cuatrocientos setenta y tres con veinte y seis - - - - -	2,473 <sup>26</sup>

### Demostracion

Valor de la casa veinte y dos mil cuatrocientos cin- te y ocho reales vellon - - - - -	22,428 <sup>00</sup>
Colaciones doce mil ochocientos treinta y uno - - - - -	12,831 <sup>00</sup>
Total treinta y cinco mil doscientos cincuenta y nueve - - - - -	35,259 <sup>00</sup>

Dividido este capital entre los seis partícipes les toca  
a cada uno mil ochenta y tres reales treinta marave



14910<sup>00</sup>  
 368 ..  
 1960 ..  
 1580 ..  
 576 ..  
 560 ..  
 608 ..  
 1110 ..  
 664 ..  
 4264 ..  
 13088 ..  
 1378 .. 6 ..  
 11152 .. 6 ..  
 11978 .. 11 ..  
 2173 .. 26 ..  
 1393 .. 30 ..  
 549 .. 30 ..  
 540 ..  
 2173 .. 26 ..  
 22128 ..  
 12831 ..  
 35259 ..

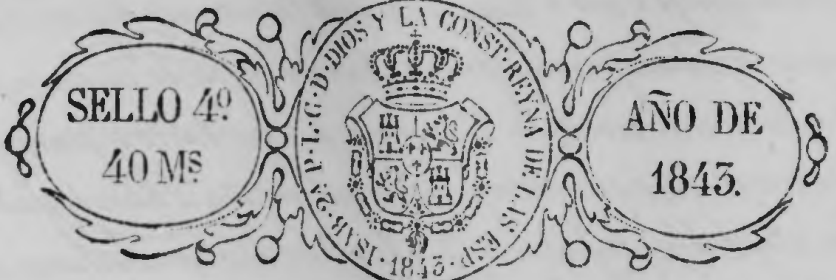
diez vellon e con uno que al todo ascienden a treinta mil quinientos tres con diez  
 de maravedies de un quebrado indivisible  
 Total de bajas cuatro mil setecientos cincuenta y cinco con veinte y dos  
 Y igual treinta y cinco mil doscientos cincuenta y nueve

305030<sup>00</sup> 10<sup>00</sup>  
 .. .. 2 ..  
 4755 .. 22  
 35259 ..

Y para que la presente division extrajudicial que se esta conforme con su original da fe el que suscribe, tenga la validez y firmeza que conviene a los interesados, en la forma que mas haya lugar en derecho, cerciorados del que los compete de su libre y espontanea voluntad otorgan: Fue la aprueban ratifican y confirman dandola por bicecho con sus suposiciones, cuerpo de caudal, deducciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas que contiene y por entregados respectivos de los bienes aplicados o consignados a cada uno por su credito hereditario; y por no parecer de presente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no recibida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve, titulo primero, Partida quinta para probar en ellos no haberlo percibido que dan por pasado como si lo estuvieran y formalizan unas a favor de otros el resguardo mas firme y eficaz cual a su seguridad conduzca. Dularan que no se ha padecido error alguno en la liquidacion, justiprecio y distribucion, que no tienen noticia de haya otro recaudante en la herencia de que se trata mas que los incluidos en el inventario, y si apareciesen algunos ofrecen dividirse en la propia forma lo mismo que bonificarse si algunos saliesen fallidos. Total e parcialmente y para ello estan tenidos de execucion en los terminos prescritos por leyes Reales; y caso que la haya la que fuere se la condonan y condonan suspedidamente haciendose gracia y donacion pura y perfecta e irrevocable que el donante llama intervinos con intermacion y demas firmas legales para lo cual renuncian la ley dos, titulo primero, libro diez Novisima Recopilacion que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su revision o suplemento a su justo valor que dan

por pasados como si lo estuvieran. Se desapoderan del dominio y de otro  
cualquier derecho que indirectamente les correspondia a los refe-  
ridos bienes y todo lo cedim a favor de aquel a quien se le han adju-  
dicado, puesto que con los que se han aplicado y señalados a cada  
uno de sus participes se hallan completamente satisfechos se los que les  
han pertenecido, y de los que sean dispondran a su arbitrio y eleccion como  
de una suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula  
de *exceptis clericis, laiciis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui se fore  
valentibus non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem formosum su-  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, bajo  
pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio  
año mil setecientos treinta y nueve.* Se confieren poder irrevocable con libre  
franquia y general administracion para que cada uno tome la real te-  
nencia y posesion que por derecho les compete y para que no puedan  
tomarla ni impedir que los de copia de sus respectivos libros de con la cual sin  
otro acto de aprension tra de su visto habiela tomada y transferido, el qual  
si interin se constituyen sus inquietudes tendras y pruanas procederos en  
legal forma. Y por ultimo oprimen todos y cada uno de por  
si no alegar ni contradir cosa alguna contra la presente divisi-  
on, y si lo contrario hicieren, quieran que sea nulo y de nullo  
valor ni efecto, y que por el mismo uero se entienda ha-  
berla aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con todas las for-  
malidades y requisitos prevenidos por derecho. Oprimen pagar  
se respectivamente cuantos creditos se les han adjudicado en  
dinero son ante con exclusion de todo papel moneda creado y  
por crear llamamente y sin pleito alguno con las costas que  
dieren lugar se devengaren en su percepcion y puntual cobro  
cuya ejecucion defiere con sola esta escritura y juramen-  
to de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra  
peneba aunque de derecho se requiriera. Mandan prevenidos  
que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada den-  
tro el termino señalado por la ley en la comission de arbitrios de  
amortizacion y Contaduria de hipotecas de esta Cilla para su to-  
ma de razon y pago del impuesto del medio por ciento, sin cuyos requi-  
sitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia y cum-  
plimiento de quanto Mesan otorgado obligan todos sus bienes y rentas  
y el Curador los de sus menores havidos y por haver, dan poder a los Señores  
Jueves y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fue-

En virtud  
dame  
otoclar  
muni  
gado del  
dinario  
de prime  
cin de  
de fecha  
de los ca  
decretad  
fo pre  
Joa Ta  
ralles  
lado po  
dario  
ja, ac  
dicho  
he l



sa sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibim, renunciam todas las leyes, privilegios y fueros de sus reciprocos favor con la general informas. Aui lo dijeron, otorgaron y firmaron los que supieron y por los que no lo hicieron los testigos provinciales que lo fueron Agustín Merita y Santoncha y Simeon Paya y Miralles de esta vecindad a los usales y otorgantes yo el escribano doy fe conosco <sup>9 20</sup> *En: ovey: sede*

Basqual Abad

Rafael Abad

*[Signature]*

Rafael Mast

Simeon Paya

Agustín Merita

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Division de los bienes de don  
Valls entre sus conyertos hijos

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo año mil

En virtud de mandamiento del Sr. D. Juan Garcia, Jefe municipal encargado del despacho de primera instancia de este partido de fecha nueve de los corrientes decretado a escritura presentado por el Sr. D. Pedro Maria Santoncha, actuario de dicho Tribunal me librado

ochocientos cuarenta y tres. Antemi el escribano y testigos comparecieron para Miralles conyerto en segundas nupcias de Basqual Abad de una parte y de otra Juan Suredanos y Rita Valls y Miralles aquel casado y esta soltera ciudadanos de Juan Masanad a quien han nombrado ambos por curador y se le autorizo de oficio con el mismo caracter por lo que toca al impuber Jorge Valls hermano de los curadores menores todos de este vecindario, segun las diligencias promovidas por dicha Miralles e hijos en el juzgado de primera instancia de esta Villa y en virtud de lo que se dio en el auto de fecha veintiseis de Julio del año ultimo en cuya virtud se dieron por presentadas las partidas de bautismo y por nombrado al compareciente Masanad Curador especial de los menores Jose y Rita Valls, y de oficio por lo que respecta al pupilo Jorge Valls, y asy estado de encargo segun el auto de discernimiento que a la letra dice = "En Alcoy dia veinte y siete de Julio mil ochocientos cuarenta y tres: El Señor don Jose Perez Urdinaz Jefe de primera instancia en propiedad de la misma y su Partido, en vista de estas diligencias dijo: Que dice en el oficio y cargo de Curador especial de los menores

una copia  
integrada de esta  
escritura de  
Division su ma  
pliego del sello  
encarto y ocho  
del medesimo  
con fecha de  
hoj. Llego a  
de el Mayo de mil  
ochocientos setenta  
y cuatro. de  
el.

El fiscal Donalberto

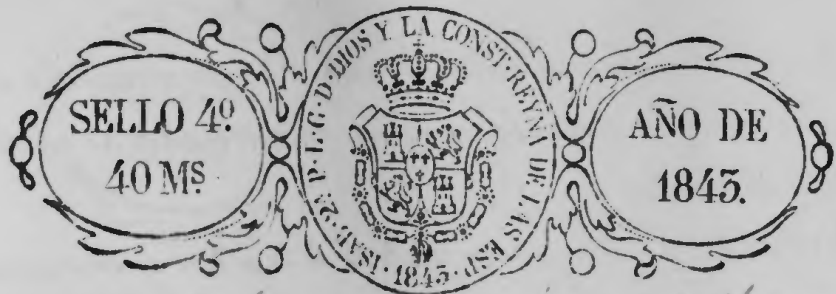
Don Plata y Torje Calle a Juan Masaned fabricante de papeles a quien autori-  
zo en competente forma para que bajo tal concepto pueda represen-  
tar a dichos menores en las diligencias de inventario y particion  
de que se trata, a que interpuso su autoridad y el dero judicial  
mas adaptable, y lo firmo yo fe = Jose Perez Verdú = Antemi Jose Matais de  
Molto = Concuenda bien y fielmente con su original que debo dar a dicho cu-  
rator y me remito. Y previa la licencia marital que prescriben las leyes  
del fuero Real y cincuenta y cinco de lo que las corroboran que se ha abierto a  
pedido la Miralles y concurrido el Abad en bastante forma a doy fe, de ella usan-  
do todos juntos y cada uno de por si en la representacion que interviene di-  
genon. Que Jose Calle padre de dichos menores y marido que fue de la Rosa Mi-  
ralles, ha pasado a mejor vida abintestado, pero por esta se costaron los gastos  
de indiero y habito que ascendieron a doscientos cuarenta y cinco reales visin-  
te maravedies vellon, que de dicho matrimonio procrearon a Jose Genaro, Plata  
y Torje Calle y Miralles y de consiguiente han determinado unánimemente  
en primer lugar hacer inventario y en segundo liquidar los pertenecientes  
a cada conyuge y dar a cada uno de sus hijos los que les correspondan por la he-  
rencia paterna bajo los supuestos siguientes =

1º Es de advertir que durante el estinguido matrimonio, por el difunto Jose Calle  
se vendio a Juan Calle una cuarta parte de casa que heredo de sus difuntos  
padres, marcada con el numero siete, situada en la calle de los Sangres de  
esta Villa segun escritura autorizada por Tomas Lorca en ciento setenta  
y cinco libras moneda del Rey en vellon de mil seiscientos veinte y cinco,  
y de consiguiente formaron parte del capital introducido por dicho finado.

2º Tambien es de suponer que durante la expresada sociedad conyugal  
se tomaron prestadas por el expresado difunto, de Maria Garcia consorte de  
Francisco Castaner tres mil reales vellon, y durante aquella se pagaron tan-  
to al presente mil doscientos cuarenta y tres y los restantes mil seiscientos cin-  
cuenta y siete y credits, lo ha verificado la con.orte Miralles superviviente se-  
gun carta de pago autorizada por Don Nicolas Puyero obre de los escribanos  
de este poblado.

3º Ha de suponerse que durante el estinguido matrimonio se pagaron  
a don Vicente Gilbert Colector del Reverendo Clero de la Camoquial Iglesia  
de esta Villa, y por deuda de Nadal Miralles padre de la superviviente Rosa  
trescientos un real seis maravedies vellon de pensiones de una carta de gra-  
cia a dicha Comunidad ahora a la Nacion cargada contra la lanta de  
la Mas carella, y a Bautista Gualbes trescientos setenta y cinco de igual  
moneda, y de consiguiente seran otras de las partidas que formaron la

El fiscal Donalberto



masa general de bienes y se adjudicaran en vacio a la esposa doña  
 Miralles =

1º Declaro la superviviente Doña Miralles que su primer marido Jose  
 Calle de cuya testamentaria se trata introducio en la distinguida sociedad con-  
 jugal en ropas y muebles mil quinientos reales vellon, y que en el estado de viu-  
 da o bien sea en veinte y cuatro de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta y  
 uno vendio junto con su hijo Jose a Antonio Calle segun escribiere ante el que sus-  
 cribe y por siete mil quinientos reales la casa que se compró durante di-  
 cho matrimonio a Maria Gualbez viuda de Gregorio Calle segun la au-  
 torizada por Joaquin Giner Serranoga escribano que fue de este poblado  
 de cuya venta ha percibido los tres mil reales que por ella le fueron dados  
 a la conabida viudedad, y cargado dicho comprador de responder de cuatro  
 mil quinientos reales y anual pension de un cinco por ciento al excon-  
 vuto de monjas de Sijona ahora la Naviera por el dote de Sr. Conuila Calle  
 heredera del comprador =

2º Tambien se incluyeron en el inventario unosecientos cuarenta y tres  
 reales vellon importe de un cuarto que se compró durante el matrimo-  
 nio a Don Pablo Casamichana del comercio de esta ciudad en la casa ca-  
 lle de San Juan que es de la espalda de la cocina principal, que adqui-  
 rio dicho Casamichana de los hijos de Pedro Juan Crespo y otros de Natal  
 Miralles y de cuiquien se formaron parte de la masa general de bienes  
 y se adjudicaron en vacio a su hija Doña =

Por lo que se previene a los interesados que se previene a formar el inventario y  
 tasacion de bienes en la manera siguiente =

Inventario.

Bienes muebles y ropas.

	Reales	Ms
1º Primeramente un quinqué en catorce reales vellon	14	..
2º .. 40. Un colchon en cuenta	60	..
3 .. 40. Dos colchones en cuenta	60	..
4 .. 40. Tres cabeceras en due	12	..
	<u>146</u>	



5 <sup>o</sup>	Item: Dos saffadas, dos cubiertas de cama, una colcha, ocho sa- carras, un cubre cama blanco y tres delante camas en tres cientos cuarenta	340
6	Item: Dos camisas, tres pares medias de algodón y tres ma- guas en setenta y ocho	78
7	Item: Tres mantiles y dos servilletas en quince	15
8	Item: Tres pares fundas de almohada en veinte y cuatro	24
9	Item: Ropa de unatura, un jubon y un corce en veinte y ocho	28
10	Item: Siete pañuelos y tres saquitos en veinte y ocho	108
11	Item: Un vestido de la fiesta de San Jorge del monchacho en ciento	100
12	Item: Dos cortinas y un par de zapatos en treinta y seis	36
13	Item: Ocho sillas, una mesilla, y un tablado de camas en seten- ta y ocho	78
14	Item: Leds adorno de amasar en treinta y cuatro	34
15	Item: Una vajilla, dos cortinas, una caldera de cobre, un caldero o pe- rola del mismo metal en setenta y dos	78
16	Item: Una arca, dos toneles para colocar vino, y diez y seis barchillas sanz en cuatrocientos cincuenta y ocho	458
17	Item: Cinco camisas, un chaleco de seda, unos calzones de paño azul, y una chaqueta de ideno en doscientos setenta	270
18	Item: Un pañuelo de seda, una capa de paño azul un jubon y unos zapatos en trescientos veinte y dos	322
19	Item: Un pañuelo con puntas, cuatro sillas, unos pendientes de oro y un cetro en quinientos veinte y seis	566
	Total dos mil seiscientos ochenta y cinco	<u>2681</u>

Piomas raluicas o fincas

- 20. Cienerramente: nueve anegadas tierra seana en la partida de la  
Penella, termino de esta Villa, lindante con las de don Nicolas Perez  
Torregrosa, las de don Rafael Gualbez y las de don Baya ciudad de Vi-  
cente Boronad evaluadas por Gutierrez Perez y Tomas Medina en cuatro  
mil cuatrocientos cincuenta y cinco
- 21. Item: Una casa calle de San Juan numero veinte y cuatro lindante  
con la de Antonio Ferrandiz y la de Maria Garcia ciudad de Jorge  
Llorca, evaluada por el arquitecto don Juan Carbonell en diez  
y seis mil ochocientos sesenta y cuatro, afecta de un censo de mil nue-



14600.00 de  
340.00  
78.00  
15.00  
26.00  
28.00  
108.00  
100.00  
36.00  
78.00  
34.00  
78.00  
458.00  
270.00  
322.00  
566.00  
2681.00

ocientos cincuenta de capital que percibe Sr. Teresa Gilbert, y queda reducido el  
liquido valor a catorce mil novecientos ochenta y cinco de cuyo finca se deducen a los ven-  
deores ducentos cuarenta. 14912.00

22. Item: Ducentos libras o bien sean tres mil reales procedentes de la casa que vendio  
la viuda superviviente Rosa Miralles en veinte y cuatro de Mayo del año proci:  
mo pasado a Antonio Valls segun escritura ante el que suscribe, lo mismo que com-  
praron durante el matrimonio a Maria Gualbes viuda de Gregorio Valls segun la  
autorizada por Doña Juana Siner Santonja en quinientas y de consiguiente carga el com-  
prador con las treinta que habia de abonar a la herencia al convenuto de mujeres  
de Hija ahora a la Sra. D. Juan procedentes del dote de Sr. Cruzillo Valls hermana del com-  
prador Antonio. 3000.00

23. Item: Formaran masa general de bienes herencia un real pagado al colector del Clero de es-  
ta parroquia al Sr. D. Vicente Gilbert, trescientos setenta y cinco de Sr. D. Gualbes segun  
el dote de Sr. D. y quinientos. erenta que abona Sr. D. Juan al punto a sombra de la tierra de los  
que en una misma asiente todo a mil ducentos treinta y seis. 1236.00

24. Finalmente se formaran novecientos cuarenta y tres reales valor del cuarto que  
se compró a Sr. Pablo Casanovi chana segun el supuesto quinto 943  
Masa general de bienes inembargados veinte y siete mil doscientos veinte y nueve 27229.00

Bajas

Por las pensiones adeudadas a Sr. Teresa Gilbert del ramo cargada en la casa sucesiva  
en esta herencia a primer veinte y uno del inventario cuarenta y siete y tres reales vellon. 423.13

Por lo adeudado a Maria Garcia conorte de Francisco Cadamer de la tres mil reales que  
le presto segun el supuesto segundo mil setecientos cincuenta y siete 1757.00

Por el credito de un pagaré veinte y dos 22.00

Por lo que se debe a Rosa Miralles la compra de esta casa sucesiva en esta heren-  
cia ducentos cuarenta 240.00

Por la presente division probatoria y curadria quinientos cincuenta y dos 552.00

Total de bajas de mil novecientos noventa y cuatro con tres 2994.13

Masa general de bienes veinte y siete mil doscientos veinte y nueve 27229.00

Bajas de mil novecientos noventa y cuatro con tres 2994.13

Quedan veinte y cuatro mil doscientos treinta y cuatro con veinte y uno 24234.87

Liquidacion

Aportado al matrimonio por la Rosa Miralles

4455.00

Por su parte del autorizada por Tomas Lora en cuatro de Enero del pasado año mil ochocientos veinte y tres, mil seiscientos cuarenta y dos reales vellon	1662.00.00
Por las arras que le unale su marido heredadas	300.00
Por la media que a que le la vendio durante la vida de su conyugal con veintidós mil seiscientos diez y siete	5217.00
Total siete mil ciento setenta y nueve	<u>7179.00</u>

### Por el difunto Jose Valls

En ropas y muebles segun el atento cuarto mil cincuenta y cinco	1030.00
Por la cuarta parte de casa que se vendio calle de la Sangre, segun el capitulo primero de mil seiscientos veinte y cinco	2625.00
Total tres mil seiscientos setenta y cinco	<u>3655.00</u>
Liquido haber deducidas bajas veinte y cuatro mil doscientos treinta y cuatro con veinte y uno	24234.21
Aportado al matrimonio por ambos conyuges, diez mil ochocientos cincuenta y cuatro	10854.00
Y quedaran como a gananciales e hipotecados tres mil trescientos ochenta y un veinte y uno	13380.21
Mitad de estas pertenencias a cada uno mil seiscientos cincuenta	6690.00

### Haber de la superviviente Rosa Miralles

Por lo que aporlo al extinguido matrimonio siete mil ciento setenta y nueve	7179.00
Por su mitad de hipotecados seis mil seiscientos noventa y diez	6690.10
Por el funeral que pago de su difunto marido doscientos cuarenta y cuatro con ocho	244.08
Por las bajas que ha de satisfacer dos mil novecientos noventa y cuatro con tres	2994.13
Total haber que ha de percibir esta interesada diez y siete mil ciento siete con treinta y uno	<u>17107.31</u>

### Haber del difunto Jose Valls

Por lo que aporlo al extinguido matrimonio tres mil seiscientos setenta y cinco	3675.00
Por su mitad de gananciales seis mil seiscientos noventa y diez	6690.10
Total diez mil trescientos setenta y cinco con diez	10365.10
Se pagan por el funeral doscientos cuarenta y cuatro con ocho	244.08
Liquido haber del difunto diez mil ciento veinte y uno con dos	10121.02
Que dividido entre sus hijos Jose Genaro, Rita y Jose Valls y Miralles tocan a cada uno tres mil trescientos setenta y tres con veinte y tres	3373.23

### Adjudicaciones

A la viuda Rosa Miralles segun su liquidacion le pertenece

1662.00.  
 300.  
 5214.  
 7179.  
 1030.  
 2625.  
 3675.  
 21234. 21  
 10831.  
 13380. 21  
 6690.

7179.  
 6690. 10  
 244. 8  
 2994. 13  
 17107. 31.  
 3675.  
 6690. 10  
 10365. 10  
 244. 8  
 10121. 2  
 3373. 23



con diez y siete mil ciento siete reales treinta y un maravedíes vellón. 17107. 31.

Pago a la misma

El cuarto comprado a don Pablo Casanoviñana número veinteycuatro  
 el inventario en novecientos cuarentaytres 913.  
 Por la casa vendida a Antonio Valls número veinteydos, tres mil 3000.  
 Por las pueras propias al Clero, número veinteytres, precio de uno 301.  
 En los muebles que constan de el número hasta el diez y seis mil quinientos veinteytres 1523.  
 En la tienda de licores que abren a San Pascual con veinteytres, quinientos sesenta 560.  
 Por el pago a Hospital de San Mateo de Mirallas número veinte  
 y tres, trescientos setenta y cinco 375.  
 En la tienda de San Mateo número veinte y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco 855.  
 Venta para la calle de San Juan número veinte y cinco mil novecie-  
 cientos cincuenta con treinta y cinco 5950. 31  
 Igual diez y siete mil ciento siete con treinta y cinco 17107. 31.

A Jose Genaro Valls asociado de su curador Juan Masomed

Le corresponden diez mil ochocientos segun su liquidacion tres mil  
 trescientos setenta y tres reales veintey tres maravedíes vellón 3373. 23.

Pago

En los muebles y ropas desde el número diez y siete hasta el diez y nueve  
 ve del inventario mil ciento cincuenta y ocho 1158.  
 En la casa número veinte y cinco mil trescientos quince con veintey tres 2215. 23  
 Igual tres mil trescientos setenta y tres con veintey tres 3373. 23.

A Torre Valls

Debe por el libro de tres mil trescientos setenta y tres con veintey tres 3373. 23.

Pago

En parte de la casa número veinte y cinco del inventario tres  
 mil trescientos setenta y tres con veintey tres 3373. 23

A Rita Valls asociada de su curador Juan Masomed

Le corresponden tres mil trescientos setenta y tres con veintey tres 3373. 23.

Pago

En la casa número veinte y cinco mil trescientos setenta y tres con veintey tres 3373. 23  
 Igual





el menor Don Genaro, curador. Masomed y Bautista. Mas por lo que toca a los bienes y por la Par. a com-  
de los testigos que lo fueron Pascual de la Cruz y Don Antonio de la Cruz de esta ciudad a todos con su ley fe-

Bautista Mas

Juan Masaret

Jose Genaro Valls

Blas Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Esteban

Premuta Don Manuel y  
Don Antonino Gualbes

En la villa de Mosá los veinte y un dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta  
y tres ante mi el escribano y testigos Don Manuel y Don Antonino Gualbes y Esteban hermanos este  
Presbitero beneficiado del Reverendo Clero de Santamaría de Guantánama y aquel Abogado de los tribunales  
nacionales vecinos de la misma de parte que les pertenece en posesion y propiedad al expresado Don  
Manuel tres anegadas terrazas huertas situadas en la pedanía de Poesiarcut termino de dicho poblado  
y aguas que las cercanadas del riego de igual nombre valoradas en ciento cincuenta libras o bien en  
dos mil doscientos cincuenta reales vellon, y al mencionado Don Antonino una pequeña casita y dos  
pedazos de tierra un fuello y cinco con cuatro fanegas o los que sean situados en la pedanía de di-  
pollot del propio termino estimados ambos inclusive la casita en doscientos o tres mil reales vellon  
que han determinado promutar y pasa que tenga efecto en la mejor via y forma que por derecho le  
lugar de su libre y espontanea voluntad o torpaci. Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y  
de quien de ellos hubiere título o caso en cualquier manera, se dan reciprocamente en venta  
real, trueque, permuta y enpenacion perpetua a comunicado Don Manuel las tres anegadas huerta  
de que va hecha mención que ha heredado de sus padres por los dos mil doscientos cincuenta reales  
vellon en que han sido estimadas, y hinda con tierras de Don Juan de los Rios, y las que  
restan al compareciente en dicha pedanía, y el referido Don Antonino la pequeña casita y los  
dos pedazos tierra y un fuello ya citados por los tres mil reales de identica moneda, ficando el  
uno por los lados con las del conebido Don Manuel y hermanos. La de Don Jose Esteban y herederos  
de Don Diego Ortiz de la Cruz en medio, que a adquirido por herencia de su madre, y el otro con Pi-  
nea y viñas de los herederos de Vicente Ferrer y camino de Benildeba procedente del haber pite-  
no, que declaren y aseguran no tener vendidas ni enpenadas, y que estan libres en el día de  
esta fecha, hipoteca, fraude y responsabilidad, y como a tales se las venden y promutan mu-  
tuamente en los terminos propuestos, con todas las entradas salidas, aguas riegos y conser-

de los que suscribe, los  
en don Genaro, curador del  
dando por bien esta  
demas y continen y por  
it y si no prouen de  
do años que profiere la  
y por jurado como si lo  
duda. Declaran q' no  
cia tra y a su vez: a  
dividiendo en la propia  
des de su vez con an-  
nacion profeta e im-  
a lo cual comunican la  
a tres que y de otros en  
para poder su reunion  
derand del termino y de  
quien se le han adpu-  
les han por el mismo y  
acion de la escritura de  
cuidad, mi de dicho  
adquiriendo el habiend  
iendes, tres y sucesi-  
ley y a q' no se admita  
no ha de ser de haber la  
al forma q' por ultim  
lacion q' no se admita  
de la ratorce juran q' prou-  
de la ley de los con el q' no  
dad, ni fuerza ni pro-  
de su dase, p' lo que ni  
de consideracion a su  
de termino en el ad q' no  
de modo razon y pro-  
de la dase, p' lo que ni  
de la ley y por lo que  
de su forma y contien  
de la ley, ni fuerza ni  
de la ley y por lo que

lotes, derechos, regalías y servidumbres, que han tenido, tienen, y de hecho y derecho les corres-  
ponden sin renovación alguna por el precio en que han sido valuadas, se que se dan respectiva-  
mente por entregados a su voluntad, y en particular el don Antonio uno de los se-  
tecientos cincuenta reales vellón que valen mas sus tierras y cañita de la partida de  
de Rajollet, con los que han quedado igualados, y por no parecer de presente re-  
nuncian la excepción que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y dinero no conta-  
do, y los dos años que profiere la ley en el título primero Partida quinta para excepción y  
provar en ellos no habiéndolo recibido que dan por parados como si efectivamente lo estuvieran, y co-  
mo a real y enteramente satisfechos y pagados se otorgan mutuamente la mas firme y eficaz  
carta de pago que para las seguridades de ambos convenga. Asi mismo declaran que las cantidades  
en que se han estimado las referidas fincas es un justo precio y verdadero valor, y que no valen mas  
ni han hallado quien tanto las diera por ellas; y si mas valen o valer pueden del que mas tengan  
ya sea en paga o mucha suena se hacen reciproca gracia y donación, pura perfecta e irrevocable  
con insinuación y demas firmezas legales, con expreso renuncia de la ley dos título primero libro  
diez Novísima Recopilación que habla de los contratos de venta trueque, y de otros en que hai le-  
sion, en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir re-  
vención o suplemento a un justo valor, quando son parados como si efectivamente lo estuvieran. La  
confesión pueda irrevocable, con libre firmas y feueal administracion, y constitucion procura-  
dores actores en sus propias causas, para que de su autoridad o judicialmente cubren y se queden  
cada uno de la finca o fincas que por esta escritura le corresponden, y de ellas tomen la real tenen-  
cia y posesion que por derecho les compete. y para que no necesitan tomarla, ni pedir que les se co-  
pia autas cada de ellas, con lo usual sin otro acto de aprehension, ni de ser visto haberla ambos tomado  
y transferidos, y en el interior se constituyen ingenuos tenedores y precarios poseedores en legal  
forma. Se obligan reciprocamente a que dichas fincas les sean ciertas seguras y efectivas, y a que  
por nadie se les inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion goce y disfrute, y a que con-  
tra ellas no apareciera gravamen alguno, y si se les sugiriere moviera o apareciera, luego que  
el que sea de los otorgantes y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldren a  
su defension, y lo requirieran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutarlos y he-  
faren mutuamente en el libro uno quinta y parafico poseion, y no pudiendo con igualdad se re-  
tengan las tierras permutadas y ademas el don Antonio los setecientos cincuenta reales  
que ha percibido por el mas valor de su cañita y tierras plantadas de vino y mas suelo, las meso-  
ras utiles precarias y voluntarias que a la misma tengan, la misma estimacion que con el tien-  
po adquirieran, y todas las costas, daños intereses o menoscabos que se le sugirieren o causaren por  
todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento de quien o  
los posean o los representen en que defieren su importe relevandose de otra prueba. Fieren  
prevénidos que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada en la administracion de arbitrios  
de amortizacion y contaduria de hipotecas de enajenacion para su toma de valor y pago del impues-  
to del medio por cuenta sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya lo personal

Dima  
Lacio  
no  
Di cop  
sello  
8/10/14





hasta ahora ha tenido, y de esto y derecho le pertenecen y pueden  
corresponder, libre & todo gravamen real, perpetuo temporal,  
especial, general, tanto y expreso. Y desde ahora en adelante pa-  
ra siempre se abdicó, despoja y aparta como también á  
sus herederos y sucesores & la posesion y dominio, título, voz,  
reverso y otro cualquier derecho que en la citada casita de campo  
y tierras le corresponden y lo cede, renuncia y trasfusa plura-  
mente en el mencionado don Manuel su hermano á quien confiere po-  
der irrevocable con libre franquea y general administracion y con libre y pro-  
curador autor en su propio negocio para que lo goce, y sin dependen-  
cia del otorgante lo cambie, enajene, use y disponga de ello como de cosa  
suya adquirida con legitimo título, tome & su autoridad la real tenencia y  
posesion que en virtud de este instrumento le pertenece; y para que no ne-  
cesite tomarlo, antes bien conste en todo tiempo en suyo en pleno dominio, y que  
en este concepto pueda disponer de la expresada casita y tierras libremente for-  
malizaci su favor esta escritura de la que me pido de las copias autorizadas que me citare  
para su sugeto de cosas que si en otro acto de expresion en su aceptación ha de ser visto haber:  
la tomado y trasfuso de dicha posesion y al intento ofue entregado el título de su pote-  
nencia con arreglo á lo prevenido por las leyes octo y nueve del título trece  
Partida tercera para que de esta suerte se verifique no reservar en si de-  
rechos algunos á la susodicha casita y tierras y esta donacion sea perfec-  
ta y estable en todas sus partes. Dado que no es inmensa, que no ne-  
cesite de la casa y tierras donadas, porque le quedan bienes suficientes  
para su ducado manutencion, que no llega á los quinientos mara-  
vediz de oro que la ley nueve, título cuarto, Partida quinta permite do-  
nar sin insumacion; pero si esto no obsta lo quisiese realizar le da  
poder para que lo ofectue ante juez competente sin intervencion del  
otorgante á fin de que lo apruebe y á ello interponga su autoridad pa-  
ra su mayor validacion; pues desde ahora la da por insumada con  
todas las solemnidades prescritas por derecho, suple y pide se ten-  
ga por suplido cualquier defecto sustancial que induia, y jura  
por Dios nuestro Señor y en a señal de cruz, y se obliga á no res-  
car esta donacion por causa alguna de las que marca la ley diez  
título cuarto Partida quinta y otras del mismo título ni reclamar  
la total ni parcialmente, alegar excepcion que le sea propia, ni  
pudir relajacion de su juramento á quien se la pueda conceder;  
y si lo intutare no solo quiere no ser oido judicial ni iustafudicial-  
mente, sino tambien condenado en costas, habido por perjurio,







a satisfacerlos y a su costa y por su cuenta y riesgo pro-  
 verlos en casa y poder del expresado Montblanc en una sola par-  
 tida para el día veinte y dos de Agosto proximo veniente en monedas  
 de plata u oro corriente y no en otra cosa ni especie y no en un plien-  
 do, quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial  
 que expresamente renuncia se le apruebe a ello por todo vigor le-  
 gal e igualmente a la solucion de las costas, daños, intereses y un mor-  
 cagos que por defecto de puntual pago se imroguen al acreedor y ha-  
 ga este constar por su relacion jurada en que los defiere relevándole  
 de otra prueba. Ha cumplimento de lo pactado en esta escritura  
 obligo sus bienes y rentas presentes y futuras, con expresa renuncia  
 de cuantas leyes puidan serle propicias con la general en forma.  
 Hecho en la villa de Alborg a los veinte y tres dias del mes de  
 Mayo año de esta veintidós de Agosto de mil ochocientos y tres.  
 Yo el escribano y tes-  
 tigos Don Miguel Casenar y Llaser fabricante de pianos vecino de ella  
 he dicho: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, espesal y bastan-  
 te cual en derecho se requiera y en el caso sea a Joaquin Domenech y  
 Domenech arriero de la propia vecindad para que en nombre del  
 otorgante y representacion de su persona acciones y derechos, pida, re-  
 mande, pida y cobre de cualesquiera personas las cantidades de ma-  
 tergo, acite, lana y demas especies que se le deben de cuenta por arrendamientos, empru-  
 mientos, transacciones, ventas, valores, emprugetos, fianzas, legados herencias, pagares, letras de cambio  
 y otros derechos y de cualesquiera otra procedencia que no lleguen a once mil reales vellon, y de lo  
 que recibiere finalmente a favor de los pagadores y deudores, los recibos, cartas de pago finiqui-

He Casenar

Autenti  
Leandro Garcia y Vila planas

Don D. Mig. Casenar y Llaser  
a Joaquin Domenech

En la Villa de Alborg a los veinte y tres dias del mes de  
 Mayo año mil ochocientos cuarenta y tres, autenti el escribano y tes-  
 tigos Don Miguel Casenar y Llaser fabricante de pianos vecino de ella  
 he dicho: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, espesal y bastan-  
 te cual en derecho se requiera y en el caso sea a Joaquin Domenech y  
 Domenech arriero de la propia vecindad para que en nombre del  
 otorgante y representacion de su persona acciones y derechos, pida, re-  
 mande, pida y cobre de cualesquiera personas las cantidades de ma-  
 tergo, acite, lana y demas especies que se le deben de cuenta por arrendamientos, empru-  
 mientos, transacciones, ventas, valores, emprugetos, fianzas, legados herencias, pagares, letras de cambio  
 y otros derechos y de cualesquiera otra procedencia que no lleguen a once mil reales vellon, y de lo  
 que recibiere finalmente a favor de los pagadores y deudores, los recibos, cartas de pago finiqui-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

tos y otros requeridos que le sean pedidos con fe de entrega o renunciación de sus bienes, y  
 estos al de los que pagaren por otros ya sea como a padraes o mancomunados. Pe-  
 ra que en la propia representación pueda ceder a juicio verbal al de que o concilia-  
 ción a cualquiera persona que intente necesario demandar moviéndose con un  
 hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre adminis-  
 tración de justicia pida certificación del fallo que recaiga, y acudir con ella al juzgado de pri-  
 ra instancia que correspondiere, y allí constituyendo omeñadas ovidos y demás recados y papeles firmados  
 que saque y compare de donde emitan, en virtud de los cuales principie cualquier pleito sin  
 te ofensas embargo de embargos ventas y remates de bienes haga y pida a realción por los  
 demandados financiamiento de calificación de acciones supletorias y otros que convegan requerimientos  
 notificaciones protestas allanamientos impugnaciones de instrumentos de las firmas y otros pape-  
 les nombramiento de peritos para ellas, y para cualquier reconocimiento probanzas ratificacio-  
 nes de testigos y abonos de los que hicieren comparete o sustentados antes de haberse efectuado, pague  
 apremios a sus rebeldías pretenda y que terminen, forme artículos los que promija hasta a final  
 decisión o a parte de su pronunciación, igualmente interrogatorios a cuyo tenor se examinen los testi-  
 gos de que intente valerse, oferte tache y contradiga lo que de contrario se presentare de fe y de que  
 y en el término legal provea las tachas así de testigos como de documentos y peritos pida posiciones  
 o declaraciones en cualquier estado del pleito: oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas  
 consistentes las favorables y apele recorra y suplique de las adversas pida costas las suyas y de las  
 haga todos los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convegan, mer que para  
 todo le confiere poder suficiente con libre franquea y facultad de administración facultad de inspección  
 jurar y sustituir en cuanto a pleitos, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo que a otro  
 releva en forma. Si tener por firme en auto por dicho apoderado Donenche se practique obligo  
 sus bienes y recatas presentes y futuras con poderío judicial y renunciación de cuantas leyes pue-  
 dan reale propias con la feneal en forma. Del otorgante a quien yo el escribano don J. de Coscos  
 lo firmo siendo testigos Pascual Mella, Blas García y Mariano García escribanos vecinos de  
 esta villa.

Mig. Paraf. y otros 27

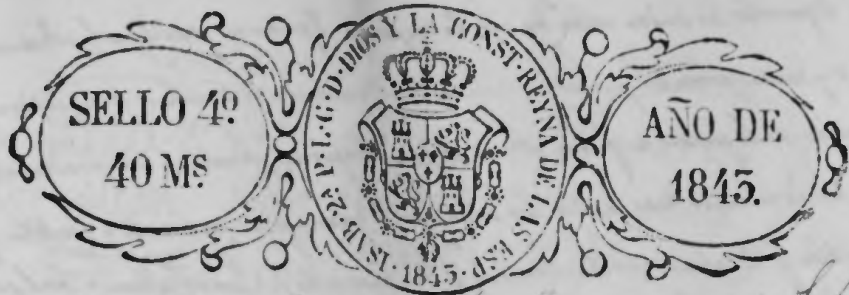
Venta Cosme Pizarra

D.º Ambrosio Rubio

En la villa de Alor a los veinte y cuatro dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuaren-  
 ta y tres, Antemio el Americano y testigo Cosme Pizarra y Llorca vecinos de finestrada de lo: fue por  
 y en nombre de sus herederos y sucesores vende y da su venta al corte por puro de honradad y trasfe-  
 ración por el término para siempre por Don Ambrosio Rubio maestro de parvulos de esta veci-  
 dad, y a los misos media acción de las ochenta y seis de que se compone el pazo o mina deno-  
 minada San Ramon situada en el barranco Pinabto de Mar de Sierra Amagrona termi-  
 no de Cuevas, que le correspondiere en posesión y propiedad por ser parte de las cuatro que  
 ha comprado en la propia mina de Don Juan Dominguez y otros según escritura

lo tratado  
 copia con un  
 sello h.º en 26  
 Mayo 1843

Antemio  
 Leandro García y Blas Pizarra



que a crédito autorizada por don provincial Lopez Linares conde de Lubrin en sus  
 de los concejos, ratos fecha el medio por escrito y referida en la contaduría de hispania  
 de Vera en virtud de dicho mes, lindante con la de San Sebastian, San Gregorio y la  
 hipocausa que declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada ni mas cargas que  
 las impuestas para la instrucion del ramo a las de su clase con todos sus concejos heramientos y ex-  
 ceos que a dicha villa corresponden por quinientos reales vellon que ha de entregarse en el dia por-  
 tuero de Agosto proximo viniente en monedas de oro y plata concejales una media accion vende  
 con la condicion de que el comprador ha de satisfacer puntualmente los dividendos que se acuerden  
 para la sociedad para su explotacion contribucion de superficies y cualquier pleito que pueda ocurrir  
 en y no se entienda que cesa dicha obligacion aun cuando se adviertan algunas utilidades, si  
 estas son producidas de fajas, betas o bridas, y si venidamente cuando los criaderos sean fijos  
 de potencia y riqueza a juicio de peritos. Llegado este caso el comprador quedará en una mano  
 y la otra a favor de quienes las adquirió el ahora vendedor Pizarro segun lo pactado en lo que  
 cada una de ellas es de cuenta. Declara que el justo precio y verdadero valor de la expresada accion  
 de accion es el de los quinientos reales vellon que ha de percibir en el plazo estipulado y los que  
 tendrá que pagar hasta que llegue a dicho estado y que no vale mas ni a hallado quien le haia  
 dado tanto y caro que mas valga del verso se hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable  
 con insinuacion y demas formalidades legales por la renuncia de la ley dos titulo primero libro diez No-  
 vivima Recopilacion que habla de los contratos de venta y de otros en que hai lesion en mas o menos  
 de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o cumplimiento  
 a no justo valor que da por parados como si lo estuvieran. Y donde hai en adelante para siempre se des-  
 apodera de la cuarta de accion que le corresponde en dicha villa y la cede renunciada y traspasa en  
 el comprador para que con las restricciones de que va hecha mencion la posea goce y disponga a su  
 eleccion como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo. de confiere y pide rescision  
 ohe para que de su autoridad o judicialmente entre y se acuerde de ella y tome la real tenencia y po-  
 sicion que por derecho le compete y para que no sucesite tomarla no pide que se le copie auten-  
 tica con la cual sus otros actos de posesion a de ser vistos habiendola tomado, y en el interin se constituya  
 en sus legítimos tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se obliga por si y sus herederos y sucesores a los  
 rescision y cumplimiento en su caso a derecho. Y siendo presente el comprador acepta esta escritura y colli-  
 ga a contentar los repartos que se hagan por la sociedad para beneficiar dicha villa por la media accion  
 ya catada pagas su importe y para de convenirle sus partes la cuarta de que se diere realizado con los mi-  
 mos requisitos con que se le ha transferido y con obligacion de pagar el tanto por escrito y referir copia  
 de esta escritura en el oficio de hispania del partido que correspondiere dentro el termino señalado sin

cuos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y para su puntual observancia obligan sus  
bienes y rentas presentes y futuras con expresa renunciacion de cualquier beneficio que pueda ser  
proprio o de la general en forma. A lo de por el otorgar y firmar el comprador no elen-  
dido por no haber, lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan Carbonell y Juan de la yste-  
lomo Valer y Cuabero de esta vecindad a los dos dias de mayo de 1700 = valga =

Ambrosio Rubio

Antonio Valer

Carta de pago de la Villa de Almey a los veinte y seis dias del mes de Mayo  
a favor de Agustin Figueroa

Antoni  
Leandro Garcia y Chaplana

En la Villa de Almey a los veinte y seis dias del mes de Mayo  
año mil ochocientos cuarenta y tres. Antoni el escribano y testigos de la Villa de Almey y de esta veci-  
nidad la suma de cincuenta y ocho libras novena del tiempo en moneda de oro y plata comi-  
entes que constaba de las siguientes: de cuya entrega y recibida doy fe por haber sido en mi  
presencia y la de los testigos que se firman, cuya cantidad se quedaba en deber de la comu-  
nidad de esta villa de extramuros de esta villa segun es escritura ante el que suscribe un dia  
de Agosto del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres, y como real y efectiva cuenta paga-  
do y satisfecho de ellas a su voluntad formaliza a su favor la misma oficina carta de pago que  
a su requerida conduca. Le da por libre de su total responsabilidad y por concluida la  
escritura de cuenta en la parte que pueda utilizarse para el libre de la mencionada  
cantidad segun debe ser en todas sus fuerzas y vigor, y quiere que en su presen-  
cia y de otras partes conducentes se anote a fin de que siempre conste de su integro  
pago y estimo. Suplica que dicha cantidad se ha sido bien pagada y a parte legiti-  
ma y se obliga a no volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de re-  
litivirla con todas las costas de su cobranza. A lo de dijo, otorga y firma a quinien-  
tos y sesenta y cinco testigos. Mariano Garcia y Blas Garcia vecinos de esta villa. Mayo  
seis = valga =

DE LA VILLA

Don Salvador Pascual  
casando con Maria Blas

Antoni  
Leandro Garcia y Chaplana  
En la Villa de Almey a los veinte y seis dias del mes de Mayo año mil  
ochocientos cuarenta y tres. Antoni el escribano y testigos comu-  
nidad Salvador Pascual y Cirilo Saltero asociados a su padre Salvador de esta vecindad, y



por el primero mencionado se dijo que tenia tratado y convenido el casarse en  
 matrimonio con Maria Abad tambien soltera hija de Agustin y de Maria  
 Muller del propio vecindario y que para ello habian procedido dos tres canonicas  
 con sus testigos que en el Santo Concilio de Trento y como las expresadas sus futu-  
 ras mujeres tengan de determinar por su voluntad a sus respectivas hijas diferentes piezas  
 de ropa y vestir que todo abrogante por todo y cuando sego para ayudar a soste-  
 ner las cargas del matrimonio con tal que formalize a favor de la misma la com-  
 prendiente escritura y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y for-  
 ma de derecho fue rubricado en este auto de la mencionada a futura esposa de sus pa-

des por estos los bienes y ropas siguientes =

Quinaramiento: Por una concha noventa reales vellon	9000
Item: Cuatro cubiertas de cama en ciento sesenta	160
Item: Nueve camisas en ciento setenta y uno	179
Item: Cinco enaguas en ochenta	80
Item: Un cubiter blanda en ciento veinte y cuatro	124
Item: Dos servilletas en treinta	30
Item: Dos pares de mantiles en veinte y ocho	28
Item: Cinco corbajas en sesenta	60
Item: Tres pares fundas de cabecera en ciento diez y seis	116
Item: Un delantal amarrado en quince y cinco y cinco	15
Item: Otro con balona en veinte y ocho	28
Item: Un par de fundas de tela en diez	10
Item: Tres enaguas gamanes en seis	6
Item: Dos gorgon en sesenta y ocho	68
Item: Dos colchon poblado de lana en doscientos	200
Item: Dos cabezales en veinte	20
Item: Un mantil en diez y ocho	18
Item: Un delantalito de amasar en ocho	8
Item: Cinco pares de medias en cuarenta y cinco	45
Item: Nueve pañuelos de varias clases en doscientos quince	215
Item: Tres jubones uno de cubia y dos que en ciento cuarenta y ocho	148
Item: Dos mantillas negras con pulpa en ciento cuarenta	140
Item: Tres sajalops de varias clases en doscientos diez	210
	<hr/> 2025



Item: Unas sayas de lana en treinta y dos . . . . .	32 ..
Item: Dos pares de zapatos en diez y seis . . . . .	16 ..
Item: Un abanico en seis . . . . .	6 ..
Item: Unos pendientes en veinte . . . . .	20 ..

Ympor tom en un sola cantidad los bienes que comprenden 2099

las partidas anteriores los firmados dos mil noventa y nueve reales vellon e los reales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y la de los testigos que se nombraran de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ello, formaliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de cada de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion ni engaño ni lesion, y caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma lo que a favor de su pretendida con este gracia y donacion perfecta e irrevocable, satisficando a su mayor abontamiento la citada tasacion obligandose a no reclamaria para cuyo fin renuncia, para que en ningun tiempo le supraguentas las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis, titulo once, Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se desaga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las costas. Y en atencion a la virtud, honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa la ofrece por aumento de dote e arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio doscientos reales vellon que se fiera caben en la quinta parte de sus bienes y por si no bienen cabimiento se los consigua en las mejoras que adquiriera en lo sucesivo a elección suya, cuya cantidad unida a la total ascende a dos mil doscientos noventa y nueve de la propia moneda, los cuales se obliga a restituirla en dinero efectivo o a quien la represente inmediatamente que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado a ello con todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que en su causacion se causen cuya liquidacion define en su juramento relevandole de otra prueba para lo cual renuncia a la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que se concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo a no disipar, gravar, ni hipotecar a sus deudas, crimines ni en otros el importe de este dote y arras, si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y a la puntual observancia de cuanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, da poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas

de hara  
 pia m  
 phiq  
 Li. in 2  
 nie 182





quedan y deban conocer segun derecho para que a ello se apremien como si fuera  
sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autori-  
dad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las  
leyes, privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dijo, otorga y su fir-  
ma por no saber, tan por su padre por igual razon, lo hara por ellos uno de los tes-  
tigos que lo fueron Pascual Milla y Blas Garcia de esta ciudad a todo como en el fe-  
lomen = han sido = o sea

Blas Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Silvestre

Venta Blas Paga en la Villa de Alay a los treinta y un dias del mes de Mayo año mil ochocientos  
y un herman Jose Veintis eunarenta y tres, antemi el escribano y testigos Blas Paga y Junpere  
de harado en nombre de sus herederos y sucesores, vende y da en venta real y enagenacion perpetua  
por puro de heredad para siempre jamas a un herman Jose de este vecindario y a los  
suos medio pedazo de tierra culta e inculta e bien sea con cines formales pero mas o menos  
de los diez que por iguales partes compró a Francisco Rodriguez vecino del lugar de la Torre  
ga segun escritura autorizada por Vicente Jimeno escribano que fue de este poblado en ca-  
tulo de diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y tres que entrega original satis-  
fecho el impuesto del medio por ciento y registrada en el oficio de hipotecas de la expresada  
Ciudad, situado en la parquia del oratorio termino de la misma lindantes con las de Fran-  
cisco Paga, herederos de Francisco Castro, heredad del Obispo que disputa el enlastrado Don Jo-  
se Joaquin, terreno denominado la Grava y otros, que declara y asegura no tener vinculo ma-  
genados ni empeñados que establezca tributo, memoria, capellania, vinculo, patronato  
pianza y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto  
y expreso y como a tal se la vende con todas las entradas salidas, usa, costum-  
bres, regalias, servidumbres, y demas cosas anexas que ha tenido tierras y las  
pertenecon segun derecho por precio de sesenta libras moneda del reyno de las cua-  
les se da por entregado real y efectivamente y por no parecer de presen-  
tencia la suspesion que podia oponer de no haberse contado la ley nueva, ti-  
tulo primero, Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de

su recibo que da por pasado como si lo estuvieran, y como si pagado y satisfe-  
cho de ellas a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas fir-  
me y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga. Sin minus  
declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra  
es el recibido y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tan-  
to por ella, y si mas vale o puede valer del caso en pocas o muchas sumas ha  
a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, per-  
fecta e irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales con expresa renun-  
cia de la ley de, titulo primero, libro diez Novissima Provisacion que habla de  
los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio y los en otro año que profiere para pedir su rescision o su-  
plemento a su justo valor que da por pasado como si efectivamente lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta y a  
quien es le suscriba del dominio o propiedad, posesion, titulo, us, recurso y otro cu-  
alquier derecho que le compete al enunciado medio pedazo de tierra lo cede renun-  
cia y traspassa con las acciones reales y personales utiles, unitas, directas y equi-  
tivas en el comprador y en quien la tenga y represente, para que lo posea, que, cam-  
bie, enagane, use y disponga de el a su eleccion como de cosa propia adquirida con  
legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *exceptis clericis, locis sanctis,  
militibus, et personis religiosis et aliis qui de facto valentibus non existunt, nisi  
dicti clerici iusta seriem et honorem sui novi super hoc editi bena ipsa ad vitam  
suam adquirent vel haberent*, bajo pena de comiso segun tenor de los antigu-  
os fueros y Real orden de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Lo con-  
firo poder irrevocable con libre franquia y general administracion y con litige  
procurador autor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmen-  
te entre y se apodere del mencionado medio pedazo de tierra culta y inculta y por el  
bome la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no ne-  
cesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la cual  
si otro acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado y transferido y en el in-  
terim se constituya en inquieto tenedor y precario proceder en legal forma. El ven-  
dedor se obliga por si y sus herederos y sucesores a la rescision y saneamiento con  
arreglo a derecho. Y siendo tambien presente Josefa de Lamas consorte del vendedor previe  
licencia de este que se habia sido perdida, concedida y aceptada por ambos dogfe de ella  
usando otorga, que cede a favor del comprador Don Cayo sus herederos prohibidos el be-  
nicio y privilegio que tiene por su dote contra los bienes del estado su marido y en  
particular de los contenidos en esta venta y jura por Dios nuestro Señor y una  
senal de cruz que para formalizar este contrato se ha sido por su voluntad con  
oficiaria, intimada ni violentada directa ni indirectamente por el estado



su merito ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de  
 su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se  
 libre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene otro jurame-  
 nto de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta  
 ni reclamacion por violencia por suasion marital, lesion ni otro motivo median-  
 te no concurrir ni haber procedido para efectuarlo ni las cosas, si previnieren las  
 nuevas y anida enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun Prelado  
 eclesiastico juicio ni podria absolucion ni relajacion y que aunque de mero proprio  
 se las comedia no usara de ellas pena de perjurio. Yiendo presente el comprador dijo: Que  
 aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio  
 y recibia en cuenta el medio pedazo de tierra culta e inculta e bien sean cinco fanegas  
 proximas o mas anteriormente destinadas, de que se da por entregado y renuncia la excep-  
 cion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Queda prevenido que  
 de este instrumento se ha de recibir copia autorizada dentro el termino señalado por la ley  
 en la comision de arbitrio de amortizacion y contaduria de los pueblos del Partido que corres-  
 ponda para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyo re-  
 quisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto de-  
 se ha otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con poder a los Jue-  
 ces Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer  
 segun derecho para que si ellos les apremien como si fuesen sentencia definitiva  
 por Juez competente y pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y con-  
 sentida que por tal la recibien: renuncian todas las leyes privilegios y pro-  
 vis de su merced favor con la general en forma. Lo dijeron otorgaron y no firma-  
 ron por no saber lo hora por ellas uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia  
 y Pascual. Mila de esta Ciudad a todos con su doy fe:

Pascual Mila

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion D. Jaime Quintana a favor de D. Jose Bisbal  
 En la Villa de Alcoy dia primero de Junio año mil  
 ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y tes:

ligo Don Jayme Quintana del comercio de esta vecindad y dijo: Fue Don Jo-  
 se Ribal farmacutico del mismo comercio le ha vendido cuan-  
 tos articulos tenia en la tienda drogueria que mangaba el com-  
 parciante, que han ascendido a ciento ochenta y nueve mil  
 noventa y cuatro reales sin maravedis vellon y con solo el interes  
 de un seis por ciento anual a estilo de comercio como lo pava en solemnne for-  
 ma de que doy fe y aunque su entrega ha sido efectiva por no p. arcer de  
 presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habita  
 no recibida, la ley unave, titulo primero, Parbida quinta que de ella trata  
 y los dos años que profine para prueba de su recibo que da por pasados  
 como si lo estuvieran y formaliza a favor del señor Ribal el resguardo  
 mas condicente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos y en esta  
 y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del expresado Don Jose Ri-  
 bal o en el de quien le represente dentro el termino de tres años contados de esta  
 fecha o antes si pudiere realizarlo en buena moneda de plata u oro corrien-  
 te y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo que sin necesidad de dilacion  
 ni otra diligencia judicial que oportunamente renuncia se le opusiere a ello por todo vi-  
 que legal e igualmente a la exclusion de las costas de sus intereses y honorarios que  
 por defecto de puntual pago se inarguen al acreedor y haga constar por su rela-  
 cion jurada en que los desiere relevando de otra prueba. Tal cumplimiento de lo  
 pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, con pro-  
 dero judicial y renunciacion de cuantas leyes pudiesen serle propicias con la ge-  
 neral en forma. A lo doy fe, otorgo y firmo con dicho Señor de Ribal siendo testigos  
 Don Francisco Victoria fabricante de paños y Don Perez y Arminiana ambos de esta  
 vecindad a todo. con fecha de hoy fe. En me<sup>do</sup> dia = vale

Don Jose Ribal  
 Jayme Quintana

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Subaracion de Miguel Monto  
 y Doña Custaquia Gordo consortes  
 En la Villa de May dia primero de Junio año mil ochocientos  
 noventa y tres, ante mi el escribano y testigos comparecieron Don Miguel Monto  
 y Doña Custaquia Gordo consortes vecinos de la Villa y Corte de Madrid y dijeron:  
 que en diez y seis de Abril del año ultimo contrajeron matrimonio en la Parroquia de San Martin de la misma y que nada celebraron de cuanto cada uno  
 apornto a la sociedad conyugal pero se ofusieron mutuamente manifestarlo, y lle-



vande a efecto dicha oferta en la via y forma que mas haya lugar en  
 virtud de lo que en la expresada Gordo su comorte aporlo o introdujo  
 en dicha Sociedad mil quinientos reales vellon en varias ropas y dinero y el  
 Monte veinte mil en mudas y aunque ambas introducciones han sido efelivas  
 por no parecer se presento renuncian la excepcion que podian oponer de la  
 cosa no habida ni recibida la ley nueva, titulo primero, Partida quinta y los  
 dos años que profuse para prueba de su recibo que dan por pasados como si lo  
 estuvieran y en su virtud se formalizan nuevamente el resguardo mas  
 conducente. Dularon que en esta manifestacion no han tenido enga-  
 ño ni lesion y si involuntariamente se hubiese padecido se ha en rei-  
 suera gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el derecho llama  
 inter vivos con insinuacion y demas firmes legales y renuncian a la  
 ley dos, titulo primero, libro diez. Novissima Disposicion que habla de los  
 contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los  
 cuatro años que profuse para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que dan  
 por pasados como si lo estuvieran. Se obligan a no revocar, modificar y tener por fir-  
 me esta escritura, y que se este o cuanto en ella se manifiesta en cuanto al con-  
 dal introducir por cada uno de sus bienes. E para su mas exacta observan-  
 cia y cumplimiento, obligan sus bienes y rentas presentes y  
 futuras, con poderio judicial y renuncian a todas leyes que puedan  
 serles perjudiciales con la general en forma. Dicho dijeron, otorgaron y fir-  
 maron el Monte de la Gorda por no saber la hora a sus riesgos uno de los tes-  
 tigos que lo fueron Casual Milla y Blas Garcia de esta vecindad a los cuales  
 y otorgantes yo el escribano doy fe como es =

Nique Colono

AT

Blas Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Laplanat

Ante mi Don Casual y Andres  
 Joaquin Guillen

En la Villa de Moy dia primero de Junio año mil ochocientos  
 cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigos Don Jose Pascual y Andres fabrican-

to de p<sup>tes</sup> de esta veindad dijo: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en cualquier manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua por fijo e heredad para siempre jamas a Joaquin Guillim y Lepi herederos p<sup>tes</sup> de la propia veindad y a los suyos la mitad de la salita y desvan que mira a la calle de la casa situada en la calle de la Purissima de este poblado marcada con el numero diez y siete, que le pertenece en posesion y propiedad por haberlo comprado de D<sup>na</sup> Sempere con sorto de Joaquin Siles segun escritura autorizada por Vicente Sempere escribano que fue de este pueblo que entrega original registrada en el oficio de hipotecas y satisfecho el impuesto del medio por ciento, lindante con la de Jorge Abad, el comprador, Vicente Gilbert y otros, que declara y asegura no tenerlo vendido enagenado, ni empeñado y que esta libre de tributo, memoria, capellanias, vinculo, patronato, fianza y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, esp<sup>ci</sup>al, general, tacito y expreso y como a tal solo vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalias, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por precio de mil ciento treinta reales vellon de los cuales se da por entregado real y efectivamente y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse contado la ley nueve, titulo primero, Partida quinta y los dos años que profiere para prohiba de su suito que da por pasados como si lo estuvieran y como a pagado y satisfecho de ellas a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida mitad de salita y desvan es el recibido y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ello, y si mas vale o puede valer, del caso en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de esta gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales con expresa renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez, Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta y a quienes les sucedan del dominio o propiedad, posesion, título, voz, recurso, y otro cualquier derecho que le compete a la enmendiada finca, lo cede, renuncia, y traspassa con las acciones reales



y personales, útiles, mistas, venidas y ejecutivas en el comprador y en quien  
 en la suya represente, para que la posea, goce, cambie, imagine, use y  
 disponga de ella a su discrecion como de cosa propia adquirida con legi-  
 timo y justo título y modificación de la clausula de exceptis clericis lo-  
 cis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie  
 non existunt; nisi dicti clerici postea sensum et tenorem fieri sicuti  
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel habe-  
 rent, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Re-  
 al orden de su Magestad de Julio año mil setecientos treinta y nueve de  
 conferir poder irrevocable con libre franquea y general administra-  
 cion, y constituya procurador actor en su propia causa para que de  
 su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada por-  
 te de casa, y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho  
 le compete, y para que no necesite tomarla me pide que le de copia  
 autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprehension  
 tra de ser visto haberla tomado y transferido de y en el interin se con-  
 tituya su inquietin tener y precario poseido en legal forma.  
 Se obliga a que dicha mitad de salita y de su van sera cierto, seguro y  
 efectivo al comprador y a que nadie le inquietara ni moviera pleito  
 sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ello aparue-  
 ra gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere o apareciere  
 luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos con  
 forme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus espensas en  
 todas instancias y tribunales, hasta y venturiarlo y depar al compra-  
 dor y a los suyos en su libre uso, quieto y pacifica posesion y no pu-  
 diendo conseguirlo le daran otro tanto igual en valor, sitio, renta y  
 comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembol-  
 sado las mejoras útiles, previas y voluntarias que a la sazón tenga  
 la mayor estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gas-  
 tos, danos, intereses o menoscabos que se le siguieren no causaran por lo-  
 do lo cual se les hace poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y pora-  
 miento del que la posea o de quien le represente en que defiere su importe  
 relevandole de otra prueba. Huiendo presente el comprador dijo: Fue



aceptaba esta escritura entera y por todo y segun y como se le habia  
sido su dominio y recibia en venta la mitad de la salita y des  
van que mira a la calle de la casa anteriormente recibida.  
da de que se da por entregado y renuncia la excepcion que  
podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del ca-  
so. Queda por venido que de este instrumento se ha de escribir copia  
autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de  
arbitrios de amortizacion y contaduria de hipotecas de esta Villa  
para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento  
en cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la pun-  
tual observancia de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y  
rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Jus-  
ticias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer se-  
gun derecho para que a ello les apremien como si fuera sentencia  
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban: renuncian todas  
las leyes, privilegios y fueros de su pueblo favor con la general en for-  
ma. Ni lo dijeron, otorgaron y firmo el vendedor ni el comprador  
por no saber lo traza por el uno de los testigos que lo fueron Pascu-  
al Millan y Blas Garcia de esta vecindad a todos con sus doy fe =

Juan Pascual Millan

Blas Garcia

Autenti

Leandro Garcia y Cristobal

Obligacion Jose Pastor en la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Junio año  
a favor de Jose Argues mil ochocientos cuarenta y tres. Autenti el escribano y  
testigos Jose Pastor y Pico vecinos de la Villa de Ubi dijo, que promete y  
se obliga a pagar a Jose Argues y a todos de este vecindario o a quien su  
poder tuviere la suma de mil doscientos reales vellon procedentes de la  
venta de un mulo, pelo cast año, de seis años de edad, que le ha compra-  
do al fiado sin interes alguno como lo juró en solemne forma, de cuya  
calidad, bondad y precio se da por contento y entregado a pesar de ha-  
llarse enfermo en la actualidad, y por no parecer de presente re-  
nuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni rei-  
bida, la ley nueve, titulo primero, Partida quinta, y los dos años que  
prepara para prueba de su recibo que se da por pasados como si lo estuviere.



con y formaliza a su favor el usagero de mas condouente. En  
 su consecuencia se obliga a satisfacerlos y a su costa y por su cu-  
 enta y riesgo prometer en casa y poder del expresado Jose. Argues o imel de  
 quien le represente en dos plaza iguales a saber el primero a todos Santos del  
 corriente año, y el segundo por todo el mes de Mayo del vinieste mil ocho-  
 cientos cuarenta y cuatro, ambos en monedas de plata u oro de buena  
 calidad y peso y no en otra cosa ni especie, y no es mpy. biendole quiere  
 que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente  
 renuncia se le apremie a ello por todo rigor legal, e igualmente a la  
 solution de las costas, danos, intereses y menoscabos que se le siguieren  
 o causaren al acreedor y haga constar este por su relacion y privada en  
 que los defiere relevandole de otra prueba. Y al cumplimiento de lo pau-  
 lado en esta escritura obliga sus bienes habidos y por haber, con poderio  
 judicial y renunciacion de cuantas leyes pueden serle proprias con-  
 tra general informas. Asi lo dijo, otorgo y firmo siendo testigos Jose. Dom-  
 didou y Navarro del vecindario de Hoy y Domingo Hernandez que los  
 del de esta Villa a todas conosco doy fe =

Jose Pastor

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dotalis Jose. Aurasando En la Villa de. Hoy a los dos dias del mes de Junio año  
 con Gracia Berenguer mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y  
 testigos Jose. Auras soltero bursafano de padre asociado de su madre Ma-  
 ria Vilaplana de esta vecindad dijo: Que tenia tratado y convenido el  
 casarse in factis e legitis con Gracia Berenguer hija de Francisco y de Rosa  
 Pedro consortes del propio vecindario y que para ello habian precedido  
 las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de  
 Trento, y como los expresados sus futuros suegros tengan determinado dar  
 por mitad a su respectiva hija diferentes piezas de ropa y entregarlo to-  
 do al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sustener las car-

gas del matrimonio con tal que formalize a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la via y forma que mejor haya lugar en derecho otorga: Que recibe en este acto de la mencionada su futura esposa o de sus padres por esta los bienes y ropas siguientes =

Primerant: Un gergon en eimemento reales vellon	3000.00
Ydem: Un colchon rayado poblado de lisos en ciento veinte	120 ..
Ydem: Un par de cabezas finas de borra en veinte	20 ..
Ydem: Una colcha en setenta y seis	76 ..
Ydem: Una cubierta de cama blanca con balona	150 ..
Ydem: Dos delante cama blancos en puntilla y balona en setenta y dos	72 ..
Ydem: Cuatro pares de almohadas con puntilla y balona en <sup>cientos</sup> treinta y dos	132 ..
Ydem: Cuatro sabanas finas casero y una fina en balona en <sup>cientos</sup> treinta y cuatro	234 ..
Ydem: Siete camisas de lienzo casero y una fina en ciento setenta y dos	172 ..
Ydem: Dos enaguas tela de casa y dos finas en ochenta y seis	86 ..
Ydem: Dos mantels de mesa y cuatro servilletas en cuarenta	40 ..
Ydem: Una bralla de clavo y un enaguamanos en veinte	20 ..
Ydem: Un cubremesa de porcel con balona blanca en treinta y ocho	38 ..
Ydem: Siete pares medias de algodony uno de seda en sesenta	60 ..
Ydem: Mantels de hornos y manil en treinta y cuatro	34 ..
Ydem: Dos mantillas negras de franda con pelser en ciento	100 ..
Ydem: Dos jubones de cubica y uno de seda en ciento cincuenta	150 ..
Ydem: Un sagalys de violeta color de grana en cuarenta y cuatro	44 ..
Ydem: Cinco sagalys de varias clases y colores en ciento ochenta	180 ..
Ydem: Una basquina de cubica negra en ochenta y seis	86 ..
Ydem: Siete pañuelos de varias clases y colores en ciento setenta	170 ..
Ydem: Una areca con cerraja y llave en cuarenta y nueve	49 ..

Ymportan en una sola cantidad los bienes que compran 2083 ..

De las partidas anteriores los figurados dos mil ochenta y tres reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo a la mencionada su futura esposa o de sus padres por esta a presencia una y la de los testigos que se nombra en de que doy fe y como efectivamente a efecto de ellos a su voluntad formaliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya, declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin



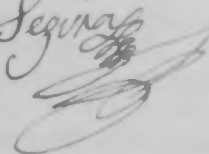
haber en su tasacion engañó ni lesión y caso que la haya de la que sea en precio o mucha suma hace a favor de su pretendida consento gracia y donacion purfuta e irrevocable ratificando a su mayor abondamiento la citada tasacion obligandose a no reclamar la para cuyo fin renuncia para que en ningún tiempo le sufragan todas las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis, título once, Partida cuarta, que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su tasacion pueda pedir que se desaga el engañó en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y lócales prendas que adornan a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio trescientos reales vellon que confiera caben en la quinta parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los conguira en los mejores que adquiriera en lo sucesivo aclusion. cuya cantidad unida a la dotal asciende a dos mil trescientos ochenta y tres de la misma moneda, los cuales se obliga a restituir en dinero efectivo o a quien la represente incontinenti que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado a ello con todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que en su tasacion se causen cuya liquidacion desiere en su juramento relevandole de otra prueba para lo cual renuncia la ley penultima de dicho título y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga a si mismo no solo a no dudar por gravar ni hipotecar a sus deudas, crímines ni cueros el importe de este dote y arras, si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y la puntual observancia de cuanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes puedan serle propicias con la general en forma. Del otorgante a quien doy fe conosco yo firmo por no saber tampoco su madre por igual razon lo hera por ellos uno de los testigos que lo fueron Joaquin Cortes y Ripoll y Jose Ripoll y Botella labradores de esta villa vecinos y moradores = fin = ante valgo

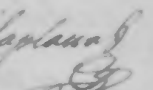
Joripoll

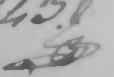
Antoni  
Luis Garcia y Cristóbal

500000  
 120 ..  
 20 ..  
 76 ..  
 150 ..  
 72 ..  
 132 ..  
 231 ..  
 172 ..  
 86 ..  
 110 ..  
 20 ..  
 38 ..  
 60 ..  
 36 ..  
 100 ..  
 150 ..  
 111 ..  
 180 ..  
 86 ..  
 170 ..  
 19 ..  
 183 ..  
 villon  
 ulad me  
 adris por  
 de qua  
 lisa a  
 requiri  
 do valua  
 dos sin

Protesto de pagar Don J. Segura En la Villa de Alcey a los dos dias del mes de Junio año  
a Don J. Argemir mil ochocientos cuarenta y tres, yo el escri-  
 bano siendo como las dos y media de la tarde del de la fecha, a ins-  
 tancia de Don J. Argemir y Tomas del Comercio de esta ciudad, me  
 he constituido en la casa morada de Jaquin Segura y Caudela situada  
 en la calle de la Virgen de Agosto otra de las de este poblado a quien he presenta-  
 do, requerido, y entregado copia literal del pagaré de tres mil reales vellon que fir-  
 mo a favor del mismo en día de Marzo ultimo cuyo tenor es la letra es como si-  
 gue = "2.º Parte = Pagar en virtud del presente en esta Villa y a tres meses fecha  
 a la orden de Don J. Argemir y Tomas la cantidad de tres mil reales vellon  
 en oro a solata efectiva valor recibido de dicho Señor en la misma especie  
 Alcey día de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres = Jaquin Segura = Para  
 quitar de dos mil uno reales a cinco mil tres reales = Convenida bien y fiel-  
 mente el presente documento con su original que por ahora existe  
 en mi oficio a que me remite. En su virtud le requeri de nuevo a que cu-  
 lumbrase su firma pagase su importe y si no lo hiciera lo protestara en la for-  
 ma ordinaria a que ha contestado que lo protestaba y no pagaba por no  
 tener dinero de pronto con que poderlo realizar, pero que lo haria dentro de  
 ocho dias. Por todo lo cual yo el escribano lo proteste una, dos, tres veces y las de-  
 mas en derecho necesarias que todos los cambios, recambios, conmutaciones,  
 costas, gastos, daños, intereses, y honorarios que por defecto de puntual y exacto  
 pago se ocasionaren al Argemir quedasen de su cuenta y riesgo, para cu-  
 yo fin se le entregara original por mi rubricado acompañado de copia rubri-  
 cada de este protesto. Lo firmo siendo testigos Jaquin Carbonell y Pericas  
 un patero y Jorge Alcaide y Cabrera tejedor de paños ambos de esta ciudad a  
 de todo lo cual soy fe =

Jaquin Segura  


Antemi  
 Leandro Gama y Gilgila  


Revocacion de poder y nombra En la Villa de Alcey a los tres dias del mes de Junio año  
unicato de otro a J. de A. A. A. mil ochocientos cuarenta y tres, antemi el escribano y  
 se ha dado testigos J. de A. A. A. y J. de A. A. A. hallado al presente en esta Villa en copia  
 copia con una de su hija Vicenta dijo: Que tiene conferidos poderes para ejercer fe-  
 en sello 2.º los a Miguel Alborch alias Marti su hermano vecino de Salamanca el  
 en 23 Junio escribano del lugar de Montichelvo de las Cortes, que ha de ser unisado re-  
 1843.º vocar por justas causas que a ello le impelen y para que tenga efecto  

 en la via y forma que mejor haya lugar en derecho oyendo como oya al



citado Miguel, en su buena opinion y fama, y si que sea visto por este acto injuriarle. Carga que revoca totalmente dicho poder, para que no se use en ninguna alguna, anula e invalida todo en quanto su virtud practique desde hoy, y quieniere a qualquier herido de su Magestad, que si por derecho fuere preciso le haga saber esta revocacion y a las demas personas a quien es tocado y tocar pueda, a fin de que no le tengan por parte en los actos y puntos y asuntos que comprende, y que no se sepa efectiva esta revocacion aunque no se notifique, y en su lugar nombra a su hijo politico D. se Nadal de esta vezidad, a quien autoriza para que pueda tomar cuenta a los sujetos que se han de darles nombrar contadores, hacer que los contrarios nombren por su parte o se conformen con los que elija, le cercare en discordia o se oficio en rebelcion, exponer y aclarar los gravios, que incluyen, hasta que queden sin ellos y no conteniendo, y aprobar las enteramente. Su real cedula en su ultima representacion, y de, y mande, reciba y cobre de qualquiera persona las cantidades de maravedi y trigo que se leiten debiendo, y debieren en lo necesario, por arrendamientos, cuentas, vales, alimentos, y por otro qualquiera contrato, causa motivo o razon aunque aqui no vaya expresado, que no lleve a once mil reales vellon, y de lo que recibiere formalico a favor de los pagadores, los recibos, cartas de pago, finiquitos, y otros requeridos que le sean pedidos confese entrega o renunciacion de culpas y lantos al de los que lo realizaren por otros, y sea como a fiadores o como a unacomunados, practicaudo al efecto quantas diligencias y gestiones judiciales y extrajudiciales se requirieren, juicios verbales, y paz, o conciliacion amovionose con su hombre bueno, puer el poder que para todo ello menester sea, eie inimitable y confiere, con incidencias y dependencias anexas, y necesidades amplias, y sin limitacion. Se obliga con sus obligaciones, y a tener por firme quanto en su virtud se hiciere y actuare. En cuyo testimonio yo, el Sr. D. Juan de Dios, por no saber la hora de su muerte, y los testigos que lo fueron D. Miguel Millarescribiente, y Francisco de la Cruz y Carbonell, tejedor de paños, vecinos de esta villa, a todos conozco. Doy fe =

Pascual Millarescribiente

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago: D. Jose Pargual y Santa villa a Mayo a los tres dias del mes de  
Junio año mil ochocientos Cuarenta y tres. An-  
fran. co Pastor }  
qual y historia, fabricante de paños de esta vecindad, tor-  
za y confidencial. Haber recibido real y efectivamente de  
Juan Jose Pastor y Sanguere del propio vecindario la suma  
de doce mil reales vellon, que le citava de biendo de la compra de  
cierto terreno huerto, segun Escritura autorizada por el que  
suscribe, en treinta de Abril del año ultimo, y cuya cantidad  
se da por entregado a toda su voluntad, y por no parecerse pre-  
sente ni unia la excepcion que podia oponer de la cosa no re-  
cibida, la ley nueve, titulo primero, partida quinta, y los dos años  
que profino para prueba de su recibo, que da por pasados como  
si lo estuvieran, y formaliza a favor del mencionado Pastor, la  
misma firme y eficaz Carta de pago, que a su seguridad conduca de  
da por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la escri-  
tura de treinta de esta parte que pueda utilizarla para el cobro de  
la mencionada cantidad, sepandola en lo de mas en toda su fuerza  
y vigor. Quiere que en su Protocolo, y demas partes conducentes  
se anote a fin de que siempre conste a su integro pago y extin-  
cion. Suplica que dicha suma le ha sido bien pagada, y a parte legi-  
tima, y se obliga a no volverla a pedir ni a otra persona en su nom-  
bre, pena de restituir la con mas las costas de su cobranza. He  
lo tipo otorga y firma, a quien doy fe conozco, siendo testigos Pas-  
cual Milla, y Blas Garcia, vecinos de esta villa =

Jose Pastor

Antoni  
Luis Garcia y Vilaglanes

Convenio entre D. Luis }  
Pargual y demas herm. } Santa villa a Mayo a los tres dias del mes de Junio año mil  
ochocientos Cuarenta y tres. Antom el Escrivano y testigos com-  
parcieron Don Luis, Don Rafael, y Don Tomas Pargual y Sorex hermanos  
fabricantes de paños, v. ciuos de ella dijeron: Que aunque en esta fha. se  
han dividido, y quedado simul ta la Compania de Comercio y fabricaci-  
on de paños establecida entre los mismos, bajo la razon o nombre de Don  
Luis Pargual, y hermanos, se cupo fondos, y pagaron quantos gastos  
se han ocurrido en los varios pleytos seguidos por cuenta de la mis-  
ma, y mediante a que hay todavia algunos pendientes, declaran;  
que continua la misma obligacion de los tres hermanos, a con-  
tribuir al pago de las costas, y gastos que dimanen de ley, cri-  
ente a acusacion sobre y perjurio contra los enunaiados Don  
Luis, y Don Rafael Pargual, imitado por Don Francisco Me-  
rita, y tambien los gastos y costas del expediente que con el



nombre de Don Luis Parquial y hermanos se cita siguiendo con-  
tra Don Jose Sorales y Sorales sobre las aguas de la fuente  
del mentidero, entendiéndose se dicha obligación, por terceros  
e iguales partes, entre los tres, y quieren que dichos expedientes  
sigan su marcha del mismo modo que si no se hubiere dicho  
antes por el contrario se obligan respectivamente a responder, y  
satisfacer que tanto quanto haya de ser pagados y de ser enagen en  
ambos procedimientos. Y para su mas exacta observancia, obli-  
gan sus bienes y rentas presentes y futuras, renuncian quan-  
ta leyes, fueros y derechos puedan serles y propiedades con la  
general en forma. Y si lo dijeron otorgaron y firmaron sien-  
do Testigos Pascual Mila, y Blas Garcia, vecinos de esta villa  
a los quales y otorgantes yo el Escribano supe conozco =

Profael Parual y Peresca      Tomas Garcia  
Luis Parquial      J. Peresca

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

En virtud de la ley de 10 de mayo de 1845...  
Don Luis Parquial y hermanos, vecinos de esta villa de Alaya...  
Don Rafael, y Don Tomas Parquial, fabricantes de paños de  
esta localidad y dijeron: Que habiendo pasado a manos de  
el Padre Comun Don Luis Parquial y Libert, que en paz de-  
curre, habian otorgado en primer lugar el siguiente  
Compañia formada por los mismos, con el nombre de Luis  
Parquial y hermanos, en cinco de mayo de este presente año  
en el colacion de diez y ocho, y dividirse y partirse fraternal-  
mente, las fondos, articulos, enseres de fabrica pertene-  
cientes a dicha Sociedad, muebles, y fincas vacantes, en la  
testamentaria materna, y paterna de los Supues-  
tos siguientes =  
1.º... La Casa de Campo situada en este termino enominada de San Juan



una y diez reales que con esta moneda en ciento noventa mil reales vellon, recayente en dicha testamentaria, a sociedad, queda por ahora prohibido, y por iguales partes, entre los tres hermanos, unicos interesados, hasta que se verifique la venta de esta finca, y quando venga este caso el importe por que se efectue, se destinara a la abolicion de deudas o creditos, contra dicha herencia, y sociedad.

2.º... El edificio de maquinarias, con el movimiento corriente, <sup>hacia el mismo termino</sup> situado en <sup>adjunto</sup> ciento treinta mil reales, de la propia moneda del mismo boton, de cuantas pilas, caldera de jalon, torcedora, y otros canales, en cincuenta mil; la cal, piedra, terna y puentes, en siete mil doscientos, con los serenos agregados a maquinarias, para la fabrica de paños, y varias muebles, quedan tambien prohibido entre los tres hermanos e iguales partes, durante su respectiva voluntad, o hasta que por ellos se acuerde la venta total o parcial del mencionado edificio, maquinarias, y artefactos, que se dividiran por tercera parte, y de todo ello se hará inventario.

3.º... Quedaran igualmente prohibido, las deudas que haya fueras de la sociedad o herencia, a que se trata, que asciendan a noventa y tres mil ciento veinte y un reales vellon, y rebajados a setenta y cinco mil trescientos treinta, por la particular de los socios Don Tomas, y Don Rafael que se les adjudicaron en su caso, quedan tan solamente prohibido, a los treinta y cinco mil ochocientos Cuarenta y uno de la propia moneda, para dividirse entre los tres hermanos, asi que se compran cobrando, para cuyo fin queda cada uno con nota de las expresadas deudas, para su respectivo gobierno.

4.º... En poder de los señores, Callado y Sala del Comercio de Granada, e intermedios de ciertos paños, de varios colores, y precios, para vender en Comision, en los quales se adjudicaron al socio, o participes Don Tomas, Catorce mil reales, y el mas valor que produjeren de que se resarcida esta suma, queda prohibido, y para repartir, quando venga este caso entre los tres socios, y herederos por terceras e iguales partes.

5.º... A los dos socios o participes Don Luis, y Don Rafael de Argual y Perez, se les adjudicaron mas que a su respectivo hermano Don Tomas cinco mil doscientos noventa reales vellon, por haberlos introducido ambos por mitad, en la Compania que formaron bajo la razon de Don Luis de Argual y hermanos, en el mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos diez y ocho, segun escritura autorizada por Don Pedro Currio y Martinez en esta fecha.

## Inventario

1.º... Veinte y Cuatro Cubiertos, y platos, sillas, colchones y demas ra-



- 2º . . . . . 20000 reales vellon  
 Doscientas setenta y seis arrobas unase libras lana en suanda  
 de varias clases y precios en diez y nueve mil trescientos noventa  
 y dos . . . . . 19392 " "
- 3º . . . . . Cuarenta y tres libras y media añil y treinta reales vellon mil  
 trescientos cinco . . . . . 1305 " "
- 4º . . . . . Ciento veinte y nueve media lana tintada de varios colores y pre-  
 cios, treinta y nueve casaca varias, cinco y nueve pinzas y veinte y  
 una silla en tres mil novecientos treinta y tres . . . . . 3933 " "
- 5º . . . . . Una porcion de mazos de labaza de todos colores, libras de viles de  
 varias clases para vinda en mil ciento once en diez y siete . . . . . 1111 " 17
- 6º . . . . . Nueve veintenas papel, tres vidrios, doce lixeras de lumbria, tres  
 bancos, ciento ochenta y seis azules y un diccionario en mil tresci-  
 entos cincuenta . . . . . 1350 " "
- 7º . . . . . Veinte y nueve varas y cuarta paño veinte cuatros criolina un-  
 mo mil ciento noventa y siete avariada de cuarenta reales mil cin-  
 to setenta . . . . . 1170 " "
- 8º . . . . . Un escritorio, mesa para usar paño, maquina de pa-  
 sarlos en suano, dos cañizos de limpiar y sortear lana, dos bancos altos  
 con tablero para traer las cuchillas, una mesa para pisar, as-  
 pelta, balanzas de fierro con pesos de madera, un banco para emba-  
 cinar, un banco ancho y tres banquetes para colocar paños, un ta-  
 blero de veinte y dos palmos, una manovela y carrucha, peso pa-  
 ra oro, cinco fundas de suano para paños, cuatrocientos ladrillos, dos  
 lixeros, una salvadero, lixeras y vara para medir paños, una para o-  
 jo y siete y tres tapetes en mil ciento sesenta y dos . . . . . 1162 " "
- 9º . . . . . Otro escritorio, una maquina de pisar, un capon para  
 pasar paño, vidriero, banco para traer las cuchillas, mesa  
 de pisar, telar para bordar las fajas de los paños, un banco  
 para colocarlos, una romana, unas presillas viejas, peso  
 para lana, un tablero de diez y cinco palmos, banco de torrear, ca-  
 lentador de cama, tres fundas suano, cuatrocientos ladrillos y una pu-  
 eja y siete en mil ciento sesenta y dos . . . . . 1162 " "

36402 " 17

10. Una onza, puros de espaldas para una quineta para pinnando  
 cuatro cañizos de limpiar y sortear lana, un labero para pinnar,  
 como para combacionar, los bancos para colorar, balanzas de hierro  
 con pesas de madera, dos ventanas, dos tablas, tres fundas de suano, cuatro  
 cientos ladrillos, dos tapetes, puros y peines para pinnar y colorar para dyer-  
 los en mil ciento veinte y dos reales valores - - - - - 1162.. ..

11. Por diferentes piezas de paño de varias clases y colores veinte y  
 dos mil cuatrocientos noventa y cuatro - - - - - 22194.. ..

12. Por veinte y seis mil de paños de varias clases, colores y precios,  
 que deben en poder de los señores Collado y Sala del comercio de Granada  
 valor de mil - - - - - 11000.. ..

13. Once mil trescientos treinta que deben a la herencia o socie-  
 dad de abuelo Don Rafael ochocientos diez y nueve, y Don Tomas tres mil  
 trescientos once que se ha adjudicaron supletivamente en caso se-  
 gun el abuelo tercero - - - - - 11330.. ..

14. La casa en que ha fallecido el padre comun situado en la calle  
 de San Nicolas de esta Villa lindante por ambos lados con la de Don  
 Antonio Pelanes y otra de esta herencia y por el dorso con Don Jose  
 Valor y Suiguelto señalada con el numero cincuenta y seis valun-  
 da en ochenta y cinco mil ochocientos doce reales y rebajados de es-  
 tos mil ochocientos cuarenta por el capital de un censo a que esta  
 afecto y percibe el enmendado Don Jose Valor a su debido tiempo, queda  
 reducido su liquido valor a ochenta y tres mil novecientos setenta  
 y dos - - - - - 83972.. ..

15. Otra en la misma calle marcada con el numero cincuenta  
 y ocho lindante con la anterior y la de Generosa Ojalaplanata  
 sita en setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis - - - - - 71856.. ..

16. La marcada con el numero sesenta y dos en la propia calle  
 lindante con la de los herederos de Lorenzo Terol y la de Antonia Juan ca-  
 luada en cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho y rebajados de es-  
 tos mil treinta por el capital de un censo a que esta afecto al ya citado  
 Don Jose Valor, quedan liquidos en cuarenta y cinco mil doscientos cua-  
 renta y ocho - - - - - 45248.. ..

Suma total, doscientos ochenta y nueve mil, Cuatrocientos  
 sesenta y cuatro reales diez y siete maravedices y colles... 289.661 = 17.

Bajas

1. Son baja, veinte y dos mil reales, que de la herencia de Don  
 Josefa Carbonell, consorte del socio y participante Don Rafael  
 Benjuel, se ha escrito ante el que suscribe, en diez y

Libre testimonio  
 de esta liquidacion  
 inscripcion de lo  
 sup. de 20 y 21  
 de los numeros  
 18 y 16 del in-  
 ventario y de  
 los dos de las  
 bajas, en un  
 pliego de 4  
 a inst. del in-  
 ventario en 2 de  
 Diciembre 1852  
 Doy fe:  
 Juan



1162..

2494..

1000..

1330..

nuevo de Setiembre de mil ochocientos Cuarenta y dos --- 22000=  
 2º Son baja igualmente, cinco mil doscientos noventa reales, que Don  
 Luis y Don Rafael Parzqual, introdujeron en la Compañía de Seguros  
 que nuestro hermano Don Tomas se unió a ella en el aten-  
 to quinto --- 8200=  
 Importan las bajas, veinte y siete mil doscientos, noventa reales. 27290=  
 Restando el Cargo de bienes, doscientos ochenta y nueve mil Cuatro-  
 cientos sesenta y cuatro reales, diez y siete mrs. van. 282464=17=  
 Resto quedan líquidas para partir, doscientos sesenta y dos  
 mil ciento setenta y cuatro reales, diez y siete maravedíes. 262174=17=  
 Que divididos en tres partes iguales, toca a cada una, ochenta y  
 siete mil trescientos, noventa y un reales, diez y siete mrs. 87391=17.

Haber de Don Rafael Parzqual,

Libro testimonio  
 de esta liquidación  
 en virtud de la  
 insinuación de los  
 sup. 1º, 2º, y 3º,  
 de los números  
 187, 188, del in-  
 ventario y de  
 los dos de las  
 bajas, en un  
 folio de 4 folios  
 a inst. del inter-  
 cesado en 2º de  
 Diciembre 1852.  
 Doy fe:

*[Signature]*

Me se haber este interese por su legitima, ochenta y siete mil,  
 trescientos noventa y un reales, diez y siete mrs. 87391=17.  
 Item, veinte y dos mil reales segun el numero primero de bajas --- 22000=  
 Item, dos mil trescientos Cuarenta y Cinco reales, del numero  
 segundo de bajas. --- 2645=  
 Que por la total el haber de este interese es, ciento doce mil treinta  
 y seis reales diez y siete maravedíes --- 112036=17.

Pago

Solo hace en una Casa, en panes, y lo que el mismo me decide a la com-  
 prada segun se ve en el numero tres del Inventario, noventa  
 y nueve mil quinientos, Cuatro reales --- 99504=  
 Y en muebles, doce mil quinientos treinta y dos reales diez y siete  
 maravedíes --- 12532=17=  
 Que por la total adjudicando ciento doce mil treinta y seis reales diez y  
 siete maravedíes --- 112036=17.  
 Resto igual su haber queda pagado --- Igual

Haber de Don Luis Parzqual,

Pertenece a este intereseado por su legitima, ochenta y siete mil  
 trescientos noventa y un reales diez y siete maravedíes. --- 87391=17.  
 Item, por lo que puso de mas en la Compañía segun el atento quin-  
 to, dos mil trescientos Cuarenta y cinco reales --- 2645=  
 Que por la total el haber, noventa mil treinta y seis reales diez  
 y siete maravedíes --- 90036=17.

Pago

Solo hace en una Casa, en panes, Setenta y siete mil quinien-  
 tos, Cuatro reales --- 77504=  
 Y en muebles, doce mil quinientos treinta y dos reales, diez  
 y siete maravedíes --- 12532=17=  
 Que por la total adjudicando, noventa mil treinta y seis reales diez  
 y siete maravedíes --- 90036=17.  
 Igual Cantidad a la de su total haber, con lo que queda pagado --- Igual

3972..

4356..

5248..

89464=17

Haber de Don Tomas Parqual,

Libro testimo - Corresponden a este interesado por su legitima ochenta y siete mil trescientos, noventa y un reales diez y siete mara-  
 vis de la ca- vades - - - - - 87391=17=

bera, que y ad- que es la del numero quinientos del inventario <sup>Pago</sup>  
 judicial de Selehuco, en una Casa, en panon, y lo que el mismo deudora  
 de una casa lu- segun el numero quinientos del inventario, Setenta y Cuatro mil,  
 cha a Don Tomas ochocientos cincuenta y seis reales - - - - - 71896=

Parqual y Pi- Son muebles, doce mil quinientos treinta y cinco reales, diez y  
 rer en un plus- siete mara vades - - - - - 12939=17=

go de papel del mporta lo adjudicado, ochenta y siete mil trescientos, no ven-  
 sello trece y tres- ta y un reales, diez y siete mara vades - - - - - 87391=17=

foya, util, del y siendo su haber, igual cantidad queda pagada - - - - - Igual

Compravacion,

de auto del Don Rafael Parqual, por su legitima, el credito de su consorte y lo  
 que por su de pr- que por su deudas en la compania, ciento doce mil treinta y  
 cura instalada seis reales, diez y siete mara vades - - - - - 112036=17=

de este par fier Don Luis Parqual, por su legitima, y lo que por su deudas en la  
 prouido a judi- compania, noventa mil treinta y seis reales diez y siete mara vades, 90036=17=

munto de Don Don Tomas Parqual, por su legitima, ochenta y siete mil tres-  
 Antonio Parqual cientos, noventa y un reales, diez y siete mara vades - - - - - 87391=17=

en veinte y siete de <sup>en el ultimo dia de agosto de 1810</sup> <sup>primero de setiembre de 1810</sup> <sup>en el ochavo de octubre de 1810</sup>  
 que por su deudas en la compania, doscientos ochenta y siete mil, Cuatrocientos  
 sesenta y Cuatro reales, diez y siete mara vades - - - - - 289164=17=

Conforme con el inventario =

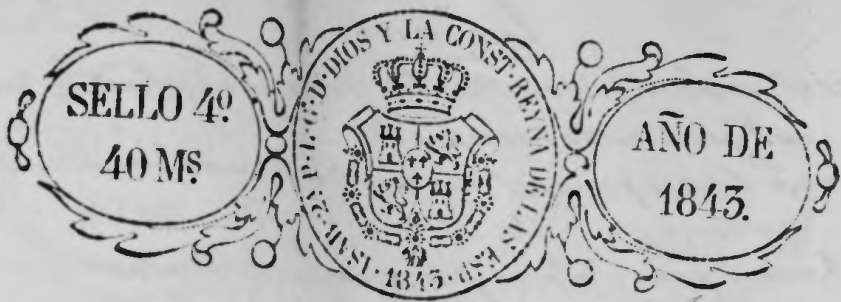
que se han quedado por su deudas, a los efectos que en este inventario se han  
 fierten, y es como sigue =

- 1º. Print.ª una Cuchilla grande, y cuatro pequeñitas para la traser. 100=
- 2º. Un arbol de yino veinte y cuatro palmas, a longitud trescientos reales. 300=
- 3º. Un pollino con aparajos de alborca y al bordon, treinta reales. 600=
- 4º. Una silla de montar, estribas, y brida ochenta reales - - - - - 80=
- 5º. Una maleta con Cuchado, diez reales - - - - - 10=
- 6º. Dos molones de hierro que oran el diablo, Cuarenta reales - - - - - 40=
- 7º. Dos manetas de hierro una de arjeta, y otra de diablo, treinta reales. 30=
- 8º. Una mesa de encina, ciento veinte reales - - - - - 120=
- 9º. Los aparajos del Carro, cien reales - - - - - 100=
- 10. El Carroton, Cuatrocientos reales - - - - - 400=
- 11. El Carro, quinientos reales - - - - - 500=
- 12. Una mesa grande en la heredad de unaminda la volta, setenta reales. 70=
- 13. Otra idem mas chica, veinte y ocho reales - - - - - 28=
- 14. Una Chocolatera de Cobre, veinte y cinco sillas, braverillo de fu-  
 mar, tapete de panon, carrilla, cortinas, platos, botellas, lena-  
 ras, paleta, Camelas, ollas, Cucharas y tenedores, cunto vein-  
 te reales - - - - - 120=

Maquinaria,

- 15. Una emborradora, emprimador, un torno de hilar gordo, cinco del-  
 gado, y tres aspiradoras, en diez y nueve mil seiscientos reales. 19600=
- 16. Suplente de emborradora, Cuatro mil quinientos reales - - - - - 4500=
- 17. Un diablo con arjeta, mil reales - - - - - 1000=
- 18. Idem, otro extranjero grande, mil quinientos reales - - - - - 1500=

29098=



87391-17=
74896=
12939=17=
87391-17=
Iguual
112036=17=
90036=17=
87391-17=
289164=17=
100=
300=
600=
80=
50=
40=
30=
120=
100=
400=
800=
70=
28=
120=
19600=
4800=
1000=
1800=
29098=

19...	Anterior - Dos cavalletes para colocar los molinos de las maquinas ochenta reales.	29098=
20...	Una escasa de madera para cortar el moirimiento veinte reales.	80=
21...	Centadora de madera y gualde hasta cien reales.	20=
22...	Regadera de gualde lata para echar aceite a la lana ocho reales.	100=
23...	Seis alcuzas tres grandes y tres pequeñas diez y ocho reales.	8=
24...	Tres tinajas para guardar el aceite veinte y cuatro reales.	18=
25...	Treinta Candiles treinta reales.	24=
26...	Una romana y pila de hierro ochenta reales.	30=
27...	Una balanza de hierro y pesas de madera, doscientos veinte reales.	80=
28...	Ceblo cantos para colocar lana Cuatro reales.	220=
29...	Dos uetas una grande y otra pequeña Cuarenta reales.	4=
30...	Un reloj para el corriente cien reales.	40=
31...	Seiscientos dientes o barras de madera y encina para las ruedas seiscientos reales.	100=
32...	Treinta y nueve marcos de Cristales y lienzo para las ventanas, doscientos setenta y tres reales.	600=
33...	Tres faroles veinte reales.	273=
34...	Tres cajones para poner lo que ha bajado por los facedores treinta reales.	20=
35...	Doce arrovas hierro viejo de toda clase doscientos Cuarenta reales.	30=
36...	Doce verquellinas para paleta treinta reales.	4000=
<u>Perchadoras</u>		
36...	Una perchadora de hierro Cuatro mil reales.	1800=
37...	Otra de madera mil quinientos reales.	800=
38...	Idem otra de idem ochocientos reales.	6900=
39...	Cuatrocientos, setenta y nueve palmares de hierro a quince reales, seis mil novecientos reales.	70=
40...	Cien listones de madera a seis Cuartos setenta reales.	8=
41...	Un martillo de hierro ocho reales.	30=
42...	Un cajon para arreglar los palmares treinta reales.	50=
43...	Doce tijeras para arreglar el Cardon diez reales.	16=
44...	Doce regaderas de gualde lata para mojar los paños diez y seis reales.	60=
45...	Un banco de perchar con dos barras setenta reales.	20=
46...	Un banquito para doblar los paños veinte reales.	70=
47...	Doce bancas altas para colocar los paños Cuarenta reales.	40=
48...	Doce Cuchillas para trabajar los paños Cuarenta reales.	36=
49...	Cuatro Cruces de madera para escurrir los diez y seis reales.	6=
50...	Tres Cuchillas para limpiar los palmares seis reales.	4200=
51...	Ciento cincuenta millares Cardon a veinte y ocho reales, Cuatro mil doscientos reales.	1600=
52...	Cuatro medias ramas mil seiscientos reales.	80361=



Transversal,

Anterior. 50365=

- 53... Fran cersal, regla de hierro, Cuatro llaves, y remolcador, Cuatro mil quinientos reales. . . . . 4800=
- 54... Tres bancos de lavar paños el uno con sus lijas, seiscientos reales. . . . . 600=
- 55... Cinco bancos para Colocar paños, ochenta reales. . . . . 80=
- 56... Una banca alta para idem, treinta reales. . . . . 30=
- 57... Un banco alto, para doblar paños, Cuarenta reales. . . . . 40=
- 58... La rueda y Cavallete, para la transversal, seiscientos, cuarenta. 240=
- 59... Una maquineta de madera, para Cepillar paños, Cuatrocientos. 100=
- 60... Otra idem francesa, para idem, Tres mil reales. . . . . 3000=
- 61... Masinientos de transversal bancos de lavar y brusas, seiscientos reales. . . . . 600=
- 62... Cuatro piezas de madera, para los bancos, Cuarenta reales. . . . . 40=
- 63... Bayar, y banco de esmerilar, veinte reales. . . . . 20=
- 64... Herramientas necesarias para la maquinaria, yato de hierro, y de madera, para levantar la rueda del agua, y otros muebles, Una mil novecientos setenta y dos reales. . . . . 1972=

Antan

65... Ciento veinte y seis arcaos (barvilla), ochocientos sesenta y seis leña, cincuenta y cuatro roña, diez y seis jabon, una Caldera y otros muebles, Tres mil setecientos setenta y tres reales. . . . . 3763=

Madera y otros efectos en la  
Maquina

66... Cuatro arboles de pino, una charina, cien estacas, dos bancos de Carpinteria, ochenta y una piezas madera y otros efectos, Tres mil seiscientos sesenta y nueve reales. . . . . 3669=

Hereditad de la Botta y edificio de ma-  
quina

67... Hereditad de la botta, ciento noventa mil reales. . . . . 190000=

68... Edificio de maquinarias, y movimiento corriente, ciento treinta mil reales. . . . . 130000=

69... Molinos batan, con Cuatro pilas corrientes, Caldera de jabon, Caldera, y dos canales, cincuenta mil reales. . . . . 50000=

70... La piedra tosca cal, y prontes de la cantera, siete mil seiscientos reales. . . . . 7600=

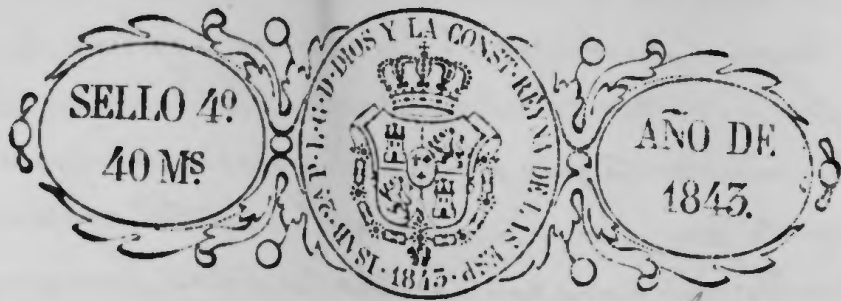
Importan estas Sumas, Cuatrocientos Cuarenta y seis mil, quinientos quinientos reales. . . . . 466515=

Deudas contra los bienes  
prohividos

1º... A la vinosa de Orbell, hasta fin de Mayo, veintete mil seiscientos reales. . . . . 20600=

47073=

50365  
 4800=  
 600=  
 80=  
 30=  
 40=  
 240=  
 100=  
 3000=  
 600=  
 100=  
 20=  
 1912=  
 3768=  
 3669=  
 90000=  
 32000=  
 80000=  
 7200=  
 16518=  
 20600=  
 47073=



2º. A la Viuda de Torres de Granada, hasta fin de Mayo, me-  
 se mil setecientos, veinte reales - - - - - 20600=  
 3º. A los Herederos de D. Amos y Poveda de Madrid hasta  
 fin de Mayo, ciento siete mil ochocientos cin-  
 quenta y dos reales - - - - - 9720=  
 4º. Al Compareciente D. Luis Barquero y Perez, veinteyuna  
 ve mil, setecientos, veinte y Cuatro reales - - - 29724=  
 5º. A la Viuda de Don Antonio Valero, tres mil seiscien-  
 tos noventa y Cuatro reales - - - - - 3624=  
 Importan las Deudas, ciento setenta y un mil, qui-  
 nientos noventa reales - - - - - 171590=  
 Siendo los bienes que han quedado prohibido su  
 trescientos Cuarenta y seis mil, quinientos y  
 quince reales - - - - - 446515=  
 Quedo les quedan prohibido su, doscientos setenta  
 y Cuatro mil novecientos veinte y cinco rea-  
 les vellon - - - - - 274925=

Con cuyos terminos se claran los otorgantes, haverse con-  
 venido, los otorgantes amistosamente y entre si, prome-  
 tiendo estar y pasar, por quanto contiene la presen-  
 te Division, con todos sus intentos, Cuerpo de candal, se-  
 ducciones, y lo demás que aparece, declarando que en la  
 tasacion no ha habido engaño, y en el caso de haverse pa-  
 sado, sea en poca o mucha suma, se hacen reciproca  
 gracia y donacion pura e irrevocable inter vivos, apro-  
 vando, ratificando la presente, dandose por entregados  
 del haver que a cada uno le va señalado, y por no pa-  
 recer se presente la entrega mediante a haber sido ei-  
 erta, la confesion, y renuncian la excepcion que po-  
 dian oponer se no haverlo recibido, dolo, engaño, non  
 numerata pecunia, y de mas del caso, pues como satis-  
 fechos de todo, y de los bienes, que quedan prohibido,



formalizon en favor de la Testamentaria del Don Luis  
Barguall, su Padre, la mas firme y eficaz Carta de pago  
que a su seguridad conduxca. Renuncian la Ley del or-  
denamiento que trata de lo que se compra, vende, y per-  
muta, por mas o menos de la mitad de su estimacion  
dando por pagados los Cuatro años, para repetir el en-  
gaño; y para siempre se desapoderan, y apartan, del  
dominio, propiedad, posesion, titulo, uso, recurso, y otro  
derecho que a las fincas, y Cada cosa de las adjudicadas, per-  
tenesca a Cada uno, y solo Ceden, y transfieren unos a otros,  
para que cada qual, si panga, de lo que tiene, adjudicado,  
y de mas que le corresponda, a su libre voluntad como  
dueños. Se confieren poder irrevocable, con libre, franca,  
y general administracion, para tomar la posesion, y si  
no necesitan tomarla, otorgan la presente, de la que me piden  
de copia autorizada, al que la pida, con la qual han solamen-  
te ha de ser visto haverla tomado, y transferido en le-  
gal forma. Mutuamente se obligan a la eviccion y la-  
nea niente, de modo, que si algunos de los Coherederos, le  
sabiere, fallida alguna de las cosas que lleva adjudicada, los  
demas le rescancian, de los daños, y perjuicios, que se le  
haciere, hasta dejarle en la quietud y pacifica posesion; y final-  
mente, quieren se tengan, por suplicas, quantas clausulas se  
requieren para su mayor estabilidad y firmeza; quedon-  
do prevenidos, que se cite instrumento publico se ha de to-  
mar raxon dentro el termino prescrito, en el oficio de hi-  
potecas de esta Villa, sin cuyo requisito al que ha de pre-  
ceder el pago del derecho señalado en decreto de treinta y  
uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve  
no tendra valor ni efecto en Juicio. Ya la firmeza de  
quanto queda dicho, obligan todos sus bienes, y rentas  
havidos y por haber; Dan poder a las Justicias y Jueces  
su Magestad, para que les apremien a su cumplimiento  
como por sentencia definitiva, por Juez Competente pro-  
nunciada, parada en autoridad de Cosa Juzgada, y conen-  
tida. Renuncian todas las Leyes, fueros y derechos de su favor





con la general en forma. Si lo otorgan, y firman si-  
cundo testigos, Pascual Milla, y Blas Garcia y Carbonell,  
Escribientes, vecinos de esta villa lo que enes, y otorgan-  
tes, yo el Escribano, doy fe que conozo = <sup>dos</sup> unen = uncenta =  
cincos = cuarenta = cinco = un = novecientos = dos = Milla = e ind. = esto es el  
summa de unos = adjunto = que es la del numero catorece del inventario = que es la del numero  
diez y seis del inventario = que es la del numero quince del inventario = valgan

Leonor Porquoy  
Jomas Pascual  
Pascual Pascual

Obligacion Tomas Bartella y de  
a favor de Francisco Calle

Antoni  
Leandro Garcia y Pilaplan

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Junio año mil  
ochocientos cuarentay tres, ante mi el escribano y testigos Tomas Bartella  
y Motta y Francisco Torda y Domenech negro y blanco de esta vicinidad, lo  
dos juntos y cada uno de por si simul et in solidum dijeron: Fue prometido y  
se obligan a pagar a Francisco Calle tratante que lo es de la de Cocentaina  
o a quien su poder tuviera la suma de cien libras moneda del Rey no proce-  
dentes del cambio de un mulo, de cuya calidad, bondad y precio se dan por en-  
tregados a su voluntad, y por no parecer de presente renuncian a excep-  
cion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida, la ley nuevamente  
lo primero, Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere pa-  
ra prueba de su ruido que han por pasados como si lo estuvieran y firma-  
lizan a su favor el resguardo mas condesciente. En su consecuencia los dos  
juntos se obligan de mancomun y cada uno por el todo a satisfacer las y  
a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlas en su casa y poder o en la  
quien se represente en dos plazos iguales a saber el primero en diez y siete  
de Enero del viciente año mil ochocientos cuarenta y cuatro, y el segundo y  
ultimo en igual fecha del cuarenta y cinco, ambos en buena moneda de pla-  
ta o oro corriente y no en otra cosa ni especie; y si no lo cumplieren quieran  
que pasado el termino profirido les apremie y exultivamente a su integra  
solucion y a la de las costas, perquisos y menoscabos que se le irroguen, cuya

Decorative flourish





que los desiere relevandole de otro prueba. Y al cumplimiento de lo  
pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes  
y futuras con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes  
puedan serle propicias con la general en forma. Y el otorgante a qui-  
en doy fe como no firmo porque diyo no saber lo hara por el uno de los  
testigos que lo fueron Basnal Milla y Blas Garcia de esta Villa vecinos y  
swradores =

Blas Garcia

Antemi  
Landro Garcia y Gilaplanal

Centa Josef Muller y consorte de la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Junio año  
de mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el escribano y tes-  
tigos Josef Muller consorte de Rafael Esteve vecinos de la misma y procedi-  
do y medio del ex ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero real y  
nello el dia 16 de Mayo 1843. en su corte y corte de Toro que las corroboran, que de haberse perdido la  
Muller y concedido el Esteve en bastante forma doy fe, de ella usando  
dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos  
luciere título, voz y causa en cualquier manera vende y da en venta  
real y enagenacion perpetua por favor de heredad para si siempre pa-  
sas a un unido Joaquín Prats del propio vecindario y a los suyos  
sus jornales de tierra serana, en cuatro inculta y dos culta situados en  
la partida de las Hombrias de este termino en la heredad vulgar-  
mente llamada del Safraner que le pertenecen en posesion y propie-  
dad por haberlo heredado de sus difuntos padres segun escritura de di-  
vision autorizada por don Jose Matas de Mollo escribano de este poblado  
en el pasado año mil ochocientos cuarenta, lindantes con las del compra-  
dor y las de Basnal Muller, que declara y asegura no tenerlos vendidos,  
enagenados ni comprometidos, y que estan libres de tributo, memoria, cape-  
llania, vinculo, patronato, fianza y de otro gravamen real, perpetuo, tem-  
poral, especial, general, tacito y expreso y como a tal se los vende con todas  
las entradas, salidas, usos, usumbres, regalías, tercios deumbres y demas cosas  
anexas que han tenido bienen y les pertenecen segun derecho por precio de

cientos reales vellon en que han sido valuados por Jose Calvo e Hieronimo  
Perez peritos, nombrados de comun acuerdo, de los cuales se da por in-  
terrogado real y efectivamente y por no parecer de presente re-  
currer a la excepcion que podia oponer de no haberse contado  
la ley nueve, titulo primero, Partida quinta y los dos años que  
profine para prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvie-  
ran, y como si pagada y satisfecha de ellos a su voluntad formaliza a favor  
del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad con-  
dusca. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de las referidas  
seis jornadas tierra suana culta e inculta es el recibido en que han sido va-  
luados, y que no vale mas ni a tratado quien le haya dado tanto por ellos,  
y si mas valen o pueden valer, del caso en pro o en contra suya trate a favor  
del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, pura, per-  
fecta e irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales, con expro-  
sa renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez Novissima Recopilacion  
que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profine  
para pedir su rescision o cumplimiento a su justo valor que da por pasa-  
dos como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para si-  
empre se desapodera, desiste, quita y aparta y a quienes le mandan del  
dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y otro cualquier derecho  
que le compete a la enajenada tierra suana, lo cede, renuncia y tras-  
pasa con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecuti-  
vas en el comprador y en quien los suya represente para que la po-  
sea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su eleccion como de  
cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de la  
clausula de *legitimi clericis, loci, sanctis, militibus et personis religiosis et  
aliis qui de foro valentibus non existunt; nisi dicit clericus iusta rationem et  
tenorem fore noni super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam acqui-  
rerent vel haberent; hays pena de comiso segun tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nue-  
ve. Se confiere poder irrevocable con libre franquea y general administra-  
cion y constituye procuradora actora en su propia causa para que de  
su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la enajenada tierra  
suana, y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le  
compete, y para que no necesite tomarla me pide que le de copia  
autorizada de esta escritura con la cual sin otro auto de aprehension  
ha de ser visto haberla tomado y en el interin se constituye su inqui-  
ta temedora y precaria poseedora en legal forma. Ha vendedora*



se obliga por si y sus herederos y sucesores a la execucion y saneamiento  
 en arreglo a derecho; y jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz  
 que para formalizar este contrato no ha sido persuadido con eficacia ni intimidado  
 violentada directa ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nom-  
 bre y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa  
 impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad. Fue en  
 todo este juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumen-  
 to protestar ni reclamar ni por violencia, por suasion marital, lesion ni otro moti-  
 vo, mediante lo concurrido ni haber procedido para defenderlos, en las horas y si pa-  
 sieren las horas y anula enteramente desde ahora. Fue de este juramento a vin-  
 genta y ocho años de edad y en su plena y perfecta memoria y que aunque de  
 modo propio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Y siendo presente el un-  
 jurador dijo: Fue aceptada esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido  
 en dominio y recibida en venta los sus formales de tierra sea en culta e inculta an-  
 ticamente recibidos de que se da por entregado y renuncia la excepcion que po-  
 dia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Jura prevenido que  
 de este instrumento se ha de recibir copia autorizada dentro el termino señalado por  
 la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y contaduria de hipotecas de esta Ci-  
 dad para su toma de razon y pago del imp.uesto del medio por ciento, sin cuyos requi-  
 sitos no tendran valor ni efecto en juicio. Y si la puntual observancia de cuanto de-  
 ban otorgar obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los  
 Señores Senores y Justicias de su Magestad que de sus causas procedan y deban  
 conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fueran senten-  
 cia definitiva por Jerez competente pronunciada pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben, renuncian todas las leyes  
 y privilegios y fueros de su mulier favor con la general en forma. Asi lo vi-  
 jeron, otorgaron y sus firmaron por no saber tampoco el marido de la ven-  
 dedora por igual razon lo hara por ellos como de los testigos que lo fueron a  
 Fue Malto y Malto y Antonio Miralles y Sordai de esta vecindad a todas cosas co-  
 do y fe =

Jose Malto

Antoni  
 Leandro Garcia y Triplana

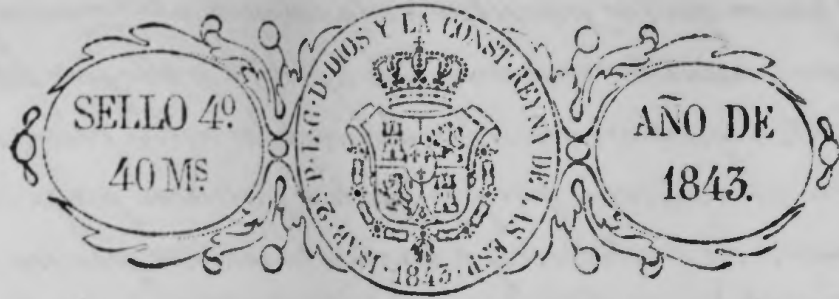
Carta de pago y redencion en la Villa de Mosy a los veinte dias del mes de Junio año  
de Cristoval Silvestre mil ochocientos sesenta y tres, ante mi el es-  
cribano y testigos compareció Don Cristoval  
Silvestre y Pascual por si y como apoderado de su madre Doña  
D. Rosa y hermanos, segun los que ha recibido para varios  
efectos, autorizados por Don Nicolas Cebero en veinte de Julio del pasado  
año mil ochocientos sesenta y tres, habiendo visto y ser bastantes  
para lo inscrito en fe el que suscribe y de ellos usando como en sus  
intereses en la herencia de su difunto padre Don Diego en paz de can-  
za y dijo: Fue este por un finca de site de lino del pasado año mil ochocien-  
tos veinte y cuatro, compró en calidad de libre de todo gravamen o carga  
a Jose Gilbert mayor y Maria Maria consortes y a Jose Gilbert y Maria  
hijo de los mismos, segun la autorizada por Don Tomas Lorca escri-  
bano que fue de este poblado en dicha fecha, en terreno situado  
en la partida de Piquis de este termino con su carita, dentro de agua  
y demas pertenencias, bajo veinte lindes, y como haya resultado que  
dicha finca esta afecto al capital de un censo de doscientas veinte libras,  
y cincuenta por el de una carta de gracia, que al todo ascienden  
ambos gravámenes o cargas en vellon a cuatro mil sesenta y cin-  
co reales treinta maravedies los que habian de beneficiarse y re-  
integrarse dichos vendedores, a cuenta de los cuales confiesa haberse  
recibido durante la vida del mencionado su difunto padre en varios  
pagos tres mil seiscientos cincuenta y cuatro y aunque se entrega  
fue real y efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion  
que podia oponer de no haberse contado la ley nueva, titulo prime-  
ro, Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de sus  
citas que da por pasadas como si lo estuvieran, trescientos que le con-  
tara a base de gracia y ciento once con treinta que estan los recibe en  
este acto en monedas de plata corrientes que contadas los impor-  
taron y como a satisfecho y enteramente pagado de los sesenta mil  
sesenta y cinco reales treinta maravedies vellon otorga a favor de  
los expresados vendedores la una firme y eficaz carta de pago y ex-  
guardo que para su mayor seguridad y para de sus herederos renun-  
ga, su da por libres de la obligacion que contrajeron en la clausula  
de vision y saneamiento de dicha escritura por lo que toca al  
mencionado capital de censo, carta de gracia y pensiones hasta  
la fecha y todo queda a cargo del compareciente y sus poderdantes.  
Para cuyo cumplimiento obliga sus bienes y los de sus represen-  
tados habidos y por haber con poderio judicial y renunciacion de su-

On  
a  
Se ha  
copia  
Julio  
con do  
que de  
4.º ma





cuarenta y ocho libras moneda del Reyno en esta forma veinte y tres que pertenecen al Miguel Borrallina, diez a la Mariana viuda y quince a la Francisca componiendo al todo las expresadas cuarenta y ocho o cuarenta y las que recibieren en este acto ciento sesenta reales vellon en monedas de plata corrientes que contadas los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron y como a entregados de ellos a su voluntad formalizan a favor del comprador el resguardo mas conducente y los restantes quinientos sesenta y dos reales veinte y ocho maravedis vellon hasta el cumplimiento del total importe de esta venta los ha de entregar por todo el mes de Agosto proximo veniente. Mi mismo declaro que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra sea o sean las cuarenta y ocho libras o bien sean setenta y dos reales veinte y ocho maravedis vellon recibidos y por recibir, y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer del caso en pro o en contra como breven a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gravia y donacion pura, perfecta, irrevocable con renunciacion y demas firmes legales, y renunciacion de la ley dos, titulo primero, libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su raicion o suplemento a su justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se despojan, desisten, quitan, y apartan y a quienes les sucedan del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, curso, y otro cualquier derecho que les compete a la enmuciada tierra suana lo venden, renuncian y traspasan con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y quilibet en el comprador y en quien la suya presente para que la posea, que, cambie, enagen, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui de foro validis non existunt; nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fori novi, reser hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Seran firmes y poder irrevocable en libre, franca y general administracion y constitucion y en procura.



donos actores en su propia causa, para que de su autoridad o ju-  
 dicialmente entre y se apodere de la nominada tierra serana y de  
 ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para  
 que no necesite tomarla me piden que le de copia autorizada de esta  
 escritura con la cual y sin otro acto de aprension ha de ser visto habien-  
 do tomado y transferido, y en el interior se constituyen sus inquietos  
 tenedores y precarios poseedores en legal forma. Los vendedores se obli-  
 gan por si y sus herederos y sucesores a la evicion y saneamiento con am-  
 glo o derecho. Y la comprada Francisca para por Dios nuestro Señor y  
 una señal de cruz que para formalizar este contrato no ha sido per-  
 suadida con efecia intimidada ni violentada directa ni indirecta-  
 mente por el citado su marido ni otra persona en su nombre y que  
 antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y habido la causa impul-  
 siva que se celebra porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que  
 no tiene otro juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni con-  
 tra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia per-  
 suasion marital, lesion ni otro motivo, mas ante no concurrir  
 ni haber prescrito para efectuarlo ni las haya y si prescri-  
 ven las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de es-  
 te juramento a ningun Prelado Eclesiastico pidio ni pidi-  
 ra absolucion ni relajacion y que aunque de motu proprio se  
 las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Y siendo pre-  
 sente el comprador dijo: Que aceptaba esta escritura en to-  
 do y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio  
 y recibia en venta el pedazo de tierra serana comprensivo de  
 nueve jornales o en tanta sea anteriormente mencionado  
 de que se da por entregado y renuncia la excepcion que  
 podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas de  
 caso, obligandose como se obliga a satisfacer y pagar a los vende-  
 dores los quinientos sesenta y dos reales veinte y ocho mara-  
 vedises vellon que restan al total importe de esta venta, por  
 todo el mes de Agosto del corriente año en monedas de plata u  
 oro corriente y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo:

lo quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que  
expresamente renuncia se le apremie a ello por todo rigor  
legal, e igualmente a la solucion de las costas daños, inte-  
reses y menoscabos que por defecto de puntual pago se imo-  
quien a los vendedores y hagan estas constas por su relacion  
jurada en que los desiere relevandolos de otra prueba. Fuera preve-  
nido que de este instrumento se tra de cubrir copia autorizada den-  
tro el termino señalado por la ley en la comision de arbitrios de am-  
lizacion y contaduria de hipotecas del partido que correspondap-  
ra su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin  
cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Si la puntual  
observancia de cuanto byan otorgado, obligan sus bienes y rentas  
presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueves y Justicias de su  
Magestad que de sus causas previan y deban conocer segun derecho pa-  
ra que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por  
Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa ju-  
gada y consentida que por tal la reciban; renuncian todas las  
leyes, privilegios y fueros de su reino por favor con la general  
en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber,  
tampoco el marido de la Francisca respecto a la licencia por igual  
razon lo harian por ellos los testigos presentes que lo fueron Don  
Lorenzo Estevan pasante de escribano y Jose Carbonell y Antoli ope-  
rario de lana, a esta vezina de todos conosco by fe = <sup>en</sup> imp = no =  
de esta vezina de todos = salgan

Lorenzo Estevan

José Carbonell

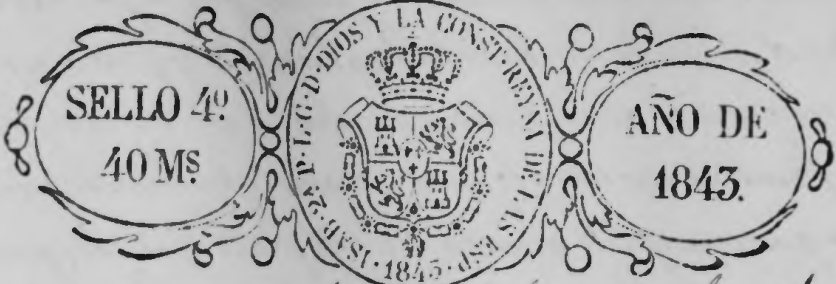
Antoni

Lorenzo Estevan y Antoli

Obligacion Antonio Pastor

a favor de don Pablo Casamichana

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Junio año  
de mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigo Antonio  
Le ha dado copia con un Pastor y Lorenzo habitador y vecino al presente de la de Cerroguila dijo: Fue  
Sello 2.º en 28 prometo y se obliga a satisfacer y pagar a don Pablo Casamichana y  
Junio 1843. Crasat del comercio de esta vezina o a quien su derecho represente un  
mil reales vellon que le ha quedado un deber de liquidacion de cuentas  
sin el mas leve interes como lo jura en solemne forma, y aunque su  
entrega ha sido efectiva por no parcer de presente renuncia los exp:



cion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida, la ley que  
 ve, titulo primero, Partida quinta y los dos años que profiere por  
 ra prueba de su recibida que va por pasadas como si lo estuvieran  
 y formaliza a favor del mencionado Don Pablo el mas eficaz resque-  
 ando que a su seguridad convenga. En su consecuencia se obliga  
 a devolver selos y ponerlos en su casa y poder por su cuenta y riesgo  
 en una sola partida dentro de un año contado desde esta fecha en bue-  
 na moneda de plata u oro corriente y no en otra cosa ni especie,  
 y no eximpendolo quiere ser apremiado a ello por todo rigor  
 legal e igualmente a la solucio[n] de las costas, danos, intereses o  
 menoscabos que se le irroquen y haga constar por su relacion  
 jurada en que lo defiere relevandole de otra prueba; y a la res-  
 ponsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bie-  
 nes boroque ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta  
 a aquella sino que ante ha de poder el acreedor usar de ambas a  
 su arbitrio y eleccion, hipoteca el otorgante un pedazo de tierra co-  
 mo de seis jornales poco mas o menos con su casa de campo en que  
 vive, situado en la partida del Sta. Michi termino de dicho poblado  
 lindante con las de Miguel Catala, Joaquin Aznar, Jose y Vicente  
 Catala, Azagador y barranos de dicho nombre, que ha comprado  
 de Blas Olina de Barga segun escritura autorizada por Miguel  
 Ripoll escribano de Alasolha en diez de los corrientes, satisfecho el  
 impuesto del medio por ciento y registrada en el oficio de hipotecas  
 de Coentayna a que corresponde dinaguila. Y otro pedazo de  
 tierra como de jornal y medio mapeles y tierra campal con ochos  
 travas de agua el sabado de cada semana de las que fluyen por el  
 barranco de Dubot situado en termino del lugar de de un fallim, por  
 vida del Marid, que igualmente compró de Miguel Miralles y Bro-  
 tons vecino de dicho lugar segun la autorizada por el que suscriben  
 treinta y cinco de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta  
 y unave, registrada y satisfecho el impuesto del medio por ciento lin-  
 dante con las de don Guintin Ubora, Vito Miralles, Jose Cardinal, Vi-  
 cente Aznar, Jose Muller y Companys y las de don Joaquin Gilbert y

*[Handwritten signature]*

cial que  
 or  
 ion  
 ta prove  
 izada don  
 vrios de ambr  
 ponda pa  
 iento sin  
 s. un mal  
 rentas  
 cias de su  
 derchos pa  
 iativa por  
 de cosa ju  
 todas las  
 general  
 r no sabu  
 or igual  
 eron u don  
 tutele que  
 imp. uo  
 planas  
 Junio año  
 Antonio  
 isa dijo: que  
 nichana y  
 presente ni  
 de cuentas  
 umque su  
 a los usop:

Araucil, barramos de Dubot en medio, que se quedav en poder del asve:  
por el presente escribano de fe, y las sujetas y gravas espaciales y  
presamente a su seguridad y confiere al mismo amplio poder  
y facultad con libre franquea y general administracion para  
ra que cumplido que sea el citado plazo si el otorgante no le  
hubiere satisficido enteramente dichos seis mil reales dirija su  
accion contra ellas, y para que conste del gravamen en que ambas  
quedaron afectas tomese razon en la contaduria de las rentas de Co-  
ntaduria segun se halla mandado. Yo la puntual obediencia & cuanto  
dijo otorgado obligo mis bienes y rentas presentes y futuras, y renuncio  
a todas leyes que pudieren serle propicias con lo general en forma. A lo  
dijo, otorgo y no firma por no saber lo hara con el Carasmitranano  
de los testigos que lo fueron Don Jose G. bert y Juan Abogado y Vicario Cer-  
vera de esta ciudad a los once dias de febrero de mil ochocientos y veintidos

Don G. bert

Pablo Carrancho

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Indiviso y carta de pago Don Vilaplana. En la Villa de Alcañiz a los veinte dias del mes  
de Junio año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigos con-  
parcio Francisco Vilaplana y Cardenal, individuo de la compania de Gra-  
vaderos del Batallon Provincial de la Ciudad de Alicante hallado en esta con-  
licencia temporal por todo el corriente mes segun la que ha presentado firma-  
da por mi y fe en dicha Ciudad a nueve de los corrientes y dijo: Que confieso pe-  
der a Roque Segura y Belenguer Labrador de esta ciudad ante el que se cum-  
be en veinte y nueve de Noviembre del pasado año mil ochocientos cuarenta  
y uno, por que pasado un año se cum servicio cobrase de la Empresa de quin-  
tas establecida en la Ciudad de Valencia bajo la razon de Don Jose Aguilar y  
Compania, por lo que esta vivienda en dase se sustituta, diez onzas de no que  
se le restaban de su total ajuste que fue el de catorce, las mismas que ha per-  
cibido el companiente de dicha Empresa sin apoderado, y aunque su entre-  
ga ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que po-  
dia oponer de no haberse cobrado la ley nueve, titulo primero, Partida quin-  
ta y los dos años que profiere para prueba de su recibido que da por pasado co-  
mo si lo estuvieran, y de consiguiente aprueba la carta de pago que este otorgo a



a favor de la misma y en caso necesario se hace de nuevo, se da en un  
 la final y declara que dicha suma se ha sido bien pagada, se obliga a  
 no volver a pedir cantidad alguna a dicho apoderado en empresa y por  
 cancelada y enteramente cumplida la escritura de su ajuste que da poder  
 al Roque Segura, para le restituir la con mas las costas de sus cobranzas. Sin  
 lo dijo, otorga y no firma por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo  
 fueron Gaspar Frances y Vicente Juan Albert de esta ciudad a todos renovo  
 doy fe =

Gaspar Frances

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Margarina en la Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Junio  
 de 1845 en la Villa de Alroy a los veinte y tres, ante mi el escribano y  
 testigos comparecio Margarita Perez consorte de Francisco Giner vecinos  
 de Escuintagua, previa la licencia marital que prescriben las leyes de  
 fuero real y en escritura y oimo de Toro que las corroboran que de haber si  
 do pedida por dichos consortes doy fe, de ella usando dije: que otorga y no  
 firma haber recibido real y efectivamente en Bautista Valor y Valor fabricante  
 de papel de esta ciudad la suma de dos mil quinientos cuarenta reales vellon  
 que le estaba debiendo segun escritura autorizada por el que suscribe en  
 veinte y ocho de Junio del año proximo pasado, y aunque su entrega  
 ha sido efectiva por no parecer de presente ninguna la excepcion que pu-  
 dia oponer de no haberse cotado, la ley nueva, titulo primero, articu-  
 lo quinto y los dos años que profiere para prueba de su recibio queda  
 por pasada como si lo estuvieran y en su virtud formaliza a favor del  
 expresado Valor la mas firme y eficaz carta de pago que a su requi-  
 sidad conduca. Se da por libre de su total responsabilidad y por can-  
 celada la escritura de obligacion referida y quiere que en su protoco-  
 lo y demas partes conducentes se anote a fin de que si en pre conste de su  
 integro pago y estimerion. Asegura que dicha cantidad se ha sido bien pa-

gada y a parte legitima, y se obliga a no volverla a pedir y a que no lo haga  
otra persona en su nombre, pena de restituirla con mas las costas  
de su cobranza. Asi lo dijo, otorgo y no firma por no saber tampoco  
su marido por igual razon lo hizo por ellas uno de los testigos que  
lo fueron Pascual Milla y Blas Garcia de esta ciudad a toda consero  
Doy fe =

Blas Garcia

Antemi

Luis Garcia y Vilaplana

Division de los bienes de Don Miguel Torda entre sus hijos ( En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias  
del mes de Junio año mil ochocientos cuaren-  
ta y tres: Antemi el scrivano y testigos comparcieron Don Miguel  
Don Jose Don Fernando y Dona Rosa Torda y Miró esta con su con-  
sorte Don Rafael Pasqual y Mauer fabricantes de paños de esta ciu-  
dad y pruevida ante todo la licencia marital que prescriben las  
leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran  
que de haver sido pedida convalidada y aceptada por dichos es-  
posos doysse de ella usando todos cuatro juntos y cada uno de  
por si digeron: Fue habiendo pasado a mejor vida el padre  
comun Don Miguel Torda que en paz descansase, habian deter-  
minado dividirse y partirse fraternalmente los bienes suageritos  
en su testamentaria segun lo dispuesto en el testamento autori-  
zado por Don Tomas Torca scrivano que fue de este poblado en  
diez y seis de Noviembre del pasado año mil ochocientos ve-  
inte y seis bajo el qual ha fallecido y para ello habian nom-  
brado de comun acuerdo para la salvacion de la maquina  
de cardar e hilar lana que consta de Emborradora, Impri-  
madora, torno de hilar de gordo, cinco idem de delgado,  
dos Aspas, dos torcedores de maderas, Balanza, cuatro barras  
de esmerilar, diablo, candiles, y otras fieras, Venchadora,  
de hierro, idem otra de madera, treinta y cinco palmares  
ocho docenas listones, tres cruces, un bonea de comprimir  
los paños, otro para plegarlos, otro de percha, Aspeta,  
Brusa, Maquina de hacer unhillas, cinco baneos de tundir  
viesos, diez y ocho marcos, el movimiento de la travesal  
y la Brusadora enverjado de hierro, Triombos de lienzo

D



escalera de mano, varias herramientas de carpenteria  
 diez y ocho correas, una transversal con su regla y tres  
 bancos de madera a Don Pedro Cort menor, Bautista Juan  
 y Jose Frances, para las casas a Mauro Gisbert y Rafael  
 Maria maestros de obras y para las fincas rusticas a An-  
 tonio Merens y Roque Sigura labradores de esta ciudad  
 por quienes se han llenado respectivamente sus comitidos  
 segun sus relaciones de ocho de los corrientes por lo que to-  
 ca a maquinarias, y diez del mismo por lo que respecta  
 a fincas rusticas y urbanas que han firmado los referi-  
 dos y servido de base para la presente division que con  
 asistencia de Don Enrique Cort y Don Jose Vasquez y Andres  
 han formado inventario y valuado los muebles ropas paños  
 lana azul y demas articulos enseres de fabrica reagentes  
 en la expresada herencia y todo ha ascendido incluso el meta-  
 lico que se ha hallado a trescientos veinte y nueve mil ocho-  
 cientos veinte y cuatro reales vellon contra los cuales hay un  
 credito a favor de los Señores Don Vicente Labore y hermanos  
 del comercio de esta ciudad de treinta mil reales vellon  
 que venceran en primero de febrero del presente año mil  
 ochocientos cuarenta y cuatro y añadida a esta suma el credito  
 que en aquel valor se adjudicase que asiende a mil ochocien-  
 tos reales vellon sea el todo de la expresada deuda treinta y  
 un mil ochocientos, de los cuales abstraya cada uno de los  
 cuatro partícipes mil mil novecientos cincuenta, y para la  
 seguridad de dicho credito hipotecan todos y cada uno por lo  
 que asi toca la finca o fincas rusticas o urbanas que les hi-  
 ran respectivamente adjudicadas que ofrecen no enagenar  
 interin no tengan carta de pago de la enunciada deuda  
 y reditos ropas de nulidad y de que no valga la escritura  
 de venta ni gravamenes que se impongan a dichas fincas  
 como a hecho contra esta obligacion que contraen legal



y solemne forma y no cumpliendo lo quieren que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncian ser apremiados parcialmente por todo rigor legal e igualmente a la solution de costas danos intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor Fabone y hermanos y haga este constar por su relacion jurada en que los desiesen repetitivamente y le rebvan de otra prueba bajo cuyo preliminar han sido divididos los enunciados trescientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y cuatro reales y tocado a cada uno de los cuatro noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y seis de la propia moneda de que se les hace pago en la manera siguiente

Respuesta de Don Miguel Torde y Meró

Correspondia a este partcipe de los trescientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y cuatro reales a que asiende la masa general de bienes de su herencia paterna noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y seis reales vellon . . . . . 92,466.

Se le hace pago en la forma siguiente

Primera una casa con su medianero situada en la calle del Vall de esta villa bajo los numeros diez y ocho y veinte, que por un lado hace esquina a la plazuela del Portal nuevo o bien sea calle de la Barba cana, por otro linda con la de Lorenzo Molto, por delante con la Enramanga de Sinaes dicha calle en medio y por el dorso con la que se adjudicara a su hermano Don Jose valuada por Maese Gibert y Rafael Maria maestros de obras en setenta y seis mil seiscientos treinta y ocho reales vellon de los quales se han rebasado tres mil por el capital de un censo o que esta afecta cuyas pensiones que percibia el convento de San Agustin de esta villa ahora la nacion y reducido su liquido valor a tan solos seenta y tres mil seiscientos treinta y ocho



los vellon . . . . . 13638.  
 Ydem en varios muebles y ropas dos  
 mil ciento veinte y tres reales vellon . . . 2873.  
 Ydem la quarta parte de la maquina  
 y maquinarias de que va hecha meruion  
 ochomil quinientos dos reales vellon . . . 4504.  
 Ydem siete piezas de paño de varias  
 clases y colores en siete mil ochocientos . . 7800.  
 Sin metalico sonante cuatrosientos  
 y trece reales vellon . . . . . 403.

Total noventa y dos mil cuatrocientos  
 sesenta y seis reales vellon 92466.

Se rebasan de estos siete mil nue  
 veientos cinquenta reales vellon que debe  
 pagar a los Señores Labore y hermanos . . . } 7950.

Yera el liquido valor que dese percibir  
 este partcipe tan solos ochenta y cuatro  
 mil quinientos diez y seis reales vellon 84516.

Hisueta de Don Fernando Torda

Corresponde a este partcipe de los bienes  
 los sesenta y nueve mil ochocientos sesenta  
 y cuatro reales vellon o que ha acordado  
 la mayoria general de bienes de su heren  
 cia palerme noventa y dos mil cua  
 trocientos sesenta y seis reales vellon . . 92466.

Y se le hace pago en la forma  
 siguiente  
 Primeramente una casa de

sin recu  
 prusa  
 labore y  
 ada en  
 ta prusa  
 niados  
 y cuatro  
 y dop  
 queda

92466.

abitacion y morada situada en la calle de la Bar  
 barana de esta villa unalada con el numero  
 dos lindante con otra de esta herencia con la  
 de Rita Perez con la de Lorenzo Molloy otros  
 valuada por Mauro Gibert y Rafael Maria  
 maestros de obras en catorce mil doce reales  
 vellon de los quales se han rebajado dos mil  
 ciento por el capital de un censo a que esta  
 afecta cuyas pensiones se pagan a los here  
 deros de Don Vicente Merita y Albors en su  
 debido tiempo y reducidos su liquido valor  
 a tan solos once mil novecientos veinte  
 y dos reales vellon . . . . .

11927..

Ydem otra casa situada en la calle de Santo  
 Domingo de este poblado unalada con el nume  
 ro nueve lindante con la de Francisco Pastor  
 y con la de los herederos de Jose Tesol valuada  
 por Mauro Gibert y Rafael Maria maestros  
 de obras en treinta mil cuarenta y siete reales  
 vellon de los quales se han rebajado treinta rea  
 les con que se halla tenuta al dominio ma  
 yor y directo del Real Patrimonio de su Ma  
 gestad y censo anual y perpetuo de un real  
 lo y reducidos su liquido valor a treinta  
 mil diez y siete reales vellon . . . . .

30017..

Ydem en varios muebles mil ochocientos  
 noventa y un reales vellon . . . . .

1891..

Ydem en lana en vellon y tintada e hilasas  
 veinte y un mil quinientos doce reales . . . . .

21512..

Ydem en Anil mil quinientos setenta y nueve . . . . .

1579

Ydem doce piezas de paño de varias clases en  
 tres mil setecientos veinte y ocho reales . . . . .

13728..

Ydem en la cuarta parte de toda la ma  
 quinaría ocho mil quinientos dos reales . . . . .

4502..

Ydem en metalico tres mil trescientos

89153



Suma anterior . . . . . 89553  
 quince reales vellon . . . . . 3355  
 Total noventa y dos mil cuatrocientos sesenta  
 y seis reales vellon . . . . . 92466.

Se rebajan de estos siete mil cuatrocientos  
 cincuenta reales de los treinta y un mil ochocientos  
 cuarenta que la presente herencia debe a los se-  
 ñores Tabone y hermanos . . . . . 7950

Queda el liquido haber de este partcipe  
 con solos ochenta y cuatro mil quinientos  
 diez y seis reales vellon . . . . . 84516..

Nacer de Don Jose Jorda y Miro

Corresponde a este partcipe de los trescientos  
 sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y cuatro  
 reales a que ha arrendado la mayoria general de  
 bienes de su herencia paterna noventa y dos  
 mil cuatrocientos sesenta y seis reales . . . . . 92466..

Y se le hace pago en la forma siguiente

Primamente una casa situada en este po-  
 blado y calle de San Mauro señalada con el  
 numero cuatro lindante con los herederos  
 de Roque Pastor, con la de Joaquin Verde y  
 con la de Don Antonio Torro valuada por  
 Mauro Libert y Rafael Maria maestros  
 de obras en diez y ocho mil cuatrocientos  
 sesenta reales vellon de los quales se han reba-  
 jado mil trescientos treinta y cinco por el ca-  
 pital de un censo a que esta afecta y la gan-  
 D

11922..

30057..

1891..

21552..

1579

13728..

4502..

9555

peniones las percibe en el día la nacion  
y quedado reducido su valor liquido a tan  
solos diez y siete mil ciento veinte y cinco  
reales vellon . . . . . 17595..

Idem otra casa en la misma calle de  
San Mauro de este poblado marcada con el  
numero dos lindante con la de los herederos  
de Don Tomas Soria con la de Don Antonio Tor  
mos y con la adjudicada anteriormente a  
este interesado valuada por Mauro Gibert  
y Rafael Maria maestros de obras en quince  
mil seiscientos veinte y tres reales vellon de los  
quales se han rebajado mil treientos cinquien  
to por el capital de un censo a que esta afecta  
y las peniones las percibe en el día la nacion  
antes al convento de San Agustin de esta vi  
lla y reducido su liquido valor a tan solos cator  
ce mil doscientos setenta y tres reales . . . . . 11273..

Idem un pedazo de tierra suana plan  
tado de vino sito en el termino de este poblado  
y partida de la Hombria lindante con las de  
Don Francisco Tomas Goralbes Genario Torda y  
con las de Don Joaquin Gibert desagudador  
en medio comprensivo de cuatro jornales y  
tres anegadas poco mas o menos valuado  
por Antonio Florens y Roque Segura nombra  
dos de comun acuerdo de los interesados y le  
ha resultado tener de valor siete mil ochenta  
y siete reales vellon . . . . . 7087..

Idem en varios muebles dos mil doscien  
tos cinquenta y siete reales . . . . . 2257..

Idem en anil mil quinientos ochenta . . . . . 1580

Idem en paños de varias clases y colores  
treinta y ocho mil seiscientos reales . . . . . 38600..

Idem la cuarta parte de maquinaria  
80922



Suma anterior . . . . . 80922..  
 en ocho mil quinientos dos reales . . . . . 8502..  
 Ydem en dinero tres mil quarenta y dos reales . . . . . 3042..  
 Total noventa y dos mil cuatrocientos sesenta  
 y seis reales vellon . . . . . 92466..  
 Se rebajan de estos siete mil novecientos  
 cincuenta reales vellon de los treinta y un mil  
 ochocientos que la presente herencia debe a los  
 Señores Labore y hermanos . . . . . 7950.  
 Quera el liquido haber de este partecipe  
 tan solos ochenta y cuatro mil quinientos diez  
 y seis reales vellon . . . . . 84516

Respulta de D. Mora Torda consorte de  
 Don Rafael Vazquez y Mauer

Corresponde a esta interesada de los bienes  
 los sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y cua  
 tro reales vellon a que ha ascendido la masa gene  
 ral de bienes de su herencia paterna noventa y dos  
 mil cuatrocientos sesenta y seis reales vellon . . . . . 92466.

Y se le hace pago en la forma siguiente

Primera mente una heredad con su casa de  
 campo llamada la Mota situada en este te  
 rmino y paraja de la Hombria toda cuanto  
 sea tendante con las de Don Jose Valor y Velli  
 ces, con las de Juan Perez, las de Agustin Mi  
 ro y otros valuada: toda ella por Antonio  
 Mauer y Roque Figueroa peritos nombrados

7925..

4273..

7087..

2257..

1580

8600..

10922

de comun acuerdo de los quatro interesados en cin-  
quenta y nueve mil veinte y cinco reales vellon . . . 59025..

Item en varios muebles dos mil trescientos  
uno . . . . . 2305..

Item la quarta parte de toda la maqui-  
naria ocho mil quinientos dos reales . . . . . 8502..

Item en diez y siete piezas y media pano  
de varias clases y colores diez y ocho mil ciento  
ochenta y cuatro reales vellon . . . . . 58181..

Item en dinero cuatro mil cuatrocientos  
cinquenta y cuatro reales . . . . . 4454..

Total noventa y dos mil cuatrocientos vein-  
ta y seis reales vellon . . . . . 92166

Se rebajan de estos siete mil novecientos  
cincuenta reales vellon de los treinta y un  
mil ochocientos que la presente herencia  
debe a los Señores Labone y hermanos . . . . . 7950

Y para el liquido haber de este participe tan-  
tos ochenta y cuatro mil quinientos diez  
nueve reales vellon . . . . . 84516..

Y para que la presente division tenga la validacion y firmeza que  
conviene a los interesados en la forma que mas haya lugar en di-  
cho certiorados del que les compete de su libre y espontanea  
voluntad otorgan: Que la apruevan ratifican y confirman dan-  
dola por bien hecha y por entregados respectivamente de los  
bienes aplicados o consignados a cada uno por credito pater-  
no hereditario y por no parecer de presente unanimes  
la excepcion que podian oponer de la cosa no habida ni  
recibida y los dos años que prescribe la ley nueva titulo pri-  
mero Partido quinto para provar en ellos no haverlo  
percibido que dan por pasados como si lo hubieron  
y formalizan unos a favor de otros el resguardo mas fir-  
me y eficaz qual a su seguridad condujera: Declaran  
que no se ha padecido error engaño ni lesion en la li-  
quidacion suscepcion y distribucion; que no tienen noti-



cia haya otros sugetos en la herencia de que se trata  
 mas que los incluidos en esta division y si aparecieren  
 ofrien divididos en la propia forma lo mismo que bene-  
 ficarse si algunos salieren fallidos total o parcialmente y  
 para ello estar tenidos de revision y saneamiento en los ter-  
 minos prevritos por leyes Reales y caso que la haya de la  
 que sea se la condonan y eden repetivamente haviendo  
 se gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el  
 derecho llama inter vivos con insinuacion y demas fir-  
 mezas legales para lo qual renuncian la ley dos titulo  
 primero libro diez Novisima Recopilacion que habla  
 de los contratos de venta trueque y de otros en que hay  
 lesion en mas o menos de la mitad del justo precio  
 y los cuatro años que profine para pedir su revision  
 o suplemento a su justo valor que dan por pasados como  
 si lo utilizaren: Se desapoderan del dominio y de otro  
 qualquier derecho que indistintamente les correspondia  
 a los referidos bienes y todo lo eden a favor de aquel  
 a quien se le han adjudicado pues que son los que se  
 han apluado o señalado a cada uno de sus partícipes  
 se hallan completamente satisfechos de lo que les han  
 pertenecido y de los que sean dispondran a su arbitrio  
 y edenen como de cosa suya adquirida con legitimo  
 y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis  
 clericis locis sanctis militibus et prionis religiosis et aliis  
 qui de foro voluntate non existunt nisi deiti clerici  
 justa unum et tenorem fori noni super hoc editi bo-  
 na ipso advertam suam adquirerent vel haberent:  
 Basso pena de comiso segun tenor de los antequoz







Carta de pago Fran<sup>ca</sup> Pastor y su cont<sup>ta</sup>  
a favor de Josefa Maria Moltó

En la Villa de Moyá los vein-  
te y cuatro dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta  
y tres, ante mi el escribano y testigos compareció Francisco Pastor con-  
sorte de Juan Mira Decina de ella, y precedida ante todo la licencia ma-  
rital que prescriben las leyes del fuero real y clemente y cinco de Toro  
que las combera que debia haberla pedido la Pastor y concedido el Mira en  
bastante forma doy fe, de ella cuando dijo: Que Josefa Maria Moltó  
del propio vecindario le es en deber la suma de quinientos doce reales  
veinte y cuatro maravedis vellon, procedentes de la compra de cier-  
ta porcion de casa, segun escritura autorizada por el que suscribe en  
trece de Enero del corriente año, y aunque dicha cantidad no debia perci-  
birse hasta el doce de dicho mes del veinte mil ochocientos cuarenta y cua-  
tro, confiesa tener recibidos ya doscientos cuarenta y los restantes tres cen-  
tos setenta y dos con veinte y cuatro los recibe en este auto en monedas  
de oro y plataurrentes que contadas los importaron, de cuya entre-  
ga y recibo doy fe por haberme realizado a mi presencia y la de los testi-  
gos que se diran y como a completamente pagada de la expresada  
cantidad le otorga la mas solemnne y eficaz carta de pago que a in-  
guridad averigua. Se da por libre de su total responsabilidad y por can-  
celada la precalendariada escritura en la parte que podria utilizarse  
para el cobro de la mencionada cantidad, dejandola en lo demas en to-  
da su fuerza y vigor, y quiere que en su protocolo y demas partes con-  
dientes se anote a fin de que siempre conste de su integro pago y es-  
tincion. Asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte le-  
gitima y se obliga a no volverla a pedir, ni que lo haga otra persona en  
su nombre e jura de restituirla con mas las costas de su cobranza. Asi  
lo dijo otorga y no firma por no saber lo hara con su marido como de los tes-  
tigos que lo fueron Pascual Millayo Blas Garcia de esta veindad a todos con-  
to doy fe

Juan Mira

Pascual Millayo

Antoni  
Luis Garcia y Bileplanab

Julio  
erronea  
que cada  
ia y pose  
cuarenta  
hija la  
isto haber  
stuyen  
n legal  
ner si  
mente  
a nulo  
hecho  
gade de  
venidos  
o de labi  
la en el  
enalado  
ic: Y los  
llevar  
er dan  
para que  
a por fue  
ntada  
y dese.  
tieron  
ose Pas.  
indario  
malistia  
Bileplanab

Testamento de Camilo Llorca conorte / En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes  
de Camila Llaser de Junio año mil ochocientos cuarenta y tres.  
Autenti el escribano y testigos Camilo Llorca y Oleina conorte en  
terceras uicpicias de Camila Llaser, cuiuso de ella hallandore enfer-  
mo en cama de cierta dolencia que Dios nuestro Señor se ha dignado  
enoiarte, y por la divina misericordia en su cabal y entero juicio, avaras  
potencias y sentidos necessarios para otorgar esta escritura segun asi con-  
ta al presente escribano y testigos que se diran de que doy fe, creyendo y  
confesando como firmemente cree y confiesa el altissimo e inefable miste-  
rio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas que  
aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo  
Dios verdadero, con una misma esencia, y todas las demas misterios y sa-  
cramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia, Catolica, Apo-  
stolica Romana en cuya verdadera fe y creencia ha vivido y protesta vi-  
vir y morir como a fiel y catolico cristiano, tomando por su interco-  
sora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, Ma-  
dre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel  
de su guarda, al de su nombre y devocion y demas de la Corte Cele-  
stial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jermis-  
to, que por los infinitos meritos de su preciosa sangre, vida,  
pasion y muerte, se perdone todas sus culpas y lleve su alma  
a gozar de su beatifica presencia, y temiendo la muerte que  
es tan preciosa y natural en toda criatura humana como  
invierta su hora, para estar prevenido con disposicion testa-  
mentaria cuando llegare, resolver con un aduro acuerdo todo lo  
conveniente al descargo de su conciencia, evitar con la claridad  
las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse despues de su  
fallecimiento, y no tener a la hora de este algun cuidado tempo-  
ral que le obste pedir a Dios con todas veras la remision que es-  
pera de sus pecados, otorga su testamento en la manera sigui-  
ente =

Primera: Concomienda su alma a Dios nuestro  
Señor, que de la nada la crió, y mandó el cuerpo a la tierra de cu-  
yo elemento fue formado el cual otro cadaver quiere que se conser-  
vare y vista con habito del convento de Monjas del Santo Se-  
pultero de esta Cilla, que se coloque en ataúd o caja y se sepulte  
en el cementerio general de esta feligresia =

Es su voluntad que en forma de entierro general con asi-

Se ha de co-  
pia en desdollar  
3 en 27 Junio  
1943.





tenencia del Reverendo Clero, Vicarios y las tres cofradías establecidas en esta Parroquia Iglesia ser conducido a la misma en la que siendo hora y día hábil se celebre por su alma una misa cantada de requiem cuerpo presente y cuando no vísperas de difuntos pagándose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario.

Legar a la manada forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña cuando a la guerra de Independencia con la Francia fue real cédula vellan por solo una vez y veinte de igual manada en idéntica moneda para la conservación de los Santos Lugares de Jerusalem y Tierra Santa en obsequio de lo dispuesto por el Gobierno.

Por el mas exacto y puntual pago de todo lo referido, asigna de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de setenta libras moneda del Reyno, y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quisiere se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma, la de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubiesen de menester a disposicion de los albaceas que nombra, sin perjuicio de la cuarta sectoral.

Nombra por sus albaceas y ejecutores de cuanto va mencionado a su hermano don Tomas Lorca y a don Roque Barcelo ambos de esta vecindad a los dos juntos y cada uno de por si si mal et in solidum si quisiere dar y confiere amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento del otorgante, tomen de lo mas bien parado de sus bienes los que basten y cumplan y paguen cuanto es dispuesto cuyo encargo les dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitaren.

Dulcara haber sido casado en falso ebbie en primeras nupcias con la difunta Teresa Perez de cuyo matrimonio procreo y tiene por hijos naturales y legitimos a Teresa, Jose y Camilo Lorca y Perez solteros menores de los veinte y cinco años; pero mayores de los eatorce. Fue en segundas nupcias lo fue con la tambien difunta Maria Boig de cuyo comercio tuvo por hijo a Francisco Lorca y Boig. Y que en terceras lo es con Camila Llasor su actual esposa del que han procreado a Maria Llorca y Llasor, esta y aquel en edad pupilar constituidos, y usando de las facultades con que se autoriza la ley tercera, título diez y seis, Partida sexta, nombra

por curadores de los tres primeros, si así lo tienen por conveniente y tu-  
tores y curadores de los pupilos Francisco Llorca y Puig y Maria Llorca y  
Llaser a don Tomas Llorca hermano del testador y a don Roque  
Barcelo de esta vecindad, y mediante el notario amigo y confi-  
anza que en ambos tiene la releva de fianzas y les autoriza en competente  
forma para administrar sin confirmacion ni aprobacion del juezado,  
proceder al inventario extrajudicial de cuantos bienes recaigan en su  
testamentaria, con asistencia de los hijos del testador mayores de catorce  
años que lo son los de su primer matrimonio, liquidar los que les pertenec-  
can y otorgar y firmar la conveniente escritura de divisione =

Declara que su difunta y primera consorte Teresa Pinz aparto a  
la sociedad conyugal tres mil reales vellon. Igual suma a su hija se segun-  
da Maria Puig y cinco mil su otra esposa Concha Llaser y lo declara  
para su cargo de su conveniencia, puesto que en ninguno de sus tres matri-  
monios se celebró carta dotal ni otro documento en que pueda acreditarse =

Legó a su hija Teresa Llorca y Pinz mil reales vellon por sola una  
vez y la pide que la encomiende a Dios =

Legó a su hijo Francisco Llorca y Puig mil reales vellon por sola una  
vez y le pide que lo encomiende a Dios =

Del remanente de sus bienes, muebles, derechos y acciones presen-  
tes y futuros, instituye por sus universales herederos a los as-  
presados sus hijos de sus tres matrimonios en iguales partes para  
que los hagan y usen por su orden y grado segun su representati-  
on con la bendicion de Dios y la via y modificacion de la clausula  
de scriptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religiosis et abis qui  
de foro valentis non existunt; nisi dicti clericis postea seriem et tenorem  
ferimus super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirunt  
vel traherent bap pena de comiso segun tenor de los an-  
tiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve  
de Julio año mil setecientos treinta y nueve =

Y por el presente revoca y anula todos los  
testamentos y demas disposiciones testamenta-  
rias que pudiesen suponerse haber formalizado por  
escrito de palabra o en otra forma, para que ninguno  
valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente  
excepto este testamento que quiere y en vida se estime  
y tenga por tal y se observe y cumpla todo su contenido  
como su ultima y deliberada voluntad. Así lo otorga y

Tomás  
Juan  
Se ha da  
copia m  
sello 2º  
14 Julio  
1843



no firma por no poder lo hacen a sus riesgos tres de los testigos presenciales q. se lo fueren  
D. Camilo Sempere el Sr. Juan Soler y Morales, Sr. Juan Botella y Alvaros Rafael Peris  
y Calle y vecinos de esta Villa a los curules y otorgan a todo el escribano dny se como es =

Camilo Sempere  
Sr. Juan Soler y Morales  
Juan Botella

Ante mi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Yo Maria Miro consorte de Juan Blanes y Juan Parguel En la villa de Alor a los veinte y nueve dias del mes de junio año mil ochocientos

Se ha dado vicent cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigos comparecidos Maria Miro y Jo-  
mas Blanes y Pasa consorte de esta vecindad, y precedida ante todo la licencia marital  
que previenen las leyes del fuero Real y conq. y cinco de for que las condeba que  
de haberlo pedido aquellos y concedido este en bastante forma dije de ella usando por  
la primera nombrado se dijo: que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende y da  
en venta real y enajenacion perpetua por fuero de heredad para siempre jamas a fran-  
cisco Pascual y Garcia vecinos tambien de ella y a los mios un pedazo de tierra huerto  
que se riega de las aguas del rio de este poblado que heredó de su difunto padre, compen-  
sivo de anegada y cuarta por mas o menos situados en la partida de Colomena de es-  
te termino, lindante con el rio, y tierras de Lorenco, Antonio y Juan Miro que de-  
clara y asegura no tener vendida enajenada ni empeñada, y que esta libre de tributo, usura,  
ria apellacion, viniente, patronato franco y de otros gravamos, real, papales, temporal, especial  
general, tacito y expreso, y como a tal se la vende con todas las calidades riegos, salidas, usos, con-  
tumbros, regalas, cavidadones y demas cosas auser que ha tenido tiene y le pertenecen se-  
gan derecho por unalromil quinientos reales vellon a cuenta de los que conpasa tenia recibidos mil  
quinientos, y aunque en entrega ha sido real y efectiva por no parecer de presente renunciar la exp-  
cion que podia oponer de no haberse contado la ley nueva titulo primero Partida quinta, y los dos años  
que profiere para prueba de su recibo queda por pagados como si lo estuvieran, y los tres mil restantes  
los recibe en este acto en monedas de oro y plata conasientes que contadas los importaron de cinco cu-  
sa entrega y recibo los fe por habere realzado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron  
y como a pagoda y satisfecho del importe de esta venta formalizo a favor del comprador la mas  
fianza y espica carta de pago que a su seguridad conduzca. A lo sucesivo declara que el punto precio y  
verdadero valor de la referida tierra y agua es el de los unalromil quinientos reales vellon de que se

[Signature]





lejos por el favor y fueros de su marido con la fensual en forma. Así lo dispone el  
juro y no firma la verdadera su marido por lo que toca a la licencia lo harán por ellos  
los testigos por encima con el comprador que lo fueron Pascual Millá vecino vicario y Antonio  
Cordero Barbero vecinos desta villa a todo conseres doy fe =

Juan. <sup>co</sup> Pascual *[Signature]*

Pascual Millá *[Signature]*

Antonio Cordero *[Signature]*

Antonio  
Leandro Garcia y Vilaplana *[Signature]*

Venta D<sup>na</sup> Juana Millá consera de  
D<sup>no</sup> Rafael Llorens y otro a Don  
Luis María Goma y Vilaplana

En la villa de Alroy a los dos dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y  
tres copias en un sello tres autenti el consero y testigos compareció Vicente Millá y Juana vecinos de Alroca de Plasencia y  
quando cada uno de ellos D<sup>na</sup> Juana Millá consera de Don Rafael Llorens del comercio en la villa y corte de Madrid y  
de 1843 =  
precedida ante todo la licencia marital que prescribe las leyes del fuero Real y conquistado y con-  
sido de fero que las conseras que de haberla perdido aquella y concedido este en bastante forma  
doña de ella usando de povi: fue para y en nombre de sus respective herederos y sucesores ven-  
den y han vendido real y enajenación perpetua por fuero de heredad para siempre jamás a Don  
Luis María Goma heredado de esta vecindad y a los niños a saber el primero nombrado dos terce-  
ras partes y la segunda o bien sea su hermana doña Juana una de un pedazo de tierra secano  
situado en la partida de los Petrones terminos de Bouquilha comparecidos de dos jornales poco  
mas o menos lindante por varias partes con las del comprador y las de Antonio Domenech y Ma-  
lta de Benildobos que se han dividido fraternalmente con ausencia de la madre comun Ju-  
fa Maria Juana y Juana y decloaan y aseguran no haber vendido ni vendido ni comprado y que  
esta libre de tributo, memoria, capellanía vinculo, y abonoato, fianca y de otro gravamen real  
perpetuo, temporal especial, general, tacito y expreso, y como a tal vende cada uno su parte con  
todas las entendas, salidas, usos, costumbres, regalios, por vi d'umbre, y demas cosas anejas que  
a tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por mil ochocientos reales vellon que recibien  
en este acto en monedas de oro y plata corrientes que contadas los importaron de cinco entrego  
y recibidos doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron y co-  
mo a pagados y satisfechos de ellos ambos y cada uno de los que les corresponden formalizan a favor  
del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Así mismo



debe ser, que el justo precio y verdades de la referida finca es de los mil seiscientos reales vein  
recibidos, y que no vale mas ni anhallado quien le haia dado tanto y si mas vale o  
puede valer del exceso en poca o mucha suma hacen a favor del comprador y de los  
herederos y sucesores de este gracia y donacion, mas perfecta e irrevocable con cui  
renunciacion y demas firmas legales, previa renunciacion de la ley dos titulo primero li  
bro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta y de otros en que hai locacion  
mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescion  
o suplemento a su justo valor que dan por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y  
de hoy en adelante para siempre se desquedan de todo quitan y apartan y a quienes se rescatan  
del dominio o propiedad posesion titulo voz recurso y otro cualquier derecho que les compete a la  
comunicada finca lo adon renunciacion y transparen con las acciones reales y personales aliter mixtas re  
rectas y efritivas en el comprador y en quien le sea represente para que la persona que caudate enpe  
ne use y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con dolo y justo titulo y no  
dificacion de la clausula de Exceptis de iuris lais sanctis militibus et personis religiosis et alios quide que  
Valencia non videtur. nisi dicit de iuris justa sciam et tenent. fons novi regon hoc editi bona yi  
sa ad vitam man adquireant vel habent, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de su Magestad de nueve de Julio año mil seiscientos treinta y nueve. de confiam reala univoca  
ble con libre franca y general administracion y constitucion procuradores rebales en su propia mano  
para que de su autoridad o judicialmente entre que apriere la nominada finca y de ella tome la real  
tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomalo ni piden que de su propia  
autorizada de esta escritura, por lo cual non otro acto de aprension a de ser visto habiendola tomado y transfe  
ridos, y en el interior se constituyen sus inquilinos tenedores y procuradores en legal forma  
se obligan vendada y verdades cada uno por la porcion que vende por si y sus herederos y sucesores a la evi  
cion y saneamiento con arreglo a derecho. Y la expresada Doña Juana Juana por Dios nuestros, con y una re  
sial de Cruz, que para formalizar este contrato, no ha sido procurada con eficacia, subreptivamente ni violen  
tada, directa ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo  
otorga de su libre y espontanea voluntad, y a sido la causa impulsiva de que se celebra, porque sus efectos  
se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contraer  
este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, perjuracion marital, lenon ni otro motivo por no  
convenia ni haber procedido para efectuarlo, ni las hará y si pasaren las cosas y amala ulteriormente de  
ahora. Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico judio ni pedira abduccion ni relacion, y que  
aunque de su propio se las conceda no usara de ellas pena de perjuracion. Y para lo mejor subreptivamente de  
este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente a pena de las relaciones que pueden ser  
le concedidas. Y siendo presente el comprador dijo que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como  
se le a transferido su dominio y recibia en venta la finca anteriormente mencionada de que se da por entregado, en  
y por la renunciacion de la rescion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, y queda por  
venido que de este instrumento se a de escribir copia autorizada dentro el termino designado en la ley en el  
comision de arbitros de Amortizacion y Cautavaria de hipotecas del partido que correspondo para su

Carta de p  
y heren



forma de rason y pago del impuesto del medio por ciento en años siguientes no tendra valor ni efecto en fin-  
cio. Lo ha puntual observancia de cuantos depen o traquen obligan sus bienes y acuals presentes y futuras  
recomendar todas las leas privilegios y fueros de su favor con la feneal en forma. Asi lo dijeron otorgaron  
y firmaron con el don Rafael Lorenz por lo que toca a la licencia siendo testigos Miguel Belenguer y Jac  
Albora y Boera de esta vicindad a todos conves doy fe - <sup>en</sup> <sup>la</sup> <sup>villa</sup> <sup>de</sup> <sup>Albora</sup> <sup>el</sup> <sup>dia</sup> <sup>de</sup> <sup>15</sup> <sup>de</sup> <sup>Julio</sup> <sup>de</sup> <sup>1845</sup>

Rafael Lorenz  
Teresa Motta  
Vicente Motta  
Antoni  
Leandro Garcia y Bilaplana

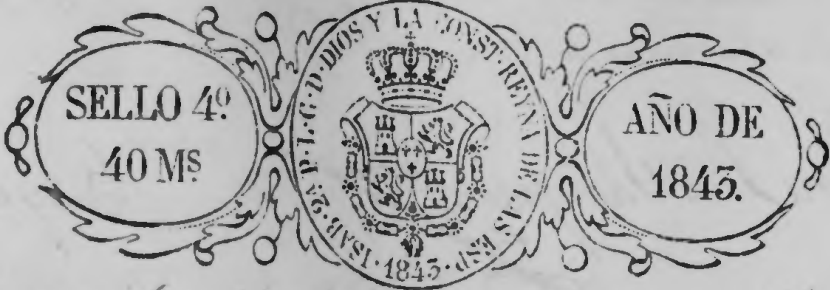
En la villa de Albora los dos dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y tres  
y honra a Vicente Pico de Viti

En la villa de Albora los dos dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y tres  
autenti el conves y testigos comparecieron Don Enrique, Antonio, Miguel, Rafael y Gregorio  
hermanos, y Antonio (quien es en calidad de marido de Rosa Font de esta vicindad <sup>hermano</sup> del difunto  
Antonio Font su respectivo padre y dijeron: que este habia tenido varias cuentas con Vicente Pico del  
vicindario de Viti que han liquidado del mejor modo que les ha sido posible, y convenidos en recibir  
por todas ellas o sus resultados ya conves en sales o en escritura publicas la suma de veinticinco mil  
alor vellon que reciben en este acto, tomados como la posion que de ellos le corresponde en moneda de  
oro y plata corrientes que contadas los impolaron de una entrega y recibo de fe por haberse realiza-  
do a mi presenca y la de los testigos que se donan, y como a real y enteramente satisfechos y saldadas  
todas las cuentas formalizaron a favor del mismo la mas firme y eficaz carta de pago que por a su ma-  
ion seguridad, y la de sus sucesores convenga de dar por libre de su total responsabilidad y por estos su-  
los y canceladas cuantas escrituras publicas o privadas se hanan realizado por dicho Pico a favor  
de los comparecientes y por estinguidos y saldados cuantos creditos resultasen contra los debiendo en la citada se-  
presentacion se obligan a que cualquier volveran a pedirle cosa alguna pena de restituirle con mas las costas de su  
cobranza. Los otorgantes a quienes yo el conves doy fe conves lo firmaron siendo testigos Gregorio Frances y Mi-  
guel Motta y Gilbert vecinos de esta villa - <sup>Int.º</sup> <sup>hermanos</sup> :

Enrique Font  
Gregorio Font

Mig Font  
Rafael Font  
Antoni  
Leandro Garcia y Bilaplana





presente pronunciada parada en autoridad de con jurada y consentida que por tal la recibe conun-  
da todas las leyes privilegios y fueros de su favor contra formal en forma. Así lo dejó otorga y firma  
siendo presentes por testigos Pascual Mulla y Blas Garcia y Gabonell nombres de este vecindario a todos conser-  
va del fe

Costo Blanquez

Autenti

Leandro Garcia y Delaplana

Actuacion con hipoteca  
Don Jose Luis Sanchez a  
Don Pascual Mulla y Gabonell  
Se hizo en  
copias con  
un sello de  
14 reales  
21 Julio  
1845

En la villa de Alcañices a los quince dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y tres  
autenti el vecindario y testigos Don Jose Luis Sanchez vecino de ella desps. que promete y se obli-  
ga a pagar a Don Pascual Mulla y Gabonell de la propia vecindad o a quien se lea hecho represente  
veinte mil reales vellon de los cuales a da por entregado real y efectivamente y por no pasar de presen-  
te remanera la expresion que poria o poria de no haberse otorgado la si nueva libelo primero Cartida  
quinta y los dos años que mebre para prueba de su recibo que da por parados como si lo estuvieran  
y formaliza a favor del renunciado Don Pascual Mulla el mas eficaz requando que a su equidad convenga  
En consecuencia declara que no media mas interes que el de un cinco por ciento annuo como lo fue en  
solemne forma de que doy fe y se obliga a devolvellos y por ellos en su casa y poder por su cuenta y riesgo  
en el termino de cinco años a razon de doce mil en cada uno y redito de que va hecha mención en bucan  
moneda de plata si oro y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo gozara sea apremiado a ello por  
todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas de los intereses y menoscabos que se le van  
querer y haga constar por su relacion jurada en que los defiere relevandole de otra prueba; y a la  
responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes quego ni perjudique a la especial,  
ni por el contrario esta a aquella sino que antes a de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion;  
hipoteca el cosa otorgada de una casa suya propia que posee en la plaza de San Agustín de esta villa. Indica-  
te conda de Don Jose Espinos y tendelo por ualado y por otro con la de Don Jose Descals y por el otro con  
huento de este, y el de Don Francisco Merista que le pertenece en posesion y propiedad por haberala he-  
redado de su difunto padre lo cual supeta y quera especial y expromente a su equidad, y confiere  
al acreedor amplio poder y facultad en libre forma y general administracion, para que cumplido que  
sea el citado plazo si el otorgante no hubiere satisfecho enteramente o si vaian venciendo o si no  
recibo desps. su accion contra ella y de su propia autoridad y sea por una o mas anualidades la que  
tenga en devencido; y para que conste al gravamen a que queda afecta tomere razon de este en los  
contaduria de hipotecas de esta villa segun se halla mandado. Y al cumplimiento de cuanto de-  
ja otorgado obligo sus bienes y rentas presentes y futuras: remanera cuantas leyes privile-  
gios y fueros puedan valer propicio contra general en forma. Así lo dejó otorga y firma

[Signature]

con el Sr. Pascual Abad siendo presentes por testigos Serafin Domenech y Jose Jimeno vecinos de esta villa a todos los susos doy fe.

Don Luis Samper

Pascual Abad

Protesto Sr. Jose Samper de un pagaré a Sr. Nicolas Jimeno.

Ante mi  
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y tres, yo el expresado siendo como la una y media de la tarde del d. de la fecha en notoria de don Nicolas Jimeno de esta vecindad me he constituido en la casa morada de don Jose Samper de las Casas en que vive o mora actualmente el tes de este don Jose Samper a quien he presentado requerido y entregado copia literal del pagaré que a continuación del firmado por el expresado en sobrito ofrecio satisfaccion en esta fecha todo a la letra es como sigue: Veracis el Sr. Pagaré en virtud del presente en esta villa a treinta dias fecha a la orden de don Nicolas Jimeno la cantidad de novecientos reales vellon efectos en oro u plata valor recibido de dicho Sr. en la misma ciudad de Alcoy tres de Junio de mil ochocientos cuarenta y tres - Jose Luis Samper - Por hallarme ausente de esta mi sobrito don Jose Samper de las Casas, y con el fin de evitar todo atropello en cuanto judicial, me obligo a pagar por dicho mi sobrito y a quince dias fecha la cantidad arriba de novecientos reales vellon tres de Julio mil ochocientos cuarenta y tres - Jose Samper y lo he reada bien y fielmente con su original que por ahora obra en mi poder y oficio a que me remite, en virtud de requerir de nuevo para que en honor de su firma pague su importe y de no hacerlo lo protestara en la forma ordinaria a que se contestado que lo protestara a causa de no encontrarlo se confunde para poderlo recibir, y que lo efectuará dentro de un mes. Por todo lo cual yo el Sr. como lo proteste una dos veces y las demas en derecho necesarias que todos los cambios, recambios, incumplidas, costas gastos, daños intereses y menoscabos que por defecto de mi puntual y exacto pago se ocasionen al cobrador don Nicolas Jimeno sean de cuenta y cargo de mismo que se acreditara con el pagare original por mi rubricado y copia autorizada de esta escritura, aun como y cuando se convinga con mi objeto de quitar de las y en su fuerza y vigor en todas acciones de cobranza. Yo Jimeno siendo testigo Jose Auto y Gibert y Vicente Company y Leonis de esta vecindad de todo lo cual doy fe.

Jose Samper

Ante mi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Padre don Rafael Barma y  
Padre a su hijo Rafael  
Barma y Carbonell

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y tres ante mi el escribano y testigo: Don Rafael Barma y Padre



haurido venido de ella dijo: me da y confiere todo su poder en un plido  
 libre, pleno, especial y bastante en derecho se requiera y necesario sea  
 a favor de don Rafael Pascual y Carbonell, su hijo y elado mayor de los cinco  
 de y cinco años del propio vecindario, para que en nombre y por su cuenta  
 del otorgante pueda tomar prestada cualesquiera cantidad o cantidades al pre-  
 mio corriente en el pueblo o plaza donde se verifique el préstamo, obligando  
 al otorgante como desde ahora se obliga y sujeta a la devolución y entera sol-  
 cencia de las sumas que recibiere en tal concepto en los plazos que designare  
 y concierne con los prestamistas, hipotecando especial y expresamente los  
 bienes del compareciente y en particular la casa que posee en la calle de San Nio-  
 las de esta Villa bajo el número cincuenta y seis que ha heredado de su difunto  
 padre, lindante por un lado con la de su hermano Luis, por otro la de don Antonio  
 Pelanes y segura y por el dorso con buerto de don Jose Valor y Origen esto, sin per-  
 juicio de la obligación general de los mismos, y otorgar para la misma solida y esta-  
 ble seguridad de los préstamos las escrituras de obligación y afianzamiento que  
 se crean convenientes con todas las cláusulas de su naturaleza y en particular la  
 de conferir amplio y absoluto poder con libre franquea y general administración al  
 prestamista o prestamistas, para que cumplido que sea el plazo o plazos que  
 se estipulen en el otorgante u otro en su nombre no hubiere satisfecho enteramente  
 la suma o sumas prestadas puedan dirigir su acción contra la finca hipotecada y de  
 sus bienes del otorgante, tomando a rrazon de la escritura o escrituras que se practi-  
 quen en la Contaduría general de hipotecas de esta Villa segun se hallan mandado. Y  
 a tener por firme cuanto se practique por el expresado apoderado obligar sus bienes y  
 rentas presentes y futuras, renuncia cuantas leyes pueden serle propicias con  
 la general en forma. El otorgante a quien yo el escribano doy fe conosco lo firmo  
 siendo testigos Mariano Garcia y Pascual. Villa escribientes de esta vecindad.

Rafael Pascual

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jose Ortola a favor de su hermanastro  
 en la Villa de Alcoy a los veinte y con dias del mes de Julio año mil  
 ochocientos cuarenta y tres: autemi el escribano y testigos Jose Ortola y Camo suino  
 Le hadado

de ferga dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, vendedora en venta  
real y enagenacion perpetua por furo de heredad para siempre jamas o su  
mayor de los veinte y cinco años  
hermana Maria del estado honesto, habitadora en casa de noventa  
en este poblado y a los suyos un pedazo de tierra compra como de su  
anegadas por mas o menos que heredo de su difunta madre situado  
en la partida de los estratos terminos del domicilio del vendedor situado con tierras  
de Nicolas Martinez, Joaquin Cortes y Maria Aracil que declara y asaque  
ra no tener vendido, enagenado, ni empeñado y que esta libre de tributo, me-  
morias, capellanias, viudas, patronatos, finzas y de otro gravamen real, per-  
petuo, temporal, especial, general, tacito y expreso y como a tal se lo vende  
con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalias, servidumbres y  
demas cosas anexas que ha tenido tiene y le pertenecan segun derecho  
por precio de seiscientos reales vellon de los cuales compra tener recibidos  
doscientos sesenta y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de  
presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse contado  
la ley nueve, titulo primero, partida quinta y los dos años que prescribe para  
su prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran, y los vis-  
tautos trescientos cuarenta los recibes en este auto en monedas de oro y plata  
corrientes que contadas los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por  
haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se divan y como  
a pagado y satisfecho del total importe de esta venta formula a favor  
de la compradora la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad  
conduzca. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tie-  
rra es el recibo y que no vale mas ni a hallado quien le haya dado tanto por  
ella, y si mas vale o puede valer, del curso en pro o en contra suma hecha  
favor de la compradora y de sus herederos y sucesores gracia y donacion, pura  
perpetua e irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales, con expresa  
renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez Novissima Recopilacion que  
trabala los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas  
o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para  
pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por pasados como  
si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para si siempre se desapodera, de-  
siste, quita y aparta y a quienes le sucedan del dominio o propiedad, po-  
sesion, titulo, voz, recurso y otro cualquier derecho que le competia a la enu-  
ciada tierra, lo cede renuncia y traspasa con las acciones reales y perso-  
nales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en la compradora y en quien  
la suya represente, para que la pua, quee, cambie, enagene, use y dis-  
ponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo  
y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis dericis, locis sanctis,

Copia con plie-  
go y medio del  
sello cuarto en  
23 de Julio 1813





militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentis non existunt  
 nisi dicti clerici iusta ratione et tenorem fieri suorum super hoc edita cona ip-  
 sa ad vitam suam adquirerent vel haberent, bajo pena de excomuni-  
 cacion menor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio año mil  
 ochocientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre fran-  
 ca y general administracion y constituye procurador autor en su pro-  
 pia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere  
 de la no enajenada tierra suana y de ella tome la real tenencia y pose-  
 sion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla, me pite  
 que le da copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro auto de apren-  
 sion ha de su vicio haberla tomado y transferido y en el interin se constituye  
 su inquilino fundo y precario procedor en legal forma. El vendedor se obliga  
 por si y sus herederos y sucesores a la eviccion y saneamiento con arreglo a den-  
 dno. Quando presente Vicenta Celoma consorte del vendedor, previa licencia  
 de este que de haber sido pida, concedida y aceptada por ambos doy fe, de esta man-  
 do otorga, que todo a favor de la compradora Maria Estela su hermana y politi-  
 ca el derecho y privilegio que tiene por su dote contra los bienes del estado su  
 marido y en particular de los contenidos en esta venta y porra por Dios uu-  
 stro Señor y una señal de cruz que para formalizar este contrato no ha  
 sido por su adida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indivi-  
 dualmente por el estado su marido ni otra persona en su nombre y que antes  
 bien lo otorga de su libre y espontaneo voluntad y ha sido la causa impul-  
 siva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Puseo tiene  
 dicho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumen-  
 to protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lecion ni otro  
 motivo, mediante no concurrir ni haber procedido para efectuarse ni las tra-  
 ra y si parecieren las rruera y annula enteramente desde ahora. Puseo tiene  
 juramento de ninguno Prelado eclesiastico pido ni p. dina absolucion ni re-  
 lazacion y que aunque de modo proprio se las conceda no usara de ellas pe-  
 na de perjura. Quando presente la compradora dijo: Fue aceptaba esta  
 escritura en todo y por todo y segun y como se la ha transferido su dominio y re-  
 cibida en esta las tres anegadas por mas o menos de tierra suana campo  
 anteriormente desahucadas de que se da por entregada y renuncia la eviccion  
 que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Puseo prevenida



que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada dentro el termino co-  
 ncedido por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y con-  
 taburial de hipotecas del partido que corresponda, para su toma de  
 razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requi-  
 sitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia  
 de cuanto deyan otorgado, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras  
 dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus cau-  
 sas presciban y deban conocer segun derecho para que a ellos les apremien  
 como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reci-  
 ben, renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de su respectivo favor  
 con la general uniformidad. Así lo dijeron, otorgaron y firmaron por no  
 saber lo haran por ellos los testigos presenciales que lo fueron Pascual  
 Milla y Agustin Sempere y Hernandez ambos de esta ciudad, a todos co-  
 natos hoy fe = <sup>1843</sup> = mayor de los veinte y cinco años = valga

Agustin Sempere

Pascual Milla

Ante mi

Leandro Jorja y Chaplana

Obligacion con hipoteca. En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes  
 de Julio año mil ochocientos cuarenta y tres. Ante  
 mi el escribano y testigos comparecieron Rafael Vicente y Rita Espi-  
 nos y Canto hermanos esta conorte de Jayme Esteve vecinos de ella y pre-  
 cideda ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero  
 real y cincuenta y cinco de Toro que las corrobora que a habiela pedido  
 la Espinos y concedido el Esteve en la antes forma hoy fe, de ella usando otor-  
 gan: Fue recibida en este acto de Rafael Memari de la propia ciudad  
 doscientas veinte y cinco libras o bien navarra mil trescientos setenta y cinco  
 reales vellon que les presta sin mas interes que un cinco por ciento anual  
 como lo juraron solemnemente forma de que tambien la doy en monedas de  
 oro y plata corrientes que contadas los importaron de cuya entrega y  
 recibo la doy igualmente por haber sido a mi presencia y la de los tes-  
 tigos que se diran y formalizan a favor del mismo el resguardo mas  
 conducente. En su consecuencia se obligan todos tres de mancomun  
 y cada uno por el todo a pagar en el dia veinte y dos de igual mes y  
 siguiente año mil ochocientos cuarenta y cuatro y poner a su costa  
 y por su cuenta y riesgo en casa y poder del expresado Rafael Memari

Se ha dado copia  
 con un sello  
 en 28 Julio de  
 1843.



Los mencionados tres mil trescientos setenta y cinco reales vellón y rédito de un cinco por ciento anual en una partida y buena moneda de plata u oro corriente segun la han recibido y no en otra cosa ni especie y sino lo cumplieren quisieren que pasado el termino prefijido les apremie y exija judicialmente a su íntegra solución y a la de las costas, perquisición y eneros cabos que se le impongan cuya liquitacion confirmo en su juramento qte relevau de otra prueba; a cuyo fin probara dirigie su acción contra cada uno por el todo ó contra todos a prorsata sin que la elección de una pu juzique a la otra pues ha de tener facultad para usar de ambas indistintamente siempre que quiera hasta que se verifique el total reintegro de principal, rédito y costas sin ser precisa ejecución en los bienes del uno para ser convalidada otra tampoco citacion, requerimiento ni otra diligencia que remediara con todo lo demas que favorecerles pueda y si alguno de los otorgantes prepare la expresada suma y rédito, ó en otra parte que la que como a uno de los tres le corresponde ha de tener facultad para repetir por el resto reduida en tercera con el resto del acreedor, contra todos los demas a prorsata ó contra cualquiera de ellos por el todo a su arbitrio, para lo cual se confieren las mas amplias facultades que necesite y recien las respectivas acciones que les compete y pueda competir. Ha la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes deoque ni sea judicial ni especial ni por el contrario esta a igualdad de que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipotecar las terceras partes de un pedazo de tierra buena sita en la partida de la Masarella de este termino como cinco cuerdas poco mas ó menos que se ven por indice de la herencia de su difunto padre, juntamente con las de don Xaquin Gierst y Brasil, Antonio Chayplana, Don Nicolas Borkler y condaua y la supletoria y gravamen especial y expresamente a su seguridad y confieron al acreedor amplio poder y facultad con libre franquea y general administracion para que cumpla lo que con el citado plazo si los otorgantes no le cubieren satisficido entera mente dichos tres mil trescientos setenta y cinco reales vellón dirija su acción contra ellos, y para que conste del gravamen a que queda afecta e hipotecada la misma finca en la condaua de hipotecas de esta villa se trata en su escritura. Ha expresada esta escritura la autentica si qua usualier, beneficio del obispo y de la ley nueva y una de las que dice que la mujer no puede ser fiadora de su marido y que cuando ambos con partes se obligan de un modo en un contrato ó en di-

curios o inquietos como si se diera de esto, no queda obligada a cosa alguna, ni menor  
que si quisiera haberse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pa-  
ga a prorrata del que experimento, no siendo de las cosas que el ma-  
rido esta obligado a darla pues por ellas a nada se queda, y para por-  
társelas nuestro Señor y una señal de cruz que para formalizar este  
contrato no ha sido por un modo con eficacia, ni en su vida ni en su muerte, ni  
ta ni indirectamente por el estado ni por el marido ni otra persona en su nombre  
y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la au-  
ta impuberta de que se celebra, porque sus efectos se convierten en una utilidad, que  
no tiene otro fundamento de un conyugal ni gravar sus bienes, ni contra este  
instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion, error, ni  
lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haber procedido para efectuar-  
lo, ni las hara y si parecieron, las revoca y anula enteramente desde ahora.  
Fue de este juramento a unigenito prelado, abadesco ha pedido ni pedido ab-  
solucion ni relajacion, y que aunque de su propia voluntad se acuerda en un caso  
de ellas pena de perjurio. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura  
obligamos bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial y renun-  
ciacion de todas las leyes que dan en las propiedades con la general en forma.  
Asi lo dijeron otorgaron y firmaron los que suscriben y por los que no  
se hara como de los testigos que lo fueron Miguel Miralles y Lator y Jose Can-  
to y Gabriel de esta ciudad a todos nosotros doy fe. En la villa de San Sebastian a los veintiseis dias  
del mes de Julio del año mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Vicente Espinos

Rafael Espinos

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Miguel Miralles

Arrendamiento de Don Blas y Carbonell  
a favor de Don Salvador Comas y Gracias

En la Villa de Noya a los veinte y cuatro di-  
as del mes de Julio año mil ochocientos cin-  
cuenta y tres. Autenti el escribano y testigos Don Pascual Blas y Carbonell  
hacendado de esta vecindad dijo: Que da en arrendamiento a Don Salvador Co-  
mas y Gracias del comercio de la misma una porcion de casa que es la mi-  
ma en que habita situada en la plaza de San Agustin de esta villa, linda-  
te con la de los herederos de Jose Canto y la de Don Nicolas Perez y Vilaplana  
que se compone del salvan, linda bajo la sala principal, dos terceras ha-  
bitaciones, y la sala segunda encima de la primera que mira a dicha  
plaza y al teatro y dos selleritos por tiempo y espacio de diez años que lo-  
maran principio en primero de Agosto proximo veinte y fenece-  
ran en treinta y uno de Julio del año mil ochocientos cincuenta y cuatro



por precio de veinte reales vellon diarios bajo las condiciones siguientes: El referido Comas ha de habitar por si propio la prenotada parte de casa que ha de poder subarrendarla sin expreso consentimiento del otorgante: El importe de que ascienda cada año de arriendo lo ha de pagar el Dn. Dn. Comas por trimestres de vencido y prorrogado en costa y por su cuenta y riesgo en poder del locador o de quien su arriendo tenga, hasta la terminacion de este arriendo, en buena moneda de plata u oro usual y corriente que corra con su especie y no cumpliendo lo ha de poder lanzar, despojar y ejecutar no solo por su importe sino por las costas y daños que se le irrogaren de fender su liquidacion con relacion jurada del otorgante o de quien le represente sin que sea necesaria otra prueba: Ha de cuidar la expresada parte de casa de modo que no experimente daño alguno y si por su culpa u omision lo padiere grave o leve, se le ha de compensar a su responsion y a prorrata en el estado actual en virtud de esta escritura y reconocimiento de dos peritos que elijan de mutua conformidad de oficio en rebeldia sin mas sentencia ni declaracion: Si en mas antes de concluir esta locacion se han de acotar uno u otro por si a ambos les conviene continuar este arriendo y en el de no, los aprovecharan para proporcionarse el locador inquilino y la conductora donde trasladarse para que en el dia de Agosto del año que viene mil ochocientos cincuenta y cuatro pueda entrar a disfrutarla el que la haya de ocupar previa entrega de todas las llaves interiores y exteriores de sus puertas sanas y corrientes como las veiere: Poniendo puntualmente con los tres meses de anticipacion de que va esta mencionada, no le despojara el otorgante ni quien le represente de dicha casa, por mas ni por el fondo que otore de por su alquiler: Con cuyas condiciones arrienda el referido don Pascual Abad la consabida parte de casa y se obliga a que le sea cierta y la gozara quieto y pacificamente: Y el mismo dicho conductor habiendo oido literalmente esta escritura y enterado de su contenido dijo: Que recibe en arrendamiento la enmendada parte de casa, por el precio, tiempo y con las condiciones expresadas, las que se obliga a cumplir con la mayor exactitud y no reclamarlas ni interpretarlas total ni parcialmente por ningun protesto y si lo tuviere no sera admitido judicial ni extrajudicialmente y por el mismo caso sea de ser visto habiendolas aprobado y ratificado: Y al cumplimiento de lo que a ambas otorgan-

las cosas que venden y cumplir de los ganados bienes muebles y raíces habidos y por  
 haber, de sus propios y de sus herederos y sucesores de sus herederos que de sus  
 causas sucedan y de sus sucesores segun derecho para que a ello les apre-  
 miun como si fuera sentencia definitiva por sus competentes pro-  
 nunciada para dar en pago y consentido que por tal la reciban, re-  
 nunciando todos las leyes privilegios y fueros de su malicio fueren con la general  
 en forma. Y los obligantes a quienes yo el escribano doy fe como lo firmaron  
 siendo testigos don Juan de Aranda y don Juan de Cera abogados de esta villa  
 de = por qual el año de 1540

Salvador Comas y Gracia

*[Signature]*  
Antem

Leandro Garcia y Vilgola

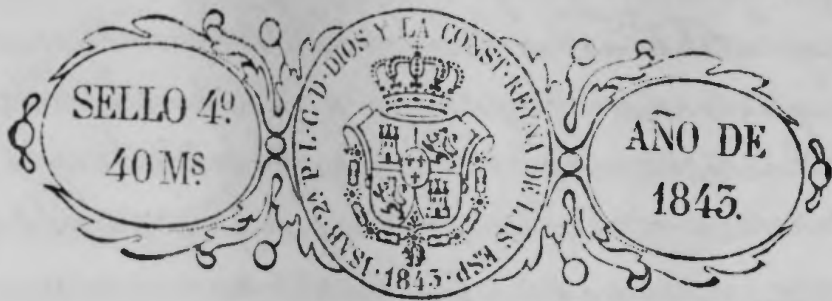
Venta Roque Soler  
 a Francisco Garcia

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Julio

Se ha dado co  
 quia en dos sellos  
 seguidos a requi  
 siciones verbal  
 del adquiredor  
 en la de No  
 viembre de  
 1540.

Doy fe  
 Garcia

año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigos com-  
 parcio Roque Soler y Ortiz vecino de la de Pinaguila y dijo: Que por su  
 y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos recibiere di-  
 tulo voz y causa en cualquier manera vende y da en venta real y  
 enagenacion perpetua por su de libertad para siempre jamas a Fran-  
 cisco Garcia y Dominale Contramestre de maquinas de esta ciudad  
 y a los suyos un pedazo de tierra plantado de viña como un jornal y unido  
 preso unas o unenas situada en la partida de los Alcaques termino de aquella  
 Villa, que le pertenece en posesion y propiedad por herencia de su difunto  
 padre y compra a Joaquin Mira del vecindario de Benilloba segun escri-  
 ta que la entrega original autorizada por Miguel Piprell escribano de  
 Alcaques en veinte y cinco de Setiembre del pasado año mil ochocientos  
 cuarenta y uno, satisfecho el imp. me. lo del medio por ciento y registra-  
 da en la cartaduria de las cosas de Cocentayna a que corresponde Pinaguila  
 lindante con las de Francisco Colomina, Joaquin Mullor Canabre, Jose Compañy,  
 y Joaquin Mullor de Benilloba, que declara y asegura no tener endeudo ena-  
 genado, ni empeñado y que esta libre de tributo, memoria, capellanias,  
 vinculo, patronato, fianza y de otro gravamen real, perpetuo, temporal,  
 capellanias, general, tanto y espreso y como a tal se lo vende con todas las en-  
 tradas, salidas, usos, costumbres, regalias, servidumbres y demas cosas ane-  
 jas que ha tenido tiene y le pertenecen segun derecho por precio de noven-  
 ta y cinco libras moneda del Rey en, de las cuales se da por entregado real  
 y oficialmente, y por no parecer de presente ninguna la ocupacion



que podia oprimen de no haberse cantado la ley nueva, titulo primero, Partida  
 quinta, y los dos años que profiere para prueba de su validez que da por pasados como  
 si lo estuvieran y en su virtud formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz  
 carta de pago que a su seguridad undusca. Asi mismo declara que el pu-  
 to precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra sea en el recibido y que  
 no vale mas ni a hallado quien le haya dado tanto por el, y si mas vale e puede  
 valer del usero en precio y medida suma hace a favor del comprador y de sus here-  
 deros y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con insercion  
 en y demas firmes legales con expresion renunciativa de la ley de, titulo primero,  
 libro diez Novissima Compilacion que habla de los contratos de venta, trueque  
 y de otros en que hay lesion en mas i menos de la mitad del justo precio y los  
 cuatro años que profiere para pedir su rescision e cumplimiento a su justo valor que  
 da por pasados como si estuvieran. Y este hoy en adelante para  
 siempre se desapodera, vende, quita y aparta y a quienes le sucedan del dominio  
 e propiedad, posesion, titulo, voz, sermno y otro cualquier derecho que le compe-  
 ta a la enajenada finca, lo cede, renuncia y traspasa con las rentas reales  
 y personales, cotes, mitades, directas y eventivas en el comprador y en quien  
 suya represente para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella  
 o su sucesion como de su propia adquirida con legitimo y justo titulo y modifi-  
 cacion de la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, utilitatibus et personis religio-  
 sis et aliis que de fore valentibus non existunt, nisi dicti clerici iusta ratione et tenorem  
 fieri voverint super hoc editi. Enmenda ad citatos unum adquisierunt vel haberent, bajo  
 pena de comiso segun tenor de las antiguas leyes y Decretos de nuestro de Julio año  
 mil setecientos treinta y unos. Lo confiere poder irrevocable con libre franco y gene-  
 ral aduacion, tracion y resol. tiempo procesador autor en su propia causa para que  
 de su autoridad e judicial en entrecanto y represent. del mencionado pedazo de tierra sea en  
 y de el tenor la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que se ve-  
 ante tomado, no pide que se de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro  
 auto se apremien a la de no verlo haberla tomada y trasfiriendo que el interior se  
 recabido de su inquisicion tenedor y procurador en legal forma. El vendedor se  
 obliga por si y sus herederos y sucesores a la eviccion y saneamiento con arreglo a derecho.  
 Y como presente el comprador dijo: Que acepta esta escritura en todo y por todo.

*[Handwritten signature]*

y segun y como se le ha trasferido su dominio y recibida en venta el jurazo de tierra con  
compulstado de una anteriormente de un dote de que se da por entregado y  
renuncia la posesion que podia y su de la cosa que habia en su poder y su  
saber. Toda proveinte que de este instrumento se ha de recibir copia a los  
catorce dias del termino señalado por la ley en la comision de arbitrio de amon-  
estacion y contaduria de las justicias del partido que correspondiere para su buena exa-  
men y pago del impuesto del medio por ciento sin cargo de que si el valor de lo que  
en juicio. Y si la puntual obediencia de cuanto se ha obligado obligacion de bienes y rentas  
prebendas y señoras, renuncia en cuantas leyes pudiesen serle proprias con la general  
en forma. Su fe de juramento y firma el comprador en el contenido por no saber lo tiene  
por el error de los testigos que lo fueron Martin Garcia y Casaral. Milla de esta ciudad  
a fecho con el día de fecho

Garcia

Parsonal Milla

Autem  
Leandro Garcia y Bilaplana

Obligacion Blas Gilbert  
a favor de Francisco Miro

Se ha dado copia  
con un sello 2.  
en 3 de Agosto  
1843

En la villa de Alroy a los veintay un dias del mes de Julio año mil  
ochocientos cuarentay tres; ante mi el escribano y testigos Blas Gilbert y Gilbert la  
brador vecino de la misma dijo: Que promete y se obliga a pagar a Francisco  
Miro y Pastor de la propia vecindad a quien en su poder tuviere la suma  
de ciento sesenta y seis libras moneda del Reyro que le ha prestado sin el me-  
nor interes como lo juró en solemnidad de que doy fe. de las cuales se da por entrega-  
do real y efectivamente y por no parecer de presente renuncia la adquision que  
podia oponer de no haberse contado la ley nueva, titulo primero, artículo quinto  
y los de años que se refiere para prueba de su recibo que se da por probado como  
si lo estuvieran y formaliza a su favor el requerido en las condiciones. En su  
consecuencia se obliga a satisfacerlos, y a su costa y por su cuenta y riesgo  
ponerlos en casa y poder del expresado Miro y Pastor o en el de quien le repre-  
sente en una sola partida dentro de un año contado desde esta fecha y buena  
moneda de plata u oro corriente y no en otra cosa ni especie, y no conpliendo lo  
quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que es porrenuncia  
renuncia se le apruebe a ello por todo vigor legal o igualmente a la resolucion de  
las costas, daños, intereses y menoscabo que por defecto de puntual pago se im-  
pugn al acreedor y haga este constar por su relacion jurada en que los difiere solo  
candole de otra prueba. Y la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion  
general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta o alguna



uno que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion si se pre-  
 gante una casa que posee como a propia en la calle de la Barbacana sra de las que  
 componen este pueblo, señalada con el numero cinco lindante por un lado con  
 la de Tomas Estanís por otro con la de Jose Vidal y por espaldas con  
 la calle de San Benito, y la sujeta y quita expresial y expresamente a su seguridad  
 y confiere al acreedor amplios poderes y facultades con libre franquea y general administra-  
 cion para que cumplida que sea el citado plazo si no le hubiere satisfecho entera-  
 mente tribas ciento sesenta libras, dirija sus acciones contra ella, y para que con te-  
 del gravamen a que queda afectada e hipotecada tomese la correspondiente razon  
 en el oficio de hipotecas de esta villa segun se halla mandado. Val en cumplimiento  
 de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y ventos presentes y futu-  
 ras, renuncia cuantas leyes pudiesen serle proprias con la general en forma.  
 Su lo dijo otorgo y firmo por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo  
 fueron Pascual Milla escribiente y Rafael Barreal y Pedro Cardador ambos de esta  
 ciudad a todo con meo de y fe = Enmendado = Mero = Jose Vidal = Tut.º y asi vale todo

Pascual Milla

Antemi  
 Leandro Garcia y Celaplana

Protesta de letra de ca En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Julio año mil  
 ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigos siendo co-  
 mo las dos de la tarde del de la fecha ha comparecido don Jose Argemir y Torres  
 del comercio de esta ciudad a quien he requerido y entregadole copia literal  
 de la letra aceptada por Joaquin Domenech al domicilio del compareciente en  
 veinte y tres de Junio ultimo, a favor del Argemir en veinte y dos de los corrientes  
 por el tirador don Andres Huerta cuyo tenor y el del endoso es todo como sigue = 3º  
 Clase = 3.598 de = A treinta y ocho dias fecha se recibira el mandado  
 pagar por esta primera de cambio a la orden de mi mismo la cantidad de  
 cinco mil trescientos veinte y cinco reales vellon en oro o plata de 5º valor en  
 mismo en lana que sentara el en cuenta segun aviso de = Andres Huerta = S.º  
 Joaquin Domenech del Comercio de parras Alcoy = acepto a pagar al dom.º de Jose Ar-  
 gemir y Torres de Alcoy = Joaquin Domenech = Caraguar de 3.000 de D.º... S.º =



Pague a la orden de Don Agustin y Torres venter en el año de 1723 Julio 22  
 Antonio Uverta = Concuenda bien y fielmente la letra y vendió in  
 verta en su original que por ahora obra en mi poder y oficio  
 a que me remito. En su virtud le requeri de nuevo al pago  
 de los censabidos ochocientos noventa y ocho reales y a no  
 obstante la protesta en la forma ordinaria a que ha contestado. Fue la pro-  
 testada y daba por no pagada por no tener fondos. El ayuntamiento de Villanueva de  
 todo lo cual yo el escribano la proteste una de tres vueltas y las demas en derecho  
 mesuarias, que toda los cambios, recambios, encomiendas, ventas, gachos, da-  
 mos, intereses y mermas que por defecto de su puntual pago se ocasionen  
 alendosado. Agustin y Torres seran de cuenta y cargo del ayuntamiento y librado  
 y de cada por el todo que se acreditaren por la letra original por una rubrica  
 de ay copia autorizada de esta escritura, donde, como y cuando le conveniga  
 en cuyo objeto le quedara ilusas y en su fuerza y vigor cuantas acciones se con-  
 jectan. Yo firmo siendo testigos: Fraguin Garcia y Mira de Benilloba y  
 Pedro Bernabeu de Tili

yo el escribano y

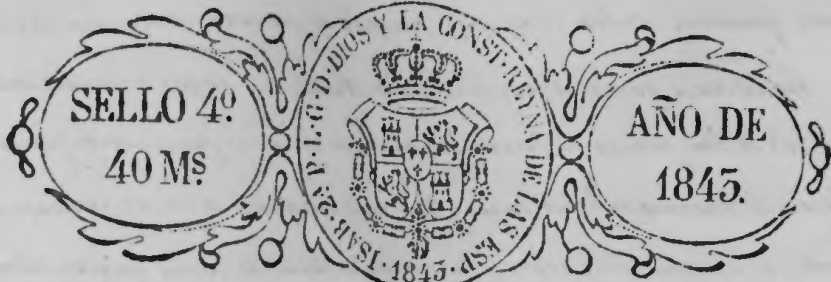
Real cédula Como Dura

a favor de D. Antonio Rubio

Se ha dado co-  
 pia en un plie-  
 go del sello as-  
 unto a cinco de  
 Agosto 1723.

En la Villa de Alcañices a los diez dias del mes de Agosto año mil setecientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigos comparecio Como Dura  
 ray y Lorea vecino de Sinestrada y dijo: Fue en veinte y cuatro de Mayo ultimo, otro  
 go escritura de venta ante el que suscribe a favor de Don Antonio Rubio maestro de par-  
 oculos de esta vecindad, pero alendiada la distancia que hay de dicha villa a la Cabeza  
 de partido en que debo satisfacer el impuesto del censo por ciento y setenta y tres, ha tras-  
 currido el termino designado en la ultima Real instruccion sin haberse cumpli-  
 do, y deseando subsanar esta falta por temor de la presente obnga. Fue que me  
 ha satisface y conforma la preal vendida a escritura de venta y en caso necesario  
 la hace de nuevo de la media cuina de las ochenta y seis de que se compone el pago  
 o unida de un manada. San Plamon situada en el barranco prealto de mar de Sierra  
 Almagrera termino de Cuevas que le corresponde un posesion y propiedad por  
 un parte de las cuatro que ha comprado en la propia villa de Don Juan Douro que  
 y otro, lindante con la de San Sebastian, San Cayetano y la Esperanza, con las  
 condiciones y obligaciones contenidas en dicha escritura por precio de quin-  
 cientos reales vellon que en aquel entonces ofrecio pagante en el dia primero  
 de Agosto y ahora confiesa tener recibidos y aunque su entrega ha sido efectiva por

Ante mi  
 Leandro Garcia y Vilaplana



no parecer de presente renuncia a las excepciones que pudiera oponer de no tra-  
 verlas recibida la ley aneja titulada primera, Partida quinta y las demás que pre-  
 que para proveer de su rubro que ha por pasado como si lo estuvieran y  
 en su virtud formaliza a favor del mismo la mas firme y eficaz carta de pa-  
 go que a su seguridad conduca. Siendo presente don Ambrosio Rubio conq. la  
 esta escritura de satisfaccion y en caso necesario se obliga a cumplir las condi-  
 ciones y obligaciones marcadas en esta escritura de venta, quedando prevenido  
 de tener que satisfacer el impuesto del medio por ciento en la Administracion  
 de rentas y registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde sin cu-  
 que requisitos se tendrá valor en efecto en juicio. Ha tener por firme y estable  
 cuando se han otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y por venir, re-  
 mision en todas leyes que en todas partes se promulgan con la general en forma.  
 Ante dichos otorgaron y firmo el comprador yo el vendedor por no haber lo  
 para por el uno de los testigos que lo fueron Pascual Milla y Blas Garcia de  
 esta vicinidad a todo con el día se = en día = con las condiciones y obliga-  
 ciones = valgan

Ambrosio Rubio  
 Pascual Milla

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Josefa Ota y Pedro  
 Company condes a Jose  
 Ricq y Engras de Lourençana

En la villa de Alca a los dos dias del mes de Agosto año mil ochocientos cua-  
 renta y tres, ante mi el escribano y testigos con presencia Josefa Ota y Pedro Company conde  
 vecinos de Yanga, y precedida ante todo la licencia real que prescribe las leyes del fuero  
 Real y conq. de pago que las contiene que de haber sido pedida concedida y aceptada  
 por los señores don J. y de ella usando los dos señores y cada uno de por si dijeron: Que ellos debien-  
 do a Jose Ricq y Engras vizcaino la suma de cuatro quince libras moneda del  
 Reino procedentes de dos escrituras de obligacion, la primera otorgada por el difunto Francisco  
 Ota padre y negro de los compradores autorizada por Vicente Vilaplana escribano de Bel-  
 guda y la segunda o ultima por los otorgantes ante Salvador Loran que lo es de la villa  
 de Yanga. Que no habiendo cumplido en la totalidad o plazos establecidos en la ultima escritura  
 de obligacion a mencionado Jose Ricq y Engras que tambien se halla presente prometio di-

hecho dada copia  
 en un cello 2º en  
 nueva Agosto  
 de 1843.

*[Handwritten flourish]*

figuras ejecutivas contra ellos en el juzgado de primera instancia de esta villa, y en via-  
tud de requiridas que se dirigió al señor Alcalde del lugar de ualre donde se  
les embargó un pedazo de tierra plantado de viña que pertenecía a la partida  
de Marañet términos de dicho lugar. Que posteriormente a fin de octubre de estas  
suplicas al acreedor Peig cobran un crédito o deuda de ciento quince libras en la  
porción de viña que se cubren de lo que se les había embargado a que defirió, y para llevar  
lo a efecto nombraron por peritos de común acuerdo a Luis Galbo y Joaquín de la Torre labradores  
del vecindario de Gorra, quienes asignaron o valuaron los jornales poco más o menos de las  
presada viña en dicha cantidad los mismos que sea o los de quince o veinte con el acreedor Peig  
y Engrix se vende la dicha viña que los herederos de un ya citado difunto padre, vendentes  
con restante tierra viña de la vendedora, casados de Scaacha y barraños de Marañet que  
declara y asegura no haber enajenado ni hipotecado mas que a la expresado crédito y fun-  
da de ello libras de toda carga y responsabilidad, y como a tales se los vende con todas sus con-  
das salidas y obligación de dar camino a la dragante para el restante terreno que le ha queda-  
do en dicha pieza de tierra por las mencionadas ciento quince libras en que han sido valuados en  
dichos peritos que confiere tener recibidas en la forma de que va hecha mención con expresa re-  
nuncia de la ley nueve título primero Real cédula quinta, y los dos años que profiere para que se  
nada y prueva en ellos no habiéndolos percibido que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza-  
ra a favor del acreedor o comprador Jose Peig y Engrix la mas firme y eficaz carta de  
pago que a su seguridad conduzca puesto que este en la aceptación de esta venta la otorga  
ra de ambas obligaciones y para por canceladas las diligencias ejecutorias de que va hecho men-  
cione. Así mismo declara que el justo precio y verdadera valor de la referida tierra viña es el de  
las ciento quince libras, las mismas que estaban debiendo, y que no vale mas ni se halla que  
le haya dado tanto, y si mas vale o puede valer del curso en poca o mucha suma hacia favor  
del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donación, queda perfecta e irrevocable  
con insinuación y demás formalidades legales previa renuncia de la ley dos título primero libro  
doce Novísima Regulación que habla de los contratos de venta lo que y de otros en que se ha  
ción en sus sucesores de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para poder  
su rescisión o suplemento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran y ha-  
de hoy en adelante para siempre y de aquí adelante, de sí se quite y aparte, y a quienes le  
quedan del dominio o propiedad, posesión, título por recurso y otro cualquier derecho  
que la compete a los sucesores de los jornales viña en esta donación, lo que renun-  
cia y transfiere con las acciones reales y personales y otras acciones directas y ejecutivas  
en el comprador y en quien lo suya represente para que lo posea goce como si suya fue-  
re y disponga de ellos a su elección como de cosa propia adquirida con legitimo y justo ti-  
tulo, y modificación de lo contenido de ciertos estatutos locis sanctis nisi libris et passu  
nisi religiosis et aliis qui de foro valencie non consistunt. nisi dicti clerici per la se-  
riem et de nonen fore non in per hoc edili bona ipse ad vitam suam adquirendam et





habereis. bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de  
 nueve de Julio año mil seiscientos treinta y nueve. Lo confiere poder suficiente con  
 facultad y general administracion y facultades procesales para en su propia causa pa-  
 ra que de su autoridad o judicialmente entre y se gozore de la nominada villa y de ella  
 tome la real posesion y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite lo  
 mostrar y pueda acreditarlo donde le conenga, me pide que le de copia autorizada  
 desta escritura con la cual mi otro acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado y  
 transferido. Y la vendida se obliga por si y sus herederos a la eviccion y saneamiento con  
 arreglo a derecho, y jura por Dios nuestro señor y coronacion de Cruz que para formalizar  
 este contrato no ha sido perseguido con eficacia, intimidado ni violentado por el citado su  
 marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre voluntad  
 y ha sido la causa voluntaria de que se celebra porque sus efectos se convierten en su utili-  
 dad. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este in-  
 strumento protesta ni reclamacion por violencia, perniciosa marital lesion ni otro motivo  
 por no concurrir ni haber procedido para efectuarlo, ni haberse ni por consecuencia  
 interponerle desde ahora. Que de este juramento ni ningun prelado eclesiastico pidio ni pe-  
 dida absolucion ni relajacion, y que aunque a su libre proprio se los conceda no usara de ellas  
 pena de profana. Y para la mejor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de obre-  
 vante integramente a fin de las relajaciones que quedan por concedidas. Y siendo presente el com-  
 prador o sucesor Don Diego y Eugenio de los que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun  
 y como se le ha transferido en dominio y recibe en venta los dos formales terrenos villa autacion  
 nueva de las villas de que se da por entregado y satisfecho de las ciento quince libra y que le con-  
 en deven los expresados caudales de por notas unidas y canceladas no solo las escrituras  
 de obligacion otorgadas a su favor por estos y de punto Francisco Ochoa padre y seguro de los  
 mismos si que tambien las diligencias ejecutivas que promovio en el fergado de primera in-  
 tancia de esta villa en el año ultimo para el cobro de las censuradas ciento quince libra y  
 que en virtud otorga a favor de dichos conrantes la mas solemne carta de pago y por ambos  
 instrumentos que para su mutua seguridad conenga, asegura que dicha suma le ha sido  
 pagada con los dos formales villa de que va hecha mencion y se obliga a no volver a pedir  
 y a que no lo haga otra persona en su nombre pena de restituirlo con mas las costas de su  
 cobranza. Puede proveerse que de esta escritura se ha de dar copia autorizada dentro el  
 termino de quince dias por la ley en la comunion de Arzobispos de Amsterodam y Ciudadana  
 de Holanda del partido que concurriendo para su toma de razon y pago del impuesto

to del medio por ciento sin otros requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio ni la  
puntual observancia de cuanto defen otorgado obligan sus bienes presentes y  
futuros, con expresa renuncia de quantas leyes privilegios y fueros pue-  
dian ser propios con la general conforma. A lo digeron otorgaron y solo firmo  
el comprado no dicho conuente por haber manifestado no saber lo keran por  
ellos los testigos presuntivos que lo fueron Pascual Millia y Blas Garcia vecinos de  
esta vecindad a todos conozco de fe = fin = cumplido = merito = el de = las = pa = y = valgan

Jose Reig y Euguis

Pascual Millia

Blas Garcia

Antem

Leandro Garcia y Vilaplana

Order Don Jose Pastor y otro

a favor de Pedro Compañy

Letra dada copia  
con un soldo 2º  
dia de su otorga  
miento.

En la Villa de Moy a los tres dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigos comparecieron Don Jose Pastor y Gilbert y Don Jose Pastor y Carbonell ambos de esta vecindad, a que el  
por si y como a otro de los hijos herederos del difunto Antonio Pastor y Julia y este  
en calidad de abuelo, tutor y curador testamentario de los demas hermanos del comprado en este  
en menor edad constituidos, y en su virtud cada uno en el nombre que interusene firmo: Jose Don  
y confesaron todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual en derecho se requiere y en su  
vicio a favor de Pedro Compañy del vecindario de Gonga que se halla presente y cumplido para que en  
nombre de los otorgantes pueda entrar a juicio verbal al de paz o conciliacion o cualquier persona  
y en particular a Antonio Cochano de Jose de los empujados en virtud de que este le presente el titulo  
de propiedad que le ha otorgado Don Antonio Pastor y Julia padre del primero otorgado, y que el  
copia simple de dicha escritura para ver si esta satisfecha el impendio del medio por ciento y registrado  
en el oficio de hipotecas, solicitan certificacion del fallo que recaiga y si para conseguirlo necesitare  
practicar algunas diligencias ya cumplidas o instruyendales lo certifique en los propios términos que  
le harian los otorgantes siendo proceda para cuyo fin le confieren amplia facultades en reserva en  
limitacion alguna. Y firmo por fin una cuando por el apoderado Compañy se practique obligacion, el  
comodar los bienes de sus menores o nietos y el Pastor y Gilbert los suyos habidos y por haber, con re-  
nunciacion de cuantas leyes pudiesen ser propias con la general conforma. Y los otorgantes  
a quienes yo el escribano doy fe como lo firmaron siendo testigos Pascual Millia y Blas Garcia  
vecinos de esta vecindad =

Jose Pastor

José Gilbert

y Gilbert

Antem

Leandro Garcia y Vilaplana



Obligacion Vicente Gibert y com.  
 a favor de Tomas Blangua  
 en la Villa de May a los cuatro dias del mes de Agosto  
 año mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi el escriba-  
 no y testigo Vicente Gibert y Teresa Vilaplana conortes de esta vecindad de or-  
 gan: Pero se obligan a pagar a Tomas Blangua del propio vecindario o a  
 quien su poder hubiere ciento cuarenta libras moneda del Rey que las  
 ha prestado sin mas interes que un cinco por ciento annuo como lo juran en  
 solemnne forma de que doy fe, de las cuales confiesan tener recibidas cuaren-  
 ta y aun que su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renun-  
 cian la excepcion que podian oponer de no haberse cobrado la ley nueva, titulo  
 primero, de esta quinta y la de cinco que profiere para probar de su recibo que  
 han por pasados como si lo estuvieran, y las restantes ciento las recibieren este  
 acto en monedas de oro y plata corrientes que cobradas los importaran de cuyo  
 entrega doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se di-  
 ran y formalizan a favor del Blangua el resguardo mas conveniente. En su  
 consecuencia se obligan ambos de manera manuy cada uno por el todo a pagar  
 en el termino de dos años contados desde esta fecha y entregar a su costa y por su en-  
 tera y riesgo en casa y poder del expresado Tomas Blangua las mencionadas  
 ciento cuarenta libras en una partida y buena moneda de plata u oro corri-  
 ente y no en otra cosa ni especie y si no lo cumplieren quieran que pasado el  
 termino prefijido les apremie quierbiennente a su integra solucion y a la de  
 las costas, perquisas y menesteres que se le irroguen cuya liquidacion deferen  
 en su juramento y le rdenan de otra prueba, o cuyo fin podra dirigir su accion con-  
 tra cada uno por el todo e contra ambos a su voluntad sin que la eleccion de una  
 perjudique a la otra pues ha de tener facultad para usar de ambas indistin-  
 tamente siempre que quieria hasta que se verifique el total reintegro de prin-  
 cipal y costas sin ser precisa sucesion en los bienes del uno para recurrer  
 a la otra, tampoco citacion, requirimiento ni otra diligencia que materia-  
 mente remediara con todo lo demas que favoreciese las puestas. Lo la respon-  
 sabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes derogue ni  
 perjudique a la especial ni por el contrario esta a su gusto, sin que an-  
 tes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y decision triple-  
 ca la Teresa Vilaplana una casa de habitacion situada en la calle de  
 San Jacome de esta Villa bajo el numero cincuenta y uno que ha ad-

licio La la  
 moneas y  
 lino  
 po  
 eno ricas de  
 a y valgan  
 Se  
 lanab  
 lo año mil ochoc.  
 on Don Jose  
 udad, a qual  
 Julia y este  
 el comparecer ante  
 bieron: Pero don  
 equiva y muza  
 ante para que en  
 quier persona  
 le presente el tal  
 ipos segundo, pedir  
 unio y registrado  
 quis lo necesitare  
 equisitar, como que  
 du in nueva in  
 tique obligan, el  
 no labor, con re-  
 Los otorgantes  
 illa y de las Gerico

quinto de su difunto padre Vicente como a única heredera de este, lindan-  
te por un lado con la de Francisco Lopez por otro con la de Anita de Belen-  
guer y por el dorso con la de Pedro. Ana y la suya y quare upo-  
cial y expresamente a su seguridad, y confiere al amador amplio  
poder y facultad con libre franco y general administracion para que  
cumplido que sea el citado plazo si la obligante o su marido no le hubiere  
satisfecho enteramente las y por cada una de las cuarenta libras dirigidas ahi-  
en contra ella y para que suelte del gravamen a que queda afectada lo que  
la correspondiente razon en el oficio de hipotecas de esta Villa segun se halla  
mandado, y renuncia la autentica y legal nulidad beneficio del celibato,  
la ley de titulo de Partida quinta y la sesenta y una de Toro que dice, que la  
muger no puede ser fiadora de su marido y que cuando ambos consortes se obli-  
gan de mano con un en un contrato o en diversos o que ella sea fiadora de este  
no queda obligada en cosa alguna o menor que se permite haberse convertido  
la deuda en su provecho, y que entonce se pague a pro rata del que experimenta-  
to no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla pues por ellas o nada  
lo queda y para que sea nuestro Señor y una señal de cruz que para formaliz-  
nar este contrato no ha sido por violencia o fuerza intimidada ni cohecho  
directo ni indirecto ni por el citado su marido ni otra persona en su nombre  
y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa  
impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad. Fue  
también juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instru-  
mento protesta ni reclamacion por violencia o fuerza o su marido, o por  
ni otro motivo ni mediante ni concurrir ni haber procedido para que se le  
hayan ni para que se las revocay anula enteramente de de ahora. Fue de este  
juramento a ninguno Prelado eclesiastico ha podido impedir o abolicion ni de  
facion, y que aunque de motu proprio se las conceda no usara de ellas para  
de perjury y para su mayor firmeza y cumplimiento obligan ambos  
consortes sus bienes y rentas presentes y futuras, renunciando todas las leyes  
privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Ahi lo dijeron otor-  
garon y se firmaron por no saber lo harian por ellos los testigos presen-  
ciales que lo fueron Joaquin Segura y Candelaria y Pascual. Milta de esta  
ocasion a los curules y obligantes yo el escribano doy fe como se.

Pascual Milta  
Joaquin Segura

Antoni  
Luis Garcia y Biplana



Obligacion Jose Pastor en la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigos Jose Pastor y D. Francisco Miro y Pastor del propio vecindario o a quien su poder tuviere la suma de seis mil reales vellon que le ha prestado sin mas intereses que un cinco por ciento anual como lo juraron solemnemente de que doy fe, de los cuales se da por entregado real y efectivamente y por no parecer de presente con un via lo empiezo que podria oponer se me habiese conatado la ley nueva, titulo primero, partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibido que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a su favor el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacer y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del expresado Francisco Miro o en el de quien le represente en el dia primero de Enero del siguiente año mil ochocientos cuarenta y cuatro, en una partida y buena moneda de plata u oro corriente y no en otra cosa ni especie, y no cumplimelo quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia a lo apremio a ello con todo rigor legal e igualmente a las resoluciones de las instancias, interinas y mensurales que por defecto de presentarse al pago se irroguel al acreedor y haga constar por su relacion jurada en que ha depone recibiendo de esta prueba. Al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, renuncia cuantas leyes procedan con facultades con la general en forma. Del obligante o quien yo el escribano doy fe como lo firmo siendo testigo Manuel Milla y Colas Barria vecindario de esta villa de Alcoy en el dia = valga =

Jose pastor

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplaua

Obligacion Jose Barbera en la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano Jose Barbera y Enquis...



uno de Cuentayana dijo: Fue prometo y se obliga a pagar a Don Vicente Tabone y her-  
manos del comercio de esta ciudad a quien su poder tuviera la suma  
de dos mil ciento ochenta y cuatro reales vellon la misma que se ve  
en este auto prestada en el menor interes como lo juró en solemn  
forma de que doy fe, en monedas de oro y plata corrientes que con-  
tados los importamos de cuya entrega y recibio igualmente lo doy por tra-  
berido a mi presencia y la de los testigos que se dieron y como se entregado de ellos  
a su voluntad formaliza del mi. mo y termino el requerido mas condusom-

Se ha dado co. te. En consecuencia se obliga a satisfacerla y a su costa y por resen-  
pia es inme. esta y riesgo ponerles en casa y poder del mandado Tabone y hermanos  
No 2.º en 23 de Agosto 1843

la fecha en una sola partida y moneda de plata o oro corriente conforme  
lo ha recibido y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo que  
no necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente re-  
quisiera se le apremie a ello por todo vigor legal e igualmente a la cobranza  
de las costas, daños, intereses y menoscabos que se le impongan a los acredores y pla-  
gan este constituy por su relacion fundada en que se define relevandole de esta  
pretenda de la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bi-  
nes deo que no perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella sino  
que antes han de poder usar de ambas a su arbitrio y eleccion hipoteca de dar-  
dos un pedazo de tierra sujeta de los anegados por mas o menos que siendo de  
su difunto padre situado en el termino de Cuentayana y particula denominada Ho-  
ya del Margarita lindante con tierras de Don Francisco de Somo y Molts, las de Don  
Guillermo Jose Ruiz y con las del Divorcado de San de Santomaria de la misma, el  
cual sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad y confiere a los  
acreedores amplio poder y facultad con libre franquea y general administracion  
para que dentro que sea el citado plazo si el obligante voluntariamente satisficere ento-  
ramente dichos dos mil ciento ochenta y cuatro reales vellon dirija su accion contra  
el y para que conste del gravamen que queda afeta a hipoteca de bienes de los supen-  
dientes en el oficio de hipotecas que corresponden segun se halla en el auto del cumpli-  
miento de lo practado en esta escritura obligo sus bienes y rentas presentes y futuras, renun-  
cia cuantas leyes puedan serle propicias con la general en forma. Ante dijo, otorga y firma  
con el Tabone y hermanos testigos: Juan de la Cruz y esta ciudad, a los dos dias de  
Ago. 2.º o favor = bueno = valgan

Jos. M. Barberoff

Vicente Tabone y hermanos

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana



Dotales Jose Esteve casando con Teresa Blanes

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigos comparecio Jose Esteve soltero asociado de su padre Juan de esta vecindad y por el primero nombrado se dijo que tenia tratado y convenido el casarse en face eclesie con Teresa Blanes y Blanes hija de Vicente y de Maria consortes del propio vecindario, y que para ello habian precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, y como los expresados sus futuras suegras tengan determinado dar por su parte a cada una de las hijas diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a favor de la unigenita la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga. Fue recibiendo este acto de la mencionada su futura esposa i de sus padres por esta los bienes y ropas siguientes =

Primera: Un quinquen cuenta reales vellon	6000 <sup>rs</sup>
Item: Un colchon de lana un ciento ochenta	180 <sup>rs</sup>
Item: Un par de cubiertas en veinte	20 <sup>rs</sup>
Item: Seis sabanas tela de casa en trescientos doce	312 <sup>rs</sup>
Item: Dos cubiertas de cama una blanca y otra de color en doscientos	200 <sup>rs</sup>
Item: Doce camisas en doscientos sesenta	260 <sup>rs</sup>
Item: Siete enaguas en ciento cuarenta	140 <sup>rs</sup>
Item: Un delante cama en cuarenta	40 <sup>rs</sup>
Item: Dos puros de almohadras en sesenta	60 <sup>rs</sup>
Item: Dos sajas de vaca en ciento	100 <sup>rs</sup>
Item: Cuatro sajaleros de percal en ciento cincuenta	150 <sup>rs</sup>
Item: Un fubon de seda y to de cubica en ciento veinte	120 <sup>rs</sup>
Item: Nueve pañuelos de varias clases en ciento noventa	190 <sup>rs</sup>
Item: Seis varas ropamanteleria en sesenta	60 <sup>rs</sup>
Item: Una toballa y mantela de lino en veinte y seis	26 <sup>rs</sup>
Item: Manil y de lantolito de amasar en veinte y cuatro	24 <sup>rs</sup>
Item: Dos mantillas de franela blanca en ochenta	80 <sup>rs</sup>
Item: Cinco pares de medias en cuarenta	40 <sup>rs</sup>
	<hr/> 2062

400m: Una arca con cerraja y llave en sesenta y seis reales vellon 66 ..  
 400m: Una caldera de cobre en ciento cuarenta - - - - - 140 ..

2268

Importan en una sola cantidad los bienes que comprinden  
 las partidas anteriores las figuradas dos mil doscientos sesenta y ocho reales ve-  
 lion de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad me-  
 diante a recibirlos en este acto de la mencionada su futura esposa o de sus  
 padres por esta o presencia suya y la de los testigos que se nombraran de  
 que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de  
 la misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad su-  
 ya dularando como dulara que los bienes referidos han sido valorados  
 por personas inteligentes elitas de conformidad de ambos interesados sin  
 haber en su tasacion organo ni lesion y caso que la haya, de la que sea  
 en poca o mucha suma han a favor de su pretendida consorte gracia  
 y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamien-  
 to la citada tasacion, obligandose a no volver a ella para cuyo fin  
 renuncia para que en ningun tiempo le sufraguen todas las  
 leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis, titulo on-  
 ce, Partida quarta que dice que el que da o recibe la dote apreniada  
 se siente agraviado de su valoracion pueda pedir que se desaga el organo  
 en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo  
 precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y lealtad  
 prendas que adornan a su futura esposa la ofrece por un monto de dote  
 o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio  
 trescientos reales vellon que confiera caben en la quinta parte de  
 sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consignas en los mayo-  
 res que adquiriera en lo sucesivo a el o en suya, cuya cantidad asi-  
 da a la dotal asciende a dos mil quinientos sesenta y ocho de la misma  
 moneda los cuales se obliga a restituir la en dinero efectivo o a quien la  
 represente incontinenti quando el matrimonio se disuelva queriendo  
 ser apreniado a ello con todo rigor como tambien a la satisfacion  
 de las costas que en su usacion se causen cuya liquidacion defiere en su  
 juramento relevandole de otra prueba para lo cual renuncia la ley pe-  
 nultima de dicho titulo y. artida y el termino anual que le concede. Y pa-  
 ra poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asi mis-  
 mo no solo a no hipotecar, gravar, ni hipotecar a sus deudas en ningun ca-  
 so el importe de esta dote y arras si que tambien a tenerlo de pronto pa-  
 ra su restitucion. Y a la puntual observancia de cuanto deja otorgado obli-



ga juntamente con su padre sus bienes y rentas presentes y futuras, renuncia cuantas leyes puedan serle propicias con la general en forma. Aui lo dijo otorgo y firmo en el padre por haber manifestado no saber lo trara por el uno de los testigos que lo fueron Pascual Milló y Blas Garcia de esta ciudad a toda comuio doy fe =

*José Esteve*

*Pascual Milló*

*Antemi  
Leandro Garcia y Villegas*

Obligacion Miguel Terol  
a favor de Rafael Miró

En la Villa de Aleny a los seis dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y tres, autemi el escribano y testigos Miguel Terol y Car. Bonell fabricante de paños de esta ciudad dijo: Fue prometido y se obliga a pagar a Rafael Miró y Botella vecino de la misma a quien en su poder tuviere la suma de tres mil reales vellon que le ha prestado antes de ahora sin premio ni interes alguno como lo jura en solemnne forma de que doy fe, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que podria oponer de no haberlos recibido la ley unave, título primero, Partida quinta y los dos años que profine para prueba de su recibo que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y formaliza a favor del mismo el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en su casa y poder o en el de quien le represente en el momento que pase a mejor vida su señora madre, en una sola partida y buena moneda de plata u oro corriente y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia se le apremie a ello con todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, danos, intereses y menoscabos que se le inquieran al amador y haga este constar por su rubro.

*[Signature]*

cin jurada en que los define elevando de otra prueba. Tal cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, renuncia a cuantas leyes pudiesen serle propias con la general en forma. Y el otorgante o quien yo el escribano doy fe unico lo firmo con el. Miro y Botella siendo testigos Pascual Millá y Blas Garcia vecinos de esta Villa =

Miguel Tort

Rafael Miró

Antoni

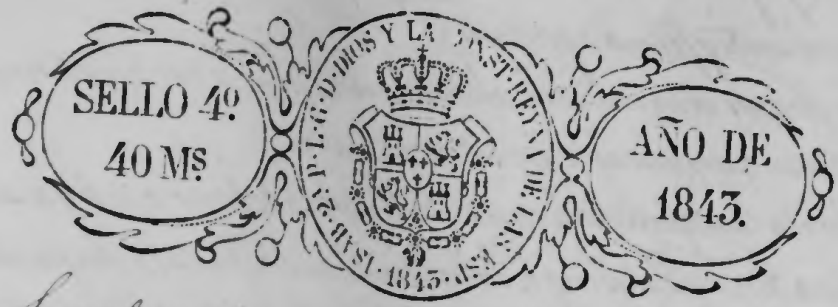
Leandro Gornia y Chaplana

Sociedad o comp<sup>ia</sup> D. Mig<sup>e</sup> Tort En la Villa de Meoy a los siete dias del mes de Agosto año mil con Don Ignasio Borrachina ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigos que se dieron parecieron Don Miguel Tort y Don Ignasio Borrachina y siempre ambos de esta vecindad y dijeron que habian determinado de comun acuerdo establecer sociedad o comp<sup>ia</sup> para la fabricacion de paños por el tiempo de un año contado desde esta fecha bajo las condiciones siguientes =

1<sup>a</sup> Los fondos de esta comp<sup>ia</sup> se componen en la actualidad de diez y seis mil seiscientos ochenta y tres reales vellon a saber once mil en ochocientos sesenta introducidos por el socio Tort y cinco mil doscientos veinte y tres por el Borrachina y todos quedan en poder del ultimo nombrado quien por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse contado la ley nueve, título primero, Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su scibo que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor del Tort el resguardo mas conveniente =

2<sup>a</sup> El socio Borrachina es el encargado de la direccion de la fabrica, compra de lanas y demas articulos necesarios, venta de paños, pago de operarios y todo cuanto se necesite para llevar adelante dicha fabricacion, para ello devra llevar apuntacion formal de cuanto comprare y pague con expresion de que dia y a que personas, en maquina, batan y demas operaciones propias a las clases de ropa que fabrique y otra tela paños que venda manifestando a quienes su tiro, clase, numero y precio a fin de que cuando quiera el socio Tort pueda hacer balance y enterarse del estado de incremento o decremento en que se halle dicha fabricacion.

3<sup>a</sup> Los paños que se fabriquen en la faja llevaran el nombre de Miguel Tort y comp<sup>ia</sup> y bajo del mismo devra firmarse la correspondencia y demas documentos que la necesiten.



- 1ª Serán de cuenta y cargo de la compañía el alquiler de la casa en que actualmente se existe la fábrica u otra que la reemplazare a contentos de ambos socios.
- 2ª Las ganancias o pérdidas que haya en dicha fabricación, en el primer caso serán distribuidas por regla de proporción entre ambos socios y en el segundo por partes contratas iguales en igual forma.

Con cuyas condiciones formalizan los dos otorgantes dicha compañía y se obligan a observar estrictamente en esta escritura se contiene y a no separarse de ella ni reclamarla en todo ni en parte y si lo contrario hicieron quien sea ser oída judicial ni extrajudicialmente y que sea visto por el juez con efecto el que la aparezcan, ratifiquen y confirmen de nuevo con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y para su mas completa estabilidad obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con expresa renuncia de cuantas leyes, fueros y derechos puedan serles propios con la general en forma. Ahi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Pascual Millán y Blas Garcia escribiendo de esta vez y en la forma y otorgante yo el escribano doy fe como = en = a = los mismos = Valen

Miguel Tort y Ignacio Barrachina

Antoni Leandro Garcia y Vilaplana

testigo de Doña Mariana Calabrig

En la Villa de Alay a los veintidós dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mí el escribano y testigos compareció Doña Mariana Calabrig viuda de don Joaquín Giner viuda de ella disfrutando de perfecta salud a Dios gracias y por su divina misericordia en cabal y entero juicio, claras potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura segun así consta al que suscribe y testigos que se dan de que certifica previa protestacion de la fe e invocacion de la divina gracia dijo: Que en veinte y ocho de Agosto del año ultimo, otorgó testamento que autorizó el presente escribano, en el que despues de disponer de sus bienes, ordenó la forma de su funeral y entierro segun entonces tuvo por conveniente y fue su determinada voluntad y queriendo lo vanar ahora usó de las facultades con que se halla autorizada por sus otras sabias leyes, en la via y forma que mejor haya lugar en derecho

impolimento  
les y  
la  
u-  
lla  
  
Agosto año mil  
no y testigos que  
y siempre am-  
reunido estable-  
mpo de un año  
  
de diez y seis mil  
cientos sesenta  
por el Sr. D. Bernar-  
por no pare-  
dia o poner de  
inda y los dos  
ados como si lo  
idreconte=  
ca, comparece de  
varios y todo  
para ello de una  
reccion de que  
propias a la  
do a quienes se  
Tort pueda ha-  
que se halla dicho  
  
Miguel Tort y  
demas documen-

de su libro y es por tanta su voluntad otorga que realiza su proyecto por tenor del pre-  
sente en el modo y forma siguiente =

En cuanto a su entierro, albacea y obras pias lo que tiene determi-  
nado que en caso necesario reproduca de nuevo =

Revoque la mejora que en el mismo por via de tercio a su hija Maria  
Agustina Giner y Calabuig de la habitacion que disfruta la otorgante en la casa en que  
moraba calle de la Virgen de Agosto de este poblado y quisiere que sea y se entienda de quince mil  
reales en que la distingue por el mismo camino que la profesa y estado de soltera en que  
se halla con facultad para poder elegir para su parte los bienes que mas le acomoden  
no solo de esta suma si que tambien de las enajenaciones libras del legado de su difunta  
dica Agustina Calabuig segun testamento de treinta y uno de Marzo del pasado año mil  
ochocientos treinta y cinco autorizado por Joaquin Giner Sentorja escribano que fue  
de este poblado y la tercera parte de los que que queden de piques de dichos bienes legados  
como a obra de sus participes que al todo ascenderan a veinte y un mil quinientos y tres rea-  
les vellon los que ha de percibir o casar o antes de proceder a la division del mismo. Si se  
aprovecha por sus herederos in capita et in stirpe deya veinte y la institucion de ellos  
a su hijo Vicente; legataria a Agustina y nietos por iguales partes; pero si algu-  
no de ellos no se conforma a la acubada quisiere que no la herede mas que la legitima  
que por derecho le corresponde =

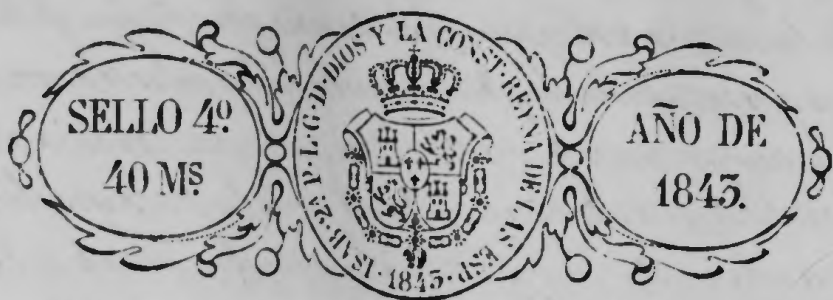
Todo lo cual quisiere que valga en la via y forma que mas haya lugar en  
derecho, y mandado se guarde, cumpla y execute invidablemente y revocay anule  
al dicho testamento en todo lo que fuere contrario a este codicilo, y en lo que sea conforme  
a el y en todo lo demas lo deja en su fuerza y vigor, y ratifica para que se tenga por  
su ultima deliberada voluntad. Asi lo dijo, otorga y su firma por no saber a quien  
dey fe como lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Gaspar Francos, Al-  
fonso y Mariano Garcia todos de esta vecindad =

*Gaspar Francos*

*Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana*

Obligacion Criminal Vilaplana  
a favor de Tomas Blanes

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Agri-  
to año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigos Criminal  
Vilaplana y Jorda Labrador vecinos de la misma dijo: Que por motivo que obliga  
a pagar a Tomas Blanes y Paga del proprio ejercicio y vecindad o a quien su poder tuvie-  
re la suma de cuatro mil quinientos reales vellon que le ha prestado sin mas inte-  
res que un cinco por ciento anual como lo juró en solemne forma a que doy fe, y  
cumple su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la comp-



cion que podia oponer de no haverlos recibidos la ley un nuevo titulo primero. Partida quinta y los dos años que profine para prueba de su recibo que ha por parados como si lo estuvieran y formaliza a su favor el resguardo mas conduson- te. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos y a su costa y por su cuenta y ries- go ponerlos en casa y poder del expresado Tomas Pelanes o en el de quien le repre- sente dentro el porvenir termino de dos años contados desde esta fecha en buena mo- ueda de plata u oro corriente y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo que- re que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renun- cia se le apremie a ello por todo vigor legal e igualmente a la solution de las costas de sus intereses y menuescos que por defecto de puntual pago se irrogaren al acreedor y haga constar este por su relacion jurada en que los defiere relevandolo de otra prueba. El cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras; renuncia en todas leyes que puedan serle propicias con la general en for- ma. Sin lo dijo, otorgo y firmo por no saber tan poco el Pelanes y Pajo por igual razos lo han por ellos los testigos presentes que lo fueron Pascual Milla y Blas Garcia escribientes de esta ciudad a todos conuco doy fe =

Pascual Milla

Blas Garcia

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Diego Boronat a favor de Cristoval Vilaplana

En la Villa de Alay a los cuarenta dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y tres, autenti el escribano y testigos Diego Boronat y Miralles vecinos de ella otorga y confiesa que recibe en este auto de Cristoval Vilaplana y Jorda del pro- pio vecindario la cantidad de doscientas veinte libras moneda del Rey que se era en de- ver en unas monedas de oro y plata corrientes que contadas los importaron de cuyo cantro- que y recibo doy fe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran, cuya cantidad era procedente de una escritura de obligacion autorizada por el que no- tifica un primero de Agosto del año ultimo y como a pagado y satisfecho de la expresa- da deuda formaliza a favor del Vilaplana la mas firme y eficaz carta de pago

tenor del pro:  
 en la casa en que  
 da de quince mil  
 de altera en que  
 mas le acomoden  
 do de su disputa  
 el pasado anuul  
 scribam que se  
 dos ambos legados  
 de veinte y tres ca  
 del residuo. Si re  
 bilacion de ellas  
 tes por: si algu  
 que la legitimo  
 haya lugar en  
 vea y reciba  
 que sea conforme  
 se tenga por  
 no saber a quien  
 par Frances, etc

aplana  
 del mes de Agri:  
 testigos Cristoval  
 omite y obliga  
 vien. y poder tuvie  
 tado sin mas inte-  
 na de que doy fe; y  
 renuncia la emp-



que a su seguridad conduca. Le da por libre de su total responsabilidad y por con-  
cedida la escritura de obligacion referida para que ninguno de los dos y  
quiera que en su protocolo y demas partes conduxer se anote a fin  
de que siempre conste de su integro pago y extincion y asegura que si  
una de las partes le ha sido bien pagada ya parte legitima y se obliga a  
no volver a pedir ni otra peticion en su nombre, pena de substituirle con mas las  
costas de su cobranza. Y a la puntual observancia de cuanto deya otorgado obligo su  
bienes y rentas presentes y futuras, renunciando a todas leyes que sean en este propo-  
sitas con la general en forma. Qui lo dijo, otorgo y firmo por no saber lo hara  
por el uno de los testigos que lo fueron. Mariano Garcia y Blas Garcia escribi-  
entes de esta ciudad a diez y ocho dias del mes de Agosto de 1863 en monedas = salga

Blas Garcia

Antemi

Luis Garcia y Blas Garcia

Obligacion Fran. Sanz  
a favor de Jose Nolto

Se ha dado co-  
pia con un  
sello 2.º en 7  
de Agosto 1863. A

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto año mil ochocientos sesenta y tres, ante mi el escribano y testigos Francisco Sanz y Matarrona vecinos de ella dijo: Que promete y se obliga a pagar a Jose Nolto y herederos del propio vecindario la suma de mil quinientos reales vellon que le ha prestado sin mas interes que uno cinco por ciento anual como lo juro en solemnidad de que doy fe, de los cuales se da por entregado y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse conitado la ley nueve titulo primero, Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de un millo que da por pasado como si lo estuvieran y formalizan a su favor el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del expresado Jose Nolto o en el de quien le represente dentro el precito termino de dos años contados desde esta fecha en una sola partida y monedas de plata de oro corrientes y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia se le apremie a ello con todo rigor legal e igualmente a la colacion de las costas, daños, intereses y memorables que por defecto de puntual pago se irroguen al alrededor y si ha que este constar por su relacion jurada en que los desfiere relevando de otra prueba. Y a la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder el alrededor usar de ambas in-



distintamente a su arbitrio y eleccion hipoteca el otorgante media caña que posee como su propia en la calle de San Mateo de este poblado en areada con el número treinta y tres lindante por un lado con la de Miguel Tubia y por otro con la de San Bartolo y por el otro con tierras de los herederos de Don Jose Jordá, sujeta a la servidumbre de dicho camino al pago del canon anual y perpetuo de una libra y seis dineros, y lo sujeta y gravava especial y expresamente a su seguridad y escuse al amador amplio poder y facultad con libre franca y general administracion para que cumplido que sea el citado plazo si el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente dichos mil quinientos reales cillon y medio correspondiente dirija su accion contra ella, y para que conste del gravamen o que queda sujeta tomese la correspondiente razon en el oficio de hipotecas de esta Villa segun se halla mandado. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras: renuncia cuantas leyes pudiesen serle propias con la general en forma. Así lo dijo, otorga y no firma por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Vicente Alborn y Parga y Vicente Calor y Perez de esta vecindad o foda como no doy fe = <sup>en</sup> Don Jose y quinientos = valga: Real: Jose = no valga

Vicente Alborn

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Vicente Calor y Parga de Oriente Alborn

Se ha dado copia con un sello segundo a requerimiento de Vicente Alborn

En la Villa de Alborg a los diez dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigos Vicente Calor y Perez vecino de esta dijo: Que promete y se obliga a pagar a Vicente Alborn y Parga del proprio vecindario o quien su poder tuviere la suma de tres mil reales vellon que le ha prestado sin el menor interes como lo juró en solenne forma: que doy fe, de la cual se da por entregado real y efectivamente y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlo recibido tal y como es, titulo por numero Partida quinta y los dos años que profino para prueba de: a mi boque da por pasado como lo estuvieren y formaliza a

en 27 de  
 Febrero de  
 1848 Doj  
 fe  
 General

su favor el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacer  
 su y a sus costas y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del  
 expresado Vicente. Ahora en el de quien se representa en el momento  
 que se le pide, avisandole de un mes con anticipacion al dia de su pago, en  
 una sola partida y buena moneda de plata u oro corriente y no en otra cosa  
 ni especie, y no cumpliendo lo que se le prescribe de diligencia ni otra diligen-  
 cia judicial que expresamente renuncia se le apremia en lo por todo rigor legal e  
 igualmente en la solucion de las costas de sus intereses y honorarios que por defecto de  
 puntual pago se irroguen al amador y haga constar esto por su relacion jurada  
 en que lo difiere relevandole de otra punida. La responsabilidad de este credito es  
 que esta obligacion general de bienes de raque ni por nadie que a la especial ni por el  
 contrario esta a aquella sino que antes ha de poder usar de ambas a su arbitrio y  
 eleccion. Situase el otorgante una quinta parte de casa que posee en la calle de  
 San Juse de este poblado, limitada con el numero treinta que se ocupa de la segun-  
 da habitacion que mira al Puerto bajo una huaca con uso comun de saluan u  
 tablo y credera lindante por un lado con la de Francisco Cillapana, por otro con la de To-  
 mas Lhuca y por el otro con las de la heredera de don Antonio Cillera que compró de  
 Francisco de Villanueva de Judio ultimo, que me escriba autorizada por el que sus-  
 cribe, y la sujeta a gravamen especial y expresamente a su seguridad y confiere a di-  
 cho Ahora amplio poder y facultad con libre sujecion y general administracion pa-  
 ra que en ocurriendo el caso de pedir de un modo y forma de que va en esta mencione  
 suscriba en cada cantidad sin que sea satisfuha como deja ofrecido, dirija su accion  
 contra ella, y para que conste del gravamen a que queda sujeta la mercaderia co-  
 rrespondiente, razos en el oficio de hipotecas de esta Villa segun se halla mandado  
 para que se observe al otorgante de cuanto deja obligado obliga sus bienes y rentas pre-  
 sentes y futuras, renuncia con estas leyes jurídicas este y sus bienes con la gene-  
 ral en forma. A mi lo dijo, otorga y me firma por no saber lo firma por el uno  
 de los testigos con el. Ahora que lo fueron Juan Bautista Julia y Cortes y Santia-  
 go Cillapana y siempre ambos de esta vecindad a todo como yo doy fe. <sup>301</sup> <sub>men = la</sub>  
 expresada ca = punto = valgan

Vicente Albornoz

Juan Bautista Fajardo  
 Antem  
 Leandro Garcia y Cillapana

Protesto de letra En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto año mil ochocientos  
Josme Zanagosa fui susanada y tres autem en el escribano y testigos siendo como las once  
 de la mañana de la fecha ha comparecido Don Jose Aguirre y Fomes del  
 comercio de esta vecindad fenedor de una letra tirada por don Jose Biral del pro

Libra 9

Cent  
 a favor



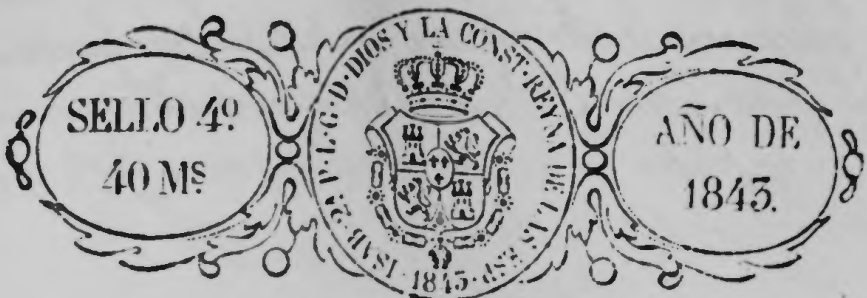
que vecindario contra don Vicente Lanza y Lopez del de Villajoyosa en di-  
 cta de Agosto del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos, y Jayme Zaragoza  
 hijo mayor del difunto Joaquin Zaragoza vecino que fue de esta Villa a cu-  
 ya domicilio fue aceptada a quien se requirido y entregado copia literal  
 de la que a la letra es como sigue: "3ª Clase = 1ª = Villajoyosa de Agosto de  
 1842 = Capital = 5600 lrs = A un año fecha se sirva a D. mandar pagar  
 por esta l. de cambio a la orden de don Jose Argemir y Torres la suma de cin-  
 co mil seiscientos reales valen en oro o plata con exclusion de todo papel moneda  
 valor recibido de dicho Señor en efectivo que sentara O en cuenta segun aviso de  
 Jose Bibal = A D. Vicente Lanza y Lopez Villajoyosa = Acpto al domicilio  
 de Joaquin Zaragoza de Alcoy = Vicente Lanza y Lopez = Para girar de 5,000 rs.  
 a lo D. ... En =, Encuerda bien y fielmente con su original que por ahora obra  
 en mi poder y oficio a que me remito. En su virtud se requiere de nuevo al pago de  
 los contenidos cinco mil seiscientos reales y de no hacerlo la protestara en la forma  
 ordinaria a que ha contestado, que la protestaba y daba por no pagada por  
 no haberse visto fondo el aceptante Lanza y no tener noticia de que los tuviese su  
 difunto padre. Por todo lo cual yo el escribano la proteste una, dos, tres veces y las  
 demas en devotas memorias, que todo los cambios, recambios encaminadas costas  
 gastos, cañes, intereses y memorables que por defecto de puntual pago se ocasionen  
 al tenedor Argemir y Torres sean de cuenta y cargo del aceptante y tirador y de  
 cada uno por el todo, que se acreditaran por la letra original por mi rubricada  
 y copia autorizada de esta escritura donde como y cuando se concengaren cuyo  
 objeto se quedan literas y en su fuerza y vigor cuantas raciones se competan. Yo  
 firma siendo testigos don Joaquin Tadea medico y don Jose Olivaria. Nullo cambi  
 de esta verdad: En D. don Jose Argemir y Torres valga

Jayme Zaragoza

Antemi  
Leandro Garcia y plaplana

Ciudad de San Pascual y otros  
 a favor de Juan Perez  
 En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Agosto año  
 mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigos presentes los





cion y traspasan con las acciones reales y personales utiles, mixtas, directas, y quanticas en el comprador y en quien la suya represente para que lo pueda gozar, cambiar, enajenar, usar y disponer de el o en eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *letis sitis clericis, locis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui de fero vales lic non existunt, nisi dicti debiti justa rationem et tenorem scripsi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, bago presentia de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de veinte de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre franquea y general administracion y constituyen procuradores autores en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere del mencionado molino y de el tomo la Real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no acierte tomarla ni se den que se de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro auto de aprehension ha de ser visto haberla tomado y transferido y en el interior se constituyen sus inquilinos, tenedores y precarios poseedores en legal forma. Los condedores se obligan por si y sus herederos y sucesores a la eviccion y saneamiento con arreglo a derecho, y quieren que no se de fe judicial ni extrajudicialmente a ninguno recibo que aparezca firmado por Don Jose Victoria y Molto otro de los comparecientes, que el quien ha estado al frente para la construccion y administracion de dicho molino dan por enteramente cancelados y como si no se hubiesen echo. Presente el comprador dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en cuenta el molino de viento con todos sus accionarios anteriormente mencionado de que se da por entregado, y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla ni recibida y demas del caso. Ponda prevenido que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada dentro el termino señalado por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y contaduria de hipotecas de esta Villa para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. De la presente observancia de cuanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, renunciando enan-*

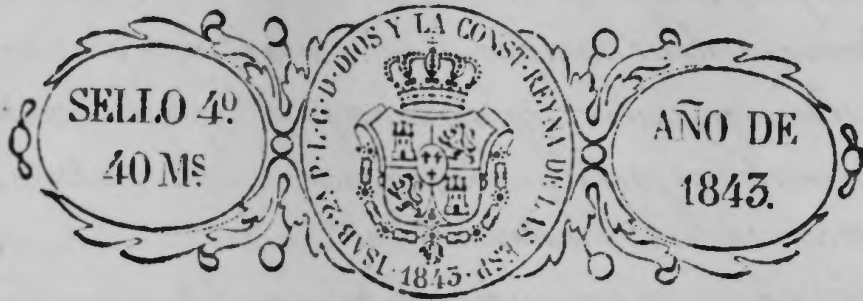
las leyes procedan serlas propias con la general en forma. Si lo dijeren, den-  
garen y firmaron siendo presentes por testigos Don Agustín Mel-  
ty Galbis y Don Antonio Carbonell y Caserol ambos de esta vecindad  
a todos con sus dny fe = lmo = veinte = ato = fran = de = i lmo = y nue-  
ve = valgan

José Pascual  
José Pascual  
Antonio Pastor  
y Codex ch.  
Joro, Victoria  
Juan  
Manuel Jordán  
Antes

Leandro García y Vilaplana

Dotal de Don José Albor casado  
con Doña Margarita Molto

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Agosto año mil  
ochocientos cuarenta y tres, antes de escribirnos y testigos que se diran pareció  
Don José Albor y Pérez soltero mayor de los veinte y cinco años, menor hijo de padre  
de esta vecindad y dijo: Que tenía tratado y convenido casarse en fecho eclesie con Do-  
ña Margarita Molto y Pastor también soltera hija de Don Vicente y de Doña do-  
sefa Maria vecinos de Alcega de Planes; que para ello habiam procedido las tres  
canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento y como el upre-  
sado su futuro suegro haya de ser obligado dar de su particular patrimonio  
la referida su hija en razon de este matrimonio hasta en cantidad de quinien-  
tas libras moneda del Reyno i siete mil quinientos reales vellon en ropas  
y tierra otorga: Haberlas recibido del mismo en esta forma en diferentes prendas  
ciento cuarenta libras en vellon dos mil ciento reales, y en un pedazo de tierra plan-  
tado de olivos y viña sitado en la partida de la Lloma, termino de Coentayna,  
como tres jornales poco mas i menos, lindante con tierras de Don Antonio y Don  
Lorenzo Gosalbez, las de Nadal Molto y araguiate la Calandria en trescientas sesen-  
ta libras o bien sean cinco mil ochocientos reales en que lo tiene adjudicado si mal  
no se acuerda; si fuere menos abonara el deficit en ropa o dinero de manera que el  
total importe de este dote es el de las recibidas quinientas libras i siete mil quinien-  
tos reales vellon de que desde ahora se da por entregado y por su parecer de pre-  
sente renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no habida en recibi-



de la ley nueva, título primero, Partida quinta y los dos años que se refiere para  
 prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor de  
 la misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya. Declara  
 que no hay lesion ni engaño y caso que la haya de la que sea en precio o inchoa su-  
 ma hace a favor de su futura consorte granja y donacion perfecta e irrevocable  
 obligandose a no reclamarla ni impo sin para que en ningún tiempo le supra-  
 gen derechos a todas las leyes que le sean propias y en particular la diez y seis  
 título once, Partida cuarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada o sin-  
 te agraviado de un valuation pueda pedir que se desaga el engaño en qualquier  
 cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las  
 ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y loable proemias que adoran a su  
 futura esposa lo ofrece por aumento de dote e inchoas segun le sea mas util pa-  
 ra el caso de celebrarse el matrimonio. Cien reales vellon que confiesa caben en  
 la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se les conigna en los me-  
 jores que adquiriera en lo sucesivo o division cuya cantidad unida a la  
 total ascende a ochocientos de la misma moneda los cuales se obliga a resti-  
 tuirlos en dinero efectivo o a quien la represente inuesti recuti que el matrimonio  
 se disuelva, guardando su apremio a ello por todo rigor legal como igualmente  
 se a la satisfacion de las costas que para su evasion se causen cuya liquida-  
 cion defiere en su juramento reservandole de otra prueba para lo que a la  
 venencia a la ley penultima de dicho título y Partida y el termino ann-  
 al que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exacto-  
 mente se obliga a si mismo no solo a no disipar, gravar ni hipotecar  
 a sus deudas en ningun caso el importe de este dote y arras, si que tam-  
 bien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y para la mayor seguridad  
 de la contrayente y efectivo reintegro de los ochocientos reales liquidos  
 importe de este dote ofrece por su fiadora a Doña Teresa Nieto consorte de don  
 Rafael Loren. vecinos de la Villa y Corte de Madrid quien siendo presente pre-  
 via la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y enmendado y cin-  
 co de Toro que las nombra que de haber sido perdida concedida y aceptada por los mis-  
 mos doysse, renunciando como renuncia a la suspesion del Senado Consulto de  
 leyano y la ley de, título doce Partida quinta que dice = "algunos hay que no pro-

ma  
 lo am  
 y parecio  
 so de padre  
 de Doña do  
 dido las tres  
 como el que  
 de quini  
 de Cierrapl  
 unino y don  
 dicado si mal  
 de mil quin  
 de pre  
 da un recibi



den ser fiadores: El primero el soldado que esta en adnal servicio y percibe del  
 soberano su salario para que no se distraiga del Real Servicio, el otro:  
 po, el clerigo secular o regular la mujer etc. y de ella usando dijo:  
 Que se constituye por tal y se obliga a que si el mencionado Don Jose Albors  
 futuro esposo de la mencionada su sobrina D<sup>ca</sup> Mariquita Molto, diuulda el matrimonio  
 no tuviere bienes con que reintegrarla de lo que le fuere devido siete mil quinientos reales  
 importe de su dote lo satisfara inmediatamente la Señora otorgante a ella o a quien la repre-  
 sente, o la que aquel deje de pagar haciendola constar previamente su falencia, con sin-  
 diguen como si fuera deudora principal para la evacion de los siete mil quinientos  
 reales o de los que faltare para su entera solvencia y la de las costas procesales y muni-  
 cipes que se causen en la referida su sobrina y mediante a que el susodicho Don Jose Al-  
 bors atendido su estado de honrrandad le han correspondido en varios articulos de fabrica-  
 cion de panes, ropas, muebles y demas segun lo a otro constaren de via forma, otorga el  
 Don Cliente Molto que valiendo por personas inteligentes de las de comun acuerdo a con-  
 dido a siete mil quinientos reales vultos los que introduce en la sociedad conyugal  
 que va a realizarse y por un parcer de presente renuncia a la expresion que podia ope-  
 ner de la cosa no habida ni recibida y la de años que profiere la ley en suve, titulo  
 primero, partida quinta para expresar y probar en ellos no haberlos intro-  
 ducido que da por pasadas como si lo estuvieran y en su virtud formaliza a fa-  
 vor del expresado su futuro yerno el susodicho mas convenientemente. Ya la presentu-  
 al observancia de lo que a cada uno le toca guardar y cumplir obligan sus  
 bienes y rentas presentes y futuras, renunciando todas las leyes, fueros y de-  
 rechos de su respectivo favor con la general en forma. Los lo dijeron, otor-  
 garon y firmaron con el Don Rafael Lorenz por lo que toca a la licencia  
 siendo testigos Don Roque Barcelo y Estrada y Miguel Barranquer de  
 esta comunidad a todos con nosos don fe = hui = r q asi = o = los = de = valen

Rafael Lorenz

Vicente Molto

Jose Albors

Yeresa Molto

Antoni

Leandro Garcia y Cilaquand

Convenio entre Ferras Pastor  
 vicario y testigos del y. Moreno

En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Agosto año mil ochocientos



cuarenta y tres, ante mí el escribano y tubique parientes Teresa Pastor viuda en requi-  
 das suplicas de don Tiburcio una parte y de doña Antonia y Maria Tiburcio y Pastor hijas  
 dichas sus herederas con su marido Jorge Oleina toda de este vecindario, y presentada ante  
 todo la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco  
 de Toro que las corroboran que se habiela pido la Tiburcio y conudito el Oleina en bas-  
 tante forma de fe, de ella usando dijeron: Que don Tiburcio marido y padre de los com-  
 parcientes habia pasado a mejor vida en día de febrero del presente año, y que se ha-  
 llaba por indiviso media casa de habitacion que le correspondio de la herencia de su  
 difunta madre doña Antonia Oleina segun division autorizada en once de Noviembre  
 del pasado año mil ochocientos veinte y nueve por el aborax difunto Vicente Gim-  
 no escribano que fue de este poblado la que se compone de la segunda y tercera salita,  
 del porche de enmarco de la calle, del cuarto tercero que mira al corral, de la quar-  
 tilla de enmarco de este, de la mitad del establo y corral y derecho para hacer una  
 pequeña pieza en el rincón del salnan de todo el ancho que pertenece al parte del  
 uno, y el salnan y exalera que quedo comun a ambas partes, la misma que lo to-  
 comento con su herencia Tomas y siendo esta la unica herencia que ha queda-  
 do por muerte del expresado difunto y de consiguiente que deve responder a la ma-  
 dre viuda en el impuesto de su casa de tal, si se de evitar los gastos en la liquidacion ha-  
 bida con su difunto en esta indicada media casa a la madre superviviente y de-  
 vando lo a efecto en la via y forma que en su lugar en derecho por el Au-  
 tonio y Maria Tiburcio se otorga: Que se den y continen las porciones que a am-  
 bos corresponden en la expresada media casa como a unicos representantes del  
 padre comun don Tiburcio a favor de la madre y viuda superviviente Teresa Pastor por  
 la suma de tres mil reales vellon o bien seiscientos quinientos cada uno que ha con-  
 venido entregarte, los mismos que se venen en este auto en monedas de oro y pla-  
 ta corrientes que se cobraron los impuestos de que doy fe por haberse realizado a mi  
 presencia y la de los testigos que se diran y como si pagados y satisfechos: azite her-  
 mantes de sus mil quinientos reales vellon, formalizari a favor de la mencionada  
 madre como se la expresione y otras cosas de pago que a su seguridad convenga por  
 todo en auto pedia pertenientes de la herencia paterna, o sea de lo que prome-  
 tere a su vida en un caso de su voluntad alguna, y si lo contrario hicieren quie-  
 sen en su vida judicial o extrajudicialmente y que en otras cosas lo intentaren na-  
 vido el que se firmaban de nuevo este convenio o renuncia con mayores vinculos y firme-  
 zas añadiendo fuerza de fuerza y contrato a contrato. Declarar que no hay lesion y que

de cel  
 rales  
 resun-  
 con sin  
 la perpe-  
 raciones  
 y amon-  
 Jose Al-  
 fabrica  
 otorga el  
 rido a am-  
 conugal  
 odia opu-  
 lible  
 los intro-  
 sa ofa-  
 m m tu-  
 gan sus  
 urs y de-  
 u, otor-  
 la licencia  
 a ver de  
 Sen  
 to  
 hocietas





cuero en precio ó muestra su malha a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este precio y de sus sucesores, puros, perfectos e irrevocable con insinuación y demás firmezas legales y renunciación de la ley de título primero, libro de Novísima Recopilación que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio, y la cuatro años que profiere para pedir su rescisión ó suplemento á su justo valor que da por pasada como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja, desiste, quita y aparta ya que ni es le conceda del dominio ó propiedad, posesión, título, voz, recurso y otro cualquier derecho que le compete á la enunciada finca, lo cede renunciada y tras pasa con las acciones reales y personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador y en quien la suya represente para que la pueda gozar, cambiar, enagenar, vender y tras pasar de ella ó su elección como de cosa propia adquirida con legitimo y justo título y modificación de la cláusula de scriptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentibus non existunt; nisi dicti clericis iusta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bonis iuris ad vitans suam adquiserunt vel haberent, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libro franca y general admisión, traición y constitución, procuradora autora en su propia causa para que de su autoridad ó judicialmente entre y se apodere de la nominada media casa y de ella tome la real tenencia y posesión que por derecho le compete, y para que no necesite tomar la que pide que le da copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro rito de aprensión ha de ser visto habiéndola tomado y en el interior se constituya y sea su inquieta tenedora y precaria procuradora en legal forma. Y la vendedora se obliga por si y sus herederos y sucesores á la evicción y saneamiento con arreglo á derecho. Y siendo presente el comprador dijo: que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido el dominio y recibía en venta la media casa anteriormente del vendida de que se da por entregado y renunció á la excepción que podía oponer de la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Fue da previendo que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comisión de arbitrios de amortización y contaduría de hipotecas de esta Villa para su toma de razón y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y á las juntas al observancia de este rito deyan obligado, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder á los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas pendan y deban conocer segun derecho, para

Delante  
causado

Presencia



que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente  
 lo pronunciada por una autoridad de esta jurisdiccion y consentida que por tal la reu-  
 lamos renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su madre favor con la general  
 en forma. Esto se dijo, otorgaron y profirieron por no saber lo contrario por ellos  
 los testigos presenciales que lo fueron Cascajal, Milla y Jose Carbonell y. Notario de es-  
 ta ciudad a tales fechas y en forma.

Cascajal Milla

José Carbonell

Antes

Leandro Garcia y Vilaplana

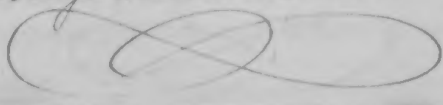
Delante de Pedro Gisbert de esta Villa de Alay a los trece dias del mes de Agosto año mil ochocientos  
 cuarenta y cinco. Ante mi el escribano y testigos comparecio Pedro Gisbert  
 y su hermano. El primero nacido de su padre Joaquin de esta ciudad y por el primero nom-  
 brado se dijo: Que tenia tratado y convenido el casarse in facie ecclesie con Mariana  
 hija de Brando de esta Villa de Alay conyortes del propio vecindario, y que para  
 ello habian precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo con-  
 cilio de Trento, y como las expresadas sus futuras suegras tengan de heredarle diez por  
 ciento de su respectivo bienes de ropa y entregarlo todo al otorgante  
 por dote y caudal suyo para ayudar a sustener los congos del matrimonio con tal  
 que formalize a favor de la misma la correspondiente escritura y en su virtud  
 para que tenga efecto en la mayor oia y forma otorga: Que recibe en este auto de la  
 mencionada su futura esposa de sus padres por dote los bienes y ropas siguientes =

Puntas de: Un gergoso blanco en suenta reales vellon	6000 <sup>rs</sup>
Unos: Un colchon poblado de lana en ciento setenta	170 <sup>rs</sup>
Unos: Un cubrecama de lino y lana con franja encarnada y otro blanco de algodón con	" "
balona en doscientos veinte	220 <sup>rs</sup>
Unos: Cuatro sábanas lino casero en doscientos treinta	230 <sup>rs</sup>
Unos: Dos cabezas pobladas de borra en veinte	20 <sup>rs</sup>
Unos: Dos delantales blancos en ciento	100 <sup>rs</sup>
Unos: Tres pares fundas de almohada en ochenta	80 <sup>rs</sup>
Unos: Siete camisas lino casero en doscientos veinte	220 <sup>rs</sup>
	<hr/>
	1100

*[Handwritten flourish or signature]*

Item: Ocho emaguas de varias clases en ciento cuarenta reales vellon	110 ..
Item: Una jubon de seda y otro de cubical en ciento cuarenta	140 ..
Item: Un cora de seda y otro de malsu en cuarenta	40 ..
Item: Tres sayas de diferentes colores en ciento cincuenta	150 ..
Item: Cuatro sayalijos de percal en ciento	100 ..
Item: Dos mantillas de franela blanca en noventa	90 ..
Item: Trece pañuelos de varias clases y colores en ciento sesenta y cuatro	164 ..
Item: Seis paños medias de algodón en cuarenta y ocho	148 ..
Item: Felsa para servilletas en cuarenta y dos	12 ..
Item: Una mantel de mesa en veinte	20 ..
Item: Mantel de lino, manil y delantalito en cuarenta y seis	46 ..
Item: Una tralla de llave en diez y seis	16 ..
Item: Una zapata negra de raso en quince	15 ..
Item: Una areca con cerraja y llave en veinte	20 ..
	60 ..
	2170 ..

Se portan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores las figuradas de mil ciento setenta y un reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este auto de la mencionada su fortuna esposa o de sus padres por esta a presencia suya y la de los testigos que se nombraran de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya, del arando como declara que los bienes referidos han sido valorados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion engaño ni lesion, y caso que la hija de la que sea en pocas su dicha suena a favor de su pretendida con sorte gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor aborramiento la citada tasacion, obligandose a no real o marta a cuyo fin renuncio para que en cualquier tiempo le supraguere todas las leyes que le sean propias especialmente la diez y seis, titulo once, Partida cuarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valoracion pueda pedir que se desaga el engano en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ten atencion a la circunstanza honestidad y loables proccas que adoran a su fortuna esposa la ofrese por aumento de dote en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio de cien y cinco reales vellon que compie a caben en la segunda parte de sus bienes, y por si no bienes caben en esto se los consigna en los mejores que adquiriera en lo sucesivo a elección suya cuya cantidad unida a la dotal asciende a dos mil trescientos noventa y seis de la misma moneda los cuales se obliga a distribuirlos en dinero efectivo o a quien la representa



Carta  
Luis de  
Se ha da  
a pica  
en 17 de  
1813



ente incontinenti que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremia-  
do a ello con todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que en su  
causa se causen cuya liquidacion dejare en su juramento relevandole de  
otra prueba para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y  
tribunal y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido  
mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo a no disipar gra-  
var ni hipotecar a sus deudas en incursos en exceso el importe de este dote y  
arras, si que tambien a tenerte de pronto para su restitucion. La ley pen-  
ultima observancia de cuanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas presentes  
y futuras, renuncia a cuantas leyes puedan serle propicias con la general  
en forma. Sin lo dijo, otorgo y no firmo por no saber la hora por el uno de los  
testigos que lo firmaron Don Pedro y Don Juan y Jose Calvo y D. Bart. ambos de esta ve-  
nidad a toda consero. Dijo fe =

Jose Vall

Ante mi  
Seando Garcia y Cuyplana

Contesto: Donde  
Luis Sampere

Se ha dado  
copias con  
un sello 2º  
en 17. de  
1845

En la Villa de Alroy a los catorce dias del mes de Agosto año mil ochocien-  
ta cuarenta y tres yo el escribano siendo como entre once y doce de la mañana  
del día de la fecha y por ser feriado el de su vencimiento a instancia de Don Pablo Casa-  
michana e hijo del comercio de esta ciudad me he constituido en la casa mo-  
rada de Donde Luis Sampere situada en la Plaza de San Agustín de esta Villa a  
quien e presentado y entregado copia literal del pagaré que a la fecha dice = 3º  
clase = Pagar en virtud del presente en esta Villa el día 15 de Agosto 1843 a la orden de  
D. Pablo Casamichana e hijo la cantidad de cinco mil trescientos cuarenta y seis ma-  
les o setenta y seis reales recibidos de dicho Señor en el auto = Alroy 19 de Abril de 1843 = Jose  
Luis Sampere = Donde = 3168 = Para quien de 300 rs. a 100. .... 60 = Comenta  
bien y fielmente con su original que por ahora obra en mi poder a que mere-  
nito. Y habiéndole requerido para que pagase los cinco mil trescientos en com-

100 180  
110 "  
140 "  
110 "  
150 "  
100 "  
90 "  
161 "  
18 "  
43 "  
20 "  
16 "  
16 "  
60 "  
217100  
... el  
... ibirlo  
... a pre  
... efectiva  
... mas fi  
... los bie  
... sformidad  
... que la haya  
... conorte  
... amiento  
... que en un  
... almente  
... de la dote  
... ga el con  
... justo pro  
... rrendas que  
... gun le sea  
... mo reales  
... es cabmi  
... cuya  
... de la mis  
... en la repre



la y sus reales vellon de su importe y de no hacerlo lo protestare en la forma or-  
 dinaria, me ha contestado, que lo protestaba por no poder solventarlo.  
 Por todo lo cual yo el escribano lo proteste una, de, tres veces y las demas  
 en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, encamientos,  
 costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por defecto de puntas al  
 pago se ocasionen al expresado Casamichana o hijo seran todos de su cuenta  
 y riesgo que acreditará con el pagare original por mi rubricado y copia auto-  
 rizada de este protesto donde, como, y cuando le convenga. Yo firmo siendo testi-  
 gos Camilo Sordo de esta vecindad y Antonio Cantela y Paga hallado al pre-  
 sente en la misma en clase de virviente. Emen. = catore = valga

Jose Luis Sanchez

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Fianza de estanco Maria Antonia Ribat a su hijo Juan Abad y Ribat } en la villa de Alcoy a los catore dias  
 del mes de Agosto año mil ochocientos y  
 cuarenta y tres. Antemi el scrivano y testigos Juan Abad y Ribat  
 vecino de ella disp: Que se le ha concedido la espenderia o estanco  
 nacional del caso de esta villa numero segundo espenderse pa-  
 ra ello fiancra en diez mil reales vellon, y para la mayor seguri-  
 dad de la hacienda Nacional y efectivo cobro de los articulos que  
 se le entreguen en dicho concepto ofree por su fiadora y prin-  
 cipal pagadora a su madre Maria Antonia Ribat conorte en  
 segundas nupcias de Gaspar Miro vecino de esta poblado per-  
 sona abonada y que no sujeta a fuero privilegiado que tambien  
 se halla presente y precedida la licencia marital que previenen  
 las leyes del fuero Real y insuenta y cinco de Toro que las corrob-  
 ra que de haverla pedido la Ribat y concedido el Miro en  
 bastante forma doyfe de ella usando se obliga de manero  
 mun con el expresado su hijo y cada uno en particular  
 por el todo a satisfacer mensualmente cuantos articulos  
 se hayan espendido en el anterior, sin que tenga que pre-  
 tuiar diligencia alguna contra el expresado espendedor ni  
 hacer evolucion de sus bienes que renuncia la fiadora con la  
 ley nueve titulo doce Partida quinta y demas que disponen  
 que los fiadores no puedan ser suuvenidos antes que el

Se ha dado copia  
 en 26 Agosto  
 1843

(Signature)



deudor principal renuncia igualmente la dote del mis-  
mo título y partida que dice que la mujer no puede  
ser fiadora hace suya propia la deuda que pueda contraer  
el expresado su hijo y la recibe en si, quedando de su cuenta  
y cargo la responsabilidad y pago de los resultados que pueda  
haber en contra de la hacienda nacional por los que quiere  
y consiente ser demandada y que todos los autos y diligencias  
que para su reintegro se ofrezcan haer se entiendan con la  
otorgante y no con el indiuado su hijo pero sin perjuicio  
de la acción que la hacienda nacional tiene contra este la  
qual queda en todo su vigor y fuerza para que pueda usar  
de ella a su arbitrio: Asi mismo se compromete a pagar  
en la misma conformidad todas las costas daños intereses que  
por su morosidad se la irroguen: Y para la mayor seguridad  
de esta fianza sin que la obligación general de bienes derogue  
ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella  
hipoteca la fiadora Ribat un tinte de terafas que posee  
en el rio de Sieguer a las inmediaciones de este poblado lindan-  
te con el de Francisco Vitaplana y el del Presbitero Don Qui-  
termo Gosalbes y en virtud de esta hipoteca confiere a las  
hacienda nacional y en particular al Señor administrador  
de Puntas de esta villa el mas amplio poder para que en el  
momento que el expresado su hijo deje de satisfacer el im-  
porte de los artículos que haya sacado y expendido en di-  
cho concepto dirija su acción contra la citada finca hasta  
conseguir el reintegro de cuanto aquel haya dejado de pa-  
gar y costas obligandon a la otorgante a la evicción y sanea-  
miento, y a no reclamar en tiempo alguno la enagenar-  
ción si llegare a efectuarse con el indiuado objeto: Promete  
no poder enagenar ni cambiar dicho tinte hasta que no  
quede extinguida esta fianza, siendo de ningun valor  
las que en contra se efectuen como a celebradas contra

este pacto: Y para su mayor firmeza obligan ambos sus bienes y rentas presentes y futuras dan poder y facultad al Muy Ilustre Señor Intendente que es o fuere de esta provincia para registrar esta escritura en la contaduría de hipotecas de esta villa segun se halla mandado a cuya jurisdiccion se someten con sus bienes con expresa renuncia de quantas leyes privilegios y fueros puedan serles mutuamente propicias con la general en forma: Asi lo digeron otorgaron y firma el Abad no su madre por no saber hacerlo por ella uno de los testigos con el Misa por lo que toca a la licencia que lo fueron Pasqual Milla y Blas Garcia y Carbonell vivientes de esta vicindad a todos congoz doysse

*Juan Abad*  
*Pasqual Milla*

*Pasqual Milla*      *Antonio*  
*Leandro Garcia y elaplana*

Arrendamiento de Antonio Misa a favor de Francisco Soler En la villa de Alcoy a los quince dias del mes de Agosto

se trata de copiar con un sello segun en 26 de Agosto 1913

del año mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi el escribano y fechos que se expresaran por mi Don Antonio Misa y Lorenz. Mogado de los tribunales nacionales vecinos de ella y dijo: Que da en arrendamiento a Francisco Soler y Mestre labrador vecino de Puelven un ganado de vacas a saber diez padres ocho de tres años y dos de uno con un centá reses, rebenta de la primera edad y veinte de la segunda que al todo comiendo por tiempo de diez años contados desde esta fecha en adelante bajo las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> ... Ha de pagar el conductor al locador en cada uno de los expresados diez años y dia de la Virgen de Agosto en esta villa o en otra en que se aviciene la cantidad de treinta y seis libras moneda del Rey en vellon quinientos cuarenta y dos reales cuatro maravedis líquidos por via de arrendamiento.
  - 2.<sup>a</sup> ... Pagan de cuenta y cargo del arrendatario Soler y Mestre las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se impongan por dicho ganado o sus productos que es decir sin rebaja alguna.
  - 3.<sup>a</sup> ... Concluidos los diez años que ha de durar este arriendo, dicho Soler tendrá obligacion de devolverle igual numero de reses de la misma clase sanas y se buen ruiño como las tiene en su poder de la misma edad de un y tres años segun las recibas.
- Con cuyas condiciones el pteado Don Antonio Misa da en arrendamiento:



lo el estado ganado y se obliga a que se le sea guardado su disfrute y a que por nadie se le sea reclamado ni inquietado en la percepcion de sus rentas: e in-  
 ciente y lana que produciran en los enove años diez años. El nombrado Fran-  
 cisco Seler y Mestre que esta presente habiendo oido a la letra esta escri-  
 ta y entendido de sus condiciones dijo: Que recibe en arrendamiento a men-  
 cionado ganado lanar que obliga a satisfacer los quinientos cuarenta y dos  
 reales cuatro maravedis vellon por via de arrendamiento en cada uno de  
 los diez años porque se le ha concedido y a ponerlos por su cuenta y riesgo  
 en casa y poder del propietario o de quien le represente en buena moneda de  
 plata o en corriente que en otra cosa ni especie que cumpliendo en obra  
 que designa la primera condicion renuncie por apremiado con todo rigor de  
 derecho, renuncia la ley de titulo primero, libro diez de Novissima Recopilacion  
 que trata de lo que se ha de hacer en los enove años que fija para pedir revision del contrato  
 y su reduccion al justo precio, y la veinte y dos, titulo octavo, Partida quinta que  
 dice: Que perdiendose por caso fortuito no esta obligado el colono a pagar cosa  
 alguna de arrendamiento, se conforma en esta parte con lo que dispone la ley  
 veinte y tres del mismo titulo y Partida en quanto previene que obligandose  
 el arrendatario a satisfacer la renta sin embargo de cualquier caso fortuito que  
 suceda porque sufre en si el peligro y ventura queda obligado a ello y renuncie  
 por apremiado al cumplimiento de esta condicion con todo rigor legal en so-  
 lo por lo que toca a los quinientos cuarenta y dos reales cuatro maravedis  
 vellon ya citados si que tambien a la devolucion de las cien reses que escri-  
 ten en su poder finidos los diez años estipulados, y aunque en entrega ha-  
 sido efectiva por no pararse de presente renuncia la excepcion que  
 podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profiere  
 la ley unave, titulo primero, Partida quinta que da por pasados como  
 si lo estuvieran. Y para la mayor seguridad de este arriendo y devolu-  
 cion de las cien reses de que consta el ganado de que se trata, sin que la obli-  
 gacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por  
 el contrario esta a aquella sino que antes tra de poder el dueño usar de  
 ambas a su arbitrio hipoteca el arrendatario Seler la porcion parte de  
 la heredad situada en la Parroquia de Santolous, termino de su domicilio  
 Vellon, toda en cantidad y pertenencia, que posee pro indiviso con su

hermanos Cosme limitante con tierras de Nadal Mayor, Vicente Escoda,  
 Maria Santonja, Bautista Nadal, Gines Fuster, Don Nicolas  
 Montellor y otros y en virtud de esta hipoteca confiere al pro-  
 pietario. Miro el mas amplio poder para que cumplido que  
 sea alguno de sus plazos sin haber realizado el pago de los inter-  
 viados quinientos cuarenta y dos reales cuatro maravedis con el importe  
 de este arriendo, dirija un amor contra la expresada finca hasta conseguir el  
 reintegro de principal y costas en todo de los que vayan devengando si que  
 tambien por las cosas que no se le debiesen ser finidos los diez años de que  
 trata la condicion tercera; y para que conste del gravamen a que que-  
 da afectada hipotecada tomese la correspondiente en el oficio de hipote-  
 cas que corresponda segun se halla mandado de la puntacion ob-  
 versancia de cuanto a cada uno toca guardar y cumplir, obligan  
 sus bienes y rentas presentes y futuras: renuncian en todas leyes  
 precedan ser las propicias con la general en forma. Asi lo dijeron des-  
 garon y firmo el locador no el conductor por haber manifestado no saber  
 lo hara por el voto de los testigos que lo fueron Joaquin Segura y Concha  
 y Juan Paga y Canet de esta ciudad a todos los efectos de fe = km<sup>o</sup> = cy pre-  
 sado = las centas = Santonja = valgan

Antonio Miró

Juan Paga

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Cuenta Maria Carrion y consta  
 a favor de Josefa Lopez

Se ha dado  
 pta con dos  
 sellos 2<sup>o</sup> en  
 27 Agosto  
 de 1843.

En la Villa de Altoy a los quince dias del mes de Agosto año mil  
 ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigos paraiseren Maria Carr-  
 ion y Rafael Perez conyugales vecinos de ella y proveyda la licencia marital que pre-  
 scriben las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las conociera que  
 se habia sido perdida, concedida y aceptada por dichos esposos de fe, de  
 ella usando por la primera vez se dijo: Que por si y en un  
 bro de sus herederos y sucesores vende y da en venta real y enagenacion  
 perpetua para siempre jamas a Josefa Lopez y Vilaplana  
 mujer de Jose Gilbert de la propia vecindad y a los hijos en su parte  
 de casa que le corresponde en posesion y propiedad por haberla com-  
 prado junto con su marido de dinero propio de la vendidora, de  
 Francisco Marti en cierta representacion segun la autorizada por Ma-  
 riano Carrion en don de Marzo del pasado año mil ochocientos treinta y dos



que entrega original satisfecho el impuesto del medio por ciento y regis-  
trada en el oficio de hipotecas de esta villa, se comprone de la segunda cabida  
la calle con su derredor, una uina y media de este derecho con un de esta  
ble saluam y escalera con los demas condicinos, situada en la casa nume-  
ro cuarenta y dos, calle de San Miguel de esta poblado, lindante con la de Don  
Mariano Carris por un lado por otro con la de Nicolas Calatayana y por es-  
palda la de Nicolas Calatayana y otras, que declara y asegura no tener con-  
tida enagenada ni impignada y que esta libre de tributo, memoria, caper-  
llania, sin cudo, patronato, fianza y de otro gravamen real, perpetuo,  
temporal, especial, general, tacito y expreso y como a tal se la vende con  
todas las unidades, salidas, cens, costumbres, regalias, seros y demas y otras  
cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por pre-  
cio de tres mil ochocientos cuarenta reales vellon que recibe en este acto  
en moneda de oro con unidos que contadas los importaron de cuya entrega  
y recibio doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se  
nombraron y como a pagada y satisfecida de ellos a su voluntad formaliza  
a favor de la compradora la mas firme y eficaz carta de pago que a su re-  
querida conduca. Sin mismo declara que el justo precio y verdadero valor de  
la referida parte de casa es el recibido y que no vale mas ni a hallado que  
en se haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer del caso en pro-  
ca mucha uina base a favor de la compradora y de sus herederos y suce-  
tores gracia y donacion pura, profeta e irrevocable con insinuacion y  
demas firmes as ligadas con expresa de la ley de, titulo primero, libro diez  
deci. una Rescriptacion que habla de los contratos de venta, trueque y de otros  
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro  
años que profiere para pedir rescision o suplemento a su justo valor  
que da por pasados como si lo estuvieran desde hoy en adelante para si  
empre se desap. dona desde, quita y aparta y a quien es la succion del dominio  
o propiedad, pension, titulo, vez, recurso y otro enalquiera derecho que la com-  
peta a la manciada pura, lo cede renuncia y tras pasa con las acciones rea-  
les y personales, utiles, mixtas, directas y indirectas en la compradora y en  
quien la representa para que la pueda, que, cambie, enagene, use y dispon-  
ga de ella a su devin como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo

jurisdiccion de la clausula de Lucerto clerico, loco santo, mili libras et por  
mis religiois, et alios qui de pro calento e non uisiderunt, nisi dicti clerici  
juxta seriem et tenorem scripserunt super hereditate bona ipsa ad vitam  
suam adquisierunt vel haberent, baxi forma de consuetudine regni tenore  
las antiguas fuerit y Real cordon de unere de Julio año mil setecientos treinta y  
seis. La escritura poder irrevocable con libros francos y general renunciacion  
cion y con baxi forma persuadora ahora en su propia causa para que sea  
entendida e judicialmente entre y se apodere de la misma de parte de ca-  
sa y de ella tome la Real tenencia y posesion que por derecho le compe-  
te, y para que en necesidad tomara una copia que la se copia autorizada  
de esta escritura con la cual vier otro acto de posesion sea de ser este haber  
lo tomado y transferido y en el interin se constituya en inquietud a ten-  
dera y precaria procedera en legal forma. Y la vendedora se obliga por si  
y sus herederos y sucesores a la eviccion y saneamiento con arreglo a derecho,  
y para por diez annos de tiempo y una señal de cruz que para formalizar  
este contrato no ha sido persuadida con fuerza, intimidada ni violentada  
directa ni indirectamente por el estado su marido ni otra persona en  
su nombre y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad  
y ha sido la causa impubrica de que se celebre porque sus efectos se veni-  
en en su utilidad. Fue testigos este juramento de no cargar ni gra-  
uar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por  
violencia por coaccion marital, testos ni otro motivo, mediante no  
concurrir ni haber precedido para celebrarlo ni las trans y si parase-  
en las sucesas y a una escritura en este parte ahora. Fue de este juramen-  
to a ninguno prestado eclesiastico, pido ni pedia absolucion ni relaxa-  
cion y que a los que de modo propio se las concede no uera de ellas pena  
de perjurio. Y unido presente Teresa Vilaplana y en consorte Jose Ribot  
provia licencia de este que de haber sido pedida, concedida y aceptada  
por los mismos de fe el que inscribe de ella usando dijo: Fue aceptada  
esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido  
en dominio y recibida en venta la parte de casa anteriormente men-  
cionada de que se da por entregada y renunciacion la posesion que pro-  
pial y tener de la casa no habida ni recibida y demas del caso. Fueda pre-  
uista que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada den-  
tro el termino señalado por la ley en la comision de arbitrio de autori-  
zacion y contaduria de hipotecas de esta Villa, para su toma e rason y  
pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra va-  
lor ni efecto en juicio. Y a la puntual obediencia de cuanto sejan obr-

Contado  
i/foe



gado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras: renuncian to-  
das las leyes privilegios y fueros que les puedan ser propios con  
la general en forma. Así lo dijeron, otorgaron y solo firmo el marido  
de la Dña. y en los demas por que manifestaron no saber, lo haran por  
ellos los testigos presenciales que lo fueron Lorenzo Estevan y Blas Gar-  
cia escribientes de esta ciudad a todos conoço doy fe En = ps = 12 = d  
4nt = por dionamar su importe o precio de la herencia de su difunta madre =  
valgan

Jose Gubert Lorenzo Estevan

Blas Garcia

Autenti

Lorenzo Garcia y Vilaplana

Carta de pago de los herederos  
a favor de su padre Jose...

En la Villa de Alcañices a los quince dias del mes de Agosto  
año mil ochocientos cuarenta y tres; autenti el escribano y testigos pre-  
senciales Jose de Llopi y Jose Gubert conseres de esta ciudad y precedida la  
licencia marital que prescribe las leyes del fuero Real y cimientos  
y cisma de Toro que las considera que de haberla pedido a quella y con-  
cedido este en bastante forma doy fe, de ella usando por la primera  
vez se ha manifestado: Que segun escritura de division de los  
bienes pertenecientes a su difunta madre Manuela Vilaplana autori-  
zada por el que suscribe en diez de Marzo proximo pasado, le estaba de-  
vuelto en padre Jose por el total haber que de dicha testamentaria le  
correspondio quatro mil quatrocientos cincuenta y siete reales veinte y  
ocho maravedis vellon y habiendole cogacida para su pago dando  
le carta de pago a que se refiere y poniendole en ejecucion en la via y forma  
que mas haya lugar en derecho otorga: Que recibio en este auto forma-  
do de su tio Felipe Vilaplana como a encargado del expresado su padre  
los mencionados quatro mil quatrocientos cincuenta y siete reales veinte  
y ocho maravedis vellon en monedas de oro centenas que contadas los  
importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haberse efectuado a mi  
presencia y la de los testigos que se diran, de los que se han invertido tres  
mil ochocientos cuarenta en la compra de una porcion de casa a Maria Ca-

Autenti



sanova conorte de Rafael Perez de esta ciudad, ante el presente escriba-  
no en esta misma fecha, de la marcada con el numero unaventa  
y dos en la calle de San Miguel de este poblado, y como real y  
efectivamente pagada, satisfecha y entregada de ellos a su volun-  
tad formaliza a favor del expresado su padre la mas firme y eficaz  
carta de pago que a su seguridad conduca. Toda por libro de su total respon-  
sabilidad y prontamente cancelada la escritura de division referida en la parte en que  
podia utilizarla para la percepcion y cobro de la expresada suma y quiere que  
en su protocolo y demas partes conducentes se anote y prevenga a fin de que  
siempre conste de su integro pago y extincion, y asegura que se ha sido bien  
pagada y se obliga a no volverla a pedir y a que no lo hara ni citada, ni por  
otra persona en sus nombres pena de restituirla con mas las costas de su  
cobranza. Asi lo dijo otorga y se firma a quien doy fe como he hecho su marido  
y uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Estevean y Blas Garcia escribientes ve-  
cinos de esta Villa =

José Gilbert  
Blas Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de  
Josefa Vilaplana

Se ha dado  
copia conde  
ellos tercero  
en 1.º de Mayo  
de 1863.

En la Villa de Altoy a los quince dias del mes de Agosto año mil ochocien-  
tos enarenta y tres, ante mi el escribano y testigos Josefa Vilaplana viuda de  
Miguel Llojis de esta vecindad hija de Francisco y Josefa Botella ya difunta  
estando por la divina misericordia en sano juicio, creyendo y confesando como  
firmemente cree y confiesa el altisimo e infalible misterio de la beatissima  
Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente  
distinguidas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una  
misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y con-  
fiesa nuestra madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana en cuya  
verdadera fe y creencia ha vivido y protesta vivir y morir como fiel  
y catolica cristiana tomando por su intercesora a la serenissima Rey-  
na de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra y por me-  
diadores al Santo Angel de su guarda a los de su nombre y devocion y demas  
de la Corte Celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu-  
cristo que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre vida y passion  
se perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica pre-  
sencia, y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda oria:



tara humana como inierta su hora, y para estar prevenida con dispo-  
 sicion testamentaria cuando llegue, resolver con maduro acuerdo todo lo con-  
 cerniente al arreglo de su conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleitos  
 que por su defecto puedan suscitarse despues de su fallecimiento y no tener a  
 la hora de este algun cuidado temporal que le obste pedir a Dios con todas ve-  
 ras la reunion que espera de sus pecados, otorga su testamento en la forma  
 siguiente =

Encomenda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la crió y manda  
 el cuerpo a la tierra de que fue formado el cual como catas quien quiere que se amota-  
 je y vista con habito del convento de monjas del Santo Sepulcro de esta poblacion y se-  
 pultado en el cementerio general de esta feligresia =

Quiere que se celebren una de los ordinarios con asistencia del Reverendo Señor  
 Cura, Clero y Vicarios de esta Parroquia de Huelva por conducida a la misa en la  
 que siendo hora y dia habido se le diga una misa cantada de requiem cuerpo pre-  
 sente y cuando no vieras de difuntos pagándose por todo ello la bismas y re-  
 quitos parroquiales designados por el ordinario =

Es su voluntad el que se celebren en sufragio de su alma dos trintenarios de mi-  
 sas rezadas a razon de cuatro reales vellon cada una =

Legó a la mandado forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos  
 en campaña cuando la guerra de Independencia con la gracia de crearse un  
 por solo una vez y en año de la misma moneda y en igual forma para la con-  
 servacion de los Santos Lugares de Jerusalem y Tierra Santa en obsequio de lo dispu-  
 esto por el gobierno =

Quiere que se inciertan sesenta reales vellon en misas rezadas a inten-  
 cion de las que haya podido ofrecer la testadora durante su vida y no se haya au-  
 dado de mandarla celebrar =

Para el mas exacto y puntual pago de quanto va referido, asigna de lo mas  
 bien parado de sus bienes la cantidad de treinta y ocho libras moneda del Rey y  
 si algo sobrare se invertira en misas rezadas por sufragio de su alma la de sus pa-  
 dres y demas ascendientes y descendientes que lo tambien se de menester a disposi-  
 cion del albaque que nombrara por juicio de la cuarta dectoral =

Nombra por su albacea y pro executor a su hermano Jose Ullaplana de esta ve-  
 ciudad con amplias facultades para que tan luego como suceda la muerte de la testadora =

gante, lo uno & lo mas bien parado & sus bienes los que basten, los venda en publica  
o privada almoneda y con su producto cumpla y pague todo en auto  
ca dispuesto =

Declara haber sido casada in facie ecclesie con el difunto Miguel  
Llopi & cuyo matrimonio procrearon sus hijos a saber Jose, Francisco, Josefa, Bi-  
ta, Teresa y Rosa Llopi y Vilaplana, esta y la Josefa casadas con Rafael Jordá y  
Antesio Paronal y la Teresa y Bita en estado de solteras =

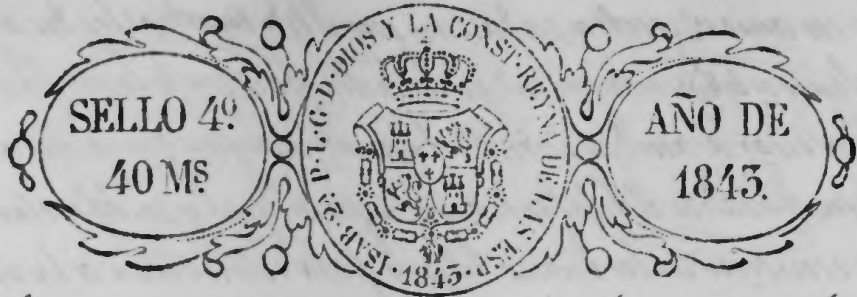
Legó a Bita Llopi y Vilaplana su hija cien libras moneda del Rey por  
sola una vez, atendido su estado de soltera y la prauencia de que esta pade-  
ciendo ya muchos años, con facultades de poder vender la suma en que se le asigna  
si por la enfermedad habitual o por otra que le sobreviniere, sintiere ya consumi-  
do cuando la pertenencia de su difunto padre Miguel; pero sino tuviere extrema  
necesidad disfrutará la renta y cuando muera colera íntegro dicho legado a sus  
cinco hermanos o descendientes de estos por iguales partes y supide que la encon-  
cude a Dios =

Legó a Francisco y Teresa Llopi y Vilaplana sus hijos la cantidad de cien-  
ta libras que es decir veinte y cinco a cada uno =

Declara que esta debiendo a su hijo Jose Llopi y Vilaplana tres mil rea-  
les y ellos los mismos que la presto en el año último y fueron entregados a Don  
Benigno Molto dueño de la heredad llamada partida de Cotas de este término que culti-  
va la testadora en arrendamiento que ha prorogado y concedido de nuevo por  
tiempo de doce años a favor suyo y por su muerte al de sus hijos Jose y Francisco  
Llopi, obligandose a satisfacerlos en esta forma, mil reales en primero de Añi-  
embre del cincuenta año mil ochocientos cuarenta y cuatro, otros tantos en igual-  
dad y mes del mil ochocientos cuarenta y seis, y los restantes en el propio mes y fecha  
del cuarenta y ocho, segun escritura de arrendamiento y obligacion autorizada  
por el que suscribe en diez y siete de Agosto del año último =

En el remanente de sus bienes instituye por sus sucesores y universa-  
les herederos de todos sus bienes presentes y futuros a sus seis hijos Jose, Francis-  
co, Josefa, Bita, Teresa y Rosa Llopi y Vilaplana por iguales partes de bienes  
los legados y deuda, para que des pues de los dias de la testadora haya y lleve cada  
uno los que le correspondan con la bendicion de Dios y la vida y modificacion de  
la clausula de *legatis clericis, locis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui  
de foro ecclie non existunt nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem formi nois su-  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent, bajo pena de conu-  
iso segun tenor de las antiguas fueros y Real orden de nueve de Julio año mil setecientos trein-  
ta y nueve =*

Declara no tener otorgado testamento antes de ahora y si pareciere lo revoca



y amada enteramente y quiere que no se le defe en juicio ni fuera de el excepto el presente que por ser ordenado con plenu uso de su libre albedrio quiere y manda que se escriba y tenga por tal y por su ultima deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien yo el escribano doy fe como yo firmo por no saber lo hara por esta y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia, Pedro Casaral y Sagay, Antonio Pedro y Castello de esta Villa vecinos y moradores.

Blas Garcia

Antemi

Laudro Garcia y Ortoplana

Obligacion Fran. Garcia y cont. a favor de D. Pablo Casamichana

En la Villa de Alay a los diez y seis dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigos presentes Francisco Garcia y Maria Sanjuan vecinos de Hbi y dijeron: Que recibien de Don Pablo Casamichana y Crosat del Comercio de esta ciudad dos mil reales vellon que les presta sin premio ni interes alguno como lo juran en solenne forma de que doy fe, a cuenta de los cuales se pesan tener recibidos cuatrocientos y aunque su entrega ha sido efectiva por no pararse de presente rrompieron la excepcion que podian oponer de no haberse contado la ley nueve, titulo primero, Partida quinta y los dos años que profijese para excepcionar y probar en ellos no habiendo percibido que dan por pasada como si lo estuvieran y los mil seiscientos restantes los recibieron en este acto en monedas de oro y plata corrientes que contadas las importaron de que tambien la doy por haber sido a mi presencia y la de los testigos que se mencionan y formalizara favor del mismo el resguardo una condiente. En su consecuencia se obligan ambos de mancomun y cada uno por el todo a pagar en el termino de un año contado desde esta fecha y poner a su costa y por su cuenta y riesgo en casa y poder del expresado Don Pablo Casamichana los mencionados dos mil reales en una partida y buena moneda de plata o oro corriente y no en otra cosa ni especie y sino lo cumplieren quieran que pasado el termino profijado se les apremie y exultivamente a su integra saluim y la de las costas porsequeras y menoscabos que se le impongieren cuya liquidacion se pieran en su juramento y lo relevante otra prueba o cuyo fin ha de poder diri-

gir su acción contra cada uno por el todo <sup>2</sup>contra los dos a prorrata sin que  
la elección de ~~una~~ perjudique a la otra pues ha de tener facultad  
para usar de ambas indistintamente siempre que quiera tras  
la que se realice el total reintegro de principal y costas, sin ser por  
esta elección en los bienes del uno para reconvenir a la otra tampoco cita-  
ción, requiriendo ni otra diligencia que renunciaron todo lo demás que  
favorables pueda. A la responsabilidad de esta deuda sin que la obligación gene-  
ral de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella, sino  
que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio, hipoteca la otorgan-  
te San Juan una casa situada en la calle de San Francisco de esta Villa marcada  
con el numero quince lindante con la de Don Miguel y Rafael Molero y la de Don Gui-  
llermo Gasalles Presbitero, que le pertenece en posesion y propiedad por haberse la  
legado el difunto Don Francisco Tomas Gasalles segun testimonio librado por Don Manuel  
Mateos Escribano de su Magistad y del Colegio de la muy heroica Villa de Madrid. Habilita-  
do para el despacho de la del numero y juzgado de Don Miguel Escudero  
en trueque de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco que se entre-  
ga original de que tambien da fe el que suscribe y en virtud de esta hipote-  
ca confiere al acreedor el mas amplio poder para que cumplido que  
sea el citado plazo sin haberse efectuado el pago de la expresada cantidad  
dirija su acción contra la citada finca, hasta conseguir el reintegro de  
principal y costas, obligandose la otorgante a la vicision y saneami-  
ento y a no reclamar en tiempo alguno la enagenacion si llegara a  
efectuarse con dicho objeto, renuncia la autentica si quea <sup>benefi-</sup> beneficio  
del Velazco y la ley sesenta y una de Toro que dice: Que la mujer no puede  
de ser fiadora de su marido, y que cuando ambos consortes se obligan de man-  
comun en un contrato o en diversos o aquella como fiadora de este no queda  
obligada a cosa alguna a menos que se permite haberse convertido la deuda en  
su provecho y que entonces pague a prorrata del que experimento in siendo  
de las cosas que el marido esta obligado a darle pues por ellas a nada lo queda y por  
ra por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que para formalizar este contrato  
no ha sido persuadida con especie intimidada ni violentada viruta ni indirecta-  
mente por el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes  
bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva  
de que se celebre por que sus efectos se convierten en un utilidad. Que no tiene  
nada juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instru-  
mento protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital, lesion,  
ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber procedido para efectuarlo ni las-  
trato, y si parecieron las revoca y anula enteramente ~~de~~ <sup>de</sup> ahora. Que de este pro-

Unida  
a favor

Libro de  
copia con  
folio 2<sup>o</sup>  
Agosto 1735



sacramento a ningun Prelado eclesiastico ha podido ni podra' absolucion ni rela-  
gacion y que aunque de motu proprio se las conceda no usara de ellas. y en a de  
propria. Y siendo presente el don Pablo Casamichana dijo: Que respecto esta  
escritura y ofrese devolverse el titulo de pertenencia que acaba de recibir, y to-  
dos tres por lo que les toca guardar y cumplir obligan sus bienes de todas clases  
presentes y futuros; e yo el escribano les adverti que de esta escritura se ha de  
tomar razon en el oficio de hipotecas de esta Villa sin cuyo requisito no tiene  
valor alguna la obligacion hipotecaria. Y los otorgantes a quienes voy fe cona yo lo  
firmaron el Garcia y Casamichana en la San Juan por no saber lo habian sus rue-  
gos como de los testigos que lo fueron Vicente Cortes y Cera percheador y Vicente Molto  
comedor vecinos de esta Villa = <sup>en</sup> de don Pa = n = desde = a = valen = pint = las = no valgan

Juan Garcia y colomaz

V. te Cortes

Pablo Casamichana

Antenu  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Botella

a favor de Domingo Aicher En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Agosto año mil ochocien-  
tas cuarenta y tres, ante mi el escribano y competente numero de testigos, parecio  
Antoni Botella maestro de obras vecino de ella y dijo: Que por si y en nombre de sus  
herederos y sucesores vende para siempre a Domingo Aicher vecino tambien de la  
misma, el domicilio edil de una habitacion situada en la casa numero sesenta y nue-  
ve calle de San Mateo de este poblado lindante con la de Domingo y Josefa Molto her-  
manos y herederos de Andres Maior, previa licencia de Serafin Domenech que tam-  
bien se halla presente apoderado de don Joaquin Pico y Soler como a marido de Dña  
Dolores Forta Señora Directa del todo de la expresada casa, que compró de Antonio Mol-  
to segun escritura autorizada por Tomas Lorca en primer mes de febrero del pasado  
año mil ochocientos treinta, satisfecho el impuesto del medio por ciento y registra-  
da en el oficio de hipotecas, que se compone de la segunda salita cuarto de la espalda  
y todas las decoraciones de delante y dentro que es decir cuartos hay desde la mencionada se-  
gunda salita inclusive arriba, mitad de establo, sabana y escalera que de delante y que  
quiere no tener vendida enagenada ni hipotecada en pta al mayor y directo domi-  
nio de la mencionada Señoria y al pago del canon anual y perpetuo de quince sud-

Decorative flourish

dos seis dineros con que esta afecta pagadores en veinte y cuatro de Junio de cada  
uno lunis mo, fadiga y demás derechos empiteuticos a dicha Señoría corres-  
pondientes y que fuera de lo referido esta libre de todo tributo, fianza y  
gravamen real, tanto en el presente y como a las se la vende con todos  
los usos, usos y demas cosas anejas que ha tenido y tiene por  
trecientas treinta libras moneda del Reyno que escribe en este auto en moneda  
de oro y plata corrientes que contadas las importaron de cuya entrega el prome-  
te escribano da fe por haberse realizado a su presencia y la de los testigos que se  
nombraron y como si satisfecho a su voluntad formaliza a favor del comprador  
la carta de pago que a su seguridad conduca. Así mismo declara que el justo pre-  
cio y verdadero valor de la referida porción de casa es de las trecientas treinta  
libras que acaba de recibir y que no vale mas ni a lo pasado ni a lo futuro da-  
do tanto y si mas valore del caso en pocas o mucha suma hace a favor del com-  
prador duración irrevocable y renuncia a la ley dos, título primero, libro diez No-  
vísima Recopilación, relativa a los contratos en que hay lesión en mas o menos a  
la mitad del justo precio y los cuatro años que fija para pedir su rescisión o reducción a  
su justo valor. Desde hoy para siempre se aparta del dominio y posesión que tiene so-  
bre dicha finca y lo cede y renuncia en favor del comprado y sus herederos y su-  
cesores para que la posea, goce, cambie enagené y disponga a su elección como de  
cosa propia adquirida con legitimo y justo título y modificación de la cláusula  
de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui de fo-  
ro valentie non existunt nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem feri novi  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent. La-  
go pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de un mes de  
Julio año mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con  
libre franca y general administracion y constituye procurador actor en  
su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apre-  
dine de la nominada porción de casa y de ella como la real tenencia y po-  
sesion que por derecho le compete y para que no necesite llevarla me-  
jor que se de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de  
aprension ha de ser visto habiéndola tomado y transferido de ley en el interin se  
constituye su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. El  
vendedor se obliga por si y sus herederos y sucesores a la exencion y saneami-  
ento con arreglo a derecho. Haciendo presente el comprador dijo: Que aceptaba  
esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y  
recibia en venta el dominio útil de la finca anteriormente destinada de que se da  
por entregado y en caso necesario renuncia a la expecion que podia oponer de la cosa  
no habiéndola recibida y demas del caso, con reserva del mayor y directo a favor de

Delante  
carante



Doña Dolores Serra consorte de don Joaquín Rico y Soler de una divida a quien satis-  
 fare annua y perpetuamente el canon de quince reales y seis dineros que como  
 otal le corresponde en el plazo de que va en esta mención, a pedirle licencia siem-  
 pre que haya de enagenarla o permuutarla, satisfaciendo el mismo que por ello  
 se devenga con todo lo demás que a dicha Señoría pertenesca. Pueda prevenerse  
 que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada dentro el termino cona-  
 lado por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y contaduria de tripu-  
 tadas de esta villa para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ci-  
 ento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ha la puntual ob-  
 servancia de cuanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y  
 futuras; renunciando cuantas leyes, privilegios y fueros puedan serles propi-  
 cios con la general en forma. Sin lo que se otorgaron y firmo el vendedor con el Sena  
 su de memoria por lo que toca a la licencia no el comprador por no saber lo hora por  
 el uno de los testigos que lo fueron Pascual Millán y Blas Garcia de esta vecindad  
 a todos concurridos

*Antonio Bittel*

*Serafin Domercq*

Antemi

*Blas Garcia*

*Luis Garcia y Vilaplana*

*Doña Francisca Lopez*  
*casada con Esteban Serra*

En la villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Agosto año mil  
 ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y competente numero de testigos com-  
 parcieron de una parte Francisca Lopez y Mad viuda de Rita Bernabeu, y de otra Ma-  
 riana Herrera que lo es de Jose Garcia vecinos de ella y por el primero nombrado se  
 ha manifestado: que tiene tratado casarse infatigablemente con la segunda que pro-  
 metió llevar diferentes bienes y entregarlos al otorgante en calidad de dote para ayu-  
 dar a mantener las cargas matrimoniales con tal que formalize a favor de la uni-  
 ona la correspondiente escritura, y por esta el dularar el capital que ha de intro-  
 ducir en la sociedad conyugal el Lopez y Mad y para que tenga efecto en la via y for-  
 ma que mas haya lugar en derecho se otorga por este que viene en el acto de la menciónada  
 su futura esposa por dote y conyugal suyo proprio los bienes siguientes

*(Signature)*



Primer am <sup>te</sup> : Dos gergens usados en treinta reales vellon	3000 <sup>rs</sup>
Item: Un colchon poblado de lino y lana en ciento	100 " "
Item: Un cubre cama blanco y otro de color en sesenta	60 " "
Item: Otro de percal con balona en ciento veinte	120 " "
Item: Una saffada usada en diez	10 " "
Item: Tres cabeceras de cama en veinte	20 " "
Item: Una sabana de hilo fina con balona en setenta	70 " "
Item: Seis sabanas nuevas y usadas en ciento ochenta	180 " "
Item: Un delante cama en balona y otro en randa en sesenta	60 " "
Item: Cuatro pares fundas de almohada en setenta	70 " "
Item: Siete camisas en ciento sesenta y ocho	168 " "
Item: Cinco enaguas en ochenta y cuatro	84 " "
Item: Una toalla fina y otra de llavo en cuarenta	40 " "
Item: Un sagalejo de vaca verde y otro de encarnada en noventa	90 " "
Item: Seis servilletas en veinte	20 " "
Item: Dos manteles de mesa en catorce	14 " "
Item: Tres sagalejos de percal en ciento cuarenta	140 " "
Item: Dos guardapiés uno de seda y otro de hilo de verde en sesenta	60 " "
Item: Dos jubones uno de sarcha y otro de cubica en ciento seis	106 " "
Item: Una mantilla negra con pluffon en setenta	70 " "
Item: Trece pañuelos de varias clases en doscientos treinta y seis	236 " "
Item: Ocho pendientes de oro en doscientos cuarenta	240 " "
Item: Seis pares medias de algodón en cuarenta	40 " "
Item: Mil quinientos reales vellon que recibe en dinero	1500 " "

Y importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las 3692  
 partidas anteriores los figurados tres mil cuatrocientos noventa y dos reales vellon de  
 los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibir  
 lo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia suya y la de los testigos  
 que se nombraran de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ello formaliza a  
 favor de la misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya  
 declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas in-  
 teligentes electas de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion in-  
 greso ni lesion, y caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma ha de a favor  
 de su pretendida consorte grania y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su  
 mayor abundamiento la citada tasacion obligandose a no reclamarla ni cuyo fin  
 renuncia para que en ningun tiempo le supraguen todas las leyes que le sean pro-  
 pias especialmente la diez y seis, titulo once, partida quarta que dice que si el que da  
 o recibe la dote agraviado de su valuacion pueda pedir que se



3000.  
100 ..  
60 ..  
120 ..  
10 ..  
20 ..  
70 ..  
180 ..  
60 ..  
70 ..  
168 ..  
24 ..  
10 ..  
90 ..  
20 ..  
14 ..  
40 ..  
60 ..  
106 ..  
70 ..  
236 ..  
210 ..  
10 ..  
1500 ..

3492

ellos de  
ste a recibir  
de los testigos  
formaliza a  
sidad suya  
personas in-  
asacion en-  
base a favor  
cando a su  
ha de cuyo fin  
ame le sean pro-  
que si el que se  
pedir que se

suaga el engañó en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del  
justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud, honestidad y leales men-  
tas que adornan a infinita usura la ofren por aumento de dote en arras segun le  
expmas volit para el caso de efeduar el matrimonio en cuatrocientos cincuenta rea-  
les vellon que se reparta caben en la quinta parte de sus bienes y por si no bien en  
cabinos into se los conigua en los mejores que adquiriera en lo sucesivo a eleccion  
mya, cuya cantidad usada a la dotal ascende a tres mil seiscientos cuarenta y  
dos de la misma moneda los cuales se obliga a restituir la en dinero efectivo o a quien la  
represente incontinenti que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremia-  
do a ello con todo rigor, como tambien a la satisfacion de las costas que en su caucion  
se causen cuya liquidacion defiere en su juramento relevandose de otra prueba para  
lo cual remite la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual  
al que le concete. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente  
se obliga asi mismo no solo a no disipar, gravar ni hipotecar a sus deudas crimi-  
nosas ni civiles el importe de este dote y arras si que tambien a tenerlo de presente  
para su restitucion. Y cumpliendo la expresada fuora con la oferta de declara-  
cion de capital propio del contrayente. Sepa otorga: Que este aporta al ma-  
trimonio lo siguiente:

Primeramente: En parte de una casa segun escritura cinco mil seiscientos sesenta y nueve reales  
Item: Diez y siete varas de manteleria en ciento treinta y seis - - - - - 136 ..  
Item: Diez y seis id. tela casera - - - - - 96 ..  
Item: Dos embrocadas con balona y uno con franga en trescientos veinte - - - 320 ..  
Item: Cuatro sabanas en ciento noventa - - - - - 190 ..  
Item: Siete camisas y dos en pieza sin coser en doscientos ochos - - - - - 208 ..  
Item: Dos delante camisas con franga, uno de musolina mil flores y otro de la misma  
con balona en ciento veinte y dos - - - - - 122 ..  
Item: Nueve camisas de mujer en doscientos treinta y cuatro - - - - - 234 ..  
Item: Siete enaguas en ciento ochenta - - - - - 180 ..  
Item: Ocho pares de almohadas en ciento setenta y seis - - - - - 176 ..  
Item: Tres servilletas y dos toallas en veinte y cuatro - - - - - 24 ..  
Item: Un pañuelo con randa y otro de seda azul en sesenta - - - - - 60 ..  
Item: Dos vestidos de niña en catorce - - - - - 14 ..  
Item: Un orario con cruz de plata en veinte - - - - - 20 ..  
7449 ..

Item: Catorce camisas de hombre usadas en ciento doce reales vellon . . . . .	112" "
Item: Cuatro id. de mujer en treinta y dos . . . . .	32" "
Item: Cuatro calzones blancos en veinte y cuatro . . . . .	24" "
Item: Diez paños sencillos de algodón en sesenta . . . . .	60" "
Item: Dos sartenes en diez . . . . .	10" "
Item: Una calsona usada en cuarenta . . . . .	40" "
Item: Una chocabatera en ocho . . . . .	8" "
Item: Nueve varas de pana en veinte y tres . . . . .	63" "
Item: Dos capas una nueva y otra usada en trescientos veinte . . . . .	320" "
Item: Dos guardapiés de bayeta color de grana en cuarenta y ocho . . . . .	48" "
Item: Tres jubones de sarcha en sesenta . . . . .	60" "
Item: Tres chaquetos usados en sesenta . . . . .	60" "
Item: Seis chalecos en ciento veinte . . . . .	120" "
Item: Dos calzones de pana nueva y tres usados en doscientos sesenta . . . . .	250" "
Item: Dos mantillas usadas en sesenta y cuatro . . . . .	64" "
Item: Unos zapatos en doscientos . . . . .	200" "
Item: Veinte y cuatro paños de diferentes precios en trescientos . . . . .	300" "
Item: Una faja de seda en treinta y seis . . . . .	36" "
Item: Dos areas usadas con cerrojo y llaves en treinta y dos . . . . .	32" "
Item: Dos mesas id. una con cerrojo y la otra sin el en treinta y cuatro . . . . .	34" "
Item: Seis sillas id. en treinta . . . . .	30" "
Item: Los aparajos de los buros en cuarenta . . . . .	40" "
Item: Dos mantas usadas moriscanas y una nueva de colorada en ciento treinta . . . . .	130" "
Item: Una cojinetas en cuarenta . . . . .	40" "
Item: Tres garbillos usados en cuarenta . . . . .	40" "
Item: Una barchilla de medir en diez . . . . .	10" "
Item: Las herramientas de la tierra y del molino . . . . .	100" "
Item: Un reloj de pared en ciento veinte . . . . .	120" "
Item: Una dormana en sesenta . . . . .	60" "
Item: Doscientas arrobas lena en doscientos veinte . . . . .	220" "
Item: Trecientas arrobas paja en doscientos . . . . .	200" "
Item: Cuatro pollinos en mil quinientos . . . . .	1500" "
Item: Diez barchillas trigo en ciento veinte y cuatro . . . . .	124" "
Item: Cuatro costales en veinte y cuatro . . . . .	24" "

Y importan en una suma las partidas anteriores los figurados 12000" "  
 doce mil reales vellon que forman el capital de us ya citado futuro es por. Ya la pon-  
 mos observancia de cuanto a cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y

*[Signature]*

Item  
 a favor  
 de Madrid  
 con un pliego  
 de la Real  
 Agta de 1712

112 " "  
 32 " "  
 26 " "  
 60 " "  
 10 " "  
 40 " "  
 8 " "  
 63 " "  
 320 " "  
 18 " "  
 60 " "  
 60 " "  
 120 " "  
 250 " "  
 64 " "  
 200 " "  
 300 " "  
 36 " "  
 32 " "  
 34 " "  
 30 " "  
 40 " "  
 130 " "  
 80 " "  
 40 " "  
 10 " "  
 100 " "  
 120 " "  
 60 " "  
 220 " "  
 200 " "  
 1500 " "  
 124 " "  
 24 " "  
 2000 " "  
 Yota p...  
 us bienes y



rentas presentes y futuras, renuncian cuantas leyes privilegios y fueros precedan  
 en las propias con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y yo firmaron  
 por haber manifestado no saber lo haran por ellos los testigos presentes que lo  
 fueron Mariano Garcia y Blas Garcia de esta veindad a todos con su doy fe = Lince  
 asi = dos = enas = ochenta = valgan

Blas Garcia

Mariano Garcia

Autenti  
Leandro Garcia y Vilaplana

Para la Rta Cort de la Villa de Moy a los veinte dias del mes de Agosto año mil ochoci-  
 etas y tres. Ante el escribano y testigos parcos de esta  
 Cort vinda de Don Miguel Carrera vecino de esta en calidad de curadora ad bona de  
 su hijo Don Miguel Carrera y Cort segun lo ha echo constar por el auto de dispo-  
 sicion que a la letra dice = En la Villa de Moy a diez y ocho de Agosto de mil ocho-  
 cietos cuarenta y tres el Sr. Don Roque Galvez Abogado y Abalco segundo Constitui-  
 cional de esta Villa regente en juzgado de primera instancia por enfermedad del pro-  
 pietario en vista de estas diligencias dijo: Por decirme el cargo de curadora ad bona  
 de los menores Miguel y Juana Carrera y su madre Doña Rita Cort y ad lites de los mi-  
 nors Don Julian procurador de este juzgado a quienes autorizo en competente for-  
 ma para que en el concepto puedan respectivamente representarlos en las di-  
 ligencias y administracion de bienes de que se trata, pando lo cual interpone su  
 honor la autoridad del juzgado y el decreto judicial mas adaptable y lo firmo doy  
 fe Roque Galvez = Autenti Don Matias de Malto = Usando de las facultades con que  
 la autoriza la provicencia y fianza que tiene suministrada de su cargo  
 en diez y seis de los corrientes, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lle-  
 no, especial y bastante en el derecho de requerir y necesario sea a favor de Don  
 Antoni Costa del Comercio de la Ciudad de Barcelona para que en nombre de la  
 obregante pueda percibir y cobrar de Don Jose Novell Cura Domingo de la Iglesia Pa-  
 roquial de San Pedro de las Bellas en dicha Ciudad, cuanto se este debiendo al expresado su-  
 hijo en sus peticiones constituido de la causa pta en dicha Iglesia y demas que de ella pro-  
 ceda, y de lo que percidiere en dicho concepto de las recibos e cuentas que le sean puestas  
 las cuales oficio aprobar y darlas la misma validez y credito que si estovieran firmas

das por la Señora otorgante en la representación de que va en esta memoria, para  
 todo ello le confiere amplio y absoluto poder sin limitación alguna en ter-  
 minos que podrá practicar para conseguirlo cuantas diligencias sea-  
 conducentes y las mismas que haria la otorgante siendo presente que de  
 todo le releva en forma. Y a tener por firme cuanto por dicho apoderado se  
 practique obliga los bienes y rentas de dicho menor travidos y por hacer con  
 poder judicial, renunciaion de leyes fineros y derechos de su favor con la gene-  
 ral en forma. Así lo dijo, otorgó y firmo siendo testigos Pascual Millán y Maria-  
 no Garcia y Carbonell vecinos ambos de este vecindario a todas cosas de diez y

Mita Cost

Autenti

Sociedad de mina de carbon de piedra  
 la Divina Pastora Rafael Gisbert y otros

Leandro Garcia y Vilaplana

Copia en un  
 pliego del folio 2.  
 dia 12 de Abril 1867

En la villa de Alcora los veinte y cinco dias del mes de Agosto año mil  
 ochocientos sesenta y tres, ante mí el escribano y competente numero de testigos comparece  
 don Rafael Gisbert y Gisbert, Rafael Masia y Carbonell, Manuel Barrachino, Desales Ja-  
 quin Albas y Frances y Jose Pastor y Sempere todos de este vecindario y por el ultimo con-  
 trado se a manifestado: que ha denunciado y establecido una mina de carbon de piedra  
 situada en la pedana de Gornang término de este poblado y el de jurisdicción a lo que ha puesto  
 el nombre de Divina Pastora según el documento que presenta firmado por Don Francisco de  
 Sales Inspector de ellas en el distrito de Valencia en su día Junio ultimo y para llevar adelante  
 su explotación a determinado asociarse con los demás comparecientes y entre todos se han forma-  
 do los preliminares que deben gobernar dicho establecimiento contenidos en el reglamento  
 que presentará más tenor es el siguiente: Reglamente que deba observarse en la sociedad mi-  
 neraloga la Divina Pastora cuyas pertenencias radican en el termino de Alcora y pertenencia  
 pedana de Gornang.

Capitulo primero

- Artículo 1.º El objeto de esta sociedad es el beneficio de la mina de carbon de piedra titulada la Divi-  
 na Pastora como cualquiera otras que a la sociedad convinga denunciar.
- 2.º Esta empresa consista de veinte y siete acciones de pago y tres gratis, las acciones gra-  
 tis son propiedad del denunciador Pastor y Sempere.
- 3.º Los accionistas contarán en un libro repertorio que conservará la secretaria y el cual  
 de su inscripción no significará preferencia.
- 4.º La cuota de pago mensual sera de treinta reales vellón quedando la junta directiva  
 aumentada o disminuida la referida suma cuando lo crea conveniente, y hacer cuantos repartos  
 extraordinarios sean necesarios.

Capitulo 2.º de la Junta Grial

Artículo 1.º La reunion de socios para procurar el buen éxito de las explotaciones que adoptare esta





empresaria se distinguirá con el nombre de Junta General -

2º ... La Junta General nombrará de su seno una Junta Directiva compuesta de un Presidente - Vice Presidente y Secretario todos con voto -

3º ... Así unánime se elejirá un Depositario cuyos deberes se indicaran en su lugar -

4º ... La Junta General revisará los actos de la Directiva aprobará u objetará las cuentas que mensualmente presentará aquella, y renovará la misma cada año -

Capítulo 3º de la Junta Directiva

Artículo 1º ... Está al cargo de esta Junta, la administración, recaudación y distribución de los caudales pertenecientes a la sociedad -

2º ... Se reunirá una vez cada quince días o antes si lo cree oportuno para acordar en tanto sea necesario para bien de la sociedad -

3º ... Empleará obreros de su propia ó de otros, y dará cuantos destinos tuvieran necesidad de mantener la asociación -

4º ... Procederá a las ventas de cuanto produzca la mina y comprará cuanto útil le parezca necesario para las explotaciones que se adapten -

Capítulo 4º del Presidente

Artículo 1º ... El Presidente de la Junta Directiva lo será a la vez de la General -

2º ... Queda a su cargo el dirigir las operaciones y conservar el orden en cuantas reuniones tenga la sociedad las que en su orden -

3º ... En los recibos de las cuotas mensuales pondrá su visto bueno y autorizará con su firma la correspondencia de la asociación -

4º ... Se expedirá a su nombre y firmará los libranamientos para sacar de depositaria los fondos que sean necesarios para cubrir las atenciones de la sociedad -

5º ... Podrá votar a Junta Directiva siempre que le parezca conveniente y a general cuando sea oportuno -

6º ... El vice presidente tendrá las facultades del Presidente siempre que este se halla ausente u ausente.

Capítulo 5º del Contador

Artículo 1º ... Llevará un libro en que consten las entradas y salidas de los caudales de la empresa -

2º ... Formará razón en los recibos de las cuotas mensuales e incluirá en los libros -

3º ... Revisará las cuentas que mensualmente presentará el Depositario con las que pondrá su informe para su aprobación en la Junta General -

*[Handwritten signature]*

- 4.º - - - - - A falta de Presidente y Vice-Presidente hará el Contador las veces de aquellos pasando en este caso la intervención al vocal que tiene la Directiva que llevara los libros que están sometidos a la Contaduría.

### Capítulo 6.º del Secretario

Art.º

- 1.º - - - - - El secretario llevará un libro en que fielmente estendiera las actas, tanto de la Junta Directiva como de la General que firmasen los individuos presentes.
- 2.º - - - - - Conservará en su poder el libro repertorio de accionistas en el que anotara los trabajos que hagan los interesados en esta compañía como documento encriptado y conservará para mejor claridad en caso de duda.
- 3.º - - - - - Llevará la correspondencia de la asociación que firmara por acuerdo de la Junta Directiva después de haber obtenido la firma del Presidente.
- 4.º - - - - - Publicará el resultado de las votaciones, y en caso de ser secretas recibirá los votos.
- 5.º - - - - - Podrá la Junta Directiva nombrar un subsecretario para auxilios y en su ausencia el secretario nombrado.

### Capítulo 7.º del Tesorero

- Artículo 1.º - - - - - El tesorero llevará un libro de entradas y salidas de caudales al que siempre se referirán las cuentas que se le manden rendir por la Junta Directiva.
- 2.º - - - - - Estenderá mensualmente los recibos de ingreso que deben satisfacer los socios los que pasará a la Presidencia Contaduría y Secretario para su intervención.
- 3.º - - - - - Pagará los libranamientos que expidieren el Presidente estando intervenidos por el Contador que no siendo así no le sera de legitima data.
- 4.º - - - - - Al fin de cada mes formará una cuenta de las entradas, salidas y existencias que tenga la asociación en caja las que pasará a la Contaduría para su informe.

### Capítulo 8.º de las Discusiones

- Artículo 1.º - - - - - En toda reunión de junta el Presidente las discusiones, no permitiendo su fusión para que queden suficientemente aclarados los asuntos que se tratan.
- 2.º - - - - - Cada manifestar su opinión y los socios pedirán la palabra a la vez o quien lo considere alternativamente hablando uno en pro y otro en contra.
- 3.º - - - - - No se dará un punto por suficientemente discutido si has quien tenga pedida la palabra mientras no habien dos en pro y dos en contra.
- 4.º - - - - - Cuando un socio pida la palabra para una cuestion de orden cesará el asunto que se este discutiendo en la junta.
- 5.º - - - - - El Presidente llamara al orden a la cuestion a cualquiera socio que se apoye de ella.
- 6.º - - - - - Dado un punto por suficientemente discutido se procederá a la votacion y lo que resulte de ella se llevará a efecto por la Junta Directiva.
- 7.º - - - - - Las votaciones podran hacerse de tres modos primoros levantandose los que aprueban y quedando sentados los que reproban: segunda votacion nominal: tercera secreta.
- 8.º - - - - - La primera de las tres es la votacion ordinaria, y solo podra usarse la secreta para la aprobacion de actas y renovacion de la Junta Directiva.



- 9.º La votacion nominal solo tendra efecto cuando lo pidan tres socios
- 10.º En caso de empate lo decidira el Presidente
- 11.º El Presidente levantara la sesion cuando lo considere oportuno

Capitulo 3. Disposiciones generales.

- Articulo. 1.º Cuando tres socios por lo menos pidan al Presidente la reunion de la Junta General no podra negarse a ello pero lo ha de pedir por escrito expresando la cuestion que a de agitarse a la Junta, y en este caso solo podra tratarse del asunto para que haan sido convocados.
- 2.º La Junta Directiva cuidara de imprimir los titulos de propiedad y otros divididos en cuartos para la mejor negociacion de los accionistas, los cuales seran firmados por el Presidente Contador y Secretario para la validez de dichos titulos
- 3.º Cada accion representa un voto en las juntas, y en caso de que algunas de ellas pertenecan a dos o mas individuos se reconocera solamente al proceda cuanto numero primario en cuanto a la convocatoria de juntas.
- 4.º Podra renovarse algun articulo del presente reglamento siempre que asi lo estuviere las dos tercias partes de los votos de que consta la sociedad y esto cuando se haga la renovacion de la Junta que sera cada año.
- 5.º Podran ser elegidos los minimos componentes de la Junta.
- 6.º La sociedad reconoce en la persona del Presidente la autoridad necesaria para hacer cumplir las obligaciones de todos los socios y empleados que prometen y se obligaran a respetarle y obedecerle.
- 7.º La Junta Directiva podra segurar a cualquier socio sus cosas por la cuota mensual que se acordare para seguir los trabajos de la explotacion en todo el mes a que pertenece perdiendo lo pagado hasta aquel entonces y para ello ha de ser reconocido por dos veces por la Junta Directiva y si es necesario por oficio teniendo estos que aportar dicha cuota en casa del depositario.
- 8.º y ultimas. La sociedad reconoce hasta su renovacion que sera dentro de un año contado de la fecha: Por Presidente a Francisco Jimeno y Sempere: Vice Presidente a Carlos Pagan: Contador a Rafael Marti: Secretario a Joaquin Albas: Subsecretario a Francisco Rabonell y Goralbes y para honoreros a Rafael Gribert y Gribert.
- En cuyos terminos establecen dicha sociedad y se obligan a cumplir estrictamente las promesas y condiciones contenidas en el presente en ninguna manera y en lo contrario hiciere cualquier que por el mismo hecho se vio que los aprueban ratifican y confirman de nuevo con nuevas firmas y firmozas añadiendo fuerza a fuerza y contentos a contentos.



to la dicitado. Y para la mayor valider y firmeza de todo queda uno de los capitulos y arti-  
 culos precedentes obligan respectivamente en breves y reatar presentes y futuros conque  
 se renuncia de cuantas leyes fueras y privilegios medras reales proprios con lo  
 general en forma. Asi lo depuso otorgaron y firmaron excepto el denunciado  
 Jose Pastor y siempre por quien lo heca uno de los testigos que lo fueros Blas  
 Garcia curviente y Francisco Agui y Abad molinero ambos de este vecindario a lo cual  
 he y otorgantes yo el curviente de fe. conozco = sin = viente y an = vale. Punt. a contado = no vale

Rafael Gibert y Gibert Fran. <sup>co</sup> Gimenez y Sempre

Rafael Murty  
 Carlos Barrachina

Joaquin Albero

Blas Garcia

Autemi  
 Leandro Garcia y Vilafland

Don D. Vicente Compañy  
 a D. Eduardo Perez y Soriano.

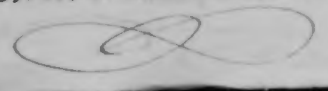
Se trata:  
 do copia  
 con un sello  
 l. en 26 Agor.  
 to 1843.

En la Villa de Alay a los veinte y cuatro dias del mes de Agosto  
 año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y con presente de un me-  
 no testigo, parcio don Vicente Compañy del comercio y fabrica de paños de esta  
 ciudad y dijo: Fue en virtud de las facultades con que se autoriza el articulo veinte  
 y cuatro delCodigo mercantil, de que confiere todo su poder cumplido libre, lle-  
 no, especial y bastante enales derechos se requirira a favor de don Eduardo Perez y  
 Soriano de esta ciudad para que en nombre del otorgante atienda en todos los  
 asuntos y negocios de su comercio y fabrica, interiores y esterior recibiendo los ge-  
 neros, mercancías, dinero o cualesquiera otra cosa aunque aqui no vaya expre-  
 sada, venderlas, cambiadas o fiadas segun convenga al genero y estado de la  
 casa, recibir su valor en metálico, letras o pagarés con fianza de amargo, y si por  
 alguna compra que efectuare se faltaren fondos, tirar a favor de los vendedores las  
 que sean necesarias para la cantidad que no tuviere en caja, encargarse de la comu-  
 ficacion procedente de la fabrica y giro a que esta dedicado, que custodiara encar-  
 petada y firmara la que dirija extendida que sea en el libro copiado o cuyo fin se  
 parara la conveniente circular para que de ello conste a todos sus corresponda-  
 les: Para que ayuste, gire, y ande, pague y cobre libranzas, letras de cambio, pa-



gancas, vales y demas cautelas que se le presenten y obren en su poder teni-  
 endo particular cuidado de presentarlas a su aceptacion y pago en los  
 terminos que designa el enunciado codigo de comercio para que no que-  
 den perjudicadas, notando todas sus operaciones en el libro diario y des-  
 pues en el mayor o de cuentas de debe y haber que previene el articulo  
 treinta y cuatro del propio codigo. Para que pueda comprar y vender al  
 mayor y menor, en cuantos plazos se elaboren, primicias materias necesarias  
 para la fabricacion y generos para la tienda que tiene corriente, a dinero,  
 a contado o a plaza, segun pueda convenir con los vendedores, firmando al inten-  
 to las letras, pagares o vales que se requirieran. Para que en la prestada repre-  
 sentacion pueda percibir y cobrar cualesquiera cantidades que se deban al otor-  
 gante aun que no procedan ni tengan relacion con la fabrica y comercio de que  
 va otra mension y de lo que perciba y cobre formalice a favor de los pagadores  
 y vendedores las recibas, cuentas de pago, sinquitos y otros resguardos que se sean pedi-  
 dos con fe de entrega o nominacion de sus leyes y cartas al de los que pagaren por otra  
 ra sea como a fiadores o mancomunados, y qualquiera cuantia debida al otorgante por  
 escritura, letra de cambio o pagares o indilicito tiempo siendo legitimos y protestar-  
 tes recibiendo los documentos o cautelas que se en conriere de credito al para el  
 abono de tales datas. Para que de y tome cuentas a las personas que se van de ellas  
 y tornadas, nombrar contadores y recibir que los contrarios lo hagan por su par-  
 te o se contenten con los espejos tercero en discordia o de oficio en rebeldia, y por mi-  
 ento o adarande los agravios que incluyan hasta que queden sin ellos y no conte-  
 nientes los aprobadas enteramente. Para que comprometa en su arbitrio  
 o arbitraderas todas las pretensiones que el otorgante tenga pendientes y que  
 encesen o instruyan en lo sucesivo pues desde ahora para entoces se obli-  
 ga a estar y pasar por el laudo o sentencia arbitral que suariga y a pagar la  
 pena convencional que se imponga todas y cuantas veces se contraviniere.  
 Para que transija todas las credits, acciones y derechos que tenga y tuviere a su  
 favor o en contra ya esten en litigio profenido o fuera de el con sus interesados aju-  
 tándose con las cantidades que se parecieren, formalizando para ello las escritu-  
 ras de transacion con las penas requisitos y circunstancias que conducan pa-  
 ra su mas perfecta estabilidad. Para que celebre y tenga sus autos juicios de  
 conciliacion por en un ester ante los Señores Alcaldes Constitucionales que

los yanti  
 cony por  
 a loruca  
 bato no vale  
 Agosto  
 inter un me  
 no de esta  
 culo ciento  
 de libro, Ho-  
 an lerez y  
 todas los  
 ando los ge-  
 rraya cy pre-  
 itado de la  
 rigo, y si por  
 vedores las  
 de la comu-  
 para un ar-  
 cuyo fin se  
 responsoria  
 cambio, pa-



correspondas, como tambien juicios verbales ante los juicios i Juicio de pri-  
 mera instancia de cualquier partido judicial que sean en que de-  
 mandara y defendera todos los derechos e intereses del otorgante y  
 no conviniendo pedir certificacion de la de conciliacion para con-  
 ella hacer la demanda mas conforme ante tribunal competente.  
 arreglándose en un todo a lo prevenido en el Reglamento proveyo al pa-  
 ra la administracion de justicia y alli constituido por principio o continúe  
 todas sus pleitos, asuntos y recursos que en la actualidad tenga pendientes o en lo  
 sus casos tuviere, bien sean promovidos por si mismo o por cualquier persona  
 o corporacion o su contra; y en su requerimiento presente uerlos, haga requie-  
 rimientos, juicios, recursos, protestas, citaciones y emplazamientos; y en  
 tiempo y punto presente documentos, testigos y demas que le convenga, lade  
 y contradiga a la contrario en su caso y lugar, pida toda clase de juramentos,  
 posiciones, embargos, sucesiones y cuentas de bienes, posesiones y ausencias, diga autos,  
 sentencias, interlocutorios y definitivas, consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso: re-  
 cuse jueces, letrados y escribanos, separandolos de la reunion cuando lo tenga por oportu-  
 nario. Y ultimamente en nombre del otorgante haga cuantas diligencias judiciales o in-  
 tra judiciales requirieran aunque sean tales que necesite de especial poder, porque para  
 lo de cada cosa i parte, con lo incidente y dependiente se requiera este mismo. Se con-  
 fiere con franquea y general administracion, lo mismo que haria y haer pedia el otor-  
 gante por si propio para de todo le releva en forma. Y tener por firme cuanto por  
 dicho apoderado se practique obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, renun-  
 cia a todas leyes, fueros y derechos que pueda en este proposito con la general en forma.  
 Y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conosco lo firmo con el apoderado  
 siendo testigos Pascual Mills y Blas Garcia de esta villa vecinos y moradores.  
 Emé<sup>o</sup> r = e = t = le confiere = vale = fut = y necesario sea = valga =

Vicente Companys  
 Estuan Peres

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Aposicion  
 Fran<sup>co</sup> Abad y Abad a Fran<sup>co</sup>  
 Abad hijo de padres no conocidos

En la villa de Alcoi a los veinte y cinco dias del mes de Agosto año mil ochocien-  
 to treinta y tres, antemi el escribano y competente numero de testigos pascual Francisco Abad  
 pica con empre y Abad legador de padres de esta vecindad por quien en diez y siete de los coracales se acordó en  
 memoria al M. Y Ayuntamiento consuetudinal de esta villa para que le permitiera  
 la adopcion de Francisco Abad hijo de padres no conocidos que nació en tres de Agosto del  
 pasado año mil ochocientos treinta y siete, y delecto en diez y seis de febrero de treinta y

7 de Bre/ 1833



Venta  
 a fore  
 Se ha da  
 copia con  
 sellos segun  
 o requisio  
 verbal de  
 compra



muere desde esta epoca que lo tiene en su casa bajo su direccion y en virtud y uso de dicho  
 do Agudo se manda pasar dicha solicitud a la comision que sobre adopciones o expositos tie-  
 ne nombrada dicha corporacion y habiendo deferido a ella recaio el decreto siguiente. En  
 la Capitulo de Alorí veinte y cuatro de Agosto mil ochocientos cuarenta y tres. Convo se pide  
 y se autoriza al Regidor D. Antonio Font para el otorgamiento de la presente escri-  
 turas segun mas por estenso consta de la mencionada solicitud a que me remito, y en vir-  
 tud de su libre y espontanea voluntad otorga que adopta por hijo suyo al expresado Francis-  
 co Cobad que lo es de padres no conocidos y en consecuencia promete y se obliga a tratar-  
 lo y cuidar lo como si tal fuera. Se obliga a devolverle integramente si alguna cosa en-  
 trare en su poder que por cualquier titulo correspondia al consorte adoptado o a quien sea  
 parte legitima para ello, y conviene sea apremiado o se entregue con todo rigor legal. Igual-  
 mente se obliga a no reclamar esta escritura ni alguna recepcion que favorezca pueda, y si  
 lo hiciera no se le debena admitir judicial ni extrajudicialmente. Y el mencionado señor don  
 Antonio Font Regidor comisionado que esta presente enterado de esta escritura en la re-  
 presentacion que en ella interviene dijo: Que la aceptava en nombre del exposito adop-  
 tado, y dava las gracias al adoptante por el beneficio que le ha dispensado, y quedava  
 a la mira y en execucion del modo y forma en que le tratava y buscava. Y para suma-  
 ria fianza y cumplimento obliga el adoptante a dar sus bienes y acatas pre-  
 sentes y futuras no fuese por haber manifestado no saber lo hace por este uno de  
 los testigos con el Regidor comisionado que lo fueron don Rafael Pascual y Jorge San-  
 donell de esta vecindad a todo consero do fe.

Ante

Ante

Venta Juan José  
 a José Just y Perea

Rafael Pascual

Leandro Garcia y Pineda

En la villa de Alorí a los veinte y cinco dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y tres

Se ha dado  
 copia con dos  
 sellos segundos  
 o requerimiento  
 verbal del  
 comprador

ta y tres ante mi el escribano y testigo Francisco Jorda y Juana labrada vecinos de ella dijo: que  
 vende y da en venta real y enajenacion perpetua por puro de honrad para siempre para mi a  
 José Just y Perea para y como a encargado de los demas interesados en la herencia del difunto  
 Joaquin Perea de que dexa causa un pedazo de tierra secano situado en el mand denominado  
 de Urante Perea en la pedrada de Mariola de este termino lindante con los herederos  
 de Jacinto Olvera y otros como un fanal poco mas o menos que le fue adjudicado con todos  
 los demas bienes recaudados en la testamentaria de la difunta Perea Jorda segun di-



en 24 de  
 febrero de  
 1818  
 Doña  
 Juana  
 García

visión autorizada por el que suscribe en seis de Agosto del año último; que declara y asegura  
 no haber vendido enajenado ni empeñado sujeta al pago de ciento sesenta y cinco reales  
 el todo de dicho mased, y fuera de ello libre de todo tributo menuda capellanía  
 vínculo patronato, fianza y de otro gravamen real perpetuo temporal especial  
 general tacito y expreso y como a tal se la vende con todas las costumbres salidas usos  
 costumbres, regalazas servidumbres y demas cosas anejas que a tenido tiene y le pertenecen  
 que dicho por dos mil doscientos cinquenta reales de los cuales se da por entregado real y efectiva-  
 mente, y por no parecer de presente renuncia la excepción que podría oponer de no haberse con-  
 do la ley nueve título primero Partidas quinta, y los dos años que profiere para probar don-  
 recibo, quedo por pagados como como si lo estuvieran, y formalizó a forma de dicha proce-  
 mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Asimismo declara que el justo  
 precio y verdadero valor del referido jornal de tierra es el de los dos mil doscientos reales vellon re-  
 bidos, y que no vale mas ni a hallado quien le haya dado tanto; y si mas vale o puede valer, del  
 escaso o poco o mucho suma hace a forma de la misma y de los herederos y sucesores de esta  
 gracia y donación para perfecta e irrevocable, con expresa renuncia de la ley dos título pri-  
 mero libro diez N. R. que habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hai teni-  
 en mas o menos de los mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su  
 rescisión o suplemento a su justo valor que da por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy  
 en adelante para siempre se despoja de su quite y aparta, y a quienes le sucedan, del do-  
 minio o propiedad, posesión, título o recurso, y otro cualquier derecho que le compete a la  
 enajenada tierra, lo cede renuncia y trasgasa con las acciones reales y personales, útiles  
 mixtas directas y efectivas en dicha hacienda y en quien la mia represente para que la posea  
 goce, use, disfrute, enajene y disponga de ella a su elección como de cosa propia adquirida con legiti-  
 mo y justo título y modificación de la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et per-  
 sonis religiosis et aliis qui de frons valetia non existunt. vini dicti clerici postea solum et tunc  
 non fore nisi supra hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habent, bajo pena de lo que  
 sequitur de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio año mil setecientos treinta  
 y nueve. Lo confiere poder irrevocable con libre franquea y personal administración y constitución procurador  
 actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entere dichos herederos del sus-  
 quitada tierra, y de ella tomen la real tenencia y posesión que por derecho la compete y para que  
 no recien tomala me pide que lo de copia autorizada de esta escritura, con la cual recien acto de  
 apenar ha de sea visto haberla tomado. Del condado se obliga por si y sus herederos y sucesores a la  
 ejecución y cumplimiento con acatamiento a derecho. Y siendo presente el comprador por si y sus herederos  
 de los demás interesados en la testamentaria del difunto Joaquín Peña, dijo que aceptava esta  
 escritura en todo y por todo y segun y como se les ha transferido en dominio y recibia en venta la  
 tierra de Marola de q' se ha hecho mención de que se da por entregado, y renuncia por si y sus  
 gados la excepción que podría oponer de lo no habido ni recibido y demas del caso. Fuede pre-  
 venido que de este instrumento se ha de existir copia autorizada dentro el término designado por  
 la ley en la comisión de arbitros de Amortización de esta villa y constancia de hipotecas del año

Señal  
 Uda



dio cuanto le pertenecia de la expresada herencia, contra la que ofrecen un ha-  
 cer nulacion alguna y se contentan con los juramentos y de la an-  
 pertenecer a la madre y abuela suposiciamente con tanto en requi-  
 das sucesivas de Vicente Garcia, las piezas de que va esta memoria de  
 que como si fuera absoluta y sin disponer, permutar y enagenar  
 sin restriccion alguna y si lo contrario hicieren quier en uno u otro judicial  
 ni extrajudicialmente. Y siendo presente la susdicha Francisca Reig actual con-  
 sorto de Vicente Garcia previa la licencia marital que se haber sido pedida, concedi-  
 da y aceptada por los mismos doy fe, de ella usando dijo: Que aceptaba esta escri-  
 tura de nulacion y convenio para hacer uso de ella cuando lo tenga por conve-  
 niente. Y para su cumplimiento obligan sus respectivos bienes y rentas presen-  
 tes y futuras, renuncian con todas leyes, fueros y privilegios puedan tener pro-  
 pios con la general en forma. Asi lo dijeron y de los otorgantes solo lo firmo el  
 Antonio Sempere no los demas por no saber, lo haran los testigos presenciales  
 que lo fueron Blas Garcia y Antonio Perez y Perez de esta vecindad a todo cono-  
 doy fe *Amo* y que enan = or = q = b = valen

Antonio Sempere.

Antonio Perez y Perez Antemi

Blas Garcia

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Juan<sup>o</sup> Reig  
Vicente Llores.

En la villa de Alcora a los veinte y tres dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta  
 y tres, autemi el escribano y competente numero de testigos puseis Francisco Reig y Gines  
 y Gines un se-  
 vicario de Dato y dijo: Que por y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos  
 hubiere titulo voz y causa, vende y da en venta real y enajenacion perpetua Vicente Llo-  
 res y Garcia del propio vecindario un pedazo de tierra secano con algunos algarrabos si-  
 tuado en termino de la ciudad de Alcora en la partida denominada la Loria de Penas-  
 quea, como tres fanegas poco mas o menos que heredó de su difunta madre Juana  
 Gines viuda con la de Claudio Protos y la de Vicente Gines que declara y asegura  
 no tener vendida enajenada ni empeñada, y que esta tierra de tributo, memoria, capellanía, vincu-  
 lo, patronato, fianza y otros gravamenos real, perpetuos, temporales, tacitos y expresos y como a tal  
 se la vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres y otras cosas que  
 que a tenido, tiene y ha pertenecido segun derecho, por ochocientos treinta reales vellon que le esta  
 debiendo de que se da por entregado, y por no parecer de presente remunerar lo que se pedia por  
 sea de no haberse vendido la tercera parte primera Partida quinta y los dos años que pro-  
 fines para prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y formalizados a favor  
 del comprador lo mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduca, puesto que por este  
 en la aceptacion se otorgara la correspondiente de mil quinientos que confeso deber al comprador



segun escritura de obligacion autorizada por Vicente Gines escriuano de Benos en esta fecha  
 Hui mismo declaro que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra es el de los sescientos  
 treinta reales vellon recibidos antes de ahora o bien sea resta de los mil quinientos, y que no  
 le mas ni a hallado quien le haia dado tanto, y si mas vale ya sea en poco o mucho su  
 haia a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion para perfe-  
 la e inaneable con insinuacion y demas finanzas legales previa renuncio de la lei dos de  
 lo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta y de otros en que ha  
 tenor a mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pe-  
 der su rescision o suplemento a su justo valor que do por pasados como si lo estuvieran, y desde  
 en adelante se desapodera de la quinta y quarta del dominio o propiedad por ningun titulo de  
 y otros cualquier derechos que le competan a la enunziata fisica, lo ced renuncia y trasgresa de las ac-  
 ciones reales y personales utiles mixtas directas y efectivas en el comprador y en quien lo  
 sea representante para que los posea por cambio y prolonga de ello a su eleccion como de cosa pro-  
 pia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de lo que en las  
 loci sancti multibus et personis religiosis et aliis qui de suo voluntate non existunt: nisi rati-  
 decisi puto ratiem et tenorem fore usui in per hoc edile bona ipsa ad vitam manum adquireant  
 vel habeant, bajo pena de excoisio segun tenor de los antiguos fueros y Real caxda de 11 de  
 omne de julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder inaneable con libe-  
 franca y franca al administrador y constituido procurador actor en su propia causa para que  
 de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada tierra y de ella tome la  
 la real tenencia y posesion y para que no necite tomarla me pide que le de copia autorizada  
 de esta escritura con la cual ni otro acto de aprehension ha de ser visto habiendola tomado. Scilicet  
 de posesi y sus herederos y sucesores a la coexcoisio y saneamiento con arreglo a derecho. Y habido pre-  
 sente el comprador de p. que aceptava esta escritura en todo y por todo y según y como le  
 ha transferido su dominio y recibia en cuenta los tres penales tercios anteriormente despididos  
 de que se da por entregado y renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no habida en  
 recibida y demas del caso. Y mediante a que con el importe de esta venta y demas que tiene recien-  
 do del vendedor esta cubierta la deuda de mil quinientos reales segun escritura ante el escriuano  
 de que va hecha mención otorga a favor del mismo carta de pago en forma de comprado credito.  
 Queda prevenido que de este instrumento se ha de hacer copia autorizada deutor el teniente de  
 realo por ley en la comision de notarios de Montserrat y Contaduria de hipotecas del  
 partido que correspondi para su toma de posesion y pago del impuesto del medio por ciento sin  
 tenerse por escrito en todos los efectos al fin. Y a la purtural obediencia de esta  
 como se pidiere en

*[Handwritten signature]*



dejan obligados a sus bienes y rentas presentes y futuras con expresa renunciacion de sus bienes  
hijos puedan valer mutuamente propicias en la general en forma. Asi lo dijeron obligaron y se  
firmaron porque dijeron no saben y a sus respectivos suegros lo hacen los testigos pro-  
venuales que lo fueron Pascual Milla y Blas Garcia moros de esta ciudad a 10 de  
enero de 1782.

Blas Garcia  
Pascual Milla

Antoni  
Leandro Garcia y Obispo

Centa Francisca Ruiz. En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Agosto año mil  
a favor de Maria Casanova ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y competentes

se ha dado w-  
gia un dos  
setos 2.º en  
12 de Set  
de 1782. b

numero de testigos francos Francisco Ruiz con estos en segundas suplicas de Vicente  
Garcia y precedida la licencia marital que prescribe las leyes del fuero Real y  
cincoenta y cinco de oro que las corrobora que de la abuela pedida la Ruiz y con-  
cedido el Garcia en bastante forma doy fe, de ello usando dijo: Fue por si y en nom-  
bre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo, vez y causa en  
cualquier manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua por  
fuero de heredad para siempre jamas a Maria Casanova consorte de Rafael  
Perez todos de esta ciudad y a los suyos una parte de casa situada en la pla-  
zuela de los hornos de esta villa marcada con el numero dos que se compo-  
ne de las dos entradas con sus puertas, se un cuartito sin luz que hay en ellas,  
de la cocina principal con su terradito, un sotano bajo de este, de la prime-  
ra salita y el establo, lindante el todo de esta por un lado con la de Antoni  
Oliver, por otro con la de Vicente Garriga y por el dorso con el ribazo del rio de  
Riguer que le ha correspondido por su dote, gananciales y quinto legado  
por su primer consorte Francisco Vidal que declara y asegura no tener  
vendida, enagenada, ni empeñada y que esta libre de todo tributo, memo-  
ria, capellanias, viucuto, patronato, fianza y de otro gravamen real  
perpetuo, temporal, especial, general tacito y expreso y como a tal se  
vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalas, servidumbres  
y demas cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por  
precio de tres mil reales vellon en esta forma de su libre voluntad y voluntad que  
viene en este acto en monedas de oro corrientes que contadas le importaron  
de cuya entrega y recibo doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de  
los testigos que se diran y los trescientos veinte restantes quedaran en po-  
der de la compradora para entregar por mitad a los ausentes Rafael y  
Gregorio Casanova y Vidal, y como a pagada y satisfecha de ellos en la forma  
referida formaliza a favor de la compradora la una firme y espaz car-  
ta de pago que a su seguridad contusca. Asimismo declara que el justo  
precio y verdadero valor de la referida parte de casa es el recibido y el que

*[Decorative flourish]*



retiene en su poder la mencionada casa y finca, y que no vale  
mas ni o hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o pre-  
de valor del caso en poca o mucha suma hace a favor de la compradora  
y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irro-  
cable con insercion y demas firmas legales con el preambulo de  
la ley de, titulo primero, libro diez Novissima Recopilacion que habla de  
los contratos de venta, Arsequen y de otros en que hay lesion en cosas o menos  
de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rei-  
sion o suplemento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran.  
Hoy en adelante para siempre se desapodera, deriste, quita, y apar-  
ta y o quienes la sucesion del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz,  
recurso y otro cualquier derecho que se compete a la mencionada finca,  
lo vide, renuncia y traslada con las acciones reales y personales, utiles, mi-  
nistras, directas y ejecutivas en la compradora y en quien a suya represente  
raque la posea, goce, cambie, enageno, use y disponga de ella a su eleccion  
como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de  
la clausula de *exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religiosis et  
alibi qui de foro valentis non existunt; nisi dicti clerici iusta seriem et teno-  
rem fri moi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel trabe-  
rent, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. La confiere poder  
irrevocable con libre franca y general administracion y constituye pro-  
curadora a hora en su propia causa para que de su autoridad o judicial-  
mente entre y se apodere de la mencionada parte de casa y de ella tome table-  
ra al tenencia y posesion que por derecho se compete y para que en caso  
de tomarla me pite que la de copia autorizada de esta escritura con lo  
cual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberla tomado y en el inte-  
rim se comite que se inquiete a tenedora y su familia procedora en legal  
forma. Ha vendedora se obliga por si y sus herederos y sucesores a la viccion  
y saneamiento con arreglo a derecho y juro por Dios nuestro Señor y una  
cruz que para formalizar este contrato no ha sido persuadida  
con eficacia, intimidada ni violentada, directa ni indirectamente por el ci-  
tado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de*

su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa injudicial de que se  
 celebre porque sus efectos se convierten en inutilidad. Que no  
 tiene otro juramento de no imaginar ni gravar sus bienes  
 ni contra este instrumento protestar ni reclamacion por via  
 lencia por suasion marital lesion ni otro motivo, mediante  
 no concurrir ni haber procedido para efectuarlo ni las hora y si parecie-  
 ran las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramen-  
 to a ningun Prelado eclesiastico juicio ni podra absolucion ni relajacion  
 y que aunque de motu proprio se las conceda no usara de ellas para de  
 purpura. Y siendo presente la compradora Maria Casanova y su consorte la  
 facultad Perez previa licencia de este que se ha ver sido pedida, concedida y acep-  
 tado por los mismos da fe el que suscribe, se ella usando por la primera  
 vez en el acto de la compra. Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun  
 y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la parte de casa  
 anterior o en este debridada de que se da por entregada y renuncia a la usucion  
 que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas del caso obligandose  
 como se obliga a entregar a sus hermanos Tades y Gregorio Casanova los treinta  
 y cinco reales vellon por mitad a cada uno en el uso y costo que le sean pre-  
 sentados para su percibo Unanimente y sin pleito alguno so pena de y excomuni-  
 tas; bulando como bulara el indicado Rafael Perez que el importe de esta compra es  
 parte de los tres mil ochocientos cuarenta reales en que vendio dicha su consorte una habi-  
 tacion a Josefa Lopez y Elipiano consorte de Jose Gilbert ante el que suscribe en quince de  
 la corriente. Pueda proveyerse que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada den-  
 tro el termino señalado por la ley en la consecucion de arbitrios de amortizacion y constada  
 via de hipotecas de esta Villa para su toma de razon y pago del impuesto del medio por  
 ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y si la presentas al obser-  
 vancia de cuanto se ha obligado obligaron sus bienes y rentas presentes y futu-  
 ras, renunciando con estas leyes, privilegios y fueros precedan serles propicio-  
 os con la general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron porque ma-  
 nifestaron no saber lo contrario por ellos los testigos presentes que lo fueron  
 Blas Garcia y Antonio Perez y Perez de esta vecindad o todos como lo soy fe-  
 lizmente. En esta forma dos mil seiscientos y tres. Maria Casanova - Tades y Gregorio Casanova.

Antonio Perez y Perez

Blas Garcia

Antonio  
Lorenzo Garcia y Elipiano

Venta Bernardino Raymundo de la Villa de Moy a los veinte y siete dias del mes  
 a favor de Vicente Domenech de Agosto año mil ochocientos cuarenta y tres, ante

Le ha da  
 copia a  
 del libro  
 en 3 de  
 1863.



Se ha dado  
 copia en su  
 del sello  
 en 3 Abril  
 1845.

mi el escribano y competente numero de testigos parecio Bernardino  
 Plagunundo vecino de ella y dijo: Fue por si y en nombre de sus herederos y  
 sucesores vende para siempre a Vicente Domercet y Muller del propio  
 vecindario, el dominio util de una porcion de casa situada en la calle de San  
 Mateo de este poblado marcada con el numero veinte y nueve lindante por  
 un lado con la de Jose Valor y por otro con la de los herederos de Roque Monllor,  
 previa licencia de Serafin Domercet que tambien se le halla presente apo-  
 berado de don Jose Luis Sampedro como a marido de doña Milagro Torda Señora  
 dueña del todo de la expresada casa, cuya parte de casa le corresponde en pro-  
 sesion por haberla comprado de Maria Poya y su consorte Rafael Satorre  
 segun escritura autorizada por Jose Mata de Molto en true de Marzo del pre-  
 sente año mil ochocientos cuarenta y dos, satisfubo el impuesto del medio por cien-  
 to y registrada en el oficio de hipotecas que se compone del primer cuarto de la  
 capital que tiene ventana al corral mitad del deso an que tambien mira a dicho co-  
 rral con derecho comun de sahuan, escalera y estable, que dularay asegura note  
 ser vendida, enagenada ni hipotecada sujeta al mayor y directo dominio de la  
 mencionada Señora y al pago del canon anual y perpetuo de ocho sueldos con que  
 esta afuta la mencionada parte de casa, pagadores en veinte y cuatro de Junio de  
 cada uno lunero fadiga y demas derechos consuetudinarios a dicha Señora correspon-  
 dientes y fuera de lo referido libre de toda carga, tributo, fianza y gravamen tanto  
 en presente y como a tal se la vende con todos los usos y servidumbres y demas cosas an-  
 tes que ha tenido y tiene por precio de dos mil ciento quince reales vellon que cui-  
 do en este auto en monedas de plata corrientes que contadas los importaron de cuya  
 entrega del presente escribano da fe, por haberse realizado a su presencia y la de los  
 testigos que se nombraron y como a satisfubo a su voluntad formaliza a favor del  
 comprador la carta de pago que a su seguridad condusca. Asi mismo declara que  
 el justo precio y verdadero valor de la referida porcion de casa es el de los dos mil ciento  
 quince reales vellon que acaba de recibir y que no vale mas ni ha hallado quien  
 le haya dado tanto y si mas valiere del caso en procaio mucha suma haie a favor  
 del comprador donacion irrevocable y renuncia a la ley de, titulo primero, libro  
 diez de su Real Causpilation relativa a los contratos en que hay lesion en mas  
 o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que fija para pedir su rescion  
 o rescision a su justo valor. Desde hoy para siempre se aparta del dominio y posesion

de que  
 y si pareciere  
 de juramento  
 de relajacion  
 de pena de  
 consorte de  
 deida y aspe  
 prionera  
 todo y segun  
 de casa  
 la expresion  
 diligencia  
 a los truci  
 se sean fun  
 cion y con  
 la compra  
 de una habi  
 de un quince  
 autorizado du  
 ion y constada  
 to del medio por  
 ental al obrer  
 ntes y futu  
 rales propici  
 en progre ma  
 ne lo fueron  
 osco soy fe  
 hermano. vale  
 del mes  
 la ytra, ante

que tiene sobre dicha finca y lo cede y renuncia en favor del comprado  
y sus herederos y sucesores para que la posea, goce, cambie, enajene y dispo-  
ga en su donacion como de cosa propia adquirida con legitimo y justificado y moti-  
ficacion de la clausula de *exceptis clericis, suis sanctis, militibus et personis religio-*  
*sus et aliis qui de fero valente non videntur nisi dicti clerici iusta seriem et teno-*  
*rem fieri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent, de quo pmo*  
*de comiso* segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nuestro Rey Don Juan el primero de Julio año mil setecientos trini-  
tynueve. Se conpene por ser irrevocable con libre franquicia y general administracion y constituya  
por su autor autor en su propia causa y para que de su autoridad judicialmente entre y  
se apodere de la nominada porcion de casa y de ella tome la real tenencia y posesion que por  
derecho le compete y para que no necesite tomar la que pide que le de copia autorizada de es-  
ta escritura con la cual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberla tomado y transferido.  
se ley en el interin se constituye un inquilino tenedor y precario por un año en la forma del con-  
dicion se obliga por si y sus herederos y sucesores a la vicision y saneamiento con arreglo a dere-  
cho. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun  
y como se le ha trasfido su dominio y recibia en venta el dominio util de la finca anterior mon-  
te distinguida de que se ha por entregado y en caso necesario renuncia a la usucion que podia  
oponer de la casa un habido en recibida y demas del caso, con ruego a su mayor y derecho a favor de do-  
ña Milagros Jorda viuda de don Juan Luis Sampedro de las Casas de su a di. a a quien satisfara a uno  
y perpetuamente el canon de ochocientos que ruego a tal le corresponde en el plazo que se a ha nom-  
cion a pedirle licencia siempre que haya de enajenarlas por mutarlas satisfaciendo el mismo que  
por ello se devenga y demas derechos espirituales a dicha señora a pertenecientes. En esta pmo-  
vidi que este instrumento se ha de escribir copia autorizada dentro el termino señalado  
por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y contaduria de las diputaciones de  
esta villa para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento si en cuyo re-  
quisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y si la puntual observancia de estas cosas se au-  
torizado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, renuncian en estas leyes pri-  
vilegios y fueros puedan ser las propios con la general en fuerza. Si no lo dijere, otor-  
garon y firmaron con el Seraphin Domenech por lo que toca a la licencia en cuyo  
poder quedara el importe al mismo y pensiones devengadas, siendo testigos Jose Tome-  
gas y Lillo y Vicente Forregrosa hermanos ambos de esta villa ad a todos veno a diez fe-  
brer. de casa - valga

Bernardino Forregrosa  
Vicente Domenech  
Seraphin Domenech  
Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion D. Tomas Davila y otros a favor de D. Francisco Vilaplana en la Villa de Altoy a los veinte y nueve dias del mes de Ago.



la de pago aut...  
que se...  
mas...

Don  
Francisco

to cinco mil ochocientos cuarenta y tres; entendi el escribano y competentes un numero de testigos por mi Don Tomas Pasoral y Perez fabricante de pa...  
mi vecino de ella y dijo: que se obligaba a pagar a Don Francisco Blanes y Mol...  
to su herencia politica de la misma fabrica y vecindad y a los suyos treinta mil reales vellon que recibe del mismo en este acto en monedas de oro y plata en calidad de préstamo sin mas interes ni premio que un seis por ciento anual que le satisfara por medias anualidades, como asi lo jura en solemn...  
ne forma de entrega y de haberlos pasado a su poder de fe el que suscri...  
be por haberse realizado a su presencia y la de los testigos y como a entre...  
gado de dicha cantidad a toda su satisfacion formaliza a favor del mismo el mas eficaz resguardo que para su mayor seguridad convenga, y en su comensencia se obliga a devolverlos y ponerlos en poder del mencionado Don Francisco Blanes y Molto de su cuenta y riesgo en moneda de plata u oro corriente y no en ninguna clase de papel creado ni por crear dentro el termino de diez años contados desde esta fecha, con reserva de poder ir quitandolos entregando algunas sumas a cuenta cuando le venga bien y no cumpliendo coniente ser apremiado a ello por todo rigor legal hasta realizar el pago de principal, redito y costas. Y a la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de que ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella si no que antes tra de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y el cual en la hipoteca el otorgante una casa de su propiedad situada en es...  
te poblado calle de San Nicolas numero cincuenta y dos que habiend...  
de sus difuntos padres segun escritura de division entre sus hermanos au...  
torizada por el que suscribe en tres de Junio ultimo afecta al censo de mil treinta reales que responde a Don Jose Valor y Quijano molto heredante con la de los herederos de Lorenzo Fomb y la de Antonia Ferran, y en virtud de esta escritura confiere al acreedor el mas amplio poder para que cum...  
plido que sea el citado plazo sin haber realizado el pago de los expresados treinta mil reales dirija un auion contra la citada finca hasta conseguir el reintegro de principal, redito y costas. Y el expresado Don Francisco Blanes y Molto que tambien se halla presente acepta esta escritura y se obliga a recibir a cuenta de este prestito las cantidades que el deu...

*[Handwritten flourish]*

por su cuñado tenga a bien darle antes del cumplimiento del plazo estipulado. Y quedan prevenidos que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de las justicias de esta villa segun se halla mandado. Y ambos por lo que a cada uno corresponde obligan sus bienes de todas cosas presentes y futuras con su persona y bienes de en todas leyes, privilegios y fueros segun las leyes y provisiones con la general en forma. Y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe como lo firmaron siendo testigos Francisco Cortes y sirviente copiarario de la villa y Antonio Perez y Laya conajero vecinos de esta villa.

Tomás Perona *[Signature]* Francisco Planes *[Signature]*

Autena

Leandro Garcia y Roldan *[Signature]*

Cunta Teresa y otras *[Signature]* en la villa de Alcañices a los veinte y nueve dias del mes

Se ha dado copia con un sello las las dos primeras y ultima del sello segundo y la de intermedio del cuarto a requerimiento del comprador en 28 de febre 10 18 de 8.

Doy fe Garcia *[Signature]*

de Agosto año mil ochocientos enarenta y tres, autenti el escribano y testigos que se expresaran parecieron Teresa y Clara Perez y Laya hermanas ciudades, esta de Pedro Santombrina y aquella de Matas de Matarrudona y otros, Matias y Angela Jorda y Perez tambien hermanos aquel soltero en mayor edad constituido y esta consorte de Vicente Cabrera que tambien se halla presente en calidad de representantes de la disputa. Angela Jorda y Laya consorte que fue de Jose Jorda todos de esta villa y previa la licencia marital que prescribe las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corrobora que de haberla pedido la Jorda y concedido el Cabrera en bastante forma doy fe de ella usando de jurisdiccion: Fue oviden y darenos ventura real y unagenacion perpetua por puro de heredad para si y sucesores de Nadal Perez y Laya hermanas y de los compañeros, la parte de casa de campo que a cada uno de ellos corresponde en la representacion que interviene de la denominada del Sarrat situada en la parcia de la Huerta mayor de este termino que se halla por indiviso por no haberse dividido en la division que hicieron de los bienes sucesores en la herencia de sus respectivos padres, y abuelo el Vicario Perez y de Francisco Perez tio de los mismos a quienes la han adquirido que se consigne el todo de ella del desvan de delante de un apuntamiento o cuarto que tenga lugar de delante en el primer piso, parte del subsuelo, cocina y principal, lavadero, patio y parral que hay frente de dicha casa y el derecho para cuando se rehabilita la obra que se ha deruido y renovarse de la porcion de piso que se consigne lindante el todo de las expresadas casa y patio

*[Decorative flourish]*

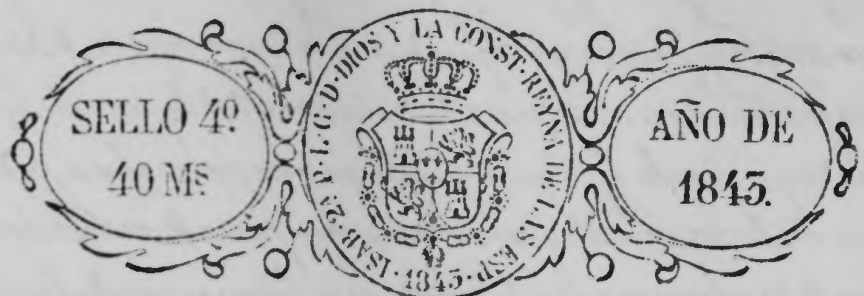


mas de Agustin Molto y las de Rafael Maria que declaram y aseguran  
no tener vendida ni arrendada ni empeñada y que esta libre de tributo, mome-  
ria castellana, vinculo, patronato, fianza y de otro gravamen real, per-  
petuo, temporal, especial, general, tacito y expreso y como a tal se ha ven-  
dido con todas las entradas, salidas, servidumbres y demas cosas anexas que ha  
tenido bien y lo pertenecien segun derecho por precio de mil ciento en arcute-  
rales vellon o bien sea trescientas ochenta francada una de las tres par-  
ticipes que la venden que residen en este auto los expresados Matias y An-  
gela Berda y Perez que entre ambas forman una parte en la representacion  
de que va en esta mencion en union de la plata corriente que contada los im-  
portaron de que hoy se por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos  
que se dan y los notarios referidos cuenta por los presentes a las ciudades de  
sevilla y de Caceres por sus dos hermanas confesando haberlos recibido antes de ahora  
y aunque en el tiempo ha sido deficiente por no parecer de presente ni en el an  
ambas la expresion que se dan por no haberse contado y los dos años que  
profieren la ley nueve, titulo primero, partida quinta para excepcionary  
prebaron ellos no haberlos percibido que dan por pasados como si lo estu-  
vieran y formalizan a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de  
pago que a su seguridad condusca, quedando en poder del mismo trescientas  
ochenta reales pertenecientes a su hermana Juana Berda por las cuantas  
herencias. Sin embargo declaram que el justo precio y verdadero valor de  
la referida parte de casa de campo es el de los mil ciento en arcute reales  
vellon recibidos y los trescientos ochenta que quedan en poder del com-  
prador para entregars a su dicha hermana Juana, y que no va  
le una ni han tratado quien les haya dado tanto por ella, y si mas  
vale o puede valer del caso en precio muestra alguna ha ven a favor  
del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pu-  
ra y perfecta irrevocable con insinuacion y demas firmes legales  
con expresa renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez. No insinuable  
capitulacion que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que  
profieren para pedir su revision o el suplemento a su justo valor que dan  
por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante



para siempre se despojerá de sus derechos quitando y apartando a quienes le sucedan  
del dominio o propiedad, posesion, título, voz, rruero y otro qual quie  
re derecho que les compete a la enunziata finca, lo ceden, renuncian  
y traspasan con las acciones reales y personales, ediles, mixtas, di-  
citas y ejecutivas en el comprador y en quien la suya represente para que la  
pueda gozar, cambiar, usar, usar y disponer de ella a su elección como de co-  
sa propia adquirida con legitimo y justo título y modificación de la clau-  
sula de suscriptos clerics, locis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis  
qui de foro valentie non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem  
fori noni super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent,  
bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de unida  
de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder irrevoc-  
able con libre, franca y general administracion y constituyen procura-  
dores autores en su propia causa para que de su autoridad o judicial-  
mente entre y se apodere de la unificada parte de casa de campo y de ella  
tome la Real tenencia y posesion que por derecho le compete y para  
que no necesite tomarla sino pidiendo que le de copia autorizada de esta es-  
critura con la cual sin otro auto de aprehension ha de ser visto haberla tomado  
y en el interin se constituyen sus inquilinos tenedores y procuradores procediendo  
en legal forma. Y los vendedores se obligan por si y sus herederos y sucesores  
a la eviccion y saneamiento con arreglo a derecho. Y la expresada Angela  
jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que para formalizar es-  
te contrato no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada  
directa ni indirectamente por el estado su marido ni otra persona en su  
nombre y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y  
ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se consi-  
deren en su utilidad. Que no tiene otro juramento de no enagenar ni  
gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion  
por violencia persuasion marital, lesion ni otro motivo mediante no  
concurrir ni haber precedido para efectuarlo ni las traxa y si pariere  
sin las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramen-  
to a ningun prelado eclesiastico pidio ni pedira abdicacion ni relaja-  
cion y que aunque de motu proprio se las conceda, no usará de ellas pe-  
na de perjurio. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptaba esta es-  
critura en todo y por todo y segun y como se le ha trasferido su dominio  
y recibia en venta la parte de casa de campo anteriormente destinada  
de que se da por entregado y renuncia la excepcion que podia oponer de  
la cosa no habida ni recibida y demas del caso, obligandose a entregar a su

Cam  
ofa



hermana Josefa cuando se presente para su percibo los trescientos ochenta reales vellon que quedan en su poder pertenecientes a la misma en dicha finca so pena de excoesion y costas. Queda prevenido que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada dentro el termino señalado por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y contaduria de hipotecas de esta villa para su tomo de razon y paga del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Si la presental observancia de cuanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras renunciando en estas leyes, privilegios y fueros puedan serles propios con la general en forma. A lo que dijeron, otorgaron y firmó el comprador, yo los vendedores por no saber tampoco el marido de la Angelam en tanto a la licencia por igual razon, lo haran por ellos los testigos presentes que lo fueron Pascual Millar y Jose Marti y Frances de esta vecindad a toda conosecion de fe. Emendados los errores en poder del comprador para entregar - mismo - valgan.

*Nada p[er]...*

Jose Marti  
Pascual Millar

Antemi  
Laudro Garcia y Vitaplana

Carta de pago Juan Casans  
a favor de Jose Ruiz y Gaya

En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigos paraiso Juan Casans de nacion franco vecino de ella y dijo: Que ha recibido de Jose Ruiz y Gaya noventa libras moneda del Rey que le estaba debiendo procedentes de la venta de un suelo segun escritura autorizada por el que suscribe en veinte y siete de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, y aun que su entrega ha sido ofutiva por no parecer de presente renuncia a la excoesion que podia oponer de no haberse untado la ley nueva, titulo primero, Partida quinta y los dos años que profin para prueba de su recibio que da por pasados como si lo estuvieran y como a completamente satisfecho y pagado de la mencionada cantidad le otorga la mas solomne carta de pago que a su seguridad convinga. Se da por libre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura

de obligacion referida y quiere que en su protocolo y demas partes convenien-  
tes se anote y prevenga a fin de que siempre comte de su integro  
pago y extincion. asegura que dicha cantidad se ha sido bien  
pagada y a parte legitima y se obliga a no volverla a pedir y  
a que no lo haga nadie en su nombre pena de restituirla con mas las  
costas de su cobranza. Aui lo dijo otorga y firma siendo testigos Pascual Mi-  
lla escribiente de esta vecindad y Jose Gilbert y Domercchi de la de Torremam-  
zanas a todos los autos lo dyfe =

Juan Caplan

Antoni  
Leandro Garcia y Vila planas

Carta de pago Don Domingo de la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Agosto año  
a favor de Tomas Esteve mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y  
testigos que se diran parecieron Francisco Lerons y Vicente Sales y Basen al  
consortes en segundas nupcias vecinos de Benicanday precedida ante todo la solemnidad  
vital que prescribe las leyes del fuero real y cincuenta y cinco de loro que las consobrague  
de haber sido pedida y concedida y aceptada por los mismos dyfe, de ella usando y feren. Fue si-  
endo oida la compareciente presto a Tomas Esteve de esta vecindad cien libras monedas del  
Reyno o bien sean mil quinientos reales vellon con el dote como por dote segun escritura  
autorizada por Don Mateo otro de los escribanos de este poblado bajo en la forma que se sigue dan  
que durante el estado de ciudad percibio mil quinientos cuarenta y tres reales de renta  
despues de su adual matrimonio y aunque se entregaba siendo de dote a por no parecerse pre-  
sente en cuando al primer pago se inicia la dote la usacion que podia oponer de no haber  
contado la ley nueva, titulo primero, partida quinta y lo de año que prescribe para prueba de su  
rebito que se por pasados como si lo estuvieran y en cuando a la segunda que recibio despues de casa-  
da y por en mes de Don Juan Mallo Don Juan de Arden y otros que el hermano de dote, de ellos cada uno de Abril  
del presente año mil ochocientos cuarenta y tres segun cautela que prescribe el  
Esteve se da por entregado el Sales con las mismas sumas y en  
en que lo acaba de hacer su esposa y como si satisficiera y pagada  
de la indicada suma y reditos devengados hasta que fue entera-  
mente satisfecha otorgan ambos consortes la mas firme y eficaz  
carta de pago que para seguridad del Esteve condescen. Dan por rota  
nula y cancelada la mencionada escritura de obligacion y por  
extinguida la deuda en ella contenidas. Daban a que les ha sido bien  
pagada y se obligan a no volverla a pedir y a que no lo haga otra per-  
sona en sus nombres pena de restituirla con mas las costas de su cobran-



za. Así lo dijeron, otorgaron y firmaron por que manifestaron su saber lo ha-  
ran por ellos los testigos provinciales que lo fueron Lorenzo Llerena y Blas Garcia  
currieres de esta vicinidad a todos como se sigue =

Lorenzo Llerena

Blas Garcia

Antemi

Lorenzo Garcia y Vilaplana

Carta de pago de Rafael Jordá y Miro y Rafael Jordá y Blanguer padre e hijo  
a favor de Tomas Esteve y Sempre

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes  
de Agosto año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y tes-  
tigos Rafael Jordá y Miro y Rafael Jordá y Blanguer padre e hijo veci-  
nos de ella otorgan y confiesan haber recibido de Tomas Esteve y Sempre  
de su propio vecindario la suma de tres mil quinientos reales vellon que  
esta le debiendo en esta forma dos mil cuatrocientos al Jordá y Miro y mil ciento  
al Jordá y Blanguer hijo de este componiendo ambas sumas el total de la  
deuda segun las escrituras de obligacion que entregan originales; y  
aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncian  
la suspicacion que podian oponer de no haberse verificado la sup. ineluctable primero  
de la dicha quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que dan por  
pasados como si lo estuvieran y como si completamente satisfechos y pagados de  
las cantidades formalizan a favor del Esteve y Sempre la mas fir-  
me y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga. Dan por rotas, nullas y  
canceladas las mencionadas escrituras de obligacion y por estinguidas las deudas  
que en ellas se contienen. Declaran que les han sido bien pagados y se obligan  
a no volverlos a pedir ni a que lo haga otra persona en sus nombres pena de  
restituirlos con sus costas de su cobranza. Los otorgantes aqui me doy  
se como lo firmaron siendo testigo Blas Garcia y Agustin Martinez de es-  
ta Villa vecinos y moradores =

Rafael Jordá y Blanguer

Antemi

Rafael Jordá y Miro

Lorenzo Garcia y Vilaplana

Venta y cesion Rafael Satorre En la Villa de Alcoy a los treinta dias  
a Jose Domenech en ciento nonaginta y tres.

El mes de Agosto año mil ochocientos  
los cuarenta y tres, ante mi el escribano y competente numero  
de testigos paricio Rafael Satorre vecino de Benifallim de  
una parte y de otra Jose Domenech del propio vecindario en calidad de  
apoderado de Don Juan Robina como a marido de Dona Berquinia Mo-  
rita y Roca Baronesa de Exola segun lo ha echo constar por la copia  
de poder que ha escrito y asegurado no tener suspenso ni revocacion au-  
torizada por Don Liciente Blasco y Amador escribano de la Ciudad de Ja-  
tiva un once de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y cinco que le  
habia visto y era bastante para lo infrascripto doy fe, y por el primero  
nombrado se ha manifestado: Fue ha tenido con el segundo juicio de concilia-  
cion ante el Señor Don Garcia Regidor segundo del Ayuntamiento Constituido  
real de dicho lugar por impedimento del Señor Alcalde y Regidor primero,  
y en la citada representacion le requirio al pago de diez y ocho mil seiscientos  
noventa y cinco reales veinte maravedies vellon en esta forma, diez mil  
seiscientos setenta y nueve que estaba deviendo a la expresada Señora Baro-  
nesa segun escritura de obligacion en hipoteca de fincas autorizada por el que  
inscribe en el pasado año mil ochocientos treinta y dos; dos mil doscientos diez  
y cinco por siete porciones a razon de un tres por ciento de la expresada deuda que  
ascienden a trescientos quince en cada una: dos mil ochocientos siete veinte  
maravedies por renta del arrendamiento correspondiente al expresado  
año mil ochocientos treinta y dos y tres mil reales por todo el del treinta y  
tres, ultimo en que disfruto en arriendo la heredad de la expresada Señora  
Baronesa posee en dicho lugar de Benifallim, y no pudiendo satisfacerlos, han  
convenido en dicha conciliacion el venderle y entregarle a cuenta de la expre-  
sada deuda todas las fincas que posee y heredo de sus difuntos padres las miti-  
mas que hipoteca en la precalendariada escritura de obligacion por un ve-  
ve mil trescientos setenta y cinco reales vellon en que de un an a un año  
fueron valuadas por Pedro Borrachisay Manuel Andujar y los restantes  
once mil trescientos diez y seis hasta el total de su particular deuda, se obli-  
ga y promete satisfacerlos cuando adquiriere bienes de que poderlos ofubrar ar-  
damente y a pleyto alguno so pena de excomunion y costas, baxo de cuyos  
predecanos otorga: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores  
y de quien de ellos tubiere titulo voz y causa en cualquier manera, vende  
y da en venta Real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siem-  
pre a Jose Domenech en el nombre que interviene una casa de habitacion  
y morada en la calle del horno nuevo de dicho lugar lindante por un lado

Libre copia con  
dos sellos segun  
los o requiriere  
del apoderado Do-  
menech en 16  
de Octubre 1843  
Doy fe  
Garcia



con la de Miguel Salore por otro con la de Jose Cabrera y por el verso con  
tierras del apoderado dominiado valuada en dos mil setecientos reales;  
Un pedazo de tierra suamplentado de vinya como de tres jornales situado  
en la partida de la Ducha termino del propio lugar lindante con las de Miguel  
Salore y otros en un arbol: Otro pedazo de tierra campo de sembradura con medio  
carral que conta de nueve aragadas en el mismo termino y partida, lindante  
con las de Sarguine, Miguel Berrell, Vicente Calbo y azogador un arbol para  
dicho carral en dos mil trescientos veinte y cinco: Otro pedazo de tierra en un arbol  
en el indicado termino y partida como de un jornal lindante con las de los herederos  
de Antonio Salore, viuda de Baltasar Salore y Jose Cabrera en trescientos setenta  
y cinco: Y ultimamente un pedazo de tierra suelta situado en la partida  
de los herederos y termino referido, con derecho de coto horas agua cada seis dias  
de la balsa que hay para el riego lindante con Miguel Salore y herede-  
ros de Antonio Salore en seiscientos setenta y cinco reales: Cuyas fincas de  
clava y aragona no tener vendidas, aragadas ni compradas y sin otras  
gravabilidades que la hipoteca de que va hecha mencion con todas sus respectivas en-  
teradas, salidas, aguas, riegos y otras cosas que han tenido bien en y las cosas:  
pueden por precio de nueve mil trescientos treinta y cinco reales vellon en que han  
sido compradas y le sirven de dato y pago de cuenta de los diez y ocho mil seiscientos  
noventa y cinco reales vellon en aragadas que adeudaba el obligante, y por no pre-  
sente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habi-  
da en recibida la ley nueva, titulo primero, partida quinta y los dos años  
que profiere para enjuiciar y probar en ellos no haberlos percibido  
queda por pagado como si lo estuvieran y formaliza a favor del mismo en la ci-  
tada representacion la mas voluminosa carta de pago y desde esta fecha en adelante  
ha de quedar relevado del pago del como d' debito de trescientos quinientos reales que se  
le ha cargado hasta el presente. Asimismo declara que el justo precio que  
hubo valor de la referida casa y tierras es el de los nueve mil trescientos setenta  
y cinco reales vellon en que ha sido todo valorado, recibidos: si cuenta de mayor  
cantidad y que no valdramas ni ha hallado quien se haya dado tanto por ello  
y si mas vale o puede valer del exceso en proca e mucha forma buena a favor  
del comprador e impudiente y herederos de este gravado y donacion pura  
perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmas legales con espre-

sa renuncia de la ley del título primero libro diez Novísima de los pilas en que  
habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que la ley tiene un mas  
o menos de la mitad del justo precio y de cuatro años que profiere para que  
dir su renuncia o complemento a un justo valor que se da por pasado como  
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera,  
desiste, quita y aparta y a quien es le resida en del dominio o propiedad  
posesion, título, uso, recurso y otro en cualquier derecho que le com-  
peta a las enmendadas fincas, lo cede, renuncia y ha pasado en  
las acciones reales y personales utiles, mixtas, directas y ge-  
nticas en el comprador en la representación que interve-  
ne o en quien la suya represente para que la persona, goce, cam-  
bie, enagené, use y disponga de ellas a su elección como de cosa  
propia adquirida con legitimo y justo título y modificación  
de la cláusula de Exceptis clericis suis sicuti militibus et per-  
sonis religiosis et aliis qui de foro ecclie non existunt in  
dicti clerici iusta ratione et iuramento fore non super hoc edicto  
na ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent, bajo pena  
de comiso según tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Lo confie-  
se poder irrevocable con libre franque y general administración  
y constituya procurador autor en su propia causa para que  
de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la renun-  
ciada casa y tierras y de ello tome la real tenencia y posesion  
que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla me-  
jor que le de copia autorizada de esta escritura con la cual in-  
ceto auto de aprension ha de ser visto haberla tomado y transferi-  
do y en el interin se constituye en inquieto tenedor y pre-  
cario proceder en legat forma. Y el vendedor se obliga por si y sus  
herederos y sucesores a la eviccion y saneamiento con arreglo  
a derecho. Y siendo presente el comprador en el nombre que repre-  
senta dijo: Fue aceptaba esta escritura en todo y por todo y según  
y como se le ha transferido su dominio y renuncia en venta las fin-  
cas anteriormente destinadas de que se da por entregado y re-  
nuncia la eviccion que podía oponer de la cosa no habida inui-  
biday demas del caso, y desde hoy en adelante se releva al vendedor  
del curso anual de trescientos quinientos reales vellon que pagaba por  
via de rédito según la citada escritura de obligacion con hipoteca  
autorizada por el que suscribe en diez y seis de Abril del pasado año



mil ochocientos treinta y dos para que solo quedara debiendo a su principal nueve mil trescientos diez y seis reales veinte maravedíes vellon para ser total saldo de cuentas. Queda prevenido que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada dentro el termino señalado por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y contabilidad de las Juntas del Partido que corresponda para su tomo de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendrá efecto en juicio. En la presencia de un amercado de encomenda de un abogado obligan el Donante los bienes y rentas de su representado y el Satorre los sujos habidos y por haber: renuncian todas las leyes privilegios y fueros que puedan serles propios con la general conformidad. Hizo y firmaron y firmaron siendo testigos Casual. Mi-  
 lla y Blas Garcia vecinos de esta vecindad a todos unos do y se: En: que:  
 - tres = un = terreno = de = Valen = Cant = de = no = de =  
 Jose Domenech

Rafael Satorre

Antemi  
 Leandro Garcia y Ortega

Contado de pago de: Ote Tabone y herred.  
 a los herederos de Don Miguel Jordá

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y compare-  
 fante numero de testigo parecio Don Vicente Tabone y hermanos del comercio  
 de esta vecindad y dijo: Fue los señores Don Miguel, Jose Fernando Jordá y Mi-  
 ro y Rafael Pascual y Plascer como a marido de Doña Rosa Jordá hermana de  
 aquellos le estaban debiendo en calidad de hijos y unicos herederos del difunto Don  
 Miguel Jordá y Silvestre la suma de treinta mil reales vellon que le presto  
 segun vale firmado por dicho difunto en primero de Febrero del pasado año  
 mil ochocientos cuarenta y uno y satisfecho elredito le fue prorrogado  
 igual mes y dia del pasado mil ochocientos cuarenta y dos y corriente cosa  
 treinta y tres y aunque no es conocido todavia el plazo ha sido requerido para  
 su percibo a que ha deferido abrenando elredito devengado hasta esta fecha  
 y llevandolo a cumplimiento de efecto en la via y forma que mejor proceda a ser.



ga: Fue recibo en este acto de las expresadas Señoras y por iguales partes  
 los mencionados treinta mil reales y rebito devengado hasta esta  
 fecha en monedas de oro y plata corrientes que contadas se  
 importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haber sido  
 a mi presencia y la de los testigos y como a real y efectivamente  
 satisfubo formaliza a favor de los expresados en otro herencia: la mas  
 solenne carta de pago, les da por libres de su total responsabilidad  
 y para ello se rompe el vale prorrogado de que va otra mención y porci-  
 tinguido el debito contenido en el mismo. Aunque que diese cantidad  
 le ha sido bien pagada y a parte legitima y obliga a que en su mila-  
 nada en ningun tiempo por la sociedad a quien representa puma  
 de restituir la con mas las costas de su cobranza. A lo que digo otorga y fir-  
 ma siendo testigos Mariano Garcia y Carbonell escribiente y Agustin  
 Martinez zapatero de esta ciudad a todos venecio de yse

Vicente Taberna y herred

Autemi  
 Leandro Garcia y Valpiedra

Disolucion de comp. D. Joa. y D. Jose En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Agosto año mil  
ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y con presen-  
 te numero de testigos parecieron Joaquina Yrles viuda de Jose Albors y Jose  
 Albors y Perez de esta ciudad y dijeron: Fue ambos han tenido compañia ver-  
 bal y amistososa para la fabricacion de paños y habiendo determinado el dicho  
 verbal nombraron por peritos valuadores a lo que habia elaborado y existente  
 en dicha compañia, lana y demas artículos y entera perteneciente a la  
 misma a don Lorenzo Melty y Roque Barceló y Estruch de la misma ciudad  
 y fabrica que todo ascendio a veinte y cinco mil novecientos noventa y nueve  
 reales once maravedies e ellos los cuales se han dividido ambos socios en  
 esta forma doce mil novecientos noventa y cuatro reales cinco maravedies pa-  
 ra la socia viuda Joaquina Yrles y tres mil treinta y cinco con unavo al dicho  
 Albors y Perez con obligacion de satisfacer este seis mil novecientos veinte  
 y tres reales veinte maravedies e ellos y aquella mil cuatrocientos con  
 diez y siete por varias dadas a la indicada compañia a las personas si-  
 guientes:

<u>La socia viuda Joaquina Yrles pagara a</u>	R. en
Maria Yrles trescientos veinte reales vellon - - - - -	320 ..
A don Jose Diaz trescientos sesenta y cinco - - - - -	365 ..
	<hr/> 685 ..



	No. M.
Dos	685..
A la bandera ochenta y ocho reales diez y siete maravedis vellon.	88.. 17
A Maria Molto trescientos setenta y dos	372..
A Don Francisco Galbes ciento cincuenta y cinco	155..
A Vicente Antoli ciento sesenta	160..
Total los mismos mil cuatrocientos sesenta con diez y siete	<u>1460.. 17</u>

El Socio Jose Alborn y Perez pagara a

Nicolas Mataix quinientos setenta y tres reales con diez y siete mrs	573.. 17
A Jose Pascual trescientos treinta y cuatro con veinte y cinco	334.. 25
A Francisco Pastor quinientos veinte y siete	527..
A Jose Espinos ochocientos veinte y nueve con dos	829.. 12
A Ant. Semper de mil ciento quince	2115..
A Rafael Miró doscientos diez y seis	216..
A Pedro Juan Julia ciento sesenta	160..
A la casa de Montañes mil ochocientos ochenta	1880..
A Roque el prensador doscientos ochenta y ocho	288..
Total los mismos seis mil novecientos veinte y tres con veinte	<u>6923.. 20</u>

de cuyas cantidades se dan en sujecion por satisfechos y por no parecer de presente renuncian la excepcion que podian oponer de no haberse cumplido la ley unive. titulo primero, partida quinta y los dos años que profiere para excepcionar y probar en ellos no haberlos percibido que son por parados como si lo estuvieran y declaran que no ha habido engaño ni lesion en la calmaner de pines, lanas, onces y articulos de fabrica y si involuntariamente se hubiere paduido se haun mutua gracia y donacion para profeta e inuocable con iniansacion y demas firmozas legales previa renuncia de la ley de titulo primero, libro diez Novima recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas de tres años de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir cu rescion e suplemento a su justo valor que tambien dan por parados como si lo estuvieran, quedando cada uno esclusivamente responsable al pago de las dudas que se le han marcado, de las enales formalizan a favor de las personas anteriormente referidas el resguardo mas conducente y conuienter ser apremiadas con todo rigor legal por todas y enales quicua



partes  
ta  
de  
la mas  
abilidad  
y por  
unidad  
ura mala  
ta para  
toga y fir  
y astin  
año mil  
completu  
los y Jose  
y parian  
ado el diel  
y ueritudo  
entada la  
ra ueritud  
nta y uerite  
bor socios en  
ra uerites pa  
satro al Socio  
ientos veinte  
cientos con  
seron mas  
No. con  
320..  
365..  
685..

de las cantidades de que en esta mención, y por ultimo se obligan a no  
resumarse en jamas cosa ni cantidad alguna procedente de dicha com-  
pañia y si lo contrario hicieron quieran no ser oidos en juicio ni pre-  
ca de el y que por el mismo otro sea visto el que aprueban de nue-  
vo la presente dissolution y liquidacion de fondo asignados a cada  
uno de ambos socios. Y para su mayor firmeza obligan sus bienes y ven-  
tas presentes y futuras con expresa renuncia de cuantas leyes judicia-  
les proprias con la general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y fir-  
mó el Albo en la Villa por no saber lo traza por ella uno de los testigos  
que lo fueron Francisco Perez y Paga y Cristoval Espinosa y de esta  
verdad de los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como: En P-  
y nueve = Antonio = del Albo = valen

Jose Albo

Francisco Perez

Antoni

Leandro Garcia y Chaplana

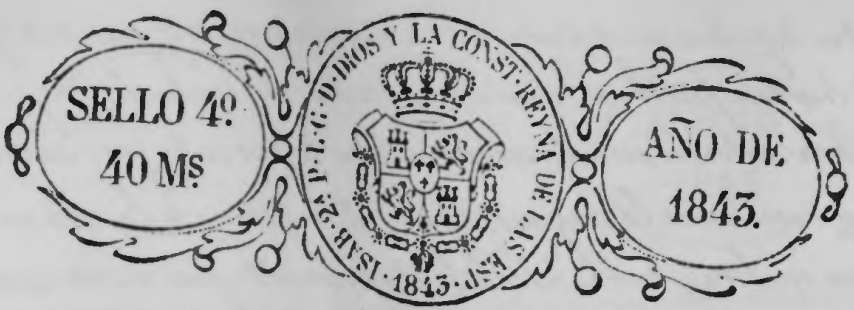
Obligacion y convenio Fran<sup>co</sup>  
Perez y Paga con Rosa Paga

En la Villa de Alcoy dia primero de setiem-  
bre año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigos  
pareos Francisco Perez y Cristoval Espinosa de padres de la viuda  
asociado de Juan Gilbert y Perez su casado curador nombrado por el mis-  
mo, aprobado y decretado por la autoridad judicial segun diligencias ra-  
dicadas en la escribania de Don Jose Mataxi otro de los escribanos del Juzgado de  
primera instancia de esta Poblacion y certificacion dada en esta fecha por Don  
Blas Molto Secretario del Ayuntamiento Constitucional del mismo de que consta  
haberse dado ante dicha Corporacion la competente licencia para substituir y dispe-  
cido entregar los documentos necesarios para la instruccion del expediente que se  
ha de presentar en la Diputacion Provincial de la caja de quintos y responder de su  
identidad y dize: Que el Perez y Paga se obligaba a servir en los Ejercitos na-  
cionales de su Magestad en calidad de substituto de Rafael Pastor y Paga a quien  
en le ha tocado el numero sesenta y cuatro en el sorteo celebrado en esta Villa  
para remplazo del ejercito en el presente año, si en la dularacion de soldado no  
llegase a dicho numero, por quien disponga la viuda Rosa Paga madre  
del mencionado Rafael, por la gratificacion que paga de ochocientos y media de  
oro en esta forma, una que recibe en este acto de la misma en monedas de escudo y pla-  
ta corrientes que costadas la importaron, de cuya entrega y recibo doy fe por ha-  
berse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran, otra que deva en

Com  
de fa  
dite  
le: her

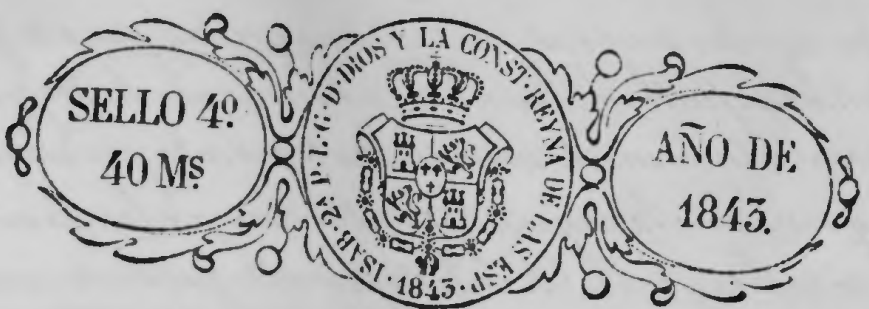


la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y enmenenta  
y como de foro que las corrobora que se ha visto la perdida la Garcia y concedido el fe-  
roz en bastante forma doy fe de ella cuando dijo: Que por si y en nombre  
de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo voz y cau-  
sa en cualquier manera vende y da en venta Real y enagenacion su  
perpetua por puro de heredad para siempre a su cuñado Antonio Beron-  
guer del vecindario de Torromanzanas y a los suyos dos pedazos de tierra sua-  
na comprensivos el primero de dos jornales y el segundo que esta unas abaje  
de medio jornal plantado de parvas, liqueras y almendros con su correspon-  
diente parte de casa, corral y de resto de era de pan brillar situado en la parroquia  
de Madrid término del vecindario del comprador que le corresponde en posesion y  
propiedad por haberte heredado de tu difunta madre Maria Lineros lindan-  
tes ambos pedazos con tierras de Antonio Coloma y Urdia y Teresa Beronguer  
por de partes, las de Francisco Lopi, Maria Garcia y Azagudo Real, los cua-  
les declaro y aseguro no tenerlos vendidos enagenados, ni empeñados y que  
estan libres de tributo, memoria, capellanias, censos, patronato, fianza  
y de otro gravamen Real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y  
apreso y como a tal se los vende con todas las entradas salidas usos, costum-  
bres, regalas, servidumbres y demas cosas anexas que han tenido y tienen y les  
pertencen segun derecho por precio de sesenta libras de las cuales recibiste no  
veintidas treinta y cuatro antes de ahora y por no parecer de presente renuncio  
la excusion que podia oponer de no haberse vendido la ley en el titulo pri-  
mero, Carta de quenta y la de diez que profiere para prueba de su recibo que  
da por pasado como si lo estuvieran y las restantes veinte y seis las recibo  
en este acto el citado su esposo que tambien recibo las treinta y cuatro menca-  
nadas, en monedas de plata y calderilla que contadas las importaron de  
cuya entrega y recibo doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos  
que se nombraran y como a satisfederos y entregados el etc. A impoite de esta carta  
formalizan a favor del comprador la mas eficaz carta de pago que a la requerida ex-  
dusca. Asi mismo declaro que el justo precio y verdadero valor de los refe-  
ridos dos pedazos de tierra es el recibo en la manera expresada y que no  
caben mas ni ha hallado quien se haya dado tanto por ellos y si mas  
valen o pueden valer del caso en cosa o moneda suma ha de a favor de su  
cuñado comprador gracia y dispensacion perfecta e irrevocable con ininven-  
cion y demas firmezas legales provia renuncio de la ley del titulo primero  
libro diez de la Real Recopilacion que habla de los contratos de venta, trueque y otra  
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que me-  
pue para pedir su rescion o suplemento a su justo valor que da por pasado como si



felicis memoriae estuiviam. Y de hoy en adelante para siempre se desajudica, de-  
 siste, quita y aparta y a quienes la sucedan del dominio propiedad, posesion,  
 titulo, uso, suceso y otro cualquiera derecho que la compra o las enajenadas fin-  
 cas, locede, renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, utiles vis-  
 tas, directas y yudicias en el comprador y en quien los suya represente, para  
 que la pena, goco, cambio, enagen, uso y disponga & ellas a su decision co-  
 mo de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificaci-  
 on de la clausula de *scriptis clericis, locis sanctis, militibus et personis no-  
 bilitatis et aliis qui de fore valentie non existunt. cum dicit clericis justa  
 verum et tenorem feri sunt super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquirunt vel habent, bajo pena de excomulgacion segun tenor de los anti-  
 guos fueros y Real orden de nueve de Julio año mil setecientos treinta y  
 nueve. Se confiere poder irrevocable con libre franca y general administra-  
 cion y constituye procuradora autora en su propia causa para que  
 de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de los enajenados pedazos  
 de tierra suana y de dos tomo la real tenencia y posesion que por des-  
 cho le comprate y para que se necesite tomarla en su nombre que le da y apia au-  
 torizada de esta escritura con la cual en otro acto de aprension ha de ser visto la-  
 bula de mado general interior se constituye su inquilina tenedora y precaria  
 proceda en legal forma. Y la vendidora se obliga por si y sus herederos y su-  
 cesores a la evicion y saneamiento con arreglo a derecho, y pena por dias  
 un mes de sueldo y una señal de cruz que para formalizar este contrato  
 no ha sido persuadida con ofiana intimidada ni violentada ni cohecho  
 indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre y  
 que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la cau-  
 sa impuberta de que se celebre porque sus efectos se convierten en inutilidad.  
 Que no tiene este juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni  
 contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia  
 persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni  
 haber procedido para efectuarlo ni las ha y si parcioren las revoca  
 y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento a ninguno prelado  
 ultravioleta pidió ni pidió absolucion ni relajacion y que aunque de mado pro-  
 pio estas cosas no usara de ellas pena de proquina. Y siendo presente el con-*

la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cincuenta  
y cinco de Toro que las combora que le ha sido pedida la Garcia y concedido el Re-  
roz en bastante forma doy fe de ella usando dijo: Fue por si y en nombre  
de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título voz y cau-  
sa en cualquier manera vendida en venta real y enagenacion  
perpetua por puro de heredad para siempre a su cuñado Antonio Beron-  
guer del vecindario de Torremanzanas y a los suyos dos pedazos de tierra sua-  
vas comprensivos el primero de dos jornales y el segundo que esta mas abajo  
de medio jornal plantado de parra, higuera y aluendro con su correspon-  
diente parte de casa, corral y de resto de era de pan trillar situado en la parte de  
de Madrid término del vecindario del comprador que le compraron en posesion y  
propiedad por haberte heredado de su difunta madre Maria Linares Lindan-  
tes ambos pedazos con bienes de Antonio Coloma y Urdun y Teresa Beronguer  
por de parte, las de Francisco Lysi, Maria Garcia y Agripino Real, los cua-  
les declara y asegura no tenerlos vendidos enagenados, ni empeñados y que  
estan libres de tributo, memoria, capellanía, vicario, patronato, franco  
y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y  
apreso y como a tal se les vende con todas las entradas salidas usos, costun-  
bres, regales, servidumbres y demas cosas anejas que han tenido tienen y les  
pertenecen segun derecho por precio de sesenta libras de las cuales se usaron  
veintidós treinta y cuatro antes de ahora y por no parecer de presente renuncio  
la excepcion que podia oponer de no haberse contraído la ley por el título pri-  
mero, Carta de quinta y los dos años que profuso para prueba de su valor que  
da por pasado como si lo estuvieran y las restantes veinte y seis las recibe  
en este acto el citado su esposo que tambien recibió las treinta y cuatro menio-  
nadas, en monedas de plata y castorilla que contadas las importaron de  
cuya entrega y recibo doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos  
que se nombraran y como a satisfueros y entregados del total importe de esta venta  
formalizaré a favor del comprador la mas oficial carta de pago que a su requerido en-  
dusca. A mi mismo daban que el justo precio y verdadero valor de los refe-  
ridos dos pedazos de tierra es el recibido en la manera expresada y que no  
valen mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ellos y si mas  
valen o pueden valer del curso en pro o en contra suma ha de a favor de su  
cuñado comprador gracia y demasion perfecta e irrevocable con insinuacion  
y demas firmezas legales previa renuncion de la ley del título primero  
libro diez de ultima Recopilacion que habla de los contratos de venta, trueque y otros  
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que me-  
fue para poder su rescision o cumplimiento a su justo valor que se por pasado como si



fedivamente lo estuvieron. Desde hoy en adelante para siempre se desaprovede, des-  
 siste, quita y quita y a quienes la cuidan del dominio o propiedad, posesion,  
 título, uso, recurso y otro en cualquiera derecho que la compra o las enajenadas fin-  
 cas, locede, renuncia y traspara con las acciones reales y personales, idies uni-  
 tas, directas y yudicias en el comprador y en quien las suya represente, para  
 que la persona, goce, cambio, enagen, uso y disponga de ellas a su decision co-  
 mo de cosa propia adquirida con legitimo y justo título y modificaci-  
 on de la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis mo-  
 litiosis et aliis qui ex foro ecclie non ai debent nisi dicti clerici justa  
 iuriam et tenorem feri iuris super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquirerent vel haberent, bajo pena de excomulgacion segun tenor de los anti-  
 guos fueros y Reales ordenes de nueve de Julio año mil setecientos treinta y  
 nueve. Lo confiere poder irrevocable con libre franca y general administro-  
 cion y constituye procuradora autora en su propia causa para que  
 de su autoridad o judicialment e entre y se apodere de los nombrados pederos  
 de tierra suana y de ellos tome la ocal tenencia y posesion que por dero-  
 dro le compete y para que no necesite tomarla ni pide que le de copia au-  
 torizada de esta escritura con la cual un otro auto de aprehension tra de un visto ha-  
 berla tomada y en el interior se constituye su inquilina tenedora y precaria  
 precaria en legal forma. Ella vendedora se obliga por si y sus herederos y su-  
 cesores a la evicion y saneamiento con arreglo a derecho, y para por dias  
 nuestro signo y una señal de cruz que para formalizar este contrato  
 no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada directa ni  
 indirectamente por el citada ni marido ni otra persona en su nombre y  
 que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la cau-  
 sa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en inutilidad.  
 Pero no tiene este juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni  
 contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia  
 persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante lo concurrido ni  
 haber procedido para efectuarlo ni las hará y si parciere las revoca  
 y anula enteramente desde ahora. Pero de este juramento ni ningun prelado  
 eclesiastico pidió ni pedirá absolucion ni relajacion y que aunque de nstro pro-  
 pio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Haciendo presente el com-











forma. Así lo dijo otorga y firma el Ferrer en el Albero por no saber tampoco los testigos por igual razon que lo fueron Tomas Esteve y Sempere y Pedro Miró y Castelló de esta vecindad a los cuarenta y tres de Agosto de 1845 queda = valgan =

Francisco Ferrer

Antemi

Leandro Garcia y Chaplana

Obsequio de Doña Rosalía Reina

a favor de Doña Rita Abad

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Setiembre

Se ha dado copia con un sello de 20 reales del 1845

Se ha dado en quenda copias con un sello de 20 reales en virtud de resolución de 9 del presente mes de Agosto de 1845

Yo el escribano y comparete un numero de testigos para que Doña Rosalía Reina viuda de Don Mariano Giner vecina que reside en la Ciudad de Alicante en mayor edad con facultades y dijo: que se obligaba a pagar a Doña Rita Abad viuda de Antonio Gilbert de este vecindario o a quien su derecho represente tres mil trescientos siete reales vellón que le ha prestado antes de ahora sin el menor interes como lo juró en solenne forma de que doy fe; a saber doce mil quinientos cincuenta que debia haberla satisfecho en el día treinta y cinco de Agosto ultimo segun escritura de obligacion autorizada por el que suscribe en treinta de Agosto del año proximo pasado y seis setecientos cincuenta y siete que ha recibido posteriormente de que se da por entregada y por no pararse de presente a morancia la excepcion que podia oponer a la cosa no habida ni recibida y dice no contado la ley nueve, título primero, partida quinta y los dos años que prescribe para prueba de su recibo que ya por pasado como si lo estuvieran y formaliza a favor de la viuda Abad el suscripto mas conducente. En su consecuencia se obliga a devolver selos y prometer en su casa y poder por su cuenta y riesgo en una sola partida en el día ultimo de Diciembre del corriente año en buena moneda de plata u oro y con otra cosa que se pague y que cumpliendo lo quiere ser aprobada a ello por todo vi- ger legal e igualmente a la solucion de las costas, daños, intereses y honorarios que se la impongan y haga constar por su relacion jurada en que los defici- sos se reducan a lo que hay recibida. Ha la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el con-

Garcia

trario esta a aquella sino que antes ha de poder la sucesora usar de ambas  
a su arbitrio y eleccion sujeta a la sucesora otorgante una heredad  
terrenal con su casa de campo compradas de veinte y tres  
tahullas denominada la hermita situada en término de San Juan  
de Alicante bajo notorios linderos. Item: otra en el término terreno  
denominada la casa de la Volta de catorce tahullas lindante con las de Tomas Sola  
y otros, y los frutos de la situada en término de la Villa de Senaguila paralizada  
la fuente del cerro lindante con Gines diez y otros. Cuyas fincas se pertenec  
con en posesion y propiedad por haberlas heredado de su difunto marido Don  
Mariano Gines que la instituyo por su heredera universal y las sujetaygra  
va especial y expresamente a su seguridad, y confiere a la sucesora amplio  
poder y facultad con libre franquicia general administracion para que cumplido  
que sea el citado plazo si la otorgante no le hubiere satisfuto enteramente dicho tres mil  
trecientos siete reales vellon dirija su accion contra ellas, y presente por su finca a Don  
Juan de Urrabarruena de esta ciudad, quien hallandose presente acepto dicha fi  
anza previa ven. ion y falerencia de los bienes de la otorgante Dña. Juana presento la  
ciudad de Alca de acepta esta escritura de obligacion con sujecion y obnga a favor de la es  
presada Dña. con tanto pagara solo de la obligacion ante el que suscribe en treinta de Ago  
to ultimo si que tambien de la de once mil reales autorizada por Don Juan Vicente de  
no otro de lo. escribano de este poblado de un cent. de Abril del presente año mil ochocientos  
cuarenta y uno. Ponda presente que se esta escritura se ha de hacer en la ciudad de  
via de sujecion del partido que correspondia dentro el término de su finca por la ley que se  
halla mandado. Y a la puntual observancia de cuanto a cada una toca guardar y cum  
plir obligaron todos sus respectivos bienes presentes y futuros, dios y poder a las  
Justicias de su Magestad para que de lo sus apremien con todo rigor legal, re  
nunciaron todas las leyes fueros y derechos de su sujecion favor con la general en  
forma. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron con el padre Urrabarruena testigos  
Juan Perez y Gilaplan y Rafael Gidart y Juan Espinosa de la villa de esta ciudad  
a todos como se dice = lmen. = la fuente del cerro lindante con Gines = valga

Después de Olvera

Rita Alca

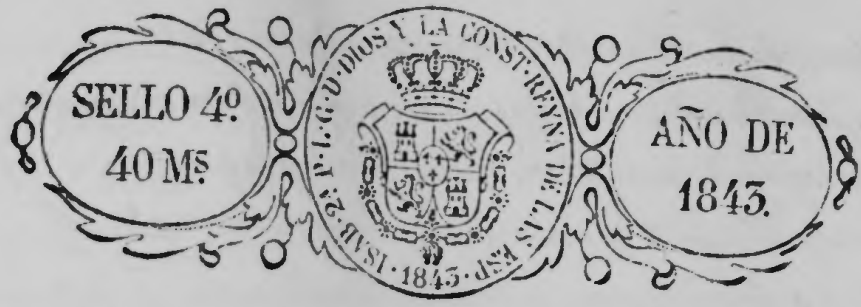
Quinta Goona

Atento

Leandro Garcia y Gilaplan

Dotales Antonio Blanes  
casando con Dolores Calor

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Setiembre año  
mil ochocientos cuarenta y tres, ante el escribano publico Antonio Blanes lu



oficio de padre asociado de su madre Rita Miro de esta vecindad y por el pri-  
 mero nombrado se ha manifestado: Que tenia tratado y convenido el casar-  
 se en fase civil con Dolores Valor hija de Tomas y de Rita. Molto consortes del  
 propio vecindario y que para ello habian precedido las tres canonicas  
 amonestaciones que manda el santo concilio de Trento y como las expresas  
 las sus futuras parejas tengan determinado dar por mitad a su respecti-  
 va hija diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y  
 caudal suyo propio para ayudar a sostener las cargas del matrimonio  
 con tal que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura  
 y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga: Que  
 reside en este acto de la mencionada sus futuras esposas de sus padres por tales  
 bienes y ropas siguientes:

Item: Un quinquen en cincuenta y dos reales vellon . . . . .	520 <sup>00</sup>
Item: Un colechon poblado de hilo en ciento . . . . .	100 " "
Item: Unas cabezeras rayadas en veinte . . . . .	20 " "
Item: Una colcha en ciento . . . . .	100 " "
Item: Un colchon blanco con balona y panya en ciento cincuenta . . . . .	150 " "
Item: Dos delante con un m. de hilo y otro de m. de lana en balona en ochenta y cuatro . . . . .	84 " "
Item: Cuatro pares fundas de almolhada unas de m. de lana a unas de m. de hilo y encaje y las otras de m. de lana en ciento sesenta . . . . .	160 " "
Item: Cuatro abanicos de canya y una delgada con encaje en trescientos diez . . . . .	310 " "
Item: Seto de m. de lana y de canya en doscientos setenta . . . . .	270 " "
Item: Tres magnas tela de canya y de finas con balona en ciento cuarenta . . . . .	140 " "
Item: Unas cortinas blancas con balona en cincuenta y seis . . . . .	56 " "
Item: Seis mantillas y unos mantiles de m. de lana en treinta y seis . . . . .	36 " "
Item: Una toalla de clavo en catorce . . . . .	14 " "
Item: Una mantilla de m. de lana y de m. de hilo en cuarenta . . . . .	40 " "
Item: Una cubierta de mesa y precal en balona en cuarenta . . . . .	40 " "
Item: Un seto de m. de lana y de m. de hilo en ocho . . . . .	8 " "
Item: Seis pares medias de algodon en cincuenta . . . . .	50 " "
Item: Tres mantillas de m. de lana en ciento . . . . .	100 " "
	<hr/> 1730 " "

Item: Unas rayas de vacas verde y ota en carne asada en ciento . . . . .	100 .. ..
Item: Dos jubones de cubica, uno de seda y un corse tambien de seda en ciento cuarenta y cuatro . . . . .	144 .. ..
Item: Tres sagalija de percal de varios colores en ochenta y seis . . . . .	86 .. ..
Item: Tres pañuelos de varias clases en ciento noventa y dos . . . . .	192 .. ..
Item: Una arca con cerraja y llave en sesenta . . . . .	60 .. ..
Item: Adereso de amasar en veinte y seis . . . . .	26 .. ..
Item: En efectivo por la mitad de la diferencia de cien y setenta y cinco . . . . .	275 .. ..
	<u>2613 .. ..</u>

Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores la figurada de mil trescientos tres reales vellon e los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad y voluntad de recibirlos en este acto de la mencionada su fulmina e para a presencia mia y la de los testigos que se mencionaran de que doy fe y como fedatario me satisfizo de ello formaliza a favor de la misma el rescuerdo mas eficaz que conoenga para seguridad suya declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes e de confidencia e ambos interesados sin haber en su valoracion engaño ni lesion, y caso que la traya de la que sea en poca o mucha suma traen a favor de su pretendida con este gravamen y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada valoracion obligandose a no rescatarla ni enajenar ni venderla para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis, titulo once, partida cuarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valoracion pueda pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y leales prendas que adornan a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de celebrarse el matrimonio trescientos reales que confiesas caben en la misma parte de sus bienes y por si no bienes cabimiento se los conguiera en los mejores que adquiriera en lo sucesivo o eleccion suya, cuya cantidad unida a la dotal asciende a dos mil novecientos tres e la misma moneda les cuales se obliga a restituirlos en dinero efectivo o a quien la represente incontinenti que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado a ello con todo rigor como tambien a la satisfacion de las cosas que en su creacion se causen cuya liquidacion se fiere en un juramento relevandole de otra prueva para lo cual renuncia la ley promul-

~ ~ ~



firma de dicho título y cartaya el termino anual que le concede. Y pa-  
ra poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga  
al mismo no solo a no disipar gravar ni hipotecar a sus deudas eriminas  
ni en caso de impuesto de este todo y otras si que tambien a tenerlo de pron-  
to para su restitucion. Ya la puntual observancia de en auto deya otor-  
gado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, renuncia en todas  
leyes fundadas en lo propicias con la general en forma. Asi lo dijo, otor-  
ga que firma por no saber tampoco su padre por igual razon lo tiene por  
ellos uno de los testigos que lo fueron Jose Carbonell y Cabrera carpintero  
y Antonio Carbonell y Cabrera papulero hermanos de esta verindad a lo-  
du conecio de fe =

Jose Carbonell  
*[Signature]*

Autenti

Leandro Garcia y Ceballos

Como y obligacion Fran<sup>co</sup> Belta  
con Pasenaal. Milla in cierto nomb<sup>re</sup>

En la Ciudad de Alcoy a los seis dias del mes de Setiembre  
del año mil ochocientos cuarenta y tres, autenti el escribano y testigos compraron  
Francisco Belta y Carbonell celtro de esta verindad asociado de su padre Jose, por  
quien se ha presentado certificacion dada por don Blas Milla Secretario del Ayun-  
tamiento Constitucional de este poblado en que consta haberse dado por dicha  
corporacion la competente licencia para substituir y ofrecido entregar los do-  
cumentos necesarios para la instrucion del expediente que se ha de formar para  
presentar en la Diputacion Provincial de la caja de quintos y responder de su  
idoneidad y dixeron: Que el Belta y Carbonell se obliga a servir en los ejercitos na-  
cionales de S. M. en calidad de sustituto de la Empresa de quinta establecida en  
la Ciudad de Valencia bajo la razon del seis representante don Jose Aguilera y  
compañia sea por el cupo o recompilazo que fuere por la gratificacion o paga  
de ochocientas doceros o bien sean dos mil quinientos sesenta reales vellon en dos  
plazos iguales el primero en el momento que sea admitido en caja y al segundo  
al año de buen servicio; pero si durante este deservare perdiera la mitad de su  
ajuste aunque ulteriormente fuese apresado o no presentare a cumplir el



tiempo de su empresa. Y siendo presente Pascual Millá en calidad de apoderado de la Empresa de quinta de que va esta mención, junta de su representación por escritura de sueltacion de poder que ha euibido autorizada por el que suscribe en quince de Agosto del año presente pasado que se ser bastante doy fe de ello usando otorgo: Que acepta esta escritura y en su virtud se obligaba en el nombre que interviene a satisfacer y pagar al indicado sueltado de Plata los dos mil quinientos sesenta reales vellon en los plazos y forma prefijada en monedas de plata y oro corrientes y no cumpliendo lo quisiere un apremiado a ello con todo rigor legal e igualmente a la interesion de las costas, daños, intereses y morosidades que por defecto de puntual pago se le interoguen y haga constar por sus relaciones juradas en que los defiere relevandole de otra prouecha. Ha la firmaza de cuarenta a cada uno losca guardar y cumplir obligo al Millá los fondos de su representada y el de Plata y su padre los sujos y persona trauida y por trauer, renouiciando las leyes privilegios y fueros de su respectivo fuero con la general en forma. Aui lo dijeron, otorgaron y firmo el Millá no el sueltado ni su padre por no saber trauir por ellos uno de los testigos que lo fueron Dña. Garcia y Dña. Calatayud con su interese de la vecindad a los once de mayo

Bles Garcia

Antes

Leandro Garcia y Chaplana

Pascual Millá

Procomio int. de comio y convenio entre

Juan Linares y otros con D. Ant. de Oro en ciento mont. En la Villa de Alcañiz a los seis dias del mes de Setiembre

Di copia en un sello  
2º de Oct. 1843

bre año mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi el escribano y testigos paracion  
Joaquín Linares y otros, Juan Linares y Santamaria, Francisco Linares y Garcia, Joaquín Garriga y Santamaria y Maria Garriga y otros vecinos de la villa de Alcañiz y de otra de don Antonio Alcañiz, Lorenz. Abogado de esta Villa en calidad de apoderado de don Aquilino Arnaud a jefe de Batallon de Infanteria retirado en grado de Coronel segun se ha echo constar por la copia de poder que ha euibido en un sello segun se autorizada por D. Juan de Alcañiz otro de los escribanos de este poblado en treinta de Junio ultimo, que de haber visto y ser bastante para lo infrascripto doy fe el que suscribe y por los primeros nombrados se ha manifestado: Que son precedores de once a diez porales bien situados en la partera del Llano del viudo e baranco de los cerros de Termino de su de. unido lindante con las de Francisco Lorenz, caudino de Bergaya, Cirio de Linares, ciuda de Sagone el dno y otro, tenidos a un censo de ciento diez libras de capital y pension anual de tres libras seis sueltos que percibe el principal del segun en Agosto de cada uno



solucion por el Llinares y este por el expresado Señor de Aranda o sus  
 habitantes como y a la de las costas, daños, intereses y menoscabos  
 que por defecto de puntual pago se originen en uno y otro caso  
 y hagan constar por su relación y cerrada en que los defieren solo  
 con base de otra prueba aunque de derecho se requiera rebajandolos  
 la porción que les correspondía por ciento de reales truec mas a vidies ce-  
 llouesta de la condona de que va este merito y en lo sucesivo o bien por la  
 promision corriente pagaran annua y perpetuamente al indicado Lli-  
 nares y Santamaría

Juan Llinares y Benx quince u' cellou	15	15
Francisco Llinares y Garcia seis con seis	6	6
Joaquin Garriga y Santamaría seis con seis	6	6
Maria Garriga y de rotom ciuda de Llinares doce en doce	12	12
Y el encargado Jose Llinares y Santamaría seis con seis	6	6
Total cuarenta y cinco reales truec mas u' u' liquidos de equivalente	45	30

Que son los únicos o que a ciencia de la promision del escrito de que va esta man-  
 da y sealaran ser los únicos y ademas procedores de la finca afectada al mismo  
 virtud de la venta otorgada por Gabriel Cortes a favor de Vicente Benxaben en di-  
 cho ayuntamiento. Y para su mayor estabilidad y firmeza obliga el Sr. de Aranda los  
 bienes de su principal y los de sus hijos y herederos y por haber que particular el  
 encargado Llinares y Santamaría un pedazo de tierra que posee en la propia par-  
 tida de la Hermona lindante con Tomas Alaraz y Antonio Llinares, y en virtud de las  
 leyes privilegios y fueros quedaran en sus propiedades con la general conforma. Que  
 sea prevenido que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas  
 del partido que correspondiere dentro el termino señalado por la ley segun se halla  
 mandado. Asi lo supieron otorgaron y solemnemente firmo el Sr. de Aranda los demas por  
 que manifestaron no saber lo haran por ellos los testigos presenciales que lo  
 fueron Serafin Domenech y Joaquin Segura y Candela de esta ciudad a todo  
 como dayse = Lomen. = todos = uno = salgan

Antonio Meris

Joaquin Segura

Serafin Domenech

Autenti  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Fran. y Joaq. Jorda (Cataluña de Aragon) a los siete dias del mes de setiembre año  
 a favor de Tomas Arlanquar un mil ochocientos en arenta y tres, antes el escribano y tes-  
 tigos Francisco y Joaquin Jorda y Domenech hermanos de esta vecindad dijo:

Obligacion  
 a favor



Letra dada en  
con un sell de  
Huesca en 12.  
Año 1313

mil ochocientos sesenta y tres, ante mi el escribano y testigo Don Miguel Jordany. Mi-  
ra del comercio y fabrica de paños & otra cuiusmodi dijo: Que prometo y obligo  
a pagar a los Señores Don Vicente Tabone y herederos del mismo co-  
mercio y vecindad e a quien sus derechos representaren en adelante un real  
cédula suya en que se le entrega en este acto un mandado de oro y plata conientes en un  
interior que con sus por a tanto a título de comercio como lo para en columna forma que hoy se  
de cuya entrega y cumplimiento igualmente por haberse realizado a un punto en la de los  
testigos que se dan y como a entregar de ellos a un satisfacción formaliza a favor de los Señores Don  
Vicente Tabone y herederos el mas eficaz requerido que a sus requeridos con un pago. En un con un punto de diez  
a diez reales y presentes en esta y por de los mismos por su cuenta y riesgo dentro de un año conde  
de desde esta fecha que es de un con de Setiembre del viceniente mil ochocientos sesenta y tres  
buena memoria de plata u oro corriente y en esta forma en el punto y no en cumplimiento que se ser  
que reunido a ello por todo rigor legal e igualmente a la solución de las costas. En los interese  
e intereses que se requirieren a dichos Señores y hagan unidas por su relación por ende en que lo  
deparen e de los andes de otra parte a la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion gene-  
ral de bienes de un que no perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella si uno que antes han e  
poder dichos Señores usar de ambas a su arbitrio y si quisieren la proteccion de lo que queda en una casa suya propia con  
sus dos medianos amos que poseen en la calle del Vise de este poblado bajo los números diez y ocho  
y veinte que pertenecen de su difunto padre Don Miguel Jordany. Hecho en la villa de Huesca en el día de  
autorizada por el que suscribe en veinte y tres de Junio del corriente año bñe ante por el labr  
iz quando entrando en ella con la de Don Lorenzo Gonzalez por el derecho con calle de la Perla a con  
y por el otro con la adjudicada a un hermano Fernando afeta al capital de un con de los mil rea-  
los vellones que percibia el erasmiento de San Agustín adora la Nación y libre de toda otra carga y  
la sujeta y grava especial y especial a sus requeridos y conspire a dichos Señores con plie pater y fa-  
cultad con libranza y general administracion para que cumplido que sea el citado plazo si el ob-  
gante no hubiere satisfecho enteramente dicho erasmiento anual y redito anual del con por ciento de  
sigan sus acciones contra ellas y para que con todo el gravamen lo que queda afeta autoriza a dichos se-  
ñores para que la registren en el oficio de la proteccion de esta Villa segun se halla mandado. Del cumpli-  
miento de lo pactado en esta escritura obliga subditos y rentas presentes y futuras con espresion de  
su sujecion e cuantas leyes pudiesen serlo y propiedades con la general en forma. Del obsequio a quien yo el es-  
cribano hoy se con el lo firmo con el Señor Tabone y herederos. Pedro Garcia y Mariano Garcia es-  
cribano de esta vecindad.

Miguel Jordany Min.

Vicente Tabone y hered.

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

Por D. Manuel Cantanada y con.   
a favor de Don Juan Puigmal En la Villa de May a los once dias del mes de Setiembre año mil ochocientos

de la dda a  
con un sell de  
Huesca en 12  
año 1313



Se ha dado copia  
en un libro  
de su cargo  
unicato.

ciudad de aranda y tres ante mí el curador y testigo conyugales don Juan Ferrero  
del Pizo y doña Mariana Beltran de Li. con los vecinos de la comunidad y los dos jurados y ca-  
da uno de por sí vinieron a celebrar y dijeron: Que dan y confirman todo su poder cumplido, li-  
bre, llano, especial y bastante cual en derecho se requiera y necesario sea a favor de don  
Jose Ruizgal oficial auxiliar de la Administración principal de correos de la Ciudad  
de Valencia y de la propia viuda para que en representación de la comunidad y vecinos  
de la misma comunidad en la herencia de su difunto padre don Mariano que en parte des-  
canza pueda vender cualquier finca suya que en ella y con su producto cubra las cargas  
de que sea susceptible por deudas que tenga en contra, otorgar la correspondiente escritura  
en todas las cláusulas de su naturaleza previa la licencia marital que para dicho  
caso debe otorgar para entonces pide la doña Mariana de Li. y concede el Ferrero en bastante  
forma de que desfogar la causa lo ha otorgado la licencia otorgante que para formalizar  
la escritura escrita ha sido por voluntad expresa y libre de su voluntad y no por fuerza ni  
coerción ni indirectamente por el estado ni marido ni otra persona en su nombre y que  
antes de otorgar de su libre y espontánea voluntad y habido la causa impudica de  
que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Fuero tiene otro juramen-  
to de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni ve-  
clamación por violencia, persuasión marital lesion ni otro motivo mediante in-  
conveniente ni haber procedido para efectuarlo ni las hará y si previere en la re-  
vocar y anular enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningún tribu-  
nal eclesiástico judicial ni judicial ni relajación y que aunque de un testu-  
propio se las conceda no usara de ellas para de perjurio. Otorgar carta de pago  
si su importe pariere de presente y cuando no remitiese a la ley de la non mu-  
nicipal para que ni a ninguna representación y unido proceda a la  
formación de inventario, valoración, liquidación y partición de los que queden  
delegados en la expresada herencia, no obrar para ello divinos y si fraternal  
y ante los mismos no pudiese realizarlo, provocar el juicio de división en el ju-  
gado que correspondiera. Para que tome cuentas a las personas que decaen de las  
nombrar contadores y recibos que los contratos lo realicen por su parte  
e se conformen con los nombrados tercero en discordia o de oficio en o bellos de  
poner la agravio que contengan y cuando no aprobarlas enteramente. Para que  
comproven a los jueces arbitros, arbitradores todas las pretensiones o peticiones  
que hubiere pendiente o se movieren o instruyeren en adelante acerca

al fondo y mi-  
ga  
les  
mas  
a de que hoy se  
oci a y la de los  
muda. Manueta  
comunidad de los  
de su años conde  
ventas y en una  
de que vive en  
caros, instancias  
nada en que la  
bligacion que  
que antes ha ve  
a su propia con  
era diez y ocho  
de de vicenon  
por el labo  
de la de aranda  
de los sus cosas  
de la de aranda  
ampli pater y fe  
de plaza del de  
ni por el de  
doniza a dicho se  
dad. Hal cumpl  
comunidad re-  
a quien yo el  
nario familia  
ual  
de

de la expresada herencia, obligándose como se obliga a estar y pasar por  
el laudo o sentencia arbitral que se fallare y pagar la pena  
convencional que se imponga tantas cuantas veces se contraviniere  
practicando en este asunto lo que por derecho se permite. Pa-  
ra que transijatodos los creditos, acciones y derechos que correspondan  
a la expresada Señora Beltrán de Lis procedentes de la enunciada heren-  
cia ya sea en favor ya en contra y estén en litigio no fenecido ó fuera del  
convenimiento o ajustandose en las cantidades que le pareciere, y para  
ello formalize las escrituras de transacion con las firmas requisitos y  
circunstancias que conducan a su mas perfecta estabilidad. Para  
que periba y sobre todas las cantidades de maravedis u otras expen-  
sas que se estén debiendo a dichos consortes ya procedan de la expresada  
testamentaria ya por cualquier otro motivo causa ó razón aunque  
aqui no vaya expresado y de lo que rubicare formalize a favor de los pa-  
gadores o deudores, los recibos, cartas de pago, finquitos y otros resguardos  
que lo sean prohibidos con fe de entrega ó renunciacion de sus hijos y demás es-  
tabilidades conducentes y las de lo que pagaren por otros ya sea como  
fiadores o mancomunados. Y para todo ello cada una y parte que en mu-  
cho citar a alguien a juicio oral al de paz o conciliacion podra realizar  
lo asociado con un hombre bueno ante el Juez de paz o juzgado de prime-  
ra instancia que correspondiere, pedir certificacion del fallo que se oigiere y  
acudir con ella donde segun el reglamento provisional sobre administracion  
de justicia pudiese y deba y alli constituido presentar escritos, instrumen-  
tos, alegatos, suplicas, memorias, testamentos, informes, certificaciones  
y demas papeles y papeles favorables que saque y compulsa se tiene un tanto en  
citacion contraria o en ella, en virtud de las cuales principio prosiga y condeje  
cualesquiera pleitos, incidentes o demandas de reivindicacion, costas de las que le  
pusieren o respondiere en conformidad con lo obligado, inste quinciones, embar-  
gos, desembargos, ventas y remates de bienes, oposiciones y apartamientos, tra-  
ga y pida se realicen por los demandantes o demandados, juramentos de calum-  
nia deicorios, suplicatorios y otros que convengan, requirimientos, notificaciones,  
citaciones, protestas, allanamientos, comparecencias de instrumentos, letras fir-  
mas y otros papeles, compromisos de peritos para ellas y para cualesquier  
reconocimientos segun el caso lo requiriere, probanzas, ratificaciones de testigos  
y abonos de los que bayen muerto o ausentado, e antes de haberlo realizado, exponga  
cuanto crea conducente y pida se anulen o acompañada de los escritos que ten-  
ga por repetidos, saque apremios, ause subletras pretendidas y que terminen o libre-  
nense de alguna excepciones perentorias y dilatorias, solicite nulaciones de los autos

Oblig  
— a fac  
le ha da  
pia con  
llo 2º en  
de Sete  
1843





mente la ley por haber sido a sus personas y lo de los testigos que se acordaron  
y como si entregado de ellos a su satisfacion formalizada por el mencionado  
do Sancho y Pedro el mas espiaz requirido que a su seguridad con unya. En  
su conveniencia se obliga a satisfacerlos ya su costay por un contentay  
siempre ponerlos en su casa y poder o en el de quien lo represente dentro el  
termino de tres años contados desde esta fecha en una sola partida y buena moneda  
de oro o plata corriente conforme los usos de recibir y no en otra cosa ni especie  
y no cumpliendo quiere ser apremiado o lle con todo rigor legal e igualmente  
a la solution de las costas, daños, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pa-  
go se irrogaren al acreedor y haga este constar por sus dacion y pñada en que los defina  
relevante de otra forma. En la responsabilidad de esta deuda ni que la obligacion gene-  
ral de bienes de que ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella sino que  
ante ha de poder dicho acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion lo que a el otorgante  
una porcion de casa que posee como si propia en la calle de la Virgen Maria de esta po-  
blado señalada con el numero treinta y cuatro que heredó de su difunto padre segun con-  
tura de division autorizada por el ahora difunto curibano que fue de esta villa, que se  
compone del estable principal solano y todo lo restante de la casa de la primera ra-  
ta en unidos arriba por delante y detrás, libre de toda carga lindante con la se don  
Nicolas Montellor y la de Maria Gilbert viuda y otros, la cual sujeta y grava expresada  
y expresa mente a su seguridad y confiere al mencionado Sancho amplio  
poder y facultad con libre franquea y general administracion para que venido que  
sea el estado plazo si el otorgante no lo hubiere satisfecho enteramente dichos tres  
mil reales dirija su accion contra ella y para que conste del graciamen a que  
queda sujeta e hipotecada lo mere la correspondiente razon en el oficio de justicias  
de esta villa segun se halla mandado. Así cumplido de lo pactado en esta escri-  
tura obligo sus bienes y rentas presentes y futuras, con expresa renuncia de  
cuantas leyes puedan serle propicias con la general confesion. Así lo dijo de-  
za y firma con el Sancho siendo testigos don Al. de la Villa y don J. Garcia curidores  
de esta ciudad a todo con unya ley fe =

Miguel Penperez

Don Sancho

Don Pedro  
de cristoval. vilaplana  
Gregorio Gómbiz y vilaplana

Andrés

Leandro Garcia y vilaplana

En la villa de Alcañices a los tres dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta  
y tres ante mí el curador y testigos parecieron Pedro Sancho y cristoval vilaplana curadores de  
esta vecindad y precedida ante todo la licencia necesaria que previene las leyes del fuero

Se ha da  
por con do  
dos 2º en  
del 1º de 1841



Se ha dado co  
 nia con dos re  
 los 2º en 20  
 Sellos 1845

Real y cinquenta y cinco de pros que las corastora, que de haballos peddo la Perez y coneedido  
 el bilaplana en bastante forma de iefe de ella usando por la primera vez el nombre de  
 pros y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos huviere titulo voz y causa  
 en cualquier manera, vende y da en venta real y una fincion perpetua por fijos de heredad pa  
 ra siempre jamas a Gregorio Gierbat y Vilaylana vecino tambien de ella, ya los misos un ped  
 zo de tierra con su casa de campo lagana, bodega, era de pan trillar y poro compuestos de  
 quinientos fanegas y medio rreanos en esta diferencia de nominada de los coluellers a saber  
 uno y medio plantado de vinya y los catres restantes con algunos olivos y otros arbo  
 les situado en la partrada de Baschell termino de este poblado, que es por otras  
 cosas heredó de su difunta hermana Maria Perez, segun escritura de division auto  
 rizada por Joaquin Giner Santofia escriuano que fue de este poblado en diez de  
 Octubre del pasado año mil ochocientos treinta y dos. Vidante con las de Francisco  
 Gierbat de Salvador, Francisco Gierbat de Gregorio, Jose bator y calor, Juan  
 Miró y terrenos Realengo que declara y asegura no tener vendido en fincion  
 penado y que esta libre de tributo, memoria, capellanía, vicario, patronato, fin  
 ra, y de otros gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto y es pros y  
 como a tal solo vende, entadas, las cubiertas, salidas, usos, costumbres, regalías, conve  
 nimientos y demas cosas nacidas que ha tenido tiene y le pertenecen segun derecho por diez  
 mil quinientos reales vellon en esta forma: mil quinientos que recibe en este acto en rreanos  
 de oro y plata uncautos que contados los importaron de que dio fe por haberse realizado  
 a su presencia y la de los testigos que se diran y los once mil quinientos restantes se los á  
 de satisfacen en el termino de tres años contados desde el dia de la rrequisición venien  
 te que es diez en veinte y nueve de Setiembre del mil ochocientos cuarenta y seis, llamamen  
 te y en pleito alguno, iniciado por fincion a Francisco Gierbat de Gregorio de esta vecindad  
 padre del comprador, sin rrecurso declara que el finto precio y verdadero valor de la referida  
 casa de campo, lagana, bodega, era de pan trillar y poro y terreno de que se compone es de los  
 diez mil quinientos reales vñ recibidos y pa recibir y que no vale mas ni se hallado quien lo  
 haya dado tanto por todo ello, y si mas vale o puede valer del exeso en poca o mucha suma  
 hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion pura per  
 fecta e irrevocable, en rrequisición y demas finciones legales previa renuncia de los  
 dos titulos primeros libros de Novissima Rrequisición que habla de los contratos de venta  
 trueque y de otros en que has tenon en mas o menos de la mitad del finto precio, y los cua  
 tro años que profue para pedir su rrequisición o suplemento a su finto valor que do

combrar  
 ra moneda  
 ra en pros,  
 gualmente  
 vidual pa:  
 que los defun  
 gacion que  
 ulla sino que  
 la el obispo  
 ario de esto po  
 e segun escri  
 lla, que se  
 r primera ta  
 on la se don  
 va en pros  
 to amplio  
 venido que  
 de dichos tres  
 rrequisición que  
 io de las ptaas  
 de esta escri  
 mencia de  
 hio lo dijo de  
 la cuarenta  
 planad  
 entos cuarenta  
 conatos de  
 leio del fuero

por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-  
apodera, desiste, quita y aparta, ya quienes la sucedan del dominio o propie-  
dad, posesion, titulo, voz, recuero y otro cualquier derecho que le compete a  
la comuñada fisica y sus sucesores lo cede, renuncia y traspara con las accio-  
nes reales y personales, utiles, mixtas, directas y especuativas en el comprador y con quien la misma  
represente, para que la posea, que cambie, enajene, use y disfruta de ella a su eleccion como de  
cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo, y modificación de la clausula de Exceptis de-  
rexis, locis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non consistunt:  
viri dicti clausi. Justa seriem et tenorem fori nostri super hoc edita bona ipsa ad vitam su-  
am adquiserunt vel habuerunt, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real  
caden de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve se confiere por  
irrevocable con letra franca y ferial administration, y como si fuesen procurada, actor o su  
propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nomina-  
da heredad y sus sucesores, y de todo ello tome la real tenencia y posesion que por derecho  
le compete, y para que no necesite tomarla, se pide que se di copia autorizada de esta es-  
critura, con la cual sin otros actos de aprehension a desesa vista haberala tomado y transferido  
sele, y en el interin se constituya en inquietada tenedora y precaria por el legal for-  
ma. Y la vendedora y mercedo de esta (ristoval Velaplana) se obligan acubos de mancomun  
y por el todo in solidum, por si y sus herederos y sucesores a la execucion y cumplimiento de  
esta venta con arreglo a derecho, y para aquella por Dios nuestro señor y una señal de cruz,  
que para finalizar este contrato, no a sido perarmadada con espacion, intimidada ni violen-  
tada directa ni indirectamente por el estado ni mercedo ni otra persona en su nombre, y que  
antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, ya sido la causa impulsiva de  
que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramen-  
to de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion  
por violencia, permasion, maratal, lenon ni otro motivo, por no concurrir ni haber proce-  
dido para efectuarlo ni las haan, y si porocieran las revoca y anula cateaamente desde abo-  
ra. Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico pidio ni pedira absolucion ni rela-  
jacion, y que aunque de su tor proprio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Y para  
lo mejor subreintencion de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente  
a pesar de las relajaciones que quedaran scate concedidas. Y siendo presente el comprador si-  
fo: que aceptava esta escritura entoda y por todo y seguir y como sele ha tras ferido su  
dominio y recibia en venta la casa de campo, lagar, bodega, can de pan, trillar, poro y terre-  
no secano de que se compone, de que se da por entregado con expresa renuncia de la cup-  
cion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, obligandose como se  
obliga a satisfacer y pagar a la vendedora los mil ochocientos reales vellon que le queda en  
deber del total importe a que asciende esta venta en el dia veinte y nueve de Octubre del  
mille ochocientos cuarenta y seis en buena moneda de oro o plata corriente

festar  
fran  
ga



que en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo que en mi necesidad decidieron en otra de  
 honra que expresamente renuncio en apremiado a ello con todo rigor legal e igualmente  
 a la obtencion de las costas daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se sus-  
 guen a la vendidona, y haga constar esta o su recordo por su relacion jurada en que los de-  
 fijos relevandolos de otra prueba. Y para la mejor seguridad de dichos conatos y efectivo  
 cobro de la cantidad expresada ofree por su fiador a su padre Francisco Gribert de Grego-  
 rio de esta vecindad, que se halla presente quien se constituye por tal y se obliga a que si  
 el mencionado su hijo Gregorio no pagare en el plazo estipulado los conatos en un mil  
 seiscientos reales vñ, ni se hallaren bienes suficientes a completar los satis para inconti-  
 nente el obligante a la vendidona i al marido de esta Cristoval Vila-plana, o lo que aquel  
 de fije de pagar haciendole constar por via y judicialmente su falencia, ocurriendo ademas  
 que las diligencias que ocurran en este caso, se continen con el, y le perjudiquen como si fue-  
 ra deudor principal para la execucion de los novecientos reales, o de lo que faltare  
 a su cumplimiento, y al de las costas, perjuicios y menoscabos que se causen a dichos con-  
 atos, por lo que se ha de hacer la propia ejecucion y remate de bienes que por la canti-  
 dad adeudada, a cuyo fin se constituye su simple fiador. Queda prevenido el comprador  
 que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada dentro el termino designado por tal  
 en la comision de arbitrio de Amortizacion de esta villa y contaduría de hijos de la mis-  
 ma para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos  
 que en esta copia se obligan a cumplirse lo mismo que en el presente se declara, y que  
 no tendrá valor sin efecto en juicio. Y a lo puntual observancia de cuanto a todos y cada uno  
 de los cuatro corresponde guardar y cumplir obligan respectivamente sus bienes y ren-  
 tas presentes y futuras con expresa renuncia de cuanto a leyes privilegios y fueros  
 quedaren reales propios con la general en forma. Asi lo deseron otorgaron y firmo el com-  
 prador no los desero por haber manifestado sus sales, lo haran los testigos presencia lex que  
 lo fueron Augustin Martinez Zapatero, y Blas Garcia y Gabonell escriviente ambos de  
 esta vecindad a todos con rco de fe = Aut. = quien acepta esta escritura y se obliga a satisfacer los no-  
 vecientos reales vñ que en dicha de la presente se declara de ejecucion y costas valga

Blas Garcia Augustin Martinez Zapatero y Antonio

Gregori Gribert

Laudro Garcia y Vila-plana

Testamento de  
 Juan Gomez y  
 Gabris.

En la villa de Alor a los catorce dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta  
 y tres, autenti decurran y testigos Francisco Ginea y Galbi vñido de Margarita

Tantouche vieno de ella hijo de Blas y de Anamaria ya difuntos hallandose por la  
Divina misericordia en sus pocos años potencias y sentidos necesarios para  
otorgar esta escritura segun en cuenta al que suscribe y testigos rogados de  
que certifica oyendo y confesando, como firmemente cree y confiesa del divino  
e inefable misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas  
que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdade-  
ro en una misma esencia, y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa  
nuestra Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia  
a vivido y protesta vivir y vivir como a fiel y catolico cristiano, tomando por su inter-  
cesora a la Santisima Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora  
nuestra, y por medianera al Santo Angel de su guarda al de su nombre y devocion y de-  
mas de la corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu-Christo  
por los infinitos meritos de su preciosissima sangre, vida y passion le perdone todas sus  
culpas y lleve su alma a gozar de su Beatifica presencia y teniendo la muerte que es  
tan preciosa y natural en toda criatura humana como iniciada en hora para esta pre-  
sente con disposicion testamentaria cuando llegue resolver en mudos acuerdos todo lo con-  
veniente al descanso de su conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su  
defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento, y no tener a la hora de este cuidado  
temporal alguno que le obste pedir a Dios con todas venas la remision que espera de sus pec-  
dos otorga su testamento en la forma siguiente:

Primamente. Como queda en alma a Dios nuestro Señor que de la nada lo creó y  
mando el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el cual hecho cadaver quiere  
sea enterrado o sepultado en el cementerio general de esta feligresia =

Es su voluntad que en forma de enterramiento ordinario colocado en cadaver en ataud  
o caja con asistencia del señor Cura (Páro y Vicario de esta parroquia) y de esta feligresia  
a la vez en la que se le hanan las exequias fúnebres que deja a la voluntad del albacea  
que nombrara pagandole por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el  
ordinario =

Legar por solo una vez a la manada forzosa de viudas y huérfanos de los militares  
muertos en campaña, cuando a la guerra de independencia con la Francia doce reales y  
cuatro de la propia moneda para la conservacion de los Santos Sagrados de Jovencos y  
Virgen Santa en obsequio de lo dispuesto por el Gobierno =

Para el mas exacto y puntual pago asigna de lo mas bien parado de sus bienes  
la cantidad de trescientos veinte reales vellón, y si alguna cosa sobrare quise se invierta en  
misas azadas por sufructo de su alma, la de sus padres y demas ascendientes y descendientes  
que lo hubieren de muertos =

Nombra por su albacea y pro executor a su hermano Juan Giner



a quien da y confiere amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento del otorgante tome de la mas bien parado y vendible de sus bienes los que basten a producir los mencionados trecientos veinte reales vna y los venda en publico o privado a su voluntad.

Declara haber sido casado en face celebre con la difunta Margarita Sautoncha de uno matrimonio procreo y tiene por hijos naturales y legitimos a Blas y Jose en el dia casados a Jose Ignacio y Nicolas solteros este ausente nacido a su Magestad en America, y a Francisca, Rita y Mariana Ginea y Sautoncha aquellas solteras, y esta en cuenta de Pascual Barcelo y Pico a la cual dio para casarse lo que constara en la cedula dotal, autorizada por don Juan Vicente Soriano otro de los escrivanos de este poblado.

Manifiesta que esta debiendo al mencionado Pascual Barcelo su hermano trece mil reales vellon equivalente o recibos escritos por el mismo y firmados por el testador en papel simple, cuya suma quisiere que se le pague exactamente y rebaje de los bienes que recaigan en su testamentaria como las demas bajas legitimas que aparezcan contra la misma, y que se de a dicho cable o documento provada el mismo valor que si fuere publico porque con su importe a remediar sus urgencias.

Otro de las facultades con que se halla autorizado por su testador saber hacer legado el quinto y sexta en el tercio de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros a sus hijos Jose Ignacio, Francisca y Rita Ginea y Sautoncha los tres casados de solteros sin mas restricción que la de guardar el que de ellos con el usufructo de la tercera parte que de dicho legado y sexta le corresponde, interin y hasta que venga el caso de haberlo realizado todos tres que entonces se lo dividiran en iguales partes, si alguno de ellos muriere sin descendientes en dos y uno quedara mas que uno este llevara o renunciara el importe de dicho legado y sexta, y nunca entre todos los demas hijos del otorgante sin cuando los tres casados hubieran fallecido sin descendientes y no habiendo reconocido el ultimo que de ellos suena para remediar sus necesidades. En cuyos terminos quisiere que lo hayan llevado y lleven adelante la legitimidad que los pertenece excepto el caso de los casados que por sus recibos o cartas que de foro caberla non existant: nisi dicti casati fuerint et tunc non facit nisi repa hoc editi bona ipsa ad vitam non adquirant vel habeant.

En el remanente de sus bienes institui por sus sucesores y universales herederos a los expresados sus hijos Blas, Jose, Nicolas, Pepe Ignacio, Mariana, Francisca y Rita Ginea y Sautoncha para que cada uno haia y lleve los que le pertenecian con la bendición de





la diferencia en arbitrajes o amigables componedores, y si para ello necesitan de algunos docu-  
 mentos favorables sobrestara que se saquen y comparecen de donde existan con citacion contraria  
 a un ella, y con ellos intentan la demanda judicial que tenga por mas conforme. vante ofensas  
 nes embargos de embargos ventas y remates de bienes, oposiciones y aporamientos, requirimen-  
 tos notificaciones citaciones protestas allanamientos conprovaciones de instrumentos letras fi-  
 nanc, combramientos de partes para ellas, y enalgunos otros reconocimientos segun el caso lo re-  
 quiera, probanzas, ratificaciones de testigos, y abonos de los que hagan suerento si ausentaron  
 antes de haberlo realizado. saque apromos o case rebelteras pretendida y que terminen o los re-  
 monen, alegue excepciones perentorias y dilatorias, sobre aclaraciones de los autos y sentencias,  
 que esten obscuras o dudosas, nulidad de ellas y reformation por contrarios errores, forme un  
 vultos e interrogatorios a como tener se nominen los testigos de que valiente valore, objete tachar y  
 contradiga, lo que de contrario se presentare despa y alegare, y con el termino legal provee las tachas  
 asi de testigos como de documentos y partes jura posiciones o declaraciones en cualquier estado del  
 pleito, siga, autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consenta las favorables y que le reuene  
 y suplique de las adversas, jada costar las pias y sobre y haga todos los demas actos y diligencias  
 judiciales y extrajudiciales que conuenguen y el otorgante por si haara siendo presente, pero que  
 para todo le confiere absoluto poder, con sucesiones y dependencias libre franca y general  
 administracion, facultad de confisurar jurar y sustituir en cuanto a pleitos, conciliaciones y  
 juicios verbales tan solamente reuocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo que a todos reuera  
 en forma de tena por pime y estable cuanto por dicha su curate, o no lo que nombrare que  
 tiene obliga sus bienes y reubar presentes y futuras con cargo de reuocar de cuantas leyes que  
 dan serle, propias con la general en forma. Ato lo deyo otorga y su firma por no saber tanpo  
 a las santamaria por equal razon lo haran a sus ruegos los testigos presenciables que lo fue-  
 ron Gaspar francos y Blas Garcia de esta vecindad a todos conaces de fe-

*Gaspar Francos*

*Blas Garcia*  
*Leandro Garcia y Bileplana*

Obligacion Ben<sup>ta</sup>  
 a Maria Roma

En la villa de Alor a los diez y ocho dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cua-  
 renta y tres ante mi el curante y testigo Bautista Abad y Stenens vecinos de ella, deyo que se  
 obligan a pagar a Maria Roma soltera huerfana de padre, madre de los veinte y cinco  
 años de la propia vecindad, o a quien se derecho represente mil quinientos reales vellon

Si copia con un sello  
 el dia 7 de 1843



que le ha prestado antes de ahora sin mas intereses que un unico por ciento anual como lo  
 jura en solemnidad de que dos fe y por no parecer de presente renuncia la ley.  
 non que pora opone de la cosa no habida ni recibida la lei muer. titulo pri-  
 mero Partida quinta y los dos años que profiere para ceperonon y provan en  
 ellos no habertor percibido ni contados que da por parados como si lo estuvieran y for-  
 maliza a favor de la enunziata Maria Roma el resguardo mas conducente. En un caso  
 quencia se obliga a devolvercelos, y gomecelos en su casa y poder en el termino de cuatro años  
 contados desde esta fecha en una sola partida, y buena moneda de oro o plata con-  
 riente, y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo quisea se apercibido a ello contodo  
 rigor legal e igualmente a la solution de las costas, danos, intereses, y menoscabos que se la  
 usaqueen y haga constar por su relacion jurada en que los defiere relevandola de otra  
 prueba, a la que promete socorrer si antes del plazo estipulado la atacare alguna en-  
 fermedad y no se de reservas para saber de ella; pero si nada suenier en otro mu-  
 ses antes de que venzan los conratidos cuatro años se avianon mutuamente el uno para  
 que pueda usar por el dinero, y la otra, dando el gas que mas oca convenirle, ya la respon-  
 sabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la espe-  
 cial ni por el contrario esta a aquella, sino que antes a de poder la acreedora usar de ambas  
 a su arbitrio y eleccion; hipoteca el otorgante una casa de abitacion suya propia que po-  
 se en esta villa y calle de San Juan marcada con el numero trece lindante con la de Jose San-  
 chis y la de don Pablo Carramichana, y la hipota y grava especial y expresamente a su seguridad, y  
 confiere a la acreedora amplis poder y facultad con libar franco y general admision de rason pa-  
 ra que cumplido que sea el estado plazo, si el otorgante no le hubiere satisfecho en lo anterior  
 dicho mil quinientos reales dirija su accion contra ella y para que conste del gravamen a que  
 queda afecta tomese la conveniente razon en el oficio de hipotecas de esta villa segun se halla  
 mandado. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes  
 y futuras con expresa renuncia de su otras leas quedan solas proprias con la general en for-  
 ma. Asi lo deso otorga y firma en la Roma por su rabea lo hara por ella uno de los testigos que  
 lo fueson Blas Garza escribiente y Antonio Cordon Barbero ambos de este vecindario a tres  
 conatos de fe.

Bautista Abad

Antonio Cordon

Aukem

Carta de pago Miguel

Leandro Garcia y Vilaplana

Barraachina y otro a fe

Orada y Exp

En la villa de Alcor a los veinte dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y  
 tres ante mi el escribano y testigos Jose Pico de esta villa en calidad de marido de Fran-  
 cisca Barraachina, Maria Barraachina viuda de Bautista Cabot y Miguel Barraachina y quella

[Signature]



de la de Bellon y este de Benifallim y los dos frontos y cada uno de por si diform. Que en diez de  
 Junio ultimo vendieron segun escritura ante el que suscribe a Jose Vada y Epi del vicario de  
 Jarama unas un pedazo de tierra situa en la partida de la riuada de elos terrenos de  
 Benaguila quien los quedo debiendo treinta y siete libras seis sueldos ocho dineros y se obligo a satis-  
 facerlos por todo el mes de Agosto proximo pasado, y no habia expirado el plazo prescrito asi-  
 to a los acreedores para su respectivo percibo de donde cuenta de pago a que han conde condido, y ha-  
 vandolo a debido efecto en la via y forma que uspa hacia lugar en derecho de pago. Que recibien-  
 do en este acto del mencionado Jose Vada y Epi las conseruidas treinta y siete libras seis sueldos  
 ocho dineros, y cada uno la porcion que de ellas le pertenece en suertes de plata y calderilla conseruidas  
 que unidas las importaron de una entrega y recibo de el, por haber sido a sus presencias y la de  
 los testigos infraescritos, y como a real y efectivamente pagados, satisfechos y entregados a su volun-  
 tad, firmalaron a su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduca, se dan por li-  
 bre de su total responsabilidad y por concluida la prealenda riada onerativa de cuenta en la parte en  
 que pudiesen utilizarsela reciprocamente para la percepcion de dicha deuda y firme en todo lo de-  
 mas y quosen que en su protocolo y demas partes conseruidas se anote, a fin de que siempre con-  
 ste de su integro pago y extincion, aseguran que dicha cantidad les ha sido bien pagada, y se obli-  
 gan a no volverla a pedir ya que no la haan otra persona en sus nombres, pena de reintegracion  
 mas las costas de su cobranza. Asi lo diform obligaron y no firmaron por no saber, lo hanan por  
 ellos los testigos presenciales que lo fueron Francisco Garcia y Muller de Benilloba y Jose Gistort  
 y Donencho de Jarama a los cuales y acreedores yo el escriuano doi fe conozco = En: los: sp: valga

*Francisco Garcia* *Jose G. Gistort*

*Antoni*  
*Leandro Garsa y Vilaplana*

Conuenio y capitulos de la  
comercio militar medanos

En la villa de Alor a los veinte y un dias del mes de Setiembre año mil ochocientos  
 noventa y tres, ante mi el escriuano y testigos, los señores Jorge Vada menor, Pedro  
 Maria Gubador, Rafael Abad, Camilo Moya, Vicente Pardo, Francisco Galiano y Puchol por si  
 Agustín Maria tambien por si e hijo Jose Maria y Pasa, Francisco Pasa y Botella por el suyo  
 Francisco Pasa y Joragrosa, Jaime Julia como a padre de Juan y Jaime Julia y Jovera  
 Jose Valor y Cabrera por Jose y Carlos Valor y Casa en igual concepto, Juan Lucas, Anto-  
 nio Jura, Francisco Botella y Antonio Miramon por los suios fernando Francisco Jue

*[Signature]*

y Antonio todos de este vecindario y dijeron Que a fin de remover algunas etiquetas que por desgracia se han puesto entre los individuos de que constava la musica municipal formada por los mismos en esta villa denominada la moderna o nueva y el de que esta continuamos en sus ensayos o tareas, habian practicado muchas diligencias conciliatorias han exido conductos aunque infructuosamente hasta que teniendo noticia de semejante desunion Don Roque Goralbes Alcalde segundo constitucional de este poblado animado de los mismos sentimientos que los comparecientes, recurrio a toda la musica y con amonicion de los interesados, en vista que tenian formados desde su instauracion se procedio bajo su presidencia a la eleccion de musico mayor contador y tenor y quedaron en mayoria Jorge Ceán para lo primero, Guido Maria para lo segundo y Rafael Cator para lo tercero, Inmediante a que este despues de tantas afanes, ha retrocedido y negadose a firmar los capitulos formados con su amonicion a presencia del aule dicho señor Alcalde, retrayendo a que otros individuos de la musica lo realizasen y por ultimo despreciado el recado abulto que se le acabo de pasar de que la corporacion flamenco estaba reunida y exarandole para reunirse a escritura publica no habiendo comparecido volviendo unanimesmente que el que no hubiese acudido quedase olvidado de ella, y que se procediese a nombrar un Jurado para remplazar al electo Rafael Cator, y por unanimidad recio este destino en Antonio Anza padre del musico Francisco Anza y para a quien se paraba por hallarse en su poca edad existiendo en el estado de regimen los capitulos que se han leído y se observan con franqueza que se leen a la letra es como sigue: En la villa de Alcor a los ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres, los individuos infrascriptos unanimes y con franqueza en atencion a la corporacion de musica que tienen formada, se obligan a cumplir los capitulos y condiciones que a continuacion se expresan siendo de ello testigos los señores Don Roque Goralbes y Vilaplana y Francisco Jimeno y Sempere todos vecinos de esta =

- Capit. 1.º Se nombra de su seno por pluralidad de votos, un musico mayor un tenor y un contador todos con voto, cuyas atribuciones se expresaran por capitulos separados y los tres juntos se denominara Junta Directiva de la musica =
- Item 2.º Esta al cargo de la Junta Directiva conciliar los agravios que se sueltan en la corporacion y con amonicion de los tres hacer cuanto sea conveniente =
- Item 3.º Todos los individuos de la musica estaran bajo las ordenes de la Junta a la que obedeceran y acataran =
- Item 4.º Todos los individuos cobraran igual pacion en todas las funciones como igualmente el maestro cobrando este dos si asiste a ellas =
- Item 5.º Ningun individuo podra formar queja sobre el papel que le sea encargado de desempeñar por el maestro =
- Item 6.º Si entre los individuos de dicha corporacion hubiere alguno que por su poca aplicacion o disposicion no acomodase, sea despedido de la musica: en el primer caso pagara la multa de quinientos reales vellon y sujeto a no poder formar en otra musica de esta villa: en el segundo caso solamente pagara lo que le pertenecia existente en el fondo =

En las plazas de Alcor segundo en el mes de Mayo de 1893  
 Don Roque Goralbes Alcalde segundo constitucional de esta villa  
 Don Vilaplana y Don Francisco Jimeno y Sempere  
 Don Antonio Anza padre del musico Francisco Anza



Munici mayor D. Jorge Verdú

Fernando D. Antonio Anas en lugar de Rafael Valor

Contador D. Sidro Maria, conmemoran con sus propios los que de  
valor al mismo mayor Jorge Verdú a que me remite. Y en su virtud todos una  
mimes y conformes se obligan y prometen guardarlos y cumplirlos inviolablemente en la  
parte o partes que respectivamente les corresponden y a no alegar contra ellos excepción  
ni interpretación sea cual fuese, y si lo contrario hicieren por ende no sea obediencia judicial  
ni extra-judicialmente, y que en todas veces lo sustentasen el que sea visto por el mismo he-  
cho, el que los apremien de nuevo con acciones y fianzas y fianzas, añadiendo fianzas a fian-  
za y contrato a contrato y sea apremiado a su puntual observancia con todo rigor legal,  
y para ello obligan sus bienes y posesiones y los de sus representantes habidos y por haber  
con espaldas renunciadas de cualquier tipo privilegio y fianzas puedan serles propiciadas con  
la fianza en forma. A lo que dijeron otorgaron y firmaron con los testigos presentes Fran-  
cisco Jimeno y Sempere, y Blas Garcia y Gabonell de esta ciudad a todos los años de 1797 =

Empleados Maria = Sidro = Valgar y Antonio Mazona

Agustin Mazona Fran. Vaya Blas Garcia

Fran. Botella Jaime Julia  
Fran. Gimenó Sempere Carrilo Moya

Sidro Maria Jose Valor y Gabonell  
Fran. Gabonell Rafael Abad y Antonio Anas

Gris Lucia Vicente propio

Antoni  
Leandro Garcia y Velazquez

Obligacion de mas

Gisbert a Juan Casan

En la villa de Alcañiz a los veinte y dos dias del mes de Setiembre año mil ochocien-  
tos cuarenta y tres ante mi el escribano y testigos, pareció Jomas Gisbert y Muller natural  
de ella, y al presente morador en el término de Benifaldin en la heredad o casa de campo  
denominada el Casacaleit propia de don Jose Donab y dijo: Que Juan Casan y compa-  
nia de nacion frances pero vecinos de este poblado le ha vendido al fiado una suelta de tres  
años castaña obredada por ciento cincuenta y cinco libras moneda del reino sin buero ni in-  
tenes alguno como lo fue en solemne forma, de una cabida bondad y precio se da por con-  
to y entregado real y efectivamente, y por no poseer de presente renunció la excepción que  
pueda oponer de la cosa no habida ni recibida, la lei nueva titulo primero Partida  
quinta y los dos años que se finen para excepciones y proveya en ello no haberlo recibí



do que da por pasados como si lo estuvieran y formalizo a su favor el resguardo mas con-  
 ducente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos en cuatro pagas iguales a saber  
 treinta y ocho libras quince bueldos en Agosto otras tantas en Navidad de cada uno de  
 veinte años mil ochocientos cuarenta y cuatro, y las dos ultimas en igual mes y  
 dia del cuarenta y cinco en monedas de plata o en conasientes, y no en otra cosa ni en papel  
 y no cumpliendo lo que se requiere sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que es-  
 presamente renuncia sea apreciada a ello por todo rigor legal e igualmente a laolucion de  
 las costas, daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se vanquen a di-  
 cha compañía, y haga esta constar por su relacion jurada en que los deficias relevan-  
 dola de otra prueva. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes  
 y rentas presentes y futuras con expresa renuncia de quantos leen puedan serle propios  
 con la fensual en forma. Asi lo dispo otorgo y no franco por usaber lo hara a sus ruegos  
 uno de los testigos que lo fueron Augustin Martinez Zagalero y Blas Garcia escriuiente  
 ambos de este vecindario a todos conozco de ofe.

Blas Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vila y planas

Contrato D<sup>o</sup> Joaquin

Lando en cinco nombres  
con Joaquin Jorol.

En la villa de Alor a los veinte y dos dias del mes de Setiembre año mil ocho-  
 cientos cuarenta y tres ante mi el escriuano y testigo parecieron Don Joaquin  
 Jorol y Carbonell fabricante de paños vecinos de ella y Don Joaquin Lando socio agoderado de  
 la Empresa de quinta establecida en la ciudad de Valencia y de la misma vecinos bafola  
 raron de Don Jose Aguilan y compañía como lo ha hecho constar por la copia de poder que  
 a cribido para varios efectos autorizada por Don Pedro Juan Bado de la Carta escriuano  
 del Colepio y juzgado de primera instancia de la expresada ciudad en nueve de Octubre  
 del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, que de haberla visto y son bastante  
 para el contrato al rade que se dió a ofe de ellos usando de ofe. Fue bien pactado  
 y convenido a saber el segundo se obliga en el nombre que vintavien a sustituir  
 la suente de soldado que ha tocado al meso Simeon Jorol hijo del segundo en el celebra-  
 do por esta villa para reemplazar del ofe en el presente año escipre y que por  
 el gobierno no se altere el reglamento y ordenes de quinta vijentes hasta esta fecha  
 y reemplazarlo muchas veces desentane, de modo que el Jorol queda relevado de todo

[Signature]

ante cual  
 os caperón  
 lidos judicial  
 l mismo he  
 ricas a ofe  
 riga legal  
 y por habes  
 ropicón con  
 ncial y fran  
 o doy fe =  
 d. Alzaron  
 B

io Arca

no mil ochocien-  
 tallas natural  
 s cara de cuerpo  
 asans y compa-  
 na suenta de tres  
 su bueno ni in-  
 se da por con ten-  
 recepción que  
 on meos Paulida  
 haba lo recibí

responsabilidad por cuatro mil ochocientos reales vellon en esta forma, donde se recibe  
en este acto en monedas de oro y plata con aceros que contadas los impotaron de veinte y  
trece y recibidos dos fe por habernos realizado a mi presencia y la de los testigos que  
se daran, y los dos mil ochocientos restantes se los ha de pagar en Alicante a  
tiempo en que se haga o realizare la entrega del contingente de quintos de estas  
pobladas en la capa de la expresada ciudad; pero si viniese el caso de no habernos habido  
quedan a favor de la Empresa su principal beneficiario de igual manera para los quintos  
que se le han de originar y retroceder a mil ochocientos en el caso de acordarse no ha  
berse reemplazados por lo que lea al presente año. Y siendo presente el mencionado Joaquin  
Fenol formalizo a favor de la consabida Empresa el resguardo mas firme y estable  
que convenga que convenga para la seguridad de la misma. Se obliga a pagar y sa-  
tisfacer los dos mil ochocientos que le faltan para el completo en que han conve-  
nido y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder de ella o en el de  
quien la represente en la ciudad de Alicante en una sola partida y plazo de que va he-  
cha mención en monedas de oro y plata con aceros, y no en otra cosa ni especie, y no  
cumpliendo lo que se sin necesidad de dilacion ni obra diligencia judicial que expre-  
samente renuncie ser apreciada ni ello por todo regla legal e igualmente a la solution  
de las costas daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se le causaren y  
haga constar por su relacion fundada en que los define relevandola de otra nueva aun-  
que de derecho se requiera. Y al cumplimiento de cuanto a cada uno tra guardado y cumplido  
obliga el señor de Landa los fondos de la Empresa su principal y el Joaquin Fenol y antea  
los suios habidos y por haber con expresa renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros ju-  
diciales reales mutuamente propios con la fuerza en forma. A lo de forma otorgaron y firmaron  
siendo presentes por testigos Blas Garcia y Agustina Martinz ambos de este occunda-  
rio a los cuales y otorgantes yo el escribano dos fe conosco.

Joaquin Landa

Joaq. Fenol

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Obs. de Joaquin Bots

a Miguel Sempere

En la villa de Alcañices a los veinte y tres dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cua-  
renta y tres, ante mi el escribano y testigos Joaquin Bots y Perez, vecinos de ella, dijo: Que se obli-  
ga a pagar a su hermano Miguel Sempere y Balaguer de la propia vecindad o a quien su den-  
cho represente dos mil quinientos reales vellon los mismos que se ha prestado reales de ahora  
en el menor interes como lo fura en solemne forma a diez y seis de los cuales se da por entrega-  
do real y efectivamente, y por no parecer de presente renuncio la coleccion que podria provenir  
de no haberse conchado la ley nueva titulo primero Partida quinta y los diez años que prohi-



me para prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor del  
 comunicado Miguel Sangua a sus efectos reservados que a su seguridad convenga. En su consecuencia  
 se obliga a devolverlos, y ponerlos en su casa y poder por su cuenta y riesgo en una sola parti-  
 da y buena moneda de oro o plata rescatable por todo el mes de Setiembre del año que viene  
 mil ochocientos cuarenta y cuatro y no en otra cosa ni especie y no menguándolo, quince sea  
 apremiado a ello por tanto nija legal e igualmente a la solución de las costas, daños, intereses y men-  
 cabos que se le ocasionen, y haga constar por su relación fundada en que los defiere, relevándole  
 de otra manera, ya la responsabilidad de esta deuda, ni que la obligación general de bienes deos  
 que ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes a de poder el  
 acreedor usar de ambas a su arbitrio y elección, hipoteca el otorgante una porción de casa suya  
 propia, que posea en la calle de San Buenaventura de esta villa que compró de Francisco Verdú  
 según escritura autorizada por José María de Molto, otro de los escribanos de este poblado  
 pendiente el todo de ellas por un lado con la de Rafael Miralles y por otro con la de Baltar-  
 dos Ponce, y la sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad; y confiere al acre-  
 dor amplio poder y facultad con libre, franca y general administración, para que cumplido  
 que sea el citado plazo, si el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente dichos dos mil quin-  
 cientos reales dirija su acción contra ella, y para que conste del gravamen a que queda afecto  
 e hipotecada tomese la conveniente razón en la contaduría de esta villa según se halla  
 mandado. Val cumplimiento de lo pactado en esta escritura otorga sus bienes y rentas presentes  
 y futuras con expresada renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros puedan serle propios  
 con la general en forma. Así lo dijo otorga y no firma, para no permitirlo el temblor de su  
 pulso lo hacen a sus ruegos los testigos presenciales que lo fueron Agustín Martínez y Gas-  
 par Frances de esta ciudad a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe como:

José Frances 27/3

Agustín Martínez

Antoni Leonardo Garcia y Vilaplana

Don Juan Giner y Galbis

En la villa de Alcañiz los veinte y cuatro días del mes de Setiembre año mil ochocientos  
 cuarenta y tres, ante mí el escribano y testigos infraescritos Don Francisco Giner y Galbis  
 viudo de Margarita Santoncha viudo de la misma, hijo de Blas y de Anasmaria  
 ya difuntos, hallándose enfermo en cama de cierta dolencia que el Jefe Poderoso le ha  
 enviado, y por su gran necesidad con cabal y entera fe, dadas potencias y quite

que recibe  
 se reúnen  
 hablo cuando  
 los gastos  
 de acuerdo ha  
 cado Joaquín  
 one y estable  
 pagado y se  
 han crece  
 o en el de  
 de que era de  
 y no  
 bicial que exp  
 a la solución  
 la irroguen y  
 orueva aun  
 ra y omplia  
 erol y antoell  
 is y fueros su  
 agaron y fran  
 e este ocuenda  
 Derol  
 orlanab  
 il ochocientos ma  
 dipo: fue noti  
 o a quien se deu  
 rales de abona  
 eta por entoga  
 que podía quere  
 años que pro fi



todos necesarios para otorgar esta escritura segun en junta al que suscribe y testigos que se  
dian de que certifica previa protestacion de la fe e invocacion de la Divina Gracia  
Dijo: Que tiene otorgado testamento ante el presente escribano en catorce del ca-  
rante mes y año en el que ha dispuesto de sus bienes, y ordenado la forma de su fu-  
neral y enterramiento segun entonces tuvo por conveniente y fue su determinada voluntad y que  
necido a hora exararlo, usando de las facultades con que se halla autorizado por nuestras re-  
bias leyes en la via y forma que mas bien haia lugar en derecho de su libre y espontanea vo-  
luntad otorga que valiera su presente por tenor del presente codicilo en el modo y forma si-  
guiente:

En primer lugar nombra por tutor y curador de sus hijos e hijas presentes y ausentes en  
suva edad constituidos a Tomas Guera y Manuel hermanos del testador para que los representen a  
todos en la division y particion que tendra que hacerse de los bienes recaudados en su testamen-  
ta ria presentarla al Jurgado para su aprovacion si lo cree conducente, encargando de cuanto a  
dichos menores correspondia, cuidantes defender sus derechos y entregarles sus respective ha-  
ciendas cuando lleguen a tener edad suficiente para administrarlos, pues que para todo ello  
le autoriza y confiere poder bastante para que tenga la bondad de admitir o aceptar este  
especial cargo que espera desempeñara con el esmero y exactitud que le es característico.

En su precalendado testamento mefiora en el testero y lega el quinto de todos sus  
bienes y por iguales partes a sus tres hijos Pepe Ignacio, Francisca y Nela Guera y Anton-  
chia Soltero, con restricciones en cuanto al usufructo de la indicada mefiora y legado que rem-  
ovava hasta para el ultimo que de los tres tomase estado una restriccion nueva y quiza  
que el curador que deya nombrado, entregue a cada uno de ellos la posesion que le correspon-  
da junto con su legitima, asi que se vayan acomodando y disponga como bien visto les fue-  
re en sus terminos o su voluntad el que lleven la indicada mefiora y legado, y no con las re-  
stricciones contenidas en dicho testamento que desde ahora quedan sin ningun valor ni  
efecto.

Declara que en su citado testamento se le olvido manifestar que estava debiendo a  
Don Nicolas Guera de esta vecindad mil quinientos reales vellon de que le tiene firmada la  
tra o pagare, una deuda quiza y manda que le sea integramente satisfecha aunque  
aparezca vencido el plazo ya mucho tiempo, porque no seria justo se le moviesen disputas  
para el reintegro de dicha suma puesto que ha tenido la delicadeza, y despreciado el  
favor de no cobrarle dicha cantidad a su vencimiento.

Todo lo qual quiza ordena y manda que se tenga por decision y aumento  
del mencionado su testamento para que se cumpla despues de sus di-  
as sin la menor replica ni disputa, defendiendo como defensor su fuerza  
y vigor la precitada su disposicion testamentaria, para su debido cumplimien-  
to en todo lo que no se oponga al presente codicilo, y en lo que sea contrario  
la cassela y anula enteramente desde ahora. Y el otorgante a quien yo el escribano



doi fe conatos, no firmo por no permitiendole su confesacion lo karan a sus oca-  
 go, dos de los testigos presenciales que lo fueron Roque y Jose Vilaplana y Jose  
 Cabruell vecinos de esta villa =

*Roque Vilaplana*  
**Jose Vilaplana**  
 Carta de pago Jose Abad  
 a Juana Gistea conorte  
 de Luis Pico

*Antemi*  
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alori a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre año mil  
 ochocientos cuarenta y tres, antemi el escriuano y testigo Jose Abad y Malara, vecinos  
 de ella dijo: Que segun escritura autorizada por el que suscribe en veinte y ocho de  
 Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos vendio a Juana Gistea conorte  
 de Luis Pico una posesion de casa o finca con tres abitaciones situadas en la man-  
 cada con el numero catorce calle de San Roque de este poblado por ochocientos noventa  
 y tres reales vellon a cuenta de los cuales percibio en aquel entonces seis mil setecientos  
 cincuenta, y le quedo debiendo mil novecientos cuarenta que ofrecio y se obli-  
 go a satisfacer dentro el termino de tres años contados desde aquella fecha y habien-  
 do sido requirido para su pago a pesar de faltar todavia mucho tiempo para  
 transcurrir el termino prefijado dando la carta de pago a que a deferido y llevando  
 lo a efecto, en la via y forma que mas le sea buena en derecho o tenga: Fue recibida en este  
 acto de la expresada Juana Gistea y mano de su conorte Luis Pico los mencionados  
 mil novecientos cuarenta reales en monedas de oro y plata corrientes que con la  
 de los impusieron de casa entrega y recibo doi fe por haber sido a mi presencia y los  
 dichos testigos infrascriptos, y como a real y efectivamente pagado, satisfecho y entor-  
 gado de ellos a su voluntad, formalizo a favor de la misma la mas eficaz carta  
 de pago que a su seguridad conduzca, todo por libre de su total responsabilidad y por  
 cancelada la precalendariada escritura de venta en la parte en que podia utilizarse  
 la para el cobro del mencionado credito, y quise que en su protocolo y demas parte  
 conducentes se anote a fin de que siempre conste de su integro pago y extincion, por  
 que que dicho numero le ha sido bien pagado y a parte legitima y se obliga a no  
 volver a pedir ya que no lo haga otra persona en su nombre para de adelante

la con mas las costas de su cobranza. An lo dize otorga y es firma por no saber lo hacia  
a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Rafael Valer y Valer y Antonio  
Juan y Garcia vecinos de esta villa a los cuales y otorgante yo el escriuano  
loy fe couzio:

Rafael Valer

Antonio

Poder Antonio Sempere

Leandro Garcia y Vilaplana

y otros a Vicente Santoncha

En la villa de Alcor a los veinte y siete dias del mes de Setiembre año mil

Libre copia en ochocientos cuarenta y tres, autenti el escriuano y testigos parciales Antonio, Maria, Pelayo y  
con sello 2.º hoy finitaria Sempere hermanos estas con sus maridos Vicente Santoncha, Cristoval Pardo y fe  
10. Dec. 1813.ª Jose Vilaplana todos de esta ciudad, y precedida ante todo la licencia marital que preceden las  
leis del fuero Real y cinquenta y cinco de foros que las costaron que de haberla pedido aquellas y  
concedido en bastante forma de fe de ella usando puntos y cada uno de por si simul el in  
solidum diforon: que en calidad de hijos y unicos herederos del difunto padre comun que en poder  
causa daban y confesaron todo su poder cumplido libre lleno y bastante cual en derecho se requi  
ra y necesario sea a favor de Vicente Santoncha marido de la compareciente Maria para que en  
nombre y representacion de los cuatro otorgantes pida demanda recibo y cotas de cualquier  
personas las cantidades de maravedis que se les cieren adeudando en dicha representacion o bien  
sea a la testamentaria de su padre Antonio, por fianzas que dicho difunto hacia hechos y papeles  
y por otros cualquier contrato, causa motivo o razon aunque aqui no vara expresado de re  
mesante procedencia, y de lo que recibiere formalice a favor de los pagadores y deudores los re  
cibos cartas de pago finiquitos y otros resguardos que se sean pedidos, con fe de entrega o renun  
ciacion de sus leas, y partes al de los que pagaren por otros ya sea como a fiadores o mancomun  
dos. Para que en la propia representacion pueda citar a juicio verbal al de paz o conciliacion o  
y juicios verbales cualquier persona que cite debiendo alguna cantidad a la testamentaria de que va hecha men  
cion, asociandose con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provincial  
sobre administracion de justicia pida certificacion del fallo que accija y andra con ella  
al juzgado de primera instancia que correspondo y alli constituido ante ejecuciones, embar  
gos de embargos, ventan y remates de bienes, oposiciones y apartamientos: haga y pida se  
realicen por los demandados cuantos juramentos se requirieran, notificaciones protestas, allana  
mientos, comprobaciones de sus instrumentos letras firmas y otros papeles, nombramiento de  
peritos para ellas y para cualquier reconocimiento segun el caso lo requirieran, proveamos  
ratificaciones de testigo, y abonos de los que hacian su cargo u auscultadores antes de haber  
lo realizado aunque cuanto con conducente, forme artículos e igualmente interrogatorios  
a sus tenen e examinen los testigos de que viente valseare, ogete lo que de contrario se  
presentare de paz y alegare y en el termino legal provee las tachas asi de testigos como de do  
cumentos y partes: pida posiciones o declaraciones en cualquier estado del pleito oiga ante



y sentencias interlocutorias y definitivas, con vista lo favorable y de lo perjudicial o gravoso que le recaerá y suplique; pida costas las que y cobra y haga todos los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y los otorgantes por si harian vicios, presuntos, con incidencias y dependencias sucesivas y concurridas libre franquea y general administracion facultad de suspension jurada y multa en cuanto a pleitos solamente recorran los institutos y nombren otros de nuevo que a todos relevan en forma. Ya tenia por firme y estable cuanto por dicho apoderado se practique obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con expresa renuncion de cuantas le-ias privilegios y fueros puedan serles propios con la general en forma. Asi lo disponen otorgaron y firmaron los que supieron y por los que no los testigos presenciales que lo fueron Pedro Juan Bonnat, y Andres Juan Carboull de este vecindario a los cuales y otorgantes yo el escribano don Josef Moreno - Escrivano - que - en cuenta a - valgan

Antoni Sempere

Felipe Vilaplana

Andrés Juan

Pedro Juan Bonnat

Car. Bonnell

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Sempere y hermanos a Felipe Vilaplana

En la villa de Alcega a los veinte y siete dias del mes de Setiembre año mil ochocientos

Dicopia con dos sellos 2º hoy 9 de A. 1843 b

cuarenta y tres ante mi el escribano y testigos presenciales Antonio, Maria y Rita Sempere hermanos, estas con sus maridos Vicente Santoncha y Frisoval Pedros todos de este vecindario, y precedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y usagencia y cunco de Jura que las conabona que de haberla pedido aquellas y concedido estas en bastante forma doyle de ella usando todos los puntos y cada uno de por si simul et in solido para que me en calidad de hijos y herederos del difunto padre comun Antonio Sempere venden y dan en venta real y enajenacion perpetua para siempre jamas a Felipe Vilaplana conate de Frisitoria Sempere hermana de los comparecientes, y a los dichos tres cuartar partes de la posesion de casa que les corresponden y disfrutaban pro indiviso de la unica finca accarente en dicha testamentaria situada en la calle de San Martin de este poblado bajo el numero treinta, que se compone de la tenca salita con su alcorca y amarrada a la espaldas, del derivado de cocina, y de dos cocinitas al estremo de la escabana; lindante el todo de la expresada casa por los lados con la de Francisco Sison y Galbis e Ysidro Segura y por espaldas con la de Doña Juana Vilaplana viuda de Don Jose Goraltos, que declararon y aseguran no tener vendido enajenada ni co-

[Signature]

785  
porción afecta al capital de un curso de ochocientos quinientos reales vellón  
y porción anual de treinta que percibirá el ex convento de san fransisco de  
esta villa abren la Nación que rebafados de los cuatro mil quinientos treinta  
ta en que ha sido valorada por Mauro Gysbert y Rafael Maria maestros  
de obras en veinte y seis de los ochocientos, han quedado tan solamente tres  
mil ochocientos ochenta de los reales afectada el comprado mil quinientos que  
el abona difunto padre comun esta va adelantando a brevedad San tocha otro de los com-  
pantes y quedaran netos dos mil trescientos ochenta que divididos entre los cuatro  
hermanos han pertenecido quinientos noventa y cinco a cada uno que confiesan tener  
recibidos reciprocamente; y aunque su entrega a sido efectiva por no parecer de presen-  
te remocion la expresion que piden de no haberse costado la ley nueve titulo prime-  
ro Partida quinta y los dos años que profiere para excepcion y prouan en ellos no haban  
percibido cada uno los reales que dan por pasados como si lo estuvieran y formalizan a  
favor del comprado la mas solemne carta de pago, puerco que con los mil y quinien-  
tos que ha de entregar y recoga carta de pago, y los quinientos noventa y cinco que igual-  
mente debe retener como a pertenecientes a su esposa y hermana de los obsequios fructua-  
ria Semporal y el capital del curso de que va hecha mencion queda enteramente satis-  
fecho el importe por que a sido valorada la porcion de finca de que se trata y en su  
virtud otorga a favor del mismo la mas firme y eficaz carta de pago que para su  
mayor seguridad conduzca. Asi mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de  
las enuuciadas tres cuartas partes de la porcion que se vende es el de los quinientos no-  
venta y cinco real. vell. por cada una que han recibido y que no valen mas ni han hallado  
quien les haria dado tanto y si mas valor del exceso en poca o mucha suma hacen a favor  
del comprado, y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, para perfecta e  
irrevocable, con inuincion y demas firmas legales previa renuncion de la ley dos  
titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta true-  
ques y de otros en que hai lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro  
años que profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor que dan por pa-  
sados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se de-  
pudera derrota quitau y apatara, y a quicunq. les sucedan del dominio o propiedad por-  
cion, titulo voz recurso y otro qualquiera derecho que les compete a la enuuciada porcion de  
finca lo ceden renuncian y traspasan con las acciones reales y personales utiles mueras  
directas y efectivas en el comprado, y en quien la una represente, para que la porcion  
que tambien enagone un y diez por ciento de las cosas vendidas tres cuartas partes y de los mil  
y quinientos reales q. ha de entregar a brevedad San tocha como de cosa suya propia  
adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis  
locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentia non consistunt  
viri dicti clerici iuxta scripserunt et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsorum ad vitam



suam sequentur et habent, bajo pena de comiso según tenor de los antiguos fueros y Real  
 cédula de nueve de Julio año mil seiscientos treinta y nueve. Le confiamos poder inerva-  
 ble con libre facultad y general administración y constitución procuradores actores en su  
 propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nomina-  
 da posesión de casa, y de ella tome la real tenencia y posesión que por derecho le com-  
 pete, y para que no necesite tomarla, me pida que le dé copia autografiada de estas  
 cédulas, con la cual sin otro de aprobación, ha de ser visto habélas tomado y transfe-  
 rido, y en el interin se constituirá en quilibiera tenedores y procuradores en  
 legal fornia. Y los vendedores se obligan por si y sus herederos y sucesores a la escritura y  
 sacramentos con arreglo a derecho, y juran la Maria y Pito Sempere por Dios nues-  
 tro señor y una señal de cruz, que para formalizar este contrato no han sido presun-  
 didos con eficacia intimidados ni violentados por sus citados maridos ni otras per-  
 sonas en su nombre, y que antes bien lo otorgan de su libre y espontanea voluntad,  
 y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en  
 reciproca utilidad de ambas. Que no tienen hecho juramento de no enajenar ni gra-  
 var sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamación por violencia per-  
 suasión marital, tenor ni otro motivo, por no concurrir ni haber procedido para efe-  
 tuarlo, ni las hanan, y si pudiesen las revocan y anulan enteramente desde ahora. Que  
 de este juramento a ningún prelado eclesiástico han pedido ni pidiere absolución  
 ni relajación, y que aunque de su propio se las conceda no usaran de ellas para de-  
 perfumar. Y para la mayor subsistencia de este contrato hacen un juramento mas de obren-  
 versos integramente, a pesar de las relajaciones que puedan serles concedidas. Y siendo pre-  
 sente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y según y co-  
 mo se le ha transferido su dominio y recibia en venta la posesión de casa de que va he-  
 cho mención, de que se dio por entregado y renunció la excepción que pudo oponer de la  
 cosa no habida ni recibida y demás del caso, obligandose como se obliga en primera lu-  
 ga a entregar a bricente San tocho los mil quinientos reales vellon que han quedado  
 en su poder con dicho objeto, y a recosa de ellos la correspondiente carta de pago a favor de  
 la testamentaria de Antonio Sempere de que dimana y en segundo a responder de los  
 setecientos cincuenta que se le han rebafado por el capital del caso a que esta afecta  
 y a satisfacer las pensiones que van devengando desde esta fecha en adelante y han-  
 ta ella la posesión que corresponde a su conuate fornicaria y a tener por caudal de  
 esta los quinientos noventa y cinco rs. que la han correspondido como a los demás

sus hermanos en la paccion de caso que en esta escritura se trata, de la que se prescriben copia autorizada en la Comision de Arbitros de Amortizacion de esta villa y contaduria de hipotecas de la misma para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de cuantos se han otorgado obligan reciprocamente los bienes y rentas presentes y futuras con expresa renuncia de cuantas leyes, privilegios y fueros puedan serles respectivamente propicios con la fuerza en forma. A lo dispuesto otorgaron y firmo el Antonio Senguer y conprocurador no los demas por no saber lo haran por ellos los testigos presenciales que lo fueron Pedro Juan Bozonat y Andres Juan Carbonell de esta vecindad a todos con cuyo ley fe =

Antonio Senguer y

Geloso Velazquez

Andres Juan Carbonell

Pedro Juan Bozonat

Dotal Francisco Perera casando con Maria Pastor y Paris.

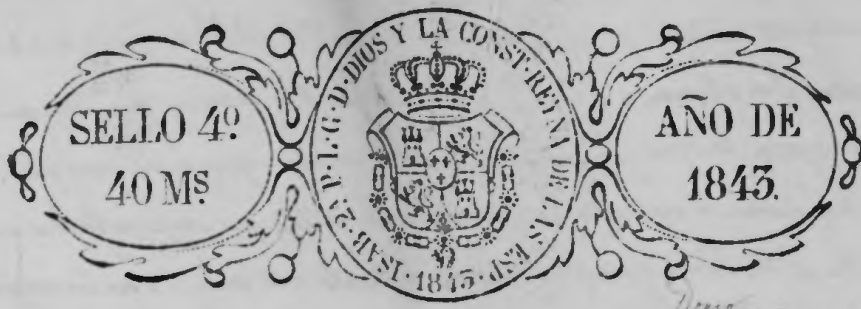
Autenti

Leandro Garcia y Velazquez

En la villa de Alcazar los veinte y siete dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y tres ante el escribano y testigos comparecieron Francisco Perera y Senguer soltero asociado de su padre Joaquin ambos de esta vecindad y por el primero nombrado se dispo que se le tratase y con vecindad casase en esta colonia con Maria Pastor hija de Francisco y de Juana Paris consoyentes del vecindario de consuetudina y que para ello habian precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el santo concilio de Trento y como los expresados sus suegros luego determinado dar por dote a su respectiva hija diferentes piezas de ropa y entregando todo al otorgante por dote y cuando uno para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura y en su virtud para que tenga efecto en la vida y forma que mejor le sia lugar en derecho otorga que recibe en este acto de la mencionada su futura esposa o de sus padres por esta las ropas siguientes =

Real vellon

Primera un pañuelo sarado de azul en cinquenta reales vellon	5 00
Y un bñ colchon poblado de lana en doscientos	200 00
Y un bñ colcha en ciento	100 00
Y un bñ pañ de cabezas o almoadas en veinte	20 00
Y un bñ ocho sacanas siete heinos sacras y una fina en un atreientos veinte y ocho	428 00
Y un bñ cubrecama de coloria en balona en ciento sesenta	160 00
Y un bñ unas fundas de almoadas y de laute camu en ciento marcuta	140 00
Y un bñ Dos pares de fundas de almoadas en sesenta	60 00
	<hr/>
	1158 00



	Duro	1153
Ym. Un delante cama blanco en treinta y seis		36
Ym. Una cubierta de mesa en balona en treinta		30
Ym. Tres camisas nuevas en ciento cuarenta y cuatro		44
Ym. Cuatro camisas viejas casaca y dos finas en ciento cuarenta y dos		42
Ym. Ocho buaguas de varios colores en ciento cuarenta y seis		46
Ym. Una foalla de muselina en ocho		8
Ym. Cuatro Sagalejos de varias clases en ochenta		80
Ym. Mantel de honra mantel y delantalito en cuarenta y cuatro		44
Ym. Diez varas mantelona brasmada de algodón en ochenta		80
Ym. Dos rayas vaceta verde y agranada en ochenta		80
Ym. Diez pares de medias en ochenta		80
Ym. Dos mantillas blancas de franela en ochenta		80
Ym. Una basquina de cubico negra en noventa		90
Ym. Dos jubones dos cubico y uno de lancha		400
Ym. Un bonico de seda en diez y seis		16
Ym. Una mantilla negra con pelfo en sesenta		60
Ym. Nueve pámucos de varias clases en doscientos veinte y ocho		228
Ym. Un Sagalejo de Babosilla en sesenta		60
Ym. Última de una arca con corafo y llave en ciento once		111
		2793

Ympor tan en una sola cantidad los bienes que compran en las partidas anteriores los figurados donsil setecientos noventa y tres reales, de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibalo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia suya y la de los testigos que se nombraron de que dio fe, y como efectivamete satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando como declara que las cosas referidas han sido valoradas por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haber en su taracion equivo no lesion, y que que la haia de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de su pretendida consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a mayor abundamiento la citada taracion, obligandose a no reclamarlo a nio fin renuncio para que en ningun tiempo le safraguen todas las leyes que le sean proprias especialmente la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da



o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion queda pedida que se desaga el enga-  
 no en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del futo precio como en  
 las ventas. Sea atencion a la verdad honestidad y buenas causas que aducian a su  
 futura esposa la ofree por aumento de dote o en cosas que le sea mas util para  
 el caso de efectuarse el matrimonio trescientos reales vellon que confiera caben en la deci-  
 ma parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los conuiga en los mejores que adquiera  
 en lo sucesivo a eleccion mia, una cantidad unida a la dotal ascende a tres mil noventa y tres re-  
 ales que se obliga a restituirla en dinero efectivo o a quien la represente sucesivamente que el suabo  
 morio se dimitea que siendo su pariente a ello en todo rigor, como tambien a la satisfacion de las cosas  
 que en su sucesion se causen una liquidacion defina en su fincamento relevandola de otra prueba para  
 lo cual renuncia la des penultima de dicho titulo y ganada y el termino usual que se concede y para  
 poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asimismo no solo a no desipar gra-  
 var ni hipotecar a sus deudas criminales ni exoras el importe de esta dote y arras si que tambien a re-  
 uelto de pronto para su restitucion. En la puntual observancia de cuanto se ha otorgado obliga sus bi-  
 nes y rentas presentes y futuras previa renuncia de quantos le es privilegios y fueros puedan serle pro-  
 pios con la general en forma. Asi lo dije otorga y no firma por no saber lo hazo a sus ruegos como des-  
 los Testigos que lo fueron Francisco Silvestre y Pascual y Pedro Mero y Pedro de esta vecindad a todos co-  
 nozco dije.

Juan.º Silvestre

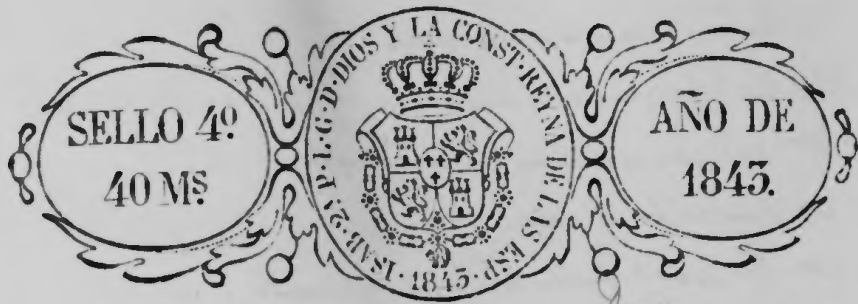
Decla. on Jose Moulhane  
 a sus padres Juan.º y Maria  
 Landa

Antemi  
 Leandro Garcia y Ortoplanos

En la villa de Abia a los veinte y siete dias del mes de Diciembre año mil ochocientos una-  
 xenta y tres, ante mi el escrivano y testigos parecio Jose Moulhane y cada de esta vecindad consorte de  
 Dolores Bello y de su buen grado y cierta conciencia por temor de la presente dijo que para casarse recibio  
 de sus padres Francisco y Maria varias prendas de ropa y algunos muebles y cosas vitales que al tien-  
 po de su entrega fue todo valuado por isleligentes de comun acuerdo y cuenta en la cuenta simple  
 que presenta en la forma siguiente:

	Re' o'ón
Primeram.ª una capa de paño encienzo recorta reales vellon. . . . .	400
Ym.ª. Un vestido entero en ciento cincuenta . . . . .	150
Ym.ª. Tres camisas en cincuenta y cuatro . . . . .	90
Ym.ª. Un chales en una cuenta . . . . .	40
Ym.ª. Dos paños de medias en veinte . . . . .	20
Ym.ª. Un paño de alpagatas en diez . . . . .	40
Ym.ª. Un sombrero en veinte y cuatro . . . . .	240
Ym.ª. Un faja de seda en veinte . . . . .	20
Ym.ª. Un tablado y paños de cama en veinte . . . . .	20

*[Decorative flourish]*



Reales vellon

Dono. . . . . 498

Ydem. Un pollino en cuatrocientos cinquenta . . . . . 450

Ydem. Dos pares de pellejos para vino y un tonel en ciento cinquenta . . . . . 450

Ydem. . . . . 402

1200

Importalen en una sola cantidad las partidas anteriores los figurados mil doscientos reales vellon que en fin  
la tienen recibidos de los expresados sus padres en la forma referida y aunque su entrega a sido efectiva  
por no parecer de presente denuncia la cesion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida la denuncie  
título primero. Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pasados  
como si lo estuviesen y formaliza a favor de los mismos o de su respectiva testamentaria el pagar  
de mas conducentes. Declara que en la transacion no se ha padecido engaño ni lesion y si la hubiere  
ya sea en poca o mucha usua hace a favor de los mencionados sus padres gracia y donacion per-  
fecta e irrevocable ratificando a mayor abundamiento la citada transacion que ofrece no reclamar  
en tiempo alguno con expresa obligacion de sus bienes y rentas presentes y futuras y denuncia de  
tantas leyes quitan parte propicias con la general en forma. Asi lo dijo otorga y no firma por haber  
manifestado no saber lo hara a sus padres uno de los testigos que lo fueron Jose Juan y Minor ofi-  
cial de barbero y Lorenzo Mora y Balaguera de albañil ambos de esta vecindad a quince y ota-  
vente yo el escrivano don fe conozco.

Jose Juan

Decla<sup>on</sup> de dote Fran<sup>co</sup>  
Hana a su esposa  
Maria Monblanc

Autentico  
Leandro Garcia y Balaguera

En la villa de Alcor a los veinte y siete dias del mes de Setiembre año mil ochocientos  
cuarenta y tres, ante mi el escrivano y testigos Francisco Hana y Agrip de esta vecindad di-  
jo. Que hara como unos cuatro meses que se halla casado en patria celeria con Maria  
Monblanc hija de Francisco y de Maria (cada uno natural de la propia vecindad a la cual di-  
vino y trajo a su poder de algunos prendas de ropa que en aquel entonces se valoraron  
por personas notables elitas de conformidad de ambos que ascendieron a mil doscientos  
reales vellon, y por la celebridad con que casaron graves ocupaciones y otros motivos que  
occurieron no pudo formalizar la correspondiente escritura y mediante a que ahora tie-  
ne proporcion para ello unyendo con la ofata hecha a su esposa otorga y confirma  
haber recibido real y efectivamente de la referida su mujer o de sus padres por estos los  
ropas siguientes:

Rea<sup>l</sup> vellon

Primeramente un par de soleron y caberera en ciento ochocientos . . . . . 1400

Duro . . . . . 1401

4 <sup>ta</sup> Cuatro sacanas en ciento veinte . . . . .	1601
4 <sup>ta</sup> Dos delantecamas en cuarenta . . . . .	401
4 <sup>ta</sup> Una cubicala de cama blanca en ciento . . . . .	1001
4 <sup>ta</sup> Una colcha en ochenta . . . . .	801
4 <sup>ta</sup> Dos pares de fundas de almohada en cuarenta . . . . .	401
4 <sup>ta</sup> Seis camisas en noventa y seis . . . . .	961
4 <sup>ta</sup> Cuatro enaguas en noventa y cuatro . . . . .	641
4 <sup>ta</sup> Cuatro pares de medias en diez y seis . . . . .	161
4 <sup>ta</sup> Dos servilletas en ocho . . . . .	81
4 <sup>ta</sup> Un jubon en treinta . . . . .	301
4 <sup>ta</sup> Unas Lacias color de grana . . . . .	321
4 <sup>ta</sup> Tres sagalefos de Saraza en ciento diez . . . . .	1101
4 <sup>ta</sup> Dos pares zapatos y unos alparagatos en veinte . . . . .	201
4 <sup>ta</sup> Nueve pañuelos de varias clases en ciento veinte . . . . .	1201
4 <sup>ta</sup> Dos mantellas franela negra en noventa . . . . .	601
4 <sup>ta</sup> Un abanico de metal en doce . . . . .	121
4 <sup>ta</sup> Media docena de cubiertos de metal en doce . . . . .	121
4 <sup>ta</sup> Una faja en diez y seis . . . . .	161

Y ultimamente en dineros sesenta y cuatro rs. 0011 . . . . . 4411

1200

Y en esta en una suma las partidas anteriores los figurados mil doscientos sesenta y dos reales de los cuates  
 el obligante da por contento y entregado a su voluntad por haberlos recibido de la mencionada  
 da su mujer y trabado esta a su poder por dote y caudal de su propio a l tiempo en que con  
 traferon malos sucesos y aunque su entrega fue cierta y efectiva, por no parecerle presente  
 renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida la lei nueve titulo  
 primas Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba de su acerto  
 que da por pasados como si lo estuvieran y como efectivamente satisfecho de ellos forma  
 liza a favor de la precitada su mujer el resguardo mas firme y eficaz que a su seguri  
 dad conduca, declarando como declara que los bienes referidos fueron evaluados por peritos  
 varos inteligentes electos de conformidad mutua, sin haber habido en su tasacion engaño  
 ni lesion, y caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de su con  
 sorte gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando si mas a abundamiento la ci  
 tada tasacion, obligandose a no reclamarla para uso fin renuncia y gracia que en nin  
 gun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean proprias en especial la diez y seis  
 titulo once Partida cuarta que dice " Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente  
 agraviado de su valuacion pueda pedir que se desaga el engaño en en alguna cantidad  
 que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las venturas. Ten atencion



a la virtud honestidad y doubles puestas que adunan a su esposa la ofrecio por aumento de dote  
 o en arras segun le sea mas util ciento cinquenta reales vellon que confiesa caben en la decima  
 parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consigna en los bienes que adquiera en  
 lo sucesivo a elección suya una cantidad usada a la dotal asciende a mil trescientos cinquenta  
 la que se obliga a restituir en dineros efectivos o a quien la represente incontinentemente que el ma-  
 trimonio se disuelva queriendo ser agremiado a ello con todo rigor, igualmente a la satis-  
 facion de costas que en su oracion se menciona una liquidacion de fecho en su juramento de  
 verdad de obra proba, para lo qual renunciara la ley penultima de dicho titulo y Partida  
 y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exacta-  
 mente se obliga asi mismo, no solo a no desiguar gravar ni hipotecar a sus deudas o rrimos  
 ni exeros el importe de esta declaracion de dote y arras, si que tambien a tenerlo de pronto para  
 su restitucion. En la puntual observancia de quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas  
 presentes y futuras, renuncia quantas leyes privilegios y fueros puedan serle favorables  
 contra general en fama. A lo dicho otorgo y no firmo por no saberlo hacer a sus ruegos  
 de los testigos que lo fueron Don Juan y Minor oficial de barbaos, y Lorenzo Maria y Bela-  
 guer de albañil a los cuales y otorgante yo el escrivano don fe couares.

Jose Juan

Contrato otorgado Don  
 Jose Juan de...  
 con Vicenta Bernabey

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcor a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre año mil ochocientos

cuarenta y tres, ante mi el escrivano y testigos parcieron Vicenta Bernabey viuda de Fran-  
 cisco Maria vecina de ella y Don Joaquin Lando vecio apoderado de la Empresa de sustitucion del  
 ofercito establecida en la ciudad de Valencia y que la misma vecina bajo la razon de Don Jose Aguilera  
 y compania como lo ha hecho constar por la copia de poder que a crebrado para varios efectos au-  
 torizada por Don Pedro Juan Pardo de la junta escrivano del ofercio y juzgado de primera in-  
 stancia de la expresada ciudad en veinte y nueve de octubre del pasado año mil ochocientos  
 noventa y uno que de haberala visto y se bastante para el contrato otorgado que se dice don fe de ella  
 urando de fecho: Fue bien pactado y reciprocamente convenido a saber el segundo se obliga en el  
 nombre que interviene a sustituir la muerte de soldado que ha tocado al mozo Francisco Maria hi-  
 jo de la primera en el celebrado para el remplazo del ofercito en esta villa para el presente año  
 siempre y que por el gobierno no se altere el reglamento y ordenes de quinto vigentes hasta  
 esta fecha, y a presentarse otro sustituto quantas veces desortare de modo que de Maria y lo

y la Beana ben su madre de este quedan relevados de toda responsabilidad entregandole cuatro  
 mil ochocientos reales vellon la vispeca de que salga el contingente de esta villa  
 para sea entregado en la casa de la ciudad de Alicante en buena moneda de oro  
 u plata corriente. Pero si vinieren el caso de quedar sin efecto dicho cumplimiento y  
 por ello se muerte del numero tres vendra obligada la Beana ben a pagarle tan solo  
 doscientos reales vellon para los gastos que se hacian ocasionado a la Empresa su principal. Y veni-  
 do presente la comunicada vinda Vicenta Beana ben promete y se obliga a entregar el rion de  
 Lando en la representacion que interviene en buena moneda de oro u plata corriente y no  
 en otra cosa ni que sea los cuatro mil ochocientos reales vellon en el plazo de que es hecha men-  
 cion o los doscientos en el momento que se declare sin efecto la quinta y cumplimiento del pre-  
 sente año, y no cumpliendo lo que se sea necesidad de citacion ni otra diligencia judicial  
 que expresamente rememora sea apreciada en uno y otro caso por todo rigor legal e igual-  
 mente a la solution de los costas, daños intereses y sucesivos que por defecto de puntual  
 y oportuno pago se irroguen a dicha Empresa y haga constar por su relacion pasada en que los  
 defiere relevandola de otra prueba y de la obligacion de sustituir a su hijo interin no acen-  
 dite la solvencia de la expresada cantidad. Y al cumplimiento de cuanto a cada uno toca que  
 dar y cumplir obliga el rion de Lando los fondos de su representada y la vinda Beana ben  
 los suios habidos y por haber con expresa renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros mu-  
 dan reales mutuamente propios con la general en forma. Asi lo dispieron otorgaron y firmo  
 el Lando no la Beana ben por no saber lo haze por ella uno de los testigo que lo fueron  
 Don Juan Ferrero del Pozo administrador de cosas de esta villa y Francisco Carbonell y  
 Carbonell conector de la misma a todos conores doi fe. En P. Vicenta Beana ben.

Joaquin Lando

*[Faint signature]*

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligou Jose Navarro a  
 Jose Ant. Blanes y Pasqual

En la villa de Alcoi a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre año mil  
 ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escrivano y testigos Jose Navarro y Marc Zapate-  
 no vecinos de ella dijo: Que se obliga a pagar a Jose Antonio Blanes y Pasqual de lo pro-  
 pia vecindad o a quien su derecho represente quinientos reales vellon los suios por su  
 que liquidacion con el otorgante y de mas intererados le estava adeudando la testara de la ma-  
 de Francisca Gibert su madre politica que en par. descurre de varios prestamos y aun-  
 que su entrega a sido en la forma referida por no parecer de presente renuncia a la exp-  
 sion que pueda oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas no cobrado la lei me-  
 se titulo primera Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prue-  
 va de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor del cum-

*[Faint signature]*



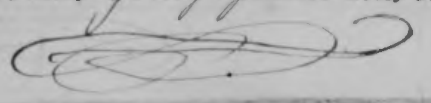
...ado Jose Antonio Blanes y Pascual el marofian, resguardado que a su seguridad conenga. En  
 consecuencia se obliga a devolverlos, y presentos en sucasa y poder con el drito de un mes  
 por ciento anual que es el unico interes que me dia como lo firmo en totemie forma, en el ter-  
 mino de dos años contados desde esta fecha en buena moneda de oro o plata y no en otro  
 con su especie y no cumpliendo, quise sea apremiado a ello por todo rigor legal e igual-  
 mente a la solucion de las costas, danos, intereses y encumbrados que se le irroguen y haga  
 constar por su relacion firmada en que los defiere, relevandole de otra prueba, y a la res-  
 ponsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion feneal de bienes derogue ni perjudi-  
 que a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que asien a de poder el acreedor  
 una de ambas a su arbitrio y eleccion hipoteca el otorgante la parte de abitacion que posee  
 te debito y demas que adquiriera por si en la sucesion en la herencia de que va hecha men-  
 cion situada en la calle de santo Domingo de este poblado bajo notarios bindes y la suge-  
 ta y gran especial y expresamente a su seguridad, y confiere al acreedor amplio poder y  
 facultad con libre franco y feneal administracion para que cumplido que sea el citado pla-  
 zo, si el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente dichos quinientos reales dirija su  
 accion contra ella, y para que conste del gravamen a que queda afecta e hipotecada la posesion  
 o posesiones que en la misma adquiriera tomase la conveniente razon en la contaduria de la  
 villa, segun se halla mandado. Y siendo presente el Jose Antonio Blanes y Pascual acepta  
 la presente obligacion con hipoteca y cede a favor del Navarros y Manche mantos derechos  
 tenga contra la testamentaria de que va hecha mencion. Y para su mas exacta obser-  
 vancia obligan ambos sus bienes y rentas presentes y futuras con expresa renuncion  
 de cuantas leyes privilegios y fueros puedan serles propios con la feneal conforma. Asi  
 lo dispone otorgaron y firmo el Blanes y Pascual no el Navarros por no saberlo haer  
 presente uno de los testigos que lo fueron Jose Jordá y Matamedosa tejedor de paños y Jaci-  
 me Reig y Pidos oporarios de lana usados de esta vecindad a todos conocidos doy fe.

Jose Antonio Blanes  
 Jose Jordá

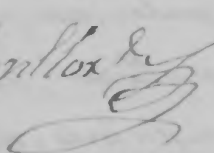
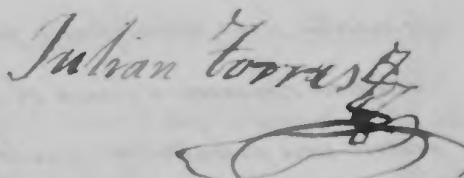
Antoni  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

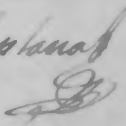
obligacion y mutuo convenio  
 Rafael Gaudela y otros con  
 el sustituto Luis Monton

En la villa de Alcor a los veinte y nueve dias del mes de Setiembre año mil ochocientos  
 veintiocho y tres, ante mi el escribano y testigos parecieron Luis Monton y Tomas Soltero



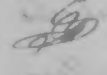
otro de los comprendidos en el sorteo celebrado en esta villa para remplazo del oficio en  
 el presente año, asociado de su padre Blas, por quien se ha manifestado tener  
 la concedida licencia para sustituir ante el Y. M. Agustín Cortés  
 vicario de este poblado, de una parte y de otra Rafael Candela y Miro de la  
 propia vecindad, y por el primero nombrado se ha manifestado que se obligava a servir  
 en los oficios nacionales de su Magestad en calidad de sustituto de Rafael Candela y Miro  
 hijo del segundo a quien ha tocado la suerte del numero diez y siete por la gratificación  
 de once onzas de oro o bien sean tresmil quinientos veinte reales vellon en dos plazos a sa-  
 ber el primero de quinientos en el momento que sea admitido en la casa de quintos de  
 la ciudad de Alicante cabeza de esta provincia y los tresmil veinte restantes al año de buen  
 servicio sin nota de demeracion, que ofrezca hacer constar por certificacion del Jefe del cuerpo  
 a que sea destinado, pero si durante el prefijado termino desentare preceda su segundo pla-  
 zo, aunque posteriormente sea apresado o se presente voluntariamente a cumplir el ti-  
 empo de su conscripción. Y por el segundo o bien sea por el preterido Candela y Miro se forma-  
 bra a favor del enunciado sustituto Luis o de quien le represente solemnemente obligacion  
 de entregarle los tresmil quinientos reales convenidos en los plazos modo y forma de que  
 va hecha mención en monedas de oro u plata conveientes, y en cuobra con su especie  
 so pena de ejecución y costas, ya por los quinientos que a de percibir a quel al tiempo de  
 su admision en casa ya por los tresmil veinte al año de buen servicio haciendole  
 constar el no haber desentado. Y a la firmeza de cuanto a cada uno toca guardar y  
 cumplir obligan el Candela y Miro sus bienes y rentas y el sustituto Mullon y fo-  
 mas in persona y los suyos habidos y por haber previa reciproca y formal renuncia  
 de cuantas bienes pudiesen serle propios con la formal forma. Asi lo dijeron otorga-  
 ron y firmo el Blas Miro con padre no los demas por no saber lo hara por ellos uno de  
 los testigos que lo fueron Julian Forcas y Daliga, y Augustin Benabuen y Miron de esta  
 vecindad a todos conores doife

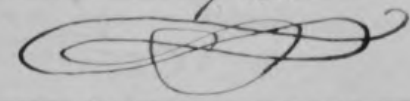
Blas Mirolox  Julian Forcas 

Antemi  
 Leandro Gavira y Vilaplana 

Protesto de pago parcial  
 de letra Pelegrin Monato  
 a Don Jon. Bribal. --

En la villa de Alcor a los veinte dias del mes de Setiembre año mil ochocien-  
 tos noventa y tres, yo el escribano siendo como las diez de la mañana del de la fecha por  
 ser feriado el día de mi veneramiento a instancia de Don Jon Bribal fuere en el  
 vecindad a quien doife conores me ha constituido en la casa morada de Pelegrin  
 Monato situada en la plaza de San Agustín de esta villa, a quien he presen-

Digna con un  
 No 2 hoy 2 oct.  
 de 1843. 





entado repugnado y entregado copia literal para su total pago al expresado Señor de Bisbal á favor del que ha sido endosada su veinte y uno de los conserentes, la letra tirada contra el mencionado valorato por Antonio Curacig desde Pecos que acepto parcialmente en veinte y tres del actual cuyo tenor y el de los endosos es todo como sigue: "2.ª Clase - Pecos diez y siete de Setiembre de 1843. Por 2752 R. 50. - A ocho dias vista se sea via a V. mandando pagar por esta 1.ª de casubio á la orden de D. Juan Berbot de Valencia la cantidad de once mil setecientos cuarenta y dos 1/2, en oro ó plata valor entendido con dicho Señor que se cubra en cuenta según aviso de Antonio Curacig - A. D. Miguel Morato y Geribot de Alcor - Pague a la orden de D. Carlos Llaca valor entendido con dicho Señor Valencia diez y nueve de Setiembre mil ochocientos cuarenta y tres - P. P. de mi Sr. Padre Juan Berbot - Pague a la orden de D. Jose Berbot valor en cuenta con dicho Señor Valencia veinte y uno de Setiembre 1843 - Carlos Llaca - Recibi se recuento cuarenta y dos reales vellon Alcor 30 Setiembre 1843 - Jose Berbot - Con esta bien y fielmente la letra, endosos y recibo á cuenta insertos con su original que por ahora obra en mi poder á que me remito. En su virtud le requiero de nuevo al pago de los dichos reales que restan para su total solucion y de no hacerlo la protestare en la forma ordinaria que á contactado que la protestara y no pagara mas cantidad que la que ya tiene satisfecha al endosado Don Jose Berbot por no tener mas fondos del tirador. Por todo lo cual yo el escribano la proteste una, dos, tres veces y las demas en derecho necesaria y que todos los cambios, recambios, concurrencias, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por defecto de un fructual pago se ocasionen al endosado seran de cuenta y riesgo suyo endosantes y tirador, que se acreditara con la letra original por mi rubricada y copia autorizada de este protesto donde como y cuando se conuenga para caso fin le quedan enteras y en su fuerza vigor mantas acciones le competan. Yo firmo siendo testigos Don Francisco Lecoin el conserente y Augustin Vanda y Maria conrada de peños amos de este vecindario de todo lo cual doy fe - *Pelegrin Morato*

Endoso  
Pecos

Oblig. on D. Miguel Morato  
Presbitero á Juan Berbot

Antemi  
Leandro Garcia y Vitaplana

En la villa de Alcor á los treinta dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y tres ante mi el escribano y testigos Don Miguel Morato Presbitero esclaustrado de la orden de San Agustín vecino de ella deso: que tiene pendiente una larga cuenta



con Juan Perez y Carbonell tintoreros de la propia vecindad desde el día doce de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y ocho del que tiene recibidas varias cantidades en la forma siguiente

	<u>Reales vellon</u>
En doce de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y ocho ochenta reales vellon	80
En veinte y ocho de Setiembre del mismo ochenta y uno	80
En catorce de Setiembre de ydem noventa	40
En veinte y cinco de Noviembre de ydem noventa	60
En veinte y cinco de Diciembre del propio año noventa	60
En diez y nueve de Enero de mil ochocientos treinta y nueve cuarenta	40
En trece de Abril de ydem noventa	60
En veinte y cuatro de ydem ydem mil ochocientos	1800
En dos Mayo de mil ochocientos noventa y uno noventa y cinco	95
En cinco de Julio de ydem trescientos veinte	320
En cinco de Setiembre noventa y cuatro	74
Pagados a Joaquin Salata ynd por cuenta del conyacente unomil	5000
Por el censo de la caseta ciento cinquenta	150
Por cinco años de alquiler desde primero de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho hasta igual día del corriente tresmil seiscientos	3600
Y últimamente para subvenir a sus urgencias mil	1000
<b>Quisi docemil cuatrocientos cinquenta y nueve real vñ que van figurados son</b>	<b>12499</b>

los que confiere están debiendo al expresado Juan Perez sin haber mediado lucas ni enteros algunos como lo fura en solenne forma, y aunque sus entregas han sido efectivas por no pudiese de presente recurrir a la excepcion que podia oponer como haberse contado la ley unavez titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y formula a favor del mismo el resguardo mas conducente, los mismos que ofrece satisfaccional mandose sea posible y para en el caso de que fallara sin habernos efectuado, que en todas cosas se le satisfaga los expresados docemil cuatrocientos cinquenta y nueve reales llanamente y sin pleito alguno con las costas de su cobramiento en su execucion de finca en su finamento relevandole de otra prueba aunque de derecho se requiriera, a quien autoriza para que pueda reintegrarse de su credito en la finca o fincas que le parezca mejores de cuantas correspondan al señor obispo o correspondiente, puedan en lo sucesivo si fuera necesario de penitos para con ello estar asegurado el efecto o cobro de la conabida suma. Y para su mayor firmeza obliga sus bienes muebles, valores y raices habidos y por haber renunciado el capitulo mayor de peni y ordenadas de absoluciones de cuyo efecto es sabido y demar las privilegios que puedan serle propios con la generalidad forma. En cuyo testamento asi lo dijo otorgo y no firmo por hallarse imposibilitado de poderlos efectuar

Si ha a copia e

doce de Agosto  
varias  
Reales vellon

800  
800  
400  
600  
600  
400  
600  
1800  
950  
3200  
740  
5000  
1900  
3600  
8000  
2499

tenes algunos como  
de presente reman  
Partida quinta y  
lucraan y forma  
los fauete mande  
ante todas cosas re  
sumente y simpli  
cuto relevandole  
uda reintegrare  
dual sona don  
na con ello se fan  
ca obliga sus bienes  
tulo man  
y demas bienes  
n cuos testigos  
tudo efectuan  
Se ha ado  
copia con



hacento a sus ruegos los testigos presenciales que lo fueron Don Felix Marques medico y Lorenzo Jada y Maria operarios de lana ambos de esta vecindad a todos con sus doy fe

Felix Marques

Lorenzo Jada  
Autenti

Carta de pago Tomas Olvera  
a Tomas Boleve y Sempere

Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcor dia primero de octubre año mil ochocientos cuarenta y tres, autenti el escribano y testigos Tomas Olvera y Jada, vecinos de ella otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de Tomas Boleve y Sempere de la propia vecindad, sesenta y siete libras y media moneda del reino las mismas que le estaba debiendo segun escritura de obligacion autografada por el que suscribe en siete de junio ultimo, y aunque su entrega ha sido efectiva por no pasarse de presente renuncia la excepcion que podria oponer de no haberlos recibidos, habiendome titulado primer no Partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para prueba de su recibo, que si por pasado, como si lo estuvieran, y formalizara a su favor la mas eficaz carta de pago que a seguridad convenga, a seguro que la mencionada cantidad se ha sido bien pagada ya por la fecha, y se obliga a sus volver a pedirlo pena de restituirlos con mas los costas de su cobranza. Y para que conste de su integro pago y extincion de las sesenta y siete libras y media de su debito notese en el protocolo y demas partes conducentes. Y para su mas exacto cumplimiento obligamos bienes y rentas presentes y futuras, previos renuncia de cualquier leon que pueda serle propio. Asi lo dijo otorga y no firmo por no saber, a quien doy fe como es lo hacen los testigos presenciales que lo fueron Juan Perez y Carbonell y Gaspar Francis vecinos desta villa  
En. - otorga - a - a - valga

Juan Perez

Gaspar Francis  
Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

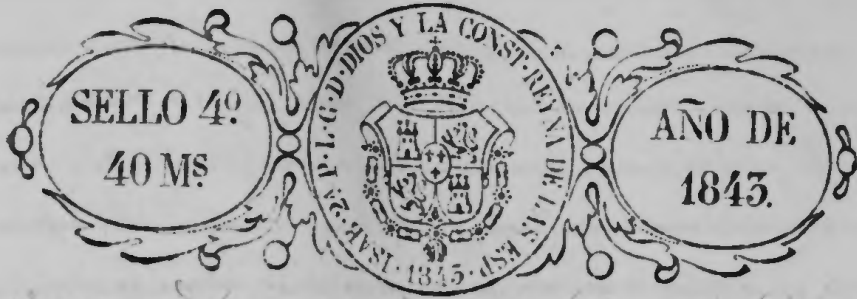
convenio div. entre los hered  
de Franca Gierbert y recuta de Sempere  
de Rafael Arana a recuando Jose Navarro

En la villa de Alcor dia primero de octubre año mil ochocientos cuarenta y tres, autenti el escribano y testigos paracion, Rafael, Margarita y Maria Arana y Gierbert hermanos citas con sus conratos Juan Maria y Jose Navarro y Francisco Arana y Gierbert

Se ha ado  
copia con

cinco fojas las  
dos primeras  
y ultima y  
del dho se  
gundo y la  
de interme  
dio de cuarto  
a requerimto  
verbal de Jose  
Navarro en  
21 de febrero  
1848  
Doyfe  
Garcia

beat soltera en su edad edad concludida y muy cerca de los veinte y un años asociada de su  
padre Rafael todos de este vecindario, y procedida ante todo la licencia real  
tal que prescribe las leyes del fuero Real quinienta y cinco de Jose que las con  
robza que de habiela perdido la Margarita y Maria y concedido el Maria y el  
Navarro en bastante forma de fe de ella usando juntos y cada uno de por si en la repre  
sentacion que interviene de ferros que por muerte de la madre comun francesa Ghibat habra  
recaido en los comparecientes una abitacion o porcion de casa adjudicada a dicha difunta en  
la division autorizada en quince de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y pie  
te por el ahora difunto Don Tomas Louca escribano que fue de este poblado, situada en la  
calle numero veinte y cinco calle de Santo Domingo de esta villa lindante por un lado con  
la de Juan Silvestre y por otro y espaldas con Antonio Vitolana unia finca recaiente  
en dicha testamentaria, y a fin de cubrirse gastos de justiprecio han convenido en dividirse la  
bajo el de dos mil quinientos ochenta y siete reales vellon en que se le anque a dicha difunta en  
su virtud han liquidado las deudas que contra ella habia a saber a Don Santiago Diego de generos  
tomados al fin de sesientos noventa y nueve veinte y cuatro maravedis, y a Jose Antonio Ma  
nos y Pascual quinientos que en una suma ascendera a mil ochocientos noventa y nueve que deduci  
dos de la masa general quedan mil quinientos ochenta y siete seis mrs. Procede a que dicha he  
recido a de responder al acrente Vicente Ghibat uno de los comparecientes de una tercera parte de  
los mil ochocientos noventa y nueve que le correspondieron segun dicha division que fueron repartidos entre  
los quatro que interviene en ella por terceras partes y de consiguiente obligata la licencia de que  
se trata a responder de sesientos tres reales y quedara reducido el caudal hereditario liquido  
y disponible a la cantidad de sesientos ochenta y cuatro con diez que divididos entre los cuatro  
hermanos han pertenecido a cada uno de los ochenta y cuatro con diez quedando dos de quebrado in  
divisible unos mil quinientos noventa y nueve veinte y cuatro mrs. son adjudicados a Jose  
Navarro junto con la porcion o parte que ha de corresponder al compareciente Rafael Anna y Ghibat  
y los que corresponden a la partecipe Maria Anna y Ghibat en su parte, ya que este  
es quien se le obligado a satisfacer los quinientos por escritura de obligacion ante el que escribe  
y los sesientos noventa y nueve con veinte y cuatro previa auctorizacion y consentimiento de la  
ceda Don Santiago Diego y quedan relevados de ambos creditos. Pon atencion a que el partecipe Rafael  
Anna y Ghibat se queda en su parte de un genero, y parte por tener de la presente otorga que  
por si y en nombre de sus herederos y sucesores la vende al conurbado en su nombre Jose Navarro  
no solo de los ochenta y cuatro con diez reales dos mrs. que le han tocado disponibles si que tambien de los cien  
to cincuenta con veinte y cinco que le pertenecen de los sesientos tres del dho acrente a quinien  
ta responder el Navarro en todo tiempo y aunque en otorga a sido efectiva por no parecer de pre  
sente renuncia la excepcion que podria oponer de no haberse vendido la finca nueva titulo prime  
ro Partida quinta y los dos años que prescribe para prueba de su recibo que da por parados como  
si lo estuvieran y formaliza a favor del mismo la mas solenne carta de pago cual a n se



guardia condutoria declarada que no vale mas ni a hallado quien se haya dado tanto y si mas se le o puede valer del escero le haugracia y donacion perfecta e irrevocable con insinuacion y demas fianzas legales por via renuncio de los dos titulos primeros libro diez Novissima Re- compilacion que trata de la lesion en cosas venidas de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescion y suplemento a su justo valor que da por parados como si lo estuvieran bajo de unos preliminares y procede a la distribucion de la citada ablativa en la forma siguiente

Haber de Maria Juana y Jose Navarro conyugales

Reales vñ sur

La corresponden por su cuarta parte de herencia materna disponible

cientos setenta y un reales dos maravedis y medio	171. 2 1/2	} total . . . 321 . . . 28 1/2
Por su cuarta de los cincuenta tres pertenecientes a su ausente los veinte		
libros ciento cincuenta con veinte y cinco y medio	150. 25 1/2	} total . . . 321 . . . 28 1/2
Al Jose Navarro por la deuda a Jose Antonio Blancos quinientos	500	
Por la de Don Santiago Diego cincuenta y nueve con veinti		} total . . . 321 . . . 28 1/2
te y medio	69. 24 1/2	
Por la porcion comprada a su conyugado Rafael Juana trescientos veinti		} total . . . 321 . . . 28 1/2
te y un real veinte y ocho maravedis	321. 28 1/2	
total de ambos conyugales mil ochocientos ochenta y tres doce mar		1843 . . . 32 1/2
Al Margarita Juana conyugate de Juan Maria por su cuarta parte		} total . . . 321 . . . 28 1/2
de herencia disponible ciento setenta y un reales dos maravedis y medio	171. 2 1/2	
Por su igual porcion de los cincuenta tres de su ausente los veinte		} total . . . 321 . . . 28 1/2
libros ciento cincuenta con veinte y cinco maravedis y medio	150. 25 1/2	
Ala soltera Francisca asociada de su padre Rafael por su cuarta		} total . . . 321 . . . 28 1/2
ta de herencia disponible ciento setenta y un reales dos maravedis y medio	171. 2 1/2	
Por su identica porcion de los cincuenta tres de que ha de responder		} total . . . 321 . . . 28 1/2
a su ausente los veinte libros ciento cincuenta veinte y cinco y medio	150. 25 1/2	
Importan en una suma los dos mil cuatrocientos ochenta y siete reales y quince maravedis el justo precio		1847 . . . . .

En unos terminos queda aprobada esta escritura de conyugio division y venta en cuenta a lo prima- ro por todos los comparecientes y por lo que toca a lo segundo tan solo por el vendedor Rafael Ju- na y Juana que la otorgado de su porcion hereditaria. Conyugales el justo precio que de comun con- do a servido de base para la liquidacion, deducion de legatimas bafas y distribucion de lo habido que a cada uno le va consignado, declaran que no hai lesion ni agravio, y si vivo voluntariamente de



hubiere padecido ya sea en poca ó mucha suma se hacen reciproca gracia y donación perfecta é inrevocable con irrevocación y demás firmezas legales. Se obligan y prometen dividirse en la misma forma si algunos otros bienes pertenecieren á la testamentaria de que se trata, ya pagos si contra la misma resultase alguna legítima deuda ó gravamen viesen alcanzarse el caudal hereditario, y á no reclamarse cosa alguna del habido matecano dividido, y si lo contrario hicieren, quexen en sus obidos judicial ni extrajudicialmente, y que quantas veces lo intentaren sea visto el que apruevan de nuevo este instrumento con nuevas venulas y firmas anadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y para su mas exacta observancia obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, y además la soltera Francisca Ansa asociada de su padre Rafael Ansa y Julia Ortega. Sea apruevan ratifica y confiesa la presente escritura en la parte que la corresponde y jura por Dios nuestro señor y una señal de cruz conforme á decaho de no reclamar cosa alguna contra ella, ni hacer uso del beneficio de restitucion in integrum concedido por nuestras sabias leyes á las de su clase, persona y demás que contra este instrumento queda alegar, porque todo lo renuncia desde ahora para entonces. Quedan prevenidos que de esta escritura se ha de escribir copia autografa en la Comunion de arbitrios de Amortización de esta villa y contaduría de hipotecas de la misma para su tomo de razón y pago del impuesto del medio por cuenta de sus propios requisitos no leudra valor ni efecto en juicio. Y por ultimo renuncian quantos leyes privilegios y fueros quedan reales respectivamente propios con la señorial en forma. Así lo dijeron otorgaron y firmaron los que supiesen y por los que no los testigos presenciales que lo fueron Pascual Valls oficial de Zapateros y Jon Menti y Gaudelo de Barberas ambos de este vecindario á los cuales y otorgaron yo el escribano sus señores: En el <sup>dos</sup> día de coveptar = debe = ar = ocho = vellan = valgan

Rafael Ansa

Rafael Ansa

Juan Macia

Jose Martí; Pascual Valls

Anselmi

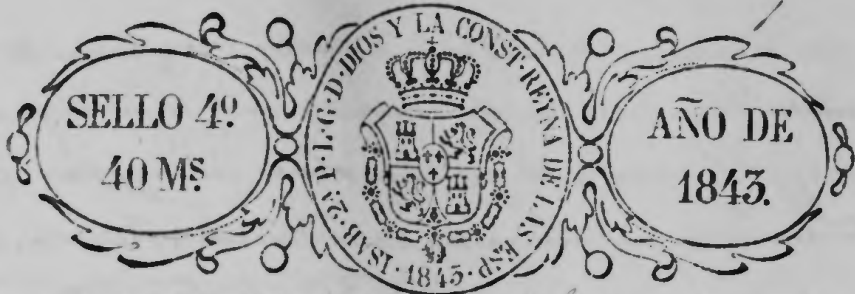
Luis Garcia y Vilaplana

Anendado <sup>o</sup> Doña Maria  
Gibert de la heredad de Santa  
Ansa á Donnardo Gibert

En la villa de Alisi dia primero de octubre año mil ochocientos cuarenta y tres ante mi el escribano y testigos Doña Maria Gibert y Carbonell viuda de Don Antonio Valero ve una de ella, por si y como á cuandras tutora de sus hijos en menor edad constituidos dijo: Que concede en aparcería á Donnardo Gibert de la propia vecindad una heredad huerta y secano de su dominio con algarrabos olivos y otros arboles denominada Santa Ansa situada en la portada de la Marquesa termino de Albaida toda cuanto sea bajo las condiciones siguientes:

Derechos del mediero Donnardo Gibert

Len



drá este derecho á percibir la mitad de todos los frutos que produjere la conatabida heredad excepto los de los arboles frutales que existen en el huerto que hai en ella que se los reservan para sí la dueña Doña Maria, y queda de la pertenencia de aquel la hiebra papa, cabos, sañas y peltas fias de malviz con las restricciones que se diran:

Obligaciones del mediano

La de trabajar las tierras de la conatabida heredad á uso y costumbre de buenos y prácticos labradores dando tres refas cuando menos á los plantados de olivos y algarrobos en su debido tiempo y cuidar la vacuiferencia de los troncos ó pies cada año. Para ello si de tenca tres bozates con sus correspondientes cavalleras capaces de llevarlos con toda rapidez y cumpliendo con dicho cultivo podra sembrarlos con arreglo á la practica de aquel poble. No podra ocupar mas terreno huerto para alfalfa y ortalicias para su consumo que el que se le permita por la propietaria. Satisfacera la mitad del importe de los curraos que se dieren á las huercas, y todo cuando se den para sembrar alfalfa y ortalicias. Tendran de su cuenta y cargo todos los reparos que se ofrezcan en los mareses acequias, calzadas y otros cualesquiera que ocupan en las expresadas tierras, excepto cuando sobreviniere una notable ruina, en cuyo caso seran de cuenta de la mencionada Doña Maria la mitad de lo que importasen sus reparos. Conservara todos los arboles que en el dia existen en sus plantados, los cuales no podra mondar ni cortar sin licencia de la misma y cuando con dicha condicion deba realizarse han de ser todos los gastos de su cuenta y parte la leña con la propietaria. Vendra obligado á conservar los perreros de las cuadras cocina, chimenea y tepalo de la casa mansa y corral de vacunas ganado de cuero reparos solo pagara los operarios y la Doña Maria los materiales quedando de cuenta y riesgo suyo si algun daño causaren las goteras en el verto de la casa por no cortarlo en oportuno tiempo. No podra alegar derecho alguno á la agua sobrante de la fuente que <sup>se</sup> en dicha heredad. Se le prohibe vender y estrae de ella para otras tierras pacion alguna de estrae, papa y ninguna clase de hiebra excepto la de alfalfa que hubiere partido como á fruto. Debera tener á sus expensas el numero de cabezas de ganado que le permita la Doña Maria debiendo ser por ahora el de ciento cinquenta entregarla la mitad de los animales de pluma canda y conejos que se crien en dicha heredad. Satisfacera por si solo todas las cargas indispensables que se ofrezcan y repaaten por lacha requises composiciones de caminos y demas de esta clase y la cuota parte de todas las contribuciones e impuestos ordinarios y extraordinarios que por dicha heredad se impongan á la propietaria ó suya. No tendra derecho alguno por el





Dando el conyuntamiento desta parte del mismo al pazo que la expresada  
 de su hija Mariana y su representacion de esta Fadoo Gibert su  
 consorte haya solo percibido mil reales de la expresada renta mu-  
 cho menor que las otras; y por lo mismo ha pensado y resuelto  
 que en indemnizacion de lo que devia pertenecerle como a otra  
 de las heredadas o interesadas en el haber materno, le condona  
 y hace gracia como en efecto se le hace del alquiler de la casa  
 que abita en este poblado calle de San Roque a la bajada de la  
 de San Juan que pertenece al conyuntamiento, debiendo en entera  
 de esta condonacion y gracia hasta que realizada la division  
 de la mencionada herencia y trayendo a colacion los herederos  
 la parte que hayan percibido quea el referido Fadoo Gibert en  
 representacion de su consorte enteramente indemnizado de lo que  
 en el dia de su percibo quien siendo presente acepta esta condi-  
 cion de condonacion de alquileres en el modo y forma en que  
 le va hecha por su y para politico Jose Abad; y declara que con  
 ello queda indemnizado y al nivel con los demas sus her-  
 ederos o herederos; y para su mayor firmeza obligan sus  
 bienes presentes y futuros; renuncian las leyes privilegio y  
 fueros que pudiesen serles propios con la general conforma. Qui-  
 lo exigieron otorgaron y firmo el Gibert no el Abad por no ha-  
 ber pero lo hará uno de los testigos que lo fueron Agustin  
 Martinez Lagater y Jose Campan Lopez ambos de esta ve-  
 nidad a todo consero doy fe.

Fadoo Gibert

Agustin Martinez Lagater  
Adelante

Convenio: Antonio Verdú con D. Joaquin Dauvo y Leonardo Garcia y Blas planas  
 En la Villa de Alcoy a los 20 dias

del mes de octubre con mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi el  
 escrivano y testigos por uno Antonio Verdú y Manuel Saltero desta  
 venidad asisto de su parte Blas planas por quien conyunta traba para sustentar  
 su causa ante el Ilustrisimo Ayuntamiento desta poblado y para  
 representar de su cuenta punto con los documentos necesarios para  
 la instrucion de expediente que se ha de entregar a la diputacion



Provincial de la casa de quintos en que haze de ser admitido de una  
 identidad y responde y sup: Que promete y se obliga a servir en los exercitos  
 nacionales de su Magestad en calidad de sustituto de la empresa de quinta  
 establecida en la ciudad de Valencia bajo la rason de don Jose Agui-  
 lar y compania por el cuerpo o reemplazo que fuere y por la satisfic-  
 ion o paga de otro onza de oro o bien por dos mil quinientos seuen-  
 ta reales vellon en dos plazos iguales, el primero en el momento que  
 sea admitido en casa, y el segundo al año de buen servicio que le sea  
 comutar por certificacion del jefe del cuerpo a que sea destinado, pero  
 si durante dicho termino desertare y diera la mitad de un ajuste  
 aunque ulteriormente fuere aprehendido o se presentare voluntaria-  
 mente a cumplir el tiempo de su empresa, y siendo proventado por  
 quien fundo serio apoderado de la empresa que se ha mencionado sup:  
 Que acepta esta ventura y en su virtud se obliga a satisfacer y pagar  
 a dicho sustituto de cada los dos mil quinientos seuenta reales vellon en  
 plazos y forma prefijados en monedas de oro y plata corriente, y por en  
 otra cosa ni especie, y no cumpliendo quiere ser apremiado con todo  
 rigor legal, e igualmente a la solucion de las costas, danos, intereses  
 y menoscabos que por defecto de puntual pago se le pugnaren a dicho  
 sustituto y haga comutar por su relacion jurada en que lo defiere  
 relevandole de otra prueba. Y para firmara de cuanto queda uno  
 de los guardas y cumplir obligo al señor de fundo los fondos de la  
 empresa de que es otro de los serios y el vendu y Arsenal su persona  
 y bienes, raices y por haver provia remision de cuantas leyes,  
 privilegios y fueros, puedan serles mutuamente propios con la  
 general conformidad de los dichos otorgaron y firmo el señor de  
 fundo, no el sustituto por no saber, lo hizo uno de los testigos  
 que lo fueron Agustin Martinez Zapatero y el Sr. Garcia escri-  
 viente ambos de esta veindad a torn con sus dos fe-  
 vald.

Pedro Garcia

Joaquin Lando

Contrato alzado  
 Don Joaquin fundo su cierto nombre  
 con Rafael Julia y Silvestre

En la Villa de Alcoy a los siete dias del  
 mes de Octubre año mil ochocientos, cuarenta y tres, ante mi el  
 escribano y testigos parecieron Rafael Julia y Silvestre comodor  
 de esta veindad y don Joaquin fundo serio apoderado de la em-  
 presa de sustitucion del exercito establecida en la ciudad de Valen-  
 cia y de la misma veindad bajo la rason de don Jose Aguilari y com-  
 pania como lo ha hecho comutar por la copia de poder que ha exi-  
 bido para varios efectos autorizada por don Pedro Juan Pardo, de la  
 carta escribano del Colegio y juzgado de primera Instancia de la



expresada ciudad en veinte y nueve de Octubre del pasado año mil  
 ochocientos cuarenta y uno que de habida vista y ser bastante  
 para el contrato alado que se dio veyte de dicho mes año diez  
 y seis. Que tienen pactado y reciprocamente convenido a saber el se-  
 guro se obliga en el nombre que interviene a instituir la parte  
 de soldado que ha tomado al moro **Miguel Julia y Cabrera** hijo del  
 primero en el referido para el reclutamiento del exercito en esta villa  
 para el presente año siempre y que por el gobierno no se altere el  
 reglamento y ordenes de quinta vigentes hasta esta fecha y que  
 dentro de tres meses siguientes cuantas veces se entare de modo que el dia  
 de **Miguel Julia y Cabrera** y el **Miguel Julia y Silvestre** padre de este y otros  
 relevados de toda responsabilidad entregandole cinco mil quin-  
 cientos reales vellon en esta forma, dos mil que recibe en este  
 acto en monedas de oro y plata corrientes que contadas los  
 importaron de suya entrega y rubro veyte por haberse  
 efectuado a mi presencia y la de los testigos que se diran  
 y los restantes tres mil quinientos reales a razon de se-  
 tenta reales vellon semanales que principiarian desde esta  
 dia los mismos que de vera entregar a **Miguel Terol**  
 fabricante de paños de esta vecindad en cada una de las  
 que vayan devengando de manera que dentro de un  
 año contado desde esta fecha ha de tener satisfechos los  
 tres mil quinientos reales que faltan para el completo  
 de este contrato. Y siendo presente el enunniado **Miguel Julia**  
 y **Silvestre** promete y se obliga a entregar a **Miguel Terol** de  
 esta vecindad los sesenta reales vellon semanales hasta la  
 completa solucion de los cinco mil quinientos total impor-  
 te de este contrato a quien autoriza para que le queda  
 reconvenir y aun agremiar judicialmente por las sema-  
 nas en que dego de entregarle la expresada suma sin mas  
 puebas que esta escritura de que se releva. Y al cumpli-  
 miento de quanto a cada uno toca guardar y cumplir  
 obliga el señor de laudo los fondos de su representada y el  
**Miguel Julia y Silvestre** los suyos propios y por haber con expresa  
 renuncia de quantos leyes privilegios y fueros puedan

do de la  
 a los expedite  
 de quinta  
 en Jose Agui  
 la y ratifica  
 mientos se un  
 onento que  
 o que para  
 timado por  
 un ajuste  
 voluntaria  
 onento de la  
 rionado de p.  
 fier y pagar  
 la vellon al  
 enter y por en  
 do en todo  
 nos interes  
 cognen adito  
 lo de que  
 aida uno  
 fondo de  
 la persona  
 anta de  
 quios con la  
 el error de  
 los testigos  
 Garcia escri  
 te - jur. a -  
 vilaplana  
 die dia del  
 ante mi el  
 e comedi  
 o de la em  
 ad. le Valen  
 quios y com  
 que ha exp  
 Pardo de la  
 ania de la

se des mutually propiis con la general en forma. A lo  
sigaron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan Tor  
nero del Poro Administrador de correos Jose Garcia y Verd  
y Jose Tenavent todos de esta vecindad. a todo conozco  
y fe = Luis = Rafael = Jul = Valen = Pord. = veinte y no valen  
Joaym Landu &

Rafael Juliaz

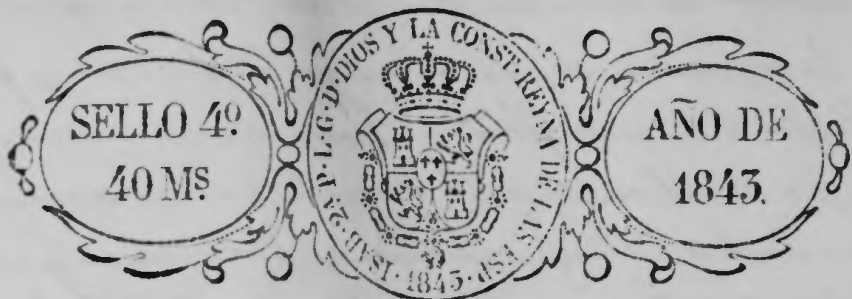
Andemí  
Laudor Garcia y Vilaplana

Convenio: Don Antonio Tort  
y D. Jose Martí con Jose Zaragoza

En la Villa de Alcoy a los siete

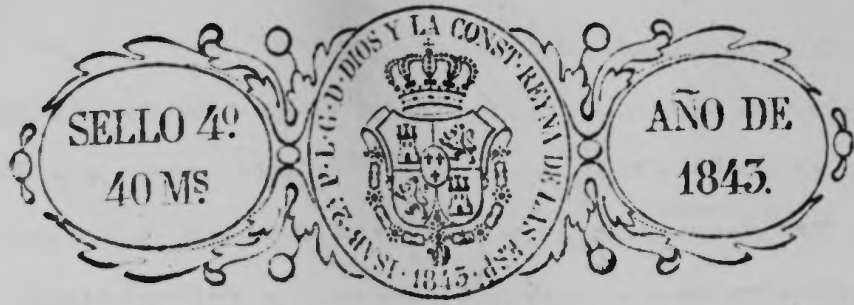
Si copiam  
dos pliegos tres  
2.º enzo Don Tort y Don Jose Martí y Moig  
1812

días del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y  
tres ante mí el escribano y testigos parecieron Don Antonio  
Tort y Don Jose Martí y Moig ambos de esta vecindad de  
una parte y de la otra Jose Zaragoza y Jimenez de la  
de Villajoyosa y por los primeros nombrados se ha ma  
nifestado que son otros de los nueve interesados o socios  
que reunidos entre sí se hallan obligados a sustituir  
la suerte de los tres sortados que les ha cabido a dicha  
sociedad en el celebrado para llenar el contingente que ha  
pertenecido a esta Villa para reemplazo del exercito en  
el presente año y a fin de tener nombres o sustitutos en que  
poderlo realizar tienen convenido con el segundo o bien sea  
con el expresado Zaragoza, el que este les facilite dos tien  
ciados para sustituir dos de los tres mozos que de dicha  
comparativa y sorteo les ha cabido la suerte de sortados  
presentando de su cuenta y bajo su responsabilidad ambos  
expedientes en la forma que los expija la diputacion pro  
vincial de la Ciudad de Alicante cabera de esta Provincia  
de manera que los comparentes ni los padres de di  
chos sortados tengan que practicar gestión ni diligen  
cia alguna porque todas corren de cuenta de aquel  
por cuatro mil reales vellon cada uno o bien sean  
ocho mil entre los dos en esta forma, dos onzas que le  
tienen entregadas y hasta cuatro mil reales vellon o bien  
sea la mitad del ajuste, en el momento en que dichos sus  
titutos sean admitidos, y el resto al año de buen servicio  
que ha de haberles contar por certificación del Jefe o  
Jefes del cuerpo a que son destinados, pero si ambos o al  
guno de dichos sustitutos desertare antes de haber trans



cubrido el prefijado termino los ha de regoner el expresado Za  
 ragoza si el Gobierno se lo permite y para ello cuanto y parte  
 proporcionandose los, se hacen diez partes y se abonan  
 nueve por los comparecientes por el y como a encargado  
 de los demas individuos o sea interesados en dicha com-  
 pania, pero si no se le admitieren nuevos institutos, de-  
 bera retornarles los cuatro mil reales vellon que en aquel  
 entonces debe tener ya recibidos y en su virtud se obligan  
 ambos a satisfacerle mancomunadamente los tres mil  
 trescientos sesenta reales que le faltan del primer plazo y  
 los cuatro mil del segundo previa la certificacion de que  
 va hecha mencion al ano de buen servicio, y no cumplieren  
 solo quieren que sin necesidad de citacion ni otra diligen-  
 cia judicial que expresamente renuncian ser apremiados  
 a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution  
 de las costas de mas e intereses y menoscabo que <sup>en</sup> defecto  
 de puntual pago se irroguen al Zaragoza y Jimenez  
 y haga este constar por su relacion jurada <sup>en</sup> que los desie-  
 ren relevandole de otra y nueva a quien abonaran ade-  
 mas en caso de que desertasen ambos o alguno de los in-  
 dicados institutos y se le permitiera <sup>reponer los</sup> nueve partes de las diez  
 que haga constar haver expandido en busca de otros. Y  
 siendo presente el expresado Jose Zaragoza dijo: que se obliga  
 y promete entregar de su cuenta y riesgo en la casa de quin-  
 tos de la Ciudad de Alicante los dos institutos licenciados  
 que ofrecidos tiene a los comparecientes Tort y Marti, a re-  
 ponerlos cuantas veces desertasen si el Gobierno se lo per-  
 mite previo el abono de las nueve partes de gastos de las  
 diez que se le hayan originado en la busca de otros y si no  
 se le permitiere ha de retornar los cuatro mil reales vellon  
 que en aquel entonces tendra recibidos del primer plazo  
 o mitad del ajuste de ambos institutos, y para la mayor

seguridad de los expresados Marti y Fort y efectivo reintegro de la expresada suma, ofrece por su fiador y principal obligado a Miguel florido y Llorca arriero vecino de Villajoyosa que tambien se halla presente, en su conveniencia cobli gan ambos de mancomun y cada uno en particular por el todo a retornar a dichos Fort y Marti los expresados cuatro mil reales, si llegare el caso de desercion y no se permitiere reponer dichos institutos, sin que tengan que practicar diligencia alguna contra el perceptor de ellos Zaragoza y Jimenez ni hacer escusion de sus bienes que renuncie el citado fiador con la ley nueva titulo doce partida quinta y demas que disponen el que no pueda ser reconvenido antes que el principal. Hace suya propia la deuda ajena y la recibe en si quedando de su cuenta y cargo la responsabilidad y pago de los mencionados cuatro mil reales por los que quiere y consiente ser demandado primero que el indicado Zaragoza, y que todos los autos y diligencias que para su reintegro se ofrerecan hacer se entiendan con el otorgante y no con aquel aunque sin perjuicio de la accion que los expresados Fort y Marti tienen contra el, que les quede entera en vigor y fuerza para que en un de ella a su arbitrio. Y ultimamente para la mas segura garantia de los indicados cuatro mil reales, sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la expresada ni os ta a aquella hipoteca el otorgante Jose Zaragoza y Jimenez una casa de campo y un jornal de tierra anexo a la misma con media hora de agua cada turno situada en la partida de las chaussetas termino de su domicilio Villajoyosa lindante con las de Jose Flanusa heredero de Vicente Llinares, Jose Soler y Pedro Neguerole, que compro de Jose Neguerole de Pedro, y lo sujeta y grava especial y expresamente y confiere a los expresados Marti y Fort amplio poder y facultad con libre, franca y general administracion para que venido el citado caso, si el otorgante no les hubiere satisfecho los cuatro mil reales dirijan su accion contra dichas fincas. Y para que conste del gravamen a que quedan afectas, tomen la correspondiente razon en el oficio de hipotecas de Villajoyosa segun se halla mandado. Y



para su mayor firmeza obligan sus bienes y renta presente y futura: renuncian las leyes privilegios y fueros que puedan serles propios con la general en forma. A lo digeron otorgaron y firmaron el Lord, Fort y Marti no el Zaragoza por no saber pero lo hara uno de los testigos que lo fueron Cristobal Bon Barbero y Mariano Ford y Sempere fabricante de paños ambos de esta veindad. a todos conozco doy fe = en = m<sup>ta</sup> = ania = instr = u = o = m<sup>ta</sup> = en = en = repone los. Valen

Jose Albarran y Bon

Miguel Lopez

Antonio Fort y Marti

Carta de pago. Tomas Blanes en cierto nombre a favor de D. Agustin Albor.

Antonio Luando Garcia y Vilaplana En la Villa de Alcoy a los siete

dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi el escribano y testigos parecio Tomas Blanes y Puya de esta veindad en calidad de apoderado de Joaquin Garcia soldado del Regimiento de cavalleria Lusitania segun lo ha dicho constar por la escritura de poder que ha exhibido autorizada por don Juan Vicente Soriano otro de los escribanos de este poblado en veinte y siete de Setiembre ultimo en que se dice haver pasado de traspaso por esta Villa que de haberla visto y ser bastante para lo infrascripto da fe el que suscribe a favor de don Agustin Albor cuya suerte sustituyo por tres mil cuatrocientos cincuenta reales vellon, de los cuales habiendo liquidado cuentas la origera de 1841 de esta Villa para la caja de Alicante le quedo deviendo tan solo de tres mil trescientos segun escritura autorizada por el dicho escribano Soriano en aquel entonces de cuyo resto tiene percibido en varias datas su principal como se le acredita por varios recibos que ha exhibi

do dicho Alons y reconocido por legitimo el otorgante mil  
setenta y seis reales de que se da por entregado y por no parecer  
de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no ha  
verse contado la ley nueva titulo primero partida quinta  
y los dos años que profine para provera de su recibida queda  
por pasado como si lo estuvieran. Y los restantes mil ciento  
veinte y cuatro reales los recibe en este alto en monedas de  
plata corrientes que contadas los importaron de que doy fe  
por haverse efectuado a mi presencia y la de los testigos que  
se diran, y como a real y efectivamente pagado, satisfecho y  
entregado de los indicados dos mil ochocientos reales formaliza  
a su favor la mas eficaz carta de pago que a su leguinidad con  
dusa, le da por libre de su total responsabilidad y por cance  
lada la indicada escritura y quiere que en su protocolo y  
demas partes condonentes se anote y prevenga a fin de que  
siempre conste su integro pago y estacion; asegura que di  
cha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima y se  
obliga a no volverla a pedir y a que no lo haga su representado  
ni otra persona en su nombre pena de restituirle con mas  
las costas de su cobranza. Y para su firmeza obligo los bie  
nes de su principal havian y por haver: no firmo por  
no saberlo para uno de los testigos que lo fueron Anto  
nio Cordon barbero y D. La Garcia escribiente ambos de  
esta veindad a todo conozco doy fe = En 20 = a = m = Valencia

Antonio Cordon

Poder: Vicente Castaner al  
Asenio Meig.

Antoni  
Seandor Garcia y Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los diez dias  
del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres; an  
te mi el escrivano y testigos parecio Vicente Castaner y  
Pedro Meig de esta veindad y por tenor de la presente  
dijo: queda y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno  
y bastante cual en derecho se requiera y necesario sea a fa  
vor de Asenio Meig vecino de Agres para que en nombre  
del otorgante y representacion de su persona acciones y  
derechos pueda administrar y cuidar el molino arinero  
que posee el compareciente en la partida de San Cristoval

Si copia  
en 11 octubre  
de 1843.



termino de dicho pleito y encargarse de los frutos de veintenas y  
demas que haya en las tierras unidas a dicho artefacto y si pa-  
ra ello fuere necesario citar a juicio verbal, al se par o conciliacion  
lo realice ante los Jueces de paz que correspondan asociado con  
un hombre bueno segun lo dispuesto en el reglamento provi-  
sional sobre administracion de justicia, por certificacion del  
jefe que recaiga y acordar con ella al juzgado de primera  
instancia que correspondiera y allí combiteudo presente es-  
critos instrumentos y demas recaudo y papeles favorables  
que saque y compare de donde existan con citacion contraria  
o sin ella, en virtud de los males pignorati, proliga y conda-  
ya cualquiera pleyto, intercomunion, embargo, desembur-  
go, ventas y remates de bienes, oposiciones y apartamientos, haga  
y pda se realicen por los demandante, o demandado jurame-  
ntos de calumnia decisorios, supletorios y otros que conven-  
gan, requirimientos, notificaciones, citaciones, protestas, congru-  
vaciones de instrumentos, letra, firmas y otros papeles, nom-  
bramiento de peritos para ellas y para cualquiera reconoci-  
mientos, ratificaciones, de testigos y abono de los que hayan  
necitado u ausentados antes de haberlo realizado, disponga  
cuanto crea conveniente, saque apremios averse rebeldias, piden-  
da y gora terminos o los renuncie, alegue excepciones, poren-  
torias y dilatorias, forme articulos que prosequira hasta su  
final decision o se aparte de su prosecucion igualmente inter-  
rogatorio a cuyo tenor se examinen los testigos de que intente  
valerle; objete, trabe y contradiga lo que de contrario se piden-  
tare digere y alegare, y en el termino legal pucere las tachas  
an de los testigos como de documentos y peritos; pida posiciones  
o declaraciones en cualquier estado del pleyto; oiga autos y  
sentencias interlocutorias y definitivas, consienta las favora-  
bles y apde, remora y suplique de las adversas; pida costas  
las pida y cobre y haga todo lo demas auto y diligencias

ante mil  
no p...  
de no ha  
quinta  
br queda  
mil ciento  
ondas de  
que do y fe  
stigos que  
ratificado y  
de formaliza  
unidad con  
por came  
rotorolo y  
fin de que  
ma que di  
ima y se  
presentado  
con mas  
ligas los bi-  
mo por  
on Auto-  
mbos de  
in-Valen  
staplanas  
diez dias  
ta y tres; an  
tanes y  
presente  
libro, Nuevo  
is sea a fa-  
en nombre  
cciones y  
o armero  
en Cristoval



judiciales y extrajudiciales que convengan y el otorgante por  
si haria siendo presente con incidencias y dependencias  
anexidades y conexidades, facultad de enjuiciar y  
jurar que de todo le releva en forma. Ya tener por  
firme cuanto dicho apoderado practique: obligamos bienes,  
y rentas presentes y futuros y previa renuncia de quantas  
leyes puedan serle perjudiciales con la general en forma. Y el  
otorgante a quien yo el escribano voy fe conozco en firmo  
lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron  
Blaas Garcia escribiente y Jose Navarro Zapatero ambos  
de este vecindario. - En 22 de Juntun = u = o = Valen. Pro los = m  
vales

Blaas Garcia

Antemi

Testamento de

Leandro Garcia y Vilaplana

Manuela Aguililla

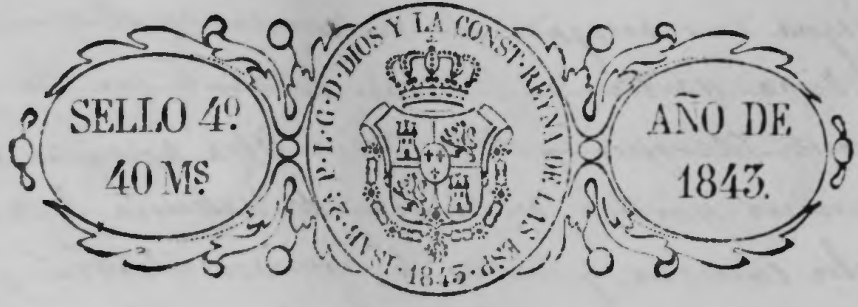
Copia en

26 de Dic  
bre de  
1843

In la Villa de Meoy a los diez dias del mes  
de Octubre ano mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el  
escribano y testigos, Manuela Aguililla viuda de Francisco  
Peris, hijo de Jose y de Manuela Verdía ya difunto, natu-  
ral de Onda pero moradora en este poblado ya algunos  
años hallandose enferma en cama de cierta dolencia  
que el todo poderoso le ha enviado y por su gran miseri-  
cordia en cabal y entero juicio, claras potencias y sentidos  
necesarios para otorgar esta escritura segun asi consta al que  
suscribe y testigos que se diran de que certifica, previa pro-  
testacion de la fe e invocacion de la Divina gracia otorga  
su testamento en la manera siguiente.

Primeramente: encomienda su alma a Dios nuestro señor que la  
crio de la nada y mando el cuerpo a la tierra de que fue  
formado el cual hecho cadaver quiere que se amortage o  
vista con abito del convento de monjas del Santo Sepulcro  
de esta Villa y sepultado en el cementerio general de esta  
feligrenia.

Es su voluntad que en forma de entierro ordinario  
colocado su cadaver en ataüt o caja, con asistencia del reve-  
rendo Clero y Vicario de esta Parroquial Iglesia sea condu-  
cida a la misma en la que siendo hora y dia habil se di-  
ga una misa cantada de requiem cuerpo presente, pagan-



do por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario.

Lege por una vez a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña cuando a la guerra de Independencia con la Francia, doce reales vellón y cinco de la misma moneda para la conservación de los santos lugares de Jerusalem y tierra santa en obsequio de lo dispuesto por el Gobierno.

Para el mas exacto y puntual pago asigna de lo mas bien parado de sus bienes los que basten para cumplirlos dejando todo a disposicion de sus Alcaides que por tales nombra a su hijo don Tomas Peris Prestitero exilustrado ya don Jose de ranchas Abogado ambos de esta veuindad con facultades bastantes.

Declara haber sido casada en feria eclesica con el presado Francisco Peris de cuyo matrimonio procreo a Francisco Jose, Vicente, don Tomas, Manuela y Vicenta Peris y Aguililla casados excepto el exilustrado don Tomas, y a todos consta lo que les dieron para tomar estado segun escrituras ante el Curivano de Onda en ciertas fechas.

Por via de quinto o del modo que mejor proceida de derecho establece o funda un aniversario anual solemne durante la vida de su hijo don Tomas Peris y quiere que lo celebre el dicho don Tomas Peris no estando impedido que en tal caso podra encargarlo a quien le pareciere y para su pago consigna una anegada y media de tierra suelta partida de Sonella termino de Onda lindante con el rio del mismo nombre y tierra de Francisco Verdía y es su voluntad que dicha anegada y media no se pueda vender ni enagenar durante la vida del don Tomas Peris, mas todo el usufruto sea para el aniversario y

si algo sobrare celebrara misas por mi alma: idem.  
Asigna tres anegadas tierra buena en el mismo termino  
de Onda partida de Benavar lindante con tierra de  
Vicente Marques y otros: idem. Otra anegada en dicho  
termino partida del camino de Valencia lindante con  
dicho camino y tierras de Francisco Verdía: Y ultima-  
mente un jornal algarroberal en el pretitado termino  
partida de Batills lindante con Vicente Segarra y otros:  
Por lo dicho quiero que lo posea mi hijo Don Tomas Pe-  
ris con todo el derecho de poderlo vender y enagenar cuan-  
do esta fuere su voluntad imponiendole la carga y obli-  
gacion de celebrar misas resadas del usufruto o ren-  
ta de que produxeren dichas tierras asignadas y las  
misas que celebrare sean por sufragio de la alma de  
la testadora y demas ascendientes y descendientes que  
lo hubieren de menester: pues así es su voluntad y lo  
exige su conciencia y por consiguiente espera de sus  
queridos hijos que ninguno hará oposicion contra  
estas fundaciones.

En el remanente de sus bienes instituye por sus  
unicos y universales herederos a partes iguales a sus  
seis hijos, Francisco, Jose, Vicente, Don Tomas, Manuela  
y Vicenta Peris y Aquilella para que despues de los  
dias de la testadora los hayan, lleven y hereden con  
la bendicion de Dios y la suya.

Revoca el testamento que otorgado tiene ante  
Jose Barbera Escrivano de Onda para que no valga  
ni haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto el  
presente que manda se estime y tenga por tal y  
por su ultima deliberada voluntad en la via y forma  
que para su mayor estabilidad y vaticacion mejor  
haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien yo  
el escrivano doy fe conosco no firmo por no saber  
lo haran a sus ruegos dos de los testigos presen-  
tes que lo fueron N. Sr. Garcia escriviente Nicolas  
Paya y Sempere fabricante de paños y Don  
joé Paya y Abad preñizador vecino de esta



Villa = Em.<sup>do</sup> = en = orge = Valen = Pont<sup>do</sup> = de no vale

Nicolas Baya

Jorge Baya

Venta

Felipe Vilaplana, a  
su hermano Jose

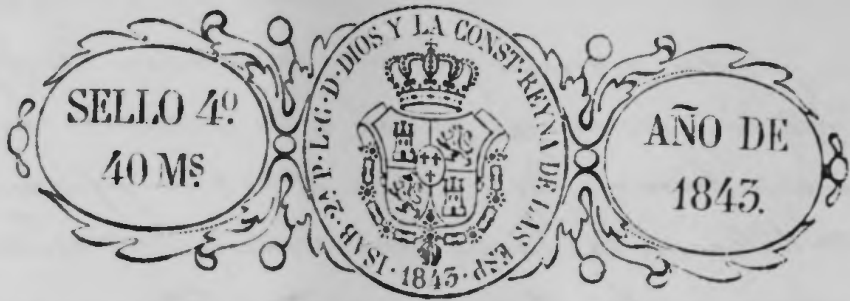
Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de

Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi el escribano y testigos Felipe Vilaplana vecino de ella dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos huviere título o causa en cualquier manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua en los terminos que se espesara, a su hermano Jose Vilaplana del propio vecindario y a los suyos, una porcion de casa o bien sea un cuarto dividido en dos que se para del uno al otro y toman luz del patio que hay en dicha casa al tercer piso contando por la cocina en la situada en la calle de San Mariano bajo el numero treinta, la que es parte de la que compró de Rafael Semper tegeor de panos de esta vecindad segun escritura autorizada por el ahora difunto Joaquin Giner Santonja escribano que fue de este poblado en ve de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y uno satisfecho el impuesto del medio por ciento y registrada en el oficio de hipotecas de esta Villa en veinte y tres del expresado mes, lindante al todo de ella por un lado con la de los herederos de Francisco Giner y por otro en la de Pedro Segura y por espaldas con la de Doña Teresa Vilaplana viuda de don Jose Gualbes que declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada y que es libre de todo tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato, fianza y cualquier especie de gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto y expreso y como a tal se la

vende con todas las entradas, salidas, unos, columbres regalios, un  
columbres y demas cosas anexas que ha tenido, tiene y le  
pertenecen segun derecho con la reserva o condicion de que  
si el expresado comprador o heredero tuviere que vender  
la ha de ser preferido el otorgante por el precio que le den  
por ella y si este muriere antes que el vendedor, sus hijos o des-  
cendientes no han de tener derecho alguno a dicha abitacion y si lo  
apetieren los tres mil ochocientos reales importe de esta venta, per-  
mitiendo como permitira al comprador el que pueda arreglar la  
chimenea de la cocina principal que pasa por otra abitacion o  
piera del vendedor, que es de un distribuir el unico lugar o terreno  
que ocupa en el dia y dejarlo en el mismo ser y estado que tiene  
actualmente sin perjudicar en nada la peca de la parte superior  
o la que en esta venta se trata; por tres mil ochocientos reales vellon  
que recibe en este acto en monedas de oro corrientes que con todas los  
importaron de cuya entrega y recibio doy fe por haverse efectuado  
a mi presencia y la de los testigos que se nombraron, y como a pagado  
y satisfecho de ellos a su voluntad formaliza a favor del compra-  
dor la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad con-  
dura. Su mismo declara que el justo precio y verdadero valor  
de la referida parte de casa es el de los tres mil ochocientos rea-  
les vellon recibidos y que no vale mas, ni ha hallado quien le  
haya dado tanto por ella, y si mas vale o pueda valer del precio  
en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los  
herederos y sucesores de este, gracia y donacion pura y perfecta  
e irrevocable con inmutacion y demas firmes legales y renun-  
cia de la ley de titulo primero libro diez de la novissima recoyi-  
cion que trata de los contratos de venta, trueque y otros en que  
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cua-  
tro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su  
justo valor queda por pasado como si efectivamente lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre, se despojera, desiste, quita  
y aparta y a quien le sueda del dominio o propiedad, posesion,  
titulo, voz, recurso y otro cualquier derecho que le compete a la enun-  
ciada finca, lo cede, renuncia y transpara con las acciones reales y  
personales, utiles, mixtas, directas y eventivas en el compra-  
dor y en quien la suya represente para que la posea  
gore, cambie enagenare, use y disponga de ella a su elec-



icion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo  
 lo y modificacion de la clausula de *Exceptis clericis locis sanctis*  
*militibus et personis religionis et aliis quide foro Valentia*  
*non cogunt nisi dicit clericis iuxta seriem et tenorem fo-*  
*ri novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiri-*  
*rent vel haberent.* Cap. p. n. de conuro segun tenor de los  
 antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve  
 de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Le confiere  
 poder irrevocable con libre franca y general administra-  
 cion y constituye procurador actor en su propia causa  
 para que de su autoridad o judicialmente entre y se apo-  
 rere de la nominada parte de casa y de ella tome la  
 real tenencia y posesion que por derecho le compete, y  
 para que no necesite tomarla, me pide que le de copia auto-  
 rinada de esta escritura con la cual sin otro acto de apren-  
 sion ha de ser visto haberla tomado, apremiado y transfen-  
 dido, y en el interin se constituye su inquilino tenedor  
 y precario poseedor en legal forma. Y el vendedor se obli-  
 ga por si y sus herederos a la evicion y saneamiento con ar-  
 glo a derecho. Y siendo presente el comprador dijo que accep-  
 tava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le  
 ha transferido su dominio y recibia en venta el cuarto di-  
 vidido en su de la casa anteriormente destinada de que se  
 da por entregado y renuncia la excepcion que podia oponer  
 de la cosa no haberla ni recibida y demas del caso obligan-  
 dose como se obliga por si y sus herederos a no venderla o ma-  
 gendarla a otro que al vendedor, sino en el caso de que  
 a este no le acordase, y queda prevenido que de este ins-  
 trumento se ha de escribir copia autorizada dentro el ter-  
 mino asignado por la ley en la comision de arbitrio de amo-  
 biacion de esta Villa para su toma de razon y pago del impuesto del  
 medio por ciento sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio.

Y a la puntual observancia de cuanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuro; renuncian las leyes privilegios y fueros que puedan serles propios con la general en forma. A lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Blas Garcia escriviente y Andres Juan Carbonel impresor ambos de esta veindad a todo conozio doy fe.

Felipe Vilaplana

Jose Vilaplana

Protesto de letra  
D. Vicente Abad  
a Ant.º Balagues

Valencia

Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres; yo el escrivano siendo como la una de la tarde del de la fecha, a instancia de Antonio Balagues conedor veino de ella, me he constituido en la casa de Don Vicente Abad del comercio de esta veindad situada en la plaza del Vall de esta Villa a quien he presentado requerido y entregado copia literal de la letra tirada contra el mismo a seis meses fecha desde la Ciudad de Valencia por Don Joaquin Estevan apoderado de Kutterlich y compañía en trece de Abril ultimo que tiene aceptada cuyo tenor y el de los endosos es a la letra como sigue = 2.ª Clase = N.º 776 Valencia 13 de Abril de 1843. Por N.º 3582 - 32 mrs. = A seis meses fecha se servira V. mandar pagar por esta primera de cambio ala orden de nosotros mismos la cantidad de tres mil quinientos ochenta y dos reales treinta y dos maravedises vellon en oro o plata con exclusion de todo papel valor que V. ha recibido en generos a su entera satisfacion que rentera V. en cuenta segun aviso de = P.º de Kutterlich y Ca. Joaquin Estevan = M.º D. Vicente Abad del Comercio Alcoy = Acepto V.º Abad = Endosos = Paguese a la orden de D. Guiselin Forra valor en cuenta con dicho señor = Valencia 19 Setiembre 1843. = P.º de Kutterlich y Ca. Joaquin Estevan = Paguese a D. Antonio Balagues valor entendido con dicho señor = Alcoy 10 Octubre 1843 = Quintin Forra = Convenida bien y fielmente con su original la letra y endosos insertos que por ahora obra en mi po

Letra

Endosos



des a que me remite. En virtud le requiero de nuevo a su pago en honor de la aceptación que en ella tiene estampada y de no hacerlo la protestara en la forma ordinaria a que ha contestado. Que la protestava y no pagava a causa de que los generos de que dimana el importe de dicha letra a hum los tiene existente, por la preciosa venta que hay en el dia y que si quien el tirador, podrá cobrar en ellos o darle algun deshaogo para que pueda consumirlos. Por todo lo cual yo el escribano la proteste una, dos, tres veces y la demas en derecho necesarias que todos los cambios, recambios encomiendas costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos que por defecto de puntual pago se ocasionen al endorador Antonio Malaguez seran de cuenta y riesgo del aceptante, tirador y endorantes y de cada uno por el todo que acreditara con la letra original por mi rubricada y copia autorizada de este instrumento como y cuando le conenga, a cuyo fin le quedan ilegas y en su fuerza y vigor quantas acciones le competan. Yo firmo siendo testigos Agustin Martinez y Bautista Bon de esta ciudad de todo lo cual doy fe.

D<sup>o</sup> Abad

Antemi

Poder. D Pablo Casamichana a Jose Barbera y otro.

Leandro Garcia y Velaplana

En la Villa de Alroy a los quince

dia del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres, si copia ante mi el escribano y testigos parecio don Pablo Casamichana y Cruzad del Comercio de ella y dijo: Que dava y concedia todo su poder cumplido, libre lleno y bastante cual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Jose Barbera vecino de Cosentayna y al de Luis Reig otro de los procuradores del juzgado de primera instancia de la misma a los dos juntos y a cada uno de por si simul et in solidum para que en nombre y representacion del otorgante

no obligan m  
ges  
la  
aron  
an Carbonel  
is doy fe  
P. Casamichana  
Velaplana  
el mes de Octu  
rivano sien  
tancia de  
constituido  
ciudad de  
presentado  
trada contra  
de Valencia  
y com  
da cuyo  
2.  
Por R.  
arocira V.  
bio als orden  
siento, othen  
en oro o plata  
o en gene  
enta segun  
tevan = M. S. D.  
D. te Abad =  
or en cuenta con  
P. P. de Pitter  
nio Malaguez  
ebre 1843 =  
n su ori  
tra en mi po



pidan, demanden, reciban y cobren de cualesquiera personas las cantidades de maravedí, trigo, cevada y demas especies que se le estén deviendo y devieren en los sucesos dentro el radio o partido judicial de su respectivo domicilio, por arrendamientos, cuentas, sales, emprestitos, fianzas y por otro cualquier contrato, causa, motivo o razon aunque aqui no vaya expresado; y de lo que recibieren formalicen a favor de los pagadores y deudores, los recibos, cartas de pago firmadas y otros resguardos que les sean pedidos con fe de entrega o remision de sus leyes, y cartas al de los que pagaren por otros ya sea como a fiadores o mancomunados; para que en la propia representacion puedan citar a juicio verbal al de paz o conciliacion a cualesquiera personas que estimen necesario demandar asociandose con un hombre bueno segun lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia, pedir certificacion del fallo que recargga y acudir con ella al juzgado de primera instancia de Coventryna; y allí constituidos, presenten escritos instrumentales y demas recados y papeles favorables que saquen y compulsen de donde existan con citacion contraria o sin ella en virtud de los cuales principien y prosigan y concluyan cualesquiera pleytos, insten ejecuciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, oposiciones y apartamientos, hagan y pidan se realicen por los demandados juramentos de calumnia decisorio, supletorio y otros que convengan; requirimientos, intificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, letras, firmas y otros papeles, no obramientos de peritos para ellos y para cualesquier reconocimiento segun el caso lo requiera; probanzas, ratificaciones de testigos y abono de los que hayan muerto u ausentados antes de haberlo efectuado; saquen apremios, acusen rebeldias, pretendan y gozen terminos o los renuncien; aleguen excepciones perentorias y dilatorias; formen acuerdos, los que prosigan hasta su final decision o se aparten de su prosecucion igualmente interrogatorios a cuyo tenor se examinen los testigos de que intenten valerse; objeten y contradigan los que de contrario se presentare, digen y aleguen, y en el termino legal prueven las tallas en de testigo como

Ca  
a  
Dici  
un p  
allos  
2180



de documentos y peritos, jidan posiciones en una leguier  
 estado del pleito; oigan auto y sentencias interlocutorias y defi  
 nitivas, consentan las favorables y apelen, recurran y supli  
 quen de las adversas; jidan costas, las juren cobren y paguen  
 todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudicia  
 les que convengan y el otorgante haria siendo presente  
 pues que para todo les confiere amplio y absoluto poder  
 con incidencias y dependencias, libre franquia y general ad  
 ministracion, facultad de enjuiciar y jurar que de todo  
 les releva en forma. Y a tener por firme y estable cuanto  
 por dicho apoderado se practique: obliga sus bienes y  
 rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas  
 leyes privilegios y fueros puedan serle propios con la  
 general en forma. Y el otorgante a quien yo el escribano  
 doy fe conozco lo firmo siendo testigos Blas Garcia y Maria  
 no Garcia escribientes de esta veindad.

Pablo Casanovi otorgante

*[Signature]*

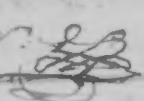
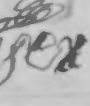
Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

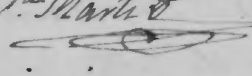
Carta de pago. Juan Masaned y otros  
a Miguel Verdú

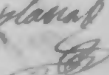
En la Villa de Altoy

Di copiado a los diez y seis dias del mes de Octubre año mil ochocien  
 un pliego del  
 año de 1843 con Miguel Verdú y Piura de esta veindad consorte que  
 fue de Maria Botella, de una parte y de otra Juan y Luis  
 Masaned y Botella y Teresa Verdú y Botella con su consorte  
 Silvestre Blanes el Juan del vecindario de Ibo y el Luis  
 y Teresa de esta Villa y precedida ante todo la licencia  
 marital que prescriben las leyes de fuero Real y vinuen  
 ta y cinco de Toro que de haber sido pedida concedida y ac  
 ceptada por dichos esposos doy fe de ella usando por los  
 segundos nombres se ha manifestado: que por muerte

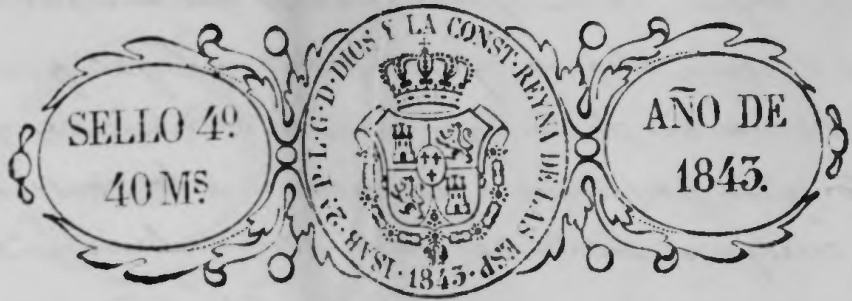
de la madre comen Maria Botella que en por de lance  
 habían liquidado con el superviviente Miguel Verdú  
 cuanto les correspondía en la citada representación,  
 que descontado cuanto ya tenían recibido del mismo  
 en dicho concepto a ascendido a cuatrocientos ochenta  
 reales vellón que reciben en este acto en monedas de plata  
 y cédulas que contadas los importaron de que doy fe  
 por haver efectuado a mi presencia y la de los testigos  
 que se dirán y como a satisfichos y superabundantemente  
 pagados de cuanto reciprocamente les pertenece del haver  
 materno otorgan a favor del expresado Miguel Verdú  
 la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor  
 seguridad conduzca, se dan por libre de aquella responsabi-  
 lidad y por enteramente satisfichos de la expresada herencia,  
 se obligan a no volver a pedir cosa alguna de semejante  
 procedencia y a que no lo haga otra persona en sus nombres  
 pena de restitucion con mas las costas de su cobranza y para  
 su mayor firmeza obligan sus bienes y rentas presentes  
 y futuros previa renuncia de quantos leyes privilegios  
 y fueros puedan serles propios con la general en forma.  
 A lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber lo  
 hara el Silvestre Blancos por lo que toca a la lisenia y por  
 los demas los testigos presenciales que lo fueron Juan Ban-  
 tista Martí y Vilaplana y Antonio Naxos y Valor de esta  
 veindad a todos conozco doy fe. = Em. <sup>dos</sup> m = pres = Valen

Silvestre Blancos  Antonio Naxos 

Juan Bant<sup>a</sup> Martí &  
 Poder.   
 D. Francisco Cabrera  
 a D. Jose Fernandez.

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana 

En la Villa de Alroy a los diez y siete dias  
 del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi  
 el escribano y testigos Don Francisco Cabrera del Comercio de  
 libros de esta veindad dijo: Que da y concede todo su poder  
 cumplido, libre lleno y bastante enal en derecho se requiera  
 y necesario sea, a favor de Don Jose Fernandez del Comer-  
 cio de papel vecino de la Villa y Corte de Madrid porque



en nombre del otorgante y representacion de su persona  
 acciones y derechos pueda citar a juicio verbal al de paz  
 o conciliacion a cualesquiera personas ante los señores jue-  
 ces que correspondan arrojandose con un hombre bueno en  
 obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre ad-  
 ministracion de justicia y con certificacion del fallo que se  
 haga y generalmente para todos sus pleitos, causas y nego-  
 cios civiles y criminales, comenzados y por comenzar asi deman-  
 dando como defendiendo a cuyo fin presentara escritos, ins-  
 trumentos y demas relados y papeles favorables que saque  
 y compulse de donde existan con citacion contraria o sin  
 ella, intente demandas de reivindicacion contante a las que  
 le pusieren o responda si entiendan con el otorgante, inte-  
 rponciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes,  
 oposiciones y apartamientos, haga y pida se realicen por  
 los demandante o demandado juramentos de calumnia  
 decisorios, supletorios y otros que convengan, requirimien-  
 tos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamiento, com-  
 provaciones de instrumentos, letras firmas y otros pape-  
 les, nombramiento de peritos para ellas y para cualesquier  
 reconocimientos segun el caso lo requiera, probanzas, ratifi-  
 caciones de testigos y abonos de los que hayan muerto u  
 ausentados antes de haberlo realizado, suponga cuanto cre-  
 a convenientemente, saque apremios, cense rebelcion, pretenda  
 y gane terminos o los renuncie, alegue excepciones perento-  
 rias y dilatorias, solicite aclaraciones de los autos y senten-  
 cias que estan oscuras o diminutas, nulidad de ellas y re-  
 formacion por contrario imperio o como mas haya lu-  
 gar en derecho de los interlocutorios que considere gravosos,  
 forme articulos, los que prosiga hasta su final decision  
 o se aparte de su prosecucion igualmente interrogatorios  
 a cuyo tenor se examinen los testigos de que intente ve-

de de lance  
 Verdu  
 ion  
 ismo  
 ochenta  
 as de plata  
 ue ory fe  
 lo testigos  
 damente  
 e del haver  
 el Verdu  
 su mayor  
 responsabi  
 ada herencia  
 vnefante  
 sus nombres  
 anza y para  
 presentes  
 privilegios  
 en forma  
 saber lo  
 isencia y por  
 n Juan Ban  
 or de esta  
 er: Valen  
 io Naber  
 blaplanat  
 y siete dias  
 y tres; ante mi  
 Comercio de  
 do su poder  
 ho se requiera  
 del Comer  
 adm porque

serse; objeto, hecho y contradiga, lo que de contrario se presen-  
tare, digere y alegare, y en el termino legal y fuere  
las tachas asi de testigos como de documentos y pe-  
ritos, yida posiciones o declaraciones a lo contrario  
en cualquier estado del pleyto acumulacione, de autos  
siempre que haya cosa juzgada litispendencia o continen-  
cia de causa; concluya oyya autos y sentencias interlocuto-  
rias y definitivas, consienta las favorables y apete recurra  
y suplique de las adversas; yida costas, las jur-  
vobre y haga todo los demas actos y diligencias judiciales y extraju-  
diciales que convenga y el otorgante por si havia siendo pre-  
sente pues que para todo le confiere amplio y absoluto po-  
der sin limitacion alguna con incidencias y dependencias  
anexidades y conexidades, libre franca y general administra-  
cion facultad de enjuiciar y jurar y substituir revocarlo  
substituto y nombrar otros de nuevo que a todo, valesa  
en forma y a tener por firme y estable cuanto por el apode-  
rado don Jose Fernandez se practique. Ya la puntual obser-  
vancia de cuanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas  
hacidos y por haver: renuncia todas las leyes privilegios  
y fueros que puedan serle propios con la general en for-  
ma. Asi lo dijo y firmo siendo testigos Blas Garcia y Juan  
Bautista Marti escriptores de esta verdad a todos conozco  
yo y fe.

Juan Labrera

Convenio:

D. Joaquin Lando con  
Vicente Giner

Autenti

Seandor Garcia y Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias

del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres. me  
te mi el escrivano y testigo y arcebo Vicente Giner y Soter  
soteros natural de Aguas de Alicante en mayor edad com ti-  
tuído y dijo: Que se obligava y prometia substituir la  
suerte de sotado de cualquier de los señores suscriptores  
de la Empresa de quinta establecida en la Ciudad de Va-  
lencia bajo la razon de don Jose Aguilar y Compañia  
por el copy o recemplazo que fuere y a presentar a sus  
expensas quanto documentos requiera la diputacion



Provincial de la casa a que sea destinado y responder de su  
 identidad por la gratificación o paga de diez onzas de oro  
 o bien sean tres mil doscientos reales vellon en dos plazos  
 iguales el primero, cuando sea admitido por tal, y el se-  
 guido, al año de buen servicio que hará constar por  
 medio de certificación del Jefe del cuerpo a que sea destina-  
 do, pero si durante dicho termino desertara perderá su se-  
 guido plazo o la mitad de su ajuste aunque posteriormen-  
 te sea apresado o se presente voluntariamente a cumplir  
 el tiempo de su empeño. Y siendo prescrite don Joaquín  
 Lando socio apoderado de dicha Empresa según lo ha  
 acreditado por la copia de poder que ha exhibido, legalizada  
 autorizada por don Pedro Juan Pardo de la Casta, escriba-  
 no del numero, Colegio y juzgado de primera instancia  
 de la precitada Ciudad en nueve de Octubre del pasado  
 año mil ochocientos cuarenta y uno que asegura no te-  
 ner suspensa ni revocado que de haberla visto y ser bas-  
 tante doy fe otorga: Que acepta esta escritura y en su vi-  
 tud se obliga en el nombre que interviene a satisfacer  
 y pagar a dicho sustituto Gineí los tres mil doscientos re-  
 ales en los plazos y forma de que va hecha mención en  
 monedas de oro y plata corrientes, y no cumpliendo lo que  
 se le apremiado a ello con todo rigor legal e igualmente  
 a la solución de las costas, daños, intereses y menoscabos  
 que por defecto de puntual pago se irroguen a dicho sus-  
 tituto y haga este constar por su relación jurada en que  
 le defiere relevando de otra prueva. Y a la firme de  
 cuanto a cada uno toca guardar y cumplir obliga el  
 señor de Lando los fondos de su representada y el Gineí  
 los suyos y persona haviendo y por haber, previa re-  
 nuncia de quanto leyes privilegios y fueros quedan  
 serle mutuamente propios con la general en forma

Así to digeron otorgaron y lo firmo aquel y no se por no sa  
ber lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo fue  
ron don Juan Tornero del Boro y Vicente Brijoll  
y Morale de esta vecindad a todo honore doy fe

Vicente Brijoll

Joaquín Carudo

Venta  
Feresa Sans por si y sus hijos  
a Tomas Cantó

Antem  
Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Bellug a los diez y ocho

Si copia  
en 29 Ocho  
de 1843.  
en dos sellos  
201

dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres;  
antem el escrivano y testigos Feresa Sans viuda de Fran-  
cisco Cantó vecina de ella dijo: Que por si en calidad  
de apoderada de sus hijos don Jose, Tomas, Miguel, Fer-  
nando y Luis Cantó y Sans segun poderes autorizados  
por don Jose Maria Savat escrivano de Sella y don Jose  
Matais de Molto que lo es de este poblado y como en-  
radora de Rafael y Rita Cantó y Sans tambien sus  
hijos en menor edad constituidos segun las diligencias  
radicadas en la escrivania del ultimo nombrado vende  
y da en venta real y enagenacion perpetua para siem-  
pre jamas a Tomas Cantó y Cantó del vecindario de  
Bellug una casa situada en la calle mayor de dicho  
poblado la misma que recaba en dicha testamentaria  
por haverla comprado en ya citado difunto marido a  
Miguel Perez de Nadal vecino de Villapoyosa segun es-  
critura autorizada por Jeronimo Miguel escrivano de  
la misma en veinte y uno de Mayo del pasado año  
mil ochocientos cuarenta y dos que entrega original,  
lindante por un lado con la del comprador y por otro  
con la de Rosa Perez que declara y asegura no tener  
vendida, enagenada ni empeñada; libre de todo tributo  
memoria, capellanía viviente, patronato, fianca y de  
otro gravamen especial, general, tacito y expreso y como  
a tal se vende por doscientas cincuenta libras mone-  
da del Rey en esta forma; doscientas que ha de entre-  
gar en el día de todos Santos del viviente año mil ochocien-



tos cuarenta y cuatro con el rédito de un cinco por ciento y in-  
 cuenta que retendrá y abonará a Pedro y Maria Pico herma-  
 nos y nietos del vendedor Miguel Pérez en menor edad cons-  
 tituidos cuando se le pidan o manden entregar y de consi-  
 guiente queda relevada la vendedora y sus representantes de  
 verificarlo como devían segun la precalendariada escrita-  
 ra. Así mismo declara que el justo precio y verdadero va-  
 lor de la referida casa es el de las doientas cincuenta li-  
 bras y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado  
 tanto por ella, y si mas vale o puede valer del exceso en po-  
 ca o mucha suma, hace a favor del comprador y de los  
 herederos y sucesores de este gracia y donacion pura, per-  
 fecta e irrevocable con insinuacion y demas firmesas  
 legales y renuncia de la ley oo título primero libro diez  
 Novissima Recopilacion que trata de los contratos de ven-  
 ta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos  
 de la mitad del justo precio y los cuatro años que profine  
 para poder su rescision o suplemento a su justo valor que  
 da por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y desde  
 hoy en adelante para siempre, se desajodera, desiste quita  
 y aparta y a quienes le sucedan del dominio o propiedad  
 posesion, título, oo recurso y otro cualquier derecho que le  
 compete a la enmuciada finca, lo cede, renuncia y transpa-  
 ra con las acciones reales y personales, utiles mixtas, direc-  
 tas y ejecutivas en el comprador y en quien la suya re-  
 presente para que la posea, goce cambie, use y dispon-  
 ga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida  
 con legitimo y justo título y modificacion de la clau-  
 sula de *Exceptis clericis locis sacris militibus et per-  
 sonis religionis et aliis qui de foro valentia non exis-  
 tunt nisi diti clerici iusta rationem et tenorem fori no-  
 vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-  
 rent vel haberent, baxo pena de comiso segun tenor de*



Los antiguos fueros y real orden de su Magestad de once de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre franquea y general administracion y constituya promotor actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada casa y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete: y para que no necesite tomarla me pida que le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprension, ha de ser visto haberla tomado aprehendido y transfiriendole; y en el interin se constituya su inquilina tenedora y precaria poseedora en legal forma. Y la vendedora se obliga por si y sus herederos y sucesores a la evicion y saneamiento con arreglo a derecho. Y siendo presente el comprador dijo, que acepta va esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transfendo su dominio y recibia en venta la casa anteriormente deslindada de que se da por entregado y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso, obligandose como se obliga a satisfacer por iguales partes a los menores Pedro y Maria Pico hermanos las cincuenta libras que retiene en su poder del importe de esta venta quando tengan edad competente o se le manda su entrega en monedas de oro o plata corriente, y no en otra cosa ni especie, y no cumplendolo, quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia ser apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, danos, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irrojen a dichos menores y hagan constar por su relacion jurada en que los desfien relevandoles de otra prueba, y queda proveido que de este instrumento se ha de exhibir copia autorizada dentro el termino asignado por la ley en la comision de arbitrio, de amortizacion y contaduria de hipotecas del partido que correspondia para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. 7



a la puntual observancia de cuanto deyan otorgado obligan  
 la Sane sus bienes y los de sus representados y el tanto los  
 suyos habidos y por haber. renuncian las leyes privilegios  
 y fueros que fueran o seles mutuamente propicios con  
 la general en forma: A lo digeron otorgaron y no firma  
 ron por no saber lo haran los testigos presenciales que  
 lo fueron Bautista Llorens y Llorens de Pellen y Jose  
 Gimeno y Codere fabricante de paños de esta vecindad  
 a todos conozco doy fe.

Bautista Llorens

Poder. Jose Gimeno  
 D. Tomas Paris  
 Ydefonso Sorolla

Autenti  
 Leandro Garcia y Olajalana

Si copia  
 en 26 de  
 Oebre de  
 1843.

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del  
 mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres ante mi  
 el escribano y testigos parecio don Tomas Paris y Aguil  
 la presbitero excomulgado morador en la misma y dijo: Que  
 da y confiera con su poder cumplido, libre, pleno, especial y  
 bastante en el derecho se requiriera y necesario sea a favor  
 de Ydefonso Sorolla vecino de Onda para que en nombre  
 del otorgante y representacion de su persona acciones y de  
 rechos, pueda asistir y asistir al inventario, tasacion, li  
 quidacion, division y adjudicacion de los bienes realen  
 tes en la herencia de su difunta madre Mariola Agui  
 lla (que en paz desamue) situados en dicho poblado, nom  
 brar peritos que lo tacen y liquidadores que la practi  
 quen, en cantaria de los que se le conuignen en todos con  
 ceptos, que administrara, cuidara, beneficiara y arren  
 dara, a las personas que quisiere, por el precio y forma  
 de pagas que estipulare, prorrogando los arrendamien  
 tos a los que los tengan actualmente, o llamarles de ello.

Para que transija cuantas diferencias quedaren suscitadas acerca de la mencionada liquidacion y division, son viniendose y ajustandose del modo y forma que crea mas conforme y formalizar la escritura de transaccion con las penas, requisitos y circunstancias que convengan, para su mas perfecta estabilidad. Para que pida perita y cobre de cualesquiera persona, las cantidades de maravedis que en dicho poblado le aduendan, o aduendaren en lo sucesivo, por arrendamientos, herencias, transacciones, y por otro cualquier contrato o razon, aunque aqui no vaya expresado; y de lo que recibiere, formalice a favor de los pagadores o deudores, los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas resguardos que le sean pedidos, con fe de entrega o renunciacion de sus leyes, y lastos al de los que pagaren por otros, ya sea como a fiadores o mancomunados; y satisfaga cuanto por el otorgante se aduendare recogiendo los documentos concernientes para data suya, y resguardo del compareciente. Y si para ello fuere necesario citar a alguno a juicio verbal, al de paz o conciliacion, lo execute ante las autoridades competentes, asistido con un hombre bueno, en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia, pida certificacion del fallo que recaiga, y acuda con ella al juzgado de primera instancia que corresponda. (Caso de no convenirle comprometer la diferencia en arbitros arbitradores o amigables componedores) en que presentara escrito, instrumentos y demas recaudos y papeles favorables, que saque y compulse de donde existan, con citacion contraria o sin ella, en virtud de los cuales intente o promueva el juicio divisorio, y sequestro de fincas que recaigan en dicha testamentaria; inste embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, oposiciones y apartamientos; haga y pida se realicen por los demandantes o demandados, juramentos de calumnia, decisorios, y supletorios y otros que convengan, requerimientos, notificaciones, protestas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos, letras, firmas y otros papeles; nombramiento de peritos para ellos y para cualquier reconocimientos, segun el caso



lo requiera, probanzas, ratificaciones de testigos y abono de los que hayan muerto u ausentados antes de haberlo efectuado, se que agraviado, reuse rebeldia, pretenda y goce terminos o los renuncie, alegue excepciones perentorias, dilatorias y cuanto una condempna, forme articulo los que prosiga hasta su final decision o se aparte de su prosecucion igualmente inter rogatorio, a cuyo tenor se examinen los testigos de que inten te valerle; objete y contradiga lo que de contrario se presen tare, digere y alegare; y en el termino legal, prueve las ta chas sus de testigos como de documentos y peritos; pida posiciones en cualquier estado del pleito, acumulaciones de autos, siempre que haya cosa juzgada litis pendencia o continencia de causa; oiga autos y sentencias interlocuto rios y definitivas, consienta las favorables, y apele, recurra y suplique de las advenas, pida costas, las jure y cobre y haga todo los demas actos y diligencias judiciales y extra judiciales que convenga y el otorgante por si haria y presen te siendo, puse que para todo le confiere amplio y absoluto poder con innovaciones y dependencias, libre, franca y ge neral administracion, facultad de suplicar, jurar y susti tuir en cuanto a pleitos tan solamente, revocar los institutos, y nombrar otros de nuevo que a todo releva en forma. Ya tener por firme cuanto por dicho apoderado Sorolla y instituto que nombrare practiquen. Obliga sus bienes y rentas pre sentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros puedan serle propios, con la general informacion. Del otorgante a quien yo el escrivano doy fe conozco, lo firmo, sien do testigos Juan Bautista Marti y Blas Garcia escrivientes de esta verindad. = Im. <sup>do</sup> = y = a = p = v = p = Valen. Punt. <sup>do</sup> = y = no

vale  
 Don Tomas Don Pbro  
 Autenti  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago y finiquito D. Juan Thomas a Tomas Gineca En la villa de Alor a los diez y nueve dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigos pareció Don Juan Thomas y Casaca viudo de Doña Juana Leada, que en paz descause vecino de Sella por su y en calidad de padre tutor, curador y legal administrador de los bienes de su hija Doña Juana en su infantil edad constituida y dijo: Que durante la estinguida sociedad conyugal dió y podesa a Tomas Gineca y Pascual fabricante de paños de esta vecindad para cobrar diez mil reales vellon que les estaban debiendo los herederos de Antonio Vilaplana del propio vecindario como lo ejecutó y otorgó en dicha representación carta de pago a favor de dichos herederos que autorizó Don José Mataix de Molle otro de los escribanos de este poblado, los mismos que entregó constante dicho matrimonio o bien sea en el pasado año mil ochocientos treinta y nueve, y aunque su entrega fue real y efectiva por no parecer de presente renunció la excepción que podía oponer de la cosa no habida ni recibida, lo he en un título primero Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por parados como si lo estuvieran y formaliza a favor del apoderado Gineca y Pascual la mas firme carta de pago y absoluto finiquito, liberación e indemnización que a su seguridad conduzca: asegura que dichos diez mil reales vellon fueron satisfechos enteramente por el consabido en la época de que va hecha mención y por ello se obliga a no volverlos a pedir al apoderado Gineca, ya que no lo hará la expresada su hija ni otras personas en sus nombres por vía de restitución con sus marlas costas de su cobranza. Y para su mas exacta observancia obligo sus bienes y rentas y los de la expresada su hija abidos y por haber, previa renunciación de sus leyes puedan serle propicias con la fensual en forma. A lo dió otorgó y firmó con el apoderado Gineca y Pascual siendo testigo Juan Bautista Martí y Vilaplana y Francisco Bon ambos de esta vecindad a todos los efectos de fe =

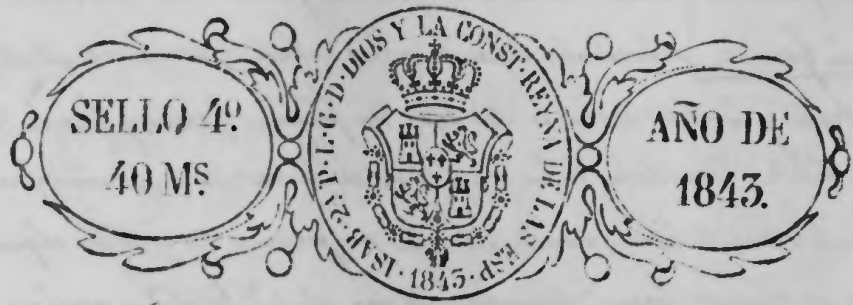
Tron Thomas Thomas Gineca  
y Casaca

Obligada mancomunada  
in solidum Antonio Valls

y Juana Molina a Joaquín Gacera

Ante mi  
Leandro García y Vilaplana

En la villa de Alor a los diez y nueve dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigos, Antonio Valls y Deanguera y Juan Sello segundo en Molina y Gacera vecinos de ella otorgaron. Que Joaquín Gacera y Gacera tratante de los dos Abril 1846 y cindario de Demilloba les a vendido al fado un mulo pelo castaño de dos años y medio por ciento cinquenta libras moneda del reino sin hueco ni interés alguno como lo juran en solemne forma de que doi fe, de una calidad bondad y precio se dan por entregados, y por no parecer de presente renunciaron la excepción que podían oponer de la cosa no habida ni recibida lo he en un título primero Partida quinta que



Ellos tratos y los dos años que profiere para que los dos no habentone  
 a bido que dan por pasados como si lo estuvieran y formalizan a su favor el re-  
 quando mas conducente. En su consecuencia ambos se obligan de mano suya  
 y cada uno por el todo a pagar en dos plazos iguales el primero en el dia uno de Ago-  
 sto del veniente año mil ochocientos noventa y cuatro, y el segundo en igual fecha  
 y mes del mil ochocientos noventa y cinco, en buena moneda de oro o plata conve-  
 niente y no en otra cosa ni especie; y como lo cumplieren quiciera que pasados los termi-  
 nos prefijos, les apremie efectivamente a su integra solucion, y a la delascostas,  
 perjuicios y menoscabos que se le insinuan, sus liquidacion definen en su firmamen-  
 to, y le relevan de otra prueba, a uno fin podra dirigirse su accion contra cada uno por  
 el todo o contra ambos a prozanta sin que la decision de una perjudique a la otra por-  
 que a de tener facultad para usar de ambas indistintamente siempre que quiciera  
 hasta que se verifique su total reintegro de principal y costas, sin sea precisa escu-  
 sion en los bienes del uno para recurrir al otro, ni citacion, requerimiento ni otra  
 diligencia que mutuamente renunciaron con todo lo demas que favorecieran pueda y  
 a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes desque ni  
 perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes bien ha de  
 poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion; hipoteca el otorgante An-  
 tonio Gallo, una casa que posea como suya propia situada en la calle de san Mateo  
 de esta villa bajo el numero treinta y nueve, tendante por un lado con la de Fernando  
 Gisbert, y por otro con la de Blas Valor y otros, y la sujeta y grava especial y expresa-  
 mente a su seguridad, y confiere al acreedor amplia potestad y facultad con libere fran-  
 ca y general administracion para que cumplido que sea alguno de sus plazos, si el otor-  
 gante o su hermano Molera no le hubieren satisfecho entonamente dichas ciento cin-  
 quenta libras dirija su accion contra ellos, y para que conste del gravamen a que queda afecto  
 tomese razon en la contaduria de hipotecas segun se halla mandado, y para su mas exacto  
 cumplimiento obligan sus bienes presentes y futuros previa renuncia de cualquier privilegio  
 realer proprio con la general en forma. A lo que con otorgaron y firmaron el Gallo, no el Mo-  
 lera por no saber tampoco los testigos por igual razon que lo fueron Jose Cortes y Lopez y Juan  
 Beltra y Pascual aquel de este vecindario y ante del de el Castillo de Guadalest a todos conores  
 doy fe -

Antonio Gallo  
 Leandro Garcia y Vilaplana

del mes de Octu-  
 asi el  
 eds.  
 idad des  
 Dona Juana en  
 conugal dion  
 para cobrar diez  
 Vilaplana del  
 scota de pago a fa-  
 de los carivanos  
 o bien sea culpa  
 real y efectiva por  
 cosa no habida ni  
 que profiere para  
 abize a favor del  
 equito, liberacion  
 diez mil reales  
 de que va hecha  
 opinea, ya que  
 pesa de restitucion  
 vancia obligo sus  
 a renuncia de man-  
 otorgo y firmo con  
 ati y Vilaplana  
 y Vilaplana  
 bre año mil ochoc-  
 Deaunque y firmo  
 cosa tratante del ve-  
 ño de dos años que  
 as algunos como lo  
 miso se dan para  
 dian gratis de la  
 ida quinta que

Oblig. Jose Arques y Brotos | En la villa de Albi a los diez y nueve dias del mes de Octubre año mil  
ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigos  
Joaquin Garcia Jose Arques y Brotos vecino de ella dijo: Que Joaquin Garcia y Garcia tra-  
tante de la de Benilloba le ha vendido un mulo todrillo de dos años y medio  
por ciento cuarenta libras moneda del reino sin premio ni interes alguno como  
lo fura en solemne forma de que dofe, de omia calidad bondad y precio sea por entregado  
y por no parecia de presente renuncia la accion que podria oponer de la cosa no habida  
ni recibida la sea nuevo titulo primario Partida quinta y los dos años que profine para  
prueba de su recibo queda por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor del  
mismo el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacer selas, y a  
su costa y por su cuenta y riesgo por ellas en caso y poder del expresado Garcia o  
en el de quien le represente en dos plazos iguales, el primero loanaval y el segundo  
en Agosto ambos del viniente año mil ochocientos cuarenta y cuatro en moneda  
de oro o plata corriente y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo que sin  
necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia se apre-  
mi a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas darios intereses  
y menoscabos que por defecto de puntual pago se vanoguen al acreedor y haga caten-  
tar por su relacion jurada en que los defina relevandolo de otra prueba. Y al cumpli-  
miento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras  
previa renuncia de cuantas leyes puedan serle propicias con la general en forma. Asi lo  
dijo otorga y su firma por no saber tampoco los testigos por igual razon que lo fueron  
Jomas Esteve y Sempere, y Jose Gomis y Barbara de esta vecindad a todos consero di  
fe.

Convenio o sustitucion  
Antonio Bata licenciado | En la villa de Albi a los veinte y un dias del mes de Octubre año mil ocho-  
ciento cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigos parecio Antonio Ba-  
ta, natural y vecino que dijo sea de la de Benilloba, licenciado del Batallon Pro-  
vincial de Alicante segun el pase que entrego original dado por la Comandancia  
General de esta provincia en nueve de Setiembre ultimo y dijo: Que promete y  
se obliga sustituir la muerte de soldado de cualesquiera de los señores suscritores  
de la Empresa quinta establecida en la Ciudad de Valencia bajo la razon de  
Don Jose Aquilaa y Compañia, y a presentaa de su cuenta los documentos que  
se esijan por la Diputacion provincial en que haia de ser entregado y respondera de  
su identidad por la retribucion o paga de diez reales y media oro en vellon tresmil  
treientos sesenta en dos plazos iguales el primero en el momento que sea admiti

Ante mi  
Leandro Garcia y Vilaplana



do en casa, y el segundo al año de buen servicio que haya costado por certifica-  
 cion del jefe del usago a que sea destinado para si durante dicho termino de-  
 sertase quedará la mitad de su afuste aunque ulteriormente fuese apresado o se  
 presentase voluntariamente a cumplir el tiempo de su servicio, y sin ningun valor  
 ni efecto el abono que se le dará para el resto de su ultima paga, que ofrece no ena-  
 nar o beneficiar a favor de persona alguna, no desentando. Y siendo presente Don Joaquin Lan-  
 do socio apoderado de la precitada Empresa como lo ha hecho constar por la copia de po-  
 der que á estado para diferentes efectos, autorizada por Don Pedro Juan Rado de la (esta)  
 escritura del Colegio y juzgado de primera instancia de la ciudad de Valencia en nueve  
 de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno que de haberlos visto y ser  
 bastantes para celebrar este convenio y reciproca obligacion da fe el que suscribe, de ellos  
 usando dijo: Que aceptara esta escritura, y en su virtud se obligava á satisfacer y pagar  
 á dicho sustituto Ota los tremil trescientos setenta reales vellon en que á sido afustado  
 en los plazos y manera referida en monedas de oro ó plata corrientes, y no en otra cosa  
 ni especie, y no cumpliendo lo que se le aprimiendo á ello con todo rigor legal e igual-  
 mente á la solacion de las costas, daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual  
 pago se ocasionen á dicho sustituto, y haga este constar por su relacion jurada en que  
 los define relevandole de otra prueba. Y la firmura de tanto reciprocamente entre  
 guada y cumplida obliga el señor de Lando los fondos de su representada y el susti-  
 to Ota los suos y personas habidos y por haber previa renuncia de cuantas leyes, fue-  
 ros y privilegios quedan reales mutuamente propios con la general en forma. Asi lo  
 dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Antonio Bala y Vicente Ripoll y Monay  
 ambos de esta vecindad á todos conores doy fe:

Joaquin Lando

Ant.º Opat.  
 Convento y Obis.  
 Baut.º Galerna con  
 D. Joa.º Lando.

Antonio  
 Lando Garcia y Vilaplana

En la Villa de Alroy á los veinte y un  
 dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres  
 ante mi el escribano y testigo parecio Bautista Gal-  
 na y Mullor otro de esta vecindad otro de los comprendidos  
 en el sorteo celebrado en esta Villa para reemplazo del everito



en el presente año asociado de su curador Antonio Paza según  
las diligencias autorizadas por don Juan Vicente So-  
riano otro de los escribanos de este poblado y dijo:  
Que se obligava y prometia cambiar su numero  
con el de cualquier suscriptor de los de la Empresa de  
quinta establecida en la Ciudad de Valencia bajo la razon  
de don Jose Aguilár y compañía y a presentar a sus expen-  
sas cuantos documentos se requirieran por la Diputación Pro-  
vincial de la caja en que haya de ser admitido y responder  
de su identidad por la retribusion o paga de diez onzas y  
media de oro en vellon tres mil trescientos sesenta reales  
en dos plazos, el primero en el momento que sea admitido  
en caja y el segundo al año de buen servicio que haya  
constar por certificacion del Jefe del cuerpo que sea destina-  
do, pero si durante dicho termino desertare perderá el im-  
porte del abono que se le dará para su percepcion nun-  
que ulteriormente fuere apresado o se presentare volun-  
tariamente a cumplir el tiempo de su empeño el cual  
no beneficiará con persona alguna. Y siendo presente don  
Joaquin Lando socio apoderado de la mencionada Empresa  
dijo que acepta esta escritura y en su virtud se obligava a  
satisfacer y pagar a dicho sustituto Galiana los tres mil tres-  
cientos sesenta reales en los plazos y forma prefijados en  
monedas de oro y plata corrientes y no en otra cosa ni especie  
y no cumpliendo quiere ser apremiado con todo rigor le-  
gal e igualmente a la solution de las costas, daños intereses  
y menoscabo que por defecto de puntual pago se irroguen  
a dicho sustituto y haga constar por su relacion jurada  
en los deficiere relevándole de otra prueva. Y a la firmeza  
de cuanto a cada uno toca guardar y cumplir obliga el  
señor de Lando los fondos de la Empresa de que es otro de  
sus socios y el curador Paza los de su menor y persona  
habidos y por haber previa renuncia de cuantas leyes pri-  
vilegios y fueros quedan serles mutuamente propios con  
la general en forma. Así lo vigeron otorgaron y firmó  
el señor de Lando Curador y cambio de numero sien-  
do testigos Vicente Compañ y Jose Garcia y Verdú



de esta vicinidad a todos conozco doy fe.

Batista Galana

Joaym Lando

Antonio Rey

Leandro Garcia y Vilaplana

Antonio Sanchez con  
D. J. Lando

En la villa de Alcor a los veinte y un dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres ante mi el escribano y testigos parecio Antonio Sanchez de esta vicinidad, licenciado del Batallon Provincial de Alicante segun el pape que entrega original dado por la Comandancia general de esta provincia en diez y ocho de Setiembre proximo pasado y dijo: Que se obliga y promete sustituir la muerte de soldados, de cualquier calidad de los señores suscritores de la Empresa de quinta establecida en la Ciudad de Valencia bajo la razon de Don Jose Aguilas y Compañia y a presentar de su cuenta y riesgo los documentos que se exigen por la Diputacion provincial de la causa en que haia de ser admitido y responder de su legalidad por la retribucion o paga de diez onzas y media oro en vellon tremmil trescientos sesenta en dos plazos iguales el primero en el momento que sea admitido en causa y el segundo al año de buen ser oicio, que haia constar por medio de certificacion del jefe del cuerpo a que sea destinado pero si durante dicho termino desentare por causa la suma contenida en el bonario que se le dara para su percepcion en su debido tiempo, aunque posteriormente fuere apresado o se presentare voluntariamente a cumplir el tiempo de su empresa, el cual no beneficiara con persona alguna. Y siendo presente Don Joaquin Lando socio apoderado de la mencionada Empresa segun los poderes que a este fin autorizados por Don Pedro Juan Parado de la fecha en nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres legalizados por los escrivanos del numero y oficio de la Ciudad de Valencia en la citada fecha que de haberlos visto y por bastantes da fe el que suscribe de ellos cuando dijo: Que aceptava esta escritura de sustitucion, y en su virtud se obligava a satisfacer y pagar a dicho sustituto Sanchez los tremmil trescientos sesenta reales vellon en los plazos y forma estipulada en su poder de oro y plata corrientes, y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendolo pudiese ser apremiado con todo rigor legal e igualmente a lo po-

incien de las costas, daños, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen a dicho sustituto y haga este constar por su relacion jurada en que los desfiar relevandole de otra prueba. Ya la firmada de cuanto a cada uno toca quedada y cumplida obliga el señor de Lando los fondos de su representada y el sustituto Sanchez los suos y personas habidos y por haber, previa renuncia de cuantas leyes puedan serles mutuamente propias con la feneal en forma. Asi lo disformaron y firmo el señor de Lando y por el sustituto uno de los testigos que lo fueron: Vicente Rijo y Morales y Antonio Pina ambos de esta vecindad de que dor fe:

Joaquin Lando &

Antonio Pina

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana &

Convenio y Oblig.  
Miguel Peig con  
D. Joaquin Lando.

En la Villa de Alior a los veinte y tres dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres: ante mi el escribano y testigos parecio Miguel Peig y Parrachina soltero otro de los comprendidos en la segunda clau y sorteo celebrado en esta Villa para reemplazo del exercito en el presente año asociado de su padre Jose ambos de esta vecindad y por el primero nombrado se ha manifestado que se obligava y prometia cambiar su numero o suerte con la de cualesquiera de los señores suscritores de la Empresa de quinta establecida en la Ciudad de Valencia bajo la rason de don Jose Aguilar y compania y a presentar de su cuenta y conientes los documentos que se exijan por la diputacion Provincial de la caja en que haya de ser admitido y responder de su legatidad por la retribucion o paga de cuatro mil cuatrocientos reales vellon que se entregaran al expresado su padre Jose al año de buen servicio que acreditara por certificacion del Jefe del cuerpo a que sea destinado, pero si antes de finir dicho termino desertare perdera toda obcion y derecho que en virtud de la presente tiene para percibir la expresada suma. Y siendo presente don Joaquin Lando socio apoderado de la Empresa deya hecha mencion segun lo ha hecho constar por la copia de poder que ha exhibido autorizada por don Pedro Juan Lando de la



Carta escrivano del numero Colegio y Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Valencia en un mes de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno que de haber los visto y ser bastantes de fe el que suscribe y de ellos uno es dijo: Que acepta esta escritura de cambio de numero y se obliga a satisfacer y pagar a Jose Preig y Martínez padre del Miguel los cuatro mil cuatrocientos reales vellon en que ha sido apuntado pasado y acreditado que sea el año de buen servicio segun tienen reciprocamente convenido. Y para su mayor firmeza obliga el señor de Lando los fondos de su representada y el cambio de numero y padre de este los suyo y personas tenidos. y por haver previa renuncia de quantas leyes puedan serles proprias con la general en forma. Y lo firmaron los que saben y por el que no uno de los testigos que lo fueron Jose Garcia y Verdun y Joaquin Espe de esta veindad a todos conozco doy fe.

*Joaquin Lando*

*Jose Preig*      *Antoni*  
*Sebastián Garcia y Vilaplana*

Carta de pago Jose Arques a Jose Pastor y Pico de 4bi

En la villa de Alcor a los veinte y tres dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres, antoni el escrivano y testigos Jose Arques y Protasio vecinos de ella otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de Jose Pastor y Pico del vecindario de 4bi mil docientos reales vellon que le era en dehen de la compra de uno sueldo segun escritura autorizada por el que suscribe en dos de Junio del corriente, y aunque muestra ga a sido efectiva, o bien sea con el mismo sueldo vendido, y antes de venirse el plazo o termino prefijado en dicho instrumento no no parezca de presente renuncia la expresion que poria oponer de la cosa no haberla ni recibida lo he en un título primero Partida quinta que de ella trata y lo doracion que prefine para prueba de su recibo

*[Signature]*

que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a su favor la mencionada cantidad de pago que a su seguridad conduca; todo por libar de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de obligación referida para que ningún efectoobre; y quise que en su protocolo y demás papeles conducentes a auto y proveído, a fin de que siempre conste de su íntegro pago y extinción, arguan que dicha cantidad le ha sido bien pagada, con la misma cavallearía que le vendió al fiado y se obliga a no volverla a pedir y a que no lo haga otra persona en su nombre para de restituirlo con sus costas de su cobranza; Así lo disp. otorga y es firmada por mi saber a quien doy fe conozco, lo heara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jomas libro y tiempo y Jose Pastor y Manuel vecinos de esta villa.

Jose pastor

Obligacion

Jose Oliver y consorte  
a Vicente Oliver.

Antes

Luandro Garza y Vito planas

En la Villa de Alborg a los veinte y tres dias del mes de Octubre año mil ochosientos cuarenta y tres; ante mi el escrivano y testigos parecieron Jose Oliver y Rosa Castell consortes, vecinos de ella y por temor de la presente otorga que estan deviendo a Vicente Oliver y Fracal hermanos con sanguines y politico de los otorgantes de la propia vecindad dos mil reales vellon que les ha prestado sin el menor interes como lo juran en solemne forma de que doy fe y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncian la excepcion que podian oponer de no haverse contado la ley nueve titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere para proveer de su recibo que dan por pasados como si lo estuvieran y formalizan a favor del mismo el resguardo mas conducente; en su consecuencia se obligan ambos de mancomun y cada uno por el todo a pagar en el termino de un año contado desde esta fecha y poner a su costa por su cuenta y riesgo en casa y poder del expresado Vicente Oliver los mencionados dos mil reales en una partida y buena moneda de plata u oro corriente y no en otra cosa ni especie y si no lo cumplieron quieran que pasado el tiempo profinido les apremie egercutivamente a su íntegra solution y ala de las costas, perquisos y menoscabos que se le irroguen, cuya liquidacion defieren en su juramento y le relevan de otra y nueva a cuyo fin ha



de poder dirigir su acción contra cada uno por el todo o con-  
 tra los dos a prorrata sin que la elección de una perjudique  
 a la otra porque ha de tener facultad para usar de ambas in-  
 distintamente siempre que quiera hasta que se verifique  
 el total reintegro de principal y costas sin ser precisa es-  
 cusion en los bienes del uno para reconvenir al otro, tam-  
 poco citacion, requerimiento ni otra diligencia que renun-  
 cian con todo lo demas que favorecedes pueda. Y la expresada  
 Dña Carbonell renuncia la autentiqua si qua mulier, be-  
 neficio del veleyano la ley dos titulo doce partida quinta  
 y la sesenta y una de Toro que dice: Que la muger no pue-  
 de ser fiadora de su marido y que cuando ambos consortes se  
 obligan de mancomun en un contrato o en diversos o aque-  
 lla como a fiadora de este no quede obligada a cosa alguna  
 a menos que se prueve haverse convertido la deuda en su  
 provecho y que entonces pague a prorrata del que es peri-  
 miento no siendo de las cosas que el marido esta obligado  
 a darla pues por ellas a nada lo queda y jura a Dios nues-  
 tro señor y una señal de cruz que para formalizar este  
 contrato no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni  
 violentada directa ni indirectamente por el estado su mari-  
 do ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga  
 de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa im-  
 pulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su  
 utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni  
 gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni re-  
 clamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro  
 motivo por no concurrir ni haver precedido para efectuar-  
 lo ni la hara y si parecieron las revoca y anula entera-  
 mente desde ahora: que de este juramento a ningun pre-  
 lado eclesiastico pido ni pedia absolucion ni relajacion  
 y que aunque de motu proprio se la comienda no usara de

ellas y enada perjura. Tal cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligan ambos consortes sus bienes y rentas presentes y futuros previa renuncia de unas leyes puedan serles propicias con la general en forma. A lo todo digeron otorgaron y firmo el Oliver y por la Carbonell lo hara uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Martí y Juan Pardo de esta vecindad atodos conozco doysé.

Jose Oliver

Juan Martí

Autenti

Venta. D. Andres Arasit.

Jose y Fran.<sup>co</sup> Alcaraz.

Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los veinte y una dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escrivano y testigos parecio Don Andres Arasit y Berenguer vecino de la de Torremonzambas y dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende y da en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas y por iguales partes a Jose Alcaraz y Gisbert y a Francisco Alcaraz y Baldo hermanos de aquella vecindad y a los suyos, un pedazo de tierra secano situado en la partida del acomandador termino de dicho poblado comprensivo de seis jornales poco mas o menos lindante con tierras de la heredad del mismo nombre, camino real que guia a Benifallim y otras partes las de Geronimo Mullor por dos partes y las de los herederos de Sayme Verdú, que declara y asegura no tener vecindad ni empeñado y que es libre de todo tributo, memoria, capellanía, vínculo, patronato, fianza y de otro gravamen especial, general, tacito y expreso y como a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenece segun derecho por ciento y cincuenta libras moneda del Reyno que confiesa tener recibidas de las cuales cada por entregado real y efectivamente y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haverse contado, la ley nueve titulo primero partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pasado como si





neral administracion y constituye procurador autor en su pro-  
pia causa para que por la autoridad o judicialmente  
entren y se apoderen del nominado pedazo de tierra  
y de el tomen la real tenencia y posesion que por de-  
recho les compete: y para que no necesiten tomarla me-  
jor que les de copia autorizada de esta escritura con lo cual  
sin otro acto de aprension, ha de ser visto habiendola tomado apren-  
sion y transferidosele y en el interin se constituye su inquilino  
tenedor y precario poseedor en legal forma. Y el vendedor se obli-  
ga por si y sus herederos y sucesores a la eviccion y saneccion  
to con arreglo a derecho. Y siendo presentes los compradores dije-  
ron que aceptaban esta escritura en todo y por todo y segun y  
como se les ha transferido su dominio en iguales partes de que  
se dan por entregados y renuncian la excepcion que podian oyo-  
ner de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Quedan  
prevencidos que de este instrumento se ha de exhibir copia autori-  
zada dentro al termino designado por la ley en la comision de  
arbitrios de amortizacion y contaduria de hipotecas del partido  
que corresponda para su toma de razon y pago del impuesto  
del medio por ciento sin cuyo requisito no tendra valor ni  
efecto en juicio. Y ala puntual observancia de cuanto dejan  
otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras previa  
renuncia de cuantas leyes puedan serles propicias con la gene-  
ral uniformidad. A lo digieron otorgaron y firmo el vendedor y de  
los compradores el Francisco y por el Jose uno de los testigos  
que lo fueron Juan Bautista Marti escriviente y Francisco  
Miro y Pastor labrador ambos de esta vecindad a todos cono-  
co doy fe. - En <sup>dm</sup> = c = e = v = alen

Andrés González

Juan Corticarias

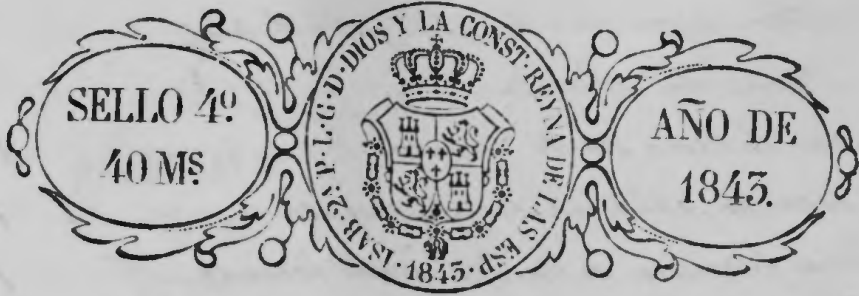
Autenti

Juan Bautista Marti

Leandro Garcia y Vilaplana

Cartas dotales.

Manuel Perlaia a } En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias  
Fruutuosa Miñana } del mes de Octubre año mil ochocientos suarun-  
ta y tres; ante mi el escrivano y testigo y arcio Manuel Per-  
laia soltero asociado de su padre Luis vecino de ella y deip:



Que tiene tratado y convenido casarse en facia eclesial con Fructuosa Mirana hija de Vicente y de Rosa Juanes tambien soltera del propio vecindario lucifana de padre, y como su hermano Alberto soltero mayor de edad haya ofrecido darla algunas ropas para que mejor pueda sobrellevar las cargas del matrimonio con tal que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura, por tenor de la presente en la via y forma que mejor haya lugar en derecho otorga que reñe en este acto de la mencionada su futura esposa o de su hermano Alberto por esta las ropas siguientes.

Primeramente: Un gergon en sesenta reales vellon . . . . .	60
Dos colchas con lana en cuatrocientos veinte . . . . .	4 20
Dos almoadas veinte . . . . .	20
Una colcha ciento ochenta . . . . .	1 80
Una manta de cadanos sesenta . . . . .	60
Dos cubrecamas uno blanco con franja y otro con guarni- cion trescientos veinte . . . . .	3 20
Dos sacanas finas ciento treinta . . . . .	1 30
Seis idem de tela de casa trescientos treinta y seis . . . . .	3 36
Cuatro delante camas ciento cincuenta y dos . . . . .	1 32
Cuatro pares fundas de almoadas ciento y seis . . . . .	1 06
Una cortina con pabellon ciento ochenta . . . . .	1 80
Dos paños diez y seis . . . . .	16
Nueve camisas una a cincuenta y las restantes a cuarenta y cuatro, cuatrocientos dos . . . . .	4 02
Ocho enaguas trescientos cincuenta y dos . . . . .	3 52
Dos fatellines de oryeta de grana sesenta y cuatro . . . . .	64
Seis servilletas treinta y cuatro . . . . .	36
Tres toallas veinte y cuatro . . . . .	24
Un mantel grande veinte y ocho . . . . .	28
Dos toallas de clavo veinte y dos . . . . .	22
Cinco limpiamanos diez . . . . .	10
Toallas mantel y delante para el bano treinta y seis . . . . .	36

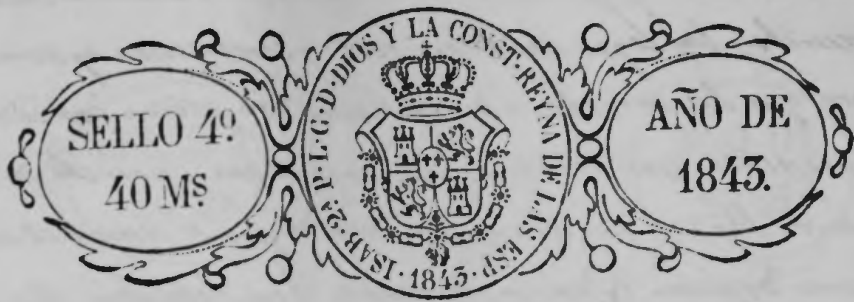
tor en su pro  
ente  
ra  
rde  
la me  
a con lo mal  
tomado apren  
a su inquietud  
vendedor se obli  
y saneacion  
npradores dige  
do y segun y  
partes de que  
podian oyo  
caso. Quedan  
loya autori  
comision de  
tecas del partido  
del impuesto  
ora valor ni  
le manto dejan  
futuras previa  
ias con la gene  
el vendedor y de  
de los testigos  
y Francisco  
a todos conoz

Villaplana  
y cuatro dias  
cientos suar  
io Manuel Br  
de ella y exp:

Los vestidos negros uno de cubia y otro de alif sin doientos ochenta . . . . .	280
Los idem de lana ciento sesenta . . . . .	160
Otro idem de palmira ciento sesenta . . . . .	160
Los idem franceses de zarasa ciento sesenta . . . . .	160
Los idem uno de muselina y otro percal ciento veinte . . . . .	120
Quatro jubonillos cuarenta . . . . .	40
Otro janelon de pecho treientos cincuenta y quatro . . . . .	334
Seis idem de fatriguera treinta y dos . . . . .	32
Once pares de medias noventa y unere . . . . .	99
Otro idem de seda bordada veinte y quatro . . . . .	24
Tres mantillas cuatrocientos diez . . . . .	410
Suma . . . . .	5791.

Transportan en una sola cantidad los bienes que comprenden las  
 partidas anteriores los figurados cinco mil setecientos noventa y  
 un reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y en  
 tregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencio-  
 nada su futura esposa a prouincia mia y la de los testigos que  
 nombraran de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos  
 formaliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz que con-  
 venga para seguridad suya declarando como declara que los bie-  
 nes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas  
 de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion  
 engano ni lesion y caso que la haya, de lo que sea en pora o mu-  
 cha suma hace a favor de su pretendida consorte gracia y do-  
 nacion perfecta e irrevocable satisficando a su mayor abun-  
 damiento la citada tasacion obligandose a no reclamarla a lu-  
 yo fin renuncia para que en ningun tiempo le supraguen  
 todas las leyes que le sean proprias especialmente la diez  
 y seis titulo once Partida quarta que dice que si el queda o  
 recibe la parte apreciada se siente agraviado de su valuacion  
 pueda pedir que se deshaga el engano en cualquier cantidad  
 que sea aunque no lleque a la mitad del justo precio como en  
 las ventas. Y en atencion a la virtud, honestidad y loables prin-  
 das que adoran a su futura esposa, la ofrece por aumento de  
 dote o en arras segun le sea mas util por el caso de efectuarse  
 el matrimonio cuatrocientos reales vellon que confiesa caben  
 en la decima parte de sus bienes y por si no tienen sobimiento  
 se los consiga en los mejores que adquiriera en lo sucesivo a

Po  
 y D  
 P.D.  
 Si  
 julio  
 1.5.17



eleccion suya cuya cantidad unida a la dotal asciende a seis mil  
 ciento noventa y un reales vellon, los cuales se obliga a restituirla  
 en dinero efectivo o a quien la represente incontinenti que el  
 matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado a ello con todo ri-  
 go como tambien a la satisfacion de las costas que en su exa-  
 cion se causen, cuya liquidacion defiere en su juramento relevan-  
 dole de otra prueba para lo cual renuncia la ley penultima de  
 dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede y para  
 poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obli-  
 ga a si mismo, no solo a no disipar, gravar ni hipotecar a sus  
 deudas, crimines ni civiles el importe de este dote y arras si  
 que tambien a tenerlo de pronto para su restitution. Y a la pun-  
 tual observancia de cuanto de aqui otorgado, obliga todos sus bie-  
 nes y rentas presentes y futuros: da poder a los señores jue-  
 ces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y de-  
 ban conocer segun derecho para que a ello le apremien como  
 si fuera sentencia definitiva por juez competente pronun-  
 ciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que  
 por tal la recibe renuncia todas las leyes, fueros y derechos de  
 su favor con la general en forma. A lo dicho otorgo y firmo  
 siendo testigos Tomas Martinez y Antonio Abad y Cabrera am-  
 bos de esta vecindad.

Manuel Portales

Autenti

Leandro Garcia y Triplana

Pod. Dña Carmela

y D. Ant. Curt Berni

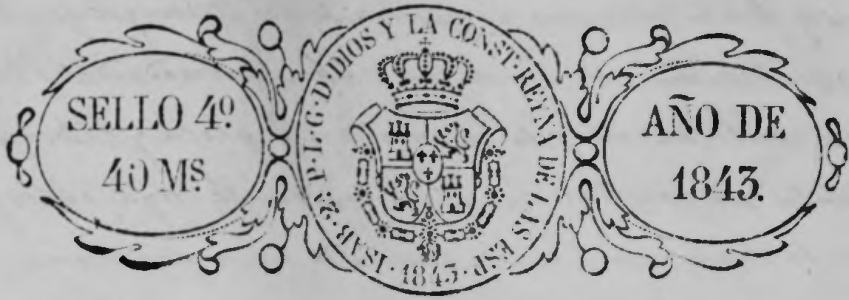
D. Geronimo Chremunt

En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias  
 del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta

si copia en un y tres; ante mi el escrivano y testigos parecieron Dña Carmela  
 quien 2.º dia  
 1.º de 1843 y Dña Antonia Curt Berni hermanas esta consorte de don Ramon  
 Mani y aquella viuda de don Jose tambien hermanas todas de

este veindario y precedida ante todo la licencia marital que  
previenen las leyes del fuero real y en cuenta y cinco de  
Poro que las corrobora que de haver sido pedida comedia  
y aceptada por dichos señores de fe el que suscribe, de ella  
usando las dos juntas y cada una de por sí simul et inso-  
lidum digeron: Que sus hermanos Don Salvador, Manuel y Jose Luis  
y Pica tomaron entre otras una accion en la sociedad o mina de nom-  
brada la Union a favor de las otorgantes la misma que confies un volun-  
tario en forma de su propiedad y si de los expresados sus hermanos que han  
satisfecho los gastos que por ella y demas que tienen en sus propios nom-  
bres les han correspondido, y a fin de que quedase hecha de la expresada ac-  
cion los usos que les convenga, confieren especial poder real en derecho  
se requiere y necesario sea a Don Jeronimo Claramunt para que en re-  
presentacion de ambas la endore y trasgane o recida a los señores her-  
manos de las otorgantes a cuyo fin formalizara la conveniente escritu-  
ra a favor de los mismos con todas las clausulas, requisitos y circun-  
stancias a fin de que queden absolutos dueños de la accion notada a  
dicha sociedad a nombre de entrambas de modo que no les quede en ella  
dominio alguno y se tengan y reconozcan por legitimos y verdaderos  
dueños de la nominada accion a los señores Curs y hermanos. Y la es-  
presada Doña Antonia desde ahora para entonces jura a Dios nuestro  
señor y a una señal de cruz si necesario fuere que para formalizar  
este poder y declaracion en el mismo contenido, no ha sido pernici-  
da con eficacia por el citada su marido ni otra persona en su nombre y  
que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad por no haver te-  
nido intervencion activa ni pasiva en la expresada accion de mina y  
ha sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se convierten  
en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar  
sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por vio-  
lencia persuasion marital, lesion ni otro motivo por no concurrir  
ni haber precedido para efectuarlo, ni las hara y si parecieron las re-  
voca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento a ningún  
prelado eclesiastico pide ni pida absolucion ni relajacion, y que asi  
que de su propia y libre comedia no usara de ella pena de perjurio  
para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de  
observarlo integramente a pesar de las relajaciones que puedan serle  
concedidas. Que para todo le confieren amplio absoluto y especial  
poder sin limitacion alguna. Y de todo le releva en forma. Ya tener por  
firmes cuanto por dicho apoderado se practique; obligan ambas sus

Vente  
Gines  
Joa. M.  
Libro de  
las puestas a  
la compra  
1800  
Joa. M.



Bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes  
puedan serles mutuamente propicias con la general en forma. Los  
otorgantes a quienes yo el escribano doy fe conveco lo firmaron con  
el don Ramon Muni por lo que toca a la licencia siendo testigos Ma-  
riano Garcia, Juan Bautista Marti y Blas Garcia escribientes de esta  
veindad

Ramon Muni

Carretera Cruz

Antonia. Curt.

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta: Bautista  
Giner a Ignacia

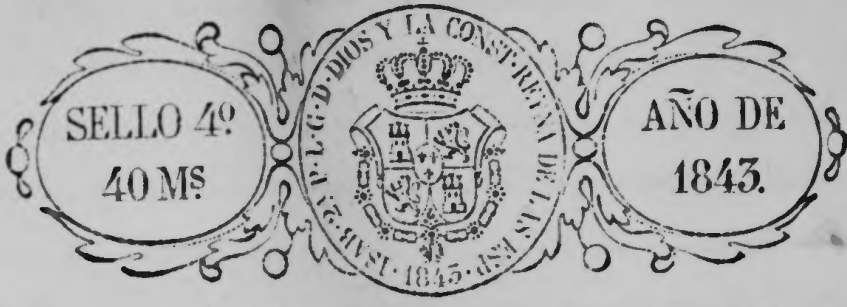
En la villa de Alora a los veinte y cuatro dias del mes de  
Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres: ante mi el

escribano y testigos Bautista Giner y Isaac Salcedo de Sanay y ayde-  
ro de esta veindad dijo: que por si y en nombre de sus herederos y sucesores  
y de quien de ellos leviere titulo, voz y causa en qualquier manera  
viendo y dolo venta real y enagenacion perpetua por su de heredad  
y para siempre jamas a Ignacia Santamaria en calidad de apoderada  
de su consorte Vicenta Carbonell de la propia veindad y a los suyos, una  
casa mediana que le pertenece en posesion y propiedad por haverla here-  
dado de su difunta tia Rosa Isaac segun escritura de division autori-  
zada por don Jose Mataix y Molto en onde de noviembre del pasado año  
mil ochocientos treinta y cuatro situada en el callejon por donde se  
baja al barrio de San Antonio que linda con la de la compradora, Miguel  
Torra y la de Vicente Colomer que se compone del zahuan, establo pe-  
queño, un cuarto obstrua al mismo piso del zahuan y una cocina  
al propio piso que se chimeniza o sumo se junta con la de Cristoval  
Alcarras que tiene otra abitacion en aquel sitio y un cuarto al primer  
piso que toma luz de la calle de San Antonio que declara y asegura no  
tener vendida enagenada ni empeñada y que esta libre de tributo, memo-  
ria, capellanía, vinculo patronato, fianza y de otro gravamen real, per-  
petuo, temporal, especial, general, tanto y expreso, y como a tal se la

que  
Jose Luis  
ins de nom  
un rollo  
os que han  
in nom  
urcada de  
l en derecho  
a que en re  
mos, her  
nte escrita  
giriuni  
notada a  
re de, en la  
verdadero  
nos. La es  
los nuestro  
formalizar  
o per nadi  
a nombre y  
or no haver te  
de minar y  
se convirtan  
ni gravar  
ion por oio  
o concurrir  
sieren las a  
erito a algun  
y que am  
de per jurar  
mento mas de  
ndian serle  
to y especial  
Fa tener por  
ambos sus

vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidun-  
bras y demás cosas anejas que ha tenido tiene y le pertenecen  
segun derecho por ciento diez libras moneda del Rey no  
que recibe en este acto en monedas de plata y cañerilla ve-  
cientes que contadas las importaron de cuya entrega y  
recibo doy fe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos  
que se nombraran, y como a pagado y satisfecho de ellas a su volun-  
tad formativa a favor de la compradora la mas firme y eficaz car-  
ta de pago que a su seguridad conduzca. An mismo declara que  
el justo precio y verdadero valor de la referida casa, es el de las cien-  
to diez libras rentadas y que no vale mas ni ha hallado quien le  
haya dado tanto por ella; y si mas vale o puede valer del cureso  
en poca o mucha suma hace a favor de la compradora y de los  
herederos y sucesores de esta gracia y donacion, pura perfecta e  
irrevocable con insinuacion y demas firmeszas legales y renuncia  
de la ley por titulo primero libro diez Novissima Pero y dilacion que trata  
de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas  
o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profina para pe-  
dir su revision o suplemento a su justo valor que da por pagado como  
si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
desapodera, desista, quita y agota y a quienes le fueran del dominio  
o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y otro cualquier derecho que le  
competea ala enmuniada finca, lo cede renuncia y transpara con las accio-  
nes reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en la compra-  
dora y en quien la suya represente para que la posea, goce, cambie en  
genc un y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquiri-  
da con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Excep-  
tis clericis locis sanctis militibus et personis religioni et aliis qui de  
foro valentia non existunt nisi diti clericis iuxta seriem et tenorem  
fari novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirissent vel  
haberent bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y lle-  
al orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos trini-  
ta y nueve. La compra pura irrevocable con libe franquia y general  
administracion y constituye procurador autor en su propia causa  
para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la enmuni-  
da casa y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le com-  
pete; y para que no necesite tomarla me jura que le dio la autoridad  
de esta escritura con la cual sin otro acto de aprension ha deservido  
haberla tomado, aprehendido y transfundorele y en el interin se consti-

Deu  
y N



tuya en inquietos tenedor y precario poseedor en legal forma. Y el ven-  
 dor se obliga por si y sus herederos y sucesores a la evicción y sanea-  
 miento con arreglo a derecho. Y siendo presente la compradora don-  
 ta María usando del poder que le ha comedido el expresado su marido  
 ante el que suscribe en diez y siete de Setiembre ultimo dijo: que accep-  
 tava esta escritura entera y por todo y segun y como se le ha transferi-  
 do la dominio y recibia en venta la casa anteriormente deslindada  
 de que se da por entregada y renuncia la excepcion que podia oponer  
 de la cosa no haberla en renta y demas del caso. Y queda prevenida  
 que de este instrumento se hade expedir copia autorizada dentro el ter-  
 mino asignado por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion  
 y contaduria de hipotecas de esta villa para su toma de razon y pago  
 del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor  
 ni efecto en juicio. Y ala puntual observancia de cuanto deyan otorgado  
 obligan la Santamaria los bienes de su principal y el Giner los suyos  
 habidos y por haver: renuncian todas las leyes privilegios y fueros  
 de su mutuo favor con la general en forma. Su lo digeron otorgaron y  
 no firman por no saber lo haran por ellos los testigos presenciales  
 que lo fueron Juan Bautista Martí y Rosa Garcia conyugales ambos  
 de esta vecindad a todo concuerdo de y fe. Inven: al mismo: valga

Blas Garcia

Juan Bautista Martí

Antoni  
 Leandro Garcia y delaplana

Declaracion Jose Llopis  
 y Rosa Martí consortes

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del  
 mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi el escriba-  
 no y testigos parcieron Jose Llopis y Rosa Martí y Carbonell consortes  
 fabricantes de papel vecinos de la de Tibi y digeron: Que se habian ca-  
 sado in facie ecclesie y que antes de efectuarse dicho matrimonio  
 se hizo formal apurasion y valuation por peritos que nombraron  
 de comun acuerdo de quanto muebles, ropas y demas que intro-  
 via en la sociedad conyugal la Martí segun la nota que presentan



que no redujeron en papel entonces a escritura publica por estar a punto de concluirse la liquidacion division y particion del logio con sus hijos y de su primera consorte Manuela Vilaplana que en paz descanse, y mediante a que esta ya se ha efectuado ~~en la~~ mejor viay forma veniorado del que les compete de su libre y espontanea voluntad otorgan y declaran a Marta que el dicho su marido trajo ala sociedad conyugal y tenia por caudal suyo propio veinte y cinco mil trescientos noventa y dos reales en diferentes muebles y articulos de fabrica segun consta en la division autorizada por el sucribe en dos de Marzo ultimo: Y esta que aquella trajo las ropas y muebles que se expresa en la nota de que va hecha mencion en la manera siguiente

Dos tabladors de cama sesenta reales . . . . .	60
Un Cetro diez y ocho . . . . .	18
Tres arcaas treinta . . . . .	30
Tres mesas para comer treinta y dos . . . . .	32
Una mesilla treinta y dos . . . . .	32
Una Farina doce . . . . .	12
Dos sillas de Valencia cinco y media tres sin pentan grandes y <del>veinte</del> pequeñas sesenta y seis . . . . .	66
Cuatro idem de Vitero treinta y dos . . . . .	32
Seis idem de cocina doce . . . . .	12
Quatro trivides, cinco candiles, dos velones, dos caderas para quinar de cobre, una perolita de <del>cobre</del> , una cadera de <del>idem</del> , una coga, tres chocolateras y un mortero tam bien de cobre trescientos . . . . .	300
Siete pares de medias para hombre sesenta y seis . . . . .	66
Un gergon diez y seis . . . . .	16
Otro idem diez y seis . . . . .	16
Tres colchones de hilos ciento cuarenta . . . . .	140
Otro gergon veinte y ocho . . . . .	28
Tres colchones de lana trescientos . . . . .	300
Dos cabezales diez . . . . .	10
Una colcha ciento sesenta . . . . .	160
Dos cubrecamas blancos ciento ochenta . . . . .	180
Otro idem de color treinta y dos . . . . .	32
Tres y siete sábanas trescientos sesenta . . . . .	360
Ses y seis fundas de cabezales noventa y dos . . . . .	92



	Una cortina de pabellón setenta . . . . .	70
	Cuatro delante camas ciento . . . . .	100
	Dos toallas de mano veinte . . . . .	20
	Ocho camisas ciento . . . . .	100
	Cinco enaguas cincuenta y cuatro . . . . .	94
	Seis sagalejos ciento setenta . . . . .	170
	Tres jubones de Cuba noventa y seis . . . . .	96
	Cuatro mantillas ciento noventa y cuatro . . . . .	144
	Cuatro fajetas de percal setenta . . . . .	70
	Una toalla de mano veinte . . . . .	20
	Tres idem de mesa treinta . . . . .	30
	Veinte y seis servilletas ciento . . . . .	100
	Ocho pares de medias treinta y dos . . . . .	32
	Quince pañuelos de cuello trescientos doce . . . . .	712
	Nueve idem de falda treinta y seis . . . . .	76
	Diez camisas de hombre ciento noventa y dos . . . . .	192
	Seis cabronillos blancos cincuenta . . . . .	50
	Quince varas de merolina setenta y cuatro . . . . .	64
	Una cortina doce . . . . .	12
	Unas enaguas doce . . . . .	12
	Una chaqueta blanca veinte . . . . .	20
	Dos idem de paño ciento cincuenta . . . . .	150
	Dos pantalones cincuenta y seis . . . . .	56
	Tres chalecos cincuenta y ocho . . . . .	58
	Una caja de orientes setenta . . . . .	270
	Un reloj ciento ochenta . . . . .	180
	Una imagen de San Antonio doscientos cuarenta . . . . .	240
	Otra idem de la Virgen del Pilar cuatrocientos veinte . . . . .	420
	Quatro marcos con laminas treinta y dos . . . . .	32
	Impresion cinco mil ciento y cuatro reales. Suma . . . . .	5104

Acuerdan los bienes expresados de ambos treinta y un mil noventa y seis reales vellón de los cuales los otorgantes sedan por sí mismos

que el d...  
 L. suyo pro  
 diferente  
 autoriza  
 a trajo las  
 anemion  
 60  
 18  
 20  
 32  
 32  
 12  
 66  
 32  
 12  
 200  
 66  
 16  
 16  
 140  
 28  
 300  
 10  
 160  
 180  
 32  
 60  
 92

Por esta voluntad aunque no exprese de presente; y siendo cierta y efectiva la existencia de ello por haberlos traído a la sociedad conyugal renuncian la ley nueva título primero partida quinta que trata de la entrega y recibo, lo, don ante que fija para justificarla y la excepción que podían oponer de no haber traído dicha suma y se otorgan mutuamente el mas eficaz resguardo que conduca a su seguridad; y declaran, que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes elegidas de conformidad de los interesados, y que en su tracción no ha habido lesión ni engaño, y en el caso de que haya del que sea en pocas o mucha cantidad se hacen reciproca donacion irrevocable inter vivos con toda la firmeza legal; y aprueban y ratifican la citada tracción y se obligan a no reclamarla. En consecuencia se comprometen a tener por su respectivo caudal todos los mencionados bienes y los que hereden o adquirieran por donacion u otro contrato lucrativo para que a ninguno perjudique en los gananciales que pueda haber cuando se disuelva el matrimonio; y ademas el esposo a responder de los de la Marta su consorte en los mismos muebles si existen al disolverse el matrimonio u en otros equivalentes a su justa valuacion: renuncia la Marta la ley sesenta y una de tomo que prohibe que la mujer pueda ser fiadora de su marido y que marido marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato o esta como fiadora de aquel, no queda obligada a con alguna, a menos que se pudiese haber convertido la renta en su provecho. Y jura por Dios nuestro señor y una señal de cruz, que para formalizar este contrato no ha sido reducida, ni intimidada, ni viciada directa ni indirectamente por el futuro su marido ni por otra persona en su nombre y que lo otorga de su libre y espontanea voluntad. Y a la puntual observancia obliga al esposo sus bienes presentes y futuros y jura en toda forma de derecho que los bienes de su capital son suyos propios y que no tiene deudas: renuncian ambos todas las leyes privilegios y fueros que puedan serles mutuamente perjudiciales con la general en forma. Así lo digeron otorgan y no firman por no saber lo haran los testigos presenciales Mariano Garcia y la Garcia con Rafael Martí hermano de la otorgante los tres de esta ciudad a todos honores doctores.

este = valgan  
 Blas Garcia  
 Mariano Garcia  
 Rafael Martí  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta  
 a Ant  
 de copia  
 un pleito  
 dia de  
 1843

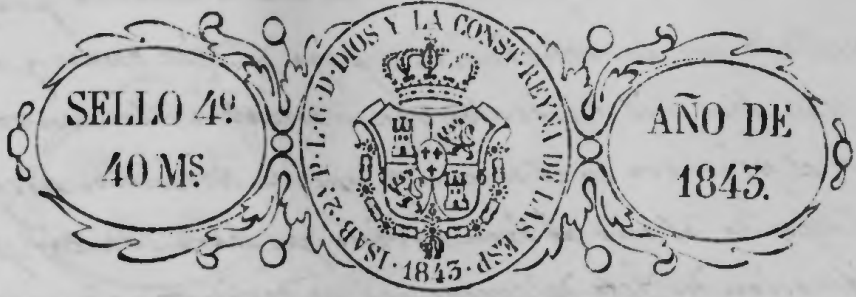


Venta Ant. Alcaraz y Antonio Linares En la Villa de Alroy a los veinteycinco dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres ante mi el escrivano un pleigo 2. y testigos Antonio Alcaraz y Linares consorte de Rosa Verde vecinos de Cornuamañana dijo: que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos huviere título, voz y causa en cualquier manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Antonio Linares y Juana de la misma vecindad y a los suyos, una casa de abitacion que compró de Antonio Bernabau y Vidua del proprio vecindario segun escritura autorizada por el Sr. Abogado escrivano de Brusot en seis de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta y dos situada en la calle de abajo de la Cruz de dicho poblado, lindante por un lado con la de los herederos de Vicente Vidua, por otro con la de Gregorio Dipe y por espaldas con tierras de las suoras de Colomer que declara y asegura no tener vendida enagenada ni enagenada y que esta casa de tributo, memoria, capellanía, vínculo patronato, finca y de otro gravamen real perpetuo, temporal, especial general, tanto y expreso y como a tal se la vende con todas las entradas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido, tiene y que pertenecen segun derecho por ciento noventa libras en vellón dos mil ochocientos cincuenta reales, de los cuales se da por entregado real y efectivamente y por no parecer de presente, renuncia la excojion que podia oponer de no haverse contado, la ley nueva título primero Partida quinta y los dos años que profiere para prueva de presente queda por paga dos como si lo estuvieran y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad firmada a favor del comprador la mas firme y oficial cartada pago que en seguridad conduca. Al mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida casa es el de los dos mil ochocientos cincuenta reales recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien se haya dado tanto por ella y si mas vale o queda valor del usero en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion pura perfecta e irrevocable en insinuacion y demas firmes legales y renuncia de la ley dos título primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de lo con-

...erofian  
...bines re  
...das de con  
...no lesion  
...unha con  
...contada  
...on y se obli  
...a tener por  
...heredon y  
...e a ningun  
...redivelva  
...la Marti la  
...matrimo  
...cia la Mar  
...er pueda ser  
...bligand  
...el, no quide  
...partido la ven  
...ad de cruz,  
...i intimida  
...u marido  
...spontanea  
...un bienes  
...que los bie  
...ndar: renun  
...dan / serles mun  
...erren otorgan  
...riales Mariano  
...ngante los tres  
...tro: cobre: cobre:  
...iano / aris  
...olanch

trato de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menor de la mitad  
del justo precio y los cuatro años que se piden para pedir la rescision  
o suplemento a su justo valor queda por pasado como si efectivamen-  
te lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre e de aqui ade-  
ra, desde, quita y aparta y a quienes le sucedan del dominio o propie-  
dad, posesion, titulo, voz, recurso y otro cualquier derecho que le compete a  
la enunciativa finca, lo cede, renuncia y transige para con las acciones reales  
y personales, utiles, mixtas, directas y egentivas en el comprador y  
en quien la suya represente, para que la posea, goce, cambie, enagen-  
e y di, ponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con  
legitimo y justo titulo y modificación de la clausula de *Propter clerici  
locis sanctis militibus et personis religionis et illis qui de foro vultentia  
non exstant nisi dicta clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam manum adquirent vel haberent*, bajo  
pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su  
Majestad de once de Julio año mil setecientos treinta y nueve. De  
confiere poder irrevocable con libre gramay general ad ministracion  
y constituyere procurador actor, en su propia causa, para que desu autori-  
dad o judicialmente entre y se ayude de la nominada casa y de ella tome  
y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete: y para  
que no necesite tomarla, se pida que le da copia autorizada de esta certi-  
fura con la cual sin otro acto de aprension, ha de ser visto habida toma-  
do, aprehendido y transferido, y en el interin se constituya su inquilino  
tenedor y precario poseedor en legal forma. Y el vendedor se obliga por si y  
sus herederos y sucesores a la evicion y saneamiento con arreglo a derecho.  
Y para la mayor seguridad de esta venta declara y otorga Mora Verdun  
consorte del vendedor Alcaraz que ceda a favor del comprador Alinaros el  
derecho y privilegio que tiene por su voto contra los bienes del litado su ma-  
rido y en particular la casa de que se trata, y jura por Dios nuestro señor y  
una señal de Cruz, que para formalizar este contrato no ha sido permuta-  
da con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirectamente por  
el litado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga  
de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre  
por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramen-  
to de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento pro-  
teta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro mo-  
tivo por no concurrir ni haber procedido para efectuarlo ni los para y si ya  
renieren, las revora y annula enteramente de ahora. Que este juramento

Com  
Jose  
Jose



a ningún prelado eclesiástico pidió ni pidió abdicación ni relajación y que aunque de motu proprio se las conceda no usará de ella pena de perjuración y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de deber verlo integralmente a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. Y siendo presente el comprador sup: que aceptava esta escritura entera y por todo y según y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la casa anteriormente delimitada de que nada por entregado y remision la excepcion que podia oponer de la casa no habia ni recibida y demas del caso: y queda prevenido que de este instrumento se ha de exhibir copia autorizada de debito al termino designado por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y contaduria de hipotecas del partido que corresponda para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y ala puntual observancia de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuros: remision todas las leyes privilegios y fueros que queden serles mutuamente propicias con la general en forma. En lo digeron, otorgan y no firman por no saber lo hacen por ellos los testigos presenciales que lo fueron Juan Bautista Martí y Blas Garcia escrivientes de esta veindad a todo conozco don J. J.

Juan Bautista Martí

Blas Garcia

Ante mi  
Luis Garcia y Vilaplana

Convenio y Obligacion  
 Jose Pastor con  
 Joaquin Laredo.

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi el escrivano y testigos paravio Jose Pastor soltero de esta veindad otro de los comprendidos en el sorteo celebrado en esta Villa para reemplazo del exercito en el presente año asociado de su madre Teresa Vall viuda de Francisco Pastor de la misma y sup: Que se obligava y prometia cambiar su numero con el de cualquier sucesor de los de la Empresa de quinta establecida en la Ciudad de Valencia bajo la razon de Don Jose Aguilán y compañía y a presentar a sus expensas cuantos documentos se requirieran por la Diputacion

de la misma  
 a  
 a  
 que  
 la competencia a  
 iones reales  
 prado y  
 enagen  
 quida con  
 ybis de rici  
 toro y abntea  
 on novi supe  
 erent, bajo  
 el orden de su  
 rruer. De  
 ministracion.  
 edes de ruti  
 y de ella tome  
 mpete: y para  
 de esta ruti  
 habida toma  
 en inquilino  
 ligo por si y  
 glio a derecho.  
 a Mora Verd  
 r Alineros el  
 del citado su ma  
 nuestro tenor y  
 a todo permuta  
 ritamente por  
 biento otorga  
 de que se celebre  
 hecho juramen  
 tamento pro  
 vision ni otro mo  
 las para y si q  
 este juramento

Provincial de la caja en que haya de ser admitido y responder de su  
identidad por la retribucion o paga de diez onzas y media  
o sean tres mil trescientos sesenta reales vellon en dos pla-  
zos, el primero en el momento que sea admitido en caja y  
el segundo al año de buen servicio que para contar pro: ve-  
nificacion del Jefe del cuerpo que sea destinado pero si en ante dicho  
termino desertare perderá el importe del abono que se le dara  
para su percepcion aunque ulteriormente fuere apresado o se  
presentara voluntariamente a cumplir el tiempo de su empeño  
el cual no beneficiara con persona alguna, cuyo segundo plazo en  
cantidad de mil seiscientos ochenta reales percibirá su madre Teresa  
Valls de donde el poder y facultad que por derecho se requiere. Y  
siento presente Don Joaquin Lando socio apoderado de la Imprenta pro-  
citada como lo ha hecho constar por la copia de poder que ha escrito  
para diferentes efectos autorizada por Don Pedro Juan Pardo de la Cuesta e-  
crivano del Colegio y juzgado de primera instancia de la Ciudad de Va-  
lencia en nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos noventa  
y uno que se le habia visto y ser bastante para celebrar este conve-  
nio y reciproca obligacion de fe el que suscribe de otro usando dip: Que  
aceptava esta escritura y en su virtud se obligava a satisfacer y pagar  
a dicho cambio de numero Pastor los mil seiscientos ochenta reales  
del primer plazo y a la Valls su madre otros mil seiscientos ochenta  
del segundo en la manera y forma referido en monedas de oro u  
plata corrientes y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo que se  
ser apremiado a ello con todo rigor legal e igualmente ala solution  
de las costas, daños, intereses y menoscabos que por defecto de punto  
al pago se irroguen a dicho cambio de numero y la Valls y hagan  
estos constar por su relacion jurada en que los desiere relevando de  
otra prueba. Y a la firmeza de cuanto reciprocamente lestora guardar  
y cumplir obliga el señor de Lando los fondos de su representada y el  
cambio de numero Pastor y la Valls su madre los suyos y persona  
havidos y por haver previa renuncia de quantos leyes, fueros y privile-  
gios puedan serles venturosamente propios, con la general conforma. He-  
lo digeron otorgan y firman el señor de Lando y el Pastor y por la Valls  
que no sabe lo hace uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Gar-  
cia y Blas Garcia esrivientes de esta veindad a todo conozco soy de

Joaquin Lando      Jose Pastor  
Blas Garcia      Antonio Lando Garcia y Diligenciam

Com...  
Vie...  
d. Joa...



Convenio y Oblig<sup>o</sup>. En la Villa de Alroya los veinte y ocho dias del mes de  
 Vicente Siempre con tuba uno mil ochocientos cuarenta y tres ante mi el  
 Don Joaquin Lando. escribano y testigos por uno Vicente Siempre y Alon arria  
 de la Pura Virgen Siempre de esta veindad otro de los compran-  
 do en la primera suerte del sorteo celebrado en esta Villa para rem-  
 plar del escrito en el presente año y dize: Que se obligava y prome-  
 tia a cambiar su numero con el de cualquier suscriptor de la Empresa  
 de quinta establecida en la Ciudad de Valencia bajo la razon de  
 Don Jose Aguilin y compaña y a presentar a sus expensas cuan-  
 tos documentos se requieran por la diputacion Provincial de la caja  
 en que haya de ser admitido y responder de su identidad por la  
 retribucion o paga de diez onzas y media o sean tres mil trescientos  
 veinte reales vellon en dos plazos el primero en el momento que  
 sea admitido en caja, y el segundo al año de buen suceso que para  
 constar por certificacion del Jefe del cuerpo a que sea destinado, pe-  
 ro si durante dicho termino desertare perderá el importe del abona-  
 re que se le dara para su percepcion aunque ulteriormente fuere  
 acordado o se presentare voluntariamente a cumplir el tiempo de su em-  
 peneo el qual no beneficiara con persona alguna, y mediante a quele  
 falta tomar una suerte en mil ochocientos cuarenta y cuatro tiene  
 convenido con el representante de la mencionada Empresa el que se re-  
 tenga este ochocientos reales vellon por inscribirle en ella, en esta forma:  
 Cuatrocientos reales del primer plazo y quedara este reducido a mil  
 doscientos ochenta y tres cuatrocientos del segundo que tambien  
 quedara a mil doscientos ochenta reales cuya cantidad del segundo  
 plazo percibira su parte Vicente Siempre a quien autoriza com-  
 pletamente en legal forma. Y siendo presente Don Joaquin Lando  
 socio apoderado de la penitida Empresa como lo ha hecho constar por  
 la copia de poder que ha escrito para diferentes efectos autorizada por  
 Don Pedro Juan Pardo de la Cista escribano del Colegio y juzgado de  
 primera instancia de la Ciudad de Valencia en mes de Octubre  
 del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno que de haberlo visto



y ser bastantes para celebrar este contrato de convenio y reciproca obli-  
gacion de fe el que suscribe de ellos usando dijo: Que auey  
tava esta escritura y en su virtud se obligava a satisfacer  
y pagar a dicho cambio de numero Siempre los mil  
dosientos ochenta reales del primer plazo y a su Pedro  
otro mil dosientos ochenta del segundo en el modo y forma re-  
ferido en monedas de oro u plata corriente, y no en otra cosa ni  
especie, y no cumpliendo quien ser apremiado a ello por todo rigor  
legal e igualmente a la reunion de las costas, danos, intereses y menos  
cabos que por defecto de puntual pago se irroguen a dicho cambio de  
numero y a su Pedro y hazgan esto constar por su relacion jurada  
en que los desiere relevandolos de otra prueba. Y a la firmesa de man-  
to reciprocamente de tose guardar y cumplir obliga el uno de Lando  
los fondos de su representada y el cambio de numero Siempre y su  
padre los suyo y persona havidos y por haver previa renuncia  
de cuantas leyes fueros y privilegios y ued an serbo mutuamente  
propicias contra general conforma. Su lo digeron, otorgan y firma  
el señor de Lando no el cambio de numero Siempre ni su padre  
por no saber lo havan los testigos presentes. Blas Garcia y  
Juan Bautista Garcia en viviendas de esta vecindad a todo cono-  
co doy fe

Joaquin Lando & Blas Garcia  
Antemi

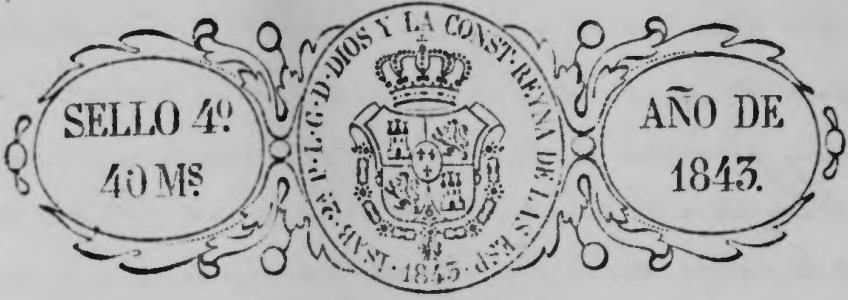
Oblig. de Joaquin Segura  
a Juan Pedro

Juan Raulo Garcia y Leandro Garcia y Vilaplana

Si copia con un  
pliego 27 de 11 de  
1863

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Octu-  
bra año mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi el escribano y tes-  
tigos Joaquin Segura y Luis de la fabricante de paños de esta vecindad dijo:  
Que se obliga a pagar a Juan Pedro y Mora del proprio vecindario o quien  
su derecho represente dos mil ciento veinte reales vellon los mismos que  
le ha prestado antes de ahora sin el menor interes como lo pura en so-  
luna forma de que doy fe de los cuales se da por entregado real y efecti-  
vamente y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia  
oponer de no haverse contenido, la ley nueva titulo primero partida  
quinta y los dos años que profiere para nueva de su rendo que da por  
pasados como si lo estuvieran y formatura a favor del mencionado  
Juan Pedro el mas eficaz resguardo que a su seguridad convenga.  
En la consecuencia se obliga a devolverlos y ponerlos en su casa y poder

Conu  
Niego



por su cuenta y riesgo en una sola partida y buena moneda de oro  
 u plata corriente dentro el termino de quatro años contados desde  
 la fecha y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo o quisiere ser apremia-  
 do a ello por todo rigor legal e igualmente ala solucion de las costas, da-  
 ños, intereses y menoscabos que se irroguen y haga constar por su rela-  
 cion jurada en que los defiere relevandole de otra prueba y ala responsa-  
 bilidad desta deuda sin que la obligacion general de bienes derogue ni  
 perjudique a la especial ni por el contrario a aquella <sup>esta</sup> sino que antes a de-  
 poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion hipoteca el otor-  
 gante una casa que posee en la calle de la Virgen de Agosto marcada  
 con el numero cuarenta y siete que heredó de su madre y compra de  
 Rita Jorda consorte de Felipe Boti segun escritura autorizada por Vi-  
 cente Gimeno y otra judicial por Nicolas Peyro Lindante por un lado  
 con la de Antonio Boti por otro con calle de la Virgen de Agosto y por es-  
 patras con la de Jose Digi y otros dueños y la sujeta y grava especial y  
 expresamente a su seguridad y confiere al acreedor amplio poder y fa-  
 cultad con libre franca y general administracion para que cumpla  
 lo que sea al dicho plazo si el otorgante no le hubiere satisfecho enteram-  
 ente dichos dos mil ciento veinte reales vellon dirija su accion contra  
 ella. Y para que conste del gravamen que queda afecto e hipotecada  
 tomese la conveniente razon en la contaduria de esta Villa segun se  
 halla mandado. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura  
 obliga sus bienes y rentas presentes y futuras con expresa renuncia  
 de cuantas leyes privilegios y fueros quedaran en la provincia con la  
 general en forma. Así lo dijo otorga y firma siendo testigos Juan  
 Bautista Martí escribiente y Antonio Perez y Perez corredor de casas  
 ambos de esta vecindad a todo conorco doy fe. = Justo = esta = l'ale

Joaquin Segura

Leandro Garcia y Vilaplana

Conv. y Oblig. D. ant.º Miguel con D.º Miguel En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Octu-

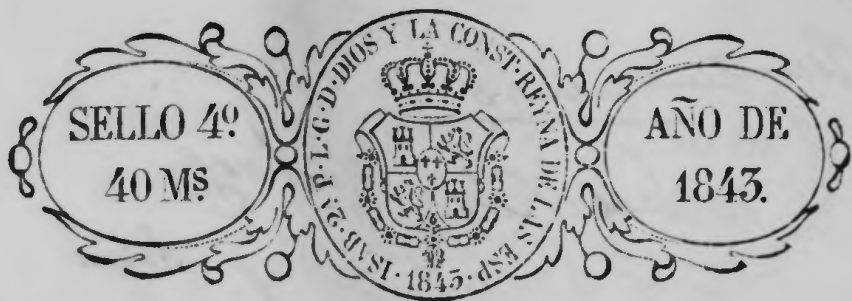
Año mil ochocientos sesenta y tres; ante mí el escribano y testigos  
paresio Bautista Ripoll y Sans hijo de Vicente y de Lucia,  
licenciado de veinte y siete años de edad y dijo: Que se obli-  
gava y prometia sustituir la suerte de cualquier suerito  
de la Empresa de quinta establecida en la Ciudad de Valencia  
bajo la razon de don Jose Aguilar y Compania y a presentarse a sus  
expensas en autos de documentos y requerir por la Diputacion Provincial de  
la caja en que haya de ser admitido y responder de su identidad por la re-  
tribucion o paga de once onzas de oro, en vellon tres mil quinientos  
veinte reales en dos plazos, el primero en el momento que sea admitido  
en caja, y el segundo al año de buen servicio que tuera constar por  
certificacion del Jefe del cuerpo a que sea destinado, pero si durante  
dicho termino desertare perdera el importe del abono que se le  
dara para su percepcion aunque ulteriormente fuere apresado o se  
presentare voluntariamente a cumplir el tiempo de su suerito el  
cual no beneficiara con persona alguna. Y visto presentel Vicente Ripoll  
y Morales de esta vecindad apoderado de la precitada Empresa como lo ha  
hecho constar por la substitution de poder que ha exhibido otorgada por don Jose  
quinlondo socio apoderado de la misma ante el que suscribe en veinte y cinco  
de Abril ultimo que de haberla visto y ser bastante para celebrar este con-  
venio y reciproca obligacion en fe de ella unanimo dijo: Que aceptava esta  
escritura y en su virtud se obligava a satisfacer y pagar a dicho sustituto Ri-  
poll los tres mil quinientos veinte reales en la manera y forma referendo  
en monedas de oro u plata corrientes y no en otra cosa ni especie, y no cum-  
pliendo que ni ser apremiado a ello con todo rigor legal e igualmente a la  
solucion de las costas, danos, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pa-  
go se irroguen a dicho sustituto Ripoll y Sans y haga este constar por su rela-  
cion jurada en que lo desfiere relevandole de otra prueba. Tal afirmacion de man-  
to reciprocamente les toca guardar y cumplir obliga al Ripoll y Morales los for-  
zos de su representada y el Ripoll y Sans los suyos y persona a quienes y por  
haber previa renuncia de quantos leyes, fueros y privilegios puedan ser  
les mutuamente propicia con la general en forma. A lo dixeron  
otorgaron y firman siete testigos, Mariano Garcia y Santiago  
Meig ambos de esta vecindad a tres con nosro doy fe.

Bautista Ripoll

Vicente Ripoll

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

Poder  
a favor



Poder: Miguel Meig. En la Villa de Alay a los treinta dias del mes de Octubre  
 a favor de sus Padres uno mil ochocientos, cuarenta y tres, ante mi el escribano  
 y testigos paraiso Miguel Meig y Barrachina ~~colono hijo de Jose y~~  
 de Plata otro de los comprendidos en la segunda clase y sorteo de este po  
 blado y dijo: Que ha cambiado su numero y obligadose a sustituir la  
 parte de su aboquero de los Señores suscritores de la Imprenta de quin  
 ta estacion en la Ciudad de Valencia bajo la razon de don Jose Segui  
 lar y Compania segun la autorizada por el que suscribe en veinte y  
 tres de los corrientes, y a fin de que sus señores padres puedan percibir  
 la gratificacion o paga por que ha sido ajustado, por tenor de la presen  
 te otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, espe  
 cial y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea a favor  
 del expresado su señor padre y si este falleciese a su madre para  
 que en su representacion y nombre perciban, cobren y cobren de la men  
 cionada Imprenta transcurrido que sea el año de buen servicio que ave  
 ritasen por medio de certificacion del Jefe del Cuerpo a que sea destina  
 do los cuatro mil cuatrocientos reales vellon de su ajuste para cuyo  
 fin les dejara el abono que para su cobro se le dara por ella, y forma  
 licar a favor de la misma carta de pago con fe de entrega o remision  
 de sus leyes con las demas estabiltades conducentes. De cuya suma ya  
 viva, ya muera el otorgante ofrece no llevar cargo alguno a sus seño  
 res padres antes al contrario quiere que se aprovechen y di pongan de  
 ella como mejor les convinieren, a cuyo fin y por si fuere necesario da  
 facultad para que soliciten copia de la prealudada escritura de  
 ajuste, pues que para todo ello confiere a ambos en sus casos, amplio y ab  
 soluto poder sin limitacion alguna con incidencias y dependencias  
 que de todo les releva en forma. Faterior por firme la carta de pago que  
 se otorgue ya sea por su padre ya por su madre si aquel falleciese. Obliga  
 sus bienes y rentas presentes y futuros previa renuncia de cuanto en leyes  
 puedan serle propios con la general en forma. Feterior a quien  
 yo el escribano doy fe conozco no firmo por no saber lo para el  
 padre de este y uno de los testigos que lo hicieron Juan Bautista Mar

y testigos  
 provincial de  
 por la re  
 quierentes  
 admitido  
 estar por  
 durante  
 que se le  
 resado a se  
 suprim el  
 de Miguel  
 como lo ha  
 a por don Joa  
 veinte y cinco  
 con este con  
 ceptava esta  
 o sustituto Vi  
 rma refendo  
 ie, y no cum  
 abonente ala  
 de plantaral pa  
 tar por su rela  
 Armonica de man  
 Morales los fon  
 abonidos y por  
 ion puedan ser  
 lo digen  
 Santiago  
 tribaplano

te y Sr. Sr. García escribientes de esta comunidad.

Juan Santa Marta

Jose Peig y Martines

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

Aumento de dote.

Miguel Verdu y  
Maria Soler.

En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de  
Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi

Si copia en un  
pliego sellado  
13 Abril 1843

el escribano y testigos parecio Miguel Verdu y Maria veirino de  
ella y dijo: Que su actual y segunda consorte Maria Soler ha in-  
troducido en la sociedad conyugal mil seiscientos reales vellon a su-  
ber, mil doscientos ochenta que le ha regalado Francisco Loren  
sobrino de la misma del plus o paga por que ha sustituido y se  
halla sirviendo en los exercitos nacionales de su Magestad por  
la empresa de quinta establecida en la Ciudad de Valencia bajo  
la razon de Don Jose Aguilas y Compania y treientos vein-  
te por unos muebles que vendio de su propiedad, y aunque su  
introduccion ha sido real y efectiva por no parecer de presente  
renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni  
reivida y diner no contado, la ley nueva titulo primero Par-  
tida quinta y los dos años que profiere para prueba de su rento  
queda por pasado como si lo estuvieran y en su virtud formaliz-  
ra a favor de la misma el resguardo o aumento de capital que  
para su mayor seguridad conduzca a fin de que a induccion  
se le haga pago de la expresada suma ademas de la que consta  
en la de declaracion de dote ante el que suscribe en veinte y ocho  
de Marzo del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, y sien-  
do presente la Maria Soler, acepta esta escritura de aumen-  
to de capital. Y para su firmeza obliga el Verdu sus bienes  
y rentas presentes y futuras previa renuncia de quantas  
leyes privilegios y fueros puedan serle propicias con la  
general en forma. Así lo digeron otorgan y no firman  
por no saber lo haran por ellos los testigos Juan Santa  
Marta y Mariano Garcia escribientes de esta comunidad a todos  
conozco doy fe.

Juan Santa Marta

Mariano Garcia

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

Poder  
a B  
Diopia en  
sello segundo  
12 Nov. 1843



Poder. D. Jose Descals (En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de  
Baltasar Paga Octubre ano mil ochocientos cuarenta y tres; ante  
 mi el escribano y testigos parecio don Jose Descals y Novira del  
 estado noble vecino de la misma y dijo: Que da y confiere todo su  
 poder cumplido, libre, pleno especial y bastante cual en derecho  
 se requiera y necesario sea a favor de Baltasar Paga maes-  
 tro de primera letras de esta veindad para que en nombre del  
 señor otorgante y representacion de su persona acciones y derechos  
 pida, demande, perciba y cobre de cualesquiera personas las can-  
 tidades de maravedis trigo, levada y otras semillas, aceite, vi-  
 no y demas especies que se estén deviendo y devieron en lo sucesi-  
 vo por arrendamientos, aparcerias, censos, ventas, legados, herencias,  
 cuentas, vales, trueques, arras, acciones, renunciaciones, donaciones,  
 letras de cambio o pagares, adjudicaciones, sentencias penas con-  
 venionales y por otro cualquier contrato, causa motivo o razon  
 aunque aqui no vaya expresado, y de lo que recibiera formalmente a fa-  
 vor de los pagadores o deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos  
 y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega o renuncia-  
 cion de sus leyes, y factos al de lo que pagaren por otros ya sea como  
 afiadores o mancomunados. Para que en la propia representacion  
 pueda citar y ser citado, cite a juicio verbal, al de paz o conciliacion  
 a cualquier persona que crea del caso demandar o necesiten de-  
 mandarle, asociado con un hombre bueno en obsequio de lo dis-  
 puesto en el reglamento provisional sobre administracion de  
 justicia, pida certificacion del fallo que recayga (caso de uno no  
 modarle comprometer la diferencia a que sera invitado por el se-  
 ñor juez de paz en que se efectue) para hacer de ella lo uso que  
 mas convenga a los intereses del señor otorgante; pues que para todo ello  
 le confiere amplio y especial poder sin limitacion alguna con insidencias  
 y dependencias anexas y conexas que de todo le reletre en forma  
 a tener por firme cuanto por el agoderado Paga se practique. Obliga sus bi-  
 nes y rentas, presentes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes que

Diogni en un  
 sello segundo ha  
 12 Nov. 1843

antes de  
 mes de  
 ante mi  
 vecino de  
 ha in-  
 vellon a su  
 o Loren  
 tituido y  
 restad por  
 leucia bay  
 ientos vein  
 runque su  
 de presente  
 havida ui  
 inero Par  
 de su rebo  
 de formali  
 capital que  
 ndolucion  
 que consta  
 einte y oho  
 y uno. y sien  
 de aumen  
 sus bienes  
 cuanta  
 as con la  
 o firman  
 n B. Antista  
 dad a todos  
 mi  
 y bilaplana

dan serle propias con la general en forma. Y el otorgante a quien yo el  
escribano doy fe conozco lo firmo siendo testigo Juan Bautista Mar  
tí y Blas García escribientes ambos de esta veindad.

José de Calatayud

Autenti  
Leandro García y Vilaplana

Carta de pago

Rafael Martí a

Juan Moya

En la Villa de Alcor dia primero del mes de Noviem  
bre año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el es  
cribano y testigo Rafael Martí vecino de ella por sí y como apo  
derado de su hermano Antonio segun los poderes que ha presenta  
do otorgados por dicho su principal ante Don Juan Pleguín Bi  
ela escribano de Nubielos Provincia de Teruel en veinte y tres  
de Noviembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno  
quede ser bastantes da fe el que suscribe otorga y confiesa haber  
recibido real y efectivamente de su hermano político Juan Moya  
la suma de mil ciento sesenta y seis reales vellon los mismos que  
se le dieron en exceso ala consorte de este y hermana del otorgante te  
resa en la division y particion de los bienes de Vicente Martí y Rosa  
María Carbonell sus poderes autorizada por el que suscribe en diez y  
siete de Mayo proximo pasado y aunque su entrega ha sido efectiva  
por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer  
de la cosa no haberla ni recibida la ley nueva titulo primero Par  
tida quinta y los dos años que profine para prueba de su recibida  
por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor del Moya la  
misma firme y oficial carta de pago que a su seguridad conduca feida  
por libro de su total responsabilidad y se obliga a no pedir la menciona  
da suma y a que no lo pida su principal ni otra persona en su nombre  
pena de restituirla con mas las costas de su cobranza. Y ala puntual ob  
servancia obliga sus bienes y los de su representado habidos y por haver  
previa renuncia de quantas leyes privilegios y fueros quedan serle progi  
as con la general en forma. Y el otorgante a quien yo el escribano doy  
fe conozco lo firmo siendo testigo Juan Bautista Martí y Blas Gar  
cía escribientes ambos de esta veindad

Rafael Martí

Autenti  
Leandro García y Vilaplana

Serie  
y d  
Diogio  
ello de Flu  
rial de Bra

Himen

2a





artículos o generos para ella forman el completo de fondos de que va hecha mencion.

3.<sup>a</sup> En calidad de por ahora asignan de las utilidades que produzca dicho establecimiento nueve mil reales vellon para casa, salario y manutencion de dependientes en cada año que retendrá el socio Director Soler para con ellos atender a dichos gastos pero si fivido el primero este no caren falta o sobras, lo hará presente para remediarlo.

4.<sup>a</sup> Las utilidades que produzca dicho establecimiento despues que se deducan los nueve mil reales de que abla la anterior condicion, se dividiran en tres partes iguales de las que tomara una el socio Bisbal, otra el director Soler y la tercera restante conigua da para industria percibirá dos partes el coadyutor don Francisco Estruc y la tercera el director Soler.

5.<sup>a</sup> Finalizados los cuatro años que ha de durar esta sociedad, si al socio Bisbal no le conviniese continuar en ella, ha de ser reembolsado de su capital y utilidades en metalico en el plazo o termino de seis meses llanamente y sin disputa alguna.

Con cuyas condiciones formalizan los dos otorgantes dicha compañía y se obligan a observar estrictamente cuanto en esta escritura se contiene y no separarla de ella ni reclamarla en todo ni su parte y si lo contrario hicieren, quierensu ser oídos judicial ni extrajudicialmente y que sea visto por el mismo hecho el que la apruevan, ratifican y confirman de nuevo con mayores vinculos y firmas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y para su mas completa estabilidad obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con expresa renuncia de cuantas leyes, fueros y derechos puedan serles propios con la general en forma. Así lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos don Francisco Escorn y Miguel Molto ambos de esta veindad a todos conozco doy fe. = Em. <sup>don</sup> = o = i = t = reem = Valencia

Joa Soler

José Bisbal

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Aracundam <sup>franc</sup> Fran. <sup>franc</sup> Garcia  
a Fran. <sup>franc</sup> Garcia y conorte

En la villa de Alcor a los dos dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y tres, autemi el curivano y testigos parricaron Francisco Garcia y



(toma en calidad de marido de Maria San Juan, vecinos de Ybi de una parte y de otra Juan  
 visio Galiana y Josefa Maria Puchol consores panaderos de esta vecindad, y por el  
 primero nombrado se ha manifestado que da y concede en arrendamiento a los segun-  
 dos mancomunadamente et in solidum una casa de abitacion situada en la calle de San  
 Francisco de este poblado bajo el numero quince lindante con la de Rafael Molto y  
 la de Don Guillermo Gosalbes presbitos propia de la expresada su consores por todo  
 el tiempo en que la administre el obligante por el precio de ochenta reales vellon mensu-  
 ales o bien sean novecientos sesenta annos que ha de satisfacerle en cada uno anti-  
 cipadamente los mudos que recibe en este acto de los conductores en moneda de oro y  
 plata vacantes que contada los impositaron de que doi fe por haberse efectuado a  
 mi presencia y la de los testigos que se diran, y como a satisfecho y pagado del pri-  
 mer año de este arriendo que principio en el dia de ayer y venca en el ultimo  
 de Octubre del presente mil ochocientos noventa y cuatro favorable a favor de  
 dichos consores el arriendo mas conducente. Declara que no hai lesion ni ingenu  
 y si involuntariamente se hubiese padecido del que sea en poca o mucha suma  
 les hace gracia y donacion con expresa renunciacion de la lei dos titulos primeros libro  
 diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de renta y de otros en que hai  
 lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere pa-  
 ra pedir su accion o suplemento a su justo valor, que da por parados como si lo es-  
 tuviesen. Se obliga para el caso de que tenga que venderse la casa de que se trata  
 a avisar a los conductores con un año de anticipacion a fin de que tengan tiempo  
 para proporcionarse otra en que vivan. Y siendo presentes los segundos dispo-  
 que aceptaban esta escritura en el modo y forma de que va hecha mención, y se obli-  
 gaban mancomunadamente et in solidum a satisfacer los novecientos ochenta rea-  
 les por el segundo año en el dia primero de Noviembre del presente mil ochocientos  
 noventa y cuatro y así sucesivamente, llanamente y sin pleito algunos rope-  
 na de ejecucion y costas, y a avisar al locador con doce meses de anticipacion siempre  
 que no les acomode continuar en el arriendo de que se trata. Y a lo puntual observacion  
 de cuanto les corresponde guardar y cumplir obligan en respectivo bienes y acata presentes y  
 futuras previa renunciacion de cuanto les puedan serales propios. Asi lo dispusieron y  
 y Juan Maria y Molto de esta vecindad a todos conores doi fe.

Juan Galiana y  
 Juan Maria y Molto de esta vecindad a todos conores doi fe.  
 Juan Gosalbes  
 Antoni  
 Claudio Garcia y Vilaplana

fondos  
 para  
 nro este  
 despues que  
 on condi-  
 ra una el  
 onsigna  
 on Francis  
 ciedad, si  
 de ser con-  
 so o termi-  
 dicha con-  
 escritura se con-  
 y si lo contra-  
 nente y que sea  
 ofirman de  
 erra a fuer-  
 tidad obligan  
 unia de man-  
 on la gene-  
 siendo testi-  
 a vecindad  
 lony  
 baly  
 Vilaplana  
 lac año mil ochocientos  
 Garcia y

Protesto de pagar Antonio Molto a } En la villa de Alcoi a los siete dias del mes de Noviembre año mil  
Jaime Quintana. } ochocientos noventa y tres, yo el escribano siendo como

las de la tarde del día de la fecha a instancia de Don Jaime Quintana del cauca-  
cio de esta vecindad, me he constituido en la casa morada de Don Antonio  
Molto fabricante de paños de l. propia secundaria, situada a la salida para el puen-  
te a quien he presentado, requerido y entregado copia literal del pagaré que firmó en siete de  
Setiembre del corriente año a favor de Antonio Sanchez por quien a sido endosado alegre-  
sado Quintana en treinta de octubre últimos, cuyo tenor y el de el endoso en todo cosas sigue  
"2.ª clase = Pagaré en virtud del presente en esta villa ya dos meses fecha a la orden de Don  
Antonio Sanchez la cantidad de dos mil trescientos noventa y un reales vellon en oro o pla-  
ta ef.ª valor recibido de dicho señor en lana a mi entera satisfacción en calidad y precio

Endoso

Alcoi siete de Setiembre de 1843 = Antonio Molto = Pagaré a la orden de Don Jaime  
Quintana valor recibido de dicho Señor = Alcoi treinta Octubre 1843 = Antonio Sanchez:  
Convenida bien y fielmente el pagaré y endoso vivato con su original a que me requirio. En  
su virtud le requirí de nuevo a que pagase su importe en honra de su firma y de sus  
hoy el de su vencimiento, y de no hacerlo lo protestara en la forma ordinaria a que a  
contestado, que lo protestara que pagara, por no tener todo su importe disponible por  
que lo efectuaría dentro de cuatro o cinco dias en que confiaba recuperarlo. Por todo lo cual yo  
el escribano lo proteste una, dos, tres veces y las demas en derecho necesarias que todos los cam-  
bios, recambios, comunicadas, costas, gastos daños, intereses y menoscabos que por defecto de su  
puntual y exacto pago se ocasionen al endosado Quintana sean de su cuenta y riesgo y  
de la de el endosante Sanchez que se acreditara con el pagaré original por mi rubricado y es-  
pina autorizados de este protesto donde, como y cuando se convenga con uno objeto lo que en  
dems mantas acciones le competan. Yo firmo siendo testigos Joaquin Bonall y Moncanis  
y Joa Moncanis ambos de esta vecindad de todo lo cual doy fe =

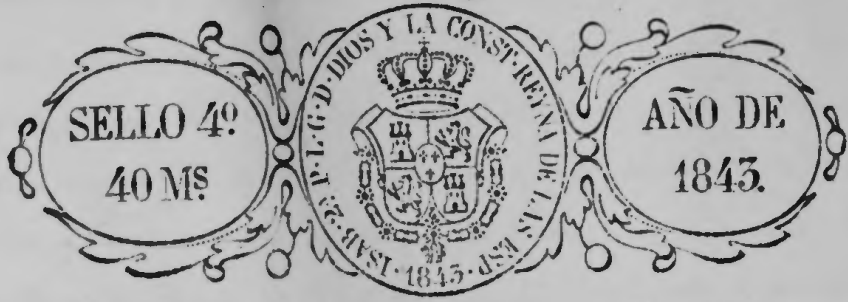
Antonio Molto

Antoni  
Seandros Garcia y Vilaplana

Poder. Mauro Gran  
a Fran.º Perello

En la villa de Alcoi a los ocho dias del mes de Noviembre año  
de copia en mil ochocientos noventa y tres: ante mi el escribano y testigos por mi  
pliego 2.º dia  
11 de bre 1843. Mauro Gran sacra venim de ella y dijo: Que da y confiere todo su po-

der cumplido, libre y bastante mal en derecho se requiera y necesario sea  
a favor de Francisco Perello de esta vecindad y de Jose Julia y Galbis otro  
de los procuradores del juzgado de primera instancia de esta villa  
a los dos puntos y cada uno de por si simul et in solidum para que en nom-  
bre del otorgante y representacion de su persona acciones y derechos, que  
dan demandar, reciban y cobren de cualesquiera personas, las cantidades  
de maravedis que se le estén deviendo y devieren en lo sucesivo por arren-



damientos, cuentas, vales, papeles, compañías, letras de cambio o paga-  
 res y por otro cualquier contrato causa motivo o razón aunque aquí no  
 vaya expresado, y de lo que recibieren formalien a favor de los pagado-  
 res y deudores, los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas requiridos  
 que les sean pedidos con fe de entrega o renunciancion de sus leyes, y las  
 tal de los que pagaron por otros ya sea como a fiadores o mancomu-  
 nados. Para que en la propia representacion y previa orden del com-  
 pariente puedan lanzar y despidan a cualquiera de los inquilinos  
 que haya en sus fincas y en yndas que a la tal fin quedan en el mismo  
 ten y estado que tenían cuando las haya adquirido el otorgante, y si por  
 todo ello quere necesario citar a alguien a juicio verbal, al de paz o con-  
 dicion lo ejecuten ante los señores Alcaldes constitucionales o Jueces  
 de primera instancia que correspondan asociados con un hombre  
 bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre  
 administracion de justicia, pedir certificacion del fallo que recayga  
 y acudan con ella el ultimo nombrado al juzgado de que el procurador  
 numerario. Y allí constituido presente el writor, instrumentos, alega-  
 tos y demas recaudos y papeles favorables que saque y compulse de donde  
 existan con citacion contraria o sin ella, en virtud de los cuales prin-  
 cipie prosiga y concluya cualquiera pleyto, intente demandas de reivin-  
 dicacion; inste ejecuciones, embargos, desembargos, ventas y remates de  
 bienes exposiciones y apartamientos, haga y pida se realizen por los de-  
 mandantes o demandados, juramentos de calumnia decisorios, suple-  
 torios y otros que convengan, requerimientos, notificaciones, protestas, alle-  
 namientos, comprobaciones de instrumentos, letras, firmas y otros  
 papeles, nombramientos de peritos para ellas y para cualquiera otro  
 nombramiento segun el caso lo requiera; provanzas, ratificaciones de  
 testigos y abono de los que hayan muerto u ausentadosse antes de haber  
 lo efectuado; es ponga cuanto sea conducente y pida se nombren acom-  
 pañados a los curiales que tenga por los pecheros; saque apremios, des-  
 e rebeldias pretendida y goce terminos o los renuncie; forme articulos  
 los que prosiga hasta su final decision o se aparte de su prohemion  
 igualmente interrogatorio a cuyo tenor se examinen los testigos

en el mes de mayo  
 como  
 el puen  
 un escrito de  
 donado a legre  
 todo como sigue  
 orden de don  
 en un caso a pla-  
 calidad y precio  
 de don Jaime  
 Antonio Sanchez:  
 un escrito. En  
 firma y de sus  
 licencia a que a  
 disponible, para  
 a todo lo cual yo  
 que todos los cam-  
 por defecto de su  
 cuenta y riego y  
 sus rubricados y  
 objeto le quedan  
 a ell y Moncañis  
 Chaplana  
 en el mes de mayo  
 como parecio  
 en todo su po-  
 necesario sea  
 Galbin otro  
 de esta villa  
 ara que en nom-  
 devedor, que  
 las cantidades  
 ivo por arren-

de que intente valere; obgete y contradiga lo que de contrario se presen-  
tara, vigere y alegare, y en el termino legal y rruve las causas  
asi de testigos como de documentos y peritos: pda posicio-  
nes o declaraciones en cualquier estado del pleyto, sumun-  
laciones de autos, siempre que haya cosa juzgada liti y en-  
denia o contumacia de causa: oiga autos y sentencias  
interlocutorias y definitivas, consienta las favorables y apde recurra y  
suplique de las adversas; pda costas las jura, robe y haga todos los demas  
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conenga y el otorgan-  
te por si haria siendo presente pues que para todo le confiere amplio abro-  
cto y especial poder sin limitacion alguna con independencia y dependen-  
cia anexas y conexas, libre, franca y general ad ministracion facultad de enjuiciar y jurar que de todo le releva en forma y  
a tener por firme y estable cuanto por los apoverados Perello y Julia  
se pratique. Obliga sus bienes y rentas presentes y futuras por via re-  
munia de muchas leyes privilegios y fueros puedan serle proprias con  
la general en forma. Y el otorgante a quien yo el escrivano doy fe con oyo  
lo firmo siendo testigos Juan Bautista Marti y Blas Garcia escrivien-  
tes ambos de esta veindad.

Muero Gray

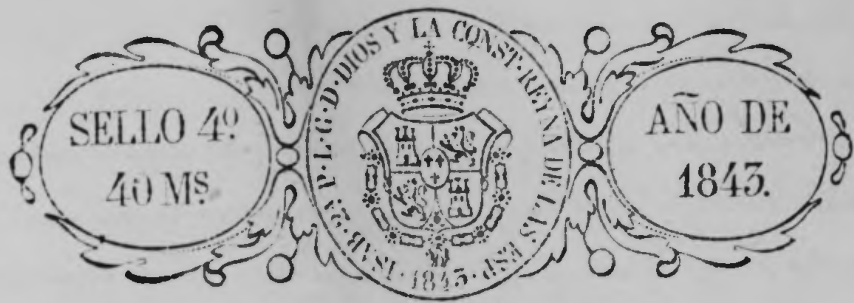
Juliani

Laudro Garcia y Vilaplana

Testamento de

Vic. Pascual viuda

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Noviembre año  
mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi el escrivano y testigos Vicente Pas-  
cual viuda de Juan Miró hija de José y de Francisca Pastor de esta vein-  
dad ya difunta hallandose por la divina misericordia en sano juicio  
creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa al altisimo e inefable  
misterio de la beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas  
que aunque realmente distintas, tienen uno mismo atributo y son un  
solo Dios verdadero con una misma esencia y todo los demas misterios  
y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia Catolica  
Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia ha vivido y protesta  
vivir y morir como a fiel catolica cristiana, tomando por su intercesora  
a la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima madre de Dios  
y senora nuestra y por mediadora al santo Angel de la guarda al de su  
nombre y devocion y demas de la corte celestial para que impetren de nuestro  
señor y redentor, escrivito que por los infinitos meritos de su preciosissima  
sangre vida y passion le perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar



de su bestifia proemia, y temiendo la muerte que es tan precia y natural en toda creatura humana como miseria su hora y para evitar prevenido con disposicion testamentaria cuando llegue resolver con maduro acuerdo todo lo conveniente al descargo de su conciencia evitar con claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento y no tener ala hora de este algun empado temporal que la obte y edir abien con todas veras la remision que impira de sus pecados otorga su testamen to en la forma siguiente.

Emmienda su alma a Dios nuestro señor que de la nada la crió; y cuando el cuerpo ala tierra de su elemento fue formado el cual hecho cadaver quiere que se amortaga y vista con abito del convento de monjas del Con to Sepulcro de esta Villa y sepultado en el cementerio general de esta fe ligreia.

Quien que en forma de entierro ordinario colocado su cadaver en atant o caja con asistencia del reverendo señor Economo Clero y vicario de esta parroquial Iglesia sea conducida ala misma en la cual siendo en hora y dia abil ele diga una misa cantada de requiem cuerpo presente y cuando no visperas difuntos pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario.

Legar ala manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña cuando ala guerra de Independencia con la fran cia doce reales vellon y para la conservacion de los santos lugares de Je rusalen y tierra veinte amos por sola una vez.

Legar al ospital civil de esta Villa moneda real vellon; ala casa de mi ser huérfanos de San Vicente Ferrer de la Ciudad de Valencia sesenta reales vellon; al ospital general de dicha Ciudad veinte de igual moneda; y ala de Misericordia en la misma otros veinte todo por sola una vez; y que en el dia de su entierro se repartan veinte reales vellon a los pobres de esta Villa.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido alguna de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de cincuenta libras moneda del Reyno y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quiere se invierta en misas rese

dos por sufragio de su alma la de sus padres y demas ascendientes y descendien-  
tes que lo hubieren de suceder a disposicion del Albacea que nombra-  
re sin perjuicio de la curia Mectorial.

Nombra por su Albacea y pío executor de cuanto va men-  
cionado a su hijo Jose Miro y Pasmal y por suerte u ausencia  
de este a Jose y Guillermino Goralbes sus yernos de esta vecindad a quienes da  
y confiere amplias facultades para que tan luego como sueda el fallecimien-  
to de la otorgante tomen de forma bien parado y vendible de sus bienes los que  
basten o sean susceptibles para cubrir la indicada suma y los vendan en pu-  
blica o privada almoneda y con su producto cumplang y paguen todo cuanto  
va dispuesto con cargo lei dure el ano legal y algun mas tiempo si lo nece-  
sitaran pues se lo prorroga.

Declara haber sido casada in jure ecclesie con el difunto Juan Miro uni-  
co matrimonio que ha contraido del cual procreo a Jose, Carmela casada con  
Jose Goralbes, a Rita viuda de Jose Botella y a Maria Miro y Pasmal en el dia  
difunto consorte que fue de Guillermino Goralbes a quien representan los hijos  
que esta ha dejado a saber: Maria, Rita, Ana, Francisca, Vincenta, Loreta Gui-  
llermo y Antonio Goralbes y Miro; a quienes se les dio cuando contrajeron sus  
respective matrimonios lo que constara por las cartas dotales y tambien por  
lo colacionado en la division del expresado consorte de la testadora Juan Miro  
celebrada entre los mismos.

Usando de las facultades en que se halla autorizada por nuestras sabias leyes  
lega el quinto y mejora en el tercio de todos sus bienes derechos y acciones presen-  
tes y futuros, a su hijo Jose Miro y Pasmal que lo consigna en la mitad de la  
presente casa propia de la testadora situada en la calle de San Juan de el valle  
lindante el topo de ella con la de los herederos de Antonio Valle y por otro  
en la de Don Pablo Casamichana, puesto que de la herencia paterna ya le  
se y posee la otra mitad, y si su valor no alcanzara a cubrir el importe de  
uno y otro en la que igualmente posee en la propia calle frente de la misma por  
el precio que den peritos nombrados de comun acuerdo y en caso de no confor-  
marse y correr entre el mejorado y demas interesados en la herencia si le  
acomodar el precio en que quedare, y cuando no sacara dicho legado y mejora  
donde permite el derecho sin mas obligacion ni restricion que a su muerte  
haya de percibir de ella Juan y Francisca Miro hijos de este y nietos de la  
otorgante cincuenta libras por iguales partes y la contenida en la clausu-  
la de *Receptis clerici loci sanctis scilicet et personis religioni et alii qui  
de foro valentia non exstant nisi diti clerici iuxta seriem et tenorem for-  
novi super hoc editi sone ipsa ad vitam suam adquirent vel habere*

Venta y  
a Jose  
Mata  
Dico  
2 p. lica  
dia 30 de  
1863



En el remanente de sus bienes instituye por sus sucesores y sucesoras los herederos y por iguales partes in capita a sus hijos Jose, Camila y Mita Miro y Pascual, e in utero a Maria, Mita, Ana, Francisca, Vicenta, Teresa, Guillermo y Antonio Goralbes y Miro nietos de la testadora e hijos de la difunta Maria Miro y Pascual a quien representan para que cada uno haya y lleve los que le correspondan en la bendicion de Dios y la suya y modificacion de la precinta: clausula de Insuper clerico etc. bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad de numero de Julio año mil seiscientos treinta y nueve.

Declara tener hecho testamento de mancomun con su ya difunto marido cuando al volera morbo en el pasado año mil ochocientos treinta y cuatro ante Jose Matasio otro de los escrivanos de este poblado el cual annula y da como si no lo hubiese otorgado y quiere que no se le de fe judicial ni extrajudicialmente aunque haya sido formalizado con solemnidad juramento de no ser revocado, excepto el presente que quiere y manda se estime y tenga por tal y por su ultima deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien y el escrivano donde concurro no lo firmo por no saber lo hacen a sus ruegos dos de los testigos que lo fueron don Antonio Miro y Lorens Abogado, Jose Pastor y Blaver, Trinidad os de panos y Bautista Peces y Prig fabricante de panos todos tres de este vecindario. Lumen: esta Perez - Reig - valgan

Antonio Miro

Jose Pastor


Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Fran. ca Julia conuente  
x Jose Santoufa a Andres  
Mataredona y Genol  
Dioxison  
2.º plaza  
dia 30.º de  
1843.

En la villa de Alor a los once dias del mes de Noviembre año mil ochocientos treinta y tres, ante el escrivano y testigos parieron Francisca Julia Jose Santoufa y Gibeat conuotes de esta vecindad, y precedido ante todo la licencia municipal que previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco deo Jao que las corroboran



que de haberala pedido la Julia y concedido el Cantonpo en bastante forma de fe, de ella  
usando por la primera usubrada se dijo: Fue por si y en nombre de sus herederos  
y sucesores, y de quien de ellos hubiere título voz y causa en cualquier mane-  
ra, vende y da en venta real y enajenacion perpetua para siempre famias a An-  
dres Matasacdonna y Josef del proprio vecindario ya los niños, media casa de abita-  
cion en la situada en la calle de San Nicolás otra de las que componen este poblado bajo el  
numero noventa y cuatro que le pertenece en posesion y propiedad por la herencia heredada de su  
difunto padre Antonio como á unica heredera de este que la adquirió por título de escritura  
de division autorizada por Jomas Loza escrivano que fue de este poblado en treinta de Sep-  
to del pasado año mil ochocientos diez, se compone del segundo piso delante y detrás, de un  
cuarto encima, de una cocina y amasador a la parte superior de la sala que toma luz de  
la expresada calle, de un derivan encima del comabido amasador, y mitad de establo y  
corral, lindante el todo de ella por un lado con la de Joaquin Sanchez por otro con la de  
la viuda de Lloca, y por el otro con la de Antonio Perez, que declara y asegura no tener  
vendida ni empeñada, afecta al pago de un curso de diez reales vellon a unos que  
perciben en su debido tiempo los herederos de Francisco Lloca, y que fijas de esta compra es  
libre de todo tributo, memoria, capellanía, vinculo patronato finca, gravamen, real  
perpetuo, temporal, especial, feneal, tacito y expreso y como á tal se la vende con todas  
las entradas, salidas, usos costumbres, regalías, servidumbres, y demas cosas anexas que  
á tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por un curso de diez reales vellon famios  
para la vendedora, que recibe en este acto en monedas de oro y plata corrientes que conta-  
das los importaron de una entrega y recibo de fe, por haberse realizado á mi presencia  
y la de los testigos que se nombraron, y como á pagado y satisfecha de ellos á su voluntad fa-  
maliza á favor del comprador, la mas firme y eficaz carta de pago que á su seguridad con-  
ducia. Así mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida media casa  
es el de los noventa y cuatro reales vellon recibidos, y que no vale mas, ni á hallado quien  
le haia dado tanto, y si mas vale ó puede valer, del curso en pora ó mucha suma hace  
á favor del comprador y de los herederos y sucesores de esta gracia y donacion, para perfecta  
e irrevocable, con insinuacion y demás firmas legales, previa renuncia de la ley de tí-  
tulo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta  
y de otros en que hai lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años  
que profiere para pedir su revision ó suplemento á su justo valor, que dan por pasados  
como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja de  
este, quita y aparta, y á quienes la succion del dominio ó propiedad, posesion título voz  
recursos, y otro cualquier derecho que le compete á la enunziata media casa, lo cede re-  
nuncia y traspasa con las acciones reales y personales, utiles anexas devesas y feutivas  
en el comprador y en quien la mia represente, para que la posea goce use y disfrute  
use y disponga de ella á su eleccion, como de cosa propia adquirida con legitimis y justo





título y modificación de la cláusula de *ceptis clericis locis sanctis militibus et personis reli-*  
*giosis et aliis qui de foro Valentis non videntur: nisi dicti clerici fuerint virum et tunc*  
*non fore nisi supra hoc edito bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint, baxo*  
*pena de excoisio segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve*  
*de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poderá irrevocable con libras*  
*francesas y journal administracion, y constituye procurador actor en su propio caso,*  
*para que de su autoridad o judicialmente entore y se apodere de la nominada media ca-*  
*sa, y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no*  
*neciente tomala, ni pide que le di copia autorizada de esta escritura, con la cual sin*  
*otro acto de aprension, ha de ser visto habala tomado y transferido de ella, y en el interior*  
*se constituye su inquieta tenedora y precaria poseedora en legal forma. Y la vendida y*  
*sucesido de esta Jose Santoupa que tambien se halla presente se obligan ambos de mano-*  
*rum y cada uno de por si simul et in solidum por si y sus herederos y sucesores a la exco-*  
*ision y sancionamiento con arreglo a derecho, y jura la Justicia por Dios muertos vivos y una*  
*vez de causa que para formalizar este contrato no a sido perമ്മadida con officia, inti-*  
*midada ni violentada, directa ni indirectamente por el citado su sucesido ni otra persona*  
*en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y a sido la*  
*causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no*  
*haya hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento*  
*protesta ni reclamacion por violencia perമ്മacion marital, lenon ni otro motivo, por*  
*no concuacia, ni haber procedido para efectuarlo, ni las horas y si parecieran las revoca y*  
*anula enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico pido ni*  
*pedira abolucion ni relajacion, y que aunque de motu proprio se las conceda, no usara de ellas*  
*pena de perjurio. Y para la mejor substancia de este contrato hace un juramento mas de obra-*  
*arlo integramente, a persona de las relajaciones que quedau verb. concedidas. Injuro presente el*  
*comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su*  
*dominio y recibia en venta la media casa anteriormente destinada de que se da por entregado y*  
*renuncia la cesion que podia oponer de la casa no habida ni recibida y demas del caso, obligando*  
*se como se obliga a satisfacer anualmente el curso de diez reales vellon con que se halla afecto a los*  
*herederos de Francisco Llacun en su debido tiempo segun de ejecucion y costar. Queda prevenido*  
*que de este instrumento se ha de entrar copia autorizada dentro el termino designado por la ley en*  
*la comision de arbitrio de Autorizacion de esta villa y contaduria de hipotecas de la misma*  
*para su toma de razón y pago del impuesto del medio por ciento sin otros requirimentos ni ten-*

dra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan  
sus bienes y rentas presentes y futuras con expresa renuncia de quantos bienes pri-  
vilegios y fueros de su reciproco favor con la formal en forma. Asi lo dejaron obli-  
garon y firmo el Santonja no los demas por haber manifestado no saber lo hanno  
por ellos los testigos presenciales que lo fueron Yldifonso Almirante, y Rafael Almiran-  
te no pare e hizo tradiciones de papeles de esta vecindad a todos conozco por fe

Jose Santonja y Gilberte

Rafael Almirante

Yldifonso Almirante



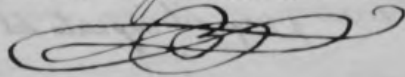
Venta de una accion de mina

fran. Domenech a Vicente

Abad y Carbonell.

Si copia en l.  
pliego a dia  
16 de Bre 1843

En la villa de Alcega a los tres dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escrivano y testigos Francisco Domenech barbeo vecino de  
ella dijo: Que por el nombre de sus herederos y sucesores, vende y da en venta real y  
enajenacion perpetua para siempre jamas a Vicente Abad y Carbonell fabricante de can-  
tes vecino tambien de ella ya los niños una accion de las cinquenta y dos de que consta la  
sociedad del pozó o mina denominada el feasible, situada en el lugar de Pinalbo de  
Alcazar de Almagroa Territorio de Cuevas, que le corresponde en posesion y propiedad  
por titulo de escritura de compra a (como Pina y Blanca del vecindario de Jimena) auto-  
rizada por el que suscribe en cuatro de Abril ultimo lindante con la nombrada sus Francis-  
co, Santa Isabel el Fresno y otras, que declara y asegura, no tener vendida enajenada ni  
empañada ni mas cargas que las impuestas por la Instruccion del ramo a las de su clase  
con todos sus censos y tercios que a dicha mina corresponden por ochocientos reales vellon  
que recibe en este acto en moneda de oro y plata corrientes que contadas los importaron  
de que doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se dicen y caus  
a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme  
y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Esta accion vende con la misma con-  
dicion y obligacion en que la ha adquirido, y consta en la precalendariada escritura de  
compra a saber que el dicho Abad y Carbonell ha de satisfacer puntualmente por las  
acciones de que se trata cuantos dividendos o repartos se resuelvan por aquella sociedad  
hasta que la referida Mina se halle en estado de metal, que ademas de produccion sufi-  
cientes cantidades para su explotacion queden utilidades a favor de sus niños. Llegado este  
caso el comprador quedara absoluto dueño de media accion y de la restante lo sera D. Juan  
Antonio Lopez y Ramos y demas de quienes adquirio las cinco y media el Pina por es-  
critura autorizada en veinte y tres de Marzo ultimo por don Cristoval Lopez Ramos  
escrivano de Lubrin de que dimana la que se trata, con sujecion a las condiciones de la  
dicha compra y en particular a la de si por descuido u otra causal no cumpliere en





el aporrito de dividendos que se acuerden para el fin indicado y por ello fueren lavados de dicha sociedad, ha de quedar la conserbada accion a favor de los señores que las vendieron al primer comprador de ellas (como Pica) sin quedar a este ni al actual Abad derecho alguno de reclamacion. Sin minus declara que el futo valor de la expresada accion es el de los ochocientos reales vellon recibidos y que no vale mas, y caso que mas valga del curso hace gracia y donacion pura perfecta e inarrevocable que el derecho venga intervinio con enmienda y demas firmes legales, con expresa renuncia de las leyes del Ordenamiento Real de Alcalá de Henares que de ello tratan, y los cuatro años para revisar este contrato a su futo valor queda por para dos años si lo estuvieran y desde hoy en adelante se desagoda para siempre de la media accion que le pertenece en la referida villa y la cede, renuncia y traspara en el comprador, para que con las restricciones de que en hecha mencion la posea, goce, enajene y disponga a su eleccion como de cosa suya propia adquirida con legitimo y futo titulo, y modificación de las cláusulas de Exptis de rebus locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de fano locentia non aritua: nisi dicti de rebus futo scribitur tenorem fore noni supra hoc editi bona ipse ad vitam suam adquisierit vel habuerit, bajo pena de curso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de julio año mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome la posesion de la conserbada accion de villa y para que no necesite tomarla en su vida que le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprension a desen visto haberala tomado y en el instante se constituya en inquilino tenedor en legal forma. Unido presente el comprador dijo: fue aceptada esta escritura y se obligava a costear los reparos que se hagan por la sociedad para beneficio de dicha villa por la accion ya citada y en caso de tener que enajenar los lo hara tan solamente de la mitad de que es dueño indubitable por la presente. Quedan prevenidos que de este documento se ha de extraer copia autorizada en la comision de arbitrios de Amortizacion y contaduría de Hptades del partido que correspondan para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya lo presentual obsecucion de cuanto de fano otorgado obligar sus bienes y rentas presentes y futuras por la renuncia de cuanto le es quedado ser de su propiedad con la fual en forma. Ni lo dispon otorgaron y firmaron siendo testigos Blas Garcia y Vicente Guerrero de esta vecindad a todos los años de fise.

Vicente Abad

Antoni  
Leandro Garcia y Dilaplanch

Poder: D. Jose Bisbal y en la Villa de Leriz a los catorce dias del mes de Noviembre  
a su hijo D. Fabian mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testi-  
ficacion  
pliego l. 2.ª  
16 de Nov. 1843. y me pareció don Jose Bisbal del comercio de esta ciudad y Dip. que en  
dos del corriente por escritura ante el que suscribe formó compañía con  
don Jose Soler tambien del comercio de la Ciudad de Alicante para establecer  
una tienda de droguerías y otros generos en la expresada Ciudad bajo las bases  
que se expresan en dicho instrumento, y usando de las facultades con que le  
autoriza el artículo ciento setenta y cuatro del Código mercantil otorgo;  
queda y confiere todo su poder, conyuto, libre, pleno, especial y bastante  
cual en derecho se requiere y necesario sea a favor de su hijo don Fabian  
para que en nombre del otorgante entienda en todo los asuntos y operacio-  
nes de dicho establecimiento, recibir generos y cualesquiera otra cosa sin  
que aquí no vaya expresada venderlos, cambiarlos segun mas convenga  
a los intereses de la indicada sociedad, recibir su valor en metálico letra de  
cambio o pagarés con firma de amigo, y si por alguna causa que se efec-  
tuare faltaren fondos tirar letras a favor de los vendedores, las que sean nec-  
sarias para la cantidad que no haya en caja recibir la correspondencia que  
se recibiera en carpeta y firmar bajo el nombre de don Jose Bisbal y Com-  
pañía la que dirige y cuanto se ofreciere entendida que sea en el libro referido.  
Para que acepte, que endore, pague, cobre y proteste libranzas, letras de cambio  
pagarés, vales y demás cartelas que se presenten o tengan su poder en cuyo con-  
tenido y particular contenido se presenten a su aceptación y pago en los terminos  
que designa el expresado Código de Comercio para que no queden perpetuadas  
notar las operaciones en el libro diario y despues en el mayor o de cuenta de de-  
be y haber prevenido en el artículo treinta y cuatro del precitado Código la-  
ra que pueda comprar y vender al mayor y menor cuantas drogas y generos  
abra dicho establecimiento a dinero descubierto o a plazos segun pueda con-  
venir en el primer caso firmará las letras de timbre pagarés o vales que se re-  
quieran y en el segundo tomara iguales documentos si acordaren las fir-  
mas de los tiradores y pagadores, y si para ello fuere necesario oír a al-  
guien a juicio verbal al de paz o conciliacion, lo ejecuta asociado con un hom-  
bre bueno ante las autoridades que en derecho püeda y deba, comprome-  
ter la diferencia en arbitros arbitradores o amigables componedores, he-  
rín certificacion del hecho que sea para hacer de ella lo que tuviere  
por conveniente en el juzgado de primera instancia o Consulado que  
corresponda en que presentara ciertos instrumentos y demás recados  
y papeles favorables que usara y compulsara con citacion contraria o  
sin ella en virtud de los cuales intentara la demanda que sea mas del



caso, embargo de embargo, ventas y remates de bienes, oposiciones y apartamientos, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos, letras, firmas y otros papeles, nombramiento de peritos para ellas y para cualesquier reconocimientos que sean el caso lo requiera, probanzas, ratificaciones de testigos y abono de los que hazan juramento u asentados antes de haberlo efectuado, poder u nombramiento acompañado a los curiales que tenga por sospechosos, como se rebeloian, pretenda y que terminos, solicite a la racion de los autos y sentencias que esten obscuras o diminutas multitud de ellas y reformacion por contrario imperio: forme articulos que proseguira hasta su final decision o se aparte de la prosecucion igualmente interrogatorio a cuyo tenor se examinen los testigos de que intente valer, objete y contradiga lo que de contrario se presentare, digere y alegare, y en el termino legal prueve la verdad asi de testigos como de documentos y peritos, pda oposiciones o declaraciones en cualquier estado del pleito, acumulaciones de autos siempre que haya cosa juzgada, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, concienta las favorables y apela recurra y suplique de las adversas, pda costas, las jure y cobre y haga todos los demas actos y diligencias judiciales o extrajudiciales que conenga y el otorgante por si haria siendo presente, puer que para todo le confiere amplio poder con incidencia y dependencia, libre fama y general administracion facultad de enjuiciar jurar y sustituir en cuanto a pleitos tan solamente recorra los sustitutos y nombrar otro de nuevo que a todo valga en forma. Y a tener por firme y estable cuanto por dicho apoderado y sustitutos que se le nombra se practique, obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuanto leyes puden serle proguisias con la general en forma. Y el otorgante a quien yo el curiano Diego conde lo firmo siendo testigos los Sr. Garcia y Juan de Antuna Parth curvientes de esta veindad.

*[Handwritten signature]*

Autenti  
 Leandro Garcia y Paraplano

Poder de Maria Giber y su Villa de Alroy a los catorce dias del mes de Novien-  
vinda a Fran<sup>co</sup> Linares. (bre año mil ochocientos cuarenta y tres; ante

Si copia en  
el libro del sello  
10 de 15 de Nov  
1843

mi el escribano y testigos parecio dona Maria Giber y Car-  
bonell viuda de Don Antonio Valero vecina de la misma por sí  
y en calidad de madre Tutora y Curadora de sus hijos en menor  
edad constituidos y por tenor de la presente dijo: Que da y confieca to-  
do su poder cumplido, libre, pleno y bastante valen derecho e suficien-  
y necesario sea a favor de Francisco Linares del vecindario de Fines-  
trada para que en nombre de la otorgante y de sus hijos menores, pida, de-  
manda perciba y cobre de Vicente Bragones, Jose Linares y Vicente  
Llorca ganaderos de aquella vecindad, todas las cantidades de maravedí  
que la esten deviendo y devieren estar y otros del mismo pueblo en lo suc-  
cesivo aunque exceda de once mil reales vellon por cuentas, vales, em-  
prestos, compañías, letras de cambio, cartas, penas convencionales, pen-  
tencias y por otros cualquier contrato aunque aqui no vaya expresado  
y de lo que recibiere formalia a favor de los pagadores y deudores  
los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros resguardos que le sean posi-  
dos confesados entrega o suministracion de sus hijos, y cartas al efecto que  
lo ejecutaren por otros ya sea como apoderados o mancomunados Para  
que en la misma representacion pueda citar a juicio verbal, al de paz  
o conciliacion a cualquier personas que crea del caso demandar, aso-  
ciado de un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento  
provisional sobre administracion de justicia por la certificacion  
del fallo que recaiga y acudir con ella al juzgado de primera instan-  
cia de Villajoyosa y alli constituido presentar escritos, instrumentos,  
alegatos, suplicas, informes, certificaciones y demas recaudos y papeles  
favorables que saque y compare de donde ovieran con citacion contra-  
ria o sin ella en virtud de los males primigenios, proziga y concluya  
cualquiera pleyto, intente demandas de reivindicacion, ejecucio-  
nes, embargo, desembargo, ventas y remate de bienes, oposiciones y  
apartamientos, haga y pida se realicen por los demandados jurame-  
ntos de calumnia decisorios, supletorios y otros que convengan  
requirimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos  
compravaciones de instrumentos, letras, firmas y otros papeles, nom-  
bramiento de peritos para ellas y para cualquier reconocimiento  
segun el caso lo requiera; provancas satisfacciones de testigos y abono  
de los que hazan muerdo a su entadone antes de haberlo realizado;  
exponga cuanto crea convenientemente y pida se nombren acompañados

Poder  
a Fran



a los curules que tenga por sospechosos; saque apremio, ause rebel-  
 días, pretenda y que terminos a los reunie, solicite aclaraciones de  
 los autos y sentencias que esten obscuras o disminutas, nulidad de ellas  
 y reformacion por contrario imperio o como mas haya lugar en de-  
 recho de los interlocutorios que considere gravosos; forme artículos  
 los que prosiga hasta su final decision o se aparte de su prosecucion  
 igualmente interrogatorio a cuyo tenor se examinen los testigos de  
 que intente valerse; objete y contradiga lo que de contrario se presen-  
 tare, digere y alegare, y en el termino legal pruebe las tachas asi de  
 testigos como de documentos y peritos; pida provisiones o declaracion-  
 nes en cualquier estado del pleito, acumulaciones de autos siempre que  
 haya cosa juzgada liti pendencia o continencia de causa; concluya  
 oiga autos y sentencias interlocutorios y definitivas, consienta las  
 factosables y apele, resuma y suplique de las adversas; pida costas las  
 jure y robe y haga todo lo demas autos y diligencias judiciales y  
 extrajudiciales que convenga y la otorgante por si misma siendo pre-  
 sente, pues que para todo le confiere amplio poder con independencia y  
 dependencias, aneidades y conseruidades, libre franja y general ad-  
 ministracion facultad de enjuiciar, jurar y substituir en cuanto a  
 pleitos transalamente, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo  
 que a todos releva en forma. Y a tener por firme y estable cuanto  
 por el apoderado Francisco Slinares y substitutos que nombra se prac-  
 tique, obliga sustines y rentas y los desus representados haídos y  
 por haver previa reunida de cuantas leyes privilegios y fueros  
 puedan serla propias con la general en forma. Y la otorgante a  
 quien yo el escrivano doyte comocio lo firmo siendo testigos Blas Gar-  
 cia y don Francisco Acosin de esta vecindad.

Maria Giber de Valero

Autenti  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Poder. D.ª Maria Giber de Valero  
 a Fran.ª Garcia - En la Villa de Alcañal a los catorce dias del mes de Noviem



Si copia en  
un folio 2.<sup>o</sup> de  
19 de Feb. 1863. <sup>tra</sup> año mil ochocientos sesenta y tres: ante mi el escribano y testigos ya  
reio Doña Maria Gibert y Carbonell viuda de Don Antonio Valero

vecina de la misma por sí y en calidad de su única tutora y curadora de sus hijos en menor edad constituidos y por tener de la presente dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante en derecho se requiere y necesario sea a favor de Francisco Garúa y Muller del vecindario de L'Enilloda y para que en nombre de la otorgante y de sus hijos menores, pida, demande, peticione y cobre de cualesquiera personas, las cantidades de maravedís que la citen de viendo y devieren en lo sucesivo por cuentas, vales, empréstitos, compañías, letras de cambio, lastos, penas convencionales, sentencias, arrendamientos, compromisos, transacciones, censos, ventas, traspaños, fianzas, legados, herencias, trueques, depositos, empeños y por otro cualquier contrato, causa motivo o rason aunque aquí no vaya expresado y de lo que recibiere formalmente a favor de los pagadores y deudores, los recibos, cartas de pago finiquito y otros resguardos que les sean pedidos con fe de entrega o cumplimiento de sus leyes, y lastos al delos que lo efectuaren por otros ya sea como a fiadores o mancomunados. Para que en la misma representación pueda citar a juicio verbal al depar o conciliacion a cualesquier personas que crea del caso demandar, asociado de un hombre bueno en otorgamiento de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia y con certificación del fallo que recaiga y acudir con ella al juzgado de primera instancia que correspondiere, y allí constituido presente escritos instrumentos, alegatos, suplicas, informes, certificaciones y demas relados y papeles favorables que saque y compulsa de donde existan con citacion contraria o sin ella en virtud de los cuales promueva y condene cualesquiera pleyos, intente demandas de reivindicacion, ejecuciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, oposiciones y apartamientos, haga y pida se sea bien por los demandados juramento de calumnia decisorio, supletorio y otros que convengan, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos, letras, firmas y otros papeles, nombramientos de peritos para ellas y para cualesquier reconocimientos segun el caso lo requiera; provancas, ratificaciones de testigos y abonos de los que hagan muerte u ausentacion antes de haberlo realizado; exponga un auto crea condonante y pida se nombre un jurado alor curiales que tenga por inspectores; saque apremios, saque recibos, pretenda y goce terminos o los renuncie, solicite aclaraciones de los autos y sentencias que esten obscuras o dúbidas, nulidad de ellas y refer

Venerable  
a favor  
Se ha dado  
pica en dos  
segundos  
queriendo  
del adquis  
en 13 de Nov  
bre de 1860.  
García



maion por contrario imperio o como mas haya lugar en derecho de los in-  
 terlocutorios que considere gravosos; forme artículos los que proxiqatista  
 su final decision o supante de su prosecucion igualmente interrogatorio a  
 cuyo tenor se expresion los testigos de que intente valer; objele y contradiga  
 lo que de contrario se presentare digere y alegare, y en el termino legal pruebe  
 las tachas asi de testigos como de documentos y peritos; pida posiciones o decla-  
 raciones en cualquier estado del pleito, renunciasiones de autos siempre que  
 haya cosa juzgada liti pendency o continencia de causa; concluya, oiga autos  
 y sentencias interlocutorias y definitiva, consienta las favorables y apele re-  
 cusa y suplique de las adversas; pida costas, los jur y cobre y haga todos los de-  
 mas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y la otor-  
 gante por si haria siendo presente, pues que para todo le confiere amplio y  
 especial poder con independencia y dependencias, anexasidades y conexasiones  
 libre franca y general administracion facultad de enjuiciar, jurar y sus-  
 tituir revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo que a todo se releve en  
 forma. Y a tener por firme y estable cuanto por el apoderado Francisco Gar-  
 cia y sustitutos que nombre se practique, obliga sus bienes y rentas y los  
 de sus representantes herederos y por haver previa renuncia de cuantas leyes  
 privilegios y fueros puedan serla propios con la general en forma. Y  
 la senora otorgante a quien por el escrivano doy se conovo lo firmo siendo  
 testigos Blas Garcia y don Francisco Licoín de esta veindad.

Maria Gilberte de Gulezo

Venta: Joaquin Lorenz  
 a Fran. Garcia

Autenti  
 Leandro Garcia y Delaplana

En la Villa de Moyá los quince dias del mes de Noviembre año mil

Se ha dado co-  
 pia en dos alfo-  
 seguidos a re-  
 querim. verbal  
 del adquisidor  
 en 13 de Novem-  
 bre de 1845. Dof. J.  
 Garcia

ochocientos cuarenta y tres; ante sus el overidmo y testigos paricio Toppin de  
 rous y Carbonell vecino de la de Penaguila y dijo: Que por si y en nombre de  
 sus herederos y sucesores y de quien de ellos huviere titulo, voz y causa en qual-  
 quier manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua por puro  
 de heredad para siempre a Francisco Garcia y Domenech Contramaestro de  
 maquinaria de esta veindad y a los supo, sin pedazo de terreno huerta di-  
 + quin. marguel.  
 vidado en dos l. m. p. l. o. situado en la partida de los huertos termino de la es

proceda a l'illa que se riega de las aguas de la fuente mayor de la misma lin-  
dante con l'iente Cosmijan, l'iente Sancho, riega en su medio  
y comprador que ofrecio venderle segun escritura autorizada  
por el que suscribe en diez de Abril ultimo; que declara y asegura  
no tener vendido, enagenado ni empenado sujeto a la responsion  
de un censo de trescientos reales y annua pension de doce sueldos que perci-  
bia en su devido tiempo el Reverendo Clero de la expresada l'illa, ahora la  
nacion, y que fuera de lo referido esta libre de todo tributo, memoria, capellanía  
vinculo, patronato, fianza y de cualquier otro gravamen y como a tal solo  
vende con todas sus entradas, setos, aguas, riegos y demas cosas que conexas  
tiene y le pertenecen segun derecho por tres mil quatrocientos cincuenta reales  
vellon de los cuales rebajado el capital del expresado censo queda reduciendo su ve-  
tor a tres mil ciento cincuenta reales, de los cuales confiesate tener recibi-  
dos mil quinientos treinta y cuatro y aunque a entrega ha sido efectiva por su  
pacion de presente renuncia la escusion que podia oponer de no haverse contado la  
ley nueva titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere para que  
ba de ser recibo que da por parado como si lo estuvieran siendo diez y seis que retien-  
dra por pensiones atrasadas de dicho de dicho censo y mil quinientos que de man-  
ta del otorgante recibe en este año don Juan Domenech y Barga que de aquel ve-  
indario que tambien se halla presente en monedas de oro y plata corrien-  
te que contadas los importaron de que doy fe, por haverse efectuado a mi pre-  
sencia y la de los testigos que se daban los sumos que se estava recibiendo ya  
mucho tiempo y como a satisfecho y pagado de ello a su voluntad formaliza  
a favor del comprador la mas firme y oficial carta de pago que a su seguri-  
dad conduca. En mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la  
referida tierra es el de los tres mil ciento cincuenta reales liquidos recibidos y  
que no vale mas ni ha hallado quien le ha comprado tanto por ella, y si mas va-  
le o puede valer del censo en poca o mucha suma tiene a favor del comprador  
y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion pura, perfecta e irrevoca-  
ble con irrevocacion y demas firmes leyes y renuncia de la ley dos titulo  
primero libro diez novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta  
trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo  
precio y el mismo año que profiere para pedir su rescision o suplemento a su jus-  
to valor que da por parado como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy  
en adelante para siempre se desajodera, desente, quita y aparta y a quienes le  
sucedan del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y otro cualquier  
derecho que le compete a la enmienda firma, lo sea, renuncia y tram para  
con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas



en el comprador y en quien la suya representa para que la posea, goce, exerce, enage-  
 ne, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo  
 y justo titulo y modificación de la cláusula de Excepti clerici in lo in sancti mili  
 libro et personis religionis et alii qui de foro Valentie non existunt nisi di-  
 ti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
 suam adquirent vel habereut, bajo plena de consueo segun tenor de los anti-  
 guos fueros y Realorden de su Magestad de once de Julio con mil setecientos  
 treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre forma y general ad-  
 ministracion y constituye procurador actor en su propia causa para que  
 de su autoridad o judicialmente entre y se apodera de la nominada tierra  
 y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete; y para que  
 no sea necesario tomar la que pide que le de copia autorizada de esta escritura con  
 la cual sin otro acto de aprension ha de ser visto habido tomado y transfe-  
 ridose y en el interin se constituye su inquilino tenedor y precario posee-  
 dor en legal forma. El vendedor se obliga por si y sus herederos y sucesores  
 a la evicion y saneamiento con arreglo a derecho. Y siendo presente el  
 comprador dijo, que aceptava esta escritura entera y por toda y segun y como  
 se le ha transferido su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente  
 destinada de que se da por entregado y renuncia la excepcion que podia ope-  
 ner de la cosa no haberla ni recibida y demas del caso obligandose como se  
 obliga a pagar el censo de trescientos reales y suma pension de doce sueldos  
 que percibia en su devido tiempo el Reverendo Clero de la expresada Villa de Pe-  
 naguila y ahora la nacion; y queda prevenido que de este instrumento se ha  
 de recibir copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comi-  
 sion de arbitrios de amortizacion y contaduria de hipotecas del partido que  
 correspondia para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento  
 sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y ala puntual obser-  
 vancia de cuanto de san otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras  
 renuncian las leyes que fueran serles mutuamente propicias con la general en  
 forma Asi lo vigeron otorgan y firman siendo testigos Salvador Perez y Gisbert  
 de Penaguila y Wdo. Garcia de casa vecindad a todos consero de V. M. y como ma-  
 gues. En 4. de agosto de 1845. Yo el Sr. D. Juan Domenech  
 Loaga. *[Signature]* Juan Domenech *[Signature]* Anterri *[Signature]*  
 Leandro Garcia y Vilaplana *[Signature]*

Obligacion Joaquin Llorens  
a Juan Domenech.

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de noviembre año mil ochocientos noventa y tres; ante su escribano y testigos Joaquin Llorens y Carbonell vecino de Penaguila dijo: Que se obliga a pagar a don Juan Domenech del propio vecindario quinze mil reales vellon que le ha prestado gravosamente y sin menor interes como lo juró en solemnidad de forma, los mismos que recibe en este acto en monedas de oro y plata corriente, que contadas los importaron de larga entrega doy fe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran y formaliza a su favor el resguardo mas condicional que a su seguridad convenga. En su consecuencia se obliga a devolverlos y ponerlos en su casa y poder por su cuenta y riesgo en una sola partida y buena moneda de oro y plata corriente en el momento que se le pidan por el mencionado Domenech o por quien le represente y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo quiere ser agraviado por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas, danos, intereses y menoscabos que se le irroguen y haga constar por su relacion jurada en que los desiere relevando de otra prueba, y a la responsabilidad de citada sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella sino que antes a de poder el acreedor usar de ambas a su eleccion hipoteca el otorgante una casa que le pertenece en posesion y propiedad situada en el ambito de dicha Villa de Penaguila calle del Notario lindante con la de Jose Porta y la de Teresa Domenech y Tomas, y la sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad y confiere al acreedor amplio poder y facultad con libre franca y general administracion para que en el momento que sea requerido por el citado acreedor u otra persona en su nombre al pago de los expresados quinze mil reales, si no los satisficre dirija su accion contra ella. Y para que conste del gravamen a que queda afecto tomere la conveniente razon en la contaduria de dicho lugar del Partido de Corunha segun se halla mandado. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras con expresa renuncia de quantos leyes, privilegios y franquicias puedan serle propios con la general en forma. A lo dijo otorga y firma siendo testigos Blas Garcia y Salvador Peros y Gilbert Rubio de esta vecindad a todo conozco doy fe.

Joaquin Llorens

Ante mi  
Luis Garcia y Delaplana



Venta Maria Espinos y Cristoval Espinos y sus hijos a los diez y ocho dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y tres ante mi de escrivano y testigos y averien

de Maria Espinos y Cristoval Espinos consorte de esta sociedad y precedida ante to do la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran que de haver pedido la Maria y conedido el Cristoval en bastante forma da fe el que suscribe de ellos <sup>y usando</sup> por la primera nombrada a dicho que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos huvieren título, voz y causa en cualquier manera vende y da en venta real y enagenacion perpetua por jurda heredad para siempre firmas a Juan Botella y Blanquer fabricante de papel de la misma un pedazo de tierra lluesta como anegada y media y una cuarta de chopada aneja a ella situado en el termino de Corveta y una partida del Clot de Salleri lindante con tierras de Benito Gisbert, Hippolito Sisto y Jose Espinos, que declara y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de tributo, memoria, la gellanria, vinculo patronato fianza y de otro qta vamen real perpetuo temporal especial general, tacito y expreso y como tal se lo vende con todas las entradas, salidas, raras, raras, raras regalias, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido tiene y le pertenecen segun derecho por tres mil seiscientos cincuenta reales vellon que recibe en este acto en monedas de plata corriente que constan de la importacion de suya entrega y recibo 20 y fe por haver se realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraran y como a pagada y satisfecha de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas solemne y oficial carta de pago que a su seguridad conduzca. Así mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra es el de los tres mil seiscientos cincuenta reales recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haga dado tanto por ella y si mas vale o puede valer del precio en posesion o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de esta gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmes legales y renuncia de la ley 20 título primero libro diez Novimus Recopilacion que habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y de un año que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por pagado como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante y para siempre se desapodera, desiste quita y aparta y a quieras, desuccion del dominio y pro

... mil reales  
... plata con  
... reali  
... favor el  
... en sucesion  
... y diezgo  
... el momento  
... presente y no  
... do a ello por to  
... intereses y  
... on parada en  
... ad de esta don  
... que a la espe  
... recedon una  
... ortenece en  
... Penaguida  
... nencia y to  
... ridad y confe  
... eral a desuccion  
... recedon u otra  
... rdo, si no lo  
... rava su ma  
... ura de dicho  
... al en un gli  
... rentas por ven  
... legios y fuero  
... torga y fu  
... pmbos de esta  
... planad

902  
piedad, posesion, titulo, o en recibo y otro cualquier derecho que le compete a la  
enunciada finca lo cede renuncia y transpara con la accion, reale  
y personal, utile, mixta, directa y ejecutiva en el comprador  
y en quien la suya represente para que la posea, goce cambie en  
genc, use y disponga de ella a su elecion como de cosa propia adquirida con  
legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis boni  
/omiti, militibus et personis religionis et aliis qui de foro valentia non equi-  
tant, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem formi novi super hoc editi  
na ipsa ad vitam suam adquisissent vel haberent, bajo pena de comiso  
segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de unere de  
Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con  
libra franca y general administracion y constituyese procurador o actores en propia  
causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la enuncia-  
da tierra y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete,  
y para que no necesite tomarla mediante que de copia autorizada de esta escri-  
tura con la cual sin otro acto de aprension ha de por visto haberla tomado y tran-  
ferido de y en el interin se constituya su legitima tenedora y precaria poseedora  
en legal forma. La vendedora se obliga por si y sus herederos y sucesores a la ven-  
cion y saneamiento con arreglo a derecho. La expresada Maria Espinosa jura por  
fior nuestro señor y una señal de cruz que para formalizar este contrato no ha  
ido por su voluntad con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirectamen-  
te por el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga  
de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre  
porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no  
enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento, protesta ni reclama-  
cion por violencia, percuacion marital, lesion ni otro motivo por no concurrir  
ni haber precedido para efectuarlo ni las hará, y si parecieron las revoca y anu-  
la enteramente desde ahora. Que de este juramento a ninguno pretido o futuro  
pedir ni pediria absolucion ni relajacion y que aunque de motu proprio se la conve-  
da no usara de ella pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato  
hace un juramento mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones que  
medan este concedidas. Y siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta  
escritura entera y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y ven-  
bia en venta la tierra anteriormente destinada de que se da por entregado y  
renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla ni recibida y demás  
del caso; y queda prevenido que de este instrumento se ha de exhibir copia autori-  
zada dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitros de amon-  
tacion y contaduria de hipoteca del partido que corresponda para su toma de

Car  
Garr



razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, renuncian todas las leyes privilegios y fueros que puedan serles in utrumque y propios con la general en forma. Así lo digeron otorgan y firma el Notella no la Espinosa ni con sorte por no saber lo para por ellos uno de los testigos que lo fueron Jose Gibert y Coronad las pintero y Jayine Lover y Gil Labrador ambos de esta ciudad a todos conozco doy fe. = Int<sup>o</sup> = usando = Em<sup>o</sup> = de = N. Valen<sup>o</sup>

Juan Botella  
y Blasques

José Gibert

Antoni  
Luis Gama y Vilaplana

Carta de pago: Vite  
Garriga a su hijo Vite

En la Villa de Moya a los diez y ocho dias del mes de noviembre año mil ochocientos cuarenta y tres: ante mi el scrivano y testigos Vicente Garriga y Fernando veino de ella dijo Que segun escritura de cesion a favor de su hijo Vicente autorizada por don Juan Vicente Soriano otro de los scrivanos de este poblado en diez de Agosto proximo pasado quedo en deroche dos mil quinientos reales que se obligo a satisfacerle por todo el corriente mes, y habiendole avisado y para su pericibo dandole carta de pago llevandolo a efecto en la via y forma que mas haga lugar en derecho otorga: Que reciba en esta carta del expresado su hijo Vicente los mencionados dos mil quinientos reales velos en monedas de plata corrientes que con todas las impostaron de su entrega y recibo doy fe por haberse efectuado a mi presencia y de los testigos que se diran y como a real y efectivamente pagado satisficido y entregado de ella formaliza a su favor la mas oficial carta de pago que a su seguridad conduzca, se da por libre de su total responsabilidad y por concluida la precitada cesion escritura de cesion en la parte en que podia utilizarse para la cobranza de la expresada suma; y quiere que en su protocolo y demas partes conducentes de ante y provenga a fin de que siempre conste de su integro pago y estincion; asegura que dicha suma le ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no volver a pedirle pena de restitucion con mas las costas de su cobranza. Y para su firmeza obliga sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes



quedan serle propicias con la general en forma. El lo dijo otorga y en forma por me-  
ter lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Gas-  
par Franco, ambos de esta villa y a todo con su consentimiento.

Gaspar Francis

Antonio  
Sebastián Garcia y Blas Garcia

Arrendam.to Maria Frans  
a Domingo y Fran.co Pastor

En la Villa de Meza los diez y cinco dias del mes de Noviembre año  
mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi el escribano y testigos parecio Maria Frans  
viuda de Antonio Pasmal y de los vecinos de la misma y dijo: Que da y concede en arren-  
damiento a Domingo Pastor y Francisco Pastor y Llaco, fabricantes de paños del  
propio vecindario por tiempo de dos años que tomaran principio en primero de Enero  
del proximo siguiente mil ochocientos cuarenta y cuatro y finiran en treinta y uno  
de Diciembre del mil ochocientos cuarenta y cinco una percha en su edificio que le da  
movimiento las aguas, de la fuente del Molinar de esta villa y durante en esta  
Miguel Santoncha y Guillermo Gosalbes bajo los capitulos siguientes.

1.º El arrendamiento anual de dicha percha sera el de mil quinientos reales vellon  
pagadores en tres tercias iguales a razon de quinientos en cada una; esto se entiende  
habiendo agua suficiente para trabajar en ella porque si no la hubiere, e han de  
nombrar peritos de comun acuerdo y el tanto que otorgaren sera el arrendamien-  
to que deben abonarla.

2.º Seran de cuenta de la conductora cuantos gastos se ocurran en el movimiento de  
dicho artefacto.

3.º En el caso de que por averia u otra causal y adieren las obras que sirven para  
conducir las aguas a dicha percha, era obligacion de la dueña del edificio el reyo-  
nerlas dentro el termino de tres dias y si parador no se pudiesen trabajar en ella por  
falta de agua se descontaran del tanto de arrendamiento los que excedieren  
y correspondan a cada uno de ellos a razon de los quinientos reales vellon.

4.º y ultimo. Cuatro meses antes de concluirse este arriendo deben avisarse mutuamente  
de si continua o no, a fin de que tanto la dueña como los arrendatarios puedan  
determinar lo que les parezca mas conforme a sus intereses.

Y los arrendatarios Domingo Pastor y Francisco Pastor y Llaco que estan presentes  
habiendo leído ala letra esta escritura y enterados de sus condiciones dijeron que  
reciben en arrendamiento la percha y edificio anteriormente referido y obliga-  
gan a guardar y cumplir todas las condiciones que se expresan en esta escritura.  
Y para que este arriendo tenga toda la firmeza que sea posible se firmaron tanto  
to el locador como los conductores la ley en título primero libro diez novissima  
Recopilacion que trata de la lezion los cuatro años que profiere para poder reser-  
cion del contrato o suplemento a un justo valor. Y a la personal obediencia de

Oficio  
a favor



cuanto a cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, renuncian las leyes y privilegios y fueros de su patria por donde se general en forma. A lo que digeron otorgan y firman los conductores no la gran por no saber lo hara por esta uno de los testigos que lo fueron Mamon Nebot y Blas Garcia ambos de esta vecindad atodos conocho doffe.

Domingo Pastor

Mamon Nebot

Merita de venta Juan Botella a favor de Maria Espinos.

Antemi  
Leandro Garcia y Chaplana

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y tres ante mi el escribano y testigos Juan Botella y Manuel fabricante de papel vecino de ella dijo: Que se obliga y promete vender a Maria Espinos consorte de Cristoval Espinos de este vecindario un pedazo de tierra huerta como anegada y media y una cuarta de chozada aneja a la misma situada en el termino de Coentayna partida del Clot de Salleri lindante con tierras de Benito Gilbert, Apolito Nito y Jose Espinos por tres mil setecientos cincuenta reales vellon con mas los gastos que se le originen en el otorgamiento de escritura, registro de hipotecas y medio por ciento en suma partida y buena moneda de oro o plata corriente y no en otra cosa ni especie cuando quiera esta en el termino de dos años contados desde esta fecha o bien cuando fallere su madre Pita Candela, pero finido que sea el termino prefijado ya no tendra la enunciada Espinos obcion ni derecho a que el Botella le otorgue escritura de venta de la anegada y media de tierra huerta y la cuarta de chozada de que va hecha mencion. Y siendo presente la Espinos la acepta y obliga a no hacer uso de ella mas que en el termino de dos años o antes en caso de faltar su madre segun queda referido y cumplido que sea, sin haver entregado al Botella los indicados tres mil setecientos cincuenta reales vellon con mas los gastos que se le originen en el otorgamiento de escritura, registro de hipotecas y medio por ciento por ningun motivo ni pretexto ha de poder hacer uso ni reclamar cosa alguna en virtud de la presente y si lo contrario hiciere quierena vito por el mismo hecho el que la



aprovechamiento. Toda puntual observancia de cuanto se ha otorgado obli- gan sus bienes y rentas presentes y futuras, renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo de su mutuo favor con la general en forma. Así lo digeron otorgan y firma el llo- tilla no la Espino por no saber lo hara por esta uno de los testi- gos que lo fueron Jose Gibert y Coronad carpintero y Raymón Oliver y Gil labrador ambos de esta veindad otros conozco doy fe.

Juan Botella  
y Blunquero

Jose Gibert

Antoni

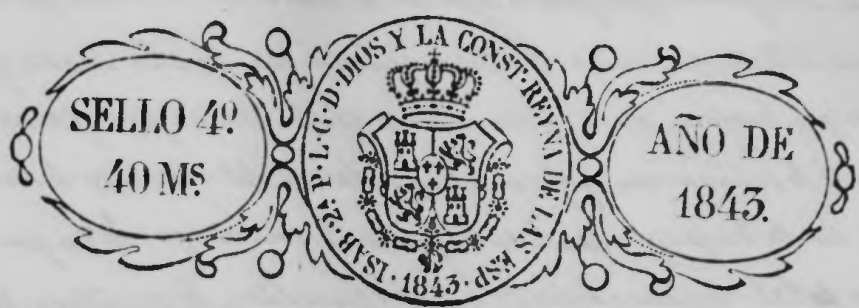
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Pedro Valls  
a favor de Ant. Almela

En la villa de Alroy a los diez y ocho dia del mes de Noviembre  
hicopiam uno mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi el escribano y testigos Pedro Valls  
un sello 2 dia  
de edad de veinte y cuatro años casado de esta veindad asociado de su curador

Juan Masanes del propio veindario dijo: Que se obligava y prometia pagar a Antonio Almela veind tambien de ella y a quien su derecho represente, tres cientos cuarenta y dos libras en vellon cinco mil ciento treinta reales los mis- mos que le entrega en este acto y sin mas interes que un cinco por ciento como lo jura en solemne forma de que doy fe en monedas de oro y plata corriente que contadas los impitaron de que tambien la doy por haver realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran, y como entregado de ellos a su satisfaccion formaliza a favor del enunziado Antonio Almela el mas eficaz resguardo que a su seguridad convenga; en su consecuencia se obliga a revolver selos y ponerlos en su casa y poder por su cuenta y ries- go en una sola partida y buena moneda de oro u plata corriente dentro el termino de cuatro años y si no le viniere bien en el de seis contados desde esta fecha y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo quiere ser aprovia- do a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, danos, in- tereses y menoscabos que se le irroguen y haga constar por su relacion jurada en que los defiere relevandole de otra prueva; y a la responsabilidad de esta don- da sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella sino que antes a de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion hipoteca el otorgante tres partes de una casa de abitacion que posee situada en la calle de San Jayme de este poblado que lin- da con la de Antonio Oliver y la de Francisco Llopi y Abad, y las sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad y confiere al acreedor amplio poder y facultad con libre forma y general administracion para que cumplido que sea el citado plazo, si el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente

Carria  
Melo



dichos cinco mil ciento treinta reales vellon, dirija su accion contra ellas.  
Y para que conste del gravamen a que quedan afectas e hipotecadas tomese la conveniente razon en la contaduria de esta Villa segun se halla mandado.  
Y al cumplimiento de lo gastado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras con expresa renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros puedan serle propicias con la general en forma. Asi lo dijo otorga y confirma por no saber lo hara por el, su curador y uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Jose Montoya y Miralles de esta vecindad a todos con ozo  
807 y fe.

Juan Masanes

Blas Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Uteplana

Carta de pago de Teresa

Molto a su hermano Agustin En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Noviembre  
del año mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi el escrivano y testigos dona  
Teresa Molto viuda de don Joa Jimeno vecina de la misma dijo: Que en el dia  
siete del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno segun escritura auto-  
rinada por don Nicolas Peyro otro de los escrivanos de este poblado vendio  
a su hermano don Agustin una porcion de tierra secano y huerta situada  
en la partida de Cotes de este termino por mil libras o bien sean quinze  
mil reales vellon en cuyo acto la entregó mil quinientos y la quedo devien-  
do trece mil quinientos reales: que posteriormente en diez y seis de Diciem-  
bre del mil ochocientos cuarenta y uno por escritura ante el que suscribe  
declaro haber recibido del expresado su hermano en dos veces mil quinien-  
tos de que se dio por entregada y cuatro mil quinientos que percibió en la  
citada fecha en monedas de oro y plata corrientes que contadas los im-  
portaron y ascendio lo que tenia percibido hasta aquel entonces a siete mil  
quinientos reales vellon o bien sea la mitad del importe de la precitada  
venta; y los siete mil quinientos reales restantes confiesa haberlos recibio  
do antes de ahora a saber mil quinientos en veinte y seis de Noviembre del  
pasado año mil ochocientos cuarenta y dos y el residuo antes de este acto y  
aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renun-

cia la excepcion que podia oponer de haberos recibido ni contado la ley  
nueva titulo primero Articulo quinta que de ella trata y los  
años que profine para prueba de su recibo que da por pasados co-  
mo si lo estuvieran y formaliza a favor del mismo la mas efica-  
ca carta de pago que a su seguridad convenga; le da por libre  
de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de venta en la par-  
te en que podia utilizarla para la persegucion y cobro del importe que la que-  
do debiendo y por ineficaz, y como si no se hubiere otorgado la declaracion  
y obligacion de que va hecha mencion en la que consta lo que la estava  
deviendo en diez y seis de Diciembre del pasado año mil ochocientos cuarenta  
y uno, y quiere que en sus protocolos y demas partes correspondientes se ano-  
te a fin de que siempre conste de su integro pago y estincion: asegura que  
dichos trece mil quinientos reales le han sido pagados y se obliga a no volverlos  
a pedir y ena de restitucion con mas las costas de su cobranza. Y para su firmesa  
obliga sus bienes y rentas presente y futuras con expresa renuncia de cuantas  
leyes puedan serla propia con la general en forma. A lo dize otorga y notifi-  
ca por no saber a quien doy fe conozco lo hace por ella uno de los testigos que  
lo fueron Alberto Minera padre y Francisco Pico escribiente vecinos de esta Villa  
Alberto Minera  
Pico

Convenio: Bautista Perez  
y otros con Ramon Nebot

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Noviembre  
año mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi el escribano y testigos comparecieron  
Bautista Perez y Pico, Antonio Castro y Maria Francisco Just y Gosalbes, Jose Vado  
y Mateo Redona Vicente Blanquer casado asociado de su padre d'iente de una  
parte y de otra Ramon Nebot todos de este vecindario y por los primeros nom-  
brados se otorga; que con convenion del horno de pan cocer que ha construido  
el segundo o bien sea el expresado Nebot en su casa morada situada en la calle  
de la Sangre otra de las que consta esta Villa, y mediante a que dicho artefacto  
no les causa perjuicio alguno como se ha visto en el mucho tiempo que esta  
coliendo renuncian quanto derechos tengan y puedan tener para impedir-  
lo: se obligan a que en ningun tiempo formalizaran oposicion ni reclama-  
cion contra dicho horno ya por no causarles perjuicio como queda dicho ya  
por considerarle de mucha conveniencia para los abitantes de aquellos ame-  
dores, y si lo contrario hicieren quier en no ser oido judicial ni extrajudi-  
cialmente y que cuantas veces lo intentaron ha visto por el mismo hecho el que  
aprovean, ratifican y confirman de nuevo esta escritura de noviembre con  
sus mayores vinculos y firmesas. Y por el segundo o bien sea por el Ramon

Vista  
Nosa



Nebot se dijo: que acepta esta escritura en todo y por todo y de las mas expre-  
sas gracias a los señores otorgantes por la merced que le han dispensado. Y de punto  
al observancia de cuanto les toca guardar y cumplir obligan sus bienes y ven-  
tas presentes y futuras, renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su  
mismo favor con la general informacion. Asi lo digeron otorgan y firman los que  
saben y por los no lo hara uno de los testigos que lo fueron Francisco Matarrada  
na y Vicente Molto y Pipoll ambos de esta veindad a todo conocho doy fe

Barr. Perez Antonio Conato y Maria  
Vicente Molto Ramon Nebot

*[Signature]*  
Vicente Blangues

Antoni  
Laudro Garcia y Triplana

Vestimento de  
Rosa Perez

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Noviembre año mil ochocientos, cua-  
renta y tres; ante mi el escribano y testigos Rosa Perez consorte de don Jose Argemir  
hija de Francisco y de Francisca Ana de la Cruz de padre viuda de ella estando  
por la divina misericordia en sano y enter juicio segun asi consta al que sucri-  
be y testigos creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altisimo e  
inefable misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres per-  
sonas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son  
un solo Dios verdadero en una misma esencia y todos los demas misterios y  
sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia Catolica Apostolica  
Romana en cuya verdadera fe y licencia ha vivido y protesta vivir y morir  
como a fiel catolica cristiana tomando por su intercesora a la serenissima  
Reyna de los Angeles Maria Santisima madre de Dios y Señora nuestra y por  
mediacion al Santo Angel de su guarda al de su nombre y devocion y de mas de  
la corte celestial para que impetren de nuestro Señor y redentor Jesu Christo  
que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre vida y passion le per-  
done todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica presencia y temien-  
do la muerte que esta pecunia y natural entoda criatura humana como inica

*[Signature]*

ta su hora para estar prevenido con disposicion testamentaria cuando llegue  
resolvi con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de su con-  
ciencia, evitar con claridad las dudas y pleytos que por su defecto, pue-  
dan suscitarse despues de su fallecimiento y no tener ala hora deste al-  
gun enygrado temporal que la obte pedira Dios con todas veras la omi-  
sion que inspira de sus pecados otorga su testamento en la forma siguiente.

Primeramente. Encomienda su alma a Dios nuestro señor que le crió de la nada y mandó el  
cuerpo ala tierra de que fue formado el qual hecho cadaver quiere sea vestido con  
mortaja nueva que al intento se le haga y sepultada con ella en el cementerio de  
esta feligresia.

Quien que en forma de entierro general colocado su cadaver en ataúd o caja  
con asistencia del Reverendo señor Economo, Clero y Vicarios desta parroquial  
iglesia sea conducida ala misma sala que siendo hora y dia ábil se diga una  
misra cantada de requiem cuerpo presente, y quando no recuperare difunto,  
pagando por todo ello la limosna y derechos por requiem, dignos por el ordinario.

Sege ala misa de difuntos y huesanos de los militares muertos  
en campaña cuando ala guerra de Independencia con la Francia doce veces ve-  
lon por sola una vez; y para la conservacion de los santos lugares de Jerusa-  
len y tierra santa cuatro tambien por sola una vez en obsequio de lo dispuesto  
por el gobierno.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo suyo bien  
parado de sus bienes la cantidad de setecientos cincuenta reales vellon y si despues de  
cumplido sobrare alguna cosa quiere se invierta en misas rezadas por suffragio  
de su alma, la de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren  
de necesitar a disposicion del Abaca que nombrara por un perjurio de la  
cuarta Rectoral.

Nombra por su Abaca y pro executor de cuanto va mencionado a don Jose Al-  
gerin su consorte de esta veindad a quien da y confiere amplias facultades para  
que tan luego como sueda al fallecimiento de la otorgante, tome de lo suyo bien para-  
do y vendible de sus bienes los que basten o sean necesarios para cubrir la misa  
de una y los vanda en publica o privada suboneda y con su producto cum-  
pla y pague todo cuanto va dispuesto muy a cargo de su o el suyo legal y algun  
mas tiempo si lo necesitare pues solo prorroga.

Declara ser canida in facie ecclesie con don Jose Argemir de cuyo matrimo-  
nio ha procreado y tenido por hijos naturales y legitimos a Adalgida, Ana-  
maria, Angelina y ~~Elisim~~ Argemir y por en menor edad constituidas; y  
para en el caso de liquidacion, division y particion entre estas y el citado su  
marido las nombra por curador a don Mamon Batlle y Jofa del Comercio  
de esta veindad afin de que las defienda, represente en dichos actos y



otro que y firme por las expresadas sus hijas los documentos que necesariros sean en particular la escritura de division.

Legó a su hermana Francisca Perez ciento cincuenta reales vellon y a su sobrina Teresa More otros tantos ambos por sola una vez y las pive que la encomienden a Dios.

Legó a su marido don Jose Argemir el quinto de sus bienes derechos y acciones presentes y futuras de pmas deducidos los legados y bien de alma y quise que disponga de su importe como bien visto le fuere sin mas restriccion que la contenida en la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religioni et alii que de foro valencia non exstant nisi dicti clerici si prouta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habent.

En el remanente de sus bienes instituye por sus unicos y universales herederos en iguales partes a sus cuatro hijas, vizquieras Adelaida, Anamaria, Angelina y Elisa Argemir y Perez para que los hagan heren y hereden en su debido tiempo con la bendicion de Dios y la suya y modificacion de la primera clausula Exceptis clericis etta bajo pena de comiso siguiente por de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de once de Julio año mil setecientos treinta y nueve.

Declara no haver hecho otro testamento que el presente y si pareciere los revoca y anula como tambien qualquiera disposicion testamentaria que antes de ahora haya otorgado por escritura de palabra o en otra forma y para que ninguna valga aunque haya sido formalizada con solemnne juramento de no ser revocada, escepto este testamento que por ser ordenado con pleno uso de su libre albedrio como lo juró en solemnne forma legal, quiere y manda que se estime y tenga por tal y por su ultima deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Así lo dijo otorga y no firma por no saber lo haran a sus ruegos dos de los testigos que lo fueron Jose Valor y Cabrera Jose Clemente y Vicedo y Jose Miralles y libre todo de esta veindad a los cuales y otorgante doy fe como es

Jose Clemente  
Jose Valor

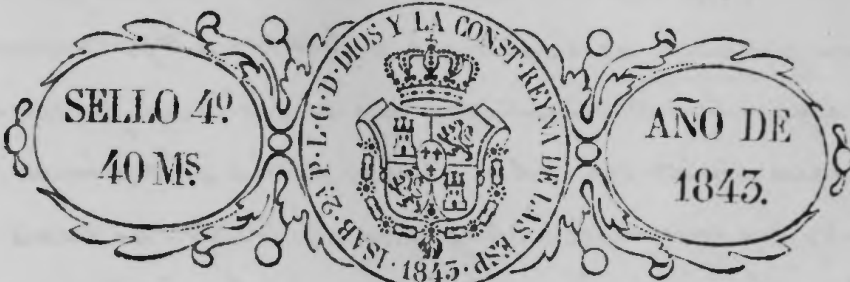
Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana



Vente: V<sup>te</sup> Miralles y Consorte (En la Villa de Moyá los veinte días del mes de Novia  
a su hijo Jose Antonio. . .) Un año mil ochocientos noventa y tres, an

Si copia en  
pliego del sello  
2.º día 23

te un el escribano y testigos parecieron Vicente Miralles y Joaquina  
Adan consortes de esta vecindad, y los dos juntos y de cada uno de por sí  
simul et in solidum digeron: Que por sí y en nombre de sus her  
deros y sucesores venden y dan en venta real y enagenacion perpetua  
para siempre jamas a su hijo Jose Antonio Miralles y Adan y a los suyos  
y otras terceras partes de una casa situada en la calle de San Agustín de esta Vi  
lla lindante el todo de ella por ambos lados con la de Tomas Just y la de Ma  
facel Vilaplana que se compone de la mitad del Labran y Establo de  
la cocina primera y de un cuarto al piso de esta, de la primera salita  
con alcorca y un amarrador o martito en el tercer piso, ala espada una co  
cina y un alcorca, en el cuarto un desvan y en una de este una falsa en  
bierta; que declaran y aseguran no tener vendida enagenada ni enagen  
da y que esta libre de todo tributo memoria Lagellania, vicencio, patro  
nato, fianra y de cualquier otra especie de gravamen, y como a tal se la ven  
den con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas  
cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecieren segun derecho por ocho  
mil doscientos cincuenta reales vellon en esta forma tres mil noventa  
y nueve que confiesan tener recibidos antes de ahora y aunque su  
entrega ha sido efectiva por no parecer de presente, renuncian la excep  
cion que podian oponer de no haverse contado, la ley nueve titulo prime  
ro Partida quinta y los dos años que prescribe para prueba de su recibo  
quedase por parado como si lo estuvieran, y cinco ochenta reales que les  
entrega en este acto en monedas de plata corrientes que contadas los  
importaron y en su virtud formalizan a favor del comprado su hijo el  
resguardo mas condumiente; y los restantes cuatro mil novecientos setenta  
y uno se los ha de dar satisfaciendo a razon de ochenta y ocho reales  
vellon cada mes y darles abitacion hasta que cumieren ambos aunque  
sea despues de estar enteramente pagados de la mencionada suma.  
Por último declaran que el justo precio y verdadero valor de las dos ter  
ceras partes de casa referida es el de los ocho mil doscientos cincuenta  
reales recibidos y por recibir y que no vale mas ni ha hallado quienes  
haya dado tanto por ellas y si mas valen o pueden valer del exceso en  
pura o mucha suma, hacen a favor del comprador y de los herederos  
y sucesores de este gratis y donacion pura, perfecta e irrevocable con in  
simulacion y demas firmas legales y renuncia de la ley dos titulo pri  
mero libro diez Novissima Recopilacion que obra de los contratos de



venta, trueque y de otro en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para poder su rescision o suplemento a su justo valor quedan por pasados como si efectivamente los tuvieran. Y de donde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan y a quienes les suenan del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y otro cualquier derecho que les conyeta a la enunciada finca, lo cedan, renuncian y transpasan con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador y en quien la suya represente, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disfruta ponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula *in exceptis clericis bonis sanctis militibus et personis religionis et alii qui de foro valentia non capitunt nisi ducti clericis pucta seriem et tenorem fori novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint*, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y uno. Le confieren poder irrevocable con libre franca y general administracion y constituyen procurador, autor en la propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodera de las nominadas y otras terceras partes de casa y de ellas tome la real tenencia y posesion que por derecho de conyete; y para que no necesite tomarla mas piden que le de copia autorizada desta escritura con la cual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberla tomado y transferido y en el interin se constituyen sus inquilinos tenedores y precavidos poseedores en legal forma. Y los vendedores se obligan por si y sus herederos y sucesores a la evulsion y saneamiento con arreglo a derecho. Y la expresada Joaquina Arden jura por Dios nuestro señor y una señal de cruz que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con efusiva, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el estado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho juramento de enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion



por violencia, persuasión marital, leon en otro motivo por no concurrir  
ni haber precedido para efectuarlo ni las hara y si por fuerzas  
revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento  
a ningún prelado eclesiástico pidió ni pida absolución ni rela-  
jación; y que ninguna de sus hijos, ni sus herederos no usara de  
ellas, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un  
juramento mas de observarlo integralmente a pesar de las relajaciones que  
puedan serle concedidas. Y siendo presente el comprador dijo: que aceptava  
esta escritura en todo y por todo y segun y como se ha transfendo su domi-  
nio y recibia en venta las dos terceras partes de la casa anteriormente des-  
lindeada de que se da por entregado y renuncia la excepcion que podia oponer  
de la casa no habida ni recibida y demas del caso obligandole como se obliga a sati-  
sfacer a los expresados sus Padres, quatro mil nuevecientos setenta y un reales vellon  
que les adeuda por esta compra mensualmente a razon de ochenta y ocho rea-  
les vellon cada uno en monedas de oro o plata corrientes y no en otra cosa ni  
excepcion de lo contrario quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal e igualmen-  
te a la absolucion de las costas y danos que les irroguen darles abitacion comoda y  
suficiente mientras vivan aunque les haya entregado la suma que queda es-  
proviada; y por ultimo otorga carta de pago de los mil nuevecientos noventa y  
siete reales que le estava adeudando su padre segun escritura de obligacion au-  
torizada por el que suscribe en treinta de Marzo del pasado uno mil ochocientos  
treinta y nueve y son parte de los tres mil noventa y nueve reales que han con-  
fessado tener recibidos; y queda prevenido que de este instrumento se ha de exi-  
bir copia autorizada dentro el termino de riguroso por la ley en la comision  
de arbitrio de amortizacion y contrasura de hipotecas de esta Villa para su  
toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos  
no tendra valor ni efecto en juicio. Y ala general observancia de quanto de-  
sian otorgado obligan sus bienes y rentas, presentes y futuras, renunciando toda  
la ley, privilegio y fueros que puedan serles mutuamente propios, con la  
general en forma. A lo digeron otorgan y firma el comprador no los vonda-  
dora por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron L. de Garcia  
y Bautista Carrachina y Nota ambos de esta veindad a todo conozco doffe  
= En = n = n = n = n = Valen.

José Antonio Miralles - B

Blas Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Labrador

Venta de mina: D. Victor Riera y  
otros, a D. Fran. Cabrera y otros

En la Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Noviem

Si cop  
un p  
2.º dia  
Hh3



En año mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi el escribano y testigos pareció  
 un pliego son don Vicente Miera Corujano y Vicente Guerrero Barbero vecinos de ella y rige  
 2.ª día 7 de Abril  
 Habiendo  
 que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores venden y dan en venta real  
 a don Francisco Cabrera, Vicente Blad y Carbó, Manuel Góber y Giner y  
 Francisco Botella y Lanto del propio vecindario y en iguales partes el primero nom-  
 brado dos acciones a saber, una y media de la mina denominada San Memon  
 de las ochenta y seis de que consta situada en el barranco Pinalto Sierra Alma-  
 grea término de Cuevas lindante con las denominadas la Esperanza, San Se-  
 bastian, San Francisco y San Marcos que adquirió con otras de don José Lopez Ma-  
 riner por título de escritura de compra a su favor y al de Cosme Miera auto-  
 rizada por don Cristóbal Lopez Zamora escribano de Lubria en quince de Agosto  
 último, registrada en el oficio de hipotecas y satisfecho el impuesto del medio  
 por ciento en diez y ocho del expresado mes en la Ciudad de Vera en que corresponde  
 y media de la llamada San Sebastian de veinte y tres de que consta situada en  
 el mismo barranco lindos y término por compra a Cosme Miera en diez de  
 Junio último autorizada por don Juan Vicente Soriano otro de los escribanos de  
 este pueblo que la adquirió de don Ramon Fernandez Gris por otra de seis de  
 Mayo proximo pasado autorizada por el escribano de Lubria; y el segundo  
 o bien sea el Guerrero media acción de la nombrada el terrible en el mismo bar-  
 ranco y término de la una que compró al expresado Cosme Miera segun la au-  
 torizada por el que suscribe en cuatro de Abril proximo pasado con todos los en-  
 cesas, bienes muebles y terrenos que tengan consignadas las expresadas minas  
 y correspondan a las mismas por dos mil reales vellón que confiesan tener rei-  
 fados antes de ahora y aunque su entrega a todo real y efectiva por no haber  
 de presente renuncian la excepción que podrían o poner de no haberse contado  
 la ley nueva título primero partida quinta y los dos años que profiere para  
 prueba de su rebu que dan por pasados como si lo estuvieran y como a satisfe-  
 chos y pagados de ellos a su voluntad formalizan a favor de los compradores  
 la más solemne carta de pago que a sus respectivas seguridad conduca; cuya  
 venta hacen con la condición de que los compradores han de satisfacer los divi-  
 dendos y contribuciones de superficie por las dos acciones y media interin y hasta  
 que a juicio de peritos en la materia produjera alguna o todas ellas filones de plata

o concurran  
 las  
 ato  
 rala  
 de  
 trato trae un  
 siones que  
 que aceptava  
 tendo su domi-  
 iormente des-  
 odia oponer  
 e obliga a satis-  
 en reale vellón  
 enta y de lo rea-  
 en otra cosa ni  
 legal e igualmen  
 non comoda y  
 a que queda u-  
 tor en venta y  
 obligación an-  
 mil ochocientos  
 ales que han son  
 ento se ha de expi-  
 en la comision  
 ta Villa para su  
 ayos requiridos  
 nia de cuanto de  
 renuncian toda  
 te propia con la  
 ados no los vende-  
 ron L. de Garria  
 on conozco doña



cia o riqueza; Llegado este caso quedarán los señores compradores con la mitad de  
lo que se les ha vendido y los primeros vendedores con el resto, abonando  
<sup>con</sup> todo, usando a la de San Matheo la mitad de todos los gastos que en  
ella hayan tenido. Al mismo declaran que el justo precio y verdadero  
valor de las dos acciones y media referidas es el de los dos mil reales vellón  
recibidos y que no valen mas ni los hallado quien los haya dado tanto por ellos; y  
si mas valen o pueden valer del uero en pocas o mucha suma hacen a favor de los  
compradores y de los herederos y sucesores de estos gracia y donacion pura, per-  
fecta e irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales y renuncia de  
la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que abla de los con-  
tratores de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suple-  
mento a su justo valor que dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran,  
previa condicion de que si por decaer o no poder cumplir con el apunto de los  
repartimientos que se hagan para la explotacion de ellas, fueren lanzados de di-  
chas sociedades, renuncian las expresadas dos acciones y media los referidos  
don Jose Lopez Hernandez y don Matheo Fernandez Gruz primeros vendedores  
desde hoy en adelante para siempre se desapoderan mutuamente de las indica-  
das dos acciones y media que declaran no tener mas cargas que las impuestas por la  
instruccion del ramo, y las cedan renuncian y transfieren en los compradores en  
iguales partes con las restricciones previas para las posean gozen enagenen y dis-  
pongan a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y in-  
scripcion de la clausula de *ceptis clericis boni sancti militibus et personis se-  
ligioni et alii qui de foro videntur non exiunt nisi diti clerici iuxta verum  
et tenorem fori moxi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel  
habentur bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Realor-  
den de su Magestad de un ve de Julio año mil setecientos treinta y nueve de  
confidencia competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tomen la  
posesion de las indicadas acciones de minas y para que en necesidad tomarla  
me piden que les de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro auto de  
aprension ha de ser visto habiendola tomado y en el interin se constituyen sus in-  
quilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Y siendo presentes  
los compradores aceptan esta escritura, se obligan a costear los repartos que  
se hagan por las sociedades para beneficiar dichas minas por las dos accio-  
nes y media ya citadas y en caso de tener que enagenarlas lo harán de una  
accion y una cuarta de que quedan dueños por la presente realizando con los  
mismos requisitos que se les ha transferido. Quedan prevenidos que de este instru-  
mento se ha de espidir copia autorizada en la Administracion de rentas y conta-*

Pot  
af  
le ha  
copio  
un selo  
en 2 de  
diciembre  
1810



duria de hipotecas del partido que corresponda para su toma de razón y pago del impuesto del medio por ciento. Y su cumplimiento obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con poderío judicial y renunciación de cuantas leyes que dan serle propias con la general en forma. Así lo digeron otorgan y firman siendo testigos Blas Garcia y Francisco Domenech ambos de esta veindad a todo el mundo doy fe en esta villa de Alroy a los veintey tres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarentay tres años. Valen

Viente Miguel Viento Gregorio Francisco Cabreraga  
Pascual Gilbert  
Francisco Botella

Poder Jose Casasempere  
a favor de Viente Perez.

Antemi  
Leandro Garcia y Chelplanal

le ha dado  
copia con  
en sello 2º  
en 26 de  
diciembre  
1843

En la Villa de Alroy a los veintey un dia del mes de Noviembre de mil ochocientos cuarentay tres; ante mi el escribano y testigos paricio Jose Casasempere y Ferrando fabricante de papel vecino de la misma y dip: queda y comede todo su poder cumplido libre, pleno y bastante mal en derecho se requiere y necesario sea a favor de Viente Perez y el extracto de la propia veindad para que en nombre del otorgante pda, demande, perciba y cobre de don Viente Compor vecino de la Ciudad de Alicante ochocientos reales que como a Impresario de quinta percibio del otorgante para sustituir la muerte que pudiesen tocar a su hijo y si las en el celebrado en esta villa para recemplaro del exequito en el presente año segun el documento de suscripcion que en aquel entonces se le entrego y mediante a que no ha cumplido su oferta, se esta en el caso de recogerse la expresada cantidad sin perjuicio de las demas acciones que quedan competir al otorgante, de cuya suma se dara y firmara el correspondiente documento para su resguardo costandosele; y si para ello vier lugar a que se cite a juicio de conciliacion lo egerite ante el juez de paz que corresponda a proximidad con un hombre bueno, por certificacion del fallo que recargan y acudir con ella al juzgado de primera instancia que corresponda y alli constituido presente escritor

y demas recados y papeles favorables en virtud de los cuales intentar la de-  
 manda mas conforme, embargo, desembargo, ventas y remates  
 de bienes, oposiciones y apartamientos, requerimientos, notificacio-  
 nes, protestas, allanamientos, comprobaciones de letra, firmas y otros  
 papeles, nombramientos de peritos para ellas y para malogrados reo-  
 no inminente segun el caso lo requiera, probanzas, ratificaciones de testigos  
 y abono de los que hayan muerto u ausentados antes de haberlo recibido, de  
 que cuanto crea conveniente forme articulos igualmente interrogatorios, ob-  
 gete y contradiga lo que de contrario se presentare, dize y alegare y en el ter-  
 mino legit provea las tachas asi de testigos como de documentos y peritos; pida  
 posiciones o declaraciones en cualquier estado del pleyto; concluya, diga autos  
 y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta las favorables y apale re-  
 curra y suplique de las adversas. Pida costas, las pague y cobre y haga todos los de-  
 mas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y el otor-  
 gante por si misma presente siendo facultad de enjuiciar, jurar y sustituir  
 en cuanto a pleytos y conciliaciones tan solamente, renovar los sustitutos y  
 nombrar otros de nuevo que de todo lo releva en forma. Mantener por firme  
 cuanto por dicho apoderado y sustitutos que esta nombre se practique, obliga  
 sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de quantas leyes paxen sola  
 propias con la general en forma. El otorgante a quien yo el escribano doy fe  
 ser como lo firmo siendo testigo Juan Bautista Martí y Carlos Garcia vecinos  
 de esta villa.

Jose Casasepae

Autenti

Leandro Garcia y Chaplana

Protesto: Sr. D. Sanchez y Comp<sup>ta</sup>

a Nicolas Vilaplana

(En la villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Noviem-

bre 1849.)

bre año mil ochocientos cuarenta y tres, por ante mi el escribano Don Nicolas Vi-  
 laplana fabricante de papeles de esta veindad a quien doy fe ser como lo firmo siendo muy  
 tarde de la mañana de la fecha manifesto a los señores Sanchez y Com-  
 pañia de la misma fabrica y veindario una letra de timbre de ocho mil quin-  
 cientos ochenta reales diez y siete maravedises tirada en Valencia contra la misma  
 por Don Julian Trigo indier y unave de los corrientes a favor de Don Juan Buan-  
 tista Plomer quien la endoso en la propia Ciudad en veinte del propio mes al  
 del expresado Vilaplana cuyo tenor y el del endoso de que va hecha mención es lo  
 siguiente = 3.ª Clase = Valencia 10 de Novbre de 1849. = Por Don

Letra.

8908. 17 = A cuatro dias o sea se servira V. mandar pagar por esta l<sup>ta</sup>  
 de cambio a la orden del Sr. D. Plomer ocho mil quinientos ochenta



Endoso.

2.º Diez y siete mil en oro u plata valor r.º que sentara l'en cuenta se-  
gun aviso de = Julian Trigo = A los Sres Sanchez y Compañ. = Alroy =  
Num.º 2181. = Pague a la orden de D. Nicolas Vilaplana valor en eta-  
cudho = Valencia 20. Nov. 1843. = Juan B. Romero. = Conmuda la  
letra y endoso inserto con su original que devolvi rubricada al meninna-  
ro Vilaplana de que doy fe a que me remito: en su consecuencia se le requirio  
para que aceptase dicha letra puesto que dimanava de la que habia endosado  
sin timbra a favor del expresado Trigo tirador a quien se le ha seguido la mul-  
ta y suprido los gastos de protesto que sin meda asistien a los quinientos odo-  
rosos y medio que se advierten de aumento y en su virtud dijo: Que no queda  
aceptarla ya por no habersela remitido la cantidad resaca, ya por no haver in-  
tervenido en ella ena que como a endosante; en su virtud el endosado Vilaplana  
dijo: Que la protesta las vea en derecho necesaria, que todos los cambios, recambios,  
encuencidas, costas, gastos, danos, intereses y nuevos labos que por defecto de ac-  
ceptacion se le irroguen, sean de cuenta y riesgo del tirador, endosante y demás  
que hubiere lugar. Y ambos lo firman siendo testigos Valero Villalba y Mi-  
guel Aparicio de esta veindad de que doy fe.

Nicolas Vilaplana      Jose Sanchez y Compañ.  
*[Signatures]*

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Poder. De Maria Gibert Vaz  
a favor de D. Dionisio Torre. En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes  
de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi el escribano y  
testigos paricio Dona Maria Gibert y Carbonell viuda de Don Antonio Va-  
lero vecina de la unima por si y en calidad de madre tutora y curadora de  
sus hijos impuberes y por tenor de la presente dijo: Que da y comede a  
su poder cumplido libre, pleno y bastante en el derecho se requiere y necesario  
en a favor de Don Dionisio Torre mayor vecino de Murcia para que en  
nombre de la suora otorgante y el rano representados otorgue junto con los  
demas acreedores o interesados en la quiebra de Jayme Perez y Sampedro la con-  
veniente escritura de cenion a favor del mismo de la cantidad que en ella



la compranda con rebaja del sesenta por ciento y autorizarle para que pueda  
pedir en el tribunal de Comercio lo que existe en poder de los Sin-  
dicos ya sea en metálico o en otros efectos y lo demás que no pa-  
saron lo expresado Sindicos y aceptar el pago anual de un  
tres por ciento que del resto que la pertenece a los efectos de  
el conabido Pérez y Sainper a fin de cada año y los anticipos que le pro-  
porcionase la mejora de su suerte hasta cubrir la baja del sesenta por cien-  
to que se le ha dispensado. Todo lo cual elevará a instrumento público  
con todas las cláusulas necesarias para su validación; pues el poder que  
para ello necesite en mismo se concede con dote en forma. Y  
a tener por firme la cédula escrita de convenio que ha de celebrarse  
obliga sus bienes y los de sus hijos herederos y por haber previa reunión  
de cuantas leyes puedan serla propicias con la general en forma. Y la  
señora otorgante a quien yo el escribano doy fe concuerda lo firmo siendo  
testigos Don Francisco Guzmán y Doña García de esta vecindad

Maria Giber de Sotomayor

Ante mí

Leandro García y Vilaplana

Oblig. y mutuo Com.

José Casasempere con  
el sustituto Vidal Pérez

En la Villa de Alroy a los veinte y dos días del mes de Noviembre  
año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mí el Escribano  
y testigos pareció Vidal Pérez soldado licenciado del Batallón Provincial  
de Alicante en un mes de Setiembre último según el pase que presentó en la  
Comandancia de Primas de esta Villa en tres del propio mes, tuvo fe de  
pase de edad de veinte y cuatro años enmyndos y dijo: Que se obligava a ser  
en los ejércitos nacionales de su Magestad en calidad de sustituto de Vi-  
dal Casasempere a quien ha tocado la suerte del número sesenta y cinco por  
la gratificación de tres mil cuatrocientos cuarenta reales vellón en esta forma  
ochocientos reales en el momento de entrar en caja, mil seiscientos veinte  
reales cuando compra alguna finca, los que quedarán en poder de José  
Casasempere y de su hijo Vidal hasta el otorgamiento de la corres-  
pondiente escritura quien los entregará al vendedor y los mil seiscientos  
veinte restantes al año de buen servicio sin nota de desercion que ofrezca ha-  
er constar por certificación del Jefe del cuerpo a que sea destinado, por si  
durante el pregado termino desercara perdiera el último plazo y los que ha-  
ya dejado de percibir aunque posteriormente sea apresado o se presente volunta-  
riamente a cumplir el tiempo de su servicio. Y por el prontado José Casam-  
pere se formará a favor del mencionado sustituto Vidal o de quien le repre-

Car...  
de f...



rente solemnne obligation de entregarle los tres mil cuatrocientos cuarenta reales vellon convenidos en los plazos modo y forma de que va hecha mención incluso los cincuenta y veinte reales cuando se otorgue escritura de venta a su favor y no proporcionándose al año de buen servicio en monedas de oro y plata corriente, y en el otro caso ni especie ni pena de ejecución con costas, ya por lo que a de percibir aquel al tiempo de su admisión en caja ya por lo de mas haciendo constar el no haber desertado. Yala firmora de cuanto a cada uno toca guardan y cumplir obligan el Casarimpere sus bienes y rentas, y el sustituto Perez su persona y los suyos, haviendo y por haver previa reciproca y formal renuncia de quantas leyes, puestas y otras propias con la general en forma. Al lo digeron otorgan y firma el Casarimpere y no el sustituto por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Juan Bautista March escribientes de esta vecindad a todos conozco doy fe.

Juan Bautista March  
Josa Casarimpere

Antemi

Secundo Garcia y Vilaplana

Carta de pago Jose Peig y Alar  
a favor de Jose Perez.

En la Villa de Moyá los veinte y dos dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi el escrivano y testigos Jose Peig y Alar venim de ella dije: que segun escritura autorizada por don Juan Vicente Soriano otro de los escrivanos de este pueblo de obligacion por Jose Perez y Alar del vecindario de Cuatrecineta y firma por Joaquin Paga del de esta Villa a su favor de ciento diez libras moneda corriente y haviendo sido requerido para su percibo dando la carta de pago que se defendo. Levando a efecto en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorgo: Que reciba en este acto del expresado Perez y Alar las referidas ciento diez libras en monedas de plata corrientes que contadas las importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haver sido a mi presencia y la de los testigos infrascriptos, y como a real y efectivamente pagado satisfecho y entregado de ellas a su voluntad, formaliza a favor del mismo de mas oficiar carta de pago que

a su seguridad condensa, le da por libre de su total responsabilidad y precancelada la precancelada a escritura de obligación y fianza, y que se que en su protocolo y demás partes conducentes se anote a fin de que siempre conste de su íntegro pago y extinción; asegura que dicha suma le ha sido bien pagada y a parte legítima y se obliga a no volverla a pedir y a que no lo haga otra persona en su nombre y a no restituirla con más las costas de su cobranza. Dijo dijo otorga y no firmo por no saber a quien doy fe conozco lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Martí y Santiago Peig y Sancho ambos de esta vicinidad

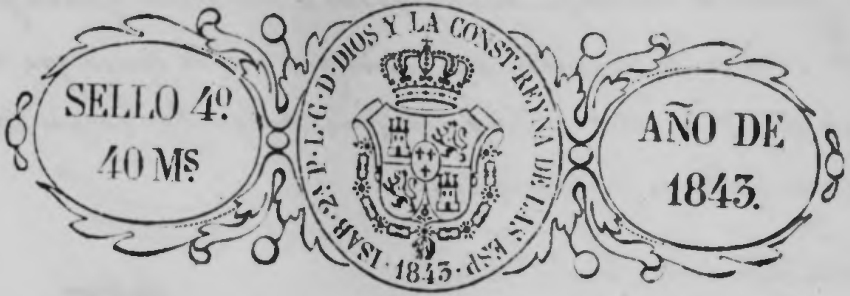
Juan Bautista Martí

Autenti

Poder: D. Jose Espinos y otros  
a favor de D. Don Calbo.

Leandro Gavarró y Vilaplana

En la Villa de Algor a los veinte y tres dias del mes de Noviembre de copia en un año mil ochocientos noventa y tres; ante mi el Escribano y testigos paracion los señores don Jose Espinos y Casado. Notario primero constitucional de la misma villa y don Domingo La Torre fabricante de panes y don Claudio Frances del comercio ambos de esta vicinidad en calidad de Presidente, individuo y secretario contador de la junta de beneficencia y Hospital Civil de este poblado y como a tal otorgan poder especial enal en derecho se requiera y necesario sea a favor de don Jose Calbo presbitero beneficiado de la parroquial iglesia de Santamaria de Corontayna y al de don Luis Peig otro de los procuradores del juzgado de primera instancia de la misma a los dos puntos y cada uno de por si simul et in solidum para que en nombre del mencionado Hospital a quien representan dichos señores hagan y practiquen cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean conducentes a fin de percibir en la citada representación la tercera parte del valor o importe de una casa en dicho poblado y un pedazo de tierra sujeta en termino del mismo que se difunto presbitero don Manuel Marin beneficiado de aquella vicinidad ha legado por tercias partes a este Hospital, al de Corontayna y para misas, rezadas, y de lo que percibieren y cobraren de semejante providencia firmen y den al Alcaide o encargado el recibo que se les pida o cartade pago con fe de entrega o renunciacion de sus leyes con las estabildades conducentes para que pasado ello les confieren explico poder con independencia y dependencias anexas y conexas y relevacion en forma. Ja tener por firme cuanto en virtud de este poder se practique obligan los fondos del Hospital a quien representan previa renuncia de cuantas leyes puedan serle propias con la general en forma. Y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Ju



en Bautista Martí, Blas García escribiente de esta villa.

Jose Espinos y Candela  
Santiago Navarro

Blasido Frances

Protesto: Jose Ribera y  
Jose Frances

Antes  
Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Altoy a los veinte y tres dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y tres; yo el escribano siendo como las dos de la tarde del día de la fecha, despues de haber practicado cuantas diligencias se han creido convenientes en busca de Jose Ribera y Molina para requerirle con el pagare que firmó en veinte y tres de Junio ultimo a favor de Jose Frances Sastre de esta villa de dos mil cuatrocientos reales vellón a cinco meses fecha y no habiendo podido ser habido a fin de que no quedare perjudicado me he constituido en casa de don Jose Espinos y Candela Alcalde primero constitucional de esta villa que de estar en actual ejercicio el presente curvando de fe y previo recado de atención le he manifestado la causal que motivaba mi visita con el fin indicado le he presentado y entregado copia del que a la letra dice así = Para girar de 2001 a 50. 700. vu. = 2.ª Clase = a pagar en virtud del prestate en esta villa y a cinco meses fha a la orden de don Jose Frances la cantidad de dos mil cuatrocientos a vu. en oro o plata efectivos se los recibidos de dicho señor en la misma especie = Altoy 23 Junio de de 1843 = Jose Ribera y Molina = Francisco Sierra fiador de dicho Ribera y Molina = Concedida bien y fielmente el preincerto pagare con su original que por ahora obra en mi poder a que me remite. Por todo lo cual yo el escribano he protestado una, dos, tres veces y las demas en derecho necesarias que todo los cambios, recambios, encomiendas, cartas, duros, intereses y menoscabos que por falta de su puntual pago se hagan seguidos y requirieren al interesado sean de cuenta y riesgo del pagador Ribera y Molina que acreditarian con el pagare original por mi rubricado y copia autorizada de esta escritura que entregare a la hora competente. Ten en virtud de todo su consentimiento y delero en cuanto a nada y de derecho deba ser perjudicado y si plenamente autorizado en tenedor Frances para usar de su derecho del modo que tenga por mejor donde

conio y cuando le convenga con unyo objeto le deja ilegas y en su fuerza y vigor  
cuantas acciones le competen para reintegrarle de la suma que devia  
haberle pagado en este dia. F. lo firmo siendo testigos don Gaspar Amad  
y Lorenzo Santoma de esta veindad.

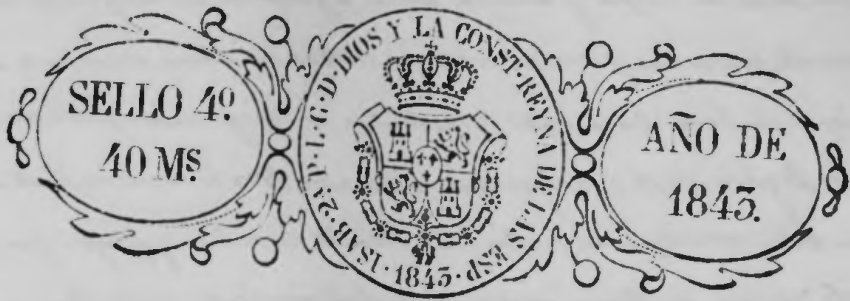
Jose Simeon y Lande

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Poder. Fran. Pasual a la Villa de Moy a los veinte y tres dias del mes de noviembre año  
1843  
D. Jose Salzman y otros mil ochocientos cuarenta y tres, ante un el escribano y testigos pa-  
reos Francisco Pasual de esta veindad y de su buen grado y cierta ciencia por  
tenor de la presente otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno  
y bastante enal enderecho se requiera y necesario sea a favor de don Jose Sal-  
zman y don Antonio Ayala procuradores de la Audiencia Territorial que reside  
en la Ciudad de Valencia ausentes a este otorgamiento pero como si presentes  
fueren y aceptantes a los dos juntos y cada uno de por se simul et in solidum  
de manera que lo que uno principie pueda continuarlo el otro para todos sus  
pleytos, causas y negocios activos y pasivos en que por grado de apelacion u  
otra causa legal deva conocer en dicho superior tribunal y alli constituidos  
presenten escritos instrumentos, alegatos, suplicas memoriales, testimonios, in-  
formes, certificaciones y demas recabos y papeles favorables que se queren y com-  
pulan de donde existan con citacion contraria o sin ella en virtud de lo cuales  
principien, prosigan y concluyan en cualquiera pleyto intertenidas demandas  
de reivindicacion, contierten a las que les fueren o respondan e intertengan  
con el otorgante; interten exenciones, embargos, desembargos ventos y remates  
de bienes, oposiciones y apartamientos; hagan y pidan se realicen por los de-  
mandantes, o demandados juramentos de calumnia decisorios, supletorios  
y otros que convengan; requirimientos, notificaciones, citaciones, protestas, nlla-  
mamientos, comprobaciones de instrumentos, letras, firmas y otros papeles,  
nombamiento de peritos para ellas y para cualquiera reconocimiento, segun  
el caso lo requiera; probanzas, ratificaciones de testigos y abonos de los que  
hagan inserto u presentados antes de haberlo realizado, e pongan en auto o en  
condemna; saquen aprehensos, acusen rebeldias, pretendan y gozen terminos o  
los renuncien, aleguen excepciones perentorias y dilatorias; formen articulos  
los que prosigan hasta la final decision o se aparten de su prosecucion igual-  
mente interrogatorios, a cuyo tenor se examinen los testigos de que intenten se-  
larse; objeten, tachen y contradigan lo que de contrario se presentare rigien-  
y alegan y en el termino legal prueven las tachas asi de testigos como de  
documentos y peritos; pidan oposiciones, o declaraciones a los contrarios

Si copia en un  
pliego y dia 29  
Diciembre 1843

Testi-  
fame



en cualquier estado del pleito, acumulaciones de autos siempre que haya cosa  
 juzgada lites pendiente o continuencia de causa; conluzan oigan autos y senten-  
 cias interlocutorias y definitivas; concientan las favorables y apelen, recurran  
 y supliquen de las adversas; juren costas, las juren sobre y hagan todos los demas  
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que consergan y el otorgante por  
 si haria siendo presente pues que para todo le confiere amplio y absoluto po-  
 der sin limitacion alguna con incidencias y dependencias conseruadas y conser-  
 uadas libre forma, y general administracion facultad de enjuiciar, jurar y  
 sustituir seccion los sustitutos y nombra otros de nuevo que a todos releuen  
 forma. Faterer por firme y estable cuanto por los apoderados del man y foga-  
 la se practique obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, precisa renuncia  
 de las otras leyes que dan esta propiedad con la general en forma. F el otor-  
 gante a quien yo el escriuano doy fe como lo firmo siendo testigos Blas  
 Garcia y Juan Bautista Marti escriuientes vecinos de esta Villa.

Forma la Posal

Antemi

Laandro Garcia y Vilaplana

Testamto. de mancomun entre

Thomas Carbonell y Mora Valls

En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de noviembre

año mil ochocientos treinta y tres, ante mi el escriuano y testigos Thomas Carbo-  
 nell y Mora Valls consortes de esta veindad el primero hijo de Thomas y de Maria  
 Barbera y la segunda hija de Nicolas y de Maria Perez todos ya difuntos, estando  
 ambos por la divina misericordia en sano y entero juicio segun consta al que sus-  
 cribe y testigos, creyendo y confesando como firmemente creen y confiesan el  
 altisimo e inefable misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu  
 Santo tres personas que aunque realmente distintas, tienen una misma esencia y  
 todos los demas atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas mi-  
 terios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia Catolica Apo-  
 tolica Romana en cuya verdadera fe y esencia han vivido y protestan vivir y  
 morir como a fieles catolicos cristianos tomados por su intercesora respectiua  
 a la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santisima madre de Dios y Señora  
 nuestra y por mediacion al Santo Angel de su guarda a los de sus nombres y devo-  
 cion y de mas de la corte celestial para que impetren de nuestro Señor y redentor Jesu  
 cristo que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre vida y passion des

perdone todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su bastifia provincia y teniendo  
la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como  
muerta se hora para estar prevenidos con disposicion testamentaria  
cuando lleguen resolver con unánimo acuerdo todo lo concerniente al de-  
carga de sus concienias, evitar con claridad las dudas y pleitos que por su  
defecto pueden ocasionarse despues de su fallecimiento respectivo y no tener a la hon-  
ra de esta algun cargo temporal que les obste pedir a Dios con todas veras la remi-  
sion que esperan de sus pecados otorguen su testamento de unanimitud en la forma  
siguiente.

Quos mandan sus almas a Dios nuestro señor que vela cada las vias y mandan  
el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el cual sea en cadaver que sea re-  
spectivamente que se envite y vista con abito de las monjas del convento del san-  
to Sepulcro de esta Villa y enterrado en el cementerio de la Parroquia de Iglesia de la  
misma =

Es su voluntad que en forma de escritura ordinaria y celebrados sus cadaveres en  
atant o casa con asistencia del Reverendo Señor Economo, Clero y Curia de esta  
parroquia de Iglesia se conduzcan a la misma en la que siempre hora y via habil  
se celebre una misa cantada de requiem en su cuerpo y presente cada uno y cuando  
no vixieren de difuntos pagandose por todo ello la limosna y derechos para-  
quiales designados por el ordinario.

Deja cada uno a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares  
muertos en campaña cuando a la guerra de Independencia doce se ala villa  
por sola una vez y dos para la conservacion de los Santos Regares de Jerusa-  
len y tierra santa tambien por sola una vez. =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asignan de los mas  
bien parados de sus bienes cada uno de por sí la cantidad de trescientos veinte reales  
vellon, y si despues de cumplir alguna cosa sobrare quieran se invierta en misas  
rescadas por sufragio de sus almas las de sus padres y demas ascendientes y descen-  
dientes que lo hubieren de sucesor a disposicion de los Albaceas que nombraran  
pero sin perjuicio de la cuarta Electoral. =

Nombran por sus Albaceas y sus ejecutores testamentarios de cuanto va  
mencionado a Jose Morant y a Miguel Antón de esta vecindad a los dos  
puntos y cada uno de por sí sin el el inspeccion a quienes dan y confieren  
amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de los  
otorgantes, tomen de lo mas bien parados y vendible de sus bienes los que basten  
o sean susceptibles para cubrir la indicada suma y los vendan en publica  
o privada almoneda y con su producto cumplan y paguen todo quanto va  
dicho con su cargo según el orden legal y ahen un tiempo si lo necesitaren



que se lo prorogan.

Declaran sus casados en favor de su vida de suyo unido matrimonio han procreado y tienen en hijos naturales y legítimos a Jose, actualmente casado y a Rosa Carbonell y Valls soltera. A qual dieron para contraer matrimonio sus respectivos reales vellen y posteriormente ciento sesenta. cuya declaracion hacen para el descargo de sus conciencias.

Se legan mutuamente el quinto de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros el uno a la otra y esta a aquel para que el post viviente disponga como mejor le parezca sin mas restriccion que la contenida en la clausula de Exceptis clericis foris sanctis militibus et personis religiosis et talis qui de foro videntur non existant nisi duli clerici puto seriem et terrorem fori non super horum se bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.

En el remanente de sus bienes, muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros, instituyen por sus unicos y universales herederos a los expresados Jose Carbonell y Rosa Carbonell y Valls sus hijos y a los demas descendientes de legitimo matrimonio que tuviere al tiempo de su muerte y deban heredarles para que los hagan, devin y heredaren por su orden y grado segun su representacion y lo dispuesto por las leyes de estos Reynos con la bendicion de Dios y la suya y modificacion de la primera clausula de Exceptis clericis etc. bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Reales orden de su Magestad de unave de Julio año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revocan y anulan todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora hayan otorgado por escritura, de palabra o en otra forma para que ninguna valga aun que haya sido formalizada con solemnidad juramento de no ser revocada excepto este testamento que por ser ordenado con pleno uso de su libre albedrio y en los demas quisieren y mandan que se estime y tenga por tal y por su ultima deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estimacion y validacion mejor haya lugar en derecho. Los otorgantes a quienes se elevamos de fe como no firman por su poder lo hacen a sus ruegos dos de los testigos que lo fueron el Sr. Juan y Carbonell de Quintana Garcia y el Sr. Francisco Moller y Archi todos de esta ciudad.

Juan Diaz Garcia y Blas Garcia  
 Juan Diaz Garcia y Blas Garcia



Dotador: Ant. Pastor casado de Enla Villa de Hoya a los veinte y cuatro día del mes de Noviembre año  
con Dña. Nira y Paga. mil ochocientos noventa y tres; ante mí el escribano y

testigos compareció Antonio Pastor soltero hijo de Francisco y de Doña  
 Andres asociado de su madre ambos de esta vecindad y por el primero  
 nombrado se dijo: Que tiene tratado y convenido casarse en fin de el año con  
 Dña. Nira hija de Francisco y de Francisca Paga de la misma vecindad y que para  
 ello habrían precedido las tres solemnidades acostumbradas que manda el Santo Coni-  
 lio de Trento y como los expresados sus hijos no tengan determinado dar por mitad  
 su respectiva hija siguientes bienes de raya y entregarle todo al otorgante no debe que  
 dal suyo para ayudar a sostener los cargas del matrimonio civil que se formaliza  
 a favor de la misma la correspondiente escritura y en su virtud para que tenga efecto en  
 la vida y forma que mejor haya lugar en derecho otorga: que rúndamente actúe de la  
 mencionada su futura esposa de sus padres por esta las cosas siguientes:

Un gergon en sinmentay 800 reales vellon . . . . .	52
Un colchon poblado de lana doscientos veinte . . . . .	2 20
Un par de sabanas veinte . . . . .	20
Una colcha ciento ochenta . . . . .	1 80
Un cubrecama blanco en balona ciento maranta . . . . .	1 40
Siete varanas seis de tela caera y el otro fina trescientos ochenta y dos . . . . .	3 83
Dos delantecamas en balona ciento . . . . .	1 00
Cinco pares de fundas de almada ciento noventa . . . . .	1 30
Once camisas de varias clases trescientos . . . . .	3 00
Siete enaguas ciento noventa . . . . .	1 30
Unos manteler grandes y ocho servilletas ciento cuatro . . . . .	1 04
Dos toallas de lavar veinte . . . . .	20
Seis enjugamanos diez y ocho . . . . .	48
Manteler de hornos, mamil y delantal todo treinta y seis . . . . .	36
Ocho pares de medias setenta y dos . . . . .	72
Una cortina blanca de alborca cuarenta y ocho . . . . .	48
Dos jubones uno de seda y otro de cubia ciento maranta . . . . .	1 40
Un vestido negro de cubia ciento maranta . . . . .	1 40
Dos mantillas negras en pelón una nueva ciento maranta . . . . .	1 40
Tres saquejos de percal uno frances ciento maranta . . . . .	1 40
Una cubierta de mesa diez y seis . . . . .	16
Tres y siete pannelos de varias clases doscientos treinta y dos . . . . .	2 32
Una arca con cerraja y llave setenta y seis . . . . .	76
Un collar de plata veinte y tres . . . . .	23
	<u>29 85.</u>

Y por tanto en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores.

7  
la  
ro  
om

ad y que para  
el Santo Consi-  
jo permitida  
de por dote y que  
se formalice  
estenga efecto en  
virtud de la  
niente.

52  
2 20  
20  
1 20  
1 40  
3 83  
1 50  
1 30  
3 00  
1 30  
1 04  
20  
48  
36  
72  
48  
1 40  
1 40  
1 40  
1 40  
16  
2 32  
76  
23  
29 85

partidas anterior



en la figura de dos mil quinientos ochenta y cinco reales de los cuales otorgan  
se le da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto  
de la mencionada escritura y a su conveniencia y la de los testigos que men-  
cionan la que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos formalice a favor de  
la misma el respectivo suceso oficial que convenga para seguridad suya y de la  
re como declara que los bienes referidos han sido valorados por personas inteli-  
gentes de las de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion en-  
gano ni lesion y como que la herencia de la que sea en posesion o sucesion suya  
a favor de la pretendida esposa y a su donacion perfecta e irrevocable rati-  
ficando a su mayor abundamiento la citada tasacion obligandose a no reclamarla  
a suyo fin sucesoria para que en ningun tiempo le sufran todas las leyes que  
le sean propias especialmente la diez y seis de titulo once Partida cuarta que dice  
que el que a o recibe la dote agraviado de su valoracion pueda  
pedir que se deshaga el engano en cualquier cantidad que se asome que no llegue  
a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud hono-  
rabilidad y loables prendas que adornan a su futura esposa la ofrece por sumen-  
to de dote o en otras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matri-  
monio doscientos cuarenta reales que confiera a su voluntad la decima parte de sus  
bienes y por si no tienen cabimiento a los conyugales en los mejores que ad-  
quiera en lo sucesivo a eleccion suya; cuya cantidad unida a la dotal ascien-  
de a tres mil doscientos veinte y cinco reales vellon los cuales se obliga a res-  
titirlos en dinero efectivo o a quien la represente incontinentemente que el ma-  
trimonio se disuelva queriendo ser agraviado a ello con todo rigor como  
tambien a la satisfaccion de las costas que en su execucion se causen en qual-  
quiera de las que se refieren en su juramento relevandole de otra y nueva para lo cual  
renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual  
que le conviene. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente  
se obliga asi mismo no solo a no disipar, gravar ni hipotecar a sus de-  
vor, crimines ni execros si que tambien a tenerlo de pronto para su res-  
titucion. Y a la puntual observancia de cuanto deya otorgado obliga sus  
bienes y rentas presentes y futuras, renuncia todas las leyes fueros y  
derechos de su favor con la general en forma. Y el otorgante a quien yo

*[Handwritten signature]*

el escribano don fe conocho notario por no saber lo hara por el uno de los testigos  
 que lo fueron Blas Garcia y Gaspar Francis vecinos de esta villa.

Gaspar Francis

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Sotales: Jose Martinez casado  
 con Josefa Cardenal.

En la villa de Alora a los veinte y cuatro dias del mes de noviem-  
 bra año mil ochocientos noventa y tres; ante mi el escribano y testigos compareció  
 Jose Martinez soltero de esta ciudad hijo de Jose ya difunto y de la difunta doña Josefa  
 Cardenal hija de Jose y de doña Estrella esta difunta todos del propio vecindario y  
 que para ello habian precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el cano-  
 nigo de Fronte y como en poder de Josefa hija abuela de aquella existian las cosas  
 que tenian en custodia desde la muerte del Sr. don Estrella marido de la contraente y me  
 entregadas puesto que ya es venido el caso de tomar estado a lo que esta prometa con tal  
 que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura, otorga que recibe  
 de la mencionada su futura esposa o de la depositaria su Abuela las cosas siguientes.

Un gergon en cuarenta y cuatro reales . . . . .	64
Un colchon poblado de lana veinte cuarenta . . . . .	1 20
Una cubrecama blanca con balona veinte veinte . . . . .	1 20
Una colcha veinte setenta . . . . .	1 70
Una sarana delgada con balona vinuenta . . . . .	30
Seis saranas doscientos vinuenta y dos . . . . .	2 52
Diez camisas doscientos vinuenta y ocho . . . . .	2 58
Siete enaguas doscientos . . . . .	2 00
Una cortina de alboray pabelon sesenta . . . . .	60
Cuatro pares de faldas de almoraa noventa y seis . . . . .	36
Dos delanteras setenta y cuatro . . . . .	74
Una mbiesta de mesa de pinal con balona veinte y cuatro . . . . .	24
Unos grandupies de hitadillo veve treinta y dos . . . . .	32
Dos pares de mantos nueve servilletas y una bola vinuenta y seis . . . . .	56
Cuatro enaguas, mantos de hornos y una toalla veinte y cuatro . . . . .	24
Seis pañuelos de varios colores treinta y dos . . . . .	72
Una pare de medias sesenta . . . . .	60
Delantalito de hornos y manil veinte y dos . . . . .	22
Unas besquitas negras de cubica . . . . .	80
Un sajalajo de muselina de lana sesenta . . . . .	60
	<hr/>
	18 24



Por el primer unido en el año de cuba ciento veinte	120
Un y medio de oro de sesenta	80
Una onza de oro y cinco	35
Por labores veinte	20
	<u>2129</u>

En la primera abitaion de la de María Wotela calle de la Virgen María tambien de herencia de su madre tiene en ella mil setecientos treinta y ocho . . . 1738

En la segunda abitaion de la de María Wotela en la dicha calle de la Virgen María de la herencia de la referida su madre tiene tambien en ella mil doscientos veinte . . .

	<u>1200</u>
	<u>2028</u>
	5357

Importan los vestidos y muebles dos mil ciento veinte y nueve reales que por parte de los dos abitaiones referidos tres mil veinte y ocho que unidos forman la suma de cinco mil ciento cincuenta y siete reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibidos en este acto de la mencionada su futura esposa los primeros a presencia mia y de los testigos que se nombraran de que doy fe y los segundos por no poder de presente renuncio a la expresion de la cosa no ha sido ni recibida y como efectivamente ratifico de ellos formatura a favor de la misma el requerido mas eficaz que con venga para seguridad suya declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes e de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engano ni lesion y uso que la haya de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de su pretendida consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la dicha tasacion obligandose a no reclamada a su oficio renuncio para que en ningun tiempo le infragan todas las leyes que le sean proprias especialmente la de ley y sen título once Partida cuarta que dice que el que da o recibe la dote apreciada se tiene agraviado de su valuacion pueda por que se deshaga el engano en cualquier cantidad que sea siempre no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Foy en la villa de la vited, honrrada y loable ciudad que adoran a su futura esposa la ofrezca por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuar el matrimonio cuatrocientos cincuenta reales vellon que confiesa

66  
120  
120  
170  
30  
252  
258  
200  
60  
36  
72  
24  
32  
56  
24  
72  
60  
22  
80  
60  
1854

salen en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consigna  
 en los mejores que se quieran en lo sucesivo a elección suya cuya cantidad  
 manda a la dotal asiende a cinco mil seiscientos siete reales vellon  
 los cuales se obliga a restituirlos en dinero efectivo o a quien la repre-  
 sente incontinentemente que el matrimonio se consuma que siendo incapaz  
 unido a ella con todo rigor como tambien a la satisfaccion de las costas que  
 en su execucion se causen cuya liquidacion defiere en su juramento relevandola  
 de otra prueba para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el  
 termino anual que le comoda. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y con-  
 tantemente se obliga en ninno modo a no decir, gravar ni ligacion a sus deudas  
 criminales ni civiles el importe de este dote y arras si que tambien a tenerlo de pronto  
 para su restitucion. Y la puntual observancia de cuanto deya otorgado obliga sus  
 bienes y rentas presentes y futuros, renuncia todas las leyes, fueros y derechos de  
 su favor con la general en forma. Fel otorgante a quien yo el escribano en fe leona  
 co lo firmo siendo testigos Jose Mellet Barbero y Nicolai Armas zapatero vecinos de  
 esta villa

Jose Mar Ginez

Antoni  
 Leandro Garcia y Chaplana

Doña Fran.º Pasual Casarido  
 con Concepcion Martinez

Hecha en dos  
 setos terceros  
 a requerimto  
 de parte inte-  
 resada en  
 19 de Jul-  
 lis de 1852.  
 Doña Fe-  
 licial

En la villa de Híj a los veinte y cuatro dias del mes de noviembre  
 año mil ochocientos cuarenta y tres, ante un escribano y testigos comparecio  
 Francisco Pasual casarido hijo de Lorenzo y de Teresa. Nalix vecinos de esta y con-  
 que tenia tratada y convenido el casarse en feia vltima con Concepcion Martinez  
 hija de Lorenzo y de doña Agripa Pastor todos de la propia vecindad y que parecho ha-  
 bían precedido las tres canonicas announcements que manda el Santo Concilio de  
 Trento y como los expresado sus futuros hijos tengan de lo referido dar por sueta  
 a su respectiva hija diferente plicas de ropa y entregarlo todo al otorgante por  
 dote y caudal suyo para ayudar a retener la carga del matrimonio con tal que  
 formative a favor de la misma la correspondiente dotal y en su virtud para  
 que tenga efecto en la mejor via y forma otorga que recibe en este acto de los pa-  
 dres de la mencionada su futura esposa los bienes y cosas siguientes.

- Un gorgon en sesenta reales vellon . . . . . 60
  - Un colchon a rayas encajonado poblado de hilos cinco cuarenta reales 1 60
  - Un par de almohadas veinte . . . . . 20
  - Una colcha ciento noventa . . . . . 1 90
  - Una cubrecama de cotolina inglesa con florida ciento sesenta reales 1 60
  - Quin saunas una con florida doscientos ochenta reales . 2 80
  - Tres delantecamas uno en puntilla y dos en florida ciento treinta . 1 30
- 9 80



	9 80
Guarniciones de blanda y de puntilla ciento	1 00
Seis camisas una de celona otra de castoria y las demás de lienzo caero treinta y cinco	3 50
Unos pares de zapatos uno de muselina y otro de cera y otro de cotonera ciento veinte	1 20
Un tapete veinte y cuatro	24
Un par de botinas para señora sesenta	60
Una toalla ocho	8
Cinco servilletas y toallas de mesa veinte y ocho	28
Una toalla para el hombre setenta	16
Tres limpiamanos doce	12
Seis pares medias sesenta	60
Un faldellin de grana sesenta y ocho	68
Un vestido de cubia negro ciento sesenta	1 60
Tres zapatos uno de muselina y otro de cera y otro de cotonera ciento sesenta	1 60
Tres jubones uno de cubia y otro de seda ciento cincuenta	1 50
Doce mantillas de franela ciento veinte	1 20
Un rosario en caducero de plata veinte	20
Unas faldoneras cuatro	4
Y tres y siete yuncos de diferentes clases de uenteros setenta y seis	2 76
	26 U.

Uny por tan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores  
los figurados dos mil seiscientos setenta y cuatro reales de los cuales el otor-  
gante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibiendo en  
este acto de la mencionada su futura esposa a presencia susa y la de los testi-  
gos que se nombraran de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos  
formalme a favor de la misma el siguiente mas oficio que conenga para  
seguridad de ella declarando como declara que los bienes referidos han sido  
valuados por personas inteligentes e de conformidad de ambos in-  
teressados sin haber en su tasacion engaño ni lesion, y caso que la paga de  
la quereca en posesion o mucha suma haya a favor de su preterita consorte  
gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificandome a su mayor abunda



se los conigna  
cantidad  
don  
prova  
apre  
las cosas que  
de relevandole  
y Partida que  
puntual y me  
a sus deudas  
terno de pronto  
no obliga un  
y derechos de  
vamos de la cosa  
terno de  
y Chaplanal  
de. de noviembre  
nos comparecio  
nos de esta y que  
repcion. Martines  
y que parecdo ha  
tanto Consejo de  
quedo dar por cuenta  
al otorgante por  
consorcio con tal que  
en su virtud para  
este acto de los pa-  
reos.  
60  
ale. 1 60  
20  
1 30  
1 60  
2 80  
1 30  
9 80

niendo la citada herencia obligándose a no reclamarla a cuyo fin renun-  
cia para que en ningún tiempo le sufraguen todas las leyes  
que le sean propicias especialmente la diez y sin título ome  
Partida cuarta que dice: que si el que da o recibe la dote agravia  
da se siente agraviado de mala fe o de mala fe pueda pedir que se des-  
haga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mi-  
dad del justo precio como en la venta. Y en atención a la virtud honesti-  
dad y honesta preciosa que acostuman a su futura esposa, la ofrece por aumento  
de dote o en arras según le sea más útil para el caso de efectuarse el matri-  
monio trescientos reales vellón que confiera caben en la décima parte de  
sus bienes y por si no tienen cabimiento se los conigna en los mejores que  
adquiera en lo sucesivo a elección suya, cuya cantidad unida a la dotal as-  
siende dos mil seiscientos setenta y cuatro reales vellón los cuales se obli-  
ga a restituir en dinero efectivo o a quien la represente incontinente  
que el matrimonio se disuelva queriendo por apremiado a ello con todo  
rigor como también a la satisfacción de las costas que en su eración se  
causan cuya liquidación se fiera en su juramento recien de veinte y cinco  
para lo cual renuncia la ley penultima de dicho título y Partida  
y el termino a qual que le conceda. Y para poder cumplir lo referido  
más puntual y exactamente se obliga su mismo no solo a no disponer  
gravar ni hipotecar a sus deudas, criminales ni civiles el importe de  
este dote y arras si que también a tenerlo de pronto para su restitución.  
Y a la puntual observancia de cuanto de esta otorgado obliga todos sus bie-  
nes y rentas presentes y futuros, renuncia todas las leyes fueros y por-  
chos de su favor con la general en forma. Y el otorgante a quien y por el  
escribano don de conoso lo firmo siendo testigos Thomas de Carragero  
y Thomas Satorre legados de paños vecinos de esta villa.

Yo don <sup>10</sup> por <sup>10</sup> <sup>10</sup>

Autenti  
Leandro Garcia y Tribelplanal

Protesto: D. Felis Escudero  
a D. Vicente Compañy.

En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de Noviembre  
año mil ochocientos cuarenta y tres, yo el Escribano siendo como la una de las  
partes de la fecha a instancia de Vicente Compañy del Comercio vecino de ella  
me he constituido en la casa de Felis Escudero del mismo vecindario situada en  
la calle de Santo Tomas de esta villa y habiendo preguntado a ella por el referido  
cómo ha contestado por su consorte Maria Sompere que se halla ausente en  
la feria de Outeniente a la que he presentado requiendo y entregado copia

Letra

Teste  
Jose



Letra

Literal de la letra que aceptó manente marido en diez y seis de los corrientes cuyo tenor es como sigue: Para pagar de 2001.75 a 50..... 371. = 2.ª Clase = Valencia 12 de Noviembre de 1843. P. N.º 3398 = 16 m. A ocho dias vista se servira N. mandar pagar por esta primera de cambio a la orden de Vicente Compañ y la cantidad de tres mil ciento noventa y ocho reales diez y seis maravedises vullen valor en esta condicibn por que se otorga en cuenta segun avino de Juan Lajara = D.º Felis Escuder del C.º Allog = Acepto Allog 16 de N.º 1843 = Felis Escuder = Comero a bien y fielmente con su original la letra que por ahora obra en mi poder a que me remite. En su virtud la requeri de nuevo a su pago en honor de la aceptacion que en ella tiene estampada su referido marido y de no hacerlo la protestara en la forma ordinaria a que ha concertado, que la protesta y no pagava a causa de hallarse su marido ausente de esta villa por estar en la feria de Onteniente a quien esperaba y por lo mismo podia considerarle algun tiempo. Por todo lo qual yo el escrivano la proteste una, dos, tres veces y las demas en derecho necesarias que tovan los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago a ocasionen al tenedor Vicente Compañ seran de cuenta y riesgo del aceptante y tirador y de cada uno por el todo que acreditara con la letra original por mi rubricada y copia autorizada de este instrumento como y quando le convenga; a cuyo fin le quedan ilegas y en su fuerza y vigor quantas acciones le competen. Yo firmo por no saber lo hara por esta uno de los testigos que lo fueron Antonio Calatayud de esta ciudad y Simon Calatayud de la de Murta.

Antonio Calatayud

Autenti  
Leandro Garcia y Tribolaplana

Testamento de mancomun.

José Espinos y Rita Albers Cons. ter

En la villa de Alcoy los veinte y siete dias del mes de Noviembre

de año mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi el escrivano y testigos Jose Espinos y Rita Albers consores de esta veindad el primero hijo de Juan y de Francisca Planes y la segunda hija de Jose y de Rosa Gisbert todos ya difuntos y de este veindario, estando ambos por la Divina misericordia en sano y entera juicio segun consta al que inscribe y testigo, creyendo y confesando como firmemente creen y confiesan el altisimo e inefable misterio de la beatissima Tri-



ñidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas que aunque realmente distintas, tienen  
unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esen-  
cia y todos los demás misterios y sacramentos, que crey y confiesse nuestra  
madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana en cuya verdadera fe y cre-  
encia han vivido y protestan vivir y morir como a fiels y católicos: is-  
tianos tomando por su intercesora respectiva a la serenísima Reyna de los Ange-  
los María Santísima madre del Dios y señora nuestra y por medianeros al santo  
Angel de su guarda, a los de sus nombres y devosion y de sus de la corte celestial, pa-  
ra que impetren de nuestro señor y redentor Jesucristo que por los infinitos me-  
ritos de su preciosísima sangre vida y passion les perdone todas sus culpas y  
lleve sus almas a gozar de su beatífica presencia y temiendo la muerte que es  
tan preciosa y natural en toda criatura humana como en esta su hora para  
estar previendo con disposición testamentaria mandó llegar resolver con  
maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de sus Conciencias, extir-  
par con la claridad las dudas y plejos que por su defecto puedan suscitarse desques de  
su fallecimiento respectivo y no tener a la hora de este algún cuidado tempo-  
ral que les obste para adhir con todas veras la remision que se les peran de sus  
peccados otorgar su testamento de su acorun en la forma siguiente =

Encomiendan religiosamente su alma a Dios nuestro señor que de la vida  
la orio y mandan el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el cual  
hecho cadaver quisieron que se amortage y vista con abito de monjas del  
Convento del Santo Sepulcro de esta Villa y enterrado en el conventorio de la  
parroquial iglesia de esta feligrosia =

Quieren que en forma de entierro general colozados sus cadaveres en  
ataut o caja con asistencia del Reverendo Señor Economo, Clero, Vicario  
y cofrades de esta parroquial iglesia ser conducidos a la misma en la  
mañana siendo hora y día habil se les diga para cada uno una misa cantada  
de requiem cuerpo presente y cuando no visperas de difuntos pagandose  
por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario.

Legan a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares  
muertos en campaña cuando ala guerra de Independencia con la Francia  
dese reales vellon y para la conservacion de los Santos lugares de Terue-  
len y tierra <sup>santa</sup> veinte cada uno, por sola una vez a ambos legados.

Legan la cantidad de sesenta reales vellon cada uno de por si que se repartia  
el día de sus respectivos fallecimientos a los pobres mendigantes de esta Villa.

Quieren que el día de su entierro se les diga un diario de misas rezadas de  
la limosna de cinco reales vellon cada una en todas las iglesias de esta Villa, y  
transcurridos trece días otro diario de la misma limosna y en las propias



iglesias, pero el aniversario quierren que sea en la iglesia del exconvento de San Francisco de Asis.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asignan de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad que sea necesaria para satisfacer las limosnas de los enterramientos y demás derechos parroquiales y legados referidos a disposicion del Abasco que nombren.

Nombren por su Abasco y pro executor de cuanto va mencionado a su hijo Jose Espinos y Alborn de esta veindad a quien dan y confieren amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de cada uno de los otorgantes tome de lo mas bien parado y vendible de sus bienes los que basten o sean susceptibles para cubrir dichas atenciones y la venda en publica o privada almoneda y con su producto cumpla y pague toda cantidad que se le obligare; muy en cargo lo dare el año legal y algun mas tiempo si lo necesitare pues se lo prorogan.

Declaran ser casados in facie ecclesie de cuyo matrimonio han procreado y tienen por hijos naturales y legitimos a Jose Espinos y Alborn, Francisca Espinos consorte de Jose Toda, Juan Espinos de edad de veinte y un años de uno Espinos de diez y siete Mamona Espinos de catorce Eugenio Espinos de siete, todos solteros y Rosa Espinos en el dia difunta consorte que fue de Jayme Sluck tintorero de esta veindad a la que representa Juan Sluck y Espinos de un año y medio y que tanto a esta como a la Francisca, les dieron para casarse lo que constara en sus cartas notales autorizadas por el que suscribe.

Declara el otorgante Jose Espinos que sus bienes deben responder anualmente siete libras y media moneda del rey en el secularizado don Jose Espinos su tío interin este viva y lo declara así para descargo de su conciencia y que este capital se abonara a razon del cinco por ciento que consigna en el monto de su pertenencia.

Se manifiesta por los testadores y en particular por el Espinos el que tiene formada compañía con el expresado Jayme Sluck ya en el tinte que corre a la direccion y cuidado de este, ya en la fabricacion y venta de paños en que entienden los hijos del testador Jose y Juan Espinos y Alborn en particular el primero. El fondo o capital introducido por el testador para ambos establecimientos consta en el libro que tienen formado para la claridad

y buen regimen de dicha sociedad, y a fin de estimular a sus hijos a que tengan un interes mas directo, tiene ofrecidas al expresado su hijo Jose la ganancia que haya y le correspondan por regla de proporcion de treinta mil reales vellon que le tiene con sus de bien y con privilegio a contar desde que se formo la compañía con el indiano Llucho y a Juan y Eugenio Espinos la que les pertenece de veinte mil el primero y diez mil el segundo tambien por regla de proporcion.

Y usando de las facultades que autorizan al otorgante Espinos la ley tres titulo diez y seis Partida sexta, nombra por Tutora y Curadora de sus hijos menores puberes e impuberes a la expresada su consorte e Hijo Don Eugenio y Alborn atendida la confianza que de ambos tiene en que cuidaran de las personas e intereses de dichos menores con el menor que requiere el afecto maternal y fraternal y ambos otorgante para el inventario tasacion, liquidacion y distribucion de sus respective herencias puesto que son interesados en ello los nombrado habilitan o nombra por Tutor y Curador tan solo para dicho efecto a Don Antonio Palaguer corredor de esta veindad a quien confieren amplias facultades para que represente a sus hijos puberes e impuberes en la expresada division que otorgara y firmara en dicha representacion con cuantas cláusulas, juramentos y renunciacion requieran para su mas completa estabilidad y firmeza.

Manifiestan que lo introducido en la sociedad conyugal por ambos consorte, consiste el Espinos en medio molino en el terreno de esta Villa partida de la Mambra lindante con Don Miguel Carbonell y Don Francisco Canto y media casa en la calle de San Francisco de esta Villa lindante por un lado con la de Jose Sintonja, por otro con calle de Santa Rita o San Miguel y por espaldas con la de Don Francisco Obeso y Mollo y Alborn en su carta vital autorizada por el ahora difunto Lopez de Gorrosari escribano que fue de esta Villa cuatro mil quinientos reales; unaviecientos cincuenta que heredo de su abuelo Vicente Geronimo Gibert, seiscientos de parte de una deuda en Minaya perteneciente a su difunto padre Jose Alborn y mil quinientos que heredo de su tia Maria Gibert que al todo ascienden a siete mil quinientos reales vellon lo que declaran para descarga de sus conciencias.

Quieren que no se incluya en el inventario ni se cuente nada a sus hijos solteros de las ropas de sus respective espos como lo han hecho con los que ya tienen casados.

Y usando de las facultades con que los autorizan nuestras sabias leyes se legan el uno a la otra y esta a aquel el quinto de todos sus bienes de re-



chos y acciones presentes y futuros, y de parte de la muerte del que de ambos sobreviva quien que se dividan y parte entre todos sus hijos, hijas y nietos por iguales partes, y en el caso de faltar primero el hijo mayor que en este testamento se asigna a su esposa en el medio molino de que va hecha mencion y lo mismo la porcion de superlucrados que la correspondan; para que lo haya disfrute y usufructo sin mas restriccion que la que va hecha mencion y la contenida en la clausula de *Exceptis clericis bonis suis iustis militibus et personis religioni et alii qui de foro valentia non existunt nisi iusti clerici iuxta seriem et thesorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel haberent*

Y en el remanente de sus bienes muebles raíces, derechos y acciones presentes y futuras instituyen por sus unicos y universales herederos en partes iguales a los expresados sus hijos y nieto José, Francisca, Juan, Leonor, Mariana, Eugenio Eugenio y Alberto y a Juan Luis y Eugenio; a saber sus hijos varones han de sacar su haber primeramente en el medio molino en cuanto alcance y el resto en los demas bienes y la Francisca en la media casa de que va hecha mencion y cuanto le falta se le adjudicará o completará su haber en los demas de la pertenencia de los testadores lo mismo que los otros partícipes para que desde que de los dias de ambos otorgantes lleve cada uno lo que le correspondan segun este testamento; y si alguno se opusiere en la mas leve cosa a su contenido, en el momento que tal haga quieran mutuamente en que no les herede mas que la legitima que por derecho le correspondan y los hayan y gozen con la bendiccion de Dios y la de los testadores y limitacion de la preinserta clausula de *Exceptis clericis etc.* y pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de unavez de Julio año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revocan y anulan todos los testamentos y demas disposiciones que puedan suponerse por escrito, de palabra o en otra forma para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente aunque haya sido formalizada con solemne juramento de no ser revocada excepto el presente que es el unico que han otorgado que quieran y mandan que se estime y tenga por tal y por ultima y deliberada voluntad de ambos en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion me-

por haya lugar en derecho. Y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe conveco lo firmó el primero no la libro por no saber lo para a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Barracina y Mora, Ventura Satorre y Miró y Pascual Mira y Sancho vecinos de esta Villa. = En 2<sup>da</sup> que es pe los dias 7<sup>tos</sup> de Agosto =  
Valen

Jos Capira y Blas

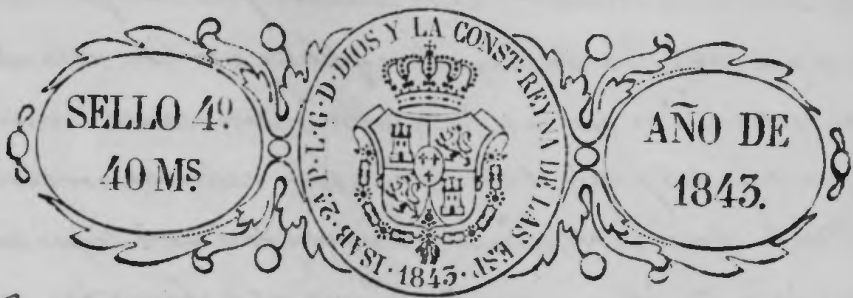
Antoni

## ANTONIO BARRACINA

Testamento de mancomunado  
de Vicente Sempere y Mita  
y Jorda Consortes.

Leandro Garcia y Vila plana

En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de  
Noviembre año mil ochocientos, noventa y tres, ante  
mi el escribano y testigos Vicente Sempere y Mita Jorda consortes de esta  
vecindad, el primero hijo de Gregorio y de Rosa Vila plana difuntos y la  
segunda hija de Jose y de Mita Jorda tambien difuntos estando ambos por  
la divina misericordia en sano y entera juicio segun consta al que suscri-  
be y testigos creyendo y confesando como firmemente creen y confiesan  
el ultimo e inefable misterio de la beatissima Trinidad Padre Hijo y  
Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen  
unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma  
esencia y todo los demas misterios y sacramentos que se creen y confiesan  
nuestra madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verda-  
dera fe y creencia han vivido y pretenden vivir y morir como a fieles  
y catolicos cristianos tomando por su intercesora respectiva a la ser-  
nissima Reyna de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y Seño-  
ra nuestra y por medianeros al Santo Angel de su guarda y los de sus nom-  
bres y devocion y de mas de la Corte celestial para que impetren de nuestro se-  
ñor y redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosissima  
sangre vida y pasion les perdone todas sus culpas y lleve sus almas a gozar  
de su beatifica presencia, y temiendo la muerte que es tan preciosa y natural  
en toda creatura humana como incierta su hora para estar prevenidos  
con disposicion testamentaria cuando llegue resolver con maduro acuer-  
do todo lo conveniente al derargo de sus conciencias, evitar con la clari-  
dad las dudas y pleitos que por su defecto pueden susitarle despues de  
su fallecimiento respectiva y no tener a la hora de este algun cuidado tem-  
poral que les obste para a Dios con todas veras la remision que inspiran  
de sus pecados otorgan su testamento de mancomunado en la forma siguiente



Que unidosan respectivamente su alma a Dios nuestro Señor que de la nada los crió y mandan el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado los cuales hechos cadaveres quieran que se amortajen y visiten con abito de monjas del convento del Santo Sepulcro de esta Villa y enterrados en el cementerio de la Parroquial iglesia de esta feligresia.

Es su voluntad que en forma de entierro general y colocado sus cadaveres en atant con asistencia del Reverendo Señor Economo, Clero, Vicario y Cofradia de esta parroquial iglesia ser conducidos a la misma en la que siendo hora y dia habil se les celebre a cada uno misa cantada de requiem cuerpo presente y cuando no viyeras de difuntos pagadora por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario

Legan cada uno ala manida forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en lampina cuando ala guerra de Independencia con la Francia dos reales vellon y veinte para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem y tierra todo por. da una vez.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asignan de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de cien libras moneda del Reyno cada uno. y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quieran de invertir en misas rezadas por sufragio de sus almas la de sus padres y demas ascendientes que lo hubieron de menester a disposicion del Alcaide que nombra ran pero sin perjuicio de la cuarta vectoral.

Se nombra mutuamente Alcaide el uno ala otra y esta a aquel confisendose a amplias facultades para que tan luego como suida el fallecimiento de uno tome el otro obligate de lo mas bien parado y vendible de sus bienes los que basten o sean suficientes para cubrir la indicada suma y los intereses en publica o privada moneda y con su producto cumplaz y pague todo quanto va dispuesto cuyo encargo les dure el año legal y algun mas tiempo si lo necesitare pues se lo prorogan.

Declaramos ser casados in facie ecclesie de cuyo matrimonio no han tenido ni procreado hijo alguno.

Usando de las facultades con que se hallan autorizados por nuestras sabias leyes se intituyen y nombran por heridura el uno ala otra y esta a aquel de

toon sus bienes, muebles, raíces, derechos y acciones presentes y futuros para  
 que el que sobreviva los haya lleve y herede a su libre voluntad sin  
 mas restricción que la de Exemptis clericis boni samini militibus  
 et personis religiosis et illis qui de foro valentia non existunt  
 nisi dicti clerici iustarum et tenorem fori novi super hoc edicti  
 bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent bajo pena de comiso se  
 guentior de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve  
 de Julio año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revocamos y anulamos todos los testamentos y demas dis-  
 posiciones testamentarias que antes de ahora hayan otorgado por escrito,  
 de palabra o en otra forma para que ninguna valga aunque haya sido for-  
 mada con solemnidad juramento de no ser revocada excepto este testamento  
 que por ser ordenado con pleno uso de su libre albedrío y no los demas como  
 lo juran en solemnidad forma legal quieren y mandan que se estime y tenga  
 por tal y por su ultima deliberada voluntad en la via y forma que para su  
 mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Y de lo otor-  
 gante a quienes yo el escribano doy fe convido lo firmo el Sempere no la  
 Jorda lo trata a mi ruego uno de los testigos que lo son Vicente Monme-  
 nen, Blas Garcia y Carbonell y Juan Bautista Martí los tres de esta vecindad.

Vicente Sempere

Este Monmenen

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Don Antonio Miró  
a Pedro Juan Julia

Se ha dado copia  
 con dos sellos 2º a  
 requerimiento  
 verbal del com-  
 prador en 20 de  
 febrero 1848  
 Doy fe  
 Garcia

En la villa de Alcoi a los veinte y siete dias del mes de Noviem-  
 bre año mil ochocientos cuarenta y tres, antoni el escribano y testigos Don Antonio  
 Miró y Blas Garcia Abogado vecino de ella dijo: Que por si y en nombre de sus herederos  
 y sucesores y de quicun de ellos huviere título o en causa en malguia manera, vende  
 y da en venta real y enajenacion perpetua para siempre jamás a Pedro Juan Julia en  
 pinteiro de la propia vecindad ya los niños un solar que para construir casa compró  
 a Miguel Valor y Valor segun escritura autorizada por el que suscribe en veinte  
 y nueve de Diciembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno que entre  
 ga original satisfecho el impuesto del medio por ciento, y registrada en la contadu-  
 ria de hipotecas de esta villa en diez y once de Enero del cuarenta y dos, con  
 paucos de treinta palmos de latitud y ochenta de longitud, situado entre mu-  
 ros de la puerta de esta poblada denominada de Alicante, lindante por un la-  
 do con el de Rafael Valls por otro Rafael Maria y por igualda con carita y tie-  
 ras del primicia vendedores Valor y Valor, que declara y asegura, no tener vendi-



do enajenado ni empeñado y que esta libre de todo tributo, memoria capellanía  
vinculo patronato fianza y de otro gravamen, y como a tal se lo vende con todas  
las entradas salidas usos costumbres, regulares sevicidumbres y derechos de abría  
ventanas por el deaso, y demas que le pertenecian de hecho y derecho por mil ochocientos  
reales vellon en que lo adquirió, los mismos que ha de satisfacer al mencionado  
Miguel Valon y Valon en el termino de tres años contados desde principio de Enero del vi-  
niente mil ochocientos cuarenta y cuatro en que han convenido con el redito de uncinco  
por ciento en cada uno, y queda relevado el obligante de la obligacion que tenia contra-  
ida a favor del mismo segun la precitada escritura de venta. Fiendo presente  
el susodicho Miguel Valon otorga carta de pago a favor del ahora vendedor señor de  
Moro, y se obliga a cobrar del Pedro Juan Julia los mil ochocientos reales vellon y re-  
dito de un cinco por ciento que estavan a cargo de dicho letrado y por esta nula y can-  
celada la precitada escritura de venta en la parte en que podia utilizarse para  
la cobranza de la indicada suma en el plazo de que va hecha mención. En unino de la  
ra que el justo precio y verdadera valor del prenarrado solo es el de los mil ochocientos  
reales vón que ha de entregar i satisfacer al susodicho Valon primera vendida con el  
redito de un cinco por ciento anual en la forma referida y que no vale mas ni a halla-  
do quien le hacia dado tanto y si mas vale le hace gracia y donacion, pura perfecta  
e irrevocable con insinuacion y demas formalidades legales, previa renunciacion de la herida  
título primera libro diez Novisima Recopilacion que habla de los contratos de venta true-  
que, y de otros en que hai lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cua-  
tro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su legitimo valor que  
da por pasados uno si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desahoga para siem-  
pre del enunciado solo lo cede renuncia y traspara con las acciones reales y perso-  
nales utiles directas y ejecutivas en el comprador y en quien lo comprare  
para que lo posea goce cabubie, enajene use y disponga a su eleccion como de cosa su-  
ya propia adquirida con legitimo y justo título y modificación de la clausula de Excep-  
tis decessis locis sentis militibus et personis reliquis et aliis que de fons Valentis non  
constant: nisi dicti decessi facto venis et tunc cum fari novi super hoc edito bonis  
ipso ad vitam suam adquirant vel habent, bajo pena de comiso segun tenor  
de los antiguos fueros y Real cédulas de su Magestad de nueve de Julio año mil  
setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre franquea


*[Handwritten signature]*

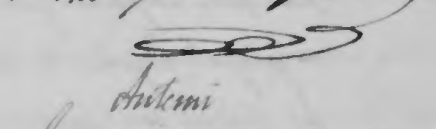
... y futuro para  
... in  
... libro  
... tent  
... edici  
... na de comiso se  
... de nueve  
... y demas en  
... por escrito,  
... que haya sido for  
... este testamento  
... las demas como  
... se estime y tenga  
... ma que para su  
... recho. F de los ot  
... Siempre no la  
... Vicente Monme  
... de esta ciudad.


... el mundo. Novien  
... Don Antonio  
... de sus herede  
... alguna manera, vende  
... Pedro Juan Julia un  
... termino caso compró  
... que suscribe un veinte  
... ta y uno que entre  
... en la contadu  
... el manuscrito y dos con  
... titud, situado estorran  
... fundante por un la  
... palda con carita y fca,  
... uno, no tenon recidi

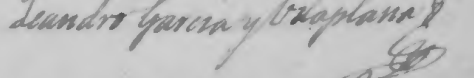


y general administracion y constituya procurador, actor en su propia cau-  
sa para que en su autoridad o judicialmente entre y se apodere del  
nominado solar y de el tome la real tenencia y posesion que por  
derecho le compete y para que no veniente tomara mejor que la de  
copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de apren-  
sion ha de ser oido habida tomada y transferida y en el interin se consti-  
tuya su inquieto tenedor y precario poseedor en legal forma. El ven-  
dedor se obliga por si y sus herederos y sucesores a la eviccion y saneamiento  
en cuanto a hechos propios con arreglo a derecho. Si en el presente el compra-  
dor dijo: que aceptava esta escritura entera y por toda y segun y como se le  
ha transferido su dominio y recibia en venta el solar anteriormente destina-  
do de que se da por entregado y renuncia la excepcion que poria oponer  
de la cosa no haberla ni recibirla y de mas del caso obligandose como noble  
ga a pagar los mil ochocientos reales vellon al referido Miguel Valor y Va-  
lor en el termino de tres años contados desde primer de Enero del oviniente  
mil ochocientos cuarenta y cuatro con el redito de un cinco por ciento en  
cada uno en monedas de oro y plata corrientes y no en otra cosa ni especie  
y no cumpliendo lo quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal como  
tambien a la solution de las costas que por su defecto se le irroguen. Y que  
da prevenido que de este instrumento se ha de exhibir copia autorizada den-  
tro el termino designado por la ley en la comision de arbitrio de amortiza-  
cion y contaduria de hipotecas de esta villa para su toma de razon y pago  
del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor  
ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto se le ha otorgado  
obligan sus bienes y rentas presentes y futuros, renuncian todas las leyes  
privilegios y fueros de su muelto favor con la general en forma. A lo  
dijeron otorgan y firman siendo testigos Joz<sup>te</sup> Segura y Candela y  
Jose Lora y March carpinteros ambos de esta vecindad a todos conosci doy  
fe.

Antonio Meis  


Fernando Juan Felici  


Miguel Valor  


Antoni  
Luis Garcia y Biplana  


Obligacion: Ant. Pascual  
a D. Lorenzo Santonja

En la Villa de Alcoy a los veinte y uno dias del mes de  
Noviembre año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escrivano y testi-  
gos Antonio Pascual labrador vecino de la Villa de Cosentayna dijo:  
Que promete y se obliga a pagar a don Lorenzo Santonja y Alayna



Carta de pago. Don Aparicio En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Noviembre  
a Juan y Rafael Saliza. Jamo mil ochocientos cuarenta y tres: ante mi el es-

crivano y testigos Jose Aparicio y Garcon vecino de Esqueria otorga  
y confiesa haver recibido real y efectivamente de Juan y Rafael  
Saliza de esta vecindad setenta y dos mil reales vellon por el valor de  
los mil machos cabrios a razon de setenta y dos reales vellon cada uno que le  
heran en dero segun escritura de obligacion ante el que se hizo de cuatro de  
Noviembre del proximo pasado año mil ochocientos cuarenta y dos incluso los  
tres mil que recibio segun se refiere en la misma y aunque en entrega si  
no efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia opo-  
ner de la cosa no habida ni recibida la ley nueva titulo primero Partida  
quinta que de ella trata y los dos años que prescribe para prueba de su recibo  
que da por pasado como si lo estuvieran y formaliza a su favor la mas efica-  
z carta de pago que a su seguridad conducira: le da por libre de su total  
responsabilidad y por concluida la escritura de obligacion referida para  
que ningun efecto obra; y quiere que en su protocolo y demas partes conduyen-  
tes se anote y prevenga a fin de que siempre conste de su integro pago y es-  
tension: asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y se obliga a  
no volverla a pedir y a que no lo haga otra persona en su nombre y en su  
restitucion con mas las costas de su cobranza. Y el otorgante a quien yo des-  
crivano voy fe conorrio asi lo dijo, otorga y no firma por no saber lo hara por  
el uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Juan Bautista Marti es-  
crivano vecino de esta Villa.

Juan Bautista Marti

Ante mi

Leandro Garcia y Calaplana

Obligacion Ant. Paga  
a favor de Don Anton

En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Noviembre año mil  
ochocientos cuarenta y tres: ante mi el escrivano y testigos Antonio Paga y  
Nico vecino de Petror dijo: Que se obliga a pagar a Jose Anton de esta vecindad  
diez mil cien reales vellon y procedentes de doscientos dos carneros a razon de cin-  
uenta reales vellon cada uno que le ha vendido al fiado sin lucro ni interes al  
quien como lo jura en solemnidad forma de lo que se da por entregado y aunque  
su entrega ha sido real y efectiva por no parecer de presente renuncia la  
excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida la ley nueva titulo  
primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que prescribe para  
prueba de su recibo queda por pasado como si lo estuvieran y formaliza a  
favor del mismo el resguardo mas conducente que a su seguridad conducira.  
En su consecuencia se obliga a devolverlos y ponerlos en su casa y poder



por su cuenta y riesgo en una sola partida y buena moneda el día ultimo de Mayo del proximo año mil ochocientos cuarenta y cuatro de oro u plata corriente y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo que se le apremia a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas, danos intereses y menoscabos que le irroguen y haga constar por un relacion jurada en que los defiere relevandole de otra gruesa. En su cumplimiento obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Del otorgante a quien yo el escrivano doy fe concurro yo firmo por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Juan Antonio Marti de esta vecindad.

Juan Bautista Marti

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligados Jaime Oriola y otros  
Jose Aparicio y Gascon

En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de noviembre

año mil ochocientos cuarenta y tres: ante mi el escrivano y testigos parecieron Jaime Oriola y Rafael y Juan Laha de esta vecindad y por tenor de la presente otorgan: que deben a Jose Aparicio y Gascon del vecindario de Luquera sesenta y dos mil cuatrocientos tres reales vellon por el importe de mil veinte y tres machos cabrios que les ha vendido sin lucro ni interes alguno como lo juran en solemne forma de los que se dan por entregados real y efectivamente y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncian la exequcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida, la ley nueva titulo primer Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo que dan por pasados como si lo estuvieran y formalizan a su favor el resguardo mas conducente, de los cuales el Aparicio y Gascon que se halla presente reside en este acto cuatro mil del Oriola y otros tanto de los ultimos en buena moneda de oro y plata corriente. En su consecuencia se obligan a satisfacerle los cincuenta y cuatro mil cuatrocientos y tres restantes y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del arcedor o de quien le represente en una sola partida y buena moneda de oro u plata de buena calidad y peso y no en otra cosa ni especie, por todo el mes de Agosto del viniente año mil ochocientos cuarenta y cuatro

de noviembre  
de de: natro de  
includaron los  
en entrega a si  
que podia oyo  
inmen Partida  
ueva de su recibo  
con la nueva  
des de un total  
referida para  
parte, consideren  
tiro nago y es  
y se obliga a  
rombo yena de  
a quien yo des  
aber lo hara por  
ntista Marti  
vilaplana  
viembre año mil  
Antonio Piza y  
de esta vecindad  
or a raron de im  
ero ni interes al  
gado y aunque  
nte renuncia la  
ley nueva titulo  
profiere para  
y formaliza a  
vidad conduca  
a casa y poder

a saber: el Oriola veinte y siete mil doscientos un real con diez y siete maravedies, e igual suma el Mafael y el Juan, y no cumpliendo quieren ser apremiados por todo rigor legal e igualmente ala solution de las costas, danos, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen y haga constar por su relacion jurada en que los defiere relevando de otra prueba. E al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuras, renuncian las leyes, privilegios y fueros de su mutuo favor con la general en forma. A lo lo dijeron otorgan y firman los que saben y por lo que uno de los testigos que lo son Antonio Piroteli y Vicente Parra y Llopin ambos de esta veindad a todos como yo doy fe.

Rafael Soligo  
 Juan Pulgado  
 Antonio Piroteli

Poder: Jorge Candela, y  
 D. Ant. Ayala y otros.

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

La copia en un tomo  
 pliego 7.º día 2  
 de Dtoe 1843.

En la Villa de Alroy dia primero de Diciembre año mil ochocientos y sesenta y tres, ante mi el escribano y testigos comparecio Jorge Candela y Pericas de esta veindad y de su buen grado y desta ciencia por tenor de la presente otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante real en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Jose Maria Martinez, Don Antonio Ayala y Don Vicente Juanez de Lara promovedores de la Audiencia Territorial que se vive en la Ciudad de Valencia auienter a esta otorgamiento pero como si presentes fueren y aceptantes a los tres juntos y cada uno de por si simul et in solidum de manera que lo que el uno principie puedan continuarlo los demas, para todos sus pleytos causas y negocios activos y pasivos en que por grado de apelacion u otra causa legal deva honerarse en dicho superior tribunal y alti constituidos presenten escrito, instrumento, alegatos, suplicas, memoriales, testimonios, informes, certificaciones y demas recaudos y papeles favorables que saquen y conyalen de donde existan con citacion contraria o sin ella en virtud de los cuales principien, prosigan y concluyan cualesquiera pleytos, intenten demandas de reivindicacion, contencionalas que les pusieren o respondan e entiendan con el otorgante: intenten execuciones, embargo, desembargo, ventas y remates de bienes, oppositiones y apartamientos: hagan y pidan e realicen por los deman-




dante, o demandas, juramentos de calumnia desistorios, supletorios y otros que convengan, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos, letras, firmas y otros papeles, nombramiento de peritos para ellas y para cualesquier reconocimientos, segun el caso lo requiera; provanzas, ratificaciones de testigos y abonos de los que hayan muerto u ausentados antes de haberlo realizado: y pongan cuanto creamos oportuno: saquen aprehensivos, acusen rebeldias, pretendan y gocen terminos o los renuncien aleguen excepciones perentorias y dilatorias, formen articulos los que prosigan hasta la final decision o separacion de la prosecucion igualmente interrogatorios a cuyo tenor examinen los testigos de que intenten valer: objeten, tachan y contradigan lo que de contrario se presentare digen y alegaren y en el termino legal prueben las tachas: asi de testigos como de documentos y peritos: pidan posiciones y declaraciones a los contrarios en cualquier estado del y byta, acumulaciones de autos siempre que haya cosa juzgada hitis pendencia o continuacion de causa; concluyan oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas concientan las favorables y apelen recurran y supliquen de las adversas; pidan costas, las juran, cobren y hagan todo lo demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y el otorgante por el haria siendo presente pues que para todo lo confiere amplio y absoluto poder sin limitacion alguna con incidencias y dependencias en su vida y sucesiones, libre, franca y general administracion facultad de enjuiciar jurar y sustituir, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo que a todo releva en forma. Y a tener por firme y estable cuanto por los apoderados Martinez Ayala e Juanes se practique obliga sus bienes y rentas presente, y futura, previa renuncia de las leyes que puedan serle propicias con la general en forma. Y el otorgante a quien yo el escribano don fe conozco lo firmo siendo testigos M. la Garcia y Juan Bautista Marti vecinos de esta villa.

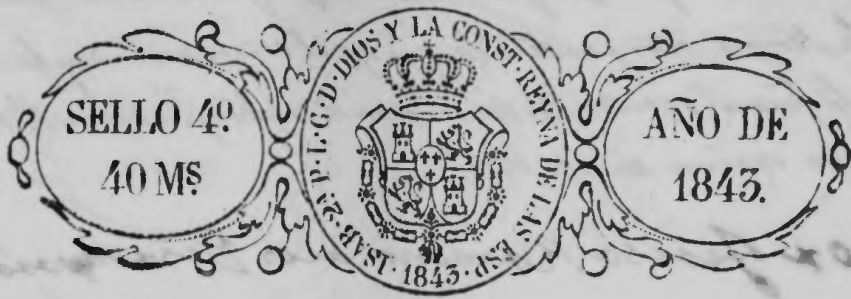
Jorge Candela *[Signature]*      Antonio Leandro Garcia y Vilaplana *[Signature]*

con diez y  
no  
L  
menos  
haga constar  
otra prueba  
todos sus bienes  
y fueros de  
trigan y firman  
Antonio Piccoli  
moso don fe  
  
Vilaplana  
ano mil ochocien  
io Jorge Candela  
por tenor de la  
libre, lleno y bu  
or de don Jor  
de Lara pro  
idad de Valencia  
cion y aceptan  
tidum de manera  
para todos sus  
grado de ayde  
tribunal y alh  
suplica, memo  
recados y pape  
sistan con citacion  
trigan y con  
indizacion, con  
el otorgante: im  
ratos de bienes, op  
por los deman

Poder: Sor Teresa Ramona de <sup>En el convento del Convento de Monjas Argentinas</sup>  
los Desamparados Relig.<sup>a</sup> de <sup>con invocacion del santo Sepulcro de la</sup>  
Luciana Alonso y don Jose Wono. <sup>Villa de Mayo a los cinco dias del mes de</sup>

Si copia en un sello 2.º de 14. en otorgado  
diciembre año mil ochocientos noventa y tres ante mi el curia-  
no y testigos parecio Sor Teresa Ramona de los Desamparados re-  
ligiosa en dicho convento, en el siglo Doña Teresa Ramona Alonso y Ruiz  
y dijo: Queda y comede todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y tan  
bastante cual en derecho se requiera y necesario sea a favor de su hermana  
Doña Luciana y al de su sobrino don Jose Wono y Vila vecinos de Mayo, a  
los dos juntos y cada uno de por si simul et in solidum para que en nom-  
bre de la otorgante y representacion de su persona acciones y derechos, pre-  
tendan y toman cuentas a las personas que de van darlas y toman las, nom-  
brar contadores y personas inteligentes haciendo que los contrarios nom-  
bran por su parte o se conformen con los nombrados tercero en discordia  
o de oficio en rebeldia exponiendo y aclarando los agravios que incluyan  
hasta que quieren sin ellos y no contentiendolos aprobarlos enteramente. Pa-  
ra que en la propia representacion pidan, demanden, peticionen y obtien-  
de cualquier persona las cantidades de maravedi, trigo, cevada y  
otras semillas, aceite, vino, lino y demas especies que de la esten deviendo  
y devieren en lo sucesivo por arrendamientos, compramos, transaccio-  
nes, cuentas, vales, censos, ventas, empreritos, legados, herencias, mejoras,  
adjudicaciones, sentencias y por cualquier otro motivo, causa o razon aun-  
que aqui no vaya expresado, y de lo que recibieren formalicen a favor de  
los pagadores o deudores los recibos, cartas de pago finiquitos y otros res-  
guardos que les sean pedidos con fe de entrega o remision de sus leyes,  
y cartas al de los que pagaron por otorga sea conso a fiadores o manio-  
muniados y satisfagan cuanto deba y debiera la tenora otorgante ya di-  
vane de la herencia de su padre don Mariano Alonso y Wono ya de  
cualquier otra procedencia recogiendo los documentos o cautelos en que  
asi se acredite y datar los en su debido tiempo. Para que puedan comen-  
tar la division firmarla y otorgar en su caso la conveniente escritura  
y si por todo ello fuere necesario citar a alguien a juicio verbal, al de-  
por o conciliacion lo ejecuten ante las autoridades competentes a socia-  
don con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento pro-  
visional sobre administracion de justicia y de certification del fallo  
que recayga y acudir con ella al juzgado de primera instancia que  
correspondiere caso de no convenirle comprometer la diferencia en arbi-  
tro, arbitradores o amigables componedores; y alli constituidos presenten





escritos, instrumentos, alegatos, testimonios y demas papeles y papeles fa-  
 vorables que saquen y compulsen de donde existan con litacion contraria o  
 sin ella en virtud de lo cual principien en cualquier pleito, intenten  
 demandas de reivindicacion, insten secuestros, embargos de embargos  
 ventas y remates de bienes, oposiciones y apartamientos, hagan y pidan  
 se realicen por los demandantes o demandados juramentos de calumnia  
 decisorios, supletorios y otros que convengan, requerimientos, notifica-  
 ciones, citaciones, protestas, allanamientos, comprobaciones de instrumen-  
 tos, letras, firmas y otros papeles, nombramiento de peritos para ellas  
 y para cualquier reconocimiento segun el caso lo requiera, proban-  
 zas, ratificaciones, de testigos y abono de los que hayan muerto u ausen-  
 tados antes de haberlo realizado, expongan cuanto crean conveniente  
 y pidan se nombren acompañados a los curiales que tengan por sos-  
 pechosos, saquen apremios, acusen rebeldias, pretendan o gozen ter-  
 minos o los renuncien, soliciten aclaraciones de los autos y sentencias  
 que osten oscuras o diminutas entidad de ellas o reformacion por con-  
 trario imperio o como mas haya lugar en derecho de lo interlouto-  
 rio que contuviere gravosas, formen articulos igualmente interroga-  
 torios a cuyo tenor se examinen los testigos de que intenten valerse; ob-  
 geten y contradigan lo que de contrario se presentare, digere y ale-  
 garen y en el termino legal prueven las fechas asi de testigos como de  
 documentos y peritos; pidan posiciones en cualquier estado del pley-  
 to digan autos y sentencias interloutorias y definitivas, consientan  
 las favorables y apelen, recurran y supliquen de las adversas, pidan  
 costas las juren y cobren y hagan todos los demas actos y diligencias  
 judiciales y extrajudiciales que convengan pues que para todo les con-  
 fiera amplio y absoluto poder sin limitacion alguna con incidencias  
 y dependencias, a necesidad y conveniencias, libre, franco y ge-  
 neral administracion, facultad de enjuiciar, jurar y sustituir  
 en cuanto a pleyto tan solamente revocar los sustitutos y nombrar  
 otro de nuevo que a todo releva en forma; y a tener por firme y esta-  
 ble en cuanto por los apoderados Alonso y Bono y sustitutos que nom-  
 braron se practique obligo sus bienes y rentas presentes y futuras, se-



nuncia las leyes que puevan serle perjudiciales con la general en forma.  
Y la Señora otorgante a la que yo el escribano doy fe como  
co lo firmo siendo testigos Juan Morales y Joaquín Bonel  
sastre vecinos de esta Villa.

Don Jerro Romo de los Desamparados

Autenti

Protesto: Antonio Paya  
a Antonio Balaguer

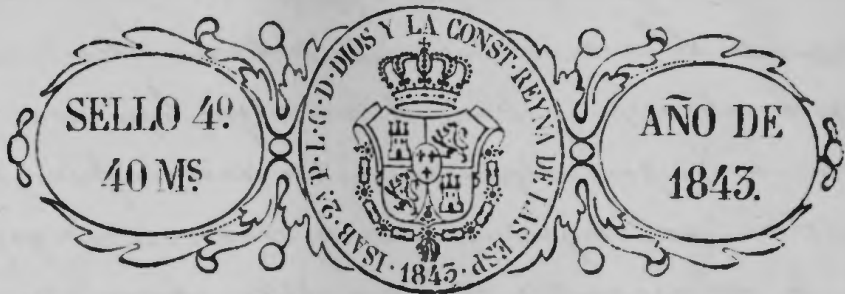
Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Alcoy los cinco dias del mes de Diciembre  
año mil ochocientos cuarenta y tres; yo el escribano siendo como la suma de la  
tarda del de la fecha a instancia de don Antonio Balaguer corredor de esta  
veindad me he constituido en la casa de Antonio Paya situada en la calle  
de San Nicolas otra de las que componen este poblado a quien le presentado  
requirido y entregado copia literal para su pago del pagare que tiene fir-  
mado en treinta y uno de Octubre del corriente año que havia de pagar en quin-  
ce del proximo pasado mes al referido Balaguer cuyo tenor a la letra es co-  
mo sigue: = Para girar de 2001. r. a 50. .... 3. r. = 2.ª Clase = Pagare  
en virtud del presente en quince de Nov. pp. mo a la orden de D. Ant.  
Balaguer la cantidad de doscientos diez y dos mil quinientos diez y  
nueve r. con valor recibido de dicho Sr = Alcoy 31 de Oct. de 1843 = Anto-  
nio Paya = Son 2519 e. = Comienza bien y fielmente el pagare inserto en  
su original que por ahora y hasta despues de ponerse al sol obrara en mi  
poder y oficio a que me remito. En su virtud requiro de nuevo al pagador  
para que en honor de la firma que en dicho pagare tiene estampada pague  
su importe y de no hacerlo lo protestara en la forma ordinaria a que me ha  
contentado. Que lo protestara y no pagava por hallarse en el acto sin dinero  
efectivo pero que dentro de pocos dias satisfaria la expresada suma. Por  
todo lo cual yo el escribano lo proteste una, dos, tres veces y las demas en de-  
resto necesarias que tocan los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos,  
daños, intereses y menoscabos que por defecto de su puntual y cesante pago  
se ocasionen al Balaguer, seran de cuenta y riesgo del pagador Paya que se  
creditaran con el pagare original por mi rubricado y copia autorizada de  
esta escritura que entregara a la hora competente al interesado como y man-  
do le comenga. a cuyo fin le quedan ilegas y en su fuerza y vigor en todas ac-  
ciones le competan. Yo firmo siendo testigos Rogostin. Martinez y Juan M. An-  
tuta. Marti de esta veindad. de todo lo cual doy fe en esta = treinta y uno = valga

Pagare.

Antonio Paya

Autenti  
Leandro Garcia y Vilaplana



Institucion de poder. En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Diciembre año  
 D. Rafael Pascual a favor de D. Fran.<sup>co</sup> Calbo. mil ochocientos cuarenta y tres. ante mi el escribano y testigos  
 yor parson Don Rafael Pascual y Perez fabricante de paños  
 vecinos de ella en calidad de apoderado de Don Jose Carbonell y Beltra y demas in-  
 teresados en la herencia del difunto Don Jose Carbonell de H. Defonso y de ipso: que  
 en veinte y nueve del proximo pasado Marzo se le otorgo por aquellos la con-  
 veniente escritura de poder para varios efectos con facultad de poderlos susti-  
 tuir total y parcialmente como se evidenciaba por la copia que exhibia que  
 a la letra dice: En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes  
 de Marzo del año mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el escribano y  
 testigos infraescritos comparecieron: D. Vicente Carbonell P. de D. Jose Carbo-  
 nell y Beltra D. Francisco Carbonell y Beltra y D. Josefa Carbonell y Beltra con  
 su marido D. Rafael Pascual y Perez fabricantes de paños vecinos de esta dicha  
 Villa y H. Defonso: Que practicada la division de bienes de su difunto padre D. Jose  
 Carbonell de H. Defonso resultaron entre otras cosas a favor de los comparecientes  
 como a sus unicos y universales herederos varias deudas de difunt libro y algu-  
 nos bienes raices que pertenecieron a dicho difunto tanto por si como por ha-  
 ver sido socio de la compania de D. Jose Gibert y Domenech y otros, y deseando  
 el cobro de dichas deudas como al mismo tiempo la enagenacion de los men-  
 cionados bienes raices como la practica de cuantas gestiones y diligencias  
 quedaran convenientes sobre el particular, han resuelto autorizar al indicado  
 D. Rafael Pascual para que lo verifique en nombre y representacion de todos;  
 y en su virtud llevado a efecto por la presente previa la brenia ma-  
 rital prevenida en derecho que de haber sido pedida, considerada y aceptada  
 respectivamente por dichos consortes doy fe, todos juntos y cada uno de por  
 si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y figura, de su grado  
 y cierta vicinia en la via y forma que mas bien haga lugar en derecho otor-  
 gan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante en  
 on dno se requiera y necesario sea al referido D. Rafael Pascual y Perez que  
 esta presente y aceptante para que en nombre de los otorgantes como her-  
 ederos unicos del indicado D. Jose Carbonell de H. Defonso y representando sus  
 personas, accion y dno puedan pedir, recibir y cobrar cualesquiera cantidades de  
 dinero y otros generos y efectos que se les devan por el expresado respecta y porie

Se copia en un pliego del sello 2  
 para demostrog<sup>10</sup>

Cobran

cerat. en forma.  
 1000  
 mel  
 2003  
 de Diciembre  
 la una de la  
 corredor de esta  
 da en la calle  
 lo presentado  
 que tiene fu-  
 pagar en quin-  
 a la letra es co-  
 lase: Pagan  
 de D. Ant.  
 cientos diez y  
 1843 = Anto-  
 gare inserto con  
 obrara en mi  
 nevo al pagador  
 tumpada que que  
 ia a que me ha  
 acto sin dinero  
 da suma. Por  
 las deudas en de-  
 costas gastos  
 y es auto pago  
 paga que se  
 autorizada de  
 do como y man-  
 rigor en unta, al  
 es y Juan Man-  
 ano = valga  
 biaplana

demencia en cualquier parte que sea y por personas particulares o comunes  
dimanantes de Escrias, reconocimientos, sentencias, fechos de cambio  
jugares, sales, restas, y alcances de cuentas (que liquidaras si fue-  
re necesario) o por cualquier otro motivo sea el que fuere, y de lo  
que cobrarse, darsa, otorgara y firmara los recibos, cartas de pago, fi-  
niquitos y demas cautela que le sean pedidos y fueren de dar con poder y laste  
Arrendar { en su caso. Para que pueda arrendar y dar en renta a cualquiera persona o  
persona las fincas raices que pertenecan a los otorgantes por la indicada  
procedencia y por el tiempo, precio, pacto y condiciones que con aquellos convi-  
niera, sobre los precios suvos y otorgue las Escrias publicas o privadas que  
sean necesarias, despidiendo si lo considera conveniente los colonos, inquilinos  
y arrendatarios que le parecieren. Para que pueda transigir y concordar todos  
Transigir { y cualquiera pleyto y pretensiones que por razon de cantidades de dinero o de  
otros bienes o dros se le deban o pertenecan a los otorgantes de la procedencia  
arriba indicada, haciendo para ello las condonas, renunciaciones, abdiciones y  
remisiones que le parecieren con las condiciones y pacto que conviniera con  
las partes y otorgando para su firmesa las Escrias publicas que conduyeren  
Vender { sean. Para que pueda vender y venda las fincas raices pertenecientes a los  
otorgantes por los respectos manifestados anteriormente a favor de las perso-  
nas que estime por conveniente y por lo precio que tratara, los que cobrara en el  
acto o a los plazos que estipulare otorgando sobre el particular las Escrias nec-  
sarias con todas las clausulas, requisitos y circunstancias de su naturaleza a  
para la validez y firmesa de esta clase de contratos que deida ahora ay rue-  
van, ratifican y confirman los ocupantes. Para que promueve, promue-  
ga y concluya todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales, acti-  
vos y pasivos que a los otorgantes se le ofresca instar o fueren para ello pro-  
cedidos por los motivos contenidos en este poder y su objeto y en los que de ellos  
se necesite comparecer en juicio de paz lo verifique ante los Jrs. Alcaldes Con-  
stitucionales y demas autoridades competentes tratandos de transigirlos por me-  
dio de la conciliacion a cuyo fin nombre por hombres buenos a personas de  
Pleytos { su satisfacion, de conocida ciencia y conciencia de la paz. Y no pudiendo lograr  
la de este modo saque la oportuna certification del juicio y se presente ante  
los Jres. Jueces de primera Instancia y demas justicias y tribunales que con-  
venga y se ofrescan con pleyto, requerimiento, protesta, citaciones y  
emplazamiento; yda excoiciones, ventas, trances y remates de bienes  
de lo que tome posesion y en pueba o quera haga la bastante con testigos  
e instrumentos, hecho lo que en contrario se dijere y alegare, haga y pda  
se hagan los juramentos in litem y con el necesario recuso Jueces, Escrias y  
demas subalternos de justicia; oiga autos y sentencias interlocutorias



y definitivas: consiente lo favorable y de lo perjudicial apele y suplique para  
 ronda conyeta, siguiendo los juicios en todas instancias segun su natura  
 lera por los tramites legales, y por el poder que para enjuiciar activa y pa  
 sivamente por la razon manifestada se necesita el mismo le confieren  
 con libre, franca, general administracion y relevacion en forma; facultan  
 dole para que lo pueda substituir total o parcialmente en quien y las veces  
 que le pareciere renovar los substitutos y nombrar otros de nueva con la pro  
 pia relevacion. Ya que abran por firme cuanto en virtud de este poder se  
 hiciere, obrare y actuare obligan dichos otorgantes sus bienes y rentas haui  
 dos y por haver. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas co  
 noscan segundro para que a ello les ayremien como por sentencia definiti  
 va pasada en juzgado y consentida: a cuyo fin renuncian las leyes de su fa  
 vor con la general del oro en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el Sr. D. J. de  
 fa conorio) siendo presentes por testigos D. Gaspar Carmona y D. Pedro Sala  
 del Comercio ambos de esta Villa vecinos y moradores. = Jose Carbonell =  
 Rafael Pascual = Vicente Carbonell = Fran. Carbonell y Meltran = Josefa  
 Carbonell = Ante mi Jose Matas de Motta, = Comenda bien y fielmen  
 te con su original que devolvi a dicho apoderado a que me remite. Jurando  
 de la facultad concedida en el presente poder otorga: que lo sustituye a favor  
 de Don Francisco Calto Motta segundro Constitucional de Ouid en cuanto aver  
 der una heredad tierra secana con su casa y corral de encerrar ganado  
 situada en termino de Ouid bajo notorios linderos todo cuanto sea por tres  
 mil ochocientos cuarenta reales vellon a cuenta de los cuales percibira mil  
 quinientos y los restantes dos mil trescientos cuarenta, se ha de obligar  
 el comprador a pagarlos por todo el viviente año mil ochocientos  
 cuarenta y cuatro firmemente y sin pleyto alguno. lo pena de excomuion y otras.  
 Y alenar por firme esta substitution obliga sus bienes y los de sus representantes, hauidos  
 y por haver otorga substitution en forma previa renuncia de cuantas leyes pudiesen serle  
 propias con la general en forma. A lo digo otorga y firma siendo testigos Juan B. de  
 Motta y D. Gaspar Carmona vecinos de esta vecindad.

Rafael Pascual

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales: Vie. Cortes casando en la Villa de Moya a los seis dias del mes de Diciembre con Tomasa Boti. Año mil ochocientos cuarenta y tres: ante mi el

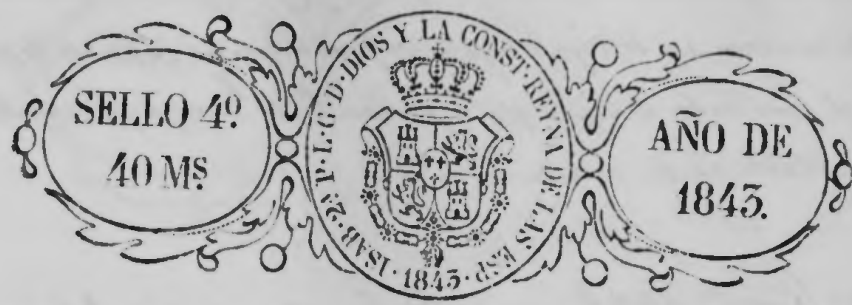
escriuano y testigos comparecio Vicente Cortes soltero mayor de edad de esta veindad hijo de Silvestre ya difunto y de Charabí goll y dijo: Que tenia tratado y convenido el casarse en feria publica con Tomasa Boti hija de Joaquin y de Rita Girone, todo del mismo veindario y que para ello habian precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento y como los expresados sus futuros suegros tengan determinado dar por mitad a su respectiva hija diferente pieza de roya y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo, para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que ferma a favor de la misma la correspondiente escritura y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga: que reubie en este acto de los padres de la expresada Tomasa los bienes y royas siguientes.

Un quergon en cinuenta y 90 reales vellon	52
Un colchon de hilos rayado ciento sesenta	1 80
Vna colcha ciento veinte	1 20
Un cubrecama blanco con batona ciento cuarenta	1 40
Cinco sábanas de lienzo casero a cuarenta y ocho reales y una delgado fino en noventa trescientos treinta	3 30
Tres delante camaras uno en franga y dos en balona lien	1 00
Nueve camisas delgadas de cien y ochenta y ocho	2 88
Siete enaguas tres delgadas y cuatro de tela de casa ciento veinte	1 60
Seis pares de Almoada en balona ciento sesenta	1 60
Diez servilletas cuarenta y cuatro	44
Toallas de borro y mantels veinte y 90	22
Vna toalla de claro diez	10
Tres limpiamanos seis	6
Vna tapete con balona treinta y dos	32
Vn faldellin de vajeta de grana cuarenta	40
Cuatro sagalejos y un delantal ciento sesenta y seis	1 76
Quince guantes de diferente clares doscientos ochenta	2 80
Dos mantillas negras ciento veinte	1 20
Dos jubones de seda lien	1 00
Quatro pares de medias treinta y dos	32
Otro idem de seda doce	12
Dos corbrios y un palmito cuarenta	40
Quatro pares de zapatos veinte	20
Una aria veinte	20
	<hr/> 2464

Diciembre  
del  
de  
Pi  
e etc

del mismo  
as amonesta  
sus fectu  
sion hija de  
dote y caudal  
contas que fer  
en su virtud  
reñe en este  
siguiente.

52  
1 80  
1 20  
1 40  
3 30  
1 00  
2 88  
1 80  
1 80  
44  
22  
10  
6  
32  
40  
1 76  
2 80  
1 20  
1 00  
32  
12  
40  
20  
20  
2464



Y importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas ante  
siores los figurados en mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales vellon  
de los cuales el otorgante se da por contento y entorcedo a su voluntad mediante  
a recibido en este acto de los padres de la mencionada su futura esposa a presencia mia  
y la de los testigos que se nombraran de que se ha y como efectivamente interfectos  
de ellos formaliza a su favor el requerido mas eficaz que convenga para seguridad  
suya declarando como declara que los bienes referidos han sido valorados por perso  
nas inteligentes de estas de conformidad de ambos interesados sin haber en esta  
sacion engaño ni lesion y caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma  
hase a favor de su pretendida con este gracia y donacion perfecta irrevoca  
ble ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion obligandome a no  
sellamirla a cuyo fin renuncio para que en ningun tiempo le sufraguen  
todas las leyes que le sean proprias especialmente la diez y seis titulo once  
Partida cuarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente  
agraviado de su tasacion pueda pedir que se deshaya el engaño en cualquier  
cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las  
ventas. Ten atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a  
su futura esposa la ofrezco por aumento de dote o en arras segun le sea mas  
util para el caso de efectuarse el matrimonio cuatrocientos cincuenta  
reales vellon que confiesa caben en la decima parte de sus bienes y por su tie  
nen cabimiento se las consigna en los mejores que adquiriera en lo sucesivo a  
eleccion suya cuya cantidad unida a la dotal asciende a dos mil nueve  
cientos catorce reales vellon los cuales se obliga a restituirla en dinero efectivo  
o a quien la represente incontinentemente que el matrimonio se disuelva que  
siendo se apremiado a ello con todo rigor como tambien a la satisfacion  
de las costas que en su esacion se causen cuya liquidacion defiere en su jura  
mento relevandole de otra prueba para lo cual renuncia tal y penultima  
de dicho titulo y Partida y el termino anual que le comede. Y para poder  
cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga an mismo no  
solo ano designar gravar ni hipotecar a sus deudas crimines ni civiles el im  
pote de este dote y arras, si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion.  
Ya la puntual observancia de cuanto deya otorgado obliga sus bienes y ren  
tas presentes y futuras, renuncia todas las leyes fueros y derechos de su fa

vor con la general del derecho en forma. Y el otorgante a quien yo escribí un  
doyle con otra así lo dijo otorga y no firma por no saber lo hara  
por el uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Juan Ben-  
tita Marta sacos, de esta vecindad.

Juan Bautista Marti

Blas Garcia

Antoni

Venta: Vicente Barrachina

Juan Garcia y Vilaplana

a favor de D. Quintin Forra

En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Diziem-

bre año mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi el escribano y testigos  
pío con un Vicente Barrachina y Casello labrador vecino de Penaguila dip. Que  
sillo 2º en 19 por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos huviese  
Abril 1848 título, viz, y causa en cualquier manera vendida en venta real y enage-  
nacion perpetua por puro de heredad para siempre jamás a Don Quintin  
Forra de esta vecindad y a los suyos un campo de sembradura denomina-  
do de detrás de casa comprensivo de medio jornal de tierra en poca diferencia  
que heredó de su padre segun escritura de division ante el ahora difunto Don  
Alejandro Pipoll uerivano que fue de Benilloba, situado en el termino de  
Penaguila yartida del Puente, lindante con tierras de su hermano Miguel  
Barrachina las de Vicente Forra y camino real de Benifalim a Be-  
nilloba y otros pueblos, que declara y asegura no tener vendido enagenado  
ni empeñado y que esta libre de tributo memoria, capellanía viniente gabo-  
nato, fianza y de otro gravamen real, perpetuo, temporal especial general  
tacito y expreso y como a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, usus, in-  
tumbas, regalías, servidumbres y otras cosas anejas que ha tenido tie-  
ne y le pertenecen segun derecho por ciento cincuenta libras en vellon dos  
mil doscientos cincuenta reales que confiesa tener recibidos de los cuales  
ceda por entregado real y efectivamente y por no parecer de presente renun-  
cia la excepcion que podía oponer de no haberse contado la ley nueva título  
primero Partida quinta y los dos años que prescribe para y nueva de su reu-  
bo que da por pagados como si lo estuvieran y como a pagado y satisfecho  
de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme  
y eficaz carta de pago que a su seguridad conducerca. No niego de otra  
que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra es el valor dos mil  
doscientos cincuenta reales vellon recibidos y que no vale mas ni trabaja  
do quien se haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer del que  
se en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos  
y sucesores de este gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con  
insinuacion y demas firmes legales y renuncia de la ley y título



primero libro diez Notissima Reoajilacion que abla de los contratos de  
venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del  
justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemen-  
to a su justo valor que da por pasado como si efectivamente lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta  
y a quienes le sucedan del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recur-  
so y otro cualquier derecho que le compete a la comunicada finca, lo cede  
renuncia y transpara con las acciones reales y personales, utiles, mixtas,  
directas y ejecutivas en el comprador y en quien la suya represente para  
que la posea, goce, cambie, enagenase y disponga de ella a su eleccion como  
de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de  
la clausula de *exceptis clerici boni sancti militibus et personis religio-*  
*si et alii qui de foro Valentia non existunt nisi dicti clerici iuxta re-*  
*rum et tenorem fori ubi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-*  
*quirunt vel habent*, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos  
fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos  
treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre, franca y general  
administracion y constituyese procurador, actor en su propia causa para  
que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada  
tierra y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compe-  
te; y para que no necesite tomarla, me pñe que le de copia autorizada  
de esta escritura con la cual sin otro auto de aprension ha de ser visto haber  
la tomado y transferido de y en el interin se constituyese su ingulitimo tene-  
dor y precario poseedor en legal forma. Y el vendedor se obliga por si y  
sus herederos y sucesores a la eviccion y saneamiento con anexo aduerso.  
Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y  
por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta  
el campo de tierra anteriormente deslindado de que se da por entregado  
y renuncia la excepcion que pñia oponer de la cosa no haberla ni recibida  
y demas del caso, y queda prevenido que desde instrumento se ha de exhibir  
copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de ar-  
bitrio de amortizacion y contaduria de hipotecas del Partido de Lorena y  
una para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cargo



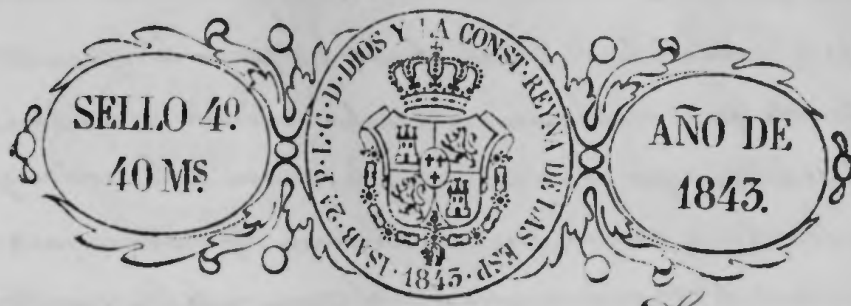
requiridos no tendrán valor ni efecto en juicio. Toda puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de summu-  
 tuos favor con la general del derecho en forma. Así lo digeron otor-  
 gan y firma el comprador no el vendedor por no saber lo hara  
 por el uno de los testigos que lo son Blas Garcia y don Antonio Pico am-  
 bos de esta veindad a todos conozco doy fe.

Quinto. *Garcia*

Dotales: Miguel Pipoll y *Antoni* Blas Garcia Leandro Garcia y Oriolana  
 favor de Rosa Pastor.

En la Villa de Moragón siete dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y tres; ante mi el escribano y testigos compareció Mi-  
 guel Pipoll soltero de esta veindad y dijo: que tenia tratado y conveni-  
 do el casarse in facie eclesie con Rosa Pastor hija de Lorenzo y de Landina  
 Molto de esta veindad y que para ello habian precedido los tres cano-  
 nicas amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento y como  
 los expresados sus futuros suegros tengan determinado dar por mitad  
 a su respectiva hija diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otor-  
 gante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matri-  
 monio con tal que formalice a favor de la misma la correspondiente  
 escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma  
 otorga: que recibe en este acto de la mencionada su futura esposa de sus  
 padres por esta los bienes y ropas siguientes:

Un qergon en iminenta y sea realer vellon . . . . .	56
Un vibrecama blanco ciento treinta . . . . .	130
Seis savañas lienra casero doscientos ochenta . . . . .	280
Un colchon poblado de hilos ciento veinte . . . . .	120
Dos Almoadas veinte . . . . .	20
Una colcha ochenta . . . . .	80
Dos pares de fundas de almoadas cincuenta y dos . . . . .	52
Dos delanteras blancas noventa y dos . . . . .	92
Ocho camisas de varias clases ciento veinte . . . . .	160
Cinco suagüas noventa y seis . . . . .	95
Una tapete de peral veinte y cuatro . . . . .	24
Tres jubones, dos de cubia y uno de seda ciento cincuenta . . . . .	150
Seis servilletas treinta . . . . .	30
	<hr/>
	1290



Dorso . . . 1290

Manteler de mesa blanco y azulantillo Cuarenta y nueve	29
Seis sagalejos ciento sesenta	160
Unas sajas de vajeta encarnada treinta y seis	36
Obras de vajeta verde cuarenta	40
Un corce de seda treinta	30
Primeros de varias clases ciento noventa y seis	196
Una mantilla blanca de franela sesenta	60
Cinco pares de medias treinta	30
Una arca y librito de amasar cincuenta	50
	<hr/> 1941

Y importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores, los figurados mil novecientos cuarenta y un reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibiendo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y la de los testigos que se nombraran de quedes y con efectivamente satisfecho de ello, formula a favor de la misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando como se declara que los bienes referidos han sido valorados por personas inteligentes, electas de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion engano ni lesion y en lo que la haya de lo que sea en pro o contra su ma hace a favor de su pretendida consorte gratia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no reclamarla a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean proprias especialmente la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice: que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engano en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. En atencion a la virtud, honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa la ofrece por documento a dote o en arras segun le parezcan util para el caso de efectuarse el matrimonio doscientos veinte y cinco reales vellon que consista en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consigna en los meses que adquiriere en lo sucesivo a eleccion suya; cuya cantidad unida a

servancia de  
y fa  
mu  
otor  
hara  
torio Pivo am  
  
ia y Ortoplanat  
iiembre año mil  
comparacion Mi  
atado y conveni  
enro y de la misma  
do los tres cano  
de treinta y como  
dar por unida  
lo todo al otro  
las cargas del matrimonio  
correspondiente  
or via y forma  
a copia de mi  
  
56  
130  
280  
120  
20  
80  
52  
32  
160  
35  
24  
150  
30  
1290

la dotal asiendo a dos mil ciento sesenta y seis reales vellon, los cuales se obliga a restituir la su esposa efectiva o a quien la represente incontinentemente que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado a ello con todo rigor como tambien a la solution de las costas que en su ocasion se causen cuya liquidacion defiere en su juramento relevandole de otra prueba para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le comede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo a no dissipar, gravar ni hipotecar a sus deudas, crimines ni sucesos el importe de este dote y para si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y a la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuro, renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Y el otorgante a quien y el escribano doy fe con mi firma por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo son Camilo y Jose Garcia y Santamaria sacos vecinos de esta Villa.

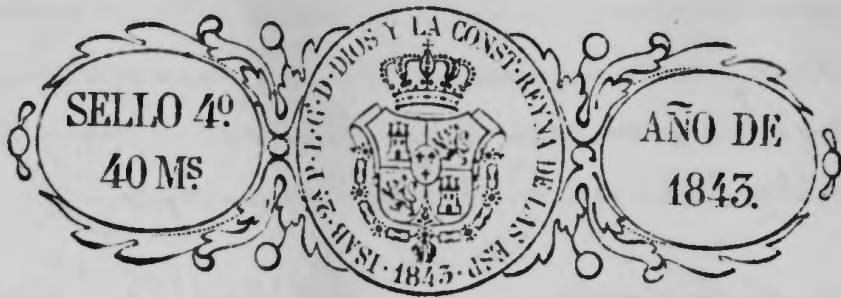
Camilo Garcia

Auluni

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Rafael Aleman a favor de Vic. Espinos y otros

En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigo Rafael Aleman vecino de esta dip. que Rafael Vicente y Pita Espinos consoite de Inyeme Esten se devian tres mil trescientos setenta y cinco reales vellon segun escritura ante el que suscribe de veinte y tres de Julio del presente año y aunque no ha finido el plazo prefijado se han requerido los ante dichos deudores a que por libere dicha suma con tal que otorgue a favor de los mismos la correspondiente carta de pago y poniendola en ejecucion en la oia y forma que mejor proceda otorgar que recibe en este acto de los expresados Espinos la mencionada cantidad y redito correspondiente en monedas de plata corriente, que contadas los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haver sido a mi presencia y la de los testigos que se dan, y como real y efectivamente satisfecho de ella formativa a favor de aquellos el resguardo mas eficaz que a su seguridad les da por libro de su total responsabilidad y por cancelada la referida escritura obligacion que les entrega original para que ningun efecto obre y quere que en su protocolo y demas partes conducentes se anote para que siempre comte su integro pago y extincion, asegura que dicha suma ha sido bien pagada y a parte legitima y a que no se la reclamara por este ni por otra persona en su nombre. Y a su firmesa obliga sus bienes y rentas



presentes y futuros, renuncia las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Y el otorgante a quien y el escribano doy fe conocho no firmo por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo son Juan Bautista Martí y Jose Carbonell.

Juan Bautista Martí

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Adopcion: Agustin Bernaben

Joaq. Jorge hijo de padres incognitos

En la Villa de Altoy a los ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y conyunte numero de testigos parecio Agustin Bernaben de esta veindad quien rindió con memorial al muy Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta Villa para que le permitien la adopcion de Joaquin Jorge hijo de padres no conocidos el que fue bautizado en la iglesia parroquial de este poblado en primero de los corrientes a quien esta criand. Maria Alois de este veindario, y habiendo pasado la solicitud ala comision que sobre adopciones o espantos tiene nombrada dicha corporacion ha despedido a ella a la que recayo el decreto siguiente: La Capitulacion de Altoy siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres. Como lo propone la Comision y se autoriza al Regidor Don Antonio Fort para el otorgamiento de la presente escritura, segun mas por estremo consta de la mencionada solicitud a que me remita, y en su virtud de subre y espontanea voluntad otorga: que adopta por hijo suyo al expresado Joaquin Jorge que lo es de padres no conocidos y en su consecuencia promete y se obliga a tratarle y criarle como si tal fuera. se obliga a devolverle integramente si alguna cosa entrare en su poder que por cualquier titulo corresponda al espanto adoptado o a quien sea parte legitima para ello y consiente ser apremiado a su entrega con todo rigor legal. Igualmente se obliga a no reclamar esta escritura ni alegar excepcion que favorecerle pueda y si lo hiciere no se le debera admitir judicial ni extrajudicialmente. El mencionado señor Don Antonio Fort Regidor Comisionado que esta presente enterado de esta escritura en la representacion que en ella interviene dijo: Que la aceptava en nombre del espanto adoptado y dava las gracias al adoptante por el beneficio que le ha dispensado y quedava ala mira y enteriorate del modo y forma en que le tratar y educara para

su mayor firmeza y puntual cumplimiento, obligo el adoptante Bernabe  
sus bienes y rentas presentes y futuras y lo firma con el señor Me-  
gido comisionado siendo testigos Jose Morca y Julia y don Ma-  
mon Muni de esta vecindad a todos honores de ley.

Ante testigos

Aguilón Bernabé

Adopción

Juan Lorens, a Delfina de la

Victoria hija de padres incógnitos

Autenti

Laudro Garcia y Cilaflauab

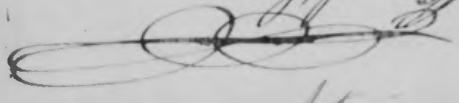
En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Diciembre año  
mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el comisionado y competente numero de testi-  
gos parroco Juan Lorens de esta vecindad por quien se recienso con memoria  
al muy Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta Villa para que le per-  
mitiera la adopcion de Delfina de la Victoria de unos tres meses de edad, hi-  
ja de padre no conocido a la que esta criada Carmela Martinez de este vecin-  
dario, y habiendo pasado la solicitud a la comision que sobre adopciones o si-  
porites tiene nombrada dicha corporacion ha defendido a ella y relajo el  
decreto siguiente: Sala Capitular de Alroy siete de diciembre de mil ocho-  
cientos cuarenta y tres. Como lo propone la Comision y se autoriza al Regidor  
don Antonio Fort para el otorgamiento de la presente escritura, segun mas por  
extenso consta de la mencionada solicitud a que fue recienso y en su virtud de  
su libre y espontanea voluntad otorga, que adopta por hija suya a la espre-  
sada Delfina de la Victoria que lo es de padre no conocido, y en su convenien-  
cia promete y se obliga a tratarla y criarla como si tal fuera. Se obliga a de-  
volverle integramente si alguna cosa entrare en su poder que por cualquier  
titulo correspondiera a la esposita adoptada o a quien sea parte legitima para  
ello y conviene ser apremiado a su entrega con todo rigor legal. Igualmente se  
obliga a no reclamar esta escritura ni alegar excepcion que favorezca la puerca  
y si lo hiciera no se le deba admitir judicial ni extrajudicialmente. Y el men-  
cionado señor don Antonio Fort Regidor comisionado que esta presente este-  
rado de esta escritura dip. Que la aceptava en nombre de la esposita adop-  
tada y da las gracias al adoptante por el beneficio que le ha dispensado,  
y quedava a la mira y en venioraria del modo y forma en que la tratava y  
educava. Y para su mayor firmeza y puntual cumplimiento obligo  
que el adoptante Lorens sus bienes y rentas presentes y futuras,  
no firmo por haber manifestado no saber lo hara por este uno de  
los testigos con el señor Megido comisionado que lo fueron Antonio Fort



y Garcia y Agustin Jimenez y el otro ambos de esta vecindad etc etc como  
vey fe.

Ante

Ante Valor y Garcia



Ante

Leandro Garcia y Vilaplana

Presencia de Don Joaquin Gibert

Don Jose Candela

En la Villa de Alcala de Henares a los ocho dias del mes de Diciembre año mil  
Diecinueve en ochocientos cuarenta y tres ante mi el escribano y testigos presentes Don Joa-  
quin Gibert y Don Jose Candela y Don Jose Candela y Serra ambos de esta vecindad y dirigieron:  
Que les pertenece en posesion y propiedad al Gibert en primer lugar el derecho  
de tomar un caño de agua de calbre de una balsa de agua en el campo de encina  
de la balsa en que se recoge la de la fuente de Cotes de arriba en que tienen inte-  
re varios dueños y caneria por que se conduce a la esquina de la casa de campo du-  
minada la toma de este termino en que fluye para uso de los habitantes  
mediante de esta y por lo tanto se recoge en la balsa de su privativo dominio  
que hay en el patio de la expresada heredad y junto a esta o otra pared del patio un  
rincon de diez y ocho palmos de latitud que es decir desde el corral de Doña Mariana  
Carbonell hasta la esquina de la pared del patio y media anegada huerta que  
se riega de la balsa ultimamente nombrada filtrado todo en la partida de Cotes  
de este termino lindante con dicho patio y corral de Doña Mariana Carbonell y tier-  
ras del Candela por varias partes valorado en dos mil reales vellon. Ya este cuatro  
horas de agua de la que entran en la balsa principal de que se riegan las tierras  
de dicha heredad y son parte de las que compra a Antonio Puig segun escritura au-  
torizada por el que suscribe en cierta fecha en igual valor, las mismas que to-  
mara para los limes a las seis de su mañana que han determinado permutar  
y para que tenga efecto en la mejor forma que por derecho haya lugar, de  
su libre y espontanea voluntad otorgan, que por se y en nombre de sus respecti-  
vos herederos y sucesores y de quien de ellos huviere título, voz y causa en qual-  
quier manera, se dan recíprocamente en venta real, trueque permuta y  
enajenacion perpetua el enunniado Don Joaquin Gibert y Brasil el caño de  
agua, caneria, fuente, balsa del patio, rincon y media anegada terreno linc-  
ta anteriormente destinado y por el precio de que va hecha mencion. Y se re-

ferido Conde de la yorra las cuatro horas de agua de las que entran en la Balsa principal por igual valor que decleran y aseguran no tener en ellas enagenadas ni emponadas y que son libres de toda carga y como tales se las vendan y permitan en los terminos propuestos con todas las entradas, salidas, aguas, riegos, usos, costumbres, derechos, regalías y servidumbres de cañería y la de permitir al Señor Gobiernador al lante la qualquier reparo o mejora que se necesite hacer en dicha cañería y demas que haya tengan y de herido y derecho les correspondan y correspondieren que dan sin reserva alguna y como real y completamente entregados de uno por otro se otorgan mutuamente el resguardo mas firme y eficaz que para su reciproca seguridad convenga. Asimismo decleran que la cantidad en que se estimaron las aguas y demas especificadas es su justo precio y verdadero valor y que no valen mas ni han hallado quien tanto les diese por ello y si mas valere o pudiese valer del mayor valor en un caso o por suma se hacen reciproca gracia y donacion para perpetua e irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales y renuncia de la ley del titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y de la ley en adelante para siempre se desahorden, desisten, quitan y apartan y a quienes les sucedan el dominio o propiedad porcion, titulo, uso, recurso y otro qualquier derecho que les compete a las enmudiadas porciones, herederos y renunciadores lo entre se reciprocamente sus herederos y sucesores para que las posean, gozaran tambien, enagenen, usen y dispongan de ellas a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de los paptes clerici boni sensus militibus et personis religiosis et aliis qui de foro vellent non existunt. nisi diti clerici iuxta seriem et tenorem fori neci super hereditate bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel habuerint, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder irrevocable con libre franquea y general administracion y constituyen procuradores actores en sus propias causas para que de su autoridad o judicialmente entren y se apoderen de las nominadas balsa, y demas mencionado y de ello tomen la real tenencia y posesion que por derecho les compete y para que no necesiten tomarla mediante que les de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto habiendola tomado y transfiriendola y en el interin se constituyen sus inquirentes tenedores y precarios poseedores en legal forma. Se obligan mutuamente por si y sus herederos y sucesores a brevis-



cion y saneamiento con arreglo a derecho. Quedan prevenidos que de este in-  
 trumento se ha de exhibir copia autorizada dentro el termino designado por  
 la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y contaduria de las pte-  
 sas de esta villa para su toma de razon y pago del impuesto del medio por  
 ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y ala punta  
 al observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas  
 presentes y futuras, renuncian todas las leyes privilegios y fueros de  
 su virtuo favor con la general en forma. Ni lo digeron otorgan y firman  
 siendo testigos Don Francisco Escora y Tomas Blanes y Paga vecinos de  
 esta villa a los cuales y otorgantes doy fe con esto.

*Jose Cardenal*      *Don Juan Giber*  
*Antem*

Leandro Garcia y Vilaplana

Contrato de pago Alfonso Botia y  
 favor de Vicente Garcia

En la villa de Alroy a los once dias del mes de diciembre año mil  
 ochocientos cuarenta y tres ante mi el escrivano y testigos vecinos Alfonso Botia de  
 esta vecindad y dijo que otorga y confiesa haver recibido antes de ahora de Vi-  
 cente Garcia vecino de la misma ciento cincuenta libras moneda corriente que  
 le estava deviendo por el valor de un mulo que le vendio al fiado y aunque su  
 entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que po-  
 dia oponer de no haverse contratado la ley unese titulo primer Carta quinta  
 que de ella trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por  
 garantidos como si lo estuvieran y formaliza a su favor la mas firme y eficaz  
 carta de pago que a su seguridad condicena le da por libre de su total respon-  
 sabilidad y por nula y de ningun valor la obligacion contratada a reserva  
 que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima y le obliga a  
 no volverla a pedir y a que no lo haga otra persona en su nombre pena  
 de restituirle con sus las las costas de su cobranza. Y ala puntual ob-  
 servancia de cuanto de aqui otorgado obliga sus bienes y rentas presente  
 y futuras renuncia las leyes fueros y derechos de su favor con la gene-  
 ral en forma. Del otorgante a quien yo el escrivano doy fe con esto lo fir-



no siendo testigos Juan de la Garcia y Blas Garcia vecinos de esta Villa.

Don Alfonso Botz

Antemi

Carta de pago: Don D. G. Gibert en represent.<sup>o</sup> de su hijo Tomas a favor de la Imprenta de D. Jose Aguilar y Ca.

Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y tres ante mi el Escribano y testigos parecidos Juan G. Gibert y Terol ciego de esta vecindad a poderado de su hijo Tomas soldado del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Albuera segun la conveniente escritura de poder otorgada ante el que suscribe bajo cierta fecha y por tenor de la presente otorga y confiesa haver recibido de la Imprenta de Quintanilla de la Ciudad de Valencia bajo la razon del socio representante Don Jose Aguilar y Compania la cantidad de mil setecientos sesenta reales vellon procedentes del segundo plazo que adeudava al citado su hijo segun consta en el abono que entrega original en esta forma mil quinientos veinte de Miguel Terol en diferentes veces y de don Juan Leandro doscientos cuarenta y cinco que su entrega ha sido real y efectiva por no haberse de presente renunciado la excepcion que podia oponer de no haberse cumplido la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que prescribe para prueba de su recibo que da por privados como si lo estuvieran y como a pagado de ellos en la representacion que interviene otorga a favor de la indicada Imprenta la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condicionalmente da por libre de total responsabilidad y por cancelada la escritura de obligacion y conuenio a favor del mencionado su hijo para que ningun efecto toze y quiere que en su protocolo y demas partes conducentes se acuerde a fin de que siempre conste de su interin pago y extincion a segura que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no volverla pedir y a que no lo haga al expresado Tomas su hijo ni otra persona en su nombre para de restituirla con mas las costas de su cobranza. Del otorgante a quien yo el Escribano doy fe conueno así lo viyo otorga y no firma por no poder ni saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron D. Blas Garcia y Juan de la Garcia vecinos de esta Villa.

Juan de la Cruz

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion: Agustin Miró y Sr. de Juan Calvo

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Diciembre año



mil ochocientos cuarenta y tres, ante mí el Curador y testigos Agustín Martí y  
 Jorda Labrador vecino de ella dijo: Que promete y se obliga a pagar a Juan Calbo  
 menor tratante vecino del pueblo de Beniarres o a quien le represente cincuen-  
 ta y cinco libras en vellón ochocientos veinte y cinco reales procedentes del pu-  
 to valor de un mulo cerrado que le ha vendido al fiado a estilo de feria y merca-  
 do sin lucro ni interés alguno como lo juró en solemne forma de cruz católica  
 y bondad se da por entregado y aunque su entrega ha sido efectiva por no pa-  
 recer de presente renuncia la excepción que podría oponer de la cosa no suya  
 ni recibida la ley nueva título primero Partida quinta que de ella trata y ordena  
 que que profusa para que en su recibo queda por yacido como si lo estuvie-  
 ra y formaliza a su favor el resguardo mas conducente. En su consecuencia  
 se obliga a satisfacerlo ya en cosa y por su cuenta y riesgo poniedo en casa  
 y poder del expresado Calbo unos y otros iguales, el primero en el mes de Ago-  
 to y el segundo el día de Navidad del veniente año mil ochocientos cuaren-  
 ta y cuatro en monedas de buena calidad y peso y no en otra cosa ni espe-  
 cie y no cumpliendo quiere ser apresiado a ello por todo rigor legal como  
 tambien a la solucion de las costas, danos, intereses y menoscabos que por defe-  
 to de puntual pago se irroguen al acreedor y paga constar por su relacion ju-  
 rada en que lo defiere relevandolo de otra primera. Al cumplimiento de cuanto  
 deya otorgado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras re-  
 nuncia las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. El otor-  
 gante a quien yo el Curador doy fe con esta mi firma por no saber lo para por  
 el uno de los testigos que lo son Juan Bautista Martí y Josa Esteve y Labrador la-  
 brador ambos de esta veindad

Juan Bautista Martí

Autenti  
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblij. mancomunada.  
 Las por Bato y Salvador } En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Diciembre  
 Valls a Juan Calbo. } año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mí el escriuano y

testigos parecieron Las por Bato y Martinos y Salvador Valls y Vila ambos de  
 esta veindad y por tener lela presente otorgau y confiesan dever a Juan  
 Calbo menor tratante del veindario de Beniarres setenta y siete libras  
 moneda del Reyno procedentes del justo valor de un mulo de pelo par

yo de treinta meses de edad que les ha vendido al fiado sin lucro ni interes  
como lo juran en soberne forma de una catida bondad y precio  
redan por entregados real y efectivamente y por no yacer de pre  
sente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no habi  
da ni recibida, la ley nueve titulo primero Partida quinta que de  
ella trata y los dos años que profiere para excepcionar y provan en ellos no  
haverlo recibido que dan por pagados como si lo estuvieran y formalizan a  
su favor el resguardo mas conveniente. En su consecuencia se obligan am  
bos de un comun y cada uno por el todo in solidum a pagar la expresada su  
ma al referido Galbo o a quien le represente y por su cuenta y riesgo ponerla  
en su casa y poder el dia de San Juan de Junio del año proximo mil ochocientos  
cuarenta y cuatro en una sola partida y b una moneda de plata u oro cor  
riente y en otra cosa ni especie y si no lo cumplieren quieran que pasado el  
tiempo profunido les apremie executivamente a su integra solution y ala  
de los costas, perjuicios y menoscabos que se le irroguen en su liquidacion de  
fieren en su juramento y le relevan de otra prueba a cuyo fin se le da poder di  
rigir su accion contra cada uno por el todo o contra los dos a prouta in que  
la eleccion de una persona perjudique a la otra por que ha de tener facultad  
para usar de ambas indistintamente siempre que quiera hasta que se  
verifique el total reintegro de principal y costas sin ser precisa excusion en  
los bienes del uno para recurrir al otro tampoco istacion, requisicion  
to ni otra diligencia que requieran con todo lo demas que fuere necesario para  
da. Tal cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligan sus bienes y  
rentas presentes y futuras propia renuncia de cuantas leyes privilegios y  
fueros puedan serles y perjuicio conda general en forma y los obligantes a  
quienes yo el escribano doy fe como lo firmaron siendo testigos Jose  
segura y leros y Blas Garcia.

Gaspar Baldo

Salvador Galbo

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Perdon: Maria Trellis viuda

a favor de Jayme Aparicio en la Villa de Alcor, a los catorce dias del mes de Diciembre  
de noventa y tres mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el escribano y testigos Maria de  
Alago del casto  
20 dia 20. dia de la viuda de Jose Ferrer y Gomez viuda de ella dijo: Que por un auto del juez  
1843.6  
de primera instancia de Puzos se procedio criminalmente de oficio contra  
Jayme Aparicio y Sans natural de Enquera segun causa principiada en la  
causa perteneciente a dicho juzgado y ala Audiencia de Sevilla sobre la



muerte del expresado Ferrer y Gomez su marido a quien se ha sentenciado al presidio de Granada y cinco de reales y penales... pechos y uny del agrado... las injurias y ofensas de su libre y espontanea voluntad sin fraude, premio temor ni otro respeto otorga: Que perdona al expresado Aparicio y Sans la injuria en que hubiere incurrido por ello y en su virtud renuncia para siempre la accion civil y criminal que pida o competiere contra el arriba expresado y suplica a su Magestad se sirva indultarle y remitirle la dicha pena por lo que toca a la otorgante mandando que por ello no se proceda contra su persona y bienes en manera ni tiempo alguno. Declara que han este perdon por amor de Dios y de su libre voluntad y no por temor de que no se le haga justicia ni por otro motivo obligandose como se obliga a no revocarle ni reclamarle en todo ni en parte ni pedir cosa en razon de la expresada ofensa y si lo hubiere quicra no ser cosa judicial ni extrajudicialmente. La presente observancia de cuanto deya otorgado obliga en bienes y rentas presentes y futuras, renuncia todas las leyes y privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Y la otorgante a quien yo el curador de ley fe convida no firma por no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo son Miguel Aparicio y Jose Muller y Julia fabricantes de paños ombros de esta vecindad.

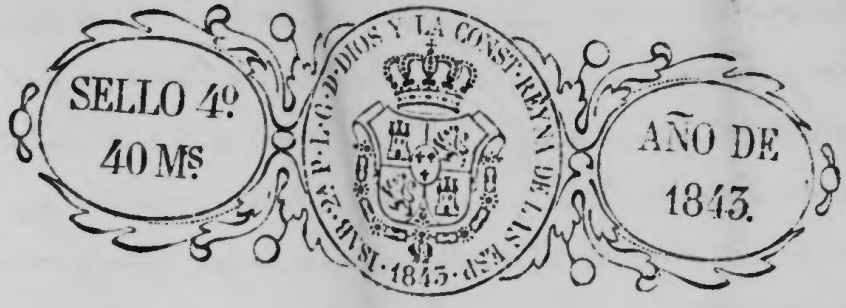
Miguel Aparicio

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Poder: Micaela Dies  
af. de Fran. Miralles

En la villa de Alroy a los quinze dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el escrivano y testigos infraescritos comparecio Micaela Dies viuda de Antonio Pascual vecina de la villa de Alroy y hallada al presente en esta otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno especial general y bastante en el derecho se requiere y necesario sea a Francisco Miralles Confectero vecino de la Ciudad de Nijona, a su viuda este otorgamiento bien como si presente fuer y el cargo Cobrar y aceptante para que en nombre y representacion de la otorgante pida demanda de recibo y cobro de cualesquiera personas tanto eclesiasticas como seculares todas las cantidades de maravedis, trigo, levada, centeno y otras semillas, aceite, vino, seda, lana, lino y demas especies que se le oten deviendo y devieren

en lo sucesivo por arrendamientos, compromisos, transacciones, cuentas  
vales, censos, ventas, traspaños, sin prestito, fincas, legados, he-  
rencias, mejoras, feudos, sueldos, pensiones, atraídos, consignas-  
ciones, trueques, dotes, arras, cesiones, compañías, depósitos, empu-  
ñón y por otro cualquier motivo aunque aquí no vaya expresado,  
y de lo que recibiere formalmente a favor de los pagadores y deudores, los recibos  
cartas de pago finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de con-  
fianza o renuncia de su ley y con las demás establecidas y conducentes,  
y cartas al de los que pagaren por otros ya sea como sus fiadores o mandatos  
etc. Para que útil y pueda ser citada a juicio verbal, al de paz o conciliación  
a cualquiera y por cualquiera personas de todos estados, clases y digni-  
dades que estime necesario demandar o necesitar demandarle por asuntos  
civiles o criminales asociando con un hombre bueno o obsequio de lo  
dispuesto en el reglamento provisional sobre administración de justicia  
pida certificaciones de los hechos que recaigan y acuda con ellas ante  
el juez de primera instancia que corresponda y allí constituido presen-  
te escritos, instrumentos, alegatos, suplicas, memoriales, testimonios, in-  
formes, certificaciones y demás papeles favorables que saque y compulse  
de donde evitan con citación contraria o sin ella en virtud de los cua-  
les principie, prosiga y concluya cualquiera pleito o intento deman-  
das de reivindicación condeite a las que le pusieron o responda se entien-  
dan con la otorgante, ante excoñiciones, embargos, desembargos, ventas  
y remates de bienes, oposiciones y apartamientos; haga y pida se rea-  
licen por los demandantes o demandados juramentos de calumnia de-  
fensorios y supletorios y otros que converjan, requerimientos, notifica-  
ciones, citaciones, protestas, allanamientos, comprobaciones de instrumen-  
tos, letras, firmas, y otros papeles nombramiento de peritos para ellas  
y para cualquiera reconocimientos segun el caso lo requiera; proban-  
zas, ratificaciones de testigos y abono de los que hayen suerto o ausencia  
pore antes de haberlo realizado exponiendo cuanto sea conducente, sucosos  
apremios, acuse rebelde, pretenda y goce terminos o los renuncie; alegue  
excepciones perentorias y dilatorias; solicite aclaraciones de los autos y  
sentencias que esten oscuras o diminutas, nulidad de ella y reforma-  
cion por contrario imperio o como mas haga lugar en derecho de los  
interlocutorios que contuvieren gravosos; forme artientos los que prosi-  
ga hasta su final decision o se aparte de su prosecucion igualmente  
interrogatorio a muy tenor se examinen los testigos de que inten-  
te valerse; objete, fache y contradiga lo que de contrario se presenta  
re digere y alegare, y en el termino legal prueve las fechas así de ter-



digo como de documentos y peritos y de provisiones, declaraciones al contrario  
 en cualquier estado del pleito, acumulaciones de autos siempre que haya una  
 juzgada liti pendency o continuidad de causa, concluya oiga autos y senten-  
 cias interlocutorias y definitivas consentida lo favorable y apelada recurra o supli-  
 que de las adversas y de otras las que se oiga y haga todo lo demás autos y di-  
 ligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y la otorgante por sibi  
 sua y hacer por ella presente siendo pues que para todo le confiere amplitud y  
 absoluta poder sin limitacion alguna en incidencia y dependencia, excep-  
 ciones y conexciones, libre franja y general administracion y facultad de  
 poderlos substituir, renovar los substitutos y nombrar otros de nuevo con  
 relevacion en forma. Y para su cumplimiento obliga sus bienes y rentas ha-  
 viendolos y por haber de poder a las justicias de su Magestad para que le apremien  
 a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-  
 sentida. Renuncia todas las leyes fueros y privilegios de favor en la gene-  
 ral del derecho en forma. Asi lo otorgo y yo firmo por no saber si de uno de  
 los testigos que lo son Juan Bautista Garcia y Blas Garcia y Arborell escrivien-  
 tes ambos de esta villa vecinos y moradores a los cuales y otorgante doy fe co-  
 mo es.

Juan Bautista Garcia  
 Blas Garcia y Arborell  
 Antemi

Testamento de  
 Rosa Blanes consorte  
 de Pascual Mullor.

En la villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Diciembre  
 año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigo Rosa Bla-  
 nes consorte de Pascual Mullor de esta vecindad hija de Agustin y de Rosa  
 Blanes ya difuntos estando por la divina misericordia en sano y entera juicio  
 segun consta al que suscribe y testigos presentes y confesando como firmemente  
 cree y confiesa el altísimo e inefable misterio de la beatissima Trinidad Padre, Hijo  
 y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen unos  
 mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y  
 todo los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la  
 Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia ha vivido  
 y profeta vivir y morir como a fiel catolica cristiana tomando por su

interesosa a la serenísima Reyna de los Angeles Maria Santissima madre  
de Dios y Señora nuestra y por mediadores al Santo Angel de su  
guarda al de su nombre y devoción y demás de la corte celestial  
para que impetren de nuestro señor y redentor Jesucristo que por  
los infinitos meritos de su preciosísima sangre, vida y pasión  
le perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica presen-  
cia y temiendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura  
humana como iniciarse en hora para estar previendo con disposiciones  
talementaria cuando llegue resolver con maduro acierto todo lo conve-  
niente al descargo de su conciencia evitar con la claridad las dudas y obje-  
tos que por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento y no dejar  
a la hora de este algún cuidado temporal que la obste para a Dios con to-  
das veras la remision que impetra de sus pecados otorga su testamento  
en la forma siguiente. =

Recomienda su alma a Dios nuestro señor que de la nada la creó y man-  
da el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el cual hecho cadaver  
quiera que se amortaje y vista con hábito del Convento de monjas del Santo  
Segulero de esta Villa y entierre en el cementerio de la parroquial iglesia  
de su feligresía. =

Es su voluntad que en forma de enterramiento ordinario y colocado su cadaver  
en altar o caja con asistencia del Reverendo señor Honorable, Clero y Vicario  
de esta parroquial iglesia ser conducido a la misma en la que siendo hora  
y ora hábil se celebre una misa cantada de requiem cuerpo presen-  
te y cuando no viéranse de difuntos pagando por todo ello la limosna y don-  
dos parroquiales designados por el ordinario

Leja a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muier-  
tos en campaña cuando a la guerra de independencia con la Francia  
reale volen y como para la conservación de los santos lugares de Je-  
rusalen y tierra santa a ambos legados por sola una vez.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo  
mas bien parado de sus bienes la cantidad de veinte libras moneda del  
Reyno y si despues de cumplido sobrare alguna cosa quiere se invierta  
en misas rezadas para sufragio de su alma, la de sus padres y demás as-  
cendientes y descendientes que lo hubieren de menester a disposicion del  
Abaca que nombrara pero sin perjuicio de la cuarta rectoral. =

Nombra por su Abaca y pró executor de cuanto va mencionado  
a su hermano Antonio Planes de esta vecindad a quien da y confie-  
re amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento





Boté y firmé los tres de esta veintidós.

Rafael Martí

Antemí

Carta de pago

Leandro Garcia y Vilaplana

Perera Sempere y Juan

Juanes a Sebastian Fuster

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Diciembre  
año mil ochocientos noventa y tres, ante mí el escrivano y testigos compare-  
cieron Perera Sempere viuda de Jose Franés y su hijo Juan Franés veci-  
nos de ella y vigeron: Que Sebastian Fuster del vecindario de Confides de-  
ría al expresado Jose difunto su conorte y padre cuatrocientas diez li-  
bras moneda del Rey que procedentes del valor de una casa de abitacion  
dos peducos de tierra y un corral de enerrar ganado situado en el pobla-  
do y termino del ante dicho pueblo que le vendio al fiado segun escri-  
tura por el ahora difunto Don Tomas Lorca otro de los escrivanos de es-  
ta poblacion en diez y nueve de Febrero del pasado año mil ochocientos  
veinte y seis, y constandole que en los dias de su vida recibio la expresa-  
da suma de su libro y espontanea voluntad ya por la representacion  
que intervinieron como por el derecho que les compete al citado credito otor-  
gan a favor del mencionado Fuster la mas solenne y oficial carta de pa-  
go que a su seguridad convenga le dan por libre de la responsabilidad  
que por dicha deuda tenia a favor de los comparecientes como tambien  
al fiador Jose Lorens y por cancelada y de ningun valor la precalen-  
variada escritura en la parte que podian utilizarla para que ningun  
efecto obra y quieren que en su protocolo y demas partes conducentes se anote  
para que siempre conste su integro pago y estincion. Aseguran que  
dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima y a que no se le  
reclamara por esto ni por otra persona en sus nombres pena de resti-  
tuirle con mas las costas de su cobranza. Tale puntual observancia de  
cuanto dejan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, re-  
munician las leyes y derechos de su favor con la general en forma. Dolo  
otorgantes a quienes yo el escrivano doy fe con vicio lo firmo el Juanes  
y no lo Sempere por no saber lo hizo por esta una de los testigos que  
lo con Blas Garcia y Juan Bautista Martí escrivientes ambos de esta  
veintidós.

Juan Juanes

Juan Bautista Martí

Antemí

Leandro Garcia y Vilaplana



y grava especial y expresamente a su seguridad y confiere al acreedor amplio poder y facultad con libre franquea y general administracion para que llegado que sea el utado plazo si no se le hubiere satisfecho enteramente el ganado y arrendamiento que queda expresado dirija su accion contra ellos. Y para que conste del gravamen que quedan afectos tomara la conveniente razon en la contaduria de los papeles del partido que correspondia segun se halla mandado. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura amas de las fincas hipotecadas obligan am-  
bos sus bienes y ventos presentes y futuros con expresa renuncia de todo que privilegio y derechos de su favor reciproco con la general en forma.  
Y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fe convido no firmen por apriesar no saber lo hacen por ellos los testigos que lo son Agustin Pa-  
ya y Jorge Verdu y Perez vecinos de esta Villa de Leon: en tres: valga

Jorge Verdu y Perez

Agustin Paya

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. mancomunada.

Vicente Sierra y Jose Calabrig } En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de diciembre.  
a favor del Pedro Miro. } Año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escrivano y tes-  
tigos parientes Vicente Sierra y Jose Calabrig canoteros vecinos de Benjamina  
y porteros de la presente otorgan y confiesan deber a Pedro Miro y Carlillo de esta  
vecindad ciento ochenta libras moneda del Rey que procedentes del justo valor de  
una unula de pelo torcido de cinco años de edad que los sea vendido al fiado en su  
ni interes como lo juran en solemnidad de cuya cantidad, bondad y precio se  
dan por entregados real y efectivamente y por no parecer de presente renuncian la  
excepcion que podrian oponer de la cosa no haberla ni recibirla la ley nueva titulo pri-  
mero Partida quinta que de ella trata y los dos años que se fue para el y pagar  
y probar en caso de haberla recibido que son por pagar como si lo estuvieran  
y firmaran a su favor el segundo mas condimento. En su consecuencia obligan  
gan ambos de man. comun y cada uno por el todo en solidum a pagar la espe-  
rada suma al referido Pedro Miro a quien le represente y por su cuenta y riesgo por  
la en su casa y poder en dos plazos iguales, el primero el dia de Navidad del cor-  
riente año y el segundo en igual dia del proximo siguiente mil ochocientos  
cuarenta y cuatro en monedas de oro y plata de buena calidad y peso y que en  
esta cosa no ponga y no cumpliendo quien que pasado el termino por finido  
lo exorcime sucesivamente a su integra solucion y ala de la costas, perjuicio  
y menoscabos que se le vinieren, cuya liquidacion defieren en su juramen-



lo y le restan de otra persona a cuyo fin han poder dirigir su dition contra cada uno por el todo o contra los dos o por parte sin que la eleccion de un persona por juzgare a la otra por que ha de tener facultad para usar de ambas indistintamente siempre que quiera hasta que se verifique el total reintegro de principal y costas sin ser precisa eleccion en los bienes del uno para recurrir al otro. Item para citacion, requerimiento ni otra diligencia que remitan con toda brevedad que favorezca la piedad. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligan sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantos leyes privilegios y fueros puedan serles mutuamente propios con la general en forma. Y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fe como no firman por expresar no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Juan Bautista Marte escriviente, desta ciudad.

Juan Bautista Marte

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligado: Joaquin Francisco

a favor de D. Quintin Forra

Copia en un pliego del sello de 25 rs. 19 de 1846

In la villa de Allog a los diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escrivano y testigos Joaquin Francisco y Escrivano de Benifato dip: Que promete y se obliga a pagar a don Quintin Forra del Comercio de esta ciudad o a quien le represente tres mil seiscientos ochenta y siete reales vellon que le ha prestado gratuitamente en dinero efectivo sin lucro ni interes como lo fura en solemnidad de que doy fe y unas mil trescientos treinta y seis reales que de cuanta del acreedor tiene entregados a don Antonio Valero difunto obligandose a liquidar con doña Maria Gilbert viuda del expresado Valero por la cantidad ultima que entrego a su consorte y en caso de aborrecerla servir de rebaja al total de la suma; y por un parecer de presente renuncia la evolucion que podia oponer de no haberse contado la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ello trata y los dos años que profine para prueba de su recibo que da por pagado como si lo estuvieran y formaliza a su favor el resguardo mas conveniente: En su consecuencia se obliga a satisfacerla los cinco mil veinte y tres reales vellon si no se le abonan por la Gilbert viuda al Forra los que dice tiene entregados al citado difunto, y abonandolos, tan solo los primeros en una sola y por toda y buena moneda de oro u plata corriente por todo

el mes de Agosto del año proximo mil ochocientos cuarenta y cuatro y no  
 en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo que se ha prometido a ello  
 por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, danos  
 intereses y menoscabos que se le irroguen y haga constar por su  
 relacion jurada en que los dispere relevandole de otra pignoriza  
 la total responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes  
 devenga ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a expensas sin que  
 antes a de poder el acreedor usar de ambas a su eleccion hipoteca el otorgante  
 el campo denominado de Bobo situado en el termino de Benifato partido de  
 la Mesquita comprensivo de dos jornales de tierra buena lindante con tierras  
 de Francisco Bon de Luis de Francisco Segura alias Calones y caminos de  
 dicho pueblo a Beniarida y otros pueblos y la casa que abita situada en  
 dicho pueblo que linda con la iglesia, y lo sujeta y grava especial y ex-  
 presamente a su seguridad y confiere al acreedor amplio poder y facultad  
 con libre forma y general administracion para que llegado que sea el citado  
 plazo sino le hubiere satisfecho enteramente dichos cinco mil veinte y tres  
 reales vellon dirija su accion contra las citadas fincas. Y para que conste del  
 gravamen a que quedan afectas, tomese la conveniente razon en la contadu-  
 ria de hipotecas del partido que correspondia para su toma de razon segun  
 se halla mandado. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga  
 sus bienes y rentas presentes y futuros con expresa renuncia de quantas  
 leyes privilegios y fueros puedan favorecerle con la general en forma  
 y el otorgante a quien yo el escribano soy fe conozco lo firmo siendo tes-  
 tigo Antonio Espe y Jorda corredor y Antonio Ellen vecinos de esta Villa

Joaquin Perez

Antonio

Leandro Garcia y Chaplana

Oblig. mancomunada  
 Vicente Perez y Joaquin Perez  
 a fe de Ant. Andres

Libro copia mancomunada  
 folio 2.º a requesta  
 Act. Arca 01-28  
 14 de Agosto  
 dofe  
 Garcia

En la villa de Alhoya los veinte dias del mes de Diciembre año  
 mil ochocientos cuarenta y tres, ante un escribano y testigos  
 parecieron Vicente Perez y Joaquin Perez padre e hijo vecinos de Jbi y por  
 tenor de la presente otorgan y confiesan deber a Antonio Andres y compañía  
 de nacion Frances vecino de esta Villa ciento cuarenta y cinco libras mo-  
 neda e el Rey no procedentes del justo valor de una unta de ano y me-  
 dio pelo negro que les ha vendido al fiado sin lucro ni interes como lo  
 juran en solemne forma de que dofe de cuya calidad bondad y precio  
 se dan por entregados real y efectivamente, y por no parecer repre-  
 sente renuncian la excepcion que podrian oponer de la cosa no habida  
 ni recibida la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella



trata y los dos años que profine para excepcionar y provar en ellos no  
 haverla recibida que dan por pasados como si lo estuvieran y formalizan  
 a su favor el resguardo mas conveniente. En su conveniencia se obligan  
 ambos de mancomun y cada uno por el todo in solidum a pagar la  
 expresada suma al referido Andres o a quien le represente y por su men-  
 ta y riesgo ponerla en su casa y poder en dos plazos iguales, el prime-  
 ro en el mes de Agosto del año proximo mil ochocientos cuarenta  
 y cuatro y el segundo en igual mes del mil ochocientos cuarentayun-  
 to en monedas de oro u plata de buena calidad y peso y no en otra cosa  
 ni especie, y no cumpliendo lo quicron que pasado el tiempo profinido  
 les apremie egecutivamente a su integra solucion y a la de las costas por  
 juicio y meros costos que se le irroguen, cuya liquidacion defieren en  
 su juramento y se relevan de otra p[ro]puesta, a cuyo fin ha de poder diri-  
 gir su accion contra cada uno por el todo o contra los dos a prorata sin  
 que la eleccion de una persona perjudique a la otra porque ha de tener  
 facultad para usar de ambas indistintamente siempre que quiera hasta  
 que se verifique el total reintegro de principal y costas sin ser precisa  
 exclusion en los bienes del uno para reconvenir al otro, tampoco citation  
 requirimiento ni otra diligencia que renuncian con todo lo demas que fa-  
 vorcerles queda. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obli-  
 gan sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas  
 leyes privilegios y fueros quedaran en los mutuamente propios con la  
 general en forma. Y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe como  
 no firman por expresar no saber lo hara por ellos uno de los testi-  
 gos que lo son Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbonell ambos de  
 este vecindario: Lmen. do uno = salga

*Blas Garcia*

*Antemi*

*Leandro Garcia y Vilaplana*

Carta de pago. D. Vite. En la Villa de Hoy a los veinte y cinco dias del mes de Diciem-  
 bre de mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escriba-  
 no y testigo parecio Don Vicente Juan Espinos del comer-  
 cio y testigo parecio Don Vicente Juan Espinos del comer-

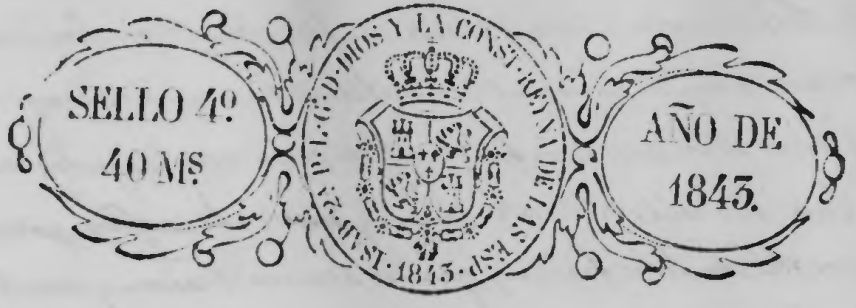
cio de esta veindad y dijo: Que Don Juan Botella y Blangner fabrican  
le de panón del proprio veindario le devia cuarenta y tres mil  
cuatrocientos treinta y siete reales vellón y procedentes a saber  
veinte y siete mil por la compra de una porcion de molino o fa-  
brica de papel segun escritura autorizada en octo de Soboro del  
pasado año mil ochocientos treinta y ocho por don Joaquin Lina Santonja  
escriuano que fue de esta Villa, y diez y seis mil cuatrocientos treinta y  
siete de otra compra que del mismo molino hicieron con Maria Jimena vi-  
da de Cristoval Jimeno ante el que suscribe en veinte de Marzo del proxi-  
mo pasado año mil ochocientos cuarenta y dos los mismos que le devia  
la expresada vendedora segun otra de obligacion ante el presente escri-  
uano en veinte y nueve de Marzo ultimo: y como ha recivido la expresa-  
da suma del Botella y Blangner que por no parecer de presente rememoria  
la excepcion que podia oponer de no haverse cobrado, la ley suve título pri-  
mero partida quinta que de ello trata y los dos años que profiere para  
prueba de su recibo queda por parado como si lo estuvieran formaliza a  
su favor la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conuenga.  
Le da por libre de su total responsabilidad y por nula y de ningun valor  
la obligacion contrada en las prealendariadas escrituras, y quiere que  
en su protocolo y demas partes condonente se anote a fin de que siempre  
conste de su integro pago y extincion. asegura que dicha cantidad le ha  
ido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no volueta a pedir y a que  
no lo haga otra persona en su nombre pena de restituirla con unas las costas  
de la sobranza. Y a la puntual observancia de cuanto deya otorgado obliga  
sus bienes y rentas presentes y futuro, renunciando las leyes, fueros y privi-  
legios de su favor con la general informacion. Y el otorgante a quien yo el  
escriuano doy fe conora lo firma siendo testigos Rafael Carbonell y Alben-  
tra y Jose Lento y Pastor vecinos de esta Villa.

Juan Espinosa

Antemi

Lorenzo Garcia y Vilaplana

Venta: Jose Motta a  
fr. de Jose Matais } En la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del mes de diciembre  
Si copia ent. año mil ochocientos cuarenta y tres ante mi el escriuano y testigos Don Jose  
pliego de illustre Motta y Valor vecino de la misma dijo: Que por si y en nombre de sus herederos  
27 Dbre 1843. y sucesores, y de quien de ello huvien título, por y causa en cualquier manera  
vender y da en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamás a Don  
Jose Matais de Motta otro de los escriuanos de este poblado y a los suyos una  
casa de abitacion situada en la calle de San Mauro de esta poblacion bajo



el numero treinta y dos lindante por un lado con la de los herederos de don Blas Mello y la de don Jose Corralles que le perteneciere en posesion y pro piedad por sus legítimos y legitimos titulos que declara y asegura no tener vendida, enagenada ni empeñada y que esta libre de tributo, memoria, capellanía, vinculo patronato, fianza y de otro gravamen perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por treinta mil reales vellon los cuales adelantara el comprador en parte de pago de los noventa y cinco mil que le esta adelantando segun escritura de obligacion autorizada por don Jose Ferrer otro de los curiales de este poblado en once de Mayo ultimo y en su virtud le quedara deviendo tan solo quince mil, y aunque su entrega fue en la forma referida por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse contado, la ley nueve titulo primero Partida quinta y los dos años que prescribe para prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a su favor la misma firma carta de pago que a su seguridad condeces. El mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la expresada casa es de los treinta mil reales vellon señalados en la forma de que va hecha mencion y que no vale mas y si mas vale o puede valer tiene del exceso en parte o mucha suma gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con iminacion y demas firmezas legales, previa renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste y aparta y a quienes le quedan del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recibo y otro cualquier derecho que le competiere a la enunciativa firma, lo todo, renuncia y transfiere con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y executivas en el comprador y a quien la suya represente para que la posea, goce, cambie, enagene, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *ceptis cleris et boni sancti militibus et personis religionis et alii quide foro valentia non existunt nisi*

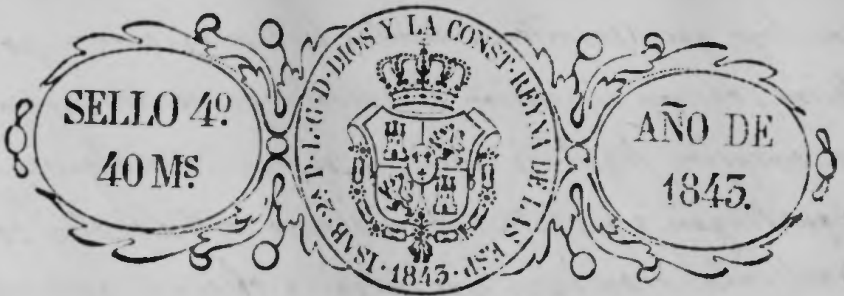
quer fabricam  
mit  
aber  
fa  
del  
linos Santonja  
los treinta y  
donde se vino  
arzo del provi  
on que le devia  
el presente escri  
utiva la expresa  
ente renuncia  
nuevo titulo pri  
prescribe para  
un formaliza a  
unidad condensa  
ningun valor  
y quien que  
de que si impre  
a cantidad le ha  
nula a priori y a que  
con mas las co. tas  
a otorgado obliga  
es, fueros y privi  
te a quien yo el  
el Carbonell y Albu  
ia y Vilaplana  
el mes de diciembre  
y testigos Don Jose  
nombre de su heredero  
en cualquier manera  
nunciar jamas a don  
do y a los suyos una  
esta poblacion bajo



diti clerici iuxta seriem et tenorem fieri noni super hoc diti bona ipsa  
 ad vitam suam adquisierent vel haberent, bajo pena de comiso se-  
 gun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de una  
 ve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder  
 irrevocable con libre franquea y general administracion y constituyese  
 promotor, actor en su propia causa para que de su autoridad o judicial-  
 mente entre y se apodere de la mencionada casa y de ella tome la real fe-  
 nencia y provision que por derecho le compete; y para que no necesite tomar  
 la que se da que le da propia autoridad de esta escritura con la cual sin otro  
 acto de aprehension ha de ser visto habula tomado y transferido y en el  
 interin se constituye su inquilino tenedor y precario poseedor en legal  
 forma. Y se obliga por si y sus herederos y sucesores a la evicion y sanea-  
 miento de esta venta con arreglo a derecho. Y siendo presente el comprador  
 dijo: Que acepta esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha tra-  
 mitado su dominio y recibia en venta la casa anteriormente deslindeada  
 que se da por entregado con expresa renuncia de la excoption que podia opo-  
 ner de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y mediante a que  
 ha retenido en su poder los treinta mil reales importe de esta venta for-  
 mada a favor del vendedor parcial tanta de pago de la precalendariada  
 escritura de obligacion y le quedara en deber quinze mil que faltan has-  
 ta los cuarenta y cinco mil que le estava adeudando. Queda prevenido  
 que de este instrumento se ha de exhibir copia autorizada dentro el termin  
 designado por la ley en la comision de arbitrio de amortizacion y con-  
 tadoria de hipotecas de esta Villa para su toma de razon y pago del im-  
 puesto del medio por ciento sin mayor requisito, no tenera valor ni efe-  
 to en juicio. Y a puntual observancia de quanto deyan otorgado obligan  
 sus bienes y rentas presentes y futuras, renunciando las leyes privile-  
 gios y fueros de su virtud favor con la general en forma. A lo di-  
 cho otorgan y firman siendo testigo Gaspar Franca del comercio  
 y Jose Julia promotor del juzgado de primera instancia ambos de  
 esta villaidad a los reales y otorgantes doy fe con otro: <sup>dos</sup> ~~en~~ ~~un~~ ~~mes~~ ~~de~~ ~~agosto~~ ~~de~~ ~~1740~~

Jose Molero, Jose Molero  
 i. Molero  
 Antem  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Jose Boron a ... en la villa de Moya los veinte y cuatro dias del  
 mes de diciembre año mil ochocientos cuarenta  
 Nicolas Vilaplana en ciento noventa



disposicion  
delo 2º  
de las  
de las

y tres, ante un escribano y testigos parcieron Jose Borrada y Maria y  
Nicola Villaplana fabricante de paños ambos de esta ciudad acordado el  
ultimo de don Estevan Fuster y el lane y de don Estevan Fustere yorra padre  
e hijo del comercio de la ciudad de Valencia segun copia original que pre-  
senta autorizada por don Pedro Casans escribano del Colegio y Juzgado de  
dicha Ciudad en once de Noviembre ultimo que de ser bastante para lo  
inscrito hoy fe de ella usando digeron: Que al primero le pertenecian cua-  
tro mil reales vellon por el legado de doña Lucia Fuster segun el testamento  
que otorgo ante el difunto don Tomas Lona escribano que fue de este po-  
blado en el pasado año mil ochocientos veinte y seis, y para evitar las dilacio-  
nes y pleitos que pueden originarse sobre el particular como tambien los  
gastos y controversias en ambas familias han determinado transigir  
la cuestion y en su virtud se han conformado, en que el h' Borrada y Maria  
perciba por el legado de que se habla mencion tres mil reales vellon os que  
reside en este acto del Villaplana en la representacion que interviene en vez  
de los cuatro mil que le correspondian en monedas de oro corrientes que son  
todas las importaron de suya entrega y recibo hoy fe por haver sido a mi pre-  
sencia y la de los testigos que se dicen y como real y efectivamente satisfi-  
formacion a favor de los primogénitos del Villaplana la mas firme y eficaz  
carta de pago que a su seguridad conduca, leida por libros de su total res-  
ponsabilidad y por cancelada la referida escritura de testamento en la par-  
te que podia utilizarla para que ningun efecto obre y quiere que en  
su protocolo y demas partes, indudemente, se anote para que siempre conste  
su integro pago y estension; asegura que dicha cantidad ha sido bien pa-  
gada y a parte legitima y a que se le reclamara por este ni por otra gerencia  
en su nombre pena de restituir la con sus costas de la cobranza. Con-  
tas condiciones y circunstancias transigen sus acciones y pretensiones y  
declaran que en este convenio no hay todo error substancial ni de calculo ni  
tampoco lesion ni engano, y si alguno inadvertidamente hubiere sea en  
mucha o poca cantidad, se hacen nuestra gracia y donacion irrevoca-  
ble y renuncian la ley dos titulo primero libro diez Novisima Recogi-  
cion que trata de la lesion en mas o menos del justo precio los cuatro  
años que fija para rescindir el contrato o reducirlo a su justo valor y las

iti bona iya  
o a  
e me  
er  
tituys  
ad o judicial  
me la real te  
necite tomar  
a cual sin otro  
indole y en el  
cedor en legal  
cion y sanea-  
te el comprador  
como se le hatran  
ta destinada da  
ion que podia op-  
mediante a que  
de esta venta for-  
recalcandada  
il que faltan has-  
ueda previendo  
dentro el termino  
ortizacion y con-  
u y pago del im-  
cena valor mi efa-  
otorgado obligan  
leyes privile-  
forma. Auto de  
mies del comercio  
tancia ambos de  
oico: unen: tes en:  
aplana  
de y cuatro dias del  
ochocientos cuarenta

demas leyes que permiten e anulan las transacciones por dolo, error, me-  
do, lesion, coaccion, inveniion de nuevos documentos u otro moti-  
vo u excepcion legal. Se desisten y separen de cualquier dere-  
cho que tengan o pretendan tener el uno contra el otro sobre  
el particular transigido y se obligan a observar estrictamente  
esta transaccion y a no oponerse a ella, reclamarla ni intentar accion  
alguna sobre el mismo punto convenido. Y ala puntual observancia  
de cuanto deyan otorgado obligan el Coronado y Masia sus bienes y el  
Nidalplana los de su representados herederos y por haver, renuncian  
las leyes y fueros de su favor con la general en forma. Y los otorgan-  
tes a quienes yo el escrivano doy fe son uos lo firman siendo testigos  
Francisco Perez y Paga Terragen y Masael Molto y Jorda corredor  
vecinos de esta villa. En 7 de Julio no. Valen

Jose Boronad

Nicolas Nidalplana

Antoni  
Leandro Garcia y Nidalplana

Obligacion Tomas Ordoñez  
fuerza de Ant. Andres.

En la villa de Algea los veinte y cuatro dias del mes de Diciembre  
ano mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escrivano y testigos Tomas Ordoñez  
y Barrachina vecino de Torremanzana dijo: Que promete y se obliga a  
pagar a Antonio Andres y Compania de esta vecindad ciento treinta y dos  
libras tres sueltos moneda del Reyro por el valor de un mulo de treinta  
meses pelo castaño que le ha vendido al fiado sin lucro ni interes alguno  
como lo jura en solemne forma, de cuya calidad, bondad y precio se da por  
entregado y aunque su entrega ha sido efectiva por un parcer de preon-  
te renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no llevada ni recibida  
la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años  
que prescribe para ponerla de su rumbo que da por pasado como si lo estu-  
viera y formativa a su favor el requerido mas conducente. En su conrenun-  
cia se obliga a satisfacerle dicha suma y a su costa y por su cuenta y ries-  
go ponerla en casa y poder del expresado Andres y compania o de quien  
les represente en dos plazos iguales, el primero el dia de San Miguel del  
año proximo viniente mil ochocientos cuarenta y cuatro y el segundo en  
el propio dia del siguiente mil ochocientos cuarenta y cinco en moneda  
de oro u plata de buena calidad y peso y no en otra cosa ni especie, y no lue-  
gobieniendo quien ser apremiado a ello por todo rigor legal como tambien a  
la solucion de las costas, danos, intereses y menoscabos que por defecto de puntual



para se irroguen al acreedor y haga constar por su relacion jurada en que  
los defiere relevandolo de otra prueva. Sal cumplimiento de cuanto de aqui  
queda en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, renuncia  
las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Y el otorgante  
quien yo el escribano doy fe como no firma por no saber lo hizo por el uno  
de los testigos que lo son Gaspar Francis y Blas Garcia vecinos de esta villa

Gaspar Francis

Antemi  
Laudro Garcia y Blas Garcia

Doña Josefa Juanes

favor de Doña Juana de la Villa de Alcora a los veinte y cuatro dias del mes de di-

ciembre año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigo  
pueblo de Alcora Doña Josefa Juanes viuda de Don Bernabé vecina de ella dijo: Que da y  
confiere todo su poder cumplido especial y bastante en derecho  
requiera y necesario sea a favor de Doña Juana Segura y Candela de la  
misma vecindad para que en nombre y representacion de la otor-

gante pueda intentar el juicio de division y particion entre esta  
y representantes de su citado difunto consortes haciendo cuantas gestio-  
nes judiciales y extrajudiciales sean necesarias y le pareciere convenientes  
y si por todo ello fuere necesario citar a alguien a juicio verbal al  
de y no o conitacion lo execute asiado con un hombre bueno en obse-  
quio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion  
de justicia y dar certificacion del fallo que recayga para acudir con  
ella al juzgado de primera instancia que correspondiere caso de no  
convenirle comprometer la cuestion en arbitros, arbitradores y ami-  
gables componedores, y haga todos los demas actos y diligencias que  
convengan y la otorgante por si haria siendo presente pues que  
para todo le confiere amplio absoluto y especial poder sin limita-  
cion alguna con invidencias y dependencias anexas y con veni-  
dades libre, franca y general administracion y facultades propias pa-  
ra el caso pues que de todo le releva en forma. Ya tener por firme  
y estable cuanto por el apoderado Segura y Candela se practique

si en un  
pueblo de Alcora  
2:na 28 dte  
1843.

obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, renuncia las leyes privilegios y fueros que puedan serle propios con la general en forma. Y la otorgante a quien yo el escribano no doy fe conwico no firma por no saberlo hara por ella uno de los testigos que lo son Blas Garcia y Juan Martin de Marti cienientes ambos de esta vecindad.

Juan Bautista Marti

Autenti

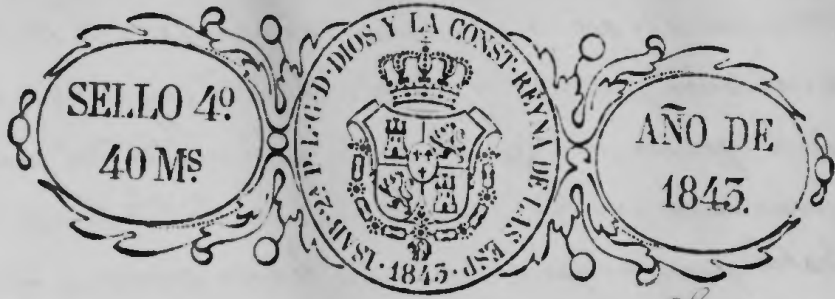
Laudor Garcia y Vilaplana

Dotales: Miguel Miralles

casando con Josefa Semper

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano de copias en un pliego del sello y testigo comparecio Miguel Miralles y su cónyuge soltero asociado de su padre Pedro y por el primero nombrado se dijo: Que tenia tratado y convenido el casarse in facie ecclesie con Josefa Semper hija de Francisco ya difunto y de Nita Ferrandis todos de esta vecindad y que para ello habian procedido las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, y como la expresada su futura se haya determinado dar a su hija diferente pieza de ropa y entregarle todo al otorgante por dote y dotal. Suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que se formalice a favor de la misma la correspondiente escritura y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga: que recibe en este acto de la mencionada su futura esposa y de su madre por esta los bienes y ropas siguientes.

Un gergon en sesenta reales vellon	60
Un colchon poblado de hilos ciento cuarenta	1 40
Seis sábanas doradas sesenta y cuatro	2 64
Cuatro delantecamas ciento veinte	1 20
Dos cabeceiras veinte	20
Una colcha noventa	90
Un cubrecama blanco con balona ciento cuarenta	1 40
Cuatro pares de fundas de almohadas ciento veinte	1 20
Siete camisas ciento sesenta	1 60
Cinco enaguas ochenta	80
Cortina de albor, ventana y pabellon veinte y cuatro	24
Un tapete con balona blanca cuarenta	40
	<hr/> 12 50



Dos. 1258

Una toalla en puntilla selenta	70
Seis servilletas veinte y cuatro	24
Manteler de borro mansil y delantalillo Maranta y cuatro	44
Manteler de smera ocho	8
Dos toallas de clavo catore	14
Siete sagalejos doscientos setenta	270
Un vestido negro cubica ciento ochenta	180
Dos jubones, uno de seda y otro de cubica ciento veinte	120
Tres mantillas negras de franela noventa	90
Seis pares de medias cinuenta	90
Veinte pañuelos trescientos veinte	320
A demas tres pañuelos ciento treinta	130
Unas sayas de varjeta treinta y seis	36
Una ana con terraja y llave catore	14
Dos pares de zapatos de cabretilla y algodón y seda veinte	20
Dos pares pendiente veinte	20
Y un collar de coral con canchero treinta	30
	<hr/>
	2658

Y importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores los figurados dos mil seiscientos noventa y ocho reales vellón de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia suya y la de los testigos que se nombraran de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos formatura a favor de la misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes, electas de conformidad de ambos intervinientes sin haber en su suscripcion engaño ni lesion y caso que la haga de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de su pretendida consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada suscripcion obligandose a no reclamarla a cuyo fin se manifiesta para que en ningún tiempo le supraguen todas las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis titulo once Partida quarta

ia leyes  
la  
va  
r  
blum  
  
Bilaplant  
das del mes de  
el enrrivano  
asociado de  
tema tratado  
en hija de fran  
indad y que pa  
traciones que mon  
futura seegra  
e roja y entro  
ayudar a lorte  
lice a favor de  
intus para que  
recebe en este  
adre por esta  
  
60  
140  
264  
120  
20  
90  
120  
120  
160  
80  
cuatro 24  
40  

---

1258

que dice, que si el que da o recibe la dote apostada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engano en qualquiera cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en aduision a la virtud, honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en otras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio sesenta reales vellon que con fiera caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consigna en los mejores que adquiriera en lo sucesivo a eleccion suya; cuya cantidad unida a la dotal asciende a dos mil uno veien los treinta y ocho reales vellon los cuales se obliga a restituirlos en dinero efectivo o a quien la represente inmediatamente que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado a ello con todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que en su ocasion se causen cuya liquidacion defiere en su juramento relevandole de otra prueba para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le contiene. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo a no disipar, gravar ni hipotecar a sus deudas, crimines ni civiles el importe de dicho dote y arras, si que tambien a hacerlo de pronto para su restitucion. Y a la puntual observancia de quanto deya otorgado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuros, renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general informacion. Y el otorgante a quien yo el escrivano doy fe con esto lo firma siendo testigos Gaspar Frances y Maria Garcia ambos de esta comunidad.

Miguel Morales

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de mancomen

Juan Masaned y Rosa  
Valls consortes

En la Villa de Moyales veinte y cinco dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y tres ante mi el escrivano y testigos Juan Masaned y Rosa Valls consortes el primero hijo de Francisco y de Josefa Joad, y la segunda de Jose y de Juana Maria ya difuntos todos de este vecindario estando ambos y en particular en completa salud el Masaned y los dos encabal y entera fuero, claros potencias y sentidos sucesivos para otorgar esta escritura segun asi consta al que suscribe y testigos y testigos que se diran de que certifico, conociendo y conferando el allivismo e infalible mente,



nis de la Beatísima Trinidad, Padre hijo y Espíritu Santo tres personas que aun-  
 que realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verda-  
 dero con una misma esencia y todos los demás misterios y sacramentos que creó  
 y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana te  
 mando por mi respectivo intercesora a la Serenísima Reyna de los Angeles Ma-  
 ría Santísima Madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo  
 Angel de su guarda a los de sus nombres y devoción y demas de la Corte celestial para  
 que impetren de nuestro Señor y Reductor generoso que por los infinitos meritos de su pre-  
 ciosísimo sangre vida pasión y muerte los perdone todas sus culpas, y lleve sus almas  
 a gozar de su beatífica presencia; y teniendo la muerte que es tan preciosa y realual  
 en toda criatura humana como inicuata ahora, para estas providencias con disposición  
 testamentaria cuando llegue, resolvía con maduro acuerdo todo lo concerniente al des-  
 cargo de sus concienias y otras con la claridad las dudas y pelitos que por su defecto pue-  
 den nacerle despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este ningún cui-  
 dado temporal que les obste pedir a Dios con todas veras la remisión que esperan de sus  
 pecados otorgan su testamento de mancomen en la manera siguiente:

Primera. Encomendar sus almas a Dios nuestro Señor que de la nada las  
 crió y mandan sus cuerpos a la tierra de cuyo elemento fueron formados los cuales hechos  
 cadaveres quiescan que no amolapen y oitan con hábitos del Convento de Merced del San-  
 to Sepulcro de esta villa, y sepultados en el cementerio feneal de la misma:

En su reciproca voluntad el que en forma de enterrado ordinario cobrado sus  
 cadaveres en ataúd o caja con asistencia del Reverendo Señor Curato (Cero y vicarios  
 deceto parroquial Iglesia) son conducidos a la misma en la que en la que siendo hora y  
 día útil se les diga a cada uno una misa cantada de requiem cuerpo presente y cuando  
 no creyeras de difuntos pagándose por todo ello la limosna y derechos parroquiales  
 designados por el ordinario.

Segun por solo una vez a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los mili-  
 tares muertos en campaña cuando a la Guerra de Independencia con la gracia de cere-  
 ales vellas, y veinte de la propia moneda para la conseruacion de los santos lugares de Jeru-  
 salen y tierra Santa en obsequio de los difuntos por el Gobierno y por cada uno.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asignan de lo mas bien  
 parado de sus bienes la cantidad de treinta libras moneda del Reino y si se quisiere cum-  
 plido alguna cosa sobrante quiescan se invicita en misas rezadas por sufragio de

agraviado  
 algunos  
 pro  
 dan  
 me por  
 a el caso de  
 ellon que son  
 tienen cabimien  
 como a eleccion  
 mil me resien  
 tituvola en di  
 nte que el ma  
 con todo rigor  
 sacion se causen  
 de otra prueba  
 lo y Partida y el  
 lo referido mas  
 no dirigan, gra  
 importe de este do  
 restitucion. Ya  
 a todos sus bie  
 gos, fueros y de  
 ante a quien yo  
 rgar frances  
 ay bilaplanch  
 dias del mes de  
 a y tres ante mi  
 ortes el primero  
 romana Maria ya  
 en completa salud  
 y sentidos sucesarios  
 y testigos y testigos que  
 e infalle mite,

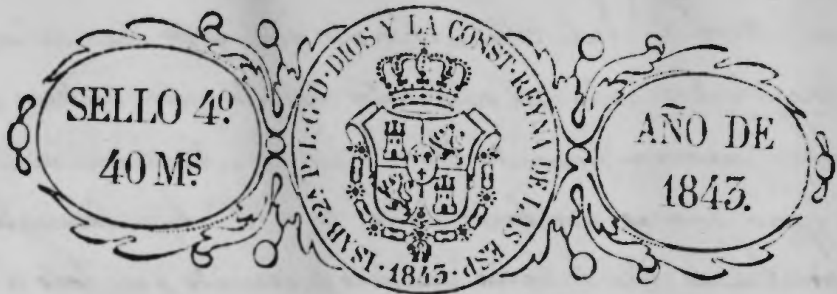


mis almas, la de mis reciprocos padres y demas ascendientes y descendientes que lo  
hubiesen de menester a disposicion del albacea que nombraran pero mi por fu  
oio de la quarta Rectoral.

Se nombran por albaceas el uno a la otra y esta a aquel y el que  
viviente a Jose Munto y Segura cardero de esta vecindad a quien han y se confie  
ren amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de alguno de algu  
no de los otorgantes tome el que sobreviva de lo mas bien parado de sus bienes, y a la  
sumera de este el Munto los que basten o sean receptible para cubrir la indicada suma  
y lo ocida en publica o privada almoneda, para con su producto cumplir todo quan  
to va dispuesto sobre que encargan la brevedad y su concurrencia.

Declaran en casados en falia eclesia que es el unico matrimonio que han contrahido  
del que han procreado a Jose Marañet y balls casado con Margarita Muller, Francisco Ma  
rañet constate de Micaela Vilaplana, Maria Marañet y balls esposa de Jose Montoya Rita  
Marañet y balls que lo es de Blas Jover, Casimila Marañet y balls soltera, y al ahoran difun  
to Juan Marañet y balls a quien representan sus hijos y nietos de los otorgantes Juan y Fran  
cisco Marañet y Joro, que a la Maria le dieron para casarse lo que constara en escritura otorgada  
autorizada por Juan Lopez veceriano que fue de este poblado, y a la Rita lo que aparece de la  
nota o apuntacion firmada por su marido Blas Jover en trece de Junio del pasado año mil ochocientos  
veinte y tres que asciende segun la misma escritura al pie de la misma a mil ochocientos  
veinte y tres, pero quieren que ni estas ni las demas colaciones era alguna a la muerte de los testada  
res. Y mediante que respectiva hija Casimila y respectiva hija Casimila y nietos Juan y Fran  
cisco Marañet y Joro se hallan en menor edad constituyendolos les nombra testador por tuto  
ra y casadora en primer lugar a su conuorte Rosa balls y esta le superviviere y pesa  
en caso de no autoriza para tutor y casada a Antonio Anua y Castañeda de esta vecini  
dad de quien espera no permitira el que sean perjudicados en cosa alguna la escritura  
de sus hijos y nietos y para ello deban asistir a los inventarios liquidacion, distribucion  
y adjudicacion de los bienes que recaigan o pertenecian a la herencia de ambos testadros.  
Si vive la madre y abuela de dichos menores la entregara cuanto a ellos haia cosas  
perdidas para que lo conserve y entregue a los mismos cuando tengan edad suficien  
te para percibirlo, y si muriere antes la enunciada en esposa se encargara de con  
servar el indicado futor y casada Anua por quien se devran otorgar y firmar la escritura  
de division y particion que al intento se realice y atendida la confianza que de ambos  
tiene el releva de fianza.

Segun ambos y cada uno de por si a su respectiva hija Casimila Marañet y balls  
en el dia soltero cinquenta libras moneda del Reino por solo una vez, que al todo  
ascenderan a ciento para q' las haia lleve de ambas herencias ademas de una  
parte igual a sus demas hermanos, hermanas y sobrinos, puesto que estos que  
han relevados de colacion era alguna, y lo piden que les enco suende la



Dios

Se legan mutuamente el uno a la otra y esta a aquel el quinto de sus respec-  
tive bienes derechos y acciones presentes y futuras, para que el que sobreviva de  
los testadores disponga del importe a que ascienda como mejor le parezca sin mas  
restriccion que la contenida en la clausula de Exptis (Expositio) lous, sautes milite-  
bus, et personis religiosis et aliis qui de foris Valentia non existunt. nisi dicti deari  
ei iusta sermone et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
reant vel habeant.

En el remanente de mis bienes muebles partes derechos y acciones presentes  
y futuras instituyo por mis unicos y universales herederos in capita a los expresados mi  
hijos, Jose Francisco, Maria, Rita y Juana Maria Masanet y Valls e in estriago a mis nietos  
Juan y Francisco Masanet y Jasso, que en decia que los dos ultimos nombrados heredi-  
tarian entre ambos una parte igual a la de sus tios y haia y lleve cada uno los que le  
correspondan con la bendiccion de Dios y la de los testadores y modificacion de la clausula  
previada de Exptis clausula con baxo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve.

Declara la testadora Valls que su marido le introducido en la sociedad conyu-  
gal doscientas libras moneda del Reino en varias ropas y muebles a saber ciento  
cuando matrimonio anterior y otras tacitas que tomo o le pertenecieron en los mis-  
mos articulos o efectos de la honrra de Juan Masanet y Vicenta Carbonell y lo  
manifiesta asi para descargo de su conciencia.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y otras disposi-  
ciones testamentarias que antes de ahora haian otorgado por escrito de palabras o  
en otra forma para que ninguna valga, aunque haia sido formalizado con solemnidad  
juramentada de no ser revocada excepto el presente que quisiere y mandan se extime y tenga por  
tal y por su ultima y mas proca voluntad en la via y forma que para su mayor estabi-  
lidad mejor haia lugar en derecho. Y los otorgantes a quienes se yo el escribano doy fe como  
es lo firmo el Masanet, no la Valls por no saber lo lleva a sus nacidos sus de los testi-  
gos que lo fueron Jose Pericas, Bautista Boti y Jose Muelto vecinos de esta villa

Juan Masanet  
Jose Pericas

Antemi  
Luis Garcia y Vilaplana

Subarriendo Juanado Araiz a En la villa de Alor a los veinte y seis dias del mes de Diciembre  
Jose Reig y Martinez año mil ochocientos cuarenta y tres ante mi el escribano  
y testigos presentados Juanado Araiz y Jose Reig y Martinez vecinos de  
ella y por el presente nombrado se hizo: que el M<sup>te</sup>. Ayuntamiento (con-  
sistencial de esta villa le habia concedido en arriendo para todo el año pro-  
ximo veniente año mil ochocientos cuarenta y cuatro el peso Nacional de la misma  
por catracenil reales vellon, y no permitiendole el manusearlo por si habia de tra-  
minado subarrendarlo al segundo por la misma suma; y llevandolo a efecto en la  
ora y forma que supra hacia lugar en dicho otorga: que subarrendado el indicado  
Jose Reig y Martinez el consabido peso o productos que se en el consabido año por  
la precitada cantidad, y bajo los mismos pactos y condiciones estipuladas en los capi-  
tulos, en que se ha concedido al compareciente por la citada corporacion una suma  
o total importe de este subarriendo ha de satisfacerle puntualmente por mes de  
veinte a razon de mil ochocientos sesenta y tres con veinte y dos mar<sup>ds</sup> cada uno a cepcion  
del ultimo que deberan sea treinta y dos los maravedies para nunca el quebrado, y si  
en alguno de ellos defiere de realizarlo, ha de poder el otorgante no solo efectuarlo por dicho  
importe si que tambien llevarle por su omision. No podra en fin el subarrendatario  
Reig mas derechos por su trabajo que los designados en dichos capitulos, y sino lo cum-  
pliere pecara contra el mismo las penas o multas en que por ello incurre, al pa-  
so que si alguno no oydier a penas o no le contribuire con la retribucion consigua-  
da a cada articulo, reclamara o pretara su nombre, para que el expresado Ayun-  
tamiento imponga y exija las multas contenidas en dichos capitulos y con ello es-  
casamentan a los demas y evita perjuicios al subarrendatario, que en siendo pre-  
sente otorga: que acepta este subarriendo y ofrece encargarse del peso nacional  
de que va hecha mención, por todo el presente año mil ochocientos cuarenta y  
cuatro, y se obliga a satisfacer los catracenil re<sup>os</sup> en que han convenido por  
mes de veintido, y no cumplendolo quise que sin necesidad de citacion ni otra di-  
ligencia judicial que expresamente renuncia no solo sea apremiado a ello con todo  
rigor legal si que tambien llevado de dicho subarriendo, y a la solucion de  
cualquier daños intereses y menoscabos que se ocasionen al subarrendador Araiz  
y haga este constar por su relacion firmada en que los defiere relevandole  
de otra prueba, y a la responsabilidad de este subarriendo, sin que la obliga-  
cion general de bienes dea que ni perjudique a la especial, ni por el contra-  
rio esta a aquella, sino que antes a de poder el subarrendador Araiz usar  
de ambas a su arbitrio y decision hipoteca el subarrendatario Reig un ca-  
sa que posehe en la calle de San Mateo de esta villa lindante por un lado  
con la de Miguel Vila por otro con la de Francisco, y por espaldas con



hijos de los herederos de don Jose para por quienes se le establecio el solar en que  
la ha edificado y la regeta y grava especial y expresamente a su seguridad; y  
confia al subarrendador amplio poder y facultad con libre franquea y que  
ral administracion, para q. cumplido que sea unaliquian de los doce meses  
que a de durar este subarriendo sin quea enteramente solocute dirija su ac-  
cion contra ella; y para que conste del gravamen a que queda afecta tomere  
razons en la Contaduria de hipotecas de esta Villa segun se halla mandado y  
a la puntual observancia de cuanto a cada uno toca guardado y cumplir obli-  
gan sus breves y contar presentis y futuras grevia renuncia de cuantas cosas pudiesen  
serle propias con la general en forma An lo dijeron otorgaron y firmaron siendo  
presentes por testigos Blas Garcia escribiente y Jose Carbonell y Esteban Mendizorlan  
bo de este vecindario a todos conores de j.º

Fernando Abad y otros

Jose Reig

Antoni

Leandro Garcia y Colaplanca

Subarriendo D. Pascual Abad y otros  
a D. Jose Silvestre y D. Pascual en repre-  
sentacion de su madre y hermanas

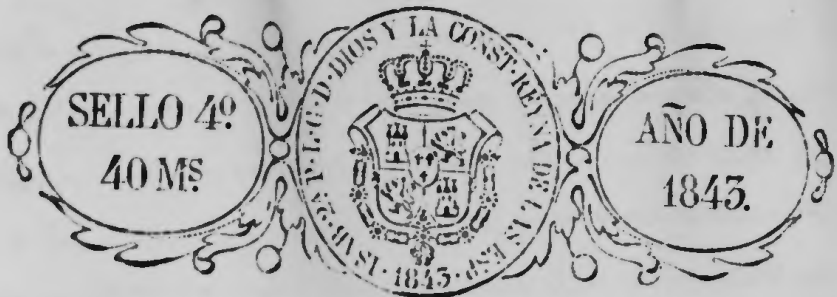
En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Di-  
ciembre año mil ochocientos noventa y tres ante mi el  
escribano y testigos presentes don Pascual Abad y Carbonell y Rafael Can-  
dela de una parte y de otra don Jose Silvestre y Pascual este por si y en cali-  
dad de arrendador de su madre donalDora y demas hermanas y hermanas  
segun lo ha hecho constar por la copia de poder que ha exhibido autorizada  
por don Esteban Pardo otro de los escribanos de este poblado en veinte de Ju-  
lio del presente año mil ochocientos noventa y uno en la que en otra de sus  
clausulas se advierte la que a la letra dice: = Para que puedan arrendar  
y dem en renta a cualquiera persona o personas, las casas, tierras, edificios  
maquinaria y demas fincas y posesiones que en la actualidad tiene y en  
adelante pueda tener y poseer la propia testamentaria por el precio, tiempo  
y otros y condiciones que contrataren, cobren los precios estipulados y otorguen  
las licitas publicas o privadas que estubieren conducentes, = Convenida bien y  
fielmente con la original a que me remito, y en su virtud por los primeros nom-  
brados se ha manifestado: que son arrendadores de todo el edificio que poseen en

de Diciembre  
escribano  
de  
los  
no pose  
al de la misma  
on si habia de tra  
dolo a efecto en la  
uda al indicado  
sabido aho por  
ladas en los capi  
acion. Una suma  
ta por mes de  
unos a cepcion  
el quebrado, si  
especialo por riles  
subarrendatario  
tulos, y por lo que  
llo incuana, al pa  
tribucion con que  
el expresado aque  
tulos y con ellos es  
i, quien siendo por  
el pero nacional  
entor cuarenta y  
u convenido por  
citacion ni otra de  
iado a ello contido  
a la solucion de  
arrendador Brasil  
se relevandole  
mi que la obliga  
l, ni por el confor  
udador Brasil usa  
torio Reig unaca  
ante por un lado  
por espaldas con

el termino de esta Villa los herederos de don Jusep Jordá y como a tales han deter-  
minado subarrendar al segundo y sus representantes parte de el  
bajo las condiciones siguientes. =

- 1.<sup>a</sup> Le arriendan el mismo sitio de maquina y perchadora que  
el expresado Silvestre y sus principales tienen en el dia en arrenda-  
miento con preferencia de agua despues de la maquina de Jeronimo Gilbar.
- 2.<sup>a</sup> Este subarriendo tomara principio en primero de Mayo del proximo  
viniente mil ochocientos noventa y cuatro y terminara en el dia ultimo  
de Diciembre del mil ochocientos noventa y nueve inclusive en precio de  
cuatrocientos cincuenta libras moneda del Rey no en cada uno que devran  
pagarse por tercias venidas y medio año antes de finar este subarriendo, de-  
veran avisarle a fin de tener tiempo para disponer reciprocamente lo que mas  
les convenga.
- 3.<sup>a</sup> Queda a cargo de los subarrendadores la composicion de juras mayores y una  
tercera parte de las menores y las dos restantes se descontaran por su plaza y pro-  
porcion con arreglo a la fuerza que cada uno exige, debiendo componer y  
dar corriente los primeros al movimiento antes de principiar este nuevo con-  
trato. =
- 4.<sup>a</sup> No podran los mencionados Abad y Landela subarrendar a persona  
alguna el sitio en que tienen una perchadora, y mientras la tengan se  
obligan a permitir a los subarrendatarios visita de Jose Silvestre a fin de la  
mitad de los paños que en ella puedan perdarse si acaso a otro les comienza  
el modo de trabajar, y si la vendieren o colocasen en otro sitio, les daran local  
para segunda percha quedando ambas bajo una llave.
- 5.<sup>a</sup> La percha de los subarrendadores estara obligada a parar primero que  
la de la maquina de Pascual Abad.
- 6.<sup>a</sup> Se obliga el Abad y Landela a dar a los subarrendatarios lo que les falta para una  
rama o media y esto a satisfaccion de lo que correspondia a proporcion de las  
demas saber siempre el derecho y uso que tienen a la media que entra en el  
subarriendo de local de maquina y perchadora.
- 7.<sup>a</sup> Si hubiere alguna parada por averia o cualquiera otra causal en la-  
gando a tres dias se descontaran del precio del arriendo y nada si no llegare  
pero con la precisa obligacion de hacerse los reparos con la brevedad que po-  
sible sea para evitar perjuicio.

Con cuyas condiciones formalizan este contrato obligándose unos y  
otros a ellas y pagar por quanto queda expresado. Y para que este sub-  
arriendo tenga toda la firmeza posible, reunieron tanto los suba-  
rendadores como el subarrendatario la ley del titulo primero libro diez



Novísima Resopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que van por parados como si lo estuvieran. Yala puntual observancia de cuanto a cada contrato guardar y cumplir obligan al Abad y Conde de sus bienes y el Obispo y su sucesor ademas de los señores los de sus representantes herederos y por su parte, renuncian las leyes privilegios y fueros que pueden serles venturosamente propicias con la general en forma. Y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fe como lo firman el subarrendatario y uno de los subarrendadores y por el que no sabe lo hara uno de los testigos que le son Jose Girones y Jose Monerri carpinteros ambos de esta vecindad.

Jose Silvestre

Pasqual Abad

[Signature]

Jose Girones

Antenu

Leandro Garcia y Bilaplana

Testamento de Maria Torda viuda de Felipe Ferrandiz

En la villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y tres: ante mi el escrivano y testigos Maria Torda viuda de Felipe Ferrandiz en su segunda mujer de esta vecindad hija de Joaquin y de Lucia Blanques ya difuntos estando por la divina misericordia en sano y entera prision segun cuenta al que suscribe y testigos, creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altisimo e inefable misterio de la beatissima Trinidad padre, hijo y espiritu santo tres personas que aunque realmente distintas tienen uno mismo atributo y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los de mas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia catolica, Apostolica, Romana en cuya verdadera fe y creencia han vivido y profetan vivir y morir como a fieles y catolicos cristianos tomando por su interiora a la serenissima Reyna de lo Angeles Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su guarda, al de su nombre y devocion y demas de la corte celestial para que impetron de nuestro Señor y redentor, el escrito que por los infini-

los meritos de su preciosa sangre, vida y passion le pido que todas sus  
culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica presencia y terminen  
en la muerte que es tan preciosa y natural en toda creatura hu-  
mana como incierta su hora para estar prevenido con dispo-  
sicion testamentaria quando llegare a resolver con maduro acuerdo  
todo lo concerniente al despacho de su conciencia, evitar con la claridad la  
vidua y plejtos que por su defecto pueden ocurrirle despues de su falleci-  
miento y no tener a la hora de este algun cuerpo temporal que le obste  
pues a Dios con todas las veces la revision que inspira de sus meritos otorga  
su testamento en la forma siguiente.

Encomienda su alma a Dios nuestro señor que de la vida la crío y man-  
da el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el qual hecho cadaver  
quiere que se amortaje y vista con abito del convento de monjas de esta  
villa y sea sepultado en el cementerio de la parroquial iglesia de su feligresia.

Es su voluntad que en forma de testamento ordinario y solitario su cada-  
ver en abito con asistencia del reverendo señor Leoncio Obispo y Vicario de  
esta parroquial iglesia sea conducida a la misma en la que siendo hora y dia habilit  
se celebre una misa cantada de requiem cuerpo presente y quando no viere  
de difuntos pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales de-  
signados por el ordinario.

Leja a la manda forzosa de vender y mercaderias de los militares muere-  
tos en campaña quando ala guerra de independencia con la Francia deo re-  
ales vellon, y otros tantos para la conservacion de los santos lugares de Jeru-  
salem y tierra santa todo por sola una vez.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna la cantidad  
de sesientos reales vellon que le esta deviendo su hijo Juan Aura y Jorda-  
y si despues de cumplido alguna cosa cobrare, quiere que se invierta en mi-  
sas recadas por obsequio de su alma, la de sus padres y demas ascendientes  
y descendientes que lo hubieren de necesitar a disposicion del Alcaide  
que nombrara pero sin perjuicio de la cuarta de los bienes.

Nombra por su Alcaide y procurador testamentario de quanto es  
mencionado a Francisco Ferrandis de esta villa y de su hijo del segundo  
matrimonio a quien da y confiere amplias facultades para que tan lu-  
go como suera el fallecimiento de la otorgante sobre de Juan Aura y Jor-  
da su hijo los sesientos reales que le devienda y no pudiendo cobrarlos  
tome de lo mas bien parado y vendible de los bienes de la testadora lo que  
baste o sean susceptibles para cubrir la indicada suma y los venda  
en publica o privada almoneda y con su producto cumpla y pague.



todo cuanto en dicho testamento se contiene se done el año legal y el mismo mas tiempo u lo merecitare que se lo proroga =

Declara haber sido casada en segundas nupcias con el expresado Felipe Ferrandis de cuyo matrimonio, no ha procreado hijo alguno; y del primero que contrajo con Juan Aura tuvo por hijos legítimos y naturales a Juan Aura, Rafael Aura y Rita Aura y Jorda y a esta la dio lo que constara en la carta dotal que se hizo al celebrarse dicho matrimonio. =

En el remanente de sus bienes muebles raíces, derechos y acciones presentes y futuros, que consisten en cien libras que dio a su hija Rita Aura y Jorda y en una casa situada en el barrio de San Antonio de este poblado, instituye por sus únicos y universales herederos por igual parte a sus tres hijos Juan, Rafael y Rita Aura y Jorda y a los demás descendientes de legítimo matrimonio que tuviere al tiempo de su muerte y deban heredarle para que los hayan, lleven y hereden por su orden y grado segun su representación con la bendición de Dios y la suya y limitación de la cláusula de Regalis Clerici bonis sensibus militibus et personis religiosis et aliis que de foro valentia non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem feri ueri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habent, bajo pena de conuicio segun tenor de lo antiguo fue y es y Real orden de nueve de Julio año mil seiscientos treinta y nueve =

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demás disposiciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito, de palabra o en otra forma para que ninguna valga aunque haya sido formalizada con solemne juramento de no ser revocada excepto este testamento que por ser otorgado con pleno uso de su libre albedrío y no por demás quiere y manda que se estime y tenga por tal y por su última deliberada voluntad en la vida y forma que por su mayor estabilidad y ratificación mejor haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien yo el escrivano doy fe conuicio no firma por expresor no saberlo hara a sus ruegos uno de los testigos presenciales que lo son Jose Bellot, Francisco Perez y Buit y Nicolás Amad y



Muero todos tres de esta veindad.

José Bellot y

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Coducto de Tomas

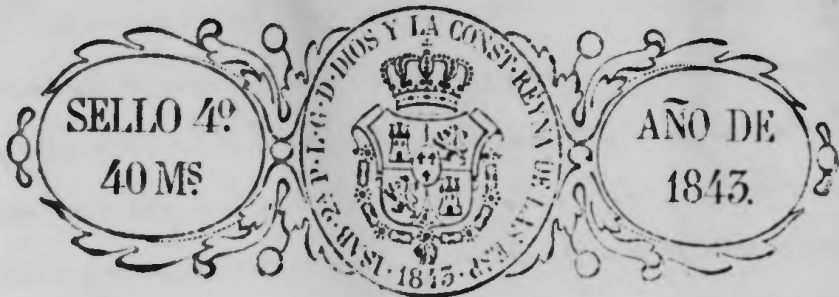
Abarques y Consorte

En la Villa de Moy a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el curivano y testigos parientes Tomas Abarques y Ramona Vilaplana consortes de esta veindad disfrutando ambos de perfecta salud a Dios gracias y por su gran misericordia en el bal y entero juicio, clara potencia y sentido necesario para otorgar esta escritura segun su consta al que suscribe y testigos que se diran de que certifico, previa protestacion de la fe e invocacion de la divina gracia digo que en diez y seis de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y nueve otorgaron testamento de mancomun ante el presente actuario en el que dispusieron de sus bienes y ordenaron la forma de funeral y entierro que tuviesen por conveniente y fue su respectiva voluntad y queriendo ahora variarlo segun de las facultades con que se hallan autorizados por nuestras sabias leyes en la via y forma que mejor haya lugar en derecho, de su libre y espontanea voluntad otorgan que realicen su proyecto por tener del prevo de coducto en la forma siguiente.

Es su voluntad anular y revocar la forma con que tenían señalado el legado a favor de su respectivo hijo el padre Francisco Abarques religión católica en el precalendario testamento.

Legan mutuamente a su referido hijo el padre Francisco la suma de trecientas libras moneda del Reyno de las cuales percibirá cierto viumento y sinuenta cuando falle el primero de los otorgante, y las otras viumento y sinuenta cuando falle el otro superviviente, las cuales se dejan libres para que a su modo las gaste o consuma del modo y forma que mejor le pareciere; y sin perjuicio a que quede usufructo cuando se ven manifestado a favor de su hijo Juan Bautista en el referido testamento, mandan y se ratifican en que el usufructo del remanente o resto hasta la cantidad de que se componga el tercio segun tienen indicado, queda a beneficio de sus hijos huérfanos y mientras permanecian en tomar estado de matrimonio con las demas prevenciones ya indicadas.

Todo lo cual quieren, ordenan y mandan que se tenga por adicion y aumento del mencionado su testamento para que se cumpla deynes de los dias de los coducilantes sin la menor replica ni disputa; dejando como desean en su fuerza y vigor la prescrita en disposicion testamentaria para



su debido cumplimiento entro lo que no se oponga al presente codicilo  
y en lo que sea contrario la cancela y anuladamente desde ahora y  
de los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe como lo firmo el Abogado  
en la Villa de Almeyda por expresar no saber lo hara por esta parte luego uno de  
los testigos que lo son Blas Garcia, Gaspar Franco y Agustin Martinez los  
tres de esta vecindad

Comencé a escribir

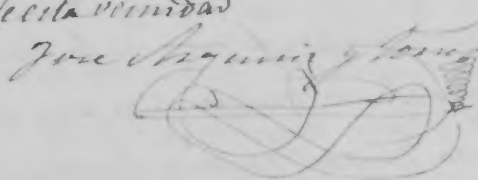
Artemis

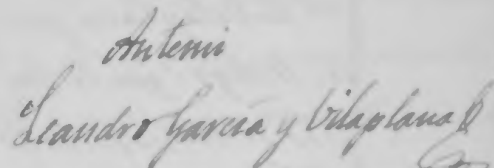
Blas Garcia Leonardo Garcia y Vilaplana

Protesto: Jose Argemir y  
Francisco Plana

En la Villa de Almeyda a los treinta dias, del mes de Diciembre año mil  
ochocientos cuarenta y tres; yo el escribano siendo como la una de la tarde del día  
fecha a instancia de Francisco Plana de esta vecindad me he constituido en la  
casa de don Jose Argemir situada en la plaza de San Agustin de esta Villa a quien he re-  
querido y entregado copia literal de la letra de cambio, tirada por don Don. Lopez  
de Ullhe contra don Pedro Lopez de Villena aceptada por este para pagarla el  
dicho Argemir en cantidad de siete mil doscientos ochenta y dos reales vellones  
y suviada a favor del ante dicho Plana, cuyo tenor y el del endoso es del tenor si-  
guiente: " = 3ª Clase. = Para girar de 3.000 rs. a 10 C. .... 671. = Ullhe de Villena  
de 1843. Por N.º 7282. = A los treinta y uno de este mes se servira V. num-  
rar pagar por esta Prima de cambio a la orden de mi mismo la cantidad de siete  
mil doscientos ochenta y dos reales en oro o plata moneda efectiva y ungiendo  
papel valor completo al Sr. Plana que sentara V. en cuenta segun aviso  
de = Jose M.º Lopez = Sr. Pedro Lopez Villena = acepto Pedro Lopez = Paga-  
dera Almeyda Ferrn.º P. Jose Argemir y Ferrn.º = Pague a la orden de Fran-  
cisco Plana valor en el con dicho Sr. = Ullhe fha ut retro = 7282. = Jose M.º  
Lopez. = Comendado bien y fielmente la letra y endoso insertos con su original  
que por ahora obra en mi poder y oficio a que me remite. En virtud lo requiro  
de nuevo al pago de los suscritos siete mil doscientos ochenta y dos reales, qd no  
haviendo la protesta en la forma ordinaria a que ha conatado: que la protesta y  
no pagava por no tener quida del aceptante. Por todo lo qual yo el escribano la pro-  
teste una vez, tres veces y la demas en derecho necesaria, que todos los cambios re-  
cambios, comisiones, costas, gastos, daños, intereses y encumbrados que por defe-

to de puntual pago se ocasionen al endorsero don Francisco Plana o sus sucesores esta girada seran de cuenta y riesgo de dicho Arzobispo, aceptante y girador y de cada uno por el todo que se acreditara con la letra original por mi rubricada y copia autorizada de esta escritura que se entregara al interesado despues de haver anunciado, vende como y usando la convenza con cuyo objeto quedan a las y en su fuerza y vigor cuantas acciones se competan. Lo firma siendo testigos Gaspar Francés y Santiago Reig ambos de esta vecindad

Jose Arce y Torres  


Autenti  
Leandro Garcia y Vilaplana  


Partes: Jose Arce y Torres

D. Fran.<sup>co</sup> Escobin

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, yo el escrivano siendo como la una y media de la tarde del de la fecha a instancia de don Francisco Escobin de esta vecindad, me he constituido en la casa de Jose Perez y Carbonell otra de las que componen este poblado a quien he presentado, requerido y entregado copia literal para su pago del pagare que tiene firmado en treinta de Mayo ultimo que havia de pagar en el dia de su misma y por ser feriado en el de hoy a la orden de don Jose Bisbal cuyo tenor y el de los endosos puestos a su continuacion son de la letra es como sigue: = 3.<sup>a</sup> Clase = Para girar de 5 001 rs. a 100... 6 rs = Pagare en virtud del presente en Alcoy el dia ultimo del presente año a la orden de don Jose Bisbal la cantidad de seis mil doscientos noventa y ocho reales vellon valor recibido del mismo en generos a mi satisfaccion = Alcoy 30 de Mayo de 1843 = Jose Perez y Carbonell = Son Rón. 6298 = Pague a la orden de don Blas Soler v. s. de dicho don = Alcoy 14 Julio 1843 = Jose Bisbal = Pague a la orden de don Fran.<sup>co</sup> Escobin v. s. de dicho don = Alcoy 14 Agosto de 1843 = Blas Soler = Comienda bien oficialmente el pagare y endosos inserto con su original que por ahora y hasta despues de ponerse el sol obrara en mi poder y oficio a que me remito. En consecuencia requiero de nuevo al pagador para que en tanto de la forma que en dicho pagare tiene estampada pague su importe y de no hacerlo lo protestara en la forma ordinaria a que ha contestado. Que lo protestara y no pagara por hallarse en el acto sin dinero efectivo pero que dentro de pocos dias satisfaria la expresada suma. Por todo lo cual yo el escrivano lo protesto una, dos, tres veces y las demas en derecho necesaria, que todos los cambios, i cambios, en comisiones, costas, gastos, danos, intereses y menoscabos que por defecto de su puntual y exacto pago se ocasionen al girador seran de cuenta y riesgo del Perez y Carbonell que se acreditara con el pagare original por mi rubricado y copia autorizada de esta escritura que entregare a la hora competente al interesado

Pagare

Endosos



con cuyo objeto se quedan ilonaz y en su fuerza y vigor en tanto acciones de competencia y lo  
 firma siendo testigo Gaspar Francis y Santiago Reig ambos de esta vecindad de que doy fe =

*Jose Perez Carbonell*

*Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana*

Por todo lo expuesto que doy fe han pasado antemi Leandro Garcia y Vilaplana morivano de su Magestad con  
 residencia en la Villa de Alcoy y de la misma vecino en el presente año mil ochocientos cuarenta y tres con  
 precavido de trescientos noventa y una fofas. Y por ser así lo firmo en dicha Villa a los treinta y cuatro  
 del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y tres =

*Leandro Garcia y Vilaplana*

*Pana a cargo fivon  
 de y de adon  
 por  
 para  
 andole  
 en tanto acciones  
 deigo Reig ambos  
 y Vilaplana  
 de un mil ochocientos  
 de la villa de Alcoy  
 e constituido en la  
 llado a quien se ha  
 el pagar que tiene fe  
 tora de su suma o  
 y tener y el de los  
 ue? 3ª Clase =  
 presente en Alcoy  
 el la cantidad de  
 ibido del mismo en  
 Jose Perez y Carbonell  
 de dicho 3º =  
 Fran. Reig de of.  
 cada bien oficialmente  
 y hasta despues  
 to. Y en consecuencia  
 cho pagar tiene el  
 suma ordinaria a que  
 acto sin darme efecto  
 Por todo lo cual yo el  
 necesaria que todo lo  
 y me acordar que  
 de randa cuenta y  
 al por un subido  
 competente al interesado*



*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*



*Blanca*



*[Faint, illegible handwritten text]*





1872



*[Faint handwritten signature]*







